

Informe Pi i Sunyer
sobre
Comunidades Autónomas
1990

FUNDACIÓ CARLES PI I SUNYER
D'ESTUDIS AUTONÒMICS I LOCALS



EDITORIAL CIVITAS, S. A.

INFORME PI I SUNYER
SOBRE
COMUNIDADES AUTONOMAS
1990

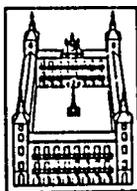
FUNDACIÓ CARLES PI I SUNYER
D'ESTUDIS AUTONÒMICS I LOCALS

Informe Pi i Sunyer

sobre

Comunidades Autónomas

1990



EDITORIAL CIVITAS
BARCELONA, 1991

Primera edición, 1991

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Copyright © 1991, by Fundació Carles Pi i Sunyer
D'estudis Autònomicos i Locals
Editorial Civitas, S. A.
Grúcer, 3. 28017 Madrid (España)
ISBN: 84-7398-911-2
Depósito legal: M. 24.484-1991
Compuesto en Fernández Ciudad, S. L.
Catalina Suárez, 19. 28007 Madrid
Printed in Spain. Impreso en España
por Gráficas Rogar. Polígono Industrial Cobo Calleja
Fuenlabrada (Madrid).

Director
Eliseo Aja

Equipo de dirección
Enoch Albertí Rovira
Tomás Font i Llovet
Joaquín Tornos Mas

AUTORES

Equipo central

ELISEO AJA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

ENOCH ALBERTÍ ROVIRA

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

FRANCESC DE CARRERAS

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona

TOMÁS FONT I LLOVET

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona

FRANCESC PALLARÉS

Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad Autónoma de Barcelona

XAVIER PADROS

Técnico Superior de la Administración de la Generalidad de Cataluña y Profesor de Derecho Constitucional de la U.A. Barcelona

JUAN M. PERÚLLES

Catedrático de Derecho Financiero de la Universidad de Barcelona

JOAQUÍN TORNOS

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona

DAVID TORNOS

Master en Derecho Comunitario

CARLES VIVER I PI-SUNYER

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

JOAN VINTRO

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona y Letrado del Parlamento de Cataluña

Responsables de cada Comunidad Autónoma

ANDALUCIA. PEDRO CRUZ VILLALÓN

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla

ARAGON. FERNANDO LÓPEZ RAMÓN

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

ASTURIAS. LEOPOLDO TOLIVAR ALAS

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León

BALEARES. AVELINO BLASCO

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de las Islas Baleares

CANARIAS. GUMERSINDO TRUJILLO

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Laguna y Presidente del Consejo Consultivo de Canarias

CANTABRIA. LUIS MARTÍN REBOLLO

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria

CASTILLA LA MANCHA. AGUSTÍN DíEZ MORENO

Letrado de la Junta y Profesor de Derecho Administrativo

CASTILLA Y LEÓN. ANGEL SÁNCHEZ BLANCO

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga

CATALUÑA. JOAN VINTRO

Letrado del Parlamento de Cataluña y Profesor de Derecho Constitucional

COMUNIDAD VALENCIANA. LLUIS AGUILÓ

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia.
Letrado del Parlamento de la Comunidad Valenciana

EXTREMADURA. IGNACIO J. SÁNCHEZ AMOR
Letrado de la Junta de Extremadura

GALICIA. ROBERTO BLANCO
Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela

LA RIOJA. JOAQUÍN MOLLINEDO
Letrado de la Diputación General de La Rioja

MADRID. JAVIER SALAS
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense

MURCIA. ANGEL GARRORENA
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia

NAVARRA. MANUEL F. PULIDO
Letrado del Parlamento de Navarra

PAIS VASCO. JOSÉ MANUEL CASTELLS ARTECHE
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

En la realización del trabajo han participado además una serie de colaboradores, tanto en Barcelona como en las Comunidades Autónomas. Han sido **MONTSERRAT SOLANES**, Profesora de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona, **MONTSERRAT BASSOLS**, Economista y Técnica Superior de la Administración de la Generalidad de Cataluña; **ANTONIO MORENO** y **LUIS GÁLVEZ**, Profesores de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia; **GLADYS CAMACHO** (Madrid); **MARCOS GÓMEZ PUENTE**, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria; **FRANCESC SEGURA FUSTER** (Baleares), y **JOSÉ LUIS MÉNDEZ LIMA**, Letrado del Consejo Consultivo de Canarias.

Colaboradores especiales en temas monográficos

MIGUEL A. APARICIO
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

XAVIER CALSAMIGLIA Y JOAN M. ESTEBAN
Catedrático y Profesor de Economía y Hacienda Pública de las Universidades Pompeu Fabra y Autónoma de Barcelona

ANTONI CASTELLS
Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad de Barcelona

JOSÉ R. MONTERO Y MARIANO TORCAL
Catedrático y Profesor de Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Madrid

ANTONI ZABALZA
Economista y Secretario de Estado de Hacienda

También han colaborado en Barcelona **VICENÇ AGUADO**, **JUAN DOMÍNGUEZ**, **MARÍA J. LARIOS** y **EDUARD ROIG**. **CRISTINA MARTÍ** ha coordinado todas las tareas organizativas y **RICARD ROCHA** se ha responsabilizado de las tareas informáticas.

INDICE GENERAL

AUTORES	9
PRESENTACION DE LA FUNDACION	15
INTRODUCCION	19

PRIMERA PARTE

VALORACION GENERAL DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

I. VALORACION GENERAL	27
II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	
1. Normas con rango de ley	35
2. Disposiciones reglamentarias	41
3. Relaciones de colaboración con las Comunidades Autónomas	45
4. La financiación	52
III. LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	
Andalucía	57
Aragón	63
Asturias	66
Balears	71
Canarias	79
Cantabria	92
Castilla-La Mancha	107
Castilla y León	114
Cataluña	117
C. Valenciana	125
Extremadura	131
Galicia	144
La Rioja	154
Madrid	160
Murcia	164
Navarra	172
País Vasco	179
IV. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	
1. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	191
2. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo	196

V. LA COMUNIDAD EUROPEA: NORMAS COMUNITARIAS, ESTATALES Y AUTONOMICAS	
1. Actividad de la Comunidad Europea	205
2. Actividad normativa del Estado	217
3. Actividad normativa de las Comunidades Autónomas	219
VI. ALGUNOS ASPECTOS ESPECIFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	
1. Las elecciones autonómicas en el País Vasco	223
2. Las elecciones autonómicas en Andalucía	228
3. La Administración Local en la actividad de las Comunidades Autónomas	233
4. La financiación	240
5. La Administración de las Comunidades Autónomas	247
6. Competencias de las Comunidades Autónomas del 143 CE en materia de Justicia	249
VII. ELEMENTOS PRINCIPALES DEL DEBATE	
1. Persistencia de la dificultad para alcanzar criterios claros en la distribución competencial	255
2. El retraso de las Sentencias del Tribunal Constitucional	256
3. Los desacuerdos en los traspasos pendientes	257
4. Las funciones de los Parlamentos autonómicos	257
5. La reforma de la Administración del Estado	258
6. La posición del Consejo de Estado	259
7. ¿Policías autonómicas o policías privadas?	260

SEGUNDA PARTE

EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS EN 1990: TEMAS MONOGRAFICOS

1. Miguel A. APARICIO, <i>Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia</i>	265
2. Joaquín TORNOS, <i>Ley de bases y legislación de desarrollo. El problema de su articulación por modificación de la ley de bases. La cláusula de prevalencia</i>	274
3. Antoni ZABALZA, <i>La formulación definitiva del Fondo de Compensación Interterritorial</i>	288
4. Antoni CASTELLS, <i>Hacia la revisión del sistema de financiación autonómica</i>	307
5. Xavier CALSAMIGLIA y Joan M. ESTEBAN, <i>Criterios para la reforma de la financiación de las Comunidades Autónomas</i>	318
6. José R. MONTERO y Mariano TORCAL, <i>La opinión pública ante el Estado de las autonomías: una visión panorámica</i>	344

TERCERA PARTE

REFERENCIAS INFORMATIVAS

I. ACTIVIDAD DEL ESTADO RELEVANTE PARA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	
1. Normas del Estado	369
2. Convenios con las Comunidades Autónomas	405
3. Organos de colaboración	458

II. ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

1. Normas de las Comunidades Autónomas	501
Andalucía	501
Aragón	510
Asturias	514
Balears	518
Canarias	525
Cantabria	542
Castilla y León	551
Castilla-La Mancha	565
Cataluña	573
Comunidad Valenciana	592
Extremadura	605
Galicia	616
La Rioja	631
Madrid	637
Murcia	644
Navarra	657
País Vasco	664
2. Resultados electorales	677
3. Actividad institucional	680
4. Leyes presupuestarias	710
5. Magnitudes presupuestarias	762

III. SENTENCIAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

1. Sentencias del Tribunal Constitucional	783
2. Sentencias del Tribunal Supremo	801
3. Conflictos de competencias	829

IV. ACTIVIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA 847

CUARTA PARTE

INDICE ANALITICO POR MATERIAS	873
--	-----

Thesaurus de materias utilizado en el índice analítico	997
---	-----

PRESENTACION

Por segundo año consecutivo aparece el «Informe Pi i Sunyer» sobre Comunidades Autónomas. El trabajo del Estado y de las propias Comunidades es cada vez más importante y el material del estudio requiere cada vez mayor profundización.

La Fundación mantiene su línea de contribuir a esta tarea ofreciendo textos que sirvan para el debate y la reflexión, convencida de que esta idea se inserta a un proyecto común en la estructuración democrática y solidaria del Estado.

JOSEP ANDREU I ABELLÓ
President de la Fundació



INTRODUCCION

El Informe Pi i Sunyer 1989 manifestaba la voluntad de su aparición anual, y por eso la publicación del presente análisis correspondiente a 1990 constituye en sí mismo un pequeño éxito, de la Fundación Pi i Sunyer, y de todos los autores; especialmente, por lo frecuente que resulta en este país la interrupción de trabajos que requieren continuidad.

Este segundo Informe presenta algunas ventajas sobre el anterior. En primer lugar, este año se ha avanzado bastante, respecto al año pasado, la fecha de su publicación; además, destaca una mayor homogeneidad en los trabajos de los diferentes autores, como fruto de la experiencia anterior; también se ha mejorado el contenido de las partes que resultaban menos elaboradas, como puede observarse, por ejemplo, en el análisis de las leyes presupuestarias de las Comunidades Autónomas. Pero básicamente se mantiene la misma estructura del año anterior.

El Informe está dividido en cuatro grandes partes. La Primera contiene el resumen de la actividad del Estado (de las instituciones centrales del Estado), de cada una de las Comunidades Autónomas (CCAA), de las decisiones jurisdiccionales y de las normas de la Comunidad Europea, siempre desde el punto de vista del interés autonómico, precedidas además de una breve valoración general del año, y con diversos tratamientos de problemas específicos de las Comunidades Autónomas.

La Segunda Parte trata monográficamente algunos temas que han presentado mayor relevancia durante este periodo, entendido con cierta amplitud, porque se incluyen estudios sobre la reforma del sistema de financiación de las CCAA, que probablemente se aprobará en 1991 pero que se ha comenzado a discutir este año, y un análisis aún menos coyuntural sobre la evolución de la opinión pública sobre la autonomía.

La Tercera Parte contiene, en forma de fichas, las referencias de las Leyes, Reglamentos, Sentencias, decisiones parlamentarias, resultados electorales, etc. que hemos considerado principales, tanto del Estado como de la CEE y de todas las CCAA. Todas estas referencias están resumidas, de forma que el conocimiento del documento completo requiere la consulta de otro tipo de documentación, pero en cambio la elaboración que realizamos de la información permite una visión general de todas las actuaciones que los poderes públicos han llevado a cabo en cada una de las materias y una fácil localización de los actos referenciados. La fiabilidad de estos resúmenes descansa, lógicamente, en la calidad de sus autores.

La Cuarta Parte es el índice analítico completo de todas las referencias anteriores, con el correspondiente número de orden para facilitar una consulta rápida; el thesaurus utilizado para la sistematización de la información se encuentra en un listado final de materias.

También ha sido semejante el método de trabajo seguido para su elaboración. Se basa en la existencia de dos equipos de expertos. Uno integrado por una o más personas de cada CA —en todo caso bajo la dirección de un responsable— que realiza las fichas normativas e institucionales y elabora además la valoración del año en su Comunidad. Otro, integrado por Profesores de las Universidades de Barcelona, estudia los aspectos sectoriales que afectan a todas las CCAA y las actividades del Estado y de la CEE que inciden sobre la autonomía. Sobre una primera versión del trabajo, se realizó una reunión de todos los autores para debatir los elementos más polémicos o novedosos. Algunos de estos puntos se encuentran en el apartado VII de la Primera Parte, pero otros muchos han sido incorporados directamente a los capítulos correspondientes. A su vez, el equipo de dirección coordina todas estas tareas y asegura la infraestructura necesaria para su realización.

El conjunto del Informe se caracteriza por dos notas. La primera es su objetivo, «colaborar a conseguir una mayor funcionalidad del Estado de las Autonomías, por una parte suministrando información sobre las principales actividades de las CCAA, del Estado y de la CEE, en relación a aquellas, y por otra, realizando una valoración que permita extender las experiencias positivas y corregir las deficiencias del sistema», como ya se decía en el primer Informe, del año pasado.

La segunda nota que marca decisivamente el Informe es el número y la calidad de los autores y colaboradores —más de treinta autores que son Catedráticos de Universidad o Letrados de CCAA, y una veintena de diversos colaboradores— y el método de trabajo. El debate colectivo de la primera versión permite contrastar la información y sobre todo traducir la sensibilidad de todas las Comunidades Autónomas, garantizando no sólo la calidad del análisis sino también su pluralismo.

Yo creo que la experiencia permitirá ir mejorando en años sucesivos este análisis, especialmente si los Letrados, Jueces, altos funcionarios, profesores... que trabajan diariamente con la información que contiene, nos trasladan sus críticas y sus sugerencias. Conseguir una funcionalidad superior del Estado autonómico requiere sin duda una labor de equipo, pero no sólo de los que participamos en este Informe, sino de todos aquellos que, de formas muy diferentes, están contribuyendo a su perfeccionamiento.

Barcelona, mayo de 1991

ELISEO AJA

**INFORME PI I SUNYER
SOBRE
COMUNIDADES AUTONOMAS
1990**

PRIMERA PARTE
VALORACION GENERAL
DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO
Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

I. VALORACION GENERAL

Eliseo Aja

La continuidad sería, para bien y para mal, la nota más destacada del funcionamiento del Estado autonómico durante este año. La continuidad tiene sin duda aspectos positivos en cuanto al funcionamiento normal de las instituciones y al ejercicio de las competencias, incluso en circunstancias de cambios políticos experimentados en algunas CCAA, como resultado de las elecciones (Andalucía, País Vasco), o de mociones de censura (Cantabria y La Rioja); ello revela un alto grado de consolidación del sistema, y resulta claramente positivo.

Pero la misma continuidad implica una valoración negativa por la persistencia de defectos estructurales y funcionales graves, bien conocidos, que se expusieron sistemáticamente en el *Informe Pi i Sunyer 1989* («la falta de definición del modelo de Estado Autonómico»): altísima conflictividad ante el TC, que amenaza su desbordamiento, ausencia de reformas de la Administración periférica, bilateralidad de las relaciones Estado-CCAA, escasa funcionalidad del Senado, etc. y como consecuencia de todo ello, persistencia de la indefinición del propio sistema autonómico.

Probablemente la principal deficiencia estribe en la falta de acuerdo para la ampliación de competencias de las CCAA del 143 CE, si pensamos que tal reforma podría dinamizar todo el funcionamiento del Estado autonómico. Sin embargo, algunos Presidentes de CA socialistas han comenzado a pedir la ampliación, uniéndolo su voz a la posición del Partido Popular, que ya lo solicitó para Castilla y León y las Islas Baleares y de algunos partidos regionalistas menores. Queda pues la esperanza de que el próximo año se abra definitivamente el proceso de ampliación competencial y de reforma del Estado. La ampliación de competencias debe ir acompañada lógicamente del cambio en el sistema de financiación y de la reforma de la Administración del Estado, si efectivamente se pretende estructurar un modelo de Estado coherente. Por eso, la ampliación competencial no sólo es exigencia legítima de las CCAA con menores competencias, una vez transcurridos los cinco años desde la aprobación del Estatuto que exige el artículo 148.2 de la Constitución, sino condición y circunstancia inmejorable para la reforma del Estado.

La reacción contraria a la igualación competencial expresada por algunas autoridades de las CCAA vasca y catalana impulsa a reflexionar sobre el interés de éstas, y de los partidos nacionalistas que las gobiernan, en la ampliación de competencias, si pensamos —como creo— que debe tratarse de un acuerdo «de Estado», que precisa el consenso de todas las fuerzas políticas significativas.

La reticencia de los partidos nacionalistas puede ser explicable, para mantener la imagen hasta ahora dominante de la superioridad de las respectivas CCAA basada en el disfrute de mayores competencias, pero no se corresponde con la realidad. Actualmente el mayor nivel competencial no

corresponde únicamente a las CCAA históricas sino a siete (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Navarra, Canarias y Comunidad Valenciana), de manera que resulta falsa la equiparación entre el carácter histórico y el nivel de competencias. Tampoco la ampliación perjudicará a las CCAA con competencias mayores, por el contrario puede resultar muy ventajosa para ellas, si va acompañada de la reforma del Estado que citaba. En la actualidad la mejora de la autonomía en Cataluña y Euskadi depende principalmente de poder superar los obstáculos estatales derivados del doble nivel competencial. Sólo dos ejemplos; la mayoría de las leyes básicas estatales son criticadas, generalmente con razón, por el escaso margen para el desarrollo legislativo que conceden a las CCAA, y ello obedece en buena parte a la necesidad de que la ley básica aprobada por las Cortes sea al mismo tiempo directamente aplicable en las CCAA que carecen de competencia legislativa de desarrollo; la igualación competencial *facilitará* la evolución de la legislación básica hacia la forma de leyes marco o de principios, concediendo mayor espacio a la legislación de las CCAA. Por otra parte, la actual desigualdad de competencias permite al Estado el recurso continuo a la cláusula de supletoriedad, o impide la anulación de las normas estatales que invaden competencias de una CA, por su validez en las demás; todo ello desaparecerá, lógicamente, en una situación de igualdad competencial. Por tanto, la ampliación competencial de las CCAA del 143 en nada disminuirán las competencias de las CCAA del 151, y en cambio permitirá mejorar su ejercicio.

Por otra parte, la igualación competencial es relativa, porque no puede alcanzar los elementos naturales o históricos como la lengua o el derecho civil foral o especial, ni conviene extenderla a los aspectos políticos específicos, como el sistema de conciertos.

Por encima de todo, conviene no confundir igualdad *jurídica* competencial e importancia *política* de las CCAA. Como sucede en todos los Estados federales, la igualdad jurídica no impedirá la diferenciación política de las CCAA con mayor tradición y capacidad de autogobierno. El llamado a veces «hecho diferencial» o la trascendencia histórico-política de CCAA como Cataluña y el País Vasco no disminuirá por la ampliación de competencias de las demás; las diferencias que separan en Alemania a *Länder* como Baviera y Bremen es superior a la que separa, por ejemplo, a Cataluña y La Rioja, y sin embargo las competencias de los *Länder* en Alemania son equivalentes. Lo ideal sería adoptar las competencias del Estado fijadas en el artículo 149.1 CE como límite común de las competencias de todas las CCAA, añadiendo a éstas las excepciones competenciales superiores que establecen algunos Estatutos de Autonomía, por ejemplo, en materia de Justicia. La importancia política de cada CA dependerá de otros factores, como el propio ejercicio de sus competencias (no confundir titularidad y ejercicio), y las relaciones con las instituciones centrales del Estado.

Si la igualación competencial, y el proceso lógico de racionalización estatal que debe acompañarla, constituye el gran paso adelante que precisa el sistema de las Autonomías, no deben minusvalorarse las mejoras parciales acometidas, entre las que destacan este año la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial, el inicio de coordinación entre las CCAA y el Estado respecto a la CEE y la reforma del Senado.

La nueva Ley del Fondo de Compensación Interterritorial cambia notablemente la función realizada por esta institución hasta ahora, para aproximarla a la de solidaridad redistributiva, encomendada por la Constitución. Su importancia nos condujo a tratar los planteamientos de la reforma en el *Informe 1989* e igualmente le dedicamos un comentario especial en este volumen.

En síntesis, el FCI ha quedado transformado en un instrumento específico para compensar el distinto nivel de desarrollo de las CCAA, abandonando el papel inicial de financiar la inversión nueva de todas las CCAA. Con la excepción parcial de un periodo transitorio de dos años, los recursos del FCI irán destinados sólo a las CCAA con inferior nivel económico, distinguiendo también entre el desarrollo relativo de éstas. En 1990 y 1991 serán beneficiarias Extremadura, Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, Canarias, Castilla-León, Comunidad Valenciana y Asturias; en años sucesivos, la determinación se realizará, por aplicación de los criterios ahora aprobados, en la Ley de Presupuestos.

No es preciso subrayar la enorme incidencia que ha tenido el ingreso de España en la Comunidad Europea sobre las competencias de las CCAA, y la consiguiente necesidad de nuevos cauces de colaboración entre el Estado y las CCAA, que también fué tratada en el Informe del año pasado. Por ello constituyen un paso importante, especialmente como ejemplo de la vía a seguir, los acuerdos alcanzados por la Conferencia Sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, en la que participan el Gobierno central y los Gobiernos de todas las CCAA.

Esta Conferencia Sectorial ha llegado a dos importantes acuerdos a finales de 1990. El primero establece mecanismos de información y participación de las CCAA con la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas para los conflictos entre el Estado y la Comisión, tanto en la fase precontenciosa como en la judicial, cuando afecten a competencias autonómicas. La segunda organiza un sistema de comunicaciones entre las CCAA y el Estado (también la Secretaría de Estado de las CCEE), para los proyectos de Ayudas Públicas. El primero de los acuerdos no resultó fácil de alcanzar, y su importancia se refleja en que ya ha sido utilizado varias veces.

La articulación entre las CCAA y el Estado precisa aún instrumentos de mayor entidad, pero deben reconocerse los beneficios de estos logros sectoriales, y especialmente la vía coordinadora adoptada por la Conferencia Sectorial. También merece una valoración positiva la actitud del Ministerio para las Relaciones con las Cortes de consultar a las CCAA la transposición de directivas comunitarias, aunque igualmente podría alcanzar mayor institucionalización. Por otra parte, el Gobierno de España mantiene una posición favorable, junto al de Alemania y Dinamarca, al reforzamiento de la participación de las regiones europeas en algún tipo de órgano consultivo europeo.

La reforma del Senado para convertirlo en Cámara autonómica sigue un ritmo más lento. Hace más de dos años se alcanzó un consenso en la Comisión de Autonomías para proceder a una reforma del Reglamento parlamentario que impulsara el carácter autonómico del Senado. Las propuestas de cada Grupo parlamentario presentaban diferentes opciones, y

a ello se añadió la petición del Parlamento de Cataluña para que se pudieran utilizar en el Senado las diferentes lenguas oficiales en las CCAA.

Parece que finalmente se ha llegado a cierto grado de consenso en torno a la formación de una gran Comisión de las Autonomías, y el Presidente del Senado ha iniciado este año una gira de visitas a todos los Presidentes de las CCAA para exponerles el proyecto y contar con su apoyo, de forma que éste fuera aprobado dentro de la actual legislatura y entrara en vigor al iniciarse la siguiente. Se incorporaría también al Reglamento la posibilidad de que los Senadores utilizaran las lenguas de sus respectivas Comunidades.

En síntesis, se crearía una Comisión no legislativa de especial relevancia, integrada por todos los Senadores designados por los Parlamentos de las CCAA, con el objeto de que éstos trasladen a las Cortes las opiniones de la respectiva CA sobre las leyes y demás decisiones generales en que interviene el Senado. También asistirían a la Comisión los Presidentes de las CCAA, con voz pero sin voto, o el Consejero en el que delegaran y los Portavoces de los Grupos Parlamentarios de la Cámara. Para superar el breve plazo que tiene el Senado en el procedimiento legislativo (máximo dos meses según el art. 90 CE), y en general, para conseguir que esta Comisión sea representativa de las mayorías políticas de las CCAA y que su opinión sea relevante respecto al Congreso de los Diputados, se prevén algunos mecanismos cuya operatividad depende realmente de la creación de una convención parlamentaria. En otras palabras, la conversión del Senado en Cámara de las CCAA precisa no sólo la reforma reglamentaria sino una fuerte voluntad política de los principales Grupos en esa dirección.

La propia reforma reglamentaria presenta algunos puntos oscuros, o quizás poco trabajados aún, porque falta todo el trámite parlamentario; deberá estudiarse con cuidado los medios de relación de los Senadores autonómicos con sus respectivos Parlamentos y Gobiernos, la posición del resto del Senado, las relaciones de la Comisión de Autonomías con el Congreso... Existen incluso algunos puntos que parecen peligrosos: la presencia de los Presidentes de las CCAA, con voz pero sin voto, puede ahogar el funcionamiento normal de la Comisión (¿Por qué no se crea de una vez la Conferencia de Presidentes?), y el voto ponderado que correspondería únicamente a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios de la Cámara, —aunque sea una Comisión para votar poco— parece claramente distorsionador. De todas formas hay que insistir en que el éxito o el fracaso de la reforma dependerá esencialmente de la dinámica política que genere. Si no se consigue un cambio en el funcionamiento del conjunto del Senado, sólo quedará la reforma de la Constitución.

Por otra parte, este año ha visto agravarse un poco más la situación del Tribunal Constitucional respecto a los conflictos de competencias. Si bien este año sólo (!) se han planteado 77 conflictos ante el TC, frente a los 97 del año pasado, el número de Sentencias dictadas por el alto Tribunal ha sido de 29, frente a las 27 del año anterior; pero este número difícilmente puede aumentar, sin un alto riesgo de perder calidad, y por tanto a los varios centenares de conflictos pendientes se acumularán unos 50 más. En realidad, algunas menos, porque muchos conflictos se han planteado por diversas CCAA sobre la misma norma estatal, y lógicamente se acumularán;

así sucede con los reglamentos sobre caza y pesca, costas y la ley de valoración del suelo.

De todas formas, el desbordamiento del TC se muestra en el retraso general de la solución de los conflictos, que supera ya los cinco años, de forma que muchos de ellos quedan en la práctica sin objeto, porque la norma ha agotado sus efectos o ha sido derogada. Como en otros procedimientos constitucionales, singularmente en el recurso de amparo, el TC carece de una «política judicial» y se mueve al ritmo que le marcan los acontecimientos.

Las peticiones que públicamente ha repetido su Presidente para disminuir la litigiosidad resultan claramente inútiles y una mejora de la situación sólo puede provenir de la solución a las causas que provocan tan alto número de conflictos, lo que requiere la reforma del Estado autonómico en el sentido que repetidamente hemos apuntado, o de acuerdos entre las instituciones estatales y autonómicas —del tipo Comisiones informales de conciliación que en ciertos periodos han sido efectivas y que han tenido un efecto reciente en el acuerdo de Fraga Iribarne con el Gobierno para retirar el 50% de los conflictos pendientes—, o de una política clara del propio TC para desanimar la conflictividad, bien desviando parte de las controversias a la jurisdicción contencioso-administrativa, bien modificando su jurisprudencia, haciéndola menos pragmática y sectorial, de forma que evite el planteamiento de nuevos casos sobre competencias ya examinadas. Una solución más radical, como la italiana, sólo tiene sentido si se garantiza que después no volverá a multiplicarse la conflictividad.

Por último, vale la pena subrayar la aprobación de varias leyes de especial relevancia, que se comentan en su lugar: el Concierto económico de Navarra, que consolida y profundiza esta vía especial de financiación, la Ley de Valoración del Suelo, que ha provocado el planteamiento de numerosos conflictos de competencias, y sobre todo, la reforma de varios Estatutos de Autonomía para adelantar las elecciones de las CCAA al último domingo de mayo, merecedora también de varios comentarios en las valoraciones de las CCAA que realizaron el proceso durante este año. Resulta cuando menos chocante que toda la resistencia a la reforma de los Estatutos de Autonomía, por motivos de muy superior consideración, haya desaparecido tan rápidamente para introducir una cuestión que, al margen de otras consideraciones más críticas, era previsible hace mucho tiempo.

Finalmente, merece la valoración más positiva, el activo mantenimiento en el País Vasco del Pacto de Ajuria-Enea, por encima de coyunturas políticas y cambios de coaliciones, porque la consolidación de la autonomía exige la deslegitimación de los métodos terroristas.



II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

1. NORMAS CON RANGO DE LEY

Francesc de Carreras

A) El número de normas estatales con rango de ley aprobadas durante el año 1990 es considerablemente elevado: una ley orgánica, treinta y una leyes ordinarias, seis decretos-ley y tres decretos legislativos. De este conjunto normativo hay que destacar, en una primera valoración, algunos elementos de tipo general.

En primer lugar, una primera aproximación no estrictamente cuantitativa de la legislación analizada nos permite llegar a la conclusión que en buena parte de normas con rango de ley algunos de sus preceptos tienen implicaciones autonómicas, incluso en leyes sobre materias que, a primera vista, podrían parecer alejadas de las competencias de las Comunidades Autónomas. Ello parece indicar que, cada vez más, las competencias estatales y las de las comunidades autónomas tienen una mayor imbricación y son más difícilmente deslindables.

En consecuencia, muy posiblemente, ya vigente una legislación post-constitucional que ha regulado los temas más claramente problemáticos desde el punto de vista de la distribución competencial entre Estado y CCAA, nos encontramos en una fase legislativa en la cual el Estado regulará competencias que en apariencia son exclusivamente propias pero que incidirán, sin embargo, cada vez con más frecuencia, aunque sea en aspectos parciales y complementarios, en las competencias autonómicas, todo ello como fiel reflejo de la complicada problemática de un Estado que, además de compuesto, tiene un carácter social y opera en una sociedad industrial.

En segundo lugar destaca el gran número de leyes financieras, bastantes de ellas de carácter singular. Estas últimas justifican su carácter legal, en muchos casos, por el mero hecho de ser modificativas de la ley de Presupuestos. Entre las leyes financieras de carácter general se encuentran algunas de gran relevancia desde el punto de vista del Estado de las Autonomías: la Ley 27/1990, por la que se modifica el Concierto económico vasco, la Ley 28/1990, por la que se aprueba el convenio económico con Navarra y la Ley 29/1990 que establece una nueva regulación del Fondo de Compensación Interterritorial, entre otras.

Si excluimos estas importantes leyes financieras —que son tratadas en el apartado correspondiente— puede concluirse que se han aprobado únicamente cuatro leyes de interés general desde un punto de vista autonómico:

— la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE)

— la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo (en adelante, Ley de Valoraciones)

— la Ley 10/1990, del Deporte (en adelante, Ley del Deporte) y

— la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (en adelante Ley del Medicamento).

Cañiremos este comentario a algunos de los problemas comunes que, desde nuestro particular punto de vista, suscitan estas cuatro leyes.

B) En primer lugar plantean algunos problemas acerca de lo que se viene denominando técnica legislativa, de enorme importancia en la aplicación de un ordenamiento complejo como el nuestro por afectar de forma determinante a un valor esencial en el Estado de Derecho, como es la seguridad jurídica.

Desde este punto de vista las leyes de 1990 presentan diversas soluciones a dos problemas que es necesario abordar. En primer lugar, la determinación de los títulos competenciales estatales y, en segundo lugar, y estrechamente ligado al anterior, las posibles extralimitaciones competenciales encubiertas que tienen lugar bajo la acumulación incierta de títulos por parte del Estado

a) El primer aspecto —la determinación de los títulos competenciales estatales— ofrece problemas, tanto desde el punto de vista de la materia, como del carácter funcional de dichas competencias, especialmente en la distinción entre legislación y legislación básica. Hay que partir del postulado de que tal determinación ha de revestir las características de claridad y motivación suficiente para poder ser desarrolladas o ejecutadas adecuadamente por las Comunidades Autónomas.

Es cierto que la estructura de una ley es, debido a su propia naturaleza jurídica, muy distinta de una sentencia y la motivación —imprescindible en ésta— no es estrictamente necesaria en las tareas del legislador. Sin embargo, el enmarañado sistema jurídico español y, muy especialmente, la necesaria colaboración legislativa entre Estado y Comunidades Autónomas —legislación básica/legislación de desarrollo y potestad legislativa/potestad reglamentaria— exigen precauciones para el buen funcionamiento del sistema que en otros ordenamientos más simples no serían necesarios.

Por ello creemos que estas cuestiones de técnica legislativa no son simplemente perfeccionamientos del modo de operar de las instituciones sino auténticas exigencias del principio de seguridad jurídica generadas por las dificultades de aplicación de las normas y, en consecuencia, han de plantearse como deberes del legislador.

A nuestro parecer, la motivación, es decir, la justificación constitucional de los títulos competenciales, tiene su lugar adecuado en los Preámbulos. Por ejemplo, en el caso de la LOGSE se cubre perfectamente esta necesidad de motivación. Así, se dice en el Preámbulo:

«La igualdad de todos los españoles ante el contenido esencial del referido derecho (a la educación), la necesidad de que los estudios que conducen a la obtención de títulos académicos y profesionales de validez general se atengan a unos requisitos mínimos y preestablecidos, justifican que la formación de todos los alumnos tenga un contenido común, y para garantizarlo se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas que constituyen los aspectos básicos del currículo. A su vez las Administraciones educativas competentes, respetando tales enseñanzas mínimas, esta-

blecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. La ley encuentra su fundamento en la igualdad ante el contenido esencial del derecho a la educación, así como en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, singularmente en los apartados 1.1, 1.18 y 1.30 del artículo 149 de la misma.»

Insuficiente, en cambio, especialmente debido a la enorme complejidad de la materia regulada, nos parece la justificación de las competencias estatales que aparece en el Preámbulo de la Ley de Valoraciones. Esta insuficiencia consiste, creo, en el carácter excesivamente general de dicho Preámbulo que pretende fundamentar las competencias estatales en los siguientes principios:

1º) establecimiento de las condiciones básicas que aseguran la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes de los propietarios del suelo afectado por el proceso de urbanización y edificación (artículo 149.1.1 CE en relación con el 33.2 CE);

2º) determinación del contenido económico del derecho valorando, a efectos expropiatorios, las diferentes facultades que lo integran según su grado de adquisición;

3º) previsión de los supuestos expropiatorios e indemnizatorios;

4º) otorgamiento de cobertura legal a una serie de instrumentos jurídicos cuya utilización por las Administraciones competentes pueda permitirles una intervención eficaz en la regulación del mercado inmobiliario.

Y se concluye: «La regulación de este conjunto de materias encuentra apoyo constitucional en las competencias que al Estado reserva el artículo 149.1 en sus reglas 1ª, 8ª, 13, 18 y 23, esta última en cuanto a los preceptos de la ley que se refieren al régimen del suelo no urbanizable».

Es evidente que, con la explicación anterior, no se justifica el amparo de algunos de los títulos que contienen las reglas mencionadas.

De forma distinta —que tiene su aspecto positivo y su aspecto negativo— se resuelve la cuestión en la Ley del Deporte. Si bien en su Preámbulo no se justifica suficientemente éste carácter básico, sí se precisa dicho carácter en las disposiciones adicionales segunda y cuarta. En efecto, la Disposición Adicional segunda establece:

«Se declaran normas básicas, al amparo de lo regulado en el artículo 149.1 de la Constitución, las siguientes:

- a) El artículo 3.1, 2 y 3 al amparo de la regla 30ª.
- b) El artículo 53.5, según lo previsto en la regla 18ª.»

Y la Disposición Adicional cuarta 1 prevé:

«Lo dispuesto en el título IX se dicta a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.29 de la Constitución.»

Esta ley, por tanto, si bien no da una explicación razonada del amparo constitucional de estas normas cualificadas como básicas, sí que refleja, en las disposiciones adicionales, la exacta correspondencia entre las normas de la ley y su carácter básico en virtud de los preceptos del artículo 149.1 CE.

Por el contrario, la Ley del Medicamento es insuficientemente explícita en el Preámbulo aunque precisa en su articulado. Efectivamente, en el Preámbulo no hay una explicación suficientemente razonada de la utilización de las diversas competencias estatales (lo cual se admite implícitamente al decir que no se hacen mayores precisiones sobre la habilitación de determinados títulos competenciales porque «su explicitación resultaría prolija»). Sin embargo, el artículo 2 pretende fundamentar competencialmente los diversos supuestos y, sin entrar a discutir lo acertado de tal fundamentación, cuando menos facilita el análisis de la distribución competencial.

A la vista de las distintas opciones quizá debamos concluir que la solución óptima a los problemas de técnica legislativa que plantea la determinación de los títulos competenciales estatales, quizás debería orientarse en este doble sentido: por un lado, una motivación constitucional suficientemente argumentada en el preámbulo y, por otro, la previsión en la parte dispositiva de los preceptos básicos en relación con los preceptos constitucionales que fundamentan este carácter.

b) El otro problema —estrechamente conectado con el anterior— que aparece en las cuatro leyes de que tratamos es el de la acumulación de títulos competenciales estatales como justificación de la legislación del Estado. Es lógico que un mismo texto normativo afecte a más de una materia competencial según la clasificación material y funcional establecida en los artículos 148.1 y 149.1 de la Constitución y los correspondientes de los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, la acumulación de títulos que practica anualmente el legislador estatal excede en muchos casos aquello que es razonable y adquiere unos perfiles que puede llegar a desnaturalizar la inevitable delimitación material de las competencias establecidas en los diversos bloques de la constitucionalidad existentes.

Así, la Ley de Valoraciones dice encontrar apoyo competencial en las reglas contenidas en los apartados 1, 8, 13, 18 y 23 del artículo 149.1 CE, con la paradoja que ninguno de estos títulos hace referencia al urbanismo que, como se sabe, no está reservado al Estado en el 149.1 CE y ha sido asumido como competencia propia en los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Igualmente, la Ley del Medicamento invoca un gran número de títulos competenciales: legislación sobre productos farmacéuticos, bases y coordinación general de la sanidad, régimen económico de la seguridad social, comercio exterior, fomento de la investigación científica y técnica, ordenación económica y el casi inevitable título contenido en el 149.1.1 CE. También la Ley del Deporte agrupa muy diversos títulos para una materia que, como tal, no es reconocida explícitamente como de competencia estatal.

Todo ello nos ha de llevar a una reflexión conducente, si queremos ser realistas, a dos conclusiones. En primer lugar, es ciertamente muy difícil realizar una distribución material de competencias en un Estado Social como el nuestro que debe realizar tantas funciones. Sin embargo, y en segundo lugar, si el constituyente ha optado —como lo prueban los artículos 148.1 y 149.1 CE— por establecer una distribución competencial que en

muy buena parte tiene carácter material, el legislador no debe apartarse de esta indicación del constituyente y sólo en casos de difícil solución y por razones muy justificadas puede optar por utilizar títulos complementarios al sustantivamente material.

Desde esta óptica, parece razonable que el legislador estatal regule el deporte desde el punto de vista de las competiciones de ámbito estatal: la razón es que difícilmente podía hacerse de otra manera, aunque hubieran podido encontrarse mecanismos de cooperación que solucionaran el problema por otras vías. Sin embargo, cabe dentro de lo razonable, si las fuerzas políticas están de acuerdo, como ha sido el caso, que el elemento territorial permita otorgar competencias al Estado. Mucho más discutible es que se invoquen en la misma ley otros títulos muy alejados de la materia deportiva. Igualmente, en la Ley de Valoraciones se incluyen materias tan distantes del urbanismo —entendido éste como materia en sentido jurídico, se entiende— como es el contenido en la regla 13ª del 149.1 CE: «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

C) Dentro de este marco hay que subrayar, dentro de las leyes estatales del año 1990 que comentamos, dos casos que, de generalizarse sin ningún control, podrían abocarnos a una clara desnaturalización del sistema de distribución competencial.

Sin querer entrar a fondo en el tema, una primera reflexión debe versar sobre el hecho ya mencionado de que dos leyes estatales regulan materias respecto de las cuales el Estado no tiene, a primera vista, competencias en virtud de las reglas de atribución de las mismas previstas en la Constitución. Se trata, evidentemente, de las Leyes de Valoraciones y del Deporte.

No cabe duda que, como ya se ha dicho, la realidad estatal de hoy dificulta la delimitación material de la distribución de funciones entre Estado y Comunidades Autónomas. También es cierto que las previsiones del constituyente y del legislador estatutario son confusas, en ocasiones más allá de lo que suele ser normal en este tipo de legislación, y deben ser concretadas puntualmente en la práctica, en ocasiones de forma forzosamente casuística. No cabe duda tampoco que, en buena parte de las materias reguladas en estas leyes, la competencia es claramente estatal.

Pero con la misma rotundidad cabe decir que, en otras ocasiones, las opciones podían ser muy distintas y, posiblemente más conformes al principio pro autonomía, no sólo sin salirse del marco constitucional sino, por el contrario, con una legislación mucho más adecuada a él.

Una segunda reflexión iría en el sentido de subrayar el posible abuso que puede hacerse, y quizás se esté ya llevando a cabo, con la continua invocación del título competencial estatal contenido en la regla 1ª del artículo 149.1 CE.

Debe hacerse notar aquí que en todas las leyes de 1990 que hemos destacado se fundamentan competencias en este precepto. Hay que decir, sin embargo, y en descargo del legislador estatal, que esta invocación se hace siempre de forma adjetiva, es decir, colateralmente a títulos materiales de carácter más sustantivo. Y que, además, las leyes comentadas regulan en buena parte derechos prestacionales que, en virtud del principio de igualdad

de las condiciones del ejercicio de los derechos, permiten el soporte de esta competencia estatal.

Entrar a tratar este tema exigiría un espacio que no nos permite este comentario general. Creemos, sin embargo, imprescindible dejar constancia de que una interpretación expansiva de este título estatal, cuyo contenido no ha sido todavía bien precisado, podría disminuir sensiblemente la capacidad de las instituciones autonómicas respecto a numerosas materias en las que son competentes.

Ha llegado posiblemente el momento que doctrina y jurisprudencia hagan un esfuerzo para establecer unos parámetros claros que delimiten esta competencia, orientando así a un legislador estatal que tendrá la continua —y humana— tentación de utilizarlas con excesiva voracidad y unos legisladores autonómicos que por naturaleza están abocados a obviarla. El primero puede poner en peligro la plasmación legislativa del principio autonómico y los segundos la igualdad de los ciudadanos en un marco estatal solidario.

2. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Joaquín Tornos Mas

A) Mantenimiento de las notas generales destacadas en el año 1989

La producción normativa de carácter reglamentario realizada a lo largo del año 1990 presenta, en sus rasgos generales, una gran semejanza con la llevada a cabo durante el año 1989. Pueden, pues, reproducirse las características generales de dicha actividad normativa que destacamos en el Informe del año anterior:

- Escasez de reglamentos ejecutivos (en el sentido de desarrollo total o de partes sustanciales de un texto legislativo).
- Elevado número de disposiciones dictadas en desarrollo de normativa comunitaria y con un claro contenido subvencional.
- Mantenimiento de un notable número de Reales Decretos de Traspasos.
- Incremento de las disposiciones que se declaran formalmente como norma básica.

De estas notas generales, pueden destacarse algunos puntos de singular relevancia.

a) Se ha mantenido un importante número de disposiciones dictadas en aplicación interna de Directivas Comunitarias, afectando casi todas ellas a materias relativas a protección de los consumidores (calidad de productos industriales o agrícolas) o agricultura. (Así, RR.DD. 434/1990; 472/1990; 495/1990; 496/1990; 569/1990; 669/1990; 670/1990; 707/1990; 820/1990; 877/1990; 880/1990; 952/1990; 1066/1990; 1132/1990; 1138/1990; 1310/1990 y 1477/1990, así como dos Ordenes Ministeriales de 30 de abril y una Resolución de 10 de octubre).

b) También puede comprobarse la frecuente introducción en las normas reglamentarias de mecanismos de colaboración entre la Administración estatal y autonómica, técnicas de colaboración orgánicas o procedimentales, que en ocasiones se presentan en la fase misma de elaboración de la norma reglamentaria. Así el R.D. 1254/1990 sobre denominaciones de origen (regula la utilización de nombres geográficos protegidos por Denominaciones de origen, genéricas y específicas en productos agroalimentarios), presenta la peculiaridad de que en su Exposición de Motivos se hace constar que en el proceso de elaboración de esta norma se dio audiencia a las Comunidades Autónomas.

Como ejemplo de colaboración procedimental cabe mencionar el R.D. 439/1990 (Catálogo Nacional de Especies Amenazadas), que regula un procedimiento participado para dar contenido a la previsión del artículo 29 de la Ley 4/1989 de Conservación de Especies Amenazadas, al mismo tiempo que remite al nivel de Orden Ministerial la articulación de formas convencionales para ejecutar Planes de protección.

Como ejemplo de colaboración orgánica puede citarse el R.D. 527/1990 por el que se establece la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad del País Vasco.

c) La regulación de procedimientos de contenido subvencional sigue siendo una temática que se reproduce en muchas disposiciones reglamentarias del año 1990, pero en este campo se detecta una notable disminución con relación al año anterior. Así, tan sólo cabe destacar el R.D. 873/1990 en materia de Conservación de la Naturaleza y cuatro Ordenes Ministeriales (17 y 20 de abril, 16 julio y 24 octubre), en materia de Agricultura, Turismo y Cultivos Marinos, así como la Resolución de 10 de octubre 1990 relativa al abandono del viñedo.

d) El Reglamento ejecutivo adoptado en el año 1991 (y ya el dato de existir un solo reglamento ejecutivo en sentido estricto es significativo), es el R.D. 1211/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Tan prolija norma contiene algunas referencias a los problemas de orden competencial y articula diversas formas de colaboración procedimental.

En relación al orden competencial, el artículo primero define el ámbito de aplicación de la norma, tarea no fácil al existir competencias estatales delegadas a las Comunidades Autónomas y tener interés en afirmar dicho artículo el valor supletorio general de diversos preceptos del reglamento estatal. Como principio general se atribuye al Reglamento el valor de norma de aplicación primaria en relación a los transportes de competencia estatal, ya correspondan las competencias ejecutivas al Estado o éstas hayan sido delegadas a las Comunidades Autónomas.

En cuanto a las técnicas de colaboración éstas aparecen mencionadas en el artículo 2.d) como regla general que debe presidir la actuación de las Administraciones, y se regulan de forma concreta al referirse al Plan de Transporte (art. 26), o al proceso de otorgamiento de concesiones o autorizaciones (arts. 63.2, 101 y 102).

e) El número de Reales Decretos de traspasos ha sufrido una notable reducción en relación al año anterior, pero más importante que este dato cuantitativo es destacar que todos los RR.DD. afectan a Comunidades Autónomas del máximo nivel competencial (Andalucía, Cataluña, Canarias, Galicia y Navarra). También debe reseñarse la importancia material de algunos Traspasos pues afectan a Insalud o a Universidades.

B) El carácter formal de la normativa básica

La importancia que ha asumido el carácter formal de la normativa básica a partir de la STC 69/1988 se refleja en la promulgación de diversas disposiciones reglamentarias en las que se afirma esta naturaleza de norma básica, si bien esta afirmación aparece de modo diverso.

Hay un grupo de Reales Decretos, dictados en ejecución interna de Directivas Comunitarias, que afirman expresamente su carácter de normativa básica. Este carácter lo invocan a partir de lo dispuesto en el artículo 149.1.1, 10 y 16 de la CE, es decir, el título competencial material alegado es el de la

igualdad de condiciones de vida, comercio exterior y sanidad. Por otro lado, la cobertura legal interna del Real Decreto se busca en la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (arts. 5.1 y 39.1). En este sentido deben citarse los RR.DD. 820/1990 (prohíbe la fabricación y comercialización de productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los Consumidores), R.D. 880/1990 (Fabricación de juguetes) y R.D. 1132/1990 (Protección radiológica).

No obstante, existe otro bloque, mucho más numeroso, de Reales Decretos que se amparan en los mismos títulos competenciales y en la misma cobertura legal pero que no afirman de modo expreso su naturaleza básica. En cualquier caso, al legitimarse la competencia estatal de modo expreso en títulos competenciales estatales que suponen tanto competencias básicas como exclusivas, se podría entender cumplida la exigencia del carácter formal de la normativa básica pues se hace expresa referencia a preceptos constitucionales que reconocen la competencia básica estatal para legitimar la norma que dicte el Estado. Los Reglamentos se dictan amparados en diversos títulos estatales que, una vez más, se acumulan. Cuestión diversa es el posible control y revisión de la competencia estatal por parte del Tribunal Constitucional o, y éste es un tema ya más discutible, por la propia jurisdicción ordinaria. Como ejemplo de este tipo de disposiciones reglamentarias cabe citar diversos Reglamentos técnico-sanitarios (668/1990; 822/1990; 823/1990 y 1166/1990, por citar algunos ejemplos).

C) La utilización de títulos competenciales discutibles: comercio y sanidad exterior en el caso de ejecución de normativa comunitaria, y ordenación general de la economía

Las normas reglamentarias estatales han utilizado también la doctrina del Tribunal Constitucional para justificar la competencia estatal.

Por un lado, cuando se trata de ejecutar normativa comunitaria, aparece como título habilitante estatal el artículo 149.1.10 y 16 CE, es decir, el Comercio y Sanidad exterior. Se recoge así el contenido de la Sentencia 252/1989, en la que se viene a negar un título competencial general a favor del Estado en razón a la ejecución interna del derecho comunitario, pero en la que se otorgó al Estado un título amplísimo para llevar a cabo este cometido convirtiendo toda ejecución interna en materia afectada por su carácter «exterior». La finalidad exterior de la norma permite reconocer la competencia estatal. La dura, y a mi juicio convincente, crítica doctrinal a esta jurisprudencia del TC no ha hecho mella en el Gobierno y Administración estatal.

Otro título competencial al que se recurre en los Reglamentos de 1990 es el de la Ordenación General de la economía. Título inexistente en el artículo 149.1 de la CE, pero creado por el Tribunal Constitucional a partir de las redacciones de diversos Estatutos de Autonomía, y que hoy parece haberse asumido. Ejemplo del recurso a este título lo ofrece el R.D. 496/1990 en materia de autorizaciones para la plantación de viñas durante las Campañas 1989-90 y 1990-91. En este caso la ejecución interna de la normativa comunitaria no puede ampararse en el comercio exterior. Al tratarse de una

norma de carácter marcadamente ejecutiva (régimen de autorizaciones), en materia autonómica (agricultura), el título competencial estatal, es, según se afirma, «atender a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución».

3. RELACIONES DE COLABORACION CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Enoch Alberti Rovira

A) Convenios

Cabe destacar en primer lugar, y como nota general característica del año 1990, el mantenimiento de la misma tónica del año anterior en cuanto a la utilización de este instrumento de colaboración entre el Estado y las CCAA. Y ello tanto por lo que se refiere al número de convenios suscritos y publicados (con una coincidencia casi exacta entre las cifras de 1989 y de 1990, como se verá), como por las materias que han sido objeto de pactos convencionales entre ambas instancias y las funciones que los convenios vienen a cumplir, por disposición de las partes.

En 1990 han sido publicados en el BOE 179 convenios entre el Estado y las CCAA (frente a los 171 que lo fueron en 1989), mientras que la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica ha autorizado en el mismo período la firma de 252 (frente a los 249 de 1989). De estas cifras se desprende una estabilización prácticamente absoluta, con una levisima tendencia al alza en el recurso que las partes han hecho a este instrumento, que contrasta vivamente con el gran crecimiento experimentado en años anteriores. La coincidencia de cifras en sólo dos años probablemente no resulta lo suficientemente significativa para observar una tendencia real y persistente a la estabilización, pero podría aventurarse que quizá nos encontremos ya ante lo que pueda considerarse «volumen normal» de convenios en nuestro sistema autonómico, al menos con los parámetros y condiciones de la actualidad, o, al menos, en todo caso, que este «volumen normal» no se alejará mucho de estas cifras.

La misma semejanza, y, por tanto, la misma tendencia a la estabilidad, puede apreciarse además tanto en las materias que han sido objeto de los convenios como en las funciones que éstos son llamados a cumplir. En relación al primer aspecto, puede observarse en el Cuadro adjunto cómo las materias objeto de convenio han sido fundamentalmente las relativas a educación, vivienda, asistencia y servicios sociales, empleo, deportes, sanidad, cultura, consumo y obras públicas, eso es, en general, materias relacionadas con la política y los servicios sociales o bien (y en algunos casos, estrechamente relacionado), con infraestructuras y equipamientos.

Del examen de estos convenios, que en muchos supuestos reproducen prácticas de años anteriores o bien, directamente, constituyen la prórroga de otros suscritos con las mismas CCAA o la extensión a otras Comunidades de convenios firmados con algunas, puede desprenderse la conclusión de que existen algunas líneas «típicas» de actuación pública via convenio, lo que induciría a creer, con las cautelas debidas al poco tiempo transcurrido aún, que determinados sectores han pasado a ser tratados preferentemente por las Administraciones Públicas a través del instrumento de los convenios, mediante prácticas convencionales, y que tales prácticas se están convier-

tiendo ya en el modo ordinario de actuación de las Administraciones en los mismos. De esta manera, se estaría instaurando una cierta práctica por la que determinadas competencias estarían siendo ejercidas normalmente de modo convencional o concertado entre las diversas partes. Este es el caso, principalmente, de ciertos programas culturales y de acción social, de proyectos de grandes obras públicas (especialmente en el campo de las infraestructuras del transporte terrestre) y de planes y programas complementarios de enseñanza (educación física, escuelas viajeras, educación compensatoria, etc.).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE CONVENIOS POR MATERIAS Y CCAA

	And.	Arag.	Ast.	Bal.	Can.	Cant.	C-LM	C-LE	Cat.	CVal.	Ext.	Gal.	L-R	Mad.	Mur.	Nav.	P-V	Total	
Sanidad	1	1	1		1		1		1	1	1	1		2	1	1	1	14	
Cultura			2		1		1		1					2	1	1	2	1	12
Consumo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1				1		1		13	
Patrimonio his.-artístico		1	1	1			1			1				1				6	
Educación	3			1	2	1			1	3	1	3		2		1	3	21	
Deportes				1	1	1	1	1	3	4	1	1		2		1	3	18	
Serv. y asist. sociales	2	1	2	1	1	1	3		2	1	1	1	1	1	1	1		19	
Adm. Just. (medios mat.)									1		1	1		1				4	
Vivienda	1	1	1	1	2	1	1	1	2	1	2	1	2	1	1	1		20	
Obras públicas	1		2		2		1	1	2	2	1			1		2		15	
Turismo									1									1	
Asistencia técnica	1			1					1	1		1		1				6	
Estadística														2			2	4	
Protec. civil	1								1									2	
Adm. Penit.												1						1	
Empleo	1	1	1		1	3	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	19	
Energía							1											1	
Medio amb.																1		1	
Función pública									1									1	
Industria									1									1	
TOTAL (CCAA)	12	6	11	7	12	8	12	7	15	20	9	11	10	11	10	9	9		

Del cuadro adjunto se desprende que la media de convenios (publicados) por CA es de 10,5. Por encima de esta media se sitúan claramente la Comunidad Valenciana (20) y, a menor distancia, Cataluña (15), Andalucía, Canarias y Castilla-La Mancha (12). Sobre la media, Asturias, Galicia y Madrid (con 11 cada una), y Murcia y La Rioja (10). Ligeramente por debajo, Extremadura, Navarra y el País Vasco (9), y, ya a mayor distancia, Cantabria (8), Baleares, Castilla y León (7) y Aragón (6). Al igual que el año pasado, y a reserva del volumen real de financiación que comporten los convenios, de estas cifras se desprende que no existe una correlación entre número de convenios suscritos y afinidad política entre los dos niveles de gobierno.

La misma tónica de continuidad respecto del año anterior se sigue en cuanto a las funciones que cumplen los convenios, las finalidades que persiguen o se les encomiendan. Así, se han suscrito convenios que prevén fórmulas de asistencia técnica; que establecen compromisos de financiación participada de programas y proyectos; que contemplan el establecimiento de mecanismos de coordinación y de intercambio de información, o que crean órganos mixtos de gestión y de programación conjunta de actuación.

nes, o bien el planeamiento y la ejecución de ciertas obras; en otros casos, el objetivo del convenio consiste en el establecimiento de un marco general de coordinación entre un Ministerio y una Consejería o una Comunidad Autónoma, globalmente considerada. Más significativo y problemático continúa siendo el caso de los convenios sobre delimitación o «aclaración» de competencias (en materia de autorización del transporte de energía eléctrica en Castilla-León, a semejanza de un convenio anterior suscrito con Cataluña) y de delegación de competencias o de realización de actuaciones «por encomienda», tanto de una CA al Estado (en materia de gestión tributaria en Baleares), como de éste a las CCAA (en cuestión de reconocimientos médicos a emigrantes, respecto de Andalucía, el País Vasco, la C. Valenciana y Cataluña). Dado que el límite de los convenios debe situarse en el principio de indisponibilidad de las competencias, en estos casos sólo cabe aceptar que estos convenios constituyen un pacto político entre las partes, con el valor de un «acuerdo entre caballeros» que en ningún supuesto puede dotarse de eficacia jurídica y ser, consecuentemente, exigidos judicialmente. Estos acuerdos, que no pueden erigirse en reglas de redistribución de competencias, que alteren la titularidad de los poderes que el bloque de la constitucionalidad asigna al Estado y a las CCAA, sólo pueden aceptarse bajo la consideración de que constituyen un determinado modo de ejercer ciertas competencias (modo sobre el cual las respectivas partes gozan de disponibilidad) y de que, en ningún caso, las diversas instancias renuncian a sus propios poderes, con lo que pueden recuperar libremente su pleno ejercicio. En este sentido, sólo serán eficaces en la realidad en la medida en que sean cumplidos voluntariamente, en que las partes se atengan en su actuación al pacto político que han concluido.

Una de las características que se mantiene respecto de años anteriores continúa siendo la dimensión bilateral con la que se concluyen los convenios entre el Estado y las CCAA, con los riesgos y problemas que ello encierra, y que se pusieron ya de manifiesto en el Informe del año 1989. Sin embargo, este bilateralismo cabe matizarlo por el hecho de que algunos convenios suponen la extensión de un acuerdo marco a varias o incluso a todas las CCAA. Esto es lo que ocurre en materia de vivienda, empleo, escuelas viajeras, farmacovigilancia, consumo, dotación material escolar, educación física en escuelas, lucha contra la pobreza (Programa para Situaciones de Necesidad), fomento de asociaciones deportivas juveniles y otros. En realidad, en estos casos estamos ante programas generales (estatales) de cooperación, que se instrumentan posteriormente, para su aplicación, por vía de convenio singular con las CCAA. En estos supuestos cabría reflexionar sobre la bondad y conveniencia de este método, a la vista de la posible alternativa (que se utiliza ya en algunos casos), de acordar estos planes en los órganos sectoriales de encuentro con todas las CCAA, con una dimensión plenamente multilateral. De este modo, se pasaría de la actual situación general en la que el Estado realiza una genérica oferta de cooperación que después negocia bilateralmente con las CCAA (con las suspicacias que ello conlleva y con una débil posición de las CCAA), a una actuación propiamente cooperativa, decidida de común acuerdo con todas las CCAA (o, al menos, con su mayoría).

En relación a las partes que intervienen en los convenios, cabe destacar que en 1990 en muchas ocasiones son organismos autónomos del Estado, y

que participan igualmente entidades locales (municipios, en general), cuando los proyectos afectan directamente a los mismos.

Resulta especialmente importante en este año, en relación con la disciplina jurídica de los convenios, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 (BOE de 16 de marzo), que sustituye a los Acuerdos que sobre la misma cuestión adoptó la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, de 13 de septiembre de 1984 y de 18 de junio de 1985. Este Acuerdo, que regula el proceso interno de formación y exteriorización de la voluntad convencional en la Administración del Estado, constituye sin duda un paso adelante en la tarea de disciplinar y racionalizar este importante instrumento de colaboración, aunque sólo afecte (como no podría ser de otra manera, seguramente) a su dimensión interna.

Esencialmente, las grandes líneas de esta normativa interna consisten en lo siguiente :

— Se establece, en primer lugar, un régimen de autorización previa para los convenios, a cargo de un órgano del Gobierno. Así, la iniciativa de su celebración, por parte del Estado, corresponde al Ministerio sectorial interesado. Una vez negociado el texto con la Comunidad Autónoma correspondiente, éste deberá ser informado por el Ministerio para las Administraciones Públicas, a efectos de comprobar su coherencia con la política autonómica global del Gobierno. Finalmente, su suscripción se atribuye al Ministro del ramo, o al Presidente del Organismo Autónomo interesado.

— Por otra parte, se establece la obligación de su publicación, una vez suscrito, en el Boletín Oficial del Estado, cuestión ésta que entiendo reviste una gran importancia, pues aún cuando este requisito no sea imprescindible para su nacimiento a la vida del Derecho, resulta sumamente conveniente a efectos de publicidad de las actuaciones administrativas y de transparencia de las relaciones entre Administraciones, sobre todo teniendo en cuenta que en muchos casos resultan afectados derechos y expectativas de terceros.

— Otra cuestión de gran interés es que se intenta standarizar o tipificar al máximo el contenido de los convenios que puede suscribir la Administración del Estado. Así, se establece que deberá indicarse el título competencial en que se basa, los motivos que aconsejan la colaboración, los órganos firmantes, su concreto objeto (area material y objetivos que se persiguen), los mecanismos y técnicas que se van a utilizar (de auxilio o asistencia técnica, de coordinación o de actuación conjunta), el régimen de financiación (con indicación de las cuantías, la periodificación y las partidas presupuestarias a las que se imputa el gasto), los mecanismos de seguimiento de las actuaciones derivadas, la vigencia prevista (con su eventual prórroga), la posibilidad y la forma de denuncia y, finalmente, la fórmula de solución de las controversias que puedan producirse en su aplicación.

— Además, con esta normativa se pretende favorecer los programas en los que participen varias o todas las CCAA, a través de la suscripción de convenios-marco, sustituyendo, en la medida de lo posible, las relaciones meramente bilaterales y estableciendo la cooperación por grandes areas o sectores, integrando a la vez los diversos instrumentos utilizables.

La normativa establecida en este Acuerdo resulta sólo de aplicación,

naturalmente, a la Administración del Estado. Las CCAA, en general, por su parte, o bien no han establecido nada al respecto, o lo han hecho hasta el momento sólo de manera parcial e incompleta. Sería por tanto de gran interés que, dada la importancia que están adquiriendo los convenios, las CCAA adoptaran igualmente normas sobre la cuestión, que disciplinaran internamente este instrumento de colaboración. Ello redundaría sin duda en beneficio de la transparencia de la actuación pública, condición previa e imprescindible para su control.

B) Organos mixtos

Durante 1990 puede apreciarse una continuidad en la tendencia a la creación de órganos mixtos entre la Administración del Estado y las CCAA (unos 140 en este año). Estos órganos, en su mayoría, son previstos en convenios (como comisiones de seguimiento de las actuaciones que se derivan de los mismos, en general), y, en mucha menor medida, en leyes y reglamentos estatales, o incluso en normas autonómicas. En todos estos últimos casos, cuando el órgano no nace de la voluntad concurrente de las partes, se realiza en realidad, por lo común, una oferta a las demás instancias para participar en un determinado órgano, con funciones consultivas y deliberantes.

Constituye una práctica habitual en los convenios la creación de un órgano mixto (Comisión de Seguimiento) con funciones de seguimiento y control de las actuaciones previstas, o bien de deliberación y coordinación general. En ocasiones, estos mismos órganos reciben el encargo de realizar directamente las actuaciones previstas o de prestar el apoyo técnico necesario a las mismas.

Los órganos mixtos creados o previstos en 1990 tienen en general una composición bilateral. En ocasiones, sin embargo, pero como excepción, se crea una comisión multilateral, con todas las CCAA firmantes del mismo convenio-tipo. Este es el caso de algunas comisiones de seguimiento y coordinación de programas generales, que se aplican a prácticamente todas las CCAA mediante convenios bilaterales (p.e.: Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad).

En cuanto a la naturaleza y composición de los órganos mixtos, puede decirse en general que tienen carácter administrativo y son de composición gubernamental, de segundo nivel, o con representación de organismos autónomos. En algunos casos, pero no en todos, se prevé la inclusión del Delegado del Gobierno en la respectiva CA, y, también en ocasiones, de entes locales (Ayuntamientos, Consejos Comarcales en Cataluña). Igualmente, en algunos supuestos, pero no de manera habitual, al menos en 1990, se acude a fórmulas jurídico-privadas (SA Festival Cine San Sebastian).

Resulta de interés poner de relieve cómo en este año, en algunas ocasiones, las normas (reglamentos o incluso leyes) y los convenios toman en consideración la existencia de órganos mixtos ya creados, para atribuirles nuevas funciones o incorporarlos a los procesos de colaboración que prevén (p.e.: Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, Conferencia Nacional de Transportes Terrestres, Comité de Inversiones Públicas...). Esta

circunstancia indicaría una cierta tendencia a la consolidación de al menos algunos de estos órganos, aquellos que han mostrado su eficacia y virtualidad en las relaciones entre el Estado y las CCAA. No obstante, continúa observándose una extraordinaria proliferación de órganos mixtos, con funciones específicas, en general de muy limitado alcance, que vienen a sumarse a los ya existentes (o, al menos, previstos en años anteriores), formando una verdadera selva en la que resulta muy difícil apreciar su real funcionamiento y su virtualidad. Esta es, por otra parte, la misma evolución que han sufrido otros sistemas compuestos de Derecho comparado, que han terminado, en una fase posterior, por «limpiar» estas relaciones orgánicas (muchas veces existentes sólo sobre el papel), para mantener exclusivamente aquellas que han mostrado su necesidad y su eficacia. Entre nosotros, no sería insensato empezar a pensar en la necesidad de mantener (o crear, en su defecto) exclusivamente órganos generales de encuentro (sectorial o incluso de alcance general) entre los dos niveles de Administración, del máximo rango político, y conectar y subordinar el resto de órganos específicos que sean precisos a estos de primer nivel. En este sentido, constituiría una labor previa e imprescindible la elaboración de un censo de órganos existentes, para valorar su funcionamiento real.

C) Otras fórmulas y mecanismos de colaboración

La normativa estatal continúa siendo pródiga en la previsión de mecanismos y fórmulas específicas de colaboración. Muchas veces estas previsiones constituyen meras apelaciones genéricas a la necesidad de colaboración entre ambas partes, con el valor de simples cláusulas de estilo, o, a lo sumo, son expresión de una necesidad o voluntad de actuación conjunta (determinadas decisiones que deben tomarse «de común acuerdo»), sin que lleven aparejadas fórmulas e instrumentos para darle cauce [p.e., Ley del Deporte—art. 6.2, 8. h), j), k), n), LOGSE, art. 27.6, entre otros, o, de forma habitual, en los RR.DD. de Traspasos—].

La mayor parte de las cláusulas de colaboración previstas se contienen en los RR.DD. de Traspasos. También existen, aunque en menor medida, en reglamentos generales (sobre todo, en cuanto a la previsión de órganos y procedimientos mixtos o participados). En menor número, y con carácter más genérico, en la legislación.

Algunos mecanismos significativos, que ya cuentan con una cierta tradición entre nosotros, serían, en 1990:

- Las consultas previas a las CCAA (p.e., LOGSE, art. 27.7, 35).
- El intercambio de información (comunicaciones registrales, envío de expedientes, facilitación de información estadística, comunicación informática). Especial importancia en este año revisten las fórmulas previstas al efecto en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral y Censos Población y Viviendas y Padrón Municipal.
- La previsión de convenios, para la realización de ciertas actuaciones (LOGSE, art 67 —educación compensatoria—, varios casos en reglamentos y RR.DD. de Traspasos).

— Los procedimientos mixtos o participados, bajo la fórmula de:

- Informes previos de la CA (otorgamiento de beneficios a asociaciones de consumidores, concesión de créditos turísticos, entre otros). En general, estos informes son preceptivos y vinculantes sólo en caso de resultar negativos.

- Tramitación por parte de la CA y resolución definitiva a cargo de la Administración del Estado. A veces, la tramitación y la resolución corresponden a la CA, mientras que el Estado se reserva la concreta concesión o libramiento (p.e. subvenciones para actividades privadas de conservación de la naturaleza).

D) Relaciones de colaboración previstas en la legislación autonómica

La normativa de las CCAA contiene también ciertas fórmulas de colaboración con la Administración del Estado, a veces en aplicación de previsiones de la legislación estatal. Sin embargo, la mayor parte de mecanismos de colaboración se refieren a la Administración local (procedimientos y fórmulas de coordinación y programación mixta o participada, órganos mixtos, etc.).

Las principales fórmulas previstas (en relación con Administración del Estado) son:

— Posibilidad de celebrar convenios sobre determinadas materias.

— Oferta a la Administración del Estado para participar en órganos propios de la CA (generalmente consultivos): especialmente, Juntas, Patronatos y Comisiones en materia de patrimonio histórico-artístico, urbanismo, deportes, transportes, parques naturales, sanidad, saneamiento y carreteras.

— Participación en programas o procesos de planificación estatal y de la CEE.

— En ocasiones, igualmente, se prevé la creación de órganos mixtos, bajo fórmulas derecho privado (SA), para desarrollar proyectos concretos.

4. LA FINANCIACION

Juan M. Perullés

A) Valoración general

La regulación de la financiación de las CCAA desde la perspectiva estatal, tal como reseñamos en los apartados siguientes, ha sufrido importantes modificaciones durante el ejercicio de 1990; tanto en lo que se refiere a las CCAA de régimen común, como en relación a las que se aplica el régimen de concierto o convenio.

El sistema general, no obstante, no se ha visto afectado y ha continuado el previsto para el quinquenio 1987-1991, en la línea de cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprobó el método para la aplicación del sistema de financiación para el citado período.

El Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, se limitó a prorrogar, en términos generales, las previsiones establecidas en la Ley de Presupuestos para 1989. La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, fija el porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado durante el quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1991 y establece la corrección prevista en función de los incrementos que hayan sufrido los siguientes parámetros entre los ejercicios de 1986 y 1990:

a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado.

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

Aplicando la fórmula prevista en el Acuerdo se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de 1990 y se practicará la liquidación definitiva, deduciendo las entregas a cuenta que se han realizado mensualmente.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dota con una cantidad de 120.044,2 millones de pesetas para el ejercicio de 1990 y se destina a la financiación de los proyectos que figuran como Anexo en la Ley de Presupuestos. Asimismo se dota una compensación transitoria por importe de 119.758,1 millones de pesetas. La distribución por Comunidades Autónomas de las mencionadas dotaciones se realiza en función de lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de fecha 21 de febrero de 1990.

B) Convenio Económico con Navarra

La Ley 28/1990, de 26 de diciembre, aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. El hasta ahora vigente Convenio, aprobado por el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, no regulaba de forma armónica su peculiar régimen fiscal y la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales del Estado, habida cuenta de las profundas transformaciones operadas en la organización territorial del Estado de acuerdo con la Constitución de 1978, de las nuevas competencias reconocidas a Navarra por la Ley de Reintegración y Amejoramiento de su Régimen Foral y las importantes modificaciones en el sistema tributario que han obligado a armonizaciones parciales y provisionales.

El nuevo Convenio, partiendo de un título preliminar en el que se fijan las potestades de Navarra, las competencias exclusivas del Estado y las facultades y prerrogativas de la Hacienda Pública de Navarra, se divide en dos títulos fundamentales destinados a regular la armonización tributaria y la aportación económica de Navarra. El Título III se dedica a la creación de una Comisión Coordinadora que tiene una representación paritaria.

En relación a la armonización tributaria, y tras fijar unos criterios generales de armonización, se dictan normas específicas en relación a la imposición directa e indirecta, así como a las tasas y precios públicos y exacciones reguladoras de precios. Por último, se regulan cuestiones relacionadas con la gestión y el procedimiento tributario.

La aportación económica de Navarra en la financiación de las cargas generales del Estado es regulada en el Título II. Se fija el método de determinación de la aportación y el procedimiento para su cuantificación, actualización y periodificación, así como los ajustes a la recaudación tributaria.

Por último, como Anexo de la Ley, se determina la aportación de Navarra del año base 1990, fijándola en una aportación líquida de 61.827,5 millones de pesetas.

C) Adaptaciones del Concierto con el País Vasco

Durante 1990 se han producido dos importantes adaptaciones del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo. La primera, se realiza mediante la Ley 2/1990, de 8 de junio, por la que se adapta el Concierto Económico al nuevo sistema financiero local, establecido por la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y al nuevo sistema de Tasas y precios públicos, establecido por la Ley 8/1989.

La segunda adaptación se produce mediante la Ley 27/1990, de 26 de diciembre, en la que se hace referencia al Acuerdo de la Comisión Mixta del Cupo de 4 de octubre de 1990. La adaptación se refiere, fundamentalmente, a la concertación en el Impuesto sobre Sociedades y a algunas modificaciones en la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

D) Cesión de Tributos a la Comunidad de Madrid

La Ley 16/1990, de 29 de noviembre, modifica la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad de Madrid, Ley 42/1983. Se cede, a partir de 1 de enero de 1990, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siguiendo la Administración del Estado desempeñando sus funciones hasta que no se produzca el traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos.

Por otra parte, se modifica el porcentaje definitivo de participación de la Comunidad Autónoma de Madrid en los ingresos del Estado, para el quinquenio 1987-1991, aplicable a partir de 1 de enero de 1990, al que se refiere la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, fijándolo en el 0,0515559 por 100.

E) Fondo de Compensación Interterritorial

La Ley 29/1990, de 26 de diciembre, aprueba la nueva regulación del Fondo de Compensación Interterritorial, derogando la Ley 7/1984. Por su importancia en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se le dedica un comentario específico en este Informe.

III. LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

Pedro Cruz Villalón (1)

1. Rasgos generales

«Et in Arcadia ego». Andalucía, la primera de las Comunidades Autónomas no sólo por orden alfabético, ha dado de nuevo en 1990 la imagen de sí misma a que nos tiene acostumbrados desde 1980: La comunidad pacífica de la imperturbable mayoría absoluta, de disciplinados relevos en la Presidencia, de inapreciable conflictividad competencial, y cada vez menor actividad legislativa. Sólo las debilidades del «Plan de empleo rural» (P.E.R.) han conseguido recordar que siguen quedando tareas pendientes.

2. Ejercicio de las competencias

A) Parlamento de Andalucía. Como se acaba de reseñar, la marca convencional de identidad de la autonomía política, la potestad legislativa, ocupa un lugar muy secundario en el ejercicio de las competencias autonómicas en 1990. Apenas seis leyes ha aprobado el Parlamento de Andalucía en este año, a caballo entre dos legislaturas. De ellas dos corresponden a los Presupuestos de los años 1990 y 1991 (Leyes 1 y 6/90). De las cuatro restantes, la Ley 4/90 es a su vez una modificación de determinados artículos de la Ley 5/84, de Incompatibilidades de Altos Cargos y la Ley 5/90 es una ley de artículo único por la que se configura en la Junta de Andalucía la condición de Promotor Público en materia de viviendas.

Si prescindimos de la Ley 1/90, por la que se flexibiliza la fecha de la convocatoria de elecciones y a la que nos referiremos más adelante, no queda sino la Ley 3/90, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, como única *novedad* legislativa producida en 1990. La Ley, tras un característico y extenso «Preámbulo», se ocupa de definir el concepto y los objetivos de la «Educación de Adultos», articulado en torno a diversas modalidades de planes educativos, crea una Comisión de coordinación y desarrollo de la ley, identifica a los «Centros para la Educación de Adultos» como los sujetos básicos, públicos o privados, a los que se encomienda este objetivo, y contiene algunas previsiones relativas a la ordenación, personal y financiación de estas enseñanzas.

Pero la actividad de un Parlamento no se agota en el ejercicio de la competencia legislativa: En 1990 el Parlamento andaluz ha tramitado 21 interpelaciones, 400 preguntas orales y 697 escritas, ha aprobado 7 mociones y 14 proposiciones no de ley. Entre los debates y resoluciones más

(1) Deseo expresar mi agradecimiento por la colaboración y ayuda de mis compañeros de Departamento, en particular Javier Terrón, Vicente Perea y Ana Carmona, así como por la de los servicios de documentación del Parlamento de Andalucía, en la redacción de este informe.

importantes cabe citar los relativos al impulso del autogobierno, al Parque Nacional de Doñana y el desarrollo socioeconómico de la zona, a las repercusiones y consecuencias de la peste equina, a la sanidad, a la crisis en el sector turístico y a la política forestal. Para la actividad durante las dos primeras legislaturas cabe remitirse a J. PÉREZ ROYO y A. PORRAS, *El Parlamento de Andalucía. Análisis de su primera legislatura*, 1987 y a A. PORRAS, *La segunda legislatura: 1986-89* (Administración de Andalucía 1, 141).

B) Consejo de Gobierno. Dentro del amplio capítulo relativo a la actividad normativa del Ejecutivo destacan dos grandes apartados, de un lado todo lo que se refiere a la actividad autoorganizativa o reflexiva de la Comunidad Autónoma, y de otro la actividad prestacional. Así, dentro del primero, y por orden cronológico, cabe citar el Decreto 11/90 por el que se crean las Juntas Rectoras de los Parques Naturales; el Decreto 106/90, por el que se aprueban los Estatutos del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo; el Decreto 128/90, por el que se autoriza la constitución de la Empresa Pública Pabellón de Andalucía, S.A.; el Decreto 153/90, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía, Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A.; los Decretos 182, 183, 184 y 185, por los que se crean diversos institutos de carácter científico; el Decreto 199/90, por el que se autoriza la constitución de la entidad Orquesta de Sevilla S.A. como empresa de la Junta de Andalucía; el Decreto 337/90, por el que se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales; el Decreto 383/90, por el que se crea el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado; el Decreto 395/90, por el que se crea el Centro Andaluz de Documentación en Normalización y Fabricación, entre otros.

Ejemplos característicos de normas dictadas en el campo prestacional son el Decreto 28/90, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad y los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al Instituto Andaluz de Servicios Sociales; el Decreto 61/90, por el que se establece el sistema de adjudicación de plazas de Guarderías Infantiles gestionadas por el mismo Instituto; el Decreto 66/90, por el que se reconoce la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud a las personas sin recursos económicos suficientes no protegidas por el sistema de la Seguridad Social; el Decreto 142/90, por el que se aprueba el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía; el Decreto 162/90, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos; el Decreto 303/90, por el que se establece un Programa de Fomento de Empleo destinado a la contratación de Agentes locales de promoción de empleo; el Decreto 368/90, por el que se aprueba el Programa especial de intervención sobre drogodependencias en barriadas de actuación preferente y zonas de alta incidencia, y los Decretos 413, 414, 415 y 416/90, relativos a diversas actuaciones en el ámbito de viviendas de promoción pública.

3. Actividad institucional en general

1990 ha sido el año de las terceras elecciones al Parlamento de Andalucía. Por tercera vez consecutiva, Andalucía ha dado mayoritariamen-

te su voto al PSOE, que ha obtenido 62 de los 109 escaños que integran el Parlamento (frente a los 60 que detentaba en la pasada legislatura). La oposición se articula en torno a tres grupos parlamentarios, todos ellos a gran distancia del socialista: El grupo popular, con 26 escaños, Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía, con 11, y el grupo andalucista con 10. El espacio socialista aparece muy consolidado en su mayoría absoluta, debiendo el resto de las formaciones repartirse, de un modo u otro, los escasos 50 escaños restantes. En esta ocasión las ganancias han sido sobre todo para el Partido Andalucista, que ha pasado de 2 a 10 escaños, y para el Partido Popular, que ha pasado de 19 a 26; las pérdidas han sido para IU-CA, que ha pasado de 17 a 11, con la desaparición del grupo mixto, que tenía 10 escaños (correspondientes a los dos de la Agrupación Andalucista más diversos «tránsfugas»).

Desde un punto de vista jurídico, la novedad de estas elecciones ha consistido en la modificación del artículo 14.c) de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por medio de la Ley 1/90, de 30 de enero, como forma de evitar la celebración de las terceras elecciones durante los meses estivales. Acerca de esta problemática ya se dio noticia en la edición de este Informe correspondiente a 1989, por lo que en esta ocasión bastarán algunas referencias complementarias. El citado precepto, en su anterior versión se limitaba a declarar la competencia del Presidente de la Junta de Andalucía para «Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía dentro del plazo de treinta a sesenta días desde la expiración del mandato parlamentario». Por su parte, el artículo 26 del EAA preceptuaba en su apartado segundo que «El Parlamento de Andalucía es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección». Finalmente, el artículo 28.3 EAA establece que «Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la expiración del mandato». Dado que el EAA no prevé supuesto alguno de disolución anticipada, el juego de ambos preceptos estatutarios llevaba a un «desplazamiento» de la cita electoral cuatrienal, de tal modo que si en 1982 se celebraron en mayo, las de 1986 tuvieron lugar en junio y las de 1990 habrían de celebrarse en julio. A fin de evitar una convocatoria en este mes, o en el de agosto, considerados poco idóneos para procesos electorales, la solución finalmente adoptada consistió en la adición de un inciso al referido precepto de la Ley 6/83, redactado en los siguientes términos: «No obstante, cuando como consecuencia de los plazos previstos por el procedimiento electoral, las elecciones al Parlamento de Andalucía debieran celebrarse entre los días 1 de julio a 31 de agosto, el Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad podrá anticipar el proceso electoral hasta un máximo de sesenta días».

La Exposición de Motivos de la Ley 1/90 declara que ésta «obedece a la necesidad de eliminar los obstáculos que la época estival pueda imponer al ejercicio del derecho de participación política». La cuestión, sin embargo, es la de la compatibilidad entre el artículo 28.3 EAA y el artículo 14.c) de la Ley 6/83, en su versión de 1990. Pues si bien el añadido inciso del artículo 14.c) se presenta como excepción a su contenido previo es claro que igualmente excepciona al artículo 28.3 EAA, en el que no se hace modifi-

cación alguna. La *técnica* seguida recuerda, pues, a la ya utilizada con ocasión del referéndum autonómico andaluz de 1980, revalidado mediante una modificación legal por la que se adicionaba la Ley orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum. En aquella ocasión, sin embargo, se introducía una excepción al artículo 8 de la Ley orgánica, que exceptuaba igualmente al artículo 151.1 CE, que no era objeto de adición alguna.

La Ley 1/90 tiene un artículo 2, por el que se introduce una Disposición Transitoria en la citada Ley 6/83, referida concretamente al proceso electoral de 1990, por la que se impide que el Decreto de convocatoria pueda ser expedido antes del 29 de abril de 1990. Con ello, la mayoría socialista se aseguraba un plazo de tres meses para encontrar su propio candidato a la Presidencia de la Junta o, dicho de otro modo, se excluía el que el Presidente socialista de la Junta convocase elecciones antes de que el partido socialista dispusiese la persona de su candidato a la Presidencia de la Junta.

De este modo, mediante Decreto 122/1990, de 30 de abril, el Presidente de la Junta convocó elecciones para el sábado 23 de junio, fecha ésta de la semana que también supuso un compromiso entre los partidarios de su celebración en día laborable y los partidarios de un día festivo: En todo caso, lo que es claro en la situación actual es que siempre, a partir de ahora, se estará en el supuesto del inciso segundo del artículo 14.c), con lo que la excepción a la regla deviene la regla sin excepción.

En la Presidencia de la Junta de Andalucía se ha producido el día 24 de julio el relevo del socialista José Rodríguez de la Borbolla, que no figuraba como candidato, por el socialista Manuel Chaves, cabeza de lista por la provincia de Cádiz. Se trata de un relevo no exento de paralelismos de fondo, si no ya en la forma, con el que en 1984 protagonizaron el socialista Rafael Escuredo y el mismo Rodríguez de la Borbolla.

Desde otro punto de vista 1990 ha sido sin duda «el año del asistente», es decir, el año del «caso Guerra». Sus implicaciones rebasan el ámbito de la Comunidad Autónoma, pues alguna parte, por más que no cuantificada, ha tenido en la dimisión de Alfonso Guerra como Vicepresidente del Gobierno de la Nación. Pero, después de todo, el *escenario* ha sido eminentemente andaluz, y las mismas elecciones de junio se plantearon, siquiera en algo, como plebiscito personal.

4. Modificaciones administrativas importantes

El Decreto 223/1990, de 27 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA de 28 de julio), ha fijado en diez el número de Consejerías de que consta el Consejo de Gobierno. Su novedad más relevante es la creación de la Consejería de Asuntos Sociales, a la que corresponden las competencias hasta entonces atribuidas a la Dirección General de Servicios Sociales (con sede en la Consejería de Salud), la Dirección General de la Juventud, el Comisionado para la Droga y la Dirección General de Emigración. La Consejería de Cultura es, a partir de ahora, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a la que se adscribe la Agencia de Medio Ambiente. El Decreto

382/1990, de 6 de noviembre, ha modificado la estructura de la Consejería de Educación y Ciencia como consecuencia de la entrada en vigor de la LOGSE. El Decreto 312/90, de 25 de septiembre, ha reestructurado las Delegaciones Provinciales como consecuencia de la reestructuración producida en las propias Consejerías por el Decreto 223/90.

A propuesta de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Diputaciones Provinciales, el Decreto 127/1990 ha traspasado a la Junta de Andalucía las funciones y servicios hasta ahora ejercidas por las Diputaciones Provinciales en materia de Salud.

5. Conflictividad

Como escribe M. J. Terol (*Administración de Andalucía* 4, 95), «De las 166 sentencias por las que el Tribunal Constitucional ha resuelto las controversias competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el periodo comprendido entre 1981 y 1987, sólo una ha puesto fin a una situación conflictiva entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Si a eso se une, además, que durante ese lapso de tiempo dicha Comunidad Autónoma ha producido un total de 54 leyes y 1.712 disposiciones con rango inferior a la Ley, no cabe sino concluir constatando el escaso índice de conflictividad que, en términos absolutos, se ha generado entre los dos entes mencionados». Esta tónica se ha mantenido durante los tres últimos años, en los que a la STC 37/87, sobre la Ley de Reforma Agraria, sólo ha habido que añadir la STC 103/88, sobre la Ley de Archivos y, ya en este año, la STC 75/90, recaída en un conflicto positivo de competencias de caracteres idénticos a los planteados respecto de otras Comunidades Autónomas (STC 86, 87 y 89/90): Objeto del conflicto es la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, que el Tribunal Constitucional declara conforme al orden competencial.

Estos datos deben ser, sin embargo, relativizados en parte a la vista de los asuntos competenciales pendientes: Diecisiete, siete recursos de inconstitucionalidad y diez conflictos de competencia. Iniciados en 1990 sólo hay uno, número de ingreso 897/90, planteado por Andalucía frente al Estado sobre el artículo 103.2 del R.D. 1471/1989, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

6. Materiales

Entre los nuevos materiales de estudio del Derecho de la Comunidad Autónoma cabe destacar, A. Porras y J. J. Ruiz-Rico (eds.), *El Estatuto de Andalucía. Estudio sistemático*. Barcelona, 1990, así como, AA.VV., *El Estatuto de Andalucía*, 4 vols. Barcelona, 1990.

1990 ha visto igualmente la aparición de «Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública». Con esta revista trimestral, de la que han aparecido puntualmente los cuatro primeros números, Andalucía

se viene a sumar al grupo de Comunidades Autónomas que cuentan con una publicación especializada en su Derecho público. La edición corre a cargo de la Universidad de Sevilla y el Instituto Andaluz de Administración Pública. Las secciones fijas de estudios, jurisprudencia, crónica parlamentaria, documentos, reseña legislativa, noticias de la administración pública y bibliografía, al término del primer año de existencia de la revista, ofrecen ya un notable material de conocimiento del derecho de Andalucía.

1. Actividad legislativa

La actividad legislativa de las Cortes de Aragón durante 1990 ha sido escasa y de contenido fundamentalmente financiero y organizativo. De tal manera que si margináramos, por una parte las leyes de Presupuestos, de suplementos de crédito, de concretas subvenciones y de endeudamiento y, por otra parte, las leyes que regulan distintas organizaciones públicas (Consejo Asesor de la Tercera Edad, Instituto Aragonés de Fomento y Consejo Económico y Social), al final sólo nos quedaría una regulación sustantiva y aun ésta, a su vez, de contenido fundamentalmente organizativo y procedimental: la Ley 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de monumentos naturales en favor de los glaciares pirenaicos.

Ante esta situación, caben varias reflexiones a propósito de las causas determinantes de la misma.

Podemos, en primer lugar, constatar la tendencia general a no incluir en las normas con rango de ley las regulaciones directamente definidoras del contenido de las relaciones jurídicas. Ese fenómeno caracteriza, sin duda, junto con otros elementos, la posición de los Parlamentos en los Estados de Derecho de la época contemporánea. La ley ya no suele incidir directamente en la realidad, limitándose, con frecuencia, a habilitar distintos poderes de intervención o a establecer cauces de solución de los conflictos.

Cabe asimismo pensar que la aplicación supletoria del Derecho estatal en las materias de competencia autonómica basta para solucionar las necesidades de regulación jurídica desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma. Situación que, de generalizarse en la práctica autonómica, invitaría a meditar sobre el sistema general de fuentes del Derecho en nuestro Estado compuesto.

Ahora bien, en cualquier caso sería conveniente no descartar la existencia de causas específicamente conectadas a las condiciones políticas actuales de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Gobierno sostenido por la coalición PAR-PP es minoritario, ejerciendo el CDS de partido bisagra; hecho que explica la frecuente sustitución parlamentaria de proyectos de ley de iniciativa gubernamental por la vía de enmiendas a la totalidad con texto alternativo. Son pocos, en definitiva, los alicientes del Ejecutivo para presentar proyectos de ley.

Tampoco la oposición de PSOE e IU reúne condiciones para aprobar leyes de propia iniciativa. En cambio, con el apoyo del CDS sí tiene capacidad para incidir en la actividad de gestión, mediante un asfixiante control parlamentario del presupuesto, que reiteran las Leyes de Presupuestos.

De esta manera, la esencia de la división de poderes, como fórmula básica, aunque no única, de la organización pública general, resulta

severamente cuestionada. Las Cortes de Aragón más recuerdan, en su actividad, a un gran órgano colegiado administrativo (tipo Consejo de Estado) que a un Parlamento.

2. Actividad reglamentaria

Más variada ha sido la producción de normas reglamentarias, aunque también aquí cabe destacar, dentro de la selección realizada, el importante paquete de disposiciones organizativas (Fondo de Cooperación Local, Servicio Aragonés de Salud, Instituto Tecnológico de Aragón, Consejo Asesor de Bienestar Social) y de tipo financiero (subvenciones en materia de estructuras comerciales, a la pequeña y mediana empresa, incentivos regionales).

Desde el punto de vista de los sectores materiales de intervención habría que destacar las regulaciones relativas a la protección ambiental, como el Plan rector de uso y gestión del Moncayo, el Decreto de medidas de protección urbanística o el procedimiento para la declaración del impacto ambiental.

3. Actividad de gestión

Sin duda, el peso de la actividad desarrollada por la Comunidad Autónoma corresponde a los aspectos de gestión, muy difíciles, sin embargo, de calibrar con exactitud. Y ello, tanto desde fuera de la organización autonómica, por falta de datos adecuados, como desde dentro de tal organización, por la ausencia de una visión objetiva.

No obstante, aun con las cautelas anteriores, cabe afirmar la existencia de ciertas tensiones entre las Consejerías controladas por el PAR y las que rigen miembros del PP. Junto a este dato, debe también mencionarse la continuidad en el proceso de fortalecimiento del Presidente, cuya preocupación por los aspectos de gestión es notoria.

El presupuesto ordinario de gastos de la Comunidad Autónoma para 1990 ascendió a 60.475 millones de pesetas, correspondiendo las dotaciones más importantes a Sanidad, Bienestar Social y Trabajo (14.263 millones), Agricultura, Ganadería y Montes (12.763 millones) y Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Transportes (11.585 millones).

Las inversiones en infraestructuras, por importe total de 11.951 millones, iban destinadas fundamentalmente a los Departamentos de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes (8.785 millones) y de Agricultura, Ganadería y Montes (2.116 millones).

4. Conflictividad jurídica

Persiste la falta de fluidez en las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, una de cuyas muestras puede ser la oposición de la Comunidad Autónoma a la militarización del control aéreo del Aeropuerto de Zaragoza.

En la crónica de los conflictos formalizados, cabe destacar la resolución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto entre otros, por la Diputación General y las Cortes de Aragón, contra la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. La STC 62/1990, de 30 de marzo, declaró inconstitucional uno de los preceptos impugnados, relativo a la localización de la capitalidad de demarcaciones judiciales de ámbito infraprovincial.

Durante 1990 se han planteado por la Comunidad Autónoma recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo y conflicto de competencias contra el R.D. 1095/1989, de 8 de septiembre, de especies faunísticas protegidas. El Presidente del Gobierno presentó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Aragonesa 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial.

5. Aspectos institucionales y conflictos políticos

El pacto de estabilidad institucional suscrito en 1989 por PSOE y PAR ha continuado surtiendo efectos durante 1990. Los conflictos políticos han sido mínimos, obteniéndose la unanimidad de las Cortes de Aragón en diversas Resoluciones, sobre la defensa de la Sierra del Moncayo, el Fondo de Compensación Interterritorial, la base de utilización conjunta hispano-norteamericana y el Plan Regional de Carreteras.

El punto más conflictivo viene determinado por la presentación del proyecto de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía (BOCA, 5 de julio de 1990). Proyecto de iniciativa del Ejecutivo que responde aisladamente al programa político del PAR, puesto que, al parecer, al texto no fue objeto de consenso ni tan siquiera con su compañero de coalición (PP).

En determinados momentos han existido fricciones de la Diputación General de Aragón con el Justicia de Aragón, si bien esta institución parece cada vez más consolidada.

6. Valoración final

El año 1990, en una valoración general de la actividad de la Comunidad Autónoma, ha sido tranquilo, con escasa producción de leyes y predominio de las cuestiones ejecutivas y de gestión.

1. Aspectos generales

Toda valoración encierra un alto grado de subjetivismo e, incluso, partiendo de datos incontestables son muchas las versiones que pueden ofrecerse. Ese ha sido, tradicionalmente, el gran inconveniente de las conclusiones estadísticas y, por conocido, no merece la pena insistir sobre tal aspecto.

El recordatorio de esta cautela científica puede ser oportuno para salvar la aparente contradicción entre unas recientes declaraciones del Presidente de la Asamblea Legislativa Asturiana (Junta General del Principado), en las que se expresaba la satisfacción por la multiplicación, en esta legislatura a punto de concluir, de la actividad parlamentaria y el hecho de que, a lo largo de 1990, el Boletín de la Comunidad Autónoma sólo publicara la Ley de Presupuestos y una Ley de destinatario singular.

Ciertamente, la referida autoridad del Principado, estaba haciendo mención al incremento de los debates, interpelaciones y preguntas que tienen lugar en la Cámara. Y, de otro lado, sería injusto soslayar que, en el mes de diciembre de 1990, obtuvieron aprobación parlamentaria un notable número de proyectos de ley, alguno de óptima factura, que no fueron publicados hasta comienzos de 1991, por lo que no aparecen reseñados en el presente Informe anual.

Igualmente, la penuria normativa de la Cámara —dos leyes al año no justifican a ningún Parlamento—, debe ser también computada al Consejo de Gobierno que dispone de la facultad de remitir proyectos legislativos. Y, a su vez, el Consejo ejecutivo se ve parcialmente exculpado si se observa su nota de producción reglamentaria, que desvanece cualquier atisbo de sospecha acerca de su diligencia político-administrativa.

Nuestra impresión, desde una observación más reposada, es, simplemente, que la Comunidad asturiana no dispone de medios propios suficientes para hacer frente a los graves problemas regionales y, por ello, prevalecen las palabras sobre las normas en el interior de una Cámara consciente de que, las eventuales soluciones legislativas deben demandarse a otro lugar. Ello propicia, además, un cierto acoso por parte de la oposición al Gobierno socialista de la Comunidad, por su unidad ideológica y organizativa con la mayoría dominante en las Cortes Generales.

De cuanto venimos apuntando son buenos exponentes dos temas que, por recurrentes, parecen conformar el tópico de la política asturiana. Se trata de las comunicaciones y del papel de la Empresa Pública estatal radicada en el Principado. En ambos supuestos la resolución de las situaciones, a veces lacerantes, que padece la región se escapa de las atribuciones de la Comunidad Autónoma y, sin embargo, pocos asuntos

habrán sido, directa e indirectamente, más debatidos en la Junta General del Principado. En lo que concierne al aislamiento geográfico de Asturias, es obvio que toda decisión encaminada a establecer nuevos accesos ferroviarios o por carretera con el resto del país, se escapa a las atribuciones autonómicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.21ª de la Constitución. Igualmente, la Empresa Pública asentada en Asturias, siderúrgica y minera, es de titularidad estatal, correspondiéndole a la Comunidad Autónoma la modesta facultad de designar representantes en los órganos de administración, así como de formular informes o propuestas en los términos establecidos en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Asturias. Pero es que, además, hablar de Empresa Pública es hablar de reconversión en un territorio donde la elaboración del acero y la extracción del carbón dan ocupación a un considerable porcentaje de la mano de obra regional. Por tanto, toda referencia al sector público económico lleva aparejada una directa alusión a la minería y sus instalaciones peligrosas y obsoletas, así como a la acuciante sombra de un paro masivo generado por el cierre de pozos. Clausura que, en buena parte, ha de venir condicionada por la política minera y energética de la Comunidad Económica Europea.

No puede, por tanto, resultar extraño el alto número de interpelaciones parlamentarias referidas a la reindustrialización, a las condiciones de la minería, a la minería energética, a la amenaza de nuevas reconversiones o, en fin, a la insatisfacción ante la política nacional concerniente a las comunicaciones con Asturias. Y, en el mismo plano, tampoco debe sorprender que una de las dos leyes publicadas a lo largo de 1990 tenga como único fin el remover toda suerte de obstáculos para la instalación de una factoría industrial de la Empresa multinacional Du Pont de Nemours.

Junto a tan graves problemas, la Cámara asturiana también afrontó interesantes debates sobre cuestiones urbanísticas y sanitarias. Acerca de este último extremo no deja de ser chocante que la Comunidad Autónoma asturiana que, por su régimen estatutario, no ha recibido transferencias para gestionar el INSALUD ni siquiera el INSERSO, sea una de las Comunidades más inquietas a la hora de planificar y regular, muchas veces con carácter pionero, numerosas facetas del sector sanitario y asistencial.

El marco competencial parece demandar una ampliación, cuando menos en algunos aspectos, toda vez que hay atribuciones claramente infradesarrolladas, como es el caso del régimen local. Pero, ciertamente, no deja de ser algo frustrante el que, desde una superioridad metajurídica, se acceda a la reforma estatutaria exclusivamente para cambiar la fecha de los comicios autonómicos.

En suma, la situación actual de la Comunidad Autónoma y la actividad de sus Poderes Públicos se halla enormemente subordinada, en las cuestiones cruciales, a la política estatal y a las grandes directrices vinculadas a la unidad del modelo económico. La reactivación industrial que, encomiablemente, se busca desde el Ejecutivo asturiano, no sólo se logra mediante el ofrecimiento de medios materiales a las empresas plurinacionales ni con medidas bien conocidas de fomento. La inversión extranjera en España suele estar vinculada a calculados intercambios con otros países que, ciertamente, se escapan a los buenos oficios de los gobernantes autonómicos. Por otra parte, las inevitables reconversiones industriales que se

avecinan han de incidir sobre el mundo laboral asturiano, sin que pueda imaginarse una capacidad autónoma para superar la reabsorción del paro, igualmente provocado por medidas quirúrgicas estatales e, incluso, europeas. Pero aún en la hipótesis de un sistema económico idílico en el que el capital extranjero pudiera orientar libremente sus inversiones industriales en España, es obvio que algunos factores como el medio físico, las comunicaciones o el grado de conflictividad laboral serían determinantes a la hora de concretar una ubicación. Y en este punto, las comunicaciones asturianas, tanto ferroviariamente con la Meseta, como por carretera con el resto de la cornisa cantábrica, pueden bien tildarse de lamentables y, en muchos aspectos, decimonónicas.

No es de extrañar que estas obsesiones regionales se hayan hecho oír, atípicamente, con motivo de las intervenciones de los parlamentarios asturianos en el Congreso de Diputados a la hora de abordar la reforma del plazo electoral contenido en los Estatutos de Autonomía.

Mientras tanto, el Consejo de Gobierno del Principado, acusado de sucursalista por sus oponentes, sigue realizando una dignísima gestión que podría esquematizarse en una potenciación de las relaciones con las instancias europeas, así como con el movimiento asociativo entre las regiones de la Comunidad; en el plano interno, la Administración autonómica sigue realizando un conjunto loable de actuaciones —con independencia de que alguna sea merecedora de crítica— en campos como la función pública, el urbanismo y, como ya se ha dicho, la política sanitaria y de asistencia social. Estos ejemplos concretos pueden verse plasmados en las disposiciones reseñadas en este mismo *Informe*. Pero ello no minimiza, sino todo lo contrario, la actividad técnica desplegada, conforme a Planes más ambiciosos, pero plurianuales, por otras Consejerías. Tal sería el caso de la ejecución de carreteras que, desde una aparente limitación de planteamientos, está demostrando la bondad de la descentralización para construir o acondicionar una red viaria provincial —incluyendo los tramos transferidos por el Estado— que está cambiando, sin lugar a dudas, la mala vertebración entre las comarcas asturianas. El Principado, no hay que olvidarlo, en tanto que autonomía uniprovincial, se ha subrogado en el papel de la extinta Diputación, y, a falta de grandes posibilidades legislativas, no ha querido dejar abandonados dos grandes cometidos tradicionales de las Corporaciones provinciales: la realización de obras y servicios y la contribución, mediante éstas y otras medidas, al reequilibrio económico y prestacional de sus Municipios. En este aspecto, sólo modesto para algunos teóricos, la institucionalización de la Comunidad Autónoma viene dando unos frutos tangibles cuya inapreciación sólo puede imputarse a ceguera total o a sectarismo político.

2. Alusión al ejercicio de competencias

Ya se ha dicho que la labor legislativa con traducción, durante 1990, en el Boletín Oficial del Principado había sido escasísima, aunque también hemos precisado que, a finales de dicho año se aprobó un importante conjunto de leyes que habrán de ser incluidas, por razones de publicación, en el *Informe* de 1991. Como también se ha manifestado con anterioridad,

poco comentario puede añadirse a la promulgación de una ley anual de Presupuestos y a una ley específicamente destinada a facilitar la implantación de una factoría industrial en Asturias.

En el plano reglamentario sobresalen las disposiciones en materias como la sanitaria, la urbanística, la agraria, la funcionarial y la industrial. Su trascendencia, como puede apreciarse en las fichas de este libro, no es muy elevada, aunque en algunos casos es precursora del conjunto de medidas legislativas publicadas en enero de 1991 y a las que ya hemos hecho mención.

3. Actividad institucional

Tal vez los datos más destacables en el año 1990 hayan sido, de una lado, el cambio de titulares en las Consejerías de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda (por la enfermedad y posterior fallecimiento del Sr. Murcia Navarro) y de Educación, Cultura y Deportes y, de otro lado, la simbólica reforma del Estatuto de Autonomía en su fase *doméstica*.

Importantes medidas de unificación hospitalaria y debates, aún inconclusos, sobre el planeamiento urbanístico en parte del litoral asturiano, completarían una actividad institucional en la que, como se viene reiterando, han prevalecido las discusiones parlamentarias sobre los problemas endémicos de Asturias, largamente comentados en esta valoración.

4. Modificaciones administrativas importantes

Al margen de la apuntada culminación del proceso de fusión hospitalaria entre los Centros del INSALUD y de la Comunidad —conservando el Principado las competencias estatutarias de coordinación— apenas se han producido modificaciones orgánicas importantes, toda vez que las variaciones en la titularidad de dos Consejerías no han sido acompañadas, al menos hasta la fecha, de cambios significativos en las correspondientes estructuras administrativas. Tampoco se ha producido alteración en la composición numérica de los grupos parlamentarios, lo que denota una cierta salud pública en la Comunidad con respecto al extendido mal de *transfuguismo* político.

5. Reflexión final

El año 1990 ha sido para las instituciones asturianas relativamente tranquilo y, tras este sosiego, puede intuirse la próxima finalización de la legislatura. En el momento de redactar estas líneas (finales de enero de 1991), podría decirse que el Ejecutivo y el Legislativo regionales afrontan una típica misión liquidadora de los Proyectos pendientes de presentación o de aprobación. Hay, sin duda, un interés en culminar la fase cuatrienal dejando el menor número de Proyectos en trance de decaer parlamentariamente. No obstante, parece inevitable que pase otra legislatura sin que se apruebe la ley de uso del bable; texto que, en principio, no debería suscitar

grandes distancias entre los partidos mayoritarios, pero sobre el que recae una apasionada polémica entre sectores minoritarios tanto académicos como extraparlamentarios.

La nueva legislatura abre, por su parte, la esperanza de que, durante la misma, se proceda a la elevación de los niveles autonómicos, generalmente demandados por las fuerzas políticas asturianas, incluido el propio Presidente del Principado. Creemos que si de algo puede jactarse la actual Administración autonómica es de haber sabido asumir con prudencia y eficacia la práctica totalidad de las competencias estatutarias. Ello da pie a pensar que las mismas virtudes se mantengan, o incluso se resalten, ante un eventual ensanchamiento de las facultades de autogobierno.

1. Actividad institucional

A) Para empezar este breve Informe, debemos referirnos a la actividad institucional más destacada, empezando por las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo. En este punto hay que señalar que durante 1990 se han mantenido las coordinadas generales de toda la legislatura: el Gobierno de coalición PP-UM ha contado con un respaldo parlamentario minoritario (29 Diputados, sobre un total de 59), por lo que ha tenido que recurrir normalmente al voto del único Diputado del Grupo mixto —que llegó a este Grupo procedente del CDS— para obtener la mayoría en las votaciones. Este apoyo, por lo demás, ha sido conseguido con relativa facilidad, por lo que el Gobierno y los Grupos Parlamentarios que lo respaldan no han tenido demasiados problemas en hacer triunfar sus propuestas.

Dentro de esas coordinadas generales, el Parlamento ha desarrollado una intensa labor de crítica y de control del ejecutivo autonómico, aunque en pocas ocasiones la oposición ha conseguido la aprobación de sus mociones y propuestas de resolución. Se han celebrado así importantes y vivos debates parlamentarios, cuyos datos vienen reseñados en la parte de Actividad Institucional, y de entre los que cabe destacar los siguientes (dejando para el apartado 3 los que dieron lugar a normas con rango de Ley):

— el debate sobre las incompatibilidades de los miembros del Gobierno balear, en el que fue rechazada una moción socialista que pretendía hacer más rígidas tales incompatibilidades;

— el debate sobre la autodeterminación, en el que la propuesta del Grupo PSM-Entesa de Menorca favorable a la misma fue rechazada por 51 votos contra 6;

— el debate sobre la oferta turística no legalizada;

— el debate sobre el Plan Director de Puertos Deportivos e Instalaciones Náuticas, Plan que fué retirado por el propio Gobierno en última instancia;

— y el debate general sobre la acción política y de gobierno de la CAIB celebrado en el mes de noviembre.

B) Durante 1990 se ha acordado también por el Parlamento balear una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía (aunque la aprobación formal por el Pleno a efectos de remisión al Congreso de los Diputados se ha hecho ya en enero de 1991), con la oposición del Grupo Socialista. El texto así acordado configura un Estatuto equiparable al de las Comunidades de mayor nivel autonómico, y cuyas principales innovaciones son las siguientes:

— ampliación del ámbito competencial hasta el límite posible, con inclusión de competencias en materias importantes como régimen local, educación, seguridad social, ordenación económica o Policía autonómica;

— posibilidad de elegir Senador(es) en representación de la Comunidad Autónoma a personas que no tengan la condición de Diputados del Parlamento balear;

— posibilidad de variación del actual régimen retributivo de los Diputados autonómicos;

— eliminación del tope en cuanto al número máximo de Consejerías, establecido en 10 en la actualidad;

— posibilidad de que el Gobierno dicte Decretos-Leyes;

— posibilidad de disolución anticipada del Parlamento (con los problemas que esto plantea en relación con los *Consells Insulars*, ya que los Diputados autonómicos son simultáneamente miembros de estos Consejos);

— un sistema de convenio o concierto para la financiación de la Comunidad.

2. Relaciones con el Estado

Las relaciones institucionales entre el Estado y la CAIB han tenido una tónica parecida a años anteriores. La diversidad de partidos gobernantes a nivel central y autonómico han propiciado en ocasiones una falta de entendimiento entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno balear que se ha manifestado en distintos ámbitos:

A) En primer lugar, uno de los temas que han enfrentado al Gobierno balear con el Gobierno Central ha sido el relativo a la financiación autonómica, tema en el cual las discrepancias ya vienen de atrás (la CAIB tiene impugnado desde 1988 el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas). En 1990 esta oposición ha llevado a la Comunidad Balear a convertirse en la única Comunidad que no ha firmado el acuerdo de reforma del Fondo de Compensación Interterritorial (acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de enero de 1990).

Las razones de las discrepancias siguen siendo las mismas de otros años. El Gobierno autonómico sostiene que Baleares tiene unas características propias que no han sido tomadas en consideración en el sistema de financiación. Primero, porque éste se basa en la población de derecho, cuando en las islas la población de hecho es mucho más alta que la de derecho, y los turistas utilizan igualmente las infraestructuras y los servicios públicos. En segundo lugar, se exige que el sistema de financiación conceda más importancia al hecho insular, ya que la insularidad tiene un elevado coste, y Baleares no obtiene la debida compensación por ello —a diferencia de Canarias— (ello ha llevado al Ministro Almunia a admitir que el archipiélago balear, aunque desde el punto de vista administrativo constituye una única provincia, desde la perspectiva territorial y a efectos de financiación, «son por lo menos tres grandes territorios» y debería ser tratado como una Comunidad pluriprovincial: *El País*, 7 de junio de 1990).

Sigue abierto entonces el contencioso entre el Gobierno balear y el Central en cuanto a la financiación de la Comunidad.

B) Un aspecto concreto en que la falta de entendimiento con el Gobierno Central es manifiesta es en materia de carreteras y su financiación: como todas las carreteras de las islas están transferidas a la Comunidad, el Estado no invierte cantidad alguna en aquéllas, quedando así Baleares al margen de las inversiones del Plan General de Carreteras (más de 200.000 millones de pesetas en 1990).

C) Otro motivo de fricción reseñable entre Estado y CAIB ha girado en torno a la isla de Cabrera. El Parlamento balear remitió al Parlamento estatal en 1985 una proposición de ley para que esta pequeña reserva natural fuera declarada parque nacional marítimo-terrestre, con exclusión de maniobras militares en la isla. El Congreso de los Diputados, por el contrario, eliminó esta exclusión —con los únicos votos a favor del Partido Socialista—, permitiendo expresamente la posibilidad de realizar dichas maniobras. De este modo, la isla ha sido declarada parque nacional marítimo-terrestre, pero en condiciones distintas de las propuestas por la Cámara autonómica, lo que ha motivado una actitud de protesta y desacuerdo de la mayoría de grupos políticos parlamentarios y extraparlamentarios de las islas.

D) En cuanto a la conflictividad jurídica ante el Tribunal Constitucional, se han interpuesto dos recursos de inconstitucionalidad y dos conflictos de competencias:

— el Estado ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 2.1 de la Ley que aprueba la reforma de la Compilación de Derecho Civil balear (Ley 8/1990), por establecer que las normas de este Derecho serán de aplicación a quienes residan en el territorio de la Comunidad «sin necesidad de probar su vecindad civil»;

— el Estado también ha interpuesto otro recurso de inconstitucionalidad contra la Ley que crea el impuesto sobre la lotería estatal (Ley 12/1990), por entender que la Comunidad balear no tiene competencia para ello;

— la CAIB ha planteado un conflicto de competencias contra el R.D. 1471/1989, de 1 de diciembre, sobre desarrollo de la Ley de Costas, por entender que dicha norma invade las competencias autonómicas;

— finalmente, el Estado ha interpuesto conflicto de competencias contra el Decreto de la CAIB 146/1989, de 30 de noviembre, de sociedades cooperativas.

3. Actividad normativa más destacada

Durante 1990 la CAIB ha hecho un uso intenso de su potestad normativa, aprobando 15 Leyes, numerosos Decretos (115 en total, la mayor parte de contenido normativo) y Ordenes de Consejerías. Estas normas han abarcado los más diversos ámbitos, pero podemos agruparlos en las principales líneas o bloques de actuación: normas organizativas, ordenación del territorio y urbanismo, turismo, actividad económico-patrimonial, y derecho civil propio. Veamos cada una de ellas.

A) Las normas organizativas, bastante abundantes, no han regulado en 1990 grandes instituciones u órganos autonómicos, tal como ocurrió en 1989 (Ley de Consejos Insulares, Ley de Entidades Autónomas y Empresas Públicas, etc.). Por el contrario, el objeto de esas normas han sido órganos menores, lo que es indicio posiblemente de que la consolidación institucional de la CAIB cuenta ya con los pilares normativos esenciales para ello, y entra en una fase de conformación de órganos secundarios, de menor entidad que la anterior.

Entre estas normas organizativas cabe citar el Decreto 32/1990, que modifica las Comisiones de Patrimonio Histórico-Artístico; el Decreto 57/1990, por el que se crea y regula el Consejo Autonómico de Consumo; el Decreto 58/1990, que crea y regula la Comisión Coordinadora de Consumo de la CAIB; y el Decreto 106/1990, sobre organización y régimen jurídico de la Junta de Aguas de Baleares.

En este apartado hay que citar también varios Decretos por los que se cede a los Consejos Insulares la «gestión ordinaria» —sin facultades resolutorias— de distintas funciones. Los principales de entre ellos han sido los Decretos 17 y 88/1990, por los que se efectúa una cesión de funciones en materia de cultura (patrimonio histórico-artístico, conciertos y exposiciones, fundamentalmente), educación (de la tercera edad) y deportes (deporte escolar). Esta fórmula de gestión ordinaria de las competencias de la Comunidad a través de los Consejos es una interesante fórmula de administración indirecta, prevista en el propio Estatuto de Autonomía y en la Ley de Consejos Insulares, que está teniendo una aplicación práctica bastante escasa, y que cuenta con la importante limitación de que no se transfieren las facultades resolutorias en la materia.

Por último, debe citarse igualmente aquí el Decreto 100/1990, que regula el uso de las lenguas oficiales por la Administración de la CAIB. Se trata de una norma ambiciosa dictada en desarrollo de la Ley de Normalización Lingüística de 1986, y que establece la obligación de aquélla Administración de utilizar el catalán de manera general en su actuación interna y en sus relaciones externas y, en concreto, en las comunicaciones orales de los funcionarios o altos cargos con los ciudadanos, en la rotulación pública, en las relaciones institucionales, en las notificaciones a los administrados, en los avisos y publicaciones, y en los registros administrativos propios.

B) El siguiente bloque normativo a destacar es el relacionado con el urbanismo y la ordenación del territorio. Se trata, sin duda, de la competencia más importante que tiene la CAIB —junto con la materia turística—, y no es exagerado afirmar que las decisiones políticas más importantes de esta Comunidad pasan por la ordenación territorial. Con un territorio escaso y de gran belleza paisajística, sometido a una intensa presión urbanizadora y edificatoria, la política balear tiene en la ordenación territorial y turística su eje principal. Ello explica que de las quince Leyes dictadas en 1990, ocho de ellas estén relacionadas con esta materia.

Las normas dictadas aquí han sido muchas y muy importantes. Citemos, en primer lugar, varias normas que han proseguido la política de protección específica de distintas áreas naturales: así, las Leyes 1 y 4/1990, que

declaran como Areas Naturales de Especial Interés las zonas de Cala Mondragó y la Marina de Lluçmajor; en la misma línea, el Decreto 89/1990, que aprueba el Plan de uso y gestión de la Albufera de Mallorca. Se trata de normas singulares de protección y preservación de parajes de notable valor paisajístico o ecológico, que se inscriben en una reiterada línea política, iniciadas con la Ley de Areas Naturales de Especial Interés de 1984.

La Ley de Carreteras (Ley 5/1990) es otro de los hitos normativos en materia de ordenación territorial. Una ley importante, que integra las carreteras de las islas en tres redes: la red primaria, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma; la red secundaria, cuya titularidad corresponde a los Consejos Insulares; y la red local y rural, cuya titularidad corresponde a los Ayuntamientos. La ley prevé, además, la creación de un organismo autónomo que se ocupe de la administración y gestión de carreteras de distinta titularidad, organismo en el que puede participar también la Administración del Estado, a pesar de que no queda ninguna carretera de interés general del Estado en el archipiélago balear. Este es precisamente uno de los puntos de fricción entre la Administración Central y la CAIB, como ya se ha dicho.

La Ley 6/1990 modifica la Ley de Campos de Golf de 1988 en sentido regresivo, al permitir la construcción de este tipo de instalaciones deportivas en las áreas naturales protegidas, aunque excluyendo en todo caso la edificación de la llamada oferta complementaria del campo de golf. La modificación de la Ley supone así un paso atrás en relación con la formulación originaria de la misma.

Tal vez la norma más destacada en este apartado sea la Ley 9/1990, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de urbanismo y habitabilidad. Esta Ley efectúa una transferencia en bloque a las entidades insulares de todas las competencias urbanísticas que ostentaba la Comunidad Autónoma, con la salvedad de la potestad legislativa —como es lógico— y de la potestad reglamentaria «normativa» (quiere decirse de la potestad reglamentaria general, por lo que sí se transfiere la competencia de aprobación definitiva de los Planes de Urbanismo municipales). La Ley supone así una operación profunda de descentralización administrativa, con la atribución de las principales decisiones de política urbanística a niveles infracomunitarios (en este caso, las Islas), que reviste carácter innovador el panorama estatal. Sin embargo, la importancia de la Ley es tanta como sus deficiencias técnicas: la Ley no regula y deja en la oscuridad problemas notables del proceso de transferencias, que se han puesto de manifiesto más tarde (como la titularidad de la competencia para resolver los recursos pendientes), y ha tenido que ser modificada pocos meses después de su promulgación por la Ley 15/1990, añadiéndole una nueva e intrascendente Disposición Adicional por la que se establece la gratuidad de los anuncios por los Consejos al BOCAIB, en el ejercicio de estas competencias urbanísticas.

También debemos citar en este apartado otra norma importante, que es la Ley de Disciplina Urbanística (Ley 10/1990), Ley que reproduce y sistematiza otras normas anteriores de la misma índole, y en la que destaca la extensión del plazo de prescripción de las obras clandestinas a ocho años desde su finalización.

Por último, y para acabar este bloque, debe citarse aquí el Decreto 87/1990, que aprueba el Plan Director para la gestión de los residuos sólidos urbanos de la isla de Mallorca. Este es uno de los pocos Planes Directores Sectoriales —de los previstos en la Ley de Ordenación Territorial de 1987— aprobados hasta ahora (en 1990 se presentó también el Plan Director de Puertos Deportivos e Instalaciones Náuticas, Plan que se retiró del Parlamento por el propio Gobierno balear).

C) En materia de *turismo*, la CAIB ha dictado dos importantes Leyes durante 1990. La primera de ellas es la número 3 de ese año, por la que se crea y regula el Plan de modernización de alojamientos turísticos de Baleares. Esta Ley supone uno de los primeros intentos autonómicos (el primero en Baleares, desde luego), para adoptar medidas en orden a la renovación y reconversión de la planta hotelera y de apartamentos que esté obsoleta: el exceso de la oferta de alojamientos sobre la demanda existente provoca una bajada generalizada de precios, por lo que se estima que la eliminación de toda una serie de plazas anticuadas y ya de sobra amortizadas (en Baleares se considera que unas 50.000), contribuirá al saneamiento de aquella oferta. La Ley se inscribe entonces en esta línea, aunque los instrumentos jurídicos que utiliza para ello son imprecisos e insuficientes, a mi juicio.

En efecto, la Ley establece la obligación de que los establecimientos de alojamientos turísticos superen la inspección técnica que se crea, sobre las obras, las instalaciones y los equipamientos de los citados establecimientos. ¿Y qué es lo que se inspecciona? Pues según el artículo 4, los requisitos de las instalaciones y de los equipamientos exigidos por la normativa en vigor, y también el buen estado de funcionamiento y mantenimiento de los mismos, y, en particular, aquello que concierne a materias de seguridad, prevención de incendios y normativa sanitario-alimenticia. Es decir, parece que se trata de exigir a los establecimientos existentes el estricto cumplimiento de los requisitos técnicos (instalaciones, maquinaria, etc.) señalados por la normativa vigente en el momento de su autorización o sobrevenida con posterioridad a ésta. En caso de incumplimiento, y siempre que el titular del establecimiento no realice las reformas que le indique la Administración, ésta puede ordenar finalmente la clausura de aquél, tras un procedimiento contradictorio. Como apuntaba antes, el sistema me parece impreciso, porque no se determinan con certeza cuáles son los requisitos cuyo incumplimiento puede acarrear el cierre del establecimiento (el correspondiente Proyecto de Ley llevaba incorporado un Anexo que contenía dichos requisitos, pero dicho Anexo fué eliminado durante la tramitación parlamentaria). Y me parece, además, insuficiente, porque resulta dudoso que a través de esta vía se puedan eliminar plazas de alojamiento bastantes para que se dé una auténtica reconversión de la oferta turística.

La segunda Ley destacable en materia turística es la 7/1990, sobre el Plan extraordinario de inversiones y mejoras de infraestructuras de las zonas turísticas. Esta norma aprueba dicho plan, a desarrollar conjuntamente entre la Comunidad Autónoma y los municipios turísticos de las islas, en proporción al sesenta y al cuarenta por cien del coste de los proyectos, respectivamente. Por lo demás, el Plan pretende hacer frente al déficit de infraestructuras existente en las zonas turísticas, y comporta una inversión total de unos 14.000 millones de pesetas.

D) El siguiente bloque de actividad a destacar es el relativo a la *actividad económico-patrimonial*. La CAIB ha dictado en 1990 bastantes normas de contenido económico, empezando por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1991 (Ley 14/1990). En este bloque cabe destacar varios apartados:

a) Uno primero, que contendría las normas de fomento o apoyo económico de actividades muy distintas. Aquí se pueden citar algunos Decretos, a título de ejemplo, como el que convoca ayudas para guarderías infantiles (D. 15/1990); el de asistencia financiera a Municipios (D. 18/1990); los que establecen subvenciones para el sector pesquero (D. 23 y 72/1990); o los que consagran ayudas a los ganaderos de vacuno lechero (D. 83/1990). Se observa así como la actividad de fomento económico resulta capital en las Comunidades de segundo grado, a falta de mayores competencias de naturaleza económica que desarrollar.

b) Un segundo apartado es el relativo a las normas sobre impuesto de loterías (Ley 12/1990 y Decreto 103/1990) y sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar (Ley 13/1990 y Decreto 102/1990). Se trata de normas dictadas con fines recaudatorios fundamentalmente, y que han provocado un enfrentamiento con el Estado, el cual ha impugnado la Ley sobre el impuesto de loterías por medio de un recurso de inconstitucionalidad.

Las dos leyes citadas parten del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156 CE), y de la posibilidad de éstas de obtener recursos a través de los impuestos cedidos por el Estado, los recargos sobre impuestos estatales y los impuestos propios (art. 157 CE). A partir de estos principios y de su aplicación por la LOFCA y por el Estatuto de Autonomía, la Ley 12/1990 establece un impuesto que grava la participación en las loterías del Estado, siempre que la compra del billete o la apuesta se realicen en Baleares. El tipo de gravamen de este impuesto es del 10 por 100 sobre el precio de los billetes o de las apuestas de loterías, que se incrementan así en aquella cantidad.

Por su parte, la Ley 13/1990 establece un impuesto del 10 por 100 sobre el pago de los premios en el juego del bingo, así como un recargo de cuantía variable sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar. La diferencia de cobertura jurídica con respecto a la Ley anterior es que en este caso la CAIB tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas (aunque ésta es una competencia que excede del marco del artículo 148 CE), y que la D.A. 3ª del Estatuto preceptúa la cesión a la Comunidad de los rendimientos de los impuestos sobre esas materias.

c) La última norma a citar en este bloque es la Ley de Patrimonio de la Comunidad (Ley 11/1990), norma ésta que regula tanto los bienes de dominio público como los bienes patrimoniales de la CAIB, y que está llamada a constituir una pieza básica del régimen jurídico de la Administración balear, dada su naturaleza.

E) El último bloque normativo que debe reseñarse es el relativo al *Derecho Civil propio* (competencia exclusiva de la CAIB según el artículo 10.22 del Estatuto). Tras nueve años de estudio y preparación finalmente se ha aprobado por el Parlamento la reforma de la Compilación del Derecho

Civil de Baleares (Ley 8/1990, de 28 de junio), modificando la de 1961, con el fin de adaptar ciertas instituciones a la Constitución, actualizar otras, y corregir insuficiencias u omisiones.

Por citar sólo algunas de las principales innovaciones de la Compilación, cabe dar noticia de las siguientes, con referencia al territorio de Mallorca:

— en materia de Derecho de Familia, se recoge el principio general de que el matrimonio no supone impedimento alguno para que los cónyuges puedan celebrar entre sí toda clase de contratos, y transmitirse bienes y derechos por cualquier título;

— en materia de Derecho de Sucesiones, las reformas son de especial intensidad. Y así, se regulan con detalle las donaciones universales; se refuerza el carácter universal de la figura del heredero testamentario, por lo que se establece la incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada; se regula, por primera vez, las sustituciones pupilar y ejemplar, de acuerdo con los precedentes romanos; se introducen numerosas modificaciones en cuanto a las legítimas, haciendo desaparecer por ejemplo la distinción entre parentesco matrimonial y extramatrimonial, y reduciendo la legítima de los padres; y se remite al Código Civil en cuanto al orden sucesorio de la sucesión intestada;

— en materia de Derechos Reales, por último, se reforman la mayor parte de los preceptos de la Compilación, excluyendo por ejemplo la aplicación de los derechos de tanteo y de retracto prevenidos por el Código Civil en materia de censos, alodios y derechos análogos; o estableciendo para estos derechos el principio de la prescriptibilidad (concretamente, se establece un plazo de prescripción general de cinco años, incluso para una institución tan típica del Derecho Civil mallorquín como son los alodios).

En la primera parte de este *Informe* nos ocuparemos de reseñar lo que ha sido la actividad normativa de la Comunidad canaria en 1990, haciendo una sumaria referencia a la totalidad de las Leyes y a los Reglamentos más importantes, convenientemente clasificados, unas y otros, en razón de la materia sobre la que versan. Además de facilitar la ordenación de material normativo producido, ello puede ayudar a la valoración del uso que la Comunidad viene haciendo de sus títulos competenciales, cosa que, andando el tiempo, pudiera permitir la formación de un juicio fundado sobre la idoneidad del ámbito de competencias disponibles por la Comunidad para satisfacción de los intereses a su cargo.

En la segunda, procuraremos ofrecer una visión muy resumida, como corresponde a la índole del *Informe*, de los principales temas que en el periodo considerado han suscitado la atención preferente de las instituciones autonómicas y de la opinión pública de la Comunidad. No es, evidentemente, una crónica de la vida política de ésta. Pero sí una muestra de las cuestiones de mayor significación y relieve en el desenvolvimiento, y también en la estructuración, del dispositivo institucional autonómico.

1. Actividad normativa

La actividad normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias durante 1990 se ha concretado en la aprobación de dieciséis Leyes y buen número de reglamentos sobre las materias que pasamos a exponer.

A) LAS LEYES AUTONÓMICAS

Las dieciséis Leyes mencionadas representan la parte principal de la actividad legislativa del Parlamento autónomo. Pero a ellas hay que añadir las iniciativas que han quedado en tramitación al finalizar el año y aquellas otras que por una u otra razón fueron desechadas.

Con base en la habilitación competencial que se indica en las respectivas fichas, las Leyes aprobadas en el periodo reseñado se refieren a las siguientes materias:

— Organización institucional de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones públicas de su ámbito. Destaca dentro de este grupo la Ley 14/90, de 26 de julio, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que sustituye a la Ley 8/86, de 18 de noviembre, de igual denominación. Es especialmente significativa esta Ley tanto por su objeto, como por ser exponente del apreciable nivel de consenso alcanzado en la ordenación de las funciones o cometidos de los Cabildos insulares en

relación con la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las previsiones del Estatuto. No es exactamente una «Ley de Cabildos» —denominación habitual de la misma—, puesto que, además de contener un Título preliminar relativo a las distintas Administraciones públicas radicadas en el ámbito de la Comunidad, contiene una ordenación —profusa y materialmente reglamentaria— relativa a los Municipios. Sin embargo, su objetivo político primordial es la referida ordenación relativa a las Corporaciones insulares. Como ya se apuntaba en la información correspondiente a 1989, se ha confirmado en la tramitación final de esta Ley la tendencia a la moderación del rígido «insularismo» con el que la misma fue incluida entre los objetivos programáticos de los Gobiernos de la Segunda Legislatura. Desde una perspectiva técnica-jurídica, la nueva Ley evidencia una mejor percepción de la naturaleza de los Cabildos insulares y de los modos de articulación de su cooperación a los fines de la Comunidad Autónoma.

La relevancia de las otras dos Leyes incluidas en este apartado es bien modesta. El Consejo Económico y Social, creado por la Ley 8/90, de 14 de mayo, es un Organismo consultivo, dependiente del Gobierno autónomo, creado con el objetivo de «hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias»; una participación bastante limitada, dada la naturaleza del órgano y el carácter de sus funciones. La Ley 6/90, de 19 de abril, crea un Organismo de Juegos y Apuestas, igualmente dependiente del Gobierno autónomo, que atiende a la organización, gestión y explotación de los juegos y apuestas que establezca dicho Gobierno, reservándose su gestión directa.

— Hacienda. Además de la Ley 16/90, de 26/12, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1991, la actividad legislativa relacionada o relativa a la Hacienda autonómica se ha concretado en las Leyes 5/90, de 22 de febrero, de Tasas y Precios públicos, y 9/90, de 23 de mayo, por la que se aprueba un crédito extraordinario para hacer efectiva una paga excepcional única al personal al servicio de la Comunidad.

Dentro de la actividad del Parlamento relacionada con esta materia ocupa un lugar destacado en el año reseñado los trabajos del mismo relacionados en el Informe preceptivamente recabado por las Cortes Generales sobre el Proyecto de Ley de modificación de los aspectos fiscales del REF, aprobado por el Gobierno del Estado tras un periodo de intensas negociaciones con el Gobierno autónomo. De ello se da cuenta en la segunda parte de este Informe.

— Urbanismo y protección del medio ambiente. Las Leyes 7/90, de 14 de mayo, de disciplina urbanística y territorial, y 11/90, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, concretan la actividad legislativa en estas materias. La primera de ellas pretende complementar la normativa estatal con especial atención al cumplimiento de las obligaciones legales de los urbanizadores, la adopción de medidas preventivas de los problemas urbanísticos, la regulación de los instrumentos de planeamiento y ciertos medios protectores del entorno natural y el medio ambiente. La segunda incorpora medidas preventivas que tiendan a evitar el daño o deterioro ecológico en consonancia con las actuaciones normativas de proveniencia tanto estatal como eurocomunitaria que al respecto se vienen produciendo.

La última de estas Leyes ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno del Estado, por entender no conformes a la Constitución los Anexos I (apartados 16 y 29) y III (apartados 3 y 7) de la misma. El Tribunal ha levantado parcialmente esta suspensión.

— Recursos naturales. La intervención legislativa de la Comunidad Autónoma en la ordenación del régimen jurídico de las aguas terrestres, subterráneas o superficiales, ha sido uno de los temas más controvertidos de la vida político-autonómica de Canarias. De ello se dio cuenta en el *Informe* correspondiente a 1989 (pág. 105). Añadamos a lo entonces indicado que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre los extremos más controvertidos de dicha ordenación (cfr. SSTC 17/90, de 7 de febrero y 46/90, de 15 de marzo), allanaron considerablemente el camino a la aproximación de posiciones de la que ha resultado la nueva Ley 12/90, de 26 de julio, de aguas, que según su propia confesión aspira a cerrar «un periodo polémico y difícil en materia hidrológica» superando diferencias que «deben dejarse a un lado ante la tarea común de ordenar y aprovechar racionalmente un recurso vital para todos».

— Cajas de Ahorro. Con la Ley 13/90, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro, se pretende fomentar la profesionalidad de los órganos rectores de dichas Cajas; aumentar su vinculación con las instituciones de su zona de influencia, y garantizar la libertad e independencia en su funcionamiento. A tales efectos se establece un régimen de autorización del Gobierno autónomo para los casos de inversión de notable volumen y riesgo; se reforma la representatividad y el régimen electoral de sus Asambleas Generales, se exigen mayorías cualificadas para la toma de decisiones de especial trascendencia, incorporándose, además, un título relativo al régimen sancionador.

Subyace a esta ordenación un particular contencioso «político» que ha enfrentado al actual Presidente del Gobierno autónomo y a los máximos dirigentes de una de las Cajas de Ahorro canarias. La Ley fue impugnada por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional. Recientemente, el Alto Tribunal ha levantado parcialmente la suspensión de los preceptos impugnados.

— Educación universitaria. Según se estableció por Ley de 1984, el Gobierno de Canarias debe revisar cada año el Plan universitario conforme al cual se asignan los recursos que la Comunidad Autónoma dedica al apoyo y mejora de la educación universitaria. Por excepción, la Ley 15/90, de 27 de julio, corrige dicho Plan en relación con los ejercicios de 1989 (que no fue revisado como consecuencia de la compleja y tensa «cuestión universitaria», que vive entonces su momento más álgido) y de 1990. El Plan revisado corresponde al cuatrienio 1991-1994, supone una inversión de 37.900 millones de pesetas y se orienta a apoyar la investigación científica, completar la dotación de edificios universitarios y mejorar la asistencia al alumnado.

— Colegios profesionales. Partiendo de la preocupación por lograr que la práctica de cada profesión colegiada «responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve», la Ley 10/90, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, regula las especificidades y singularidades que deben conformar la organización y funcionamiento de los

mismos, con sujeción, en todo caso, —puesto que se trata de una Ley de desarrollo— a la normativa estatal básica.

— Radio y Televisión. Por sentencia 154/89, de 5 de octubre, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de inconstitucionalidad 222/85, promovido por el Gobierno del Estado contra los artículos 6.3 y 47 de la Ley 8/1984, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias. Con el fin de adecuar esta Ley al mencionado fallo el Parlamento de Canarias aprobó la Ley 4/90, de 22 de febrero, de modificación de la misma.

— Cultura. Se integran en esta rúbrica las tres primeras Leyes aprobadas en 1990. La primera de ellas, la Ley 1/90, de 29 de enero, de Fundaciones, regula las que, al amparo del correspondiente derecho constitucional (art. 34, CE), desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias. La Ley 2/90, de 29 de enero, modifica la Ley 2/84, de 11 de abril por la que se instituyen los «Premios Canarios» con el fin de hacer extensivo su ámbito al deporte y a las conductas humanitarias, altruistas y solidarias. En fin, la Ley 3/90, de 22 de febrero, de Patrimonio documental y Archivos de Canarias, ordena lo concerniente a la custodia, conservación, inventario, protección y difusión de dicho Patrimonio.

A las iniciativas llevadas a término hay que añadir, como parte del trabajo legislativo de la Cámara, los siguientes:

— Proyectos de Ley. Al finalizar 1990 quedaban en tramitación los Proyectos de Ley de Protección de Espacios Naturales, Estadística de la Comunidad Autónoma, Protección de los animales, coordinación de la Policía Local, carreteras, y símbolos de la naturaleza; habiéndose retirado los concernientes a disciplina industrial y minera, carreteras (otro proyecto distinto del anterior), de auxilio a obras hidráulicas y de regadío (compensada en este caso su retirada con la inclusión de sus objetivos en las fórmulas de fomento que incorpora la Ley de Aguas), así como dos Proyectos de crédito extraordinario, y de suplemento de crédito.

— Propositiones de Ley. Quedaron en tramitación las siguientes: a) de iniciativa parlamentaria: Propositiones de ley de modificación de número de Diputados regionales y de las circunscripciones electorales, y de modificación de la legislación electoral canaria en el que se pretende declarar inelegibles a la Cámara autonómica a los alcaldes y miembros de las Corporaciones e incompatibles locales con la de Diputado autonómico; b) de iniciativa legislativa popular: Propositiones de Ley de retribuciones del funcionariado docente no universitario, de protección de los animales, y de declaración de paisaje natural protegido de la zona de «El Rincón» en el municipio de La Orotava.

Casi todas estas iniciativas decaerán al cesar próximamente las actividades de la Cámara por finalización de su mandato. Se prevé sin embargo que se convierta en Ley mediante su tramitación como proyecto del Gobierno, previo acuerdo con los sindicatos del sector, la iniciativa correspondiente a la equiparación retributiva del Profesorado no universitario con los restantes funcionarios de la Comunidad Autónoma.

B) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

La siguiente clasificación, ordenada en función de los correspondientes ámbitos competenciales, refleja la actividad reglamentaria del Gobierno autónomo a lo largo de 1990.

— Instituciones de autogobierno. a) Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus funcionarios: Excepciones al régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos (D. 150). Incrementos retributivos (DD. 8, 40 y 139). Indemnizaciones por razón de servicio (D. 124). Asignación de destino a funcionarios de la Comunidad Autónoma (D. 143). Reglamentación del uso del escudo de la Comunidad (D. 157). Reglamentación del Servicio jurídico del Gobierno autónomo (D. 145). b) Transferencias a los Cabildos insulares: Actualización de las valoraciones de los servicios inherentes a los traspasos de competencias a los Cabildos (DD. 159 a 166 y 243 a 249). Creación de la Comisión de transferencias a los Cabildos (D. 187). Tasas afectadas a los servicios traspasados a los Cabildos (D. 91).

— Régimen local. Esendos, heráldica, blasones y banderas de las Islas y de los Municipios (D. 123).

— Hacienda autonómica. a) Tributos: Modificación del impuesto sobre los combustibles derivados del petróleo (DD. 158 y 208). Fijación de los precios públicos de los servicios y actividades del Instituto Canario de Administración Pública (D. 155). Tasas afectadas a los servicios traspasados a los Cabildos Insulares (D. 91). b) Subvenciones y ayudas: Régimen de concesión (D. 56). Ayudas a la pequeña y mediana empresa (D. 69). Ayudas a las empresas pesqueras y de acuicultura (D. 207). Ayudas complementarias al desarrollo integral, ahorro de agua y agricultores jóvenes (D. 220). c) Operaciones de inversión de excedentes de tesorería. Autorización del Consejero de Hacienda para su realización (D. 73).

— Enseñanza. a) Enseñanza universitaria: Creación de Centros y autorización de enseñanzas (DD. 151, 256 y 269). Ayudas a estudiantes universitarios por desplazamientos y estancias (D. de 17-7-90). b) Enseñanza profesional: Cursos de formación de técnico-profesional, ocupacional (D. 6).

— Aguas terrestres, subterráneas y superficiales. Normas sobre: a) régimen de explotación y aprovechamiento del dominio público hidráulico (D. 152); b) inscripción en el Registro de aguas (D. 177); c) aforos y controles técnicos de los aprovechamientos (D. 186); d) ayudas para mejoras de regadíos (D. 25).

— Transportes. Coordinación de las competencias autonómicas con las municipales en materia de transportes públicos de viajeros (D. 27). Subvenciones al transporte: a) regular urbano de viajeros (D. 84); b) marítimo interinsular de viajeros residentes en Canarias (D. 137); c) interinsular de mercancías (D. 115).

— Turismo. Registro regional de empresas turísticas (D. 234). Seguridad y protección contra incendios de apartamentos turísticos (D. 131).

— Política de empleo. Programa canario de empleo (D. 67).

— Cultura. Reglamento del Protectorado previsto en la ley canaria de fundaciones (D. 188). Reglamento de los Premios Canarias (D. 42). Ayudas sobre investigación y documentación de determinados aspectos de la Comunidad Autónoma (D. 82).

— Sanidad e higiene. Comisión de acreditación, evaluación y control de los centros o servicios sanitarios que realicen tratamiento con opiáceos (D. 68). Autorización de servicios y establecimientos sanitarios (D. 86). Regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de las guarderías infantiles (D. 101).

— Cajas de Ahorro. Normas reguladoras de la elección de los órganos de gobierno de las Cajas con domicilio central en Canarias (D. 218).

— Juegos y apuestas. Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias (D. 87). Reglamento del Servicio de Inspección del juego (D. 88). Reglamento de máquinas recreativas y de azar (D. 89). Regulación del Organismo canario de Juegos y Apuestas (D. 92). Regulación de la distribución de billetes, estructuras de los premios, comisiones y liquidación al tesoro de la CAC (D. 181). Reglamento general de los juegos de lotería de Canarias (D. 182).

2. Temas principales de la política autonómica en 1990

A finales de 1989, el Parlamento de Canarias adoptó un trascendental acuerdo tendente a la revisión del *status* europeo de Canarias, pronunciándose por una mayor integración en el ámbito de la CEE. Como consecuencia de ello, el Gobierno del Estado inició las actuaciones procedentes a tal fin, acciones que comportaban la puesta en marcha de los mecanismos previstos en el artículo 25.4 del Acta de Adhesión con objeto de proceder a su revisión y reforzar su integración.

Por otra parte, la incorporación a la CEE, pese a las singularidades contenidas en el Protocolo II de aquella en favor de Canarias, implicaba determinadas consecuencias negativas para la hacienda de las Corporaciones locales, lo que hacía necesaria la transformación del Régimen Económico-Fiscal de Canarias (REF) tal como había quedado configurado por la Ley de 1972 y protegido posteriormente en sus eventuales modificaciones por la Constitución y el Estatuto. El retraso en su adaptación tras la integración en la CEE suponía un quebranto para dichas haciendas por las necesarias y sucesivas reducciones del arbitrio a la entrada de mercancías procedentes de su área. Esta fue la causa de la célebre «rebelión fiscal» de principios de 1989 a la que puso término el acuerdo con el Gobierno central, fruto del cual fue la asunción transitoria de sus costes por los Presupuestos Generales del Estado y la negociación de una Ley de modificación de los aspectos fiscales del REF cuyo Proyecto, preceptivamente dictaminado por el Parlamento autónomo en diciembre de 1990, polarizó buena parte de la discusión política a lo largo del periodo reseñado.

Además de estos dos grandes temas —definitivamente zanjados con el alto nivel de consenso parlamentario alcanzado—, pueden darse también por definitivamente resueltos en 1990, otras tres polémicas cuestiones

—Universidades, Aguas, Cabildos— cerrándose con ello una etapa de tensiones políticas no siempre justificadas —en lo que a estas últimas se refiere— por los datos objetivos que las definen.

A las cuestiones indicadas hay que añadir otras, de menor significación sin duda, pero que, junto con ellas, dibujan y matizan el panorama del que aquí se da cuenta. Una de ellas guarda directa conexión con la integración eurocomunitaria, cuyo impulso lleva a ciertos grupos minoritarios a intentar la utilización de la iniciativa legislativa popular para lograr la convocatoria de un referendun sobre las relaciones de Canarias con la CEE. La otra se reseña, no ya como exponente ocasional de la lucha partidista, sino, sobre todo, por lo indicativa que puede ser de las peculiaridades del sistema de partidos que se ha ido conformando en estos primeros años de andadura autonómica.

A) LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL *STATUS* EUROCOMUNITARIO DE CANARIAS

Las relaciones entre nuestro Archipiélago y la CEE se rigen por las reglas que se contienen en el Protocolo II del Acta de Adhesión de España a dichas Comunidades. Según en él se determina, Canarias queda fuera del territorio aduanero de la Comunidad así como de las políticas agrícola y pesquera, y fiscal. En consecuencia, siguen vigentes y aplicables las ordenaciones del REF por lo cual en lugar de aplicar a las importaciones provenientes de terceros países la Tarifa Exterior Común (TEC) de la CEE, se les aplica el Arbitrio a la entrada de mercancías, que asimismo han de satisfacer las provenientes de la Comunidad —incluyendo, lógicamente, las que procedan de la Península y Baleares—. Por otra parte, se sigue aplicando la Tarifa especial, mecanismo proteccionista del REF respecto de la producción local. A lo que se añade el Arbitrio sobre el lujo respecto de determinados productos, que complementa la financiación de las Corporaciones locales beneficiarias de los ingresos del REF.

El Arbitrio a la entrada de mercancías es sin embargo transitorio: anualmente debe irse reduciendo hasta su total desaparición en 1993, salvo prórroga excepcional para cada uno de los productos afectados. Es este el tema del famoso «descreste» o desarme arancelario —aludido ya en el Informe del pasado año (cfr. págs. 106-107)— que está en la base de «rebelión fiscal» antes indicada.

Como contrapartida, nuestros productos industriales, si respetan las reglas de origen comunitarias, pueden acceder al territorio aduanero de la Comunidad en régimen de supresión de derechos de importación, estableciéndose en algunos casos —tabacos elaborados, conservas de pescado— la limitación de los correspondientes contingentes arancelarios. Los productos agrarios, por su parte, han de soportar las restricciones consiguientes a los precios de referencia y a los contingentes arancelarios. Algunos productos sin embargo gozan de un trato especial. Así, el plátano tiene asegurada hasta 1995 la reserva del mercado peninsular, en tanto que otros —patatas, harinas— pueden ser objeto de derechos reguladores a la importación en beneficio de la producción regional.

También hay que añadir la no aplicación en Canarias del IVA y la participación en los principales Fondos comunitarios.

La experiencia de los años transcurridos bajo el régimen del Protocolo II ha evidenciado sus insuficiencias, que han sido particularmente graves en el caso del sector agrario. Por otra parte, las expectativas del nuevo mercado unificado que supone, a partir de 1993, el Acta Unica, ha puesto sobre el tapete la necesidad de revisar el actual *status* eurocomunitario del Archipiélago. Al respecto se han perfilado con más o menos nitidez dos posturas: la de los defensores del mantenimiento, con ajustes, del régimen actual, y la de los partidarios de la plena integración aunque con importantes excepciones.

La decisión del Parlamento de Canarias del 21 de diciembre de 1989 se ha inclinado en este último sentido. Debiendo significarse que esta era la opción por la que se inclinaban también tanto el Gobierno central como la propia CEE. En el fondo de todo ello, late una doble convicción: las ventajas de la plena integración son superiores a sus inconvenientes; los cuales, por otra parte, pueden paliarse con mayor facilidad desde dentro que desde la difícil situación sustentada en el régimen del Protocolo II.

La referida decisión puede sintetizarse en los siguientes puntos: 1) Se promueve la plena integración, lo que comporta la incorporación a las políticas agrícola y pesquera y a la unión aduanera, aunque se solicita la protección de ciertas producciones agrarias (plátanos y patatas). 2) Aunque ello supone la aplicación de la TEC a las importaciones extracomunitarias, se solicitan numerosas excepciones a la misma con el fin de evitar el encarecimiento de materias primas y la desaparición de la pequeña industria de las Islas. 3) Con el fin de evitar el encarecimiento de una serie de productos de primera necesidad se solicita convertir las restituciones que la Comunidad aplica a las exportaciones de sus productos alimenticios en subvenciones que permitan su nivelación con los precios internacionales. 4) Se pretende que la protección de la industria canaria no sólo se beneficie de estas subvenciones, sino también de la prórroga de la Tarifa Especial. 5) Finalmente, se pretende mantener la inaplicación del IVA, aún cuando el sistema impositivo indirecto incorpore un impuesto de similares características, manteniéndose en todo caso un favorable diferencial fiscal con la Península.

Consecuente con estos planteamientos, el Gobierno del Estado propuso en marzo de 1990 a las Autoridades comunitarias poner en marcha las previsiones del artículo 25.4 del Acta de Adhesión con el fin de revisar el *status* eurocomunitario de Canarias, habiéndose adoptado por la Comisión europea, en diciembre del mismo año, una propuesta que contiene: a) el Reglamento que define el modo de aplicar a las Islas las políticas comunitarias, y b) el Programa de Opciones Específicas por la Lejanía e Insularidad de Canarias (POSEICAN) que contiene las excepciones al régimen general aplicables al Archipiélago para atender a las particularidades y responder a las demandas planteadas por la Cámara autonómica.

Con todo ello, el amplio debate mantenido al respecto por los partidos políticos y, sobre todo, por los agentes económicos y sociales, parece haberse saldado con el abrumador respaldo de la tesis integradora, a cuyo favor han estado tanto el PSOE como los partidos de centro-derecha (AIC,

CDS y AP), no sin matices o reticencias en la que no es posible entrar ahora. Los grupos situados a la izquierda del Partido Socialista (ICU y ACN) han combatido en todo momento la integración, empeño en el que le han acompañado ciertos grupos económicos como la Confederación Canaria de Empresarios, la Cámara de Comercio de Las Palmas y otros de menor relevancia. En algún momento se ha pretendido, como luego se indica, conseguir la convocatoria de un referendun sobre el tema con el fin de trasladar al debate sobre tan fundamental cuestión a un ámbito externo al Parlamento autónomo.

B) LA MODIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS FISCALES DEL REF

Tradicionalmente, Canarias ha gozado de un régimen económico-fiscal especial basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo. Este régimen no es propiamente un privilegio históricamente consolidado ni un trato discriminatorio favorable injustificado, sino la expresión de un continuado propósito del Estado —cuyos orígenes se remontan a los momentos iniciales de la incorporación de Canarias a la Comunidad nacional— de contribuir mediante un trato fiscal ventajoso a favorecer condiciones adecuadas de desarrollo económico y social de una parte del territorio nacional que por sus específicas condiciones geográficas, económicas, sociológicas, etc. se halla en una constitutiva y permanente situación de desventaja con el resto de aquel.

A lo largo del tiempo, la aplicación práctica, el entendimiento concreto, de los principios que definen la indicada especialidad ha ido modificándose, en lo que respecta a su perspectiva tanto económica —el principio de libertad comercial— como fiscal —las franquicias aduaneras y sobre el consumo—, variando lógicamente con tales modificaciones los contenidos específicos del REF. Aunque siempre ha permanecido invariable el objetivo de mantener una situación sustantivamente favorecedora de Canarias en relación con el resto del territorio estatal, traducido, en su perspectiva fiscal, en un sistema de imposición indirecta especial, generador de una presión fiscal sustantivamente menor que la propia del sistema tributario nacional, incorporándose en los correspondientes gravámenes las precisas exenciones y las suficientes minoraciones de tipos.

En la actualidad esta situación se ha visto refrendada por la Constitución (D.A. Tercera) y el Estatuto de Autonomía (art. 45) al contemplar la especialidad indicada y proveer con específicas garantías a la preservación de un régimen singular, congruente por lo demás, con fundamentales deberes constitucionales del Estado (cfr. arts. 138.1 y 9.2, CE). Esta finalidad aseguradora del diferencial fiscal, favorable y sustantivo, en el que esencialmente se traduce el REF, no debe entenderse como una garantía de anacronismo e inmovilidad, sino como el aseguramiento constitucional y estatutario de ese trato fiscal diferenciado y beneficioso que, hoy como ayer, permita o favorezca la equiparación de las condiciones en las que, dentro del sistema económico-social estatal, se desenvuelve el subsistema canario.

Por esta razón, no es posible entender hoy la libertad comercial de imputación en términos similares a los históricos, porque ni estamos en

1852, 1900 o 1972 —etapas señeras en la conformación del REF, y en las que, por lo demás, tampoco se entendió aquella en términos absolutos— ni la integración en un área económica supranacional basada en la libertad de circulación de las personas, bienes y capitales puede reputarse de otro modo que como una versión actualizada de tales libertades —particularmente si se tiene presente que en la actualidad más del 80% de lo importado por Canarias procede de dicha área—. Como tampoco puede entenderse que las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo comporten el aseguramiento de una exención general y perpetua de tales deberes, sino como un trato fiscal ventajoso en el comercio exterior y en el consumo.

Sustancialmente, la reforma que instrumenta la Ley de reforma de los Aspectos Fiscales del REF que actualmente se tramita ante las Cortes Generales —una vez que el Parlamento de Canarias expresó su parecer sobre la misma en el trámite de consulta previa a que obliga la garantía constitucional-estatutaria a que se acaba de hacer referencia— se traduce en la creación de dos nuevos impuestos sobre el consumo: el Impuesto General Indirecto canario (IGIC) y el Arbitrio sobre la Producción e Importación (API). Fundamentalmente, se opera en el ámbito de la imposición indirecta, como así ha ocurrido tradicionalmente y demanda la coherencia adecuada a la inteligencia de la naturaleza del citado REF en su dimensión fiscal.

El primero de estos impuestos, el IGIC, es un tributo de naturaleza indirecta que gira sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, con deducción de las cargas de este mismo impuesto que recaigan sobre las compras de tales empresarios y profesionales, así como sobre las importaciones de bienes. Se trata pues de un impuesto sobre el valor añadido de estructura similar a la del IVA formulado según las peculiaridades del REF deducidas de sus principios definidores.

El segundo, el API, es un tributo indirecto que grava la producción o elaboración, así como la importación, de toda clase de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de Canarias. Se prevé, no obstante, la exención generalizada, bien que transitoria, de la producción interior; pudiéndose afirmar, vista su estructura, efectos fiscales y finalidad, su clara connotación arancelaria, suponiendo desde esta perspectiva la sustitución del actual Arbitrio a la entrada de mercancías.

Desde una perspectiva *material*, es claro que una Ley de este carácter plantea múltiples y complejos problemas, habida cuenta de la diversidad de los intereses en juego, la capacidad de mediación a favor de los mismos de los agentes económicos y sociales y las dificultades que todo ello supone para el logro de una solución política equilibrada aceptable por aquellos y en la que concuerden, obviamente, la Comunidad Autónoma y el Estado. Buena muestra de estas dificultades lo proporciona el Informe emitido al respecto por el Parlamento autónomo que —además de mostrar su conformidad con el Proyecto del Gobierno central por la mayoría favorable requerida por la garantía constitucional-estatutaria del REF (art. 45.3, EACan)— incorpora propuestas tendentes a favorecer diferentes intereses en la definitiva formulación de la Ley por las Cortes Generales, hacia las que igualmente orientan las mismas sus capacidades de influir a través de los parlamentarios nacionales.

Con independencia de estos problemas —comunes seguramente a todas las «grandes leyes»— interesa mencionar aquí dos cuestiones suscitadas con ocasión de la tramitación de este importante proyecto legislativo. De una parte, si el desglose de los aspectos fiscales, ordenados separadamente de los económicos, conculca o no una garantía que los contempla conjuntamente. De otra, si la garantía alcanza o no a cubrir las matizaciones introducidas por el Parlamento autónomo en su Informe.

Respecto del primer tema hay que decir, a nuestro juicio, estas dos cosas: a) que la ordenación de un sistema fiscal —tanto si es general como si como ocurre en este caso es especial— no es nunca una cuestión exclusivamente fiscal puesto que en la misma se imbrican fundamentales cuestiones de política económica. Así, en la justificación que se hace en los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley del Gobierno central —y una vez que se ha expuesto como justificación primera de la profunda revisión que se hace del REF, las consecuencias que se derivan del Tratado de Adhesión— se añade que la segunda razón se «deriva de las peculiaridades del sistema impositivo del Archipiélago y su incapacidad de servir adecuadamente a las finalidades de la política económica»; b) que si lo que se quiere decir es que, juntamente con la tramitación de la Ley, anticipe el Estado las medidas en las que se ha de apoyar la prevención de sus efectos negativos y el logro de sus objetivos, no puede entonces desconocerse que buena parte de las medidas económicas se concretan con decisiones que escapan al propio Estado, puesto que dependen de la CEE. Justamente por eso, se ha negociado en paralelo el POSEICAN al que ya se hizo referencia. Cabe no obstante especular con la posibilidad de una variación sustancial respecto del Proyecto originario en el tramo final del proceso parlamentario de elaboración y aprobación de la referida Ley, como consecuencia del giro que tomen las negociaciones comunitarias, hipótesis que hoy parece ya que debe descartarse.

En cualquier caso, en la hipótesis referida, el problema se traslada a la segunda de las cuestiones.

Sobre el alcance de la garantía en relación con el pronunciamiento del Parlamento canario hay que decir que parece claro que cuando el legislador estatuyente excepciona respecto del Informe del Parlamento la regla de la simple mayoría incorporando un *quorum* que rebasa con creces la mayoría absoluta (cfr. art. 45.3, EACan), no es posible entender que no trate de anudar a este hecho relevantes consecuencias jurídicas. En esta línea, resulta razonable entender que se está queriendo contar con un asenso de la Comunidad Autónoma al Proyecto del Estado superior al de una ocasional mayoría de gobierno, dada la trascendencia del objeto de la modificación legal que se proyecta. Y si ello es así, es muy dudoso que un Proyecto para el que se recaba tal nivel de compromiso político no comporte recíprocos compromisos por parte de las instituciones centrales del Estado. Por todo ello, resulta razonable entender que tras el dispositivo que regula el precepto analizado late un fondo pactista o si se quiere un complejo de *lealtades recíprocas* que debe impedir sustanciales alteraciones de lo favorablemente informado en su ulterior tramitación por las Cortes Generales.

C) OTRAS CUESTIONES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Por el interés que en sí mismos tienen los problemas que plantean, y como reflejo de la valoración de las instituciones autonómicas por ciertos sectores de opinión o por determinados actores políticos, recogemos dos significativos ejemplos de: a) la pugna entre las instituciones representativas y las apelaciones a la expresión directa de la voluntad popular, y b) la polarización de las estructuras partidistas en torno a dos modelos de partido sobre cuya base se vertebra la política autonómica.

a) Promovida por sectores próximos a la formación Asamblea Canaria Nacionalista (ACN) —grupo que tiene una representación de dos Diputados en una Cámara de 60— y apoyada por sectores políticos afines y por los grupos empresariales más opuestos a la plena integración en la CEE, a principios de 1990 se presentó ante el Parlamento autónomo una propuesta orientada a conseguir, mediante el ejercicio de la iniciativa legislativa popular, que aquel promoviese ante las Cortes Generales, una Ley autorizando la celebración de un referendun para consultar a los ciudadanos canarios, en un plazo y en unos términos concretos, acerca de la plena integración en las Comunidades Europeas en los términos propuestos recientemente por el Parlamento regional; el obligatorio inicio de consultas con las fuerzas políticas y sociales por los Gobiernos central y autónomo, de ser contrario a la señalada propuesta el resultado del referéndun, en orden a la determinación de un nuevo marco de relaciones de Canarias con las mencionadas Comunidades, antes de que culminen las negociaciones que actualmente se mantienen al respecto con las instituciones de éstas; el alcance de estos objetivos mediante Ley estatal, a través del mecanismo de la iniciativa legislativa del Parlamento autónomo ante las Cortes Generales en la que debe transformarse por la Cámara autonómica la iniciativa popular ante ella ejercitada.

La propuesta fué rechazada por la Mesa de la Cámara por suponer un empleo anómalo del instituto de la iniciativa legislativa popular, al desconocer las diferencias establecidas por el Estatuto entre las funciones parlamentarias correspondientes al ejercicio de la potestad legislativa propia y la promoción de la legislación del Estado ante las Cortes Generales [art. 12.a) y e), EACan, respectivamente] y por versar sobre cuestiones que exceden del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, incumpliendo las previsiones de la Ley autonómica 10/86, reguladora de dicha iniciativa. La decisión de la Mesa fué recurrida ante el Pleno, habiéndose rechazado por éste.

b) En diciembre de 1990 el Grupo Popular del Parlamento autónomo presentó una Proposición de Ley de modificación de la Ley autonómica 3/87, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral con la pretensión de preceptuar la prohibición de concurrir simultáneamente como candidato al Parlamento de Canarias y a una Corporación local, así como la incompatibilidad de las condiciones de parlamentario autonómico y miembro de una Corporación local. Tal proposición plantea un problema constitucional y, sobre todo, traduce un interés político tras el que se vislumbra con nitidez la confrontación de las principales modalidades de los partidos que compiten en los escenarios políticos canarios.

En el plano constitucional es evidente que la proscripción de la simultánea concurrencia electoral que se propone afecta al régimen electoral general en materia de sufragio pasivo, al incidir en la ordenación general del derecho de sufragio pasivo del artículo 23.2 CE, de manera fundamental por el carácter general —no vinculado por tanto a ostentar otra condición que la de simple ciudadano— de la prohibición que se pretende. Sin perjuicio de las competencias que la Comunidad Autónoma ostente para establecer específicas inelegibilidades e incompatibilidades, es evidente que ello excede de sus facultades.

Desde el punto de vista político, el significado de la proposición se relaciona con la estructura básicamente dual del sistema de partidos de una Comunidad en la que junto a unos partidos de obediencia extracomunitaria y máxima dirección central —PSOE, CDS, PP, ICE— compiten otros de ámbito autonómico —AIC principalmente, pero también otros como ACN, AM, AHI—. Pues bien, estos últimos —y, muy en especial, las AIC— se han estructurado en muy buena medida a partir de la vida municipal, controlando en distintas Islas importantes e influyentes alcaldías. En estas circunstancias parece claro que los propósitos expresados de la iniciativa comentada —favorecer la profesionalidad y eficacia del trabajo parlamentario— apenas logra disimular el objetivo de neutralizar por esta vía a un contrincante de relieve.

El tema pende aún del Parlamento autónomo y es previsible que se discuta y desestime la Proposición. Aunque quizá no sean los argumentos jurídicos los que jueguen un papel determinante, sino la resta de asistencias originadas por la necesidad y urgencia de consensuar la reforma de la Ley electoral para anticipar al 26 de mayo próximo unas elecciones que, de atenerse a las prescripciones estatutarias, hubieran debido tener lugar a partir del 10 de junio.

Pero esta es ya parte de la crónica que corresponde al próximo *Informe* anual.

CANTABRIA

Luis Martín Rebollo

El año 1990 ha estado presidido en Cantabria por una latente conflictividad política cuyos antecedentes pueden hallarse en nuestro *Informe de 1989*. Esta conflictividad desembocó en la presentación de una moción de censura en diciembre que, una vez aprobada, condujo al cese del Presidente del Consejo de Gobierno.

Sin perjuicio de referirnos a este dato esencial más adelante, adoptamos ahora el mismo esquema que en 1989 para aludir a la actividad de la Comunidad Autónoma en 1990.

1. Actividad normativa. Leyes

La actividad legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 1990 se ha duplicado por relación al año 1989. Frente a las cinco leyes publicadas el año pasado, en 1990 se han aprobado once. Son las siguientes:

— Ley 1/1990, de 12 de marzo (BOC 16 marzo y 15 mayo 1990), por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma. El Estado ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos de esta ley, habiendo sido admitido a trámite el recurso 1518/90 por providencia del TC de 2 julio 1990 (BOE 11 julio).

— Ley 2/1990 de 12 de marzo (BOC 16 marzo 1990), sobre incremento provisional de retribuciones del personal al servicio de la Diputación Regional y concesión de una paga única de carácter excepcional.

— Ley 3/1990, de 21 de marzo (BOC 9 abril 1990), de Estadística de Cantabria.

— Ley 4/1990, de 23 de marzo (BOC 9 abril y 28 mayo 1990), sobre Concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables.

— Ley 5/1990, de 26 de marzo (BOC 9 abril 1990), de Pastos en los Montes de Cantabria.

— Ley 6/1990, de 21 de marzo (BOC 9 abril 1990), de Capacitación agraria.

— Ley 7/1990, de 30 de marzo (BOC 9 abril y 17 octubre 1990), sobre Ordenación Territorial de Cantabria. Ley importante, pero cuyos instrumentos planificadores aún no se han aprobado, como tampoco su desarrollo reglamentario, a pesar de que su Disposición Final 1ª concedía un plazo «máximo» de seis meses para ello. Sobre los avatares de esta ley —su proyecto fue retirado por el Gobierno tras el Dictamen de la Comisión

correspondiente, tramitándose después éste como proposición de ley—, de la que trae causa el texto actual puede verse nuestro *Informe* de 1989.

— Ley 8/1990, de 12 de abril (BOC 9 mayo 1990), por la que se modifica el artículo 7 de la Ley 2/1988, de 26 octubre, de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales y/o termales de Cantabria. El artículo 7 de la citada ley se refiere al personal mínimo con que deben contar los establecimientos citados y la modificación operada consiste, solamente, en suprimir la exigencia de que los médicos-consultores se nombren «mediante convenio con el Ministerio de Sanidad» y que el número de personal auxiliar y de enfermería sea el que «se establezca en el convenio» con el mismo Ministerio. El resto del artículo hacía referencia a que los requisitos del personal se ajustaran a «lo dispuesto en la legislación vigente», inciso que es sustituido por la remisión de tales requisitos a un desarrollo reglamentario.

— Ley 9/1990 de 26 de septiembre (BOC 4 octubre 1990), por la que se declara el interés social y la utilidad pública de la expropiación forzosa de la finca «Astilleros del Atlántico», en Santander, con el fin de destinarla a plaza pública y jardines. Esta ley es, en mi opinión, significativa del larvado enfrentamiento existente entre la Diputación Regional de Cantabria y el Ayuntamiento de Santander, al que ya se hacía referencia en el *Informe* de 1989. Porque lo que, en el fondo, se cuestiona es quién debe hacer el urbanismo. Es claro que esta ley sería innecesaria —y así se puso de manifiesto en su debate parlamentario por algún diputado— si el Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad de Santander previera la «plaza pública y jardines» a que se pretenden destinar los bienes a expropiar que se citan, porque el Plan habilita por sí solo las expropiaciones (art.64 LS), que deberían ser llevadas a cabo por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la eventual colaboración económica de la Comunidad Autónoma. Al no ser así, la Comunidad expropia y para ello precisa una ley declarando la utilidad pública (que no el interés social) del bien en cuestión, y es de suponer que con la pretensión de imponerse al Plan General —si este no contempla la obra y su destino— por la vía del artículo 180 LS. Ahora bien, si la afectación es para una plaza pública y jardines, que serán, pues, bienes de dominio público, cabe preguntarse entonces: ¿serán bienes de dominio público municipal, como correspondería a las plazas públicas, o de dominio público autonómico, visto quien expropia, se apropia y paga?.

La finca aludida en la ley corresponde al entorno del Palacio de Festivales, obra llevada a cabo por la DRC y a la que ya nos referimos en el *Informe* de 1989.

— Ley 10/1990 de 4 de octubre (BOC 10 octubre 1990), de Presupuestos Generales de la DRC para 1990. El Estado ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra un precepto de esta ley, invocando también el artículo 161.2 de la Constitución lo que produce su suspensión. Por providencia del TC de 26 diciembre 1990 fue admitido a trámite el recurso con el número 2965/90 (BOE 27 diciembre).

— Ley 11/1990, de 29 de diciembre (BOC 29 diciembre 1990, ed. especial), de concesión de un crédito extraordinario para financiar los

planes de obras para 1990 de las comarcas de acción especial «Zona Sur», «Zona Oeste» y red viaria local, por un importe de 466 millones de pesetas.

— El 28 de diciembre de 1990 (BOA 9 enero 1991), el Pleno de la Asamblea Regional aprobó una Proposición de ley orgánica sobre modificación del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, con el fin de posibilitar la celebración de las elecciones autonómicas un día fijo, como se pretende también en la reforma de la Ley orgánica del Régimen Electoral General 5/1985. El artículo 10.3 del Estatuto, en lo que ahora interesa, establece: «La duración del mandato de los diputados será de cuatro años. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Diputación Regional entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato». El texto reformado que se aprueba y se somete a las Cortes Generales es el siguiente: «La duración del mandato de los diputados será de cuatro años. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Diputación Regional en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.» No se prevé la disolución anticipada de la Asamblea sino en los supuestos del artículo 16.2 del Estatuto, que no se modifica en este punto.

Durante el año 1990 se han seguido tramitando diversos proyectos de ley presentados en 1989 y han entrado en la Asamblea Regional otros que tampoco han finalizado en el período considerado su fase parlamentaria. De 1989 quedaban pendientes al acabar el año 1990 el proyecto de ley de Cámaras Agrarias (enero 1989), no habiéndose reunido la Comisión correspondiente para emitir su dictamen en 1990; el proyecto de ley de Acción Social (mayo 1989), informado por la Ponencia en agosto 1990 y pendiente del dictamen de la Comisión; y el proyecto de ley de Bibliotecas, devuelto por el Pleno a la Comisión para nuevo estudio en noviembre 1990.

La proposición de ley sobre reforma del Reglamento, tomada en consideración en 1988, no ha sido objeto de trámite alguno en 1990.

En el año 1990 han entrado en la Cámara Regional los siguientes proyectos de ley: de organización y funciones de la asistencia psiquiátrica y salud mental (BOA de 22 febrero 1990); de protección de los animales (BOA de 13 marzo 1990); de Infracciones y sanciones en materia de Centros y establecimientos de servicios sociales y la función inspectora de los mismos (BOA de 9 abril 1990), todos ellos pendientes del informe de Ponencia. En el BOA de 9 de abril 1990 se publicaba asimismo el proyecto de ley de la Función Pública de la Administración de la DRC, proyecto que pretende sustituir la vigente Ley de la Función Pública 4/1986, de 7 de julio, y que trae causa de la necesidad de adaptar la ley autonómica a la ley estatal 23/1988, de 28 julio, consecuencia a su vez de la STC 199/1987, de 11 de junio. Pero en lugar de limitarse a sustituir los preceptos de la ley de 1986 incompatibles con la legislación básica estatal (como pretendía, por cierto, una enmienda a la totalidad rechazada), se ha optado por un nuevo texto completo, que está aún pendiente de informe de ponencia. También se tramitó un proyecto de ley sobre créditos extraordinarios para ayudas a la ganadería como consecuencia de la sequía por un montante de 800 millones de pesetas (BOA de 19 noviembre 1990), dictaminado en Comisión en enero de 1991; y una proposición de ley orgánica sobre transferencias en materia de educación (BOA 19 de noviembre 1990), auspiciada por el Consejo de

Gobierno y cuya retirada ha sido ya anunciada por el nuevo Gobierno formado tras el triunfo de la anteriormente citada moción de censura. La proposición se pretendía amparar en la iniciativa legislativa del artículo 87.2 CE a los efectos de las leyes orgánicas de transferencias previstas en el artículo 150.2 CE, aunque podía implicar una modificación del Estatuto, sin que el texto se pronunciara expresamente por ninguna de estas dos vías para la ampliación competencial pretendida. El nuevo Gobierno, como digo, ha anunciado la retirada de la proposición que, como tal, era más bien una manifestación de aspiraciones políticas (un larguísimo Preámbulo para un solo artículo) destinada a fracasar sin una negociación global previa.

2. Actividad reglamentaria. Sectores

Las disposiciones reglamentarias emanadas del Consejo de Gobierno o de los Consejeros han experimentado en 1990 un mayor grado de diversificación por materias que en 1989, año en el que predominaron las normas de carácter organizativo y las relacionadas con los sectores de la ganadería, la agricultura y la pesca. La actividad del Consejo de Gobierno se ha presentado en la aprobación de 102 Decretos, de los que tan sólo 45 presentan algún contenido normativo, pudiendo considerarse el resto meros actos administrativos (autorizaciones, ofertas de servicios, declaraciones de urgencia a efectos expropiatorios, nombramientos, ceses, premios, etc.). La actividad reglamentaria puede, pues, clasificarse según los siguientes sectores:

— Cuestiones organizativas (provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios; regulación del uso de los bancos de datos informáticos; creación de la Comisión de Informática; regulación de las indemnizaciones a funcionarios por daños sufridos con ocasión del servicio; creación y cambios de denominación de diversos órganos...).

— Agricultura, Ganadería y Pesca (normas sobre subvenciones y préstamos a los sectores ganadero, forestal y pesquero; ayudas a las explotaciones agrarias en ejecución de normativa de la CEE; normas de saneamiento ganadero y vacunación obligatoria; creación de un Registro de explotaciones agrarias; normas sobre sacrificio de animales afectados por enfermedades; ampliación del inventario de árboles singulares de Cantabria; normas sobre expedición de licencias de caza y pesca; normativa sobre indemnizaciones compensatorias en zonas de montaña y ayudas a la inversión en ellas, etc.).

— Economía y Hacienda (atribución de competencias a las Oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la Propiedad para la gestión y liquidación del Impuesto de sucesiones y donaciones; reglamento de ejecución de la Ley 3/1988 de 26 de octubre, sobre juegos de suerte, envite o azar, anulado después por Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de 15 de octubre de 1990).

— Cultura y Deporte (constitución de la Sociedad Regional para la ejecución de programas y actuaciones conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento de América; regulación de la designación de los miembros del Comité cántabro de disciplina deportiva: régimen de los planes de

construcción y modernización de instalaciones deportivas; desarrollo normativo del Instituto para la Conservación del Patrimonio Histórico y Monumental de Cantabria...).

— Medio Ambiente (aprobación del Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Saja-Besaya; normativa sobre gestión de residuos hospitalarios...).

— Sanidad (modificación del mapa sanitario regional; aprobación del listado de enfermedades de declaración obligatoria y forma de su notificación; normativa sobre gestión de residuos hospitalarios; normas sobre vacunación antirrábica; regulación de órganos de coordinación y gestión en materia de trasplantes; aprobación del reglamento de la ley autonómica 2/1988, de 26 octubre, de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales o termales; creación del Consejo Regional de Hemoterapia y regulación de su funcionamiento y de la red hemoterápica regional...).

— Servicios Sociales (modificación del plan de ayuda a la necesidad familiar; normas del registro de entidades de asistencia social; subvenciones a asociaciones de consumidores; aprobación de las bases para la puesta en funcionamiento de residencias de «cuarta» edad...).

— Trabajo (medidas de fomento del empleo; regulación y aprobación de ayudas para la formación profesional y sindical; aprobación del calendario de fiestas regionales).

— Turismo (ordenación de las agencias de viaje; subvenciones a la actividad turística).

— Vivienda (normas para evitar barreras arquitectónicas; regulación de tarifas del laboratorio de control de calidad de la edificación y normativa para la acreditación de otros laboratorios de ensayos para dicho control de calidad, etc.).

3. Actividad de gestión

Aludimos en este punto a la gestión y ejecución del gasto presupuestado, que ascendía en 1990, según la Ley de Presupuestos, a 49.828 millones, más otros 1.016 de la empresa pública «Cantur» y cantidades menores correspondientes a otros entes, como la Fundación Valdecilla (195), el conservatorio de Música «Jesús de Monasterio» (86), la Escuela Regional de Función Pública (21,9) y el Consejo Asesor de RTVE (5).

De los 49.828 millones de gasto presupuestado, 17.184 corresponden a inversiones reales, 11.184 a transferencias corrientes, 7.366 a gastos de personal, y 5.704 a gastos financieros (pago de intereses de deuda, que representaban, en 1989, 3.181 millones).

En el Capítulo de ingresos se incluyen 12.000 millones de préstamos a largo plazo (9.000 en 1989), un aspecto que generó ya el año pasado una fuerte polémica, plasmada en las resoluciones aprobadas como consecuencia del debate sobre política general de diciembre de 1989 (véase el *Informe* de 1989), y que va a estar presente también este año en la constitución

de una Comisión de investigación de la Consejería de Economía y en la moción de censura de diciembre, centrándose el debate en torno al endeudamiento de la DRC como tal y a través de la Sociedad Cantur, S.A. Esta tenía, en 1989, un presupuesto de 380 millones (ingresos: 264 millones de explotación y 116 de aportaciones de la DRC; y gastos: 116 millones de interés, 167 de personal, y otros) y pasa en 1990 a tener un presupuesto de 1.016 millones (ingresos: 405 millones de explotación, 300 de aportaciones de la DRC y 311 de créditos concertados o a concertar; pero como gastos se computan ahora 528 millones de intereses, 274 de personal y otros).

El capítulo de obras públicas y subvenciones concentran el bloque principal del gasto de la DRC, sobre la que conviene retener su carácter uniprovincial y los consiguientes compromisos de colaboración con los municipios, así como también el hecho —con frecuencia olvidado— de que ese dato aumenta ficticiamente los ingresos de la DRC procedentes del Estado, pues al disponer el artículo 5 del Estatuto de Autonomía que la participación de los entes locales en los ingresos del Estado se percibirán a través de la DRC, «que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales fijados o que se fijen por las leyes del Estado», el papel de la DRC es el de un mero depositario que debe canalizar, con criterios estatales, ingresos ajenos no afectados. De ahí que los 49.828 millones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma sean en realidad algunos menos. 7.200 millones son, en efecto, transferencias corrientes a Municipios como participación de éstos en los tributos estatales, que la Ley de Presupuestos de Cantabria considerada denomina aún con el desaparecido nombre de «Fondo Nacional de Cooperación Municipal»; 1.624 se les transfieren a los municipios por recaudación de tributos locales; y 515 se destinan al «Plan de obras y servicios» (de los que en el estado de ingresos consta que 175 proceden del Estado para ese fin y 306 de los propios Ayuntamientos, afectados al mismo). Sin otra pretensión que la meramente ejemplificativa se pueden señalar otras previsiones presupuestarias de gasto. Así, se prevén 580 millones para construcción de viviendas; 5.060 para carreteras regionales (3.533, en 1989); 1.405 para lo que se denominan «actuaciones en la red municipal» (991 para pavimentación de núcleos y 280 para accesos a localidades aisladas); 717 para electrificación rural; 725 para gestionar un plan de residuos; 404 para instalaciones deportivas; 1.299 para consultas médicas y 1.225 millones para el Teatro de Festivales de Santander (1.170, en 1989), otra obra polémica en cuanto a su previsión inicial y coste final, como el llamado «Parque de la Naturaleza», de Cabárceno, que no aparece citado en el Anexo a la Ley de Presupuestos, se supone que articulado a través de «Cantur». Sobre estas dos últimas obras se ha centrado también la atención parlamentaria y parte de los trabajos, no finalizados aún, de la Comisión de Investigación antes mencionada.

En el capítulo de transferencias corrientes algunas cifras son las siguientes: 15 millones, sin especificación, a la Universidad de Cantabria, 19 al Centro Asociado de la UNED, 60 al Conservatorio (incorporadas luego, como ya se ha dicho, en su presupuesto de ingresos), 13 al Seminario de Estudios Sociales (convertido ya en Escuela universitaria adscrita), 75 al Festival Internacional de Santander...

4. Conflictividad jurídica

No ha habido en el período considerado ninguna Sentencia del Tribunal Constitucional que afecte de forma singular a la Comunidad Autónoma. Pero sí se han planteado diversos recursos y conflictos en los que, de manera activa o pasiva, está comprometida la DRC. Son los siguientes:

— Conflicto positivo de competencia 96/90, planteado por la Junta de Castilla-León frente al Consejo de Gobierno de la DRC en relación con el acuerdo de éste, de 23 de agosto 1989, sobre construcción de la carretera C-628, de Reinosa a Potes, tramo Brañavieja-Piedrasluengas. Admitido a trámite por providencia del TC de 15 enero 1990 (BOE 29 enero 1990).

— Conflicto positivo de competencia 210/90, planteado por el Consejo de Gobierno de la DRC en relación con determinados preceptos de los RR.DD. 1095/89, de 8 septiembre y 1118/89, de 15 septiembre, reguladores, respectivamente, de las especies de caza y pesca, y las especies comercializables. Admitido a trámite por providencia del TC de 12 febrero 1990 (BOE 22 febrero 1990).

— Conflicto positivo de competencia 904/90, planteado por el Consejo de Gobierno de la DRC en relación con los expedientes incoados y las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a varias empresas turísticas por infracción del régimen de horarios establecidos en OO.MM. de 23 noviembre 1977 y 29 junio 1981 al amparo del RD 2816/82, de 27 agosto, que aprueba el Reglamento de policía de espectáculos. Admitido a trámite por providencia del TC de 23 abril 1990 (BOE 8 mayo 1990).

— Recurso de inconstitucionalidad 1518/90, promovido por el Presidente del Gobierno contra varios preceptos de la Ley de Cantabria 1/90, de 12 marzo, reguladora de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad. Admitido a trámite por providencia del TC de 2 julio 1990 (BOE 11 julio 1990).

— Recurso de inconstitucionalidad 2965/90, promovido por el Presidente del Gobierno contra un artículo de la Ley de Cantabria 10/1990, de 4 octubre, de Presupuestos Generales de la DRC para 1990, que queda suspendido al invocarse el artículo 161.2 CE. Admitido a trámite por providencia del TC de 26 diciembre 1990 (BOE 27 diciembre). El precepto impugnado es el artículo 19.2 y 3 de la ley, que posibilitaba la contratación directa de servicios, estudios y trabajos técnicos cuya cuantía no superara los 20 millones de pesetas y establecía asimismo que «la publicación de licitaciones en el BOE será obligatoria cuando la cuantía sea superior a 80.000.000 de pesetas»; un modo indirecto de decir que hasta esa cifra no era precisa.

Por su parte, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha conocido diversos recursos contra disposiciones de la DRC. El asunto más destacado, en mi opinión, por la doctrina que contiene, que tiene trascendencia general, es el contemplado en la Sentencia de 15 de octubre de 1990, que anula el Decreto 17/90, de 28 de marzo, por él se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 3/88, de 26 octubre, de tributación sobre juegos de suerte, envite o azar.

Esta ley se había pretendido desarrollar en 1989 por una Circular, que la Sala anuló también por su manifiesta falta de rango. Ahora se aprueba un Reglamento que es anulado igualmente por la falta del dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

La Ley Orgánica del Consejo de Estado, Ley 3/80, de 22 abril, exige en su artículo 23.2 el dictamen preceptivo del Consejo de Estado para las CC.AA. en los mismos casos previstos para el Estado. Este precepto ha dado lugar, como se sabe, a una polémica doctrinal que ha tenido también su plasmación jurisprudencial. Desde las Sentencias que consideran aplicable sin más el precepto hasta las que distinguen según se trate de materias exclusivas o no, pasando por las que se plantean la posibilidad de sustituir el dictamen del Consejo por el de algún organismo autonómico semejante hay, toda una amplia gama de fallos diferenciados. Así, en uno u otro sentido, SSTs 23-10-1987 (que aplica el art. 23 LOCE); 17-2-1988 (que sostiene que la sujeción al dictamen preceptivo del Consejo en materias exclusivas de las CC.AA. ha de venir por la vía de la sujeción voluntaria; sentencia ésta comentada por J. F. MESTRE en *REDA* 59); 18-3-1988 (que señala que si es necesario el dictamen para el Estado, no pueden quedar exentas las CC.AA. de esa obligación); 6-6-1988 (en parecido sentido); 24-11-1989 (que, por el contrario, rescinde en revisión la de 18-3-88); 19-12-1989 (que apunta la necesidad del previo diagnóstico de legalidad en unas instituciones de reciente implantación, carentes de tradición normativa).

La mayoría de estas Sentencias se citan también en la que ahora nos ocupa del TSJ de Cantabria, que parte de la posición institucional del Consejo de Estado en relación con las CC.AA. y de la doctrina del TC al respecto. Aunque éste no se ha pronunciado aún sobre la Ley canaria 13/86, de 30 diciembre, reguladora de su Consejo Consultivo, ya hay doctrina al respecto. Y la Sentencia considerada trae, así, a los Fundamentos Jurídicos del fallo la STC 56/90, de 29 marzo, en cuyo F.J. 37 se lee: «El Consejo de Estado, pese a la dicción literal del artículo 107 CE, que se refiere a él como supremo órgano consultivo del Gobierno, tiene en realidad el carácter de órgano de Estado con relevancia constitucional al servicio de la concepción del Estado que la propia Constitución establece. Así resulta de su composición y de sus funciones consultivas, que se extienden también a las Comunidades Autónomas, según prevén explícitamente en el diseño competencial a que se refiere la Norma Fundamental, realizado por los artículos 20 a 23 de la LOCE.» A partir de esta interpretación, que dista —como señala la Sentencia— de la mantenida en la STS de 24-11-1989, aún se cuestiona otros aspectos. Así, rechaza el criterio de las «materias exclusivas», utilizado por el TS en alguna ocasión, porque introduciría un factor permanente de inseguridad, habida cuenta su carácter «marcadamente equívoco» y, además, porque la LOCE no habla de materias sino de competencias. Se plantea asimismo esta importante Sentencia si cabe la sustitución del Consejo de Estado por órganos consultivos propios, que es la alternativa de la STS 24-11-1989. Y aunque no se pronuncia sobre esta tesis —«ciertamente polémica»—, cuya consolidación dependerá «de la posición que adopte el TC al juzgar la ley canaria» 13/86, lo cierto es que en el caso del Decreto impugnado no existe dictamen alguno de esas características.

Por todo ello, la Sentencia de 15 octubre 1990, de la que ha sido ponente el Presidente de la Sala, D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, estima el

recurso (que, por cierto, se interpuso sólo cuatro meses antes, el 7 de junio) y anula el Reglamento.

Por último en este apartado quisiera citar también la Sentencia TSJ de 16 de julio 1990, de la que fue ponente el mismo Magistrado. En ella se rechaza un recurso interpuesto por numerosos funcionarios contra varios Decretos de 1989 por los que se aprobaban las estructuras orgánicas de distintas Consejerías. Me parece importante retener el F.J. 4 del fallo, que cito sin comentario alguno: «Antes de entrar en el fondo del proceso, la Sala se cree obligada a hacer unas observaciones preliminares. No es de nuestra incumbencia analizar el mayor acierto u oportunidad de los Decretos impugnados, ni la peor o mejor técnica utilizada para su redacción, ni mucho menos la comparación de la bondad de las soluciones que incorporan respecto de Decretos análogos, de 1986, a los que sustituyen. El control jurisdiccional de los actos administrativos no debe utilizarse como cauce para dirimir discrepancias legítimas en materias no estrictamente jurídicas, sino de otro género».

5. Aspectos institucionales y conflictos políticos

Durante el año 1990 se han producido notables cambios en la estructura parlamentaria, propiciados por una crisis política que ha tenido su traducción también en la creación de una Comisión de Investigación sobre la Consejería de Economía y que culmina con la aprobación de una moción de censura, el cese del Presidente del Consejo de Gobierno y la constitución de un nuevo Gobierno tras el nombramiento del nuevo Presidente. Nos vamos a referir a todos esos cambios separadamente.

A) COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

	<i>Grupo Popular</i>	<i>Grupo Socialis.</i>	<i>Grupo Regional.</i>	<i>Grupo del CDS</i>	<i>Grupo Mixto</i>
1987	19	13	5	2	0 (1)
1- 1-90	17	13	3	2	4 (2)
6- 2-90	17	12	3	2	5 (3)
10-11-90	11	12	3	2	11 (4)
12-11-90	7	12	3	2	15 (5)
31-12-90	7	12	3	2	15 (6)

(1) Inicio de la legislatura.

(2) Los 4 diputados del Grupo Mixto proceden del Grupo Regionalista y del Grupo Popular. Los dos primeros se escinden del PRC a comienzos de 1989 y apoyan al Gobierno. Uno de ellos es nombrado Consejero en marzo de ese año y el otro asesor presidencial. Los otros dos, procedentes del PP, apoyan al Gobierno sólo esporádicamente, pues su cambio de grupo es justificado por desviaciones del programa electoral que achacaban concretamente al Presidente. Su voto en contra del Gobierno posibilitó, por ejemplo, las resoluciones aprobadas con motivo del debate sobre la orientación política del Gobierno, recogidas en nuestro *Informe* de 1989.

(3) El nuevo miembro del Grupo Mixto procede de las filas socialistas. Tras la dimisión del anterior Presidente de la Asamblea, a raíz de una Sentencia de condena (véase el *Informe* 1989), se procedió a una nueva elección de Presidente el 2 de febrero de 1990. Resultó elegido

el candidato propuesto por el PP por 20 votos frente a los 19 obtenidos por el candidato de la oposición, que era uno de los dos diputados del Grupo Mixto escindidos del PP en 1989. El voto decisivo procedió, al parecer, de las filas socialistas. Poco después se formaliza el cambio de grupo de un diputado. Suele abstenerse o apoya al Gobierno, con excepciones.

(4) Se desencadena la crisis que dará lugar a la moción de censura. Cambian al Grupo Mixto 6 diputados del PP, entre ellos el propio Presidente del Consejo de Gobierno y uno de los Consejeros.

(5) Pasan al Grupo Mixto 4 diputados del Grupo Popular. Los 4 son Consejeros. Uno de ellos, además, era hasta entonces el Presidente del Partido Popular de Cantabria.

(6) Producida la moción de censura, el nuevo Gobierno es apoyado por 26 diputados (12 del Grupo Socialista; 7 del Popular; 3 del PRC; 2 del CDS y 2 del Grupo Mixto, estos dos escindidos del PP en 1989).

B) ESTRUCTURA DEL GOBIERNO

Hasta el mes de noviembre de 1990 el Gobierno presidido por el Sr. Hormaechea —diputado independiente en las filas del Grupo Popular— estaba compuesto por 8 Consejerías (Decreto 13/1989, de 20 marzo) y era apoyado por 17 diputados populares y parte del Grupo Mixto.

Desatada la crisis con la ruptura del Presidente con el Grupo Popular y el pase de aquél al Grupo Mixto (10-11-1990), le acompañan en ese cambio de grupo 5 diputados más que le apoyan, entre ellos un Consejero.

El Presidente cesa después a 5 Consejeros (Decreto 56/90) y nombra solamente a uno nuevo (Decreto 57/90), un diputado del Grupo Popular que se había cambiado al Grupo Mixto unos días antes con el propio Presidente. El Consejo de Gobierno queda, así, con sólo 5 miembros (el Presidente; un Consejero no diputado; un Consejero del Grupo Mixto, al que se cambió en 1989 procedente del PRC; el nuevo Consejero mencionado; y el Consejero que se cambió al Grupo Mixto el mismo día que lo hizo el Presidente). Las 4 Consejerías vacantes se encomiendan también a estos Consejeros, que, de este modo, asumen dos cada uno de ellos (Decreto 58/90, de 15 noviembre).

Cuatro de los cinco ex-Consejeros cesados formalizan también, dos días después, su pase al Grupo Mixto. Entre esos ex-Consejeros está el Presidente del Partido Popular que, alineado primero con el Partido en la crisis, rompe con él, cambia de Grupo y declara su apoyo al Presidente y al Gobierno, que cuenta, así, sólo con el respaldo de 13 diputados del Grupo Mixto (véase cuadro anterior).

Tras el triunfo de la moción de censura, ya en diciembre, el nuevo Gobierno (Decretos 66, 67 y 68/1990, de 13 diciembre), del que sólo el Presidente y el vicepresidente son diputados, cuenta con las 8 Consejerías de marzo de 1989, una vicepresidencia de nueva creación (a cuyo titular se encomienda una de las Consejerías citadas), y una Consejería más, sin responsabilidad ejecutiva, para las relaciones con la Asamblea Regional y como portavoz del Gobierno. Se trata de un Gobierno de coalición, en el que están presentes todos los partidos que obtuvieron representación parlamentaria en las elecciones de 1987. Recibe el apoyo de 26 de los 39 diputados que forman la Asamblea Regional (12 socialistas, 7 populares, 3 del PRC, 2 del CDS y 2 del Grupo Mixto).

C) LA MOCIÓN DE CENSURA

La larvada crisis política que ha vivido la región durante bastante tiempo se concreta en la presentación de dos mociones de censura en el mes de noviembre. El progresivo distanciamiento del Presidente del Consejo de Gobierno del partido que lo sustentaba; el enfrentamiento con el Ayuntamiento de Santander, gobernado por el propio Partido Popular (al que la DRC le llegó a poner trabas y retrasar la publicación de los Presupuestos en el BOC); las críticas de la oposición sobre el endeudamiento y los modos de actuar; la negativa a permitir el acceso de los auditores contratados por una Comisión de Investigación parlamentaria a los documentos de la Consejería de Economía; y otros enfrentamientos anteriores, cristalizaron a raíz de la publicación en toda la prensa nacional de determinadas afirmaciones del Presidente sobre los dirigentes del PP. La ruptura de este partido con el Presidente no se hizo esperar, pero al mismo tiempo lo que se rompió también fue el propio partido en la región, fracturado y dividido entre quienes permanecieron fieles a su disciplina y quienes se alinearon con el Presidente. El grupo parlamentario del PP se quedó con sólo 7 diputados.

A partir de ahí y tras muchas vacilaciones y negociaciones, el PSOE, que sufrió también un duro debate interno al querer permanecer inicialmente al margen de la crisis, presentó una moción de censura el 22 de noviembre 1990 (BOA 109 bis, extraordinario 2, de 23 noviembre), con candidato alternativo en la persona del diputado regional, senador autonómico y Secretario General del partido en Cantabria, Sr. Blanco. Al día siguiente el PP presentó su propia moción de censura, designando como candidato al nuevo Presidente del partido (hoy Vicepresidente del Gobierno de coalición) Sr. Vallines (BOA 109 bis, extraordinario 2, de 23 noviembre).

El texto de la moción de censura socialista era el siguiente:

«Los diputados regionales abajo firmantes, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 y ss. del vigente Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, presentan una moción de censura para exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno, proponiendo como candidato a la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria al diputado D. Jaime Blanco García.

MOTIVACION

El desgobierno existente en Cantabria, producto de las sucesivas crisis de los conservadores que han dirigido los destinos de nuestra región en los últimos siete años, sitúa en una posición de grave inestabilidad a las Instituciones Autonómicas.

Como consecuencia de ello, la ruptura del Consejo de Gobierno y el Grupo Parlamentario que lo sustentaba tras el mandato popular recibido en las últimas Elecciones Autonómicas celebradas en 1987, les impide la finalización del mandato otorgado por los ciudadanos.

Los intereses generales de Cantabria como región han estado subordinados a una forma caprichosa de gobernar, caracterizada por la improvisación, la inseguridad jurídica y el incumplimiento sistemático de la legalidad.

La ausencia de impulso autonómico, un modelo de financiación que ha puesto en grave riesgo la viabilidad económica de nuestra Comunidad Autónoma, la falta de planificación sobre las posibles transferencias, un evidente fracaso en la interlocución con la Administración Central y la práctica sectaria en las relaciones con los Ayuntamientos, ratifican nuestro convencimiento del desgobierno existente.

La alternativa a esta forma de gobierno debe ser una política en cuyo centro se halle la solidaridad, la armonía en las formas y el fortalecimiento de las Instituciones.

El restablecimiento de unas relaciones institucionales normalizadas entre las distintas Administraciones, la honesta administración de los recursos propios de la Comunidad Autónoma, así como el esclarecimiento de la situación económico-financiera de la Diputación Regional de Cantabria son algunos de los objetivos que persigue la presentación de esta moción de censura, expuesta, como es obvio, al correspondiente debate parlamentario. Y para que así conste, a los efectos oportunos, firmamos la presente moción de censura los diputados regionales siguientes, elegidos todos en las listas presentadas por el PSOE en las Elecciones Autonómicas de 1987.

Santander, a 22 de noviembre de 1990.»

(Sigue después la firma de 9 de los 12 diputados del Grupo, que representan más del 15% exigido, y un breve escrito de aceptación del candidato propuesto).

Por su parte, la segunda moción de censura, firmada por 6 de los 7 diputados que quedaban en el Grupo popular (el séptimo era el candidato propuesto), decía así:

«Los diputados que suscriben proponen, al amparo del artículo 141 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, la adopción de moción de censura en consideración a:

1.—El actual Presidente de la Diputación Regional de Cantabria fue elegido mediante propuesta del Grupo Parlamentario Popular y del Partido Popular, anteriormente Alianza Popular, y fue elegido con votos exclusivamente de Diputados del Grupo Popular.

2.—Es público y notorio el hecho de la ruptura de relaciones políticas entre el Partido Popular y el actual Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, que, entre otras consecuencias, se hace evidente ante la realidad de que ninguno de los componentes del actual Consejo de Gobierno forman parte ni del Partido Popular, ni del Grupo Parlamentario Popular.

3.—La convicción de la incompatibilidad del comportamiento político del actual Presidente de la Diputación Regional de Cantabria con el sistema político democrático de participación que los españoles se han dado a través de la Constitución Española y específicamente los cántabros a través del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Como candidato a la Presidencia de la Diputación Regional se propone a D. José Luis Vallines Díaz, con su aceptación expresa.»

(Siguen las seis firmas y la aceptación del candidato).

Debatidas ambas mociones los días 4 y 5 de diciembre 1990, no hubo lugar a la votación de la segunda al triunfar la primera por 26 votos a favor (12 socialistas, 7 populares, 3 regionalistas, 2 del CDS y 2 del Grupo Mixto), 12 en contra (Grupo Mixto) y una abstención (Grupo Mixto, en 1989 en el Grupo Socialista). A consecuencia de la moción aprobada, por R.D. 1585/90, de 10 de diciembre, es cesado el anterior Presidente y por R.D. 1586/90, de la misma fecha, se produce el nombramiento del nuevo, que tres días después procede a nombrar su Gobierno en los términos ya mencionados más atrás.

D) OTRAS CUESTIONES INSTITUCIONALES

La crisis desencadenada en noviembre tiene otros aspectos destacables, que son ejemplo del deteriorado clima político que subyacía con anterioridad.

Limitándonos a los datos que tienen plasmación en la actividad institucional, una manifestación de ese clima es la moción subsiguiente a una interpelación relativa a «criterios generales del Consejo de Gobierno respecto de las resoluciones que adopta la Asamblea por mayoría», aprobada en el Pleno del Parlamento regional del 1 de marzo 1990 (BOA 7 marzo 1990). La moción, presentada por el Grupo Regionalista, comenzaba así: «El grupo parlamentario regionalista, al amparo de lo establecido en el artículo 151 del vigente Reglamento de la Asamblea Regional, presenta la siguiente moción subsiguiente a interpelación, ante el incumplimiento del acuerdo adoptado por la mayoría de la Asamblea Regional de la propuesta de resolución aprobada el día 15 de diciembre de 1989, con motivo del debate sobre la orientación política del Consejo de Gobierno» (BOA 22 febrero 1990), (véase el *Informe 1989*). El texto aprobado por el Pleno decía:

«1.—La Asamblea Regional de Cantabria reprueba la conducta del Presidente del Consejo de Gobierno, Sr. Hormaechea, por la política de anuncios y remitidos publicados en medios de comunicación con dinero público, insultando a diputados, partidos políticos, organizaciones sindicales, etc.

Al mismo tiempo esta Asamblea insta al Consejo de Gobierno para que se abstenga en lo sucesivo de enviar con cargo a la Diputación Regional remitidos, cartas, etc., que tengan por objeto polémicas, aclaraciones y, en general, todo cuanto no se refiere a la información propiamente dicha y que esta información alcance a todos los ciudadanos.

2.—El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea, en el plazo de 20 días, información sobre los gastos realizados en información institucional, propaganda o publicidad durante los ejercicios presupuestarios de 1988 y 1989, con el siguiente detalle:»

Y a continuación se solicita específicamente el presupuesto total, medios en que se realizó el gasto y cantidades pagadas a cada uno, agencia de publicidad encargada de la gestión, modo de adjudicación, transferencias de crédito realizadas en cada concepto presupuestario y partidas minoradas.

Unos meses después, el Pleno de la Asamblea Regional (BOA 6 de julio), aprobó la creación de una Comisión de Investigación sobre la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto. Constituida la Comisión, inicialmente integrada por 4 miembros del grupo popular, 3 del socialista y 1 de cada uno de los tres grupos restantes (regionalista, del CDS y Mixto), sus miembros eligieron Presidente al representante del Grupo Mixto. La Comisión inició sus trabajos con la ayuda de auditores externos y constituida con ellos en la sede de la Consejería mencionada les fue negado el acceso a sus dependencias, lo que contribuyó también al desenlace de la crisis política, como ya se ha señalado. Producidos los cambios de grupo parlamentario a los que nos hemos referido, se ha planteado un interesante problema al pretender la nueva mayoría del Grupo Mixto (antiguos diputados populares) el cese del Presidente de la comisión, miembro, como he dicho, del mismo Grupo Mixto. Los términos del problema se reducen, básicamente, a saber si el Presidente de la Comisión lo es en representación del Grupo Mixto y éste puede precipitar su cese o si, por el contrario, una vez elegido Presidente, lo es de un órgano de la Cámara, indisponible a la mayoría del Grupo Mixto.

Con el cambio de Gobierno, tras la moción de censura, la Comisión recibió nuevas facilidades y sus trabajos aún no han finalizado cuando se redactan estas páginas, aunque los medios de comunicación han realizado ya algunos avances de sus resultados acerca del endeudamiento real de la DRC (que parece estar en torno a 90.000 millones) y otras presuntas irregularidades en materia de contratación.

Por último, cabe señalar en este *Informe* que, en paralelo a los trabajos de la mencionada Comisión parlamentaria, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia tramita una querrela presentada por algunos diputados contra el ya ex-Presidente del Consejo de Gobierno sobre la base de presuntos delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos, que se halla aún en fase sumarial.

6. Final

La imposibilidad de compendiar con más brevedad los aspectos institucionales y cambios producidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 1990 han alargado más de lo deseable este *Informe*. De él se pueden deducir algunos de los problemas que han dificultado una ya de por sí compleja situación, en principio común a las Comunidades Autónomas pequeñas. En este sentido, y al margen ya de las especificidades políticas cántabras, habría que volver a repetir casi al pie de la letra las observaciones del *Informe* de 1989.

La Comunidad Autónoma tiene aún pendiente un problema de institucionalización administrativa, de clarificación orgánica y competencial de su Administración (por ejemplo, cuando cambian o se suprimen estructuras orgánicas no se menciona para nada quién asume las competencias de quién), de articulación de instrumentos de colaboración interadministrativa, de superación de lo que el año pasado llamabamos «síndrome de Diputación Provincial», de ampliación de sus techos competenciales...

Hay también un problema de «lenguaje», que circula hoy en el ámbito académico y jurisprudencial y que tiene una gran trascendencia en el plano normativo, y un problema funcional y de cuadros difícil de resolver. Por lo demás, integrar las instituciones autonómicas en la vida social en un ámbito territorialmente pequeño y claramente diferenciado, constituido por un par de estructuras urbanas medias (las ciudades de Santander y Torrelavega) y un hábitat rural diseminado, no es sencillo, y puede ser comprensible entonces que, por diversas razones que no hay que explicitar ahora, se observe a la Comunidad Autónoma no como un ente con contenido político, ordenador del territorio (tema éste, esencial), regulador y propiciador directo e indirecto de servicios, sino como «la Diputación» (provincial) que invierte, hace y da, y a la que los municipios le «piden» obras y, a lo más, subvenciones. Pero todo esto acaso no es un problema exclusivo de Cantabria...

Dos anécdotas, por fin, para finalizar. El Diario de Sesiones de la Asamblea ha tenido paralizada su salida durante algún tiempo debido, al parecer, a la jubilación de un funcionario. Por otra parte, el suscriptor de los Boletines Oficiales no puede estar seguro de conocer todo lo que se publica, al existir, con numeración independiente, números ordinarios, extraordinarios, especiales y aún «bis», lo que hace difícil la localización de las normas, algunas de las cuales se publican reproduciendo fotográficamente textos mecanografiados reducidos, con rúbricas y todo...

CASTILLA-LA MANCHA

Agustín Díez Moreno

1. Las Leyes de Castilla-La Mancha

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y publicado durante 1990 seis leyes, lo que indica un nivel aceptable de actividad parlamentaria, sobre todo teniendo en cuenta que otras tres leyes más fueron tramitadas durante ese año, aunque su publicación se produjo ya en 1991.

Por la importancia de la materia y por su extensión, podrían destacarse las Leyes de Patrimonio Histórico y la de Tasas y Precios Públicos. El resto de las leyes tienen una importancia relativa y, en algunos casos, coyuntural.

La Ley 4/1990, de 30 de mayo, reguló el Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha. Es la ley más amplia de las aprobadas por las Cortes Regionales, aunque su contenido se limite, en muchos casos, a la repetición de preceptos recogidos en la legislación estatal. Regula la protección de los bienes de interés cultural, el patrimonio arqueológico, archivos, bibliotecas, museos y el régimen sancionador. Se amplía el concepto de bienes de interés cultural, aplicándolo al área de la arqueología industrial y al ámbito de la etnografía, con el fin de conservar los testimonios del quehacer anónimo y de las soluciones técnicas que han condicionado en cada época la vida cultural. La recogida y depósito de documentos en los centros archivísticos pretende no sólo proteger la integridad de su conservación e inalienabilidad, sino también coordinar el inventario, estudio y difusión de la base documental para la historia de la sociedad regional. La ordenación y salvaguarda de los fondos museísticos supera la idea de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación minoritario, presentándose como núcleo cultural y educativo.

La Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, reestructuró las tasas (derogando la anterior ley autonómica de 1985) e introdujo el concepto de precios públicos con la finalidad de adaptar esta normativa a la Ley estatal 8/1989 y a las exigencias de armonización fiscal derivadas del ingreso de España en la Comunidad Económica Europea. Sobre esta misma materia de tasas se publicó también la Ley 6/1990, de 26 de diciembre, que regulaba las tasas de los servicios sanitarios veterinarios por inspección de locales y análisis de carnes y residuos.

Otras dos leyes tuvieron por objeto aspectos puntuales, como la concesión con carácter excepcional de una paga al personal al servicio de la Comunidad Autónoma para compensar la desviación del incremento de las retribuciones con respecto al índice de precios al consumo (Ley 1/1990), y la integración de Auxiliares de Policía Local en los Cuerpos de esa misma Policía (Ley 2/1990), que resolvía así el problema de los municipios con menos de 5.000 habitantes, que, según la legislación anterior, no podían crear Cuerpos de Policía Local, sino sólo auxiliares de la misma.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, Ley 5/1990, además de su contenido normal sobre ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma, modificó algunos artículos de la ley electoral (financiación de partidos políticos) y de la ley de función pública (posibilidad de integrar funcionarios de otras Administraciones Públicas).

Por lo que se refiere a las leyes tramitadas durante 1990, pero publicadas en 1991, la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos, es la más extensa de las tres, con 44 artículos, y, como reconoce en su exposición de motivos, su publicación es consecuencia de la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Entre sus objetivos destaca la pretensión de coordinar la actividad que despliega con la planificación urbanística y presta especial atención a las evaluaciones de impacto ambiental.

Las otras dos leyes regulan la protección de los animales domésticos (Ley 7/1990, de 28 de diciembre) y las aguas minerales y termales de Castilla-La Mancha (Ley 8/1990, de 28 de diciembre).

2. Reglamentos de Castilla-La Mancha

La exposición de la actividad reglamentaria desarrollada por el ejecutivo autonómico se expone dividiéndola en dos apartados. Por una parte se relacionan los sectores concretos sobre los que han incidido los reglamentos; y, por otra, se hace una referencia a las normas organizativas y a las que afectan al personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

A) SECTORES DE INTERVENCIÓN

a) *Agricultura*

Las principales normas reglamentarias dictadas en el sector de la agricultura tienen por objeto tanto captar fondos para el desarrollo estructural de todo el territorio de la Región, como preservar y mejorar las cubiertas vegetales naturales del suelo y asignar las competencias sancionadoras en relación con la flora y fauna silvestres:

— Decreto 13/1990, de 13 de febrero, por el que se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma la normativa sobre obras y mejoras territoriales establecida en el artículo 53 y en el Título II del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

— Decreto 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales.

— Decreto 122/1990, de 27 de noviembre, por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

b) *Asistencia y Servicios Sociales*

Se modificó parcialmente el Decreto de subvenciones, prestaciones económicas individuales, subvenciones, convenios y conciertos en materia de bienestar social por el Decreto 5/1990. Se implantó el denominado «salario social» como una medida más dentro del Plan Regional de Solidaridad (Decreto 141/1990), y se desarrolló el procedimiento para la protección de menores en materia de adopción, guarda y acogimiento familiar, de acuerdo con la Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre (Decreto 143/1990).

c) *Medio ambiente*

En este sector, único que ha levantado cierta polémica, se dictaron dos Decretos:

— Decreto 39/1990, de 27 de marzo, que asignó competencias en materia de evaluación de impacto ambiental.

— Decreto 51/1990, de 24 de abril, que también asignó competencias pero en materia de residuos tóxicos y peligrosos.

d) *Sanidad*

— Decreto 16/1990, de 13 de febrero, sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios.

— Decreto 37/1990, de 13 de marzo, sobre traslado de cadáveres.

e) *Vivienda y Patrimonio Arquitectónico*

Aquí confluyeron dos tipos de necesidades cuya solución requería la dedicación de una parte sustancial de las inversiones públicas: el problema de la vivienda en sus múltiples facetas y la conservación y enriquecimiento del patrimonio arquitectónico.

En materia de vivienda se dictó el Decreto 2/1990, que recogía las subvenciones y préstamos para la mejora de las condiciones de la vivienda en general, sustituyendo la anterior regulación que sólo hacía referencia a la «vivienda rural». Por el Decreto 25/1990 se reservaba un determinado porcentaje de viviendas de promoción pública para jóvenes que han contraído matrimonio o se comprometen a contraerlo en el plazo de seis meses. Finalmente, el Decreto 76/1990 creó la Comisión Regional de la Vivienda con carácter consultivo.

Por Orden de 25 de octubre de 1990 se regularon las subvenciones para rehabilitaciones en los conjuntos históricos de Toledo y Cuenca.

B) NORMAS ORGANIZATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA

a) *Organización*

— Decreto 35/1990, de 13 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de la Mujer.

— Decreto 54/1990, de 8 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura.

— Decreto 127/1990, por el que se crea la Viceconsejería de la Mujer.

— Decreto 142/1990, de 18 de diciembre, regulador del Consejo Castellano-Manchego, de los Consejos Provinciales y de los Consejos Locales de Servicios Sociales.

b) *Función Pública*

— Decreto 1/1990, de 9 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de los Cuerpos de Policía Local y se fijan los criterios para la selección de sus miembros.

— Decreto 62/1990, de 15 de mayo, por el que se regula el procedimiento para adjudicar destinos a los funcionarios de nuevo ingreso y los criterios para la selección de interinos.

— Decreto 89/1990, de 24 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, que igualó la cuantía de las dietas de todos los funcionarios, suprimiendo la distinción existente hasta entonces entre diversos grupos.

— Decreto 120/1990, de 27 de noviembre, sobre provisión de puestos de trabajo.

— Resolución de 30 de noviembre de 1990 por la que se publica el Convenio Colectivo para el Personal Laboral con vigencia del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1993.

— Decreto 132/1990, de 18 de diciembre, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Escuela de Administración Regional, desarrollando las previsiones efectuadas en la Ley 3/1988, de Función Pública de la Comunidad Autónoma.

3. Aspectos institucionales

Tal como se resaltaba en el *Informe* del pasado año, la continuidad sigue siendo la nota más destacada a la hora de valorar el funcionamiento y evolución de las instituciones autonómicas durante el año 1990.

Efectivamente, en el ámbito parlamentario no ha habido movimiento alguno en la composición de los grupos políticos. Ahora bien, ello no significa que la paz haya sido total y absoluta; por el contrario, la situación de los respectivos partidos ha propiciado una serie de tensiones y cambios, aunque no hayan tenido reflejo exterior. Así el Grupo parlamentario Mixto

ha sufrido las consecuencias del desmoronamiento del Centro Democrático y Social (CDS). Sólo uno de los cuatro Diputados que fueron elegidos continúa dentro del CDS; los demás lo han abandonado o mantienen con ese partido difíciles relaciones.

En el Grupo parlamentario Socialista las tensiones no llegaron a tener trascendencia externa, de forma que ha mantenido, sin grandes problemas, la mayoría suficiente para respaldar al Gobierno monocolor surgido de las últimas elecciones regionales.

Por otra parte, la aprobación de nueve leyes, así como el número de preguntas y proposiciones, indican un alto grado de actividad de las Cortes en los cuatro meses previstos por mandato estatutario, para cada periodo de sesiones.

Siendo la agricultura, en la actualidad, el sector más importante para los castellano-manchegos, la labor del Ejecutivo se ha centrado en el afán por mejorar las estructuras agrarias. Además, se impulsaron las pequeñas y medianas empresas y la creación de las infraestructuras necesarias en los más de 900 municipios de la Región, con una alta media de edad en su población.

Su actuación en otros campos de actividad no ha estado exenta de alguna polémica que ha adquirido, incluso, cierta trascendencia nacional: el Polígono de Tiro de Anchuras, promovido por el Ministerio de Defensa, y los problemas suscitados en las antiguamente prósperas comarcas de Puertollano y Almadén, así como los vertidos en ellas de residuos tóxicos, son problemas todavía pendientes.

Pero, quizá a través de los Presupuestos pueda hacerse una idea bastante fiel de sus actividades y prioridades. El importe de los mismos fue de casi 126.000 millones de pesetas. El capítulo de ingresos más importante (en cifras redondeadas) fue el de transferencias de capital, que supuso 50.000 millones de pesetas, seguido de las transferencias corrientes por importe de 38.000 millones.

En cuanto a los gastos, las transferencias de capital y las inversiones reales supusieron, respectivamente, 40.000 y 38.000 millones de pesetas.

Por lo que se refiere a las Corporaciones Locales, también hubo, en general, bastante estabilidad. Únicamente cabe destacar el cambio en la Alcaldía de Talavera de la Reina (la segunda población de la Región en importancia por el número de habitantes, después de Albacete), cuyo Alcalde del CDS fue sustituido por otro del PSOE a primeros de año.

Los conflictos jurisdiccionales en los que fue parte la Comunidad Autónoma derivaron en su mayoría de reclamaciones del personal funcionario y laboral. La anulación de las primeras relaciones de puestos de trabajo y del concurso de traslados subsiguiente, produjo en una parte del personal una situación de interinidad y una conflictividad que aún perduran. La nueva Ley de Función Pública de finales de 1988, y la nueva relación de puestos de trabajo, de diciembre de 1989, no atenuaron el continuo recurso a los Tribunales contencioso-administrativos. Por su parte el personal laboral cuenta con un Convenio Colectivo con vigencia desde 1990 hasta 1993, lo que implica una cierta estabilidad en el sistema de relaciones.

La conflictividad puede considerarse normal en el resto de las materias, habiéndose dictado por los Tribunales algunas Sentencias de importancia en materia de Planes Generales Municipales de Ordenación. Singular importancia tuvo para la Región la sentencia dictada por el Tribunal Supremo reconociendo la legitimidad de la Denominación de Origen del «Queso Manchego» y de su reglamento regulador, por su trascendencia económica para pequeñas y medianas producciones de este tipo de queso, que animó a seguir el mismo camino con algunas marcas de vinos regionales.

La conflictividad frente al Estado o frente a otras Comunidades Autónomas, por el contrario, ha sido nula.

4. Colaboración

La situación política regional, no sólo ha propiciado la ausencia de conflictos, sino que ha favorecido la colaboración entre las Administraciones Central y Autonómica. Así durante 1990 se firmaron 8 Convenios con el Estado.

También se ha producido un incremento de la presencia de Castilla-La Mancha en el campo político. El día 19 de septiembre de 1990 se reunieron en Toledo los Secretarios Generales del PSOE de Extremadura, Murcia, Valencia, Asturias y Andalucía con José Bono, Presidente de Castilla-La Mancha, cuyo protagonismo político había ido en aumento durante todo el año. El objeto de la reunión era preparar las ponencias para el XXXII Congreso Federal del PSOE. La importancia de la reunión se derivaba del hecho de que los militantes socialistas de las Comunidades citadas, suponían el 60% del total de los afiliados a ese partido, y de que uno de los puntos tratados fue el modelo a seguir para incrementar las competencias de las Comunidades Autónomas hasta llegar a un techo uniforme para todas ellas, con independencia del sistema de acceso a la autonomía.

En el orden interno se agravaron los enfrentamientos entre el Gobierno Regional y aquellos Ayuntamientos o Diputaciones no socialistas. Especial relevancia tuvieron las polémicas suscitadas entre el Ayuntamiento de Toledo (con Alcalde del Partido Popular) y el Gobierno Regional que se tradujeron en reclamaciones de deudas, paralizaciones de obras, denegaciones de licencias, acusaciones mutuas de falta de inversión, obstaculizaciones a las iniciativas del otro, etc. Ello no impidió, sin embargo, que se celebrasen 14 Convenios con las distintas Diputaciones Provinciales y 128 con Ayuntamientos de la Región, si bien la mayoría de éstos últimos se referían a obras de depuración y abastecimiento de aguas, pavimentados o construcciones de viviendas y reparaciones de las mismas y sus entornos.

El curso 1990-91 puede decirse que fue el del afianzamiento definitivo de la Universidad de Castilla-La Mancha al finalizar la relación de dependencia que algunos centros mantenían con la Universidad Complutense de Madrid desde hacía ya bastantes años. Por otra parte, se incrementó la colaboración de la Universidad y las Administraciones Públicas Regionales y Locales.

5. Valoración final

Castilla-La Mancha sigue apareciendo en las estadísticas en los últimos lugares de las tablas, a una distancia más que considerable de la media nacional. Ni las obras de infraestructura, ni el tímido asentamiento de industrias, ni la Universidad han logrado producir todavía un cambio importante para la Región.

El Tren de Alta Velocidad ha socavado sus tierras para atravesarlas pero sin detenerse en ella, salvo, según parece, en Ciudad Real, aunque sus talleres se instalen en el territorio de Castilla-La Mancha. Las cuatro carreteras nacionales (de las seis existentes) que pasan por su territorio, han sido remozadas y mejoradas siguiendo las etapas de los planes de carreteras, aunque falta mucho para su completa terminación. Pero la inversión de las Administraciones Públicas no permite augurar un cambio sustancial de la situación.

Los pasos previos a una revisión de las competencias asumidas y, en consecuencia, del Estatuto de Autonomía, parecen estar dados, y ello podría suponer en el futuro una profundización en la autonomía y su asentamiento definitivo.

CASTILLA Y LEÓN

Angel Sánchez Blanco

La actividad legislativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León durante el año 1990 está materializada en diecisiete textos legales. Desde una perspectiva sistemática admiten la siguiente clasificación:

— *Cuatro Leyes que inciden en el ámbito institucional:* Ley de Ordenación de la Función Pública; Ley reguladora del Registro de Intereses de Altos Cargos; Ley de Coordinación de Policías Locales, y Ley reguladora del Consejo Económico y Social.

— *Ocho Leyes de carácter económico financiero:* Ley de Presupuestos para 1990; las Leyes que crean la Empresa Pública Concentración Olímpica de la Juventud 1991, la Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A. y la Empresa Pública Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla 1992, S.A.; Ley por la que se concede un crédito extraordinario para la ejecución de Sentencia judicial relativa a reclamación de los obreros eventuales de montes; Ley reguladora del Parque Tecnológico de Boecillo S.A.; Ley que aprueba el crédito extraordinario para financiar el Plan Regional de Carreteras, y la Ley de concesión de un crédito extraordinario con destino a la Orquesta Sinfónica de Castilla y León.

— *Cinco Leyes de carácter sectorial:* de Carreteras, de Seguridad Industrial, de Cajas de Ahorros, de Educación Física y Deportes, y de Concentración Parcelaria.

La valoración general de la actividad legislativa de la Comunidad de Castilla y León permite apreciar que ha estado orientada por la continuidad de líneas de tendencia marcadas por los textos legislativos estatales, como muestran las leyes relativas a función pública o altos cargos, y por la aprobación de textos que tienen precedentes en otras Comunidades, caso de los de coordinación de las policías locales o del Consejo Económico y Social. Desde esta perspectiva, la Comunidad opera con referencia en líneas de desarrollo de la normativa central y desde la voluntad de homologación con las Comunidades Autónomas más evolucionadas.

Las Leyes de la Comunidad, en el ámbito económico financiero, se escinden entre la atención prestada a la creación de empresas públicas, orientadas por muy heterogéneos objetivos sociales, que contribuyen a poder constatar la polivalencia coyuntural de estas fórmulas societarias, y el complemento de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad con créditos extraordinarios. Se registra duplicidad de Ley en el caso de la Orquesta Sinfónica de Castilla y León, con un texto legal que la configura y otro posterior que le otorga un crédito extraordinario, aspecto que relativiza la previsión en la aprobación de los Presupuestos Generales por la Comunidad, al tiempo que agudiza el carácter coyuntural en la utilización de la fórmula organizativa de empresa pública.

Entre los créditos extraordinarios tiene trascendencia la aprobación del destinado a la financiación del Plan Regional de Carreteras, en el que, como causa generadora del crédito, se hace explícita la confrontación con el Gobierno central, al que se le responsabiliza de no haber tramitado las pertinentes ayudas ante el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

En las Leyes sectoriales, se aprecia el desarrollo de la Ley estatal de Cajas de Ahorro, y el desarrollo de ámbitos competenciales autonómicos. Con referencia en estas últimas, tienen particular trascendencia institucional, por incidir en las infraestructuras de la Comunidad la Ley de Carreteras y la Ley de Concentración Parcelaria. No puede sostenerse el mismo criterio de la Ley de Seguridad Industrial de Castilla y León, cuya génesis es de difícil justificación, considerada la precariedad de la industria en la Comunidad, texto legal que ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación con suspensión de su vigencia (Recurso de Inconstitucionalidad 1710/90, Auto del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1990).

Están en tramitación parlamentaria al concluir el año 1990, los Proyectos de Ley de Espacios Naturales, de Archivos y Patrimonio Documental, Creación y Regulación de la Comarca de El Bierzo (León), y la Proposición de Ley de Declaración del Parque de los Picos de Europa.

En el ámbito de la *actividad reglamentaria* destacan:

— La actividad desarrollada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con proyección sobre las distintas variables ambientales: medidas compensatorias para las zonas de influencia socioeconómica de las Reservas Nacionales, restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, programas de educación ambiental, elaboración del Plan Director Regional de Residuos Sólidos, protección de especies en extinción, regulación de la Comisión Regional de Saneamiento, y regularización jurídica de los espacios naturales protegidos.

— El desarrollo reglamentario de las Leyes de Asistencia Social, Función Pública, Cajas de Ahorro, y Educación Física y Deportiva.

— La regularización del Fondo de Compensación Regional con la distribución de las dotaciones económicas correspondientes a los ejercicios económicos 1988-1990 y la regulación del Fondo de Cooperación local.

— El desarrollo reglamentario de la normativa central y comunitaria relativa a incentivos a la inversión y el empleo.

— El desarrollo reglamentario de la normativa sectorial relativa a agricultura, turismo, transporte, contratación, vivienda y salud.

En el ámbito de las relaciones interadministrativas, es significativo el Decreto por el que se delega el ejercicio de funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales, en relación con los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes de las Corporaciones Locales.

En el contexto de las relaciones socioeconómicas destacan: el Acuerdo suscrito entre la Junta de Castilla y León y las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, determinante de la aproba-

ción de los ingresos mínimos de inserción y de la tramitación parlamentaria del Consejo Económico y Social, y la fusión de las Cajas de Ahorro de León, Palencia, Valladolid (Caja Popular y Caja Provincial) y Zamora, con repercusión en las entidades y sociedades financieras de la Comunidad y en sus diseños socioeconómicos y territoriales.

Los conflictos de la Comunidad en el ámbito constitucional, se limitan al referido recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Gobierno de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Industrial; a los conflictos positivos de competencia planteados por la Junta, frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con el acuerdo de construcción de la carretera de Reinosa a Potes, y en contra del Gobierno de la Nación, con referencia en el Real Decreto 1059/1989, sobre normas de protección de especies de caza y pesca, y en contra del Real Decreto 1095/89, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Caja Rural de Palencia, que autoriza ampliar la proyección territorial de esta sociedad a todo el territorio de la Comunidad.

La estructura parlamentaria de la Comunidad no ha registrado variaciones (33 Parlamentarios del Partido Popular, 31 del Partido Socialista Obrero Español, 12 del Centro Democrático y Social, 1 en el Grupo Mixto). El Gobierno de la Comunidad, formado en 1989, con la mayoría parlamentaria, en coalición del Partido Popular y del Centro Democrático y Social, ha desarrollado su actividad sin variación en sus componentes.

El Gobierno de coalición registra dos hechos con relevancia política: las tensiones producidas con referencia en los cambios de titulares en las Direcciones Generales objeto del Pacto Político, resueltas con los nombramientos de los nuevos Directores Generales —condicionados en su designación por la exigencia de estar vinculados a Partido de la Coalición distinto al del titular de la correspondiente Consejería— y la nominación, por el Partido Popular, como candidato a la Presidencia de la Junta para las elecciones autonómicas, a celebrar en 1991, de persona distinta al actual Presidente.

La actividad de las Cortes de Castilla y León ha tenido como referencia la tramitación de los proyectos de Ley y el Debate sobre política general de la Región celebrado en junio de 1990, en el que se hizo objeto de especial atención la problemática suscitada por lo que se considera como desatención del Gobierno central en la tramitación de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional con destino al Plan Regional de Carreteras, que justifica la aprobación del crédito extraordinario.

La dinámica parlamentaria de la Comunidad ha renovado su marco regulador con el nuevo Reglamento de las Cortes de Castilla y León, aportación normativa que contrasta con la dinámica institucional de una Comunidad cuyos dos últimos Presidentes han visto alterado su mandato político por decisión de las Ejecutivas del correspondiente Partido y al margen de la propia dinámica de las Cortes Regionales.

1. Actividad legislativa

A) CONSIDERACIÓN GENERAL

El primer aspecto destacable de la actividad legislativa en la Comunidad Autónoma de Cataluña durante el año 1990 es el incremento de la cifra absoluta de leyes aprobadas en comparación con el año anterior. Así, mientras en 1989 el número total de leyes aprobadas por el Parlamento catalán fue de trece, la cifra se eleva a veinte en 1990. Asimismo debe subrayarse la relevancia material de algunas de las leyes catalanas de 1990 en contraste con lo que señalaba el *Informe* correspondiente a 1989. Ciertamente es que, si se dejan al margen las leyes de carácter presupuestario y las leyes-medida o de modificación-complementación de una legislación anterior, el total de leyes generales puede reducirse a cinco, pero, como se expondrá a continuación, la trascendencia de buena parte de las leyes aprobadas es innegable, independientemente del tipo de ley de que se trate.

B) LEYES PRESUPUESTARIAS

El Parlamento de Cataluña ha aprobado tres leyes de este carácter a lo largo del año 1990. Concretamente las leyes 9/1990, 20/1990 y 14/1990 relativas, respectivamente, a los Presupuestos de la Comunidad para 1990, 1991 y a la concesión de un suplemento de crédito al presupuesto de 1990 para la creación de nuevas plazas universitarias. A la intrínseca importancia de las leyes de Presupuesto como plasmación de las opciones y prioridades de la gestión de todo Gobierno, se añade la derivada de la creciente y extendida tendencia de utilizar este instrumento normativo para modificar preceptos de toda clase de leyes, aspecto en el que las leyes de Presupuestos catalanes no constituyen precisamente una excepción.

C) LEYES-MEDIDA

En este apartado se encuentran las habituales leyes de creación de organismos autónomos (Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil y Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada) y de creación de Colegios profesionales (Colegio de Fisioterapeutas de Cataluña), que no merecen ningún comentario especial. También puede considerarse habitual la presencia de una ley-medida de protección de una zona geográfica concreta, en este caso se trata de la ley reguladora de la conservación de la flora y la fauna del fondo marino de las Islas Medas. Merece destacarse, en cambio, la significación de las dos siguientes leyes que pueden situarse en la

presente rúbrica. Se trata de la Ley 4/1990, de 9 de marzo, de ordenación del abastecimiento de agua en el área de Barcelona y de la Ley 11/1990, de 18 de junio, de la Universidad Pompeu Fabra.

En el primer caso, si bien se trata de una ley que pretende establecer el marco jurídico para la solución de una problemática muy específica, la dimensión poblacional y socio-económica de las comarcas afectadas, la ordenación del abastecimiento de agua mediante el eje Ter-Llobregat y la implicación en la gestión tanto de la Administración autonómica como de las Corporaciones locales determinan que la Ley 4/1990 puede tener una repercusión general considerable. En cuanto a la Ley 11/1990 debe resaltarse que se trata de la primera Universidad creada por la Generalidad de Cataluña y que traduce la voluntad de las instituciones autonómicas de incidir directamente en la política universitaria afrontando los retos de contribuir a paliar la masificación y a mejorar la calidad de la enseñanza.

D) LEYES DE MODIFICACIÓN O DE COMPLEMENTACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR

En este epígrafe pueden agruparse cinco leyes correspondiendo dos de ellas a ordenación del territorio y las tres restantes a legislación civil.

En el ámbito de la ordenación del territorio fue aprobada una ley de escasa entidad que modifica algunos aspectos puntuales de la división comarcal de Cataluña establecida en 1987. Mayor interés reviste la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán. Se trata de una ley, aprobada en cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y que, además de significar el establecimiento y actualización de la organización administrativa propia del Valle de Arán, completa la regulación de la división y la organización comarcal de Cataluña iniciada con las leyes que sobre esta materia fueron promulgadas en 1987.

En el campo de la legislación civil, la opción seguida desde 1980 por los diversos Gobiernos de CiU ha sido la de acometer la reforma de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña mediante la elaboración y posterior envío al Parlamento de diversos proyectos de ley relativos a la modificación puntual de determinadas figuras e instituciones, desechando la posibilidad de abordar la tarea de redactar un nuevo texto unitario y completo. A este respecto debe señalarse que 1990 ha sido un año particularmente prolífico en cuanto a legislación civil se refiere puesto que, como se ha apuntado anteriormente, tres son las leyes que deben consignarse: la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los censos; la Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la legítima; la Ley 13/1990, de 3 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad. La incidencia social de estas leyes es desigual según los casos y en función también del medio rural o urbano, siendo probablemente la relativa a la legítima la de alcance general más significativo. A grandes rasgos puede afirmarse que del examen de las tres leyes anteriormente citadas se trasluce la voluntad del legislador autonómico de conservar las instituciones tradicionales del derecho civil catalán sin perjuicio de proceder a los retoques imprescindibles para adaptar los preceptos a la realidad social actual.

E) LEYES GENERALES

Como ya se ha indicado, cinco son las leyes catalanas que pueden incluirse en este apartado. En primer lugar debe citarse la Ley 10/1990, de 15 de junio, de ordenación sanitaria de Cataluña en la medida en que procede a la regulación sustantiva de un sector de vital trascendencia social y al que se destinan cuantiosos recursos económicos. A continuación merecen destacarse dos leyes que se proyectan sobre materias muy dispares pero igualmente relevantes. Se trata de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas, que regula el régimen general de programación, promoción y financiación de las mismas, y de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos, en la que se establece un marco jurídico aplicable a todos los museos así como las especialidades normativas en función de diversos tipos de museos contemplados en la ley. Finalmente dos leyes tienen en común la tutela de intereses generales a través del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y de la función de policía en ámbitos importantes. Nos estamos refiriendo a la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

Como último dato de la actividad legislativa de Cataluña durante 1990 es preciso dejar constancia de la presencia de una ley de delegación —la 12/1990, de 5 de julio— que posibilitó la aparición del Decreto legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el cual se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística.

2. Actividad reglamentaria

A) CONSIDERACIÓN GENERAL

A nivel introductorio debe subrayarse un elemento diferencial entre la actividad reglamentaria del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en 1989 y la desplegada en 1990. En el año 1990 se observa un mayor número de reglamentos dictados en desarrollo general o puntual de una ley. En este sentido es obligado mencionar los siguientes Decretos:

— Decreto 174/1990, de 3 de julio y Decreto 206/1990, de 30 de julio, en desarrollo de la Ley 1/1990, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, y que regulan, respectivamente, la capacidad sancionadora de la Administración y la inspección de disciplina de mercado y consumo.

— Decreto 319/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor.

— Decreto 320/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el desarrollo del Título 2 del Decreto Legislativo 1/1988 y del Título 1 de la Ley 1/1990, de infraestructuras hidráulicas.

— Decreto 194/1990, de 30 de julio, por el cual se desarrolla la Ley 11/1989, de 10 de julio, de creación del Instituto Catalán de la Mujer.

— Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del Personal al servicio de las Entidades Locales. Supone el desarrollo de una previsión contenida en la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña.

— Decreto 340/1989, de 19 de diciembre, y Decreto 117/1990, de 3 de mayo, en desarrollo de la Ley 6/1985 de Archivos, y que regulan, respectivamente, la organización y gestión de los Archivos de la Generalidad de Cataluña y la evaluación y búsqueda de documentación de la Administración Pública.

— Decreto 357/1989, de 19 de diciembre, y Decreto 35/1990, de 23 de enero, en desarrollo de la Ley 6/1988, Forestal de Cataluña, y que regulan, respectivamente, el funcionamiento del fondo forestal de Cataluña y la unidad mínima de cultivo.

B) NORMAS DE CONTENIDO SUBVENCIONAL

En este apartado pueden destacarse en primer lugar un Decreto con vocación de ordenación general de la concesión de ayudas en un ámbito determinado. Se trata del Decreto 334/1989, de 19 de diciembre, por el cual se regula la concesión de ayudas para mejorar las condiciones de financiación de las inversiones destinadas a la modernización y racionalización del comercio. Un carácter más concreto tiene el Decreto 347/1989, de 19 de diciembre, sobre medidas de ayudas para el fomento del uso de los seguros agrarios. Por último merece un comentario, o tal vez una aclaración, el Decreto 342/1989, de 19 de diciembre, de derogación del Decreto 497/1983, de 21 de noviembre, que regula las subvenciones periódicas a las publicaciones escritas totalmente o parcialmente en catalán. No se trata de que a partir de esta disposición dichas publicaciones vayan a dejar de recibir subvenciones, simplemente la regulación de las mismas se encuentra ahora en la Orden de 20 de diciembre de 1989, de la aprobación de las bases para la concesión de ayudas a las publicaciones periódicas escritas en catalán.

C) SECTORES DE INTERVENCIÓN

En este apartado se recogen las disposiciones reglamentarias más relevantes en la regulación de algunos aspectos sustantivos de los diversos sectores sobre los que se proyecta la acción del Gobierno de la Generalidad. Debe advertirse que algunos de los Decretos referenciados inciden en más de un ámbito material y, por lo tanto, puede resultar discutible la ubicación que se les asigna en estas páginas:

— Sanidad: Decreto 55/1990, de 5 de marzo, de regulación de la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes; Decreto 129/1990, de 28 de mayo, de medidas complementarias para la reforma de la atención primaria de salud en Cataluña; Decreto 149/1990, de 28 de mayo, de creación del Programa de Salud Mental; Decreto 168/1990, de 3 de julio, por el cual se establecen los requisitos técnico-sanitarios que han de cumplir las oficinas de farmacia; Decreto 182/1990, de 3 de julio, por el cual se regula el

transporte sanitario y los requisitos y condiciones mínimas de las ambulancias; Decreto 215/1990, de 30 de julio, de promoción y financiación de la atención socio-sanitaria; Decreto 283/1990, de 21 de noviembre, por el cual se crea el Programa Sanitario de Atención a la Mujer; Decreto 262/1990, de 13 de octubre, por el cual se establecen los requisitos técnico-sanitarios de los balnearios.

— Servicios Sociales: Decreto 144/1990, de 28 de mayo, regulador del programa interdepartamental de la renta mínima de inserción; Decreto 145/1990, de 3 de mayo, por el cual se definen los establecimientos y servicios de acogida residencial de servicios sociales para personas de la tercera edad.

— Aprovechamientos forestales: Decreto 357/1989 y Decreto 35/1990 ya citados en el apartado a).

— Comercio: Decreto 334/1989, también mencionado en el apartado a).

— Protección a los consumidores: Decreto 166/1990, de 20 de junio, por el cual se regula la prestación del servicio de transporte de vehículos automóviles averiados; Decretos 174/1990 y 206/1990 ya citados en el apartado a).

— Turismo: Decreto 287/1990, de 21 de noviembre, por el cual se establecen normas sobre la ordenación y la clasificación de los establecimientos de restauración.

— Agricultura: Decreto 297/1990, de 4 de diciembre, por el cual se regula la venta de leche certificada cruda y se prohíbe la venta de leche cruda a granel; Decreto 347/1990, ya citado en el apartado a).

— Control sanitario de alimentos: Decreto 241/1990, de 4 de septiembre, por el cual se establece el control y la investigación de residuos en animales y carnes frescas.

— Cultura: Decretos 340/1990 y 117/1990 ya citados en el apartado a); Decreto 176/1990, de 16 de julio, sobre gestión de monumentos.

— Educación: Decreto 226/1990, de 4 de setiembre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros de niveles no universitarios de Cataluña.

— Función Pública: Decreto 214/1990, ya citado en el apartado a).

— Juego: Decretos 244/1990 y 245/1990, de 23 de octubre, relativos a la Lotería Super 10.

— Hacienda Local: Decreto 188/1990, de 16 de julio, de fijación de criterios de distribución del fondo de cooperación local de Cataluña.

— Transportes: Decreto 319/1990, de 21 de diciembre, ya citado en el apartado a).

— Radio: Decreto 263/1990, de 23 de octubre, de regulación del proceso de concesión para la gestión indirecta por parte de las corporaciones locales del servicio de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

— Aguas: Decreto 320/1990, ya citado en el apartado a).

— Protección Civil: Decreto 142/1990, de 28 de mayo, de regulación del procedimiento para la elaboración, aprobación y homologación de los planes de emergencia municipal; Decreto 234/1990, de 17 de septiembre, por el cual se regula la competencia de la Generalidad en materia de protección civil.

Como glosa final de este apartado debe destacarse, además de los reglamentos ya citados en el apartado a) en desarrollo de leyes, la importancia cuantitativa y cualitativa de las disposiciones dictadas en relación con el sector sanitario así como las relativas a servicios sociales, educación, turismo y protección civil.

D) NORMAS ORGANIZATIVAS

El volumen de disposiciones reglamentarias de carácter organizativo sigue siendo considerable. Estas normas organizativas van desde reestructuraciones de Departamentos de la Generalidad (Decretos 25/1990, 351/1989 y 260/1990), a la creación de Institutos, Consorcios y Consejos (Decretos 314/1989, 88/1990, 242/1990), pasando por ordenaciones y estructuraciones orgánicas y funcionales de determinados sectores (Decreto 18/1990) y la elaboración de Reglamentos de ciertas Corporaciones (Decreto 240/1990).

E) NORMAS DE DESARROLLO O APLICACIÓN DE NORMATIVA COMUNITARIA

En este apartado deben mencionarse el Decreto 241/1990, ya citado al aludir a las disposiciones sobre control sanitario de alimentos, y el Decreto 314/1990, de 4 de diciembre, de regulación del procedimiento de comunicación a las Comunidades Europeas de las ayudas otorgadas por la Generalidad de Cataluña.

3. Relaciones de colaboración

Las relaciones de colaboración entre la Generalidad de Cataluña y el Estado se han mantenido a un nivel similar al del año anterior si se toma como elemento principal de referencia el número de convenios suscritos entre ambas partes: en 1989 fueron 13, en 1990 15. Mantenimiento, pues, de la tónica del año precedente con una ligera tendencia a la alza. Por materias destaca, por una parte, Deportes con tres convenios firmados y, por otra, Vivienda y Obras Públicas con dos cada una. Probablemente el convenio de mayor entidad y trascendencia general sea el suscrito entre el MOPU, la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y los Consejos Comarcales del Bajo Llobregat y el Barcelonés para financiar obras de la red arterial metropolitana de Barcelona en los tramos del segundo cinturón y las conexiones con el Aeropuerto.

4. Conflictividad jurídica

La conflictividad jurídica entre el Estado y la Comunidad Autónoma catalana ha descendido muy notablemente en 1990 en comparación con años anteriores y sin ir más lejos confrontándola con los datos de 1989. El fenómeno es perceptible tanto en lo que respecta a recursos de inconstitucionalidad como a conflictos de competencia. Así, es realmente un dato muy significativo que ninguna ley catalana haya sido impugnada por el Gobierno central ante el Tribunal Constitucional mientras que sólo dos leyes estatales —la Ley 4/1990 de Presupuestos y la Ley 8/1990, de Reforma del Régimen Urbanístico— han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte de la Generalidad de Cataluña, y en ambos casos lo han sido únicamente por el Consejo Ejecutivo y no por parte del Parlamento de Cataluña. En 1989 el Gobierno central impugnó dos leyes catalanas y el Parlamento de Cataluña hizo lo propio con cinco leyes estatales.

En cuanto a los conflictos de competencia, las cifras son también elocuentes: 12 planteados por la Generalidad y 1 por el Gobierno central, cuando los datos del año anterior arrojaban un balance de 21 y 17 respectivamente.

En definitiva, parece como si las exhortaciones del Presidente del Tribunal Constitucional y la relativamente mayor fluidez en las relaciones entre las fuerzas políticas gobernantes en Madrid y Barcelona hayan influido en la dinámica jurídico-conflictual entre la Generalidad de Cataluña y el Estado propiciando una disminución de los litigios.

5. Aspectos institucionales y conflictos políticos

La estabilidad política del gobierno homogéneo mayoritario de la coalición electoral «Convergència i Unió» ha seguido caracterizando la dinámica institucional catalana. En este sentido, la vida parlamentaria no ha conocido, como es lógico, grandes sobresaltos si bien puede destacarse la celebración de dos debates generales sobre temas monográficos (política territorial y adecuación a la Comunidad Europea), el intento de reprobación al Consejero de Bienestar Social y la aplicación por primera vez de la previsión del artículo 49.2 del Reglamento, en virtud de la cual la Comisión de Estudio sobre el Plan Hidrológico ha incorporado especialistas en la materia como miembros permanentes de la misma. En el debate sobre política territorial y en las resoluciones subsiguientes el conflictivo tema del Plan de Residuos, al que más adelante se aludirá, fue uno de los que ocupó la atención de los parlamentarios.

El Consejo Ejecutivo también ha gozado de estabilidad en su composición mas, aún no tratándose de un Consejero, es obligado aludir a la dimisión de una influyente personalidad en el entorno inmediato del Presidente de la Generalidad. En efecto, Lluís Prenafeta, Secretario General de la Presidencia, renunció a su cargo en marzo de 1990 siendo sustituido en el cargo a finales de mayo por Joaquim Pujol, primo del actual Presidente de la Generalidad y que, de momento, no ha concitado la atención que despertaba su antecesor.

Si estabilidad política ha existido a nivel parlamentario y gubernamental, en el plano social la actuación del Gobierno catalán ha sido objeto de una fuerte, y en ocasiones violenta, contestación con motivo del Plan de Residuos Industriales. Las poblaciones tarraconenses afectadas por el mismo reaccionaron duramente contra dicho Plan con movilizaciones y manifestaciones obligando al Consejo Ejecutivo a retirarlo y a presentarlo como proyecto de ley en el Parlamento. Ya en 1991 este proyecto de ley, tras alcanzarse un consenso sobre el mismo, ha llegado a convertirse en ley.

En el terreno de las relaciones entre los Gobiernos de Madrid y Barcelona y entre las fuerzas políticas que los sustentan, ya se ha aludido anteriormente a la mayor fluidez del diálogo político entre ambas partes. La nueva situación político-parlamentaria derivada de las elecciones generales de 1989 ha favorecido los planteamientos negociadores con preferencia a la estrategia de la confrontación. En este marco algunas de las cuestiones tradicionalmente pendientes de acuerdo entre Generalidad y Gobierno central (entre otras, las dotaciones de la policía autonómica, la financiación de la normalización lingüística), han encontrado cauces más propicios para su resolución. Sin embargo, puntos de controversia no faltan —véase, por ejemplo, la problemática del uso del catalán en el Senado, la autopista del Maresme— y por ello la conflictividad política no puede decirse que se haya desvanecido.

Por último, en el ámbito, siempre muy cuidado, de la proyección exterior de Cataluña debe mencionarse, por una parte, la visita del Presidente Pujol a Estados Unidos, donde fue recibido por el Presidente Bush y, por otra parte, la resolución del Parlamento Europeo sobre la lengua catalana en virtud de la cual, ésta, aún sin tener carácter oficial, recibe un importante reconocimiento.

COMUNIDAD VALENCIANA

Lluís Aguiló

1. Leyes de la Generalitat Valenciana

Durante el año 1990 han sido aprobadas un total de 8 Leyes, de las que 5 están directamente relacionadas con temas económicos. Dentro de éstas últimas se encuentra la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1990, aprobada a finales del mes de mayo dado que el Consejo no presentó el Proyecto de Ley hasta principios de marzo de 1990. Asimismo, y esta vez dentro del plazo previsto, se aprobó el día 29 de diciembre el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1991.

Las otras Leyes que se refieren a temas económicos son la Ley de Cajas de Ahorros, que viene a regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma la competencia que la Generalitat tiene sobre este tema; la Ley de Crédito Extraordinario para atender los gastos derivados de los temporales sufridos por la Comunidad Valenciana a finales de 1989 y principios de 1990; y la Ley de Estadística de la Comunidad Valenciana que viene a regular esta materia sobre la que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma.

De las otras tres Leyes una viene a coordinar las Policías Locales y las otras dos son modificaciones de Leyes ya aprobadas, como es el caso de la modificación de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana, consecuencia básicamente de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 763/84, mediante la que se declaró inconstitucionales determinados preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y que resultó directamente aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos establecidos en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

Por otra parte, la otra Ley de modificación es la que reforma el artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, que viene a recoger dentro de las competencias de la Presidencia de la Generalitat la posibilidad de disolución anticipada para la realización de las elecciones autonómicas el cuarto domingo de mayo cada 4 años, al término de la Legislatura de las Cortes Valencianas.

Al margen de estas 8 Leyes aprobadas existen al finalizar el año 1990, 6 Leyes en tramitación que son la de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas; la de Ordenación del Transporte Metropolitano en el Area de Valencia; la de Salud Escolar; la de Creación del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias; la de Creación de la Universidad Jaume I de Castellón; y la de Carreteras. Todas ellas previsiblemente serán aprobadas dentro de la presente Legislatura.

Durante el año 1990 se presentaron 4 Propositiones de Ley, estando pendientes otras 3 de años anteriores.

Con relación a las pendientes hay que destacar en primer lugar la Proposición de Ley de regulación de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos que, por falta de acuerdo político lleva pendiente ya varios períodos de sesiones sin que la misma continúe con su tramitación, siendo jurídica y parlamentariamente incorrecta la situación en que se encuentra esta Proposición de Ley.

Las otras dos son la que presentó durante el año 1989 el Grupo Parlamentario Mixto sobre protección contra la contaminación acústica, a la que ya en 1990 el Consell se opuso a su tramitación; e igual suerte corrió la Proposición de Ley de modificación del artículo 94 de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, presentada por diversos Grupos Parlamentarios.

En cuanto a las presentadas durante el año 1990, se encuentra en primer lugar la de modificación del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Ley 12/1986 de la Generalidad Valenciana, de Creación del *Consell Metropolità de l'Horta*, presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, y a la que se opuso a su tramitación el Consejo; la Proposición de Ley de regulación de las Carreteras de la Comunidad Valenciana, presentada por el Grupo Parlamentario de *Unió Valenciana*, y que no fue tomada en consideración por las Cortes; la presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social referente a la Tutela del Palmeral de Orihuela, a la que se opuso a su tramitación el Consejo; y de nuevo la presentada por el Grupo Parlamentario Mixto sobre protección de la contaminación acústica, a la que esta vez no se opuso el Consejo a su tramitación y que fue tomada en consideración por el Pleno de la Cámara, circunstancia ésta que rara vez se ha dado si exceptuamos la regulación de los Senadores designados por la Comunidad Autónoma.

2. Actividad reglamentaria

Dentro de la estructura normativa de la Generalidad Valenciana recogemos en este apartado todas aquellas disposiciones que bajo el enunciado de Decretos del Consejo de la Generalidad Valenciana, fueron aprobados durante el año 1990 y que podemos agrupar en 4 apartados que demuestran el sentido que estos Decretos han tenido: Normas organizativas, de desarrollo legislativo, sectoriales y otras disposiciones.

A) NORMAS ORGANIZATIVAS

En cuanto a las normas organizativas hay que distinguir entre las que regulan las instituciones que conforman el Consejo y aquellas otras normas que se refieren a otras instituciones y organismos de la Generalidad Valenciana.

Con relación a las primeras hay que destacar los Decretos 64/1990, de 9 de abril, por el que se modifica parcialmente el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalidad Valenciana; el Decreto 57/1990, de 26 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes; el

Decreto 153/1990, de 17 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 160/1987, de 21 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Economía y Hacienda; y el Decreto 189/90, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 45/1989, de 4 de abril, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Administración Pública.

En cuanto a las normas organizativas que afectan a otras Instituciones y Organismos de la Generalidad, hay que destacar en primer lugar el Decreto 43/1990, de 26 de febrero, por el que se da nueva redacción al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cultura; el Decreto 99/1990, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto para la Promoción de Energías Alternativas y Ahorro Energético (IPEAE); el Decreto 154/1990, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP) como organismo autónomo de la Generalidad Valenciana; y el Decreto 197/1990, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 152/1989, de 16 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Valenciano de la Juventud (IVAJ).

B) NORMAS DE DESARROLLO LEGISLATIVO

Diez han sido los Decretos que han venido a desarrollar reglamentariamente Leyes en su mayor parte aprobadas por la Generalitat Valenciana.

En este sentido, y en primer lugar, están el Decreto 40/1990, de 26 de febrero, sobre registro, autorización y acreditación de los servicios sociales en la Comunidad Valenciana, que viene a desarrollar la Ley 5/1989, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana; el Decreto 41/1990, de 26 de febrero, por el que se modifica el Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, que regula el registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; el Decreto 80/1990, de 28 de mayo, y 103/1990, de 25 de junio, por los que se regulan las ayudas a explotaciones agrarias afectadas por los temporales de lluvia de finales de 1989 y enero de 1990, en desarrollo de la Ley 3/1990, de 22 de mayo, de Crédito Extraordinario para paliar esos daños; el Decreto 81/1990, de 28 de mayo, que regula los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, en desarrollo de lo establecido en la Ley 1/1990, sobre Cajas de Ahorros; los Decretos 89/1990 y 90/1990, ambos de 11 de junio, por los que se aprueban respectivamente el Reglamento del juego del bingo y el de máquinas recreativas y de azar, en desarrollo de lo establecido en la Ley 4/1988, de Juego de la Comunidad Valenciana; el Decreto 132/1990, de 23 de julio, por el que se aprueba el plan de medidas de inserción social en la Comunidad Valenciana, en desarrollo de lo establecido en la Ley 5/1989, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana; el Decreto 137/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana, en desarrollo de la normativa estatal en esa materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma; y, finalmente, el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.

C) NORMAS SECTORIALES

Con relación a la normativa sectorial hay que indicar que han sido cuatro sobre todo, los sectores en los que especialmente ha incidido la normativa aprobada por la Comunidad Valenciana en 1990, como son: educación, sanidad, medio ambiente y administración local.

En cuanto a educación está básicamente por un lado, la regulación de diversos aspectos de la educación de adultos en los Decretos 39/1990, de 26 de febrero, y 83/1990, de 28 de mayo; y por otro, la regulación de diversos aspectos relacionados con la enseñanza universitaria, como son el Decreto 27/1990, de 12 de febrero, por el que se crean o transforman Institutos Universitarios de la Universidad de Alicante y de la de Valencia; el Decreto 71/1990, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 172/1985, de 28 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Universidad de Valencia (*Estudi General de Valencia*); el Decreto 116/1990, de 9 de julio, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Castellón en la Universidad de Valencia; y, finalmente, el Decreto 131/1990, de 23 de julio, por el que se crea la Facultad de Derecho de Castellón en la Universidad de Valencia.

Con relación a los temas sanitarios hay que destacar fundamentalmente la delimitación de competencias en materia de sanidad ambiental entre la Agencia del Medio Ambiente y el Servicio Valenciano de Salud, que regula el Decreto 55/1990, de 26 de marzo; la regulación de los tratamientos de los drogodependientes que establece el Decreto 59/1990, de 26 de marzo; y las transferencias de diversos servicios sanitarios del Ayuntamiento de Valencia y de la Diputación Provincial de Alicante, respectivamente, al Servicio Valenciano de Salud, que establecen los Decretos 168/1990, de 15 de octubre, y 200/1990, de 10 de diciembre.

En cuanto al medio ambiente, y además del Decreto 162/1990, antes indicado que desarrolla la Ley de Impacto Ambiental, hay que destacar, por un lado el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas; y la delegación que hace la Generalidad Valenciana en los Ayuntamientos de Valencia y Castellón, por un lado, Algemesí, Alzira, Catarroja y Mislata, y por otro, de Alicante y Elx, asimismo todo ello regulado en los Decretos 47/1990, de 12 de marzo, 108/1990, de 9 de julio, y 146/1990, de 20 de agosto, respectivamente.

Finalmente, en cuanto a la administración local hay que destacar la segregación de municipios con la aparición de dos nuevos que son Los Montesinos, que se segrega de Almoradí (Decreto 140/1990, de 30 de julio) y San Juan de Moró, que se segrega de Vilafamés (Decreto 201/1990, de 10 de diciembre). Por otro lado, están los Decretos que continúan el proceso de valencianización de la denominación de diversos municipios, como es el caso de Aldaia (Decreto 125/1990, de 23 de julio), l'Orxa (Decreto 155/1990, de 1 de octubre), y Xixona (Decreto 179/1990, de 12 de noviembre). Por último, hay que destacar, también el ámbito de la administración local, el Decreto 77/1990, de 14 de mayo, por el que se regula el

procedimiento para la adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas municipales y de otras entidades locales.

D) OTRAS DISPOSICIONES

Aparte de la clasificación que hemos hecho de la normativa dictada por la Generalitat, hay que destacar de manera separada 4 Decretos que vienen a regular aspectos interesantes, como son el Decreto 63/1990, de 9 de abril, por el que se regula la adjudicación de cuentas corrientes operativas y de colocación de excedentes de Tesorería; el Decreto 98/1990, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 22/1988, de 8 de febrero, por el que se creó la Comisión Valenciana para la prestación social a los objetores de conciencia; el Decreto 157/1990, de 1 de octubre, por el que se establece el régimen de ayuda a las empresas afectadas por la crisis del Golfo; y, finalmente, el Decreto 190/1990, de 26 de noviembre, sobre constitución, por segregación, del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física de la Comunidad Valenciana.

3. Conflictividad jurídica

A lo largo del año 1990 y con relación a la legislación aprobada por las Cortes Valencianas, únicamente se ha presentado por el Presidente del Gobierno el recurso de inconstitucionalidad número 1918/90, contra los artículos 2 (apartados 2 y 3), artículo 4.1 [apartados d) y e)], inciso del artículo 13.1, y artículo 23.2, de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Por otro lado, hay que recordar que están todavía pendientes de Sentencia en el Tribunal Constitucional determinados preceptos de las Leyes de Sindicatura de Cuentas (recurso de inconstitucionalidad número 794/85), Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos (recurso número 361/87), Ley de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (recursos números 418/87 y 421/87), Ley sobre el Síndico de Agravios (recurso número 580/89), y Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana (recurso número 977/89).

4. Aspectos institucionales

A diferencia del año 1989 durante 1990 no ha habido variación alguna, ni en la composición del Gobierno Valenciano ni en la de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas, por lo que en este sentido, y con relación a otras Comunidades Autónomas, o a otros años, hay que destacar esta continuidad en las personas.

Sin embargo, dos acontecimientos sí que han venido a marcar la vida política valenciana como han sido, por un lado, las secuelas del denominado «caso Blasco», surgido a raíz del inicio de determinadas actuaciones judiciales con relación a temas urbanísticos y que a finales de 1989 llevaron

al Presidente de la Generalidad al cese del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Rafael Blasco Castany.

A esta situación hay que añadir la surgida en torno al «caso Naseiro» que, si bien no ha afectado a personas directamente relacionadas con las instituciones autonómicas, sí que ha tenido su origen en Valencia, por lo que la repercusión en las fuerzas políticas valencianas ha sido importante durante el año 1990.

Por otro lado, la única nota destacable dentro del funcionamiento de las Cortes Valencianas ha sido que al aproximarse el fin de la Legislatura, la situación de Gobierno cuasimayoritario se ha reflejado en algunas votaciones. Las iniciativas o planteamientos que apoya el Gobierno monocolor han sido derrotadas en sus votaciones parlamentarias. Tal es el caso de la Propuesta de Resolución subsiguiente al Debate de Política General que solicitó la supresión del Instituto Turístico Valenciano (ITVA), la toma en consideración de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto sobre contaminación acústica, a la que antes hacíamos referencia, o bien, ya al final del año, la aprobación de algunas enmiendas con relación a medidas de protección de los apicultores dentro del debate del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1991.

5. Reforma del Estatuto de Autonomía

Capítulo aparte merece la referencia a la Proposición de Ley Orgánica de Modificación del artículo 12.4 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

El 6 de noviembre de 1990 se presentaron dos enmiendas a la totalidad que se debatieron el 4 de diciembre y 9 enmiendas al articulado que se estudiaron tanto en Ponencia como en Comisión; y, finalmente, el 27 de diciembre de 1990, las Cortes Valencianas aprobaron su Resolución 373/II mediante la que se aprobaba la Proposición de Ley Orgánica, para su remisión al Congreso de los Diputados y que proponía la redacción del artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía en los siguientes términos: «El mandato de las Cortes Valencianas será de 4 años. Las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo de cada 4 años, en los términos previstos en la Ley que regula el régimen electoral general. En todo caso, las Cortes Valencianas electas se constituirán en el plazo máximo de 90 días, a contar desde la expiración del mandato».

Con esta modificación las Cortes Valencianas se suman al planteamiento general de otras Comunidades Autónomas de establecer una fecha fija para la celebración de las elecciones autonómicas. De esta manera se ha renunciado, de momento, a la simple modificación de la Ley de Gobierno, al igual que se ha hecho en otras Comunidades Autónomas, que simplemente hubiera concedido al Presidente de la Generalidad Valenciana la posibilidad de la disolución anticipada no sólo para el caso a que se refiere esta propuesta de modificación del Estatuto de Autonomía, sino para cualquier otra eventualidad.

EXTREMADURA

Ignacio Sánchez-Amor

1. Desarrollo estatutario

Durante 1990, tal y como se había anunciado por parte de la Junta de Extremadura, se acomete el desarrollo del artículo 16 del Estatuto mediante la remisión del proyecto y la aprobación de la ley que disciplina las relaciones de las Diputaciones Provinciales y las Instituciones de la Comunidad. Resta, no obstante, el desarrollo de la previsión estatutaria de creación de un alto órgano consultivo del tipo de los creados por otras Comunidades (art. 54).

2. Actividad normativa: Leyes

De mayor importancia sustancial que la actividad desarrollada el año anterior, aún se trata de un número escaso de leyes, concretamente ocho, si bien no hay que perder de vista que esta cifra supone doblar el número de las aprobadas en 1989, acercándose más al promedio del resto de las Comunidades. Pero, por encima de su número, es destacable que, salvo en un caso, no se trata de leyes medida o de mínimo relieve público. Por el contrario, puede afirmarse que durante 1990 el papel normativo de la Asamblea ha sido mucho más relevante de lo que lo fue en 1989, convirtiéndose en la institución cuyas actuaciones han sido seguidas con más interés por los medios de comunicación y la opinión pública.

La Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, desarrolla la competencia cuya delimitación definitiva difería el Estatuto hasta la aprobación de la correspondiente Ley Orgánica estatal (art.7.1.21). Dicha operación se retrasó hasta la aprobación en 1986 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyas determinaciones al respecto suponían de hecho una evidente reducción de las expectativas autonómicas. En efecto, el ámbito material de actuación quedaba encorseado entre la garantía constitucional de la autonomía municipal y una interpretación expansiva de las competencias centrales a través de la inclusión de las policías locales en el marco normativo del sistema global de seguridad pública (sacándolas, por tanto, de su tradicional encuadramiento legal en el campo del derecho local). Así pues, a partir de la Ley Orgánica, el genérico título estatutario de coordinación se reduce al ejercicio de funciones de emisión de normas-marco; de homogeneización de medios; de fijación de criterios de selección, formación y promoción; y a la creación de centros de formación específicos.

La ley extremeña incluye entre sus determinaciones la posibilidad de mancomunar el servicio de policía local «de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación aplicable de régimen local y en la presente ley». A pesar de la prudencia de la

formulación, y tal como se esperaba dados los precedentes de otras leyes autonómicas al respecto (ver *Informe Pi i Sunyer 1989*, pág. 152), el Gobierno central ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra determinados extremos de la ley tocantes a esta posibilidad de mancomunar el servicio de policía, al intercambio recíproco de información entre los cuerpos municipales y a la firma de convenios con los Ayuntamientos para la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Administración autonómica. Se trata de la primera ocasión en la que el Gobierno de la nación recurre una ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura. De informaciones periodísticas posteriores se deduce que los responsables del proyecto conocían la postura del Gobierno sobre los borradores manejados, a pesar de lo cual se insistió en la formulación aprobada. Durante la tramitación parlamentaria ningún grupo hizo referencia a ese posible conflicto, ni alegó el eventual roce con competencias estatales.

Tras una animada discusión parlamentaria, fue aprobada la Ley 4/1990, de 26 de octubre, de Oferta Turística Complementaria, que pretende incentivar la instalación de campos de golf possibilitando la construcción de instalaciones hoteleras anejas y viviendas unifamiliares. Era necesaria cobertura legal suficiente para excepcionar algunas determinaciones de la vigente Ley del Suelo sobre edificaciones y licencias en suelo no urbanizable. Se regula la tramitación de los proyectos, la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento y las garantías para la efectiva realización de las instalaciones, impidiendo la construcción de las edificaciones anejas hasta la puesta en marcha de las instalaciones deportivas.

Para el completo desarrollo de las previsiones estatutarias sobre las instituciones de la Comunidad Autónoma, venía reclamándose desde hacía tiempo la aprobación de la ley que ordenase las relaciones con las Diputaciones Provinciales. En ese sentido ya se había anunciado por el Presidente el próximo envío a la Cámara en el debate del «estado de la región». Asimismo, a iniciativa del CDS, la Cámara aprobó la Proposición no de ley 87/II, que instaba a la presentación del correspondiente Proyecto de Ley. Por fin, el 30 de noviembre la Asamblea aprobó la Ley 5/1990, de Relaciones Interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura con los votos favorables de los Grupos Socialista y Centro Democrático y Social. Durante la intensa discusión parlamentaria se pusieron de manifiesto las esperadas concepciones enfrentadas sobre el papel de las Corporaciones Provinciales, desde la de Izquierda Unida, que consideraba que el proyecto gubernamental dejaba intocado el sistema anterior, hasta la del Grupo Popular, que, por el contrario, consideró el texto como un ataque directo a la supervivencia de las Diputaciones, pasando por las posturas regionalistas, desde las que se reclamaba incluso la creación de una provincia única. La Ley se concibe como un marco para posteriores actuaciones, no sólo del Ejecutivo, sino del propio legislativo, pues, por ejemplo, la determinación concreta de las competencias transferidas o las delegadas se pospone a futuras leyes sectoriales. Sí se determinan, por contra, las funciones provinciales de interés general para la región, susceptibles de coordinación, ya mediante Planes Sectoriales o Provinciales, ya mediante Convenios Interadministrativos. También se prevé la denominada Unión Presupuestaria, para que las normas financieras de las Diputaciones se adapten a las previsiones de las normas de coordinación vigentes en cada

momento. Se crea una Comisión paritaria Junta-Diputaciones para el impulso y seguimiento del contenido de la Ley.

La Ley de Presupuestos de la Comunidad para 1991 se estructura por primera vez por Programas, dando cumplimiento a una exigencia legal largamente preterida. La cuantía del estado de gastos supera, asimismo por primera vez, la barrera psicológica de los cien mil millones (horizonte al que se habían referido durante el año diversos agentes sociales), merced a la previsión de operaciones de endeudamiento de unos trece mil millones de pesetas, a pesar de lo cual Extremadura es una de las regiones que menos ha recurrido a operaciones de deuda pública.

Pero, sin ser los ya citados desdeñables, el texto que ha concitado el mayor interés por parte de los actores políticos, sociales e institucionales durante todo el año 1990 ha sido el de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. El origen remoto del proyecto gubernamental puede fijarse convencionalmente en la muerte de unos jóvenes furtivos ahogados en un río crecido tras una persecución por la Guardia Civil; las circunstancias de todo tipo que rodearon el suceso conmovieron profundamente a la sociedad extremeña y fueron el centro de múltiples intervenciones públicas de todos los sectores sociales y políticos, incluido el propio Presidente de la Junta. Pero también en el origen de la Ley está la necesidad de regular fuertes intereses económicos de propietarios agrícolas, sociedades de caza e industriales cinegéticos, amen de las posiciones ideológicas defendidas desde las pujantes asociaciones conservacionistas. Desde el inicio de su redacción, el borrador gubernamental fue hecho público para la discusión por parte de los sectores concernidos; el principal impulsor del texto, el Director de la Agencia del Medio Ambiente, ha sostenido decenas de reuniones con los representantes de cualesquiera intereses afectados por el proyecto, todo ello a la luz de la opinión pública, puntualmente informada de las sucesivas posiciones de unos y otros. Este proceso de discusión pública ha alcanzado en ocasiones un grado de apasionamiento desconocido en otras actuaciones de la Junta; así, ante la sospecha en medios gubernamentales de que un arrasador incendio en el Parque Natural de Monfragüe había supuesto una acción de «aviso» en contra del proyecto, hubo quien desde sectores políticos conservadores vaticinó que la futura Ley iba a convertir la región en un «brasero»; asimismo, una influyente asociación de propietarios agrícolas aconsejó públicamente a sus miembros que arrasasen la caza de sus tierras, pues su presencia solo iba a reportarles perjuicios.

La discusión parlamentaria mantuvo el tono apasionado de los meses precedentes, especialmente en puntos como la prohibición absoluta del ejercicio de la caza en los Parques Naturales y el régimen fiscal de los terrenos cinegéticos. El texto finalmente aprobado regula con pretensión de complitud todas las materias conexas al ejercicio de la caza. Sus ejes vertebradores son la conservación de la naturaleza, favorecer el ejercicio de la caza a los aficionados modestos y conseguir que la riqueza que generan los cotos privados repercuta en los ingresos públicos regionales. En su centenar de artículos se pasa revista a todas las facetas de la cuestión, desde las sanitarias a las fiscales y sancionadoras, con especial detenimiento en los distintos regímenes jurídicos de cada tipo de terreno cinegético (libres, espacios naturales protegidos, refugios, reservas, zonas de caza controlada,

cotos y cercados). El Partido Popular ha manifestado públicamente su disposición a recurrir la Ley ante el Tribunal Constitucional, si los más directos interesados (presumiblemente, los propietarios de cotos), así se lo solicitan.

Aunque no se trate en puridad de un texto normativo de la Comunidad, debe reseñarse la tramitación en la Asamblea de Extremadura de la primera propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, en consonancia con los pactos al respecto habidos en el conjunto de las fuerzas políticas mayoritarias en el Estado y en la propia Comunidad Autónoma para evitar la celebración de los próximos comicios autonómicos en el verano. En Extremadura se adhirieron al citado pacto político los partidos Socialista, Popular y Centro Democrático y Social, aunque la iniciativa formal fue un proyecto de ley presentado por el ejecutivo a la Cámara. La fórmula escogida para solucionar la cuestión requiere la mera reformulación de un sólo artículo, el 22, que remite la convocatoria por parte del Presidente de la Junta a «los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años». Queda en el aire, pues, la persistencia o no de la Cámara durante el periodo electoral, ya que el propio Estatuto asegura a los electos anteriores un mandato de cuatro años.

Como norma con rango de ley, y por primera vez en Extremadura, cuyo Estatuto no prevé tal fórmula normativa, se aprobó el Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, tras la reforma efectuada a través de la Ley 3/1990. La autorización se ceñía a la emisión de un texto mediante la mera modificación de las numeraciones de los artículos y las remisiones internas que contuviesen, a efectos de la constancia en un solo documento para mayor claridad y seguridad jurídica. Dado lo exiguo de la delegación, la Asamblea no obligó al establecimiento de controles adicionales

Respecto de las proposiciones de ley, tan sólo destacar la presentación por la Agrupación de Izquierda Unida (Grupo Mixto) de dos iniciativas, sobre la creación de un banco de tierras y sobre la regulación de los debates anuales de política general, que no contaron con la aquiescencia de la mayoría. También la Mesa de la Cámara aprobó en uso de su potestad de organización doméstica unas «Normas Reguladoras de la Junta de Personal», consideradas complementarias del Reglamento de Régimen Interior y de Gobierno de la Asamblea de Extremadura (BOAE núm. 136).

3. Actividad normativa: reglamentos

También en 1990 se observa un gran número de normas que contienen modificaciones administrativas, si bien ha desaparecido la movilidad de las estructuras orgánicas que caracterizó la actividad reglamentaria en el año 1989. Subsisten, sin embargo, en buena medida las creaciones o modificaciones de todo tipo de órganos de coordinación, de representación de intereses y de consulta, sobre cuya proliferación como síntoma de una actitud consociativa del ejecutivo luego se dirá. Así, encontramos las referidas al Patronato de la ciudad de Mérida, la Junta Rectora del Parque

de Monfragüe, la Comisión Asesora de Arqueología, el Consejo de Comunidades Extremeñas, la Comisión Regional de Lucha contra la Drogodependencia, las comisiones locales de adjudicación de viviendas sociales, la Comisión de Urbanismo de Extremadura, el Consejo Regional de Deportes, las Comisiones de Coordinación y Seguimiento de las Ayudas de Inserción, las comisiones de montes de Hurdes y Siberia, la Comisión y el Registro del artesanado, la Comisión de control del Convenio con el Instituto Geográfico o el Consejo Regional de Servicios sociales. Es de destacar en este mismo sentido que tampoco las leyes de iniciativa del ejecutivo escapan a esta tendencia de creación de órganos colaterales, pues tanto la de Policías Locales, como las de Relaciones con las Diputaciones y de Caza, contienen este tipo de manifestaciones de administración consultiva. También dentro de este grupo de los reglamentos organizativos hallamos los referidos a la nueva contabilidad y la creación de áreas en la ordenación de pagos, a la distribución de los veterinarios adscritos al departamento de Sanidad en las Zonas y Áreas de Salud, a modificaciones en Zonas de Salud, y en el específico campo de la función pública, el Decreto de atribución de competencias en materia de personal y el de funciones de los veterinarios adscritos a Agricultura. También de carácter reflexivo son las modificaciones de la regulación de la Medalla de Extremadura y la declaración de obligatoriedad de uso de las determinaciones de un programa de identidad corporativa (Manual de Diseño Gráfico).

Otros sectores reseñables son:

— Régimen jurídico y procedimiento (concesión de autorizaciones para excavaciones arqueológicas, regularización de la situación de ocupantes de viviendas de la Junta de Extremadura, trámites expropiatorios en las obras de los Planes Provinciales, autorización para convenios de gestión de obras y suministros, regulación general de la concesión de subvenciones o funcionamiento de los Centros de Atención Administrativa).

— Agricultura y ganadería (declaración de superficies de algodón, ayudas a agricultores para introducción de nuevas especies o variedades, ayudas aceite de oliva, colaboración empresarios para variedades de especies experimentales, prima productores de carne de vacuno, matanzas domiciliarias, control del traslado de équidos). Algunas de estos reglamentos suponen ejemplos de colaboración con la Administración del Estado en políticas de la Comunidad Europea.

— Hacienda de la Comunidad (bienes y servicios retribuidos con precios públicos, recaudación de tasas y precios, nueva organización informática contable).

— Asistencia Social (Ayudas de integración social, Plan general de subvenciones para 1991, Consejo Extremeño de Servicios Sociales).

— Denominaciones de origen (Reglamento de los productos «Dehesa de Extremadura», Comisión Interprofesional «Vinos de la tierra»).

— Administración local (constitución de agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de puestos de Secretario-Interventor, fomento de mancomunidades).

— Artesanía (Decreto general de regulación del artesanado).

- Caza (periodos hábiles y otras regulaciones sobre actividades prohibidas y especies protegidas).
- Turismo (establecimientos hoteleros).
- Seguridad pública (Plan contra los incendios forestales INFOEX).
- Montes (Plan INFOEX y Comisiones de las Hurdes y Siberia Extremeña).
- Vivienda (normalización jurídica de las situaciones de los ocupantes de viviendas de la Administración, adjudicación de viviendas sociales).

Se aprecia, como viene siendo habitual en la práctica normativa de muchos Ejecutivos autonómicos, la ausencia de reglamentos generales de desarrollo de leyes propias y el peso excesivo de disposiciones procedimentales y organizativas. Debe reiterarse, pues, el análisis hecho respecto de los reglamentos del año 1989 y la persistencia de un modelo político-normativo que tiende a conducir las políticas propias por vías subvencionales y de gestión, con olvido de las fórmulas prescriptivas (ver *Informe 1989*, pág. 151). No obstante, dada la mayor actividad legislativa material habida en la Cámara regional durante 1990, cabe esperar una reavivación de la potestad normativa sustancial del Consejo de Gobierno durante 1991.

Siguen siendo muchas las normas encargadas de disciplinar los procedimientos de subvención, tanto de tipo asistencial o social como dirigidas a actividades económicas con fin de lucro. A este respecto, y después de un largo periodo de indefinición sobre los instrumentos normativos adecuados para encauzar estas operaciones, se ha aprobado el Decreto 77/1990, que veta la posibilidad, antes muy utilizada, de que se establecieran regímenes de subvenciones por simple Orden de Consejero. Con la nueva regulación se asegura un adecuado rango normativo en relación con actividades públicas que rozan el derecho europeo de la competencia, el derecho constitucional de igualdad y el de libre empresa, al tiempo que se consigue un mayor control por parte del Consejo de Gobierno de los Departamentos en el uso de los fondos presupuestarios asignados. Con la nueva normativa, se requiere un Decreto que fije las características esenciales de la subvención (objeto, criterios de concesión, cuantías, etc.), permitiéndose una posterior fijación de procedimientos concretos mediante Orden de la Consejería autorizada (documentación necesaria, tramitación, percepción, etc.). Asimismo, con buen criterio, se flexibilizan los requisitos normativos en el caso de ayudas a actividades sin fines económicos o de lucro.

También es de destacar la escasez de reglamentos en aplicación de normativa europea. Los que se han emitido durante 1990 corresponden en exclusividad a materias agrícolas y ganaderas y se han dictado para colaborar con la Administración estatal en la aplicación de las correspondientes políticas comunitarias. En consecuencia, se parte siempre de una norma estatal previa (por lo general Orden del Ministerio de Agricultura) que encarga a la Comunidad Autónoma la gestión y tramitación de determinados expedientes (declaraciones de superficie, primas y ayudas, etc.).

3. Actividad de gestión

En consonancia con lo dicho sobre el sesgo no prescriptivo de las normas emanadas del Ejecutivo, se comprenderá que buena parte de sus esfuerzos se concentren en una adecuada distribución territorial de los fondos públicos. Los esfuerzos se concentran en la maximización de los porcentajes dedicados a inversión, que durante 1990 está previsto alcancen un 66% (Capítulos VI y VII) del total de los créditos presupuestarios. Los sectores prioritarios son la creación de empleo, la construcción de infraestructuras básicas de comunicaciones (especialmente, carreteras), la reforma de las estructuras agrarias, las obras hidráulicas, la vivienda social y la dotación de servicios a los municipios, según planes de mínimos por sectores. El hecho de que la Administración autonómica sea esencialmente inversora y concurrente con las Diputaciones da lugar a que se multipliquen los nuevos servicios municipales (casas de cultura, instalaciones deportivas, urbanización, etc.), pero crea dificultades de mantenimiento a los Ayuntamientos, cuyas previsiones para gastos corrientes y de personal se disparan sin que por parte del Estado o de la Comunidad Autónoma se palie esa deficiencia estructural del sistema. En consecuencia son cada vez más las voces que reclaman la creación de sistemas de transferencia de capital que puedan ser empleados en cualquier necesidad municipal (fondos de cooperación municipal no finalistas).

4. Relaciones de colaboración

Siguiendo también en este punto la tónica general, no se han formalizado acuerdos con otras Comunidades Autónomas. Las actuales dificultades normativas parecen estar cegando una vía cooperativa que ha dado excelentes resultados en otros sistemas comparados. Se acentúa, sin embargo, la ya frecuente firma de convenios de todo tipo con la Administración central y sus organismos dependientes; así, se cuentan una veintena de autorizaciones de firma por parte del Consejo de Gobierno a los Consejeros, para acuerdos sobre las más variadas materias con múltiples departamentos (Asistencia Social, Educación y Ciencia, Cultura, Trabajo y Seguridad Social, etc.), y organismos (Instituto Nacional de Empleo, Secretaría de Estado de Hacienda, Instituto de la Juventud, Consejo Superior de Deportes, Instituto de la Mujer, Instituto Geográfico Nacional, Instituto de Salud Carlos III, Instituto Nacional del Consumo, etc.).

Una docena de convenios con las Diputaciones permiten ir haciendo realidad los mecanismos cooperativos previstos pro futuro en la recién aprobada Ley de Relaciones con las Diputaciones (sobre contrataciones de arquitectos para Ayuntamientos, para la financiación de obras de los Planes Provinciales, para inversiones en infraestructura, para la dotación de Secretarios-Interventores a los pequeños ayuntamientos, sobre atención a toxicómanos). También los convenios interadministrativos alcanzan a otras entidades, como las mancomunidades (la de Vegas Altas, para reparaciones de redes de abastecimiento). Otros agrupan a firmantes más dispares (Administración autonómica, Diputación, Ayuntamiento y Caja de Ahorros, para la construcción de un museo en Badajoz; Federación Territorial de

Futbol, para reparaciones en los campos; Universidad, para estudios sobre emigración).

Más de dos centenares de convenios de todo tipo se han autorizado para la firma con los Ayuntamientos de la región. Prácticamente todos los departamentos han utilizado esta fórmula para alguna de sus actuaciones a lo largo del año. En buena medida adoptan este sistema como medio de financiación de problemas concretos, para lo cual, por lo general, la aportación económica corre a cargo de la Junta y la gestión, contratación o ejecución de la obra o servicio corre a cargo de la corporación local. Desde este punto de vista, como ya se adelantaba en el *Informe* del año pasado, se trata de una nueva vía subvencional que permite atender a problemas específicos para los que es inconveniente un sistema concursal clásico.

También se acogen a esta fórmula de los convenios de colaboración sujetos para los que resulta más difícil justificar esta vía, como empresas privadas, cuando de la actuación resulta un interés público y, por cualquier circunstancia, sea imposible o inconveniente promover la concurrencia (proyecto de investigación con una industria cárnica y otra de agricultura biológica, bancos para el apoyo a líneas de créditos subvencionados, con la Federación Regional Empresarial Extremeña, con bancos para la financiación de un espectáculo del Festival de Mérida, con Telefónica, con una empresa pública para la gestión de obras, etc.)

Como muestra de colaboración con otras instancias regionales debe entenderse la pertenencia de Extremadura a la Asamblea de Regiones de Europa (ARE), asociación privada que agrupa a más de ciento cincuenta entes regionales y que funciona como grupo de presión y representación de sus intereses específicos ante las instituciones europeas. A tal efecto, la ARE tiene el *status* de miembro de la Sección Regional del Consejo Consultivo de las Entidades Locales y Regionales de la Comunidad Europea, órgano de consulta de la Comisión para las cuestiones de política regional. Durante 1990, Extremadura ha formado parte del Comité Permanente de la ARE y ha sido miembro suplente del citado Consejo Consultivo.

5. Actividad institucional y política

La Comunidad Autónoma ha seguido disfrutando de la estabilidad política inherente a la existencia de un gobierno mayoritario y sólidamente apoyado por su Grupo Parlamentario. Dada la cercanía de próximos comicios autonómicos, el impulso dado al programa de gobierno ha sido notable, doblándose el número de proyectos legislativos enviados a la Cámara, alguno de los cuales habrán de sustanciarse en el último periodo de sesiones de la actual legislatura. Tal sucederá con el Proyecto de Ley Reguladora del Régimen Jurídico de los Baldíos de Alburquerque, mediante el cual se reitera una inaplicada Ley de 1935 con el fin de conseguir la reunión en una sola mano de las diversas propiedades concurrentes sobre las mismas tierras (derechos de siembra, hierbas de invierno, derechos de arbolado, de apostar, etc.), arcaica situación que impide un adecuado aprovechamiento económico de tales terrenos.

además de una actividad de control menos localista que la llevada a cabo por los conservadores y regionalistas) y en la aparición pública junto a sindicatos, asociaciones ecologistas, etc.; sin embargo, por el momento, ese bloque social no parece haber alcanzado una cohesión suficiente como para permitir un despegue espectacular de la coalición.

Pero, junto a los partidos políticos, a partir señaladamente de la huelga general de 1988, los sindicatos se presentan en la vida pública con una pujanza hasta entonces desconocida. Asumiendo un papel de interlocutores privilegiados que en algunos casos podría presentar zonas secantes con la actividad de los Parlamentos, los sindicatos han conseguido sentar a los Ejecutivos para discutir diversos planes que, en ocasiones, van mucho más allá del ámbito natural económico-social de estas asociaciones. Cuál sea ese espacio en el que los sindicatos estarían legitimados para servir de transmisión de opiniones de la sociedad parece ardua cuestión para esta ocasión, pero no hay que perder de vista que, en sistemas políticos en los que las mayorías parlamentarias estables proporcionan estabilidad a los ejecutivos, éstos deben asegurarse una paz social razonable con aquellas otras fuerzas capaces de movilizar voluntades sin relación directa con los repartos de poder electorales.

También en Extremadura, cuyo Ejecutivo regional se halla en esa cómoda situación respecto del Parlamento, se ha dado este fenómeno con la presentación a la Junta de Extremadura de la denominada Plataforma Sindical Prioritaria (PSP), que dió lugar a una intensa ronda de negociaciones durante los meses de marzo y abril de 1990. A todas luces, las iniciales pretensiones de UGT y CCOO sobrepasaban con mucho los perfiles de una mera tabla reivindicativa dirigida a solventar problemas de los trabajadores en cuanto tales; así, la inclusión de determinados asuntos nítidamente políticos hubiera podido conducir sin más a una injustificada exclusión de las fuerzas políticas que sí presentaron al electorado sus programas al respecto y encontraron acomodo en los escaños de la Asamblea regional. El haber negociado directamente esas cuestiones hubiera supuesto una renegociación del programa de gobierno a espaldas del único órgano legitimado para ese examen y, a la vez, una injustificada entronización de unos nuevos actores políticos eximidos de presentarse a una competencia electoral. En cualquier caso, dada la existencia de materias en las que sí cabía, cuando menos, la discusión, la Junta aceptó emprender al máximo nivel las citadas rondas de negociación.

De tales conversaciones, seguidas puntualmente por los medios de comunicación, surgieron sucesivos acuerdos parciales que al final conformaron un nada desdeñable paquete de medidas a tomar por la Junta de Extremadura. Destacan entre ellos los relativos al Ingreso Mínimo de Inserción (o Salario Social, en los términos preferidos por los sindicatos), a cuya implantación se había negado la Junta medio año antes en la Asamblea, lo cual permite seguir abrigando dudas sobre el deslucido papel de la Cámara en el juego institucional de la Comunidad; la negociación de materias funcionariales, incluida la cláusula de revisión salarial automática a partir de 1990; el compromiso de presentación a la Asamblea de un proyecto de ley de creación de un Consejo Económico y Social; la participación sindical en los Consejos de Administración de empresas

El apretado calendario legislativo del año 1990 ha dejado en un segundo término otros aspectos de la vida de la Cámara. Respecto de la función de control, se siguen manifestando las tendencias ya apreciadas durante 1989, si bien con una cierta flexibilización de las posturas públicas del CDS a partir de unas ofertas de diálogo por parte del Presidente; esta matización puede estar en el origen del voto favorable a una Ley tan trascendente como la de Relaciones con las Diputaciones.

La actividad del partido mayoritario se ha volcado hacia el apoyo a la labor de las instituciones, con escasa presencia pública de sus órganos dirigentes, salvo en aquellos momentos en que una situación conflictiva aconsejaba que la postura de los socialistas fuese asumida ante la opinión pública por el partido y no por algún cargo público concernido; así sucedió, por ejemplo, durante los enfrentamientos verbales con algunos miembros de la judicatura.

Aunque no pueda hablarse en absoluto de acercamiento al PSOE, los líderes del CDS parecen haber limado sus anteriormente apasionadas manifestaciones públicas, descargando la vida política de un innecesario lastre de agresividad verbal. Esta formación, como por lo demás le ha sucedido en el resto del país, ha sufrido las consecuencias de su posición en el arco partidista, con continuas presiones por parte del Partido Popular para hacerse con destacados miembros del partido centrista; tales maniobras, si bien no parecen haber dado como fruto una salida masiva de militantes, sí que han conseguido algunos objetivos destacados (y convenientemente publicitados), como la dimisión de su escaño e inmediata incorporación al Partido Popular del portavoz parlamentario del Grupo del CDS. Otras defecciones del campo de los centristas, justificadas por problemas internos, se han materializado en la desaparición del Grupo del CDS en el Ayuntamiento de la capital autonómica.

Por su parte, el Partido Popular, destacado numericamente del resto de la oposición, sigue sin deshojar la margarita de su candidato a enfrentarse electoralmente a Rodríguez Ibarra. La reciente elección del Diputado Luis Ramallo (conocido por su tenaz seguimiento en las Cortes de asuntos como RUMASA o RTVE), como Secretario Regional del PP pareció despejar la incógnita, pero a fines de año las escasas perspectivas y la condición impuesta a los candidatos autonómicos por los dirigentes nacionales de dejar los escaños de las Cortes, parecen haber frenado la operación iniciada. En cualquier caso, esa indefinición no hace sino jugar a favor de los socialistas, cuyo liderazgo no se pone en duda desde el partido y está asumido por el electorado.

Las formaciones menores están también tomando posiciones de cara a las elecciones. Los dos partidos regionalistas (Extremadura Unida y Partido Regionalista Extremeño), surgidos de un tronco común, se esfuerzan en distanciarse el uno del otro, si bien ambos dentro de una más que evidente indefinición ideológica. De sus actuaciones públicas y sus sucesivas posiciones en la Asamblea parece deducirse que el PREX bascula con mayor frecuencia hacia las posturas de Izquierda Unida, mientras que EU intenta encontrar hueco en un sector del centro ya de por sí muy concurrido. Por su parte Izquierda Unida, con dos diputados, se muestra activa en su trabajo parlamentario (proposiciones de ley y enmiendas con texto alternativo,

públicas; la participación sindical en las comisiones municipales de adjudicación de viviendas sociales; los compromisos de nuevas leyes de Suelo y Vivienda; audiencia en el Proyecto de Ley de Caza y otras vías de participación en materia de salud pública. El razonable grado de coincidencia apreciado en las negociaciones puede considerarse una de las causas de la escasa conflictividad socioeconómica a lo largo del año (la gran mayoría de los conflictos habidos ha partido de las asociaciones profesionales y sindicatos agrarios), pero de ello no debe deducirse una esencial coincidencia con los planteamientos políticos o ideológicos de los sindicatos, pues éstos, al poco de firmarse los acuerdos, defendían públicamente a los Magistrados cuyas resoluciones y opiniones provocaron las iras de la Junta y el Partido Socialista. De los acuerdos de la PSP han surgido a lo largo del año múltiples normas y actos que venían a formalizar los compromisos que requirieran esa cobertura (paga única a los funcionarios para compensar desviaciones en las previsiones de inflación en 1989; Decretos 32/1990, 35/1990, 66/1990, 100/1990, entre otras normas; nombramientos en empresas públicas etc.).

Ya se ha citado de pasada el conflicto que ha sido sin duda el que ha destacado sobre todos en la vida política de la Comunidad. Las tradicionalmente tensas relaciones entre la Junta de Extremadura y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad alcanzaron su punto álgido con la emisión de una sentencia que, al anular una expropiación de unos terrenos, incluía expresiones que la Junta consideró extemporáneas y de carácter plenamente político. En efecto, dicha resolución adjudicaba a la medida expropiatoria unos efectos directos sobre el aumento del paro en las poblaciones afectadas y presumía que provocaría una huida de las inversiones, amén de muy confusas consideraciones sobre derecho europeo. En el contencioso se daban todas las circunstancias para que la cuestión se convirtiese en apasionante; se trataba de escoger entre la permanencia de unos terrenos dedicados tradicionalmente al pastoreo caprino o el cierre de los terrenos para dedicarlos a coto de caza de recreo y hotel, con la consiguiente desaparición del pastoreo y todo ello en una zona de montaña especialmente deprimida. La medida expropiatoria afectó a la parte considerada imprescindible para la supervivencia de los rebaños censados en una pequeña población cercana y la sentencia declaró la inexistencia de «interés social» en la medida, todo ello, claro está, mediante la comparación entre las dos actividades en liza. En los mismos días, la propia Sala del Tribunal Superior, suspendía la ocupación de dos fincas de la Casa de Alba, tras sendos Decretos de expropiación de febrero.

En el marco de la reacción de los sectores socialistas contra tales decisiones, un senador acusó a los jueces de «salteadores de caminos», utilizando intencionadamente una expresión que pocos días antes había sido considerada no punible cuando fue dirigida por un medio conservador a los propios militantes socialistas. Los medios judiciales y la Fiscalía General anunciaron acciones contra el senador, pero varios meses después el necesario suplicatorio no fue concedido.

A raíz de las citadas sentencias, el PSOE convocó una manifestación e insistió en el carácter político de las consideraciones de la Sentencia. Al hilo de estas cuestiones se hizo pública la existencia de una conversación del

dirigente patronal Cuevas con el Presidente de la Junta en la que quiso llevar al ánimo de éste la inconveniencia de las expropiaciones de cara a posibles inversiones empresariales procedentes de fuera de la región. En este clima enrarecido, el Consejo General del Poder Judicial emitió un comunicado en el que amonestaba tanto a los jueces concernidos como a los políticos socialistas. En el marco de la celebración del Bicentenario de la Audiencia Territorial de Extremadura en el mes de mayo, un discurso del Presidente de la Junta refiriéndose al conflicto y exigiendo respeto a la institución que dirige, motivo una airada respuesta de determinados sectores judiciales presentes, continuando en el ambiente una tensión soterrada que volvió a aflorar en septiembre a raíz de unas declaraciones radiofónicas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Preguntado por los pasados conflictos, enjuició la política agraria de la Junta calificándola como «de la cabra y la miseria». Como era de esperar, tales manifestaciones fueron consideradas por la Junta como una nueva e injustificada intromisión en su esfera de actuación política y como una falta contra el precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prohíbe a los jueces dirigir censuras o tener enfrentamientos con las autoridades de su jurisdicción. La decisión del Consejo General del Poder Judicial respecto de abrir expediente al Magistrado, al parecer, registró un empate dirimido por el Presidente a favor de la no incoación, si bien se emitió un comunicado bastante parecido a una amonestación.

6. Valoración final

Deben destacarse como principales características de la actividad de las instituciones autonómicas durante 1990, un mayor protagonismo de la Asamblea, debido al número e importancia de los textos aprobados, y la disposición del Ejecutivo a discutir sus proyectos y políticas con toda clase de interlocutores, quizá como un cambio de imagen tras años de acusaciones de aplicar el «rodillo». El Proyecto de Ley de Caza ha sido sin duda el texto que ha contado con una mayor discusión pública desde el inicio de la andadura de las instituciones autonómicas; también el Proyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales pasó por una discusión con los grupos parlamentarios, previa a su entrada en la Cámara; la Propuesta Sindical Prioritaria dió lugar a una amplia ronda de negociaciones con un buen número de acuerdos finales; asimismo el Plan de Desarrollo Regional fue remitido a muchas instancias sociales y políticas para que, en la Asamblea, tanto los Sindicatos, como los empresarios o la Universidad pudieran opinar al respecto; en el último trimestre se desarrollaron con buen fin conversaciones con la cúpula empresarial del país para conseguir un flujo de inversiones privadas en Extremadura; también la actividad normativa es un reflejo de esta tendencia, pues, como se dijo, son muchos los órganos administrativos creados para acoger las opiniones e intereses de los afectados por cada sector de las políticas públicas de la Junta.

Independientemente del grado de acuerdo de los interlocutores con los criterios finalmente sostenidos por el ejecutivo, es nítidamente observable una actitud de abierta disposición a la exposición de las propias posturas y al debate público de sus propuestas. Ello conduce a una percepción menos

negativa de los conflictos de intereses, pues aunque la multiplicación de los foros de discusión hace patentes las diferencias ideológicas y de intereses, también contribuye a desdramatizar la existencia de ese conflicto por el simple hecho de ser «representado» públicamente por sus actores. Desde este punto de vista general, aunque ha habido excepciones notables (de nuevo el conflicto con determinados órganos judiciales), la vida política e institucional de la Comunidad sigue desarrollándose en un clima de normalidad que favorece una cada vez mejor imagen de las instituciones autonómicas entre los ciudadanos.

GALICIA

Roberto Blanco Valdés

Este *Informe*, relativo a la valoración de la actividad de la Comunidad Autónoma de Galicia durante el año 1990, se articulará a partir del estudio de un cuádruple objeto: de un lado, y en primer lugar, se resumirán los principales rasgos de la actividad normativa desarrollada por la Comunidad Autónoma durante el período citado; después, en segundo lugar, se abordarán los aspectos institucionales fundamentales que a lo largo del año 1990 han determinado el desarrollo de la vida política y parlamentaria gallega. Terminaremos haciendo una referencia a la actividad de colaboración de la Comunidad Autónoma y a la conflictividad competencial surgida en torno a la misma.

1. La producción legislativa

Por lo que se refiere a la producción legislativa, el dato más destacable es, sin lugar a dudas, el de la muy notable disminución de la misma en relación con la de la II legislatura (1985-1989) y, de forma especial, con la producción legislativa de la segunda parte de aquella, la del gobierno de coalición del socialista Fernando González Laxe, surgido de la moción de censura de septiembre de 1987 contra la Junta presidida por Gerardo Fernández Albor. Aunque tal disminución va a suponer la quiebra de una tendencia al crecimiento en el número de leyes aprobadas por el Parlamento de Galicia ininterrumpida desde 1986, ese dato debe ser abordado con cautela, toda vez que el año 1990 ha sido año postelectoral, circunstancia ésta que hasta la fecha se ha traducido siempre en una disminución muy significativa del rendimiento legislativo del Parlamento de Galicia (en 1982 se aprueban tan sólo 2 leyes y 4 en 1986).

Así las cosas, frente a las 12 leyes del primer bienio de la II legislatura (4 en 1986 y 8 en 1987) y, sobre todo, frente a las 30 del segundo bienio (13 en 1988 y 17 en 1989), durante el año 1990 se publican en el Diario Oficial de Galicia tan sólo dos leyes, ambas de contenido presupuestario: la Ley 1/1990, de 27 de abril, sobre concesión de una paga extraordinaria al personal al servicio de la Junta de Galicia y la Ley 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1990. En todo caso, y a efectos de completar esta información sobre la producción legislativa durante 1990, debemos aclarar que, aunque no publicadas en ese año, el Parlamento aprueba durante 1990 otras dos leyes: la de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, de creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales (DOG de 25.1.1991) y la Ley de creación del Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer (DOG de 28.1.1991)

2. La actividad reglamentaria

El análisis de la actividad reglamentaria de la Junta de Galicia exige el tratamiento de toda una serie de cuestiones esenciales:

A) SECTORES DE INTERVENCIÓN

Desde la perspectiva de la ordenación sectorial de la actividad del Gobierno gallego, se podrían destacar básicamente hasta un total de 13 sectores de intervención, que demuestran, en su variedad, de un lado, el amplio abanico competencial en que ha incidido la labor reglamentaria de la Junta de Galicia y, de otro, la nada despreciable continuidad material de aquella en relación con la desarrollada por el gobierno el año precedente, lo que vendría a demostrar la progresiva decantación de toda una serie de ámbitos materiales de intervención prioritarios (educación, cultura, sanidad, vivienda y urbanismo, servicios sociales). Esos sectores han sido en 1990 los siguientes:

- Finanzas y presupuestos: Decretos 144 y 534.
- Educación: Decretos 3 y 505.
- Cultura: Decretos 307, 308, 316 y 466.
- Trabajo: Decretos 216 y 349.
- Lengua: Decretos 221 y 253.
- Juego: Decretos 247 y 523.
- Sanidad: Decretos 273, 350 y 462.
- Desarrollo local: Decreto 373.
- Vivienda: Decretos 390, 438, 441 y 532.
- Asistencia Social: Decreto 437.
- Medio ambiente: Decreto 442.
- Urbanismo: Decreto 450.
- Medios de Comunicación: Decreto 480.

Dado que las regulaciones contenidas en cada uno de los Decretos mencionados quedan resumidas en las correspondientes fichas normativas de la Comunidad Gallega, nos referiremos brevemente a continuación sólo a aquellos aspectos de la actividad reglamentaria autonómica que creemos presentan una especial significación. En tal sentido deben destacarse, a nuestro juicio, cuatro ámbitos fundamentales:

a) En el educativo universitario se aprueban los Decretos de segregación de centros y servicios de la Universidad de Santiago y de su integración en las nuevas Universidades de La Coruña y Vigo, y de creación de centros e implantación de estudios para la obtención de titulaciones en las Universidades gallegas, normas instrumentales que vienen a culminar el proceso de reordenación del sistema universitario gallego comenzado con la Ley 11/1989, cuyo artículo 3.1 había procedido a la creación de las nuevas Universidades de La Coruña y Vigo, introduciendo de esta manera un cambio histórico en el sistema universitario gallego vigente hasta la fecha.

b) En el lingüístico, junto a un Decreto organizativo por el que se crea la Comisión coordinadora para la normalización lingüística, con la que pretenden coordinarse los esfuerzos de los distintos órganos de la adminis-

tración dirigidos a tal fin, se aprueba otro que levantará una importante polémica social entre defensores y detractores del mismo —polémica expresiva de la existencia de diferentes concepciones sobre los contenidos de la política de normalización— el relativo a la exención de la materia de lengua gallega en la enseñanza básica y media, norma esta última con la que se pretenderá dar cumplimiento a un principio establecido en su día por el Decreto de desarrollo de la Ley de normalización lingüística: el de que en determinadas circunstancias los alumnos podrían tener derecho a que se les concediese exención en materia de lengua gallega.

c) En el del desarrollo local se aprueba un Decreto de innegable importancia en una Comunidad Autónoma que, como la gallega, presente muy sustanciales desequilibrios territoriales de todo tipo (económicos, sociales, culturales, etc.). Nos referimos al Decreto por el que se crea el Fondo de Cooperación Local, como dotación financiera para contribuir a corregir los desequilibrios interregionales de Galicia. La norma reglamentaria determina las finalidades del Fondo y los programas en que se estructura, crea la Comisión Gallega de Cooperación Local (detallando su organización, estructura y funciones) y regula de forma pormenorizada el contenido de los tres programas en que el Fondo se estructura.

d) Por último, en el ámbito urbanístico, se aprueba una norma igualmente polémica, el Decreto de derogación del de medidas urgentes para la ordenación urbanística de Galicia. Con este último, el 242/1989, el gobierno de mayoría socialista surgido de la moción de censura había procedido, ante el escaso número de municipios (32 de un total de 313) que disponían de planeamiento urbanístico ajustado a las disposiciones de la Ley 11/85, de adaptación de la del suelo a Galicia, a dictar diversas medidas urgentes para la ordenación urbanística de Galicia, medidas que el nuevo gobierno popular entenderá maximalistas, homogeneizadoras de una realidad urbanística plural, y fuente de generalizada confusión. Además de todo ello, a juicio del nuevo gobierno popular, determinados preceptos del Decreto carecerían de la necesaria base legal, al introducir modificaciones sustanciales en la naturaleza y alcance de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de ámbito provincial, sin habilitación legal suficiente. Razones todas por las que se procede a derogar tal norma reglamentaria.

B) NORMAS SUBVENCIONALES

Además de los sectores de intervención referidos hasta aquí, deben destacarse otros (pesca, marisqueo y acuicultura; servicios sociales y fomento del empleo; pequeña y mediana empresa; ganadería y construcción naval), en los que se han dictado diferentes normas de contenido subvencional. Entre ellas, y dejando al lado un gran número de Ordenes de diversas Consejerías de menor significación general, pueden destacarse los Decretos que establecen medidas para la modernización y renovación de la flota pesquera, ayudas para la modernización de empresas del sector pesquero y marisquero, ayudas en materia de servicios sociales, ayudas en materia de empleo, integración laboral de minusválidos y mejora en la seguridad e higiene en el trabajo, apoyo financiero a la pequeña y mediana empresa y a

los ayuntamientos gallegos, ayudas en materia ganadera, y premios de estímulo a la construcción y transformación naval.

Aunque la mayor parte de estas normas subvencionales (normas que indican, en su abundancia, una prioridad por parte de la Administración Autonómica gallega hacia la actividad de fomento) se dirigen al sector privado, existen varios supuestos en que los destinatarios de las ayudas y subvenciones reguladas son las corporaciones locales: así, y de los anteriormente citados, los Decretos relativos a servicios sociales, empleo, integración laboral de minusválidos y mejoras en la seguridad e higiene en el trabajo, y apoyo financiero a la pequeña y mediana empresa y a los ayuntamientos, que incluyen, en el ámbito de eventuales beneficiarios, a los ayuntamientos de Galicia.

C) NORMAS DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DE NORMATIVA COMUNITARIA

Debe destacarse igualmente, en relación con la actividad reglamentaria de la Junta de Galicia, la relativa importancia de las normas dictadas por la Administración Autonómica en desarrollo o aplicación de la normativa comunitaria. Tal y como queda puesto de relieve con más detalle en las correspondientes fichas sobre normas autonómicas, pueden ser incluidas dentro de este ámbito tres Decretos de contenido subvencional: el 235, que establece medidas para la modernización y renovación de la flota pesquera (Reglamento CEE 4028/1986, del Consejo de 18 de diciembre); 239, que establece ayudas para la modernización de empresas del sector pesquero y marisquero (Reglamentos CEE 355/77 y 4042/89); y 260, que establece ayudas en materia de empleo, integración laboral de minusválidos y mejora en la seguridad e higiene en el trabajo (Convenios 148 y 155 de la OIT y orientaciones de la CEE); un Decreto de naturaleza organizativa, el 261, que crea el Comité Gallego Científico y Técnico de la Pesca, el Marisqueo y la Acuicultura (Reglamento CEE 170/83); y dos más que establecen normativa en materia sanitaria y medio ambiental, el 273, que regula la publicidad sanitaria en la CAG (Directivas CEE 88/552 y 89/622); y el 442, de evaluación del impacto ambiental para Galicia (Directiva 85/337, de 27 de junio, de la CEE).

D) NORMAS ORGANIZATIVAS

El conjunto de normas reglamentarias de contenido organizativo aprobadas, durante el periodo de análisis, por la Junta de Galicia pueden ser agrupadas, a efectos de una mejor sistemática, en tres grandes apartados:

1.º Normativa relativa a la organización del Gobierno y la Administración autonómicos. Como consecuencia del cambio de Gobierno, derivado de la victoria electoral popular en los comicios autonómicos del 17 de diciembre de 1989, va a producirse la aprobación de toda una serie de Decretos destinados a introducir modificaciones en la estructura organizativa de la Junta de Galicia y de la Administración autonómica.

Los de mayor trascendencia de todos ellos son los Decretos 12/90, que establece la estructura orgánica de la Junta de Galicia; y 15/90, que fija la

estructura orgánica de los departamentos de la Junta de Galicia. En tal sentido debemos destacar que el más significativo de los cambios en la estructura del Gobierno, respecto de la vigente con anterioridad, viene representado por la creación de una nueva Consejería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno (Decreto 210/90, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería [DOG de 21.3.90]).

Además de ello, el Gobierno dicta toda una serie de normas fijando la estructura orgánica de las Consejerías de la Junta de Galicia, normas que introducen diversos cambios en las mismas, y que incluso en algún caso, dan lugar a la modificación del nombre de la Consejería. Decretos que resumimos a continuación, apuntado su correspondiente fecha de publicación en el DOG dado que los mismos no han sido incluidos en las fichas normativas de la Comunidad Gallega: 181, para la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales (antes de Trabajo y Bienestar Social [DOG de 7.3.90]); 183, para la de Cultura y Juventud (antes de Cultura y Deportes, [DOG de 8.3.90]); 203, para la de Sanidad [DOG de 15.3.90]; 205, para la de Agricultura, Ganadería y Política Forestal (antes de Agricultura, [DOG de 20.3.90]); 206, para la de Pesca, Marisqueo y Acuicultura (antes de Pesca, [DOG de 10.3.90]); 209, para la de Industria y Comercio (antes de Industria, Comercio y Turismo [DOG de 21.3.90]); 214, para la de Ordenación del Territorio y Obras Públicas [DOG de 23.1.90]; 286, para la de Presidencia y Administración Pública [DOG de 21.5.90]; y, finalmente, 317, para la de Educación y Ordenación Universitaria [DOG de 19.6.90]. Este conjunto normativo se completa con el Decreto 388, que desarrolla la estructura orgánica de los órganos superiores dependientes directamente del Presidente de la Junta de Galicia [DOG de 18.6.90].

2.º Un tratamiento conjunto y homogéneo merecen, a nuestro juicio, tres Decretos del Gobierno gallego dirigidos a favorecer la apertura y futura consolidación de un proceso de desconcentración de funciones en los órganos periféricos de la Junta de Galicia y, según declaración expresa del propio ejecutivo contenida en la parte expositiva de tales normas, a mejorar tanto la eficacia en el funcionamiento de la Administración autonómica, como a conseguir una mayor utilización de los medios materiales y personales de las delegaciones provinciales o territoriales de las Consejerías, que habrían venido funcionando hasta entonces, según el nuevo Gobierno popular, como meros órganos de tramitación. Nos referimos a los Decretos 87 y 88/1990, de 15 de febrero, y al 244/1990, de 18 de abril.

El Decreto 87/1990, procede a desconcentrar competencias en materia de contratación administrativa en los delegados provinciales de las Consejerías de la Junta de Galicia. Según él, los delegados provinciales y territoriales de las Consejerías quedan constituidos en órganos de contratación de la C.A. en las materias propias de su competencia y dentro de los créditos presupuestarios que se les asignen. El Decreto 88/1990, procede, por su parte, a desconcentrar competencias para la concesión de ayudas y subvenciones en los mismos delegados provinciales o territoriales de la Junta.

Aunque las medidas desconcentradoras se articulan en las dos disposiciones que acabamos de referir (cuyo contenido puede ser consultado con mayor detalle en las correspondientes fichas normativas), en este mismo contexto debe situarse, e nuestro juicio, el Decreto 244/1990, por el que se

modifica el 5/1987, de 14 de enero, de organización de la administración periférica de la Junta de Galicia y regulación de las competencias de los órganos territoriales. Y ello porque su finalidad no es otra que la de ampliar el abánico de posibilidades de acceso al cargo de delegado provincial o territorial de una Consejería, tal y como el mismo había quedado definido con anterioridad, dotando al titular del órgano competente para el nombramiento de delegados de un margen de maniobra superior como consecuencia de la reducción de las limitaciones administrativas preexistentes. El Decreto 244/1990 modifica el punto 3 del artículo 3 del 5/1987 (según el cual «Los delegados provinciales serán nombrados entre funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos o escalas para los que se exija el nivel de titulación superior»), que, en su nueva redacción, establece que para ser delegado provincial o territorial se requerirá alguno de los dos siguientes requisitos: a) ser funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas pertenecientes a cuerpos o escalas de funcionarios integrados en los grupos A o B previstos en el artículo 19 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de Función Pública de Galicia; o, b) estar en posesión de título universitario.

3.º El tercer grupo de normas organizativas antes referidas lo forman diversos Decretos del Gobierno cuyo común hilo conductor no es otro que el de proceder a la creación de órganos e instancias administrativas, bien de naturaleza asesora y consultiva (Decretos 261, que crea el Comité Gallego Científico y Técnico de la Pesca, el Marisqueo y la Acuicultura; y 348, que crea el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-profesionales), bien encargadas de labores de propuesta a otros órganos de la Administración autonómica (Decretos 186, que crea la Comisión de Racionalización Administrativa y de Revisión de la Normativa Legal; 213, que crea la Comisión para asuntos relacionados con la Comunidad Europea; y 293, que crea la Comisión Coordinadora para la presencia de la Junta de Galicia en certámenes feriales), o, finalmente, de labores de coordinación interadministrativa (Decreto 447, que crea la Comisión Interdepartamental de Prevención e Integración de Minusválidos).

3. Algunos apuntes sobre el desarrollo de la vida político-institucional en la Comunidad Autónoma de Galicia

Parece difícilmente discutible que uno de los rasgos más destacables del desarrollo de la vida político-institucional gallega durante el año 1990, sobre todo en comparación con los que habían venido caracterizando en el pasado la política autonómica, ha sido el de la «estabilidad» gubernamental. Frente al mapa parlamentario de la I y II Legislaturas (1981-1985/1985-1989), en las que ninguna fuerza política logra la mayoría absoluta, y en las que las opciones gobernantes en mayoría relativa sufren procesos paralelos de escisión interna y de pérdida progresiva de apoyos parlamentarios, con las consiguientes crisis políticas e inestabilidad gubernamental que todo ello ideductiblemente genera, tras las elecciones autonómicas de diciembre de 1989 la opción dirigida por Manuel Fraga se alza con la mayoría absoluta en el Parlamento, mayoría que debería sostener un gobierno sólido y dotado de un claro liderazgo.

Sin embargo (y como se detalla en la correspondiente ficha sobre actividad institucional en la C.A.G.), tanto la mayoría absoluta popular, como la homogeneidad del gobierno surgido de la misma, deben ser matizadas a la vista del dato de que cuatro de los diputados elegidos en las listas populares (los cuatro por la circunscripción electoral orensana) pertenecen al partido Centristas de Galicia (uno de ellos, el líder del partido, elegido, a su vez, Presidente de la Cámara Gallega), en el que milita también uno de los Consejeros de la Junta (el de Cultura), con lo que el gobierno es, propiamente hablando, un gobierno de coalición apoyado por dos fuerzas políticas con representación parlamentaria. Y es justamente en este ámbito, nerval desde el punto de vista del mantenimiento de la estabilidad gubernamental, con todo lo que tal mantenimiento significa, en donde se han producido a lo largo de 1990 determinados acontecimientos que podrían acabar teniendo una nada despreciable influencia en el desarrollo de la vida política e institucional de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El partido Centristas de Galicia, una fuerza política provincial surgida en 1985 como escisión del grupo nacionalista de centro Coalición Galega (partido que además de la presencia parlamentaria autonómica ya referida, cuenta con un diputado y un senador nacionales, la presidencia de la Diputación provincial orensana, y una cincuentena de alcaldes en la citada provincia), anunció en los últimos días del mes de noviembre su decisión de romper el pacto electoral hasta entonces vigente con el Partido Popular y presentarse separadamente a las elecciones locales de la primavera. Muy poco tiempo después, a comienzos de diciembre, se hace pública la voluntad de Centristas de Galicia y Coalición Galega (que, pese a su descalabro electoral en las autonómicas del año 1989, conserva dos diputados autonómicos) de concurrir conjuntamente a los comicios locales con la intención de atraerse al electorado de «centro galleguista». Tal anuncio significa, en realidad, el punto de salida de una estrategia, desarrollada en las semanas sucesivas y todavía no culminada en el momento de la redacción de estas páginas [enero de 1991], destinada a la configuración de una nueva opción política de centro nacionalista que permita superar la notable atomización de siglas existentes en ese espacio político-electoral.

Entre los primeros días de diciembre del año 1990 y los últimos de enero de 1991 se encadenan los acontecimientos sin solución de continuidad: Centristas y Coalición Galega anuncian la futura creación a corto plazo de un nuevo partido (Convergencia Nacionalista Gallega), iniciativa a la que van sumando de manera progresiva diversos grupos y grupúsculos (sectores del Partido Galleguista y del Partido Nacionalista Gallego, el grupo de alcaldes de la denominada Coalición Progresista Gallega) y que genera la apertura de una batalla política entre los partidarios del nuevo proyecto y el Partido Popular por atraerse a alcaldes y líderes locales hacia las respectivas posiciones de unos y de otros. Aunque la nueva fuerza emergente anuncia formalmente la intención de mantener su apoyo parlamentario al Gobierno popular, intención formalizada en un autodenominado «código electoral de no beligerancia» pactado por Manuel Fraga y Victorino Núñez (líder de Centristas de Galicia), lo cierto es que al día de hoy ha comenzado a hablarse ya de la posibilidad de que centristas y coagas formen un grupo parlamentario propio en la Cámara (que, en caso de ser reglamentariamente posible, contaría con seis Diputados), con lo que ello podría, eventualmente,

suponer de iniciación de un proceso de distanciamiento en el seno de la coalición parlamentaria y gubernamental actualmente existente en Galicia.

En todo caso, y al margen de la futura significación que en la vida política autonómica pueda tener la reacomodación del espacio nacionalista de centro en Galicia, cuya primera prueba se producirá en las elecciones locales de la primavera de 1991, lo cierto es que durante 1990 la estabilidad gubernamental en la Comunidad Autónoma ha tenido diversas traducciones, entre las cuales alguna puede ser destacada ahora, a modo de cierre de este epígrafe del *Informe*. Nos referimos a la concreción de un nuevo «clima» político entre el Gobierno de la Junta de Galicia y el Gobierno del Estado, que se deriva en gran medida del fortalecimiento de la posición negociadora de un ejecutivo autónomo dotado hasta el momento presente de un sólido apoyo parlamentario y de un liderazgo indiscutido.

En tal sentido dos han sido, a nuestro juicio, las principales manifestaciones de ese «clima» de colaboración referido. De un lado, y en primer lugar, el desbloqueo en la transferencia del INSALUD, producida finalmente con efectos de 1 de enero de 1991 (Real Decreto 1679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud [Diario Oficial de Galicia de 14 de enero de 1991]). De otro, y en segundo lugar, la consecución de un pacto político para la superación de antiguos contenciosos «jurídicos» entre los ejecutivos autonómico y central. El día 3 de diciembre de 1990, el Presidente de la Junta y el Ministro de Administraciones Públicas alcanzan un acuerdo que supone el desistimiento por parte del Estado en cuatro conflictos de competencia que tenía planteados con la C.A.G. y el correlativo desistimiento, por parte de esta última, en doce conflictos de competencia planteados con el Estado, lo que supone la superación, por vía pactada, de aproximadamente un tercio de los conflictos de competencia planteados entre 1981 y 1989.

4. Colaboración

La cooperación con otras CCAA ha sido inexistente a lo largo de 1990, sin que en tal período se haya formalizado ningún convenio en tal sentido.

Por lo que se refiere a los convenios con el Estado, se han suscrito durante 1990 un total de 10 convenios, cuyo contenido y fecha detallamos a continuación:

— Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la C.A.G. para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil. Suscrito el 16.10.90 (BOE 13.12.90).

— Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la C.A.G. en materia penitenciaria. Suscrito el 1.12.1989 (BOE 27.1.90; DOG 28.6.90)

— Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la C.A.G. para la informatización de los órganos judiciales en dicha C.A. Suscrito el 25.9.90 (BOE 17.11.90; DOG 23.11.90).

— Convenio de colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y la C.A.G. para la informatización del área económica de la Consejería de Economía y Hacienda. Suscrito el 10.7.89 (BOE 3.4.90).

— Convenio de cooperación entre el MOPU y la C.A.G. sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre. Suscrito el 14.3.90 (BOE 10.7.90).

— Convenio de colaboración entre el MEC y la C.A.G. sobre educación compensatoria. Suscrito el 1.10.90 (BOE 26.11.90).

— Convenio de colaboración entre el MEC y la C.A.G. sobre el programa de escuelas viajeras. Suscrito el 20.2.90 (BOE 3.4.90).

— Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la C.A.G. en materia de fármaco-vigilancia. Suscrito el 26.3.90 (BOE 13.6.90; DOG 14.6.90).

— Convenio entre el INEM y la C.A.G. para la realización de obras y servicios de interés social. Suscrito el 17.7.90 (BOE 20.9.90).

— Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la C.A.G. para situaciones de necesidad. Suscrito el 10.9.90 (BOE 21.11.90).

5. Conflictos de competencia

A) Durante el año 1990 tan sólo se ha planteado un conflicto entre la C.A.G. y el Estado: se trata del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Galicia, con fecha 25.9.90, contra la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 en materia de supresión de Cámaras de Propiedad Urbanas como corporaciones de derecho público.

B) Por lo que se refiere a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en relación con recursos previamente planteados relativos a la distribución de competencias, las enumeramos sucintamente a continuación, siguiendo el orden cronológico de planteamiento de los correspondientes conflictos:

— Recurso de inconstitucionalidad 276/85, interpuesto por la Junta de Galicia, con fecha 29.3.85, contra la Ley 50/84, de 30.12, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (STC de 24.5.90).

— Recurso de inconstitucionalidad 864/85, interpuesto por la Junta de Galicia, con fecha 27.9.85, contra la Ley Orgánica 6/85, de 1.7, del Poder Judicial (STC de 29.3.90).

— Recurso de inconstitucionalidad 1036/85, interpuesto por el Gobierno Central, con fecha 16.12.85, contra la Ley 9/85, de 30.7, de Protección de Piedras Ornamentales (STC de 20.12.90).

— Conflicto positivo de competencia 62/85, planteado por el Gobierno Central, con fecha 21.2.85, en materia de medidas de fomento de la construcción en el sector naval de Galicia (STC de 15.10.90).

— Conflicto positivo de competencia 125/85, planteado por el Gobierno Central, con fecha 28.03.85, en materia de medidas de fomento y promoción de empresas (STC de 6.04.90).

— Conflicto positivo de competencia 230/85, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 15.03.85, en materia de asistencia sanitaria especializada en la S.S. (STC de 18.10.90).

— Conflicto positivo de competencia 408/85, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 7.5.85, en materia de omisión de traspasos de medios y servicios sobre Cámaras Agrarias (STC de 15.11.90).

— Conflicto positivo de competencia 423/85, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 8.5.85, en materia de traspaso de funciones de investigación oceanográfica (STC de 15.11.90).

— Conflicto positivo de competencia 630/85, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 25.6.85, en materia de transferencia de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para 1985 (STC de 16.11.90).

— Conflicto positivo de competencia 629/85, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 25.6.85, en materia de nombramiento del secretario de la Cámara Agraria de La Coruña (STC de 20.12.90).

— Conflicto positivo de competencia 1082/85, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 27.11.85, en materia de coordinación de inspección de control de estupefacientes (STC de 28.3.90).

— Conflicto positivo de competencia 781/85, planteado por el Gobierno Central, con fecha 26.9.85, en materia de ratificación de la designación del secretario de la Cámara Agraria de la Coruña (STC de 20.12.90).

— Conflicto positivo de competencia 712/85, planteado por el Gobierno central, en materia de normas para proveer plazas por ingreso directo en el cuerpo de profesores de E.G.B. (STC de 22.5.90).

— Conflicto positivo de competencia 717/86, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 26.6.86, en materia de traspaso de funciones y servicios de los paradores nacionales de turismo (STC de 29.11.90).

— Conflicto positivo de competencia 1052/86, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 2.10.86, en materia de traspaso de funciones, servicios y medios humanos y técnicos del INSALUD (STC de 13.12.90).

— Conflicto positivo de competencia 1410/86, planteado por la Junta de Galicia, con fecha 19.12.86, en materia de puestos de libre designación de secretarios de Cámaras provinciales (STC de 20.12.90).

1. Aspectos político-institucionales

El año 1990 se inicia en la Comunidad Autónoma de La Rioja con un acontecimiento «traumático», justificado entonces por la necesidad de superar la situación de inestabilidad parlamentaria y gubernamental que, ciertamente, se arrastraba desde el principio de la II Legislatura autonómica: se trata del triunfo de la moción de censura, presentada por siete Diputados, integrados en el Grupo Parlamentario Socialista, contra el Presidente de la Comunidad Autónoma, Joaquín Espert Pérez-Caballero, del Partido Popular, y el Consejo de Gobierno políticamente homogéneo que éste presidía con el apoyo del correlativo Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La ruptura inmediata anterior del pacto de gobierno suscrito por el Partido Popular y el Partido Riojano Progresista (1) —fundamento político del mandato del Presidente Espert y de un Consejo de Gobierno de coalición entre ambos partidos, respaldados por los respectivos Grupos Parlamentarios— determinaría la disolución de la coalición gubernamental y colocaría al Presidente de la Comunidad Autónoma y al Consejo de Gobierno en una comprometida situación política al verse privados de los imprescindibles apoyos parlamentarios que les permitieran una estable continuidad de sus funciones.

La coyuntura descrita propiciaría la presentación de la aludida moción de censura, que contó con el favor no sólo del Grupo Parlamentario Socialista (como promotor de la iniciativa a través de siete de sus diputados), sino también del propio Grupo Parlamentario Progresista (2); por su parte y como era obvio, los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Popular votaron en contra; el Grupo Parlamentario Mixto se abstuvo formalmente; y, en fin, los Diputados del Grupo Parlamentario Centrista se ausentaron simbólicamente de la correspondiente sesión en el momento mismo de la votación. Tales posiciones originaron el voto favorable a la propuesta de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara regional y, con ello, el triunfo de la iniciativa de responsabilidad.

El éxito de la moción de censura determinó el ascenso a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de José Ignacio Pérez Saénz, del Partido Socialista Obrero Español, y la constitución de un nuevo Consejo de Gobierno de coalición entre esta formación política y el Partido Riojano Progresista, en cuyo seno los regionalistas asumirían la Vicepresidencia y la titularidad de la Consejerías de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio y de

(1) A lo largo de este año, la fuerza política citada cambiaría su denominación original por la de Partido Riojano.

(2) Posteriormente, Grupo Parlamentario Riojano.

Educación, Cultura y Deportes, reservándose los socialistas la dirección de las restantes Consejerías además de la Presidencia.

El nuevo pacto de gobierno consigue aglutinar en torno suyo el apoyo expreso de los Grupos Parlamentarios Socialistas y Riojano Progresista, reuniendo así la mayoría absoluta de voluntades de la Diputación General de La Rioja, lo que ha permitido consolidar una situación de estabilidad parlamentaria y gubernamental que, sin fisura alguna, se ha mantenido a lo largo de todo el año 1990 y que, previsiblemente, se proyectará en el futuro hasta la próxima convocatoria electoral autonómica de 1991.

Sin embargo y paradójicamente, la solución al problema de la inestabilidad política regional no ha comportado durante 1990, como por otra parte cabía esperar, una modificación sustancial de las líneas generales de la actividad pública autonómica según fueron esbozadas en el *Informe* de 1989. En el año en que La Rioja recupera la paz política perdida, permanecen inalterables las constantes institucionales destacadas con referencia al anterior período considerado, cuando el nivel de tensión resultó ser muy superior; y, de la misma forma, las grandes cuestiones pendientes por aquel entonces se encuentran aún precisadas de inaplazable solución en el último año de la década. Probablemente, este hecho debe forzar a la reflexión acerca de las anómalas divergencias en La Rioja entre los índices de intensidad del conflicto político y del conflicto social (si se prefiere, entre la representación política y la opinión pública) o, incluso, acerca de la total ausencia de un proyecto general de actuación política, tanto desde el gobierno cuanto desde la oposición, capaz de traducirse en alternativa institucional con incidencia en los problemas estructurales autonómicos y que permita definir lo que han de ser las líneas de proyección futura de la acción pública regional. La ausencia de un proyecto político autonómico propio puede hallarse en la raíz —o se trata, tal vez, de un efecto— de aquel mal, certeramente diagnosticado ya en el *Informe* del año pasado como «síndrome de Diputación Provincial», que aqueja a las Comunidades Autónomas uniprovinciales de bajo techo competencial las cuales, como en el caso de La Rioja, parecen absorbidas por su pobre papel de entidades intermedias redistribuidoras de fondos de inversión pública (en su mayoría de procedencia estatal), entre las entidades locales, sin ocuparse seriamente en la construcción de una unidad política sólida.

Lo expuesto hasta ahora con carácter general puede referirse a las distintas esferas en las que la actividad de la Comunidad Autónoma se despliega y que, a continuación, se glosan.

2. Actividad normativa

A) LEGISLACIÓN

Aunque han transcurrido casi dos legislaturas desde su origen, La Rioja no ha cerrado aún el capítulo relativo al desarrollo legislativo de las instituciones autonómicas y de las normas estatutarias de contenido programático. Cuestiones que afectan directamente a la organización y régimen de

la Comunidad Autónoma y que, inexcusablemente, requieren de solución legal precisa (régimen jurídico y procedimiento administrativo, patrimonio, hacienda pública y presupuestos, materias tributarias y de régimen local de competencia propia, etc...), se hallan todavía a la espera de su cobertura legal autonómica propia que exima del obligado recurso directo a la supletoriedad del Derecho estatal. Ello, sin mencionar las debidas reformas que habrían de practicarse sobre leyes institucionales y programáticas de la Comunidad Autónoma vigentes, al objeto de superar algunas disfuncionalidades concretas que su aplicación práctica ha puesto de manifiesto (Ley 4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja; Ley 1/1985, de 22 de enero, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de La Rioja; Reglamento de la Diputación General de La Rioja, de 27 de febrero de 1987; Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, etc.).

Muy poco se ha avanzado en la dirección apuntada durante el año 1990, si exceptuamos la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (que, con acierto, resuelve el complejo problema del régimen jurídico del personal al servicio de la Administración autonómica), y, si acaso, la Ley 2/1990, de 10 de mayo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Las demás expresiones de potestad legislativa autonómica a lo largo del período considerado, manteniéndose la tónica habitual de años anteriores, se traducen en normas de contenido estrictamente técnico o, incluso, de carácter marcadamente reglamentario (así, Ley 6/1989, de 27 de diciembre, por la que se fijan la capitalidad de las Partidos Judiciales de La Rioja; Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja; y Ley 5/1990, de 29 de junio, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística). Mención aparte merecen las dos Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma aprobadas durante 1990 (Ley 1/1990, de 24 de abril; y Ley 6/1990, de 13 de diciembre), cuya concurrencia temporal se explica por el retraso en la tramitación del texto correspondiente al ejercicio económico de 1990 y la aprobación en el plazo legal del previsto para 1991 (dicho sea de paso, esto último no sucedía en La Rioja desde el año 1986); si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma da pie al debate parlamentario más intenso y constituye la decisión política anual de más trascendencia, en 1990 ha habido ocasión de vivir por dos veces esa experiencia en La Rioja.

Recapitulando, el panorama legislativo de la Comunidad Autónoma en el año en cuestión sigue siendo de «mínimos institucionales», tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Cuantitativamente, porque, como ya sucediese en años anteriores, el número de Leyes dictadas (siete, si tomamos como referencia temporal la fecha de publicación oficial; seis si tomamos en cuenta la aprobación parlamentaria), constituye escaso bagaje para un período de producción legislativa como el tomado en consideración. Cualitativamente, porque las Leyes aprobadas, con las lógicas excepciones ya apuntadas, abordan contenidos de escasa relevancia institucional y menor trascendencia política, revelando una cierta apatía del legislador autonómico (no sólo en relación con las materias de competencia exclusiva, sino también y especialmente respecto de aquellas que precisan de desarro-

llo de la legislación básica del Estado) que, además, cuando resulta ocasionalmente vencida, deja al descubierto una pobre imaginación legiferante y un evidente afán mimético satisfechos con la reproducción literal de contenidos legales análogos del Estado o de otras Comunidades Autónomas, respecto de los que las modificaciones introducidas son mínimas y, en ocasiones, inoportunas en cuanto, mediante enmiendas parciales e inconexas, rompen la original coherencia de un proyecto o proposición de Ley que, puestos a imitar, mejor sería respetar en su primitiva redacción una vez practicadas las elementales adaptaciones técnicas o terminológicas.

Lo que se afirmaba en el *Informe* de 1989 puede ahora reproducirse respecto de La Rioja en 1990: «Es cierto que La Rioja se ha caracterizado, desde su origen autonómico, por el bajo índice aprobatorio de textos legales por término anual y que dadas sus dimensiones competenciales, concurren sobradas razones que justifican este hecho, frente a otros fenómenos de inflación legislativa autonómica que conducen a resultados desproporcionados. Pero, no es menos cierto que resta aún por colmar un vasto campo de desarrollo legislativo en materia competencial, de organización y de definición de la posición institucional de la Comunidad Autónoma...».

En honor a la verdad, ha de reconocerse, no obstante lo anterior, que el mayor nivel de estabilidad política alcanzado en La Rioja durante 1990 respecto de años anteriores ha permitido conseguir a su vez en aquél período una mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos legislativos, así como una cierta univocidad en los objetivos políticos perseguidos y, en consecuencia, en los textos legales resultantes. Ahora bien, más allá de los logros descritos, laudables por otra parte, el panorama legislativo de La Rioja durante 1990 responde esencialmente a los rasgos expuestos que, además, reproducen las constantes del año precedente.

B) ACTIVIDAD NORMATIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Como es lógico, el número de disposiciones normativas emanadas del Consejo de Gobierno de La Rioja supera con creces el número de Leyes aprobadas, abarcando asimismo un ámbito material más amplio.

Son pocas las normas de esta índole que reproducen disposiciones de carácter reglamentario (p. ej. Decretos 62/1989, 58/1990 ó 79/1990); probablemente por falta de Leyes que reglamentan lo que, a su vez, contrasta con la aprobación de Reglamentos ejecutivos de dudoso fundamento legal por falta de norma de cobertura.

Mucho más numerosos son los Decretos del Consejo de Gobierno de naturaleza organizativa a través de los que procede a la creación y regulación de todo tipo de órganos —con frecuencia de carácter colegiado, consultivo y participativo o en forma de registros administrativos— (Decretos 40/1990, 44/1990, 49/1990, 70/1990, 83/1990, 87/1990 y 89/1990), incluyendo las disposiciones sobre función pública regional (Decretos 65/1990, 74/1990 y 88/1990, por ejemplo).

No faltan, en fin, normas de contenido subvencional (Decreto 68/1990) u otras cuya finalidad básica consiste en la distribución territorial de las inversiones públicas (Decreto 55/1990).

Debe destacar, por último, la frecuencia con que, sin superior razón que a ello obligue o al menos lo justifique, se emplea la forma del Decreto del Consejo de Gobierno para disciplinar materias que, por su significación, podrían ser objeto idóneo de regulación a través de Ordenes de la Consejería correspondiente lo que, además, aseguraría una mayor ductibilidad normativa (p. ej. Decretos 63/1990, 77/1990 ó 91/1990).

3. Actividad parlamentaria de control

Frente al bajo número de iniciativas legislativas tramitadas por la Diputación General de La Rioja durante 1990, la actividad parlamentaria de control del Ejecutivo autonómico ha alcanzado notables cotas de intensidad, sobre todo en relación con la limitada composición de la Cámara regional. Ello no obstante, la estabilidad parlamentaria y gubernamental recuperada ha determinado, durante el período que consideramos, una disminución del número de iniciativas de tal índole, así como minoración de la trascendencia de las materias sobre las que versan.

Los datos relativos a la actividad parlamentaria de control desplegada por la Diputación General de La Rioja, muy especialmente si son comparados con los referidos al ejercicio de la función legislativa autonómica, parecen apuntar hacia una peculiar configuración de la Asamblea regional en la que destaca sobremanera su papel de «Cámara de control» por encima de su consideración como «Cámara de legislación». Incide ello, asimismo en la propia organización interna de la Diputación General en cuanto pueda contestarse un número muy superior de preguntas o proposiciones no de Ley tramitadas respecto de cualquier otra iniciativa de la misma naturaleza y, sobre todo, una abrumadora superioridad de los actos de control sustanciados en sede plenaria en relación con los evacuados ante las Comisiones de la Cámara, hecho éste que, al margen de su intervención en los procedimientos legislativos, pone en tela de juicio la funcionalidad de las Comisiones parlamentarias en Cámaras de reducidas dimensiones y bajo número de Diputados.

4. Relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma

Es probable que el cambio en la dirección política de la Comunidad Autónoma de La Rioja experimentado en los inicios de 1990 y la identidad de la formación política que asume la función de gobierno en la Nación y la cuota principal en La Rioja hayan favorecido el clima de entendimiento entre las instancias estatal y autonómica. Pero, en todo caso, la Comunidad Autónoma se ha caracterizado siempre por el bajo índice de conflictividad con el Estado. Puede tildarse en este sentido de excepcional el recurso de inconstitucionalidad 248/90, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 5/1989, de 19 de octubre, del

Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, cuya resolución se encuentra pendiente de fallo ante el Tribunal Constitucional.

Respecto de la relación entre la Administración regional y las Corporaciones Locales, a falta de normación autonómica propia que, más allá de lo prescrito por la legislación básica estatal, las defina e institucionalice, la actuación de la Comunidad Autónoma se concreta en relaciones tutelares y subvenciones a través de los planes regionales de obras y servicios, potenciándose al mismo tiempo las fórmulas mancomunadas como marco idóneo para el desarrollo de importantes funciones municipales en un ámbito regional territorialmente muy limitado pero con un elevado número de Ayuntamientos.

Y, en fin, en lo tocante a las relaciones con otras Comunidades Autónomas, como parece regla general, éstas han resultado ser prácticamente inexistentes en el plano formal, al margen de contactos puntuales, sin traducción en la mayoría de los casos en convenios de cooperación de alto nivel.

1. Rasgos generales

Las características principales de la actividad tanto normativa como institucional de la Comunidad de Madrid durante el año 1990 han sido, en buena medida, similares, a las del año anterior, con una cierta ventaja, sin embargo, para aquél, como veremos a continuación, en lo que respecta, exclusivamente, al ejercicio de las competencias normativas, en cuanto que, de una visión de conjunto de las mismas, destacan, al menos, singularmente, algunas de una cierta relevancia política y ciudadana, relevancia casi inexistente, como dijimos en el *Informe* anterior, en 1989.

2. Ejercicio de las competencias normativas

A este respecto, hemos tenido en cuenta cuarenta y una disposiciones, diez de las cuales son Leyes aprobadas por la Asamblea de Madrid y el resto Decretos de contenido reglamentario dictados por el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

A) LA LEGISLACIÓN

De las Leyes citadas, dos vienen a modificar sendos preceptos de Leyes anteriores aprobadas por la propia Asamblea. Es el caso, concretamente, de las Leyes 2/1990, de 15 de febrero, de modificación del artículo 4.1 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público «Radio Televisión Madrid», y 3/1990, de 15 de febrero, de modificación del artículo 6, puntos 1 y 2 de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid, que tratan, según señalan sus respectivas —y breves— Exposiciones de motivos, de adecuar la representación de las minorías parlamentarias en los órganos ejecutivos y en los de control y asesoramiento de los medios de comunicación social de titularidad pública.

Otras cuatro Leyes vienen, por así decirlo, a innovar completamente el panorama normativo comunitario. Se trata de las siguientes: Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos; Ley 6/1990, de 10 de mayo, de Declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara; Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid; y Ley 8/1990, de 10 de octubre, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de los Centros y Servicios de Acción Social.

A diferencia de las tres primeramente mencionadas, es de notar que en la última se pone un cierto énfasis en la colaboración entre entes territoria-

les y se incide positivamente en el marco de las Corporaciones locales, en la medida en que dicha Ley dispone que la Comunidad de Madrid, en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación, solicitará de las entidades locales la información y asistencia activa que precise para el mejor cumplimiento de actuaciones que deba realizar en ejecución de la referida Ley.

Ahora bien, al margen de la Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, aprobada, como se ve, con el retraso consiguiente, que lleva los trazos de ser endémico en algunas Comunidades Autónomas y, en concreto, en la que estamos considerando (*Vid.* el Decreto 126/1989, de 28 de diciembre, al que hicimos referencia en el *Informe* del año pasado y el Decreto 100/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 1990 para el ejercicio 1991, que encaja en la presente crónica), merecen destacarse, por su respectiva trascendencia, la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y, muy especialmente, la Ley 5/1990, de 17 de mayo, Reguladora de la Facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad, y la Ley 10/1990, de 4 de diciembre, de Derogación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid.

En efecto, la Ley 5/1990 viene a cerrar un período de incertidumbre e indecisión ante la ausencia de previsión estatutaria de la facultad de disolución anticipada de la Asamblea legislativa por parte del Presidente de la Comunidad de Madrid, remitiendo al cuerpo electoral la solución de las situaciones de crisis gubernamental por inexistencia de apoyo parlamentario estable, a la vez que pone en su punto el fiel de la balanza en las relaciones Gobierno-Parlamento autonómico, inclinado hasta ahora hacia el último por la exclusiva consagración en el Estatuto de la moción de censura (constructiva).

Por su parte, la Ley 10/1990 deroga la Ley 15/1984 para evitar que a consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1990, de 4 de octubre, que desestimó sendos recursos de inconstitucionalidad, interpuestos por Diputados del Grupo Parlamentario Popular y por el Defensor del Pueblo, recobrara su vigencia la citada Ley 15/1984, cuya aplicación había sido, por lo demás, declarada en suspenso por la Ley 5/1985, de 18 de abril, hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la constitucionalidad de la misma. En la breve Exposición de motivos se ofrece como explicación de la mencionada derogación que en el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 15/1984 —conocida también como la Ley del 3 por 100, porque, fundamentalmente, venía a imponer un recargo de ese porcentaje sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tuvieran su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios integrantes de la Comunidad de Madrid— «han surgido nuevos mecanismos de financiación y redistribución que hacen innecesarias las medidas presupuestarias y fiscales previstas en la misma y aconsejable su derogación».

B) LOS REGLAMENTOS

Por lo que concierne a las disposiciones reglamentarias aprobadas por Decreto del Consejo de Gobierno, se confirma, prácticamente, el mismo esquema del año anterior. Es decir, que la mayor parte de tales disposiciones son de carácter organizativo, interno, o, lo que es igual, afectan a la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad de Madrid. Concretamente, más de dos tercios de las tenidas en cuenta —veintiuna, exactamente— tienen esa naturaleza. *Ad Exemplum*, y por citar sólo alguna de ellas como muestra de lo que acabamos de decir, pueden mencionarse las siguientes: en primer lugar, la modificación de la estructura orgánica de la mayoría de las Consejerías. Así, Decretos 20/1990, de 5 de abril, por el que modifica el Decreto 173/1987, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación; 33/1990, de 26 de abril, por el que modifica la estructura orgánica de la Consejería de Política Territorial establecida por Decreto 127/1987, de 17 de septiembre; 51/1990, de 14 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Integración Social; 61/1990, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 174/1987, de 15 de octubre, que aprobaba la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura; 64/1990, de 20 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda; 74/1990, de 26 de julio, por el que se modifica el Decreto 177/1987, de 15 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía; y 82/1990, de 4 de octubre, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

En segundo término, también son abundantes las normas relativas a la dependencia orgánica de las Intervenciones Delegadas en las respectivas Consejerías; así, por aludir solamente a algunas de ellas: Decreto 11/1990, de 22 de marzo, por el que se modifica la dependencia orgánica de la Intervención Delegada de la Consejería de Cultura; 32/1990, de 19 de abril, por el que se modifica el establecimiento de la Intervención Delegada en la Consejería de Hacienda; y 63/1990, de 20 de junio, por el que se modifica la dependencia orgánica de la Intervención Delegada en la Consejería de la Presidencia.

En tercer lugar, existen también otras disposiciones organizativas de no tan reiterado contenido; así, por ejemplo, las aprobadas por Decretos 6/1990, de 26 de enero, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la Acción Social y Servicios Sociales en la Comunidad de Madrid; 13/1990, de 29 de marzo, por el que se modifica el Decreto 38/1987, de 23 de abril, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de la Comunidad de Madrid; 52/1990, de 14 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Servicio Regional de Bienestar Social; 88/1990, de 4 de octubre, por el que se aprueba la nueva estructura orgánica del Organismo Autónomo Servicio Regional de Salud; 89/1990, de 11 de octubre, por el que se reestructuran los Servicios Oficiales Veterinarios de la Comunidad de Madrid; y 93/1990, de 4 de octubre, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos.

Hay, sin embargo, algunas disposiciones reglamentarias de naturaleza externa o relacional, como las que se contienen en los siguientes Decretos,

de los que no puede decirse siempre que sean de gran relevancia: 2/1990, de 26 de enero, regulador del régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas en materia de servicios sociales; 7/1990, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explotación para las Instalaciones de Transporte por Cable; 14/1990, de 22 de marzo, por el que se declaran de aplicación en la Comunidad de Madrid las Disposiciones Reguladoras Generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación; 44/1990, de 17 de mayo, por el que se modifica el Decreto 100/1986, de 22 de octubre, que regula la cesión en arrendamiento de las viviendas de protección oficial de promoción pública; 50/1990, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Pública de Empleo de la Comunidad de Madrid; 80/1990, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 73/1990, de 19 de julio, que regula el Ingreso Madrileño de Integración; y 91/1990, de 26 octubre, relativo al régimen de autorización de Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales.

Digamos para terminar con este apartado que, al igual que el año anterior, al no haberse aprobado antes del 31 de diciembre de 1990 la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 1991, se ha dictado el ya referido Decreto 100/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 1990 para el ejercicio 1991.

3. Actividad institucional en general

En lo que hace referencia a la actividad parlamentaria distinta de la legislativa, es de destacar que 1990 ha sido un año con un «tono» aún menor —que ya es decir— que el anterior, tal como se desprende de los datos de la correspondiente «ficha sobre cuestiones institucionales», a la que nos remitimos en bloque.

4. Otras cuestiones

Al igual que el año anterior, tampoco en 1990 ninguna de las disposiciones contempladas de la Comunidad de Madrid ha sido dictada en desarrollo o ejecución de la normativa comunitaria europea, ni tampoco, que sepamos, ha sido impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa (al menos, en vía directa) ni ante el Tribunal Constitucional.

1. Actividad institucional

El dato que mejor define la actividad institucional de la Comunidad Autónoma murciana durante 1990 es el de su evidente estabilidad. La composición de la Asamblea Regional por Grupos parlamentarios no ha arrojado más variante durante este tiempo que el paso de un diputado del Grupo parlamentario del CDS al Grupo Mixto; consiguientemente, el Grupo socialista ha seguido disponiendo en la Cámara de una holgada mayoría que le ha permitido seguir respaldando, sin sorpresas, a un Gobierno de su propio color. Desde la perspectiva del poder ejecutivo, la tónica ha sido también la misma, significada esta vez en la visible permanencia de estructuras (no ha habido variaciones en el número o en la denominación de las Consejerías) y aun de las personas situadas al frente de ellas.

Un esquema institucional como el anterior desplaza, lógicamente, cualquier posibilidad de cambio en el poder regional al terreno de la política interna de los propios partidos y, más en concreto, al de la política interna del partido mayoritario. En razón de ello, ahí se han producido durante el año 1990 las tensiones con posible transcendencia institucional más dignas de ser consideradas. De hecho, el juego de fuerzas interno al Partido Socialista de la Región de Murcia ha generado un cierto riesgo de descompensación institucional al quedar derrotada el 29 de septiembre, dentro de su propio partido y por una diferencia de tres votos, la candidatura de delegados al 32 Congreso Federal del PSOE encabezada por el Presidente de la Comunidad Autónoma y Secretario General del PSRM-PSOE. La situación creada por ese resultado (un Presidente de Comunidad Autónoma dejado en minoría por su propio partido en una votación fundamental para la política interna de éste), no era única en la geografía española en el momento en que se produjo, pero sí generaba una incomodidad manifiesta que se transmitía, en cierto modo, a la actividad institucional. No obstante, esa dificultad fue por fin perfectamente salvada en el VIII Congreso del PSRM-PSOE, celebrado hacia la mitad de diciembre, merced a un acuerdo entre todas las fuerzas del partido de la mayoría por el que se consiguió llegar al mismo con una candidatura única para la renovación de la ejecutiva del partido; en esa candidatura, el Presidente de la Comunidad pasaba de la Secretaría General a la Presidencia del PSRM-PSOE, pero conseguía hacerlo con el respaldo casi unánime de dicho partido a su permanencia y a su gestión.

En la medida en que todo el proceso institucional depende del sistema de partidos, cabe asimismo consignar aquí la constitución durante este año de un nuevo partido, el Partido Murcianista, cuyo congreso constituyente se celebró el 16 de diciembre de 1990; en principio, nada hace pensar que su presencia vaya a afectar al esquema actual de fuerzas; sin embargo, en la medida en que la citada formación nace con clara vocación de partido

regional, habrá que esperar, para hacer un juicio más fundado, a la celebración de las próximas elecciones.

Recordemos por fin, antes de dejar este apartado, que en la actividad de la Asamblea Regional murciana se ha planteado, dentro del período que comentamos, un tema con un interesante transfondo doctrinal y normativo que toca aspectos notables de nuestro vigente Derecho parlamentario y aun de las relaciones Parlamento-Gobierno. La cuestión, referida a las comparecencias del Gobierno (y planteada, curiosamente, casi por las mismas fechas en que la misma se suscitaba en el Congreso de los Diputados al hilo de una solicitud de comparecencia dirigida al Presidente González), consistía en saber si es la Cámara la que determina, con su acuerdo, el que el compareciente deba ser, en su caso, el propio Presidente del Gabinete, o si, por el contrario, es el propio Ejecutivo quien posee la facultad de decidir a qué miembro del Consejo de Gobierno le corresponde solventar dicha comparecencia. La dificultad, en los artículos 146 y 147 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia (simétrica a la que plantea el art. 203 del Reglamento del Congreso al hablar de «exposición oral del Gobierno», sin comprometer un criterio más neto sobre la identidad del compareciente), radica en que dichos preceptos hablan del Consejo de Gobierno y aun de «el Consejero de que se trate», creando con ello una cierta presunción o apariencia según la cual esta figura estaría pensada prevalentemente para abrir comparecencias de Consejeros sobre asuntos de su responsabilidad —no tanto para forzar sin suficiente razón las del Presidente— y, por consiguiente, con un correlativo margen de discrecionalidad en el Consejo de Gobierno a la hora de determinar qué miembro del mismo deba considerarse el más idóneo para efectuar dicha comparecencia.

La cuestión, que en la práctica de esta oportunidad se ha solucionado dejando que el Ejecutivo determine quién comparece en respuesta a tal requerimiento, llegó a ser objeto de un dictamen solicitado a los servicios letrados de la Cámara. En ese dictamen (mayo de 1990), el letrado informante recomendaba, con muy acertado criterio, la clarificación de la norma correspondiente, bien por vía de reforma del Reglamento, bien a través de una resolución de la Presidencia de la Asamblea; por un camino u otro, debería esclarecerse, pues, este supuesto, de modo que se evite, a la vez, el doble riesgo que supone el que el Presidente pueda sortear siempre y con éxito toda solicitud de comparecencia, aun cuando el tema de la misma le ataña muy directamente, y el que, por el lado contrario, la oposición pueda hacer de esta figura un instrumento útil para el continuo e injustificado desgaste del Presidente.

Si dicha reforma se produjera, tal vez sería atendible también otra recomendación incluida en el dictamen que comentamos, según la cual se debería reconsiderar el formato actualmente dado en los artículos 146 y 147 del Reglamento de la Cámara a las sesiones informativas; en su versión actual, esos preceptos funden en una figura única las comparecencias y las sesiones informativas, dejando una gran flexibilidad para que la propia Asamblea pueda determinar, según el caso, si desea que ese contacto se celebre en Comisión o en el propio Pleno; la idea que probablemente está detrás de esta regulación es relativamente válida y apunta a potenciar las posibilidades funcionales del Pleno en un Parlamento que, con cuarenta y

cinco diputados; puede permitirse muchas veces el lujo de no actuar en Comisión; sin embargo, y sin perjuicio de la parte válida que haya en este planteamiento, la práctica parece haber probado que —puesto que tienen finalidades distintas— no es conveniente extender ese régimen común a muchos aspectos procesales de ambas figuras; distinguir comparecencias y sesiones informativas sería, por tanto, algo bastante recomendable en una eventual reforma del Reglamento.

2. Ejercicio de competencias normativas

A) LAS LEYES

Durante el año que comentamos, la Asamblea Regional de Murcia ha aprobado once leyes, lo que, en principio, supone un notable incremento en dicha actividad legislativa. Además, un buen número de tales leyes ha venido a desarrollar competencias de la Comunidad Autónoma o a establecer el régimen general de algún específico sector de actividad, lo que las hace también atendibles desde esta otra perspectiva.

De entre esas leyes, tres tienen un claro contenido financiero y presupuestario. Una de ellas, la Ley 8/1990, sobre concesión con carácter excepcional de una paga al personal al servicio de la Administración Regional, debe ser, no obstante, despejada enseguida porque no es sino una tónica ley medida dirigida a cubrir formalmente dicho acto. Las otras dos son la Ley 1/1990 y la Ley 11/1990, por las que se aprueban, respectivamente, los Presupuestos generales de la Región de Murcia para 1990 y 1991; su estructura y contenido son, por tanto, los habituales en este tipo de normas, incluida la consabida utilización de sus disposiciones adicionales para cometidos tan discutibles, al menos desde la perspectiva de una buena técnica legislativa, como lo son la creación de Cuerpos administrativos (la Ley 1/1990 crea el Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares y el Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería; a su vez, la Ley 11/1990 crea el Cuerpo de Matronas...), o la modificación de leyes anteriores en aspectos que sólo en parte justifican su conexión presupuestaria (así, sin ser exhaustivos, la Ley 11/1990 redacta de nuevo varios artículos de la ley 3/1986, de la Función Pública de la Región de Murcia).

Otras leyes regulan sectores importantes de la actividad administrativa que hasta ahora estaban pendientes de esa normativa específica. Así lo hacen la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y la Ley 9/1990, de Carreteras. La primera de estas normas contiene, para la Comunidad Autónoma murciana, y sobre el ejemplo de normas semejantes ya existentes en otras Comunidades, una auténtica regulación general en materia de hacienda pública y de administración financiera, materias para las cuales se venían utilizando de manera muy forzada las sucesivas leyes de presupuestos y, supletoriamente, las disposiciones estatales en la forma prevista por el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía; ahora, al redactar esta ley, esas disposiciones estatales han sido tenidas en cuenta; particularmente, la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, la cual tiene una especial incidencia en esta Región al ser Murcia una Comunidad Autónoma uniprovincial. Por su parte, la Ley 9/1990, de Carreteras de la Región de Murcia,

cuya adopción se hacía indispensable tras la publicación de la ley estatal de Carreteras, Ley 25/1988, ha venido a regular las competencias que en esta materia atribuye a la Comunidad murciana el artículo 10.1.d) de su Estatuto. E igual han hecho en su propio ámbito las Leyes 5/1990, de Museos (extendida también a salas de exposiciones), 6/1990, de Archivos y Patrimonio Documental, y 7/1990, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, las cuales desglosan en tres cuerpos normativos la competencia que, sobre «museos, archivos y bibliotecas», reconoce a la Comunidad Autónoma el artículo 10.1.l) de su norma estatutaria.

Referida también al sector de la cultura, aunque sin la incidencia reguladora general de las leyes anteriores, se ha promulgado asimismo la Ley 4/1990, de medidas de fomento del patrimonio histórico de la Región de Murcia, por la que se establece el llamado «uno por ciento cultural», aplicable a los presupuestos de las obras públicas financiadas por la Comunidad Autónoma que exceden de ciertas cuantías, y destinado a trabajos de conservación o enriquecimiento de dicho patrimonio.

De más difícil clasificación, aunque de nuevo con una visible condición de ley general en la materia, es la Ley 10/1990, de protección y defensa de los animales de compañía; se trata de una ley relativamente extensa y algo discutible, que regula con una minuciosidad sorprendente la práctica totalidad de los aspectos imaginables (trato y cuidado, higiene, habitáculos para transporte, criaderos y establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, abandono y centros de recogida, censo, asociaciones protectoras, tenencia y circulación, etc...).

En el ámbito de las leyes que proveen a la creación de órganos administrativos, se ha promulgado, en fin, la Ley 2/1990, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, la cual anticipa unas estructuras que, según declara su disposición adicional, sólo adquirirán vigencia cuando los servicios y funciones que ahora cubre el Insalud sean transferidos a la Comunidad Autónoma. Dé todos modos, hasta tanto no se produzca ese traspaso, las disposiciones transitorias de esta ley crean unos marcos de cooperación entre ambas Administraciones, estatal y autonómica, que palián provisionalmente tales carencias.

B) LOS REGLAMENTOS

En materia reglamentaria es de destacar, sobre todo, el alto contingente de normas que se destina a la autoorganización de la propia Administración regional y se agota en ella; naturalmente, esta tarea organizativa es uno de los cometidos fundamentales de la potestad reglamentaria y su alta incidencia, por tanto, no debería extrañarnos; pero sí es subrayable, en cambio, ese dato si su amplio número se coteja con el escaso espacio que, por contra, ocupan los reglamentos destinados a contener una auténtica normación *ad extra* referida a los distintos sectores sociales sobre los que actúa la Administración.

Entre esos reglamentos reflexivos o de autoorganización, hay algunos que expresan —lo que también es consignable— la inestabilidad que parece afectar a la estructura orgánica de las distintas Consejerías, cuya frecuente

modificación motiva un alto número de Decretos (*vid.* Decretos 44, 50, 51, 52, 53 y 54/1990 sobre nueva estructura orgánica de las Consejerías de Sanidad, Secretaría General de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Bienestar Social, Política Territorial y Obras Públicas y Hacienda); otros, crean o regulan nuevos órganos (Comisión Mixta de Retribuciones, Comisión Forestal de la Región, Consejo Asesor Regional de Artes Plásticas, Consejo Asesor de Archivos, Bibliotecas y Museos, Oficina de Servicio al Ciudadano, etc...); pero el mayor número de estas disposiciones está referido al régimen de los funcionarios públicos (reserva de puestos de trabajo a personal en servicios especiales, jornada, horarios y permisos, clasificación del personal, relaciones de puestos de trabajo, retribuciones, complemento de productividad...); entre ellos, cabe destacar el Decreto 101/89, de acceso a la función pública, por el que se refuerzan extremadamente las garantías de independencia de los Tribunales encargados de realizar tal selección.

Otro amplio bloque de Decretos del Consejo de Gobierno recubre o formaliza tópicos actos que corresponden a competencias de la Administración Regional respecto de la Administración Local o expresan relaciones de colaboración con los Municipios; en este grupo, aparte el Decreto 67/90, por el que se aprueba la bandera de Cehegín, entran, por una parte, varios Decretos por los que, conforme al artículo 52 de la Ley de Expropiación, se declara la urgente ocupación de determinados bienes por el Ayuntamiento correspondiente a efectos de expropiación forzosa y, por otra parte, más de una decena de Decretos que, tomando causa del artículo 8.1 de la Ley 5/85, de Patrimonio de la Comunidad, cubren la exigencia de tal rango para aceptar la cesión de bienes; en este caso, de bienes municipales (solares, para permitir la construcción de viviendas de promoción pública; herramental para servicios sanitarios...), que el Ayuntamiento respectivo cede a la Administración regional con el fin de colaborar en la mejor gestión de determinados cometidos autonómicos afectantes al Municipio de que se trate.

En fin, entre los menos frecuentes reglamentos referidos a sectores concretos de actividad, hay que destacar, en materia de pesca, el Decreto 12/90, por el que se aprueba el Reglamento del arte de Moruna gruesa (que, en realidad, es modificación de otro anterior), ciertos Decretos en materia de vivienda y edificación y, sobre todo, algunas normas que muestran un valorable sentido social (protección juvenil, formación para la inserción laboral, etc...), así como una buena atención al sector cooperativo (en particular, el Decreto 48/90, que crea el Consejo Asesor de Economía Social, con una interesante composición mixta abierta a representantes de este sector de la actividad económica).

3. Aprobación del Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía

Como consecuencia del acuerdo alcanzado en octubre entre partidos con una amplia mayoría a nivel nacional, acuerdo que intenta unificar el calendario de las elecciones locales y autonómicas, así como evitar su inconveniente desplazamiento a los meses de julio y agosto, la Asamblea Regional ha ejercido su facultad de iniciativa en materia de reforma del

Estatuto de Autonomía aprobando, en su sesión de 15 de noviembre de 1990 y con la sola abstención de IU, el correspondiente proyecto de reforma.

Conforme a dicho texto, simétrico al que por estas mismas fechas han adoptado otras Comunidades e integrable desde la también modificada Ley Electoral General, el apartado 3 del artículo 24 del Estatuto deberá quedar redactado de la siguiente forma: «Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años».

La cuestión que quedará planteada, una vez que el nuevo texto sea adoptado por las Cortes Generales, es la de la correlativa dificultad que esta fórmula genera cara a admitir el mecanismo de la disolución en el caso de que determinadas circunstancias lo hicieran aconsejable; lo que, aun admitida la devaluación del instituto de la disolución en nuestros días, no es independiente de la consideración que quepa referir al modelo político en su conjunto. Pero, sin duda, habrá tiempo para que sobre este extremo incida abundantemente la doctrina, con lo que estará bien que nosotros dejemos aquí su tratamiento.

4. Iniciativa legislativa popular para la modificación de la ley electoral autonómica

La Ley 2/87, de 12 de febrero, electoral de la Región de Murcia, establece en su artículo 13 cinco circunscripciones electorales coincidentes con cinco correlativas comarcas; a su vez, el artículo 14 fija un mínimo de un diputado por circunscripción, distribuyendo el resto en función de la población que exista en cada una de ellas. Dichó con otras palabras, Murcia es la única Comunidad Autónoma uniprovincial, junto con Asturias, cuya ley electoral no ha adoptado el sistema de circunscripción electoral única, coincidente con el total territorio de la provincia, sino que se ha inclinado por un modelo de geografía electoral basado en el diseño de circunscripciones comarcales.

Naturalmente, una cuestión como ésta es lógico que concite enseguida fuertes enfrentamientos; no tanto porque haya —que puede haberlos— argumentos objetivos en pro de una u otra fórmula, cuanto porque, más allá de esos argumentos, es bien sabido que ninguna de tales fórmulas es neutral cara a la obtención de resultados. De ahí que este tema tenga, desde hace tiempo y en esta Comunidad, fuertemente enfrentados al poder y a la oposición, lógica defensora de la circunscripción única; y de ahí también que a nosotros nos haya parecido importante incluir su mención en esta crónica al hilo de ciertas iniciativas producidas dentro del año que comentamos. Baste, pues, recordar (ya que el procedimiento tan sólo está en sus inicios) que, vista la imposibilidad de que prosperasen en este terreno determinadas proposiciones de ley (la núm. 1 de 1987 y la núm. 15 de 1989, ambas procedentes del Grupo Popular y ambas retiradas antes de tener que enfrentarse a una correlativa enmienda a la totalidad presentada por la mayoría), los patrocinadores de la fórmula de la circunscripción única han

decidido intentar la vía de la iniciativa legislativa popular, regulada por la ley 9/84, de la Comunidad Autónoma de Murcia. Hasta ahora, se ha constituido la Comisión promotora, que ha depositado el proyecto de reforma de los artículos 13 y 14 de la ley electoral murciana ante la Mesa de la Asamblea; se ha producido la admisión preliminar del proyecto en la sesión de la Mesa de 9 de mayo de 1990, a los efectos de su remisión a la Junta Electoral correspondiente para que ésta tutele el resto del proceso; se ha procedido a la recogida de la diez mil firmas requeridas y, el 28 de diciembre, se ha efectuado su entrega a la Junta Electoral para su comprobación. Con ello queda, pues, prácticamente abierto un camino que pasa por el enfrentamiento de una de las cuestiones más conflictivas que tiene planteado el sistema político de esta Comunidad.

5. Relaciones de conflicto y de colaboración

Durante el año 1990, la Comunidad Autónoma murciana no ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional ningún conflicto de competencias, ni tampoco ha visto planteado ningún procedimiento constitucional contra sus actos o disposiciones. Sin embargo, no sería exacto deducir de aquí la total ausencia de conflictividad en su frontera con otros entes, y principalmente en su deslinde competencial con el Estado. Más exactamente, habría que decir (lo que roza la delicada cuestión de la eventual doble vía para plantear estos conflictos; *vid.* sentencias TC 143/85 y 88/89) que esa conflictividad está siendo, en buena parte, canalizada a través del recurso contencioso administrativo, planteado, las más de las veces, por el Estado frente a disposiciones de la Comunidad Autónoma. Ello tal vez justifique el que, como único modo de reseñar esa conflictividad, debamos referirnos aquí a algunos de tales supuestos.

Una muestra interesante de la aludida realidad conflictual la tenemos en la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1989, (notificada en 1990), por la que se resuelve la apelación interpuesta por el Estado contra el Decreto regional 74/85; se trata de una sentencia interpretativa y de difícil aplicación práctica por la que el Tribunal entiende que el régimen de autorización previa implantado por el citado Decreto regional para la protección de ecosistemas en aguas interiores no debe aplicarse a las obras o instalaciones promovidas o ejecutadas por el Estado cuando éstas no afecten a las competencias de la Comunidad Autónoma sobre esos ecosistemas.

Y, sin que, lógicamente, haya recaído aún sentencia sobre tales recursos, tiene asimismo interés recordar los términos en que el Estado ha dejado impugnadas, durante este año de 1990, dos disposiciones de la Comunidad Autónoma de Murcia. Nos referimos, en primer lugar, al contencioso 226/90 por el que el Gobierno de la Nación impugna una Orden de la Consejería de Agricultura (BORMU de 1 de febrero de 1990) en la que se regula el procedimiento para la petición de primas por los productores de ovino y caprino con cargo al FEOGA; la tesis del Estado, que toca de lleno al problema de las relaciones entre los ordenamientos regional y comunitario, es que el Reglamento CEE 3013/89 es de directa aplicación, completado por las disposiciones instrumentales que dicte el Ministerio de Agricultura, razón por la cual cualquier adición de requisitos o de procedimiento que

establezca la Comunidad Autónoma es nula por contraria al ordenamiento comunitario y lesiona la posición del Estado español como garante del cumplimiento de la normativa comunitaria. El segundo de los contenciosos mencionados es el recurso 824/90 interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la Orden regional de 21 de junio de 1990, sobre períodos y modalidades de caza; la Comunidad Autónoma ampara esta norma, lógicamente, tras su competencia exclusiva en materia de caza; sin embargo, el Gobierno de la Nación entiende que, al regular la norma regional ciertas modalidades de esa actividad (con aves de cetrería; con hurón), lesiona el contenido de la ley estatal 4/89, sobre conservación de espacios naturales y, por tanto, la competencia cruzada del Estado en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, amparada por el artículo 149.1.23ª de la CE.

Por lo que hace a las relaciones de colaboración en las que es parte la Comunidad Autónoma de Murcia, tan sólo consignar la ausencia de novedades significativas. El registro de convenios que llevan los servicios de la Presidencia incluye, para 1990, un listado de cuarenta y nueve conciertos; ninguno de ellos establece formas de cooperación con otras Comunidades; poco más de una docena son convenios con el Estado (ayuda a la Administración de Justicia, actuaciones protegidas en materia de vivienda, cooperación en educación...); y el resto expresan formas de colaboración con los Ayuntamientos de la Comunidad e incluso con ciertas entidades privadas. Ello aparte, cabe llamar la atención, asimismo, sobre la cada vez más intensa previsión de marcos cooperativos —casi siempre con Municipios, pero también con Estado— incluidas en bastantes disposiciones aprobadas por la Comunidad Autónoma de Murcia; a veces tales previsiones tienen la apariencia de simples cláusulas de estilo dejadas ahí como anticipada cobertura de eventuales acciones concretables en su momento, pero otras (valgan por todas, las incluidas en las disposiciones transitorias de la Ley 2/90, de creación del Servicio de Salud de la Región), son auténticos instrumentos llamados a tener una efectividad más inmediata, o que, incluso, están ya parcialmente en funcionamiento.

1. Principales cuestiones

Iniciábamos el *Informe* del ejercicio pasado sobre la Comunidad Foral de Navarra con la afirmación de que las principales cuestiones referentes a Navarra venían marcadas por el estancamiento en el proceso de transferencias y por la negociación del nuevo Convenio Económico.

Cuando se redactan estas páginas, cabe señalar que el año 1990 permanecerá como punto de referencia por dos cuestiones. Por un lado porque concluido el proceso de negociación del Convenio Económico éste se ha formalizado, al parecer, en términos satisfactorios para ambas partes, la del Estado y la de Navarra. De otro porque con la culminación de los procesos de transferencia en materia educativa, sanitaria (INSALUD) y Servicios Sociales (INSERSO) se ha dado un paso en la dirección de asunción efectiva de competencias, lo que para una Comunidad histórica pero de reducida población supone un reto y al mismo tiempo una afirmación de su autonomía secular.

Finalmente, puede también señalarse que, además de las actividades normativas e institucionales que más adelante se narran, la atención del Gobierno, fuerzas políticas y opinión pública ha estado fijada en la política de dotación de infraestructuras (viarias y de equipamiento), y, muy en especial, en la realización de las obras de la Autovía del Norte (Pamplona-San Sebastián). La totalidad de las fuerzas políticas con la excepción de «HB» apoyan la realización de la citada Autovía del Norte. A tal efecto la Cámara se ha pronunciado, de modo expreso, en declaración institucional contra las amenazas de ETA en relación con las referidas obras de infraestructura. (*Vid.*, Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra núm. 70, de 26 de diciembre de 1990).

A) La aprobación del nuevo Convenio Económico (en adelante el Convenio) es uno de los aspectos relevantes a destacar en la Comunidad Foral. El citado Convenio viene, por un lado a sustituir al ya viejo de 1969 y, de otro, a cumplir el mandato del artículo 45 de la LORAFNA. Quizás el dato a retener es que por vez primera desde 1841 el Convenio se formaliza en el marco de un Estado descentralizado, el Estado de las Autonomías. Entre las novedades que introduce, que aquí no podemos glosar, destaca el cambio en la metodología del cupo. De una aportación fija —el llamado cupo contributivo con la única excepción de la compensación por desgravación fiscal a la exportación— se pasa a un método que cuantifica la contribución de Navarra a las cargas generales a través de un índice de imputación, que constituye la aportación íntegra de Navarra una vez deducidas determinadas compensaciones en concepto de participación de los ingresos del Estado y de déficit público.

El citado Convenio se ha formalizado con arreglo al procedimiento diseñado en el artículo 45 de la LORAFNA y 165.2 del Reglamento, esto es, el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la Nación y la Diputación Foral fue objeto de debate y votación de totalidad ante el Pleno del Parlamento. La votación obtuvo la unanimidad de los miembros de la Cámara. (La STC 179/1989, de 2 de noviembre, había declarado la constitucionalidad de la exigencia de mayoría absoluta). Posteriormente, el Convenio fue tramitado por el procedimiento de lectura única en el Congreso y Senado. Fue promulgada como Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

B) La materialización de las transferencias en materia educativa con efectos de 1º de septiembre de 1990 y en materia sanitaria a partir de 1º de enero de 1991 completan el cuadro anteriormente expuesto. Proceso de transferencia cuya materialización venía condicionada a la existencia del nuevo Convenio Económico. (*Vid.* las consideraciones del Vicepresidente del Gobierno de Navarra, Sr. Asiáin, en el trámite de presentación del Convenio en el Parlamento de Navarra, en Diario de Sesiones núm. 64, de 20 de septiembre de 1990, págs. 18 y ss.).

La asunción efectiva de estas materias va a comportar para Navarra la casi duplicación del presupuesto de la Comunidad (de una cuantía cifrada en 125.000 millones de pts. para el ejercicio de 1990 se pasa a la suma aproximada de 215.000 millones de pts. para el ejercicio de 1991 según la Ley de presupuestos para dicho ejercicio) y la incorporación de un número elevado de personal transferido que determina —en grandes números— que de casi seis mil funcionarios y trabajadores al servicio de la Administración Pública en 1990 se pase a más de catorce mil en 1991. Todo ello para una Comunidad de poco más de 500.000 habitantes. El reto —en cuanto a la gestión— está servido.

2. Valoración de las actividades de la Comunidad Foral

A) ACTIVIDAD LEGISLATIVA

La actividad legislativa de la Comunidad Foral durante el ejercicio de 1990 puede calificarse de relevante. Si bien el número de leyes aprobadas (13) es inferior al del año anterior (18), se han aprobado leyes de singular importancia para esta Comunidad Foral. De las leyes aprobadas cinco se refieren a materia económico-financiera, seis son leyes generales o de intervención en determinados sectores y las dos últimas corresponden a una Ley-medida y a una Ley modificatoria.

De las cinco leyes forales relativas a materia económica financiera cabe reseñar junto a la Ley foral de Presupuestos para 1990 (Ley Foral 1/1990) la ley sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988 (Ley Foral 2/1990), dos leyes sobre concesión de créditos y avales extraordinarios (la Ley Foral 7/1990 concedió un crédito extraordinario para paliar los efectos de la sequía e instrumentó un sistema de ayudas, la Ley foral 11/1990 concedió un crédito extraordinario para el Montepío de Funcionarios, y la Ley Foral 4/1990 sobre autorización para conceder un aval a «Gráficas Estella»).

Mayor relieve tiene, sin duda, el capítulo relativo a las calificadas como leyes generales. Entre ellas cabe destacar la Ley Foral 6/1990 sobre Administración Local. Dicha Ley que se configura como un Código de Administración Local (consta de 350 artículos), viene a sustituir al Reglamento de Administración Municipal de 1928 que desarrolló el Real Decreto-Ley de 1925, al acomodar el Estatuto Municipal de 1924 —el llamado Estatuto Municipal de Calvo Sotelo— al Régimen Foral navarro.

Es ésta, sin duda, la ley más importante del presente ejercicio por cuanto actualiza de la mano del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante LORAFNA), el régimen local navarro.

De interés es también la Ley Foral 5/1990, que modifica, por un lado, la Ley Foral 13/1983, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de otro, regula la integración del personal a transferir de la Administración del Estado. Las transferencias en materia educativa y sanitaria obligaban a la homogeneización de las condiciones de trabajo funcionariales y laborales del personal de la Administración con los funcionarios forales.

Igualmente posee cierto relieve la Ley Foral 10/1990 que ha configurado el Servicio navarro de Salud en el marco de las disposiciones de la Ley General de Sanidad 14/1986 y ha procedido a la ordenación territorial Sanitaria y la Ley 13/1990 que regula el Patrimonio Forestal de Navarra, materia de relieve para una Comunidad con importante patrimonio forestal.

Finalmente cabe registrar en el capítulo de leyes modificatorias de otras anteriores la Ley 8/1990 que ha reformado la innovadora Ley 7/1989 de intervención en materia de suelo y vivienda. La delimitación de zonas sometidas a derecho de tanteo y retracto que prevé la Ley se hará pro futuro por Ley Foral, no por Decreto como establecía la anterior regulación. Por último la Ley Foral 12/1990 ha venido a acreditar la improvisación con la que actualmente se legisla habida cuenta de que deja en suspenso la aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 6/1990, aprobada cinco meses antes.

Para cerrar este apartado legislativo cabe citar la reforma del artículo 205 del Reglamento de la Cámara que hace innecesaria la intervención del Pleno de la Cámara para la personación y comparecencia en procesos de inconstitucionalidad. En adelante queda habilitada la Mesa, a tales efectos, con la audiencia de la Junta de Portavoces.

La valoración que puede extraerse de la información más arriba ordenada no difiere del realizado en el *Informe* del año anterior. Se aprecia que la Comunidad Foral es una Comunidad activa legislativamente hablando en el que el pacto parlamentario PSOE-UPN ha posibilitado la ágil aprobación de leyes de indudable calado político como la de Administración local y la Ley de Salud, máxime cuando el tiempo legislativo hábil se agota para la presente legislatura. Dicha agilidad se ha manifestado también en la utilización de algunos instrumentos procedimentales parlamentarios. En concreto, nos estamos refiriendo al trámite de lectura única (art. 153 del Reglamento) que ha posibilitado la aprobación de 6 de las 13 leyes aprobadas sobre la base de la cláusula de simplicidad en su formulación.

B) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

Importante también ha sido la actividad reglamentaria llevada a cabo por el Gobierno de Navarra. Diecinueve han sido las normas seleccionadas entre una abundante producción normativa. De los diecinueve Decretos recogidos 6 son reglamentos ejecutivos de leyes, 2 son organizativos y el resto obedecen a diversas políticas de intervención y ordenación en sectores varios (juego, radiodifusión, vivienda, industria y Medio Ambiente, etc.).

En el capítulo de Reglamentos de ejecución de leyes merece especial mención los relativos a administración local. La aprobación de la Ley Foral 6/1990 ha irradiado luz y requiere su desarrollo reglamentario. El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y el de impugnación de actos y acuerdos de las Entidades Locales son las normas de desarrollo, hasta el momento, más relevantes. Complementadas con la normativa sobre registro de las entidades locales, extinción de concejos y un abundante etcétera de normas organizativas de carácter interno aquí no recogidas.

Interés merece también la normativa relativa al Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Los Reglamentos de control de actividades clasificadas que desarrolla la Ley Foral 16/1989 así como el de Aguas residuales que desarrolla la Ley Foral 10/1988 y el Reglamento de implantación territorial de Polígonos y actividades industriales en desarrollo de la Ley Foral 6/1987 sobre normas urbanísticas y protección y uso del territorio son las normas a destacar aquí. Igualmente debe destacarse por su carácter innovador el Decreto sobre aspectos medio ambientales que deben contemplar las pequeñas centrales hidroeléctricas.

Finalmente la reforma orgánica de dos Departamentos (Educación y Ordenación del Territorio) uno de los cuales ve modificada su denominación (Educación y Cultura pasa a denominarse Educación, Cultura y Deportes), así como la implantación del NIF en Navarra y el reglamento marco de las Policías Locales cierran el capítulo de novedades por lo que a las normas reglamentarias se refiere.

El examen de las normas recogidas arroja la conclusión valorativa —por lo que a los Reglamentos ejecutivos se refiere—, de la necesidad de controles de legalidad llevados a cabo por órganos de naturaleza consultiva. Se reitera aquí la conclusión también del *Informe* del año anterior sobre la creación de un Consejo Consultivo que dictamine sobre legalidad de los Reglamentos Ejecutivos. Un ejemplo de cómo no deben hacerse las cosas lo tenemos en el Decreto por el que se establece la estructura orgánica del Servicio navarro de Salud - Osasunbidea. Después de que la Ley de Salud rechazase expresamente la denominación bilingüe del remozado Servicio Navarro de Salud, el Gobierno, a través de un Norma organizatoria, introduce, sin cobertura legal, la nueva denominación.

C) RECURSOS Y CONFLICTOS PLANTEADOS

En el ejercicio de 1990 cabe registrar, en la materia que aquí interesa, dos sentencias del Tribunal Constitucional resolutorias de un recurso de inconstitucionalidad y de un conflicto positivo de competencia, respectiva-

mente. La primera de las sentencias (STC 141/1990, de 20 de diciembre) resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 56 diputados contra la disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985. Se trataba allí de la regulación del posible cese de los miembros de la Mesa de la Cámara (Presidente, Vicepresidentes y Secretarios), a solicitud de un Grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. La instrumentación se parecía bastante a una moción de censura. El Tribunal va a declarar en un fallo interpretativo la constitucionalidad de la disposición impugnada, al ser cuestión que entra en el ámbito de disponibilidad del legislador si bien la remoción de algún miembro de la Mesa no debe servir como pretexto para alterar los criterios de representación política, tenidos en cuenta en el momento de la elección. La sentencia venía a resolver un conflicto político surgido en 1985 cuando un determinado número de parlamentarios pretendieron derribar al entonces Presidente del Parlamento. El conflicto fue resuelto por otras vías pero ahora viene el Tribunal Constitucional (5 años más tarde) a zanjarlo con una doctrina que introduce algún *novum* en nuestro moderno Derecho parlamentario.

La segunda sentencia (STC 140/1990, de 20 de septiembre), vino a resolver un conflicto positivo de competencia trabado sobre el Reglamento Foral de elección de órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas en Navarra. Se trataba aquí de examinar si el título foral (Competencia en materia funcional con respeto a los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica reconoce a los funcionarios del Estado), sobre el régimen estatutario de los funcionarios cubría el ejercicio de una materia nueva como era la relativa al régimen de representación colectiva. El conflicto va a ser resuelto favorablemente para Navarra con un fallo respetuoso con la doctrina de los derechos históricos. Allí se sienta la importante doctrina para el régimen foral de Navarra que el ejercicio histórico de una determinada competencia sobre la globalidad de la materia (función pública) permite incluir lo que en cada momento histórico haya de considerarse como régimen estatutario de los funcionarios.

En el capítulo de los recursos cabe señalar que no se ha planteado impugnación alguna de las Leyes forales aprobadas en 1990, aunque, como es obvio —cuando se escriben estas líneas—, en alguna de ellas el trámite sigue vivo. Por su parte el Parlamento de Navarra impugnó ante el Tribunal Constitucional la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del Régimen urbanístico y valoración del suelo. En concreto se impugnó el contenido de la disposición final primera en cuanto declara básicos y, a su vez, de aplicación plena diversos preceptos de la Ley 8/1990.

D) ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

a) *Debates y resoluciones políticas*

En el ejercicio de 1990, a diferencia del anterior, no se ha llevado a cabo el «debate en torno al Estado de la Comunidad».

De los diversos debates producidos en la Cámara caben reseñar por su interés dos. El primero de ellos se produjo a consecuencia de la modifica-

ción de la Ley Foral 7/1989 de intervención en materia de suelo y vivienda; el segundo con ocasión de sendas proposiciones de Ley sobre modificación de la Ley de Gobierno y del sistema de incompatibilidades de los parlamentarios forales.

En cuanto al primero, en el trámite de toma en consideración de una proposición de ley presentada por el Grupo parlamentario de UPN para la reforma de la mencionada Ley Foral 7/1989 se produjo un debate que enconó los ánimos de los portavoces parlamentarios de UPN, Sr. Alli (virtual candidato por dicho partido a la Presidencia del Gobierno de Navarra) y el Consejero de Ordenación del Territorio, Sr. Tajadura. Se elevaron los tonos y se cargaron las tintas sobre los intereses de unos y otros en la política del suelo. El debate llegó —se dijo— a poner en entredicho el pacto PSOE-UPN sobre el que se asienta la gobernabilidad de la Comunidad Foral. (El debate puede consultarse en el Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra núm. 61, de 12 de junio de 1990, págs. 18 y ss.).

El segundo de los debates dignos de mención fue el acaecido con ocasión de la toma en consideración de sendas proposiciones de ley del Grupo parlamentario Popular de modificación del artículo 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral y sobre incompatibilidades de los parlamentarios forales, respectivamente.

Se debatía en la primera de ellas la procedencia de la modificación del artículo 20.8 de la Ley a efectos de posibilitar que la designación de Presidente de la Comunidad Foral por el procedimiento de designación automática ex artículo 29 de la LORAFNA recaiga en el candidato que designe el partido político, federación de partidos o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. La modificación consistió en añadir al texto del artículo 20.8 que menciona sólo a partidos políticos, las federaciones de partidos o las coaliciones electorales.

El debate fue ocasión propicia para cuestionar, por algunas fuerzas políticas (PP, EA) el procedimiento de designación automática previsto en el artículo 29 de la LORAFNA (de aplicación, si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato obtuviese mayoría simple). Igualmente fue antesala de las posibles diferencias entre «UPN» y el «PP» para acceder, en los próximos comicios electorales de mayo, en forma de coalición electoral o federación de partidos. Pese a todo la proposición de ley foral fue tomada en consideración y está pendiente de tramitación. (*Vid.*, el debate en el Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra núm. 70, de 26 de diciembre de 1990, págs. 5 y ss.).

En la segunda de las proposiciones presentadas se planteó un debate sobre la profesionalización de los parlamentarios forales, sobre la base de retribuir el cargo de parlamentario con una percepción fija frente al sistema de dietas por asistencia que es el vigente en el Parlamento de Navarra. Lo relevante de este debate fue la constatación de que la mayoría de los Grupos parlamentarios mantuvieron la bondad y corrección del sistema de dietas, justificándose así la inexistencia de una regulación de las incompatibilidades parlamentarias. La proposición de ley no fue tomada en consideración.

(*Vid.*, el debate en el Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra núm. 70, de 26 de diciembre de 1990, págs. 52 y ss.).

En el capítulo de las resoluciones políticas cabe señalar que tras el rechazo de la moción del Grupo parlamentario EA para que el Parlamento elabore un Plan actualizado de desarrollo de la Universidad Pública en los próximos cinco años (*Vid.* debate en el Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra núm. 65, de 18 de octubre de 1990), las resoluciones de más interés pueden concretarse en:

1º. Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de un mes, convoque concurso público para el otorgamiento de concesiones de las siete frecuencias del servicio público de radiodifusión sonora.

2º. Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra para que, de forma inmediata, inicie los trámites para la creación de la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la LORAFNA.

3º. Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de tres meses, remita a la Cámara un Plan en el que se presenten coordinadamente el conjunto de políticas tendentes a profundizar la igualdad de la mujer.

b) *Otras iniciativas parlamentarias*

En este apartado cabe destacar la presentación de una iniciativa legislativa popular, al amparo de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, para la aprobación por el Parlamento de Navarra de una Proposición de ley foral sobre creación de una Comisión Arbitral de Conflictos Medioambientales y Territoriales. Dicha iniciativa legislativa fue inadmitida por Acuerdo de la Mesa de la Cámara. Posteriormente dicha iniciativa ha sido retomada por el Grupo parlamentario de HB estando pendiente su tramitación.

Como es conocido el Grupo parlamentario de HB no lleva a cabo actividad parlamentaria alguna ni sus miembros asisten a las sesiones, rompiendo en este punto su habitual inactividad.

PAIS VASCO

José Manuel Castells Arteché

1. Rasgos generales

El comienzo de 1990 parecía confirmar la solidez de un gobierno, cuasimayoritario parlamentariamente, que sin embargo conectaba una amplia mayoría en el País Vasco con el partido en el poder en el gobierno estatal. Se había además conseguido un expreso reconocimiento de la especificidad vasca a nivel legal, la última vez con ocasión de la Ley de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las haciendas locales (véase el artículo 1.2 y disposición adicional decimoctava), que confirmaba el nivel general de acuerdo entre ambas instancias. En el plano doméstico, si bien se habían producido diversas desavenencias entre los dos socios del Gobierno, la consolidación del pacto bilateral era por demás evidente.

El punto de inflexión desde este prisma consensual, puede fijarse en el mismo mes de febrero, en tendencia que se agudiza en el de mayo y entra en un período álgido con la substancial prueba de fuerza del nuevo proceso electoral, que culminará en el otoño de este año. De febrero son precisamente sendas proposiciones no de ley formuladas, por un lado, por los grupos parlamentarios Nacionalistas Vascos y Euskadiko Ezkerra y por otro por el de Eusko Alkartasuna, que tratan sobre el derecho de autodeterminación del pueblo vasco. El carácter declarativo y principial de ambas, supuso, no obstante, el trazado de una frontera delimitadora con los otros partidos del arco político, especialmente con el PSE-PSOE y con HB.

El debate que por las mismas fechas tiene lugar en el Parlamento sobre el incumplimiento por la Administración del Estado, del plan de repliegue de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma, cuestión que se arrastraba del año anterior al no formularse el correspondiente plan de repliegue de las Fuerzas de Seguridad del Estado, supone el ahondamiento en las diferencias entre quienes formaban parte del gobierno en este momento.

En mayo es conocida la importante sentencia del Tribunal Constitucional sobre determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Inmediatamente se origina una ardua polémica al defender dicha sentencia la consideración de los Cuerpos de Administración de Justicia como cuerpos nacionales, con las consiguientes competencias encomendadas al gobierno de la nación. El titular del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autónomico del Gobierno autónomo, es quien encabeza, con dureza, la postura de rechazo. Las disensiones con el Ministerio de Justicia del Gobierno central son más que notorias.

La traslación al interior del País Vasco del debate general ocasionado por determinadas acusaciones de corrupción a familiares, o a determinados

cargos políticos, supone otro hito en el proceso examinado, al presentarse en el Parlamento vasco una nueva proposición no de ley, encaminada a la elaboración de un código ético de conducta de los políticos y los partidos políticos. Tema conflictivo que como tal fue discutido.

El segundo semestre de este año estará dominado por la coyuntura electoral que desembocará en las elecciones al Parlamento autónomo, celebradas el 28 de octubre. Como en toda circunstancia de este cariz, la nota de transitoriedad se impuso, con las secuelas subsiguientes; entre ellas y como más destacable, el parón en la producción normativa, tributaria de la indefinición del momento, así como de la existencia de un gobierno en funciones a partir de octubre y de la propia inexistencia del Parlamento, en cuanto a sus sesiones ordinarias.

Celebrado el evento electoral, lejos de finalizar la transitoriedad, se abre una época de confrontación que culminará en los momentos finales del año, con la ruptura entre el PNV y el PSE-PSOE, anteriores miembros del gobierno autónomo.

2. El ejercicio de las competencias

A) LEYES

La coyuntura descrita en el anterior epígrafe, incide de forma directa en el primer dato reseñable en el presente apartado: su escasez cuantitativa. Si incluimos la Ley de Presupuestos aprobada el año anterior, son ocho las leyes que se aprueban este año, menos aún que las que se promulgaron en 1989.

Cualitativamente, dos son de aplicación de lo dispuesto en leyes estatales: la Ley 1/1990, de 6 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial; la otra, la 3/1990, de 31 de mayo, de precios y tasas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación a la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, si bien se realiza dicha adaptación con extremada precisión y extensión.

Otra de las normas legales, la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento vasco, es tributaria de la causa originaria, reduciéndose a regular el inmediato proceso electoral, aunque con notable dimensión cuantitativa.

Tres de las leyes poseen un contenido relevante, por suponer el afrontamiento de cuestiones peliagudas, de innegable importancia. Citaré en primer lugar a la Ley 4/1990, de 31 de mayo, titulada de ordenación del territorio del País Vasco, texto que apartándose de dos proyectos anteriores que se alineaban en los parámetros de la similar normativa catalana, se decanta claramente en la línea de la igual ley de la Comunidad Autónoma de Madrid, de donde toma el concepto, los instrumentos operativos y el enfoque de desarrollo a través de los planes de la ley del suelo; norma que

supone la respuesta a una exigencia normativa largamente sentida y varias veces aplazada.

La siguiente ley en este sentido, es la Ley 6/1990, de 15 de junio, reguladora de las Cámaras agrarias, que, tal como indica su exposición de motivos, persigue las finalidades de «diferenciarlas de las organizaciones profesionales del sector, incluidas las de carácter general, acentuar su dependencia del mismo (sic) y adecuar la estructura y funcionamiento de las cámaras a la realidad de la agricultura vasca». Para ello se configura a las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público ...

La última de estas leyes, la 7/1990, de 3 de julio, regula el patrimonio cultural vasco, que establece, con exhaustividad, la defensa de este patrimonio, contando con la adecuada colaboración institucional. Un reglamento de desarrollo se aprobará este mismo año.

Destacaré que tanto la Ley 4 como la 6/1990, se encuentran recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la nación, desconociendo si la última citada, ha corrido igual suerte. Hay que hacer notar en este plano que la primera de ellas fue presentada al Parlamento por una Consejería socialista.

Por último, a nivel normativo de ley formal debe citarse la Ley 2/1990, de 3 de mayo, titulada de ingreso mínimo de inserción, que en cumplimiento del plan integral de lucha contra la pobreza incluido en el Programa «Euskadi en la Europa de 1993», aprobado en 1989, establecía un ingreso mínimo familiar, para conseguir la integración social de personas sin recursos económicos para atender a las necesidades básicas de la vida.

Finalmente, se resalta en este plano la aprobación del Estatuto de personal y régimen jurídico de la Administración parlamentaria; así como las repercusiones, de indudable trascendencia doméstica, de la ley estatal de 27 de diciembre de 1990, que modifica el concierto económico, texto promulgado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

B) REGLAMENTOS

La producción normativa de este rango, puede catalogarse de entrada como profusa, siendo citable una cincuentena larga de disposiciones. Más que una agrupación sectorial exhaustiva, interesa destacar determinadas notas que sitúen en unos parámetros claros el conjunto normativo, haciendo referencias indicativas de las diversas materias.

En este sentido, debe aludirse a las normas jurídicas de desarrollo de dos importantes leyes; la ley de la función pública vasca (6/1989) y la aprobada en este año, de ordenación del territorio. Respecto de la primera, puede mencionarse la unificación de la estructura retributiva del personal de las Administraciones públicas vascas (incluidas la foral y la local), realizada por el Decreto 207/90; la regulación del Consejo vasco de la Función Pública (Orden de 5 de junio), o el establecimiento de la equivalencia entre los cuerpos y escalas de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de la Administración foral y local (Decreto 208/90). En este contexto también, debe mencionarse la Orden de 23 de noviembre, que reguló el

procedimiento de integración en los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma vasca, de los funcionarios procedentes de otras Administraciones públicas en virtud de su transferencia. Por último, y lindando con el sector de la cooficialidad lingüística, se encuentra el Decreto 264/90 que fijó los criterios para la determinación de la preceptividad respecto de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo de la Administración pública.

En cuanto a la segunda ley reseñada, es preciso mencionar la ordenación de la Comisión de ordenación del territorio del País Vasco (Decreto 263/90), así como la igual norma (Decreto 262/90), referida esta vez al Consejo asesor de política territorial del Gobierno vasco.

En el plano de la actuación normativa puede destacarse, denotando al mismo tiempo el retraso existente en su aparición, el Decreto 119/90 que regula un control económico normativo dirigido a la fiscalización de los proyectos normativos del gobierno vasco a través de un control interventor de legalidad.

Se ha hecho referencia al tema lingüístico. Aunque este ámbito corresponda con mayor rigor al siguiente epígrafe, en cuanto inserto plenamente en un espacio promocional, puede mencionarse la regulación de los centros de afianzamiento idiomático del euskera (Decreto 147/90), así como la Resolución de 26 de febrero del Instituto vasco de Administración Pública, por la que se publicitan los convenios a suscribir entre este Instituto y las Administraciones locales, en materia de capacitación lingüística del personal de dichas corporaciones.

En materia de educación es importante la alusión a la puesta en marcha de sendos órganos: los centros de innovación educativa (Decreto 48/1990) y el centro especializado de recursos educativos del País Vasco (Decreto 9/1990).

En el ámbito asistencial, es mencionable la regulación reglamentaria del ingreso mínimo de inserción (Decreto 193/90); la determinación de los servicios sociales residenciales para la tercera edad (Decreto 218/90) y sobre todo, el Decreto 178/90, que estableció las ayudas económicas a situaciones de emergencia social, con la posibilidad encaminada a este fin, de realizar convenios de colaboración financiera con las Administraciones forales.

En el espacio de ayuda al tercer mundo, se fijó un marco normativo, con un presupuesto anual de 600 millones de pesetas, dirigido a las ayudas de la Comunidad Autónoma para la cooperación y desarrollo de los países menos favorecidos (Decreto 127/90). Anteriormente (Decreto 18/90), se había creado la Comisión gestora del fondo para la cooperación y ayuda al desarrollo del tercer mundo, así como una comisión técnica de apoyo y asistencia.

En materia de vivienda, puede hacerse alusión al Decreto 189/90, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, con pretensiones de fomento de esta operación, en llamada a la colaboración de las Administraciones forales y locales; un plan de medidas financieras y de unificación del régimen jurídico de las viviendas sociales,

con igual apelación a convenios con los correspondientes municipios (Decreto 167/90); similar sentido de fomento, posee el Decreto 166/90, de medidas financieras en materia de vivienda; la regulación del procedimiento del control de calidad de la ejecución de obras de edificación y urbanización (Decreto 295/90), así como es reseñable, la disposición que regula los derechos de tanteo y retracto en favor de la Administración autonómica en la primera y posteriores transmisiones de viviendas de protección oficial (Decreto 140/90).

Aunque encuadrable en un plano de estricto sentido subvencional, pienso que es pertinente citar sendas disposiciones por las que se regulan el procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes al turno de oficio de los procuradores de los tribunales (Decreto 282/90), y al mismo turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido o preso (Decreto 200/90).

En la materia deportiva, debe aludirse al Decreto 265/90, por el que se reguló la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas; la extensa regulación del deporte escolar (Decreto 160/90); la ordenación de registro de asociaciones y federaciones deportivas del País Vasco (Decreto 94/90).

En tema tan peliagudo como el juego, se crea el Consejo vasco de juego, así como el registro de juego de la Comunidad Autónoma (Decreto 142/90).

Finalmente, también podía hacerse referencia a diversas disposiciones en materia de tasas en puertos vascos, caza y pesca, emisión de deuda pública, industria y transportes. Pienso con todo, que la mención expresa a determinadas normas por áreas sectoriales, cubre el abanico de aquellos que alcanzan una mayor importancia y proporcionan de forma suficiente una visión de conjunto de este espacio normativo.

C) ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN

En cuanto a la gestión administrativa, las páginas del Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma revelan una intensa actividad de lo que se denominó globalmente como actividad de fomento. Las prácticas promocionales de las diversas Consejerías, por medio de becas, subvenciones directas e indirectas, premios, etc., alcanzan un grado notable, explicable en razones de vísperas electorales, o si se quiere, de necesidades impuestas por tamaño evento. Falta una estadística que explicita la entidad, cuantitativa al menos, de esta política departamental, que repito, es ampliamente mayoritaria en las páginas del Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

Con semejante voluntad a la existente en el anterior epígrafe, reseñaré determinadas notas deducibles de este contexto, especialmente por su valor sintomático y explicativo, situadas en este plano de la estricta acción administrativa. Destacaría así, la práctica ausencia de convenios entre la Administración autonómica y las instancias centrales, en las concretas páginas del B.O. de la C.A. En este órgano de publicidad, sólo he podido encontrar una Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo legislativo, de 4 de julio, que alude a esta materia: por dicha Orden se dispone la publicación del Convenio de cooperación para una exposición

sobre Henri Moore, entre el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno vasco y el Ministerio de Cultura.

Digno de destacarse es la efectiva puesta en marcha de diversas instituciones, reactivadas el año precedente, y que en este año han realizado una labor positiva; me refiero al Ararteko o defensor del pueblo en la Comunidad Autónoma; al Consejo Social como órgano universitario y al Tribunal de Cuentas del País Vasco.

Puede también aludirse a la normalidad en la aplicación de la cooficialidad de la Administración Pública, virtualizada en la implantación de los perfiles lingüísticos correspondientes a los puestos de trabajo, sin que se perciban reacciones contradictorias, con una determinada excepción sindical; panorama del que naturalmente hay que excluir a la Administración periférica del Estado, que permanece impermeable a exigencias lingüísticas constitucionales o estatutarias.

En cuanto a los movimientos pendulares en pro de una reforma o modernización administrativa, perceptibles en otras Administraciones, no parece que sus ecos hayan llegado, para bien o para mal, al ámbito de las Administraciones autonómicas, forales y locales del País Vasco. La ausencia de normas de alcance en esta materia desde la ya lejana ley de Gobierno (1981), obliga a meditar sobre una situación paralela a la existente en la policía autónoma: primero se produce un desarrollo de la institución, a través de un potente despliegue; después, comienza la reflexión sobre la propia institución, mediante la proyección, aún no plasmada, de la norma general ordenadora. La praxis administrativa sigue su curso, sin mayores problemas.

3. Conflictos institucionales

El Tribunal Constitucional ha seguido protagonizando una parte substancial de las colisiones entre las Administraciones central y autonómica, en número similar a años precedentes. Sus decisiones son dispares en cuanto a su contenido y resolución; destacan las siguientes.

La sentencia 56/1990, de 20 de marzo, que puso fin a los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Parlamento de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se han mencionado las secuelas de esta sentencia, que se limitó a declarar la inconstitucionalidad parcial de un precepto de la citada ley orgánica; la controversia sobre la consideración de cuerpos nacionales de los funcionarios integrados al servicio de la Administración de Justicia y las competencias encomendadas al gobierno de la nación, en presunto detrimento de los Ejecutivos de las Comunidades Autónomas, connotarán un claro significado rupturista en el ámbito del gobierno vasco, tal como se indicó con anterioridad.

Hay que destacar también, en diferente sentido, la Sentencia 86/90, de 17 de mayo, en conflicto positivo de competencia, promovido por el Gobierno de la nación, en relación a la Orden de 30 de mayo de 1985 del

Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, por la que se establecían normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de educación general básica del País Vasco, sentencia que declaró que la titularidad de la competencia ejercida por dicha orden, correspondía al Gobierno Vasco.

La Sentencia 96/90, de 24 de mayo, en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento y el Consejo ejecutivo de Cataluña, la Junta de Galicia y el Consejo de Gobierno del País Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se reducirá a declarar inconstitucional el párrafo 2º de la disposición final undécima de dicha ley.

La Sentencia 57/90, de 29 de mayo, desestimó un recurso de amparo interpuesto contra un Decreto foral de la Diputación foral de Vizcaya, sobre homologación funcional y laboral del personal transferido desde las Instituciones comunes al territorio histórico de Bizkaia.

Igual suerte corre otro recurso de amparo interpuesto por los Decanos de los Colegios de abogados del Señorío de Bizkaia, de Alava y de San Sebastián, contra un acuerdo presunto del Consejo de Ministros, denegatorio de solicitud de dación de medios materiales y personales para las Administraciones de Justicia en el País Vasco. En doctrina discutible, si bien de innegable importancia, se rechazó dicha dación.

En cambio se otorgó el amparo en la Sentencia 119/90, de 21 de junio, en recurso interpuesto por los diputados electos de HB contra la decisión del Presidente del Congreso de Diputados, relativa a la fórmula de acatamiento a la Constitución.

Por último, la Sentencia 133/90, de 19 de julio, en recurso promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, en relación con determinados anexos de 24 de marzo de 1989, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba el plan básico de emergencia nuclear, que estimó el recurso en una mínima parte.

En cuanto a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos este año, se ha hecho referencia a los planteados por el Gobierno del Estado contra la ley de ordenación del territorio y la de cámaras agrarias del País Vasco.

En conflictos positivos de competencias planteados en este mismo año, puede aludirse a los interpuestos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca y se dictan normas al respecto; contra el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; contra la Resolución de 21 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, en materia de seguridad laboral (homologación de herramientas); contra la Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, en materia de homologación industrial; contra la Resolución de 18 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Industria, en materia de homologación industrial; contra la Orden de 2 de

noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos; contra el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En cuanto a la conflictividad planteada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre las instancias centrales y autonómicas, señalaré las más significativas del año 1990, haciendo notar que se siguen trasluciendo las consecuencias de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 15 de abril de 1989, en recurso interpuesto por la Administración del Estado contra el acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa, sobre incentivos fiscales a la inversión. La sentencia, que había desestimado el recurso, dado que «si los Territorios Históricos tienen competencia para regular y establecer su régimen tributario, pueden regular sus tributos de forma distinta a la del Estado, la única limitación es que la legislación autonómica tiene que respetar los principios de solidaridad, coordinación y armonización fiscal» señalados en la Ley del Concierto económico; y dado que «no parece razonable pensar que la norma impugnada establezca privilegios por el hecho de conceder beneficios fiscales distintos a los del Estado», ni tampoco se vulneran otros preceptos de la ley del concierto económico, se declara taxativamente fundada a Derecho tal acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa.

Otro recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración del Estado contra el Decreto foral de 27 de mayo de 1986, por el que se disponía la emisión de deuda de la Diputación foral de Bizkaia, formalizada en pagarés forales por un importe máximo durante 1986, de 10.000 millones de pesetas; así como contra la Orden foral 937/1986 de 28 de mayo. Las sentencias del Tribunal Superior de justicia del País Vasco 31 y 32 de 5 de febrero de 1990, concluirán en que «la inadecuación a dicho régimen legal (Ley de Territorios Históricos) de la normativa dispuesta en el Decreto y en la Orden forales recurridos es palmaria, ya que se dispone una actividad de emisión de deuda pública que, si bien se presenta con el carácter de operación de tesorería, no se atiene a la finalidad específica a la que se ha hecho mérito y se extiende en su duración, dieciocho meses, más allá del plazo máximo de reembolso», razón por la que se declara la disconformidad a derecho y subsiguiente anulación del Decreto y la Orden foral.

Preciso es señalar, por aludir a otro espacio de confrontación, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3), de 3 de abril de 1990. Se trataba de un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sestao contra una norma de las Juntas Generales de Bizkaia que establecía que fueran impugnables en vía económico-administrativa, los acuerdos de aplicación y efectividad de tributos y las denegaciones de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de dichas corporaciones en materia de presupuestos, imposición de tributos y aplicación y modificación de ordenanzas fiscales. Dada la supresión de la fiscalización de los Tributos económico-administrativos por la Ley de Bases de Régimen Local (arts. 108 y 113) y el texto refundido (arts. 190.4 y 192), devenía necesario examinar la situación específica, vía concierto económico, propia del País Vasco en esta materia.

En dicho plano, el Tribunal Supremo pone de relieve que «la evolución de la competencia y funciones de los Tribunales económico-administrativos forales ha sido paralela a la competencia y funciones atribuidas a los Tribunales de esta misma naturaleza en el resto del Estado... (y dado que) en el presente caso no nos hallamos ante uno de tales "derechos históricos" que afecta a la libertad e independencia del Pueblo Vasco (sic)..(puesto que) esta autonomía (local) proclamada constitucionalmente es incompatible con una intervención de la administración mediante la cual se apruebe o rechace un acuerdo de una Corporación local mediante la que se apruebe un presupuesto, imponga un tributo o se apruebe o modifique una ordenanza fiscal... (por todo ello) no procede admitir la intervención de los Tribunales económico-administrativos para conocer en lo referente a materias de aplicación y efectividad de tributos, pudiendo agregarse a lo ya dicho que supondría el establecimiento de un régimen de desigualdad al someter a los Municipios del País Vasco a un régimen ya desaparecido para el resto de los Municipios del Estado». En consecuencia, se anula el correspondiente precepto de la norma foral por atentar contra la autonomía local.

En otro ámbito, esta vez de conflictividad antiinstitucional, es destacable el planteado con ocasión de la autovía de enlace entre Guipúzcoa y Navarra. Un eco de esta contraposición entre fuerzas democráticas y la organización ETA, llega al Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (16 de noviembre), al publicarse la norma foral de Guipúzcoa, de 8 de octubre, por la que se arbitran medidas relacionadas con la construcción de la autovía de enlace con Navarra, disposición que tiende a establecer una serie de ayudas con las que hacer frente a los atentados terroristas originados con motivo de la citada autovía.

4. El debate programático del nuevo gobierno autónomo

Realizadas las elecciones del 28 de octubre, el PNV, al que se sumará con posterioridad EE, establecen un programa conjunto de gobierno, prontamente ofertado al PSE-PSOE. Sin entrar en juicios de valor de las propuestas-exigencias planteadas, ni tampoco realizando una reflexión del punto final del largo proceso de culminación del debate, sí que puede resultar de interés la mención de los aspectos esenciales presentados por los dos primeros partidos, y no aceptados por el PSE-PSOE; y ello en cuanto trazan con nitidez el futuro inmediato y a medio plazo, desde el prisma de la reivindicación autonómica. En torno a estos parámetros se articularán el nivel material de requerimiento, de confrontación y de posible acuerdo, durante el próximo periodo, con referencia a la consecución de determinados objetivos respecto de las instancias centrales. La referencia a la prensa diaria del 9 de diciembre, nos sirve para los siguientes datos.

Son cinco los bloques de reivindicación y de discrepancia; me limitaré a su simple alusión, sin entrar en el peliagudo aspecto de su justificación o no pertinencia. Comenzando en este plano por la petición de transferencia del personal de la Administración de Justicia, duramente afectada por la Sentencia del Tribunal Constitucional varias veces citada; se requería desde la pretensión vasca, «una solución política del asunto».

Siguiendo con la creación de un ente financiero dependiente de la Comunidad Autónoma, «que centralizaría los depósitos de los coeficientes

técnicos de caja de las Cajas de ahorro y cooperativas de crédito vascas»; desde esta perspectiva, «lo único que se precisa de la Administración central es la autorización para asumir esos depósitos en estrecha coordinación técnica con el Banco de España, y para actuar en los mercados financieros organizados para la gestión de sus recursos».

El tercer punto material se centró en la petición de la participación de la Comunidad Autónoma en los procesos de decisión que afectan el sector público en Euskadi; como menciona el Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Legislativo del Gobierno autónomo, «se trata de participar en los procesos de adopción de las decisiones estratégicas que pueden afectar de forma importante al desenvolvimiento futuro de estas empresas y al mantenimiento de los puestos de trabajo».

El cuarto se refiere al difícil tema de la Seguridad Social, cuya transferencia se predicaba que debía hacerse de forma coherente con el concierto económico, admitiendo la necesaria solidaridad, garantizada mediante la legislación básica del Estado, su alta inspección de la gestión, la presencia y participación de la Administración central en el control de esa gestión económica, y el acuerdo para que los déficits o superávits entre lo recaudado y lo gastado, respondan al principio de solidaridad con el resto de Comunidades del Estado español.

Por último, se solicitaba la transferencia del INEM, puesto que «no puede entenderse una política de formación profesional ocupacional si no está absolutamente ligada al problema del empleo y del desempleo».

Cuando finalizaba el año 1990, las incógnitas del nuevo gobierno todavía no estaban despejadas. Finalizaba así un año transitorio en cuanto a las instituciones, de relativo frenazo en el desarrollo autonómico, de ruptura de un consenso, de hartazgo difícil mantenimiento, en cuanto a la realidad política. La coyuntura puede decirse que ha sido el elemento prevalente en el espacio temporal analizado.

IV. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carles Viver i Pi-Sunyer

A lo largo de 1990 el Tribunal Constitucional (TC) ha dictado 25 sentencias relativas al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y 4 en las que se cuestiona la constitucionalidad de actuaciones autonómicas por otros motivos. Estas cifras son prácticamente idénticas a las de años anteriores. Sin embargo, debe advertirse que 10 de estas sentencias se refieren a cuestiones sustancialmente iguales a otras ya resueltas y el Tribunal se limita a hacer una remisión a los fundamentos jurídicos contenidos en las mismas.

La mayor parte de las sentencias tienen por objeto actuaciones realizadas en 1984 y 1985 con lo que puede afirmarse que el retraso de la jurisprudencia constitucional en esta materia va incrementándose.

Por la importancia del objeto del conflicto destacan las sentencias relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial (STC 56/90), a la Ley de Demarcación y Planta Judicial (STC 62/90), a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 (STC 96/90) y a la Ley de Aguas de Canarias (STC 17/90). Las sentencias sobre las Leyes de Reordenación Universitaria Canaria se refieren a una cuestión especialmente conflictiva en esa Comunidad (STC 106/90 y 132/90). La STC 150/90 relativa a la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid de diciembre de 1984, que establecía un recargo del 3% sobre la cuota líquida del IRPF, resuelve una cuestión que en su momento también fue muy polémica, pero que al pronunciarse la sentencia había perdido ya gran parte de su trascendencia política al haber declarado las instituciones autonómicas que no darían efectividad a la ley. Por último, hay una serie de sentencias que se refieren a uno de los problemas más graves que tiene planteado en la actualidad el Estado de las autonomías: la falta de traspasos de bienes y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas (STC 150/90, 178/90, 179/90, 193/90 y 201/90).

No se observan cambios sustanciales en la doctrina establecida por el Tribunal en esta materia en años precedentes. Por ejemplo, reitera sus tesis sobre la potestad expropiatoria de las Comunidades Autónomas (STC 17/90), sobre la facultad de las mismas para establecer sanciones administrativas (STC 17/90), sobre el alcance del artículo 139.1 (STC 17/90), sobre la lealtad constitucional (STC 46/90 y 96/90) y el deber de colaboración y auxilio (STC 96/90, 133/90), sobre bases, coordinación y alta inspección en materia de sanidad (STC 54/90), sobre las relaciones internacionales (STC 54/90), sobre la inidoneidad de los Estatutos para transferir competencias (STC 56/90), sobre el carácter concurrente de las «competencias lingüísticas» (El Estado regula las lenguas que pueden utilizarse en la relación ciudadanos-poder judicial, sin perjuicio de que las CCAA puedan regular «el alcance inherente al concepto de cooficialidad», STC 56/90), sobre el principio de unidad del orden económico (STC 64/90, STC 177/90) y el test para determinar si una actuación conculca el límite de la libre circulación de

personas y bienes (STC 64/90), sobre el carácter general de la planificación contemplada en el artículo 131 de la Constitución (STC 96/90).

Igualmente reitera su interpretación extensiva de las competencias estatales relativas a la ordenación general de la economía (STC 96/90, 177/90), que deduce del artículo 149.1.13 y que habilita al Estado para realizar una amplia actividad de coordinación y de ejecución (STC 96/90). En ámbito material de la planificación del sector naval, el Tribunal recuerda la doctrina según la cual las Comunidades Autónomas pueden adoptar «dentro del marco de las directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas sino complementarias, concurrentes o neutras» (STC 177/90). En suma, en este ámbito material el TC acepta la duplicidad entre las actuaciones estatales y las autonómicas, es decir, acepta la posibilidad de que desde dos títulos diferentes pueda realizarse el mismo tipo de actividad pública sobre el mismo tipo de actividad social. Asimismo, califica el establecimiento y la llevanza de Registros administrativos como competencias instrumentales (STC 191/90) y reafirma la tesis que la competencia estatal de colaboración en materia de denominaciones de origen no convierte estas competencias en concurrentes, ni en compartidas, ni atribuye al Estado una competencia de coordinación (STC 211/90).

Entre las sentencias que admiten la duplicidad competencial merece especial atención la 54/90 que reitera la configuración de la seguridad pública como competencia indistinta o concurrente supletoria, que como tal actúa cuando las competencias autonómicas y las demás competencias estatales aplicables resultan insuficientes para garantizar esa seguridad. Concretamente, después de proclamar el carácter concurrente de la competencia autonómica de sanidad y la estatal sobre seguridad pública (en materia de inspección y control del comercio de productos estupefacientes y psicotropos), añade que «para que este título concurrencial (del Estado) pudiese desplazar o eliminar la competencia específica que la Comunidad Autónoma tiene en virtud de un título directo, sería necesario... demostrar o al menos argumentar, la necesidad imprescindible de que ello fuese así, por resultar insuficientes para garantizar la seguridad pública el ejercicio de alta inspección que... posee el Estado». Este tipo de concurrencia y los efectos de desplazamiento no están explícitamente previsto en el bloque de constitucionalidad (BC).

Por último cabe destacar la configuración del artículo 149.1.1 como límite al ejercicio de las competencias autonómicas que impide la «introducción de divergencias irrazonables y desproporcionadas» en las condiciones básicas de igualdad de los españoles (STC 191/90).

También continúa la tendencia, cada vez más acentuada, a preservar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas, mediante sentencias interpretativas que aplican el principio de interpretación conforme. Este es sin duda un recurso plenamente admitido, aunque su utilización en el ámbito del reparto competencial posiblemente debe ser más prudente que en otros ámbitos puesto que aquí no se contrasta la voluntad de un legislador con lo establecido en la Constitución, sino la diferente interpretación que dan dos legisladores de sus ámbitos de actuación a tenor de lo establecido en el BC. Un ejemplo claro, en el que sin embargo no se favorece la pretensión estatal sino la autonómica, lo constituye la STC 17/90, en la

que, contra lo mantenido en otras sentencias, el Tribunal considera que una ley autonómica puede reproducir lo establecido en una ley estatal, aunque la Comunidad carezca de competencia para regular la materia de referencia, siempre que se limite a reiterar exactamente lo establecido por la ley estatal. Debe llamarse la atención respecto de la proliferación de este tipo de sentencias, ya que pueden complicar la interpretación y aplicación de las normas «interpretadas» por el TC, sobre todo si esta interpretación no se incorpora de forma clara y sintética en el fallo.

Respecto al alcance concedido a los conflictos constitucionales de competencias, el Tribunal sí apunta la intención de realizar un cambio de orientación en la línea seguida hasta ahora. Así se advierte explícitamente en la STC 54/90 en la que se afirma que la extensión dada hasta la fecha en este tipo de procedimientos respondía a la necesidad de «facilitar... la definitiva implantación del modelo de distribución territorial del poder que nuestra Constitución ordena... (Sin embargo) la necesidad de definir, incluso *a priori*, los ámbitos competenciales... (no) se presenta hoy con la misma urgencia que en los primeros tiempos de la actuación de este Tribunal». El TC advierte que en el futuro no podrán ser objeto de conflicto actos de iniciación o de trámite de un procedimiento administrativo o simples Circulares (STC 54/90).

La desestimación de los conflictos relativos a la falta de traspasos de bienes y servicios, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, puede responder a la voluntad de realizar el cambio de orientación anunciado (STC 150, 178, 179, 193 y 201/90). Es cierto que en estos supuestos el TC difícilmente hubiera podido activar la ejecución de los traspasos cuestionados (se exigen ponderaciones materiales en los que el Tribunal difícilmente puede entrar; las Comisiones de traspasos son órganos mixtos —Estado-CA— que adoptan decisiones por mutuo acuerdo, con lo que no puede obligarse a ningún ente a efectuar el traspaso de forma unilateral; etc). Pero no cabe duda que el Tribunal hubiera podido tener una posición más activa (por ejemplo, declarando la titularidad de la competencia relativa al objeto del litigio, etc.), en una cuestión de tan notable trascendencia y a la que no puede negársele la posibilidad de obtener una solución o un principio de solución jurisdiccional.

En cualquier caso, debe advertirse que el giro hacia una restricción del ámbito de los conflictos competenciales no le lleva al Tribunal a exigir que los conflictos o los recursos se limiten a los casos de *vindicatio potestatis*: a través de los conflictos competenciales las Comunidades Autónomas pueden reaccionar frente a cualquier interpretación de los Estatutos de Autonomía que implique una alteración del mismo, ya que estas normas constituyen la primera de las garantías de la autonomía (STC 56/90).

Entre los criterios que sirven de parámetro para delimitar el alcance de las materias competenciales continúan jugando un papel destacado los relativos al interés supracomunitario, a la necesidad del tratamiento uniforme en todo el territorio estatal, etc. Por ejemplo, recurre a este criterio para delimitar el alcance de las competencias ejecutivas autonómicas relativas a la administración de la Administración de Justicia y a la delimitación de las competencias entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (STC 56/90, 62/90). Igualmente, la

afectación o no del interés nacional y la necesidad o no de una actuación unitaria sirven de base para delimitar las competencias estatales y autonómicas en materia de protección civil (STC 133/90). Como sucede en otras muchas sentencias de este tipo, existen votos particulares —incluso del Magistrado ponente— discrepando del resultado de esta ponderación. Este hecho no puede sorprender habida cuenta el alto grado de subjetivismo y aleatoriedad que entraña en este tipo de valoraciones.

Tan sólo en una Sentencia, y a instancia de la parte recurrente, el Tribunal, en su proceso de interpretación y aplicación de los preceptos que atribuyen competencias, parte de la configuración que tenían las materias objeto de litigio en la legislación del momento en el que se elaboraron la Constitución y los Estatutos (STC 211/90). Este es un punto de partida que, sin duda, puede contribuir a dar mayor objetividad a los procesos de razonamiento seguidos en la interpretación de las normas competenciales.

El Tribunal continúa manteniendo la doctrina de la prevalencia de los actos de ejercicio de las competencias estatales sobre los actos de ejercicio de las competencias autonómicas o, dicho de otra forma, la necesidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias respetando lo establecido por el Estado al ejercer las suyas propias. Esto no sólo respecto de los actos que tienen una supremacía lógica sobre los actos autonómicos (los que contienen las bases, las medidas de coordinación, etc. relativa a una materia —STC 75/90— o la alta inspección en materia de sanidad que «puede condicionar el ejercicio de la competencia de inspección directa de la Comunidad Autónoma» —STC 54/90—), sino en general respecto de todos los actos de ejercicio competencial [«Cataluña al ejercer su competencia exclusiva en materia de producción agrícola ha de respetar, en lo que en esa materia incida en la sanidad exterior, las competencias del Estado» —STC 192/90—; en los supuestos en los «que entra en juego el interés nacional... la norma estatal (dictada en materia de seguridad pública) deberá delimitar la competencia autonómica (sobre protección civil), según lo impongan las lógicas exigencias de una coordinación y, en su caso, una dirección unitaria de las distintas Administraciones» (STC 133/90)].

Adviértase bien que no se trata de afirmar que en los casos concretos enjuiciados «prevalece» el título competencial del Estado. No se trata de «prevalencia» entre títulos (cosa que, en rigor, no puede darse en nuestro ordenamiento), sino de prevalencia entre actos de ejercicio perfectamente legitimados desde el punto de vista de la titularidad competencial. Esta es una cuestión doctrinalmente poco estudiada pero efectivamente aplicada por los Tribunales, en especial por la jurisdicción ordinaria. Es, además, una cuestión que, sin duda, irá adquiriendo cada vez mayor relieve práctico. Una buena parte de los conflictos no afecta tanto a la titularidad cuanto al ejercicio competencial: el Estado o una CA, actuando dentro de su competencia, pueden interferir ilegítimamente competencias ajenas. En la resolución de estos conflictos no debe producirse traslado de titularidad, sino anulación de una actuación y necesidad de volver a realizar los actos de ejercicio respetando las competencias ajenas. Para hacer este juicio deben utilizarse una serie de tests en los que una de las variables a tener en cuenta es, sin duda, el carácter compartido o exclusivo de las competencias en cuestión (puesto que, en el primer caso, la prevalencia de los actos de

ejercicio estatales es más fuerte que en el segundo); debe tenerse en cuenta igualmente, aquí más que en los conflictos entre Tribunales, el criterio de no vaciamiento o, mejor, de actuación dotada de un mínimo de coherencia y globalidad; criterios interpretativos de balanceo; etc. Sin embargo, por el momento tanto el TC como el TS parecen partir de la premisa de la prevalencia generalizada de los actos de ejercicio estatal sin otro tipo de consideraciones.

Sin embargo, en una sentencia —STC 17/90— el Tribunal advierte que la legislación estatal no puede actuar como parámetro de constitucionalidad ni como límite de los actos de ejercicio de las competencias autonómicas —salvo la definición estatal del dominio público hidráulico—. No obstante, debe advertirse que en este caso, la ley estatal que se aducía como límite de las competencias autonómicas ya había sido declarada inconstitucional en sentencia precedente.

Asimismo, cabe observar que, como ya sucediera en años anteriores, el Tribunal en varias sentencias exhorta al legislador a cuidar la técnica legislativa (STC 46/90, 150/90). Incluso en una de ellas los errores técnicos y la consiguiente inseguridad jurídica se convierten en el criterio determinante a partir del que se produce la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal (STC 46/90).

Igualmente, cabe notar el alcance atribuido en la STC 62/90 a la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la Constitución, ya que habilita al Estado para actuar provisionalmente una competencia autonómica —la fijación de la capitalidad de los partidos judiciales, en tanto las Comunidades no hayan dictado la correspondiente disposición— al objeto de «evitar un vacío en el sistema normativo del Estado autonómico».

Finalmente, en relación con la STC 140/90 pueden destacarse dos datos de cierto relieve: primero, la aceptación de que los derechos históricos de los territorios forales reconocidos por la Disposición Adicional primera de la CE pueden modular la reserva competencial del Estado del artículo 149.1 y, segundo, la consagración de un nuevo ejemplo de competencia básica estatal que, a pesar de habersele atribuido este carácter, no tiene aplicación en todo el territorio estatal: lo básico puede no ser sinónimo de «denominador común de aplicación uniforme» o, en otras palabras, lo básico en una parte del territorio estatal puede no serlo en otra parte.

2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Carles Viver i Pi-Sunyer

Las CCAA son parte en aproximadamente 80 de los recursos resueltos por el Tribunal Supremo (TS) entre julio de 1989 y junio de 1990. De esta jurisprudencia cabría destacar los siguientes extremos:

A) Recursos contra actuaciones estatales

Continúan siendo muy pocas las sentencias que resuelven recursos planteados por las CCAA contra actuaciones del Estado. De ellas, sólo en cuatro ocasiones se cuestiona la titularidad de la actividad estatal impugnada. En otras cinco el motivo de la impugnación estriba, simplemente, en una presunta violación de preceptos constitucionales o legales que no distribuyen competencias. En ellas no se cuestiona la actividad estatal por invasión de competencias ni por interferencia ilegítima de competencias autonómicas, sino por otros presuntos vicios de constitucionalidad o de legalidad.

Se trata, además, de sentencias de poco relieve, tanto por la entidad del objeto del recurso, como por la doctrina jurisprudencial sentada.

Así, respecto a las sentencias que abordan cuestiones competenciales: en la primera (R. 851/90), subyace la cuestión de la titularidad para designar al Vocal técnico del Jurado provincial de Expropiación de Vizcaya (el TS la atribuye a la CA, argumentando que la Administración autonómica es la titular de la potestad expropiatoria ejercitada). En la segunda (R. 4001/90), se plantea la posible invasión de competencias autonómicas por parte del RD que establece el pago en papel del Estado de determinados gastos relacionados con la inspección técnica de vehículos (el TS desestima el recurso argumentando que, aunque la ITV corresponde a la CA, el pago objeto del litigio corresponde a una tasa derivada de la anotación en el Registro de la D.G. de Tráfico del Estado). La tercera sentencia (R. 4398/90), se refiere a la autorización para celebrar un Campeonato de España de Tamashiwari en Bilbao (el TS sostiene que la competencia no corresponde al Gobernador civil, puesto que no se trata de una actividad de policía, sino de fomento del deporte; considera que en esta materia existe una concurrencia de competencias autonómicas y estatales y la atribuye al Estado debido al carácter supracomunitario del campeonato en cuestión). Por último, mayor relieve tiene la STS 4704/90 en la que se debate la titularidad para adoptar determinadas medidas relacionadas con la seguridad y salvamento de buques. La CA de Asturias basa su actuación en la competencia sobre protección de los ecosistemas marinos. El TS advierte que esta competencia no puede enervar ni anular la que posee el Estado «en orden al salvamento del buque y a la protección de la navegación marítima, prevista en el artículo 26 de la Ley de 24 de diciembre de 1962» y añade que la competencia autonómica sobre medio ambiente, a tenor del Estatuto

de Autonomía, se ejerce en los términos que determinen las leyes y los reglamentos estatales. Concluye su razonamiento con la advertencia de que «en todo caso», en virtud del artículo 149.3 CE, las normas estatales prevalecen sobre las autonómicas. Volveré al final sobre la cuestión de la prevalencia de los actos de ejercicio de las competencias estatales puesto que constituye una de las constantes de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las sentencias en las que no se cuestiona directamente la titularidad de la actuación estatal impugnada se refieren: a) al presunto incumplimiento de un requisito procedimental en la imposición de una sanción al Hospital Provincial de Madrid por aplicación de tarifas sin autorización (R. 5740/89); b) al no emplazamiento de varias CCAA afectadas por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo que convocó pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de médicos titulares (el TS reconoce que las CCAA recurrentes tenían derecho a intervenir en la convocatoria, pero desestima la pretensión por no existir indefensión) (R. 6367/89); c) a un recurso en el que el Gobierno Vasco impugna un R.D. sobre ferias comerciales e internacionales por falta de cobertura legal (el TS desestima el recurso); d) a una Orden del Ministerio de Cultura en la que se exige la traducción castellana de los guiones de películas escritos en otras lenguas oficiales para poder optar a subvenciones estatales (para el TS la exigencia no supone discriminación de la lengua catalana, porque la cooficialidad de las lenguas autonómicas se reduce al territorio autonómico, ya que el castellano es la única lengua de la que se impone el deber de conocimiento —cita la STC 84/1986— y es la lengua oficial para los documentos que deben surtir efectos fuera del territorio autonómico) (R. 2890/90); e) por fin, mayor trascendencia práctica puede tener la doctrina establecida en la sentencia R. 4936/90, que confirma la sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso presentado por la Generalidad de Cataluña contra el acuerdo de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que denegaba una transferencia de fondos. El acto impugnado pretendía basarse en las Normas de Gestión y Contabilidad aprobadas por el Consejo de Ministros de 29-1-82. Estas Normas establecen que las transferencias mensuales de fondos a las CCAA dejarán de efectuarse cuando el importe de la recaudación de tributos cedidos exceda de los pagos pendientes de realización hasta el fin de ese año. El Abogado del Estado sostenía que la cesión del tributo puede conllevar una defectuosa gestión que provoque una excesiva carga para el erario público. El TS afirma que las Normas de Gestión no condicionan la transferencia a un concepto tan ambiguo como es el de la correcta gestión del tributo cedido o su potencial recaudación y, además, el propio Tribunal en sentencia de 25-11-85 ya había anulado los efectos que para la Generalidad pudieran tener las referidas previsiones de las Normas de Gestión y Contabilidad.

B) Recursos contra actuaciones de las Corporaciones locales

Otro bloque de sentencias se refiere a actuaciones de las Corporaciones locales. Pueden agruparse del siguiente modo:

a) Actuaciones impugnadas por una CA por presunta violación de la legalidad sin repercusión directa en las competencias autonómicas

(R. 5825/89, R. 1317/90: concesión de licencias de obras por defectos de legalidad).

b) Actuaciones impugnadas por exceso en el ejercicio de una competencia local, con interferencia o menoscabo ilegítimo del ámbito competencial autonómico (R. 3404/90: otorgamiento municipal de una licencia de apertura sin el informe preceptivo de la CA y R. 8191/89: información a un particular sobre las condiciones de edificabilidad de un solar determinado); para el TS, en este caso la simple «integración de materias de plena competencia municipal en un conjunto dentro del cual también el Estado o las CA tengan competencias» no conlleva automáticamente un menoscabo o interferencia que obligue a la anulación del acto impugnado.

c) Actuaciones impugnadas por un particular o por una CA por invasión de competencias autonómicas. Este es el caso de la sentencia que reconoce la competencia autonómica para fijar arbitrios no fiscales sobre máquinas de juego en virtud de su competencia en materia de casinos, juegos y apuestas y, en consecuencia, anula los acuerdos municipales impugnados (R. 8378/89).

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal: a) al anular una tasa municipal sobre «estación de autos» por corresponder la actuación a la competencia a la CA en materia de transportes intracomunitarios (R. 1062/90); b) al anular el acuerdo de un Ayuntamiento de modificación de un Plan General de Ordenación urbanística por corresponder esta actuación a la competencia a la CA en materia de ordenación del territorio y urbanismos (R. 1151/90) y c) al anular un proyecto municipal de delimitación del suelo urbano (R. 4828/90). En cambio, frente a la pretensión de un particular que impugna la denegación municipal de una licencia de obras, el TS niega la competencia autonómica sobre esta actuación —que sería contraria, dice, al principio de autonomía municipal y al art. 22 de la LBRL— (R. 4612/90).

C) Recursos contra actuaciones de las CCAA

Por fin, un tercer grupo de sentencias tiene por objeto actuaciones de las CCAA. Este es, sin duda, el bloque más numeroso de sentencias. Pueden agruparse del siguiente modo:

a) Un primer conjunto dilucida la titularidad de la actividad recurrida. De las mismas cabe destacar:

Una serie de sentencias en las que los particulares recurrentes impugnan declaraciones de incompetencia de las propias CCAA. Así, la sentencia que analiza la declaración de incompetencia de la Generalidad valenciana para pronunciarse sobre una petición indemnizatoria por jubilación forzosa de un funcionario y que el TS atribuye al Estado al considerar que se trata de la aplicación de un artículo de la Ley 30/1984 calificado como básico ex artículo 149.1.18 (R. 6996/89). En sentido parecido, la sentencia que reconoce la incompetencia de la Generalidad de Cataluña para abonar las cantidades derivadas del contrato de mantenimiento de unas instalaciones hospitalarias. El TS atribuye el cumplimiento de estas obligaciones al INSALUD en

atención a que el Decreto de Traspaso de funciones de este organismo a la Generalidad así lo preveía respecto a las obligaciones vencidas con anterioridad a los traspasos (R. 8311/89). En cambio, en otros dos casos el TS resuelve a favor de los recurrentes porque la CA se subrogó en los conciertos firmados por el INSALUD en virtud de los RD de transferencias (R. 3406/90 y 4383/90). Por fin, en R. 4904/90 el TS establece que la Generalidad de Cataluña se ha subrogado en la obligación asumida por el Estado de iniciar el expediente expropiatorio de una finca situada en el yacimiento arqueológico del Teatro romano de Tarragona.

Dentro de este bloque de sentencias, otro grupo hace referencia a recursos en los que la impugnación se basa en la falta de competencia de la CA por no haberse producido las transferencias estatales de funciones, bienes y servicios. El TS reitera la doctrina de que las competencias las atribuyen los Estatutos de Autonomía, no los RD de transferencias (R. 1815/90, 2522/90 y 3638/90). Una excepción parcial a esta doctrina puede hallarse en la sentencia en la que el TS anula unas resoluciones de una Consejería de la Junta de Andalucía por las que se anulaba las pruebas convocadas por la Administración estatal para la contratación administrativa de personal. El TS afirma que la competencia corresponde a la CA, pero en este caso resultaba aplicable la ley estatal con carácter transitorio hasta la puesta en marcha de la Administración Autonómica (R. 3536/90).

De mayor relieve teórico son las sentencias en las que se dilucida la materia competencial a la que pertenecen los actos objeto de litigio. Así, la sentencia R. 6103/89 relativa a una Resolución de una Consejería de la Generalidad de Cataluña sobre legalización y autorización de las obras de ampliación de un embarcadero (en un puerto que no es de interés general). El TS afirma que la asunción por la Generalidad de la competencia en materia de puertos no obsta que quede reservada al Estado la competencia relativa a la facultad de autorizar cualquier acto de acupación del dominio estatal y añade que las decisiones de la Comunidad Autónoma sobre tal objeto deberán tomarse de acuerdo a lo establecido en la autorización estatal, siendo nulas en caso contrario. Se proclama por tanto la prevalencia de los actos de ejercicio de las competencias estatales sobre los actos de ejercicio de las competencias autonómicas.

Entre estas sentencias cabe incluir la que dirime el dilema acerca de la materia (turismo o industria) en la que deben encuadrarse las disposiciones que establecen medidas de seguridad en los ascensores de hoteles y apartamentos. El TS las incluye en la materia de industria a partir de la comprobación de la configuración histórica de estas materias y de la constatación de que nunca se ha dictado en virtud de la competencia de turismo una norma que regulara las condiciones de fabricación e instalación de ascensores.

Igualmente, en la sentencia R. 7341/89 se resuelve el recurso promovido por un particular contra una Resolución de la CA de Castilla-León relativa a un expediente administrativo tramitado contra una Entidad Aseguradora por supuestas irregularidades en el cobro de primas. El TS debe determinar si el acto impugnado pertenece a la materia de seguros —en la que la CA no tiene competencia— o a la de protección del consumidor —como alega la CA—. El Tribunal resuelve a favor de la primera opción aplicando el

principio de especialidad de la materia de seguros y atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica regulada —el cobro de primas a un asegurado—.

Por último, la sentencia R. 77/90 incluye en la competencia autonómica de ejecución en materia de Seguridad Social, la facultad de provisión de vacantes de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario (el Gobierno español ya había atendido un requerimiento de incompetencia de la propia Generalidad de Cataluña en un caso similar al presente). En cambio, a instancias de un Ayuntamiento, el TS declara que la autorización para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable no corresponde a la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo, sino que forma parte de núcleo intangible de la autonomía municipal proclamada en la Constitución (R. 940/90). En este mismo sentido, una serie de sentencias deducen de las bases estatales y de la autonomía municipal el principio de que la aprobación de las mancomunidades de municipios no corresponde a las CCAA, sino a la libre decisión de los municipios implicados (R. 7476/89, 7485/89, 7475/89 y 3410/90).

En una sentencia se debate una extralimitación no material sino funcional: la R. 2671/90 relativa a una Orden de una Consejería de la Generalidad de Valencia sobre procedimiento de autorización de establecimientos de distribución de productos zoonosanitarios. El TS anula la Orden de referencia puesto que desborda la competencia exclusivamente ejecutiva de la CA en esta materia.

b) Un segundo conjunto de sentencias relativas a actuaciones autonómicas tienen por objeto presuntas conculcaciones de preceptos constitucionales o legales, sin reivindicación de competencias estatales o locales. Así: la tramitación de un expediente sin el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica (R. 6686/89); vulneración de la autonomía universitaria al aprobar los Estatutos de una Universidad (R.600/90) o del principio de seguridad jurídica (R. 4374/90); atentado contra el principio de igualdad del artículo 14 CE (R. 1151/90); falta del dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano autonómico similar (R. 1064/90, 2901/90 y 2516/90); aprobación de planeamiento urbanístico sin emplazamiento del municipio afectado (R. 2244); vulneración de los principios igualdad y tutela judicial efectiva (R. 3768/90); aprobación de un Plan sectorial de urbanismo contrario al Plan General (R. 3812/90); incompetencia del órgano en la declaración de ocupación urgente de bienes en expropiación (R. 4007/90), insuficiencia de rango de un Decreto para declarar Parque Natural (R. 5701/90) y posibilidad de suspensión por parte de una CA de acuerdos municipales en materia de urbanismo (R. 4825/90).

De esta serie de sentencias y a los efectos de este trabajo conviene destacar, por ejemplo, la exigencia del dictamen del Consejo de Estado sólo respecto a los reglamentos que desarrollen leyes estatales (R. 2516/90).

Merece atención también la sentencia que declara nulo el artículo de los Estatutos de la Universidad de Alicante que establecía como objetivos de la Universidad el «potenciar el conocimiento y el uso de la lengua propia, valenciano según el Estatuto, académicamente catalán». El TS anula el inciso «académicamente catalán» porque, a su juicio, introduce una confu-

sión contraria a la seguridad jurídica (art. 9 CE) y porque no puede imponerse el conocimiento de una lengua —el catalán— fuera de su ámbito territorial —la CA de Cataluña—.

c) Un último bloque de sentencias relativas a actuaciones de las CCAA tienen por objeto un hipotético exceso en el ejercicio de las competencias autonómicas. Aquí cabría incluir las sentencias que afirman que las CA pueden ejercer un control de legalidad y de oportunidad sobre la actividad municipal en materia de urbanismo y, más concretamente, a través de la aprobación definitiva de planes de urbanismo (R. 947/90, 4508, 6598 y 7343). O las que abordan la cuestión de los derechos de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral Navarra y en especial la cuestión de si es de aplicación la Ley 30/1984 en virtud de su carácter básico ex artículo 149.1.18 o bien tan sólo deben respetarse los derechos adquiridos de los funcionarios en virtud de la DA 14 de la Ley que remite a la DA 1 de la CE y a la LORAFNA. El TS adopta la primera opción (R. 1787/90 y 5956/90), aunque en la segunda sentencia se emiten dos votos particulares a favor de la segunda alternativa.

Finalmente dentro de este tipo de sentencias, la R. 9474/89 nos permite analizar la cuestión que antes dejábamos planteada de la prevalencia de los actos de ejercicio de las competencias estatales. Concretamente en este caso el TS anula un Decreto de la CA de Murcia sobre medidas urgentes para la protección de ecosistemas de aguas interiores que exigía una autorización autonómica para realizar cualquier actividad en aguas interiores. El TS reconoce que la protección de ecosistemas se incluye en las competencias asumidas por la CA en su Estatuto, pero, invocando al Tribunal Constitucional, afirma que es imposible la concurrencia de dos competencias de distintos entes sobre un mismo objeto cuando el ejercicio de la competencia autonómica perturbe o se interfiera en la competencia estatal. Considera que en este caso se interfería «potencialmente» el ejercicio de las competencias estatales sobre el mismo objeto y por ello anula el Decreto en cuestión. Esta sentencia es un ejemplo, entre otros que podrían aportarse, de una doctrina extendida en la jurisprudencia constitucional y, sobre todo, en la ordinaria consistente en aceptar la prevalencia de los actos de ejercicio de las competencias estatales sobre las autonómicas, sin distinción entre los actos estatales de ejercicio competencial que tienen forzosamente una supremacía lógica sobre los actos de ejercicio autonómico (que vienen a coincidir con el ámbito de las denominadas competencias indistintas y concurrentes) y la relación que se produce entre los actos de ejercicio de competencias «exclusivas», dentro de cuya categoría cabe tener presente las excepciones a la prevalencia de los actos autonómicos que establecen los Estatutos mediante las cláusulas «sin perjuicio» a las que puede atribuirse esta función, en lugar de la de acotar ámbitos materiales. Esta no es la posición adoptada por el TS. Como he apuntado al comentar la STS R.4704/90, la jurisprudencia suele utilizar la cláusula de prevalencia del artículo 149.3 CE sin ningún tipo de matización.

Como queda dicho, este planteamiento se utiliza también en la sentencia de 24-07-89 (R. 61037/89) que establece que las decisiones de la CA en materia de puertos deberán tomarse en todo caso de acuerdo con lo establecido en la autorización estatal de ocupación, siendo nulas en caso

contrario. Algo parecido sucede en la sentencia de 28-02-90 (R. 1004/90) que, ante la incompatibilidad de lo establecido en el RD 507/1987 y la Ley Foral 18/1986 respecto al derecho a la elección de lenguas en los comicios celebrados en la Comunidad Foral, el TS declara prevalente el RD estatal, entre otros motivos, porque a su juicio al ser el régimen electoral general una «competencia exclusiva del Estado... difícilmente puede sostenerse que... vulneran los preceptos de una Ley territorial de ámbito material distinto». Prescindiendo ahora de si en estos casos concretos debía prevalecer o no la competencia estatal, debe destacarse que, del tenor literal de las genéricas afirmaciones contenidas en las sentencias, parece deducirse que para el TS ningún acto realizado por el Estado dentro de sus competencias puede interferirse en competencias ajenas —por exceso en su ejercicio—, en tanto que este efecto puede producirse en el ejercicio de actividades autonómicas dentro de su ámbito competencial, en el que siempre deben respetar lo establecido por el Estado en la actuación de sus competencias o incluso lo que «potencialmente» pueda establecer.

**V. LA COMUNIDAD EUROPEA: NORMAS
COMUNITARIAS, ESTATALES Y AUTONOMICAS**

David Tornos

1. ACTIVIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA

A) Realización del Mercado Interior

En 1990, al igual que en los últimos años, la principal prioridad de la Comunidad Europea ha seguido siendo la organización de un espacio económico común, con la realización del mercado interior europeo, junto con la del resto de objetivos definidos en el Acta Unica: cohesión económica y social, dimensión social, investigación y desarrollo tecnológico y medio ambiente.

En el ámbito del Mercado Unico, el programa del Libro Blanco de 1985 continúa erigiéndose en punto de referencia para la realización del objetivo de 1992, aún cuando el Acta Unica haya permitido el desarrollo de iniciativas legislativas en ámbitos que, en rigor, no estaban incluidos en dicho programa.

Desde la entrada en vigor del Acta Unica, los trabajos de las instituciones comunitarias se han visto agilizados por los progresos registrados en la realización de los objetivos previstos en la reforma institucional relativos al voto por mayoría cualificada y los procedimientos de cooperación interinstitucional. En la actualidad, la Comisión Europea ha podido presentar la totalidad de las propuestas legislativas previstas en el Libro Blanco, en plazos más breves que los fijados. Y el Consejo de Ministros ha adoptado, aproximadamente, las dos terceras partes de las mismas.

El Libro Blanco establece tres grandes campos de actuación: eliminación de las barreras técnicas, físicas y fiscales, en los que se observa un diferente grado de avance de los trabajos. Pudiéndose calificar de satisfactorios los progresos realizados en materia de supresión de barreras técnicas y físicas. No así en materia fiscal, campo en el que se han adoptado las decisiones políticas fundamentales que quedan sin efecto ante la falta de adopción de textos concretos de aplicación.

Los progresos más significativos en 1990, se han producido en materia de eliminación de barreras físicas. Concretamente con el enorme impulso dado en el campo veterinario y fitosanitario, en el que se han adoptado un importantísimo número de disposiciones (Reglamentos, Directivas y Decisiones).

En relación a la supresión de barreras técnicas, ámbito en el que desde el comienzo del programa para la culminación del mercado interior se han producido los mayores avances, destaca la adopción en 1990 de la Directiva 90/531/CEE por la que se amplía el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria sobre apertura de la contratación pública a los sectores previamente excluidos de la misma: agua, energía, transportes y telecomunicaciones. Junto a la adopción de dicha Directiva, se han propuesto dos nuevas Directivas relativas a los procedimientos de recurso y a los contratos públicos de servicios, que previsiblemente serán adoptadas en 1991 y culminarán la apertura de los mercados públicos.

Asimismo, en el ámbito del derecho de establecimiento, destaca la adopción de las Directivas 90/364/CEE, 90/365/CEE y 90/366/CEE, largamente esperadas, sobre el derecho de residencia.

En relación a los trabajos relativos al mercado interior cabe hacer mención, por último, de los progresos realizados en cuanto a la incorporación de la legislación comunitaria al derecho interno de los Estados miembros. Progresos alcanzados gracias a la eficacia de las medidas propuestas por el Consejo Europeo celebrado los días 21 y 22 de diciembre de 1989 relativas a la permanente transparencia de la situación de las transposiciones y a la codificación del derecho comunitario, la intensificación de los procedimientos de control e infracción por parte de la Comisión Europea, la celebración de reuniones globales o —«reuniones paquete»— con los Estados para tratar de la transposición, y el desarrollo de la cooperación administrativa entre los Estados miembros. Pudiéndose pasar en el plazo de un año, de un porcentaje de adopción efectiva de las medidas de incorporación nacionales del 30% a más de un 70%, pese a la entrada en vigor de nuevos actos, y a la preocupante situación de retraso que se observa en Italia y Grecia (si no se tomase en cuenta la situación de estos dos Estados, el nivel de incorporación ascendería al 76%).

España es uno de los Estados que han realizado un mayor esfuerzo a los largo de 1990, registrando a fin de año un nivel de transposición de normas comunitarias superior al 75%, frente al 51,7% que registraba en septiembre de 1989.

B) Cohesión económica y desarrollo regional

En el ámbito de la Cohesión y Desarrollo Regional y, en especial de la Reforma de los Fondos Estructurales se ha desplegado una enorme actividad normativa por parte comunitaria, que se plasma en la adopción de más de cien Decisiones relativas, en su mayoría, al establecimiento de los Marcos Comunitarios de Apoyo (MCA) que, como se señalaba en el *Informe* del año anterior, habían sufrido un retraso en relación a los plazos inicialmente previstos.

Por lo que respecta al caso español, en el mes de marzo, la Comisión Europea decidió el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del objetivo núm. 2 en España (Decisión 90/247/CEE), para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

En el mes de mayo, se adoptó el Marco Comunitario de Apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo en relación a los objetivos núms. 3 y 4 (Decisión 90/260/CEE) en el conjunto del territorio español, con excepción de las regiones del objetivo 1, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1992.

Finalmente, en el mes de junio se decidió el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones de los Fondos Estructurales en las zonas del objetivo núm. 5b de las Comunidades de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco (Decisión 90/582/CEE), para

el período comprendido entre 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993 (ver Cuadros Anexos).

La Comisión Europea ha decidido el conjunto de Marcos Comunitarios de Apoyo para las regiones europeas, por lo que 1990 puede considerarse como el primer año de aplicación y gestión de los mismos, así como de los correspondientes programas operativos.

Debe señalarse la participación que las regiones europeas han tenido en la implementación de la reforma de los Fondos Estructurales. Desde un inicio, se consideró esencial por parte de la Comisión Europea, que las regiones participasen directamente en la fase de negociación, especialmente a la hora de definir los ejes prioritarios de intervención y de fijar el equilibrio entre los Fondos. La participación de las Comunidades Autónomas españolas se instrumentó a través del Comité de Inversiones Públicas y de la presencia de representantes de las Comunidades afectadas en las diferentes reuniones con los representantes de la Comisión Europea. Dicha participación deberá, en principio, mantenerse a través de los Comités de seguimiento de los Marcos Comunitarios de Apoyo, así como durante la ejecución de los programas operativos o de otras formas de intervención.

Como señalaba la Comisión Europea en un reciente informe, si la cooperación con las regiones ya existía antes de la reforma de los Fondos, ésta ha aportado una base legal que ha ampliado la Comisión gracias al acuerdo de todas las partes implicadas.

Por otra parte, la negociación y aprobación de los Marcos Comunitarios de Apoyo permitió a la Comisión Europea identificar un determinado número de problemas que requieren un esfuerzo adicional por parte de los Fondos Estructurales. En base al artículo 11 del Reglamento de coordinación [Reglamento (CEE) núm. 4253/88] —que permite a la Comisión actuar de forma independiente para completar las medidas adoptadas de acuerdo con los Estados miembros, ya incluidas en los MCA— la Comisión ha propuesto una serie de iniciativas (ver Cuadro Anexo), que se añaden a los programas STAR, VALOREN, RESIDER (Decisión 90/411/CEE de 19 de julio de 1990 estipula la aplicación de dicho programa en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas a la Comunidad de Asturias y a determinadas zonas del País Vasco) y RENAVAL, basadas en el artículo 7 del antiguo Reglamento FEDER [Reglamento (CEE) núm. 1787/84], que constituían un precedente de aquéllas. Dichas iniciativas tendrán una dotación financiera hasta 1993 de 3.800 millones de ECUS, a los que se suman los 1.700 millones de ECUS de los programas correspondientes a la antigua normativa.

Debe hacerse mención, asimismo, de la elaboración del primer Informe Anual sobre la aplicación de la Reforma de los Fondos Estructurales [COM (90) 516 final], así como del Cuarto Informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad —«Las Regiones en la década de los 90» [COM (90) 609 final]—.

A final de año, la Comisión Europea lanzó una iniciativa sobre la ordenación del territorio a nivel comunitario —«Europa 2000: perspectivas de desarrollo del territorio de la Comunidad» [COM (90) 544 final]—, que pretende proporcionar un instrumento útil de planificación a escala comunitaria para la formulación de las políticas y acciones estructurales.

Por último, la unificación de Alemania, el 3 de octubre de 1990, condujo a la Comisión Europea, de conformidad con el mandato que le confió el Consejo Europeo, a realizar unas adaptaciones legales que permitiesen a los *Länder* de la antigua RDA (Mecklenburgo-Pomerania Occidental, Brandenburgo, Sajonia-Anhalt, Sajonia y Turingia) beneficiarse de la intervención de los Fondos a partir de 1991. Durante el periodo 1991-93 se ha previsto una intervención financiera de 3.000 millones de ECUS, que se añaden a las dotaciones económicas existentes [Reglamento (CEE) núm. 3575/90 de 4 de diciembre de 1990].

C) Dimensión social

A lo largo de 1990, la actividad de las instituciones comunitarias en materia social se ha centrado en el desarrollo del Programa de Acción que concreta la «Carta comunitaria de los Derechos Sociales fundamentales de los trabajadores», que consta de 47 propuestas.

Desde el punto de vista normativo, dicha actividad se ha plasmado en el ámbito de la Seguridad e Higiene laboral en la adopción de cinco Directivas (trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, manipulación manual de cargas que entrañen riesgos dorsolumbares, trabajadores temporales, riesgo de exposición a radiaciones ionizantes de los trabajadores exteriores y exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo) y de una Recomendación (relativa a los peligros de exposición al radón en el interior de los edificios).

En materia de Formación Profesional, se ha adoptado el Programa FORCE tendente a facilitar a los trabajadores comunitarios el acceso a la formación profesional continuada. Cabe hacer mención, asimismo, en el ámbito de la educación y del fomento del empleo de la adopción del programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios (TEMPUS).

D) Investigación y desarrollo tecnológico

Frente a la enorme cantidad de Decisiones relativas a los Programas de Investigación y Desarrollo tecnológico en sectores específicos aprobados en 1989, 1990 viene marcando por la aprobación del Tercer Programa Marco de acciones comunitarias que abarcará el período 1990-94, con una dotación presupuestaria estimada de 5.700 millones de ECUS (Decisión 90/221/EURATOM, CEE).

Desde el punto de vista sectorial, el 29 de junio se aprobó el Reglamento (CEE) núm. 2008/90 que contiene un programa de ayudas y otras medidas de fomento de las tecnologías energéticas (programa THERMIE), para el período 1990-92, con una dotación presupuestaria de 350 millones de ECUS. El 26 de febrero se adoptó un programa de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la competitividad y la gestión de los recursos agrarios (Decisión 90/84//CEE), por un período de cinco años y un importe estimado de 55 millones de ECUS. Y el 26 de junio un programa específico

en el campo de la salud: análisis del genoma humano (1990-91) (Decisión 90/395/CEE).

E) Medio Ambiente

La normativa medioambiental elaborada en 1990 se ha centrado especialmente en la mejora de la capacidad de vigilancia de la calidad del medio ambiente y de identificación prospectiva de los impactos, respondiendo a la preocupación de la Comisión Europea de dotarse de nuevas capacidades técnicas que le permitan afrontar el desarrollo de responsabilidades de gestión nuevas. Lo que ha conllevado la creación de la Agencia Europea de Medio Ambiente [Reglamento (CEE) núm. 1210/90] y el establecimiento de las bases para la creación de una red europea de información y observación sobre el medio ambiente. Junto a dicho Reglamento, se ha elaborado una Directiva sobre la libertad de acceso y la difusión de la información sobre el medio ambiente en poder de las autoridades públicas (Directiva 90/313/CEE) y una Decisión por la que se amplía el período de vigencia del Programa CORINE hasta 1992.

Desde el punto de vista sectorial, destaca un conjunto de disposiciones relativas a la reducción del uso de clorofluorocarbonos en la industria.

F) Agricultura

Durante el mes de diciembre de 1989 y principios de 1990, el Consejo ha introducido importantes modificaciones en los principales Reglamentos que regulan la política de estructuras ante la perspectiva de la Reforma de la Política Agrícola. En particular con los Reglamentos núms. 3808/89 y 4042/89 de 19 de diciembre de 1989, y los Reglamentos núms. 866/90 y 867/90 de 29 de marzo de 1990 (junto a la Decisión 90/342/CEE de 7 de junio de 1990) que contienen las medidas relativas a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la agricultura, silvicultura y pesca, adaptadas a los objetivos establecidos en los Reglamentos relativos a la reforma de los Fondos Estructurales.

Como principales modificaciones se establecen nuevas reglas sobre la cofinanciación comunitaria, la posibilidad por parte de los Estados de establecer los porcentajes de las ayudas en función de las zonas y del tipo de inversión y la decisión de adoptar el procedimiento de los planes para las medidas de mejora de la comercialización y transformación de los productos agrícolas, silvícolas y de la pesca. Con dicho procedimiento, los Estados miembros someterán planes sectoriales a la Comisión. La cual, en base a los mismos, negociará con el Estado miembro el marco comunitario de apoyo sectorial correspondiente. De acuerdo con este nuevo procedimiento, son los Estados miembros quienes se encargarán de la selección y análisis de los proyectos, que deberán respetar los criterios de selección adoptados por la Comisión.

G) Canarias

A lo largo de 1990 se ha gestado la modificación del régimen de Canarias dentro de la Comunidad.

Recordamos que mediante Resolución de 21 de diciembre de 1989, el Parlamento Canario se pronunció a favor de una mayor integración de las Islas Canarias en la Comunidad.

El 2 de febrero de 1990, la Comisión de las Comunidades Europeas presentó a las autoridades españolas un informe [SEC (90) 83 final], en el que examinaba las distintas posibilidades que ofrecía el Derecho Comunitario para responder a la problemática canaria.

El 7 de marzo, España solicitó a la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del Acta de Adhesión, la formulación de una propuesta concreta, con vistas a reforzar la integración de las Islas en los sectores de la política agrícola, pesquera, de la Unión aduanera y de la política comercial común.

Propuesta que presentó la Comisión el 20 de diciembre (COM (90) 686 final) bajo la forma de un Reglamento, basado en el párrafo 1 del apartado 4 del artículo 25 del Acta de Adhesión, relativo a la modificación del régimen canario en cuanto tal, y de una Decisión, aprobada en aplicación del Reglamento anterior, por la que se adopta un programa de opciones específicas para combatir los problemas derivados de la lejanía e insularidad (POSEICAN) y especifica las adaptaciones y medidas concretas que deberán introducirse en la aplicación de algunas políticas comunes y disposiciones del Derecho Comunitario. Dicha propuesta debería debatirse y aprobarse definitivamente a lo largo de 1991.

H) Unión Económica y Monetaria y Unión Política

Para finalizar la actividad comunitaria, reseñaremos el inicio de los trabajos, durante el mes de diciembre de 1990, de la Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Económica y Monetaria y de la Conferencia Intergubernamental sobre Unión Política, que pueden desembocar en una nueva redacción de los Tratados fundacionales y que comportará una nueva definición de las competencias comunitarias, y una revisión de las políticas relativas al desarrollo regional, así como de la participación de las regiones en el proceso de integración europea.

ESPAÑA

REGIONES OBJETIVO N.º 1

Andalucía
Asturias
Castilla y León
Castilla-La Mancha
Ceuta y Melilla
Comunidad Valenciana
Extremadura
Galicia
Canarias
Murcia

REGIONES OBJETIVO N.º 2

Cantabria *
Alava
Guipúzcoa
Vizcaya
Navarra *
La Rioja *
Zaragoza *
Barcelona *
Gerona *
Tarragona *

REGIONES OBJETIVO N.º 5B

Huesca (1)
Zaragoza (1)
Teruel (2)
Baleares (1)
Cantabria (1)
Gerona (1)
Lérida (1)
Tarragona (1)
Navarra (1)
Alava (1)
Madrid (1)
La Rioja (1)

* Parte de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Provincia.

(1) En su totalidad.

(2) Parte de Comarcas y Municipios.

AYUDAS PARA EL OBJETIVO 1 (1989-93)
(Precios de 1989 en millones de ECUS)

		<i>Dotación financiera para el MCA (1)</i>						<i>Otros (2)</i>
		<i>Total</i>	<i>1989</i>	<i>1990</i>	<i>1991</i>	<i>1992</i>	<i>1993</i>	
EUR 12		36.200	5.853	6.560	7.217	7.888	8.702	1.084
	FEDER	20.960	3.392	3.685	4.196	4.623	5.064	
	FSE	9.813	1.662	1.776	1.916	2.071	2.388	
	FEOGA	5.427	799	1.099	1.105	1.174	1.250	
Ellas		6.667	1.163	1.220	1.327	1.419	1.538	526
	FEDER	3.662	648	600	726	792	896	
	FSE	1.728	290	330	339	364	405	
	FEOGA	1.277	225	290	262	263	237	
España		9.779	1.603	1.719	1.914	2.147	2.396	0
	FEDER	6.199	1.102	1.090	1.213	1.361	1.433	
	FSE	2.348	386	394	431	486	651	
	FEOGA	1.232	115	235	270	300	312	
France		888	150	164	177	187	210	8
	FEDER	406	62	78	85	85	96	
	FSE	322	64	54	59	69	76	
	FEOGA	160	24	32	33	33	38	
Ireland		3.672	616	665	723	784	884	0
	FEDER	1.646	273	280	314	354	425	
	FSE	1.372	235	265	283	290	299	
	FEOGA	654	108	120	126	140	160	
Italia		7.443	1.106	1.390	1.641	1.632	1.774	140
	FEDER	4.942	697	924	1.036	1.101	1.164	
	FSE	1.700	280	316	343	360	401	
	FEOGA	801	129	150	162	171	189	
Portugal		6.958	1.059	1.242	1.378	1.539	1.740	410
	FEDER	3.757	545	641	753	859	959	
	FSE	2.028	339	356	400	440	493	
	FEOGA	1.173	175	245	225	240	288	
United Kingdom		793	156	160	157	160	160	0
	FEDER	348	65	72	69	71	71	
	FSE	315	68	61	61	62	63	
	FEOGA	130	23	27	27	27	26	

(1) La «dotación financiera» incluye las nuevas medidas, las actividades en curso y parte de los programas comunitarios de 1989.

(2) «Otros» incluye otros instrumentos de ayuda como las líneas adicionales de los PIM, del PEDIP y de la asistencia técnica.

AYUDAS PARA EL OBJETIVO 2 (1989-91)
(Precios de 1989 en millones de ECUS)

		Dotación financiera: MCA							
		Asignación (1)	Total	Medidas nuevas			M. en curso (2)	FSE 89	
				Total	1989	1990			1991
EUR 12		3.900,0	3.550,0	2.306,2	262,8	1.017,3	1.026,0	1.243,8	238,6
	FEDER	2.916,7	2.804,8	1.691,1	262,4	722,4	706,3	1.113,7	0,0
	FSE	983,3	745,2	615,1	0,4	294,9	319,7	130,1	238,6
Belgique/Belgie		195,0	179,0	78,8	0,7	38,8	39,2	100,2	16,0
	FEDER	145,0	145,0	67,8	0,7	33,5	33,5	77,2	—
	FSE	50,0	34,0	11,0	—	5,3	5,7	23,0	16,0
Danmark		30,0	21,1	17,3	0,8	9,5	7,0	12,5	0,2
	FEDER	22,4	13,7	10,1	0,5	5,5	4,1	12,3	—
	FSE	7,6	7,4	7,2	0,3	4,0	2,9	0,2	0,2
BR Deutschland		355,0	335,0	263,1	41,8	110,5	110,8	71,9	21,0
	FEDER	249,4	250,4	178,5	41,8	71,6	65,1	71,9	—
	FSE	105,6	84,6	84,6	—	38,9	45,7	—	21,0
España		735,0	723,4	531,6	20,6	247,3	263,7	191,8	(29,0)(1)
	FEDER	576,0	564,4	401,6	20,6	188,8	192,2	162,8	—
	FSE	159,0	159,0	130,0	—	58,5	71,5	29,0	(29,0)
France		700,0	606,3	439,6	64,7	181,5	193,3	166,7	71,5
	FEDER	514,5	491,8	334,6	64,6	130,1	139,9	157,2	—
	FSE	185,5	114,5	105,0	0,1	51,4	53,4	9,5	71,5
Italia		265,0	221,0	209,0	0,0	103,9	105,1	12,0	26,0
	FEDER	179,0	161,0	149,0	—	74,0	75,1	12,0	—
	FSE	86,0	60,0	60,0	—	30,0	30,0	—	26,0
Luxembourg		15,0	15,0	4,1	0,0	2,0	2,0	10,9	0,0
	FEDER	15,0	15,0	4,1	—	2,0	2,0	10,9	—
	FSE	—	0,0	0,0	—	—	—	—	0,0
Nederlands		95,0	77,1	55,8	0,6	26,9	28,3	21,3	10,9
	FEDER	56,8	49,8	28,5	0,6	13,8	14,0	21,3	—
	FSE	38,2	27,3	27,3	0,0	13,1	14,2	—	10,9
United Kingdom		1.510,0	1.363,5	707,0	133,6	296,8	276,6	656,5	93,0
	FEDER	1.158,6	1.105,1	517,0	133,6	203,1	150,4	588,1	—
	FSE	351,4	258,4	190,0	—	93,7	96,2	68,4	93,0

(1) La diferencia entre la «asignación» y el «total» de la «Dotación financiera para el MCA» se debe a los 238,6 millones de ecus del FSE de 1989 (la asignación de 29 millones de ecus para España está contenida en las medidas en curso) y los 114,4 millones de ecus de los programas comunitarios que aún no se han aprobado (RESIDER y RENAVAL).

(2) Las medidas en curso comprenden los PIM, PNIC-OID, la parte de los programas comunitarios que cubren el período desde 1989 y también la asignación FSE para España.

AYUDAS PARA EL OBJETIVO 3/4 (1990-92)
Todos fondos del FSE (Precios de 1989 en millones de ECUS)

		<i>Dotación financiera: MCA</i>				<i>Asignaciones de 1989</i>
		<i>Total</i>	<i>1990</i>	<i>1991</i>	<i>1992</i>	<i>(1)</i>
EUR 12		4.128,0	1.332,4	1.363,9	1.431,7	1.353,0
	Obj. 3	1.705,0	532,2	571,4	601,4	
	Obj. 4	2.288,3	755,6	748,6	784,1	
	Apdo. 2 del art. 1	134,8	44,6	43,9	46,2	
Belgique/Belgie		174,0	49,7	58,0	66,3	25,0
	Obj. 3	87,3	24,9	29,1	33,3	
	Obj. 4	79,3	22,7	26,4	30,2	
	Apdo. 2 del art. 1	7,4	2,1	2,5	2,8	
BR Deutschland		573,0	171,3	198,3	203,4	137,0
	Obj. 3	271,8	77,9	98,2	95,7	
	Obj. 4	296,1	91,9	98,4	105,8	
	Apdo. 2 del art. 1	5,1	1,5	1,7	1,9	
Danmark		99,0	34,7	32,7	31,6	26,0
	Obj. 3	46,0	16,0	15,0	15,0	
	Obj. 4	49,0	16,7	16,7	15,6	
	Apdo. 2 del art. 1	4,0	2,0	1,0	1,0	
España		563,0	203,0	168,2	191,8	173,0
	Obj. 3	169,4	61,1	50,6	57,7	
	Obj. 4	388,1	139,9	115,9	132,2	
	Apdo. 2 del art. 1	5,6	2,0	1,7	1,9	
France		872,0	290,7	290,7	290,6	241,0
	Obj. 3	399,3	133,1	133,1	133,1	
	Obj. 4	437,8	145,9	145,9	145,9	
	Apdo. 2 del art. 1	34,9	11,6	11,6	11,6	
Italia		585,0	167,1	195,0	222,9	226,0
	Obj. 3	92,0	26,3	30,8	35,1	
	Obj. 4	466,0	133,3	155,2	177,5	
	Apdo. 2 del art. 1	27,0	7,6	9,2	10,3	
Luxembourg		7,0	2,0	2,3	2,7	2,0
	Obj. 3	1,8	0,5	0,6	0,7	
	Obj. 4	5,2	1,5	1,7	2,0	
	Apdo. 2 del art. 1	0,0				
Nederland		230,0	65,9	76,7	87,5	69,0
	Obj. 3	123,5	35,4	41,2	47,0	
	Obj. 4	96,8	27,7	32,3	36,8	
	Apdo. 2 del art. 1	9,7	2,8	3,2	3,7	
United Kingdom		1.025,0	348,0	342,0	335,0	454,0
	Obj. 3	514,0	157,0	173,0	184,0	
	Obj. 4	470,0	176,0	156,0	138,0	
	Apdo. 2 del art. 1	41,0	15,0	13,0	13,0	

● Las cifras en cursiva indican que el desglose anual del apdo. 2 del art. 1 se ha realizado según los cálculos de la DGV.

● La dotación financiera incluye las nuevas medidas.

(1) La asignación para 1989 se presenta aparte porque los MCA de los objetivos 3 y 4 cubren el período 1990-92.

AYUDAS PARA EL OBJETIVO 5B (1989-93)
(Precios de 1989 en millones de ECUS)

		<i>Dotación financiera: MCA</i>					
		<i>Total</i>	<i>1989</i>	<i>1990</i>	<i>1991</i>	<i>1992</i>	<i>1993</i>
EUR 12		2.607,0	213,8	343,3	540,7	721,0	788,1
	FEDER	1.103,0	108,4	231,0	237,2	253,9	272,5
	FSE	435,9	80,0	38,7	81,6	111,8	123,8
	FEOGA	1.068,1	25,4	73,7	221,9	355,3	391,9
Belgique/Belgie		32,5	4,0	1,6	6,5	10,3	10,1
	FEDER	11,3	—	0,5	2,3	3,9	4,6
	FSE	9,7	3,0	0,3	1,3	2,3	2,7
	FEOGA	11,5	1,0	0,8	2,9	4,0	2,8
Danmark		23,0	1,6	3,6	4,3	6,4	7,1
	FEDER	12,2	0,6	3,2	2,3	3,0	3,1
	FSE	6,3	1,0	0,4	1,0	2,0	1,9
	FEOGA	4,5	—	—	1,0	1,4	2,1
BR Deutschland		525,0	36,9	45,2	109,6	150,7	182,4
	FEDER	235,5	20,9	38,4	53,9	55,1	67,2
	FSE	95,1	16,0	2,2	16,7	28,0	32,2
	FEOGA	194,4	—	4,6	39,3	67,6	83,0
España		285,0	16,5	27,7	55,4	86,1	97,4
	FEDER	61,1	2,6	6,7	11,0	18,5	22,3
	FSE	39,0	9,0	0,9	6,0	10,5	12,6
	FEOGA	184,9	4,9	20,1	38,4	59,1	62,5
France		960,0	73,2	129,1	169,6	278,5	289,4
	FEDER	335,0	41,3	76,9	61,2	78,3	77,3
	FSE	176,0	23,0	23,4	35,4	45,4	48,8
	FEOGA	449,0	9,0	28,8	93,2	154,7	163,3
Italia		385,0	21,5	24,0	75,9	120,8	142,9
	FEDER	145,4	3,7	8,7	28,0	47,0	58,0
	FSE	54,7	8,0	2,2	10,6	16,0	17,9
	FEOGA	184,9	9,7	13,2	37,2	57,8	67,0
Luxembourg		2,5	—	0,3	0,5	0,8	0,9
	FEDER	0,9	—	0,1	0,1	0,3	0,3
	FSE	0,2	—	0,0	0,1	0,1	0,1
	FEOGA	1,4	—	0,2	0,3	0,4	0,5
Nederland		44,0	4,4	5,4	10,4	13,8	10,0
	FEDER	24,9	3,4	4,7	5,9	7,5	3,4
	FSE	6,6	1,0	0,2	1,4	2,0	2,0
	FEOGA	12,5	—	0,5	3,1	4,3	4,6
United Kingdom		350,0	55,8	106,5	58,0	51,8	48,1
	FEDER	276,8	36,0	91,7	72,4	40,2	36,5
	FSE	46,3	19,0	9,2	9,2	5,5	5,5
	FEOGA	24,9	0,8	5,6	6,5	5,9	6,1

• La dotación financiera incluye las nuevas medidas, las medidas en curso y los programas comunitarios.

NUEVAS INICIATIVAS COMUNITARIAS

<i>Denominación</i>	<i>Dotación indicativa de la contribución comunitaria: 1990 a 1993 (millones de ecus)</i>
RECHAR	300
ENVIREG	500
INTERREG	800
REGIS	200
REGEN	300
EUROFORM, NOW, HORIZON	600
STRIDE	400
PRISMA	100
TELEMATIQUE	200
LEADER	400
TOTAL	3.800

2. ACTIVIDAD DEL ESTADO

A) Actividad normativa del Estado

Al igual que se señalaba en el *Informe* correspondiente al año anterior, es de destacar la gran cantidad de normas estatales que, de una forma u otra, realizan la incorporación de disposiciones comunitarias al ordenamiento jurídico interno.

De la normativa comunitaria con rango legal destaca la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con base jurídica comunitaria, al efectuarse a través de la misma la transposición de un conjunto de Directivas relativas a los productos farmacéuticos. Las restantes leyes son de carácter financiero, destacando, por la novedad e importancia del conflicto planteado en su día, la relativa a la concesión de un crédito extraordinario para financiar transitoriamente los Cabildos canarios debido a la disminución de ingresos procedentes del arbitrio insular a la entrada de mercancías, con motivo de la adhesión a la Comunidad Europea.

Una gran parte de las normas de rango inferior a la ley han sido, asimismo, dictadas en aplicación de normativa comunitaria. El análisis de las mismas nos muestra importantes divergencias en relación a las normas elaboradas el pasado año.

En primer lugar, únicamente cuatro de las treinta y nueve disposiciones reseñadas (30 Decretos, 8 Ordenes y 1 Resolución) regulan un procedimiento para la obtención de ayudas comunitarias (dos relativas al sector agrícola: R.D. 466/1990 y O.M. de 20.04.90; una a la viticultura: Res. de 10.10.90, y otra de carácter laboral, en relación a las subvenciones del Fondo Social Europeo: R.D. 1618/90). Recordamos que la práctica totalidad de las normas elaboradas en 1989 contenían referencias a un proceso subvencional.

En segundo lugar, tal y como se señalaba en el apartado relativo a la actividad de la Comunidad Europea, España es uno de los Estados miembros que a lo largo de 1990 ha realizado un mayor esfuerzo de incorporación de normas comunitarias a su ordenamiento interno (al respecto destacamos el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 1990, que dicta instrucciones a determinados órganos de la Administración Pública para acelerar el procedimiento de elaboración de normas que trasponen Directivas comunitarias. Resolución de 10 de septiembre de 1990 (BOE de 28 de septiembre de 1990). Lo que se traduce en la gran cantidad de normas, 21 —más de la mitad, a las que se añade la anteriormente citada Ley del Medicamento—, que suponen una transposición de Directivas comunitarias contenidas en el programa del Libro Blanco para la culminación del Mercado Interior.

En tercer lugar, si desde el punto de vista material 1989 se caracterizaba por la cantidad de normas relativas al sector agrícola, 1990 se caracteriza por la diversidad de las materias objeto de regulación (Medio Ambiente, Transportes, Agricultura, Laboral, Viticultura, etc.). Destacando la gran

cantidad de normas relativas al sector veterinario y fitosanitario (8 Decretos: R.D. 103/90, R.D. 110/90, R.D. 434/90, R.D. 467/90, R.D. 495/90, R.D. 569/90, R.D. 877/90 y R.D. 1066/90; y 4 Ordenes O.M. de 01.02.90, O.M. de 08.03.90, O.M. de 04.04.90 y O.M. de 16.07.90), al sector agroalimentario (10 Decretos: R.D. 397/90, R.D. 472/90, R.D. 668/90, R.D. 669/90, R.D. 670/90, R.D. 822/90, R.D. 823/90, R.D. 1043/90, R.D. 1044/90 y R.D. 1477/90; y 1 Orden: O.M. de 07.06.90) y conteniendo normas de protección de los consumidores, en relación a la seguridad de los productos industriales (4 Decretos: R.D. 707/90, R.D. 820/90, R.D. 880/90 y R.D. 1132/90). La mayor parte de la cuales (16 Decretos y 4 Ordenes) efectúan la transposición de Directivas Comunitarias elaboradas en base al Libro Blanco del Mercado Interior, como anteriormente se reseñaba.

B) Conferencia Sectorial para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas

Desde el punto de vista institucional, debemos destacar la continuidad de las actividades de la Conferencia Sectorial para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, creada a finales de 1988 en el seno del Ministerio para las Administraciones Públicas, que se configura como el principal órgano de participación de las Comunidades Autónomas en el proceso comunitario.

En especial, debe reseñarse los dos Acuerdos a que se llegó en la reunión celebrada el 29 de noviembre de 1990. El primero relativo a la intervención de las Comunidades Autónomas en las actuaciones del Estado en procedimientos precontenciosos de la Comisión Europea y en los asuntos relacionados con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que afectan a sus competencias. Y el segundo relativo al procedimiento de información en materia de ayudas públicas de las Comunidades Autónomas a la Comisión Europea, en aplicación de la normativa comunitaria sobre libre competencia. En ambos casos, la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas se constituye en el organismo de coordinación entre las diferentes Administraciones (Autonómica, Central y Comunitaria) afectadas en relación a las actuaciones objeto de cada Acuerdo.

3. ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

En 1990 se ha producido un incremento sustancial en la actividad normativa de las Comunidades Autónomas en aplicación de disposiciones comunitarias.

Dicho incremento cuantitativo viene acompañado por una diversificación en el ámbito material de las disposiciones. Contrariamente al panorama de 1989, caracterizado por la escasez de disposiciones, todas ellas relativas a la gestión de subvenciones agrícolas, salvo una Ley de la Comunidad Valenciana relativa al Medio Ambiente.

El grupo más numeroso de disposiciones sigue refiriéndose al sector agrícola (8 Decretos: CVal Dec. 151/90, Ast. Dec. 44/90, And. Dec. 76/90 y Dec. 93/90. Cant. Dec. 25/90, Can. Dec. 25/90 y Dec. 220/90 y C-LM Dec. 13/90; y 2 Ordenes: Ext. Ordenes de 10.05.90. y 28.06.90)

En materia de medio ambiente destaca la elaboración de normas relativas a la evaluación del impacto ambiental, en base a la Directiva 85/337/CEE y el RDL 1302/1986, por las Comunidades Autónomas de Aragón (Decreto 148/1990), Galicia (Decreto 442/1990) y Canarias (Ley 11/90), y el Decreto de la Comunidad Valenciana 162/1990, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989.

Cinco Decretos (C-Le Dec. 30/1990 y Dec. 43/1990, CVal. Dec. 91/1990, Bal Dec 114/1990 y Gal Dec. 260/1990) establecen criterios de actuación en relación a la intervención de los Fondos Estructurales (FSE y FEDER) haciendo expresa mención de los Marcos Comunitarios de Apoyo aplicables a las respectivas regiones, aprobados en 1989 y 1990, para la realización de los objetivos 1,3 y 4 establecidos por el Reglamento marco Núm. 2052/88.

En el sector veterinario y fitosanitario se han adoptado diversas disposiciones (Cat. Dec. 241/90, Ext. Orden de 03.12.90, C-LM Ley 6/1990) en desarrollo o ejecución de normas elaboradas en cumplimiento del Programa de realización del Mercado Interior Europeo.

Por último, destacar el Decreto 314/1990 de la Comunidad de Cataluña, por el que se regula el procedimiento de comunicación a las Comunidades Europeas de las ayudas otorgadas por la Generalitat de Cataluña, materia objeto de uno de los Acuerdos firmados en el seno de la 5ª Conferencia sectorial a que se ha hecho referencia.

El tercer elemento diferencial con respecto a la actividad del año anterior, corresponde al número y objeto de las normas que contienen referencia a un proceso subvencional. A diferencia de 1989, no todas las normas, como se ha señalado, regulan procedimientos de obtención de ayudas comunitarias. Aún cuando sí lo hacen las dos terceras partes de las mismas. Por otro lado, dichas disposiciones se refieren a diversos sectores además del agrícola: ganadería (Ext. Orden de 11.06.90), acuicultura (Ast. Dec. 13/90, Cant. Dec. 16/1990), pesca (Cant. Dec. 16/1990, Gal. Dec.

235/1990 y Dec. 239/1990) y social y regional, ya reseñadas, con expresa referencia a la intervención de los Fondos Estructurales comunitarios.

Para finalizar, no podemos dejar de reseñar la presentación del primer recurso prejudicial por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Asunto C-1/90. Petición de decisión prejudicial presentada mediante Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso administrativo, sección segunda, en el asunto entre Aragonesa de Publicidad Exterior, S. A. y el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat de Cataluña. DOCE núm. C 26 de 03.02.90, pág. 13) que plantea dos temas inéditos: la participación de las Comunidad Autónomas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (posteriormente objeto de uno de los Acuerdos firmados en el marco de la Conferencia Sectorial para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas en el seno del Ministerio para las Administraciones Públicas) y la compatibilidad de una disposición jurídica de ámbito autonómico (Ley 20/1985 de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia) con el derecho comunitario.

VI. ALGUNOS ASPECTOS ESPECIFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

1. LAS ELECCIONES AUTONOMICAS EN EL PAIS VASCO

Francesc Pallarés

A) El marco político

a) La campaña se desarrolla en el nuevo marco político creado por el Pacto de Ajuria-Enea en 1988 y el gobierno de coalición PNV y PSE-PSOE.

El Pacto de Ajuria-Enea supone, principalmente, sobreponer a la división nacionalistas/españolistas —hasta entonces la fundamental— una división más básica entre los partidarios de la vía democrática y los que apoyan la violencia de ETA.

Por otra parte, el gobierno de coalición contribuye a impulsar el difícil proceso del desarrollo estatutario, aunque no evitó que existieran desacuerdos profundos continuando el frecuente recurso al Tribunal Constitucional, y quedando temas sin solucionar.

Sobre estas bases se había asentado una progresiva normalización de la vida política, que se expresa en un estado de opinión pública muy mayoritariamente satisfecho con la evolución de la situación política en Euskadi.

En este nuevo marco existió muy poca agresividad en la campaña electoral, la más descrispada en Euskadi, característica a la que no fue ajena la perspectiva de gobierno de coalición.

b) La campaña se articuló básicamente alrededor de 2 grandes temas:

La violencia y ETA (y por esta vía HB) eran temas recurrentes, sobre los que las fuerzas firmantes del Pacto de Ajuria Enea —aunque con algunas diferencias entre ellos— pretendían consolidar el apoyo social al Pacto y aislar electoralmente a HB.

La coalición de gobierno. A partir del pronóstico generalizado de victoria —mayor minoría— del PNV, la duda es con quien formará gobierno. Por ello la campaña se articula sobre la aspiración de los partidos a estar presentes en un gobierno de coalición, con la consiguiente generalidad de los programas a la expectativa de la negociación post-electoral. Se trata de un elemento nuevo en las campañas electorales en nuestro país. Por otra parte, en este caso ello ha beneficiado al único «socio» seguro: el PNV.

c) En su nueva línea, el PP presenta un nuevo planteamiento, lenguaje e imagen, de orientación centrista y más autonomista. Ello no obsta para una intensa participación de Aznar —como ya sucediera en Andalucía— para crear partido, consolidar su liderazgo y la opción popular en Euskadi, como un paso más en su proceso de configurarse como alternativa a nivel de España. La aparición de Unidad Alavesa (UA), a partir de ex-dirigentes de AP, introduce un factor adicional de complejidad en la «batalla por el centro» en Alava, la circunscripción donde tradicionalmente el centro-derecha estatal obtiene, con mucho, sus mejores resultados.

Por su parte el PSOE, ahora con Jáuregui como candidato a Presidente, se muestra partidario de repetir la coalición de gobierno PNV y PSE-PSOE, planteando una campaña a la defensiva sobre su electorado «seguro» y criticando insistentemente la posibilidad de una coalición nacionalista.

EA, con ciertos síntomas de debilitamiento interno, se muestra partidaria de una coalición nacionalista, realizando una crítica moderada hacia el PNV. Por su parte EE aparece como «descolocada» en la campaña, expresando dificultades en su proceso político así como conflictos internos. El PNV juega el papel central que le otorgan los estados de opinión y las demás fuerzas políticas y aparece como el máximo capitalizador del gobierno de coalición, rechazando solo cara al futuro la oferta de coalición hecha por HB.

HB se enfrenta a la política de aislamiento planteando un gobierno de coalición PNV+EA+HB, que pone en cuestión muchos de sus planteamientos anteriores; las matizaciones sobre el tema entre sus dirigentes muestran disensiones internas.

B) Los resultados

a) ASPECTOS GENERALES

Elevado nivel de abstención. De los 1.680.000 electores censados en el País Vasco, 650.000 no acudieron a votar. Supone el nivel más bajo de participación desde 1980 y rompe bruscamente la tendencia de suave descenso del abstencionismo en las consultas autonómicas, que últimamente venía siendo ligeramente inferior incluso que en las generales.

Por provincias el nivel de participación es muy homogéneo, ligeramente superior en Guipuzcoa como sucede en las autonómicas desde 1984.

	RESULTADOS	VARIACIONES	
	Autonom. 1990 (% s/votantes)	Aut. 90-Aut. 86 (% s/votantes)	Aut. 90-Gen. 89 (% s/votantes)
Particip.	61,3	-9,1	-5,6
PP	8,1	3,4	-1,2
CDS	0,6	-2,8	-2,8
PSE-PSOE	19,7	-2,1	-1,3
IU	1,4	1,4	-1,6
UA	1,4	1,4	1,4
PNV	28,1	4,8	5,3
EA	11,2	-4,4	0,2
EE	7,7	-3,1	-1,0
HB	18,1	0,9	1,4

Victoria del PNV que se destaca otra vez en solitario, aunque no llega a sus niveles anteriores a la escisión. A continuación, muy igualados, se sitúan el PSE-PSOE (que viene descendiendo ininterrumpidamente desde 1986) y HB (que se mantiene muy estable). Más atrás queda EA, que experimenta

un notorio descenso en beneficio del PNV y la abstención. Finalmente, muy equilibrados, el PP (que avanza en relación a las anteriores autonómicas) y EE (que retrocede).

El PNV vence en Vizcaya (su feudo tradicional) y en Alava (donde vencía el PSOE desde 1986). Por su parte HB mantiene en Guipuzcoa la primacía que había conseguido en las municipales de 1987, cada vez más amenazada por el PNV en detrimento de EA.

En el marco de la muy equilibrada correlación de fuerzas entre izquierda y derecha, las autonómicas de 1990 suponen un suave escoramiento hacia la derecha que vuelve a recuperar su ligero predominio en las autonómicas perdido en 1986.

No se producen variaciones significativas en la correlación de fuerzas entre las opciones Nacionalistas/ Estatales en relación a 1986, mientras se produce el tradicional avance/retroceso de las opciones nacionalistas/estatales en relación a las generales de 1989.

b) COMPORTAMIENTO ELECTORAL Y SISTEMA DE PARTIDOS (1)

En el País Vasco hay una notable volatilidad del comportamiento electoral, mayor y más compleja de la que aparentan las diferencias en los resultados, que se articula básicamente sobre 3 factores: el gran fraccionamiento de los espacios; la crisis y escisión en el nacionalismo de centro; el tipo de elección (autonómicas/generales). La acusada especificidad de las pautas de comportamiento en cada territorio histórico añade un nuevo elemento de complejidad.

En un marco de desmovilizaciones/removilizaciones de sectores de electores que tienden a participar solo en las generales/autonómicas, las elecciones de 1990 presentan movimientos importantes.

Es probable que el mal tiempo durante el día de la elección coadyuvara al elevado nivel de abstención. Pero ni la lluvia es inusual en el País Vasco ni la historia electoral avala que este factor pueda explicar por sí solo el fuerte incremento. Todavía más dudoso es el impacto desmovilizador de la mayor normalización de la situación y de la ausencia de agresividad y crispación en la campaña, como se ha especulado.

En cambio eran elecciones que parecían tener un incentivo adicional a la participación por las posibilidades de condicionar uno u otro gobierno de coalición. Faltan datos y perspectiva para analizar el fenómeno, pero profundizando en el razonamiento anterior tampoco habría que desechar la hipótesis, como otro factor coadyuvante, que una elección no habitual hasta ahora basada en expectativas de negociación post-electoral, pueda haber desmovilizado por diferentes razones (percepciones de exclusivo interés de los políticos por «el cargo», complejidad, desconfianza sobre la utilización final de su voto, etc...), a un sector de electorado acostumbrado a un planteamiento del voto más «lineal» y «de adversarios».

(1) Para la evolución anterior ver LLERA, Francisco J.: «Continuidad y cambio en el sistema de partidos vascos: 1977-1987», en *Revista de Estudios Políticos*, 59, 1988.

El PNV recupera una parte del electorado que en las autonómicas de 1986 votó a EA. Por etapas, esta recuperación ya se había iniciado en las generales de 1989. Guipúzcoa continúa siendo la provincia donde mejor implantación tiene EA, y donde mantiene algo mejor su electorado, pero en conjunto ha perdido algo más de la 1/3 parte de sus votos en las autonómicas 86.

El CDS prácticamente desaparece al ser absorbida buena parte de su electorado por el PP, que queda situado como dueño y señor del centro-derecha estatal en el País Vasco, consolidando una nueva «posición» en la batalla por el centro a nivel estatal.

En Alava, los planteamientos alavesistas y de agravio comparativo en relación a Vizcaya y Guipúzcoa, reportan unos buenos resultados a UA que consigue el 11% de los votos, captando electorado de AP, CDS, Y PSE-PSOE.

A pesar de participar en el gobierno en una etapa valorada satisfactoriamente por los ciudadanos, el PSOE no consigue recuperar electorado. En relación a las anteriores autonómicas, retrocede tanto en implantación como en correlación de fuerzas, siendo la abstención el principal destino de estas pérdidas. Este retroceso debilita su posición negociadora cara a un gobierno de coalición, y genera incluso divisiones internas sobre la conveniencia o no de renovarlo.

El retroceso de EE, que pierde la 1/3 parte de su electorado en relación a las autonómicas de 1986 o 1/5 parte en relación a las últimas generales, ha abierto un proceso de discusión interna en este partido, situado en una posición de difícil equilibrio entre diversos espacios.

Tan importante como algunos movimientos es constatar la estabilidad —en un marco más desfavorable que anteriormente— del electorado de HB, al menos por el momento, aunque han aparecido divergencias internas en esta organización.

En conjunto tanto la evolución política general como las pautas anteriores del comportamiento electoral apuntan a una situación abierta a procesos de realineamiento que, dada la situación interna en buena parte de las fuerzas políticas (CDS, EA, EE, IU, HB), probablemente también pueden pasar por modificaciones en la oferta electoral.

c) NIVEL INSTITUCIONAL

El PNV, que gana 5 escaños, no solo continúa siendo el partido más votado sino que ahora es también la mayor minoría, sustituyendo al PSOE que pierde 3 diputados.

La mayor novedad la aporta UA, que obtiene 3 escaños y se convierte en el único Partido de ámbito no-estatal y no nacionalista en el Parlamento vasco. Sus planteamientos pueden introducir una nueva pauta de antagonismo (conflicto territorial interno) en la vida política vasca.

Los resultados reforzaron el papel del PNV, pero no decantaron sus socios. Finalmente, 3 meses después de las elecciones, la coalición naciona-

lista (PNV + EA + EE) forma el nuevo Gobierno vasco, después de que tras un largo proceso de negociación PNV y PSOE no llegaron a un acuerdo para continuar su coalición.

Ello supone un cambio en los parámetros de la política vasca y por tanto ha de cambiar la forma de utilizar los recursos en el intercambio político. En el marco de normalización abierto en la anterior legislatura, la nueva situación, caracterizada tanto por la formación de un gobierno nacionalista como por la imposibilidad de acuerdo entre el PNV y los socialistas (en Euskadi y en Madrid), obliga a revisar las estrategias de todos los partidos implicados, tanto en las relaciones Vitoria-Madrid, como a nivel interno del País Vasco. Las municipales significarán el último eslabón en este reajuste para el inmediato futuro.

En función de lo expuesto casi no hace falta remarcar la importancia del nuevo proceso que se abre para la política interna del País Vasco. Pero más allá, y por el tipo de temas en conflicto (participación del Gobierno Vasco en las empresas públicas, Caja propia de la Seguridad Social, Entidad financiera pública vasca para gestión de los coeficientes de caja, participación en la política europea, etc,...), sus resultados tendrán también un impacto importante en el desarrollo del Estado de las Autonomías.

2. LAS ELECCIONES AUTONOMICAS EN ANDALUCIA

Francesc Pallarés

A) El marco político

Las legislativas de 1989 habían presentado las mismas grandes pautas que las de 1986, aunque consolidando lentas tendencias de realineamiento. En 1990, la naturaleza autonómica de la elección y, sobre todo, el impacto que podían tener sobre el comportamiento electoral otros aspectos coyunturales (los «casos» Juan Guerra, Naseiro), abrían la posibilidad de cambios importantes.

Por otra parte, estas elecciones se realizaban en un contexto caracterizado por la importante mejora de la situación económica y social en Andalucía en los últimos años. Ello se reflejaba en el estado de la opinión pública que en porcentaje ampliamente mayoritario valoraba favorablemente la evolución de la situación en la Comunidad.

En este marco, las diferentes encuestas preelectorales ofrecían una imagen de continuidad de la hegemonía socialista.

La campaña fue de muy bajo nivel político, y con poca relevancia de los temas específicamente autonómicos.

El tema estrella de la campaña fue el «caso Juan Guerra» —que tiene Andalucía como escenario—, acompañado secundariamente por las resonancias del «caso Naseiro». Pero sobre todo, las estrategias de los partidos en relación a estos temas desbordaban el marco autonómico o lo convertían en instrumental. La intensa participación de los líderes estatales de los partidos era el corolario lógico de estos planteamientos.

De esta manera, ante la falta de alternativa a la mayoría socialista y convertidas casi en un test en relación a la figura de Alfonso Guerra, los resultados de estas elecciones se imputaban como decisivos para la situación interna del PSOE ante su próximo Congreso así como en relación a la posición de Guerra en el Gobierno.

Por su parte, el caso Naseiro y sus propios problemas internos, contribuían a neutralizar las expectativas del PP, confrontado a consolidar su ampliación hacia el centro. El CDS presentaba claros síntomas de crisis con un continuado goteo de militantes, hacia el PP principalmente. IU/CA no se presentaba ahora con la misma solidez, organización y liderazgo que en las anteriores autonómicas. El PA, en una coyuntura favorable, volvía a presentar la figura de Pacheco —que ya encabezó la exitosa lista de las europeas de 1989—, aunque arrastraba sus problemas históricos, todavía a la busca de una identidad.

En total se presentaron 18 candidaturas, de las cuales 2 correspondían a fuerzas de ámbito no estatal: PA y FAL.

En juego 109 escaños, con una pequeña variación en su distribución provincial en relación a las anteriores autonómicas: debido a variaciones censales Jaén contaba con 1 escaño menos y Málaga con 1 más.

B) Los resultados

a) ASPECTOS GENERALES

Elevado nivel de abstención. Acudieron a votar alrededor de 650.000 andaluces menos que en las generales de 1989 o en las anteriores autonómicas y generales de 1986. El 44,7% de abstención en estas elecciones supera ampliamente los porcentajes de otras elecciones, solo superado ligeramente en las europeas de 1989.

Este incremento es generalizado en todas las circunscripciones, aunque de forma algo irregular. No obstante se mantiene estable la estructura del mapa de la participación electoral: Córdoba y Jaén como provincias más participativas (62-65%), y en el otro extremo Cádiz como menos participativa (47%), situándose el resto en torno a la media. Por otra parte, tiene una componente más urbana que rural, siguiendo unas pautas muy comunes de mayor «sensibilidad» del electorado urbano a los factores coyunturales.

Confirmando los pronósticos, se mantiene la situación de hegemonía del PSOE, que recoge la mitad de los votos emitidos, seguido a mucha distancia por el PP. En las posiciones tercera (IU) y cuarta (PA), claramente distanciados del PP, existe ahora mayor equilibrio, mientras el CDS parece quedar definitivamente descolgado.

En su conjunto, se mantienen las características de implantación territorial de las opciones, tanto en función de su implantación provincial como del carácter rural/urbano de su voto.

El PSOE es la opción que presenta una implantación provincial más homogénea, manteniendo su «cima» en Huelva, mientras en Córdoba y Cádiz su implantación es algo menor que la media debido a los buenos resultados que obtienen en estas provincias IU y PA, respectivamente. El PP mantiene sus mejores resultados —claramente superiores a la media— en Almería, Granada y Jaén, quedando muy por debajo en Cádiz donde la candidatura de Ruiz Mateos le detrae electorado. Por su parte, IU continúa presentando resultados inferiores a su media en Almería y Huelva, mientras el PA —con una implantación muy desequilibrada— encuentra sus máximas dificultades en Jaén, Granada y Almería.

Por otra parte, el PSOE continúa presentando un nivel de implantación muy superior en los municipios medianos y pequeños que en las ciudades. El PP, de implantación fundamentalmente urbana, consigue superar al PSOE en las ciudades de Jaén y Granada, en contraste con una baja implantación rural que muestra sus debilidades organizativas. Por su parte IU y PA continúan presentando una implantación muy equilibrada desde esta perspectiva.

Continuidad en las pautas de comportamiento electoral en la mayoría de los electores, si bien alrededor de 1 millón de electores —entre los 5

millones que hay en Andalucía— cambiaron su comportamiento en relación a las anteriores elecciones autonómicas o a las generales de 1989.

En relación a las anteriores *elecciones autonómicas* en términos *reales* debe resaltarse:

- por encima de todo el gran incremento de la abstención;
- la importante pérdida de votos de PSOE e IU (ambos -5,5%), seguida de las del PP y CDS, mientras el PA es el único que experimenta unas ligeras ganancias.

Estos movimientos no se traducen paralelamente en términos relativos de *correlación de fuerzas* debido a los efectos del fuerte incremento de la abstención sobre una estructura del sistema de partidos con niveles muy desiguales de implantación. Así se observa:

- avance relativo del PSOE, que le permite también ampliar ligeramente su mayoría absoluta en el Parlamento autonómico;
- estabilidad relativa del PP;
- hundimiento del CDS e importante descenso de IU;
- sensible avance del PA.

	RESULTADOS		VARIACIONES		VARIACIONES	
	Autonómicas 1990		Autonómicas 90-86		Aut. 90-Gen. 89	
	% s/censo	% s/vots.	% s/censo	% s/vots.	% s/censo	% s/vots.
Abst.	44,7	—	+15,5	—	+14,0	—
PP	12,2	22,1	-3,3	+0,2	-1,7	+2,0
CDS	0,7	1,2	-1,6	-2,0	-2,6	-3,5
PSOE	27,3	49,4	-5,5	+3,0	-8,9	-2,9
IU	7,0	12,6	-5,5	-4,9	-1,2	+0,7
PA	5,9	10,7	+1,8	+4,9	-1,6	+4,5

En relación a las últimas *elecciones generales* destaca también el fuerte aumento de la abstención, pero ahora acompañado de un fuerte descenso del PSOE y descensos más suaves de CDS, PP e IU, mientras mejora también ligeramente el PA.

Estos cambios son más importantes cuantitativamente que los observados entre ambos tipos de elección en 1986, y además las pautas del cambio son ahora diferentes. Si bien, como entonces, estos cambios tienen como base principal (aunque no única) las pérdidas del PSOE, ahora son mayores que entonces y se dirigen muy principalmente hacia la abstención, mientras los cambios de comportamiento *entre opciones de voto* —que significaban la casi totalidad de los cambios en 1986— tienen ahora una importancia mucho menor, además de tener en el PA —en lugar de IU— su principal punto de destino.

Todas las elecciones autonómicas andaluzas celebradas hasta ahora han presentado diferencias relevantes con respecto a sus más inmediatas generales. Genéricamente se apuntan tendencias de: menor nivel de participación;

retroceso socialista y centrista; mejores resultados del PA y, más irregularmente, de IU. Sin embargo cierta irregularidad en las pautas de variación y, sobre todo, las importantes especificidades del marco coyuntural que han concurrido hasta ahora en cada una de las consultas autonómicas andaluzas, limitan su solidez.

b) COMPORTAMIENTO ELECTORAL Y SISTEMA DE PARTIDOS (1)

El cambio más importante en las elecciones de 1990 es el gran aumento de la abstención. En relación a las generales de 1989, las últimas elecciones celebradas, si bien el aumento de la abstención se acompaña de pérdidas de todos los partidos excepto del PA, no afecta a todos por igual sino muy especialmente al PSOE.

Como se ha observado en otros procesos electorales en nuestro país, las elecciones sin alternativa, «de continuidad», como en este caso, van acompañadas de más elevadas tasas de abstencionismo.

Los casos de las demás CCAA que celebran separadamente sus elecciones autonómicas indican, en general, que un sector del electorado que participa en las elecciones generales no se moviliza en las elecciones autonómicas, percibidas como «de segundo orden». En Andalucía, el elevado nivel de abstencionismo en las elecciones autonómicas de 1982 apoyaría la consideración del ámbito autonómico de la elección como un factor de abstencionismo. Pero son muchas las reservas a que obligan tanto la especificidad de aquel marco coyuntural, como el hecho de tratarse de un único precedente.

En las elecciones de 1990 continúan los procesos de realineamiento que lentamente se han ido produciendo desde 1982 y que puede caracterizarse como sigue.

Continuando la tendencia iniciada en las europeas y generales de 1989, y precedido de una cierta descomposición organizativa, el CDS se hunde. El PP aparentemente se mantiene, pero sobre la práctica desaparición del CDS que le deja casi sin campo de expansión futura, e indica que ni ha sido capaz de absorber buena parte de las pérdidas centristas, ni de mantener relativamente sus propios votantes. A pesar de todo el hundimiento del CDS le allana el camino en el frente andaluz de la «batalla por el centro», aunque va encontrando en el PA —que también recibe votos centristas— un cierto competidor.

El progresivo avance del PA, que ha ido recuperando sus niveles de implantación, y en buena parte sus pautas, de 1979. Mejora su implantación real en todas las circunscripciones, captando sobre todo electorado del CDS y PSOE. Sin embargo casi el 30% de su avance absoluto en Andalucía lo obtiene en la provincia de Cádiz. Esta concentración, y su estrecha

(1) Para procesos anteriores ver PORRAS, A.: *Geografía Electoral de Andalucía*, CIS-Siglo XXI, Madrid, 1985. MONTERO, J. R.: «Voto nacional y voto autonómico: la escisión de voto en las elecciones de 1986 en Andalucía», en *REIS*, 42-1988. MONTABES, J.: «Las elecciones generales y autonómicas de 22 de Junio de 1986 en Andalucía», *Revista de Derecho Político*, 25-1987.

vinculación a la figura de Pedro Pacheco, muestra importantes debilidades organizativas y de implantación.

La recuperación, aunque irregular, de IU, que en el 90 se mantiene muy estable en relación a 1989, cuando pierde en buena parte, pero no totalmente, su importante incremento en las autonómicas de 1986 (muy vinculado a factores específicos de aquella elección).

El tendencial retroceso del PSOE desde 1982. El movimiento más importante en relación a las elecciones de 1989 es el fuerte descenso real del PSOE, 427.000 votos menos, que representa un porcentaje de su electorado claramente superior al de los otros partidos (excepto el CDS), aunque similar al conjunto de PP+CDS. Sus pérdidas van masivamente hacia la abstención, aunque una pequeña parte ha ido hacia el PA. El perfil de este descenso no encaja con el de movimientos anteriores en el electorado socialista. En este sentido parece tratarse de un electorado diverso en su historia electoral.

Dejando de lado las variaciones en el comportamiento habidas en 1982, estas elecciones son aquellas en que ha habido un volumen más elevado de cambios de comportamiento.

Por otra parte, a falta de análisis más profundos y específicos, no tendría fundamento interpretar el paso a la abstención de un gran número de votantes como opción definitiva, como tampoco lo tendría interpretarlo en términos exclusivos de paso intermedio en un proceso de realineamiento.

Pero sí puede decirse que, en su conjunto, estos cambios manifiestan la existencia de un nuevo sector de electorado —sin poder dar cifras ni porcentajes— más susceptible de cambiar su anterior opción de voto, configurándose, en conjunto, una situación más abierta en el «mercado electoral» cara a unas próximas elecciones.

C) Nivel institucional

En una perspectiva institucional, estos resultados abren paso a 4 años más de mayoría absoluta parlamentaria y de gobierno socialistas.

En relación a 1986, los resultados de 1990 se traducen en un avance de 8 escaños para el PA y de 2 para el PSOE, mientras el PP pierde 2 e IU 8. Ello en el marco de unos «paradójicos» efectos del sistema electoral sobre un determinado formato del sistema de partidos.

Las perspectivas son, pues, de continuidad. En todo caso a corto plazo son de esperar unas relaciones más fluidas entre el Presidente y la Junta en relación al Partido, especialmente difíciles en la última etapa de la presidencia de Rodríguez de la Borbolla.

Sin embargo, a medio plazo, la dimisión como vicepresidente del gobierno de Alfonso Guerra, que intervino activamente en la sustitución de Borbolla por Chaves, abre interrogantes sobre el desarrollo futuro de las interrelaciones entre los cuatro vértices sobre los que pivota la autonomía andaluza: los niveles central y autonómico del PSOE así como los Gobiernos socialistas también en ambos niveles.

3. LA ADMINISTRACION LOCAL EN LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Tomàs Font i Llovet

A) La progresiva reducción de las intervenciones del Estado

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en relación con la Administración local, una vez establecidas las bases de su régimen, está permitiendo que en los últimos años el protagonismo de la intervención normativa sobre los entes locales se vaya decantando en favor de las Comunidades Autónomas. Esta observación no difiere de la realizada respecto de años anteriores, de manera que al reiterarla en esta ocasión no hacemos sino confirmar la consolidación de la tendencia hacia una mayor interiorización de la Administración local por parte de las Comunidades Autónomas, tal y como la mayor parte de la doctrina científica venía propugnando.

Efectivamente, durante el año 1990, las normas legislativas y reglamentarias dictadas por el Estado con una incidencia más o menos directa sobre la Administración local no han sido muy abundantes, aunque algunas de estas normas pueden resultar especialmente significativas. Existe, por un lado, un conjunto de disposiciones legales de distinto alcance que se producen en el ámbito de las *materias económicas y financieras*. Así, la Ley 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario para completar la aportación estatal a la Sociedad pública «Barcelona Holding Olímpico»; también, la Ley 22/1990, de 20 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para financiar transitoriamente a los Cabildos Insulares de Canarias, a consecuencia de la disminución de sus ingresos producida por el Tratado de adhesión a la CEE. Igualmente cabría citar, en un sentido parecido, la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de beneficios fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992. A nivel reglamentario debe aludirse, en el campo de las materias de financiación, el R.D. 561/1990, de 4 de mayo, sobre medidas provisionales del régimen de financiación de la cooperación económica local del Estado.

Entre las *Leyes sustantivas* vale la pena destacar, por un lado, la *Ley del Deporte*, que prevé la intervención de las entidades locales en determinados órganos y procedimientos de colaboración y coordinación, pero que deja un amplio espacio de actuación a las Comunidades Autónomas y mantiene en la Administración estatal algunos poderes de coordinación sobre las competencias locales en materia deportiva; y, por otro lado, la *LOGSE*, que incluye algunas —escasas— referencias a la posibilidad de que las entidades locales colaboren en aspectos muy concretos de las distintas actividades que componen el sistema educativo.

Una mención específica debe hacerse a la *Ley de Reforma del Régimen urbanístico y Valoraciones del suelo*. Dejando de lado muchas de las cuestiones que plantea esta Ley, tanto desde el punto de vista del sistema

autonómico, como desde la perspectiva de su contenido material en relación a la ordenación y gestión urbanísticas, basta ahora recordar que la incidencia de esta ley en las competencias y funciones municipales en materia urbanística es realmente notable, destacando las medidas que pretenden atribuir a los municipios mayor capacidad de intervención en el mercado del suelo y facilitar, por otro lado, la construcción de viviendas de protección oficial. Junto a ello, los beneficios económicos que los Ayuntamientos pueden obtener de la aplicación de la Ley constituyen algunos de sus elementos más destacables. Cabe resaltar también la previsión de una aplicación diferenciada de la Ley según tamaños de municipios, con amplio margen de intervención de las Comunidades Autónomas en este aspecto, con lo que se sigue una tradición ya admitida en diversas facetas de las funciones urbanísticas y se favorece la adecuación a las posibilidades y necesidades reales de las distintas entidades municipales; un paso más, en definitiva, en la superación del uniformismo local.

Por último, debe señalarse que también la *actividad reglamentaria del Estado* registra una menor incidencia en el campo de la Administración Local. Los puntos comunes que deben ponerse de relieve son las apelaciones constantes a la *colaboración y coordinación* de la Administración local con los niveles superiores de Administración —y viceversa— e incluso la instrumentación de mecanismos específicos para hacer efectivos estos principios. En este sentido, baste señalar por su mayor relevancia y alcance material, el R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el *Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres*, y el R.D. 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre *colaboración de las Administraciones públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral*.

B) La legislación autonómica sobre régimen local

Tal y como se ha dicho, la posición de la Administración local y de las entidades que la componen viene definida cada vez más por las Comunidades Autónomas, tanto desde el punto de vista de su regulación general dentro del marco de la LBRL como desde la perspectiva de las intervenciones parciales sobre un determinado nivel del gobierno local o de las regulaciones sectoriales que afectan a las competencias de las entidades locales.

Durante 1990 se han aprobado algunas leyes autonómicas que pueden incluirse bajo el capítulo de la legislación de *carácter general* en materia de Administración Local, en el sentido de que se enfrentan con una regulación unitaria y más o menos completa de la materia o de un elemento estructurante de la misma.

La *Comunidad Foral de Navarra* asume un papel destacado en este aspecto. En efecto en el año 1990 se aprueba la *Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra*, así como varios reglamentos de desarrollo de la misma. El caso navarro es desde luego singular —recuérdese la larga vigencia de su régimen local especial cristalizado en el Reglamento de 1928— y tanto la LORAFNA (art. 18) como la LBRL (Disp. Adicional Tercera) estaban exigiendo la promulgación de esta Ley que recogiera las

particularidades históricas y las adecuara al sistema constitucional, refundiendo además algunas normativas anteriores sobre aspectos más circunscritos (bienes comunales, control de acuerdos locales). La singularidad de buena parte de la regulación contenida en esta Ley, junto a la reproducción que se realiza en otros aspectos de la correspondiente normativa estatal, nos exige de llevar a cabo un comentario datallado de la misma. Sí conviene dejar constancia, según se ha adelantado, de que algunas de sus partes han sido objeto de pronto desarrollo reglamentario. Así, cabe destacar el Reglamento de Bienes de las Entidades locales de Navarra (Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre); la regulación del Registro de entidades locales (Decreto Foral 288/1990, de 25 de octubre) y la regulación de la impugnación de los actos y acuerdos de las entidades locales (Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre). En definitiva, todo ello da idea de la relevancia que asume la administración local en la estructura interna de la Comunidad foral.

En la Comunidad Autónoma de *Canarias* también ha tenido lugar en 1990 la aprobación de una importante ley general que afecta muy directamente a la Administración local. Se trata de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*. Entre los objetivos y las características de esta Ley pueden señalarse los siguientes aspectos. De una parte, el hecho mismo de acometer una regulación conjunta de todos los niveles de Administración pública presentes en la organización territorial de la Comunidad Autónoma, ahondando así en la idea de un sistema administrativo continuo y estrechamente interrelacionado. No cabe duda que el núcleo central que impulsa esa formulación reside en el carácter singular de los Cabildos, a cuya condición de entidades locales se le suma la calificación como instituciones propias de la Comunidad Autónoma. Sin embargo la Ley no se detiene sólo en dotar de contenido funcional y competencial a la citada posición de los Cabildos, sino que regula con carácter general los aspectos básicos de la Administración directa de la Comunidad y con cierto detalle la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, añadiéndose a ello el régimen de relaciones interadministrativas entre todos los escalones, que comprende incluso formas de derecho privado, como la constitución de sociedades mercantiles mixtas entre varias administraciones, siguiendo en este punto —como en otros— algunas previsiones de la Ley Balear de *Consells Insulars*.

Entre las leyes de carácter general puede reseñarse en fin la *Ley de Extremadura 5/1990, de 30 de noviembre, de Relaciones interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura*. En la línea de otras leyes similares ya producidas en otras Comunidades Autónomas, se contemplan las posibilidades de coordinación, por planes sectoriales o provinciales, de aquellas funciones de interés general para la región; pero la atribución de competencias a las Diputaciones se remite al legislador sectorial. Cabe destacar la relevancia que se otorga al Convenio como forma de relación interadministrativa.

C) Sobre la estructura de las Administraciones locales

En continuidad con una tendencia ya indicada en otras ocasiones, la actividad de las Comunidades Autónomas y el desarrollo de sus competencias está produciendo algunas significativas intervenciones en la *estructura* de la Administración local, y muy especialmente en relación al *nivel intermedio* de la misma. Hay que decir, de entrada, que tales intervenciones tienen características y alcance muy distintos, incluso en su configuración institucional, en las diversas Comunidades Autónomas; pero el fenómeno es común y ello sólo ya le otorga relevancia. Señalemos algunos ejemplos referidos a 1990.

Se ha citado hace un momento la doble posición de los *Cabildos canarios*, que se confirma en la Ley de reforma de la de Administraciones Públicas de Canarias. Dejando de lado las dificultades políticas e institucionales que se han podido hacer presentes en su regulación, lo cierto es que tiene lugar un fortalecimiento de los Cabildos que desemboca en la transferencia por la propia Ley de un paquete competencial de cierta importancia (Disposición Adicional Primera), distinguiéndose, además, de aquellas otras competencias que podrán ser objeto, en cambio, de futuras delegaciones por acuerdos del Gobierno de la Comunidad Autónoma (Disposición Adicional Segunda). Con la creación de la Comisión mixta de transferencias de competencias a los Cabildos y la actualización de los valores de servicios traspasados se va otorgando un contenido cierto a esta tendencia descentralizadora.

Asimismo, en la Ley canaria se prevé expresamente la posibilidad de creación de *Áreas metropolitanas*, reconociéndose la iniciativa a los Ayuntamientos interesados y la necesaria intervención de los Cabildos y del Gobierno autónomo en la tramitación de la iniciativa que debe concluir con la presentación del correspondiente proyecto de Ley.

También en el caso de las *Islas Baleares* se han llevado a cabo diversas cesiones competenciales en favor de los *Consells Insulars*, aunque algunas lo sean a mero título de gestión ordinaria de los servicios autonómicos sin capacidad propia para su resolución. Lo más destacable en relación con este nivel local intermedio, y que tiene especial interés desde el punto de vista material, es la Ley 9/1990, de atribución de competencias a los *Consejos Insulares en materia de urbanismo y habitabilidad*, que incluye una verdadera descentralización de las competencias urbanísticas de la Comunidad Autónoma en favor de los entes insulares, incluida la de la aprobación definitiva del planeamiento. Se trata, como se comprende inmediatamente, de una opción de gran trascendencia y sin precedentes análogos en nuestro ordenamiento urbanístico.

Hay que hacer mención, en este apartado, a ciertas innovaciones que han tenido lugar durante 1990 en la *estructura comarcal de Cataluña*, una de las experiencias más singulares en la ordenación de los niveles intermedios de la Administración local. En concreto, dentro del contexto de un funcionamiento más bien pausado de la nueva estructuración aparece la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el *régimen especial de la Val d'Aran*, que da cumplimiento a la norma estatutaria que establecía la necesidad de dictar una normativa específica para esa comarca histórica. La singularidad de su

tradicción permite excepcionar para la misma el régimen general de la organización de las comarcas catalanas, fijándose, por ejemplo, un sistema de elección directa y no de segundo grado; así como la atribución directa, y no únicamente por futuras leyes sectoriales, de ciertas —aunque poco relevantes— competencias. Por otro lado, algunas de las disfunciones territoriales contenidas en la división comarcal aceptada en 1987 sobre el patrón del mapa dibujado en 1936 han sido corregidas levemente por la *Ley 3/1990, de 8 de enero, de modificación de la división comarcal de Cataluña*. Es de señalar el hecho de la necesidad misma de intervenir por medio de Ley formal para estas cuestiones, lo que da idea de la rigidez y de la fuerza con que se protege el fenómeno comarcal en su conjunto, o al menos en sus aspectos formales.

Otro tipo de intervenciones autonómicas con proyección en los niveles intermedios de la Administración local lo encontramos, entre otros supuestos, en la política de *fomento de las mancomunidades de ámbito comarcal* que se desarrolla en algunas Comunidades Autónomas; pongamos, por ejemplo, la que se potencia en la Comunidad de Aragón, en base a la regulación del Fondo de Cooperación Local. Más en general, vale la pena llamar la atención acerca de la progresiva difusión que el ámbito comarcal está adquiriendo no ya como institución o entidad local, sino también como espacio o circunscripción determinante de la actuación de los poderes públicos, sobre todo autonómicos, en materias tan variadas como son los servicios sociales, la ordenación territorial, etc. Entre otros puntos, ello es visible en la articulación comarcal de determinados órganos, consejos o servicios que tiene lugar en diversas Comunidades Autónomas.

D) Las Comunidades Autónomas uniprovinciales

Una vez más se pone de manifiesto durante el año 1990 el singular papel que se ven obligadas a desarrollar las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en el sentido de compartir su natural posición política superior con la correspondiente al nivel provincial de organización local. Tal circunstancia provoca no pocas situaciones complejas, comenzando por las dificultades de determinar su situación presupuestaria desde el punto de vista de la naturaleza de algunos de los ingresos que recibe.

Pero lo que aquí interesa destacar es que en muchos casos prevalece, en el conjunto de su configuración institucional, la vertiente que las caracteriza como entidades de asistencia y cooperación municipal, llevando a cabo una política más de actuación que de legislación, vía inversiones, ejecución de infraestructuras de interés intermunicipal, etc., de lo que puede ser un buen ejemplo la actividad del Principado de Asturias. Otra cuestión es que en esta faceta fundamental de la actividad autonómica en este tipo de Comunidades, que se canaliza en gran parte por los Planes de Obras y Servicios, se produzca una cierta «provincialización» en la manera de ejercer las competencias correspondientes, que se concentran en el Ejecutivo regional sin que la Asamblea legislativa tenga oportunidad, la mayoría de las veces, de intervenir con cierta eficacia en el diseño o en el control de estas actuaciones, tal y como se ha puesto de manifiesto, entre otras, en la Comunidad de Cantabria.

En verdad, la particular situación de las Comunidades Autónomas uniprovinciales es una cuestión aún no resuelta de manera favorable en todos sus extremos; dato al que no es ajena la generalizada uniformidad todavía existente en materia de financiación local, que otorga, como es sabido, un papel relevante al ámbito provincial.

E) Las relaciones entre Administración local y Comunidades Autónomas

Se ha aludido ya a la consolidación de la tendencia hacia una más fuerte interiorización de la Administración local en el ámbito de las Comunidades Autónomas. Ello es visible especialmente en el campo de las relaciones entre ambas Administraciones. Puede decirse, efectivamente, que la red de conexión entre el mundo local y el autonómico es cada vez más tupida y adquiere una mayor consistencia. Durante el año 1990 este fenómeno puede singularizarse, casi a título ejemplificativo, en los aspectos que paso a referir.

Recordemos, en primer lugar, la legislación de carácter general antes comentada, que incide notablemente en este tema: Ley extremeña de relaciones entre las Diputaciones y la Comunidad Autónoma, Ley foral de Administración local de Navarra. De los múltiples aspectos relacionales que en ambas se regulan —algunos han sido ya citados— puede insistirse ahora en los siguientes.

Por un lado, la extensión de la técnica del *Convenio* entre Comunidades Autónomas y Administración local como instrumento de relación, normalmente con contenido de financiación; fenómeno éste que se prodiga no sólo respecto de las Diputaciones provinciales, sino que también afecta al nivel municipal, tal y como se pone de manifiesto en la propia Extremadura, al margen de la Ley citada, o en otras Comunidades Autónomas, como Castilla-La Mancha, o Cataluña en relación a la delegación de competencias en las comarcas.

Por otra parte, en la legislación general de Navarra cabe destacar como dato singular la confirmación del Tribunal Administrativo de Navarra en sus funciones de conocer en alzada, con carácter potestativo, de los actos y acuerdos locales. Ejemplo interesante de las soluciones que cabe imaginar en orden a mitigar, entre otras cosas, los efectos de la supresión del recurso económico-administrativo respecto de la Administración local, y que se trae aquí para destacar una vertiente singular de las relaciones entre Comunidad Autónoma y Administración local que subraya un aspecto de la citada interiorización de ésta en aquélla.

Al margen de la actividad de legislación local general, esta interrelación entre entes locales e instituciones autonómicas se ha puesto de manifiesto a través de otra circunstancia singular: la retirada o desistimiento del Gobierno —en alguno casos ya en 1991— en varios recursos de inconstitucionalidad presentados contra las correspondientes leyes autonómicas reguladoras de los respectivos órganos equivalentes al Tribunal de Cuentas, de cuya competencia se discutía su intervención sobre las entidades locales, cuestión que como se sabe, ya había sido dilucidada por el Tribunal Constitucional en

relación a Cataluña. Con ello se acepta, pues, el control de las instituciones autonómicas sobre la Administración local que anteriormente se pretendía atribuir en exclusiva a la institución estatal.

Por lo que se refiere a la *delegación de competencias* autonómicas en los entes locales, hay que decir que durante este año ha sido una actividad relativamente escasa y que por lo general ha tenido lugar en materias de entidad no siempre relevante. Destacan, tal vez, algunas delegaciones en la Comunidad Valenciana, Castilla y León; así como las ya aludidas previsiones de delegación de la legislación de Canarias y las transferencias a los Cabildos, la cesión de *gestión ordinaria* de competencias autonómicas en los Consejos Insulares de Baleares, etc.

Mayor intensidad revisten las previsiones o incluso puesta en práctica de relaciones de *colaboración* y de *participación* de las entidades locales en los servicios, competencias y procedimientos autonómicos, relaciones que en gran medida se establecen *como sustitutivo de la atribución de competencias propias* a los entes locales en las correspondientes materias. Como se sabe, es este un fenómeno generalizado sobre el que se ha llamado la atención en otras ocasiones, y que en 1990 ha seguido teniendo su plasmación en la gran mayoría de Comunidades Autónomas que han dictado normativas sectoriales relevantes. Las fórmulas utilizadas van desde la creación de órganos mixtos en los que están representadas las entidades locales hasta el reconocimiento a las mismas de simples facultades de informe o propuesta. Paralelamente, sigue teniendo relieve la regulación de potestades de *coordinación* de las Comunidades Autónomas sobre la Administración local —así, por ejemplo, en Leyes de coordinación de Policías Locales— y de integración de servicios locales en redes o servicios integrados o unitarios de la Comunidad Autónoma (especialmente en servicios o prestaciones sociales, sanidad, cultura).

4. LA FINANCIACION

Xavier Padrós Castellón
Montserrat Bassols Santamaría

A) Leyes presupuestarias

a) ASPECTOS GENERALES

Un primer aspecto a destacar en el análisis general de las leyes autonómicas de presupuestos para el ejercicio de 1990 es que, con excepción de la correspondiente a la de la CA de Cantabria, todas las demás se han aprobado con anterioridad a la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. En consecuencia, la previsión de determinadas magnitudes del estado de ingresos y de algunos aspectos del estado de gastos —como el relativo a las retribuciones del personal de la Comunidad— aparecen en las leyes respectivas con un marcado carácter de provisionalidad que se traduce en la regulación positiva en frecuentes remisiones «pro futuro» a la ley estatal y en el establecimiento de regímenes transitorios específicos para salvar la inconcreción de algunos de los extremos citados.

Desde una perspectiva también general, conviene señalar que no se ha completado aún el mapa de la ordenación jurídica de las haciendas de las CCAA. Así, las Comunidades de La Rioja y de Castilla-La Mancha no disponen todavía de ley de hacienda pública propia y aunque durante el ejercicio de 1990 se han aprobado las Leyes 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia y 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en ambos casos las leyes son posteriores a las de aprobación de los correspondientes presupuestos. La ausencia de una normativa general propia en la materia tiene una incidencia directa en la regulación de las respectivas leyes anuales de presupuestos de las Comunidades citadas en la medida en que, por una parte, obliga a un mayor desarrollo de las normas presupuestarias de índole general y, particularmente, de las relativas al régimen de los créditos y de sus modificaciones y de las que atañen a los procedimientos de gestión y ejecución presupuestaria y, por otra parte, impone la remisión al texto refundido de la ley general presupuestaria y, en algún caso, también a la propia ley estatal de presupuestos del ejercicio corriente.

De lo apuntado hasta aquí, y en lo que a la técnica legislativa de las disposiciones estudiadas se refiere, resulta que, con mayor o menor intensidad y por motivos coyunturales o de fondo, las leyes autonómicas de presupuestos presentan un acentuado grado de dependencia respecto de la legislación estatal y, singularmente, de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1990.

b) PARTE DISPOSITIVA

Desde el punto de vista de los contenidos, y con independencia de la lógica inclusión de las normas típicas de las leyes de presupuesto —esto es, las relativas a las previsiones de ingresos y a las autorizaciones de gastos— la profusión de normas complementarias de carácter instrumental, avalada por la doctrina constitucional a lo largo de estos años (SSTC 84/1982, 63/1986, 65/1987, 126/1987 o 134/1987, entre otras), es notable en la práctica totalidad de las leyes autonómicas, debiendo destacarse en este punto las disposiciones sobre contratación, especialmente para fijar el cuadro competencial de los órganos autonómicos respecto de la autorización de los contratos administrativos (y, en particular, de los de obra pública) por razón de la cuantía, y las disposiciones sobre el régimen de convocatoria, concesión y control de las subvenciones que aparecen en los presupuestos con el carácter de innominadas o genéricas.

Consideración diferente merece, en cambio, la constatación de la reiterada presencia de disposiciones ajenas a lo que es el contenido típico de las leyes presupuestarias. En este apartado, en el que pueden incluirse también todas aquellas modificaciones materiales del ordenamiento vigente de la Comunidad de alcance no presupuestario, la práctica instaurada por el propio Estado y determinadas CCAA consistente en la utilización abusiva de la ley de presupuesto para modificar cualquier ley formal soslayando así el procedimiento ordinario de elaboración y discusión de las leyes, parece haberse generalizado y debe ser objeto de un juicio altamente negativo. A título de ejemplo de las diversas manifestaciones de este tipo de disposiciones de las que se ha hecho mención (y sobre el detalle de las cuales puede encontrarse completa referencia en las respectivas fichas de presupuestos), hay que destacar que por la vía de las leyes de presupuestos respectivas siete CCAA (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cataluña, Murcia y Valencia), han ampliado su aparato institucional y su sector público mediante la creación, o la habilitación para la misma, de tres entidades autónomas administrativas, una entidad autónoma no administrativa, dos entidades de derecho público y tres sociedades de capital público y han procedido a la modificación de la naturaleza de dos organismos preexistentes transformándolos en una entidad autónoma administrativa y en una entidad de derecho público. Por lo demás, y en lo que a modificaciones materiales se refiere, llaman la atención por su profusión las modificaciones de las leyes de patrimonio en aspectos puramente procedimentales u organizativos o de las leyes de función pública, mediante la creación de cuerpos o escalas o previsiones sobre integración de funcionarios.

En otro orden de consideraciones, cabe apuntar también el notable desconcierto reinante en torno a la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos. Si bien es cierto que la doctrina constitucional en este extremo no ha contribuido a facilitar la inteligencia de esta materia, no lo es menos que en el conjunto de los textos articulados examinados aparecen fórmulas a menudo contradictorias. Así, frente a disposiciones cuya vigencia se limita expresamente al ejercicio presupuestario coexisten otras sobre cuya vigencia nada se dice, sin que se pueda inferir con claridad si la voluntad del legislador ha sido la de dotarlas de un carácter limitado acorde con la temporalidad esencial de la ley, o por el contrario, la de

introducir una regulación con vocación de permanencia por oposición a las expresamente limitadas en el tiempo y sin que haga falta añadir que esta situación de inseguridad es todavía más grave en el supuesto de determinado tipo de modificaciones materiales del ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, cabe destacar, como excepción y aunque para leyes de presupuestos anteriores, que sólo en dos leyes se aborda decididamente la cuestión mediante sendas disposiciones derogatorias expresas. Se trata de la ley de Extremadura, en la que se deroga el contenido substantivo de la ley de presupuestos para 1989, y de la ley del País Vasco, en la que se mantiene la vigencia de determinadas disposiciones de la ley de presupuestos para 1989 y se procede a la derogación de un título completo de la ley de presupuestos para 1988. Por el contrario, en otras leyes (como en la de Galicia o en la de Andalucía) se recurre a disposiciones adicionales o transitorias para prorrogar la vigencia de algunos preceptos de leyes de otros ejercicios.

c) ESTADO DE GASTOS

En el gráfico anexo se puede observar el nivel de gasto previsto por habitante para cada CA. En el mismo aparecen reflejadas las diferencias derivadas del distinto volumen de competencias, de modo que las CCAA con mayor nivel competencial presentan unos gastos previstos por habitante relativamente superiores a las demás CCAA.

En las CCAA del artículo 143, las uniprovinciales tienen un presupuesto de gastos que se eleva a 64.151 pesetas por habitante, mientras que las pluriprovinciales que tienen un mismo nivel competencial, presentan unos presupuestos de gastos relativamente menores, con 59.642 pesetas por habitante. Esta diferencia se puede explicar en base a que en las previsiones de las CCAA uniprovinciales se incluyen los gastos propios de la respectiva Diputación provincial.

Los gastos previstos por la CA de Navarra, cuyo nivel competencial es menor al de las CCAA del artículo 151, son, en términos por habitante, los más elevados de todas las CCAA.

El grupo de CCAA del artículo 151 con competencia en materia de sanidad de la Seguridad Social, presenta, en conjunto, unos gastos por habitante de 152.815 pesetas. Esta cifra es inferior a la que figura en el presupuesto de la CA del País Vasco, con unos gastos por habitante de 200.579 pesetas.

Dentro del grupo de las Comunidades del artículo 151 que no tienen asumida la competencia en materia sanitaria de la Seguridad Social, los gastos por habitante previstos para 1990 se elevan a un total de 113.959 pesetas.

A la vista de estos datos y de los que se ofrecen en el apartado de magnitudes presupuestarias (*vid.* Tercera Parte de este *Informe*), las conclu-

siones que pueden derivarse de la estructura económica de las previsiones de gastos de las CCAA son las siguientes:

— El peso de las operaciones corrientes es superior en las CCAA con mayor nivel de competencias (las del artículo 151). Esta importancia es relativamente superior en las CCAA que tienen transferidos los servicios sanitarios de la Seguridad Social, debido a que éstos conllevan un mayor nivel de gasto corriente. Dentro de las operaciones corrientes previstas en las CCAA del artículo 151, cabe destacar los gastos de personal que representan, aproximadamente, el 40% del presupuesto.

— Para las CCAA del artículo 143 el peso de las operaciones de capital en el total del presupuesto es relativamente más elevado, situándose alrededor del 50% del total. Puede destacarse la CA de Extremadura donde las operaciones de capital representan el doble de las operaciones corrientes y además las inversiones previstas significan más de la mitad de su presupuesto.

— En la CA de Navarra existe prácticamente un equilibrio entre la importancia de las operaciones corrientes y las de capital.

— Las operaciones financieras tienen una importancia relativamente reducida en todas las CCAA, aunque se puede destacar el caso de la CA de Asturias donde representan el 9% del total del presupuesto.

d) ESTADO DE INGRESOS

En los presupuestos de ingresos de las CCAA se ven claramente reflejadas las diferencias en cuanto a su régimen de financiación y a su nivel competencial.

— En primer lugar, puede destacarse el peso de los impuestos concertados en la CA de Navarra, donde representan el 72% de su presupuesto.

En el País Vasco los impuestos concertados los recaudan las Diputaciones Forales, por lo que la principal fuente de financiación de esta CA viene dada precisamente por las transferencias procedentes de estas administraciones, que representan el 75% de su presupuesto.

— En segundo lugar, y para las CCAA de régimen común de financiación, hay que señalar la importancia de las transferencias como fuente de financiación y, en especial, de las que proceden de la Administración central. En las CCAA con mayor nivel competencial (artículo 151) estas transferencias son aún más importantes.

En concreto, para las CCAA del artículo 151 con competencia en materia de sanidad de la Seguridad Social, las transferencias corrientes y de capital financian el 74,7% del presupuesto, mientras que para el resto de las CCAA del artículo 151 estos ingresos representan el 65,3% del total.

Por su parte, en las CCAA del artículo 143 el peso de las transferencias es relativamente menor, debido, obviamente al menor nivel de competencias. Para las CCAA pluriprovinciales el peso del conjunto de las transferencias es del 52,2%, de las que el 22% son transferencias de capital, y para las uniprovinciales es del 42,1%, siendo las de capital del 10,8%.

— En tercer lugar, y en cuanto a los impuestos y recargos propios, su importancia cuantitativa es relativamente reducida y no todas las CCAA han hecho uso de su capacidad normativa de creación de nuevos impuestos o recargos.

Valencia, Murcia y Cantabria disponen de un impuesto sobre el bingo y de un recargo sobre la tasa estatal sobre el juego, que aportan un nivel de ingresos del 0,8% y del 1%, respectivamente.

Además de estos impuestos, Cataluña estableció en su momento un canon de saneamiento que grava el consumo de agua. Con ello, el peso de los tributos creados por la Generalidad de Cataluña es del 2,9% sobre el total del presupuesto.

En Andalucía el impuesto sobre tierras infrautilizadas representa únicamente el 0,01% de sus ingresos.

Finalmente, Canarias con el impuesto sobre combustibles derivados del petróleo prevé una recaudación del 8,1% del total del presupuesto.

— Por último, las previsiones de endeudamiento a realizar tienen un peso superior en las CCAA con menores niveles competenciales, situándose en un 20% de los ingresos. Para el conjunto de CCAA con un nivel de competencias superior, los ingresos derivados de la deuda representan el 8,5% de su presupuesto. A nivel de previsiones de la deuda en términos de pesetas por habitante, la CA con una previsión más elevada es La Rioja, con 33.122 pesetas por habitante, y la menor es Baleares, con 4.406 pesetas por habitante.

e) OTRAS NORMAS PRESUPUESTARIAS

Fuera ya de lo que es el contenido de las leyes de presupuestos del ejercicio, cabe mencionar la aprobación durante 1990 de 10 leyes de concesión de crédito extraordinario, 6 de suplemento de crédito y 1 de concesión de crédito extraordinario y de suplemento de crédito a la vez y la falta de desarrollo reglamentario de algunas de las disposiciones de las leyes respectivas, sin que sea posible, por ejemplo, conocer a través de los boletines oficiales de las CCAA el grado de utilización efectiva de determinado tipo de habilitaciones conferidas por las leyes a los titulares respectivos de las áreas de Hacienda y Economía en supuestos aludidos en casi todas las leyes como el de la disposición de la no liquidación o anulación y declaración de baja en contabilidad de deudas cuyas cuantías sean inferiores al coste que su exacción y recaudación representa.

B) Leyes tributarias

a) IMPUESTOS

Debe citarse en este punto el establecimiento por la CA de Baleares de un impuesto que grava la participación en las loterías del Estado cuando el hecho imponible se realice dentro del territorio de la CA (Ley 12/1990, de

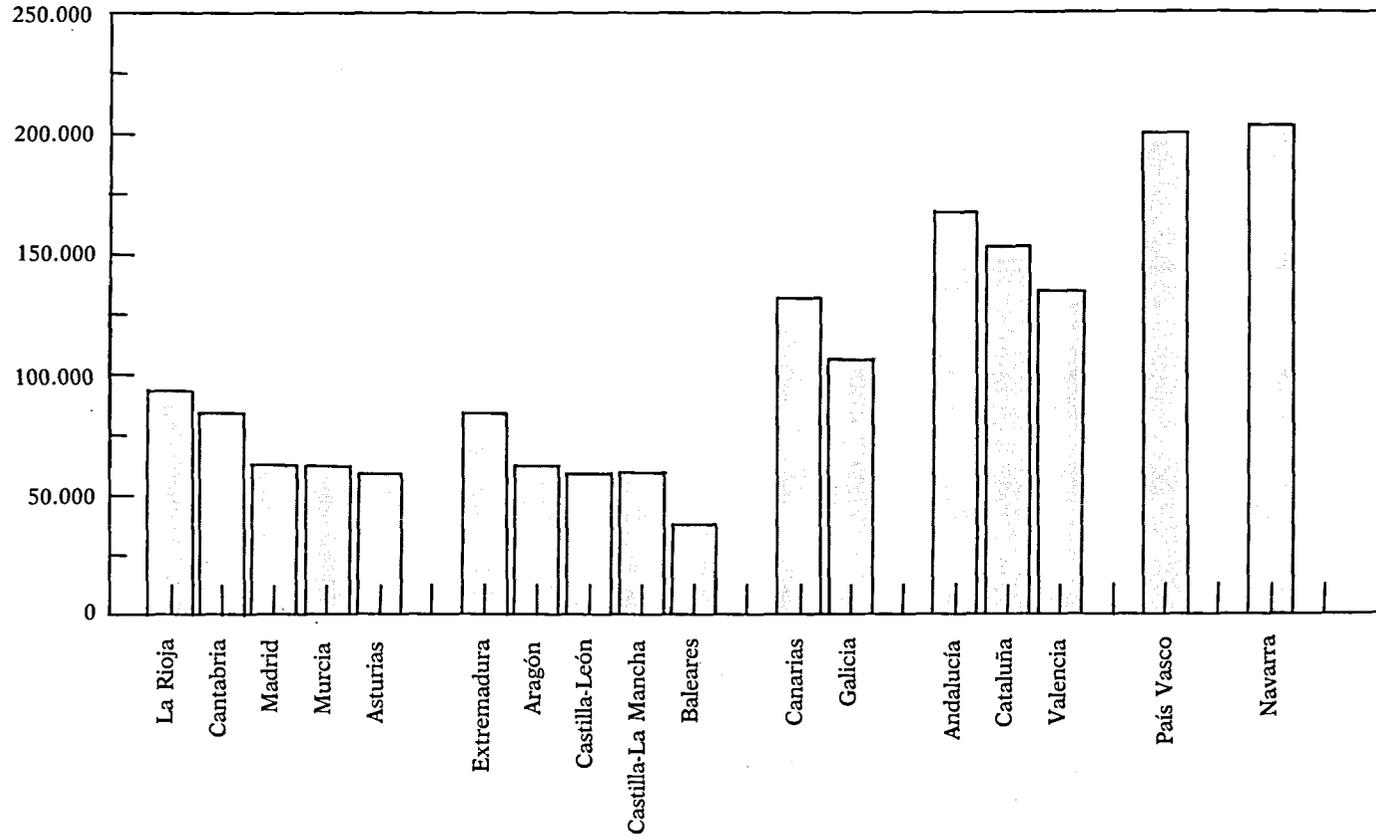
28 de noviembre) y de un impuesto sobre los premios del juego del bingo y de un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite y azar, excepto el bingo (Ley 13/1990, de 29 de noviembre) y la creación por la CA de Cataluña de un canon de infraestructura hidráulica, como ingreso específico del régimen económico-financiero de las obras hidráulicas de infraestructura general y abastecimiento (Ley 5/1990, de 9 de marzo).

b) TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Durante 1990 ha continuado la tarea de adaptación de la legislación autonómica de tasas a la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de régimen jurídico de las tasas y precios públicos y a la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se daba nueva redacción a determinados preceptos de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, habiéndose promulgado al respecto las Leyes 3/1990, de 18 de mayo, de tasas y precios públicos de Castilla-La Mancha y 2/1990, de 19 de diciembre, sobre modificación de precios públicos y sobre modificación parcial de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las tasas del Principado de Asturias. Igualmente, hay que destacar la aprobación de la Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de tasas de los servicios sanitarios veterinarios de Castilla-La Mancha, para adecuar la regulación de dichas tasas a la normativa eurocomunitaria. A dichas leyes de adaptación hay que añadir las regulaciones generales en materia de tasas y precios públicos de las CCAA de Canarias y del País Vasco, mediante las Leyes 5/1990, de 22 de febrero, y 3/1990, de 31 de mayo, respectivamente.

ANEXO

GASTOS PREVISTOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (*)
Año 1990 (pta/hab)



(*) No se incluyen las transferencias a las CCLL por participación en los ingresos del Estado ni la aportación vía convenio de Navarra.

5. LA ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Tomàs Font i Llovet

Durante el año 1990 se mantiene en lo esencial la *intensidad de la actividad organizatoria*, aunque se detecta en algunas Comunidades Autónomas el descenso de su importancia relativa en el conjunto de la actividad legislativa y reglamentaria (Extremadura, Cantabria). Incrementa, en cambio, en Galicia, a causa del cambio de Gobierno. En todo caso, la actividad reglamentaria de las Comunidades Autónomas sigue teniendo una fuerte proyección de autoorganización.

Dentro de la tendencia al fortalecimiento de las estructuras *periféricas* de la Administración autonómica, en detrimento de soluciones más descentralizadas, debe destacarse la decidida operación llevada a cabo por el nuevo Gobierno de Galicia de reforzar la posición de los delegados provinciales y aumentar su disponibilidad por el Ejecutivo, con desconcentración de importantes funciones en los campos de la contratación administrativa y de la concesión de subvenciones. Ello significa, en cierta medida, vaciar de significado la Ley de coordinación de las Diputaciones aprobada el año anterior y recomponer las formas de dominio de las estructuras provinciales. En otro sentido, deben valorarse las técnicas de cesión de la gestión ordinaria de servicios de la Comunidad Autónoma de Baleares a los Consejos Insulares.

Se confirma la entidad adquirida por el recurso a las *formas privadas* de organización por parte de las Comunidades Autónomas: se suceden la creación de sociedades mercantiles o de entes sometidos al derecho privado con el objeto de intervenir en los más variados ámbitos de actuación (Aragón, Cataluña, Murcia, País Vasco, Castilla y León). Tal vez no sea ajeno a ello la influencia que se deja sentir en las Administraciones locales y autonómicas —también en el Estado— del «gerencialismo» y del recurso a la «eficacia» como valor prevalente en la organización y actuación de las Administraciones públicas.

También continúa la proliferación, como en los períodos precedentes, de *órganos de participación*, ya sean de carácter más o menos general, como la figura del Consejo Económico y Social (Aragón, Castilla y León, Canarias), ya sean de significado sectorial, como por ejemplo, el Consejo regional de la Mujer de Castilla-La Mancha, los Consejos de Servicios Sociales —de ámbito autonómico, provincial y local— en Castilla-La Mancha, el Consejo Autonómico de Consumo de Baleares, etc.

En otro orden de cosas, se destaca cómo se producen algunas intervenciones organizativas *sectoriales* relevantes: así, en materia de sanidad (desarrollo, en diversos estadios, de la Ley general de Sanidad en Asturias, Cataluña, Murcia, Navarra, etc, que en ocasiones significa centralización de algunos servicios sanitarios locales, p.ej. Valencia); en materia de educación, (creación de centros universitarios en Valencia, Cataluña, Galicia); en materia de servicios sociales y cultura, donde abundan las regulaciones

organizativas de las redes prestacionales correspondientes, que en ocasiones implican a las entidades locales.

En el campo de la *Función pública*, por regla general, se llevan a cabo intervenciones en desarrollo de la legislación anterior o bien modificaciones parciales, excepto en La Rioja, donde se aprueba la Ley general sobre la materia.

6. COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL 143 CE EN MATERIA DE JUSTICIA (1)

Ignacio Sánchez-Amor

Es preciso comenzar subrayando, antes de entrar en la línea argumental central, que las cláusulas subrogatorias, y en general las precisiones sobre justicia, y la posterior regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial son contradictorias en el caso de las Comunidades del 143 (tómese la expresión a efectos meramente expositivos). La ubicación de los Estatutos en la cabecera de los sistemas (o subsistemas) jurídicos autonómicos parece hacer olvidar su carácter de Ley Orgánica estatal, todo lo cualificada que se quiera, pero Ley Orgánica. Y este carácter se acentúa en el caso de las Comunidades que accedieron a su actual *status* por la vía del artículo 143 y aún más en el caso de esa primera redacción del Estatuto. De ahí el carácter sorprendente de esa diversa regulación entre los Estatutos de la última fase y la Ley Orgánica de 1985, sobre todo si se recuerda que este último grupo se redacta a la luz de los acuerdos de racionalización del proceso autonómico. Ciertamente es que determinadas circunstancias políticas pudieron influir, pero desde el punto de vista jurídico lo que se aprecia es que el mismo órgano, con las mismas mayorías cualificadas abre unas expectativas en los Estatutos y las cierra poco después en la Ley Orgánica. No cabe hablar pues de que los Estatutos se extralimitaron e incluso de que pretendieron imponer regulaciones a la Ley Orgánica anunciada por la Constitución; en realidad no puede hablarse sino de autoimposición, puesto que se trata del mismo órgano llamado a la redacción de esa posterior norma supuestamente invadida. Por eso cabe hablar de inconsecuencia y de ligereza del legislador estatal al incluir en los Estatutos aprobados por la vía del artículo 143 de la Constitución precisiones sobre organización judicial. A esta cuestión se refiere el propio Tribunal Constitucional al examinar en la Sentencia 62/1990 la aparente contraposición de los Estatutos y la Constitución, obligando al Tribunal a introducir una interpretación conforme a la Constitución «que dé coherencia al bloque de la constitucionalidad en este terreno, salvando la aparente contradicción».

Parto en esta comunicación del punto del comentario del Profesor Aparicio en el que se recuerda que las cláusulas subrogatorias son normas atributivas de competencias. En efecto, el Tribunal Constitucional afirma que dichas normas son instrumentos de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas, con los límites señalados (no entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, no entrar en competencias atribuidas por la LOPJ a órganos distintos del Gobierno, dentro del territorio de la Comunidad, sólo facultades reglamentarias o ejecutivas y dentro de los márgenes que permitan el resto de títulos competenciales con incidencia en la materia).

(1) Estas páginas son un complemento, centrado en las CCAA del 143 CE, al comentario de Miguel A. Aparicio sobre las SSTC 56 y 62/1990 que se encuentra en la Segunda Parte.

Se ha hecho notar en alguna de las interpretaciones *a posteriori*, a la vista del carácter exclusivo de la competencia sobre administración de justicia fijada en el artículo 149.1.5 de la Constitución, que las regulaciones estatutarias sobre justicia podían ser interpretadas como evacuadoras de una transferencia de las previstas en el artículo 150.2 de la Constitución; con ello, más que construir una teoría general sobre el doble carácter de los Estatutos como contenedores de una asunción originaria y de una transferencia de competencias de las previstas en el artículo 150.2, creo que lo que se pretendía por quienes defendieron esta tesis era dar coherencia a una regulación estatutaria existente y partiendo una razonable presunción de corrección de los Estatutos, porque obviamente si se hubiera considerado desde el principio la incorrección de los Estatutos no hubiera habido ningún tipo de dificultad para la Ley orgánica. Al fin y al cabo, se trata del mismo tipo de operación hermenéutica de «interpretación conforme» que se ve obligado a hacer el Tribunal Constitucional. Si no me equivoco, Galicia vuelve a insistir en este argumento (rechazado anteriormente por la doctrina y ya por el propio Tribunal Constitucional), en sus alegaciones en los recursos fallados en marzo de 1990. Como decíamos, no es esa la vía por la que optan las Sentencias 56 y 62/1990, sino la de aislar un núcleo material reservado en exclusiva al Estado (la función jurisdiccional propiamente dicha y los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de su independencia) y otro ámbito adjetivo en el que es posible la asunción de competencias autonómicas (aquellos aspectos que sirven de sustento material o personal a la Administración de Justicia en sentido estricto).

En cualquier caso, la sentencia 56/90, como señala el profesor Aparicio, parecía dejar incólume el posible efecto de la cláusula subrogatoria en las Comunidades de la vía del artículo 143. Se puede estar o no de acuerdo con la amplitud que la Ley Orgánica del Poder Judicial dejaba a las Comunidades Autónomas, pero desde luego el mecanismo de la cláusula de subrogación en los Estatutos de la segunda fase no parecía verse afectado directamente, salvo en las limitaciones generales más arriba señaladas.

Hasta esa frontera exterior, las Comunidades del 143 podían entender que cabía la aplicación de lo que el Tribunal Constitucional predicaba para las Comunidades de primer grado, recurrentes en ese caso, a todas las que tuvieran cláusula subrogatoria; es decir, en principio, de una lectura atenta de esta Sentencia inicial del Tribunal Constitucional parece desprenderse que la cláusula subrogatoria permanece operativa sin excepcionar a las Comunidades del 143, bien entendido que el recurso estaba interpuesto por Comunidades de otro tipo y, por tanto, era posible esperar algún cambio a la hora de juzgar la competencia de una Comunidad del 143 CE.

En la propia Sentencia 56/1990, al comentar el artículo 37.2 de la Ley Orgánica parece procederse a un nuevo reenvío al Estatuto; es decir, el Estatuto, mediante la cláusula de subrogación, atribuye a la Comunidad Autónoma aquellas funciones que la Ley Orgánica adjudique al Gobierno; por su parte, la Ley Orgánica añadía que correspondían a la Comunidad Autónoma determinadas funciones (gestión de recursos) cuando los respectivos Estatutos les facultasen en esta materia. Está claro que hay un envío de la cláusula de subrogación de los Estatutos a la Ley Orgánica y que la Ley Orgánica en algunos puntos vuelve a hacer un reenvío al sistema competen-

cial que defina el respectivo Estatuto. Este mecanismo puede entenderse de dos maneras, o bien se hace un reenvío a la cláusula subrogatoria y las únicas Comunidades que quedarían excluidas serían las que no incluyeron tales cláusulas en sus Estatutos, o bien el nuevo reenvío de la Ley Orgánica al Estatuto lo que está buscando es otro título competencial habilitante distinto de la propia cláusula subrogatoria. En la Sentencia puede leerse que «según esta interpretación, pues, la gestión de recursos por las Comunidades Autónomas no depende de una decisión estatal sino sólo y exclusivamente de la asunción de la competencia en el correspondiente Estatuto a través de la cláusula subrogatoria».

La primera sentencia dejó por tanto en el aire la explicación del mecanismo de la cláusula subrogatoria en las Comunidades de segundo grado, dando la impresión de que sí eran suficientes para considerar a las Comunidades cuyos Estatutos las incluían como apoderadas para operar en la materia «Administración de la Administración de Justicia»; sin embargo, en la subsiguiente STC 62/1990 la situación es distinta de la anterior por la presencia en el recurso de una Comunidad Autónoma de este tipo, circunstancia que obliga a un pronunciamiento tan claro y tan decisivo a este respecto para las Comunidades de segundo grado que me permito transcribir completo:

«Ahora bien, ha de recordarse, que en los Estatutos de Autonomía elaborados en virtud de los dispuesto en los artículos 143 y 146 de la Constitución, el elenco de competencias que pueden asumirse en principio es el recogido en el art. 148.1 de la Ley Fundamental, que no incluye competencia alguna relativa a la Administración de Justicia; por lo que, respecto de las Comunidades que hayan aprobado sus Estatutos por la vía indicada, la efectividad de las competencias en esta materia (y, por tanto, de las "cláusulas subrogatorias") quedaría condicionada, bien a la eventual reforma del Estatuto de Autonomía, en los términos del art. 148.2 CE, bien a la aprobación de las normas previstas en el art. 150.2 CE. Debe desprenderse de ello que, en el caso del Estatuto de Autonomía de Aragón (elaborado y aprobado según lo dispuesto en los arts. 143 y 146 CE), si bien se recoge la llamada "cláusula subrogatoria" en su art. 32.1.a) queda supeditada su efectividad a la correspondiente ampliación de competencias por cualquiera de las vías citadas. Tal previsión se contiene, genéricamente, por otra parte, en el art. 37.2 del citado Estatuto. En tanto, pues, no se produzca la mencionada ampliación, debe considerarse inoperante la cláusula de que se trata, respecto de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Obvio es decir que esta interpretación corresponde a todas las Comunidades de segundo grado cuyos Estatutos incluyan cláusulas subrogatorias, y que viene a confirmar los temores que se deducían de la lectura de la sentencia inicial en el párrafo a que antes me refería. Es decir, que el reenvío de la Ley Orgánica al Estatuto no es un reenvío a la cláusula subrogatoria, sino un reenvío al sistema general de competencias asumidas en el Título correspondiente de cada Estatuto dentro del elenco posible establecido en el artículo 148.1 de la Constitución. Esta interpretación abona lo dicho antes sobre la inconsecuencia del legislador al incluir las cláusulas en los Estatutos del 143 CE; tal y como interpreta el Tribunal Constitucional la cuestión, nunca debieron incluirse tales cláusulas, pues su

virtualidad o su operatividad se derivaba de la no previsión de competencias sobre la materia en la relación del artículo 148.1 CE; o, en todo caso, deberían haberse incluido en los artículos de los Estatutos que se refieren a las competencias que se asumen tras el transcurso de cinco años por reforma del Estatuto o por leyes de transferencia estatal. Se confirma, en consecuencia, que las cláusulas subrogatorias, a pesar de algunos párrafos bienintencionados de las Sentencias citadas, de hecho no son normas de asunción de competencias y se impone a las Comunidades Autónomas de segundo grado el plazo de espera hasta la reforma de los Estatutos o la transferencia estatal.

VII. ELEMENTOS PRINCIPALES DEL DEBATE (1)

(1) En la reunión de todos los autores para discutir los originales que integran este *Informe* aparecieron, lógicamente, múltiples elementos nuevos, que generalmente se han incorporado a los respectivos escritos; pero en algunos casos la discusión derivó hacia aspectos no susceptibles de incorporarse al escrito original, o merecedores de un tratamiento separado; éstos son los puntos que se recogen a continuación, sin firmar, porque esencialmente surgieron en el debate colectivo, aunque después les hayamos redactado.

1. PERSISTENCIA DE LA DIFICULTAD PARA ALCANZAR CRITERIOS CLAROS EN LA DISTRIBUCION COMPETENCIAL

La valoración de cómo las Comunidades Autónomas ejercitan sus competencias requiere, hoy, una vez asentado el aparato administrativo respectivo, un estudio sectorial de políticas públicas, pero al margen de este tipo de análisis debe continuar la reflexión sobre la distribución competencial, por las dificultades aún existentes para la clarificación de los ámbitos de actuación respectivos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Estas dificultades se ponen de manifiesto en los conflictos competenciales que se formalizan ante el Tribunal Constitucional y que constituyen un obstáculo previo para el buen ejercicio de las competencias asumidas. Desde esta perspectiva, en 1990 pueden destacarse varias cuestiones.

A) *La acumulación de títulos competenciales*, con los que se trata de dar cobertura constitucional a las normas aprobadas, constituye un claro factor distorsionador en el intento de clarificar el sistema de distribución competencial. La inseguridad del mismo sistema constitucional se acrecienta si las partes implicadas llevan a los enunciados de sus textos normativos todos los títulos que pueden ser de utilidad en un hipotético conflicto constitucional. Sería conveniente exigir un mayor rigor en la delimitación del título específico en el que se basa el ejercicio competencial.

Para evitar las ambigüedades, el legislador debe precisar cuál es la competencia principal y señalar exactamente los preceptos que se corresponden con títulos competenciales distintos. Esta solución, junto con la argumentación de las competencias en el Preámbulo de la Ley, permitiría hablar de integración de varios títulos competenciales en una norma y no, como ahora, de acumulación disfuncional de títulos.

B) *Se continúa haciendo un uso extensivo de títulos materiales horizontales*, como el contenido en el artículo 149.1.13 CE, o el construido por el TC a partir de la redacción de los Estatutos de Autonomía, «ordenación general de la economía». Asimismo, los títulos Comercio exterior-Sanidad exterior muestran una clara *vis expansiva* tras la STC 252/1988.

C) Por otra parte, *continúa la falta de cumplimiento del elemento formal en la aprobación de la normativa básica*, si bien debe reconocerse el claro cambio de tendencia tras la doctrina del Tribunal Constitucional de 1988, expresada con rigor en la Sentencia de Etiquetaje. Pero lo más destacable es la proliferación de Reglamentos básicos. El carácter excepcional con el que el TC admite el Reglamento básico en su construcción teórica del concepto de norma básica se ve contradicho por la práctica por esta multiplicación de Reglamentos.

D) Cada vez más, se advierte la necesidad de reconocer expresamente que el contenido material del básico no admite una construcción unitaria, y que *la extensión de lo básico depende claramente de la materia sobre la que se proyecta*.

E) *El principio de supletoriedad* entre ordenamientos (149.3 CE), es una regla de aplicación del Derecho y no un título atributivo residual de competencias estatales; en consecuencia, establecer la supletoriedad de una norma estatal por ley no es correcto ya que, en este caso, el legislador sustituye al aplicador, sin que la Constitución le haya concedido esta posición. Ejemplos de esta incorrecta formulación de la supletoriedad pueden verse en las disposiciones adicionales 1 y 4.2 de la Ley del Deporte, en el artículo 2.3 de la Ley del Medicamento y en la disposición final 1.3 de la Ley sobre la Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

F) *La importancia de la técnica legislativa* difícilmente puede exagerarse. En el *Informe* del año pasado se dedicó un apartado especial al tema, y en el presente se aborda desde distintos ángulos, tanto al tratar de la legislación como de la jurisprudencia. Sin ignorar algunas mejoras, especialmente por parte de las leyes estatales, continúa siendo preocupante la falta de rigor técnico de nuestro ordenamiento. No se trata aquí de repetir aspectos ya tratados sino únicamente de insistir en la trascendencia práctica y las distorsiones que genera una técnica normativa defectuosa.

2. RETRASO EN LA RESOLUCION DE LAS IMPUGNACIONES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El retraso en dictar sentencia por parte del Tribunal Constitucional se acerca ya a los seis años. Este hecho, al margen de distorsionar el mismo sistema de Justicia Constitucional, tiene algunos efectos concretos claramente negativos.

Así, cabe que al dictarse la sentencia el objeto del conflicto haya desaparecido, teniendo que anularse o convalidarse normas derogadas. Si desde el punto de vista del pronunciamiento sobre la titularidad competencial la sentencia puede tener interés, es evidente que éste ha perdido buena parte de su significado. En la misma línea, es posible que la sentencia anule una ley que ha estado aplicándose un largo período de tiempo (por ejemplo, la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico). ¿Qué efectos se derivan sobre los actos dictados durante su vigencia?. Y aquí cabe plantear el tema de la aplicación inmediata de la nueva Ley del Suelo, impugnada por diversas CCAA. ¿Cómo corregir los efectos de una hipotética anulación dentro de seis años?. La necesidad de replantear el juego de la medida suspensiva, o buscar remedios a la conflictividad y al desbordamiento del TC resurgen como temas de discusión ante los efectos nocivos de una justicia tardía.

3. EL DESACUERDO SOBRE LOS TRASPASOS PENDIENTES

En principio, la falta de traspaso de medios no es óbice para el ejercicio de las respectivas competencias. Pero es evidente que dicha falta de medios materiales, financieros y personales dificulta la actuación de las Comunidades Autónomas. En 1990 el Tribunal Constitucional ha resuelto el contencioso que se planteó como conflicto negativo, sin llegar a darle una solución, en razón, fundamentalmente de que era difícil imputar a alguien la falta de acuerdo. ¿Quién es el responsable de la falta de acuerdo, cuando la normativa se refiere a un acuerdo por consenso de las dos representaciones y no prevé mecanismo para resolver la ausencia de acuerdo?. El problema, pues, subsiste, y parece reconducido a la vía política (tema diverso sería la falta de proceder a los traspasos una vez existiera acuerdo de la Comisión Mixta), aunque quizás el pronunciamiento del TC sobre la titularidad pudiera facilitar la negociación. En todo caso se trata de un problema real e importante que parece falto de solución en nuestro ordenamiento.

4. LAS FUNCIONES DE LOS PARLAMENTOS AUTONOMICOS

A los tradicionales y repetidamente señalados factores que han contribuido a desdibujar el papel de algunos Parlamentos autonómicos (bajo nivel competencial de la mayoría de las Comunidades Autónomas de la vía del artículo 143 de la Constitución, preferencia por la regulación reglamentaria para evitar las críticas de la oposición en la tramitación de las iniciativas legislativas, limitaciones a su funcionamiento con el establecimiento de cortos períodos de sesiones, retribución de los diputados únicamente mediante dietas), se han añadido actualmente otros que merecen también ser consignados. En este sentido, y por lo que respecta a la función legislativa, puede constatarse un doble fenómeno que incide negativamente en el ejercicio de dicha función parlamentaria. Así, por una parte, se observa la creciente presencia en varias Comunidades Autónomas de diversas instancias de concertación entre el Gobierno respectivo y los diferentes agentes sociales cuyos acuerdos, con posterioridad, son a menudo formalizados normativamente mediante Decreto del Gobierno hurtando al Parlamento intervenir en la decisión correspondiente. Baste un ejemplo: En Extremadura se rechazó una proposición de ley que pretendía introducir el salario social, pero el asunto ulteriormente fue negociado entre el Gobierno y los sindicatos y regulado finalmente por decreto. Por otra parte, se multiplica la aprobación de leyes-medida cuyo alcance forzosamente muy limitado o particularizado no contribuye precisamente a realzar con carác-

ter general el papel de la función legislativa. Además la utilización de leyes-medida en materia de urbanismo, acompañadas de los correspondientes planes, comporta, como ha ocurrido en Baleares, una disminución de las posibilidades de defensa de los ciudadanos afectados al no poder recurrir contra la ley.

En definitiva, la función legislativa de los Parlamentos autonómicos sigue siendo, en líneas generales, poco relevante tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo, particularmente en las Comunidades Autónomas de la vía del 143, sin que al propio tiempo dichas Cámaras hayan alcanzado plenamente un protagonismo acusado en el ejercicio de la función de control. Con todo, y en relación con este último aspecto, los datos e informes que llegan de algunas Comunidades Autónomas permiten pensar que los Parlamentos autonómicos pueden llegar a ser verdaderos foros, sino de decisión, sí al menos de debate, diligente y sin retrasos, de las grandes opciones políticas de la Comunidad respectiva.

5. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

En los últimos años los principales esfuerzos en materia de reforma de la Administración del Estado han estado dominados por dos palabras: eficacia y eficiencia. La principal preocupación de los responsables públicos se ha centrado en la necesidad de introducir criterios gerenciales en el funcionamiento del aparato administrativo, al mismo tiempo que se trata de inculcar en los funcionarios públicos una nueva «cultura», en virtud de la cual debe prevalecer en su comportamiento el interés por alcanzar los fines propios de la Administración más allá del puro cumplimiento de la normativa administrativa.

Sin entrar a valorar estas tendencias, sí que debe destacarse críticamente como estas líneas de reflexión no se acompañan con otra que debería ser previa: qué dimensión y contenido debe tener la Administración del Estado. El Estado de las Autonomías, y más cuando se ha producido ya un importante volumen de traspasos, exige redefinir el papel de la Administración central y periférica del Estado. Por tanto, reformar el aparato administrativo sin tener claro cuál va a ser su destino, parece un contrasentido que no se adecúa, precisamente, al principio de eficacia. La racionalización de la Administración comienza por definir su alcance y finalidad.

En esta línea, continúa sin abordarse la necesaria reforma de la Administración periférica. Pese a la insistencia de todos los Grupos Parlamentarios (el PNV presenta periódicamente una proposición de ley en esta materia), nada se ha hecho por resituarse a los Gobernadores Civiles una vez existen los Delegados del Gobierno, y la Administración periférica en

ocasiones se incrementa, como ha sucedido recientemente con las nuevas Delegaciones del Ministerio de Asuntos Sociales.

En todo caso, parece evidente que alguna respuesta debe darse a la petición de supresión de los Gobernadores Civiles, así como a la potenciación de la gestión descentralizada, en lugar de apoyarse en la propia estructura periférica. Los principios de descentralización y eficacia (art. 103 CE) exigen reformar la estructura organizativa vigente.

6. EL PAPEL DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado, reconocido en la Constitución como «supremo órgano consultivo del Gobierno» (art. 107), mantuvo en la Ley Orgánica 3/1980 su estructura y ámbito competencial tradicional. Hoy, su funcionamiento, dentro de este marco normativo, resulta disfuncional.

Es evidente que el Consejo de Estado no puede asumir el ejercicio de todas las funciones que le han sido reconocidas, informando la actuación del Estado y de 17 CCAA. Pero la ficción se mantiene, y en ocasiones normas reglamentarias o actos administrativos pueden ser anulados por falta del dictamen preceptivo. Concretamente el tema de la necesidad o no del dictamen del Consejo de Estado en relación al procedimiento de elaboración de reglamentos autonómicos ha sido tratado repetidamente por el Tribunal Supremo, con una jurisprudencia sucesivamente matizada. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha afirmado el carácter de Consejo de Estado como órgano del Estado y no limitado al servicio del Estado-aparato.

Así las cosas, diversas cuestiones deberían resolverse. Por un lado el tema concreto del dictamen del Consejo de Estado en la elaboración de los reglamentos ¿En qué casos es exigible: reglamento ejecutivo de ley estatal, o en todo reglamento ejecutivo? ¿Desaparece la exigencia cuando existe un órgano consultivo autonómico?.

Por otro lado, como se acaba de apuntar, cabe generalizar esta pregunta: ¿Es sustituible, de forma íntegra, el papel del Consejo de Estado por la actuación de un órgano consultivo autonómico?

Y por último, una reflexión global. Si se admite la naturaleza del Consejo de Estado como órgano del Estado, y se mantiene su actuación al servicio de las Comunidades Autónomas, pasando a actuar como órgano vinculado sólo al Derecho, y en su caso a criterios de oportunidad propios y no marcados por un poder concreto, debería replantearse la estructura orgánica del Consejo de Estado, para adecuar su composición a la estructura del Estado autonómico.

7. ¿POLICIA AUTONOMICA O POLICIAS PRIVADAS?

Cada vez se presenta con mayor urgencia la necesidad de resolver algunas graves disfunciones que se producen en el funcionamiento de las Administraciones autonómicas derivadas de la falta de disposición por parte de las mismas de un aparato coactivo propio, es decir, de una policía autonómica (dejando al margen los casos singulares reconocidos en los correspondientes Estatutos).

Actuaciones tales como expropiaciones, derribos, desahucios, suspensión de obras o de actividades, encuentran enormes dificultades para ser llevadas a cabo cuando no se produce de manera fluida la colaboración de la Administración del Estado. La falta de regulación del auxilio que el Estado debe prestar a las Comunidades Autónomas en tales casos produce varias alternativas, cuya inseguridad no ofrece ninguna garantía de efectividad, dependiendo en buena medida de las relaciones políticas existentes o de la mejor o peor disposición del Gobernador Civil. Naturalmente, tales situaciones resultan más chocantes cuando enfrentan, precisamente, a ambas Administraciones, o bien a la Administración autonómica con una Corporación local gobernada por una fuerza política distinta.

A esta problemática se añade el hecho generalizado —no sólo en el ámbito autonómico— de recurrir a las compañías privadas de seguridad para la protección de los edificios públicos, instalaciones y servicios de la Comunidad autónoma. Si la dimensión que este fenómeno está alcanzando es ya de por sí una anomalía, mayor irregularidad significa, como ha sucedido en ocasiones, que dichas empresas privadas procedan a la disolución de las manifestaciones públicas que se concentran ante edificios oficiales.

Situación no muy distinta es la que se produce como consecuencia de la forma en que han tenido lugar los traspasos de determinados servicios que implican el uso de la coacción, como los de vigilancia pesquera en aguas interiores, en los que se han traspasado a las Comunidades Autónomas implicadas los medios materiales pero no los personales; de modo que las correspondientes funciones inspectoras, sancionadoras y coactivas son desarrolladas por personal contratado en régimen laboral.

A todo ello cabe plantear distintas soluciones. Desde luego, la reciente regulación de la posible adscripción de fuerzas de la Policía Nacional a las Comunidades Autónomas mediante la suscripción del correspondiente convenio —Galicia ha firmado ya uno de ellos— ofrece una vía de solución, al menos momentánea y parcial, a las deficiencias apuntadas. En otro sentido, la colaboración de las policías locales con la Comunidad Autónoma, que pudiera ser de fácil articulación, es vista con grandes recelos, hasta el punto de haber impugnado el Gobierno las Leyes autonómicas de regulación o coordinación de policías locales en cuanto les atribúan la vigilancia de los edificios públicos de la Comunidad Autónoma, como por ejemplo ha sucedido el último año, entre otras, con la Ley de Extremadura.

El reconocimiento de la oportunidad de generalizar la existencia de policías autonómicas no debería levantar demasiadas desconfianzas. Para ello habría que proceder, desde luego, a la modificación de la legislación estatal e incluso de los Estatutos de la mayoría de las Comunidades Autónomas.

SEGUNDA PARTE
EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS EN 1990:
TEMAS MONOGRAFICOS

1. LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Miguel A. Aparicio Pérez

Introducción

Conviene advertir que las competencias que corresponden a las CCAA en materia de Administración de Justicia no vienen determinadas por la regla general de distribución competencial que la Constitución establece: el artículo 148 no menciona el tema y, por el contrario, el artículo 149. 1. 5ª, la define como de competencia exclusiva del Estado. Además, son escasos y poco claros los preceptos constitucionales que hablan de ello: por un lado el artículo 152. 1., párrafos segundo y tercero y, por otro, la disposición adicional cuarta.

El 152. 1. se refiere, como es sabido, a las Comunidades de acceso directo a la Autonomía y en él se contienen una serie de disposiciones de distinto signo y naturaleza: una norma de habilitación normativa y material-competencial («En los Estatutos de las CCAA podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio»); una norma orgánica de estructuración jurisdiccional (El Tribunal Superior de Justicia culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la CA); y una norma de regulación de las instancias procesales (Las sucesivas instancias procesales se agotarán en el mismo territorio de la CA en que se halle el órgano judicial que haya sido competente en primera instancia).

Por su parte, la disposición adicional cuarta se refiere a todas las Comunidades Autónomas y habilita a que sus respectivos Estatutos regulen el mantenimiento transitorio, en caso de que las hubieren, de las distintas Audiencias territoriales mediante una adecuada distribución de competencias entre ellas.

Pues bien, todas esas disposiciones marcaban como cauces y límites lo que dispusiera la Ley Orgánica del Poder Judicial y los principios de unidad e independencia del mismo.

La regulación competencial de los Estatutos de Autonomía

A pesar de ello, precisamente, basándose en las confusas líneas de apertura que dibujaba la CE, los diferentes Estatutos de Autonomía, salvo excepciones muy contadas, se atribuyeron diversas competencias en esta materia mediante fórmulas que podemos clasificar en los siguientes apartados más o menos comunes:

1º. Introducción de las llamadas cláusulas subrogatorias, mediante las cuales la CA se subrogaba en la posición de ejercer las competencias que la LOPJ otorgara al Gobierno del Estado.

2º. Delimitación (o participación en diversos grados) de las demarcaciones judiciales del territorio y fijación de la capitalidad de las mismas.

3º. Ejercicio del derecho de iniciativa de convocatoria en materia de concursos y oposiciones para la provisión de plazas vacantes en los distintos órganos judiciales y personal a su servicio del territorio, con excepción de las relativas al Ministerio Fiscal.

4º. Fijación como mérito preferente para la ocupación de dichas plazas del conocimiento del Derecho propio y de la lengua propia (con la excepción curiosa del Estatuto de Cataluña que omitía esta última previsión).

5º. Compromiso de auxilio y cooperación en materia de ayuda a la infraestructura técnica y personal de los diversos órganos judiciales.

6º. Participación simbólica en el nombramiento de determinados cargos judiciales.

El juego de este conjunto de previsiones planteaba diversas posibilidades de interpretación: por un lado, la relación entre las cláusulas subrogatorias y las facultades concretas podían permitir una amplia participación competencial en el ámbito judicial; por otro, generaba un cierto riesgo de contradecir el modelo judicial que, aparentemente, la Constitución fijaba. Esta tensión entre ambas posibilidades se agudizó con la aprobación de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que se inclinó abiertamente por la segunda de las interpretaciones y que, a primera vista, pretendió eliminar las competencias judiciales propias que los Estatutos habían regulado.

La polémica doctrinal es conocida. Ha girado, con los matices propios de cada autor, alrededor de un eje compuesto por dos elementos complementarios: conviniendo todos ellos en que la actividad jurisdiccional propiamente dicha quedaba excluida del ámbito competencial autonómico, el problema se centraba en si (a) las competencias estatutarias entraban o no en el concepto «Administración de Justicia» del artículo 149.1.5ª CE y si (b) habían adquirido o no «congelación de rango» por el hecho de estar contenidas en los Estatutos de Autonomía. E, incluso, terciando en esa doble línea argumental, se llegó a plantear si tales competencias judiciales se habían adquirido a través de la técnica del artículo 150. 2. CE (transferencia de competencias estatales) actuando el Estatuto como una ley de esa clase. No creemos, sin embargo, que proceda reproducir aquí los términos del debate puesto que, en principio, ha sido definitivamente cerrado por las SSTC 56/1990, de 29 de marzo y 62/1990, de 30 de marzo que fallaron los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco contra la LOPJ, en el primer caso, y por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Diputación General y Parlamento de Aragón contra La L.O. de Planta y Demarcación, en el segundo.

Las líneas de interpretación del Tribunal Constitucional

A) EL SIGNIFICADO DE LAS CLÁUSULAS SUBROGATORIAS

Como es fácil de comprender, el núcleo de la polémica competencial se había de desenvolver en torno a las citadas cláusulas subrogatorias, de

forma que se determinara si, como algún autor había dejado entrever se trataba de normas inconstitucionales, o bien transferían competencias del Estado, o bien eran directamente atributivas de competencias autonómicas. Su calificación, por tanto, incidiría muy frontalmente en los efectos de sus relaciones con las mencionadas Leyes Orgánicas, la primera de las cuales (LOPJ) aparecía constitucionalmente como el instrumento primario de regulación de la materia.

La interpretación del Tribunal se va a inclinar por la tercera de las opciones y afirmará rotundamente que se trata de instrumentos de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas. Niega así que tales normas sean inconstitucionales o que sean normas que operan como instrumentos de transferencia. Sin embargo, realizada esta primera afirmación, se preocupa enseguida de marcar los límites dentro de los cuales entiende que pueden operar las competencias que así se asumen. Su doctrina, repetida casi literalmente en las dos sentencias mencionadas (SSTC 56/1990 y 62/1990, F.J. 8 y 5, respectivamente), conviene transcribirla en toda su extensión:

«5. Admitida la operatividad, en su caso, de las cláusulas subrogatorias presentes en diversos Estatutos de Autonomía y, en concreto, en el de Cataluña, como instrumentos de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia, es necesario precisar cuál sea el ámbito de su eficacia, a cuyo fin resulta decisiva la fijación de sus límites. Estos límites, tal y como hemos precisado en la STC/56/1990, son los siguientes:

a) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible en virtud de lo dispuesto en el artículo 149. 1. 5ª de la Constitución, con la excepción de la materia relativa a la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, respecto de la cual aquéllas han asumido competencias participativas (art. 152.1, párrafo 2º de la Constitución).

b) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas participar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

c) La asunción por parte de las Comunidades Autónomas de competencias atribuidas por la citada Ley Orgánica al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma, de modo que no pueden asumir facultades de alcance supracomunitario.

d) Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, ésto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas, debiéndose excluir, en consecuencia, las competencias legislativas.

e) Finalmente, al analizar cada uno de los supuestos concretos, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «Administración de la Administración de Justicia», pues en cada caso habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia.

En definitiva, como punto de partida, se viene a indicar que la subrogación únicamente se producirá en aquéllos supuestos en que el Gobierno tenga competencias atribuidas por la LOPJ para actuar sectorialmente en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, excluyéndose, por tanto, la participación en las competencias que el Gobierno ejerza en todo el ámbito estatal.

Con ello, el problema se traslada a la determinación de qué competencias concretas, de carácter general o de carácter sectorial, le vienen atribuidas al Gobierno por la LOPJ para poder así especificar, en el segundo supuesto, cuáles pueden ser ejercidas directamente por las CCAA cuyos Estatutos cuenten con las citadas cláusulas subrogatorias. Y, en ese campo, resulta lo siguiente.

a) *Estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia*

Su determinación legislativa es competencia estatal que debe ser ejercida mediante ley orgánica (ex. art. 122.1 CE). Dicho estatuto y régimen jurídico, según la propia doctrina del TC (STC 99/1987) debe comprender, en principio, «la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales [F.J. 3.c)]».

La consecuencia es obvia: las CCAA no se subrogarán en ninguna competencia ejecutiva que posea el Gobierno central destinada al «mantenimiento del carácter de Cuerpo Nacional respecto de los integrados de la Administración de Justicia», que es justamente la opción seguida por la LOPJ.

Opera así en toda su plenitud el art. 455 de la LOPJ que otorga al Ministerio de Justicia todas las competencias en esa materia: selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario.

No obstante, el TC pretende entresacar alguna competencia concreta; y así, en el campo de la formación y perfeccionamiento de los funcionarios admite la posibilidad de que las CCAA coadyuven mediante las técnicas de colaboración y auxilio, aunque, como es evidente, esa posibilidad no se deriva de juego alguno por parte de las cláusulas subrogatorias. Sí que lo admite, en cambio, de manera parcial, sobre la provisión de destinos en órganos de ámbito territorial igual o inferior al de la Comunidad Autónoma, pero matizando, además, que «la unidad de Cuerpo ha de traer consigo la necesaria colaboración de cada una de las Comunidades Autónomas competentes con el Ministerio de Justicia, en los términos que prevea una futura y necesaria normativa» [F.J. 5.a)]. Se deduce así que, mientras tal normativa no exista, tampoco en este sector puede funcionar la mencionada cláusula.

Se admite, por otro lado, la posibilidad de colaboración por parte de las CCAA en suministrar, a petición del Consejo General del Poder Judicial, la

adscripción a determinados órganos jurisdiccionales de funcionarios de tales Comunidades, interpretando así de forma abierta lo dispuesto en el artículo 469.2 de la LOPJ. No se admite, en cambio, participación a la hora de fijar las plantillas del personal, sin perjuicio de que la propia LOPJ les reconozca derecho de iniciativa para convocar las oposiciones y concursos a plazas vacantes de la Carrera Judicial, del Secretariado y del resto del personal de la Administración de Justicia (art. 315) y que pueda funcionar la cláusula subrogatoria en relación con la provisión de las vacantes de las plantillas de los órganos de las Fiscalías.

Por último, juega también dicha cláusula en materia de contratación laboral de profesionales y expertos que sean necesarios ocasional o permanentemente para auxiliar a la Administración de Justicia (art. 508. 3 de la LOPJ).

Esto en cuanto se refiere a la STC 56/90. La STC siguiente —62/1990— dictada en el recurso con la Ley de Planta y Demarcación se halla también el reconocimiento de alguna manifestación de estas cláusulas. Es lo que sucede con el apartado 3º del artículo 50 de dicha Ley que regula el nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de Paz por el Ayuntamiento quien «lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación». Quedará esta competencia, por subrogación, en manos de las Comunidades Autónomas.

b) *Dotación material de los órganos judiciales*

En este ámbito se produce una notable apertura en la interpretación constitucional y un cierto juego amplio de las cláusulas subrogatorias: se admite así, por esta vía, la competencia para la gestión de todo tipo de recursos y medios para el desarrollo de la función de los órganos judiciales (art. 37.3 LOPJ) sin que quepa admitirse las restricciones que para la gestión de recursos propios imponía a las CCAA el apartado 4.º del mismo artículo 37, razón por la que será declarado inconstitucional.

c) *Otros aspectos de operatividad de las cláusulas subrogatorias*

Sentada la base de que las cláusulas subrogatorias no pueden operar sobre el contenido material del «Poder Judicial» en sentido estricto, el Tribunal deniega cualquier competencia autonómica en lo que es tanto la organización de los tribunales como en la selección del personal adscrito a dicho Poder (jueces y magistrados). No sucede lo mismo cuando se trata de esferas externas a ese núcleo: en concreto, existirá competencia autonómica ejecutiva por subrogación, con el consiguiente desapoderamiento de la que la LOPJ atribuye al Gobierno central, cuando se trate de instar al Consejo General del Poder Judicial la inspección de Juzgados y Tribunales (art. 171.4 LOPJ).

B) LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE LAS DEMARCACIONES JUDICIALES

Como señalábamos al comienzo, esta materia, propiciada por el artículo 152.1, párrafo segundo CE, fue introducida en los Estatutos de las

Comunidades de régimen especial con matizaciones diversas. Así el artículo 33.1 párrafo segundo del Estatuto Vasco indica que la CA, «participará en las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y en la fijación de su capitalidad, fijando, en todo caso, su delimitación»; el artículo 18.2 del catalán habla más genéricamente de «fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad»; el 20.2 del de Galicia no habla de la capitalidad, pero señala que tal delimitación se hará «teniendo en cuenta, entre otros criterios, los límites de los tradicionales partidos judiciales y las características geográficas y de población»; y, finalmente, el 52 del andaluz también utiliza el término de «fijar la delimitación» aunque reproduce la fórmula constitucional «de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Por su parte, el artículo 35 de la LOPJ en sus apartados 1 y 2 ha establecido que la demarcación judicial determinante de la circunscripción territorial de los órganos judiciales se efectuará por ley estatal; y que las CCAA participarán a través de una propuesta de demarcación que deberán presentar al Gobierno Central a petición de éste. Como se puede apreciar, de la comparación entre la dicción literal de ambos tipos de regulaciones se desprenden diferencias más que notables. No obstante ello, el Tribunal va a intentar una interpretación integradora dando una primacía clara al precepto de la LOPJ por entender que éste último constituye el marco de referencia tanto del mandato constitucional como de las disposiciones autonómicas.

Los puntos esenciales de su razonamiento son: 1º) Esta competencia constituye una excepción al sistema general establecido en el artículo 149.1.5ª de la CE porque se trata de una materia que afecta al Poder Judicial en sentido estricto (no puede, por tanto, entrar en juego la cláusula subrogatoria); 2º) la demarcación judicial es una operación complementaria de la fijación de la Planta judicial, y ésta última es de competencia exclusiva del Estado; 3º) en cuanto tal, la competencia para realizar la demarcación pertenece al Estado, mientras que a las CCAA corresponde «participar» en su realización; 4º) no obstante, en cuanto la LOPJ establece una correlación entre determinados tipos de órganos judiciales y determinadas entidades territoriales (Municipio para los Juzgados de Paz, el Partido judicial para los de 1ª instancia e instrucción, la provincia para las Audiencias provinciales y Juzgados con competencia provincial y la Comunidad Autónoma para los Tribunales Superiores) parece claro que la posición de la CA varía respecto de cada una de tales demarcaciones: en cuanto tiene competencia exclusiva para fijar los límites territoriales del Municipio en el ámbito local también la poseerá para la idéntica demarcación judicial; en cuanto la provincia y la Comunidad Autónoma son indisponibles, la CA no puede tener competencia; en cuanto al resto de las demarcaciones judiciales, su competencia reside, precisamente, en la participación que el artículo 35.2 de la LOPJ les confiere.

En materia de capitalidad, las CCAA tienen competencia para fijarla dentro de su territorio en las circunscripciones inferiores al ámbito provincial, o superiores a él pero inferiores al de la Comunidad, (art. 35.6 LOPJ) pero ha de realizarse mediante ley de la CA. Por eso, la STC 62/90 va a declarar inconstitucional el artículo 8.2 de la Ley de Planta y Demarcación en cuanto determinaba ella misma la sede de los Juzgados de lo Penal, de lo

Contencioso-Administrativo, de los Social y de Menores, con jurisdicción de extensión superior o inferior a la provincial. Sin embargo, hay una excepción: en el supuesto de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tengan un ámbito inferior al provincial, la participación de la CA se realizará para determinar su sede mediante su audiencia preceptiva previa por parte del Gobierno (art. 95.2 LOPJ).

C) OTRAS COMPETENCIAS DISCUTIDAS

Además de haberse impugnado la regulación de las instancias procesales y recursos extraordinarios de la LOPJ, sobre cuya materia el TC no halló indicio alguno de inconstitucionalidad, se plantearon otros temas concretos: la regulación del uso de la lengua propia de la CA, el nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores, la colegiación de Abogados y Procuradores y la valoración del conocimiento del Derecho y la lengua propia en concursos y oposiciones.

La regulación del uso de la lengua propia es definida por el TC como competencia concurrente, siendo el Estado el competente para regular su uso en el seno de la Administración de Justicia, dadas las reservas competenciales de los artículos 149.1. 5ª y 6ª. Por otro lado, no advierte que la regulación de la LOPJ vulnere el bloque de constitucionalidad en la materia señalando en forma expresa que «El hecho de que se prevea, por un lado, la obligación del uso del castellano para los miembros del Poder Judicial y para el personal al servicio de la Administración de Justicia a petición de alguna de las partes y la necesidad de traducir en determinados supuestos actuaciones y documentos, es plenamente coherente con la cooficialidad lingüística, tal y como está diseñada por el bloque de la constitucionalidad» (F.J. 41).

El problema que se planteaba con el nombramiento del Presidente era el de los efectos que la LOPJ otorga a la publicación de su nombramiento en el BOE sin reconocérselos al Boletín Oficial de la Comunidad. Tampoco aquí encuentra tacha alguna el TC porque si el nombramiento es realizado por la autoridad estatal los efectos habrán de imputarse a la publicación estatal: la autonómica poseerá la función de una mayor publicidad y expresará una de las formas de colaboración entre CCAA y Poder Judicial (F.J. 42).

Sobre la colegiación obligatoria de abogados y procuradores regulada por la LOPJ, que planteaba posibilidades de invasión de las competencias exclusivas que en esta materia y en la de ejercicio de las profesiones tituladas poseen algunas CCAA: dicha exigencia, afirma el Tribunal, no es inconstitucional porque es una exigencia procesal para introducir la cual es competente el Estado. Sin embargo, la remisión que la LOPJ efectúa a la «legislación general sobre Colegios profesionales», habrá de interpretarse en estos casos como referida a la legislación de dichas CCAA.

Mayor interés ofrece la cuestión relativa a la impugnación de las normas de la LOPJ reguladoras de la valoración de los méritos de conocimiento de la lengua y el Derecho propios. Los Estatutos Vasco, Catalán y Gallego (con la matización que hacíamos para el caso del segundo de ellos), regulaban este conocimiento como mérito preferente. El Tribunal, adelantémoslo, también va a considerar que no existe tal inconstitucionalidad, pero

basándose en que no existe contradicción entre la regulación estatutaria y la regulación de la LOPJ. Para llegar a este conclusión, desarrolla un esquema interpretativo que es, a nuestro juicio, importante: 1º) Afirma rotundamente que la exigencia del conocimiento del «Derecho propio» ha de recaer o extenderse a toda la producción normativa que en el ejercicio de sus competencias dicten los organismos autónomos; 2º) La exigibilidad de la consideración como mérito preferente de esos conocimientos tiene absoluta virtualidad para el acceso a las plazas vacantes que se produzcan en el ámbito de la CA, pero no para el ingreso en los correspondientes cuerpos nacionales; 3º) En consecuencia, la enumeración y calificación de méritos que realiza la LOPJ no es exhaustiva y habrá de determinarse reglamentariamente por el órgano competente para ello. De esta forma, concluimos nosotros, el resultado será el de la ilegalidad de las normas que regulando tal acceso a plazas concretas no introduzcan los citados méritos como preferentes.

Conclusión

Tras estas dos sentencias que clarifican bastante el panorama, creemos que, en breve resumen, se pueden sentar los siguientes principios:

— Las relaciones competenciales de las CCAA en materia judicial se proyectan, por el juego de las cláusulas subrogatorias, en materias de «Administración de la Administración de Justicia», sin poder, en ningún caso, introducirse en el ámbito del Estatuto Jurídico de los Cuerpos Nacionales.

— Excepcionalmente, existe asunción competencial en materia propiamente de «Administración de Justicia», en los términos ya vistos, cuando se trata de determinar las demarcaciones judiciales. No obstante, la determinación de la Planta queda al margen de dichos ámbitos de competencia.

— Las relaciones entre CCAA, Gobierno Central y Poder Judicial son planteadas por el TC en términos abiertos de colaboración y cooperación.

A tenor de lo indicado y teniendo en cuenta las disposiciones de la LOPJ, podríamos elaborar la siguiente lista competencial en la materia que hemos abordado:

— Proponer al Consejo General del Poder Judicial las ternas (una de cada tres plazas de las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores) de juristas de reconocido prestigio para su nombramiento como magistrados.

— Colaboración con el Gobierno en las actividades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia (incluidos Jueces y Magistrados).

— Iniciativa en la convocatoria de todo tipo de plazas vacantes y participación en la provisión de destinos dentro del ámbito de la CA.

— Competencia para adscribir funcionarios propios de la CA, con carácter eventual o permanente, como soporte técnico de los Juzgados y Tribunales.

- Contratación de personal en régimen laboral con igual fin.
- Aprobar el nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de Paz, cuando tales puestos no sean ocupados por funcionarios judiciales.
- Gestión de todo tipo de recursos y suministro autónomo de servicios y bienes a los Juzgados y Tribunales.
- Solicitar al Consejo General del Poder Judicial la inspección de tribunales.
- Participar en la fijación de las demarcaciones judiciales en los términos que se han expuesto.
- Legitimación activa para exigir la valoración como mérito preferente del conocimiento de la lengua y del Derecho propios en los distintos concursos para ocupar las plazas vacantes tanto del personal administrativo como del judicial.

2. LEY DE BASES Y LEGISLACION DE DESARROLLO. EL PROBLEMA DE SU ARTICULACION POR MODIFICACION DE LA LEY DE BASES. LA CLAUSULA DE PREVALENCIA

Joaquín Torros Mas

I. Planteamiento del problema

La articulación entre la legislación básica y la de desarrollo plantea, entre otros problemas, el relativo a la necesaria adecuación de la legislación de desarrollo a la ley básica cuando ésta última es modificada. El legislador estatal no queda congelado cuando ha hecho uso de su potestad de definir lo básico y puede alterar, por tanto, el contenido material de su opción política. La ley autonómica de desarrollo debe, como consecuencia, adecuarse al nuevo texto básico con el cual puede haber entrado en manifiesta contradicción.

La situación que acaba de describirse puede ser, en un futuro inmediato, una situación que se produzca con relativa frecuencia. El legislador estatal básico iniciará el proceso de reforma de las leyes hoy aprobadas como básicas e impondrá la actuación de los Parlamentos autonómicos, al tiempo que puede introducir normas legales contradictorias con normas autonómicas.

En el año 1990 tenemos ya un ejemplo del problema descrito (por cierto, un ejemplo en el que la contradicción se ha producido de modo abierto y frontal). El legislador estatal aprobó la Ley 1/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoración del suelo, declarando formalmente como básicos diversos preceptos de la misma en su disposición final primera. El texto de esta ley entra en abierta contradicción con muchos preceptos del Decreto legislativo 1/1990 de 12 de julio aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña y de inmediato surge la pregunta ¿qué norma debe aplicarse en Cataluña?

Haciendo abstracción del ejemplo, lo que nos interesa es tratar de obtener una respuesta al problema de orden general planteado. Respuesta coherente con nuestro sistema jurídico que permita introducir un criterio de racionalidad y seguridad. No nos importa ahora examinar si la ley básica es o no constitucional, sino el facilitar un criterio seguro al operador jurídico (juez ordinario y administración) para resolver la situación que se le plantea: enfrentarse a dos textos legales válidos y vigentes, pero contradictorios, cuya articulación no se resuelve por el criterio temporal ni de la norma especial, sino por el criterio competencial, estando reservado al Tribunal Constitucional el pronunciarse sobre la adecuación de la ley al bloque de la Constitucionalidad desde esta perspectiva. ¿Qué hacer, pues, en este caso?

En todo caso, la preocupación que subyace a estas páginas y que constituye el nervio de las mismas es la convicción de la necesidad de introducir criterios de seguridad jurídica en un ordenamiento complejo, cada vez más difícil de manejar y, por tanto, cada vez más alejado de su

función primordial: articular de manera precisa y preestablecida las formas de manifestación de voluntad de contenido general de los diversos centros de poder político así como las relaciones entre todas ellas.

Preocupación esta última a la que no ha sido ajeno el propio Tribunal Constitucional. En su Sentencia 46/1990, F.J. 4, recordó que el principio de seguridad jurídica implica que el legislador «debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que, acerca de la materia sobre la que legisle, sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas».

A nosotros corresponde, aún a riesgo de no acertar, el proponer un criterio que permita resolver un problema real, ofreciendo para ello al operador jurídico un instrumento para decidir en base a derecho qué norma debe aplicar. Incluso yendo algo más allá nos atreveremos también a sugerir propuestas *lege ferenda*.

II. La cláusula de prevalencia como norma de conflicto

El problema a que venimos haciendo referencia tiene un claro ejemplo en la Ley 8/1990, de 25 de julio. De acuerdo con preceptos básicos de la misma, el Plan urbanístico establecerá el plazo para la obtención de la licencia. Transcurrido el mismo sin obtener licencia, procederá la expropiación o venta forzosa del solar con la correspondiente pérdida de valor. ¿Es aplicable este precepto en Cataluña? ¿Qué debe hacer el funcionario local? ¿Qué norma aplicará el juez ordinario?

Pues bien, a mi juicio, el conflicto planteado tan sólo puede resolverse de forma general y a través de la aplicación de una regla jurídica acudiendo a la cláusula de prevalencia. La necesidad de obtener un criterio general que permita hacer realidad el principio de seguridad jurídica exige este esfuerzo interpretativo. Pero esta afirmación exige también una serie de precisiones.

a) CLÁUSULA DE PREVALENCIA Y CONCURRENCIA DE NORMAS

La cláusula de prevalencia del artículo 149.3 de la CE debe ser interpretada en relación a nuestro sistema de distribución competencial, el cual como es sabido se basa en el modelo de concurrencia imperfecta. En consecuencia, al asignar al Estado la competencia para aprobar las leyes básicas (legislación básica, normas básicas o bases) y a las Comunidades Autónomas la legislación de desarrollo, el constituyente previó dos competencias diversas, dos potestades legislativas sobre la misma materia pero con ámbitos funcionales diversos. Otra es la solución en los modelos de concurrencia perfecta, en los que se impondrá el principio de *preemption*, la fórmula *covering the field* o la fórmula alemana del artículo 72.1 de la Ley Fundamental. En estos casos ambas partes, Estado y entidad subestatal, tienen atribuidas idénticas potestades legislativas en la misma materia y éstas se articulan en base al principio de prevalencia del derecho federal.

La conclusión a la que debe llegarse tras esta constatación es que la cláusula de prevalencia no tiene sentido en nuestro sistema de fuentes, idea

esta que ya expuso Ignacio de OTTO (1) y que recientemente ha reforzado Germán FERNÁNDEZ FARRERES (2).

Coincido con los autores citados cuando sostienen que la cláusula de prevalencia no altera el reparto de competencias, sino que se sitúa dentro de él. Desde esta perspectiva la prevalencia actuaría cuando la regla de atribución de competencias no ofrece solución. Y, por tanto, si admitimos que en nuestro sistema jurídico no se dan supuestos de competencias normativas concurrentes, no es posible acudir a esta regla. Utilizar la cláusula de prevalencia supondría alterar el sistema constitucional de distribución competencial y destrozarlo (3).

(1) DE OTTO, Ignacio, «Estudios sobre derecho estatal y autonómico», Madrid 1986, pág. 43 y ss. En este brillante trabajo sobre la cláusula de prevalencia (publicado también en *REDC* núm. 2, 1981) parte DE OTTO de la no trasposición automática de conceptos propios del Estado federal a nuestro sistema, y de una idea que a mí me parece decisiva: la cláusula de prevalencia está íntimamente unida a la estructura de la jurisdicción constitucional, operando en nuestro sistema como complemento de la concentración de la jurisdicción constitucional (pg. 55). Más adelante, en la página 64 se describe el sentido que a mi juicio debe tener la cláusula de prevalencia, si bien no sea este el criterio que sostiene DE OTTO. En concreto, en la citada página se afirma: «Cabe, sin embargo, que se establezca una excepción distinguiendo entre la solución inmediata del conflicto y su resolución definitiva. La prevalencia operaría como una presunción de validez del Derecho de la Federación, que se aplicaría siempre, presunción *iuris tantum* susceptible de ser destruida o confirmada en el juicio definitivo. En ese uso la cláusula de prevalencia sirve para separar el juicio de aplicación del «juicio de validez», disponiendo que el primero se guíe por una presunción general de validez del Derecho federal sin entrar a examinar si tal validez se da o no. Tal función de la cláusula tiene sentido a partir de la relativa concentración de la jurisdicción constitucional, que impide que los órganos llamados a aplicar la ley puedan examinar la constitucionalidad de ésta, o es en sí misma un factor de esa concentración. Por ello puede decirse que la cláusula sustituye la jurisdicción constitucional y se hace inútil en la medida en que el órgano de aplicación tenga facultades para operar a partir del juicio de validez».

La línea argumental de DE OTTO, para demostrar la singularidad del sistema español, parte de la afirmación de la competencia general del legislador estatal, cuya norma puede desplazarse pero no declararse inválida. Por tanto, si el conflicto ley estatal-autonómica no puede resolverse en términos de validez-invalididad se concluye que no es aplicable a nuestro sistema la presunción de validez que implica la prevalencia y el ulterior juicio de competencia reservado al órgano de justicia constitucional. En este punto se centra mi discrepancia, pues sí cabe siempre un juicio posterior sobre la validez de la ley estatal. En el supuesto de la ley de Bases es evidente que la competencia estatal está tasada materialmente, y el exceso en lo básico comporta la invalidez. En otros supuestos, la ley estatal podrá declararse desplazada por el TC a instancia de una CCAA, resolviendo el conflicto a su favor. Por tanto, tiene sentido la prevalencia como norma de conflicto dirigida a los operadores jurídicos al tiempo que decae su *tantum* susceptible de ser destruida o confirmada en el juicio definitivo. En ese uso la cláusula

(2) FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, «Colisiones normativas y primacía del derecho estatal», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, I, Coordinación a cargo de Sebastián Martín Retortillo, Madrid 1991, págs. 536 y ss. En este espléndido trabajo se afirma que en nuestro sistema, salvo en el caso de competencias en materia de cultura, no se dan verdaderos supuestos de competencias normativas concurrentes, por lo que tan sólo en aquel caso tiene sentido la regla de la prevalencia. No hay concurrencia normativa, afirma y demuestra FERNÁNDEZ FARRERES, ni en la relación normas básicas-normas de desarrollo, ni en los casos de entrecruzamiento de títulos competenciales resueltos por el criterio de título prevalente (pg. 560).

(3) Esta es la ya conocida posición de Kelsen, recogida en la Constitución austríaca. Como afirma MUÑOZ MACHADO, *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, I, Madrid 1982, «la contundencia del argumento y la influencia del propio Kelsen contribuyeron a que la Constitución austríaca de 1920 no recogiera la cláusula *Bundesrecht bricht Landesrecht*. Todo se resuelve en el orden de las competencias, en definitiva, y el Tribunal Constitucional está para asegurarlo».

Con diversas matizaciones ésta había sido también la postura de buena parte de la doctrina española al respecto, si bien se reconocía un cierto margen de actuación a la regla de

b) EFICACIA DE LA CLÁUSULA DE PREVALENCIA.
TIPO DE CONCURRENCIA NORMATIVA Y OPERADORES JURÍDICOS
A QUIENES VA DESTINADA

Rechazada la aplicación de la regla de prevalencia como norma de conflicto que resuelva los supuestos de antinomia entre dos textos legales, ley básica y ley de desarrollo, es posible sin embargo, afirmar a continuación que la regla de prevalencia es la que debe aplicarse para resolver este conflicto. Evidentemente debemos aclarar ya esta voluntaria afirmación contradictoria.

La contradicción desaparece si se tiene en cuenta que el conflicto normativo se puede plantear en dos instancias diversas, las cuales se enfrentan al mismo con potestades también diversas.

Si el conflicto se plantea ante el órgano que debe declarar qué norma es válida, no rige la cláusula de prevalencia por lo ya expuesto. El Tribunal Constitucional se pronunciará en base a los preceptos del bloque de constitucionalidad, en los cuales existen los criterios competenciales suficientes para declarar la norma válida.

Pero si el conflicto se plantea ante el juez ordinario o la Administración, la regla de prevalencia adquiere su valor como norma de conflicto, y decide qué norma se aplica hasta tanto se pronuncie, en su caso, el Tribunal Constitucional sobre la problemática competencial. En este caso la prevalencia no incide sobre la validez de las normas, pues se limita a declarar la aplicación de una e inaplicación de otra. El elemento decisivo, por tanto, para determinar el valor de la regla de prevalencia es entender que sus destinatarios son los jueces ordinarios o la Administración, a los cuales en razón del principio de seguridad jurídica el ordenamiento ofrece una regla de conflicto para resolver qué norma se aplica al caso concreto, sin tener que pronunciarse sobre la validez de la norma que quede desplazada. Por idéntica razón, pero en sentido contrario, la regla de prevalencia no se dirige al juez constitucional, que sí debe determinar qué norma es conforme con la Constitución, si bien para ello utilizará únicamente como parámetro el bloque de constitucionalidad, dominado en nuestro sistema de distribución competencial por un sistema de concurrencia imperfecta que exige analizar en cada caso los títulos materiales y funcionales (4).

prevalencia. En este sentido, MUÑOZ MACHADO, op. cit. pág. 407, y GARCÍA DE ENTERRÍA, *Estudios sobre autonomías territoriales*, Madrid, 1985, pág. 355 y ss. PAREJO ALFONSO, por su parte, dio un valor más importante a la cláusula de prevalencia a partir de su interpretación del sistema de concurrencia de normas en nuestra Constitución. Vid. *La prevalencia del derecho estatal sobre el regional*, Madrid, 1981.

Señalemos, por último, que a mi juicio, el temor a la posible reconversión de la cláusula de prevalencia del 149.3 de la CE en una verdadera norma competencial fue lo que motivó la radical oposición al artículo 4 de la LOAPA (al respecto, TORNOS MAS, «La cláusula de prevalencia y el artículo 4 de la LOAPA», *REDA* 37, 1983). El antecedente histórico de la utilización de esta cláusula por el Tribunal de Garantías Constitucionales en su famosa Sentencia de 8 de junio de 1934 puede también explicar los temores a un nuevo recurso al principio de prevalencia por el Tribunal Constitucional.

(4) En este sentido, RUBIO LLORENTE, «El bloque de constitucionalidad», *REDC* núm. 27, 1989, pág. 33, quien afirma: «El significado de la cláusula de prevalencia, cuando se la examina desde el punto de vista de su destinatario real, que no es nunca el juez constitucional, cuya misión no es resolver conflictos de leyes, sino resolver sobre la constitucionalidad de éstas,

La prevalencia es, pues, un criterio necesario para la selección de la norma aplicable por el operador jurídico, un criterio que tiene su sentido en el sistema de normas de un Estado compuesto que no puede articularse exclusivamente por los criterios de jerarquía o generalidad-especialidad. Pero no es un criterio propio del sistema de reparto competencial, pues para actuar en el tema competencial debería admitirse previamente que existen competencias concurrentes perfectas. Por tanto no es regla aplicable por el Tribunal Constitucional, pues éste no debe escoger la norma aplicable para resolver un caso sino que se pronuncia sobre la validez de la ley en relación al bloque de constitucionalidad.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta lo que se dirá más adelante, no creo que deban existir resistencias insuperables para admitir la aplicación de la regla de prevalencia. El juez ordinario y la Administración, ante quienes se sitúan dos leyes contradictorias, resuelven el conflicto aplicando la ley básica. El principio de seguridad jurídica se impone y, en su caso, la solución final queda remitida al juicio de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional, el cual se pronunciará sobre la validez de la ley básica sin tener que acudir a la prevalencia.

En definitiva, pues, la utilidad de la cláusula de prevalencia no deriva exclusivamente del tipo de concurrencia normativa, sino también del usuario de dicha cláusula. Si no es aplicable para *resolver definitivamente* los supuestos conflictivos de concurrencia imperfecta (pues ello rompería el sistema de distribución competencial), sí es útil para *resolver provisionalmente* estos mismos conflictos hasta tanto los resuelva el Tribunal Constitucional. El principio de seguridad jurídica exige una regla de este tipo, y la primacía del derecho estatal no se deduce de modo abstracto, sino que se aplica en virtud de lo dispuesto en un precepto constitucional.

Puede, pues, concluirse, que la prevalencia puede actuar en dos supuestos diversos: a) cuando existe una antinomía entre ley estatal y autonómica que no pueda resolverse por criterios competenciales (tal vez de acuerdo con FERNÁNDEZ FARRERES, el único supuesto posible sería el de ejercicio de competencias en materia de cultura). En este caso la cláusula de prevalencia vincula al juez ordinario, Administración y Tribunal Constitucional. b) Cuando la antinomía puede resolverse por criterios competenciales, pero el conflicto se plantea ante quien carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de las leyes (juez ordinario, Administración). En este caso, la prevalencia determina la mera inaplicación de la ley, y mantendrá su fuerza

había sido ya puesto de relieve, con su habitual agudeza, por Jesús GARCÍA TORRES, que situaba así la cuestión en su terreno propio, que es más, creo, el de la teoría de las fuentes que el específico del bloque de la constitucionalidad, pues al aplicar la cláusula de prevalencia el juez ordinario no está aplicando, como es obvio, cláusula de delimitación competencial». Recientemente insiste en este mismo planteamiento GARCÍA TORRES, «La cláusula de prevalencia y el poder judicial», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, I, Coordinados por Sebastián Martín Retortillo, Madrid 1991, pág. 569 y ss. También apunta esta idea FERNÁNDEZ FARRERES, op. cit., pág. 559, nota (31).

Del mismo modo, GÓMEZ FERRER, «Relaciones entre leyes: competencia, jerarquía y función constitucional», *RAP* 113, 1987, pág. 35-36, sugería también que el juez ordinario resolviera el conflicto sin plantear la cuestión de constitucionalidad acudiendo a la regla de prevalencia, idea que desarrolla en un trabajo más reciente: «Legislación básica en materia de régimen local: relación con las leyes de las Comunidades Autónomas», en el vol. col. *La Provincia en el sistema español*, Madrid, 1991, pág. 65.

hasta tanto se pronuncie de forma definitiva o incidental el Tribunal Constitucional.

c) INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA DE PREVALENCIA

La cláusula de prevalencia como norma de conflicto, no es todo lo precisa y rotunda que debe exigirse a una norma de esta naturaleza. Al afirmar que las normas del Estado «prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas, en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas», introduce en su contenido una regla competencial que distorsiona su funcionamiento. El operador jurídico parece que debe examinar, en primer lugar, si la competencia es o no exclusiva de la Comunidad Autónoma para, a continuación, determinar cómo se aplica la prevalencia.

Si esto fuera así perdería su sentido dicha regla, y desaparecería la razón de ser de la misma: introducir un principio de seguridad jurídica. Cada juez podría actuar con criterios diversos, y lo mismo cada Administración. Otorgaríamos a los operadores jurídicos una función que no les corresponde: determinar qué ley es la adecuada a la Constitución desde la perspectiva competencial.

Por ello, y de acuerdo con el criterio finalista que es el nervio de este trabajo, debe darse a la regla de la prevalencia, tal y como ha sido formulada, una interpretación que impida que el operador jurídico enjuicie las leyes desde la vertiente competencial.

En este sentido deben relativizarse, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (5), las fórmulas Estatutarias que definen competencias exclusivas. En el caso que nos ocupa (leyes de bases-ley de desarrollo), si el legislador estatal ha afirmado formalmente el carácter básico de su ley, la misma prevalecerá sobre una ley de desarrollo que ya no ha sido dictada en ejercicio de una competencia exclusiva (en sentido pleno o absoluto). El operador jurídico no puede cuestionar el carácter materialmente básico de lo que formalmente se ha declarado como tal y, por tanto, debe dar prevalencia a esta ley sobre la dictada en ejercicio de una competencia concurrente. Como se ve, y sobre ello volveremos, elemento decisivo en este razonamiento es el carácter formal de la ley básica.

d) EL PRESUPUESTO DE LA CLÁUSULA DE PREVALENCIA

El presupuesto de hecho para que entre en juego la cláusula de prevalencia, en la relación ley de bases-ley de desarrollo, puede presentarse bajo dos modalidades diversas.

(5) Así, entre otras, STC 5/1982, 8 de febrero, F.J. 1, destacando el carácter equívoco con el que se utiliza la expresión competencia exclusiva en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Una situación posible es la siguiente:

Aprobación por el Estado de una ley de bases que modifica de modo directo el contenido de una ley de desarrollo previamente aprobada por la Comunidad Autónoma (supuesto de la Ley estatal 8/1990 y Decreto legislativo catalán 1/1990).

En la situación que acaba de describirse la regla de la prevalencia determina la aplicación de la ley estatal, y determina también que el Estado no precise impugnar la ley autonómica para lograr su inaplicación como consecuencia de la declaración de su nulidad. El Estado «habla» a través de su ley básica, y no debe obligatoriamente manifestar a través de la impugnación de la ley autonómica su juicio acerca de la no aplicabilidad de la misma.

No obstante lo que acaba de decirse, el Estado puede impugnar la ley de desarrollo previa y forzar una declaración de inconstitucionalidad, si trata de alcanzar una respuesta definitiva sobre el conflicto, pues como se ha dicho la regla de prevalencia sólo resuelve el problema de la norma aplicable pero no el de la norma válida. A efectos procesales, el Estado puede acudir al artículo 62 de la LOTC y formalizar el correspondiente conflicto de competencias impugnando la norma autonómica. Como ha dicho ALBERTI (6), «a partir del momento en que se produce la entrada en vigor de la nueva norma básica, las normas autonómicas preexistentes y contrarias a ésta se colocan en una situación de incompetencia, por regular la cuestión sobre unas bases distintas de las vigentes, eso es, por establecer implícitamente unas bases, función de la que carecen las CCAA. Desde este mismo momento, pues, puede el Estado impugnar, por incompetencia, la norma autonómica» (7).

Interpuesto el recurso, la ley autonómica deber ser enjuiciada en relación a la ley de bases posterior, de modo que el Tribunal Constitucional toma como parámetro de referencia el *ius superveniens* y, a través de su Sentencia, podrá declarar la inconstitucionalidad de la ley autonómica (8). Al margen del recurso al *ius superveniens* como legislación de referencia (9), me importa destacar que el Tribunal Constitucional enjuiciará la validez o no de la ley autonómica tomando como parámetro la ley de bases, que a

(6) ALBERTI ROVIRA, *La noción de bases y el derecho estatutario*. Ponencia presentada a las II Jornadas de estudio sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

(7) De nuevo aquí, siguiendo el trabajo de ALBERTI citado en nota anterior, cabe señalar que el plazo de dos meses establecido por el artículo 62 de la LOTC no debe ser obstáculo, pues el mismo tiene su *dies a quo* en el momento en que se produce la situación de incompetencia, que será al aprobarse la ley estatal básica.

(8) Para RUBIO LORENTE, *op. cit.*, al negar que la legislación básica forma parte del bloque de constitucionalidad, afirma que la contradicción entre la ley autonómica y la legislación básica no genera, en rigor, un vicio de incompetencia, sino, «un defecto de muy otro género, que desaparece al modificarse, sin variación alguna de las definiciones competenciales, el ámbito ocupado por el legislador estatal. El Tribunal Constitucional ha intuido claramente esta realidad, para la que no ha encontrado, sin embargo, una formulación teórica adecuada, al adoptar el principio, repetidamente utilizado, de que la legislación básica que se ha de tomar en consideración para resolver sobre la cuestionada validez (en rigor, se trataría, creo, de eficacia) de una Ley Autonómica no es la vigente al tiempo de la promulgación de aquélla, sino la existente en el momento del fallo».

(9) En este sentido, por ejemplo, STC 85/1985; 137/1986; 27/1987; 154/1988 y 170/1989.

estos efectos situará en el bloque de constitucionalidad. Ciertamente, al hacer esta afirmación, debe quedar claro que damos a la noción de «bloque» un valor puramente procesal, es decir, entendemos por tal el conjunto de normas que pueden ser el parámetro para el enjuiciamiento de la ley autonómica de desarrollo (10), pero no damos a esta categoría el sentido de «conjunto de normas a las que la Constitución atribuye la función de limitar competencias». En el primer sentido mencionado, la ley de bases, en tanto una vez adoptada dentro de su ámbito competencial delimita el alcance y el contenido de la ley de desarrollo, es imprescindible para enjuiciar la validez o no de la ley autonómica y, por tanto, debe admitirse que se integra en el bloque de constitucionalidad (11).

Supuesto diverso es el de la ley de desarrollo aprobada con posterioridad a la ley de bases (imaginemos que el Decreto legislativo catalán 1/1990 se hubiera aprobado con posterioridad a la Ley estatal 8/1990). En este caso la cláusula de prevalencia también impone la aplicación de la ley básica en relación a una ley de desarrollo posterior que contradiga su contenido. Pero a diferencia del supuesto anterior, en este caso, a mi juicio, el Estado está obligado a impugnar en plazo la ley de desarrollo si quiere mantener la fuerza de la regla de la prevalencia. La no impugnación de la ley autonómica posterior a la ley básica supondría, de hecho, el reconocimiento de su validez y no podrá aducirse el argumento de que el Estado desplazó la ley de desarrollo con la simple promulgación de la nueva ley de bases. La falta de impugnación supone: negar el conflicto y, por tanto, la entrada en juego de la regla de prevalencia.

Como dijimos antes, el Estado puede «hablar» impugnando la ley de desarrollo posterior, de modo que renuncia al conflicto, admite su validez, y deja sin efecto la cláusula de prevalencia.

e) LA POSICIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS

Una última cuestión plantea la aplicación práctica de la regla de prevalencia. Si he venido repitiendo que el mandato de la misma se dirige a los operadores jurídicos entendiéndolo aquí por tales la Administración y el Juez ordinario, debe reconocerse que la posición de los mismos ante la citada cláusula no es idéntica.

(10) Seguimos aquí a JIMÉNEZ CAMPO, «¿Qué es lo básico? Legislación compartida en el Estado autonómico», *REDC* 27, 1989, pág. 90.

(11) Ciertamente, tomando de nuevo las palabras de JIMÉNEZ CAMPO, *op. cit.*, pg. 91, nota (68), es necesario diferenciar «las leyes a las que la Constitución remite para atribuir y delimitar competencias (los Estatutos de Autonomía, en primer lugar) y aquellas otras normas a las que la Constitución y los propios Estatutos reservan una determinada regulación material que, una vez adoptada, tendría —este es el caso de las reglas básicas— un alcance delimitador». Pero esta segunda naturaleza no impide que este tipo de normas deba utilizarse para enjuiciar la constitucionalidad o no de la ley delimitada, ley que será inconstitucional por vicio de incompetencia si contradice la ley básica, pues no respetará el título competencial contenido en la Constitución que ha atribuido al legislador estatal fijar las bases. El legislador estatal llena de contenido el título que le otorga la Constitución y, por tanto, es necesario atender a su manifestación de voluntad para ver si la ley de desarrollo ha respetado o no el precepto constitucional.

El funcionario público debe aplicar la ley válida. Según la cláusula de prevalencia, tal y como se ha interpretado en este trabajo, en caso de conflicto ley básica-ley de desarrollo, se presume la validez de la primera. Por tanto, el funcionario en aplicación de un precepto constitucional aplicará la ley estatal, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional, en su caso, modifique este criterio.

El juez ordinario debe también, obviamente, aplicar la ley válida, y la cláusula de prevalencia le ofrece el criterio para dilucidar el conflicto. El juicio sobre la validez de la ley queda reservado al Tribunal Constitucional. Pero el juez ordinario cuenta, también, con la posibilidad de plantear una cuestión de constitucionalidad «cuando de oficio o a instancia de parte considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución».

La posición del juez ordinario es, por tanto, sustancialmente diversa de la del funcionario, por lo que prestaremos una especial atención a la relación entre la regla de la prevalencia y la actuación del juez.

El juez ordinario debe, en primer lugar, seleccionar la norma aplicable, función que debe cumplir en los términos establecidos por la propia doctrina del Tribunal Constitucional (*vid.* STC 90/1990, F.J. 4). Al realizar esta función, si el juez se enfrenta con dos leyes contradictorias, podría admitirse que resolviera el conflicto determinando la validez de la ley aplicable por los criterios competenciales contenidos en la Constitución. Posibilidad que entiendo no es admisible pues supondría incidir en competencias del Tribunal Constitucional, ya que el juez al resolver qué norma aplica debe realizar previamente un juicio sobre la constitucionalidad de dos leyes enfrentadas. Por lo demás, esta solución permitiría tantas interpretaciones como jueces o Salas, y se abundaría en la inseguridad de nuestro sistema jurídico.

Rechazada esta solución, cabe plantear la alternativa de la cuestión de inconstitucionalidad. El juez planteará ante el TC la cuestión en relación a la ley que estime contraria a la Constitución, y será el TC el que resuelva el conflicto. Esta solución es, por un lado, disfuncional, pues obliga a acudir al TC para resolver el conflicto sobre la norma aplicable con lo que se retrasa la resolución de la cuestión planteada ante el juez ordinario. Pero el recurso a la cuestión de inconstitucionalidad plantea otros problemas. ¿Qué ley es la que se lleva ante el Tribunal Constitucional?. Si lo que trata de buscarse es una fórmula para determinar la norma aplicable deberían llevarse las dos, y si realmente se quiere plantear la cuestión de inconstitucionalidad, el juez ya habrá decidido qué norma aplica, por o que no necesita plantear tal cuestión.

Expuesto el problema en estos términos cobra todo su sentido la regla de la prevalencia, la cual, actuando como criterio para seleccionar la norma aplicable (no la regla válida), ofrece al juez un mecanismo jurídico para resolver, sin tener que interpretar previamente el contenido de la norma legal desde una perspectiva competencial, qué ley aplica.

Este y no otro es el valor de la prevalencia en relación a los jueces y tribunales, pero es ya un valor importante. El ordenamiento ofrece una regla para funcionar como sistema coherente, evitando que el juez ordinario

tenga que acudir al Tribunal Constitucional (12). El juez sabe qué regla debe aplicar.

Ahora bien, la prevalencia no excluye radicalmente la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, si bien ahora parece como posibilidad y no como deber, y en todo caso en relación a la ley básica estatal que es la aplicable según el ordenamiento jurídico. Es decir, la prevalencia dice al juez qué norma debe aplicar y si éste tiene dudas sobre la constitucionalidad de la misma podrá plantear la cuestión (13). La regla de prevalencia resuelve la antinomia, y en su caso, el Tribunal Constitucional resolverá la validez de la norma.

III. Criterios correctores: el carácter formal de la ley básica y la medida suspensiva

La aplicación de la cláusula de prevalencia en los términos defendidos en estas páginas exige la adopción de algunas medida correctora o de modulación de la posición prevalente que se otorga a la legislación básica, con el fin de lograr un equilibrio más adecuado al texto constitucional entre la ley básica y la ley de desarrollo. Es decir, si damos a la regla de prevalencia el valor que aquí se sostiene, también debe exigirse todo su valor a otras reglas que juegan a favor de la legislación autonómica. Reforzando el valor de todas las reglas constitucionales y utilizándolas correctamente el manejo del ordenamiento constitucional se podrá llevar a cabo con mayores dosis de seguridad.

Una primera manifestación de esta idea es la importancia que adquiere en el problema que analizamos la exigencia del carácter formal de la legislación básica. Como ya apuntamos, la cláusula de prevalencia del 149.3 CE establece que la legislación estatal prevalece en los supuestos de competencias no exclusivas de la Comunidad Autónoma. Ya señalamos también el valor que debe darse a esta expresión de «exclusividad». Pero lo que ahora nos importa destacar es que corresponde al Estado la carga de afirmar con precisión el carácter de norma básica de la ley que aprueba para, de este modo, romper la exclusividad de la competencia autonómica y hacer entrar en juego la regla de prevalencia. Por tanto, el carácter formal de la legislación básica adquiere una importancia destacada, pues pasa a ser criterio determinante para que esta legislación prevalezca.

La desidia del legislador estatal para afirmar con precisión qué preceptos son básicos no impide que el Tribunal Constitucional les reconozca este valor acudiendo al criterio material, pero sí impide que la norma estatal

(12) Como ha señalado GÓMEZ FERRER, *op. ult. cit.* pág. 71, el Tribunal Supremo ya ha adoptado este criterio en diversas Sentencias.

(13) Podría llegarse incluso a cuestionar la posibilidad de plantear en estos casos la cuestión de inconstitucionalidad, limitando su uso a los casos en los que la ley contenga una violación del contenido material de la Constitución, pero impidiendo su planteamiento por cuestiones competenciales. En estos casos se reduciría la impugnación a los sujetos legitimados cuyas competencias se ven afectadas, pero se negaría al juez la posibilidad de abrir un proceso ante el Tribunal Constitucional cuando los directamente interesados no lo hicieron y plantear en dicho proceso una cuestión exclusivamente competencial.

prevalezca. El privilegio de la prevalencia exige cumplir con la carga de la definición formal de lo que es básico. Así, en el caso que nos ocupa, si la Ley estatal 8/1990 no hubiera afirmado expresamente en su disposición final primera el carácter de básicos de determinados preceptos se hubiera impuesto el valor del artículo 9.9 del Estatuto de Cataluña y la norma aplicable hubiera sido el Decreto legislativo catalán (14).

La segunda manifestación de esta idea «correctora» de la cláusula de prevalencia es el juego que debería darse a la medida suspensiva una vez, en su caso, planteado el conflicto ante el Tribunal Constitucional. Si se admite la presunción de validez de la norma estatal básica para dar seguridad al ordenamiento jurídico, la medida suspensiva, cuya adopción se basa también esencialmente en una presunción de validez, debe jugar para contrarrestar la regla de prevalencia y su aplicación debe estar dominada por esta idea de matizar un criterio automático.

Es decir, en primer lugar, la medida suspensiva «rompe» la regla de prevalencia. Al impugnarse la ley autonómica por el Estado se entra en una nueva situación, pues el conflicto entre leyes se ha formalizado, y en el interior de esta nueva situación la medida suspensiva se impone a una regla, la de prevalencia, que actúa en defecto de todo otro criterio.

Por esta razón pueden darse diversas situaciones. Si el Estado no aduce la aplicación del artículo 161.2 deberá entenderse que renuncia a la prevalencia de su norma y que, por tanto, admite la aplicabilidad de la ley autonómica.

Si se solicita la suspensión por el Estado (62 y 64.2 LOTC), ésta se impone automáticamente y refuerza la regla de prevalencia. La ley estatal pasa a aplicarse no ya en virtud de lo dispuesto en el 149.3 CE, sino en aplicación de la medida suspensiva. Ahora bien, si se levanta la medida suspensiva (65.2 LOTC) debe entenderse que la ley aplicable ha de ser la autonómica. Como se ha apuntado, formalizado el conflicto, la medida suspensiva desplaza a la regla de prevalencia. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, aunque sea de modo incidental, acerca de la aplicabilidad de las leyes en conflicto y, por tanto, *prevalecerá* este juicio sobre la *prevalencia*. Al levantar la suspensión automática se invierte la regla de la prevalencia, pues ya no estamos en el plano de los operadores jurídicos sino ante decisiones del Tribunal Constitucional. Los operadores jurídicos acogerán el criterio de este último para pasar a aplicar la ley autonómica de desarrollo.

Si la medida suspensiva «contrarresta» o «modula» la regla de prevalencia, deberían también replantearse los criterios para su adopción. Dado el papel que le asignamos, es lógico exigir que se preste más atención a esta medida, y se llegue a un acuerdo sobre su naturaleza. ¿Es una medida

(14) De lo dicho cabe deducir la importancia que tiene el carácter formal de la legislación básica para el juez ordinario, pues la no formalización puede alterar el sentido de la cláusula de prevalencia. La seguridad jurídica exige el carácter formal de la norma básica, y la falta de tal formalización tiene esta consecuencia negativa para el legislador estatal. Como ha dicho RUBIO LLORENTE, op. cit., pág. 33, en nota (68), «por eso, respecto del juez ordinario tiene sentido la exigencia de que el legislador formalice su entendimiento de lo que es básico; una exigencia que a mi juicio no tiene sentido respecto del juez constitucional, cuya decisión consiste precisamente en llevar a cabo esta formalización».

procesal cautelar, o medida de control del Estado sobre las Comunidades Autónomas? Coincido aquí con NAVARRO MUNUERA (15), quien afirma que la técnica suspensiva constitucional posee una doble naturaleza: tutela inicial y posterior cautela procesal. Es decir, la aplicación automática de la suspensión a favor del Estado parte de un contenido tutelar, dando presunción de validez a la norma estatal (al igual que lo hace el art. 149.3 cuando el conflicto no es constitucional). Pero formalizado el conflicto y planteado el incidente de suspensión el Tribunal Constitucional debe resolver dicho incidente atendiendo ya a la presunción de validez de la norma, sin que deba decantarse automáticamente por la prevalencia del interés del Estado. Además, debería también romperse la inercia a no plantear el levantamiento de la suspensión hasta transcurridos cinco meses de la impugnación de la ley autonómica. El Tribunal puede, y debe, levantar la suspensión en el mismo momento que considere no justificado su mantenimiento, ya que el plazo de cinco meses es máximo y no mínimo. En este caso hay dos leyes en conflicto, dos voluntades populares, y la medida suspensiva debe resolver cuál de ellas, incidentalmente, prevalece (16). La regla suspensiva debería, pues, situarse en el lugar que le corresponde, lo que implica replantear en la práctica los criterios y las reglas procedimentales para su adopción (17).

IV. Breve epílogo. Algunas acotaciones *lege ferenda*

El conflicto que está en el origen de estas páginas tiene un marcado carácter temporal. Su existencia deriva de la aprobación de una ley de bases que altera el contenido de la ley de desarrollo e impone la modificación de esta última. La antinomia se debe resolver por algún criterio normativo y, a mi juicio, este criterio se encuentra en la regla de prevalencia.

Pero este criterio no resuelve todos los problemas, ni es el mejor sistema para dar cohesión al ordenamiento, pues no deja de ser una respuesta provisional hasta tanto el Tribunal Constitucional de la respuesta definitiva. De hecho, ante un cambio en las bases, las partes se ven abocadas a litigar ante el Tribunal Constitucional para preservar sus competencias (18). Así, aprobada la ley de bases, si la Comunidad Autónoma no procede a dictar su

(15) NAVARRO MUNUERA, «La suspensión de las disposiciones y resoluciones autonómicas impugnadas por el gobierno ante el Tribunal Constitucional previsto en el artículo 161.2 de la Constitución», *RAP* 114, 1987, pág. 213 y ss.

(16) Sobre la necesidad o no del transcurso del plazo de los cinco meses, *vid.* de nuevo NAVARRO MUNUERA, *op. cit.*, pág. 218 y ss, con cuya propuesta coincidimos: «se propone que el Tribunal Constitucional examine la procedencia jurídica de la inicial suspensión automática en fase de admisión del recurso para rechazar su prolongación en todos aquellos casos en que la impugnación esté carente de la mínima apariencia de buen derecho».

(17) La consecuencia lógica de lo expuesto nos lleva a plantear la necesidad de modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para permitir que las Comunidades Autónomas soliciten, y el Tribunal Constitucional acuerde, en su caso, la suspensión de la ley estatal. Esta propuesta enlaza con lo que se dice a continuación en el texto del trabajo. Es decir, debería imponerse como práctica (o por reforma constitucional) que las leyes de bases no entraran en vigor hasta que hubiera transcurrido un período de tiempo que permitiera al legislador autonómico dictar su ley de desarrollo. De esta forma, aprobada la ley de bases podría impugnarse por la Comunidad Autónoma y solicitar la suspensión de la misma. Al entrar en vigor se habría resuelto el incidente de suspensión y se conocería, por tanto, qué ley es aplicable con mucha mayor seguridad.

(18) En estos términos, ALBERTI ROVIRA, *op. cit.*

ley de desarrollo de manera inmediata, el Estado puede verse forzado a impugnar la ley de desarrollo anterior para no dejar pasar los plazos, aun en el caso de que la Comunidad Autónoma pretenda realmente adecuar su ley a la nueva legislación básica.

Es decir, la sucesión en el tiempo de la legislación de desarrollo y nueva legislación básica encuentra en la cláusula de prevalencia un criterio útil para resolver las antinomias, pero requiere otro tipo de medidas para evitar dichas antinomias (19).

Llegados a este punto, al margen de las tan repetidas como desoídas llamadas a la colaboración institucional, me parece necesario reclamar la conveniencia de introducir como regla general el aplazamiento en la entrada en vigor de las nuevas normas básicas. De este modo se evitaría la impugnación inmediata de la ley autonómica, pues es posible que dentro del plazo previsto se apruebe la ley de desarrollo.

En definitiva, se trata de dar una solución al problema que genera la aprobación de una nueva ley de Bases, en la medida que impone a otro legislador una actuación positiva. Problema que no debe llevar de forma casi automática a un cruce de conflictos jurisdiccionales, que en ocasión podrían plantearse sólo de forma preventiva, desconfiando de la actuación del otro legislador. No debe olvidarse que si no se dicta la ley de desarrollo conforme con la nueva ley de bases puede deberse a problemas de mera tramitación, por lo que parece más lógico mantener durante un tiempo prudencial la validez de la ley autonómica. Sólo transcurrido el plazo sin la modificación de la ley autonómica se justificará que cese la aplicación de dicha ley, ya sea en primera instancia por la aplicación de la regla de prevalencia o por su declaración de inconstitucionalidad.

Con este fin puede ser útil recoger las previsiones del constitucionalismo austríaco, mucho más próximo en este tema a nuestro sistema constitucional. De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución austríaca, la ley Federal de principios debe dar un plazo para que los Estados miembros de la Federación dicten las correspondientes normas de desarrollo. El incumplimiento del plazo por los *Länder* lleva aparejada la transferencia provisional de la competencia para dictar la ley de desarrollo al *Bund*, hasta que el *Land* actúe.

De este modo, al aprobarse la ley de Bases, la ley de desarrollo previa y contradictoria mantendría su validez hasta tanto transcurriera el plazo dado para adecuar su contenido a la nueva ley de bases. Transcurrido el plazo, constatada la falta de voluntad del legislador autonómico de adecuar su

(19) Debe tenerse en cuenta que el supuesto de hecho que motiva esta reflexión teórica puede, por su propia singularidad, alterar el contenido de las propuestas. El caso que nos ocupa supone la aprobación de una ley de bases pocos días después de que el gobierno autonómico aprobara una legislación de desarrollo, incrustada en la misma legislación estatal, con el objetivo de cerrar un ordenamiento sectorial autonómico en materia de urbanismo y resistirse de este modo a la aplicación interna de la nueva ley de bases. La voluntad de no aplicar los nuevos preceptos básicos era evidente, y el conflicto inevitable. Pero no siempre será esta la situación. En otras ocasiones el legislador autonómico puede no oponerse a dar nuevo contenido a su ley de desarrollo, pero para ello requerirá un período de tiempo. En este caso en donde sólo juega el problema temporal la antinomia se puede evitar con reglas temporales de vigencia de las normas.

legislación y una vez hubiera podido aplicarse el mecanismo corrector de la ley estatal, ya nada se opondría a la prevalencia de la ley estatal, aunque si esta última se hubiera impugnado el TC mantendría la última palabra acerca de su validez. En todo caso este sistema evita que la ley autonómica quede desplazada de modo inmediato por la nueva ley básica, y evita asimismo que el Estado se vea forzado a impugnarla. La antinomia no surgirá hasta que transcurra el plazo para su adecuación.

Otro tema que la norma Constitucional austríaca resuelve es el relativo a la falta de legislación de desarrollo. No sólo debe resolverse el problema de la norma aplicable en caso de dos leyes contradictorias en un mismo ámbito, sino también el relativo a la falta de ley de desarrollo. Pues bien, en este caso, el artículo 15 de la Constitución austríaca reconoce la competencia del Estado federal para dictar la ley de desarrollo que será desplazada tan pronto la ley autonómica ocupe su espacio. De hecho se recurre de este modo a la cláusula general de supletoriedad. La ley estatal básica se impone en su ámbito de modo definitivo, y la ley estatal pasa a ocupar como norma supletoria el ámbito de la ley de desarrollo. Pero todo ello una vez se constata la inactividad del legislador autonómico.

3. LA FORMULACION DEFINITIVA DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

Antoni Zabalza

1. Introducción

Hasta el ejercicio 1989 el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) había venido desempeñando dos funciones: una de suficiencia, financiando parte de la inversión nueva de las Comunidades Autónomas, y otra de solidaridad, compensando por el distinto nivel de desarrollo económico de cada Comunidad Autónoma. Esta situación planteaba una evidente contradicción. El reparto del FCI en tanto que instrumento de financiación debía hacerse de acuerdo con el volumen de las competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma. El reparto del FCI en tanto que instrumento de política regional debía hacerse en relación inversa al grado de desarrollo de cada Comunidad. Pero nada asegura que exista una coincidencia entre estos dos criterios; las Comunidades más pobres no son necesariamente las que tienen más competencias asumidas. El resultado era un FCI que, en la medida que primase su dimensión de instrumento de financiación, perjudicaba su efectividad como instrumento de política regional, y viceversa.

Esta situación ha cambiado de forma radical en 1990, a raíz del acuerdo alcanzado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se reforma el FCI. Como consecuencia de dicha reforma las Cortes Generales aprobaron en diciembre de 1990 la nueva Ley del Fondo. Con esta nueva Ley, que ya ha surtido sus efectos a lo largo de 1990, el FCI ha quedado transformado en un instrumento exclusivo de política regional, cuyo reparto, consecuentemente, obedece a criterios de naturaleza compensadora.

El propósito fundamental de este trabajo es hacer un análisis de las cuestiones básicas que se plantearon a lo largo del proceso de negociación entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas y explicitar el razonamiento que sustenta las decisiones que para cada una de ellas se fueron adoptando. No nos detendremos, sin embargo, en el análisis de la situación anterior a la reforma y los problemas que la misma planteaba, que ya han sido ampliamente comentados en diversos trabajos (1).

2. La oportunidad de la reforma

El anterior Fondo adolecía de dos problemas, el primero surgía del doble objetivo asignado al FCI como instrumento de desarrollo regional y como vía de financiación de la inversión nueva de los servicios traspasados por el Estado a las Comunidades Autónomas. El segundo era una consecuencia del particular conjunto de variables y ponderaciones que determinaban el

(1) Ver, por ejemplo, «La reforma del FCI», A. CASTELLS, *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1989*.

reparto del FCI. Estas disfuncionalidades justificaban sobradamente la oportunidad de un cambio en el FCI. Legalmente, sin embargo, no era estrictamente necesario abordarlo ya que la anterior Ley del FCI sólo establecía la posibilidad de una modificación a los cinco años de vigencia del Fondo.

Es interesante, por tanto, hacer algunas consideraciones acerca de los motivos que aconsejaron la reforma. Fundamentalmente, éstos son dos: uno de tipo externo, relacionado con los Fondos Estructurales europeos y otro de tipo interno, relacionado con el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Desde el punto de vista de la relación que existe entre el FCI y los Fondos Estructurales europeos, la reforma no sólo era oportuna, sino incluso urgente. La profunda modificación que la CEE ha imprimido a sus Fondos Estructurales obligaba a adaptar nuestros instrumentos de política regional. Con el nuevo sistema adoptado en la CEE, el reparto de dichos fondos ya no competía a España, sino a la propia Comunidad en base a una división del territorio entre zonas de Objetivo 1 y zonas de Objetivo 2, inexistente en el momento en que se acordó el sistema de financiación autonómica para el quinquenio 1987/91.

Pero desde una perspectiva interior las cosas eran distintas, ya que la reforma del FCI se planteó a mitad de camino del quinquenio de vigencia del sistema de financiación autonómica pactado, que hasta el momento se ha desarrollado de una forma extraordinariamente pacífica, regular y satisfactoria para todas las partes. Una evidente posibilidad era no modificar ninguno de los elementos que regulaban este sistema de financiación autonómica, para llegar al final del quinquenio sin cambios y para comenzar a negociar el próximo período 92/96 con la experiencia positiva del período anterior.

Es decir, desde la perspectiva europea, era necesario modificar el FCI, pero, desde la perspectiva interior, se podía en principio esperar hasta el año de revisión del sistema global de financiación de las Comunidades Autónomas.

Frente a este dilema, la solución adoptada fué de carácter intermedio. De acuerdo con los deseos manifestados por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas, se estimó oportuno abordar una reforma en profundidad del FCI, que iba a afectar tanto a la definición de las variables como a la ponderación de las mismas y al ámbito de aplicación del Fondo. Con ello se dejaba zanjado el problema de la reforma del FCI, de tal forma que en 1991, el año en que debe revisarse el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, éste sea ya un problema resuelto. Asimismo, el componente que conectaba el anterior FCI con el resto del sistema de financiación —la financiación de la inversión nueva— se dejó sin definir, arbitrando una compensación transitoria, cuya única finalidad es matener transitoriamente el *status quo* y cuya absorción dentro del sistema de financiación ha quedado pospuesta hasta 1991. En dicho momento, los negociadores del nuevo sistema de financiación, con el FCI y el FEDER resueltos, deberán ocuparse únicamente de la financiación autonómica propiamente dicha, dejando de lado los instrumentos de política regional.

3. Los elementos básicos de la reforma

Quizá la mejor manera de entender los cambios arbitrados por la reforma sea deslindando los aspectos básicos a que la misma trató de responder. Fundamentalmente éstos son cuatro: el ámbito territorial del FCI, su relación con la inversión del Estado, los criterios de reparto y la envolvente financiera global de la reforma.

3.1. EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL FONDO

La primera cuestión que se planteó en el proceso de la reforma fue la relativa al ámbito territorial del fondo. ¿Debía seguir siendo un fondo en el que participasen todas las Comunidades Autónomas o, por el contrario, debía seguir siendo un fondo más selectivo, de cuyo reparto se beneficiarían sólo las Comunidades Autónomas más pobres?

Se estimó que seguir con un fondo del que participaran todas las Comunidades tenía poco sentido si quería acentuarse el carácter compensador de este instrumento y separar los aspectos de suficiencia y solidaridad que hasta entonces habían estado mezclados. Por ello se optó por un fondo más pequeño, orientado exclusivamente a las regiones menos desarrolladas.

La cuestión inmediata fue determinar, primero, cuál era el criterio adecuado para establecer el grado de desarrollo de cada Comunidad y, segundo, en qué nivel debía fijarse la línea divisoria entre el grupo de Comunidades beneficiarias y el grupo de Comunidades no beneficiarias. La decisión finalmente adoptada fue la de utilizar el Valor Añadido Bruto (VAB) por habitante como índice del grado de desarrollo y la pertenencia a la zona del Objetivo 1 de los Fondos Estructurales europeos como criterio de inclusión.

Es importante resaltar la opinión, expresada por varias Comunidades, de que, fueran cuales fuesen las Comunidades que acabaran perteneciendo al grupo, no debería existir un salto brusco entre la última Comunidad beneficiaria y la primera no beneficiaria.

La conclusión, pues, fue que para los años 1990 y 1991 el grupo de Comunidades beneficiarias del nuevo FCI debía estar formado por las nueve que ahora reciben Fondos Estructurales europeos dentro del Objetivo 1. Es decir, Extremadura, Andalucía, Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia, Canarias, Castilla-León, Valencia y Asturias. Para años posteriores, la determinación del mapa de Comunidades beneficiarias se deja a la correspondiente Ley de Presupuestos (2).

(2) Esta es una solución razonable en lo que respecta a los años 1990 y 1991, pero poco satisfactoria en lo que respecta a años posteriores, ya que deja sin determinar los criterios por los cuales la delimitación del mapa se ha de regir. Como se verá más adelante, en el contexto del modelo finalmente aprobado, los criterios de inclusión de una Comunidad en el grupo de beneficiarias están estrechamente relacionados con el efecto de una de las variables de reparto del Fondo. Dejamos, por tanto, la discusión de esta cuestión a la Sección 3.3, donde se analiza el reparto del FCI.

3.2. LA RELACIÓN ENTRE EL FCI Y LA INVERSIÓN CIVIL DEL ESTADO

De acuerdo con la antigua Ley del FCI, el volumen del anterior Fondo no debía ser inferior al 30% de la inversión civil nueva del Estado y sus Organismos Autónomos. Naturalmente, este criterio se estableció para un Fondo aplicable a las diecisiete Comunidades Autónomas. Parece razonable que un Fondo destinado a un número limitado de Comunidades tuviera en cuenta esta nueva circunstancia en la determinación de su volumen.

Esta idea fue asumida por las Comunidades Autónomas y se acordó, después de varias propuestas intermedias, determinar el volumen del FCI para las nueve Comunidades beneficiarias como un porcentaje no inferior al 30% de la inversión civil nueva del Estado y sus Organismos Autónomos, ponderando esta cantidad con respecto a la población relativa y a la renta relativa de las Comunidades participantes en el nuevo FCI.

Es decir, en el anterior FCI el volumen del Fondo era aproximadamente el producto de un parámetro positivo α (inferior a la unidad pero nunca menor de 0,3) y de una base B igual a la inversión civil nueva del Estado y sus Organismos Autónomos (3).

$$\text{Volumen anterior FCI} = \alpha B$$

En el nuevo sistema, el volumen del Fondo viene determinado por la siguiente expresión:

$$\text{Volumen nuevo FCI} = \alpha B (P_9/P) (R/R_9),$$

donde, P_9 es la población total de las nueve Comunidades participantes en el FCI, P es la población total española, R es el VAB por habitante medio español y R_9 es el VAB por habitante medio de las nueve Comunidades participantes. El primer factor ponderador corrige el volumen del anterior FCI por la menor población a la que ahora va destinado y para 1990 toma el valor 0,58. El segundo factor actúa como un elevador del volumen del FCI en función de la diferencia entre la renta por habitante española y la renta por habitante de las nueve Comunidades participantes. Este segundo factor ponderador toma para 1990 el valor 1.14.

La relación cuantitativa entre el volumen del nuevo FCI y la inversión del Estado es, por una parte, una convención, y por la otra, un requerimiento del ordenamiento jurídico en el que se apoya la Ley del FCI. Esta circunstancia, sin embargo, no debería oscurecer un cambio significativo

(3) Aproximadamente, porque el mismo FCI era parte de la definición de la base y porque además se incluían también las transferencias de capital a Corporaciones Locales. Si llamamos I a la inversión civil nueva, T a las transferencias de capital a Corporaciones Locales y γ a la proporción de competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, la definición exacta de B es

$$B = I + T + \gamma \text{FCI}$$

Como sea que $\text{FCI} = \alpha B$, la expresión que determinaba el volumen del anterior FCI era

$$\text{FCI} = [\alpha / (1 - \alpha\gamma)] (I + T)$$

operado en el nuevo FCI. Aunque su volumen y evolución siguen guiándose por el volumen y la evolución de la inversión del Estado, el destino del FCI experimenta una importante modificación cualitativa, según la cual el mismo podrá financiar tanto inversiones reales como transferencias de capital. Con ello, la función del FCI se adapta mejor a las actuaciones permitidas con los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y amplía significativamente su campo de acción.

3.3. CRITERIOS DE REPARTO

La tercera cuestión básica hace referencia a los criterios de reparto del Fondo entre las nueve Comunidades participantes.

Las primeras discusiones sobre este punto versaron sobre la conveniencia o no de que el Fondo fuera redistributivo entre estas nueve Comunidades, dado que las mismas constituían ya un subconjunto de regiones relativamente pobre. Sin embargo, la posibilidad de proceder a un reparto igualitario (en términos de FCI por habitante) entre las nueve Comunidades pronto fue rechazado. La constatación de que incluso dentro de este subconjunto existen diferencias notables de desarrollo aconsejó mantener una cierta capacidad redistributiva para el nuevo Fondo. A modo de ilustración, en los últimos cinco años, el VAB por habitante de la Comunidad más pobre (Extremadura) ha sido por término medio un 40% más bajo que el de la Comunidad más rica (Asturias).

Solventada esta cuestión quedaban las más difíciles de cómo instrumentar la redistribución y de qué intensidad darle a la misma. Sobre estas cuestiones pareció necesario desde el principio identificar de forma clara los parámetros que determinan la intensidad redistributiva del Fondo, a efectos de poder diferenciar entre lo que es la forma de introducir dicha redistribución (un problema esencialmente técnico) de lo que es el grado de distribución deseado (un problema fundamentalmente político).

Por lo que respecta a la instrumentación de la capacidad redistributiva del Fondo se optó por utilizar un sistema consistente en dos etapas. En una primera etapa, la totalidad del Fondo se reparte entre las nueve Comunidades de acuerdo con criterios no redistributivos (fundamentalmente de acuerdo con la población) y en una segunda etapa se opera una redistribución de recursos detrayendo parte de los mismos a las Comunidades relativamente más ricas y dándoselos a las relativamente más pobres.

Para ilustrar la metodología es conveniente simplificar el problema y suponer que en la primera etapa la totalidad del Fondo se distribuye de acuerdo con la población de cada Comunidad. En tal caso, el FCI por habitante que recibiría cada Comunidad sería el mismo. El Cuadro 1 muestra el resultado de esta operación. La primera columna indica cómo el total del Fondo de 1990, determinado de acuerdo con los criterios descritos en la Sección 3.2 y las consideraciones sobre la envolvente financiera de la reforma que se examinarán en la Sección 3.4, quedaría repartido entre las nueve Comunidades. Por definición, el FCI por habitante resultante (que se muestra en la columna 3) es el mismo para todas las Comunidades. Las dos últimas columnas muestran el VAB por habitante de cada Comunidad y su

distribución relativa. El Gráfico 1 muestra cual sería la configuración de la relación entre la desviación relativa del FCI por habitante (columna 4) y la desviación relativa del VAB por habitante (columna 6). Naturalmente, todas las Comunidades quedarían alineadas en el nivel 1.00 del eje de ordenadas. Independientemente de su renta por habitante, cada Comunidad recibe un FCI por habitante que es igual al FCI por habitante medio del grupo de nueve Comunidades.

CUADRO I

NUEVO FCI REPARTIDO EXCLUSIVAMENTE EN FUNCION DE LA POBLACION

	FCI		FCI por habitante		VAB por habitante*	
	Millones de ptas. (1)	% (2)	Miles de ptas. (3)	Desv. relativa (4)	Miles de ptas. (5)	Desv. relativa (6)
Extremadura	5.869,22	4,89	5,44	1,00	406,41	0,75
Andalucía	36.258,47	30,20	5,44	1,00	475,45	0,88
Castilla-La Mancha	9.064,51	7,55	5,44	1,00	496,60	0,92
Galicia	15.412,95	12,84	5,44	1,00	533,58	0,99
Murcia	5.377,64	4,48	5,44	1,00	545,15	1,01
Canarias	7.784,90	6,49	5,44	1,00	559,20	1,04
Castilla-León	14.050,94	11,70	5,44	1,00	607,61	1,13
Valencia	20.141,16	16,78	5,44	1,00	618,63	1,15
Asturias	6.084,42	5,07	5,44	1,00	676,14	1,25
TOTAL	120.044,20	100,00	5,44	1,00	539,35	1,00

* Media del Valor Añadido Bruto al coste de los factores por habitante durante el período 1982-1986.

PONDERACIONES UTILIZADAS EN EL REPARTO

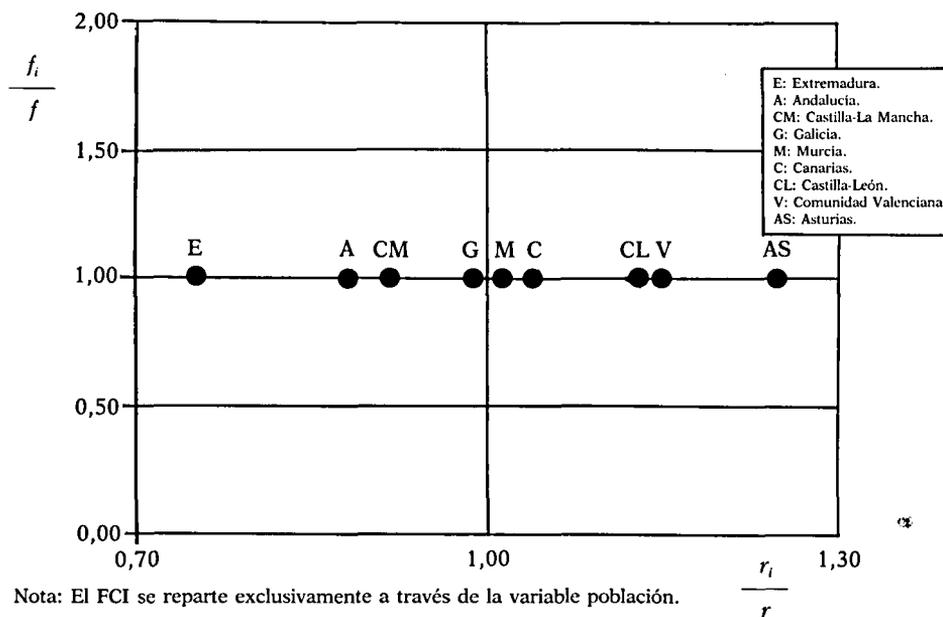
Variables distributivas	Porcentaje FCI
Población	100
Superficie	0
Paro	0
Saldo migratorio	0
Dispersión población	0
Total	100
<i>Variables redistributivas</i>	
Renta per cápita	0
Insularidad	0
Total	0

La segunda etapa consiste en arbitrar sobre el reparto del Cuadro 1 una redistribución de recursos dentro de este grupo de nueve Comunidades, desde las más ricas a las más pobres. Naturalmente, hay infinitas formas de operar una redistribución de este tipo. El modelo que finalmente se seleccionó es uno que toma como criterio de redistribución la desviación del

VAB por habitante de cada Comunidad con respecto al VAB por habitante medio para el grupo. Las Comunidades cuya renta por habitante es superior a la media del grupo pierden recursos en favor de las Comunidades cuya renta por habitante es inferior a la media del grupo. Además, la pérdida (ganancia) de recursos por habitante se determina en función de la desviación positiva (negativa) de la renta por habitante de cada Comunidad con respecto a la media del grupo.

Vale la pena formalizar esta cuestión para precisar el efecto y alcance de esta variable redistributiva.

GRÁFICO 1

FCI Y VAB POR HABITANTE (CUADRO 1)
Relación respecto a los valores medios

Si el FCI se distribuyera sólo de acuerdo con la población, el volumen de recursos que la Comunidad i recibiría, F_i , vendría dado por la expresión

$$F_i = F(P_i/P) \quad (1)$$

donde, F es el volumen total del Fondo, P_i la población de la Comunidad i y P la población total de las nueve Comunidades del grupo. El resultado de la expresión (1) es el que se muestra en la columna (1) del Cuadro 1. La transformación en términos de FCI por habitante es inmediata. Dividiendo ambos lados de la expresión (1) por P_i obtenemos:

$$(F_i/P_i) = F/P \quad (2)$$

$$f_i = f \quad (3)$$

donde designamos por letras minúsculas las magnitudes por habitante; $f_i = F_i/P_i$ y $f = F/P$. La expresión (3) se muestra en la columna 3 del Cuadro 1. f_i es igual a una constante f que, para los valores de F y P utilizados, es igual a 5,44 miles de pesetas. Finalmente, de la expresión (3) se deduce que

$$f_i/f = 1 \quad (4)$$

que implica que no existe desviación relativa entre el FCI por habitante de cada Comunidad. Todos son iguales entre sí, y, por tanto, iguales a la media. Esto es lo que se muestra en la columna (4) del Cuadro 1.

¿Cómo queda esta distribución alterada cuando introducimos un factor redistributivo con las propiedades citadas anteriormente? Lo que estamos buscando es una variable T_i , que se añada a la expresión (1)

$$F_i = F(P_i/P) + T_i \quad (5)$$

y que tenga las siguientes propiedades

$$a) \quad \sum T_i = 0; \quad y$$

$$b) \quad T_i \geq 0 \quad \text{si} \quad r_i/r \geq 1$$

donde además de la notación ya definida, r_i es el VAB por habitante de la Comunidad i y r el VAB por habitante medio del grupo de las nueve Comunidades.

La primera propiedad indica simplemente que T_i debe ser una variable redistributiva, según la cual todo lo que ganan unas Comunidades debe ser financiado por lo que pierden las otras. De acuerdo con la segunda propiedad, las Comunidades ganadoras (perdedoras) son aquellas cuyo VAB por habitante es inferior (superior) al VAB por habitante medio. Es decir, a) y b) implican que todo lo que ganan las Comunidades relativamente pobres debe ser financiado por lo que pierden las relativamente ricas.

La definición de T_i adoptada por el modelo es

$$T_i = F\beta(P_i/P) [1 - (r_i/r)] \quad (6)$$

donde β es un parámetro positivo. Como puede fácilmente comprobarse, T_i tiene, efectivamente, las dos propiedades requeridas.

Sustituyendo (6) en (5) tenemos,

$$F_i = F\{(P_i/P) + \beta(P_i/P) [1 - (r_i/r)]\} \quad (7)$$

que, a su vez, puede expresarse de la siguiente manera

$$f_i/f = (1 + \beta) - \beta(r_i/r) \quad (8)$$

La expresión (8) muestra el efecto del elemento redistributivo sobre la especificación uniforme representada por la expresión (4). Si el FCI se reparte exclusivamente en función de la población ($\beta=0$), la desviación relativa del FCI por habitante de cada Comunidad con respecto a la media (f_i/f) es una constante igual a la unidad (la recta de puntos que muestra el Gráfico 1). Si sobre este reparto uniforme se introduce el elemento redistributivo T_i según la definición (6) (con $\beta > 0$), la desviación relativa del FCI por habitante (f_i/f) es una recta en el plano (f_i/f , r_i/r) con una intersección en el eje de ordenadas igual a $(1+\beta)$, con una pendiente negativa igual a β y que pasa por el punto (1,1). Es decir, la recta de puntos del Gráfico 1, pivota sobre el punto (1,1) en el sentido de las agujas del reloj, siendo el giro tanto más intenso cuanto más elevado es el valor absoluto del parámetro β (4).

En efecto, de acuerdo con la expresión (8),

$$\text{Si } r_i/r \leq 1, \quad f_i/f \leq 1$$

Tal como se deseaba, Comunidades con un VAB por habitante inferior (superior) al VAB por habitante medio reciben un FCI por habitante superior (inferior) al FCI por habitante medio.

Todas las Comunidades estuvieron de acuerdo en que este modelo era adecuado porque no sólo cumplía con los requerimientos que razonablemente deberían exigirse de cualquier esquema redistributivo, sino que también identificaba de forma muy clara el parámetro crítico β para determinar la capacidad redistributiva del sistema.

La fijación de este parámetro fue obviamente objeto de un intenso y prolongado debate entre las distintas Comunidades (aquí la Administración Central tomó una postura básicamente neutral). Finalmente, el parámetro β quedó fijado en 3,624 que, dados los valores de la variable r_i/r aplicable a 1990, implicaba la redistribución entre Comunidades del 20% del FCI.

El resultado numérico de esta redistribución se presenta en el Cuadro 2 y la representación gráfica de la relación relativa del FCI por habitante (f_i/f) y la desviación relativa del VAB por habitante (r_i/r), en el Gráfico 2. Como puede comprobarse, el reparto del FCI adquiere un carácter fuertemente redistributivo. Frente a la uniformidad en el reparto del FCI por habitante que mostraba el Cuadro 1, las columnas (3) y (4) del Cuadro 2 indican que con $\beta=3,624$, la Comunidad más pobre (Extremadura) recibe un FCI por habitante 23,4 veces mayor que la Comunidad más rica (Asturias). Naturalmente, este resultado es únicamente ilustrativo, ya que ignora otras variables del modelo (cuya discusión se aborda más adelante) que tienden a reducir de forma sustancial esta diferencia.

(4) La expresión (8) puede ser reescrita como sigue:

$$x = -\beta y,$$

donde $x = (f_i/f - 1)$ e $y = (r_i/r - 1)$. Es decir, la expresión (8) es equivalente a una recta que pasa por el origen desplazado al punto (1,1), con una pendiente $-\beta$.

CUADRO 2

NUEVO FCI CON CAPACIDAD REDISTRIBUTIVA

	FCI		FCI por habitante		VAB por habitante*	
	Millones de ptas. (1)	% (2)	Miles de ptas. (3)	Desv. relativa (4)	Miles de ptas. (5)	Desv. relativa (6)
Extremadura	11.111,94	9,26	10,30	1,89	406,41	0,75
Andalucía	51.826,41	43,17	7,78	1,43	475,45	0,88
Castilla-La Mancha	11.668,54	9,72	7,00	1,29	496,60	0,92
Galicia	16.010,48	13,34	5,65	1,04	533,58	0,99
Murcia	5.168,28	4,31	5,23	0,96	545,15	1,01
Canarias	6.746,93	5,62	4,71	0,87	559,20	1,04
Castilla-León	7.606,62	6,34	2,95	0,54	607,61	1,13
Valencia	9.412,58	7,84	2,54	0,47	618,63	1,15
Asturias	492,20	0,41	0,44	0,08	676,14	1,25
Total	120.044,20	100,00	5,44	1,00	539,35	1,00

* Media del Valor Añadido Bruto al coste de los factores por habitante durante el período 1982-1986.

PONDERACIONES UTILIZADAS EN EL REPARTO

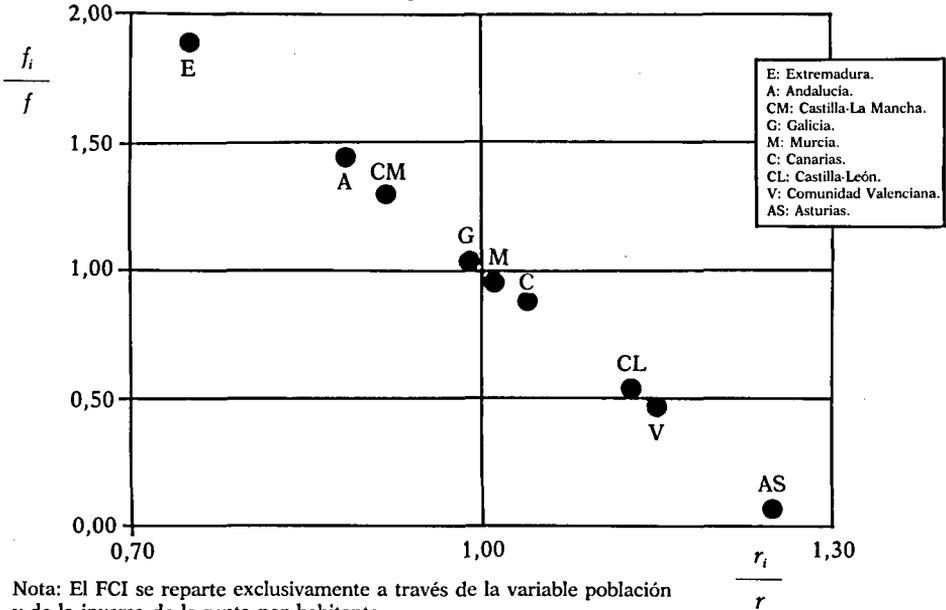
<i>Variables distributivas</i>	<i>Porcentaje FCI</i>
Población	100,0
Superficie	0,0
Paro	0,0
Saldo migratorio	0,0
Dispersión población	0,0
Total	100,0
<i>Variables redistributivas</i>	
Renta per cápita	20,0
Insularidad	0,0
Total	20,0

Los comentaristas del modelo han aceptado la razonabilidad de la especificación de la variable redistributiva pero han tendido a criticar la excesiva capacidad redistributiva que el mismo incorpora y la posibilidad de que esta elevada redistribución dé lugar a transferencias negativas a algunas Comunidades.

Efectivamente, en principio, el modelo podría dar lugar a valores negativos para alguna Comunidad caso de que su VAB por habitante estuviera suficientemente por encima de la media del grupo. Restringiéndonos todavía a la especificación simplificada, a efectos de resaltar esta

GRÁFICO 2

FCI Y VAB POR HABITANTE (CUADRO 2)
Relación respecto a los valores medios



circunstancia, podemos ver como, utilizando la expresión (8), para que la transferencia a la Comunidad i sea negativa deba darse que

$$f_i/f = (1 + \beta) - \beta(r_i/r) < 0$$

o, que,

$$(1 + \beta) - \beta(r_i/r) < 0$$

lo que implica que,

$$(r_i/r) > (1 + \beta)/\beta \tag{9}$$

Es decir, si para la Comunidad i, la desviación relativa de su VAB por habitante con respecto al VAB por habitante medio del grupo es superior a la constante $[(1 + \beta)/\beta]$, y bajo el supuesto de que no existan otras variables que intervengan en el reparto, entonces el FCI recibido es negativo. Para $\beta = 3,624$, esta constante es 1.276. Bajo las condiciones acabadas de señalar, si una Comunidad fuera un 27,6% más rica que la media, recibiría una transferencia negativa por el FCI. La preocupación surge del hecho de que, para el grupo de las nueve Comunidades consideradas, Asturias es un 25% más rica que la media, un nivel cercano al límite crítico.

El nivel de $[(1 + \beta)/\beta]$ depende inversamente del parámetro β , de tal forma que cuanto mayor es β , más bajo es el límite en que esta circunstan-

cia se produce. De ahí que se haya visto con una cierta preocupación la decisión finalmente tomada de optar por un valor relativamente elevado de β . Frente a esta crítica cabe hacer varias reflexiones.

a) La primera es que el límite a partir del cual f_i/f se convierte en negativo no es en la práctica tan estricto como la expresión (9) sugiere. De hecho, en el modelo entran también otras variables que hacen que este límite dependa no sólo del valor de β , sino también del valor que para cada Comunidad toman las demás variables. Por ejemplo, en el modelo completo y en 1990 a Asturias le correspondería un FCI negativo, no si su desviación positiva de renta por habitante fuera el 27,6% sino si fuera el 30,5%, lo que supone un nivel de divergencia con respecto a la riqueza media significativamente más alejado del 25% que esta Comunidad presentaba en dicho año.

b) La variable r_i/r es de naturaleza estructural y sus movimientos, por tanto, son relativamente pequeños. Obsérvese que esta variable no mide la riqueza de una determinada Comunidad, sino la estructura que guarda esta riqueza con la media del grupo. *Ceteris paribus*, un aumento en r_i aumenta también r , con lo que la variación de r_i/r es menor que la de r_i . Otra circunstancia que tiende a amortiguar la variación de esta variable es el hecho de que, en la Ley, la misma está definida, no como el valor de un año concreto, sino como la media de los cinco últimos años. Para Asturias, en los últimos cuatro años la variable r_i/r definida anualmente habría variado en $-5,1$ puntos. La misma variable r_i/r definida como media quinquenal ha variado en dicho período $-2,7$ puntos. Por último, y dentro del apartado de variación de esta variable, cabe señalar que la tendencia temporal de Asturias (que es la Comunidad que más cerca está del límite) no es al alza, sino a la baja. Es decir, Asturias tiende a alejarse del límite y, con ello, a reducir la posibilidad de un valor negativo para f_i/f . A título informativo cabe señalar que para el segundo año de vigencia del nuevo FCI (1991), la dispersión de r_i/r disminuye, con valores para Extremadura y Asturias de $.76$ y 1.23 respectivamente, frente a $.75$ y 1.25 en 1990.

c) Las anteriores consideraciones son de orden técnico, pero la más importante es de orden político. El parámetro β expresa la valoración subjetiva de las Comunidades Autónomas acerca de cuán redistributivo debía ser el FCI. Las Comunidades Autónomas acordaron por casi unanimidad (sólo una de las diecisiete Comunidades votó en contra) que β fuera igual a $3,624$ y éste es el valor que tomó el parámetro (5). Poco más puede decirse sobre esta cuestión, como no sea resaltar la nitidez con la que el modelo identifica la forma en que esta valoración subjetiva queda plasmada y, por tanto, la forma en que, si se desea, puede ser variada (6). El resultado final es un simple reflejo del deseo de las Comunidades de hacer depender de forma bastante fuerte el volumen del FCI por habitante de la riqueza

(5) Para ser más fiel a los términos en que se desarrolló la discusión debería precisarse que lo que las Comunidades Autónomas acordaron es que el parámetro β fuera el necesario para redistribuir en 1990 un 20% del FCI. Ambas formas de plantear la cuestión son equivalentes.

(6) Esto no implica que no existan otras decisiones subjetivas en el modelo. La misma definición de las divergencias de desarrollo en términos de las divergencias del VAB por habitante es una opción subjetiva. Ahora bien, dadas las decisiones previamente acordadas sobre la definición de las variables y sus respectivas ponderaciones, la especificación adoptada identifica a β como el parámetro crítico para determinar el grado de redistribución del modelo.

relativa, lo cual parece difícilmente objetable desde un punto de vista técnico. Las únicas objeciones posibles deben ser políticas y sobre ellas no parece adecuado entrar en un trabajo como el presente. En todo caso, no debe olvidarse que la elevada elasticidad de la transferencia con respecto a la riqueza relativa actúa de forma simétrica. Si una determinada Comunidad se hace relativamente más rica perderá recursos del FCI, pero si se hace relativamente más pobre también los ganará, y de forma significativa.

d) Detrás de toda decisión política existe una explicación. La mayoría de las veces, ésta es tan compleja y multidimensional que, en el supuesto de que haya sido identificada, es difícil explicitarla. Afortunadamente, éste no es el caso en la cuestión que estamos analizando. El elevado grado de redistribución fue adoptado por dos razones básicas. La primera, porque se quería acentuar el carácter solidario de este instrumento y, la segunda, porque no quería introducirse una discontinuidad difícil de justificar entre las Comunidades participantes y las no participantes. La primera razón es obvia y no requiere mayor explicación, pero la segunda merece ser comentada con mayor detalle porque incide también en los criterios de inclusión en el grupo de Comunidades beneficiarias del FCI.

Con anterioridad a la adopción del modelo final, se optó por una configuración en la que sólo participaban las Comunidades con un VAB por habitante inferior a la media y en la que el grado de redistribución era significativamente menor. Esta opción fue discutida, primero, porque se distanciaba de los criterios europeos para caracterizar las regiones objeto de ayuda compensatoria y, segundo, porque, frente a diferencias de riqueza muy pequeñas, el modelo resultaba en una discontinuidad muy acusada entre la Comunidad más rica de las participantes en el FCI y la Comunidad más pobre de las no participantes. Después de un rico debate, las posturas fueron acercándose hasta que se decidió modificar el criterio de inclusión, y adoptar una lista concreta en la que las Comunidades participantes en el FCI coincidían con las pertenecientes a la zona del Objetivo 1 de los Fondos Estructurales europeos, pero a cambio elevar el grado de redistribución para hacer mucho más continua la transición entre el grupo de Comunidades participantes en el FCI y el grupo de no participantes.

Es fácil comprobar que el modelo propuesto es particularmente apto para la consecución de este último objetivo, porque para ello lo único que se necesita es elevar el parámetro β . Los tanteos que se hicieron en las últimas fases de la discusión, con valores de β equivalentes a volúmenes de redistribución del 18 y del 20% del FCI, tuvieron siempre presente, de forma totalmente explícita para todas las Comunidades, lo que esto significaba para el FCI por habitante que iban a recibir las relativamente más ricas y la posibilidad que introducía de que, bajo determinadas circunstancias, la transferencia se convirtiera en negativa y motivara, por tanto, la exclusión del grupo de beneficiarios de la Comunidad afectada (7). Si se diera la circunstancia de que para una determinada Comunidad f_i/f es negativo, entonces esta Comunidad debería quedar excluida del grupo de beneficia-

(7) Debe señalarse que la existencia de una «compensación transitoria», que mantenía el *status quo* de todas las Comunidades para los próximos dos años, facilitó enormemente la discusión de todas las cuestiones asociadas al grado de redistribución del nuevo FCI y a la determinación del grupo de Comunidades beneficiarias.

rias del FCI y el cálculo de la redistribución debería hacerse de nuevo con las Comunidades restantes, a fin de que la misma fuera financiable. Es por esta razón que el Anteproyecto de Ley del FCI deja a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado la determinación en cada ejercicio del grupo de Comunidades beneficiarias (8).

Es importante hacer notar que, para un parámetro α dado, la inclusión o exclusión de una Comunidad Autónoma altera el volumen total del nuevo FCI. En este sentido, la exclusión de una Comunidad Autónoma relativamente rica podría ser perjudicial para las demás Comunidades, porque esta Comunidad elevaba el volumen total del FCI en proporción aproximada a su población y, en cambio, dada su riqueza relativa, obtenía recursos para sí misma en una proporción mucho menor. Ahora bien, nada en el Acuerdo ni en la Ley del FCI dice que α , la proporción con respecto a la inversión civil nueva del Estado y sus Organismos Autónomos, deba ser constante año tras año. Este es otro de los parámetros esenciales del modelo e indica el grado de compensación que la Administración Central quiere ejercer sobre *el conjunto* de las regiones más pobres. Si la política regional no cambia, es evidente que la Administración Central puede perfectamente neutralizar la posible exclusión de una Comunidad con una elevación del parámetro α . Si en tales circunstancias no lo hiciera, la Administración Central estaría *de hecho* aplicando una política regional menos compensatoria.

La discusión hasta este punto ha estado centrada en las variables población relativa (P_i/P) y renta relativa (T_i). Pero, como se ha señalado más arriba, el modelo incluye otras cinco variables. De ellas, cuatro existían ya con prácticamente la misma definición en el anterior FCI, pero algunas con una ponderación mucho mayor. El paro y el saldo migratorio siguen entrando en el modelo como variables no redistributivas (en razón a su mención explícita en la LOFCA), pero con ponderaciones muy pequeñas. Frente a las ponderaciones respectivas del 5 y 20% que tenían en el anterior FCI, ahora tienen ponderaciones del 1 y del 1,6% respectivamente. La superficie, cuya permanencia dentro de los criterios siempre se consideró necesaria por parte de todas las Comunidades, acabó obteniendo una ponderación del 3%. La insularidad, a efectos de no afectar en demasía la posición relativa de Canarias en el nuevo contexto, siguió actuando como una variable redistributiva y aumentó su ponderación hasta representar una adición de recursos para esta Comunidad del 3,21% del FCI. Finalmente, se introdujo una variable nueva «dispersión de la población», para recoger las mayores necesidades de inversión que para una misma población su grado de dispersión plantea y se le asignó una ponderación del 6,9%.

El efecto conjunto de todas las variables se muestra en el Cuadro 3 y la correspondiente relación entre las variables f_i/f y r_i/r en el Gráfico 3. Como puede verse en la columna 3 del Cuadro 3, la dispersión entre el FCI por

(8) Como se apunta más arriba, es insatisfactorio que la actual redacción del Anteproyecto no explicita los criterios por los cuales la delimitación del mapa se ha de regir. Una posible alternativa, que podría introducirse vía enmienda, es la de concretar que las Leyes de Presupuestos podrán modificar el mapa de Comunidades beneficiarias en función de la evolución socioeconómica de las diferentes regiones (lo que cubriría el efecto de la variable redistributiva) o de las directrices de la política regional de la Comunidad Económica Europea (lo que cubriría el efecto de posibles cambios en la calificación europea de regiones susceptibles de ayuda).

habitante se reduce considerablemente con respecto a la que resultaba del efecto exclusivo de la variable redistributiva T_i . En el modelo final, a causa del efecto de las demás variables, Extremadura recibe un FCI por habitante 10 veces mayor que Asturias, cuando en el Cuadro 2, con el efecto exclusivo de T_i , era 23,4 veces mayor.

CUADRO 3

NUEVO FCI CONFIGURACION FINAL CON TODAS SUS VARIABLES

	FCI		FCI por habitante		VAB por habitante*	
	Milones de ptas. (1)	% (2)	Miles de ptas. (3)	Desv. relativa (4)	Miles de ptas. (5)	Desv. relativa (6)
Extremadura	10.580,80	8,81	9,81	1,80	406,41	0,75
Andalucía	47.542,40	39,60	7,13	1,30	475,45	0,88
Castilla-La Mancha	11.525,90	9,60	6,92	1,27	496,60	0,92
Galicia	19.445,77	16,20	6,86	1,26	533,58	0,99
Murcia	4.679,92	3,90	4,73	0,87	545,15	1,01
Canarias	9.958,72	8,30	6,96	1,28	559,20	1,04
Castilla-León	7.971,93	6,64	3,09	0,57	607,61	1,13
Valencia	7.241,75	6,03	1,96	0,36	618,63	1,15
Asturias	1.097,02	0,91	0,98	0,18	676,14	1,25
Total	120.044,20	100,00	5,44	1,00	539,35	1,00

PONDERACIONES UTILIZADAS EN EL REPARTO

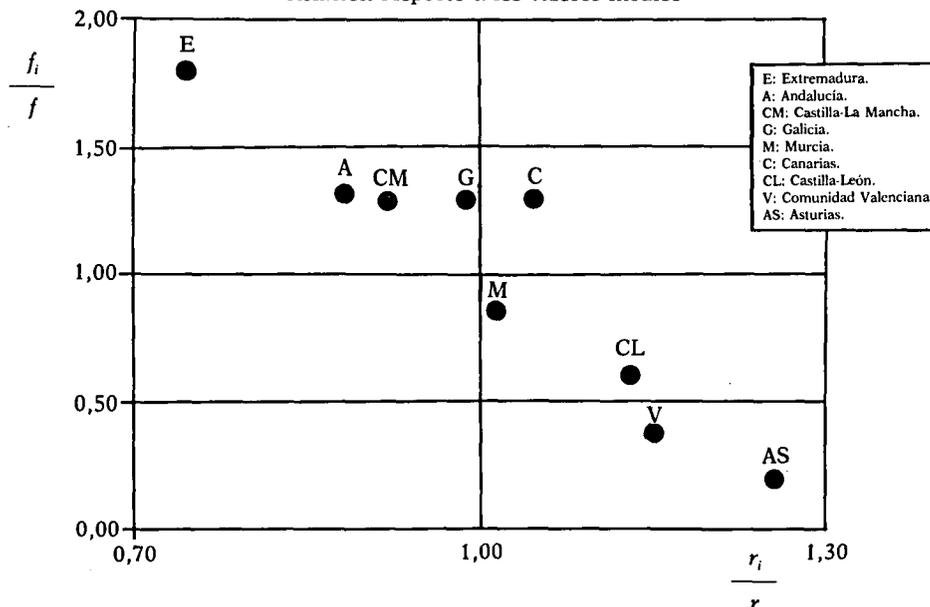
Variables distributivas	Porcentaje FCI
Población	87,5
Superficie	3,0
Paro	1,0
Saldo migratorio	1,6
Dispersión población	6,9
Total	100,0
Variables redistributivas	
Renta per cápita	20,00
Insularidad (63,1%)**	3,21
Total	23,21

* Media del Valor Añadido Bruto al coste de los factores por habitante durante el período 1982-86.

** Porcentaje sobre el FCI de Canarias.

La comparación entre el Gráfico 3 y el Gráfico 2 da una idea del efecto de las últimas variables consideradas sobre lo que sería un reparto basado únicamente en la población y en la variable redistributiva T_i . Todas las Comunidades experimentan una cierta variación con respecto a la recta del Gráfico 2 pero, con la excepción de Galicia y Canarias, la relación fuertemente lineal y decreciente se sigue manteniendo. Galicia y Canarias

GRÁFICO 3

FCI Y VAB POR HABITANTE (CUADRO 3)
Relación respecto a los valores medios

quedan desplazadas por encima de lo que sería su posición lineal debido al efecto respectivo de las variables «dispersión de la población» e «insularidad».

3.4. LA ENVOLVENTE FINANCIERA

La última cuestión a considerar es la envolvente financiera sobre la que se trabajó en la reforma del FCI. Esta es una cuestión que, en principio, no debería figurar en un análisis de los aspectos estructurales de la reforma como el que se presenta en este trabajo. En general, las decisiones relativas al volumen de recursos finalmente empleados responden a criterios políticos relacionados con el proceso de negociación y son, por tanto, de naturaleza coyuntural. En el caso que nos ocupa, sin embargo, la envolvente financiera jugó un papel decisivo, no sólo en el proceso de negociación, sino también en la misma configuración de la reforma.

Como se ha puesto de manifiesto en la Sección 2 de este trabajo, la decisión que se tomó implicó una reforma en profundidad del FCI, de tal forma que en 1991, el año en que deberá revisarse el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, éste fuera ya un problema resuelto. Para ello el componente que conectaba el anterior FCI con el resto del sistema de financiación —la financiación de la inversión nueva— se dejó sin definir, arbitrando una compensación transitoria, cuya única finalidad era mantener el *status quo* hasta el momento en que el sistema de financiación fuera

revisado. La determinación de la envolvente financiera de la presente reforma afectaba, pues, no sólo a las Comunidades Autónomas participantes en el nuevo FCI sino también al resto. A las beneficiarias del FCI porque la misma debía ser suficiente para financiar no sólo su participación en el nuevo Fondo sino también su compensación transitoria; a las no participantes, porque de esta envolvente debía salir la financiación para su compensación transitoria.

La primera oferta consistió en tomar como punto de referencia la financiación obtenida por el FCI en 1989 y condicionar la envolvente financiera de tal forma que la suma total de recursos recibidos por cada Comunidad, bien a través del FCI más una compensación transitoria (para las Comunidades beneficiarias del nuevo Fondo), bien a través de únicamente una compensación transitoria (para las no beneficiarias), fuera, en pesetas de 1989, exactamente igual a los recursos recibidos en 1989.

Esta propuesta, naturalmente, fue aceptada por aquellas Comunidades que a lo largo del tiempo habían ganado participación en el anterior FCI, pero rechazadas por las que la habían perdido.

Frente a esta situación, la nueva propuesta consistió en utilizar una envolvente financiera intermedia que acomodara ambas posiciones. Según esta propuesta, la envolvente financiera se definió como la formada por la mejor alternativa para cada Comunidad de entre las dos siguientes: el promedio de su participación en el FCI durante los años 1985 a 1989, o su participación en el FCI en 1989.

Una vez determinada la envolvente para cada Comunidad, el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera. Para las Comunidades beneficiarias, el nuevo FCI, determinado de acuerdo con lo descrito en las Secciones 3.1 a 3.3, se detrajo de la correspondiente envolvente y el resto constituyó su compensación transitoria. Para las demás Comunidades, la compensación transitoria se igualó a la envolvente financiera.

Toda la negociación se desarrolló en términos de valores monetarios de 1989. Ahora bien, una vez determinada la envolvente financiera, llegó el momento de precisar la forma en que esta envolvente y sus distintos componentes iban a evolucionar a lo largo del tiempo. La decisión adoptada fue que tanto el FCI como la compensación transitoria (esta última para sus dos años de vigencia) evolucionaran en el tiempo de acuerdo con la evolución de la inversión civil nueva del Estado y sus Organismos Autónomos (9). Para el primer año de vigencia del nuevo FCI, sin embargo, a la cantidad resultante de esta regla de evolución se le añadió un determinado volumen de recursos para enfatizar el deseo de la Administración Central de potenciar este instrumento de política regional. Con ello, el parámetro α , que en 1989 había sido igual a 0,30 pasó en 1990 a quedar fijado en 0,327. Además hubo un acuerdo especial con el País Vasco y Navarra por el cual

(9) A esta regla general se le añadió la excepción de que para aquellas Comunidades en las que la diferencia entre su participación en el FCI de 1989 y su participación media en los años 1985 a 1989 fuese mayor que el 1%, la evolución de su compensación transitoria se regiría por la evolución de los ingresos tributarios del Estado cuando ésta fuese menor que la de la inversión civil nueva y que los recursos aportados por esta excepción a la regla general se distribuirían entre las demás Comunidades Autónomas.

estas dos Comunidades, en razón a su particular sistema de financiación, aceptaban una detracción en su compensación transitoria. El resultado final de la negociación en lo que respecta al nuevo FCI y a la compensación transitoria para 1990 queda plasmado en el Cuadro 4.

CUADRO 4
NUEVO FCI Y COMPENSACION TRANSITORIA, 1990
(Millones de pesetas)

<i>Nuevo sistema 1990</i>					
	<i>Sistema anterior</i> FCI 1989 (1)	FCI (2)	<i>Compensación Transitoria</i> (3)	Total (4)=(2)+(3)	Δ% (4)/(1)
Extremadura	10.712,1	10.580,8	4.919,7	15.500,5	44,7
Andalucía	49.855,6	47.542,4	18.194,3	65.736,7	31,9
Castilla-La Mancha	12.652,5	11.525,9	4.412,8	15.938,7	26,0
Galicia	22.889,7	19.445,8	8.099,8	27.545,6	20,3
Murcia	4.288,9	4.679,9	498,9	5.178,8	20,7
Canarias	11.750,5	9.958,7	4.079,1	14.037,8	19,5
Castilla-León	13.552,9	7.971,9	10.330,2	18.302,1	35,0
Valencia	12.381,9	7.241,8	7.379,0	14.620,8	18,1
Asturias	3.637,3	1.097,0	3.218,6	4.315,6	18,6
Cantabria	1.494,7	—	1.830,0	1.830,0	22,4
Aragón	3.589,8	—	4.536,1	4.536,1	26,4
Madrid	10.491,7	—	12.065,5	12.065,5	15,0
Cataluña	23.892,5	—	26.329,5	26.329,5	10,2
Navarra	983,0	—	—	—	-100,0
País Vasco	13.326,4	—	11.577,2	11.577,2	-13,1
Baleares	1.293,9	—	1.612,6	1.612,6	24,6
Rioja, La	533,9	—	674,8	674,8	26,4
Total	197.327,3	120.044,2	119.758,1	239.802,3	21,5

4. Conclusión

Dada la escasa perspectiva de que todavía se dispone, es difícil emitir un juicio global sobre el alcance real de la reforma del FCI. En principio, sin embargo, sí cabe afirmar que los objetivos básicos que la misma perseguía han sido cumplidos (10). El carácter dual del FCI como instrumento de financiación autonómica y como instrumento territorialmente compensador ha sido corregido, al convertirlo en un elemento básico y exclusivo de la política regional de la Administración Central. Una vez aislada esta dimensión, ha sido posible diseñar el ámbito del mismo y su reparto entre regiones

(10) Existen otros aspectos de la reforma que por su menor alcance no han sido comentados pero que también son importantes. Posiblemente el más significativo es el relativo a la percepción de los recursos del Fondo, que se agiliza enormemente con respecto a la situación anterior.

de forma mucho más acorde con los principios compensadores de la política regional. Asimismo, esta reforma ha facilitado la labor para la futura revisión del sistema de financiación autonómica, al separar del mismo todos los instrumentos de política regional y al adoptar un diseño de éstos ya definitivo y plenamente consistente con los Fondos Estructurales europeos. Pero quizás el aspecto más notable de esta reforma ha sido la intensidad y riqueza del proceso de negociación, y el rigor y talante constructivo con que todas las Comunidades Autónomas han planteado sus posturas.

4. HACIA LA REVISION DEL SISTEMA DE FINANCIACION AUTONOMICA

Antoni Castells

1. Introducción

El proceso autonómico ha cubierto una primera etapa. Desde el punto de vista presupuestario y financiero, esta primera etapa presenta un balance de claroscuros. Por una parte, se ha producido una muy rápida y significativa descentralización del sector público. Las CCAA, que hace diez años apenas estaban constituidas como unidades gubernamentales, absorben en los últimos años de la década de los ochenta cerca del 20% del gasto público total del conjunto de las administraciones públicas españolas. Es más, algunas de ellas —concretamente, las CCAA del 151 con el máximo nivel competencial (Andalucía, Cataluña, P. Vasco, Valencia y en 1991 también Galicia)— superan ampliamente este porcentaje. En estas CCAA, el gasto público autonómico está por encima del 10% del PIB —ampliamente, además, en algunas como Andalucía y el País Vasco—. Extrapolando esta cifra al conjunto español, el nivel de gobierno autonómico se situaría, en cuanto a peso presupuestario, entre el 25%, y el 30% del conjunto del sector público. Se trata de cifras muy elevadas, perfectamente comparables a las que puedan mostrar los ejemplos que, en la experiencia comparada, nos sirven de referencia.

Este balance positivo tiene, sin embargo, un contrapunto no tan satisfactorio en el sistema de financiación. La cantidad de recursos que manejan las Comunidades Autónomas es muy elevada. Pero los mecanismos de financiación presentan problemas significativos que afectan tanto al grado de autonomía (tanto de gasto como de ingresos) de que gozan las Comunidades Autónomas, como a la distribución y nivelación de los recursos disponibles entre todas ellas.

En la actualidad se produce de esta manera un desajuste entre los avances producidos en el proceso de descentralización presupuestaria y las deficiencias todavía existentes en el sistema de financiación. Este desajuste es hasta cierto punto natural. Resulta inevitable que en un proceso de la complejidad del autonómico, no todas las piezas puedan avanzar al mismo ritmo. Pero los desajustes no pueden ser excesivos si no se desea poner en peligro la virtualidad del conjunto del proceso.

2. El sistema de financiación: principales problemas pendientes

Al abordar en 1991 la revisión del sistema de financiación que preceptivamente debería estar en vigor durante el periodo 1992-1996, buena parte de los problemas existentes en etapas anteriores han sido superados. Ello no significa, sin embargo, que no persistan problemas importantes. Fundamentalmente estos problemas son de tres tipos: escaso peso de los ingresos

tributarios en el total de los ingresos autonómicos; insuficiencia de los mecanismos de igualación (lo que tiene repercusiones en la cuantía de recursos de las CCAA); excesivo condicionamiento del gasto.

Los ingresos tributarios representan, en efecto, una parte muy reducida de los ingresos totales de las Comunidades Autónomas. Esto tiene dos tipos de consecuencias. Por un lado, supone una limitación de la autonomía de ingresos, ya que en la medida en que la mayor parte de los mismos está compuesta por diferentes tipos de subvenciones procedentes del gobierno central, la capacidad de los gobiernos autonómicos para determinar su cuantía y características es limitada.

Por otro lado, un reducido peso de los ingresos tributarios es un síntoma de un reducido grado de corresponsabilización fiscal. Los gobiernos autonómicos aparecen sólo muy remotamente como los responsables de obtener los impuestos que, directa o indirectamente, se necesitan para la financiación del gasto originado por los servicios de su competencia. Se fomentan de esta forma incentivos contraproducentes tanto para los gobiernos autonómicos como para los electores. Los primeros tienden a rehuir la asunción de responsabilidades. Frente a cualquier demanda de mayores servicios por parte de los ciudadanos en lugar de tener que optar entre atender la demanda y paralelamente incrementar los impuestos o reducir otras prestaciones, o bien no atender la demanda, estos gobiernos se ven tentados a trasladar la responsabilidad de decidir al gobierno del Estado. Es cierto que tienen un argumento poderoso para hacerlo. Pueden aducir que cualquier petición de más o mejores servicios comporta, finalmente, un problema de dinero, y que la mayor parte del dinero son subvenciones procedentes del gobierno central. Los gobiernos autonómicos tienen así un fuerte aliciente a no hacer aquello que les corresponde (tomar decisiones que afectan a sus ciudadanos) y convertirse, en cambio, en portavoces o cajas de resonancia de las reivindicaciones de sus ciudadanos ante el gobierno central.

También la conducta de los ciudadanos se ve negativamente afectada por la falta de corresponsabilidad fiscal, porque produce una percepción equivocada del coste real de los servicios que son proporcionados por las diferentes administraciones públicas. Las consecuencias se manifestarán probablemente en el terreno de la eficiencia económica (porque los recursos autonómicos tenderán a suministrarse bien a un nivel de provisión excesivo, bien a un coste excesivo) y en el de la capacidad de fiscalización de la acción de gobierno por parte de los electores, porque tenderán a rebajar el nivel de exigencia con el que siempre debe juzgarse la acción de los poderes públicos si se desea que ésta sea eficaz.

El segundo problema es la insuficiencia de los mecanismos de nivelación de los ingresos de las distintas Comunidades Autónomas. Se trata de un problema relativamente amplio, que engloba, a su vez, aspectos distintos. Desde una cierta perspectiva, este problema ha perdido gravedad tras la revisión de 1986. En este sentido, es destacable el hecho de que las diferencias de ingresos por habitante entre las CCAA de régimen común de igual nivel competencial sean actualmente relativamente reducidas, como se comprueba si se examinan las cifras correspondientes a Andalucía, Cataluña y Valencia (y Galicia, excluyendo sanidad). Es cierto que existen diferencias que no deberían existir (Cataluña y Valencia están ligeramente por debajo

de la media), pero estas diferencias son más preocupantes como síntoma de que no existen sistemas de subvenciones de nivelación correctamente diseñados como tales, que no por las diferencias cuantitativas que se producen en la práctica.

Sin embargo, desde otras perspectivas el problema tiene una cierta trascendencia, que se plasma también en el terreno cuantitativo. Por un lado, en efecto, existen diferencias apreciables entre los ingresos por habitante de CCAA del mismo ámbito competencial en virtud de la existencia de diferentes sistemas de financiación. Las CCAA de régimen común tienen aproximadamente la mitad de ingresos por habitante que las de régimen foral para atender, en principio, necesidades equivalentes. Esta diferencia no se justifica desde una perspectiva económica ni tampoco constitucional, y su corrección llevaría probablemente aparejado un incremento de la cuantía de las subvenciones. Por otro lado, la correcta implantación de cualquier sistema de subvenciones de nivelación exige pronunciarse sobre la suficiencia relativa de los recursos disponibles por los distintos niveles de gobierno para atender sus necesidades, requisito indispensable para la determinación de la cuantía.

El tercer problema del sistema de financiación, cuya solución también debería ser abordada es, finalmente, el excesivo grado de condicionamiento del gasto que supone en su configuración actual. Es evidente que ningún gobierno tiene nunca entera libertad para distribuir sus recursos entre las finalidades de gasto que estima realmente convenientes. Existen numerosas restricciones que lo hacen difícil. Algunas son de carácter legal. Otras tienen un importante carácter inercial, lo que incluye factores de tipo histórico, sociológico y político. Todos los gobiernos, al empezar el ejercicio, saben que el margen de gasto público realmente discrecional del que van a disponer va a ser inevitablemente limitado. Por esta razón, cualquier política de reducción del gasto público topa siempre, inevitablemente, con grandes impedimentos.

Todo ello significa que es una pura ilusión pretender que exista completa autonomía de gasto. Pero precisamente porque ello es así, es aún más grave que el sistema de financiación imponga, a través de la proliferación de mecanismos de subvenciones condicionadas, factores adicionales de condicionamiento del gasto. Porque estos mecanismos suponen, en definitiva, una forma singular de condicionamiento, caracterizada por el hecho de que es un gobierno de ámbito superior (el que proporciona los recursos) el que interfiere en la decisión del gobierno autonómico en materias que son de su estricta competencia.

Actualmente, el peso de las subvenciones condicionadas en la financiación de las CCAA de régimen común es exageradamente alto. Es cierto que existen distintas modalidades de subvenciones condicionadas, y que no es la misma la problemática que plantean todas ellas, y también lo es que la reforma del FCI que ha tenido lugar en 1990 ha encauzado adecuadamente uno de los problemas existentes, lo que permite pensar en la pronta incorporación de la denominada compensación transitoria en la financiación de carácter general. Con todo, no tiene sentido (salvo en casos excepcionales, que deberían estar muy precisamente tipificados) que el gasto derivado de las competencias propias de las CCAA sea financiado con

financiación condicionada, y no a través de los ingresos (tributarios y subvenciones de carácter general) que componen la financiación de carácter general. Y a ello debería tender, también, la revisión del sistema de financiación que deberá tener lugar a partir de 1992.

3. Algunos criterios y líneas de revisión de la hacienda autonómica

3.1. CRITERIOS BÁSICOS

El nuevo modelo de hacienda autonómica podría inspirarse en los siguientes criterios básicos:

i) La financiación de los servicios que son competencia de las Comunidades Autónomas debe realizarse, salvo casos excepcionales, mediante financiación incondicionada, integrada por ingresos tributarios y subvenciones de carácter general.

ii) Una parte significativa de la financiación de carácter general debe proceder de ingresos tributarios, entendiendo por tales aquellos que proceden directamente de los impuestos pagados por los ciudadanos residentes en el territorio.

iii) Los recursos destinados a la financiación de las CCAA con igual nivel competencial deben distribuirse entre las mismas de forma que se garantice un principio básico de igualdad de recursos por habitante.

iv) El sistema de subvenciones de carácter general debe diseñarse y aplicarse de manera tal que haga posible la materialización de la igualdad básica señalada en el punto anterior, sin introducir desincentivos en la actuación tributaria autonómica.

v) Las subvenciones condicionadas no pueden constituir la forma normal de financiación de la actividad propia de las Comunidades Autónomas. Su utilización debe quedar limitada a casos muy concretos y muy precisamente tipificados.

3.2. LAS GRANDES LÍNEAS DE REVISIÓN

De acuerdo con estos criterios el modelo de hacienda autonómica resultante deberá estructurarse en torno de dos grandes tipos de ingresos: los ingresos tributarios y las subvenciones de carácter general. Para ello será preciso avanzar simultáneamente en tres direcciones: en incrementar el grado de corresponsabilidad fiscal, en dotar de una mayor capacidad de nivelación a las subvenciones de carácter general y en reducir el grado de condicionamiento del gasto.

A) *Avanzar en la corresponsabilización fiscal de las Comunidades Autónomas*

i) El campo normativo actualmente vigente ofrece sólo posibilidades muy limitadas de incrementar significativamente el peso cuantitativo de los

ingresos tributarios (incluso en la versión más moderada de responsabilidad fiscal) de las CCAA.

El apartado de los tributos propios deja sólo un escaso margen de maniobra. El de los tributos cedidos está agotado, a no ser que se considere que la materia tributaria a que alude la letra d) del artículo 11.1 de la LOFCA —donde se habla de la imposición general sobre las ventas en fase minorista— hace referencia al IVA en fase minorista. Restan las posibilidades que ofrecen las vías de los recargos sobre impuestos estatales (IRPF, Patrimonio y tributos cedidos) y de la participación en el IRPF, que se puede desarrollar a partir de una cierta interpretación de la letra b) del artículo 13 de la LOFCA.

De acuerdo con este repaso, las alternativas realmente existentes —y no todas ellas tienen el mismo efecto en cuanto al grado de corresponsabilidad fiscal— de incrementar el peso de los ingresos tributarios en la hacienda autonómica son cuatro:

- Recargo sobre IRPF.
- Participación en los rendimientos del IRPF.
- Cesión del IVA en fase minorista.
- Recargo sobre el IVA en fase minorista cedido.

Como se ha señalado, las cuatro vías significan la atribución de una cierta responsabilidad tributaria —utilizando esta expresión en un sentido muy amplio— ya que en todas ellas los ingresos proceden directamente de los impuestos soportados por los residentes en el territorio. Las alternativas primera y cuarta significarían, además, la atribución a los gobiernos autonómicos de un poder normativo parcial, ya que se corresponsabilizarían de la fijación del tipo impositivo. Y finalmente en cualquiera de las alternativas es planteable la responsabilización de los gobiernos autonómicos en el terreno de la administración tributaria.

ii) Cualquier política que trate de incrementar la responsabilidad fiscal de las CCAA debe optar por alguna de las cuatro vías que se han señalado, o bien por una combinación de algunas de ellas. Es, pues, preciso examinar con un mayor detenimiento estas alternativas. Las opciones fundamentales sobre las que es preciso pronunciarse son tres. La primera es la elección de la figura tributaria más apropiada (IRPF o IVA en fase minorista). En caso de optar por el IRPF hay que decidir, a continuación, sobre dos cuestiones adicionales: por una parte, la modalidad preferible (participación o recargo); por otra parte, la eventual participación de las CCAA en la administración tributaria.

Respecto a la primera cuestión, del balance de las dos figuras tributarias que pueden considerarse se desprende con claridad, a nuestro parecer, la superioridad del IRPF. Por razones técnicas, que tienen que ver con la viabilidad de desagregar administrativamente una fase del IVA del conjunto del impuesto; por razones de perceptibilidad de la carga tributaria soportada; por razones de experiencia comparada; por las propias probabilidades prácticas que presentarían uno y otro impuesto en el terreno del poder normativo (es decir de la aplicación de un recargo); parece claro que el

IRPF es una figura tributaria más indicada que el IVA en fase minorista para avanzar eficazmente en la vía de la corresponsabilización fiscal de las CCAA. Ello no quiere decir, naturalmente, que no pueda pensarse en fórmulas mixtas que vayan en la línea de jugar simultáneamente con ambos impuestos. Pero sí significa que cualquier propuesta razonable en esta materia debe contar con el IRPF como pieza central y eje de la reforma.

En el caso de considerar que el IRPF es la figura tributaria más adecuada, existen dos alternativas concretas para instrumentar la canalización a las CCAA de una parte de sus rendimientos en el territorio: la participación y el recargo. En los dos casos se trataría, en definitiva, de descomponer la cuota líquida pagada por los residentes en dos partes: un componente, o tramo, estatal y un componente, o tramo, autonómico. La diferencia radica en que mientras que en el caso de la participación el porcentaje es fijo y único, en el del recargo es variable, a voluntad de las CCAA.

Las ventajas del recargo (al que, por sus características reales, deberíamos denominar, más propiamente, componente o tramo autonómico variable) son claras. En primer lugar, permite avanzar mucho más decididamente en la vía de la corresponsabilización fiscal, puesto que las CCAA deben intervenir en la fijación del tipo efectivo del impuesto. Los gobiernos autonómicos ven así incrementadas sus cotas reales de capacidad de decisión, y la autonomía puede traducirse, en la realidad, como así es deseable que ocurra, en la manifestación política de vocaciones diferenciadas y de políticas distintas en las distintas CCAA.

En segundo lugar, evita los problemas de parasitismo típicos de los sistemas de participación, en los que las CCAA resultan inevitablemente beneficiarias o perjudicadas pasivas de la actuación tributaria del Estado. Cuando éste incrementa el tipo efectivo, persiguiendo propósitos específicos (de carácter redistributivo, de lucha contra el déficit o de carácter macroeconómico), una parte de los incrementos recaudatorios conseguidos se filtran hacia las CCAA; y al revés, cuando éste disminuye el tipo efectivo, las CCAA se ven negativamente afectadas en sus niveles de suficiencia.

Finalmente, tanto en un caso como en otro, resulta conveniente examinar las opciones existentes en materia de administración tributaria. La cuestión que se plantea es la conveniencia de delegar, en los términos previstos en el artículo 19.3 de la LOFCA, la administración tributaria del IRPF a las CCAA. Esta cuestión puede ser adecuadamente abordada, probablemente, si se profundiza en la posibilidad de avanzar hacia formas de administración tributaria integrada, que permitieran la representación y presencia real de las diferentes administraciones públicas en la administración de los tributos que les afectan, lo que se podría lograr a partir de las posibilidades que ofrece la sociedad estatal Agencia Estatal de la Administración Tributaria, creada por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

iii) De las ideas desarrolladas en los puntos anteriores se desprende claramente que la forma más idónea de avanzar efectivamente en la corresponsabilización fiscal de las CCAA es la vía del recargo (en el sentido

de tramo autonómico variable) sobre el IRPF, acompañada de la introducción de sistemas de administración tributaria integrada.

La idea central de una propuesta en este sentido debería ser substituir una parte de la financiación incondicionada que actualmente reciben las CCAA a través de las subvenciones de carácter general determinadas vía PPI, por ingresos procedentes directamente de los rendimientos del IRPF en el territorio. El Estado dejaría de ingresar (por la vía de una deducción en la cuota líquida, por ejemplo) una parte de estos rendimientos y dejaría abierta la posibilidad de que pudieran obtenerla las CCAA aplicando un tipo equivalente al que el Estado ha dejado de aplicar. Naturalmente, la reducción experimentada en las subvenciones de carácter general percibidas por las CCAA debería ser la misma que la cantidad que potencialmente pudieran obtener a través del IRPF haciendo uso del margen que el Estado les ha dejado disponible, lo que significa que las CCAA verían reducida su subvención en proporción directa a su participación en IRPF. Las CCAA disfrutarían de discrecionalidad para fijar su propio tipo impositivo y dispondrían, en la práctica, de un tramo autonómico variable en IRPF.

Un ejemplo concreto de la propuesta podría ser el siguiente:

— En el año 0 (1992, por ejemplo), el Estado introduce una deducción del 20% (5% para las CCAA del 143) de la cuota líquida del IRPF en concepto de «margen disponible para el tramo autonómico variable».

— En el mismo año 0 (1992, para seguir con el ejemplo utilizado), el Estado disminuye la subvención vía PPI concedida a cada Comunidad Autónoma por el importe exacto de las deducciones otorgadas a los contribuyentes residentes en ella.

— A partir del mismo año 0 (es decir, 1992), cada Comunidad Autónoma tendría libertad para decidir libremente el tipo de porcentaje aplicable (a aplicar sobre la cuota líquida estatal), que podría oscilar o no dentro de unos límites, según legalmente fuera establecido por las propias CCAA.

Se trata, como puede apreciarse, de establecer realmente un tramo autonómico variable, y distinto en las distintas CCAA según ellas mismas decidieran, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Formalmente, consistiría en la introducción de una deducción en el IRPF estatal, acompañada del establecimiento de un recargo autonómico. Uno de los aspectos que podían parecer más delicados, como es el de la competencia autonómica para ello, parecen definitivamente resueltos por la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional.

Otros aspectos importantes, que necesariamente deberían ser desarrollados, son el tratamiento diferenciado de las CCAA del 151 y del 143, la amplitud de la competencia autonómica para fijar los tipos (tipo único o tarifa autonómica) y, evidentemente, la revisión del sistema de subvenciones vía PPI que debería discurrir en paralelo a la aplicación de esta propuesta. Aparte del último de ellos, al que nos referimos en el siguiente apartado, todos estos aspectos requieren un estudio atento, que exige una extensión que supera en mucho la que estas notas tienen el propósito de ocupar.

B) *Mejorar el sistema de subvenciones de carácter general*

i) Los sistemas de subvenciones de carácter general tratan de hacer frente tanto a un problema de suficiencia relativa de los recursos disponibles por los distintos niveles de gobierno, como a uno de suficiencia relativa entre las unidades de gobierno de un mismo nivel. Tanto en un caso como en otro se trata de garantizar que existirá una igualdad básica para prestar las competencias atribuidas con los recursos disponibles. En un caso se trata de igualdad entre niveles de gobierno (y por ello hablamos de equidad vertical); en el otro de igualdad entre unidades de gobierno de un mismo nivel (y por ello hablamos de equidad horizontal).

La equidad vertical conducirá normalmente a que los gobiernos de ámbito superior deban canalizar recursos hacia los de ámbito territorial inferior, que padecen una situación de mayor insuficiencia relativa que los primeros para atender las necesidades de gasto que tienen atribuidas con los impuestos que les han sido asignados. La cuantía global de los fondos de subvenciones debe determinarse atendiendo básicamente a un criterio de equidad vertical.

La equidad horizontal conducirá a repartir los recursos totales potenciales disponibles por un nivel de gobierno sub-central (compuestos por los rendimientos tributarios que potencialmente pueden obtenerse más las subvenciones) de forma tal que todas las unidades de gobierno puedan prestar un nivel de servicios equivalente en caso de que apliquen una presión fiscal similar. La distribución de los fondos de subvenciones entre las distintas unidades beneficiarias se hará normalmente atendiendo a un criterio de equidad horizontal.

ii) La experiencia comparada y el análisis económico proporcionan algunos criterios básicos que hay que tener en cuenta para el diseño de la fórmula de distribución de las subvenciones de carácter general.

Su desarrollo en línea con estos criterios encaja perfectamente con los ejes conceptuales de la normativa básica existente (concretamente, la LOFCA), y es perfectamente factible a partir de lo que dispone el artículo 13 de esta Ley Orgánica. Las bases especificadas en el artículo 13.1 permiten formular adecuadamente los indicadores de necesidades y de capacidad fiscal en que deben sustentarse las fórmulas de distribución de este tipo de subvenciones.

Por otra parte, la definición formal de los ingresos regulados en el artículo 13 de la LOFCA («participación en los impuestos del Estado») no debe conducir a error sobre su conceptualización económica. En primer lugar, porque desde este punto de vista se trata de subvenciones de carácter general, distribuidas entre las CCAA de acuerdo con una fórmula *ad-hoc*, y cuya cuantía global se debería determinar automáticamente utilizando como base los impuestos del Estado. En segundo lugar, porque incluso esta correspondencia directa entre la cuantía global (nunca entre la cuantía específica correspondiente a cada unidad beneficiaria) y los impuestos del Estado ha quedado corregida en la práctica por las fuertes restricciones que se imponen al cálculo de aquella magnitud. En cualquier caso, falla la condición mínima indispensable para identificar cualquier ingreso como un

ingreso de naturaleza tributaria, como es su procedencia directa de los impuestos pagados por los residentes (o sujetos pasivos distintos de éstos, en su caso) en el territorio.

iii) Las subvenciones en garantía de un nivel mínimo de servicios previstas en el artículo 15 de la LOFCA no pueden entenderse al margen de este sistema básico de subvenciones de carácter general y propósitos niveladores. Se trata de un sistema de subvenciones que presenta tres notas características: a) son condicionadas, puesto que deben destinarse necesariamente a la financiación de servicios básicos considerados fundamentales; b) son complementarias, puesto que su objetivo es completar los recursos procedentes de ingresos tributarios y del sistema de subvenciones de carácter general para garantizar una financiación suficiente (entendiendo por tal un nivel equivalente a la media) en las CCAA; c) son transitorias, puesto que en caso de reiterarse deberán incorporarse a las subvenciones de carácter general del artículo 13.

iv) El ámbito de aplicación del sistema de subvenciones de nivelación y de carácter general deben ser todas las CCAA, incluyendo las forales. Es la única forma de conciliar los principios de igualdad y ausencia de privilegios territoriales consagrados en el artículo 138.2 de la Constitución con el respeto de los derechos históricos de las comunidades forales, también contenido en la Constitución (DA 1.^a). La existencia de un sistema de financiación singular (el concierto) no puede conllevar, en sí mismo, un trato financiero más o menos desfavorable. Es aceptable que pueda conducir a situaciones distintas en función del uso más o menos severo que se haga de los ingresos tributarios, y cabría el hecho de que unas Comunidades (las forales) tuvieran más capacidad para decidir por sí mismas, por el mayor peso en su estructura de financiación de este tipo de ingresos. Pero parece injustificable que el hecho de disfrutar de un modo distinto de recibir los recursos lleve aparejado el incumplimiento del principio de igualdad que es predicable para todas las CCAA. La aplicación del sistema de subvenciones de carácter general a las comunidades forales no debería plantear, además, problemas técnicos insalvables y debería llevarse a cabo, naturalmente, preservando el equilibrio financiero del Estado y de las comunidades forales, lo que exigiría hacerlo gradualmente y a lo largo de un periodo de tiempo razonablemente largo.

v) El problema del diseño de las subvenciones de nivelación acaba condicionando de forma inevitable, por el intermedio de la determinación de la cuantía del fondo de subvenciones de carácter general, el de la determinación de la cuantía total de los recursos de las CCAA. Esta cuantía, que es dotada por el gobierno central, debe tratar de garantizar que la totalidad de los recursos públicos se distribuyan entre los diferentes niveles de gobierno de forma adecuada a las necesidades que deben atender. Puesto que estas necesidades son distintas, como lo son las bases tributarias que tienen atribuidas, la consecución de puntos de referencia indiscutibles es difícil, y es inevitable recurrir a fórmulas de negociación. Sin embargo, es aconsejable que esta negociación sea lo más institucionalizada posible y que la actualización de la cuantía se lleve a cabo con ciertos criterios de automatismo.

C) Reducción del peso de la financiación condicionada

i) Aunque es cierto que su importancia ha ido evolucionando a lo largo de los últimos años, la financiación condicionada aún desempeña un papel muy destacado en la financiación de las Comunidades Autónomas. En las CCAA de mayor nivel competencial (las del 151 con responsabilidades en sanidad), por ejemplo, este tipo de ingresos suponen más del 50% de los recursos totales. Este peso debe disminuir porque no es justificable —salvo en casos muy excepcionales que luego se especificarán— que por la vía de los mecanismos de financiación las Comunidades Autónomas vean coartada su autonomía (su capacidad de decisión) en el gasto asociado a las funciones cuya competencia tienen atribuida. El objetivo, pues, de la revisión deberá ser reducir la dependencia financiera que ahora existe. Sin embargo, para poder abordar consecuentemente este objetivo puede resultar oportuno tener presentes algunas consideraciones.

— Dentro del bloque de subvenciones condicionadas existen varias modalidades, claramente diferenciadas entre sí, y con una importancia cuantitativa también muy dispar (subvenciones de gestión autonómica, transferencias del FCI, transferencias del FEDER, subvenciones destinadas a financiar servicios procedentes del sistema de Seguridad Social, convenios de inversión, contratos programa).

— Estas distintas modalidades revisten un diferente grado de gravedad, en cuanto a su importancia cuantitativa y al grado de condicionamiento del gasto que suponen. Así, por ejemplo, las subvenciones de gestión autonómica —claramente destinadas a la financiación de servicios transferidos— parecen difícilmente justificables; las destinadas a la financiación de la sanidad, de gran importancia cuantitativa, suponen un grado de condicionamiento muy laxo, muy genérico (se parecen más a los *block grants* que a los *categorical grants*).

— La reciente forma del FCI ha puesto en vías de solución uno de los problemas más acuciantes que existían dentro de esta categoría de ingresos. Con la nueva formulación queda un FCI propiamente dicho destinado al reequilibrio territorial, que está instrumentado, como debe ser, como subvención condicionada, y un fondo compensatorio llamado a integrarse en la financiación de carácter general.

— Finalmente, hay que tener presente que la reducción —y la eliminación si fuera posible— de la financiación condicionada no significaría la inexistencia de condicionamiento de gasto. Es decir, no llevaría aparejada la plena autonomía de gasto. Esta difícilmente existe nunca porque siempre persisten numerosos factores (sociales, políticos, normativos, históricos, nacionales) que la hacen inviable. El margen de discrecionalidad del que realmente dispone cualquier gobierno para distribuir libremente su gasto entre las distintas funciones es siempre limitado. Y es inevitable que así sea. De lo que se trata con la reducción de las subvenciones condicionadas es de evitar que este condicionamiento se produzca, impropiamente, a través de los mecanismos de financiación.

ii) El uso de las subvenciones condicionadas debería quedar razonablemente acotado a unos casos muy concretos, y muy precisamente tipifica-

dos, en los que su empleo parece adecuado. Estos casos podrían ser los siguientes:

— Para financiar transitoriamente los gastos ocasionados por competencias autonómicas, en dos tipos de situaciones. En primer lugar, en aquellas en las que el Estado entienda que, aún tratándose de servicios de competencia autonómica, tiene la obligación de garantizar que todos los ciudadanos reciban un nivel mínimo de prestación de los mismos. Es el caso de las subvenciones en garantía de un nivel mínimo del artículo 15 de la LOFCA. En segundo lugar, en aquellas situaciones en las que la dimensión financiera de una obra o proyecto de capital específico desbordara las posibilidades financieras del gobierno autonómico.

— Para financiar competencias estatales que, por determinadas razones, puedan ser eficazmente gestionadas por las CCAA. Es el caso del FCI reequilibrador. La función de reequilibrar la renta y la riqueza entre las regiones es, obviamente, una competencia estatal. Sólo el todo puede reequilibrar a las partes. Pero los recursos pueden ser canalizados a través de los presupuestos autonómicos. Es, también, el caso de la participación de las CCAA en los programas estatales de lucha contra el desempleo.

— Finalmente, existe el caso en el que puede requerirse la existencia de programas de subvenciones estatales destinadas a financiar, con carácter permanente, una parte del gasto originado por los servicios autonómicos. Se trata del caso concreto y muy específico de los servicios que generan beneficios que se extienden más allá de los límites jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma que las presta. También en este caso se requiere, tanto por razones de eficiencia como de equidad, el impulso de programas de subvenciones condicionadas.

5. CRITERIOS PARA LA REFORMA DE LA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Xavier Calsamiglia
Joan M.^a Esteban

La validez del acuerdo por el que se rige el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (CCAA) expira a finales de 1991 y es hora ya de empezar a reflexionar sobre si debe ser simplemente prorrogado o bien si precisamos de una reforma en profundidad. En este artículo argumentamos en favor de una reforma sustancial, aunque compatible con la LOFCA. Presentamos aquí una forma de entender la problemática de la financiación de las Comunidades Autónomas que pretende desprenderse de la carga política que ha dominado la discusión. Nuestro propósito es ofrecer elementos que permitan desarrollar una reflexión ordenada.

1. Una valoración del sistema definitivo

A finales de 1991 expira el plazo de validez del llamado «sistema definitivo» de financiación autonómica. Las Comunidades Autónomas han alcanzado ya los techos competenciales inicialmente previstos poniendo con ello fin a un vigoroso proceso de descentralización del gasto público. Pero tan espectacular como la magnitud y velocidad del proceso descentralizador ha sido la asimetría fundamental que ha presidido su desarrollo. En efecto, el proceso que ha tenido lugar en la vertiente del gasto público no ha sido acompañado de un desarrollo paralelo en la vertiente de los ingresos, circunstancia que ha dado lugar a importantes disfunciones de orden político y económico. Esta es la perspectiva desde la que iniciamos nuestra reflexión sobre los posibles mecanismos de financiación que permitan proseguir la tarea de la construcción del Estado de las Autonomías.

1.1. POR QUÉ HAY QUE REFORMAR EL SISTEMA DEFINITIVO

En su primera etapa, la financiación que recibieron las CCAA se calculó en base al *coste efectivo* de los servicios transferidos a cada Comunidad. Se optó por reproducir un *status quo* que era el resultado de un período histórico anterior caracterizado por un extraordinario sesgo en el trato de las distintas nacionalidades, que luego se constituirían en Comunidades Autónomas. El sistema actual, en cambio, establece la distribución de los recursos entre las CCAA mediante una fórmula basada en la población, la superficie y el número de provincias, fundamentalmente, y ha significado un importante paso hacia la *objetivación* de los criterios para la financiación de las Comunidades.

Sin embargo, la distribución territorial de los servicios y la inversión pública que se heredó del pasado era tan sesgada que obligó a que la

reforma del sistema del *coste efectivo* tuviese un carácter parcial, de compromiso. En efecto, los desequilibrios anteriores fueron tan sólo superficialmente limados por el actual sistema de financiación, sin entrar en una reestructuración profunda.

Por una parte, la distribución territorial relativa de los recursos públicos generada por el método del coste efectivo en el «período transitorio» y la generada por la fórmula de las variables socioeconómicas (1) en el «período definitivo» son casi idénticas. En efecto, tomando los datos de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales sobre la financiación de los años 1986 y 1987 se ve que, a pesar del aumento de la financiación incondicionada en un 43%, no se produjeron alteraciones significativas en el criterio de reparto puesto que las participaciones relativas de las Comunidades Autónomas eran muy parecidas.

En el cuadro 1 se presentan los porcentajes de participación de las distintas Comunidades en el total de la financiación condicionada y no condicionada en los sistemas transitorio y definitivo. Es importante destacar que estas cifras corresponden a techos competenciales fundamentalmente distintos y que la financiación fuera Fondo incluye la de las competencias del artículo 143 más las de educación.

CUADRO 1
EL PASO DEL SISTEMA TRANSITORIO AL DEFINITIVO:
PORCENTAJES DE PARTICIPACION

CCAA	% Financiación Incondicionada		% Fondo de Comp. Territorial		% Financiación Total	
	1986	1987	1986	1987	1986	1987
Andalucía	27,06	27,09	28,33	27,16	27,33	27,10
Aragón	2,60	2,45	2,48	2,33	2,57	2,44
Asturias	1,24	1,46	2,24	2,62	1,45	1,59
Baleares	0,85	0,94	0,84	0,89	0,84	0,94
Canarias	7,01	7,11	4,83	5,45	6,55	6,92
Cantabria	0,79	0,94	0,98	1,01	0,83	0,95
Castilla-León	5,57	5,13	9,90	9,66	6,49	5,66
Castilla-La Mancha	3,29	3,32	7,97	8,03	4,28	3,87
Cataluña	19,32	20,32	7,87	7,63	16,90	18,84
Extremadura	1,92	2,16	8,96	8,57	3,40	2,91
Galicia	12,04	10,62	11,22	11,68	11,87	10,74
Madrid	4,68	4,88	5,65	5,90	4,88	5,00
Murcia	0,86	1,04	2,11	2,06	1,12	1,16
Rioja	0,50	0,58	0,37	0,36	0,47	0,55
Valencia	12,27	11,96	6,26	6,64	11,10	11,34
Total	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

La patente similitud de los porcentajes de participación ponen de manifiesto que la elección de las ponderaciones de las variables socioeconó-

(1) Método para la aplicación del sistema de financiación de las comunidades autónomas en el período 1987-1991, BOE núm. 264 del 3 de noviembre de 1988, p. 31456.

micas respondía más al ánimo continuista y al interés por no provocar conflictos, que a un intento sistemático de valoración de las necesidades relativas de las Comunidades. Fue la gran oportunidad perdida: en lo que se refiere a la distribución territorial del gasto público el cambio todavía no ha llegado.

Por otra parte la dotación total de recursos que se está transfiriendo al conjunto de las Comunidades Autónomas ha quedado más cerca de los pagos que antes realizaba la Administración Central a través de sus delegaciones provinciales, el total de *costes efectivos*, que de la dotación que correspondería a un completo traspaso de responsabilidades, incluyendo las transferencias y la inversión nueva. Pero a la insuficiencia del punto de partida hay que añadir el reducido ritmo de crecimiento. En efecto, la evolución de la participación en los ingresos del estado resultante de los mecanismos automáticos de ajuste previstos en el *Método*, ha sido sistemáticamente inferior al ITAE (ingresos tributarios ajustados estructuralmente). Esto ha llevado, entre otras cosas, a ampliar todavía más la amplia brecha que existe entre la financiación per cápita de las Comunidades de régimen común y las de régimen foral.

Por todo ello, el acuerdo que expira en 1991 es por propia naturaleza de carácter transitorio. Esta transitoriedad se acentúa por el hecho de que, a pesar del esfuerzo de *objetivación*, a pesar de haber establecido una fórmula para el reparto de los recursos entre Comunidades, no ha habido un acuerdo social sobre el peso que debía tener cada una de las variables. El acuerdo fué sobre algo tan volátil como las cantidades absolutas que iba a recibir cada Comunidad. La concreción de las ponderaciones de la fórmula no fué sino la materialización del acuerdo previo. Y es porque, de hecho, todo está aún tan abierto que las Comunidades prefieren renegociar y arrancar algunos millones de la Administración Central antes que asumir su *responsabilidad fiscal*. El reciente acuerdo sobre la distribución del Fondo de Compensación Territorial es un ejemplo revelador de cuanto decimos. La fórmula de reparto ha sido modificada porque la evolución socio-económica de algunas CCAA hacía que recibiesen más de lo que estaba previsto. El acuerdo que se ha revisado se refería, pues, a las cifras globales y no a un mecanismo para la distribución de los fondos para inversión.

Es evidente, pues, que hay que resolver esta transitoriedad y para ello hay que reformar. Hay que hacerlo con seriedad y en profundidad. Es preciso alcanzar un acuerdo que pueda ser aplicado por mucho tiempo sin cuestionamientos ni renegociaciones.

1.2. LOS TRES PUNTOS CRÍTICOS DEL «SISTEMA DEFINITIVO»

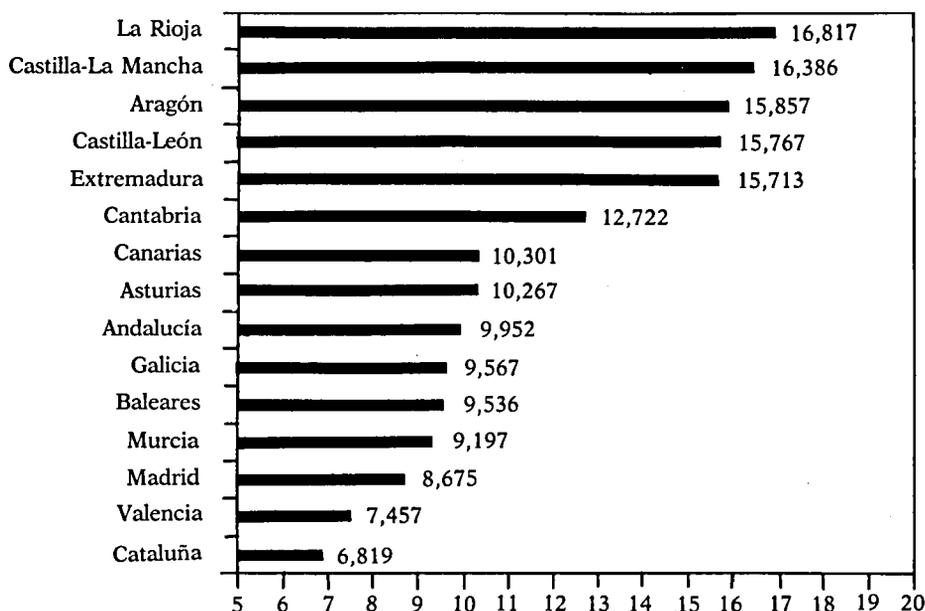
Tras este primer análisis del sistema de financiación podemos detectar ya los tres puntos críticos del sistema de financiación vigente. En primer lugar, deseamos mencionar un aspecto de la mayor importancia y que raramente es tenido en consideración: *la insuficiencia de la cifra agregada de la financiación incondicionada a las CCAA*. En efecto, las discusiones políticas y académicas parecen considerar la financiación de los gobiernos autonómicos como una cuestión estricta de repartición de un todo dado,

cuya magnitud no se cuestiona. Sin embargo, buena parte de las limitaciones financieras sentidas por muchas CCAA provienen de una valoración cicatera de los servicios cuya responsabilidad les ha sido transferida. Los gastos imputados a la administración central, las transferencias y la inversión nueva correspondientes a estos servicios públicos han quedado excluidos de la financiación a las CCAA. En términos un tanto imprecisos pero no por ello menos ciertos, podemos decir que se han traspasado las estrecheces y se han retenido las holguras.

En segundo lugar, *la distribución de recursos que genera el actual sistema de financiación trata de forma muy desigual a las distintas CCAA*. Por una parte, porque coexisten dos regímenes, el común y el foral, con resultados enormemente dispares (2). Es a todas luces evidente que si deseamos una solución estable, y compatible con el marco legal vigente, la existencia de varios mecanismos alternativos de financiación no ha de suponer ventajas en la financiación por habitante de uno sobre otro. Por otra parte, aún dentro del régimen común, las ponderaciones de las variables que determinan la financiación son tales que dan lugar a una distribución muy desequilibrada de los recursos entre las CCAA. Así, dentro del ámbito de las competencias comunes, compartidas por la totalidad de las CCAA, la financiación por ciudadano recibida por algunas comunidades es más del doble de lo que reciben otras, como puede verse en el cuadro 2

CUADRO 2

FINANCIACION PER CAPITA DE LAS COMPETENCIAS COMUNES EN MILES DE PESETAS



(2) J. ESTEBAN y R. GÓMEZ, «La Viabilidad del Sistema Foral como Sistema de Financiación Incondicionada de las Comunidades Autónomas», *Hacienda Pública Española*, 1990.

que recoge la financiación per capita normativa a la que aspira el método de financiación del «período definitivo» (3). Los importantes sesgos inherentes a esta fórmula para la distribución territorial de la financiación incondicionada han sido recientemente puestos de manifiesto (4) y no parecen compatibles con la estabilidad del sistema que los genera.

Por último, el sistema actual es insatisfactorio porque da a las Comunidades muy *poca autonomía para obtener ingresos propios*. Los ingresos provenientes de los tributos propios no alcanzan el 1% del valor de los presupuestos de las CCAA. Por su parte, los impuestos *cedidos* no dan auténtica soberanía tributaria de las CCAA porque son *a cuenta* de la transferencia a cargo de los presupuestos generales del Estado y, por tanto, sólo permiten un alivio de tesorería. Es cierto que originan unos ingresos adicionales por el diferencial entre la recaudación prevista y la real, pero no representan más que el 3% de los recursos totales. Por otra parte, este pequeño beneficio es de carácter puramente transitorio. Esta situación, tal como ha sido puesto de relieve por CASTELLS (5), contrasta con la experiencia internacional, donde el peso de los tributos propios oscila entre un mínimo del 21% de los ingresos (Alemania Federal) y un máximo del 75% (EEUU, Canadá y Suiza).

1.3. OBJETIVOS BÁSICOS PARA EL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

El objetivo fundamental que debe perseguir el nuevo sistema de financiación de las CCAA es el de su permanencia, el constituirse en punto final de las inacabables renegociaciones y regateos. Si no se establece un marco realmente *definitivo* es ilusorio confiar en que los gobiernos autonómicos asumirán su responsabilidad fiscal. Para ello, resulta indispensable que el acuerdo se realice sobre un *mecanismo de financiación*, y no sobre las cantidades a percibir en el futuro más inmediato. Este mecanismo de financiación debería reunir las siguientes propiedades: i) adaptabilidad respecto a cambios en la situación socioeconómica de las distintas CCAA; ii) responder a criterios simples e incontestables; iii) proporcionar homogeneidad de trato, tanto entre Comunidades de distintos regímenes, como entre las que comparten un mismo régimen; y iv) dejar espacio para que las CCAA puedan desarrollar su autonomía en la vertiente de los ingresos. En lo que sigue, analizaremos con detalle los tres aspectos clave de un nuevo sistema de financiación: la determinación del peso global de las Comunidades Autónomas en el conjunto del gasto público en el Estado, los criterios de distribución de estos recursos entre las Comunidades Autónomas y, finalmente, el mecanismo a través del cual las Comunidades acceden a dichos recursos.

(3) Los datos se han obtenido de los objetivos de financiación a alcanzar propuestos en el *Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991*, BOE núm. 264 del 3 de noviembre de 1988, p. 31456.

(4) X. CALSAMIGLIA, «Descentralización del gasto público y financiación autonómica: una valoración del caso español», *Instituto de Análisis Económico*, 1989.

(5) A. CASTELLS, *Hacienda Autónoma. Una perspectiva de federalismo fiscal*, Ariel, 1988.

2. El peso global de las Comunidades Autónomas

Empecemos por reafirmar que las CCAA son órganos de la administración del estado de carácter intermedio entre la administración central y las locales, que tienen como función la ejecución de determinados tipos de gasto público en las áreas territoriales de su competencia. No podemos, por lo tanto, desligar la financiación de las Comunidades Autónomas de la provisión de los servicios públicos que les han sido encomendados. La gran decisión política de establecer el peso relativo de la administración central frente a las autonómicas se tomó en su día al determinar las competencias transferibles. Una vez acordadas las competencias transferibles, la determinación del porcentaje del Presupuesto del Estado que es administrado por las CCAA debería ser una cuestión puramente económica sobre la distribución funcional del gasto público: se trata en definitiva de decidir cuál es el peso del conjunto de los servicios transferidos en relación al total del gasto público. Para decirlo de forma expresiva, esta decisión es equivalente a establecer el peso de la enseñanza o la sanidad respecto a defensa o asuntos exteriores. La evolución futura del peso de las Comunidades Autónomas dentro del presupuesto consolidado de las administraciones públicas debería responder pues a las preferencias de los ciudadanos sobre la composición del gasto público que, a su vez, deberían manifestarse por los canales habituales de una democracia parlamentaria.

Evidentemente, el hecho mismo de la administración autonómica de estos servicios públicos abre la posibilidad de que, con el tiempo, una Comunidad Autónoma demuestre mayor preferencia por cultura que por educación, o que otra decida aplicar una mayor presión tributaria sobre sus ciudadanos para tener más sanidad *de la que le corresponde*. Creemos que el problema fundamental que debe resolver la actual reforma de la financiación autonómica es precisamente el establecer inequívocamente el reparto inicial de recursos entre comunidades, y entre éstas y la Administración Central. Definir qué entendemos por *el volumen normativo de financiación para atender el nivel de servicios que en principio corresponde a las Comunidades Autónomas*. Es a partir de este punto que debe ejercerse la autonomía y exigirse la corresponsabilización fiscal.

En el caso de España no es fácil dar respuesta a esta pregunta por la coexistencia de distintos niveles de competencias, según las Comunidades hayan accedido a la autonomía por la vía de los artículos 143 o 151 de la Constitución, y por la distinta rapidez con las que las del mismo tipo las han ido asumiendo. Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de transición, el techo de las transferencias potencialmente asumibles pasa a ser común para todas las CCAA. Por ello, la metodología que proponemos consiste en partir del caso hipotético de que todas las CCAA hubiesen alcanzado el nivel de competencias máximo, para luego descontar las cantidades correspondientes a competencias no asumidas por algunas CCAA. Así pues, cobra todo su sentido dividir nitidamente el conjunto de bienes y servicios públicos entre los transferidos o potencialmente transferibles (cultura, educación, etc.) y los intransferibles, de competencia exclusiva de la Administración Central del Estado (defensa, asuntos exteriores, regulación macroeconómica, etc.). La determinación del volumen de recursos que se quieren destinar a aquel

conjunto de servicios públicos que por su naturaleza son intransferibles es la primera decisión importante que hay que tomar.

Una vez establecida esta cifra, y para evaluar el peso del *sector Comunidades Autónomas*, tan sólo nos queda deducir la cantidad que corresponda a los gastos que consideremos que deba seguir realizando la Administración Central del Estado en las áreas transferidas, aún cuando se hubiese alcanzado el techo competencial máximo para todas las Comunidades. La diferencia entre el presupuesto consolidado del Estado y esta cifra corresponde al valor de la actividad del Estado que es intransferible y que hoy sirve para calcular el *cupo* o contribución de las Comunidades bajo *régimen foral* a la financiación de las actividades no asumidas. Es sabido que la evaluación de esta cifra que en la actualidad se realiza para el cálculo del cupo de las comunidades forales está claramente subvalorada (6) y que no resulta fácil alcanzar una valoración satisfactoria para todos. Pero ello no debe ocultarnos que se trata de una magnitud esencial para el buen funcionamiento del futuro sistema de financiación de las CCAA. Se trata de aquella cantidad que los españoles deseamos garantizarnos *colectivamente* para los servicios públicos descentralizables. En efecto, hasta que no esté meridianamente claro que la administración central no se ha reservado ningún espacio de maniobra en este ámbito, no puede esperarse que los gobiernos autonómicos asuman plenamente su *responsabilidad fiscal*. De otro modo, si alguna Comunidad desea ir más allá de este nivel colectivamente garantizado, encontrará políticamente más rentable forcejear con la administración central que introducir un recargo o un nuevo impuesto a sus propios ciudadanos.

Con independencia de qué nivel de la administración ejecuta este gasto, central o autonómica, es preciso que exista una norma para su justa distribución territorial. En cualquier caso los ciudadanos han de tener la garantía de una distribución territorial equitativa de esos recursos. Luego, de esta cantidad habría que deducir el valor de las competencias no asumidas para cada una de aquellas comunidades que decida no asumir la totalidad de las competencias transferibles. Así podría establecerse el volumen de recursos que habría que poner a disposición de los distintos gobiernos autonómicos como *posición inicial* equitativa y solidaria que dejaría a partir de ahí el camino abierto al ejercicio de la autonomía real. El *nivel normativo de financiación autonómica* así determinado constituye el volumen mínimo de financiación que garantiza la prestación de unos servicios públicos en todas las comunidades.

3. La distribución de los recursos entre las Comunidades

Una vez determinado el nivel normativo de financiación autonómica, que como hemos indicado es una cuestión relativa a la composición funcional del gasto público, hay que estudiar el problema de su distribución entre las Comunidades. Dos principios básicos constituyen los puntos de

(6) Véase J. ESTEBAN y R. GÓMEZ, «La viabilidad del sistema foral como sistema de financiación incondicionada de las comunidades autónomas», *Hacienda Pública Española*, 1990.

referencia sobre los cuales hay que empezar a articular una reflexión sobre el problema: el principio de autonomía financiera y el principio de solidaridad.

3.1. AUTONOMÍA Y SOLIDARIDAD

El principio de autonomía financiera otorgaría a cada Comunidad Autónoma el derecho a percibir los impuestos recaudados en su territorio. El mejor mecanismo para poner en práctica el principio de autonomía financiera consiste en que la administración central ceda un espacio fiscal suficiente para que las Comunidades Autónomas obtengan la totalidad de sus ingresos de impuestos propios. Consecuencia inmediata de un mecanismo de tal naturaleza es que la responsabilidad fiscal recae totalmente sobre la Comunidad Autónoma puesto que hay una simetría total entre las vertientes de ingresos y gastos.

El principio de solidaridad requeriría que todos los ciudadanos tuvieran una igualdad de acceso a los bienes y servicios económicos, lo cual exige una redistribución de los recursos públicos para hacer que éstos se distribuyan de acuerdo con las necesidades y no con la capacidad fiscal.

Es importante destacar que ambos principios actúan en direcciones opuestas: un sistema de financiación articulado en torno al principio de solidaridad exclusivamente implicaría que los recursos recibidos por una Comunidad Autónoma fuesen totalmente independientes de cualquier actuación del gobierno autónomo que, en consecuencia, disfrutaría de una autonomía financiera y una responsabilidad fiscal nulas. Por el contrario, en un sistema de financiación articulado en torno al principio de autonomía los gobiernos regirían sus propios destinos y pagarían directamente las consecuencias de sus decisiones, pero no habría mucho lugar para la solidaridad y la igualdad.

Un buen sistema de financiación será siempre un compromiso eficiente entre estos dos principios contrapuestos. En el cuadro 3 se presenta la repartición porcentual de los recursos que resultaría de la aplicación exclusiva de los dos criterios, lo cual nos puede dar idea de cuál puede ser la brecha que existe entre las implicaciones de ambos en el caso español. La primera columna indica el porcentaje de la financiación autonómica global que recibiría cada comunidad si el reparto fuese proporcional a la capacidad fiscal medida por su contribución al IRPF (7). La segunda columna indica el porcentaje de la financiación autonómica global que recibiría cada Comunidad si los recursos públicos se distribuyesen entre las Comunidades Autónomas de tal forma que la financiación per capita fuese la misma en todas ellas, de modo que todo ciudadano tuviera una igualdad de acceso a los servicios públicos descentralizados independientemente de la Comunidad de residencia.

(7) Los datos de población, recaudación del IRPF y financiación de competencias comunes son las utilizadas para la determinación de los porcentajes de participación en los ingresos del estado en el sistema definitivo, publicado en el *BOE* núm. 264 del 3 de noviembre de 1988, p. 31456.

CUADRO 3
PARTICIPACIONES RELATIVAS SEGUN CRITERIOS ALTERNATIVOS

CCAA	Autonomía (%)	Solidaridad (%)
Andalucía	11,75	18,57
Aragón	4,25	3,41
Asturias	3,86	3,21
Baleares	2,07	1,88
Canarias	3,26	3,96
Cantabria	1,58	1,47
Castilla-León	6,28	7,33
Castilla-La Mancha	2,62	4,69
Cataluña	21,50	16,96
Extremadura	1,36	3,03
Galicia	5,58	8,02
Madrid	24,16	13,52
Murcia	1,89	2,76
Rioja	0,70	0,73
Valencia	9,41	10,48
Total	100,00	100,00

Como puede verse el esfuerzo redistributivo necesario para aplicar el principio de solidaridad es significativo. Pero antes de pasar a analizar la interpretación y el peso que hay que dar al principio de solidaridad analicemos por un momento una cuestión previa: la distribución actual de los recursos.

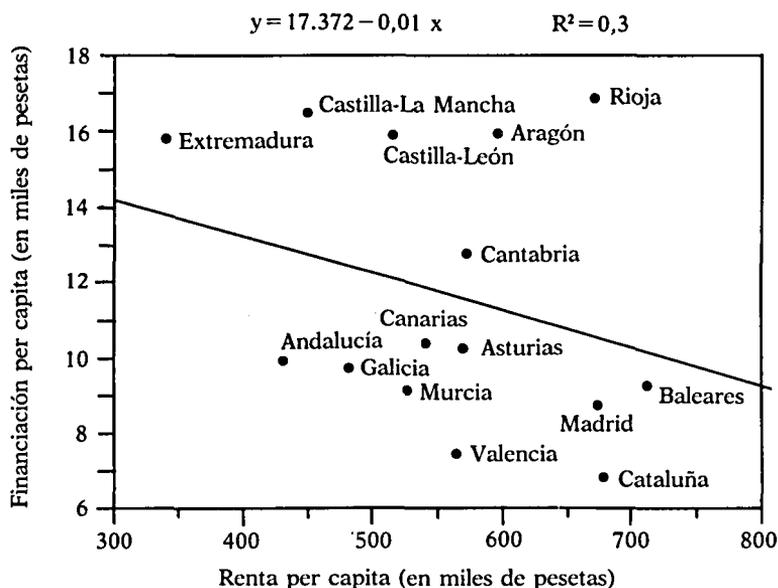
3.2. ¿CUÁN GRAVE ES LA DESIGUALDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS?

Basta una breve ojeada al cuadro 2 —en el que se representa la financiación per capita de las competencias comunes (8)— para darse cuenta de que el «sistema definitivo», a pesar de ser fuertemente redistributivo en el sentido de que hay una marcada discrepancia entre la capacidad fiscal y el gasto autonómico per capita, no respeta el principio de solidaridad o, por lo menos, tiene una interpretación muy particular del mismo. En efecto, el hecho de que la financiación normativa per capita de las competencias comunes varíe de 16.817 a 6.819 pesetas por habitante podría hacer pensar que se están desviando sistemáticamente los recursos públicos hacia las Comunidades más pobres. El cuadro 4 pone de manifiesto que éste no es el caso. En efecto, si nos fijamos en la financiación de las competencias comunes, y nos referimos por tanto a responsabilidades de gasto homogeneizadas, observamos que Comunidades con un alto nivel de renta,

(8) Estas son las cifras ideales normativas propuestas en el *Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991*, BOE núm. 264 del 3 de noviembre de 1988, p. 31456. Las cifras actuales son distintas por la evolución de la cifra global de financiación y debido a las discrepancias entre los ingresos reales y los normativos previstos por la Administración Central en el caso de los tributos cedidos.

como La Rioja, reciben más recursos *per capita* que Extremadura, con la mitad de nivel de renta (9). Otro tanto ocurre comparando Comunidades con rentas *per capita* parecidas, Aragón y Valencia, por ejemplo, donde la primera recibe por competencias comunes más del doble que la otra. Desde luego, no existe una relación estadísticamente significativa entre financiación *per capita* y renta *per capita*.

CUADRO 3
FINANCIACION DE COMPETENCIAS COMUNES Y RENTA PER CAPITA



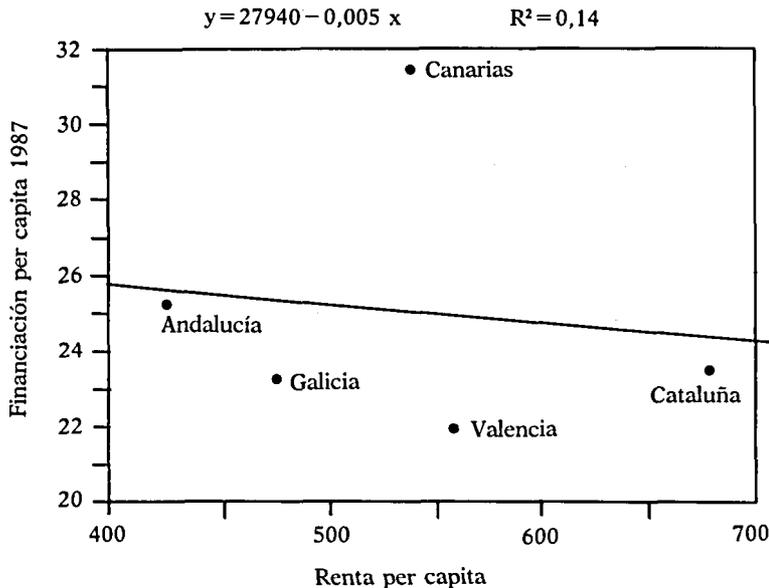
También hay diferencias significativas en la financiación *per capita* de las competencias de las comunidades del 151, hecho que puede apreciarse en el cuadro 4. De nuevo, las discrepancias no tienen que ver con la pobreza relativa de las Comunidades.

El sistema definitivo redistribuye mucho y mal. Analizar cómo y cuánto hay que redistribuir es el objeto de las secciones que siguen.

Si dividimos el nivel normativo de financiación autonómica por la población de España, obtendremos el gasto mínimo a que el ciudadano medio tiene derecho en este conjunto de servicios públicos. Y como resulta evidente que este derecho no puede depender de la Comunidad Autónoma en la que viva o de qué nivel de la administración depende cada servicio público, el principio de la igualdad de financiación *per capita* se constituye

(9) X. CALSAMIGLIA, «La financiación de las comunidades autónomas y el principio de solidaridad», *Revista de Economía Pública*, 1990, y J. ESTEBAN y R. GÓMEZ, «Notas sobre los Principios Constitucionales», *Revista de Economía Pública* (en prensa).

CUADRO 4
FINANCIACION Y RENTA PER CAPITA DE COMPETENCIAS EDUCATIVAS
(Miles de pesetas)



en el punto de referencia incontrovertible de qué entendemos por una justa distribución territorial de los recursos. Justificar este punto fundamental constituye el objeto del resto de esta sección.

3.3. ¿ESTÁ JUSTIFICADA LA ACTUAL DESIGUALDAD EN LOS RECURSOS PÚBLICOS POR HABITANTE?

El argumento redistribucionista tiene varias dimensiones. A nivel de principios, empieza por subrayar la solidaridad debida de los ricos respecto a los pobres y aquí acude a sentimientos morales basados en los principios de equidad entre los individuos. Luego, proyecta las implicaciones del argumento individual al plano de las regiones e infiere que debe existir solidaridad entre regiones ricas y pobres y que ello ha de materializarse, no sólo en la estructuración de una política de inversiones públicas que fomente el desarrollo regional, sino también en una sobreprovisión de servicios públicos, de carácter compensatorio. A nivel empírico, sostiene que la España actual está caracterizada por graves desequilibrios regionales, en cuanto a su grado de desarrollo. Existe una España rica, que típicamente viene representada por Cataluña y en menor medida por el País Vasco, y una España pobre que englobaría Andalucía, Extremadura y, en una posición más secundaria, Galicia. Hay, pues, un salto cualitativo entre una y otra España que no puede ser salvado sin una decidida política de reequilibrio regional. Esta es la principal forma de atacar el fenómeno de la

pobreza. Cuando se hayan eliminado los desequilibrios de renta per capita entre las distintas Comunidades Autónomas se habrá hecho desaparecer gran parte de la desigualdad en la distribución personal de la renta.

Consideremos el principio de equidad interregional. Es cierto que uno de los valores éticos que todos compartimos es la preocupación por la pobreza como fenómeno individual. Hoy en día nadie discute la necesidad de la solidaridad con los necesitados, que se constituye en *justificación primaria* de la política redistributiva. Ahora bien, ¿es razonable trasladar estos valores al ámbito territorial y tomar la región como sujeto sobre el que definir nociones de riqueza o pobreza, equidad o injusticia, solidaridad o insolidaridad? Es evidente que esta trasposición sólo puede ser considerada como una *justificación secundaria* de la política redistributiva y sólo en la medida en que el hecho de residir en una región u otra sea un factor causal de la desigualdad interpersonal de la renta. Así, todos estamos de acuerdo en que tiene sentido hablar de que los jubilados o los trabajadores no cualificados pueden estar injustamente tratados, ya que la distribución personal de la renta depende críticamente de los niveles a los que se fijen las pensiones o el salario mínimo interprofesional, respectivamente. Sin embargo, nadie concedería valor a un argumento similar, pero basado en la hipotética evidencia de que la renta per capita de las personas cuyo apellido empieza por M es mayor que la de los que empiezan por P. Todos sabemos que la letra inicial del apellido no desempeña ningún papel en la determinación de las rentas individuales y que, por tanto, no puede constituirse en elemento estructurador de la política redistributiva. Así pues, la razonabilidad de centrar el argumento en la redistribución interregional depende exclusivamente de la capacidad explicativa de la localización regional de los individuos respecto a su nivel de renta. Y ésta es una cuestión esencialmente empírica.

3.4. ¿CUÁN GRAVES SON LOS DESEQUILIBRIOS REGIONALES EN ESPAÑA?

Para dilucidar si la redistribución interregional puede ser considerada una política prioritaria no existe otra vía que calcular el grado de desigualdad en la distribución de las rentas *per capita* regionales, tomando los países comunitarios de nuestro entorno como punto de referencia. Los resultados de la comparación internacional obtenidos por ESTEBAN (1990) (10) proporcionan una imagen en cierto modo sorprendente, como puede observarse en los cuadros 5 y 6. España se clasifica como uno de los países europeos con un menor grado de desigualdad de las rentas per cápita regionales. Según el índice de Gini, España está entre los cuatro países con un menor grado de desigualdad y si usamos el índice de Theil, España pasa a ocupar el segundo lugar, solo precedida por Alemania. Estos resultados inducen a pensar que no existen justificaciones empíricas para considerar que la desigualdad interregional sea un problema que deba jugar un papel prioritario en el diseño de la política económica en la España actual.

(10) Todos los resultados mencionados en esta sección provienen de J. ESTEBAN, *La distribución de la renta en España y las Comunidades Autónomas*, Institut d'Anàlisi Econòmica, 1990.

CUADRO 5
INDICE DE GINI (11)

	1981	1982	1983	1984	1985
Bélgica	0,134	0,098	0,088	0,087	0,090
Holanda	0,107	0,107	0,110	0,116	0,112
Portugal	—	—	—	0,111	0,102
RFA	0,062	0,063	0,065	0,058	0,061
Reino Unido	0,061	0,062	0,070	0,072	0,086
Italia	0,135	0,137	0,124	0,125	0,135
Francia	0,097	0,105	0,099	0,103	0,109
España	—	—	0,106	0,094	0,098
Grecia	0,096	0,072	0,043	0,084	—

Esta conclusión puede resultar sorprendente y en conflicto con la observación informal de importantes niveles de pobreza en algunas zonas de España. A lo largo de este trabajo proporcionaremos diversas explicaciones de esta aparente contradicción. De hecho, la propia comparación internacional nos proporciona una primera explicación: España es toda ella pobre en relación a Europa. Por ello, aunque los niveles de pobreza de algunas regiones no son graves en términos relativos, nos parecen éticamente inaceptables porque nuestra noción implícita de lo que es un «nivel medio» de bienestar ha sido profundamente influenciada por la vecindad de una Europa rica. Todo ello apunta, pues, a la conclusión de que el problema acuciante de la España actual es de desarrollo general del país.

CUADRO 6
INDICES DE THEIL

	1981	1982	1983	1984	1985
Bélgica	0,013	0,018	0,010	0,013	0,017
Holanda	0,023	0,023	0,029	0,030	0,026
Portugal	—	—	—	0,023	0,018
RFA	0,009	0,011	0,012	0,005	0,006
Reino Unido	0,009	0,006	0,016	0,010	0,017
Italia	0,032	0,034	0,025	0,025	0,035
Francia	0,017	0,015	0,016	0,022	0,025
España	—	—	0,019	0,010	0,017
Grecia	0,018	0,005	0,004	0,011	—

Un análisis más detallado de la distribución territorial de la renta en España en relación con la evidencia de otros países comunitarios revela algunas peculiaridades. Lo más destacable es que las regiones donde se ubican las grandes capitales políticas y económicas tienen una renta per cápita muy superior al resto del país. Este es el caso de Francia, Italia, Inglaterra, Bélgica y Holanda. Son los motores de la economía del país. En

(11) FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos de EUROSTAT (85, 86, 87, 88, 89). Los índices del Reino Unido para 1981 y 1982 están calculados considerando el South-East como una única región. Los de los años posteriores separan el Greater London del resto.

contraste con este panorama, España no aparece como un país polarizado en torno a unos núcleos desarrollados que se encuentran a gran distancia del resto. Al igual que en Alemania, en España las regiones en torno a las grandes metrópolis, Madrid y Barcelona, no figuran en cabeza y existe un numeroso grupo de regiones con su mismo nivel de renta. Esta observación lleva a conjeturar que la limitación de la capacidad de crecimiento de las regiones más dinámicas que ha resultado de la actual política territorial, puede explicar en parte el subdesarrollo relativo de la economía española.

CUADRO 7
DISTRIBUCION DE LA RENTA EN LOS PAISES COMUNITARIOS:
PORCENTAJES DE POBLACION CON RENTAS SUPERIORES
(media de la CEE = 100)

Renta per capita	Bélgica	España	Francia	Holanda	Italia	Portugal	R. Unido	RFA
≥ 150	0,00	0,00	0,19	0,11	0,00	0,00	0,00	0,03
≥ 140	0,00	0,00	0,19	0,11	0,00	0,00	0,12	0,04
≥ 130	0,00	0,00	0,19	0,11	0,23	0,00	0,12	0,04
≥ 120	0,16	0,00	0,19	0,58	0,34	0,00	0,12	0,16
≥ 110	0,38	0,00	0,19	0,58	0,53	0,00	0,12	0,76
≥ 100	0,49	0,02	0,58	0,58	0,64	0,00	0,22	0,84
≥ 90	0,81	0,03	1,00	1,00	0,64	0,00	0,92	1,00
≥ 80	0,87	0,43	1,00	1,00	0,67	0,00	1,00	1,00
≥ 70	1,00	0,63	1,00	1,00	1,00	0,00	1,00	0,00
≥ 60	1,00	0,77	1,00	1,00	1,00	0,35	1,00	1,00
≥ 50	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,35	1,00	1,00
≥ 40	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

Hemos visto, pues, que España es uno de los países con menores desequilibrios regionales dentro de la Comunidad Europea. Es más, tras un examen algo más detallado de la distribución de cada país, España y Alemania aparecen como los únicos países cuya distribución es «armónica», sin presentar polarizaciones o dualidades entre regiones ricas y pobres separadas por distancias sustanciales. Así, la impresión de que en España hay regiones pobres, parece deberse más a que toda España es pobre dentro del marco europeo, que a distancias insalvables de renta dentro de nuestro país. La región más pobre de nuestra vecina Francia, es más rica que la más rica de las españolas.

3.5. ¿ES LA FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EL VEHÍCULO ADECUADO PARA MATERIALIZAR LA SOLIDARIDAD CON LOS POBRES?

A pesar de que la desigualdad interregional en España resulta ser escasa, podría ocurrir que constituyese, con todo, un factor determinante de la desigualdad interpersonal de las rentas. En este caso, y a pesar de su modesta importancia cuantitativa, existirían buenas razones para que la redistribución interregional desempeñase un papel clave en la política distributiva.

CUADRO 8
INDICES RELATIVOS DE DESIGUALDAD

CCAA	T_0		T		Gini	
	1973	1981	1973	1981	1973	1981
Extremadura	0,198	0,163	0,223	0,170	0,344	0,324
Canarias	0,189	0,175	0,196	0,183	0,335	0,334
Andalucía	0,186	0,179	0,192	0,178	0,334	0,321
Castilla-León	0,184	0,159	0,189	0,162	0,333	0,307
Aragón	0,178	0,136	0,182	0,138	0,328	0,318
Madrid	0,178	0,157	0,200	0,163	0,330	0,314
Castilla-La Mancha	0,175	0,157	0,178	0,161	0,323	0,313
Cantabria	0,155	0,171	0,178	0,172	0,305	0,308
Galicia	0,154	0,167	0,157	0,173	0,306	0,305
Valencia	0,141	0,152	0,148	0,158	0,290	0,310
Murcia	0,140	0,158	0,148	0,158	0,293	0,307
Baleares	0,139	0,165	0,155	0,178	0,291	0,304
Asturias	0,138	0,168	0,137	0,157	0,289	0,285
País Vasco	0,134	0,118	0,142	0,123	0,285	0,279
Navarra	0,131	0,125	0,171	0,124	0,277	0,273
La Rioja	0,128	0,116	0,127	0,117	0,278	0,269
Cataluña	0,126	0,131	0,132	0,132	0,278	0,263
Dentro	0,155	0,155	—	0,156		
Entre	0,027	0,013	—	0,013		
Conjunto Nacional	0,182	0,168	0,195	0,169	0,320	0,316

El papel de la desigualdad en las rentas per cápita regionales en la explicación de la distribución de la renta personal en España se estudia en los trabajos de RUIZ-CASTILLO (1987) y BOSCH y ESCRIBANO (1988) (12). En ellos se pone de manifiesto que la contribución de la desigualdad regional a la explicación de la desigualdad interpersonal de la renta es aproximadamente del 10% del valor de su índice. En consecuencia, la desigualdad depende en un 90% de otros factores. La implicación evidente que se deriva de ello es que una política genuinamente preocupada por la desigualdad y la pobreza, debe estructurarse en torno a los instrumentos obvios y no basarla en la política territorial. En efecto, la determinación del subsidio de paro, la distribución de los fondos de empleo comunitario, la fijación del salario mínimo interprofesional o de las pensiones y, naturalmente, la imposición sobre las rentas de las personas físicas, tienen una incidencia capital en la distribución personal de la renta.

Los trabajos de RUIZ-CASTILLO (1987) y BOSCH y ESCRIBANO (1988) también contribuyen a explicar la aparente contradicción entre nuestros resultados y la observación informal de importantes niveles de pobreza en algunas zonas de España. Según estos trabajos, la explicación hay que buscarla en que la desigualdad *interna* en algunas regiones es muy importante, especialmente en las regiones con un menor nivel de renta *per capita*.

(12) J. RUIZ-CASTILLO, *La Medición de la Pobreza y de la Desigualdad en España, 1980-81*, Banco de España, 1987, y A. BOSCH y ESCRIBANO (1988), *La desigualdad y la pobreza en España, 1973-81*, 3 vols., mimeo, Fundación Ortega y Gasset, Madrid.

Así, la imagen de Cataluña o el País Vasco como las regiones ricas de España, no se debe tanto a que su renta per cápita sea la más elevada, como a que su nivel interno de desigualdad es bajo. Por esta razón se observa poca pobreza y se obtiene la impresión de un alto nivel relativo de bienestar.

Ninguno de estos instrumentos ha sido transferido y por ello resulta difícil justificar el desigual tratamiento de las CCAA en nombre de la lucha contra la pobreza. Con ello no negamos la necesidad de una política de desarrollo regional. Simplemente subrayamos que dicha política se instrumenta a través del Fondo de Compensación Interterritorial y no debe, por lo tanto, interferir con la financiación de las competencias transferidas.

3.6. ¿EN QUÉ MEDIDA SON DISTINTAS LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS?

De lo dicho hasta ahora podemos concluir que la aplicación del principio de solidaridad al sistema financiación autonómica significa garantizar la igualdad de los ciudadanos en lo que se refiere a la prestación de los servicios públicos cuyas competencias han sido transferidas a las Comunidades Autónomas, dejando las políticas redistributivas y de desarrollo regional como objetivos para otros instrumentos de política económica más apropiados. En este orden de consideraciones, la disparidad en la financiación por habitante se justifica a menudo apelando a presuntas diferencias en las necesidades de las distintas Comunidades Autónomas que deben traducirse en una financiación per capita distinta para garantizar la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a los servicios públicos. Sin embargo, un análisis detallado de las necesidades relativas de los distintos servicios públicos revela que la implementación del principio de igualdad de trato de todos los ciudadanos se traduce en la igualación de la financiación *per cápita* de las Comunidades. En efecto, CALSAMIGLIA (13) utiliza un modelo de descentralización óptima del gasto público y los índices de necesidad relativa para cada Comunidad y cada servicio público elaborados por BOSCH y ESCRIBANO (14) para demostrar que en el caso español el principio de solidaridad, entendido como la garantía a todo ciudadano de un grado de acceso a los servicios públicos independiente de la Comunidad de residencia, implica la igualación de los recursos financieros públicos por habitante en todas las comunidades. La explicación de este resultado reside en el hecho de que aunque se pueda argumentar que la necesidad relativa de servicios públicos como los servicios sociales sea mayor en las Comunidades más pobres, muchos otros servicios, como por ejemplo los transportes y las comunicaciones, son *inputs* productivos cuya necesidad depende significativamente de la renta *per cápita*. Si se tienen en cuenta los pesos relativos de cada uno de estos servicios en las competencias transferidas resulta que, por mucho que se

(13) CALSAMIGLIA, X. [1990], «La financiación de las Comunidades Autónomas y el principio de solidaridad», *Revista de Economía Pública*, v. 6, núm. 1, pp. 3-43.

(14) BOSCH, Antonio y C. ESCRIBANO [1985], *Las necesidades de gastos de las Comunidades Autónomas*, en A. BOSCH et al. *Cinco estudios sobre la financiación autonómica*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1988. BOSCH, Antonio y C. ESCRIBANO [1985], *Necesidad y capacidad. Principios para el establecimiento del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas*, Cambridge, junio de 1985. BOSCH, Antonio y C. ESCRIBANO [1988], «Regional Allocation of Public Funds: an Evaluation Index», *Environment and Planning*, vol. 20, 1988.

magnifiquen las diferencias en las necesidades relativas, éstas acaban siempre compensándose. La igualdad de financiación *per cápita* proporciona pues un criterio claro, transparente, anónimo y eficaz para distribuir los recursos que es totalmente válido por mucho que se altere el entorno económico. Si se tuvieran en cuenta los costes de provisión de los servicios, las diferencias entre la igualdad de acceso y la distribución actual serían todavía mucho más acusadas.

En cualquier caso, debido a la dificultad extrema de valorar y ponderar las necesidades una a una, en todos los países se usan indicadores agregados. Así, podemos interpretar la fórmula de reparto aplicada en España como una forma de valorar indirectamente las necesidades relativas de las distintas Comunidades Autónomas. Podemos ahora preguntarnos si el peso que registran las variables (población, superficie, unidades administrativas, esfuerzo fiscal, insularidad) en nuestro caso recoge adecuadamente su relación con las necesidades. Una forma razonable de dirimir esta cuestión es mediante la experiencia internacional. En un reciente estudio (15) PONSATI (1990) analiza la financiación de los gobiernos subcentrales en Estados Unidos, Francia, Suiza, la República Federal de Alemania, Australia y Canadá intentando estimar las ponderaciones de las variables que explicarían la distribución territorial de los recursos públicos en distintos países si se les aplicara la fórmula española del «sistema definitivo». Llega a la conclusión de que debajo de la aparatosa variedad de respuestas a la pregunta de cómo se financian, se esconde una gran uniformidad con respecto a las consecuencias de los distintos mecanismos. En efecto, la fracción de los recursos obtenidos por cada gobierno subcentral es función prácticamente exclusiva de la fracción de la población que vive en la jurisdicción correspondiente y, en mucha menor medida, del nivel de renta. Ello significa que esta valoración común de las necesidades de cada Comunidad implícita en los mecanismos de reparto difiere radicalmente de la valoración implícita en el sistema autonómico español. La excepcionalidad de España no reside tanto en la forma jurídica del sistema autonómico, como en sus criterios de reparto, que resultarían inaceptables en los demás países. En definitiva, en la mayoría de países, y a pesar de la variedad institucional, la población relativa constituye el índice de necesidad implícito sustancial.

En resumen, a lo largo de toda esta sección hemos analizado los criterios para la distribución de los recursos públicos entre las comunidades, partiendo de la idea de que debería ser un compromiso entre los principios de solidaridad y autonomía. Contrariamente a lo que ocurre con el principio de autonomía, el principio de solidaridad es un concepto muy resbaladizo puesto que a pesar de que todo el mundo reconocería que tiene que ver con la igualdad, no está claro qué debe igualarse. A lo largo de esta sección hemos argumentado que la igualdad debe referirse a la prestación de los servicios públicos transferibles y que la traducción práctica del principio de solidaridad consiste en la articulación de mecanismos financieros que garanticen una tendencia a la igualación de la financiación autonómica por

(15) C. PONSATI, *El finançament de les Comunitats Autònomes: comparació internacional*, Serie Finançació de les Comunitats Autònomes, B09, Institut d'Anàlisi Econòmica, 1990.

habitante. La defensa del criterio de la igualdad de la financiación *per capita* se ha articulado en cuatro puntos fundamentales:

1. Contrariamente a una imagen muy extendida, España se clasifica como uno de los países con menor grado de desigualdad interregional. Lo que ocurre es que España es toda ella pobre con respecto a sus vecinos europeos.

2. La contribución de la desigualdad interregional a la desigualdad interpersonal en la distribución de la renta es inferior al 10%. Como consecuencia de estos dos primeros puntos resulta evidente que los desequilibrios territoriales no deben constituirse en un elemento estructurador de la financiación de las Comunidades Autónomas.

3. Una valoración cuidadosa de las necesidades relativas de las Comunidades Autónomas lleva a la conclusión de que la igualdad en la financiación *per capita* debe ser el criterio de referencia para garantizar la igualdad de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos transferibles independientemente de la Comunidad de residencia.

4. La experiencia internacional muestra que, a pesar de la gran variedad de sistemas de financiación, existe una gran regularidad al ser la población relativa el índice de necesidad implícito en las distribuciones de recursos resultantes.

4. Una propuesta de mecanismo de financiación

Conscientes de los considerables costes económicos y políticos que todo cambio institucional conlleva, el esquema aquí propuesto no responde tanto al diseño de un hipotético mecanismo óptimo, como al resultado de dar unos pocos pasos factibles en la dirección apropiada a partir de la situación y el marco legal actuales. Los dos ejes de progresión en los que hay que avanzar son la mejora en la consistencia y equidad en la aplicación del principio de solidaridad, de un lado, y la profundización de la autonomía financiera y la responsabilización fiscal, de otro. Garantizar una cierta igualdad en la financiación *per capita* y simultáneamente introducir nuevos elementos de autonomía financiera no es un objetivo fácil, sobre todo si se entiende por autonomía financiera la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas sobre los niveles y la composición de ingresos y gastos públicos. Aunque, como ya hemos señalado en la sección 2, lo ideal sería abandonar la diferencia entre las Comunidades Autónomas del 143 y del 151 y partir ya de entrada con niveles competenciales homogéneos, realizaremos la propuesta para el caso, algo más complejo, en que dichas diferencias persistan.

Siguiendo el procedimiento establecido en el sistema definitivo, las transferencias financieras a través de las cuales el Estado proporciona, con cargo a sus presupuestos, los recursos a las Comunidades Autónomas se dividen en dos grandes bloques: el bloque de la financiación de las materias del artículo 143 —o competencias comunes a todas las comunidades autónomas— y el bloque de financiación de las materias del artículo 151 —a la que tienen acceso las Comunidades de Catalunya, Galicia, Valencia,

Andalucía y Canarias—. Sea A el conjunto de todas las comunidades autónomas y B el subconjunto de las comunidades que tienen competencias del artículo 151.

El primer problema que se plantea es el de la *determinación del volumen total de recursos que el sistema debe repartir, a los que llamaremos niveles agregados normativos de financiación y denotaremos por Ω_a y Ω_b* . Esta es, como ya hemos indicado una decisión esencialmente técnica puesto que no se trata de determinar el poder político relativo de los niveles de gobierno central y autonómico, cosa que se determinó ya en el proceso de atribución de competencias, sino que se trata de actuar de acuerdo con las preferencias de los ciudadanos con respecto a la importancia relativa de los servicios que se proveen a nivel central o autonómico. Es importante que dichas magnitudes garanticen la suficiencia financiera de modo que quede definitivamente descartado el recurso ordinario de las Comunidades Autónomas al gobierno central para cubrir deficiencias obvias. El hecho de que el gobierno central atienda discrecionalmente a estas solicitudes constituye un importante elemento desresponsabilizador.

La primera característica fundamental del mecanismo aquí propuesto es que los niveles agregados normativos Ω_a y Ω_b se financian en su totalidad mediante tributos cedidos, tasas afectas a los servicios transferidos y —aquí está la novedad— una participación en la recaudación del impuesto sobre la renta de las personas físicas (16). Este porcentaje de participación es el mismo para todas las comunidades del mismo nivel competencial. Denotaremos por k_a al porcentaje de la cuota líquida de cada contribuyente con residencia en el propio territorio que corresponden a una comunidad para financiar las competencias comunes. Denotaremos por k_b al porcentaje adicional que corresponde a las Comunidades del 151 debido a su mayor techo competencial. Estos porcentajes se determinan de manera que el volumen agregado de todos los tributos cedidos, tasas afectas a los servicios transferidos y la participación en los impuestos estatales de todas las Comunidades Autónomas cubra en su totalidad los niveles normativos agregados de financiación, Ω_a y Ω_b . De este modo se garantiza la suficiencia financiera del conjunto de las Comunidades Autónomas y desaparecen totalmente las subvenciones verticales como instrumento de financiación.

Naturalmente, los ingresos obtenidos por cada Comunidad mediante la participación en la cuota líquida del IRPF se acercarán mucho al reparto que resultaría de la aplicación del principio de derivación (17). Por ello, si además de la suficiencia financiera a *nivel agregado* deseamos respetar el principio de solidaridad, la participación en el IRPF y la eliminación de las subvenciones verticales debe complementarse mediante un sistema de subvenciones niveladoras horizontales semejantes a las del sistema alemán. Se trata de un conjunto de subvenciones de suma cero entre las Comunidades Autónomas que en algunos casos serán obviamente negativas. La perceptibilidad de los flujos de recursos generados por la aplicación del principio de solidaridad añadirá sin duda transparencia al sistema de

(16) En principio sería deseable ampliar la cesión de tributos a un impuesto indirecto (como por ejemplo el de hidrocarburos) que sea fácilmente territorializable y que tenga una elasticidad renta muy distinta al IRPF. Pero no vamos a entrar aquí en estos detalles.

(17) Véase la primera columna (autonomía) del cuadro 3.

financiación autonómica y contribuirá con ello a una mayor responsabilización de las Comunidades Autónomas.

¿Cómo se determinan estas subvenciones? Sean L_i la población, B^i el total de las bases imponibles, \hat{C}^i el nivel normativo de los tributos cedidos de la Comunidad i y definamos la «presión fiscal standard» t^* como

$$t^* = \frac{\sum_{j \in A} T^j}{\sum_{j \in A} B^j}$$

es decir, el cociente entre el nivel agregado de todas las cuotas líquidas, T^j , y el nivel agregado de todas las bases imponibles, o el tipo medio de gravamen a nivel de todo el Estado. El nivel normativo de cada comunidad del 143 viene determinado por la fórmula siguiente:

$$\hat{R}^i = \alpha \frac{\Omega_\alpha L_i}{\sum_{j \in A} L_j} + (1 - \alpha) (t^* k_a B^i + \hat{C}^i)$$

donde α es el llamado «coeficiente de solidaridad», que es un parámetro no negativo que toma valores inferiores a la unidad. Obsérvese ahora la importancia del «coeficiente de solidaridad» α . Si $\alpha = 1$ tenemos el caso extremo en el que el volumen normativo de los ingresos garantizado a las Comunidades es exactamente

$$\hat{R}^i = \alpha \frac{\Omega_\alpha L_i}{\sum_{j \in A} L_j}$$

de modo que se garantiza a todas las Comunidades un nivel normativo de ingresos por habitante igual a todas las Comunidades, lo cual conduciría a un porcentaje de participación igual al indicado en la segunda columna del cuadro 3. Es la expresión pura del principio de solidaridad llevado al extremo. Por otro lado, si el «coeficiente de solidaridad» es nulo $\alpha = 0$ el nivel normativo de los ingresos se puede expresar como

$$\hat{R}^i = t^* k_a B^i + \hat{C}^i$$

El primer sumando, $t^* k_a B^i$, expresa los ingresos potencialmente obtenibles del porcentaje k_a de la base imponible del IRPF atribuida a la Comunidad si se aplica la presión fiscal standard t^* . El segundo, \hat{C}^i , es el nivel normativo de los tributos cedidos. En este caso, los ingresos normativos garantizados

se determinan en función del principio de derivación territorial, lo que daría lugar a una distribución de recursos como la indicada en la primera columna del cuadro 3. Mediante la elección apropiada del parámetro α , que es una decisión fundamentalmente política, se puede modular con precisión la importancia relativa de los principios de solidaridad y autonomía. Sin embargo, como veremos posteriormente, la introducción de elementos de corresponsabilización no se limita a la elección del valor del parámetro α .

Para las Comunidades del artículo 151, la participación en las bases imponibles es mayor para permitir la suficiencia financiera y será igual a $k_a + k_b$. Tienen pues un componente común con las comunidades del artículo 143, y una participación adicional en la cuota líquida, k_b . En este caso los ingresos normativos garantizados serán

$$\hat{R}^i = \alpha \left[\frac{\Omega_\alpha L_i}{\sum_{j \in A} L_j} + \frac{\Omega_\beta L_i}{\sum_{j \in B} L_j} \right] + (1 - \alpha) (t^* (k_a + k_b) B^i + \hat{C}^i)$$

expresión que tiene la misma interpretación que la anterior con la excepción de que el primer término incluye ahora los fondos para financiar las competencias de educación, y en el segundo término se añade una participación mayor en la cuota líquida de los residentes.

Los coeficientes de participación que garantizan la suficiencia financiera a nivel agregado y, por tanto, la supresión de las subvenciones verticales son (18):

$$k_a = \frac{\Omega_\alpha - \sum_{i \in A} \hat{C}^i}{\sum_{i \in A} T^i}$$

$$k_b = \frac{\Omega_\beta}{t^* \sum_{i \in B} B^i}$$

Los ingresos potenciales de la comunidad i vienen definidos por la suma de los ingresos tributarios (impuestos cedidos más el IRPF) y las subvenciones S^i . Formalmente,

$$\hat{R}^i = \hat{T}^i + \hat{C}^i + S^i$$

(18) Para un análisis pormenorizado de la propuesta véase CALSAMIGLIA, *La reforma del sistema de financiación autonómica: una propuesta*, Serie Financiació de les Comunitats Autònomes, Institut d'Anàlisi Econòmica, 1991.

donde $\hat{T}^i = t^* B^i$ representa los ingresos potencialmente obtenibles por la comunidad i de sus bases imponibles. Se trata pues de calcular las subvenciones que permitan que los ingresos potenciales de cada comunidad, \hat{R}^i , coincidan con los ingresos normativos. Si denotamos por $B = \sum_{i \in A} B^i$ a la base imponible agregada y por $L = \sum_{i \in A} L_i$ a la población total, y simplificamos obtenemos

$$\alpha \frac{\Omega_a L_i}{L} + -\alpha(t^* k_a B^i + \hat{C}^i) = S_a^i$$

$$\alpha \frac{\Omega_b L_i}{\sum_{i \in B} L_i} - \alpha t^* k_b B^i = S_b^i \quad \text{para } i \in B$$

de donde, sustituyendo t^* obtenemos

$$S_a^i = \alpha \left(\Omega_a \frac{L_i}{L} - \Omega_a \frac{B^i}{B} + \hat{C} \frac{B^i}{B} - \hat{C}^i \right)$$

$$S_b^i = \alpha \Omega_b \left[\frac{L_i}{\sum_{i \in B} L_i} - \frac{B^i}{\sum_{i \in B} B^i} \right]$$

donde denotamos por $\hat{C} = \sum_{i \in A} \hat{C}^i$ a la recaudación normativa agregada de los impuestos cedidos. Llegamos finalmente a la expresión

$$S_a^i = \alpha \left[\Omega_a \left(\frac{L_i}{L} - \frac{B^i}{B} \right) + \hat{C} \left(\frac{B^i}{B} - \frac{\hat{C}^i}{\hat{C}} \right) \right]$$

$$S_b^i = \alpha \Omega_b \left[\frac{L_i}{\sum_{i \in B} L_i} - \frac{B^i}{\sum_{i \in B} B^i} \right]$$

donde denotamos por $\hat{C} = \sum_{i \in A} \hat{C}^i$ a la recaudación normativa agregada de los impuestos cedidos, por $B = \sum_{i \in A} B^i$ a la base imponible agregada y por $L = \sum_{i \in A} L_i$ a la población total.

Finalmente, para completar el mecanismo, se abre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan poder normativo sobre el impuesto al establecer un recargo r sobre el IRPF, posibilidad ya prevista por la LOFCA. Los ingresos reales se pueden separar de los ingresos normativos garantizados bien porque la recaudación real de los impuestos cedidos es distinta de la normativa, o bien porque se realiza un esfuerzo fiscal adicional. De éste modo la recaudación adicional obtenida por recargos no afecta a la presión fiscal standard lo que da lugar a que el 100% de toda presión fiscal *por encima de la standard* revierte directamente a la propia Comunidad. Este es un aspecto importante que incentiva la responsabilización fiscal en el margen siempre y cuando se mantenga el 100%. De lo contrario, las Comunidades más ricas tendrán fuertes incentivos a reducir la presión fiscal y promocionar la provisión privada de los servicios públicos que gozaría de una significativa ventaja comparativa. La recaudación real para una Comunidad del artículo 143 será:

$$R^i = (r + k_a)T^i + C^i + S_a^i = (r + k_a)T^i + C^i + \alpha \left[\Omega_a \left(\frac{L_i}{L} - \frac{B^i}{B} \right) + \hat{C} \left(\frac{B^i}{B} - \frac{\hat{C}^i}{\bar{C}} \right) \right]$$

mientras que para una del 151 tendremos:

$$\begin{aligned} R^i &= (r + k_a + k_b)T^i + C^i + S_a^i + S_b^i = \\ &= (r + k_a + k_b)T^i + C^i + \alpha \left[\Omega_a \left(\frac{L_i}{L} - \frac{B^i}{B} \right) + \hat{C} \left(\frac{B^i}{B} - \frac{\hat{C}^i}{\bar{C}} \right) \right] + \alpha \Omega_b \left[\frac{L_i}{\sum_{i \in B} L_i} - \frac{B^i}{\sum_{i \in B} B^i} \right] \end{aligned}$$

donde r es el recargo decidido por la Comunidad y constituye la única variable de decisión de la Comunidad Autónoma. Si el recargo es nulo, $r = 0$, la fórmula garantiza unos ingresos potenciales iguales a los normativos con lo cual el sistema satisface la siguiente versión del principio de solidaridad: a igualdad de presión fiscal, todos los ciudadanos tienen el mismo nivel de acceso a los servicios públicos independientemente de la Comunidad de residencia. Por otra parte si se garantiza la suficiencia financiera, se propone un mecanismo de determinación de los ingresos normativos basado en un criterio tan incontestable, anónimo, y estable con respecto a variaciones del entorno económico como la igualdad de la financiación *per capita*; se eliminan las subvenciones verticales; y se cede parte del IRPF de modo que las Comunidades Autónomas asuman cierta potestad tributaria por la vía de la modificación (a la alza o a la baja) del recargo; se introducen ciertos elementos de autonomía financiera que permitan el acceso gradual de las Comunidades Autónomas a su plena responsabilización fiscal.

Simulaciones realizadas sitúan los coeficientes de participación en el IRPF alrededor del 7% para las comunidades del 143 y del 68% para las

comunidades del 151 (19). El sistema es perfectamente compatible con el marco legal y podría preservarse perfectamente la unidad de gestión del IRPF mediante la creación de una agencia tributaria como consorcio en el que podrían participar las Comunidades Autónomas. En el caso de impuestos participados por las Comunidades Autónomas la agencia tributaria liquidaría directa, puntual y simultáneamente con el Gobierno central y las Comunidades Autónomas.

5. Un anexo sobre la inversión pública y el desarrollo regional

A lo largo de este trabajo hemos presentado distintos puntos de vista sobre el problema de la importancia de los desequilibrios regionales en España y, por tanto, sobre el carácter prioritario o no de una política de desarrollo y reequilibrio regional. La conclusión alcanzada ha sido consistentemente la misma: la redistribución interregional, la política de desarrollo regional, no puede considerarse tan prioritaria como para constituirse en el eje vertebrador del modelo de financiación de las Comunidades Autónomas y, en general, de la política territorial. ¿Qué conclusiones hemos de obtener para la política de desarrollo regional?

En los trabajos de FRUTOS (1990), ESTEBAN y GÓMEZ (1990) y VENTURA (1990) (20), se estudia la política de fomento del desarrollo regional seguida por la Administración Central del Estado a través de la distribución territorial de las inversiones. Viendo los resultados que allí se obtienen desde la perspectiva que aquí nos ocupa, podemos enunciar sus implicaciones más relevantes:

1) La persistencia de una distribución muy sesgada de la inversión pública, ha conducido a una situación en la que *el capital público per cápita presenta graves disparidades interregionales*. Del trabajo de FRUTOS (1990) extraemos el cuadro 9, en el que se estima el stock de capital público per cápita como valor actualizado del flujo de inversiones públicas bajo distintas tasas de depreciación. En regiones como Valencia o Cataluña, el capital público per cápita es inferior al 70% de la media española. En cambio, Extremadura o las Castillas se sitúan muy por encima. Ello sugiere que España está muy lejos del necesario equilibrio entre capital privado y capital público (en infraestructuras, por ejemplo) y que, por tanto, en algunas regiones se produce lo que podríamos denominar una *saturación de capital público*. Añadir más capital público no parece que vaya a ayudar a estas regiones a reunir las condiciones suficientes para acelerar su crecimiento.

(19) Esta asimetría se explica por el elevado importe de la financiación de las competencias de educación, de un lado, y por el hecho de que la totalidad de los tributos cedidos se han aplicado a la financiación de las competencias comunes, de otro.

(20) J. ESTEBAN y R. GÓMEZ, *Análisis de la Distribución Territorial de la Inversión Pública*, Institut d'Anàlisi Econòmica (1990), M. A. DE FRUTOS, *Una evaluación del stock de capital público en las CCAA*, Institut d'Anàlisi Econòmica (1990), y E. VENTURA, *L'eficàcia de la inversió pública com a promotora del desenvolupament regional*, Institut d'Anàlisi Econòmica (1990).

CUADRO 9
CAPITAL PUBLICO PER CAPITA (21)

	<i>Capital per capita d=0,03</i>	<i>Base 100</i>	<i>Capital per capita d=0,05</i>	<i>Base 100</i>	<i>Capital per capita d=0,07</i>	<i>Base 100</i>
Andalucía	321.206	109	269.755	110	228.760	111
Aragón	384.608	130	321.664	131	271.556	132
Asturias	725.352	245	577.215	234	462.131	224
Baleares	235.412	79	198.314	81	168.919	82
Canarias	372.362	126	312.279	127	264.243	128
Cantabria	344.239	116	291.434	118	248.660	120
Castilla-León	357.167	121	299.514	122	253.700	123
Castilla-La Mancha	379.014	128	316.321	128	266.869	129
Cataluña	200.139	68	164.507	67	136.428	66
Valencia	193.113	65	162.244	66	137.718	67
Extremadura	400.717	135	345.915	141	301.427	146
Galicia	297.667	100	248.390	101	209.179	101
Madrid	316.452	107	262.174	106	219.187	106
Murcia	251.238	85	211.293	86	179.210	87
Navarra	218.369	74	179.836	73	148.968	72
País Vasco	199.827	67	162.877	66	133.917	65
Rioja	270.147	91	227.510	92	193.512	94
ESPAÑA	296.296	100	246.201	100	206.489	100

2) Este diagnóstico de saturación se reafirma a la vista de los resultados de ESTEBAN y GÓMEZ (1990). Allí se intenta explicar mediante la fórmula de reparto del Fondo de Compensación Interterritorial la inversión consolidada de Comunidades Autónomas y Diputaciones, por una parte, y la territorialización de la realizada por la Administración Central del Estado. En efecto, se parte de la fórmula de distribución del FCI para una región i

$$FCI^i = (0,7n^i + 0,2m^i + 0,05u^i + 0,05s^i) \sum_{j=1} FCI^j \pm HI^i$$

donde, siguiendo la LOFCA, n^i representa la variable necesidad, m^i es el saldo migratorio, u^i es la variable paro y s^i es la variable superficie. Además, HI significa el «hecho insular», el cual, por otra parte, no ha sido tenido en cuenta en el trabajo econométrico. La pregunta realizada es qué ponderaciones de estas variables (quizás distintas de las que regulan la distribución del FCI) podrían explicar la distribución territorial de la inversión efectiva de las Comunidades Autónomas, consolidadas con las Diputaciones, y cuáles explicarían la distribución de la inversión de la Administración Central del Estado. Así pues, se han estimado los parámetros de la expresión

$$I^i = (a + b n^i + g m^i + d u^i + e s^i) \sum_{i=1}^n I^i$$

(21) FUENTE: Elaboración propia a partir del cuadro 5 y de los datos de población del INE para el año 1988. d es tasa de depreciación y el capital público per cápita se mide en pesetas por habitante.

Los resultados obtenidos manifiestan que la Administración Central del Estado sigue implícitamente la fórmula de reparto del FCI en la distribución territorial de su inversión pública. Sin embargo, a nivel de la inversión realizada por las administraciones territoriales (y a pesar de que la financiación de la inversión está parcialmente efectuada con recursos del FCI), no encontramos ninguna relación estadísticamente significativa entre la conducta efectiva de estas administraciones y las variables que determinan la repartición del FCI. Estos resultados sugieren que las ponderaciones de la fórmula del FCI recogen las *creencias* de la Administración Central y no las *necesidades sentidas* por las Comunidades Autónomas y Diputaciones y que se manifiestan en su propia conducta.

3) Por último, es importante destacar los resultados de VENTURA (1990), quien no consigue obtener evidencia estadísticamente significativa de la relación entre inversión pública y desarrollo regional a medio plazo (medido a través de la inversión privada regional), especialmente para aquellas regiones con un mayor nivel de inversión pública *per capita*. Una vez más, la saturación de la inversión pública aparece como la explicación más plausible para esta acumulación de evidencias empíricas.

En resumen, el problema acuciante de la España actual es el nivel general de desarrollo del país y no tanto el de los desequilibrios regionales. La Economía siempre se enfrenta ante el dilema entre eficiencia y justicia. La elección depende de las preferencias sociales por uno y otro objetivo. Pero también depende, crucialmente, de la eficacia relativa de utilizar los recursos adicionales en una u otra dirección. La evidencia aportada parece reafirmar que se desperdiciarán recursos públicos si se persiste con políticas redistributivas inadecuadas. Hoy ha de primar la eficiencia en el uso de los recursos públicos, asignarlos a aquellos usos que puedan producir el más rápido crecimiento para todos. Esta parece ser la vía más segura para el desarrollo de las regiones más atrasadas.

Podría interpretarse que nuestra argumentación va en contra de la oportunidad de una política de desarrollo regional. Al contrario. La crítica de nuestros argumentos se dirige hacia el papel casi exclusivo desempeñado por la inversión pública en este campo. Persistir en esta línea parece estar condenado a la ineficacia. Habría que aprovechar esta circunstancia y reorientar el menú de instrumentos de la política de desarrollo regional. Habría que quitar peso a la inversión en infraestructuras y pensar en otros instrumentos que permitan aprovechar el esfuerzo inversor ya realizado y generar procesos estables de crecimiento en las regiones más atrasadas.

6. LA OPINION PUBLICA ANTE EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS: UNA VISION PANORAMICA

José Ramón Montero
Mariano Torcal

Juan J. LINZ ha subrayado en muchas ocasiones que la transición española comprendía en realidad dos transiciones: la que transformó el régimen autoritario en un sistema democrático de corte occidental y la que sustituyó el Estado centralista por un Estado de las Autonomías de difícil catalogación (LINZ, 1985) (1). Pese a su simultaneidad temporal y analítica, sus contenidos se desarrollaron por caminos relativamente diferenciados. Así, el extraordinario logro político de la transición democrática se ha venido celebrando unánimemente a medida que se suceden los aniversarios. Sin embargo, los acuerdos que hicieron posible el Estado de las Autonomías han recibido juicios mucho más controvertidos. Tras el franquismo, la inmensa mayoría de los españoles mostraba un apoyo inequívoco a los principios democráticos; pero sus opiniones se hallaban profundamente divididas sobre las posibles soluciones del problema regional. Las propias élites políticas se hallaban igualmente divididas. La articulación institucional de los mecanismos democráticos se sustanció en un conjunto válido y razonablemente preciso de reglas de juego, que las élites políticas acordaron a través de pactos consensuados e interpartidistas; pero la construcción del Estado de las Autonomías hubo de realizarse con dosis considerables de ambigüedades, incertidumbres y dilaciones. Mientras que el proceso democratizador podía contar con la existencia de varios modelos en los sistemas políticos occidentales, el proceso descentralizador carecía de aquéllos: las condiciones de partida del mapa regional español impedían la aplicación de los modelos consociacionales y federales. Y si los retos y problemas a los que debía enfrentarse el despliegue de la vida política democrática eran importantes, los de la construcción del Estado de las Autonomías no se quedaban rezagados: las diferencias económicas, lingüísticas y culturales interregionales (y, a veces, intrarregionales) podrían complicar extraordinariamente los objetivos de la integración nacional y política, así como convertirse en un *cleavage* fácilmente proclive a la polarización, a las tendencias centrífugas y al crecimiento de la fragmentación (LINZ, 1985: 529-530; SHABAD, 1989: 2-4).

Cuando ya han transcurrido cerca de diez años de la consolidación democrática y de la puesta en marcha de las diecisiete Comunidades Autónomas, este trabajo quiere ofrecer una visión panorámica de algunos de los rasgos que configuran la opinión pública española sobre el Estado de las Autonomías. Para ello se utilizarán fundamentalmente datos muestrales procedentes de un número considerable de encuestas (2). Aunque de forma

(1) Las referencias bibliográficas están recogidas al final de este capítulo.

(2) Mientras no se diga otra cosa, los datos muestrales proceden del Banco de Datos del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), de cuyas encuestas más utilizadas especificaremos las principales características técnicas.

necesariamente breve (3), hemos tratado de aportar datos actualizados que contengan información comparada de las opiniones de los españoles sobre los aspectos más relevantes de sus respectivas Comunidades. Esta pretensión se desarrollará a lo largo de dos secciones. En la primera completaremos la información muestral ya existente sobre las preferencias genéricas en torno a la autonomía. Y en la segunda resumiremos la nutrida información proporcionada por los ciudadanos de la mayor parte de las Comunidades con respecto a la política regional y a las instituciones autonómicas. Pese a las limitaciones de espacio y de tratamiento, esperamos que el resultado conjunto pueda contribuir al todavía pendiente análisis de la *planta y de las raíces* del Estado de las Autonomías en España (PUTNAM *et al.*, 1985a y 1985b).

Preferencias sobre la autonomía

Como puede comprobarse en el cuadro 1, las preferencias sobre la forma de Estado han variado espectacularmente entre 1976 y 1982 (4). Mientras que el compromiso de los españoles con la legitimidad democrática se ha mantenido desde el principio de la transición en niveles siempre elevados (MONTERO y TORCAL, 1990b y 1990c), sus actitudes sobre el centralismo y la autonomía han experimentado un cambio gradual desde posiciones iniciales de polarización. En 1976 y 1977 los españoles de la mayor parte de las (por entonces) regiones se mostraban divididos casi a partes iguales en sus preferencias por la continuidad del Estado centralista y una todavía indefinida transformación en base a una concesión más o menos generalizada de autonomía. El proceso autonómico se aceleró tras la aprobación de la Constitución, en 1978: su inflexión en la opinión pública es evidente en la serie temporal que llega hasta 1982. Pero tan importantes como las provisiones constitucionales fueron las presiones nacionalistas del País Vasco y Cataluña (que contaban obviamente con apoyos mayoritarios hacia la autonomía, y significativos hacia la independencia) y las reacciones de los electorados y de las élites políticas de otras regiones (GUNTHER *et al.*, 1986; VALLES y CUCHILLO, 1988). Los efectos de demostración ante el alto nivel autonómico logrado por vascos y catalanes, la intensificación de los sentimientos de discriminación o de privación relativa con respecto a sus niveles económicos y las a veces sorprendentes retóricas regionalistas de las nuevas élites políticas supusieron, *inter alia*, un considerable aumento de las tensiones políticas entre el centro y la periferia. Estas tensiones tuvieron su oportuno reflejo en la expansión de la opinión autonomista (SHABAD, 1986 y 1989). Tras las elecciones de 1982, las preferencias por la autonomía (a las que cabe añadir las del federalismo) no eran abrumadoramente superiores a las del centralismo, pero resultaban mayoritarias en casi todas las Comunidades (LINZ, 1985: 591).

(3) Hemos analizado estas cuestiones con mayor extensión en MONTERO y TORCAL (1990a y 1991).

(4) Los textos de las preguntas efectuadas para obtener las categorías del cuadro 1 están recogidos en GARCÍA FERRANDO (1982: 621), LINZ (1985: 585-586) y SHABAD (1986: 534-535).

CUADRO 1
EVOLUCION DE LAS ACTITUDES HACIA EL CENTRALISMO, LA AUTONOMIA,
EL FEDERALISMO Y LA INDEPENDENCIA EN ESPAÑA
Y ALGUNAS COMUNIDADES AUTONOMAS, 1976-1982 (*)
(En porcentajes)

	1976	1977	1978	1979	1980	1982	Diferencia 1982-1976
<i>España</i>							
Centralismo	43	42	29	33	28	28	- 15
Autonomía	45	42	49	41	36	47	2
Federalismo	6	9	14	11	9	11	5
Independencia	3	3	5	7	4	4	1
NS, NC	3	5	3	8	22	9	
(n)	(6.340)	(8.837)	(5.898)	(5.499)	(24.998)	(5.463)	
<i>País Vasco</i>							
Centralismo	26	15	14	16	12	13	- 13
Autonomía	48	46	46	41	32	43	- 5
Federalismo	12	18	21	13	24	18	6
Independencia	11	16	17	21	21	24	+ 13
Ns, NC	2	5	3	10	11	2	
(n)	(434)	(923)	(810)	(323)	(1.497)	(313)	
<i>Cataluña</i>							
Centralismo	33	23	19	22	19	19	- 14
Autonomía	53	52	44	41	54	54	1
Federalismo	8	17	25	16	10	16	8
Independencia	2	5	11	15	3	7	+ 5
NS, NC	2	2	2	7	14	4	
(n)	(1.147)	(1.688)	(928)	(892)	(4.130)	(884)	
<i>Galicia</i>							
Centralismo	34	35	34	44	24	28	- 6
Autonomía	49	41	49	40	26	53	4
Federalismo	10	7	10	7	8	7	- 3
Independencia	6	3	3	3	6	3	- 3
NS, NC	1	14	4	6	36	10	
(n)	(474)	(926)	(442)	(444)	(1.964)	(441)	
<i>Andalucía</i>							
Centralismo	58	55	35	30	25	15	- 43
Autonomía	34	37	41	46	38	41	7
Federalismo	4	3	15	8	10	13	+ 9
Independencia	1	1	2	2	3	5	+ 4
NS, NC	2	4	7	14	24	26	
(n)	(1.047)	(1.028)	(1.007)	(283)	(4.088)	(879)	
<i>Madrid</i>							
Centralismo	38	43	30	34	31	37	- 1
Autonomía	51	44	54	50	35	48	- 3
Federalismo	5	8	9	7	9	11	+ 6
Independencia	—	2	4	5	2	2	+ 2
NS, NC	7	3	3	4	23	2	
(n)	(713)	(637)	(710)	(653)	(2.953)	(648)	

(*) En 1976 y 1980 las cifras son proporciones medias de Barcelona y del resto de Cataluña.

FUENTES: Para 1976 y 1980, GARCÍA FERRANDO (1982: 24). Para los restantes años, LINZ (1985: 587), excepto para el País Vasco, en LINZ (1985: 589) y SHABAD (1986: 534).

Esta tendencia se ha ido reforzando paulatinamente desde 1984. La combinación de una serie de factores políticos (el acceso a la fase de plena consolidación democrática), legislativos (el rechazo de la LOAPA), autonómicos (la celebración de las primeras elecciones autonómicas y la progresiva institucionalización de las Comunidades) y decisoriales (la presencia ininterrumpida del PSOE en el Gobierno central y en los Gobiernos de la mayor parte de las Comunidades) ha contribuido a reducir el clima de las tensiones generalizadas entre el centro y la periferia. Las nuevas relaciones han tenido también su reflejo en las actitudes sobre la forma de Estado (cuadro 2).

CUADRO 2
EVOLUCION DE LAS PREFERENCIAS POR LA FORMA DE ESTADO, 1984-1988
(En porcentajes)

	1984	1985	1986	1987	1988	Diferencia 1988-1984
Un Estado con un único Gobierno central, sin autonomías	29	26	22	22	19	-10
Un Estado con regiones y nacionalidades como en la actualidad	31	37	37	33	34	+3
Un Estado con regiones y nacionalidades con mayor autonomía que en la actualidad	20	23	18	19	21	+1
Un Estado en que se reconociera a las nacionalidades la posibilidad de convertirse en Estados independientes	10	7	5	7	6	-4
No sabe, no contesta	11	6	18	19	20	
(n)	(1.200)	(2.490)	(2.500)	(2.500)	(2.488)	

Aunque se trata de un indicador ligeramente distinto (5), los resultados señalan claramente el descenso continuo de las preferencias por el centralismo y el correlativo incremento de las dirigidas al Estado de las Autonomías existente. En la actualidad, la opinión pública sigue manifestándose más dividida en lo que hace a la forma de Estado que en lo tocante a la legitimidad del sistema democrático; pese a ello, dos de cada tres españoles apoyan la configuración actual del Estado de las Autonomías o su profundización en el futuro. En términos partidistas, la opción centralista era escogida en 1988 por la mitad de los votantes conservadores de AP, la autonomista por la mitad de los votantes socialistas y la del aumento de la

(5) Mientras que en el cuadro 1 se han construido los indicadores sobre la base de identificaciones en preguntas sucesivas, en el cuadro 2 se trataba de que los entrevistados escogieran una opción de las cuatro que se les presentaban.

autonomía por la mitad de los votantes de IU (6). En términos territoriales, el País Vasco y Cataluña seguían mostrando, como puede comprobarse en el cuadro 3, una distribución peculiar de preferencias, tanto respecto a las demás Comunidades como entre sí mismas (LINZ *et al.*, 1981 y 1986; SHABAD, 1986; y LLERA, 1984 y 1989).

CUADRO 3
OPINIONES SOBRE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO,
SEGUN LOS HABITANTES DE ALGUNAS COMUNIDADES AUTONOMAS, 1988
(En porcentajes)

	Total	País Vasco	Cataluña	Galicia	Andalucía	Madrid
Un Estado con un único Gobierno central, sin autonomías	19	11	14	23	17	24
Un Estado con regiones y nacionalidades como en la actualidad	34	19	40	32	35	31
Un Estado con regiones y nacionalidades con mayor autonomía que en la actualidad	21	26	24	19	20	24
Un Estado en que se reconociera a las nacionalidades la posibilidad de convertirse en Estados independientes	6	20	11	1	2	8
No sabe, no contesta	20	24	11	26	26	13
(n)	(2.488)	(70)	(377)	(185)	(442)	(301)

Actitudes y orientaciones autonómicas

Los procesos de la descentralización del Estado unitario y de la construcción del complejo Estado de las Autonomías han concitado una multiplicidad de factores. Ciertas características diferenciales de la propia sociedad española, algunos ingredientes fundamentales de su memoria histórica, el balance de las fuerzas políticas tras las elecciones de 1977 y 1979, las actitudes de los ciudadanos y los acuerdos establecidos por las élites políticas en los primeros momentos, y las posteriores previsiones constitucionales son, entre otros muchos, algunos de esos factores sobre los que se desarrolló el proceso autonómico (SHABAD, 1989). En las regiones que carecían de demandas históricas de autogobierno, la delimitación de la Comunidad y su institucionalización han dependido fundamentalmente de

(6) Estos datos, así como los del cuadro 3, proceden de la encuesta realizada por el CIS en septiembre de 1988 a una muestra nacional representativa de 2.488 personas.

los acuerdos de las élites políticas. De ahí que, en rigor, las referencias a las actitudes y orientaciones autonómicas se circunscriban a las denominadas Comunidades «históricas», especialmente las del País Vasco y Cataluña. Su mayor conciencia regional o/y nacionalista, sedimentada desde hace ya algún tiempo, permite apreciar su nivel de satisfacción con los nuevos rasgos definitorios de sus respectivas Comunidades, su grado de identificación con sus instituciones de autogobierno, sus opiniones sobre los Estatutos y un largo etcétera de aspectos similares.

Pero también cabría extender la pregunta al resto de las Comunidades del mapa autonómico. ¿Qué piensan los españoles sobre su autonomía? ¿Qué orientaciones manifiestan hacia sus respectivas Comunidades? De forma similar a la experiencia analizada por PUTNAM y otros (1985b: 299 ss.) para Italia, el transcurso de diez años tras la puesta en marcha de las instituciones autonómicas españolas ha hecho aparecer un repertorio ya nutrido de orientaciones y opiniones hacia ellas. Este conjunto actitudinal es ciertamente distinto en extensión e intensidad del existente en las Comunidades «históricas». Pero no resulta por ello menos interesante. Examinaremos ahora, en consecuencia, una selección significativa de aquellas orientaciones y opiniones. Con datos procedentes de encuesta estrictamente comparativas del CIS para una gran mayoría de las Comunidades españolas (7), hemos preferido ofrecer una descripción general de cuestiones comunes, y renunciado a profundizar tanto en los rasgos diferenciales de unas Comunidades respecto de las otras, como en los perfiles propios de la distribución de opiniones en alguna Comunidad. Esta descripción se articulará alrededor de tres grandes temas: las opiniones generales sobre la autonomía, los grados de interés e información sobre la política regional y los niveles de apoyo a las instituciones autonómicas. Hemos renunciado también al análisis de la evolución que con respecto a algunos de estos temas puede establecerse por Comunidades específicas: nuestro interés se centra en las pautas comunes que cabe observar a finales de la década de los ochenta, por lo que las series de datos longitudinales deben también posponerse para la realización de unos estudios monográficos que están fuera del alcance de este trabajo (8).

Las opiniones generales sobre la autonomía

Todas las Comunidades comparten, en primer lugar, un elenco similar de problemas. Como cabía esperar, los que más preocupan son los del paro,

(7) Las fechas de realización de las encuestas y los números de casos de sus muestras representativas regionales son los siguientes: Andalucía, julio de 1988 y 4.175 casos; Asturias, diciembre de 1988 y 1.366; Aragón, diciembre de 1988 y 1.188; Baleares, octubre de 1988 y 1.282; Canarias, febrero de 1989 y 2.567; Cantabria, octubre de 1988 y 1.199; Castilla-León, noviembre de 1988 y 2.504; Castilla-La Mancha, abril de 1988 y 2.490; Cataluña, abril de 1988 y 2.900; Comunidad Valenciana, noviembre de 1988 y 1.600; Extremadura, noviembre de 1988 y 999; Galicia, julio de 1988 y 1.580; Murcia, octubre de 1988 y 2.242; Navarra, diciembre de 1988 y 1.188; País Vasco, marzo de 1989 y 2.387; y La Rioja, octubre de 1988 y 499.

(8) Para un Estado de la cuestión general de las opiniones y orientaciones autonómicas a finales de la década de los setenta pueden verse JIMÉNEZ BLANCO y otros (1977), DEL CAMPO y otros (1977), LINZ (1985) y LINZ y otros (1985), GARCÍA FERRANDO (1982) y LÓPEZ ARANGUREN (1983).

la delincuencia y la droga (cuadro 4). Podrían señalarse, sin embargo, algunas particularidades. Por ejemplo, la importancia de la ganadería y de la agricultura en Aragón, Galicia, Castilla-León y Castilla-La Mancha; el problema de la sanidad en Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Cataluña y Extremadura; la relevancia del terrorismo y de la violencia en el País Vasco y Navarra; el problema del agua en Canarias; y la peculiar importancia de la carestía de la vida en las Comunidades balear y canaria, y el del tráfico en la madrileña. Podemos hablar, por lo tanto, de tres problemas de carácter nacional (con especial mención al paro), y de un conjunto de problemas específicos de determinadas Comunidades que hacen referencia a sus singularidades socioeconómicas y políticas.

CUADRO 4

PROBLEMAS PRINCIPALES DECLARADOS EN CADA COMUNIDAD AUTONOMA (*)

Comunidad	Paro	Delincuencia	Droga	Sanidad	Agricultura/ Ganadería		Otros (**)
Andalucía	93	36	34	11	5	—	—
Asturias	95	18	31	7	8	—	—
Aragón	80	19	25	22	26	—	—
Baleares	55	45	30	7	—	28	—
Canarias	73	28	19	15	13	19	—
Cantabria	85	18	33	17	12	—	—
Castilla-León	78	18	11	19	18	—	—
Castilla-La Mancha	72	12	9	17	15	—	—
Cataluña	83	45	27	22	—	—	—
Extremadura	93	13	14	31	10	10	—
Galicia	81	17	16	7	18	—	—
Madrid	64	50	34	—	—	23	—
Navarra	79	7	17	—	5	31	—
País Vasco	92	16	44	—	—	57	—
Rioja	69	25	29	13	12	—	—

(*) Los porcentajes suman más de 100 al tratarse de una pregunta con posibilidad de multirrespuesta. Tanto en éste como en los siguientes cuadros se han excluido las Comunidades sobre las que se carece de datos comparables.

(**) La carestía de la vida en Baleares y Extremadura, la falta de agua en Canarias, el tráfico en Madrid y el terrorismo en Navarra y el País Vasco.

Estos problemas se proyectan, en segundo lugar, en las valoraciones que los encuestados de determinadas Comunidades hacen de la situación económica de sus respectivas regiones y de su comparación con las del resto del España. Los sentimientos más intensos de privación relativa se producen en Comunidades como las de Extremadura, Castilla-León, Canarias y Aragón, en las que existe una bajísima valoración de la situación económica de la propia región con respecto a la de las restantes (47, 40, 27 y 21 por 100, respectivamente, declaran que la situación es algo o mucho peor). Por el contrario, en Baleares y La Rioja un 64 y 62 por 100, respectivamente, manifiestan que la situación económica de sus regiones es algo o mucho mejor que en el resto del territorio español, una valoración que se combina con las positivas de la situación actual. En las demás existe una valoración

semejante entre la situación económica regional y la nacional. Las percepciones sobre discriminación regional, expresadas ya en los primeros años de la década de los ochenta (SHABAD, 1986: 538), no parecen haberse modificado radicalmente.

Algunos de estos factores han debido influir, por lo demás, en la satisfacción de los entrevistados con el funcionamiento de sus respectivas autonomías (cuadro 5). Aunque el grado de satisfacción no es, en general, demasiado elevado, resulta desde luego menor en algunas de las regiones en las que hemos observado aquellos sentimientos de privación relativa. Y ello a pesar de que los principales problemas observados en estas Comunidades responden a factores estructurales de ámbito estatal, lo que otorga un carácter secundario a las cuestiones derivadas del conflicto centro-periferia. Los ciudadanos más satisfechos con sus Comunidades Autónomas, dentro de una muy moderada satisfacción, son Castilla-La Mancha, Cataluña, el País Vasco, Navarra, Murcia y Baleares. Por contra, aquellas en las que los encuestados muestran menores grados de satisfacción son las de Aragón, Canarias, Asturias, Galicia y Andalucía. Esta dispersión geográfica hace inviable las explicaciones del tipo de la del Norte-Sur que PUTNAM y otros (1985b: 305-307) han elaborado para el caso italiano. Y tampoco resulta útil el criterio exclusivo del grado de autonomía deseado, también recogido en el cuadro 5. La profundización de la autonomía es compartida por un conjunto tan heterogéneo de Comunidades como las de Baleares y Rioja, País Vasco y Murcia, Canarias y Cataluña. Gran parte de ellas manifiestan

CUADRO 5

SATISFACCION CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUTONOMIA
Y GRADOS DE AUTONOMIA DESEADA CON RESPECTO A LA ACTUAL (*)
(En porcentajes)

Comunidad	Satisfacción con el funcionamiento de su autonomía	Grados de autonomía deseada		
		Mayor	Igual	Menor
Castilla-La Mancha	52	—	—	—
Cataluña	48	41	20	15
País Vasco	44	43	27	2
Navarra	43	—	—	—
Murcia	42	9	30	22
Baleares	41	45	27	3
Extremadura	39	50	18	4
Cantabria	37	31	19	6
Castilla-León	37	31	29	13
Rioja	37	41	14	4
Andalucía	34	11	27	37
Galicia	32	6	24	41
Asturias	28	20	22	2
Canarias	26	49	13	4
Aragón	23	52	2	9
C. Valenciana	—	8	22	29

(*) La *satisfacción* con el funcionamiento de su autonomía agrupa a quienes se declaran «muy» y «bastante satisfechos». Los porcentajes de las filas relativas a la autonomía deseada no suman 100 porque no se ha incluido la no respuesta.

también una actitud positiva a la modificación del Estatuto para aumentar sus competencias (entre un 45 y un 28 por 100, con la excepción relativa de La Rioja, con un 13 por 100). En el otro extremo, llaman la atención los casos de Galicia y Andalucía, que parecen evidenciar un «exceso» de autonomía con respecto a lo deseado, pese a mostrar al mismo tiempo una cierta falta de satisfacción ante su funcionamiento.

Cabría establecer así un conjunto de nueve Comunidades cuyos ciudadanos están insatisfechos con su funcionamiento (cuadro 6). De ellas, tres evidencian un claro sentimiento de privación relativa (Castilla-León, Extremadura y Aragón), especialmente con respecto a Cataluña (un 35, un 34 y un 29 por 100, respectivamente, piensan que se vive mejor en esa región).

CUADRO 6

TIPOLOGIA DE LAS NUEVE COMUNIDADES AUTONOMAS «INSATISFECHAS»

<i>Grupo</i>	<i>Por motivos político-institucionales</i>	<i>Por motivos económicos</i>
<i>Grupo I</i>		
Aragón	+	+
Canarias	+	+
Castilla-León	+	+
Extremadura	+	+
<i>Grupo II</i>		
Cantabria	+	-
Rioja	+	-
<i>Grupo III</i>		
Andalucía	-	+
Galicia	-	+
Asturias	-	+

En este grupo primero se encuentra también el caso canario, cuya insatisfacción está generada tanto por motivos económicos como por los político-institucionales, reflejados en su mayor deseo de autonomía. El hecho de que los sentimientos de privación relativa se produzcan básicamente con respecto a Cataluña confirma la hipótesis sobre la expansión del fenómeno autonomista del período 1979-1980, que se debió, según LINZ y otros (1981: 21), al éxito obtenido por Cataluña y por el País Vasco, y al despertar de un sentimiento de «regiones de segunda» en las restantes, que fué propiciado, no pocas veces, por la acción de muchos líderes políticos. Los casos de Cantabria y de La Rioja, de otra parte, son intermedios: aunque su valoración de la situación económica es positiva, ambas Comunidades manifiestan un intenso deseo de aumentar su grado de autonomía actual. Y, por último, Galicia y Andalucía, dos Comunidades «especiales», y una de ellas además de las «históricas», evidencian, en contraste con el País Vasco y Cataluña, una combinación de motivos político-institucionales y económicos de insatisfacción. A ellas podría unirse Asturias, ya que, aunque no muestra una elevada insatisfacción (quizás por la elevada proporción de quienes no contestan, la más alta de todas las Comunidades, con un 40 por 100), las valoraciones de la situación económica son claramente negativas

(tanto por sí mismas como en comparación con el resto de España). Y a ello se le añade el hecho de que su deseo de autonomía y de aumentar sus competencias sea bastante bajo.

Esta tipología se reafirma al observar las respuestas obtenidas a la cuestión sobre las Comunidades Autónomas a las que favorece más el Gobierno de la nación (9). En las Comunidades del primer grupo del cuadro 6 (Aragón, Canarias, Castilla-León y Extremadura) predominan las creencias de que el Gobierno favorece a las Comunidades más ricas, a las que son gobernadas por el PSOE y a las que cuentan con partidos nacionalistas relevantes. En las Comunidades del grupo segundo (Cantabria y La Rioja) se afirma en mayor medida el beneficio obtenido por las regiones en las que gobierna el PSOE o tienen partidos nacionalistas fuertes. Y aunque en el grupo tercero no se dispone de datos sobre Galicia y Andalucía, queda claramente confirmado el caso asturiano: un 32 por 100 declara que son beneficiadas por el Gobierno las Comunidades más ricas, criterio al que sigue en importancia los de matiz político en las percepciones sobre la actitud discriminatoria del Gobierno.

Los grados de interés e información por la política regional

El grado de interés que despierta la política regional entre los españoles es llamativamente bajo, siendo incluso inferior al ya de por sí bajo interés suscitado por la política nacional (MONTERO y TORCAL, 1990c) (10). Dentro de esta línea general destacan por el bajo interés hacia la política regional los casos de las Comunidades de La Rioja, Baleares, Valencia, Castilla-La Mancha, Cantabria y Cataluña. Por contra, las que comparativamente muestran un mayor interés son Navarra, Castilla-León y Extremadura (cuadro 7). Parece, en consecuencia, existir una débil relación entre el grado de autonomía y el deseo de aumentarla con el interés generado por la política regional (como ocurre en Cataluña, La Rioja y Canarias). Este reducido interés se complementa con una similarmente escasa información sobre los Gobiernos autonómicos, las instituciones evidentemente más visibles de cada Comunidad.

Aunque pertenece a un orden de cosas no estrictamente comparable, el conocimiento del nombre del Presidente de la Comunidad es también relativamente ilustrativo: el nivel de conocimiento suele ser elevado, pero con diferencias significativas entre las Comunidades. Estos elementos producen algunas combinaciones de interés. Sería, por ejemplo, el caso de

(9) Esta pregunta venía precedida de otra en la que se demandaba si el Gobierno de la nación favorecía a todas las Comunidades por igual o favorecía a unas más que a otras. Alrededor del 60 por 100 optó por la segunda opción, preguntándose entonces los criterios por los que les favorecía.

(10) En diversas ocasiones el CIS ha incluido en sus cuestionarios preguntas sobre el interés comparado que despierta la política internacional, la estatal, la regional y la local. A partir de 1983, entre el 40 y el 36 por 100 de los españoles entrevistados en encuestas nacionales declaran un interés primordial por la política estatal, entre el 23 y el 15 por 100 por la política local, entre el 12 y el 10 por 100 por la política regional, y entre el 8 y el 6 por 100 por la internacional. Los porcentajes de respuesta oscilaban entre el 29 y el 18 por 100.

CUADRO 7
 INTERES POR LA POLITICA REGIONAL E INFORMACION
 SOBRE LOS GOBIERNOS AUTONOMICOS (*)
 (En porcentajes)

Comunidad	Interés		Información	
	Interesados	Desinteresados	Informados	Desinformados
Navarra	43	55	46	54
Castilla-León	36	65	21	77
Extremadura	36	57	14	79
Canarias	31	67	17	81
Aragón	30	66	21	75
Asturias	29	65	24	74
Cataluña	28	72	—	—
Cantabria	27	70	26	72
Castilla-La Mancha	27	71	25	75
C. Valenciana	29	72	31	68
Baleares	23	75	22	75
Rioja	20	80	12	85
Madrid	—	—	23	75
Galicia	—	—	20	74
Andalucía	—	—	20	77
Murcia	—	—	13	85

(*) Los *interesados* suponen la suma de los porcentajes de quienes declaran «mucho» y «bastante» interés por la política regional; los *desinteresados*, la de «poco» y «nada». Los *informados* son la suma de quienes declaran estar «muy» y «bastante informados» sobre las actividades de sus respectivos Gobiernos autonómicos; los *desinformados*, la suma de los «poco» y «nada informados». Se ha excluido la no respuesta, por lo que los porcentajes de interés e información no suman 100.

La Rioja, en la que sus ciudadanos se declaran muy poco informados de la labor de su Gobierno, en la que sólo tres de cada cuatro aciertan el nombre de su Presidente y en la que, al mismo tiempo, se demanda una mayor autonomía. Con las mismas características, aunque más mitigadas, están la Comunidad balear, la castellano-manchega y la canaria. De otro lado, el prototipo de «ciudadano comprometido» sería el caso navarro, ya que sus ciudadanos declaran estar especialmente interesados en la política regional —siempre hablando en términos comparativos—, manifiestan tener un altísimo nivel de información de lo que realiza su Gobierno y conocen casi en su totalidad a su Presidente regional. A este mismo tipo correspondería el caso catalán, si no fuera porque manifiestan un notable desinterés por la política regional. Finalmente, otras Comunidades exhiben un cierto desencuentro entre sus niveles de interés y de información. Entre ellas están la Comunidad castellano-leonesa y la extremeña, en las que la, pese a que la política regional despierta un alto interés, sus ciudadanos se declaran muy desinformados sobre lo que realizan sus respectivos Gobiernos, mostrando, además, un desconocimiento relativo de sus también respectivos Presidentes (78 por 100 en Castilla-León y 66 por 100 en Extremadura).

Los niveles de apoyo a las instituciones autonómicas

Los niveles de apoyo prestados a las instituciones autonómicas tienen una doble importancia. En las regiones que habían disfrutado de una cierta experiencia institucional durante los años treinta, en primer lugar, la aceptación de las nuevas instituciones autonómicas resultaba esencial para la legitimidad de la nueva configuración del Estado democrático español. Y en las regiones carentes de la más mínima tradición y sin sentimientos nacionalistas equiparables, en segundo lugar, la creación de las nuevas instituciones fue un proceso complejo, plagado de dificultades y ligado estrechamente a las estrategias de los partidos políticos: ello planteaba un problema adicional de eficacia en la coordinación de sus actuaciones, al que habría que añadir el de la necesaria obediencia al marco competencial fijado (TORNOS MAS *et alt.*, 1988).

Si efectuamos la ya clásica distinción entre los apoyos *difusos* y *específicos* (EASTON, 1975), los de las instituciones autonómicas resultan, por lo general, elevados. Los niveles del apoyo difuso son especialmente altos (cuadro 8). Aunque carecemos de datos sobre una parte de las Comunidades, los que existen, excepto en los casos relativos de Asturias y Extremadura, suponen el apoyo de al menos dos de cada tres de los entrevistados. Este nivel de apoyo se reduce un tanto al aplicarse a su dimensión específica, es decir, a la valoración de la labor efectuada por las instituciones autonómicas (cuadro 9). En este caso, tanto los Consejos de Gobiernos como los Parlamentos autonómicos suelen ser calificados positivamente por entre un cuarto y un tercio de los entrevistados, regularmente por una tercera parte y negativamente por una décima parte.

CUADRO 8

APOYO CONCEDIDO A LAS INSTITUCIONES AUTONOMICAS Y PROVINCIALES (*)
(En porcentajes)

Comunidad	Consejo de Gobierno	Asamblea o Parlamento	Diputaciones Provinciales
Andalucía	67	66	—
Asturias	55	55	—
Aragón	73	70	64
Baleares	74	63	—
Canarias	88	75	79
Cantabria	70	62	—
Castilla-León	75	70	72
Castilla-La Mancha	75	67	69
Extremadura	57	59	63
Madrid	64	51	—
Rioja	72	64	—

(*) El apoyo está expresado por la suma de quienes consideran «muy» y «bastante importante» cada una de las instituciones.

CUADRO 9
VALORACION DE LA LABOR DESEMPEÑADA
POR LAS INSTITUCIONES AUTONOMICAS (*)

Comunidad	Consejo de Gobierno			Asamblea o Parlamento		
	Positiva	Regular	Negativa	Positiva	Regular	Negativa
Andalucía	25	32	18	26	32	15
Asturias	14	27	14	14	26	15
Aragón	27	29	6	27	30	5
Baleares	41	27	9	34	26	9
Canarias	28	35	18	28	35	16
Cantabria	27	27	17	23	27	16
Castilla-León	33	31	12	29	30	10
Castilla-La Mancha	46	19	6	36	18	6
Extremadura	31	25	9	34	26	11
Madrid	25	34	12	20	32	11
Rioja	19	46	9	15	46	11

(*) Las valoraciones *positivas* suponen la suma de quienes califican su labor como «muy buena» y «buena»; la *negativa*, la de quienes lo hacen como «mala» y «muy mala». Los porcentajes de no respuesta no se han incluido.

Dentro de este marco general cabe destacar la actitud más negativa con la que los asturianos, los riojanos, los cántabros, los canarios, los aragoneses, los madrileños y los andaluces enjuician la labor efectuada por sus instituciones. Estas regiones, a excepción de Madrid, están, según comprobamos anteriormente, entre las nueve Comunidades Autónomas «insatisfechas». La labor realizada por los Gobiernos regionales es normalmente más valorada que la llevada a cabo por los Parlamentos autonómicos, con la excepción de Andalucía, Aragón, Canarias y Extremadura. Pese a su reciente puesta en funcionamiento, las nuevas instituciones no concitan juicios negativos; y aunque los positivos se mantienen en términos modestos, existe todavía un amplio campo de actuación para aumentar su legitimidad y aceptación entre los ciudadanos de las distintas Comunidades, sobre todo de las que carecen de tradición o/y de conciencia regional.

Como comprobamos también con anterioridad, los Presidentes de las Comunidades resultaban ser más conocidos, y en cualquier caso más fácilmente valorados, que las restantes instituciones autonómicas. Su valoración positiva tanto en términos personales como políticos oscila mayoritariamente entre un 20 y un 30 por 100, sobresaliendo los casos de Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Baleares, Murcia y Extremadura (42, 41, 39, 35, y 33 por 100, respectivamente). La valoración negativa ronda entre el 15 y el 25 por 100, aunque destacan por su valoración negativa Andalucía, Cantabria y Navarra (con un 30, 28 y 27 por 100, respectivamente). Sin embargo, la confianza que inspiran estos Presidentes, así como la valoración que merecen sus actuaciones, son mucho menos uniformes (cuadro 10). Por regla general, la confianza es ligeramente superior, en puntos porcentuales, a la valoración. Pese a ello, los indicadores de una y otra suelen ir emparejados, excepto en algunos pocos casos. Las mayores distancias entre ambas se producen en las Comunidades que ocupan las

posiciones inferiores del cuadro 10; es decir, en las que expresan a la vez una menor confianza y una más reducida valoración positiva de sus Presidentes autonómicos. Estos supuestos afectan a presidencias ocupadas por partidos diferentes, cuyos titulares son personas de distinta experiencia política y en contextos regionales de competición política diversa: desde la elevada de Madrid y Asturias hasta la escasa de Andalucía (MONTERO y TORCAL, 1991).

CUADRO 10

CONFIANZA QUE INSPIRAN LOS PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y VALORACION DE SU ACTUACION (*)
(En porcentajes)

<i>Comunidad</i>	<i>Confianza</i>	<i>Valoración positiva</i>	<i>Partido del Presidente</i>
Castilla-La Mancha	53	50	PSOE
Cataluña	51	45	CDC
Baleares	51	46	PP
C. Valenciana	48	—	PSOE
Cantabria	41	38	Independiente
Castilla-León	40	34	PP
Murcia	40	37	PSOE
Extremadura	39	34	PSOE
Navarra	38	30	PSOE
Galicia	35	24	PSOE
Aragón	35	25	PAR
Madrid	33	31	PSOE
Asturias	29	20	PSOE
Rioja	29	25	PP
Andalucía	25	22	PSOE
Canarias	22	20	CDS
País Vasco	—	34	PNV

(*) La *confianza* indica a quienes expresan «mucha» y «bastante» confianza en el Presidente; la *valoración positiva*, a quienes califican como «muy buena» y «buena» su actuación.

También por regla general, los Gobiernos regionales reciben una mayor aprobación que desaprobación (cuadro 11). Pero existe un número nada despreciable de Comunidades en el que la aprobación es mínima, llegando incluso a cambiarse los términos de la relación. Resulta así destacable el caso de los asturianos, quienes manifiestan una considerable desaprobación de la labor desempeñada por su Gobierno regional. Aunque de forma menos marcada, a este caso podría unirse el canario, el aragonés, el vasco y el riojano. En el supuesto contrario se encuentra un grupo más nutrido de Comunidades, entre las que se sobresalen la catalana, la castellano-manchega, la valenciana y la balear. Tampoco ahora parecen existir relaciones causales directas entre los niveles de aprobación y los tipos de Gobierno (REVENGA, 1989; AJA, 1990). Aunque entre los Gobiernos con mayor aprobación popular se dan más casos de Ejecutivos homogéneos mayoritarios, entre los que cuentan con los niveles más bajos abundan las coaliciones (algunas de ellas, además, mayoritarias) y los Gobiernos minoritarios, aunque de composición homogénea.

CUADRO 11
 APROBACION Y DESAPROBACION DE LA ACTUACION
 DE LOS PRESIDENTES AUTONOMICOS (*)
 (En porcentajes)

<i>Comunidad</i>	<i>Aprobación</i>	<i>Desaprobación</i>	<i>No respuesta</i>	<i>Tipo de Gobierno</i>
Cataluña	62	26	12	H. my. (CiU)
Castilla-La Mancha	61	19	20	H. my. (PSOE)
C. Valenciana	57	24	19	H. c-my. (PSOE)
Baleares	56	26	18	C. c-my. (PP-PL-UM)
Murcia	53	22	25	H. my. (PSOE)
Madrid	53	32	15	H. mn. (PSOE)
Extremadura	49	28	23	H. my. (PSOE)
Andalucía	46	32	22	H. my. (PSOE)
Castilla-León	45	28	27	C. my. (PP-CDS)
Navarra	44	29	27	H. mn. (PSOE)
Galicia	42	30	28	C. my. (PSOE-CG-PNG)
Cantabria	40	37	23	H. c-my. (PP)
Rioja	39	26	35	H. mn. (PP)
País Vasco	39	33	28	C. c-my. (PSOE-PNV)
Aragón	36	28	36	C. c-my. (PAR-PP)
Canarias	34	33	33	C. my. (CDS-AIC-PP)
Asturias	29	34	37	H. mn. (PSOE)

(*) El texto de la pregunta era el siguiente: «En conjunto, ¿aprueba o desaprueba usted la actuación de... como Presidente de...?».

NOTAS: *H. my.*, Homogéneo mayoritario.

H. mn., Homogéneo minoritario.

H. c-my., Homogéneo cuasimayoritario.

C. my., Coalición mayoritaria.

C. c-my., Coalición cuasimayoritaria.

FUENTE: Los tipos de Gobierno están en REVENGA (1987 y 1989: 333-336) y en AJA (1990: 577-606).

Como es lógico, un análisis pormenorizado de estas distribuciones de opinión sobre los Gobiernos autonómicos y sus Presidentes está fuera del alcance de este trabajo. Pero puede resultar útil, dentro de la visión panorámica que estamos ofreciendo, señalar una serie de imágenes y opiniones asociadas con los Gobiernos de las Comunidades. En el cuadro 12 se recoge una selección de imágenes positivas y negativas, mientras que en el cuadro 13 se incluyen seis indicadores positivos de la actividad gubernamental. Por lo que hace a las imágenes del cuadro 12, los Gobiernos en los que tienen menor arraigo las positivas y que cuentan con mayores percepciones negativas son los de Cantabria, Galicia, Canarias, Asturias y Andalucía. Frente a los de Baleares, Castilla-León, Madrid o La Rioja, en aquéllos existe una cierta polarización de opiniones positivas y negativas (lo que hace que los puntos porcentuales de diferencia se reduzcan), e incluso se produce un predominio en la negación de la ausencia de una imagen positiva o en la afirmación de la presencia de una negativa. Resulta así que, de las cinco regiones en las que habíamos observado desaprobación de sus respectivos Gobiernos, cuatro parecen mostrar diferentes razones de su malestar a

CUADRO 12
IMAGENES DE LOS GOBIERNOS AUTONOMICOS (*)

Comunidad	Positivas			Negativas		
	Demo- crático	Capacitado para gobernar	Honesto	Caciquil	Corrupto	Autoritario
Andalucía	17	13	13	-5	-28	3
Asturias	15	-1	10	-15	-22	-21
Aragón	25	8	31	-23	-35	-8
Baleares	31	35	42	-45	-45	-9
Canarias	17	0	-2	-23	-23	-19
Cantabria	5	13	-1	13	-2	36
Castilla-León	29	16	19	-12	-27	1
Castilla-La Mancha	27	35	61	-23	-30	-3
C. Valenciana	37	32	32	-39	-41	-11
Extremadura	23	19	20	-9	-27	4
Galicia	24	21	13	27	12	-31
Madrid	24	26	16	-14	-32	14
Navarra	20	18	4	-19	-26	22
Rioja	50	23	36	-44	-39	15

(*) En la pregunta se solicitaba a los entrevistados si cada uno de esos «juicios u opiniones sobre el Gobierno autonómico responden a la imagen que usted tiene de él». Las cifras indican, en puntos porcentuales, la diferencia entre quienes afirmaban y quienes negaban cada una de esas imágenes. La media de la no respuesta era del 47 por 100 en Asturias, 46 por 100 en Aragón, 39 por 100 en Castilla-León, 38 por 100 en Galicia y Comunidad Valenciana, 36 por 100 en Canarias y Castilla-La Mancha; 32 por 100 en Andalucía, 29 por 100 en Cantabria, 28 por 100 en Navarra, 27 por 100 en Rioja, 24 por 100 en Baleares y 20 por 100 en Madrid.

través de estos indicadores (11). Ello se uniría el hecho de que estas cuatro Comunidades (Canarias, Asturias, Andalucía y Cantabria), junto con Galicia, están en el grupo de las nueve «insatisfechas» que ya analizamos con anterioridad. Por el contrario, de las cinco regiones que más valoraban la labor de sus ejecutivos y mostraban una mayor satisfacción con el funcionamiento de sus autonomías, en tres (Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana y Baleares) podrían explicarse por medio de la mayor presencia de las imágenes positivas y de la debilidad de las negativas.

Por lo que hace a las opiniones expresadas por los ciudadanos sobre sus Gobiernos autonómicos, destaca en primer lugar su apreciación positiva del grado de conocimiento de los problemas de la región (cuadro 13). Ello contribuiría a explicar una de las razones del progresivo asentamiento de estas instituciones. Entre las más positivas al respecto sobresalen Cantabria, Madrid y Baleares, mientras que en Galicia las opiniones están mucho más divididas. Los ciudadanos también subrayan la moderación de los Gobiernos autonómicos (excepto en Cantabria y en Canarias) y su capacidad de adopción de decisiones (excepto en Aragón). Entre las opiniones negativas

(11) Queda fuera el País Vasco, del que no poseemos indicadores similares a los del cuadro 12.

CUADRO 13
OPINIONES SOBRE LOS GOBIERNOS AUTONOMICOS (*)

Comunidad	Conocimiento	Sensibilidad	Moderación	Sentido práctico	Comunicación	Adopción de decisiones	Aceptación de críticas
Andalucía	20	0	23	4	-16	24	9
Asturias	16	-3	16	2	8	9	3
Aragón	21	6	15	-5	-10	5	17
Baleares	29	6	40	3	5	21	20
Canarias	16	-7	7	-7	26	10	6
Cantabria	33	-5	2	6	12	28	-8
Castilla-León	22	1	17	3	-6	20	13
C. Valenciana	28	13	35	20	2	24	12
Extremadura	24	9	18	8	6	29	23
Galicia	10	-5	23	-1	-7	9	7
Madrid	30	2	26	7	-22	35	15
Navarra	28	-8	32	10	-34	35	-17
Rioja	32	15	46	33	-1	20	10

(*) En la pregunta se solicitaba de los entrevistados que afirmaran o negaran si el Gobierno de la Comunidad había demostrado «conocimiento de los problemas de la región», «sensibilidad hacia los problemas de los [andaluces, asturianos, etc.]», «moderación», «sentido práctico», «capacidad de comunicarse con el hombre de la calle», «capacidad para tomar decisiones» y «capacidad para encajar críticas». Como en el cuadro 12, las cifras son puntos porcentuales de diferencia entre quienes afirman y niegan cada una de esas características. La media de la no respuesta para todas ellas era del 43 por 100 en Aragón, 40 por 100 en Asturias, 37 por 100 en la Comunidad Valenciana, 34 por 100 en Extremadura, 33 por 100 en Cantabria, 32 por 100 en Galicia, 31 por 100 en Castilla-León, 27 por 100 en Andalucía, 25 por 100 en Baleares, 24 por 100 en Canarias, 22 por 100 en Navarra y 17 por 100 en Madrid.

predominan las relativas a la escasa sensibilidad que los Gobiernos autonómicos muestran ante los problemas de los ciudadanos, al sentido práctico de sus decisiones y, sobre todo, a su capacidad de comunicación con el hombre de la calle, lo que no puede por menos que llamar la atención en unas instituciones entre cuyas razones justificativas se encuentra la de acercar el ciudadano a las decisiones que le afectan directamente (12).

Al reagrupar las Comunidades a partir de los indicadores vistos hasta aquí (y que hacen referencia a las actitudes mostradas hacia las instituciones, la valoración de los Presidentes autonómicos y la aprobación de sus Gobiernos), podemos establecer tres tipos de Comunidades, aunque siempre dentro de las limitaciones que supone no disponer de algunos datos para todas ellas (cuadro 14). Existe así un primer grupo de Comunidades en las que la identificación y el apoyo a las instituciones autonómicas es muy baja; son las «especialmente críticas y poco identificadas» de Andalucía, Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria y Galicia. Como puede recordarse, se encontraban también en la tipología de las nueve «insatisfechas» que anteriormente mostramos. A ellas podría añadirse un segundo grupo de «críticas y escasamente identificadas», caracterizadas por un peso importante de

(12) En muchos de los capítulos del *Informe* dirigido por AJA (1990) pueden encontrarse una serie suficiente de motivos y razones que contribuyen a iluminar algunas de estas opiniones e imágenes de los Gobiernos autonómicos.

CUADRO 14

**TIPOLOGIA DE LAS COMUNIDADES SEGUN ALGUNAS ORIENTACIONES
HACIA LOS PRESIDENTES Y LOS GOBIERNOS AUTONOMICOS**

Grupo	Presidentes			Gobiernos	
	Valoración	Aprobación	Confianza	Opiniones	Aprobación
<i>Grupo I</i>					
Andalucía	-	+	-	+/-	+
Canarias	-	-	-	-	-
Cantabria	-	-	+	-	-
Galicia	-	-	-	-	-
Asturias	-	-	-	-	-
Aragón	-	-	-	-	-
<i>Grupo II</i>					
Castilla-León	-	+	-	+/-	+
Extremadura	-	+	-	+/-	+
Madrid	-	+	-	+/-	+
Navarra	-	-	-	+/-	-
País Vasco	-	-	-	-	-
Rioja	-	-	-	+	-
<i>Grupo III</i>					
Baleares	+	+	+	+	+
Castilla-La Mancha	+	+	+		+
Cataluña	+	+	+		+
Murcia	-	+	+		+
C. Valenciana		+	+	+	+

factores negativos junto con algún aspecto marcadamente positivo. En este grupo estarían La Rioja, el País Vasco, Castilla-León, Navarra, Extremadura y Madrid. Y cabría establecer, por último, el grupo de las «identificadas y comprometidas», integrado por Baleares, Castilla La Mancha, Cataluña, Murcia y Valencia.

Podría así subrayarse nuevamente que ni la identificación nacional subjetiva, ni el deseo de descentralización existente en cada región antes y después del inicio del proceso autonómico parecen tener una relación directa con la identificación y aprobación de los ciudadanos. Ambas se producen tanto en las Comunidades con un alto grado de identificación regional y un intenso deseo de autogobierno (Cataluña y País Vasco), como en otras en las que estos factores apenas han existido o se manifiestan bajo formas muy debilitadas (Murcia, Comunidad Valenciana y Baleares). Tampoco parece explicar demasiado el grado de autonomía alcanzado y la vía de acceso, ya que en dos Comunidades «especiales» los entrevistados muestran una actitud consistentemente poco positiva hacia ellas (Andalucía y Galicia). De ahí que quizás sea el papel jugado por las élites regionales, en unos procesos en los que la mayoría de las veces fueron los instigadores, el factor que explique en mayor medida el grado de aceptación e identificación con las respectivas Comunidades en cada una de las regiones. A ello podrían

añadíseles los sentimientos de privación relativa que ya mostramos, y que en muchas ocasiones son también consecuencia de las acciones de las élites regionales y/o nacionales, así como de las percepciones sobre los niveles de eficacia, capacidad e integración simbólica de estos nuevos mesogobiernos (PÉREZ DÍAZ, 1987: 45 ss.).

Y tampoco cabe excluir, finalmente, las percepciones sobre las relaciones existentes entre el Gobierno central y los autonómicos, mediadas frecuentemente por preferencias políticas e ideológicas. Así, para los ciudadanos de Canarias, Aragón, Castilla-León, Cantabria y Baleares las relaciones institucionales entre ambos niveles de Gobierno son ante todo de enfrentamiento (cuadro 15). De estas cinco Comunidades, cuatro mostraban un cierto conjunto actitudinal negativo hacia distintos aspectos autonómicos. Pero parece mucho más significativo el hecho de que en estas regiones gobierne un partido diferente al del Gobierno nacional. En cambio, para los ciudadanos de las Comunidades gobernadas por el PSOE aquellas relaciones son caracterizadas como de «colaboración y negociación». Ello confirma que el factor del partido gobernante en cada Comunidad es el que explica la percepción que sus ciudadanos tienen de las relaciones institucionales entre el Gobierno central y los respectivos Gobiernos autonómicos. Aún así, el 26 por 100 de los andaluces que califican dichas relaciones como de «sometimiento y subordinación» es un nuevo dato significativo de la insatisfacción que cualifica a esa Comunidad.

CUADRO 15
PERCEPCIONES SOBRE LA RELACION ENTRE EL GOBIERNO CENTRAL
Y LOS AUTONOMICOS (*)
(En porcentajes)

<i>Comunidad</i>	<i>Colaboración y negociación</i>	<i>Enfrentamiento</i>	<i>Sometimiento y subordinación</i>
Navarra	66	19	1
Castilla-La Mancha	56	16	6
Extremadura	51	15	11
C. Valenciana	48	19	4
Madrid	47	12	18
Asturias	45	18	3
Andalucía	32	10	26
Baleares	22	31	20
Castilla-León	19	41	13
Rioja	13	22	42
Canarias	13	42	13
Aragón	9	41	13
Cantabria	9	38	6

(*) Las filas no suman 100 porque no se han incluido los porcentajes de no respuesta.

Estas mismas pautas se observan en otros indicadores similares. Por ejemplo, las opiniones sobre la política, favorable o desfavorable, que el Gobierno central realiza con las Comunidades Autónomas están también mediatizadas por las preferencias partidistas expresadas en los Gobiernos

autonómicos (cuadro 16). Las excepciones se encuentran en Galicia, en la que sólo recientemente se había instalado un Gobierno de coalición presidido por el PSOE, y sobre todo en Asturias, como consecuencia de sus sentimientos de privación relativa y de una negativa valoración sobre la situación económica. De ahí, finalmente, que la valoración del hecho de la coincidencia del mismo partido en los dos niveles gubernamentales vuelva a diferenciar entre las Comunidades gobernadas por el PSOE y las restantes: mientras que la coincidencia de un mismo partido en el Gobierno de Madrid y en el de la Comunidad es considerada como una ventaja en las gobernadas por el PSOE, supone un inconveniente en Baleares, Castilla-León, Canarias, Aragón, La Rioja y Cantabria, Comunidades todas ellas, entre otras, en las que el PSOE está ausente de sus Gobiernos.

CUADRO 16
OPINIONES SOBRE LA POLITICA DEL GOBIERNO CENTRAL
HACIA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
(En porcentajes)

Comunidad	Favorable	Desfavorable	No respuesta
Madrid	54	27	19
Castilla-La Mancha	51	21	28
Andalucía	44	32	24
C. Valenciana	44	26	30
Murcia	44	24	32
Baleares	40	41	19
Extremadura	38	39	23
Cataluña	37	41	22
Rioja	34	29	37
Navarra	32	31	37
Canarias	29	43	28
Castilla-León	27	49	24
Aragón	22	49	29
Asturias	22	40	38
Galicia	1	23	55

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AJA, Eliseo, dir. 1990. *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas*. Barcelona: Civitas.
- DEL CAMPO, Salustiano, Manuel NAVARRO y José F. TEZANOS. 1977, *La cuestión regional española*. Madrid: Edicusa.
- EASTON, David. 1975. «A re-assessment of the concept of political support», en *British Journal of Political Science*, 5: 435-457.
- GARCÍA FERRANDO, Manuel. 1982. *Regionalismo y autonomías en España. 1976-1979*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- GUNTHER, Richard, Giacomo SANI y Goldie SHABAD. 1986. *El sistema de partidos políticos en España. Génesis y evolución*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas/Siglo XXI.

- JIMÉNEZ BLANCO, José, Manuel GARCÍA FERRANDO, Eduardo LÓPEZ ARANGUREN y Miguel BELTRÁN. 1977. *La conciencia regional en España*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- LINZ, Juan J. 1985. «De la crisis de un Estado unitario al Estado de las Autonomías», pp. 526-672 en Fernando Fernández Rodríguez, ed., *La España de las Autonomías*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- LINZ, Juan J., Manuel GÓMEZ-REINO, Francisco A. ORIZO y Darío VILA. 1981. *Informe sociológico sobre el cambio político en España, 1975/1981*. Madrid: Euramérica.
- LINZ, Juan J., Manuel GÓMEZ-REINO, Francisco A. ORIZO y Darío VILA. 1986. *Conflicto en Euskadi*. Madrid: Espasa-Calpe.
- LÓPEZ ARANGUREN, Eduardo. 1983. *La conciencia regional en el proceso autonómico español*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- LLERA, Francisco J. 1984. «El sistema de partidos vasco: distancia ideológica y legitimación política», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 28: 171-206.
- LLERA, Francisco J. 1989. «Continuidad y cambio en la política vasca: notas sobre identidades sociales y cultura política», en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 47: 107-135.
- MONTERO, José R., y Mariano TORCAL. 1990a. «Autonomías y Comunidades Autónomas en España: preferencias, dimensiones y orientaciones políticas», en *Revista de Estudios Políticos*, 70: 33-91.
- MONTERO, José R., y Mariano TORCAL. 1990b. «Voters and citizens in a new democracy: some trend data on political attitudes in Spain», en *International Journal of Public Opinion Research*, 2: 116-140.
- MONTERO, José R., y Mariano TORCAL. 1990c. «La cultura política de los españoles: pautas de continuidad y cambio», en *Sistema*, 99: 39-74.
- MONTERO, José R., y Mariano TORCAL. 1991. «Las Comunidades Autónomas como «arenas» de competición electoral», de próxima publicación en *Política y Sociedad*.
- PÉREZ DÍAZ, Víctor. 1987. *El retorno de la sociedad civil. Respuestas sociales a la transición política, la crisis económica y los cambios culturales de España, 1975-1985*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos.
- PUTNAM, Robert D., Robert LEONARDI, Rafaella Y. NANETTI y Franco PAVONCELLO. 1985a. «Il rendimento dei Governi regionali», pp. 345-383 en Gianfranco Pasquino, ed., *El sistema politico italiano*. Roma: Editori Laterza.
- PUTNAM, Robert D., Robert LEONARDI y Rafaella Y. NANETTI. 1985b. *La pianta e le radici. Il radicamento dell' istituto regionale nel sistema politico italiano*. Bolonia: Mulino.
- REVENGA, Miguel. 1987. «Eleccions y Governos autonòmics: dades sobre els resultats electorals, investidures presidencials i Consells de Govern de les Comunitats Autònomes», en *Autonomies*, 8: 285-334.
- REVENGA, Miguel. 1989. «Nueve años de Gobiernos autonómicos. Un balance», en *Revista de Estudios Políticos*, 64: 321-336.
- SHABAD, Goldie. 1986. «Las elecciones de 1982 y las Autonomías», pp. 525-585 en Juan J. LINZ y José R. MONTERO, eds., *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta*. Madrid: Centro de estudios Constitucionales.
- SHABAD, Goldie. 1989. «The State of the Autonomies: an overview». Multicopiado.
- TORNOS MAS, Joaquín, Eliseo AJA, Tomás FONT I LLOVET, José M. PERULLES y Enoch ALBERTI. 1988. *Informe sobre las Autonomías*. Madrid: Civitas.
- VALLÉS, Josep Maria, y Monserrat CUCHILLO. 1988. «Decentralization in Spain: a review», en *European Journal of Political Research*, 16: 395-407.

TERCERA PARTE
REFERENCIAS INFORMATIVAS

I. ACTIVIDAD DEL ESTADO RELEVANTE PARA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (1)

(1) Las normas estatales están ordenadas en primer lugar por su rango y después cronológicamente. Los Convenios se clasifican por CCAA (clasificadas alfabéticamente), y dentro de cada una, cronológicamente. Los Organos de Colaboración siguen el mismo criterio. La fecha que se toma en cuenta es, siempre, la de su publicación en el *BOE*.

1. NORMAS DEL ESTADO

1

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

FECHA BOE: 04/10/90

La LOGSE regula los principios básicos del sistema educativo, amplía la enseñanza obligatoria hasta los dieciséis años y establece los ciclos de las enseñanzas de régimen general (educación infantil, primaria, secundaria, formación profesional, educación especial), las enseñanzas de régimen especial (artísticas, idiomas), la normativa general sobre educación de adultos, la calidad de la enseñanza y las compensaciones de las desigualdades en la educación. Regula también la función pública en la enseñanza y establece numerosas modalidades de colaboración entre el Estado, las CCAA y los entes locales. Desde la perspectiva autonómica tienen gran interés por:

a) El Preámbulo de la ley señala que la competencia estatal se fundamenta en «igualdad ante el contenido esencial del derecho a la educación así como en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, singularmente en los apartados 1.1, 1.18 y 1.30 del artículo 149 de la misma».

b) Esta igualdad de las condiciones básicas del ejercicio del derecho a la educación se proyecta especialmente en el establecimiento de los requisitos que garantizan un contenido mínimo común de las enseñanzas a los efectos de la obtención de títulos académicos y profesionales de validez general. Las CCAA, en su caso, establecerán, dentro del respeto a estas condiciones mínimas, los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

c) La ley efectúa numerosas remisiones a las Administraciones educativas que implica dar un amplio campo de actuación a las CCAA para que, en su caso, ejerciten sus competencias.

d) La Disposición Final tercera establece los preceptos que tienen carácter orgánico.

e) Las Disposiciones Finales novena a decimosexta establecen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

f) A lo largo de la ley se establecen numerosas actuaciones que requieren formas de colaboración de la Administración estatal con las administraciones autonómicas y locales.

2

Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos.

FECHA BOE: 12/06/90

La adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, a las Leyes de Haciendas Locales y de Tasas y Precios Públicos comprende las siguientes normas:

a) En materia de impuestos locales:

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, gravará los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo Territorio y tendrá idéntica definición del hecho imponible, utilizándose los mismos criterios de valoración y la misma clasificación de actividades económicas que en territorio común.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará igualmente por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, a quienes corresponderá también su exacción según los criterios establecidos en la Ley.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación corresponda a un municipio de su territorio.

El régimen tributario de los demás tributos propios de las entidades locales y el régimen jurídico aplicable a los precios públicos por parte de dichas entidades podrá ser mantenido, establecido y regulado, dentro de su territorio, por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, de acuerdo con los criterios fijados en la Ley.

b) En materia de tasas y precios públicos:

Corresponderá a las Diputaciones Forales su exigencia cuando se devenguen por la realización de servicios transferidos a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma. Corresponderá, en cambio, al Estado la competencia para establecer y regular (y a la Diputación correspondiente la de gestionar, inspeccionar, recaudar y revisar) las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco, salvo las que se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.

c) En materia de tutela financiera:

Corresponderán a las respectivas Diputaciones Forales las facultades de tutela financiera en materia de tributos y precios públicos de las entidades locales.

d) Participaciones en favor de las entidades locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados:

Corresponderá a las Diputaciones Forales la distribución de las pertinentes cantidades.

3

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

FECHA BOE: 30/06/90

Además de las normas específicamente financieras regula, también, las siguientes materias que son de nuestro interés:

De reorganización administrativa: a) Una autorización general al Gobierno para que proceda a suprimir, refundir o modificar Organismos autónomos y Entidades Públicas creadas por ley (art. 80); y b) las siguientes modificaciones orgánicas concretas: Administración Turística Española (art. 81), Aeropuertos españoles y Navegación aérea (art. 82), Centro de Arte Reina Sofía (art. 83), Centro de Investigaciones Sociológicas (art. 84), Escuela Nacional de Sanidad (art. 85). Además se crea en el seno de la Secretaría General del Congreso de los Diputados una Oficina Presupuestaria (DA 20).

De modificación de las disposiciones legales siguientes: Ley del Patrimonio del Estado (art. 86), Ley de Entidades Estatales Autónomas (art. 87), Ley 21/1974 de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos (DA 27), Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del seguro de crédito a la exportación (DA 8); Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social (DA 9); Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (DA 13); Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (DA 13.2); Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, referente a prestaciones extraordinarias del Estado por actos de terrorismo (DA 16); Ley de Contratos del Estado (DA 27).

En lo que afecta a Entidades locales se modifica el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (DA 25), que hace referencia al padrón municipal.

La DA 19.3 autoriza a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos determinadas medidas laborales referentes a la minería del carbón de conformidad con la Comisión de la CEE de 20 de diciembre de 1989.

4

Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

FECHA BOE: 20/07/90

La ley es la nueva redacción al capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que hace referencia a la composición, funciones y procedimiento de las Mesas generales y sectoriales de negociación entre las Administraciones Públicas y los representantes de los funcionarios.

5

Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

FECHA BOE: 27/07/90

La Ley configura los derechos y deberes de los propietarios del suelo afectado por el proceso de urbanización y edificación, fijando las condiciones básicas que aseguran la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de estos derechos y deberes. Además se prevé un sistema general de actuaciones urbanísticas y una normativa sobre valoraciones y expropiaciones. Hay numerosas normas de colaboración entre administraciones, así como referencias a las competencias de los entes locales en la planificación urbanística. Las Disposiciones finales determinan el carácter básico de determinados preceptos, la aplicación plena de otros así como la aplicación supletoria de los restantes en defecto de regulación específica de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

6

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

FECHA BOE: 17/10/90

La Ley regula las competencias del Estado que inciden sobre la materia Deporte, de titularidad autonómica según todos los Estatutos, fundamentándolas, por un

lado, en las competencias del Estado en materia de cultura, educación, investigación, sanidad y legislación mercantil y, por otro, en el carácter supracomunitario —estatal e internacional— de algunas actividades deportivas. Desde estos puntos de vista, la ley regula aspectos tales como el Consejo Superior de Deportes, las asociaciones deportivas, las competiciones, el Comité Olímpico Español, el deporte de alto nivel, la investigación y la enseñanza deportivas, el control de las substancias y métodos prohibidos en el deporte y la seguridad en la práctica deportiva, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, las instalaciones deportivas, la disciplina, la asamblea general del deporte y la conciliación extrajudicial en el deporte. Las disposiciones adicionales establecen los preceptos de la ley que son de aplicación general, los de aplicación supletoria y las normas que tienen carácter básico. Numerosos preceptos, también, prevén la colaboración entre las Administraciones estatal, autonómica y local. Asimismo, las medidas que se establecen para evitar la violencia en el deporte derivan de los preceptos del Convenio Europeo sobre la violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España. Deroga la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, y todas las normas que se opongan a la presente Ley. No obstante, se dispone la subsistencia de las disposiciones reglamentarias compatibles con la Ley, mientras no se promulguen sus disposiciones de desarrollo.

7

Ley 16/1990, de 29 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid.

FECHA BOE: 30/11/90

Mediante esta Ley se modifican los términos del alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid establecidos en la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, según los cuales dicha cesión entraría en vigor cuando el coste efectivo de los servicios transferidos excediera del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión. Por el contrario, la Ley 16/1990, de 29 de noviembre, dispone la cesión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y sobre Sucesiones y Donaciones con efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y la progresiva cesión de los restantes tributos susceptibles de ella, previa solicitud de la Comunidad Autónoma, siempre que la financiación inicial por porcentaje de participación en los ingresos del Estado sea superior al rendimiento del tributo o tributos cuya cesión pasa a ser efectiva en el mismo ejercicio al que se refiere la citada financiación inicial.

Igualmente, se fija el porcentaje definitivo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado para el quinquenio 1987-1991 aplicable a partir del 1 de enero de 1990 en el 0,0515569 por 100, modificando así la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

8

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

FECHA BOE: 20/12/90

Regula el régimen fiscal especial de las sociedades cooperativas en consideración a su función social, actividades y características, clasificándolas a tal efecto en: cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas.

Son consideradas como cooperativas protegidas todas aquellas entidades regularmente constituidas que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas o de las Leyes de Cooperativas de las

Comunidades Autónomas con competencia en la materia y que cumplan a lo largo de su vida social unos determinados requisitos inherentes a la institución cooperativa. El artículo 13 de la Ley establece en este sentido la relación de causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Son consideradas como especialmente protegidas las clasificadas como de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de consumidores y usuarios.

La ley otorga a las cooperativas protegidas unos beneficios básicos en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sociedades, sobre Actividades Económicas y sobre Bienes Inmuebles y sobre el Tráfico de las Empresas en Canarias, Ceuta y Melilla. Las cooperativas especialmente protegidas, por su parte, gozan de unos beneficios adicionales a los anteriores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sociedades. Finalmente, la Ley regula también el régimen de las cooperativas de crédito, clasificadas como especialmente protegidas con determinadas especialidades, y el de las Sociedades Agrarias de Transformación a las que se reconoce unos beneficios fiscales propios.

En lo no previsto específicamente en la Ley son de aplicación las normas tributarias generales.

Por lo demás, lo dispuesto en la Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en el País Vasco y Navarra. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la Ley en particular: el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, sobre Estatuto Fiscal de las Cooperativas, el Decreto 1515/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización el Régimen Fiscal establecido para las Cooperativas del Campo, el Real Decreto 1855/1978, de 29 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de Segundo y ulterior grado, artículos 13,11); 19,Dos,3) referido a las cooperativas, en su nueva redacción dada por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, 23,Uno, referido a las cooperativas y 25,b),Uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Orden de 14 de febrero de 1980, por la que se dictan normas para la adaptación del Régimen Fiscal de las Cooperativas a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, artículo 48,1,B),12 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Disposición Final 2ª del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, artículo 34, Noveno, del Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y artículo 34,A,Noveno, del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

9

Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

FECHA BOE: 22/12/90

La Ley regula, en el ámbito de las competencias del Estado, la fabricación, elaboración, control de calidad, circulación, distribución, régimen de precios, comercialización, información y publicidad, importación, exportación, almacenamiento, prescripción, dispensación, evaluación, autorización y registro de los medicamentos de uso humano y veterinario, la ordenación de su uso racional y la intervención de estupefacientes, psicótropos y regulación de sustancias, excipientes y materiales utilizados para su fabricación, preparación y envasado. También se regulan los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre la eficacia,

seguridad y calidad de los productos sanitarios y de higiene personal. Según el preámbulo, la legislación de la CEE está en la base de esta ley. Su artículo 2 establece aquella parte de su normativa que es de aplicación directa —fundamentada en la competencia exclusiva estatal de legislación farmacéutica— y aquella otra que es legislación básica —fundamentada en otros títulos competenciales— o supletoria.

10

Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

FECHA BOE: 22/12/90

La Ley extiende a todos los ciudadanos el derecho a las pensiones de jubilación e invalidez y a las prestaciones económicas por hijos, a cargo del sistema de la Seguridad Social, aún cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones de nivel contributivo, universalizando, en definitiva, tales prestaciones.

11

Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

FECHA BOE: 27/12/90

Mediante esta Ley se procede a la modificación del régimen de concertación del Impuesto sobre Sociedades y complementariamente a la del Impuesto sobre el Valor Añadido. En concreto, y a tales efectos, las modificaciones afectan a determinados preceptos de carácter general del Concierto (relaciones de colaboración y competencias exclusivas del Estado), a algunos preceptos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por su conexión con el de Sociedades (entidades en régimen de imputación y atribución de rendimientos, retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo y del capital mobiliario), a la totalidad de las disposiciones dedicadas al Impuesto sobre Sociedades (normativa aplicable, exacción, operaciones en uno y otro territorio, lugar de realización de las operaciones, gestión del Impuesto en supuestos de tributación a ambas Administraciones, inspección, pago a cuenta, retenciones en la fuente e ingresos a cuenta y régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos de sociedades), a la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, a algunas normas de gestión y procedimiento (delito fiscal, cambios de residencia y domicilio fiscal, colaboración de las entidades financieras, fusiones y escisiones de empresas y Junta Arbitral) y a las compensaciones aplicables al cupo correspondiente a cada Territorio Histórico.

Por otra parte, se regula la actualización de la cifra prevista para la determinación del volumen de operaciones de los sujetos pasivos a los efectos de la atribución de su exacción a las Diputaciones Forales o a la Administración del Estado en los Impuestos sobre Sociedades o sobre el Valor Añadido, la revisión del sistema de tributación en proporción al volumen de operaciones en el Impuesto sobre Sociedades y el derecho de las Administraciones respectivas a exigir con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes las deudas devengadas con anterioridad a la derogación o modificación de las normas del Concierto aplicables a los distintos impuestos.

La Ley, que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es de aplicación a los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991.

12

Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

FECHA BOE: 27/12/90

La Ley procede a la aprobación del nuevo Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en sustitución del aprobado por el Real Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se fijaba la aportación de Navarra al sostenimiento de cargas generales del Estado y se armonizaba su peculiar régimen fiscal con el general del Estado.

El nuevo Convenio contiene la regulación detallada de las disposiciones generales para su aplicación (potestades, facultades y prerrogativas de la Hacienda Pública de Navarra y del Estado, relaciones de coordinación y procedimiento de modificación) y se estructura sistemáticamente en tres grandes apartados. El primero de ellos, bajo el epígrafe «armonización tributaria» incluye la normativa aplicable a los Impuestos Directos (Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre Sucesiones y Donaciones) y a los Impuestos Indirectos (Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuestos Especiales e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) objeto del convenio, así como las disposiciones referentes a tasas, precios públicos y exacciones reguladoras de precios, a la gestión y procedimiento de los tributos, a las Haciendas Locales y a la Junta Arbitral.

El segundo apartado, bajo la rúbrica «aportación económica», establece el método de determinación de la aportación de Navarra al Estado así como el procedimiento de cuantificación, actualización y periodificación de la misma y los mecanismos de ajustes a la recaudación tributaria. Dicho apartado se completa con la cuantificación de la aportación de Navarra del año base 1990 que se incluye en anexo 1 a la Ley.

El tercer apartado, bajo el título de «Comisión Coordinadora», regula la composición, competencias y funcionamiento de dicha Comisión. El Convenio entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, fecha en la que surte efectos en lo referente a sus disposiciones generales y a la Comisión Coordinadora. En cambio, el título dedicado a la armonización tributaria se aplicará a los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991 y el título segundo dedicado a la aportación económica, se aplicará a partir del 1 de julio de 1990, con excepción del artículo 59 (ajustes por el IVA) que se aplicará a partir del 1 de enero de 1990. Quedan derogadas, en el momento en que según se ha establecido entren en vigor las respectivas normas, cuantas disposiciones se opongan al Convenio y, en particular, las establecidas en el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se fija la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales de la Nación y se armonizan su peculiar régimen fiscal con el general del Estado; el Real Decreto 839/1978, de 30 de marzo, de armonización de los regímenes fiscales común y foral, en materia de medidas urgentes de reforma fiscal; el Real Decreto 2655/1979, de 19 de octubre, por que se establecen normas de carácter provisional para la adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades en territorio de régimen común y foral de Navarra, y la Ley 18/1986, de 5 de mayo, de adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de Imposición Indirecta, con excepción de su capítulo V que quedará derogado a partir del 1 de enero de 1990.

13

Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial.

FECHA BOE: 27/12/90

Mediante esta Ley, que deroga la Ley 7/1984, de 31 de marzo (salvo en lo referente a la finalización de los proyectos de inversión pendientes de ejecución, que seguirán rigiéndose por la misma), se procede a la nueva ordenación del FCI. El citado Fondo aparece configurado en la nueva Ley bajo criterios sustancialmente distintos a la anterior.

En primer lugar, sólo serán beneficiarias del FCI las Comunidades de menos desarrollo económico dentro del Estado (las cuales coinciden además con las consideradas como objetivo 1 por la CEE). En segundo lugar, se definen las nuevas variables de reparto y su ponderación, sobre la base de la existencia de siete variables obligatorias (población, saldo migratorio, paro, superficie, dispersión de la población, renta por habitante e insularidad) y del predominio indiscutible de la variable población. En tercer lugar, se determina la cuantía global del FCI en función de la inversión pública en los Presupuestos Generales del Estado ponderada por la población relativa del conjunto de Comunidades beneficiarias sobre la estatal y por el cociente entre la renta por habitante media nacional y la renta por habitante de las Comunidades Autónomas partícipes. En cuarto lugar, el FCI podrá financiar no sólo inversiones reales sino también transferencias de capital, en coordinación con las actuaciones permitidas por el FEDER. En quinto lugar, la Ley introduce nuevos mecanismos de administración y percepción de los recursos con el objetivo de compatibilizar la operatoria presupuestaria estatal y la autonómica.

Finalmente, se establece un mecanismo de control parlamentario de la ejecución de las inversiones atribuido al Senado con la intermediación del Tribunal de Cuentas estatal o, en su caso, de los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, que deberán informar sobre el grado de ejecución de los proyectos.

14

Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992.

FECHA BOE: 28/12/90

Regula el régimen fiscal y financiero aplicable a Madrid como consecuencia de su designación como capital europea de la cultura por el Consejo de Ministros de Cultura de la CEE el 27 de mayo de 1988.

El Consorcio para la Organización de Madrid Capital Europea de la Cultura 1992 y las actividades realizadas en España por Gobiernos y Estados extranjeros u organismos internacionales, así como las realizadas por el Ayuntamiento de Madrid o la Comunidad Autónoma de Madrid gozarán igual tratamiento fiscal que el Estado.

Por otro lado, se establecen determinados beneficios fiscales en impuestos estatales y locales a favor de las personas y entidades privadas colaboradoras en el acontecimiento.

Las medidas previstas en la Ley se entienden sin perjuicio de las disposiciones que regulan el régimen económico y financiero peculiar del País Vasco y Navarra.

La Ley prevé el cese de su vigencia el 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de su aplicación al Consorcio durante el periodo necesario para su disolución.

15

Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992.

FECHA BOE: 29/09/90

Introduce algunas modificaciones en la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el marco del nuevo sistema impositivo municipal y pospone hasta el 1 de enero el comienzo de la aplicación del impuesto.

16

Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes.

FECHA BOE: 21/12/90

Se prorroga para el periodo impositivo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991 la aplicación de los capítulos primero y segundo de la disposición adicional 4ª de la Ley 20/1989, de 28 de julio, con las modificaciones contenidas en la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria y en el propio Real Decreto-ley.

Dicho Real Decreto-ley modifica, en efecto, determinadas disposiciones de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (variaciones patrimoniales, obligación de declarar, tarifas, deducciones de la cuota, gravamen de rentas irregulares), de la Ley 20/1989, de 28 de julio, del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas (base liquidable, límite de la obligación de declarar) y de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

17

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, sobre tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FECHA BOE: 29/09/90

De acuerdo con la habilitación conferida por la disposición adicional 4ª de la Ley 5/1990, de 29 de junio, desarrolla las bases contenidas en el artículo 86 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales y aprueba las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la instrucción para su aplicación, con excepción de la clasificación de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras cuya tributación no se exigirá hasta el 1 de enero de 1992.

18

Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FECHA BOE: 27/01/90

Se dispone que las medidas establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, se aplicarán en los terminos municipales o áreas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se determinen por el Ministerio del Interior.

19

Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina.

FECHA BOE: 04/04/90

Se incorporan a la Legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en las Directivas del Consejo 88/406/CEE y 89/360/CEE que modifican a la 64/432/CEE y ello de acuerdo con la competencia estatal, según señala la Exposición de Motivos y la Disposición Adicional, contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

20

Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

FECHA BOE: 05/04/90

Establece los procedimientos administrativos para la catalogación, descatalogación o cambio de categoría, así como la orientación técnica de los documentos que deben elaborarse en su transcurso y el contenido mismo, en tanto que registro público, del propio Catálogo. Asimismo, determina el necesario marco de coordinación técnica intracomunitaria, que es la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, y abre una vía de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas para el desarrollo y aplicación de uno de los más importantes efectos de la catalogación, los Planes de Actuación.

Se señala tanto en su Exposición de Motivos como en su Disposición Adicional primera que la presente regulación se efectúa al amparo de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente a que se refiere el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Se señala que el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría se iniciará en todo caso cuando lo inste una Comunidad Autónoma en base a la información técnica o científica existente. El ICONA elaborará una Memoria técnica justificativa una vez iniciado el expediente confeccionada sobre los datos que estén a disposición del Estado o de aquellos que le suministren las Comunidades Autónomas.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del ICONA, podrá convenir con las Comunidades Autónomas la prestación de ayuda técnica y económica para la elaboración de los Planes de actuación y para la ejecución de las medidas en ellos previstas.

21

Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria de determinadas zonas desfavorecidas.

FECHA BOE: 11/04/90

Se establece un texto dispositivo que regule de forma permanente la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas siguiendo la política de estructuras agrarias recogida en el Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo.

Se ha considerado necesario adecuar los criterios de la normativa española para la delimitación de las zonas de montaña con los de la CEE y que han sido utilizados por la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio, modificada por la Decisión 89/566/CEE de la Comisión.

Se contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios recursos, una indemnización compensatoria de carácter complementario a la básica que se regula en la presente norma y cuyo importe se abonará con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Queda derogado el Real Decreto 1083/1986, de 30 de mayo, por el que se modificaba el apartado dos del artículo 2º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, que regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables.

22

Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regulan los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y sus ingredientes.

FECHA BOE: 12/04/90

Se transpone la Directiva del Consejo 88/344/CEE, de 13 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes.

Se señala en su Disposición adicional que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

23

Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros.

FECHA BOE: 25/04/90

Se incorporan a la Legislación española los requisitos sanitarios aplicables a la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina que figuran en la Directiva del Consejo 72/462/CEE y todo ello de acuerdo, según se señala en la Exposición de Motivos y en la Disposición Adicional, con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

24

Real Decreto 496/1990, de 20 de abril, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1989/90 y 1990/91

FECHA BOE: 25/04/90

Norma que regula la posibilidad que contempla el Reglamento (CEE) número 822/87, de conceder autorizaciones para nuevas plantaciones de viñedo, principalmente, en el marco de medidas de concentración parcelaria y dentro de planes de mejora en el ámbito del Reglamento (CEE) número 797/85. Esta disposición se dicta, según su Exposición de Motivos y Disposición Adicional, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

Las autorizaciones para nuevas plantaciones se realizarán por el sistema de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma.

Se establece cuando las autorizaciones de replantación podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

25

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

FECHA BOE: 27/04/90

De acuerdo con las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, se contiene en este Real Decreto la regulación completa, a modo de «Reglamento presupuestario», de la materia presupuestaria de las entidades locales, que queda desligada tanto de la normativa financiera y tributaria, como de la contable. Específicamente el Real Decreto establece el contenido y el procedimiento de elaboración y aprobación de los Presupuestos de la Entidades Locales; las normas sobre delimitación, situación y modificaciones de los créditos del Presupuesto de Gastos; las relativas a la ejecución y liquidación, y las normas específicas para los Organismos Autónomos comerciales, industriales y financieros dependientes de las entidades locales y para las Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca total o mayoritariamente a la entidad local.

Respecto a las Comunidades Autónomas se les remitirá copia del Presupuesto General de la entidad local definitivamente aprobado, así como de su liquidación.

En los casos de Comunidad Autónoma Uniprovincial los anuncios y publicaciones en la elaboración del Presupuesto general citado se realizarán en su «Boletín Oficial».

26

Real Decreto 527/1990, de 4 de mayo, por el que se regula la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad del País Vasco.

FECHA BOE: 05/05/90

Se determinan los representantes del Gobierno en la Junta de Seguridad en el País Vasco.

27

Real Decreto 554/1990, de 27 de abril, de modificación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada).

FECHA BOE: 08/05/90

Se aprueba el Acuerdo de 3 de abril de 1990 adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el cual se modifica las correspondientes relaciones de medios traspasados mediante el Real Decreto 1339/1986, de 6 de junio.

28

Real Decreto 555/1990, de 27 de abril, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Andalucía de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

FECHA BOE: 08/05/90

Se determinan los bienes, derechos y obligaciones así como el personal y los puestos de trabajo vacantes que se traspasan; el inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios traspasados; como también la fecha de efectividad de los mismos.

Transitoriamente el coste total se financiará mediante la consolidación en una Sección de los Presupuestos Generales del Estado.

Las posibles diferencias respecto a la financiación durante el período transitorio será objeto de regularización mediante la presentación de cuentas y estados justificativos ante una Comisión que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

29

Real Decreto 556/1990, de 27 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección de menores.

FECHA BOE: 08/05/90

Se amplían los medios personales adscritos a los servicios traspasados en virtud del Real Decreto 1080/1984, de 29 de febrero, y se traspasan puestos de trabajo vacantes que figuran en una relación adjunta. Se establece la valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de medios, así como la entrega de documentación y expedientes de los servicios que se traspasan. Dicho traspaso será efectivo a partir del 1 de abril de 1990. Transitoriamente el coste efectivo se consolidará en una Sección de los Presupuestos Generales del Estado, solventándose las posibles diferencias ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

30

Real Decreto 557/1990, de 27 de abril, de modificación de medios adscritos a los Servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Universidades.

FECHA BOE: 08/05/90

Se modifica la relación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Universidades contenida en el Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio.

31

Real Decreto 558/1990, de 27 de abril, sobre traspaso de funciones y medios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades anónimas laborales.

FECHA BOE: 08/05/90

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones de calificación y registro administrativo, atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de Sociedades Anónimas Laborales, cuando aquéllas tengan su domicilio social en el territorio de esta Comunidad. El Estado se reserva la concesión del beneficio de libertad de amortización. Asimismo, se establece la relación de puestos

de trabajo vacantes que se traspasan, la valoración definitiva de las cargas financieras de aquellas funciones, como también la documentación y expedientes que les correspondan.

La valoración del coste efectivo se eleva a 1.365.619 pesetas, cuya financiación se realizará transitoriamente mediante consolidación en una Sección de los Presupuestos Generales del Estado. Las eventuales diferencias que al respecto se pudieran suscitar serán objeto de regularización ante una Comisión de Regularización.

32

Real Decreto 559/1990, de 27 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil.

FECHA BOE: 08/05/90

Se realiza el traspaso de las funciones y servicios con los correspondientes medios personales y materiales que se detallan.

La financiación correrá a cargo, transitoriamente, de una sección de los Presupuestos Generales del Estado. Las diferencias que puedan producirse se regularizarán ante una Comisión de Liquidación.

33

Real Decreto 560/1990, de 27 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Enseñanzas de Graduado Social.

FECHA BOE: 08/05/90

Norma que dispone las funciones que asume la Junta de Andalucía y los servicios e Instituciones que se traspasan; las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado; las funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma; los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan; el personal adscrito a los servicios y obligaciones que se traspasan; la valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados; así como la documentación y expedientes de los servicios traspasados.

Transitoriamente la financiación se instrumenta mediante la consolidación en una Sección de los Presupuestos Generales del Estado, correspondiendo a una Comisión de Liquidación la regularización de las posibles diferencias al respecto.

34

Real Decreto 561/1990, de 4 de mayo, sobre medidas provisionales del régimen de financiación de la cooperación económica local del Estado.

FECHA BOE: 08/05/90

Dispone que durante el año 1990 las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Comunidades Autónomas uniprovinciales y Ayuntamientos en cuyos territorios concurren determinadas circunstancias podrán, con carácter excepcional, obtener, previa concesión por el Ministerio para las Administraciones Públicas, la reducción de sus aportaciones obligatorias a la financiación de los Planes Provinciales de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal y a los Planes de Obras y Servicios en Comarcas de Acción Especial, a unos porcentajes mínimos, calculados sobre la subvención estatal correspondiente.

35

Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.

FECHA BOE: 09/05/90

Norma por la cual se traspone la Directiva 86/363/CEE, que fija unos contenidos máximos para residuos de plaguicidas.

Las Comunidades Autónomas adoptarán las disposiciones y medidas necesarias para garantizar, mediante controles efectuados, el respeto de dichos contenidos máximos; asimismo existe un deber de comunicación y de elaboración de informes a la Comisión Interministerial de Investigación de los Residuos en Animales y Carnes Frescas.

36

Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

FECHA BOE: 10/05/90

Tiene como objeto la reorganización periférica de los servicios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud. Por consiguiente, el ámbito de aquélla alcanza únicamente a los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social aún no transferidos a las Comunidades Autónomas hasta que se produzcan las transferencias.

Se prevé la posibilidad de celebrar con las Comunidades Autónomas acuerdos y convenios. Asimismo se establece la eventualidad de que la Comunidad Autónoma pueda responsabilizarse de determinados Sectores Sanitarios. Se crean las Comisiones de Participación Ciudadana en la cual están presentes representantes de la Comunidad Autónoma y de los Ayuntamientos.

37

Real Decreto 610/1990, de 18 de mayo, sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía.

FECHA BOE: 19/05/90

Se establecen las normas que serán de aplicación a las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto 122/1990, de 29 de abril, del Presidente de la Junta de Andalucía. De esta forma, se regula la franquicia para los telegramas barco-tierra, los envíos de propaganda electoral, voto por correo del personal embarcado, gratuidad de determinados servicios telefónicos, así como el reintegro a los residentes en el extranjero de los gastos de franqueo del sobre en que se contiene el voto.

38

Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.

FECHA BOE: 30/05/90

La presente norma reordena los instrumentos de la Cooperación Económica con las Entidades Locales, ajustándola a la Ley de Bases de Régimen Local y a la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales; afianza la especialización de dichos instrumentos, creando al efecto tres secciones: General, especial y sectorial; incorpora a la cooperación los contenidos concretos, dentro de sus competencias, de la potestad planificadora de las Diputaciones y utiliza una base común de información. También quiere contribuir a paliar la desconexión existente entre la planificación provincial y otros instrumentos de planificación de inversiones, de carácter estatal y autonómico y a posibilitar el acceso de las Entidades locales a los fondos estructurales europeos, estableciendo las condiciones de utilización y empleo de las subvenciones estatales.

Se establece que las Diputaciones Provinciales con la participación de los municipios de la provincia y sin perjuicio de las facultades de coordinación de la Comunidad Autónoma respectiva elaborarán un Plan Plurianual de Inversiones Locales a efectos de obtener la colaboración del Estado para la financiación del plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

Asimismo se señala que con independencia de las subvenciones de este Real Decreto los Planes provinciales de cooperación podrán recibir entre otras aportaciones las subvenciones que acuerden las Comunidades Autónomas.

Se refiere en sus Disposiciones Adicionales a la aportación del Estado al Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, así como que las referencias a las Diputaciones Provinciales en esta norma se entenderán hechas en los casos que proceda a la Comunidad Autónoma Uniprovincial.

39

Real Decreto 668/1990, de 25 de mayo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobada por el Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril.

FECHA BOE: 31/05/90

Ante la posible ambigüedad del ámbito de aplicación del Real Decreto 1125/1982, en relación a los revestimientos a base de pinturas y barnices, se ha hecho necesaria su revisión, realizando las adaptaciones oportunas para incluir adecuadamente este tipo de revestimientos. Por otra parte, se armoniza el epígrafe 10 sobre «Envasado y etiquetado», con la Directiva del Consejo 89/109/CEE, de 21 de diciembre de 1988.

Tanto en la Exposición de Motivos como en su Disposición Adicional se señala que las modificaciones a que se refiere el presente Real Decreto se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución. También se dicta al amparo del artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, según se manifiesta en la citada Exposición de Motivos.

40

Real Decreto 669/1990, de 25 de mayo, por el que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de leches en polvo y parcialmente deshidratadas.

FECHA BOE: 31/05/90

Se adapta la legislación española en lo referente a los métodos a adoptar para la toma de muestras y control oficial de las leches conservadas a la normativa comunitaria representada principalmente por la Directiva de la Comisión 87/524/CEE, de 6 de octubre de 1987.

Se señala en la Exposición de Motivos que sin perjuicio de otros títulos competenciales, la finalidad y el contenido de la presente disposición, que se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, hacen prevalente sobre otros el título recogido en el artículo 149.1.16 de la Constitución, en cuanto se refiere a las bases y coordinación general de la sanidad. Esta precepto constitucional también es citado en la Disposición Adicional.

41

Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo, por el que se aprueba la norma de calidad para confituras, jaleas y mermelada de frutas y crema de castañas.

FECHA BOE: 31/05/90

La modificación de la Directiva del Consejo 79/693/CEE, de 24 de julio de 1979 por la Directiva 88/593/CEE, de 18 de noviembre de 1988 incide sobre el anejo 39 del Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo, en lo referente a confituras, jaleas y mermelada de frutas, así como crema de castañas. Se realiza, así la modificación que implica la nueva redacción de la norma comunitaria.

Según la Exposición de Motivos la presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.16 de la Constitución y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En la Disposición adicional primera también se hace referencia al citado precepto constitucional.

42

Real Decreto 707/1990, de 1 de junio, por el que se establecen las gamas de cantidades nominales permitidas, para ciertos productos industriales envasados.

FECHA BOE: 08/06/90

Se reglamentan las gamas de cantidades nominales de ciertos productos que se venden envasados a fin de lograr mayor transparencia en el mercado, para evitar que las cantidades de productos envasados difieran demasiado, de forma que puedan inducir a error al consumidor, así como por la obligada armonización con la Directiva del Consejo 80/232/CEE, de 15 de enero de 1980 y las Directivas 86/96/CEE, de 18 de marzo de 1986, y 87/356/CEE, de 25 de junio de 1987, que modifican parcialmente la anterior.

Se señala que los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

43

Real Decreto 724/1990, de 8 de junio, por el que se otorga el carácter de Escuela Oficial al Centro de Enseñanzas Especializadas de Turismo del que es titular la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

FECHA BOE: 13/06/90

Se otorga al Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Turismo del cual es titular la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el carácter de Escuela Oficial

para la impartición de enseñanzas destinadas a la formación técnico-turística y se registrará por su normativa específica contenida en el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, y sus disposiciones de desarrollo.

44

Real Decreto 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores.

FECHA BOE: 27/06/90

Se ha hecho necesaria la elaboración del presente Real Decreto, a fin de adaptar nuestro derecho a la Directiva 87/357/CEE, de 25 de junio, que obliga a que los Estados miembros de la CEE prohíban en su territorio la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores.

Según se establece en su Disposición Adicional lo dispuesto en este Real Decreto se considerará norma básica, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.1ª, 10ª y 16ª, de la Constitución. Preceptos que también son citados en la Exposición de Motivos así como el artículo 40.2 y 5 en relación con el artículo 2, ambos de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de sanidad y los artículos 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

45

Real Decreto 822/1990, de 22 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del cacao y chocolate.

FECHA BOE: 28/06/90

Reglamentación que se dicta para adaptar al derecho interno la Directiva del Consejo 73/241/CEE, de 24 de julio de 1973, modificada, entre otras por las Directivas 75/155/CEE de 4 de marzo de 1975; 76/628/CEE, de 20 de julio de 1976; 78/609/CEE, de 29 de junio de 1978; 78/842/CEE, de 10 de octubre de 1978; 80/608/CEE, de 30 de junio de 1980; y 89/344/CEE, de 3 de mayo de 1989. Por otra parte, otras Directivas comunitarias han llevado a armonizar también normas técnico-sanitarias españolas, como la del etiquetado y publicidad de los productos envasados y la referente al contenido efectivo.

Esta norma se configura con la estructura habitual de este tipo de disposiciones horizontales de carácter sanitario. Es decir, se recogen no sólo los aspectos previstos en las Directivas citadas, sino que además se recogen otras prescripciones sobre diversos aspectos que afectan a la salud y seguridad de las personas.

Se señala en su Disposición Adicional que se dicta al amparo y de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución. Asimismo en la Exposición de Motivos se hace referencia además del mencionado precepto al artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación con el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

46

Real Decreto 823/1990, de 22 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de productos derivados de chocolate y sucedáneos de chocolate.

FECHA BOE: 28/06/90

Se regula mediante una Reglamentación Técnico-Sanitaria específica, la elaboración, circulación y comercio de productos derivados del cacao y derivados del chocolate, así como lo referente a los sucedáneos de chocolate. Se ha hecho necesario armonizar nuestro derecho con el comunitario que, en este caso sólo regulaba determinados productos contemplados en el ámbito de aplicación del Decreto 3610/1975, de 5 de diciembre.

Se señala en su Disposición Adicional que se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución y en la Exposición de Motivos se cita, además el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación con el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

47

Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones.

FECHA BOE: 29/06/90

La presente norma regula las condiciones y requisitos que se exigen a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que pretendan disfrutar de los beneficios que la Ley 26/1984, y disposiciones reglamentarias y concordantes otorgan.

Para acceder a estos beneficios se requerirá en determinados casos informes y certificaciones de la Comunidad Autónoma, así como para la representatividad en el Consejo de Consumidores y Usuarios certificaciones, en determinados casos, de las Entidades Locales correspondientes.

El Consejo de Consumidores y Usuarios regulado en el presente Real Decreto promoverá el establecimiento de relaciones de colaboración con los Consejos que, de acuerdo con sus competencias puedan crear las Comunidades Autónomas.

48

Real Decreto 873/1990, de 6 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza.

FECHA BOE: 10/07/90

Norma que regula la concesión de ayudas estatales a las actividades privadas dirigidas a la conservación de los espacios naturales protegidos y de las especies amenazadas de la flora y fauna silvestres.

Se establece que la tramitación y resolución de las solicitudes de las ayudas será competencia de las Comunidades Autónomas.

Se posibilita que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza suscriba Convenios con las Comunidades Autónomas, cuando especiales circunstancias incidan sobre la conservación de los espacios y de las especies.

49

Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

FECHA BOE: 11/07/90

Se incorporan a la legislación española las normas sobre sanidad animal e intercambios de esperma de bovinos, de acuerdo con las Directivas 88/407/CEE y 90/120/CEE.

Se señala en la Exposición de Motivos y en la Disposición Adicional primera que la presente norma se dicta al amparo de la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16.

50

Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes.

FECHA BOE: 12/07/90

Procede a incorporar a la legislación española los preceptos establecidos en el artículo 15 de la Directiva 88/378 del Consejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40.2 y 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico, al amparo de los artículos 149.1.1 y 16 de la Constitución y asimismo en virtud de la competencia exclusiva en materia de comercio exterior que corresponde al Estado (149.1.10).

51

Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, por el que se modifican los anexos y se complementan las disposiciones del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

FECHA BOE: 21/07/90

Se modifica y complementa el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, para adaptarlo y dar cumplimiento a las Directivas 87/216/CEE y 88/610/CEE. Se establecen nuevos plazos para la elaboración y aprobación por las Comunidades Autónomas de los Planes Provisionales de Emergencia Exterior y los Planes de Emergencia Exterior.

52

Real Decreto 953/1990, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.

FECHA BOE: 24/07/90

Se da nueva redacción a determinados preceptos del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que han resultado afectados por las sentencias 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, del Tribunal Constitucional, en orden a los criterios de representatividad en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales. Se regula la composición de dicha Comisión y del Comité Permanente, así como la actuación a nivel provincial.

Respecto a esta actuación se distingue si las Comunidades Autónomas han asumido o no competencias en materia de ejecución laboral. Así en el primer caso

esta actuación se llevará a cabo, en la forma prevista en los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes que adopten dichas Comunidades Autónomas; mientras que en el segundo tendrá lugar a través de las Comisiones Provinciales reguladas en este Decreto.

53

Real Decreto 966/1990, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

FECHA BOE: 28/07/90

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios que dentro de su territorio desempeña la Administración del Estado para la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Administración del Estado y la de la Generalidad realizarán los necesarios instrumentos de colaboración para que ésta coadyuve en la instalación de Juzgados y para la promoción y utilización de medios informáticos destinados a los servicios administrativos de los Juzgados. La financiación se realizará transitoriamente a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

54

Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

FECHA BOE: 31/07/90

Establece los criterios de representación de las organizaciones sindicales y regula la composición y funcionamiento de los mencionados órganos (Junta Electoral General, Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y Juntas Electorales de Zona).

Se prevé la participación de ciertas Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

55

Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística.

FECHA BOE: 08/08/90

Da cumplimiento a la normativa que sobre regulación del Consejo Superior de Estadística se contiene en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Se establecen, entre las funciones del Consejo, la de evacuar las consultas que, sobre cuestiones de su competencia, le formulen los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

56

Real Decreto 1043/1990, de 27 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario.

FECHA BOE: 10/08/90

Regula la posible cesión de plomo y cadmio de los objetos de cerámica para uso alimentario de modo que no represente peligro para la salud humana, dictándose al amparo del artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 149.1.16 de la Constitución.

Procede a completar de forma específica el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimentario, distinto de los poliméricos, incorporando lo dispuesto en la Directiva del Consejo 84/500/CEE, de 15 de octubre de 1984 que desarrolla la Directiva 89/109/CEE, de 21 de diciembre, la cual derogó la Directiva 76/893/CEE.

No se menciona expresamente que esta norma tenga el carácter de básica pero en su disposición adicional se señala que el presente Real Decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 antes citado.

57

Real Decreto 1044/1990, de 27 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre materiales y objetos de película de celulosa regenerada para uso alimentario.

FECHA BOE: 10/08/90

Norma que se dicta al amparo del artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 149.1.16 de la Constitución Española.

Se procede a llevar a cabo lo previsto en el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, que traspuso la Directiva del Consejo 89/109/CEE (la cual derogó la Directiva del Consejo 76/893/CEE). Asimismo se incorpora lo dispuesto en la Directiva del Consejo 83/229/CEE y en la Directiva de la Comisión 86/388/CEE. Según su Disposición Adicional el presente Real Decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.16, antes citado, aunque no se menciona su carácter de norma básica.

58

Real Decreto 1066/1990, de 27 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal que deben reunir los productos cárnicos destinados al comercio intracomunitario e importados de países terceros.

FECHA BOE: 14/08/90

Tiene por finalidad establecer los requisitos de sanidad animal que han de cumplir los productos cárnicos importados en España procedentes de otros Estados miembros de la CEE, los importados de países terceros y los producidos en territorio español y destinados a comercio intracomunitario. Se considera necesario incorporar a la legislación española los requisitos de sanidad animal que establece la Directiva del Consejo 80/215/CEE y las posteriores modificaciones por las Directivas 80/1100/CEE, 87/491/CEE y 88/660/CEE y derogar la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de noviembre de 1988 (la cual recogía los requisitos sanitarios de la Directiva del Consejo 87/491/CEE).

No se declara que la presente disposición tenga carácter de básica, pero se señala en su disposición adicional que se dicta al amparo del artículo 149.1, 10 y 16 de la Constitución.

59**Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias.**

FECHA BOE: 01/09/90

Quedan traspasadas a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios que en materia de enseñanza no universitaria se detallan en el anexo del Real Decreto.

Se establecen formas institucionales de cooperación entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral.

La financiación de los servicios transferidos es asumida por la Comunidad Foral.

60**Real Decreto 1071/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales.**

FECHA BOE: 01/09/90

Se identifican los servicios que se transfieren y las funciones que asume la Comunidad Foral; los servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado; las funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral y formas institucionales de cooperación; la valoración provisional del coste efectivo de los servicios traspasados y de la carga neta asumida por la Comunidad Foral; así como el inventario de bienes, derechos y obligaciones que se transfieren.

Se establecen medidas de cooperación entre Estado y Comunidad Foral como remisión de certificaciones de inscripción en el Registro, así como copias de los expedientes. Asimismo la facilitación de información estadística. La Comunidad Foral asume la financiación de los servicios transferidos.

61**Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos.**

FECHA BOE: 18/09/90

La presente disposición tiene por objeto trasponer a nuestra legislación la Directiva 84/466/EURATOM, que fija medidas fundamentales relativas a la protección radiológica de los pacientes y permite mejorar la calidad y eficacia del acto radiológico médico, lo que ha de llevarse a efecto mediante Real Decreto con carácter de norma básica, amparándose en la competencia reconocida al Estado en el artículo 149.1.1 y 16 de la Constitución y en el artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se señala expresamente en la Disposición Adicional 3ª que tiene el carácter de norma básica.

62

Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

FECHA BOE: 20/09/90

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá un sistema de información que permita la coordinación de la misma entre la Administración Sanitaria del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Se pretende armonizar la legislación vigente a la Directiva 80/778/CEE, de 15 de julio (DOCE de 30 de agosto), relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

63

Real Decreto 1148/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la realización de la votación de cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

FECHA BOE: 22/09/90

Se establecen franquicias para los telegramas barco-tierra, normas sobre el voto por correo del personal embarcado, así como la gratuidad de determinados servicios telefónicos.

64

Real Decreto 1149/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento Vasco.

FECHA BOE: 22/09/90

Se disponen normas sobre franquicia de telegramas, envíos de propaganda electoral, voto por correo del personal embarcado, gratuidad de determinados servicios telefónicos y reintegro a los residentes en el extranjero de los gastos de franqueo.

65

Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

FECHA BOE: 25/09/90

Se establecen los criterios de devolución de ingresos indebidos referidos a recargos o a tributos cedidos o establecidos en favor de una Comunidad Autónoma o Entidad Local.

66

Real Decreto 1166/1990, de 21 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda, para consumo humano, aprobada por el Real Decreto 1286/1984, de 23 de mayo.

FECHA BOE: 26/09/90

Se modifica parcialmente la Reglamentación Técnico-Sanitaria a fin de elevar el porcentaje máximo admisible de la acidez de la grasa establecido hasta ahora vigente.

Se señala en la Exposición de Motivos que sin perjuicio de otros títulos competenciales que pudieran esgrimirse, la finalidad y contenido de la presente disposición, que se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, hacen prevalente sobre otros el título recogido en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española, en cuanto se refiere a las bases de sanidad interior y coordinación general, aspectos éstos concurrentes en los preceptos de la Reglamentación que se aprueba.

67

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

FECHA BOE: 08/10/90

Se lleva a cabo la concreción de los principios y reglas contenidas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, realizándose una masiva derogación (que afecta a 182 Decretos y a 576 Ordenes) de las anteriores normas reglamentarias. Se señala que la aplicabilidad del Reglamento será en todo caso directa cuando se trate de transportes de competencia estatal, aunque las funciones ejecutivas sobre las mismas hayan sido delegadas a las Comunidades Autónomas. Respecto a las reglas sobre la tramitación, aprobación y efectos de los planes de transporte se da una importante participación a las Comunidades Autónomas. También se reconoce la posibilidad de control e intervención por parte de las Comunidades Autónomas respecto a las estaciones de transportes de viajeros y mercancías.

Se procurará en todo momento la coordinación de las actuaciones de la Administración del Estado, con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en sus respectivas competencias. De esta forma, se prevé la participación de las Comunidades Autónomas en el Consejo Nacional de Transportes Terrestres.

Asimismo, se recoge en su título II las últimas prescripciones de la Comunidad Económica Europea sobre la materia.

Se determinan en el título IV los criterios de otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional que podrán ser de ámbito estatal o local.

68

Real Decreto 1254/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de nombres geográficos protegidos por Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas en productos agroalimentarios.

FECHA BOE: 18/10/90

Norma dictada para evitar la confusión del consumidor respecto a la indicación de nombres geográficos protegidos en la reglamentación de Denominaciones de Origen, en el etiquetado de productos no protegidos en las mismas.

Se señala que se ha dado audiencia a las Comunidades Autónomas para la elaboración de este Real Decreto.

Se establece que lo dispuesto en la presente norma será de aplicación general, en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de Denominaciones de Origen.

69

Real Decreto 1298/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

FECHA BOE: 30/10/90

Se especifican los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

70

Real Decreto 1299/1990, de 26 de octubre, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Canarias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

FECHA BOE: 30/10/90

Se determinan los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan; el personal y los puestos de trabajo vacantes que se traspasan; así como la valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y el inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios traspasados.

La financiación correrá, transitoriamente, a cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Para las posibles diferencias que puedan suscitarse durante el período transitorio por lo que se refiere a la financiación se constituirá una Comisión de Liquidación en el Ministerio de Economía y Hacienda.

71

Real Decreto 1300/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección de Menores.

FECHA BOE: 30/10/90

Se señalan los puestos de trabajo vacantes que se traspasan; la valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de medios; así como se realizará la entrega de la documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

Transitoriamente la financiación correrá a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, estableciéndose respecto a las eventuales diferencias que se constituirá una Comisión de Liquidación en el Ministerio de Economía y Hacienda.

72

Real Decreto 1306/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales.

FECHA BOE: 31/10/90

Se establecen las funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se traspasan; los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, así como la valoración definitiva de las cargas financieras traspasadas y la documentación y expedientes que se traspasan.

Transitoriamente el coste total se financiará mediante consolidación en una Sección de los Presupuestos Generales del Estado. Las diferencias suscitadas serán objeto de regularización en una Comisión de Liquidación.

73

Real Decreto 1307/1990, de 26 de octubre, de modificación de medios adscritos a los Servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación.

FECHA BOE: 31/10/90

Se señalan los medios personales que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, la valoración definitiva de las cargas financieras de los medios traspasados y la documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La financiación se realizará, transitoriamente, mediante consolidación en una Sección de los Presupuestos Generales del Estado.

74

Real Decreto 1308/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Enseñanzas de Graduado Social.

FECHA BOE: 31/10/90

Norma que regula las funciones que asume la Comunidad Autónoma y servicios e Instituciones que se traspasan; las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado; las funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma; el personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan; la valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados; así como, la documentación y expediente de los servicios que se traspasan.

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias se facilitarán mutuamente la información estadística sobre el ejercicio de sus correspondientes funciones.

El coste efectivo se financiará mediante consolidación en una Sección de los Presupuestos Generales del Estado. Las diferencias se regularizarán ante una Comisión de Liquidación.

75

Real Decreto 1309/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil.

FECHA BOE: 31/10/90

Se relacionan las funciones y servicios que se traspasan; los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal adscrito y los puestos de trabajo vacantes que

se traspasan. También se establece la valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Transitoriamente el coste efectivo se financiará a través de los Presupuestos Generales del Estado, regularizándose las diferencias ante una Comisión de Liquidación.

76

Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

FECHA BOE: 01/11/90

Norma por la cual se establece un marco normativo para poder compaginar la producción de los lodos de depuración y su utilización agraria en España con la protección eficaz de los factores físicos y bióticos afectados por el proceso de producción agraria, al mismo tiempo que se traspone la Directiva del Consejo 86/278/CEE, de 12 de junio de 1986.

Las Comunidades Autónomas tendrán funciones de control sobre lo establecido en la presente disposición, así como facilitarán al Estado la información necesaria sobre la utilización de los lodos destinados a la actividad agraria.

Los Entes Locales facilitarán una información determinada al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Podrán suscribirse Convenios de colaboración por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con las Entidades Territoriales para un adecuado seguimiento de las actividades a que se refiere esta disposición.

77

Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

FECHA BOE: 14/11/90

Norma que tiene por objeto introducir en el sistema integrado de protección en el que está incluido el subsidio por desempleo, aquellos elementos que posibiliten una mayor racionalidad del mismo, que refuercen su carácter asistencial y su papel subordinado respecto del objetivo fundamental de acceso al empleo.

El Instituto Nacional de Empleo y la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social establecerán Planes Integrados de Inspección y Control, en los que se determinará, de forma coordinada, las actuaciones a realizar en materia de control directo e indirecto, así como el apoyo informático necesario, recabando para ello, en su caso, la colaboración de otros organismos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

78

Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral.

FECHA BOE: 15/11/90

Contempla el desarrollo del conjunto de cuestiones relacionadas con la colaboración en materia de Gestión Catastral, Inspección Catastral y Gestión Tributaria del

Impuesto de Bienes Inmuebles entre las diversas Administraciones Públicas afectadas. Así determina la información que mutuamente deben suministrarse el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Administración Local y Autonómica; el régimen jurídico de los convenios con las Entidades Locales; así como el informe previo que tiene que emitir el mencionado Centro.

79

Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas y la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991.

FECHA BOE: 16/11/90

Se dispone la formación por el Instituto Nacional de Estadística de los Censos de Población y Viviendas de 1991, asimismo se establece la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes de 1991.

El mencionado Instituto podrá recabar la colaboración de los órganos y servicios de la Administración del Estado, así como de las demás Administraciones Públicas en los términos establecidos en el título III de la Ley 12/1989, de 9 de mayo de la Función Estadística Pública.

Las Comunidades Autónomas habrán de ser oídas por el Instituto para determinar el contenido del proyecto estadístico de los Censos de Población y Viviendas.

El Instituto podrá facilitar a las Comunidades Autónomas aquella información especial de carácter numérico colectivo que pudiera ser de interés a los mismas para el cumplimiento de sus propios fines.

Se establecen diversas disposiciones respecto a las Entidades Locales, especialmente respecto de su colaboración en los trabajos de formación del censo.

80

Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción.

FECHA BOE: 22/11/90

Se transpone la normativa comunitaria contenida en la Directiva del Consejo 88/388/CEE, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales base para su producción.

Se establece en la Exposición de Motivos y en la Disposición Adicional que el presente Real Decreto y la Reglamentación Técnico-Sanitaria que aprueba se dictan en virtud del artículo 149.1.16 de la Constitución, en cuanto se refiere a las bases de la sanidad interior y coordinación general de sanidad, excepto el artículo 10 de la Reglamentación que se ampara en el artículo 149.1.10 de la Constitución, que atribuye como competencia exclusiva del Estado el comercio exterior. También señala la Exposición de Motivos que se dicta de acuerdo con el artículo 40.2 y 3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

81

Real Decreto 1499/1990, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.

FECHA BOE: 27/11/90

Se establecen unas determinadas medidas con la finalidad de simplificar el procedimiento de inscripción de datos en el Registro de Entidades Locales previsto en el artículo 14 y disposición transitoria quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Una vez recibida la solicitud de inscripción o conocida por la Dirección General de Régimen Jurídico, se solicitará del órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, del Presidente de la Entidad Local la comunicación de unos determinados datos. Cuando la Dirección General considere suficientemente acreditados dichos datos dictará la resolución de inscripción, comunicándose la misma a la Entidad Local afectada así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma. La entidad local afectada y la Comunidad Autónoma respectiva deberán comunicar la iniciación de procedimientos administrativos y judiciales que pudieran dar lugar a modificación de datos registrales.

82

Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

FECHA BOE: 19/12/90

Se pretende dotar de carácter permanente al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional que pasa a regularse mediante Real Decreto con el ánimo de recoger de forma articulada lo previsto en los sucesivos Acuerdos del Consejo de Ministros.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de Conciertos y Convenios de Colaboración, para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en esta norma con órganos de las distintas Administraciones Públicas, organizaciones empresariales y sindicales e instituciones privadas. Específicamente, mediante los Convenios previstos en el artículo 22 de este Real Decreto se podrán financiar a las Comunidades Autónomas u otras instituciones la realización de cursos de formación profesional ocupacional dirigidos a trabajadores del medio rural. Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 4 de abril de 1989, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional ocupacional a impartir en los centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo; sus normas de desarrollo y demás disposiciones que se opongán a este Real Decreto.

83

Real Decreto 1679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

FECHA BOE: 31/12/90

Se establecen las funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan; las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado; las funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma; el régimen financiero y presupuestario; los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan; el personal y vacantes adscritos a los Servicios e Instituciones que se traspasan; así como la documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

Corresponderá a la Comunidad Autónoma de Galicia elaborar anualmente el anteproyecto de gastos de asistencia sanitaria de los servicios traspasados del

INSALUD. Los créditos que corresponden a la Comunidad por los Servicios traspasados del INSALUD se instrumentarán anualmente a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia por acuerdo conjunto de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, garantizándose una habilitación mensual de créditos equivalentes a la doceava parte.

La Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio de Sanidad y Consumo intercambiarán la información que a efectos estadísticos se establezca. Esta Comunidad Autónoma queda sometida al régimen de contabilidad pública, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas.

84

Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

FECHA BOE: 31/12/90

Se señala la identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral; los servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado; el personal adscrito a los servicios que se transfieren; el inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan; el régimen presupuestario; la documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren. Respecto a la colaboración se disponen las funciones que Administración estatal y autonómica desarrollarán coordinadamente como intercambio de información, elaboraciones de estudios, desarrollos de programas, así como la participación, cuando la Comunidad Foral lo solicitara en la Oficina Técnica del Instituto Nacional de Salud en determinados aspectos y también la coordinación entre el Consejo General del Instituto Nacional de la Salud y el órgano de participación que se derive de la Ley Foral de Salud de Navarra.

Se establece una serie de medidas financieras como que la Comunidad Foral de Navarra participará en las ampliaciones e incorporaciones de crédito aprobados, en el ejercicio corriente en el presupuesto del INSALUD-Gestión Directa.

85

Real Decreto 1681/1990, de 28 de diciembre, sobre traspasos a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

FECHA BOE: 31/12/90

Se establece la identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral; las funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra y formas institucionales de cooperación; el personal adscrito a los servicios que se transfieren; el inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan; el régimen presupuestario; así como la documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren. Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra funciones como: las de intercambio de información, elaboración de estudios y proyectos conjuntos, desarrollo de programas de informática, coordinación entre el Consejo General del INSERSO y el Consejo Navarro de Bienestar Social, la suscripción de convenios o acuerdos, o cualesquiera otra que pueda contribuir a la mejor relación y coordinación entre ambas Administraciones.

El coste total de los servicios relativos a la transferencia se considerará financiado por aportaciones del Estado, y por cuotas y otros ingresos, proporcionalmente a lo

que una y otras fuentes representen en la financiación del presupuesto total del INSERSO.

86

Orden de 19 de febrero de 1990 por la que se crea en el Consejo Superior de Informática la Comisión Nacional para la Cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de los sistemas y tecnologías de la información, y se regulan su composición y funciones.

FECHA BOE: 27/02/90

Concretando la previsión existente en el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, se crea la Comisión Nacional para la cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de los sistemas y tecnologías de la información. Se establecen los fines u objetivos, las funciones y la composición de la mencionada Comisión.

Se prevé la representación de Comunidades Autónomas y Administración Local.

87

Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula el procedimiento de tramitación de las subvenciones para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Extremadura, Castilla y León y Madrid, en los servicios e instalaciones de las Entidades Locales.

FECHA BOE: 16/03/90

Se establece el procedimiento a seguir para la obtención de las subvenciones estatales y el seguimiento de las acciones que se hayan acordado.

Las Comisiones Provinciales de Gobierno, en coordinación con las autoridades de las Comunidades Autónomas, realizarán la valoración de los daños ocasionados en los municipios que sean declarados afectados, correspondientes a servicios e instalaciones de las Entidades Locales. La subvención del Estado será del 50 por 100 del coste de los proyectos, siendo financiada la mitad restante con aportaciones de las Entidades Locales, la Comunidad de Madrid, en su caso, y las subvenciones que puedan acordar las restantes Comunidades Autónomas afectadas.

Las Entidades Locales y la Comunidad de Madrid ejecutarán las obras aprobadas de cuyo estado de ejecución se dará cuenta al Ministerio para las Administraciones Públicas.

88

Orden de 17 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

FECHA BOE: 18/04/90

Contiene las normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre.

Se señala que las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, así como se establecen determinadas cuestiones sobre éstos durante la tramitación del expediente.

89

Orden de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

FECHA BOE: 24/04/90

Norma que establece las normas de procedimiento para la concesión de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

El órgano competente de cada Comunidad autónoma resolverá la concesión de las indemnizaciones compensatorias básicas y remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias relación individualizada de los beneficiarios a efectos del pago correspondiente. Cuando las Comunidades Autónomas establezcan indemnizaciones compensatorias complementarias, la documentación correspondiente deberá ser remitida a la Secretaría General de Estructuras Agrarias para su presentación y tramitación ante los órganos competentes de la CEE, a los efectos de los reembolsos previstos en el Reglamento (CEE) número 797/1985.

90

Orden de 30 de abril de 1990 sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1990/91.

FECHA BOE: 02/05/90

Norma que se establece para la aplicación concreta del Reglamento 2169/81/CEE y 1201/89/CEE.

Los impresos para la declaración de superficie sembrada serán facilitados por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, así como dichas declaraciones se presentarán en los lugares habilitados al efecto por cada Comunidad Autónoma.

91

Orden de 30 de abril de 1990 sobre declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1990/1991.

FECHA BOE: 02/05/90

Norma que se dicta para la aplicación concreta de los Reglamentos (CEE) 1308/70, 619/71, 3698/88, 1496/89 y 3164/89.

Las declaraciones de siembra se presentarán en las oficinas de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyos locales podrán obtener los impresos de declaración de superficie sembrada.

92

Orden de 1 de junio de 1990 por la que se ratifica nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.

FECHA BOE: 12/06/90

Se ratifica el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por Orden de 9 de abril de 1990.

93

Orden de 7 de junio de 1990 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador.

FECHA BOE: 18/06/90

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador, aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, por Orden Foral de 12 de febrero de 1990 conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias e igualmente con la normativa de la CEE de aplicación.

94

Orden de 2 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador.

FECHA BOE: 03/07/90

Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador aprobado por Decreto 34/1990, de 15 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

95

Orden de 6 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador.

FECHA BOE: 17/07/90

Se ratifica el texto del Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, aprobada por Decreto 29/1990, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

96

Orden de 16 de julio de 1990 por la que se regula el crédito turístico.

FECHA BOE: 20/07/90

Norma que tiende a que la Administración del Estado, responsable de la planificación general de la economía, actuando de forma coherente con las Comunidades Autónomas, adopte las medidas necesarias para que la política de desarrollo turístico atienda debidamente los intereses del sector turístico español, de acuerdo con los intereses generales de la economía nacional. Se concibe al crédito turístico como un instrumento de la política turística de oferta que podrá atender la financiación parcial de las inversiones de preferente interés turístico, regulándose el procedimiento para su concesión.

Se establece que los informes previos de la Comunidad Autónoma respecto a las inversiones que dentro de un ámbito geográfico concreto puedan acogerse a la línea oficial de crédito turístico, en caso de ser negativos tendrán el carácter de vinculantes.

A la recepción de las solicitudes, el Banco Hipotecario de España dará cuenta de las mismas, en el plazo de dos días, a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y a la Secretaría General de Turismo para que dichos Organismos puedan informar y resolver sobre el preferente interés turístico de la inversión.

97

Orden de 30 de julio de 1990, por la que se aprueba el Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa.

FECHA BOE: 01/08/90

Norma que aprueba el Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa, el cual se desarrollará bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Director técnico del Libro Genealógico de la citada raza, con la participación de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Selecto de raza Rasa Aragonesa, como Entidad colaboradora del correspondiente Libro Genealógico, las Comunidades Autónomas de Aragón y, en general, con la de las Comunidades Autónomas con participación en el esquema y, si procede, con la de otros organismos relacionados con la cría y selección de la raza Rasa Aragonesa. Para el desarrollo del esquema se establecerá una Comisión Gestora del mismo constituida entre otros miembros por al menos, un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con participación en el esquema.

98

Resolución de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determinan las normas de actuación y tramitación de solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo, lo que sustituye a la Resolución de 12 de enero de 1989.

FECHA BOE: 18/10/90

Se disponen las normas que serán de aplicación en la tramitación de solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo hasta la campaña 1995/1996.

Esta regulación se realiza en base a lo que determinan los Reglamentos (CEE) números 1442/88, 2729/89 y 1327/90.

Las solicitudes para la concesión de las mencionadas primas se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, el cual llevará a cabo funciones de comprobación. Se señalan además al órgano autonómico criterios a tener en cuenta para la concesión de las primas, así como el deber de dar conocimiento de determinadas cuestiones al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. También se señalan las actuaciones de la Comunidad autónoma durante la tramitación de las solicitudes.

99

Orden de 19 de octubre de 1990 por la que se regula la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra.

FECHA BOE: 20/10/90

Orden por la que el Ministerio del Interior dispone la representación del Gobierno Central en la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra.

100

Orden de 24 de octubre de 1990 sobre trasferencias de capital a Comunidades Autónomas para Planes Nacionales de Cultivos Marinos.

FECHA BOE: 31/10/90

Se regula la distribución de la asignación de 140 millones de pesetas que figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1990 entre las Comunidades Autónomas del litoral con proyectos de actuación destinados al desarrollo de los Planes Nacionales de Cultivos Marinos, disponiendo que corresponde a la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos la aprobación de dicha distribución.

2. CONVENIOS CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

101

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, de 13-12-89, para la atención de los ancianos españoles emigrantes que deseen retornar a España y carezcan de recursos económicos.

FECHA BOE: 20/01/90

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Instituto Nacional de Emigración)
And, Consejería Presidencia.

El objeto del Convenio es establecer un marco de cooperación entre las partes para desarrollar un programa conjunto tendente a facilitar a los emigrantes ancianos que lo soliciten, y carezcan de medios para ello, el asentamiento dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se establece la creación de una Comisión de Seguimiento.

El acuerdo tiene una duración de un año, pudiendo prorrogarse automática y tácitamente por igual periodo, siempre que no haya sido denunciado con tres meses de antelación a la fecha de caducidad.

102

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 05-07-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes.

FECHA BOE: 13/03/90

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
And, Junta Andalucía.

El objeto del Convenio es establecer unos principios de actuación coordinada que garanticen la realización de los reconocimientos médicos que sean necesarios para la emigración de los ciudadanos españoles que tengan su domicilio en dicha Comunidad.

Contará con la colaboración del Servicio Andaluz de la Salud.

El Acuerdo vincula desde el inicio de las operaciones migratorias de 1989 hasta el final de dicho año, y se considerará prorrogado tácitamente, de año en año, salvo denuncia de alguna de las partes, presentada con dos meses de antelación al vencimiento anual.

103

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

FECHA BOE: 28/03/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
And, Consejería Educación Ciencia

El objeto del Convenio es el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre las partes firmantes para la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las bases que en el propio acuerdo se especifican.

Los gastos de desplazamiento, alojamiento, manutención y seguros corren a cargo del Ministerio. Esos gastos se verán concretados anualmente en un Anexo.

Se constituye una Comisión Mixta para el seguimiento y evaluación del Convenio.

El acuerdo tiene carácter indefinido salvo denuncia expresa de alguna de las partes que, en su caso, deberá formalizarse en fecha no posterior al 30-10 del año anterior al que se pretenda suspender su vigencia.

104

Convenio de Colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 16-02-89, para la implantación de la aplicación SICRAN.

FECHA BOE: 03/04/90

PARTES: Intervención General de la Administración del Estado
And, Consejería Hacienda Planificación

El objeto del Convenio es la prestación de apoyo por parte de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda, para la informatización de los registros de Entrada y Salida de las Intervenciones Delegadas y Provinciales de la Intervención General de la Junta de Andalucía, posibilitando la automatización en los procedimientos de muestreo utilizados en el ejercicio de la función interventora.

La vigencia del Convenio se extiende hasta el 31-12-90, excepto para las actividades previstas en las cláusulas segunda y sexta, que se consideran de permanente aplicación.

105

Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-90, para la implantación del Plan de Emergencia del Sector Químico en Huelva (PEQHU).

FECHA BOE: 11/05/90

PARTES: Ministerio del Interior
And, Consejería Gobernación

El objeto del Convenio es establecer el procedimiento de colaboración entre las partes y la determinación de las actuaciones necesarias para la implantación del PEQHU.

Para el seguimiento inmediato y permanente de las actuaciones de implantación del Plan se constituyen tres órganos: el Comité de Coordinación y Seguimiento, el Grupo Técnico de Trabajo, y la Secretaría técnica.

El acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, y su vigencia terminará con la ejecución de la programación de actuaciones establecidas en el mismo.

106

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Andalucía, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 28/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
And, Consejería Fomento Trabajo

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

107

Convenio entre Ministerio Educación y Ciencia y Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 30-07-90, para dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a Centros Escolares EGB sostenidos con fondos públicos en 90-91.

FECHA BOE: 13/09/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
And, Consejería Educación Ciencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90 (BOE de 03-11-90).

108

Convenio Adicional entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla y RENFE, de 20-06-90, para la remodelación de la red arterial ferroviaria de Sevilla.

FECHA BOE: 06/10/90

PARTES: Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones y RENFE
And, Presidencia, Ayuntamiento Sevilla

El objeto del Convenio es instrumentar la cooperación entre las partes para financiar el incremento (8.575 millones de pesetas) del coste estimado en un principio para las obras de remodelación de la red arterial ferroviaria de Sevilla (anterior Convenio de 19-01-87).

Se crea una Comisión de Seguimiento.

La vigencia del acuerdo se mantendrá hasta la realización y recepción de las obras.

109

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de viviendas durante el año 1990.

FECHA BOE: 14/11/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
And, Consejería Obras Públicas Transportes

El objeto del Convenio es establecer una regulación de la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda para el año 1990, de acuerdo con el Real Decreto 224/1989.

Para ello, se establecen las actuaciones y las aportaciones económicas de cada parte firmante, así como las obligaciones recíprocas de actuación e información.

Para su seguimiento puede constituirse una Comisión conjunta de seguimiento y coordinación.

El convenio puede ser revisado y ajustado anualmente, y el incumplimiento de alguna de sus cláusulas puede dar lugar a su denuncia.

La vigencia del Convenio, en cuanto al reconocimiento de ayudas económicas directas, se mantiene hasta el 31-12-94.

110

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.

FECHA BOE: 21/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
And, Consejería Asuntos Sociales

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de misma fecha (BOE de 03-11-90).

111

Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Junta de Andalucía (30-10-89), de 08-11-90.

FECHA BOE: 22/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
And, Consejería Salud

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-10-90 (BOE de 06-11-90).

112

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria.

FECHA BOE: 04/12/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
And, Consejería Educación Ciencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

113

Convenio entre la Diputación General de Aragón y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 21/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Arg, Consejería Ordenación Territorial Obras Públicas Transportes

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

114

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Diputación General de Aragón, de 05-07-90, para la restauración del Patrimonio Histórico Español en Aragón.

FECHA BOE: 03/08/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Arg, Consejería Cultura Educación

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90 (BOE de 05-11-90).

115

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Diputación General de Aragón, de 04-06-90, para la realización del Programa sobre Prevención y Control de la Hídatidosis.

FECHA BOE: 23/08/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Arg, Consejería Sanidad Bienestar Social Trabajo

El objeto del Convenio es crear un marco de cooperación entre las partes para el desarrollo y ejecución del Programa de Prevención y Control de la Hídatidosis en Aragón. Para ello, se establecen las obligaciones que contrae cada una de las partes.

El acuerdo tiene naturaleza administrativa y su vigencia expira el 31-12-92. No le será de aplicación la legislación de Contratos del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 2º,4 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de dicho precepto.

116

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación General de Aragón, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 29/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Arg, Consejería Sanidad Bienestar Social Trabajo

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

117**Convenio de cooperación entre la Diputación General de Aragón y el Instituto Nacional del Consumo, de 26-09-90, en materia de consumo.**

FECHA BOE: 06/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Arg, Consejería Industria Comercio Turismo

El Convenio tiene como objetivos: la coordinación de la política de consumo en las Entidades locales, la asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo, la coordinación de las actividades de inspección de consumo, y el intercambio de información estadística.

Las subvenciones para su ejecución se especifican en un anexo.

El Convenio es de naturaleza jurídico administrativa, y su vigencia finaliza el 31-12-90.

118**Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Aragón, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.**

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Arg, Consejería Sanidad Bienestar Social Trabajo

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de misma fecha (BOE de 03-11-90).

119**Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 20-02-90, en materia de coordinación de servicios sociales.**

FECHA BOE: 23/03/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Ast, Presidencia

El objeto del Convenio es la creación de la Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

El acuerdo permanecerá en vigor durante un año, entendiéndose tácitamente prorrogado por períodos iguales, a no ser que se produzca denuncia del mismo por alguna de las partes, con un preaviso de tres meses antes de su vencimiento.

120**Convenio entre el Principado de Asturias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.**

FECHA BOE: 15/06/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Ast, Consejería Ordenación Territorial Urbanismo Vivienda

Igual contenido que el Convenio entre este Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

121

Protocolo suscrito entre el Director general del Instituto Nacional de la Salud y el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 13-12-89, sobre la creación de un Complejo Hospitalario.

FECHA BOE: 23/07/90

PARTES: Instituto Nacional de la Salud
Ast, Consejería Sanidad Servicios Sociales

El objeto del Convenio es la creación de un Complejo Hospitalario único, formado por tres hospitales.

En el acuerdo se regulan unas disposiciones generales, la estructura y funcionamiento, el régimen de enfermos, el régimen de personal, el régimen disciplinario, el régimen económico y el Consejo de Coordinación.

Con este acuerdo queda derogado el anterior concierto suscrito por las mismas partes, de 10-02-1970.

El Convenio entra en vigor el 01-01-90, teniendo una duración de cinco años, y siendo susceptible de revisión en cualquier momento por acuerdo de las partes para su adaptación a las disposiciones que se dicten en desarrollo de la Ley General de Sanidad.

122

Convenio General entre la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Principado de Asturias y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 25-04-90.

FECHA BOE: 28/07/90

PARTES: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Ast, Consejería Obras Públicas Transportes Comunicaciones

Igual contenido que el Convenio entre el CEDEX y la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, de 26-03-90 (BOE de 29-05-90).

123

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 02-07-90, para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad autónoma del Principado de Asturias.

FECHA BOE: 02/08/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Ast, Presidencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90 (BOE de 03-11-90).

124**Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Principado de Asturias, de 17-07-90.**

FECHA BOE: 04/09/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Ast, Consejería Industria Comercio Turismo

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

125**Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias, de 20-07-90, para la restauración del Patrimonio Histórico.**

FECHA BOE: 11/09/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Ast, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90 (BOE de 05-11-90).

126**Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Principado de Asturias, de 26-06-90, para la potenciación de los servicios de cercanías de FEVE.**

FECHA BOE: 05/10/90

PARTES: Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones
Ast, Presidencia

El objeto del Convenio es el establecimiento de mecanismos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de actuaciones en materia de inversiones y servicios para potenciar el Transporte de Cercanías de FEVE en Asturias.

Se prevé el seguimiento de las actuaciones por el Grupo Permanente FEVE-Principado.

Financiación conjunta entre el Ministerio y el Principado.

Convenio en vigor durante el período 1990/93, siendo prorrogable.

127**Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y el Principado de Asturias, de 28-07-90, para programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres.**

FECHA BOE: 09/10/90

PARTES: Instituto de la Mujer
Ast, Consejería Juventud

Igual contenido que el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90 (mismo BOE), variando los programas concretos previstos.

128

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 06-09-90, para el Desarrollo del Programa «Asturias en las Peregrinaciones a Santiago de Compostela».

FECHA BOE: 31/10/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Ast, Presidencia

El objeto del Convenio es el desarrollo de una serie de programas culturales en el marco de «Asturias en las Peregrinaciones a Santiago de Compostela». Para ello, cada una de las partes aporta 7.500.000 de pesetas.

Una Comisión de Seguimiento es creada en el propio texto para garantizar el correcto cumplimiento del acuerdo.

El convenio termina su vigencia el 31-12-90.

129

Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y el Principado de Asturias (30-10-89), de 22-10-90.

FECHA BOE: 07/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Ast, Consejería Sanidad Servicios Sociales

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-10-90 (BOE 06-11-90).

130

Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 21-05-90.

FECHA BOE: 31/05/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Bal, Presidencia

El objeto del Convenio es establecer un marco general de cooperación entre las partes para una mejor ejecución de sus competencias en materia de Educación, que contribuya a una mejora del Sistema Educativo en Baleares.

En el propio convenio se citan los programas en que se va a colaborar: formación del profesorado en Lengua Catalana; la Lengua Catalana en la Enseñanza; Evaluación del proceso de incorporación de la Lengua Catalana en el sistema educativo en las Islas Baleares; y, edición de material didáctico en Lengua Catalana.

Se crea una Comisión de Dirección.

El Convenio tiene vigencia indefinida, salvo denuncia expresa de una de las partes, que deberá producirse con un mínimo de tres meses de antelación al comienzo del curso académico.

131

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Baleares y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Bal, Consejería Obras Públicas Ordenación Territorio

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

132

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Baleares, de 19-06-90, para restauración del Patrimonio Histórico Español.

FECHA BOE: 03/08/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Bal, Consejería Cultura Educación Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90 (BOE de 05-11-90).

133

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Baleares, de 10-09-90, en Desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.

FECHA BOE: 03/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Bal, Consejería Sanidad Seguridad Social

Igual contenido que el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad (mismo BOE).

134

Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (30-10-89), de 29-10-90.

FECHA BOE: 14/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Bal, Consejería Sanidad Seguridad Social

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 26-09-90 (BOE de 06-11-90).

135

Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 30-10-90, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.

FECHA BOE: 28/11/90

PARTES: Ministerio de Economía y Hacienda
Bal, Consejería Economía Hacienda

A través del Convenio, el Ministerio de Economía y Hacienda asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los tributos cedidos que correspondan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Dicha recaudación se regirá: por los Decretos 3154/1968, 2260/1969 y 1327/1986, las bases del propio Convenio y las demás normas que le sean aplicables.

El Convenio extiende su vigor desde el 31-10-90 hasta el 31-12-91, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, a menos que exista denuncia expresa con seis meses de antelación mínima.

136

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

FECHA BOE: 11/12/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Bal, Consejería Cultura Educación Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

137

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Canarias, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 28/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Can, Consejería Sanidad Trabajo Servicios Sociales

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

138

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 06-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

FECHA BOE: 03/05/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90 (BOE de 28-03-90).

139

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 19/06/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Canar, Consejería Obras Públicas Vivienda Aguas

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

140

Convenio entre Ministerio Educación y Ciencia y Consejería Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 01-09-90, para dotación de libros escolares y material didáctico impreso a Centros Escolares EGB sostenidos con fondos públicos en 90-91

FECHA BOE: 08/10/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90 (BOE de 03-11-90), pero con diferentes cantidades aportadas por el Ministerio: sendos créditos de 58.197.201 y 728.294 pesetas.

141

Convenio entre la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales del Gobierno Autónomo de Canarias y el Ministerio de Sanidad y Consumo, de 30-07-90, en materia de farmacovigilancia.

FECHA BOE: 18/10/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Canar, Consejería Sanidad Trabajo Servicios Sociales

La citada Consejería se hace cargo del desarrollo del Sistema Español de Farmacovigilancia en el territorio de su Comunidad, a través del Centro Regional de Farmacovigilancia e Información Terapéutica de Canarias.

Convenio de carácter plurianual, vigente hasta el 31-12-92.

El Ministerio aportará cantidades determinadas en el Convenio, nunca superiores al 50 por 100 del presupuesto del Centro Regional.

142

Convenio de Colaboración entre la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos de Agaete y Gáldar, de 18-12-89, para construcción de una potabilizadora de agua de mar.

FECHA BOE: 12/11/90

PARTES: Dirección General de Obras Hidráulicas
Canar, Consejería Obras Públicas Vivienda Aguas, Ayuntamiento Agaete, Ayuntamiento Gáldar

El objeto del Convenio es regular la cooperación técnica y económica entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General de Obras

Hidráulicas, la Consejería, y los Ayuntamientos firmantes, para la ejecución de la potabilizadora de agua de mar en estos municipios. Dicho objeto tiene su base en unos acuerdos precedentes que arrancan el 12-02-87.

El presupuesto de la obra asciende a 687.000.000 de pesetas, a financiar un 75 por 100 el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y un 12'5 por 100 cada una de las partes restantes.

En el acuerdo se especifican las competencias de actuación de cada instancia, así como el procedimiento de adjudicación de las obras y el control de su ejecución.

Este Convenio tiene la misma vigencia que el suscrito por las partes el 24-02-87, y el incumplimiento de sus estipulaciones será causa de resolución del acuerdo.

143

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, de 02-11-90, para la rehabilitación de viviendas de promoción pública afectadas por aluminosis.

FECHA BOE: 24/11/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Canar, Consejería Obras Públicas Vivienda Aguas

El objeto del Convenio es regular la colaboración entre las partes en orden a la realización de un plan de actuaciones sobre las viviendas de protección oficial y promoción pública afectadas por aluminosis existentes en el territorio de la Comunidad.

La Comunidad Autónoma se compromete a resolver el problema de realojamiento originado por el fenómeno indicado, para lo cual contará con la colaboración financiera del Estado (6.000 millones de pesetas), en los términos y condiciones que se estipulan en el acuerdo.

Se crea una Comisión de Seguimiento.

La vigencia del Convenio queda sujeta a la realización efectiva de las obras previstas.

144

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Canarias, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Canar, Consejería Sanidad Trabajo Servicios Sociales

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de misma fecha (BOE de 03-11-90).

145

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

FECHA BOE: 29/11/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el CSD y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

146

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 10-10-90, sobre Educación Compensatoria.

FECHA BOE: 29/11/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

147

Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Canarias (30-10-89), de 20-11-90.

FECHA BOE: 04/12/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Canar, Consejería Economía Comercio

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-10-90 (BOE de 06-11-90).

148

Convenio General entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del MOPU, de 03-12-90.

FECHA BOE: 19/12/90

PARTES: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Canar, Consejería Obras Públicas Vivienda Aguas

Igual contenido que el Convenio entre el CEDEX y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, de 26-03-90 (BOE de 29-05-90).

149

Documento adicional al Convenio de Colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria (24-10-89), de 05-12-89, para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 25/01/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Cant, Consejería Turismo Transportes Comunicaciones Industria

Las partes acuerdan prorrogar la vigencia del referido Convenio (24-10-89) hasta el 28-02-90.

150

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 26/01/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Cant, Consejería Turismo Transporte Comunicaciones Industria

El Convenio tiene por objeto establecer un marco de colaboración entre las partes para la realización de obras de interés general y social contratando de forma temporal a trabajadores desempleados.

Una Comisión Mixta velará por la correcta ejecución del acuerdo.

En todo lo no especificado en el Convenio, éste se remite a la Orden de 21-02-85 (BOE 27-02-85), en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Diputación Regional de Cantabria de 17-06-87, aplicable durante 1989 por Acuerdo de 28-06-89, y en la Resolución de la Dirección General del INEM de 15-03-89 (BOE de 31-03-89).

El Convenio está en vigor hasta el 31-12-90.

151

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 18/06/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cant, Consejería Obras Públicas Vivienda Urbanismo

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la misma fecha (BOE de 14-11-90).

152

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 05-04-90, para el desarrollo del Plan de Extensión de la Educación Física y el Deporte Escolar en centros docentes no universitarios.

FECHA BOE: 28/06/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Cant, Consejería Cultura Educación Deportes

El objeto del Convenio es conseguir la necesaria colaboración institucional y la adecuada aplicación de los recursos en el desempeño de las competencias propias de cada parte en el desarrollo del Plan de Extensión de la Educación Física y el Deporte Escolar en los Centros docentes no universitarios, que incluye actuaciones en materia de instalaciones, equipamiento deportivo y dotación y especialización del profesorado.

Se constituye una Comisión Mixta.

Cada parte aporta 600.000.000 de pesetas para instalaciones deportivas; además, el Ministerio aporta casi 22.000.000 de pesetas para equipamientos escolares.

El Convenio tiene vigencia desde su firma hasta el 31-12-92.

153

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 17-07-90.

FECHA BOE: 04/09/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Cant, Consejería Turismo Transportes Comunicaciones Industria

Igual contenido que el Convenio entre las mismas partes, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

154

Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Industria y la Comunidad Autónoma de Cantabria (30-10-89), de 22-10-90.

FECHA BOE: 07/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Cant, Consejería Economía Hacienda Presupuestos

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-10-10 (BOE 06-11-90).

155

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Cant, Consejería Sanidad Bienestar Social

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de misma fecha (BOE de 03-11-90).

156

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

FECHA BOE: 01/12/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Cant, Consejería Cultura Educación Deporte

Igual contenido que el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

157

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós, de 19-12-89, con destino a la remodelación de la barriada «La Mina», de Sant Adrià de Besós (Barcelona).

FECHA BOE: 02/02/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cat, Consejería Bienestar Social, Alcaldía Sant Adrià Besós

El objeto del Convenio es crear un marco de colaboración entre las partes firmantes, sobre todo a nivel financiero, para llevar a cabo un plan de actuación conjunta dirigido a evitar un proceso de degradación en materia de vivienda y urbanismo en la barriada referida. Este plan se encuentra englobado en otro mayor, donde se atienden a cuestiones generales de bienestar social.

El Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós aporta 50.000.000, la Generalidad 100.000.000 y el Ministerio 640.000.000 de pesetas.

Para el control de la ejecución del Convenio se constituye una Comisión Técnica de Seguimiento.

158

Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, la Diputación de Lérida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno, de 06-02-90, para terminación, uso y gestión del Centro de Deportes de Invierno de Viella.

FECHA BOE: 09/03/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes y Federación Española de Deportes de Invierno
Cat, Generalidad, Diputación Lérida, Ayuntamiento Viella

El objeto del Convenio es lograr el marco de colaboración necesario para la finalización y puesta en funcionamiento del Centro de Deportes de Invierno de Viella.

Cada una de las partes aporta 100.000.000 de pesetas, excepto el Ayuntamiento de Viella, que aporta 180.000.000.

Para la aplicación y desarrollo del acuerdo se prevé la creación de una Comisión de Seguimiento.

El Convenio entra en vigor con carácter indefinido, a menos que alguna de las partes lo denuncie, siendo causa suficiente para su denuncia el incumplimiento de alguna cláusula.

159

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes.

FECHA BOE: 09/03/90

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Cat, Generalidad

Igual contenido que el Acuerdo de Colaboración entre el mismo Ministerio y la Junta de Andalucía, de 05-07-89 (BOE de 13-03-90), con la colaboración del Servicio Catalán de la Salud.

160

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

FECHA BOE: 28/03/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Cat, Consejería Educación

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la misma fecha y mismo BOE.

161

Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Generalidad de Cataluña, de 02-03-90, para la realización del Plan de Emergencia Exterior del Sector Químico de Tarragona (PLASEQTA).

FECHA BOE: 11/05/90

PARTES: Ministerio del Interior
Cat, Consejería Gobernación

El Convenio tiene como objeto establecer los términos en que se desarrolla la colaboración entre el Ministerio del Interior y el Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña para la realización completa del Plan de Emergencia Exterior del Sector Químico en Tarragona (PLASEQTA).

El acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, y finalizará en el momento de la aprobación definitiva del PLASEQTA.

162

Convenio entre la Generalidad de Cataluña y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cat, Consejería Política Territorial Obras Públicas

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

163

Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y los Consejos Comarcales del Baix Llobregat y del Barcelonés, de 17-11-89, para financiación de segundo cinturón y conexión aeropuerto.

FECHA BOE: 20/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cat, Consejería Obras Públicas Política Territorial, Ayuntamiento Barcelona, Consejo Comarcal Baix Llobregat, Consejo Comarcal Barcelonés

El objeto del Convenio es establecer un marco donde se desarrollará el programa de las actuaciones acordadas entre las partes, con el fin de financiar y ejecutar las obras del segundo cinturón y las conexiones con el Aeropuerto de la red arterial metropolitana de Barcelona.

Los acuerdos abarcan las fases de contratación, financiación y desarrollo de las obras, así como la conservación y explotación de éstas.

El MOPU se hace cargo de la financiación de las obras.

Se constituye una Comisión de Coordinación.

El Convenio permanece en vigor desde su firma hasta la entrega de las obras.

164

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de 29-05-90.

FECHA BOE: 01/08/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Cat, Generalidad, Universidad Autónoma Barcelona

El objeto del Convenio es regular la colaboración entre las partes para la dotación de las instalaciones deportivas mínimas definidas por el Comité Español de Deporte Universitario y de los medios necesarios para el desarrollo de los programas de dicho deporte.

El CSD, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona aportan, respectivamente, 200.000.000, 100.000.000, y 300.000.000 de pesetas.

Para el cumplimiento de lo estipulado se crea una Comisión de Seguimiento.

El acuerdo tiene vigencia indefinida, siendo causa suficiente para su denuncia el incumplimiento de alguna de sus cláusulas.

165

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 29/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Cat, Consejería Trabajo

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

166

Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para financiación y ejecución de obras de la red viaria.

FECHA BOE: 31/08/90

PARTES: Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas
Cat, Consejería Gobernación, Diputación Provincial Tarragona

Igual contenido que el Convenio entre los mismos Ministerios, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

167

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura, la Generalidad de Cataluña, el Consejo Comarcal del Alt Urgell y el Ayuntamiento de la Seu d'Urgell, de 27-07-90, para el desarrollo del Programa Culturalcampo/Pirineos en Cataluña.

FECHA BOE: 21/11/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Cat, Consejería Cultura, Consejo Comarcal Alt Urgell, Ayuntamiento Seu Urgell

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad foral de Navarra, de 28-09-90 (BOE de 03-11-90).

168

Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Cataluña (30-10-89), de 13-11-90.

FECHA BOE: 22/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Cat, Consejería Comercio Consumo Turismo

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-10-90 (BOE de 06-11-90).

169

Convenio de Cooperación entre el Consejo superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

FECHA BOE: 08/12/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Cat, Secretaría General Deporte Generalidad

Igual contenido que el Convenio entre el Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

170

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 27-11-90.

FECHA BOE: 20/12/90

PARTES: Ministerio de Industria y Energía
Cat, Consejería Industria Energía

El objeto del Convenio es crear un marco de colaboración entre las partes para la ejecución del Programa de Creación de una Base Industrial, Energética y Tecnológica Medio-ambiental.

El Convenio tendrá la misma duración que el Programa, pudiendo ser objeto de denuncia con una antelación mínima de tres meses al cese de eficacia.

171

Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo.

FECHA BOE: 18/01/90

PARTES: Ministerio de Cultura
C-LM, Consejería Educación Cultura, Ayuntamiento Toledo, Fundación Toledo

El objeto del Convenio es establecer el marco de colaboración necesario entre las partes para realizar y ejecutar un plan de protección y revitalización del Patrimonio Histórico de la ciudad de Toledo.

Para ello, se constituyen una Comisión Directora y una Comisión Técnica. Cada parte aporta 35 millones ptas., excepto la Fundación de Toledo, que aporta 11 millones ptas.

172

Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-12-89, para establecer dos Casas de Acogida para Mujeres Maltratadas, una en Albacete y otra en Toledo.

FECHA BOE: 15/02/90

PARTES: Instituto de la Mujer
C-LM, Consejería Educación Cultura

El objeto del convenio es establecer un marco de colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma para la prestación de servicios en favor de la mujer, concretado en dos Casas de Acogida para Mujeres Maltratadas, en Albacete y Toledo.

Una Comisión de Seguimiento supervisará el funcionamiento de ambas Casas.

173

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Cuenca y el Ayuntamiento de Cuenca, de 10-02-90, para funcionamiento y financiación de la Joven Orquesta Nacional de España.

FECHA BOE: 06/03/90

PARTES: Ministerio de Cultura
C-LM, Presidencia, Diputación Provincial Cuenca, Ayuntamiento Cuenca

El Convenio regula el marco de actuación de cada una de las partes firmantes con el objeto de dar ubicación y dotar de la infraestructura necesaria a la Joven Orquesta Nacional de España.

Asimismo, se establece que los gastos anuales de dicha institución se financiarán a partes iguales entre los Organos firmantes.

El incumplimiento de las obligaciones asumidas facultará al resto de partes firmantes a exigir su cumplimiento de conformidad con las normas de Derecho Administrativo que resulten de aplicación.

El Convenio tiene vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes pasados los primeros veinte años de su vigencia y, en todo caso, con una antelación de un año.

174

Convenio entre los Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para obras red viaria de esta provincia.

FECHA BOE: 09/07/90

PARTES: Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas
C-LM, Consejería Política Territorial, Diputación Provincial Guadalajara

El objeto del Convenio es el establecimiento de las condiciones básicas para la colaboración de las partes en la financiación y ejecución de las obras necesarias para la mejora de la red viaria correspondiente al ámbito de aplicación del Plan de Emergencia Nuclear de Guadalajara en la zona de la Central Nuclear de Zorita de los Canes.

Los costes de financiación se especifican en Anexos.

Se crea una Comisión Mixta de Seguimiento.

El acuerdo entra en vigor a partir de su firma y termina con la entrega de las obras en él incluidas.

175

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-LM, Consejería Política Territorial

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

176

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 27/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
C-LM, Consejería Industria Turismo

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

177

Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 30-07-90, para la realización del Plan Regional de Formación Permanente de Recursos Humanos.

FECHA BOE: 30/08/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
C-LM, Consejería Sanidad Bienestar Social

El objeto del Convenio es establecer un marco en el que realizar el Plan Regional de Formación Permanente de Recursos Humanos. Este Plan pretende que los profesionales sanitarios que prestan sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma tengan permanentemente una correcta formación, suficiente para el desempeño de sus funciones.

Se prevee una Comisión Mixta de Seguimiento, así como una coordinación técnica conjunta.

La ejecución del Plan debe iniciarse en 1990 y su duración es indefinida.

178

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 06-09-90, para la coordinación de la política de empleo.

FECHA BOE: 26/09/90

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
C-LM, Presidencia

El objeto del Convenio es la coordinación y colaboración entre las partes firmantes en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formulación y ejecución conjunta de actuaciones concretas de fomento de empleo y formación profesional.

Además de la contratación temporal de trabajadores desempleados para obras de interés general y social, también se pretende el desarrollo de un plan especial de empleo en zonas rurales deprimidas, la elaboración conjunta de los planes que el Gobierno de la nación ha de presentar en el foro europeo, y otras colaboraciones diversas que el acuerdo contempla. Asimismo, se crea una Comisión de Coordinación.

La vigencia del Convenio alcanza hasta el 31-12-91, pudiendo prorrogarse hasta finales de 1993 si así lo aprueba la Comisión de Coordinación.

179

Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90, sobre programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres.

FECHA BOE: 09/10/90

PARTES: Instituto de la Mujer
C-LM, Consejería Educación Cultura

El objeto del Convenio es la colaboración entre las partes firmantes para el desarrollo de programas conjuntos de actuación dirigidos a las mujeres, y el intercambio de información.

Se prevé una Comisión de Seguimiento del Convenio.

El acuerdo extiende su vigencia desde su firma y con carácter indefinido, salvo que, cualquiera de sus partes, lo denuncie con un preaviso de dos meses.

180

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.

FECHA BOE: 27/10/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
C-LM, Consejería Sanidad Bienestar Social

Igual contenido que el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana, de 10-09-90, en desarrollo de programas para situaciones de necesidad (BOE de 03-11-90).

181

Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (30-10-89), de 01-10-90.

FECHA BOE: 06/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
C-LM, Consejería Sanidad Bienestar Social

Mediante sendos anexos, regula la coordinación de la política de consumo de las Entidades locales, y la asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo, ya que ambas cuestiones no se habían previsto para el año 1990 en el Convenio referido establecido en 1989.

Las subvenciones para su ejecución se especifican en el propio anexo.

182

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-LM, Consejería Educación Cultura

El objeto del Convenio es crear un marco de cooperación entre las partes para promover un programa de fomento del asociacionismo juvenil, que se dirigirá especialmente a incrementar la práctica deportiva en el ámbito de la juventud

femenina, en zonas y colectivos de modesto nivel socioeconómico y de equipamientos deportivos, y promocionar los valores deportivos y olímpicos.

No se establecen las cantidades concretas a aportar, pero sí los criterios que se utilizarán para su fijación, así como los criterios del gasto.

Se constituye una Comisión de Seguimiento.

El Convenio tiene vigencia para el año 1990, prorrogable de forma automática una vez obtenidas las autorizaciones reglamentarias y presupuestarias, salvo denuncia, incumplimiento o renuncia de mutuo acuerdo.

183

Documento adicional al Convenio de Colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León (28-06-89), de 24-11-89, sobre contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 27/01/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
C-Le, Consejería Economía Hacienda

Las partes acuerdan formalmente prorrogar la vigencia del Convenio referido (28-06-89) hasta el 28-02-90.

184

Convenio General entre la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 26-03-90.

FECHA BOE: 29/05/90

PARTES: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-Le, Consejería Presidencia Administración Territorial

El Convenio tiene como objeto crear un marco general de colaboración que permita el mejor cumplimiento de las funciones de cada parte firmante de acuerdo con sus competencias en la materia, sin perjuicio de la eventual colaboración de cada uno con otros Organismos o Entidades.

En caso de controversia entre las partes, ésta se resolverá mediante arbitraje de equidad, a cuyo efecto se designarán tres personas: cada parte elegirá a uno y el tercero se designará por elección conjunta. Su decisión será vinculante para las partes.

El Convenio entra en vigor con su firma, con carácter ilimitado a menos que una de las partes lo denuncie por escrito.

185

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 20/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-Le, Consejería Fomento

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14-03-90 (BOE de 14-11-90).

186

Convenio entre la Administración del Estado y la Junta de Castilla y León, de 30-03-90, en materia de autorizaciones sobre instalaciones eléctricas.

FECHA BOE: 06/08/90

PARTES: Ministerio de Industria y Energía
C-Le, Consejería Economía Hacienda

El objeto del Convenio es fijar una serie de criterios a los que las partes ajustarán sus actuaciones en el momento de desarrollar sus competencias; el Estado tiene competencia exclusiva en materia de instalaciones eléctricas cuando afecta a más de una Comunidad Autónoma (149.1.22 y 149.1.25 CE); la Junta de Castilla y León tiene competencia exclusiva cuando no afecta a otra Comunidad (28.2 de su Estatuto).

El acuerdo tiene una vigencia de cinco años, prorrogables por períodos de igual duración, siempre que no sea denunciado por alguna de las partes con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su vencimiento.

187

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León, de 17-07-90.

FECHA BOE: 04/09/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
C-Le, Consejería Economía Hacienda

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

188

Anexo al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Comité Olímpico Español (20-06-89), de 06-06-90, para la Celebración de la «I Concentración Olímpica de la Juventud, Príncipe Asturias».

FECHA BOE: 03/11/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes, Comité Olímpico Español
C-Le, Presidencia

El objeto del Anexo es modificar la regulación del Convenio original en las disposiciones referentes a las aportaciones económicas de cada parte firmante. El Consejo Superior de Deportes aportará 200.000.000 de pesetas, mientras que la Comunidad Autónoma aportará 400.000.000 de pesetas.

189

Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, de 06-09-90, en materia de consumo.

FECHA BOE: 06/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
C-Le, Consejería Cultura Bienestar Social

Igual contenido que el Convenio de cooperación entre la Diputación General de Aragón y el Instituto Nacional del Consumo, en materia de consumo.

190

Convenio de ampliación de la financiación prevista en el Convenio de colaboración entre la Generalidad Valenciana y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (20-01-87), de 27-11-89, para la nueva ubicación de las poblaciones de Gabarda y Beneixida.

FECHA BOE: 08/01/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-Val, Consejería Obras Públicas Urbanismo Transporte

El objeto del Convenio es actualizar las aportaciones previstas en el anterior acuerdo de 20-01-87. En lugar de la cantidad prevista (2.262.884.000 pesetas), el Estado aportará un total de 4.088.694.357 pesetas. Esta variación procede después de estimarse insuficiente el anterior presupuesto.

En todo lo demás sigue vigente el anterior Convenio ya mencionado.

191

Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 15-12-89.

FECHA BOE: 15/01/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

El objeto del Convenio es establecer las bases de colaboración entre el CSD y la Generalidad Valenciana para la construcción y funcionamiento de una serie de instalaciones deportivas. Para ello, el CSD aporta un total de 750.000.000 de pesetas entre los años 1989 y 1991, mientras que la Comunidad Autónoma aporta 1.581.000.000 de pesetas entre los años 1989 y 1992, pudiendo concertar colaboraciones con los Ayuntamientos receptores de las instalaciones deportivas.

Una Comisión de Seguimiento velará por el correcto cumplimiento del acuerdo.

El Convenio entra en vigor con carácter indefinido, y el incumplimiento de alguna cláusula es causa suficiente para su denuncia.

192

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, de 15-12-89.

FECHA BOE: 16/01/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia, Ayuntamiento Valencia

El objeto del Convenio es regular la colaboración entre las partes firmantes para la construcción de un velódromo en la ciudad de Valencia. El presupuesto total estimado es de 600.000.000 de pesetas, a financiar de la siguiente forma: 300.000.000 el CDS, 200.000.000 la Generalidad Valenciana, y 100.000.000 el Ayuntamiento de Valencia. Todo ello, entre 1990 y 1991.

Una Comisión de Seguimiento velará por la correcta ejecución del acuerdo.

El Convenio entra en vigor con carácter indefinido, siendo causa suficiente para su denuncia el incumplimiento de cualquier cláusula.

193

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes.

FECHA BOE: 13/03/90

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
C-Val, Consejería Sanidad Consumo

Igual contenido que el Acuerdo entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 05-07-89 (mismo BOE), pero con la colaboración de la Red Asistencial Sanitaria del Servicio Valenciano de la Salud.

194

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Valenciana, de 15-03-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma.

FECHA BOE: 25/05/90

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial
C-Val, Presidencia

El Convenio tiene por objeto la aplicación de los medios y sistemas informáticos en las tareas propias de los órganos judiciales radicados en el ámbito geográfico del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Esto, no obstante, se llevará a cabo en armonía con los planes generales que pudieran aprobarse en lo sucesivo y regir para todo el Estado.

Se establecen cuáles son las competencias de actuación que deben asumir cada una de las partes firmantes.

Se crea una Comisión de Seguimiento a la que se encomienda una serie de funciones.

El Convenio entra en vigor de forma inmediata y con carácter indefinido.

Su modificación sólo podrá llevarse a cabo cumpliendo los mismos requisitos que para su elaboración.

195

Convenio entre la Generalidad Valenciana y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda para el año 1990.

FECHA BOE: 15/06/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-Val, Consejería Obras Públicas Urbanismo Transportes

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

196

Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma Valenciana, de 10-05-90.

FECHA BOE: 27/06/90

PARTES: Instituto Nacional de Administraciones Públicas
C-Val, Consejería Administración Pública

El objeto del Convenio es establecer un marco de cooperación entre las partes que permita futuras actuaciones coordinadas en materia de selección de personal de la Administración pública, perfeccionamiento de funcionarios, realización de estudios y actividades de investigación.

El Convenio entra en vigor al día siguiente de su firma, por un período de dos años, prorrogable de forma automática para períodos anuales.

197

Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Valencia, Diputación Provincial de Valencia, de 28-03-90, para obras de la red viaria de esta provincia.

FECHA BOE: 03/07/90

PARTES: Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas
C-Val, Consejería Obras Públicas Urbanismo Transportes, Diputación Provincial Valencia

Igual contenido que el Convenio entre los mismos Ministerios, la Junta de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

198

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Valencia, de 29-05-90.

FECHA BOE: 01/08/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia, Universidad Valencia

Igual contenido que el Convenio entre el CSD, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de misma fecha y mismo BOE.

199

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Alicante, de 29-05-90.

FECHA BOE: 01/08/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes

C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia, Universidad Alicante

Igual contenido que el Convenio entre el CSD, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de misma fecha y mismo BOE.

200

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 18-06-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

FECHA BOE: 09/08/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90 (BOE de 28-03-90).

201

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad Valenciana, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 29/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

C-Val, Consejería Trabajo Seguridad Social

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

202

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.

FECHA BOE: 03/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Val, Consejería Trabajo Seguridad Social

El objeto del Convenio es la articulación eficaz durante 1990 de la cooperación entre el Estado y la Comunidad Valenciana en actividades iniciadas al amparo del II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza.

Se especifican en el acuerdo las aportaciones económicas de cada parte firmante, las fases de financiación y las obligaciones de información recíproca.

Para el control de su realización se aprovecha la ya existente Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad, incorporando un representante de la Comunidad Valenciana.

El acuerdo tiene vigencia hasta el 31-12-90, pudiendo ser prorrogado para 1991 mediante nuevo acuerdo formalizado.

203

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90, para la restauración del Patrimonio Histórico.

FECHA BOE: 05/11/90

PARTES: Ministerio de Cultura
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

El Convenio tiene como objeto la actuación de forma coordinada del Ministerio y la Consejería firmantes en la protección y restauración del Patrimonio Histórico en la Comunidad Valenciana.

Se incluye un listado de las acciones a realizar por cada instancia, así como las cantidades a aportar por cada una. Además, el Ministerio se compromete a prestar la cooperación y asistencia técnica necesaria a la Consejería valenciana.

A efectos de control se crea una Comisión de Seguimiento.

El convenio tendrá vigencia durante los años 1990, 1991 y 1992, pudiendo ser prorrogado por acuerdo de las partes.

204

Convenio entre Ministerio Educación y Ciencia y Consejería Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 25-09-90, para dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a Centros Escolares EGB sostenidos con fondos públicos.

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90 (BOE de 03-11-90).

205

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria.

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

206

Convenio entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Generalidad Valenciana, de 26-10-90, para el desarrollo de un Plan de Cartografía Informatizada a grandes escalas.

FECHA BOE: 30/11/90

PARTES: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria
C-Val, Consejería Obras Públicas Urbanismo Transportes

El objeto del Convenio es establecer la colaboración entre las partes para el desarrollo del Plan de Cartografía Informatizada. Para ello, se establecen las actuaciones de cada entidad y las obligaciones asumidas a tales efectos.

Se constituye una Comisión de Seguimiento.

El acuerdo entra en vigor por un período de dos años, prorrogables tácitamente en sucesivos períodos anuales, salvo denuncia expresa con preaviso de seis meses.

207

Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Valencia (30-10-89), de 21-11-90.

FECHA BOE: 18/12/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
C-Val, Consejería Sanidad Consumo

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-10-90 (BOE de 06-11-90).

208

Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y la Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, en Plan Emergencia Nuclear de Santa María de Garoña

FECHA BOE: 31/08/90

PARTES: Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas
Diputación Foral Alava

Igual contenido que el Convenio entre los mismos Ministerios, el MOPU, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

209

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Junta de Extremadura, de 27-12-89, para realojamiento de los ocupantes de la Unidad Vecinal de Absorción (barriada La Paz), de Mérida.

FECHA BOE: 17/02/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Ext, Consejería Obras Públicas Urbanismo Medio Ambiente

El objeto del Convenio es regular la colaboración entre las partes firmantes en orden a la realización de un plan de realojamiento de los ocupantes de los 650 albergues que integran la Unidad Vecinal de Absorción-UVA, de Mérida.

Para ello, cada parte aporta 800.000.000 de pesetas.

Una Comisión de Seguimiento verificará las inversiones y el cumplimiento del acuerdo.

210

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 25-01-90, en materia de coordinación de Servicios Sociales.

FECHA BOE: 20/03/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Ext, Presidencia

El objeto del Convenio es constituir una Comisión de Coordinación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la cual servirá como cauce de coordinación entre las partes firmantes.

El acuerdo tiene una vigencia de un año, prorrogándose tácitamente por períodos iguales, a menos que una de las partes lo denuncie con un preaviso de tres meses antes de su vencimiento.

211

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Sanidad y Consumo, de 26-03-90, en materia de Farmacovigilancia.

FECHA BOE: 13/06/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Ext, Consejería Sanidad Consumo

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Sanidad, Trabajo y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 30-07-90 (BOE de 18-10-90).

212

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Ext, Consejería Obras Públicas Urbanismo Medio Ambiente

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

213

Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma Extremadura y Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para obras de la red viaria de esta provincia.

FECHA BOE: 02/08/90

PARTES: Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas
Ext, Presidencia, Diputación Provincial Cáceres

Igual contenido que el Convenio entre los mismos Ministerios, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

214

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura, de 21-08-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 25/09/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Ext, Consejería Agricultura Industria Comercio

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

215

Acuerdo para la prórroga del Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 01-09-90.

FECHA BOE: 04/10/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Ext, Presidencia

Con este acuerdo se prorroga el Convenio suscrito el 15-06-88, y ya prorrogado una vez del 31-08-89 al 31-08-90.

Por un lado, se mantienen los términos adoptados en los acuerdos precedentes (condicionadas las partidas de gasto a la aprobación de los correspondientes créditos presupuestarios).

Y, por otro lado, se acompaña un anexo con diferentes programas a desarrollar en el marco de estos acuerdos.

Con la presente prórroga, el Convenio tendrá vigencia hasta el 31-08-91, prorrogándose anualmente de forma tácita, a no ser que exista acuerdo de suspensión o denuncia de alguna de las partes.

216

Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 09-07-90, para programas y actuaciones dirigidos específicamente a la mujer.

FECHA BOE: 09/10/90

PARTES: Instituto de la Mujer
Ext, Consejería Emigración Acción Social

Igual contenido que el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90, (mismo BOE), con diferencia en los programas concretos previstos.

217

Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 23-06-90, sobre prestación de servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE).

FECHA BOE: 15/10/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Ext, Consejería Educación Cultura

El objeto del Convenio es establecer el régimen de prestación de servicios y venta de productos de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes por parte de las unidades de turismo juvenil de la Comunidad Autónoma firmante en el territorio de ésta.

A tal efecto, se establecen una programación y unos regímenes de prestación y financiación de servicios.

Se crea una Comisión Paritaria de Seguimiento.

La vigencia del Convenio alcanza hasta el 31-12-90, y se prorrogará automáticamente por años naturales, salvo denuncia expresa por alguna de las partes con treinta días de antelación; el incumplimiento dará lugar a la rescisión del acuerdo.

218

Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 06-09-90, en materia de consumo.

FECHA BOE: 07/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Ext, Consejería Sanidad Consumo

Igual contenido que el Convenio de Cooperación entre la Diputación General de Aragón y el Instituto Nacional del Consumo, de 26-09-90, en materia de consumo (BOE 06-11-90).

219

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

FECHA BOE: 15/12/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Ext, Consejería Educación Cultura

Igual contenido que el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 06-11-90).

220

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 01-12-89, en materia penitenciaria.

FECHA BOE: 27/01/90

PARTES: Ministerio de Justicia
Gal, Presidencia

El objeto del Convenio es establecer la colaboración entre la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de las Consejerías de Presidencia y Administración Pública, Educación y Ordenación Universitaria, Trabajo y Bienestar Social, Sanidad y la de Cultura y Deportes, y el Ministerio de Justicia, a través de su Dirección General de Instituciones Penitenciarias, para conseguir la reeducación y reinserción social de las personas internadas en los establecimientos penitenciarios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Se crea una Comisión de Seguimiento.

El acuerdo tiene una vigencia de dos años a partir de la firma, renovándose tácitamente, por periodos anuales, si no existiere denuncia previa por alguna de las partes con un mes de antelación como mínimo.

221

Convenio de Colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Junta de Galicia, de 10-07-89, para la informatización del área económica del la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia.

FECHA BOE: 03/04/90

PARTES: Intervención General de la Administración del Estado
Gal, Consejería Economía Hacienda

Igual contenido que el Convenio entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 16-02-89 (mismo BOE).

222

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

FECHA BOE: 03/04/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Gal, Consejería Educación Ordenación Universitaria

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la misma fecha (BOE de 28-03-90).

223

Convenio entre la Junta de Galicia y el Ministerio de Sanidad y Consumo, de 26-03-90, en materia de Farmacovigilancia.

FECHA BOE: 13/06/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Gal, Consejería Sanidad

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 30-07-90 (BOE de 18-10-90).

224

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Gal, Consejería Ordenación Territorio Obras Públicas

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

225

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Galicia, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 29/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Gal, Consejería Trabajo Servicios Sociales

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

226

Convenio entre el Ministerio de Educación y C. y la Consejería de Educación y O.U. de la Junta de Galicia, de 01-10-90, para dotación de libros escolares y material didáctico impreso a los Centros Escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en 90/91.

FECHA BOE: 03/11/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Gal, Consejería Educación Ordenación Universitaria

El objeto del Convenio es la dotación de libros y demás material didáctico impreso a los Centros Escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en la Comunidad gallega. Para ello, el Ministerio realiza unas transferencias a la Consejería por importe de 66.485.575 y 832.017 pesetas cada una.

Asimismo, se establecen los criterios de distribución del gasto. Y se constituye una Comisión Mixta de seguimiento y evaluación de la ejecución del acuerdo. A ella se le encomienda la elaboración de una Memoria al respecto antes de finalizar el primer trimestre de 1991.

El Convenio extiende su vigencia durante el Curso 1990/91. Para su prórroga o modificación será de importancia la evaluación efectuada por la Comisión Mixta de seguimiento.

227

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 25-09-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma.

FECHA BOE: 17/11/90

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder judicial
Gal, Presidencia

El objeto del Convenio es la colaboración entre las partes firmantes en orden a la aplicación de medios y sistemas informáticos a las tareas propias de los órganos jurisdiccionales, para una mayor agilidad y eficacia de la Administración de Justicia en el territorio de la Comunidad de Galicia. Para ello se establecen una serie de medidas, y se regulan las competencias y las formas de actuación de las tres partes integrantes del acuerdo.

El control de su ejecución se llevará a cabo por la ya existente Comisión de Seguimiento, creada con motivo de un anterior Convenio.

La vigencia del acuerdo es de tres años, pudiendo denunciarse por cualquiera de las partes firmantes con un mes de antelación al cumplimiento de uno o dos años desde la fecha de su suscripción.

228

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.

FECHA BOE: 21/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Gal, Consejería Trabajo Servicios Sociales

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de misma fecha (BOE de 03-11-90).

229

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria.

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Gal, Consejería Educación Ordenación Universitaria

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

230

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

FECHA BOE: 13/12/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Gal, Secretaría General Deporte

Igual contenido que el Convenio entre el CSD y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

231

Convenio 1/1990, de 07-06-90, entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, y el Instituto Cartográfico de Cataluña, de la Generalidad de Cataluña, para la realización de cartografía ortofotográfica

FECHA BOE: 09/10/90

PARTES: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria
Instituto Cartográfico Cataluña

El objeto del Convenio es la colaboración en la realización de una cartografía ortofotográfica a escala 1/5.000 sobre el territorio de Cataluña.

En resumen, el ICC lleva a cabo la ejecución de la cartografía, mientras el CGCCT asume el presupuesto (59.667.765 pesetas) y dirige la realización y el control de los trabajos.

El Convenio va acompañado de un Anexo donde se especifican las condiciones técnicas necesarias para la realización de los cartofotomapas.

El acuerdo extiende su vigencia desde el 08-06-90 al 08-07-91, y el incumplimiento de alguna cláusula preceptiva podrá ser causa de resolución del mismo.

232

Convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
L-R, Consejería Obras Públicas Urbanismo

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

233

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 29-06-90, para el desarrollo del Programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA BOE: 02/08/90

PARTES: Ministerio de Cultura
L-R, Presidencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90 (BOE de 03-11-90).

234

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de La Rioja, de 04-06-90, para la realización del Programa sobre Prevención y Control de la Hídatidosis.

FECHA BOE: 21/08/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
L-R, Consejería Salud Consumo Bienestar Social

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Diputación General de Aragón, de misma fecha (BOE de 23-08-90).

235

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 11/09/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
L-R, Consejería Industria Turismo Comercio

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

236

Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de la Rioja (30-10-89), de 16-10-90.

FECHA BOE: 06/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
L-R, Consejería Salud Consumo Bienestar Social

Igual contenido que Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

237

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 03-09-90, para la restauración del Patrimonio Histórico.

FECHA BOE: 13/11/90

PARTES: Ministerio de Cultura
L-R, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90, para restauración del Patrimonio Histórico (BOE de 05-11-90).

238

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 08-10-90, en materia de coordinación de Servicios Sociales.

FECHA BOE: 29/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
L-R, Presidencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 25-01-90 (BOE de 20-03-90).

239

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 15-11-90, para el desarrollo del Programa «Cultural Rioja» durante 1990.

FECHA BOE: 14/12/90

PARTES: Ministerio de Cultura
L-R, Presidencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Foral de Navarra, de 11-10-90 (BOE de 06-11-90).

240

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, La Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ayuntamiento de Logroño, de 26-11-90, para la rehabilitación de viviendas en el casco histórico de Logroño.

FECHA BOE: 19/12/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
L-R, Presidencia, Ayuntamiento Logroño

El objeto del Convenio es establecer un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones para proceder a una actuación conjunta en materia de rehabilitación de viviendas del casco antiguo de Logroño.

La Administración Central aporta 150.000.000 de pesetas, mientras que la Autonómica aporta 50.000.000 de pesetas.

Se constituye una Comisión Técnica de Seguimiento de la ejecución del acuerdo.

El Convenio tiene vigencia desde su firma hasta la terminación de las actuaciones previstas.

241

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 22-10-90, para la informatización de órganos judiciales en dicha Comunidad.

FECHA BOE: 29/12/90

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial
L-R, Presidencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio, el CGP y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 25-09-90 (BOE de 17-11-90).

242

Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Real Automóvil Club de España, de 05-12-89.

FECHA BOE: 01/01/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes, y Real Automóvil Club de España
Mad, Consejería Educación Deportes Juventud

El objeto del Convenio es regular la colaboración de las partes para la adaptación y remodelación parcial del Circuito del Jarama de Madrid.

Se prevé una Comisión de Seguimiento que vele por la correcta ejecución de los términos del Convenio.

La vigencia del acuerdo será de quince años a partir de la fecha de su firma, siempre que no sea denunciado por ninguna de las partes con un año de antelación.

243

Acuerdo de Colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, de 13-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989 en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

FECHA BOE: 11/05/90

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
Mad, Consejería Economía

El objeto del Acuerdo es establecer la colaboración entre las partes firmantes para realizar la Encuesta Industrial Anual 1989, con el fin de agilizar y mejorar el conocimiento del Sector Industrial dentro de su territorio geográfico.

Se regula, entre otras materias, la información y propaganda, la toma de datos y el manejo de resultados, salvaguardando el secreto estadístico.

Su ejecución será supervisada por una Comisión de Seguimiento.

En cuanto a financiación, se establece que el Acuerdo no dará lugar a contraprestaciones económicas.

La vigencia del texto comienza el día de su firma, y finaliza al cabo de un año.

244

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 18-01-90, en materia de Coordinación de Servicios Sociales.

FECHA BOE: 11/07/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Mad, Presidencia

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 25-01-90 (BOE de 20-03-90).

245

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 20/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Mad, Consejería Política Territorial

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14-03-90 (BOE de 14-11-90).

246

Convenio entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, la Comunidad de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid, de 28-06-90, para la celebración de actividades académicas en materia de formación de guionistas.

FECHA BOE: 02/08/90

PARTES: Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
Mad, Presidencia, Universidad Autónoma

El objeto del Convenio es establecer un marco de colaboración estable entre las partes firmantes para la financiación de formación de guionistas cinematográficos, a través de la impartición de «Masters».

El Instituto aporta 20.000.000 de pesetas, la Comunidad 9.000.000, mientras que la Universidad aporta la infraestructura y medios técnicos necesarios.

Se crea una Comisión Mixta de Seguimiento.

El Convenio está en vigor durante el curso 1990-1991, pudiendo prorrogarse por idénticos períodos por mutuo acuerdo de las partes.

247

Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de 05-07-90, para desarrollar la construcción de nueva infraestructura del ferrocarril metropolitano de Madrid.

FECHA BOE: 01/09/90

PARTES: Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones
Mad, Presidencia, Consorcio Regional Transportes Madrid

El objeto del Convenio es regular las relaciones recíprocas entre la Administración Central y la Autonómica para la construcción de la nueva infraestructura del ferrocarril metropolitano de Madrid, dentro de las previsiones del Plan para el Transporte en las Grandes Ciudades.

Se crea una Comisión de Seguimiento, con diversas funciones.

El acuerdo extiende su vigencia desde el 01-01-90 hasta el 31-12-93.

248

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 26/09/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Mad, Consejería Economía

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

249**Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores.**

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Mad, Consejería Educación

El objeto del Convenio es la puesta en marcha de un programa de fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores de la Comunidad de Madrid, así como la organización de competiciones deportivas entre los diversos Centros y otras agrupaciones deportivas juveniles.

Cada parte aporta unos 7.000.000 de pesetas.

Se crea una Comisión de Seguimiento.

La vigencia del acuerdo se extiende hasta el 31-12-90, prorrogándose de forma automática si no media denuncia expresa manifestada con una antelación de un mes a la expiración del plazo.

250**Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Instituto Nacional de Estadística, de 30-03-90, para la realización en España de un proyecto internacional de investigación sobre estructura social.**

FECHA BOE: 04/12/90

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
Mad, Presidencia

El objeto del Convenio es crear el marco de colaboración necesario para ejecutar un estudio básico de estructura social de España a través de una encuesta a nivel nacional, la creación de un archivo estadístico y la generación de informes básicos.

Un Comité de Seguimiento velará por la correcta ejecución de los trabajos acordados.

El Convenio tiene un vigor de dos años a partir de su firma.

251**Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 26-10-90, para el desarrollo del Programa Conmemorativo del «Cincuentenario de la Muerte de don Manuel Azaña».**

FECHA BOE: 12/12/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Mad, Consejería Cultura, Ayuntamiento Alcalá Henares

El objeto del Convenio es crear un marco de cooperación para desarrollar el «Cincuentenario de la Muerte de don Manuel Azaña», con una serie de programas. Para ello, las partes asumen una serie de obligaciones.

El acuerdo extiende su vigencia desde el día de la firma hasta el 31-12-90.

252**Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid, de 04-10-90.**

FECHA BOE: 13/12/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Mad, Consejería Educación

El Convenio constituye el acuerdo de prórroga para el ejercicio 1990-91 del Convenio suscrito anteriormente.

Crea una Comisión de Dirección.

253**Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Universidad de Murcia, de 12-03-90, para el uso docente clínico del Hospital General de la Comunidad Autónoma.**

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Mur, Consejería Sanidad, Universidad Murcia

El acuerdo regula el uso docente clínico del Hospital General de Murcia, lo cual es aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se constituye una Comisión Mixta.

El Convenio entra en vigor al día siguiente de su publicación, con una duración inicial de cinco años, prorrogable automáticamente por períodos anuales.

En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos 1558/1986, de 28-06, y 644/1988, de 3-6, y disposiciones concordantes.

254**Convenio entre la Región de Murcia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.**

FECHA BOE: 10/07/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Mur, Consejería Política Territorial Obras Públicas

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

255**Convenio de Colaboración entre Ministerio de Cultura, Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia, de 10-05-90, para ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y adecuación del Museo Salzillo.**

FECHA BOE: 28/07/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Mur, Presidencia, Ayuntamiento Murcia

El objeto del Convenio es la realización de las actuaciones necesarias para la conservación, restauración y correcta exhibición de los edificios y obras de arte del Museo Salzillo de Murcia.

Se crea una Comisión de Seguimiento y se especifican las obligaciones asumidas por cada parte firmante.

El Convenio tiene una vigencia de tres años, prorrogable por acuerdo de las partes si las obras y actividades programadas no hubieren finalizado dentro del plazo previsto.

256

Convenio suscrito entre el Director General del Instituto Nacional de la Salud y el Consejero de Sanidad de la Región de Murcia, de 26-10-88, para la adscripción del Hospital «Arrixaca Vieja» al Area de Salud VI de dicha Comunidad.

FECHA BOE: 23/08/90

PARTES: Instituto Nacional de la Salud
Mur, Consejería Sanidad

El objeto del Convenio es proceder a la adscripción del Hospital «Arrixaca Vieja» al Area de Salud VI de la Comunidad Autónoma de Murcia, indicando las prestaciones asistenciales con que contará.

257

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de la Región Murciana, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 29/08/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Mur, Consejería Cultura Educación Turismo

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

258

Acuerdo específico de Cooperación entre el Instituto Tecnológico Geominero de España y la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 25-07-90, en materia de cartografía temática, años 1990-1991

FECHA BOE: 10/09/90

PARTES: Instituto Tecnológico Minero de España
Mur, Consejería Política Territorial Obras Públicas

El objeto del Convenio es elaborar el programa de trabajo en materia de cartografía geológica ambiental y geológica temática para los años 1990 a 1993 en la Región de Murcia, dentro del Convenio-Marco de Asistencia Técnica suscrito por las partes el 10-10-88.

259**Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Murcia de 24-09-90.**

FECHA BOE: 07/11/90

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Mur, Consejería Bienestar Social

Igual contenido que la Addenda al Convenio entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-10-90 (BOE 06-11-90).

260**Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad.**

FECHA BOE: 26/11/90

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Mur, Consejería Bienestar Social

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Valenciana, de misma fecha (BOE de 03-11-90).

261**Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 29-10-90, en materia de Administración de Justicia.**

FECHA BOE: 29/11/90

PARTES: Ministerio de Justicia
Mur, Presidencia

El objeto del Convenio es articular la colaboración entre las partes firmantes para la inversión de créditos (50.000.000 de pesetas a cargo de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma) en la mejora de las tareas propias de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se constituye una Comisión de Seguimiento.

La vigencia del acuerdo queda sujeta a la ejecución de la inversión de los créditos referidos, salvo denuncia del Convenio.

262**Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.**

FECHA BOE: 08/12/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Mur, Consejería Cultura Educación Turismo

Igual contenido que el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

263

Acuerdo entre el Ministerio de Asuntos Sociales (INSERSO) y la Comunidad Foral de Navarra, de 29-09-89, para puesta en funcionamiento y gestión del Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos, Severos y Profundos de Tudela.

FECHA BOE: 24/05/90

PARTES: Instituto Nacional de Servicios Sociales
Nav, Consejería Trabajo Bienestar Social

El Acuerdo tiene por objeto establecer el régimen de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales, a través del INSERSO, y el Departamento de Trabajo y Bienestar Social del Gobierno de Navarra para la puesta en funcionamiento y gestión del Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos, Severos y Profundos de Tudela.

En resumen, la regulación observa que será la Comunidad Autónoma quien gestione el Centro, aplicando su legislación en materia de Servicios Sociales, mientras que el INSERSO realizará una aportación económica en función de las plazas del Centro destinadas a enfermos procedentes de la Seguridad Social.

Para el control de la ejecución del Acuerdo se constituye una Comisión Mixta.

El texto permanecerá en vigor hasta que se proceda a la afectación definitiva del Centro de Tudela a la Comunidad Foral de Navarra, pudiendo ser objeto de denuncia por cualquiera de las partes con seis meses de antelación a la finalización del año natural.

264

Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra, de 21-05-90, por el que se modifica el Anexo del Acuerdo para la aplicación de la Ley Foral del Vascuence.

FECHA BOE: 31/05/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Nav, Consejería Educación Cultura

El objeto del Acuerdo es modificar el Anexo del Acuerdo entre el Ministerio y la Comunidad firmantes, suscrito el 01-09-88. Así, se establece explícitamente que aquel Anexo queda anulado en todo lo que se oponga a la presente modificación.

265

Convenio entre la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 09-05-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

FECHA BOE: 21/08/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Nav, Consejería Ordenación Territorio Vivienda Medio Ambiente

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14-03-90 (BOE de 14-11-90).

266

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra, de 04-06-90, para la realización del Programa de «Atención al Medio».

FECHA BOE: 23/08/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Nav, Consejería Salud

El objeto del Convenio es establecer un marco de colaboración para el desarrollo y ejecución del Programa de Atención al Medio, con una duración de tres años. Para ello, se establecen las obligaciones que asume cada una de las partes.

El acuerdo tiene naturaleza administrativa, su vigencia termina el 31-12-92, y no le será aplicable la legislación de Contratos del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de dicho precepto.

267

Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Navarra, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 01/09/90

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Nav, Consejería Trabajo Bienestar Social

Igual contenido que el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

268

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra, de 30-07-90, para la realización de un programa de farmacovigilancia.

FECHA BOE: 06/10/90

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Nav, Consejería Salud

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Canarias, de misma fecha (BOE de 18-10-90).

269

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90, para el desarrollo del Programa Cultural campo/Pirineos en la Comunidad Foral de Navarra.

FECHA BOE: 03/11/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Nav, Presidencia

El Convenio tiene como objeto el desarrollo del referido Programa, con la finalidad de lograr una mejora cultural y de la calidad de vida de los habitantes de las zonas a que va destinado. Esas zonas son los municipios comprendidos en la zona de implantación del Programa de Desarrollo Integrado de Areas Desfavorecidas de Navarra (DIADENA).

El Ministerio sufragará los gastos de las actividades, y la Comunidad Foral los gastos de infraestructuras.

Para el control de su ejecución se crea una Comisión de Seguimiento.

La vigencia del Convenio se extiende al año 1990, renovándose automáticamente siempre que las partes lo estimen oportuno y que las consignaciones presupuestarias lo permitan.

270

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de Navarra, de 11-10-90, para el desarrollo de los «Festivales de Navarra».

FECHA BOE: 06/11/90

PARTES: Ministerio de Cultura
Nav, Presidencia

El objeto del Convenio es propiciar una oferta cultural amplia, diversificada y de calidad para la Comunidad.

Para ello, se configuran las secciones de los «Festivales de Navarra» y se establecen las cantidades a aportar por cada parte firmante.

Controlado por una Comisión de Seguimiento.

El Convenio finaliza su vigencia el 31-12-90.

271

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

FECHA BOE: 13/12/90

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Nav, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que el Convenio entre el CSD y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

272

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 31-10-89, sobre Educación Compensatoria.

FECHA BOE: 03/01/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Investigación

El objeto del Convenio es establecer la colaboración entre las partes firmantes para desarrollar y ejecutar unos programas de educación compensatoria, dirigida a la prestación de una atención educativa preferente en aquellas zonas geográficas o a grupos de población que por sus especiales características así lo requieran.

El coste de las actividades van a cargo del Estado, mientras que los medios personales y materiales, así como la infraestructura administrativa corren a cargo de la Comunidad Autónoma.

Una Comisión de Seguimiento velará por el correcto cumplimiento de las cláusulas del acuerdo.

El Convenio tiene vigencia desde el 01-10-89 hasta el 30-09-90.

273

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Instituto Vasco de Estadística, de 16-10-89, para la realización de la encuesta coyuntural de la industria de la construcción en el ámbito territorial del País Vasco.

FECHA BOE: 14/02/90

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
P-Vas, Instituto Vasco Estadística

El objetivo del Acuerdo es establecer el marco de colaboración entre las partes firmantes para realizar los trabajos de campo de la encuesta coyuntural de la industria de la construcción en el País Vasco.

El Acuerdo tiene naturaleza administrativa, por lo que los posibles conflictos serán reconducidos a la jurisdicción administrativa correspondiente.

Entra en vigor a partir de su firma, durante un año. Es prorrogable automáticamente siempre que no haya comunicación expresa de ninguna de las partes y exista crédito adecuado y suficiente.

274

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 10-01-90.

FECHA BOE: 14/02/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Investigación

El objeto del Convenio es establecer una vía formal de colaboración entre las partes firmantes para facilitar que el sistema educativo en su conjunto pueda ofrecer la respuesta adecuada a los alumnos con necesidades educativas especiales y, en particular, durante la escolarización obligatoria.

Se crea una Comisión de Seguimiento a la que se confieren diversas funciones.

El Convenio entra en vigor a partir de su firma, por un período de tres años. Si las partes no se manifiestan por escrito de diferente forma, el acuerdo se prorrogará por igual tiempo al finalizar su vigencia.

275

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 17-08-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes.

FECHA BOE: 13/03/90

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
P-Vas, Gobierno

Igual contenido que el Acuerdo entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 05-07-89 (mismo BOE), pero con la colaboración del Servicio Vasco de Salud.

276

Acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA BOE: 11/05/90

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
P-Vas, Instituto Vasco Estadística

Igual contenido que el Acuerdo entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, de la misma fecha y BOE.

277

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 21-03-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

FECHA BOE: 08/06/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Investigación

Igual contenido que el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90 (BOE de 28-03-90).

278

Convenio General entre el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y Urbanismo, de 30-03-90.

FECHA BOE: 15/06/90

PARTES: Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
P-Vas, Departamento Transportes Obras Públicas

Contenido similar al del Convenio entre el CEDEX y la Consejería de Presidencia y Administración Teritorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-León, de 26-03-90 (BOE de 29-05-90).

279

Convenio entre el Ministerio de Cultura, la CA del País Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, de 24-09-90, para la constitución de una sociedad anónima gestora del Festival Internacional de Cine de Donostia.

FECHA BOE: 05/11/90

PARTES: Ministerio de Cultura
P-Vas, Consejería Cultura Turismo, Diputación Foral Guipúzcoa, Ayuntamiento Donostia San Sebastián

El Convenio crea «Festival Internacional de Cine de Donostia-San Sebastián, Sociedad Anónima», para la gestión de dicho certamen cinematográfico.

La aportación del capital social se realiza al 25 por 100 entre las cuatro partes firmantes.

En el mismo convenio se establecen los estatutos de la nueva Sociedad Anónima.

280

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 03-12-90, sobre Educación Compensatoria.

FECHA BOE: 21/12/90

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Información

Igual contenido que el Convenio entre las mismas partes, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

3. ORGANOS DE COLABORACION

281

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, de 13-12-89, para la atención de los ancianos españoles emigrantes que deseen retornar a España y carezcan de recursos económicos.

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Instituto Español de Emigración)
And, Consejería Presidencia

La Comisión tiene la finalidad de hacer el seguimiento del acuerdo y actuar de enlace para el cumplimiento de lo previsto en el mismo. Estará integrada por dos representantes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, dos representantes de la Junta de Andalucía, y los representantes que, a tal efecto, designe la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

282

Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
And, Consejería Educación Ciencia

La Comisión Mixta tiene como finalidad realizar el seguimiento y evaluación del Convenio referido en sus aspectos Pedagógicos, organizativos y administrativos.

Su composición es de seis miembros, tres designados por la Consejería y los otros tres por el Ministerio; entre estos tres últimos deberá estar el Director de los Servicios de Alta Inspección en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que actuará en representación de la Delegación del Gobierno en la Comunidad. La Comisión Mixta se reunirá cuando alguna de las partes lo solicite y, al menos, una vez al año.

283

Comité de Coordinación y Seguimiento del Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-90, para la implantación del Plan de Emergencia del Sector Químico en Huelva (PEQHU).

PARTES: Ministerio del Interior
And, Consejería Gobernación

El comité de Coordinación y Seguimiento está integrado por un representante de cada uno de los siguientes órganos: Ministerio del Interior, Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, Ayuntamiento de Huelva (representando a los municipios comprendidos en el ámbito de actuación del PEQHU), Dirección General de Protección Civil, Servicios de Protección Civil de la Junta de Andalucía. Presidido por un representante de cada una de las partes firmantes.

Se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre. Y extraordinaria siempre que lo requiera la importancia del asunto a tratar.

Al Comité corresponde: interpretar el Convenio, coordinar actuaciones de implantación del Plan, estudiar y proponer acuerdos particulares necesarios para el desarrollo y ejecución del Convenio, seguimiento de la aplicación del Convenio, conocer las incidencias que surjan en aplicación del Convenio, propuestas e informes de soluciones para las controversias que surjan entre las partes, formular iniciativas y sugerencias necesarias para el desarrollo y aplicación del convenio, aprobación de las actuaciones previstas en la programación contenida en el anexo.

284

Grupo Técnico de trabajo para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-90, para la implantación del Plan de Emergencia del Sector Químico de Huelva (PEQHU).

PARTES: Ministerio del Interior
And, Consejería Gobernación

Corresponde al Grupo Técnico de Trabajo la realización de las actividades que le encomiende el Comité de Coordinación y Seguimiento constituido en el mismo Convenio.

Está integrado por representantes técnicos designados por los órganos siguientes: Delegación Provincial de la Consejería de Gobernación y del Servicio de Protección Civil, así como de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y Fomento, Salud y Consumo y de Obras Públicas y de la Agencia del Medio Ambiente de la Junta de Andalucía; Area de Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Huelva; Dirección Provincial de Industria y Energía, así como de la Comisaría de Policía de Huelva y de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia.

Asimismo, participarán en las reuniones y actividades del Grupo, dos Técnicos de los Servicios Provinciales de Protección Civil del Gobierno Civil de Huelva.

285

Secretaría Técnica para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-09, para la implantación del Plan de Emergencia del Sector Químico de Huelva (PEQHU).

PARTES: Ministerio del Interior
And, Consejería Gobernación

El objeto de esta Secretaría Técnica es realizar actividades necesarias para facilitar apoyo permanente al Comité de Coordinación y Seguimiento y al Grupo Técnico de Trabajo, también creados en el acuerdo.

Corresponde dicha Secretaría a la Delegación de Gobernación de Huelva de la Junta de Andalucía con la colaboración de los Servicios Provinciales de Protección Civil del Gobierno Civil de Huelva.

286

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Andalucía, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
And, Consejería Fomento Trabajo

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

287

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 30-07-90, para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros Escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990-91.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
And, Consejería Educación Ciencia

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90 (BOE de 03-11-90).

288

Comisión de Seguimiento para el Convenio Adicional entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla y RENFE, de 20-06-90, para la remodelación de la red arterial ferroviaria de Sevilla.

PARTES: Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y RENFE
And, Presidencia, Ayuntamiento Sevilla

La Comisión de Seguimiento estará integrada por cuatro miembros, pertenecientes a órganos de cada una de las partes firmantes.

Tiene como finalidad llevar a cabo la actividad general de seguimiento, liquidando el convenio de 19-01-87, estableciendo el programa de ejecución, aportaciones, destino de las aportaciones, aceptar las variaciones del coste, promover la coordinación e interpretar las cláusulas del acuerdo.

En aspectos técnicos y económicos puede delegar en una Subcomisión Técnica.

289

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
And, Consejería Obras Públicas Transporte

El Convenio referido prevee la posible creación de esta Comisión Conjunta de Seguimiento para controlar la correcta ejecución del acuerdo.

A pesar de ello, del texto no se deduce la obligatoriedad de su constitución, sino que lo importante parece ser que el seguimiento se realice de forma conjunta por las dos partes firmantes.

290

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
And, Consejería Educación Ciencia

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

291

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Diputación General de Aragón y el Ministerio de Obras Públicas, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Arg, Consejería Ordenación Territorial Obras Públicas Transportes

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

292

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación General de Aragón, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Arg, Consejería Sanidad Bienestar Social Trabajo

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

293

Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Ast, Presidencia

La Comisión es creada por el Convenio entre el Ministerio y la Comunidad referidos. Sus funciones abarcan: Elaborar estudios o informes solicitados por las partes en materia de servicios sociales. Estudiar y proponer medidas que estimen oportunas para la cooperación institucional. Conocer de todos los planes, actuaciones y proyectos relacionados con los servicios sociales. Elevar recomendaciones al Gobierno de la Comunidad o al INSERSO. Intercambiar experiencias en técnicas de gestión y atención a los usuarios de los servicios correspondientes.

Todo ello teniendo en cuenta la superior coordinación que, en materia de servicios sociales, tiene atribuida la Comisión Interautonómica de Acción Social.

La composición de la Comisión es paritaria. Por parte del Ministerio: el Delegado del Gobierno en la Comunidad y tres representantes designados por la Dir. Gral. del INSERSO. Por parte del Principado: el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y tres miembros designados por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

294

Comisión Conjunta de Seguimiento y Cooperación para el Convenio entre el Principado de Asturias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda para el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Ast, Consejería Ordenación Territorial Urbanismo Vivienda

Igual contenido que la Comisión prevista para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

295

Consejo de Coordinación para el Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud y la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias, de 13-12-89, para la creación de un Complejo Hospitalario.

PARTES: Instituto Nacional de la Salud
Ast, Consejería Salud Servicios Sociales

El Consejo de Coordinación estará integrado por cuatro representantes de la Administración del Estado (Delegado del Gobierno, Director Provincial del INSALUD, Subdirector Provincial de Asistencia Sanitaria del INSALUD, Gerente del complejo Hospitalario) y cuatro de la Comunidad Autónoma (Consejero de Sanidad, Director Regional de Salud, Director Regional de Patrimonio y Presupuestos, Secretario Técnico de la Consejería).

Las funciones del Consejo están extensamente detalladas en el acuerdo, destacando la finalidad de conocimiento e informe de toda actividad del Complejo Hospitalario, así como la elaboración de la Memoria Anual.

296

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 02-07-90, para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

PARTES: Ministerio de Cultura
Ast, Presidencia

Igual contenido que la Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90 (BOE de 03-11-90).

297

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y el Principado de Asturias, de 17-07-90.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Ast, Consejería Industria Comercio Turismo

Igual contenido que la Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

298

Grupo Permanente FEVE-Principado.

PARTES: Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones
Ast, Presidencia

Grupo que realiza el seguimiento de las actividades resultantes del Convenio realizado entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Principado de Asturias para la potenciación de los servicios de cercanías de FEVE, de fecha 26-06-90.

299

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y el Principado de Asturias, de 28-07-90, para colaboración en programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres.

PARTES: Instituto de la Mujer
Ast, Consejería Juventud

Igual contenido que la Comisión prevista para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90 (mismo BOE).

300

Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 06-09-90, para el Desarrollo del Programa «Asturias en las Peregrinaciones a Santiago de Compostela».

PARTES: Ministerio de Cultura
Ast, Presidencia

La Comisión de Seguimiento tiene como objeto controlar el correcto cumplimiento del referido Convenio.

Está formada por un representante de cada una de las partes firmantes, además de contar con la presencia del Delegado del Gobierno en el Principado de Asturias.

301

Comisión de Dirección para el Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 21-05-90.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Bal, Presidencia

La Comisión de Dirección se creará dentro del mes siguiente a la fecha de firma del Convenio.

Debe estar integrada por seis miembros, tres en representación de cada parte firmante, y presidida por el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia. Por parte del Ministerio formará parte de la Comisión el Director provincial del Departamento en Baleares, que ostentará la representación de la Delegación del Gobierno en la Comunidad.

Se reunirá un mínimo de dos veces al año.

Sus funciones son: Aprobación de contenidos de ejecución de los programas convenidos; suspensión y aprobación de las inversiones; aprobación de los acuerdos que traigan causa en el Convenio; evaluación de resultados; aprobación de otros programas.

Puede acordar la constitución de las comisiones técnicas y grupos de trabajo que estime necesarios.

302

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Baleares y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Bal, Consejería Obras Públicas Ordenación Territorio

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

303

Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Bal, Consejería Trabajo Seguridad Social

Igual contenido que en el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana, pero con la incorporación de un representante de la Comunidad Autónoma de Baleares.

304

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Bal, Consejería Cultura Educación Deportes

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

305

Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios Sanitarios en los que se realicen tratamientos con opiáceos, creada por Decreto de Gobierno de Canarias 68/1990, de 19 de abril

PARTES: Representantes de la Administración del Estado
Canar, Representantes de la CA

La Comisión de adscribe a la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias.

306

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 06-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que la Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90 (BOE de 28-03-90).

307

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Canar, Consejería Obras Públicas Vivienda Aguas

Igual contenido que la Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación prevista para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

308

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Canarias, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados para obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Canar, Consejería Sanidad Trabajo Servicios Sociales

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

309

Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 01-09-90, para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros Escolares de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990-1991.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que la Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90 (BOE de 03-11-90).

310

Centro Regional de Farmacovigilancia e Información Terapéutica de Canarias.

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Canar, Consejería Sanidad Trabajo Servicios Sociales

Ejecuta el Sistema Español de Farmacovigilancia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Coordina su actuación con el resto del Estado a través del Centro Coordinador del Sistema Español de Farmacovigilancia.

311

Comisión para el Convenio de Colaboración entre la Dirección de Obras Hidráulicas, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos de Agaete y Gáldar, de 18-12-89, para la construcción de una potabilizadora de agua de mar.

PARTES: Dirección General de Obras Públicas
Canar, Consejería Obras Públicas Vivienda Aguas, Ayuntamiento Agaete, Ayuntamiento Gáldar

Esta Comisión se constituyó con motivo de acuerdos precedentes al Convenio entre las partes. En este Convenio juega un papel de convalidación de obras ejecutadas con anterioridad a la firma del acuerdo presente; en este sentido, su dictamen es imprescindible para que el Estado aporte el 75 por 100 de la financiación de la obra.

312

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 02-11-90, para la rehabilitación de viviendas de promoción pública afectadas por aluminosis.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Canar Consejería Obras Públicas Vivienda Aguas

La Comisión de Seguimiento deberá verificar el cumplimiento de los objetivos del acuerdo, proponer sugerencias y alternativas ante las eventualidades que pudiera comportar su desarrollo, aprobar el plan general y programa anual de actuaciones y realizar informes periódicos sobre la ejecución de dichos planes.

Estará integrada por tres representantes de la Administración autonómica y tres de la Administración Central, de los cuales, dos pertenecerán a la Dirección General para la vivienda y Arquitectura, y el tercero a la Delegación del Gobierno (que ostentará la Secretaría de la Comisión).

Si se hacen efectivos los traspasos en materia de vivienda a los Cabildos Insulares, éstos también contarán con representación en la Comisión.

Se reunirá, como mínimo, una vez al semestre.

313

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el CSD y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

314

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 10-10-90, sobre Educación Compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Canar, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

315

Comisión Mixta para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Cant, Consejería Industria Turismo Transporte Comunicaciones

El Convenio establece que la Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del acuerdo será la misma que se estableció en la cláusula tercera del Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación Regional de Cantabria, de 17-06-87.

316

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cant, Consejería Obras Públicas Vivienda Urbanismo

Igual contenido que la Comisión prevista para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

317

Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 05-04-90, para el desarrollo del Plan de Extensión de la Educación Física y el Deporte Escolar en los centros docentes no universitarios.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Cant, Consejería Cultura Educación Deportes

A la Comisión Mixta le corresponde la aprobación, seguimiento y evaluación de las relaciones de actuaciones en materia de construcción, reparación y remodelación de las instalaciones deportivas y la dotación de su equipamiento.

Está integrada por: en representación del Ministerio, los Directores generales de Coordinación y de la Alta Inspección e Infraestructuras Deportivas, y el Director Provincial del Departamento en Cantabria (en representación del Delegado del Gobierno); en representación de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Cultura, Educación y Deportes, el Director General de Deportes y el Secretario General Técnico de dicha Consejería.

318

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 17-07-90.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Cant, Consejería Turismo Transportes Comunicaciones Industria

Igual contenido que la Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre las mismas partes, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

319

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Cant, Consejería Cultura Educación Deporte

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

320

Comisión Técnica de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós, de 19-12-89, con destino a la remodelación de la barriada «La Mina», de Sant Adrià de Besós.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cat, Consejería Bienestar Social, Ayuntamiento Sant Adrià Besós

La Comisión Técnica de Seguimiento tiene como finalidad la ejecución del Convenio, así como la de proponer sugerencias y alternativas ante las eventualidades que surjan a lo largo de dicha ejecución.

Estará compuesta por tres técnicos de nivel superior, designados uno por cada parte firmante a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura (del MOPU), la Dirección General de Servicios Comunitarios (de la Generalidad) y el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós.

La Comisión deberá reunirse una vez al trimestre como mínimo, siendo convocado el Director facultativo de las obras; las conclusiones serán elevadas a los tres organismos mencionados.

321

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, la Diputación de Lérida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno, de 06-02-90, para terminación, uso y gestión el Centro de Deportes de Invierno en Viella (Lérida).

PARTES: Consejo Superior de Deportes y Federación Española de Deportes de Invierno
Cat, Generalidad, Diputación Lérida, Ayuntamiento Viella

La Comisión de Seguimiento tiene como finalidad la aplicación y desarrollo del Convenio.

Estará integrada por: el Director de Infraestructuras Deportivas del CSD, el Director General del Deporte en la Generalidad, el Presidente de la Diputación de Lérida, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Viella, y el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma (o personas en quienes deleguen).

La Comisión se reunirá cuando así lo soliciten las partes firmantes del Convenio.

322

Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Cat, Consejería Educación

Igual contenido que la Comisión Mixta de seguimiento del Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad autónoma de Andalucía, de la misma fecha y BOE.

323

Comisión de Coordinación para el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y los Consejos Comarcales del Baix Llobregat y del Barcelonés, de 17-11-89, para la financiación de obras de la red arterial metropolitana de Barcelona, en los tramos correspondientes al segundo cinturón y conexiones con el aeropuerto.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cat, Consejería Política Territorial Obras Públicas, Ayuntamiento Barcelona, Consejo Comarcal Baix Llobregat, Consejo Comarcal Barcelonés

La Comisión estará integrada por tres representantes del Ministerio, tres de la Generalidad, uno del Ayuntamiento, y uno de cada Consejo Comarcal. Se reunirán una vez al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria siempre que lo requiera la importancia del asunto a tratar.

En general, sus funciones abarcan todo lo referente al control y seguimiento del programa de actuaciones del Convenio, proponer las variaciones precisas, informar los proyectos, asegurar la coordinación, remover los obstáculos que entorpezcan la celeridad de los trámites, tener conocimiento de todo tipo de incidencias, e interpretar los términos del Convenio en caso de dudas.

324

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de 29-05-90.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Cat, Generalidad, Universidad Autónoma Barcelona

La Comisión está integrada por el Director General de Deportes del CSD, el Director General de Infraestructuras Deportivas del CSD, el Director General de Deportes de la Generalidad de Cataluña, el Vicerrector de la Universidad Autónoma de Barcelona, el Delegado del Gobierno en Cataluña, y el Jefe del Servicio de Equipamientos de la Dirección General de la Secretaría General del Deporte (o personas en quien deleguen).

Tiene como finalidad principal controlar el cumplimiento de lo acordado, así como entender de las controversias que se planteen en relación con la ejecución del Convenio.

Se reunirá una vez al año, como mínimo, y siempre que alguna de las partes firmantes lo requiera.

325

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Cat, Consejería Trabajo

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

326

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Tarragona.

PARTES: Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas
Cat, Consejería Gobernación, Diputación Provincial Tarragona

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre los mismos Ministerios, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

327

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Generalidad de Cataluña y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Cat, Consejería Política Territorial Obras Públicas

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

328

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura, la Generalidad de Cataluña, el Consejo Comarcal del Alt Urgell y el Ayuntamiento de la Seu d'Urgell, de 27-07-90, para el desarrollo del Programa Cultural campo/Pirineos en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

PARTES: Ministerio de Cultura
Cat, Consejería Cultura, Consejo Comarcal Alt Urgell, Ayuntamiento Seu Urgell

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90 (BOE de 03-11-90).

329

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Cat, Secretaría General Deporte Generalidad

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

330

Comisión Directora del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo para el Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo.

PARTES: Ministerio de Cultura
C-LM, Consejería Educación Cultura, Ayuntamiento Toledo, Fundación Toledo

Está integrada por: el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toledo, otro representante de ese Ente, el Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura, otro representante de ese Organo, el Director General de Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y otro representante de ese Organo.

Sus competencias vienen determinadas por el acuerdo y comprende todas las acciones de definición y evaluación del Plan previsto en el Convenio.

331

Comisión Técnica para el Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo.

PARTES: Ministerio de Cultura
C-LM, Consejería Educación Cultura, Ayuntamiento Toledo, Fundación Toledo

La Comisión Técnica estará integrada por dos representantes de cada parte firmante y del Delegado del Gobierno o persona que él designe. Asimismo, la Comisión Directora podrá designar otros miembros de la Comisión Técnica, representantes de Entidades públicas o privadas sin fin de lucro.

Sus funciones son de asesoramiento técnico y elaboración de documentación técnica solicitada por la Comisión Directora.

332

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-12-89, para establecer dos Casas de Acogida de Mujeres Maltratadas, una en Albacete y la otra en Toledo.

PARTES: Instituto de la Mujer
C-LM, Consejería Educación Cultura

La Comisión de Seguimiento tiene como finalidad la supervisión del funcionamiento de las Casas de Acogida.

Estará compuesta por dos representantes de cada una de las partes firmantes.

333

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha, y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Zorita de los Canes.

PARTES: Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas
C-LM, Consejería Política Territorial, Diputación Provincial Guadalajara

La Comisión está formada por: el Gobernador Civil (como presidente), un representante de la Delegación del Gobierno, un representante de cada uno de las

partes firmantes (como vocales), y un funcionario del Gobierno Civil de Guadalajara (como secretario).

Sus funciones son, esencialmente, asegurar la coordinación de las diversas actuaciones resultantes del Convenio, realizando un amplio seguimiento de su ejecución y teniendo conocimiento de todas las incidencias. Asimismo, tiene la competencia de interpretar las cláusulas del Convenio.

Se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria; las sesiones extraordinarias las convoca el presidente a iniciativa propia o a petición de alguno de los vocales.

334

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-LM, Consejería Política Territorial

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

335

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
C-LM, Consejería Industria Turismo

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

336

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 30-07-90, para la realización del Plan Regional de Formación Permanente de Recursos Humanos.

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
C-LM, Consejería Sanidad Bienestar Social

La Comisión Mixta de Seguimiento estará integrada por representantes de ambas partes contratantes, contando también con una representación de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha.

Su función es la de realizar el seguimiento del Plan, para una correcta ejecución del mismo.

337

Comisión de Coordinación para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 06-09-90, para la coordinación de la política de empleo.

PARTES: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
C-LM, Presidencia

La Comisión estará integrada por el Delegado del Gobierno, el Director general de Empleo y el Director general del INEM (por parte del Estado), y los Consejeros de Economía y Hacienda, Educación y Cultura, e Industria y Turismo (por parte de la Comunidad Autónoma); en caso de estar interesadas las Diputaciones, los Ayuntamientos y los interlocutores sociales, se añadirán tres representantes de las Corporaciones Locales y un representante de cada organización sindical y empresarial más representativas que suscriban el plan.

Sus competencias son muy amplias; entre ellas destacan el examen de las actuaciones del Convenio en todas sus fases (antes, durante y después de su realización), y la determinación de las líneas generales de colaboración establecidas en el acuerdo.

338

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90, para cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a la mujer.

PARTES: Instituto de la Mujer
C-LM, Consejería Educación Cultura

La Comisión tiene como objeto velar por el cumplimiento de las cláusulas del Convenio, proponer las actuaciones para la Addenda anual y velar por su cumplimiento en el marco del Convenio.

Está formada por: la Subdirectora general de Cooperación del Instituto de la Mujer, o persona en quien delegue, la Jefa del Servicio de Cooperación territorial del Instituto de la mujer, y dos representantes designados/as por la Comunidad Autónoma.

339

Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
C-LM, Consejería Sanidad Bienestar Social

Igual contenido que la Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad, prevista en el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana, de 10-09-90, para situaciones de necesidad (BOE de 03-11-90), con la incorporación de un representante de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

340

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-LM, Consejería Educación Cultura

La Comisión de Seguimiento estará integrada por el Delegado del Gobierno y un representante de cada parte firmante.

Su función esencial será la de fijar las condiciones del Convenio para cada año, en función de las posibilidades presupuestarias y de los intereses de ambas partes, debiendo ser aprobados por los firmantes del acuerdo.

341

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-Le, Consejería Fomento

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14-03-90 (BOE de 14-11-90).

342

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla-León, de 17-07-90.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
C-Le, Consejería Economía Hacienda

Igual contenido que la Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

343

Junta Superior de Transportes de la Comunidad Valenciana: Decreto del Gobierno de la Generalidad Valenciana 206/1990, de 26 de diciembre

PARTES: Representantes de la Administración del Estado
C-Val, Representantes del Gobierno de la Generalidad Valenciana, de las Diputaciones y Municipios

El Decreto mencionado modifica la composición y funcionamiento de la Junta, órgano consultivo del Gobierno de la Generalidad Valenciana.

344

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 15-12-89.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

La Comisión de Seguimiento tiene como finalidad el control de la correcta ejecución del acuerdo.

Está integrada por el Director General de Infraestructuras Deportivas del CSD, el Director General de Deportes de la Consejería firmante (o persona en quien delegue), un representante del Delegado del Gobierno en la Comunidad, y un representante de la Consejería firmante.

Se reunirá cuando así lo requiera alguna de las partes del Convenio.

345

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad de Valencia y el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, de 15-12-89.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia, Ayuntamiento Valencia

La Comisión de Seguimiento tiene como finalidad controlar el correcto cumplimiento del Convenio.

Está integrada por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Valencia, el Delegado del Gobierno en la Comunidad, el Director General de Infraestructuras Deportivas del CSD, y el Director General de Deportes de la Consejería firmante; en su lugar pueden nombrar personas que les representen.

346

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Valenciana, de 15-03-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma.

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial
C-Val, Presidencia

La Comisión está integrada por seis miembros, designados dos por cada parte firmante del Convenio. La presidencia corresponderá a uno de los representantes del Consejo General del Poder Judicial.

En su funcionamiento, los Vocales podrán delegar la asistencia en otra persona de su mismo rango y procedencia, y podrán ser acompañados de un asesor de su elección, el cual tendrá voz, pero no voto.

Como finalidad genérica, la Comisión tiene que velar por el correcto cumplimiento del acuerdo establecido.

Ya de forma más específica, se le atribuye: determinar el orden de prioridades, desarrollar estudios sobre las innovaciones técnicas que se estimen convenientes, proponer adopción de acuerdos que se consideren adecuados para el correcto desarrollo de la implantación.

347

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Generalidad Valenciana y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
C-Val, Consejería Obras Públicas Urbanismo Transporte

Igual contenido que la Comisión prevista para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la misma fecha (BOE de 14-11-90).

348

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Valencia y la Diputación Provincial de Valencia, de 28-03-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma.

PARTES: Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas
C-Val, Consejería Obras Públicas Urbanismo Transporte, Diputación Provincial Valencia

Igual contenido que la Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los mismos Ministerios, la Junta de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

349

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Valencia, de 29-05-90.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia, Universidad Valencia

Igual contenido que la Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el CSD, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de misma fecha y mismo BOE.

350

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Alicante, de 29-05-90.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia, Universidad Alicante

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el CSD, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de misma fecha y mismo BOE.

351

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 18-06-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90 (BOE de 28-03-90).

352

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad Valenciana, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
C-Val, Consejería Trabajo Seguridad Social

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

353

Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
C-Val, Consejería Trabajo Seguridad Social

Esta Comisión ya existía con anterioridad al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad Valenciana. La modificación que se realiza es incluir un representante de la Comunidad Valenciana. Además, componen la Comisión tres representantes del Ministerio de Asuntos Sociales, y un representante de cada una de las Comunidades Firmantes del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad.

354

Comisión de Seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90, para la restauración del Patrimonio Histórico.

PARTES: Ministerio de Cultura
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

Esta Comisión actúa como medio para intercambiar información y apoyo técnico recíproco sobre la forma de llevar a cabo las diversas actuaciones, pudiendo proponer los cambios de intervenciones necesarios para un mejor y más eficaz cumplimiento del Convenio.

Está compuesta por el Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura y el Director General de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana, más otras seis personas, tres en representación del Estado, de la que una será el Delegado del Gobierno en la Comunidad (o persona delegada), y otras tres en representación de la Comunidad Autónoma designadas por el Consejero firmante.

355

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 25-09-90, para la dotación de libros escolares y demás material impreso a Centros Escolares de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990-91.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90 (BOE de 03-11-90).

356

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
C-Val, Consejería Cultura Educación Ciencia

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

357

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Generalidad Valenciana, de 26-10-90, para el desarrollo de un Plan de Cartografía Informatizada a grandes escalas.

PARTES: Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria
C-Val, Consejería Obras Públicas Urbanismo Transportes

La Comisión de Seguimiento estará integrada por personal de los dos Organismos firmantes.

Sus funciones son varias: analizar la cartografía existente, establecer prioridades para contrastar y digitalizar, definición de las escalas adecuadas, planes de formación de personal implicado, asignación de costes respectivos, análisis y seguimiento de los convenios con Ayuntamientos, etc.

358

Patronato Monumental Histórico-Artístico y Arqueológico de la Ciudad de Mérida: Decreto del Gobierno Extremeño 6/1990, de 23 de enero

PARTES: Ministerio de Cultura
Ext, Diversas Consejerías, Diputaciones Provinciales, Ayuntamiento de Mérida, Universidad de Extremadura y corporaciones y asociaciones diversas

El Patronato existía ya desde 1984. Con el Decreto citado, se modifica su composición, integrándose en su Pleno representantes de la Administración del Estado.

359

Comisión de Urbanismo de Extremadura: Decreto del Gobierno de Extremadura 43/1990, de 29 de mayo

PARTES: Diversos representantes de la Administración del Estado
Ext, Representantes del Gobierno de Extremadura, de los Municipios y de
diversas Corporaciones (Col. Arquitectos, Notarios, Registradores...)

El Decreto citado modifica la composición de la Comisión, ya existente, incluyendo representantes de los municipios a los que afecten los asuntos a tratar en cada caso.

360

Consejo Regional de Deportes de Extremadura, creado por Decreto del Gobierno de Extremadura 44/1990, de 5 de junio.

PARTES: Representantes de la Administración del Estado
Ext, Representantes del Gobierno de Extremadura, de las Diputaciones,
de la Federación de Municipios, asociaciones y entidades deportivas, la
Universidad y las asociaciones de prensa

Se configura como órgano de asesoramiento y consulta de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura.

361

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Junta de Extremadura, de 27-12-89, para realojamiento de los ocupantes de la Unidad Vecinal de Absorción (barriada La Paz), de Mérida.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Ext, Consejería Obras Públicas Urbanismo Medio Ambiente

La finalidad de la Comisión es verificar el cumplimiento de los objetivos del Convenio, y proponer sugerencias y alternativas para las eventualidades que surjan.

Está integrada por dos representantes de cada parte firmante.

Deberá reunirse, como mínimo, una vez al trimestre, y deberá convocarse necesariamente al Director facultativo de las obras.

362

Comisión de Coordinación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Ext, Presidencia

La Comisión es creada por el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 25-01-90. Está formada por el Delegado del Gobierno en Extremadura, dos representantes designados por la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, la Consejera de Emigración y Acción Social de la Comunidad Autónoma, y dos miembros designados por la Consejería de Emigración y Acción Social.

En dicho Convenio se especifican las funciones de la Comisión y los medios que posee para realizarlas. En definitiva, se trata de constituir un cauce permanente de coordinación entre el Estado y la Comunidad en materia de servicios sociales.

363**Centro Regional de Farmacovigilancia de Extremadura.**

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Ext, Consejería Sanidad Consumo

Igual contenido que el Centro Regional de Farmacovigilancia e Información Terapéutica de Canarias, de Convenio de 30-07-90 (BOE de 18-10-90).

364**Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.**

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Ext, Consejería Obras Públicas Urbanismo Medio Ambiente

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

365**Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma.**

PARTES: Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas
Ext, Presidencia, Diputación Provincial Cáceres

Igual contenido que la Comisión Mixta de Seguimiento prevista en el Convenio entre los mismos Ministerios, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

366**Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura, de 21-08-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.**

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Ext, Consejería Agricultura Industria Comercio

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

367**Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Extremadura, para programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres.**

PARTES: Instituto de la Mujer
Ext, Consejería Emigración Acción Social

Igual contenido que la Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90 (mismo BOE).

368

Comisión Paritaria de Seguimiento para el Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 23-06-90, sobre prestación de servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE).

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Ext, Consejería Educación Cultura

La Comisión tiene como objetivo estudiar la programación de ofertas estacionales, analizar el cumplimiento del Convenio y, en su caso, considerar y proponer las iniciativas de perfeccionamiento de los mecanismos de colaboración entre ambas partes.

Está compuesta por seis miembros, designando cada parte firmante a tres de ellos. Entre los designados por el Ministerio de Asuntos Sociales deberá estar un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

369

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Ext, Consejería Educación Cultura

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

370

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 01-12-89, en materia penitenciaria.

PARTES: Ministerio de Justicia
Gal, Presidencia

La Comisión la integran cinco miembros por la Junta de Galicia (pertenecientes a las Consejerías de Presidencia y Administración Pública, Educación y Ordenación Universitaria, Trabajo y Bienestar Social, Sanidad y de Cultura y Deportes), y cinco miembros por la Administración del Estado (cuatro por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y uno por la Delegación del Gobierno). A ella podrán incorporarse los técnicos que consideren oportuno las partes, según los temas a tratar.

La Comisión analizará las propuestas y determinará el Programa Anual.

371

Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 20-02-90, sobre el Programa de escuelas Viajeras.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Gal, Consejería Educación Ordenación Universitaria

Igual contenido que la Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la misma fecha (BOE de 28-03-90).

372

Centro Regional de Farmacovigilancia de Galicia.

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Gal, Consejería Sanidad

Igual contenido que el Centro Regional de Farmacovigilancia e Información Terapéutica de Canarias, en Convenio de fecha 30-07-90 (BOE de 18-10-90).

373

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Gal, Consejería Ordenación Territorio Obras Públicas

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

374

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Galicia, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Gal, Consejería Trabajo Servicios Sociales

Igual contenido que la Comisión para el convenio entre el INEM y la diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

375

Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90, para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros Escolares de Educación General básica sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990/91.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Gal, Consejería Educación Orientación Universitaria

El objeto de la Comisión Mixta es el seguimiento y evaluación del referido Convenio. Ya en el propio acuerdo se le asigna la función de elaborar una Memoria antes de finalizar el primer trimestre de 1991.

Su composición es de cuatro miembros: dos en representación de la Consejería y dos en representación del Ministerio, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en la Comunidad Autónoma de Galicia, que actuará en representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

La evaluación que realice la Comisión será importante en el momento de querer prorrogar o modificar el Convenio.

376

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 25-09-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial
Gal, Presidencia

Esta Comisión de Seguimiento fue creada en un anterior acuerdo, y se aprovecha para realizar el control de ejecución del presente Convenio.

Su composición es de seis miembros, designados dos por cada parte firmante.

377

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Gal, Consejería Educación Ordenación Universitaria

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

378

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Gal, Secretaría General Deporte

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el CSD y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

379**Instituto Nacional de Calidad y Evaluación de la Enseñanza, previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo**

PARTES: Indeterminadas

El artículo 62 de la LOGSE prevé la creación del Instituto, cuya organización se encomienda al Gobierno, previa consulta a las CCAA. Se establece que las diversas Administraciones educativas participarán en su gobierno y funcionamiento. Sus funciones consisten en la elaboración de sistemas de evaluación para las diversas enseñanzas, y, en general, realizar estudios e investigaciones sobre la calidad de la enseñanza y los métodos y criterios de evaluación, elevando propuestas y haciendo sugerencias a las Administraciones competentes.

380**Comisión Directiva del Centro Superior de Deportes, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**

PARTES: Indeterminadas

La Comisión es un órgano del Consejo Superior de Deportes en el que se prevé la participación de representantes de la Administración del Estado, de las CCAA, de los Entes Locales y de las Federaciones Deportivas, así como de personalidades del mundo del deporte, y cuya presidencia corresponde al propio Presidente del Consejo. Sus funciones, previstas en el artículo 10 de la Ley del Deporte, se extienden a varios extremos, principalmente en relación con las Federaciones deportivas (aprobación definitiva de estatutos y reglamentos, suspensión de miembros de los órganos de dirección de las mismas, reconocimiento de modalidades deportivas, calificación y autorización de competiciones, etc).

381**Comisión Nacional «Antidopaje», prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**

PARTES: Indeterminadas

La Ley del Deporte prevé la creación de la Comisión (art. 57), dependiente del Consejo Superior de Deportes, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las CCAA, de las Federaciones Deportivas, de las Ligas profesionales y de personalidades de los ámbitos técnico, deportivo y jurídico. Sus funciones, que se extienden en materia de control de sustancias prohibidas en el deporte, tienen carácter consultivo, pero asume también la responsabilidad de algunas actuaciones directas en la materia (determinación de competiciones sometidas a control, elaboración de protocolos y reglas para la realización de los controles).

382**Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**

PARTES: Indeterminadas

La Ley del Deporte prevé la creación de una Comisión de carácter consultivo, deliberante y de iniciativa y propuesta en materia de prevención de la violencia en

los espectáculos deportivos (art. 60), integrada por representantes de la Administración del Estado, de las CCAA, de los Entes Locales, de las Federaciones y Ligas deportivas más afectadas, de las asociaciones de deportistas y de personalidades del mundo deportivo, cuya concreta composición se determinará reglamentariamente.

383

Asamblea General del Deporte, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

PARTES: Indeterminadas

La Ley del Deporte (art. 86) prevé este órgano como instancia general de asesoramiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes en todas aquellas materias que se le encomienden, participando en el mismo representantes de la Administración del Estado, de las CCAA, de los Entes Locales, de las Federaciones deportivas y Ligas profesionales, así como de otras instituciones y asociaciones deportivas y personas de especial cualificación.

384

Comisión Nacional de Farmacovigilancia, prevista en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento

PARTES: Indeterminadas

El artículo 57 de la Ley del Medicamento (Ley 25/1990, de 20 de diciembre) prevé la creación de dicho órgano, aunque sin especificar su concreta composición, de la que sólo se dice que deberá integrar representantes de las Administraciones Sanitarias. La Comisión constituye una pieza fundamental del Sistema Español de Farmacovigilancia, y desarrolla esencialmente funciones consultivas y de planificación.

385

Consejo Nacional de Transportes Terrestres: Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

PARTES: Conferencia Nacional del Transporte o, por delegación de ésta la Comisión de Directores Generales de Transporte del Estado
Representantes de las Comunidades Autónomas

Es el órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la Administración en asuntos que afecten al funcionamiento de sistemas de transportes. El Consejo estará estructurado en dos Secciones, una de Transporte de Viajeros y otra de Transporte de Mercancías.

386

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
L-R, Consejería Obras Públicas Urbanismo

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

387

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 29-06-90, para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

PARTES: Ministerio de Cultura
L-R, Presidencia

Igual contenido que la Comisión de Seguimiento prevista para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90 (BOE de 03-11-90).

388

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
L-R, Consejería Industria Turismo Comercio

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

389

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 03-09-90, para la restauración del Patrimonio Histórico.

PARTES: Ministerio de Cultura
L-R, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que la Comisión de Seguimiento prevista para el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90, para la restauración del Patrimonio Histórico (BOE de 05-11-90).

390

Comisión de Coordinación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
L-R, Presidencia

Igual contenido que la Comisión de Coordinación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, creada por Convenio de 25-01-90 (BOE de 20-03-90).

391

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 15-11-90, para el desarrollo del Programa «Cultural Rioja» durante 1990.

PARTES: Ministerio de Cultura
L-R, Presidencia

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Foral de Navarra, de 11-10-90 (BOE de 06-11-90).

392

Comisión Técnica de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ayuntamiento de Logroño, de 26-11-90, para la rehabilitación de viviendas en el casco histórico de Logroño.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
L-R, Presidencia, Ayuntamiento Logroño

La Comisión Técnica de Seguimiento estará integrada por seis miembros, designados dos por cada parte firmante (a través de diferentes órganos). Se reunirá una vez cada tres meses, como mínimo, y su función principal es seguir la ejecución del acuerdo, así como proponer sugerencias y alternativas ante las eventualidades que puedan surgir.

393

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 22-10-90, para la informatización de órganos judiciales en dicha Comunidad.

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial
L-R, Presidencia

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio, el CGPJ y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 25-09-90 (BOE de 17-11-90).

394

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Real Automóvil Club de España, de 05-12-89.

PARTES: Consejo Superior de Deportes, Real Automóvil Club de España
Mad, Consejería Educación Deporte Juventud

La Comisión de Seguimiento velará por la adecuada ejecución de los términos del Convenio.

Está integrada por: el Director general de Infraestructuras Deportivas del CSD, el Director general de Deportes de la Comunidad de Madrid, el Presidente del Real Automóvil Club de España, y el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid. O, en su lugar, las personas en quien deleguen.

La Comisión se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes firmantes y, como mínimo, una vez al año.

395

Comisión de Seguimiento para el Acuerdo entre el Instituto nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989 en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
Mad, Consejería Economía

La Comisión tiene como finalidad el seguimiento del referido Acuerdo.

Está integrada por el Subdirector general de Estadísticas Industriales, el Director del Gabinete Técnico de la Presidencia, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística en Madrid, el Director del Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid y dos representantes designados por la Comunidad de Madrid; y presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid.

396

Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales en la Comunidad de Madrid.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Mad, Presidencia

Igual contenido que la Comisión prevista en el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 25-01-90 (BOE de 20-03-90).

397

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Mad, Consejería Política Territorial

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14-03-90 (BOE de 14-11-90).

398

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, la Comunidad de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid, de 28-06-90, para la celebración de actividades académicas en materia de formación de guionistas.

PARTES: Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
Mad, Presidencia, Universidad Autónoma

La Comisión está integrada por tres miembros, uno designado por cada parte firmante.

Su finalidad principal es velar por el correcto cumplimiento de lo pactado en el Convenio; esto lo realiza desplegando su actuación de diversas formas: proponiendo medidas complementarias, informando el proyecto docente de cada curso, etc.

399

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de 05-07-90, para desarrollar la construcción de nueva infraestructura del ferrocarril metropolitano de Madrid, prevista en el Plan para el Transporte en las Grandes Ciudades.

PARTES: Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones
Mad, Presidencia, Consorcio Regional Transportes Madrid

La Comisión de Seguimiento estará integrada por representantes de las tres partes firmantes, correspondiendo la presidencia al Ministerio.

Sus funciones son: establecer la programación de actuaciones para desarrollar el proyecto, realizar el seguimiento del programa, instar la inclusión en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado, instar la ordenación de los pagos que proceda efectuar a la Comunidad de Madrid, y recibir información sobre la ejecución del Plan de Inversiones.

400

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Mad, Consejería Economía

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

401

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Mad, Consejería Educación

La Comisión de Seguimiento estará integrada por el Delegado del Gobierno, dos representantes de la Consejería firmante, y un representante del CSD.

A sus reuniones asistirán, con voz pero sin voto, los coordinadores de las áreas deportivas del Convenio.

Se le dota de normas de funcionamiento propias; supletoriamente se le aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sus funciones principales son hacer el seguimiento del desarrollo del acuerdo y controlar el presupuesto de gastos asignados al programa.

402

Comité de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 30-03-90, para la realización en España de un proyecto internacional de investigación sobre estructura social.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
Mad, Presidencia

El Comité de Seguimiento estará formado por dos representantes de cada parte firmante.

Su función principal es la de velar por la buena marcha de los trabajos, puesta en marcha de los compromisos de cada institución y recepción de los trabajos.

403

Comisión de Dirección para el Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid, de 04-10-90.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Mad, Consejería Educación

La Comisión de Dirección está formada por ocho miembros, cuatro de cada parte firmante, y tienen como finalidad la realización de las acciones necesarias para articular la cooperación entre las partes firmantes.

404

Comisión Mixta para el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Universidad de Murcia, de 12-03-90, para el uso docente clínico del Hospital General de la Comunidad Autónoma.

PARTES: Mur, Consejería Sanidad, Universidad Murcia

La Comisión Mixta velará por la correcta aplicación e interpretación del acuerdo.

Sus miembros serán designados en número de ocho a partes iguales por la Universidad de Murcia y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Murcia.

405

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Región de Murcia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Mur, Consejería Política Territorial Obras Públicas

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de misma fecha (BOE de 14-11-90).

406

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura, la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Murcia y el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de 10-05-90, para la ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y adecuación del Museo Salzillo de Murcia.

PARTES: Ministerio de Cultura
Mur, Presidencia, Ayuntamiento Murcia

La Comisión de Seguimiento tiene la finalidad de acordar las actuaciones concretas a realizar, determinar la parte firmante que contratará la ejecución de las mismas y efectuar el control y seguimiento de los compromisos derivados de el acuerdo.

Estará integrada por dos representantes nombrados por cada uno de los entes firmantes, además del Delegado del Gobierno o persona que él designe.

407

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Mur, Consejería Cultura Educación Turismo

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

408

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 29-10-90, en materia de Administración de Justicia.

PARTES: Ministerio de Justicia
Mur, Presidencia

La Comisión de Seguimiento está integrada por dos representantes de la Administración Autonómica y dos de la Administración Central, uno designado por el Ministerio de Justicia y otro por la Delegación del Gobierno.

Su finalidad es la de interpretar y resolver las incidencias que surjan en la ejecución del acuerdo.

409

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Mur, Consejería Cultura Educación Turismo

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

410

Comisión Mixta para el Acuerdo entre el Ministerio de Asuntos Sociales (INSERSO) y la Comunidad Foral de Navarra, de 29-09-89, para la puesta en funcionamiento y gestión de un Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos, Severos y Profundos de Tudela.

PARTES: Instituto Nacional de Servicios Sociales
Nav, Consejería Trabajo Bienestar Social

La Comisión Mixta tiene como objeto el seguimiento y la aplicación del Acuerdo.

Está integrada por dos representantes del Gobierno de Navarra, el Director provincial del INSERSO y un funcionario designado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral.

411

Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 09-05-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
Nav, Consejería Ordenación Territorio Vivienda Medio Ambiente

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 14-03-90 (BOE de 14-11-90).

412

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Navarra, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
Nav, Consejería Trabajo Bienestar Social

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89 (BOE de 26-01-90).

413

Centro de Farmacovigilancia de Navarra.

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo
Nav, Consejería Salud

Igual contenido que el Centro Regional de Farmacovigilancia e Información Terapéutica de Canarias, de Convenio de 30-07-90 (BOE de 18-10-90).

414

Comisión de Seguimiento del Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90, para el desarrollo del Programa Culturalcampo/Pirineos en la Comunidad Foral de Navarra.

PARTES: Ministerio de Cultura
Nav, Presidencia

El objetivo de la Comisión de Seguimiento es garantizar el correcto desarrollo del Programa objeto del Convenio.

Estará formada por un representante de cada una de las partes firmantes del Convenio, y contará con la presencia del Delegado del Gobierno en Navarra.

Se reunirá dos veces a lo largo de 1990.

415

Comisión de Seguimiento prevista en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de Navarra, de 11-10-90, para el desarrollo de los «Festivales de Navarra».

PARTES: Ministerio de Cultura
Nav, Presidencia

Comisión de Seguimiento cuyo objeto es garantizar el correcto desarrollo del Convenio referido.

Compuesta por un representante de cada parte firmante del Convenio, además del Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.

416

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Nav, Consejería Educación Cultura Deportes

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre el CSD y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de misma fecha (BOE de 26-11-90).

417

Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre

PARTES: Ministerio Economía y Hacienda
Nav, Gobierno

La Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico (art. 45) entiende de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas en la interpretación y aplicación del Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias. Resuelve asimismo los conflictos que puedan surgir entre la Administración del Estado y la de Navarra, o entre ésta y la de cualquier otra CA, en relación a la determinación de la residencia habitual o del domicilio fiscal de las personas.

La Junta está presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, y se compone, a partes iguales, por vocales designados por la Administración del Estado (Ministerio de Economía y Hacienda) y del Gobierno de Navarra.

En caso de que el conflicto afecte a otra CA, el Estado cede uno de sus puestos a un representante de la citada CA. Los acuerdos de la Junta tienen carácter ejecutivo y agotan la vía administrativa, siendo sólo recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

418

Comisión Coordinadora prevista en el Convenio Económico entre el Estado y Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre

PARTES: Administración del Estado
Nav, Gobierno

La Comisión se configura como órgano deliberante, consultivo y coordinador entre las dos Administraciones a efectos de la aplicación del Convenio Económico. Entre otras, se le atribuyen competencias para realizar estudios, emitir informes, examinar problemas de valoración y elevar propuestas para determinar la aportación económica anual y para establecer el modo de ajuste del IVA. Se prevé que se reúna como mínimo dos veces al año.

419

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 31-10-89, sobre Educación Compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Información

Integran la Comisión seis miembros, tres designados por el Departamento y tres por el Ministerio, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en el País Vasco, que ostentará la representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

Dentro del mes siguiente a la firma del Convenio, la Comisión debe aprobar el proyecto de actividades que se incorporará a aquel en forma de Anexo.

Se reunirá al menos dos veces durante la vigencia del acuerdo y, antes de su finalización, elaborará una Memoria general sobre su ejecución, donde formulará las propuestas oportunas para la renovación del Convenio.

420

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 10-01-90.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Investigación

La Comisión de Seguimiento está formada por: el Director general de Renovación Pedagógica del Ministerio (o persona en quien delegue), que ostentará la presidencia; la Directora de Renovación Pedagógica del Departamento (o persona en quien delegue), que ostentará la vicepresidencia; dos representantes del Ministerio, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en el País Vasco (en representación de la Delegación del Gobierno); y dos representantes del Departamento.

Deberá reunirse un mínimo de dos veces al año, y sus funciones abarcan elaborar el programa anual de trabajo, aprobar los presupuestos, velar por el correcto desarrollo del programa aprobado y elaborar una Memoria anual.

421

Comisión de Seguimiento para el Acuerdo entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
P-Vas, Instituto Vasco Estadística

La Comisión tiene como objetivo el seguimiento del Acuerdo referido.

Está integrada por el Subdirector general de Estadísticas Industriales, el Director del Gabinete Técnico de la Presidencia, los Delegados provinciales del INE de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Director general del EUSTAT, el Secretario general del EUSTAT y tres responsables de los trabajos de la Encuesta Industrial en el EUSTAT; todo ello bajo la presidencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

422

Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 21-03-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Investigación

Igual contenido que la Comisión Mixta para el Convenio entre el mismo Ministerio y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90 (BOE de 28-03-90).

423

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de Santa María de Garoña.

PARTES: Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas
P-Vas, Diputación Foral Alava

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre los mismos Ministerios, el MOPU, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90 (BOE de 09-07-90).

424

Festival Internacional de Cine de Donostia-San Sebastián, Sociedad Anónima.

PARTES: Ministerio de Cultura
P-Vas, Consejería Consumo Turismo, Diputación Foral Guipúzcoa, Ayuntamiento Donostia San Sebastián

Sociedad Anónima creada por Convenio firmado entre las partes referidas, para la gestión del Festival Internacional de Cine de Donostia-San Sebastián.

El capital social es aportado al 25 por 100 entre las cuatro partes firmantes.

En el propio Convenio se establecen los estatutos de la Sociedad.

425

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 03-12-90, sobre Educación Compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
P-Vas, Departamento Educación Universidades Investigación

Igual contenido que la Comisión para el Convenio entre las mismas partes, de 31-10-89 (BOE de 03-01-90).

426

Comisión Gestora: Orden de 30 de julio de 1990, por la que se aprueba el Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa.

PARTES: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Director Técnico del Libro Genealógico de la raza Rasa Aragonesa
Un representante, al menos, de cada una de las Comunidades Autónomas con participación en el esquema.

La Orden de 30 de julio de 1990 señala que para el desarrollo del Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa se establecerá una Comisión Gestora del mismo.

427

Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda: Reales Decretos 555/1990, 556/1990, 558/1990, 559/1990 y 560/1990, de 27 de abril, 996/1990, de 20 de julio, 1299/1990, 1300/1990, 1306/1990, 1308/1990 y 1309/1990, de 26 de octubre.

PARTES: Ministerio de Economía y Hacienda
Varias CCAA (And, Cat, Canar)

Se dispone en los mencionados Reales Decretos que las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, respecto a la financiación de los servicios traspasados, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de cuentas y estados justificativos correspondientes ante la mencionada Comisión.

428

Comisión Nacional para la Cooperación entre Administraciones Públicas en el Consejo Superior de Informática: Orden de 19 de febrero de 1990

PARTES: Representantes de la Administración del Estado
Varias CCAA (Representantes de las CCAA y de Entidades Locales)

La Comisión se crea en el seno del Consejo Superior de Informática, con funciones en general de deliberación, consulta y programación.



II. LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS⁽¹⁾

(1) Las normas de cada CA se ordenan según su rango, legal o reglamentario, y por la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad. Las Leyes de Presupuestos tienen su propio apartado —el 4—, aunque pueden figurar también en éste en cuanto contengan modificaciones de legislación material. Tanto las Leyes como las Magnitudes presupuestarias presentan una nota inicial con los criterios seguidos para su elaboración.



1. NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

429

Ley 1/1990, de 30 de enero, por la que se modifica la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

FECHA B.O.CA: 06/02/90

Incluye entre las facultades del Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, la de disolver la Cámara en aquellos casos en los que como consecuencia de los plazos previstos por el procedimiento electoral, las elecciones al Parlamento de Andalucía debieran celebrarse entre los días 1 de julio y 31 de agosto. En tal supuesto, el proceso electoral se puede anticipar hasta 60 días. Esta medida obedece a la necesidad de eliminar los obstáculos que la época estival pueda imponer al ejercicio del derecho de participación política.

430

Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la educación de adultos.

FECHA B.O.CA: 06/04/90

El incremento de la calidad de vida y la superación de las desigualdades sociales pasa, entre otras cosas, por el estímulo y la potenciación de la educación de adultos. Según tal planteamiento, la presente ley se orienta hacia la consecución de las siguientes finalidades básicas: 1. Fomentar el desarrollo de las capacidades instrumentales de los grupos sociales más desfavorecidos. 2. Estimular el desarrollo intelectual y afectivo que permita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional. 3. Potenciar el desarrollo de capacidades de expresión, participación y actuación diferenciadas en el medio social.

431

Ley 4/1990, de 23 de abril, por la que se modifica determinados artículos de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración andaluza.

FECHA B.O.CA: 04/05/90

Manteniendo los fines de la Ley de incompatibilidades (moralizar la vida pública, aumentar la eficacia de la Administración y garantizar su independencia), se incluye dentro de su ámbito al Presidente de la Junta y a los miembros del Consejo de Gobierno. Las principales medidas tomadas a tal respecto son la concreción de dichas incompatibilidades y la precisión de los cargos para cuyo desempeño debe continuar la incompatibilidad una vez abandonado el cargo que la motivó.

432

Ley 5/1990, de 21 de mayo, por la que se configura en la Junta de Andalucía la condición de promotor público de actuaciones protegibles en materia de viviendas.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

La Empresa Pública del Suelo de Andalucía inicialmente creada (art. 28 de la Ley 1/85) para la realización en territorio andaluz de tareas técnicas y económicas necesarias para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial, en ejecución de los planes urbanísticos, a partir de ahora obtiene —dada la fuerte conexión existente entre las políticas de vivienda y de suelo— el carácter de promotor público de actuaciones protegibles en materia de viviendas.

433

Decreto 26/1990, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 09/02/90

Especifica las normas jurídicas por las que se rige dicho instituto, sus competencias y funciones, órganos y financiación.

434

Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos.

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Se procede a la enumeración de dichos requisitos y asimismo se concretan cuáles son los sujetos destinatarios de esta normativa. Además se determinan los organismos encargados de controlar el cumplimiento de aquéllos y se especifican los trámites administrativos que a este respecto deben ser cumplidos por los titulares de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos.

435

Decreto 44/1990, de 19 de febrero, por el que se dictan las normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en instituciones y centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

FECHA B.O.CA: 09/03/90

Dada la variedad de regímenes jurídicos existentes lo que se pretende es su unificación en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, con el fin de que este personal laboral fijo adquiera la condición de personal estatutario de la Seguridad Social. No obstante, tal integración se configura como una opción, de tal manera que a falta de declaración expresa en este sentido, se conservará el régimen laboral de origen.

436

Decreto 66/1990, de 27 de febrero, por el que se reconoce la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas sin recursos económicos suficientes, no protegidas por el sistema de la Seguridad Social.

FECHA B.O.CA: 16/03/90

Una vez definidos los requisitos concretos para considerar que un individuo carece de suficientes recursos económicos, se determinan las condiciones en que se ha de prestar dicha asistencia sanitaria y, asimismo, se atribuye al SAS la competencia para tramitar el expediente de reconocimiento de tal derecho, el cual se puede realizar de oficio o previa solicitud del interesado. En este último caso deben reunirse una serie de requisitos básicos. Se contempla la aprobación de un Convenio Marco en el seno del Consejo Andaluz de Provincias y Consejo Andaluz de Municipios.

437

Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad y los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Contiene la regulación que enuncia su título.

438

Decreto 63/1990, de 27 de febrero, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de concertación o contratación de préstamos o créditos por los entes locales andaluces.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Dependiendo del tipo de operación financiera, la facultad para llevar a cabo tal autorización corresponde bien a los delegados provinciales de la Consejería de Hacienda y Planificación, bien a sus Organismos Autónomos. Autoriza a las entidades locales a realizar operaciones de crédito siempre que no sobrepasen el baremo establecido en el artículo 54 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

439

Decreto 97/1990, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones y requisitos para la autorización y registro de establecimientos de óptica.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Especificación y desarrollo de dichas condiciones.

440

Decreto 111/1990, de 3 de abril, por el que se determinan los criterios a que habrá de ajustarse la convocatoria para el acceso del personal laboral fijo-discontinuo, al servicio de la Junta de Andalucía, a la condición de trabajadores fijos, correspondiente a la oferta de empleo público para el año 1988.

FECHA B.O.CA: 06/04/90

Contenido indicado en el título del Decreto.

441

Decreto 93/1990, de 13 de marzo, por el que se regulan las ayudas en materia de reforma agraria.

FECHA B.O.CA: 10/04/90

A partir de la adhesión española a la CEE, el sistema de ayudas relativo a las estructuras agrarias se regula por una serie de normas que han sido integradas y desarrolladas por la Administración del Estado. Sin embargo, además de esta remisión general, se dota al ordenamiento andaluz de determinados elementos formales de integración que sistematizan y dan uniformidad al conjunto de disposiciones reguladoras de la materia. Se establece la aplicación del Reglamento Comunitario 797/85 del Consejo de la CEE, modificado por el Reglamento 1609/89 sobre líneas de ayuda en materia de estructuras agrarias y forestales.

442

Decreto 94/1990, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejorar la estructuración, concentración y ordenación de la oferta de productos agroalimentarios y pesqueros en Andalucía.

FECHA B.O.CA: 10/04/90

El plan de ayudas consiste, fundamentalmente, en la subvención (de capital o de intereses) de los gastos, contratos y adquisiciones derivadas de la puesta en marcha de asociaciones agrarias (agrupaciones de pequeños-medianos productores) que impulsen la oferta agroalimentaria y pesquera andaluza.

443

Decreto 105/1990, de 27 de marzo, por el que se reestructura y regula el régimen de adquisición centralizada de determinados bienes en la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 10/04/90

La existencia de sucesivas disposiciones jurídicas, que han venido a alterar el régimen jurídico inicialmente previsto sobre esta materia y crean una situación dispersa y confusa, aconseja la recopilación en una sola norma del contenido de todas aquéllas, lo cual se lleva a cabo por el presente Decreto. Como novedad, junto al mantenimiento de las Comisiones de Compras y todas las demás existentes, se constituyen dos comisiones de carácter técnico (Área informática y amueblamiento de edificios de carácter singular), asesoras de la Comisión Central de Compras. En lo demás, se repite el contenido de las normas precedentes por los que respecta a la composición, ámbito de aplicación y funciones de las comisiones, así como en relación a las características de los bienes y formas de contratación en el régimen de adquisición centralizada.

444

Decreto 106/1990, de 27 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo.

FECHA B.O.CA: 24/04/90

Además de la aprobación de dichos estatutos, se autoriza al Consejero de Cultura para dictar las normas que exija la aplicación de los mismos.

445**Decreto 115/1990, de 10 de abril, de actuación de la comarca de reforma agraria de Los Vélez (Almería).**

FECHA B.O.CA: 27/04/90

Se incluyen declaraciones de utilidad pública e interés social, así como de interés forestal de determinadas zonas comprendidas en la comarca. Se establecen las orientaciones productivas agrícolas y un Plan de transformación forestal. Se concretan previsiones relativas a obras necesarias y generales de la comarca, determinando vías pecuarias y unidades de explotación y asignación de tierras. Finalmente se hace referencia a las líneas prioritarias de producción, industrialización y comercialización, a la previsión de medios de apoyo tecnológico y formación y a las necesarias medidas de coordinación.

446**Decreto del Presidente 122/1990, de 29 de abril, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Andalucía.**

FECHA B.O.CA: 30/04/90

Junto a la convocatoria en sí misma, se incluyen las siguientes previsiones; número de diputados elegibles por cada circunscripción, duración de la campaña electoral, fecha de la sesión constitutiva del Parlamento y normativa legal por la que se rigen las presentes elecciones.

447**Decreto 124/1990, de 2 de mayo, de actuación de la comarca de reforma agraria de Condado-Campiña (Huelva).**

FECHA B.O.CA: 08/05/90

Responde a la misma estructura del Decreto 115/1990, variando su contenido dadas las diferencias existentes entre ambas comarcas.

448**Decreto 125/1990, de 2 de mayo, por el que se regulan los concursos de traslados de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales.**

FECHA B.O.CA: 08/05/90

En primer lugar, la norma determina las disposiciones por las que se regirán tales traslados. A continuación se determinan los requisitos que han de cumplir tanto las convocatorias de traslado como los individuos que participan en las mismas. Finalmente, se hace referencia a los criterios para la adjudicación de plazas y a las obligaciones que se derivan para aquéllos que obtienen el destino solicitado.

449**Decreto 128/1990, de 2 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la empresa pública «Pabellón de Andalucía, S. A.».**

FECHA B.O.CA: 11/05/90

Incluye distintas previsiones en torno a dicha empresa; estatutos sociales propios, determinación de su objeto y capital social, competencias, medios de financiación de los programas de actuación elaborados, régimen jurídico aplicable a dichas actividades.

450

Decreto 118/1990, de 17 de abril, por el que se aprueban las directrices regionales del litoral de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 18/05/90

Estas directrices contribuyen a completar el marco normativo protector de los recursos naturales, integrado tanto por normas estatales como autonómicas, potenciando su cumplimiento y reforzando los mecanismos y medidas inherentes a los instrumentos de planificación y protección de dichos recursos. Las normas necesarias para el desarrollo de aquéllas se dictarán por el Consejero de Obras Públicas y Transportes.

451

Decreto 127/1990, de 2 de mayo, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de salud.

FECHA B.O.CA: 01/06/90

Se atribuyen competencias en materia de salud a la Comunidad Autónoma traspasándolas desde las Diputaciones Provinciales. Establece traspaso de funciones y servicios que en materia de salud tenían las Diputaciones Provinciales.

452

Decreto 142/1990, de 15 de mayo, por el que se aprueba el programa de solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía.

FECHA B.O.CA: 08/06/90

Una vez determinados los requisitos a cumplir por los beneficiarios del programa se especifican las acciones y medidas de aquél. También se establece la competencia de las Comisiones de Valoración (de ámbito provincial) para el reconocimiento de la condición de destinatarios. Crea el programa «Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación...» estableciendo mecanismos y procedimientos que regulan el salario mínimo de inserción.

453

Decreto 162/1990, de 29 de mayo, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos.

FECHA B.O.CA: 19/06/90

Previsión normativa de los distintos tratamientos con tales sustancias; supuestos de aplicación y sujetos destinatarios.

454

Decreto 161/1990, por el que se modifica parcialmente el Decreto 306/1988, de 4 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito.

FECHA B.O.CA: 26/06/90

El propio título indica su contenido.

455

Decreto 153/1990, de 22 de mayo, por el que se autoriza la constitución por la Junta de Andalucía de la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S. A.

FECHA B.O.CA: 29/06/90

Se determina el carácter mercantil de dicha empresa, la facultad de la misma para dotarse de unos estatutos propios, su objeto y patrimonio, recursos, funciones y designación de miembros.

456

Decreto 188/1990, por el que se declaran de actuación preferente determinadas barriadas.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

Contenido indicado por su título.

457

Decreto 182/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología.

FECHA B.O.CA: 28/07/90

Determinación de fines, estructura orgánica y previsión de un reglamento de organización que deberá ser aprobado por la Consejería de Educación y Ciencia.

458

Decreto 183/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Biotecnología.

FECHA B.O.CA: 28/07/90

De estructura similar al Decreto anterior.

459

Decreto 184/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Energías Renovables.

FECHA B.O.CA: 28/07/90

De estructura similar a los dos decretos anteriores.

460

Decreto 199/1990, por el que se autoriza la constitución de la entidad Orquesta de Sevilla, S. A., como empresa de la Junta de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 28/07/90

Contenido indicado por su título.

461

Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

FECHA B.O.CA: 28/07/90

462

Decreto 203/1990, por el que se establece un programa de fomento de empleo destinado a la contratación de agentes locales de promoción de empleo.

FECHA B.O.CA: 31/07/90

El título expresa su contenido.

463

Decreto 185/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Prospectiva.

FECHA B.O.CA: 04/08/90

Contenido indicado por su título.

464

Decreto 194/1990, de 19 de junio, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para instalaciones eléctricas de alta tensión con conductores no aislados.

FECHA B.O.CA: 21/09/90

Se establecen normas cuyo fin es la reducción de la peligrosidad de estas instalaciones, protegiéndose así la vida de aves de alto valor ecológico.

El ámbito territorial de aplicación de las medidas establecidas es el comprendido dentro de todos aquellos espacios naturales incluidos en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

465

Decreto 312/1990, sobre reestructuración de las Delegaciones Provinciales.

FECHA B.O.CA: 28/09/90

466

Decreto 76/1990, de 27 de febrero, sobre aplicación en la Comunidad Autónoma andaluza, de las modificaciones de la reglamentación comunitaria sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

FECHA B.O.CA: 02/10/90

Se incrementa en un 10% el valor de la ayuda máxima contemplada en el artículo 4.2 del Reglamento CEE 797/85 en favor de aquellos planes de mejora que contemplen inversiones y acciones acordes con los objetivos prioritarios marcados por la Consejería de Agricultura y Pesca. Establece un incremento del 10% del importe de las ayudas a las inversiones contemplados en los Reglamentos (CEE) 797/85 y 3808/89.

467

Decreto 337/1990, por el que se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales.

FECHA B.O.CA: 05/10/90

468

Decreto 368/1990, por el que se aprueba el programa especial de intervención sobre drogodependencias en barriadas de actuación preferente y zonas de alta incidencia.

FECHA B.O.CA: 02/11/90

469

Decreto 383/1990, por el que se crea el Instituto de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

FECHA B.O.CA: 09/11/90

470

Decreto 395/1990, por el que se crea el Centro Andaluz de Documentación en Normalización y Fabricación.

FECHA B.O.CA: 20/11/90

471

Decreto 401/1990, por el que se modifica el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 18/12/90

ARAGON**472****Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1990.**

FECHA B.O.CA: 30/12/89

La Ley regula los créditos y obligaciones de la Hacienda Pública regional para el ejercicio presupuestario de 1990.

Contiene asimismo las normas de gestión del Presupuesto, la autorización para llevar a efecto operaciones financieras e incorpora las tarifas aplicables a las tasas y exacciones propias de la Comunidad.

Finalmente, la Ley prevé la instauración del denominado «salario social», o «renta mínima de inserción» y la creación de los «Fondos» de Cooperación Local y de Solidaridad Regional.

473**Ley 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales a los glaciares pirenaicos.**

FECHA B.O.CA: 28/03/90

La Ley contiene la declaración, como «Monumentos naturales», de los glaciares existentes en el Pirineo aragonés e incluidos en la relación contenida en el Anexo de la misma.

Asimismo, se crea el Consejo de Protección de los Glaciares del Pirineo aragonés como órgano de gestión. En él se hallan representados, además de la propia Diputación General de Aragón, los Ayuntamientos afectados por la declaración, los grupos de protección de la naturaleza y la comunidad científica.

Por último, la Ley mantiene, a diferencia de lo sucedido en la legislación estatal —en este sentido, Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna—, la acción pública en materia ambiental, para —art. 11— «exigir la observancia estricta al régimen de protección de los glaciares del Pirineo».

474**Ley 3/1990, de 4 de abril, de creación del Consejo Aragonés de la Tercera Edad.**

FECHA B.O.CA: 16/04/90

Por esta Ley se crea el Consejo Aragonés de la Tercera Edad, configurándose como una entidad de Derecho Público, dotada de personalidad jurídica propia y que posee plena capacidad para el cumplimiento de los fines que aquélla le encomienda.

Dichos fines hacen referencia, fundamentalmente, a una función consultiva y de representación de los intereses del sector social de la tercera edad. Dadas las características del mismo, y la dificultad de determinar el grado de representatividad de las organizaciones que operan en él, la Ley se inclina por un criterio objetivo, exigiendo a las asociaciones que deseen participar en el Consejo la pertenencia a las mismas de un número mínimo de socios.

Por otra parte, el artículo 13 crea los Consejos Locales y Comarcales de la Tercera Edad, que ejercen la función consultiva sobre la materia en sus respectivos ámbitos geográficos.

475**Ley 6/1990, de 20 de junio, de concesión por la Diputación General de una subvención a la Empresa «Piezas y Rodajes, S.A.».**

FECHA B.O.CA: 27/06/90

La Ley aprueba la concesión de la subvención referida a la empresa en cuestión.

476**Ley 7/1990, de 20 de junio, del Instituto Aragonés de Fomento.**

FECHA B.O.CA: 27/06/90

Esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.b), de la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma, procede a crear en el ente instrumental «Instituto Aragonés de Fomento», para la promoción de la actividad económica en la Región, sometiendo su actividad al Derecho privado.

En la misma Ley se hace referencia a las partidas presupuestarias que deberán ser ejecutadas para poner en marcha el Instituto y sus relaciones con los Entes locales.

477**Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón.**

FECHA B.O.CA: 14/11/90

Por esta Ley se procede a crear el Consejo Económico y Social de Aragón, de composición tripartita —Administración de la Comunidad, Sindicatos y Asociaciones Empresariales— con competencias exclusivamente consultivas, como su propio nombre indica.

Junto con los aspectos competenciales, la Ley regula asimismo, los orgánicos, relacionando los órganos unipersonales —Presidencia y Vicepresidencias— y colegiados —Pleno y Comisión Permanente— que integran el Consejo.

478**Decreto 1/1990, de 23 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Fondo de Cooperación Local.**

FECHA B.O.CA: 08/03/90

Este Reglamento desarrolla la previsión contenida en la Ley de Presupuestos para el año 1990, dando origen al Fondo de Cooperación Local.

El Fondo, con cargo a los presupuestos de la Diputación General de Aragón, tiene como misión subvenir a la financiación de obras y servicios de las entidades locales, ya sean de competencia propia o, siendo competencia de la Comunidad Autónoma, sean gestionada por los municipios.

Se crea, asimismo, la Comisión del Fondo de Cooperación Local, órgano consultivo y fiscalizador de la gestión del fondo, artículo 5.

Destacar, finalmente, la prioridad que se otorga, en orden a la concesión de ayudas, artículo 2.3.a) y b), a los proyectos presentados por Mancomunidades o que presenten un interés supramunicipal o comarcal.

479

Decreto 51/1990, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Aragonés de Salud.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

El Decreto recoge el Reglamento del Organismo Autónomo «Servicio Aragonés de Salud». De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y ss. de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, participan en el mismo los Entes Locales con competencias en materia de sanidad.

480

Decreto 54/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se reestructuran y atribuyen competencias a los diversos órganos del Instituto Tecnológico de Aragón.

FECHA B.O.CA: 25/04/90

Se recogen en este Decreto las modificaciones orgánicas y competenciales que afectan al Instituto Tecnológico de Aragón.

481

Decreto 61/1990, de 17 de abril, de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las ayudas al sector de la distribución comercial de Aragón en sus modalidades de formación, asistencia técnica y financiera y organización comercial.

FECHA B.O.CA: 25/04/90

Establece los criterios por los que habra de regirse la concesión de subvenciones para la reforma de los canales y redes de distribución comercial en la Comunidad Autónoma.

482

Decreto 67/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece la convocatoria para conceder anticipos a pequeñas y medianas empresas respecto a subvenciones acordadas en firme por órganos de la Administración General del Estado.

FECHA B.O.CA: 18/05/90

El Reglamento en cuestión desarrolla la previsión contenida en el artículo 32.1 de la Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1990.

El objetivo perseguido es colaborar con las pequeñas y medianas empresas radicadas en la Comunidad Autónoma aragonesa a la hora de hacer frente a posibles desfases de tesorería, dicho de otro modo, de liquidez, siendo así que se trata de empresas solventes y beneficiarias de una subvención del Estado todavía no hecha efectiva.

Los adelantos concedidos a las empresas serán reintegrados por las mismas en el momento de percibir las subvenciones.

483

Decreto 85/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, de medidas urgentes de protección urbanística de Aragón.

FECHA B.O.CA: 18/06/90

El Decreto regula las formas de protección de determinadas áreas urbanas de elevado interés paisajístico.

484

Decreto 112/1990, de 16 de agosto, de la Diputación General, sobre ejercicio por la Diputación General de Aragón de competencias en materia de incentivos regionales.

FECHA B.O.CA: 03/11/90

El Decreto regula, en términos muy amplios, el ejercicio de las competencias en la materia.

485

Decreto 138/1990, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de acción social.

FECHA B.O.CA: 23/11/90

El Decreto contiene la tipificación de las infracciones y la relación de las sanciones que pueden serles impuestas a quienes sean titulares de un establecimiento o presten un servicio social. Complementa en este punto lo dispuesto en el artículo 23.e) y Título VIII de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, reguladora de la acción social.

Contiene asimismo todo lo relativo a principios, competencia y procedimiento.

El instrumento normativo utilizado nos enfrenta a la existencia de una relación estatutaria entre los titulares de los establecimientos o prestadores de servicios sociales y la Administración autonómica.

486

Decreto 148/1990, de 9 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de impacto ambiental en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

FECHA B.O.CA: 05/12/90

En línea con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, que introdujo en nuestro Ordenamiento la figura del «impacto ambiental», adaptando de esta forma nuestro Derecho al «acervo comunitario», el Decreto regula los aspectos procedimentales y competenciales para realizar dicho estudio.

El título del Reglamento no parece muy preciso, toda vez que el mismo sólo obligará a los órganos que componen la Administración de la Comunidad Autónoma, no pudiendo imponerse a las actuaciones que pueda llevar a cabo la Administración general del Estado «en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón».

487

Decreto 150/1990, de 27 de noviembre, por el que se procede a reestructurar y dotar de una nueva regulación al Consejo Aragonés de Bienestar Social.

FECHA B.O.CA: 10/12/90

Por este Decreto se procede a reestructurar, en sus aspectos orgánicos y procedimentales, el Consejo Aragonés de Bienestar Social creado por la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social.

En el Consejo se busca la más amplia representación de los sectores implicados en la Acción Social.

488

Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas para la construcción e instalación así como para la clasificación de los establecimientos hoteleros.

FECHA B.O.CA: 24/12/90

El Decreto en cuestión regula los requisitos esenciales para poder ejercitar la actividad hotelera en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

489

Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón.

FECHA B.O.CA: 20/07/90

El Reglamento, aprobado por la Mesa y Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, el 6 de julio, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, contiene el régimen orgánico y de personal, disciplinario y de funcionamiento de la institución.

En el Reglamento se reitera una vez más el deber de colaborar que afecta a todos los órganos de la Administración autonómica.

ASTURIAS

490

Ley 1/1990, de 31 de enero, sobre declaración de interés social para la instalación de un complejo industrial en Asturias.

FECHA B.O.CA: 09/02/90

Declaración de interés social para la futura instalación del grupo empresarial Du Pont de Nemours.

491

Decreto 115/1989, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga.

FECHA B.O.CA: 10/01/90

Patronato Mixto Principado-Arzbispado de Oviedo, con la participación del Municipio de Cangas de Onís.

492

Decreto 117/1989, de 27 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 112/1984 de 6 de septiembre, por el que se aprueba con carácter definitivo el Mapa Sanitario de Asturias y se dictan normas para su puesta en práctica.

FECHA B.O.CA: 29/01/90

Agrupar a los Municipios en ocho Areas Sanitarias.

493

Decreto 3/1990, de 25 de enero, por el que se regulan las condiciones y requisitos que deben cumplir los Centros de Atención Socio-Sanitaria a personas drogodependientes.

FECHA B.O.CA: 21/02/90

Requisitos de los centros de tratamiento de drogadictos.

494

Decreto 10/1990, de 8 de febrero, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Concejos Rurales.

FECHA B.O.CA: 23/02/90

Desarrollo de la Ley autonómica 4/1989, de 21 de julio. Representatividad Municipal del 50%.

495

Decreto 14/1990 de 8 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas a la industria agroalimentaria.

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Subvenciones a la industria agroalimentaria, hasta el 45% y sin rebasar los topes fijados por la CEE.

496

Decreto 13/1990, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas para el desarrollo y fomento de los cultivos marinos.

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Fomento de la acuicultura. Subvenciones hasta el 45%. Sujeción al Reglamento (CEE) núm. 4028/86, del Consejo de 18-12-86.

497

Decreto 15/1990, de 22 de febrero, por el que se crea la Red de Vigilancia y Control Sanitario de las Aguas potables que se destinen al consumo público en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 08/03/90

Comisiones de Vigilancia de las Aguas potables en cada Area de Salud.

498

Decreto 30/1990, de 8 de marzo, de aplicación de las tarifas mínimas para los servicios públicos discrecionales de mercancías en recorridos no superiores a 199 Km. (Nueva modificación por Decreto 79/1990 de 31 de octubre, BOPA de 13 de noviembre).

FECHA B.O.CA: 22/03/90

Tarifas de servicios públicos discrecionales.

499

Decreto 32/1990, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Protección de Vertebrados autóctonos en peligro de extinción.

500

Decreto 28/1990, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para situaciones de Extrema Necesidad (ASEN).

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Ayudas hasta un máximo de 21.000 pesetas para situaciones de extrema necesidad. Convenios con los Ayuntamientos. Medidas de financiación.

501

Decreto 41/1990, de 5 de abril, por el que se establecen las normas que regirán las concesiones de subvenciones a las Entidades Locales para programas de Fomento de empleo juvenil.

FECHA B.O.CA: 17/05/90

Subvenciones a las entidades locales para fomentar el empleo juvenil.

502

Decreto 44/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la concesión de indemnizaciones complementarias en zonas de Agricultura de Montaña en el Principado para el año 1990.

FECHA B.O.CA: 17/05/90

Fomento de las Zonas de Montaña. Indemnizaciones acordes al Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, modificado por el Reglamento del Consejo (CEE) 1760/87.

503

Decreto 50/1990, por el que se regula la Junta de Toponimia del Principado de Asturias (Xunta de Toponimia del Principau d'Asturies) y Decreto Modificativo 73/1990, de 9 de agosto (BOCA 3 de septiembre).

FECHA B.O.CA: 04/06/90

Organo encargado de la revisión toponímica de Asturias. Existe representación universitaria.

504

Decreto 46/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la documentación sanitaria que ampara el traslado de Ganado dentro del territorio del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 04/06/90

Traslado en condiciones higiénicas del ganado dentro de la Comunidad Autónoma.

505

Decreto 49/1990, de 17 de mayo, por el que se establece el procedimiento de defensa por el Servicio Jurídico del Personal de la Administración del Principado de Asturias, en las demandas de pleito civil o procedimiento penal, en razón de actos u omisiones en el ejercicio del cargo.

FECHA B.O.CA: 04/06/90

Defensa del personal del Principado por los Servicios Jurídicos de la Comunidad, en actuaciones procesales consecuencia de la relación de servicios.

506

Decreto 47/1990, de 3 de mayo, por el que se regulan las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios de las Guarderías Infantiles.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

Requisitos higiénicos de las Guarderías Infantiles y régimen de su aprobación.

507

Decreto 54/1990 de 17 de mayo, por el que se aprueban normas reguladoras de las variaciones de cultivos forestales y el establecimiento de nuevas plantaciones.

FECHA B.O.CA: 07/07/90

Tipos de cultivos autorizables en fincas rústicas.

508

Decreto 63/1990, de 12 de julio, sobre aplicación de áreas geográficas homogéneas para el régimen de viviendas de protección oficial en el Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 20/07/90

Se trata de buscar áreas de similares características internas para aplicar la política de vivienda de Protección Oficial.

509

Decreto 64/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la Norma de Calidad en la Edificación del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Norma de garantía en la calidad edificatoria.

510

Decreto 76/1990, de 17 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

FECHA B.O.CA: 31/10/90

Norma de organización integral de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

511

Decreto 83/1990, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 20/12/90

Modificación del Decreto 68/1989, de 4 de mayo, en su artículo 2º, adaptándolo y aplicándolo a las Entidades Locales.

BALEARES**512**

Ley 1/1990, de 22 de febrero, de declaración del área natural de especial interés de Mondragó.

FECHA B.O.CA: 15/03/90

Declara área de especial interés la zona de Cala Mondragó para su protección de especulaciones urbanísticas.

513**Ley 3/1990, de 30 de mayo, por la que se crea y se regula el Plan de Modernización de Alojamientos Turísticos existentes en Baleares.**

FECHA B.O.CA: 19/06/90

Esta ley establece un plan dirigido a conseguir la modernización de alojamientos turísticos existentes en las Islas. Para ello regula el sometimiento de todos los alojamientos turísticos construidos con anterioridad a la fecha de 5 de junio de 1984 a una inspección técnica y establece un sistema para que se adapten a las exigencias actuales de calidad.

La ley también prevé la creación de una comisión para resolver las desavenencias que puedan producirse entre la Administración y los empresarios afectados por las inspecciones.

514**Ley 4/1990, de 31 de mayo, de declaración de una área natural de especial interés en La Marina de Lluçmajor.**

FECHA B.O.CA: 26/06/90

Esta ley establece la protección de la Marina de Lluçmajor por sus especiales características naturalísticas y etnológicas.

515**Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.**

FECHA B.O.CA: 26/06/90

La ley pretende colmar el vacío legal producido por la Ley estatal de Carreteras de 29 de julio de 1988, que excluye la red de carreteras de las Baleares de las consideradas de interés general del Estado.

Esta ley prevé la creación de un organismo autónomo encargado de la administración y gestión de carreteras de distinta titularidad, las cuales según su importancia pueden corresponder al Gobierno de la CA, a los Consejos Insulares o a los municipios.

Asimismo, la ley no excluye la posible participación de la Administración del Estado en este organismo autónomo.

La ley también fija un sistema de infracciones y el procedimiento para su imposición.

516**Ley 6/1990, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre, de Campos de Golf.**

FECHA B.O.CA: 28/06/90

Esta ley de modificación pretende concretar las determinaciones que en la anterior ley regulan la protección de ciertas zonas a los objetivos concretos que con ello se persiguen, para evitar generalizaciones no pretendidas por aquélla.

517

Ley 8/1990, de 28 de junio, sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares.

FECHA B.O.CA: 17/07/90

Aprueba la Compilación de Derecho Civil propio de las Islas Baleares.

518

Ley 9/1990, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de urbanismo y habitabilidad.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Esta Ley lleva a cabo la atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de urbanismo y habitabilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1989, de Consejos Insulares. Como consecuencia de ello, las competencias de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares pasan a las respectivas Comisiones Insulares de Urbanismo. No obstante, el Gobierno Balear se reserva una serie de competencias.

519

Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística.

FECHA B.O.CA: 17/11/90

Esta Ley lleva a cabo la regulación de la disciplina urbanística en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio y urbanismo. La ley regula el régimen de las licencias y de otras autorizaciones, la inspección urbanística, las infracciones y sanciones urbanísticas, así como las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Por otra parte, declara la inaplicabilidad del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de 23 de junio de 1978.

520

Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

FECHA B.O.CA: 17/11/90

La ley pretende regular la administración, el control, la defensa y la reivindicación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, tanto respecto a los bienes de dominio público como de los bienes patrimoniales. También fija el régimen de responsabilidades y sanciones.

521

Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de impuesto sobre loterías.

FECHA B.O.CA: 13/12/90

Esta ley establece un nuevo impuesto que grava la participación en los sorteos de loterías del Estado, ya sea mediante la adquisición de billetes o fracciones de la Lotería Nacional o la realización de apuestas de la Lotería Primitiva o de la Bono-Loto, que se lleven a cabo en el territorio de la CAIB.

522

Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.

FECHA B.O.CA: 13/12/90

Regula un impuesto sobre el juego del bingo, cuyo hecho imponible consiste en el pago de los premios en el juego del bingo. En segundo lugar, establece un recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, con exclusión del juego de bingo.

523

Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, que regula el uso de las lenguas oficiales de la Administración de la CAIB.

FECHA B.O.CA: 18/12/90

Este decreto regula el uso de las lenguas oficiales en la CAIB en el seno de la Administración autonómica, así como la formación que han de recibir los funcionarios para el conocimiento de éstos.

524

Decreto 3/1990, de 11 de enero, modificando el Decreto 34/1984, de 10 de mayo, de apoyo genérico a la producción y a la difusión de obras en lengua catalana.

FECHA B.O.CA: 30/01/90

525

Decreto 17/1990, de 8 de febrero, por el que se cede al Consejo Insular de Ibiza-Formentera la gestión ordinaria de funciones en materia de cultura, educación y deportes.

FECHA B.O.CA: 17/02/90

Cede al Consejo Insular de Ibiza-Formentera la gestión ordinaria de funciones en materia de cultura, educación y deportes de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1989, de Consejos Insulares.

526

Decreto 18/1990, de 25 de enero, de asistencia financiera a los municipios de las Islas Baleares y de derogación de los Decretos 3/1989, de 12 de enero, y 96/1989, de 19 de octubre.

FECHA B.O.CA: 06/03/90

Regula la concesión de ayudas financieras a los municipios de las Islas Baleares, derogando los decretos que con anterioridad regulaban esta materia.

527

Decreto 20/1990, de 8 de febrero, de creación de la Comisión de las Islas Baleares para la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.

FECHA B.O.CA: 06/03/90

Se crea la Comisión de las Islas Baleares para la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, cuya función básica consiste en organizar, coordinar y estimular la participación de las Islas en los actos conmemorativos del V Centenario.

Por otra parte, también regula su composición y funcionamiento.

528

Decreto 29/1990, de 5 de abril, de regulación de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles.

FECHA B.O.CA: 17/04/90

Pretende garantizar la seguridad y la conservación de los parajes e instalaciones donde se llevan a cabo las actividades de tiempo libre infantiles y juveniles.

529

Decreto 30/1990, de 5 de abril, de modificación del Decreto 98/1989, de 2 de noviembre, de asistencia financiera a los municipios afectados por las lluvias torrenciales de septiembre de 1989.

FECHA B.O.CA: 24/04/90

Este decreto modifica el anterior en el sentido de establecer los niveles máximos de ayuda que el Gobierno de la CA puede otorgar a cada municipio afectado por las lluvias torrenciales.

530

Decreto 32/1990, de 5 de abril, que modifica el Decreto 54/1986, de 10 de junio, por el que se regulan las Comisiones de Patrimonio Histórico.

FECHA B.O.CA: 24/04/90

El decreto modifica la composición de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de Ibiza-Formentera como consecuencia de la cesión al Consejo Insular de Ibiza-Formentera de la gestión ordinaria de funciones en materia de cultura, educación y deportes por el Decreto 17/1990, de 8 de febrero.

531

Decreto 33/1990, de 19 de abril, relativo a Cajas de Ahorro, infracciones y sanción inspectora.

FECHA B.O.CA: 03/05/90

Regula el sistema de infracciones y sanciones administrativas aplicables a las Cajas de Ahorro con domicilio social en el ámbito territorial de la CAIB, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio.

532

Decreto 37/1990, de 3 de mayo, sobre las actuaciones del Gobierno Balear en las zonas de peligro de incendios forestales y de erosión.

FECHA B.O.CA: 15/05/90

Este decreto regula las actuaciones del Gobierno Balear para la prevención de incendios forestales y la repoblación de las zonas afectadas por éstos. Determina los tipos de obras que son de su competencia, distinguiendo entre obras de interés general y común, aplicando a cada uno de ellos un régimen distinto.

533

Decreto 38/1990, de 3 de mayo, de inicio de declaración de Cala Mondragó, en Santanyí, como Parque Natural.

FECHA B.O.CA: 15/05/90

Este decreto aprueba iniciar el expediente para la redacción del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Cala Mondragó y establece la prohibición de llevar a cabo actividades que puedan suponer una transformación física o biológica de la zona.

534

Decreto 57/1990, de 17 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Autonómico de Consumo.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

Este decreto crea el Consejo Autonómico de consumo que tiene como principal función actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento en materia de consumo y defensa del consumidor. Está compuesto por miembros de la administración autonómica, representantes de la administración local, de las asociaciones de consumidores y de las organizaciones empresariales.

También regula su régimen de funcionamiento.

535

Decreto 58/1990, por el que se crea y regula la Comisión Coordinadora de Consumo de la CAIB.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

Crea la Comisión coordinadora de consumo de la CAIB, que tiene como función primordial el estudio de las competencias de las distintas Consejerías que afecten a la materia de consumo y defensa del consumidor, para evitar duplicidad o interferencias de actuaciones.

El decreto regula su composición y funcionamiento.

536

Decreto 59/1990, de 17 de mayo, de modificación del Decreto 9/1989, de 9 de febrero, regulador del control de la demanda real de la vivienda pública y de las adjudicaciones de vivienda promovidas al amparo del régimen especial de V.P.O.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

Este decreto establece algunas modificaciones al Decreto 9/1989, de 9 de febrero, para solucionar algunos problemas detectados como consecuencia de la aplicación del mismo. Las modificaciones se refieren fundamentalmente a aspectos del procedimiento de solicitud de viviendas de protección especial.

537

Decreto 60/1990, de 13 de mayo, que regula la acción social en favor de los funcionarios y del personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con carácter permanente.

FECHA B.O.CA: 12/06/90

Este decreto establece los mecanismos y tipos de ayudas económicas que los funcionarios y personal laboral de la CA pueden recibir dentro de la actividad de acción social que el Gobierno lleva a cabo.

538

Decreto 77/1990, de 26 de julio, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de la Mujer.

FECHA B.O.CA: 23/08/90

Se crea la Comisión Interdepartamental de Promoción de la Mujer con el objetivo de promover la igualdad de derechos y la no discriminación de la mujer y la participación equitativa de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Asimismo regula su composición.

539

Decreto 80/1990, de 6 de septiembre, por el que se crea el Centro de Coordinación Operativa de Protección Civil del Gobierno Balear.

FECHA B.O.CA: 02/10/90

Crea el Centro de Coordinación Operativa de Protección Civil del Gobierno Balear, cuyas funciones básicas consisten en recibir información sobre las situaciones de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, así como dirigir y coordinar las acciones de control y extinción de dichas situaciones. También regula su régimen de funcionamiento.

El decreto también prevé la posibilidad de que las corporaciones locales creen su centro de coordinación operativa local.

Finalmente, se prevé la creación de un plan director de comunicaciones para dar respuesta a estas situaciones.

540

Decreto 81/1990, de 6 de septiembre, que modifica el Decreto 57/1990 de 17 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Autonómico de Consumo.

FECHA B.O.CA: 02/10/90

Este decreto modifica el número de representantes de las asociaciones de consumidores a fin de aumentar su representación en el seno del Consejo.

541

Decreto 102/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.

FECHA B.O.CA: 22/12/90

Desarrolla la Ley 12/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.

542

Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Loterías.

FECHA B.O.CA: 22/12/90

El decreto desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, que crea el impuesto sobre loterías.

CANARIAS

543

Ley 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias.

FECHA B.O.CA: 31/01/90

La presente ley, que se aprueba con la cobertura constitucional-estatutaria que se ampara en los artículos 34 de la Constitución y 29.7 del Estatuto de Autonomía, delimita inicialmente su ámbito de aplicación; regula el negocio jurídico fundacional en todos sus componentes; trata la tutela y control públicos mediante la institución del protectorado, así como —lo que constituye una innovación respecto de otras legislaciones, estatal y autonómicas— otras modalidades de asignación patrimonial a un fin de interés público. A los efectos de dar cumplimiento de lo prevenido en la citada ley, ésta crea el Protectorado de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las Fundaciones, así como el denominado Registro de Fundaciones, ambos dependientes orgánicamente de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias.

544

Ley 2/1990, de 29 de enero, de modificación de la Ley 2/1984, de 11 de abril, de Premios Canarias.

FECHA B.O.CA: 31/01/90

La modificación introducida por esta ley pretende ampliar el ámbito de las actividades reconocibles y premiables, aumentándose asimismo su dotación económica. Las actividades afectadas son literatura; bellas artes e interpretación; investigación; trabajos sobre el acervo socio-histórico y patrimonio histórico, artístico y documental de Canarias; deporte y acciones altruistas y solidarias. Para el cumplimiento del fin propuesto, la ley autoriza al Gobierno a actualizar periódicamente la cuantía de la dotación de los premios.

Esta ley da nueva redacción al artículo 1 de la Ley 2/1984, de 11 de abril.

545**Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.**

FECHA B.O.CA: 02/03/90

La presente Ley se propone la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del patrimonio documental de Canarias, a través del sistema canario de archivos. Además determina los documentos y archivos sujetos a protección, ya sean de titularidad pública o privada. Regula también el régimen jurídico de los documentos que integran el patrimonio documental canario y dota a la Administración de la facultad de imponer sanciones a las Administraciones Públicas, propietarios, poseedores y comerciantes de archivos y documentos históricos que incumplan las obligaciones que la Ley impone.

El Archivo General de Canarias será creado por el Gobierno de Canarias. Los Archivos Generales de Canarias serán creados por los Cabildos insulares.

546**Ley 4/1990, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

FECHA B.O.CA: 02/03/90

La Ley responde a la necesidad de adecuar la Ley 8/1984, de 11 diciembre, a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 1989, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/85, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, y que declara la inconstitucionalidad de los artículos 6.3 y 47.2 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

547**Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

FECHA B.O.CA: 05/03/90

La presente Ley tiene por objeto sistematizar las tasas exigibles por la Comunidad Autónoma y normativizar la competencia creadora de otras nuevas que le atribuyan las leyes, con lo que quedan asegurados los principios constitucionales que imponen la certeza y legalidad en las relaciones jurídico tributarias y la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. En orden a la gestión y liquidación de las tasas, se atribuye la competencia a los Departamentos, organismos o entidades autónomas facultadas para la prestación del servicio o ejecución de la actividad gravada. Asimismo, la Ley aborda la regulación del moderno concepto económico financiero de precio público.

Esta Ley llama, en ocasiones, para integrar sus preceptos a distintas disposiciones, estatales y de la Comunidad Autónoma: Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; artículo 26.1.a) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril; disposición adicional primera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios públicos; artículo 69.1 de la Ley General tributaria y la Ley 10/1985, de 26 de abril.

Por último, no se aplicarán en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las siguientes normas estatales: Ley de 26/12/58, de tasas y exacciones parafiscales;

Decretos 1253, de 23/7; 1633, de 23/9; 1636, de 23/9 y 1639, de 23/9, todos ellos del año 1959. Decretos 134, 135, 136, 137, 139, 140 y 142 de 4/2 de 1960. Decretos 314, 315 y 316 de 25/2; 474 de 10/3; 496, 497, 501 y 502, de 17/3; 551, de 24/3; 661, 663, de 31/3; 1028, de 2/6; 2086, de 27/10 y 2463, de 29/12, todos ellos del año 1960. Decretos 2605, de 14/12 de 1961; Ley 74/62, de 24/12; Decreto 4227 y 4290, de 17/12 de 1964; Ley 1/70, de 4 de abril; Decreto 682 de 11/3 de 1977; Real Decreto Ley 26 de 24/3 de 1977; Decreto 768 de 21/3 de 1980.

548

Ley 6/1990, de 17 de abril, de creación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas.

FECHA B.O.CA: 23/04/90

Por la presente Ley se crea el Organismo canario de Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias, como Organismo Autónomo de carácter comercial, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Este Organismo se adscribe a la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de su carácter autónomo. En la Ley de referencia, se establecen normas relativas a los fondos, patrimonio, presupuestos y recursos del Organismo. Esta Ley hace referencia a la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, así como a la Ley 8/1987, de 13 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

549

Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial.

FECHA B.O.CA: 21/05/90

La presente Ley, en virtud de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, tiene por objeto la regulación de los instrumentos legitimadores de la actuación urbanística, en materia de disciplina, medidas de prevención y protección de la legalidad física alterada y de las infracciones urbanísticas y su sanción. Las sanciones se gradúan en atención al quebranto que producen las infracciones al orden social urbanístico y en función del daño social que ocasionen. El Derecho sancionador urbanístico se completa con medidas de inspección urbanística. Esta función inspectora determina que tanto las Corporaciones municipales como la propia Comunidad Autónoma y los Cabildos posean un cuerpo de inspección urbanística propio.

En el plazo máximo de dos años, todos los Ayuntamientos de Canarias deberán disponer de equipos técnicos y jurídicos propios o en colaboración.

La disposición derogatoria de esta ley deroga el artículo 1 de la Ley 3/1985, de 29 de julio, de Medidas urgentes en materia de urbanismo y protección de la naturaleza.

550

Ley 8/1990, de 14 de mayo, del Consejo Económico Social de Canarias.

FECHA B.O.CA: 23/05/90

Esta ley tiene por objeto regular la institución del Consejo Económico Social de Canarias. El Consejo se configura como un órgano de asesoramiento y colaboración

que normalmente ejercerá sus funciones mediante informes sobre los proyectos gubernamentales en materia económica, social y laboral, pero no se excluye su capacidad de iniciativa en las materias que tiene atribuidas, para lo que se le dota de la suficiente autonomía funcional.

Es un órgano consultivo del Gobierno que hace efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias. Deberá constituirse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley.

Deroga los artículos 8 y 9 del Decreto 1/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó la estructura orgánica y funciones de la Presidencia del Gobierno.

551

Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

FECHA B.O.CA: 28/05/90

Esta Ley tiene por objeto regular los Colegios profesionales cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los Colegios profesionales y los Consejos de Colegios son Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica independiente y con plena capacidad para la consecución de sus fines.

La Ley modifica el artículo 4.1 de la Ley 6/84, de 30 de noviembre, de los Consejos sociales de coordinación universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios, añadiéndole un nuevo apartado g), mediante el cual se incorpora una representación de los Colegios profesionales de Canarias. Asimismo, se añade al artículo 4 un nuevo epígrafe, con el núm. 7, que regula la forma de designación del citado representante, quien es nombrado por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de la Presidencia, previo común acuerdo de los Colegios profesionales.

552

Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

FECHA B.O.CA: 23/07/90

La Ley instrumenta medidas de prevención del impacto ecológico, como técnica administrativa para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquel que es inevitable o está justificado, permitiendo en todo caso el conocimiento de las repercusiones ecológicas por parte de quien toma la decisión.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses, establecerá el modelo administrativo a emplear por las Administraciones Públicas.

Se hace referencia al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a la Directiva de la CEE, núm. 85/337.

Contra la misma se interpuso Recurso de inconstitucionalidad núm. 2449/90, de 12 de noviembre, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra el Anexo I, apartados 16 y 29 y Anexo III, apartados 3 y 7, habiéndose suspendido la vigencia de las normas concernidas.

553

Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

FECHA B.O.CA: 27/07/90

La Ley regula las aguas terrestres superficiales y subterráneas, cualquiera que sea su origen natural o industrial en las Islas Canarias, así como el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materias relacionadas con el dominio público hidráulico. Las competencias y funciones administrativas en materia de aguas de la Comunidad Autónoma serán ejercidas por: el Gobierno de Canarias; la Consejería gubernamental competente; los Cabildos Insulares; los Consejos insulares del agua, Administración autonómica funcionalmente descentralizada y orgánicamente adscrita a los respectivos Cabildos Insulares; y, finalmente, los órganos consultivos y de investigación que, en su caso, se decida crear.

Esta Ley deroga la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de aguas, así como las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en la misma. En un plazo máximo de 1 año, el Gobierno tiene que elaborar y aprobar los Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley y, en su caso, los que precise la adaptación a Canarias del Derecho de aguas del Estado.

Los Consejos insulares deberán constituirse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la ley.

La Ley hace referencia a la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias; Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas; Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa; Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

554

Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro.

FECHA B.O.CA: 30/07/90

La presente Ley se dicta en uso de las competencias que la Comunidad Autónoma, conforme a su Estatuto, ostenta en materia de Cajas de Ahorro, y responde a la necesidad de dotar de unidad y coherencia a la dispersa regulación existente en esta materia. Se crea a tal efecto el Registro de Cajas de Ahorro de Canarias; se introducen nuevos grupos de representación en la composición de la Asamblea General, constituidos por los Cabildos e instituciones de interés social, Cámaras de Comercio; Universidades y otras entidades públicas. Se crea la circunscripción insular para la elección de consejeros generales por los impositores. Las Cajas de Ahorro con domicilio central en Canarias se agruparán en una única Federación.

Deroga cuantas normas de carácter general se opongan a lo establecido en la misma y, particularmente, el Decreto 91/1986, de 6 de junio, de Organos rectores de las Cajas de Ahorro.

La mencionada Ley ha sido desarrollada por el Decreto 218/1990, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elección a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias.

Contra la Ley se ha interpuesto Recurso de inconstitucionalidad núm. 2461/90, de 29 de octubre, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación.

555

Ley 15/1990, de 27 de julio, de revisión del Plan Universitario de Canarias.

FECHA B.O.CA: 30/07/90

Esta Ley aprueba la revisión del Plan Universitario de Canarias, correspondiente al cuatrienio 1991/1994. Tiene como novedad respecto del anterior Plan un mayor apoyo a la investigación científica; dotación de edificios universitarios y la mejora de la asistencia al alumnado. En el aspecto formal, como modificación mas importante, suprime el antiguo capítulo de apoyo a los servicios existentes con anterioridad a las transferencias universitarias.

La Ley da nueva redacción al artículo 10, apartado 3 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios universitarios. Asimismo, establece para determinados estudios la no exigibilidad del periodo mínimo de un año previsto en el artículo 14.2 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre.

Deroga expresamente la Ley 8/1988, de 12 de diciembre, de Revisión del Plan Universitario de Canarias.

556

Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

FECHA B.O.CA: 01/08/90

La ley regula el régimen jurídico, la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, no sólo la autonómica, sino también la local, en sus variantes municipal e insular. En efecto, afronta la regulación de los Cabildos Insulares en su doble condición de instituciones de la Comunidad Autónoma y de entidades locales, así como las entidades locales municipales, a las que además, remite a lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases de régimen local.

El Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, y éstos con los Ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que se establezcan libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de los fines comunes de interés público. Asimismo, el Gobierno de Canarias coordinará el ejercicio de las competencias propias de los Cabildos Insulares y de los Municipios de su territorio en cuanto afecten directamente al interés general de la Comunidad.

La configuración definitiva de las Haciendas locales canarias se adaptará a las previsiones de los artículos 142 de la Constitución y 22.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias. La ley prevé, sin embargo, una configuración provisional mientras no se establezca la definitiva.

Mediante esta ley, se transfiere a los Cabildos, en el ámbito de su respectiva isla, el ejercicio de determinadas competencias.

Asimismo, se autoriza al Gobierno de Canarias a delegar total o parcialmente en los Cabildos Insulares el ejercicio en el ámbito de su respectiva isla de algunas funciones en principio propias de la Administración autonómica. Los procesos de transferencias a los Cabildos Insulares iniciados al amparo de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, acomodarán su régimen jurídico a lo previsto en esta ley.

La ley deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con sus preceptos y, en especial, el Título II de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; así como la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas canarias.

557**Decreto 7/1990, de 22 de enero, regulador de la actividad de alquiler de automóviles de viajeros sin conductor.**

FECHA B.O.CA: 29/01/90

Este Decreto pretende regular de forma homogénea la actividad de alquiler de automóviles sin conductor, estableciendo un marco normativo o reglamentario que aborde de modo global sus problemas peculiares y proporcione las garantías que el interés público exige, determinando de forma general el régimen aplicable a las empresas que desarrollan la actividad y a los vehículos a éstas adscritos.

558**Decreto 16/1990, de 30 de enero, por el que se modifica el anexo del Decreto 63/1989, de 25 de abril, por el que regula la adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública.**

FECHA B.O.CA: 16/02/90

Este Decreto pretende evitar el fraude a la legislación existente en la materia concernida, que consistía en la traslación voluntaria del solicitante de una vivienda de protección oficial a una infravivienda, teniendo, no obstante, una vivienda digna, buscando de esa forma conseguir mayor puntuación y, consiguientemente, conseguir una vivienda que, de otra forma, no conseguiría. En consecuencia, se añade un nuevo apartado al Anexo I, párrafo I, Necesidad de vivienda, del Decreto 63/1989, de 25 de abril.

559**Decreto 6/1990, de 9 de enero, por el que se regulan los cursos de formación técnico profesional, sección ocupacional.**

FECHA B.O.CA: 19/02/90

Este Decreto tiene por objeto la regulación de los cursos de formación técnico profesional, sección ocupacional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Y ello, con el fin de elevar el nivel de vida de la Región. A los efectos de este Decreto, se considera como formación técnico profesional-sección ocupacional, todas aquellas enseñanzas que, con carácter no reglado, y una duración no inferior a 200 horas ni superior a 250, se impartan directamente por las distintas Consejerías y/o por las entidades y empresas colaboradoras.

560**Decreto 43/1990, de 28 de febrero, por el que se regula los puestos docentes de carácter singular y sus sistemas de provisión.**

FECHA B.O.CA: 09/03/90

El Decreto regula los puestos docentes de carácter singular que se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios docentes que presten sus servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias, al que podrá seguir una fase de adscripción temporal.

Este Decreto hace referencia a la Ley 30/1984, en su redacción dada por la Ley 23/1988 y a los artículos 4 y 8 del Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se

regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial. Así como a la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria.

561

Decreto 42/1990, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Premios Canarias.

FECHA B.O.CA: 12/03/90

Como consecuencia de haberse aprobado la Ley 2/1990, de 29 de enero, de modificación de la Ley 2/1984, de 11 de abril, de Premios Canarias, el presente Decreto adecua el anterior Reglamento que se aprobó por Decreto 416/1984, de 13 de abril a las novaciones contenidas en la Ley modificativa.

562

Decreto 25/1990, de 7 de febrero, por el que se establecen ayudas para la mejora de regadíos.

FECHA B.O.CA: 12/03/90

Este Decreto establece el régimen de subvenciones para la financiación de obras de regadío de iniciativa privada. Las ayudas podrán alcanzar hasta el 50% de la inversión a realizar. La Consejería de Agricultura, en colaboración con los Cabildos insulares, acometen la realización de obras de infraestructura hidráulica general al servicio de la agricultura, fundamentalmente orientadas a la reutilización de aguas depuradas y a la mejora de las posibilidades de regulación y almacenamiento de aguas superficiales.

563

Decreto 27/1990, de 7 de febrero, sobre coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias y la de los Ayuntamientos en relación con los transportes públicos de viajeros.

FECHA B.O.CA: 26/03/90

Es objeto del presente Decreto conseguir la coordinación de las competencias sobre los servicios urbanos de la Comunidad Autónoma de Canarias en los supuestos en que los transportes de viajeros afecten a los intereses que trasciendan los puramente municipales, supuesto este en el que las competencias de los Ayuntamientos se ejercerá, de forma coordinada con las de la entidad de ámbito superior, según lo que en cada caso establezcan las correspondientes normas estatales o de la Comunidad Autónoma.

564

Decreto 67/1990, de 19 de abril, por el que se regula el programa canario de empleo de 1990, en proyectos que responden a necesidades colectivas.

FECHA B.O.CA: 21/04/90

La finalidad de este Decreto es la de fomentar la contratación de trabajadores desempleados que teniendo 25 o mas años de edad hayan figurado inscritos como

desempleados en las Oficinas de empleo de Canarias durante un año ininterrumpido, inmediatamente antes de la contratación. El programa de empleo que se regula se llevará a efecto mediante la suscripción de convenios de colaboración entre el Gobierno de Canarias y los Cabildos y Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma. Se determina anticipadamente la aportación que ha de obtener cada uno de los contratos cofinanciados y el número de trabajadores que pueden ser contratados con dicha aportación por cada Cabildo o Ayuntamiento. El importe máximo de la financiación autonómica asciende a 600.000 pesetas por cada trabajador.

565

Decreto 68/1990, de 19 de abril, por el que se crea la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios Sanitarios en los que se realicen tratamientos con opiáceos.

FECHA B.O.CA: 30/04/90

Mediante el presente Decreto, se crea la Comisión de acreditación, evaluación y control de centros o servicios sanitarios adscribiéndose orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Servicios Sociales, de quien depende igualmente el Servicio de drogodependencia. Intervienen en la Comisión en calidad de miembros, representantes de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado.

566

Decreto 82/1990, de 2 de mayo, por el que se convocan ayudas de documentación e investigación sobre la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 09/05/90

Este Decreto tiene por objeto convocar un concurso público para seleccionar hasta tres proyectos de documentación e investigación que habrán de versar sobre algunos temas relacionados con la Comunidad Autónoma de Canarias. Cada proyecto contará con una dotación de 600.000 pesetas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

567

Decreto 69/1990, de 19 de abril, por el que se establecen ayudas para la pequeña y mediana empresa.

FECHA B.O.CA: 16/05/90

Este Decreto pretende, a fin de fomentar la creación de nuevas empresas, establecer medidas eficaces que permitan a las pequeñas y medianas empresas contar con otras vías de financiación. Junto a las subvenciones de préstamos, se establecen con carácter alternativo y/o complementario subvenciones directas para la financiación de activos fijos, de conformidad con las normas y criterios adecuados por las Comunidades Europeas.

El Decreto de referencia establece las siguientes medidas financieras. Subvencionar hasta 4 puntos el tipo de interés de los préstamos concedidos, pudiendo, en determinadas condiciones, ser aumentada esa subvención en dos puntos más; la cuantía máxima del importe de la subvención no excederá del 75% del importe de la inversión, de modo que la autofinanciación deberá ser, al menos, de un 25% de aquella; estas subvenciones son compatibles con las establecidas en la Ley 50/1985, de Incentivos económicos regionales.

El presente Decreto deroga el Decreto 133/1989, de 1 de junio, por el que se establecen ayudas para la pequeña y mediana empresa. Para lo no previsto en este Decreto, es de aplicación del Decreto 200/1985, de 13 de junio, sobre Régimen de concesión de subvenciones. Para el sector pesquero, este Decreto ha sido singularizado en el Decreto 207/1990, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas para mejorar los canales de financiación de las inversiones de las empresas pesqueras y de acuicultura.

568

Decreto 84/1990, de 17 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones para la compensación al transporte regular interurbano de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 28/05/90

Este Decreto tiene por objeto mantener la línea de subvenciones de las que se ha venido disfrutando desde 1987, con aplicación de los Decretos 41/1987, de 7 de abril; 13/1988, de 19 de febrero y 47/1989, de 6 de abril, para la compensación destinada a bonificar el precio de los transportes regulares interurbanos de viajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el uso de bonos multiviaje, tarjetas magnéticas y otros sistemas similares.

569

Decreto 86/1990, de 17 de mayo, por el que se regula la autorización para la creación, construcción, modificación y supresión o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

FECHA B.O.CA: 30/05/90

Este Decreto pretende establecer una serie de requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, dentro del respeto a las competencias que en esta materia atribuye al Estado la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. La Dirección general de asistencia sanitaria abrirá y mantendrá actualizado un Registro de autorizaciones.

570

Decreto 91/1990, de 23 de mayo, por el que se establecen las tasas afectas a los servicios traspasados a los Cabildos Insulares.

FECHA B.O.CA: 15/06/90

Este Decreto desarrolla la disposición adicional tercera de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma. A tal fin, se determinan las tasas que previstas en la citada Ley puedan ser susceptibles de afectación a las competencias y servicios objeto de traspaso a los Cabildos insulares, según su normativa reguladora. En el Anexo de este Decreto se detallan los Decretos que han traspasado competencias a los Cabildos insulares en materia de política territorial y de transportes terrestres y turismo.

Asimismo, se dispone que durante el ejercicio económico de 1990, la gestión, recaudación, inspección y revisión de tasas se ejercerán por los Cabildos insulares que procederán al ingreso de las cantidades recaudadas en el Tesoro de la Comunidad Autónoma y se librarán a tales Corporaciones los créditos que correspon-

dan por coste de los servicios traspasados conforme a las prescripciones del artículo 29 de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990.

571

Decreto 88/1990, de 23 de mayo, por el que se reglamenta el servicio de inspección del juego en Canarias.

FECHA B.O.CA: 18/06/90

Este Decreto, que se dicta en desarrollo del artículo 16.2.b) de la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los juegos y apuestas en Canarias, la cual prevé la creación del Servicio de inspección del juego y su regulación, aprueba el Reglamento por el que se regula las funciones y actuaciones de dicha Inspección, su régimen específico y su estructura.

572

Decreto 96/1990, de 7 de junio, por el que se dictan normas procedimentales para la concesión de ayudas al estudio por desplazamiento y estancia a los estudiantes universitarios en Canarias previstas en la Ley 10/1989, de 13 de julio, de medidas de apoyo a los estudios universitarios.

FECHA B.O.CA: 27/06/90

Este Decreto tiene por objeto, de conformidad con la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de apoyo a los estudios universitarios, establecer una serie de ayudas al estudio a los estudiantes universitarios por desplazamiento y estancia en la localidad de ubicación de los centros docentes donde cursan sus estudios.

Para poder acceder a estas ayudas, se fijarán los límites de renta familiar, los cuales serán actualizados en cada curso académico, conforme al baremo que se fije en la convocatoria de becas y ayudas del Ministerio de Educación y Ciencia, incrementadas estas cantidades en un 45%.

573

Decreto 87/1990, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 174/1989, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

FECHA B.O.CA: 29/06/90

Este Decreto modifica los artículos 3, 8, 14 y 17 del Decreto 174/1989, de 31 de julio, los cuales regulan el trámite de acreditación de la solvencia económica de los responsables de la organización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como la acreditación, en los boletos que se emitan, de la preceptiva autorización administrativa.

574

Decreto 89/1990, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 93/1988, de 31 de mayo, que aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 29/06/90

Las modificaciones que este Decreto introduce en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar vigente se refieren a la posibilidad de exportación de dichas máquinas; a su instalación en hoteles, aparthoteles y apartamentos en régimen de explotación turística; a la determinación de permanencia máxima de las máquinas en locales autorizados; a la supresión del recanje o sustitución de máquinas recreativas, así como a las infracciones y régimen sancionador.

575

Decreto 101/1990, de 7 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de las guarderías infantiles.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

Este Decreto regula las condiciones higiénico sanitarias de aquellos centros, públicos y privados, en los que se atienda y cuide niños de hasta 6 años de edad, con independencia de la regulación a la que se encuentren sometidos como centros de enseñanza. A tal efecto, en las Direcciones Territoriales de Salud se establecerá un Registro Territorial de Guarderías.

576

Decreto 115/1990, sobre subvenciones al transporte interinsular de mercancías.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

El Decreto establece medidas compensatorias al transporte interinsular de determinados productos originados o elaborados en las Islas. Para el presente ejercicio, la cantidad consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias que se destinará al fin mencionado asciende a 100 millones de pesetas.

577

Decreto 124/1990, de 29 de junio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

FECHA B.O.CA: 16/07/90

El Decreto regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, los Organismos Autónomos y Empresas públicas. Deroga los Decretos 53/1988, de 12 de abril; 121/1988, de 22 de julio; 35/1989, de 2 de marzo y 75/1989, de 1 de junio.

578

Decreto 131/1990, de 29 de junio, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en apartamentos turísticos.

FECHA B.O.CA: 01/08/90

El Decreto tiene por objeto el control y seguimiento de las medidas que han de observar los establecimientos turísticos radicados en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, en orden a garantizar la seguridad de los edificios, bienes y personas alojados en los mismos, así como la de los trabajadores. A tal efecto, se regulan los requisitos técnicos de prevención y protección contra incendios que han de reunir los apartamentos turísticos. Todo ello, teniendo en cuenta la Recomendación del

Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la seguridad contra los riesgos de incendios en establecimientos turísticos alojativos.

579

Decreto 137/1990, de 13 de julio, sobre compensación al transporte marítimo interinsular de viajeros.

FECHA B.O.CA: 01/08/90

Este Decreto pretende establecer una línea de compensación al transporte marítimo interinsular de viajeros residentes en Canarias. Dicho transporte podrá tener una bonificación de un 10% sobre el precio del billete.

580

Decreto 150/1990, por el que se determinan los casos y formas de aplicación de las actividades exceptuadas del régimen de Incompatibilidades por el artículo 19.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

FECHA B.O.CA: 03/08/90

Este Decreto tiene por objeto que el ejercicio de las funciones de formación de funcionarios y de preparación para el acceso a la función pública, exceptuadas del régimen de incompatibilidades por el artículo 19.b), de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, pueda realizarse sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad.

581

Decreto 151/1990, de 31 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en la Universidad de las Palmas de Gran Canaria.

FECHA B.O.CA: 03/08/90

El presente Decreto tiene por objeto, al amparo de la Ley 5/1989, de Reorganización Universitaria de Canarias, la creación en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de las Facultades de Ciencias Médicas y de la Salud, Ciencias Jurídicas, Filología y Geografía e Historia, con la adscripción de los medios personales y materiales del Colegio Universitario de Las Palmas, que impartía dichos estudios.

582

Decreto 145/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

FECHA B.O.CA: 10/08/90

El Reglamento que aprueba este Decreto regula los aspectos funcionales de los Servicios Jurídicos, relevantes para la relación procesal en los actos jurisdiccionales en que sea parte la Comunidad Autónoma de Canarias, así como aquellos otros aspectos relativos a la formación de actos y disposiciones emanados de la Administración. No se regulan aspectos de índole orgánica, cuya estructuración es más bien propia de las normas autoorganizativas de la Administración.

583

Decreto 143/1990, de 31 de julio, por el que se regula la asignación de destino a los funcionarios de la Administración de esta Comunidad Autónoma que superen pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos o Escalas de la misma.

FECHA B.O.CA: 17/08/90

Este Decreto tiene por objeto posibilitar a los funcionarios de carrera que presten servicio en la Administración de la Comunidad Autónoma, desempeñando puestos de trabajo mediante convocatoria pública de concurso, y superen pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos y Escalas de esta Administración, la posibilidad de optar entre continuar desempeñándolo u optar por solicitar la adjudicación.

584

Decreto 152/1990, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas provisionales reguladoras del régimen de explotación y aprovechamiento del dominio público hidráulico para captaciones de agua o para utilización de cauces.

FECHA B.O.CA: 27/08/90

Este Decreto se dicta en desarrollo de la disposición transitoria primera, apartado 2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de aguas, estableciendo las normas provisionales reguladoras del régimen de explotación y aprovechamiento del dominio público hidráulico para captaciones de agua o para la utilización de cauces que figuran en el Anexo del mismo.

585

Decreto 157/1990, de 14 de agosto, por el que se establecen las normas de uso del Escudo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 31/08/90

Este Decreto tiene por objeto implantar el uso uniforme del escudo de la Comunidad Autónoma de Canarias en las comunicaciones oficiales y usos administrativos en general. Deroga las normas generales del escudo contenidas en el Anexo I del Decreto 148/1986, de 9 de octubre, por el que se dictan reglas sobre determinados aspectos formales de las comunicaciones y resoluciones administrativas y el Decreto 497/1984, de 18 de mayo, sobre régimen de publicidad obligatoria en las obras contratadas o financiadas.

586

Decreto 186/1990, de 5 de septiembre, por el que se aprueban normas de aforos y controles técnicos de aprovechamientos hidráulicos.

FECHA B.O.CA: 17/09/90

Se dicta en desarrollo de la disposición adicional primera, apartado 5º de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de aguas, donde se contiene un mandato dirigido al Gobierno para la aprobación de las normas de aforos y controles de calidad y demás condiciones técnicas de las aguas e instalaciones. En su artículo único preceptúa que los aforos requeridos tanto para la inscripción de aprovechamientos en los Registros y Catálogos de aguas, como para el control de su efectiva explotación, se efectuará de acuerdo con las condiciones y plazos contenidos en el Anexo de este Decreto.

Las explotaciones existentes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán atenerse a los condicionantes técnicos que se derivan de las normas a que se refiere el apartado anterior.

587

Decreto 158/1990, de 14 de agosto, por el que se modifican los tipos de gravamen de las gasolinas incluidos en la partida 27.10 del arancel integrado de aplicación (taric) del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

FECHA B.O.CA: 19/09/90

Este Decreto se dicta en desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, que establece que mediante Decreto y previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, el Gobierno podrá modificar los tipos impositivos aplicables por productos.

588

Decreto 177/1990, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las normas de inscripción en el Registro de Aguas.

FECHA B.O.CA: 26/09/90

Este Decreto se dicta al amparo del artículo 51 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de aguas, que instaura un Registro de aguas, haciéndose necesario dictar una normativa que regule la inscripción de los títulos legitimadores de los aprovechamientos de aguas y de los aprovechamientos temporales de aguas privadas que se constituyan.

589

Decreto 181/1990, de 5 de septiembre, por el que se establecen los criterios de distribución al público de los billetes, la estructura de los premios, las comisiones que se han de percibir y las liquidaciones al Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias de la parte de la recaudación que constituye ingreso público de la lotería instantánea, organizada y gestionada por el Organismo Canario de Juegos y Apuestas.

FECHA B.O.CA: 28/09/90

A tenor de los artículos 14 y 15 de la Ley 6/1990, de 17 de abril, de creación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas, mediante este Decreto, se establece en su artículo 1 que aquel Organismo tiene competencia exclusiva en la organización y gestión de la lotería instantánea.

La comisión que el Organismo percibirá se fija en un 5%; el porcentaje de la empresa concesionaria estará comprendido entre el 15 y el 35% sobre la venta del boleto. La Tasa fiscal aplicable a los boletos será del 20% del importe del precio de venta al público de cada boleto. La recaudación, una vez deducidos los porcentajes y comisiones constituirá un ingreso público de la Comunidad Autónoma.

590

Decreto 182/1990, de 5 de septiembre, por el que se fija el Reglamento general de los juegos de lotería organizada por el Organismo Canario de Juegos y Apuestas.

FECHA B.O.CA: 28/09/90

En virtud del artículo 15 del Decreto 56/1986, de 4 de abril, por que planifica los juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se faculta a Gobierno para la organización del juego de la lotería en cualquiera de las variantes que se prevén en el Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Canarias. La Ley 6/1990, de 17 de abril, desarrollada mediante Decreto 92/1990, de 23 de mayo, crea el Organismo Canario de Juegos y Apuestas, que se encargará de la gestión, organización y explotación de los juegos y apuestas. Al amparo de dichas disposiciones, el Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento general de los juegos de lotería organizados por el Organismo Canario de Juegos y Apuestas, regulándose su naturaleza, características del billete, apuestas y participaciones distribución del billete, sorteos, pagos de premios y el régimen de infracciones y sanciones, ajustándose éste último a lo que se prevé en la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, del juego.

591

Decreto 187/1990, de 19 de septiembre, por el que se crea la Comisión de transferencias de competencias a los Cabildos Insulares.

FECHA B.O.CA: 01/10/90

El presente Decreto tiene por objeto dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición transitoria tercera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, que prevé para la efectiva asunción por los Cabildos Insulares de las competencias transferidas la constitución de una Comisión que determinará las funciones de las competencias transferidas. Dicha Comisión se integra por siete representantes del Gobierno de Canarias y los siete Presidentes de los Cabildos Insulares.

592

Decreto 188/1990, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones Canarias.

FECHA B.O.CA: 10/10/90

En virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias, se dicta el presente Decreto que aprueba el Reglamento indicado, el cual regula los aspectos orgánicos y funcionales del protectorado, desde una doble vertiente: funcional y estructural. El protectorado se organiza en tres niveles: Pleno; Comisión ejecutiva y Consejo Asesor, los cuales se encuentran en línea jerárquica.

593

Decreto 218/1990, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elección a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias.

FECHA B.O.CA: 26/10/90

En virtud de la disposición final primera de la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros, se autoriza al Gobierno para dictar normas de desarrollo de la misma. Este Decreto tiene por objeto el desarrollo de dicha Ley, contemplándose la elección de consejeros generales (Cap. II), y la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno (Cap. III), previéndose que las Cajas de Ahorro y la Federación de Cajas de Ahorro con domicilio central en Canarias procedan a adaptar sus normas estatutarias reglamentarias en el plazo de un mes.

594

Decreto 208/1990, de 18 de octubre, por el que se modifican los tipos de gravamen de las gasolinas y gasoil, incluidos en la partida 27.10, del arancel integrado de aplicación (taric), del impuesto especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo.

FECHA B.O.CA: 31/10/90

En virtud de la disposición adicional primera de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo de la Comunidad Autónoma de Canarias, este Decreto tiene por objeto el ajuste de los tipos de gravamen afectados por la oscilación de los precios del crudo del petróleo.

595

Decreto 207/1990, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas para mejorar los canales de financiación de las inversiones de las empresas pesquera y de acuicultura.

FECHA B.O.CA: 03/12/90

Se apoya este Decreto en el Decreto 69/1990, de 19 de abril, que establece ayudas para la pequeña y mediana empresa, fijando el marco general de subvenciones. El Decreto, atendiendo a las características generales del sector pesquero, tiene por objeto subvencionar los tipos de interés de los préstamos destinados a inversiones de empresas pesqueras y acuícolas canarias otorgados por entidades financieras que tengan suscrito convenios con la Consejería de Agricultura y Pesca.

596

Decreto 220/1990, de 25 de octubre, por el que se establecen ayudas complementarias a las del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, en zonas con actuaciones específicas de desarrollo integral, para el ahorro de agua y para los agricultores jóvenes.

FECHA B.O.CA: 17/12/90

El Decreto viene a establecer un incremento a las ayudas a la inversión a las explotaciones agrarias, a las destinadas al ahorro de agua y a los agricultores jóvenes.

El Gobierno de Canarias, al objeto de colaborar con la política comunitaria, en materia de estructuras agrarias, asume este incremento, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes Reglamentos de la CEE: 797/85, sobre la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, aplicado en España a través del Real Decreto 808/1987; 2052/1988, que reforma los fondos estructurales.

597

Decreto 250/1990, de 28 de noviembre, por el que se incrementa la participación del Gobierno de Canarias en las sociedades de garantía recíproca.

FECHA B.O.CA: 17/12/90

Mediante este Decreto se incrementa la participación del Gobierno de Canarias en las Sociedades de Garantía Recíproca, que tengan su domicilio social en Canarias.

Se deroga expresamente el Decreto 102/1987, de 21 de mayo, por el que se incrementa la participación del Gobierno de Canarias en las Sociedades de Garantía Recíprocas. Este Decreto viene a completar la regulación jurídica autonómica en la materia.

598

Decreto 234/1990, de 19 de noviembre, por el que se crea el Registro regional de empresas turísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 26/12/90

Este Decreto crea el Registro Regional de empresas turísticas al objeto de tener un mejor conocimiento del censo de establecimientos turísticos, actividades relacionadas con el turismo y número de plazas que constituye la oferta canaria.

CANTABRIA**599**

Ley de Cantabria 2/1990, de 12 de marzo, sobre incremento provisional de retribuciones del personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga única con carácter excepcional

FECHA B.O.CA: 16/03/90

Concede una paga excepcional y un incremento provisional de las retribuciones del personal al servicio de la Diputación.

600

Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por el que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 16/03/90

Desarrolla la normativa básica estatal sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro, sustituyendo a la anterior y más parcial normativa autonómica de desarrollo, regulando el ámbito y principios generales para su aplicación, la Asamblea General, el Consejo de Administración y las Comisiones Ejecutiva y de Control de las Cajas; regula también lo relativo a sus altos cargos, a las infracciones y sus sanciones, y a las operaciones de creación.

601**Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de estadística de Cantabria.**

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Regula la actividad estadística a realizar por la Administración regional para los fines que establezca la Comunidad Autónoma; planes y programas estadísticos anuales; aprobación de los resultados; obligación de colaboración, secreto estadístico y publicidad de los resultados; régimen sancionador y relaciones entre las administraciones en materia estadística.

En cuanto a las modificaciones administrativas, regula la organización estadística de la Diputación Regional de Cantabria y su financiación. Regula las relaciones con las administraciones locales en este ámbito.

602**Ley de Cantabria 4/1990, de 23 de marzo, sobre concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables.**

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Fija las unidades mínimas de cultivo agrario en regadío y secano así como el procedimiento para la concentración de las que no alcancen el mínimo con medidas para el fomento de las explotaciones rentables.

603**Ley de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de pastos en los montes de Cantabria.**

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Regula la utilización de los pastos a tenor de la mayor movilidad del ganado en la actualidad (gracias a los transportes) teniendo en cuenta la mayor facilidad para la transmisión de las epizootias. Establece el modo de aprovechamiento y mejora de los mismos así como el régimen de infracciones y sanciones en la utilización de los mencionados pastos.

604**Ley de Cantabria 6/1990, de 21 de marzo, de capacitación agraria.**

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Regula las enseñanzas de capacitación profesional agraria de acuerdo con la legislación estatal básica así como los medios para la financiación de las mismas.

605**Ley de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo, de ordenación territorial de Cantabria.**

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Establece la normativa urbanística autonómica distinguiendo los siguientes instrumentos de planeamiento: Directrices Regionales de ordenación territorial,

Directrices Comarcales, Planes Directores Sectoriales y Planes de Ordenación del Medio Natural.

Señala también sus efectos, revisión y vigencia.

Establece la organización administrativa de ordenación territorial y los instrumentos para el fomento y la financiación del planeamiento.

606

Ley de Cantabria 8/1990, de 12 de abril, por la que se modifica el artículo 7º de la Ley de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales y/o termales de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Modifica el personal sanitario con que deberán contar los establecimientos balnearios.

Por reglamento se fijarán los requisitos y condiciones de selección del personal en los balnearios de la Comunidad.

607

Ley de Cantabria 9/1990, de 26 de septiembre, por la que se declara el interés social y la utilidad pública de la expropiación forzosa de Astilleros del Atlántico, al sitio de San Martín, barrio de Molnedo, en Santander, con el fin de destinarla a plaza pública y jardines.

FECHA B.O.CA: 04/10/90

Ley de expropiación singular declarando el interés social y la utilidad pública del bien a expropiar.

608

Decreto 99/1989, de 19 de diciembre, por el que se crea el registro de entidades y de centros sociales.

FECHA B.O.CA: 09/01/90

Se crea un registro de entidades de prestación social en el que deberán inscribirse, a efectos de conocer y distribuir correctamente las actuaciones sociales, las entidades que desarrollen actividades de tal carácter.

609

Decreto 102/1989, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas aplicables por el laboratorio de calidad de la edificación de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

FECHA B.O.CA: 16/01/90

Aprueba las tarifas del Laboratorio de Calidad de la Edificación dependiente de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

610

Decreto 101/1989, de 29 de diciembre, por el que se autoriza la constitución de una sociedad regional con la denominación «Sociedad Regional para la ejecución de programas y actuaciones conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento de América».

FECHA B.O.CA: 30/01/90

Se crea una sociedad pública para ejecutar actuaciones en conmemoración del V Centenario.

611

Decreto 3/1990, de 21 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 1/1989, de 18 de enero, por el que se establece el mapa sanitario regional de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 12/03/90

Modifica el Mapa Sanitario Regional en cuanto al Area Especial de Salud III, correspondiente a la localidad de Reinosa.

612

Decreto 15/1990, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 15/1986, de 25 de marzo («Boletín Oficial de Cantabria» de 7 de abril de 1986), sobre subvenciones a los préstamos de desarrollo de los sectores agrario, forestal y pesquero.

FECHA B.O.CA: 28/03/90

Establece subvenciones para el sector agrario, forestal y pesquero.

613

Decreto 16/1990, de 22 de febrero, sobre ayudas para la construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera y desarrollo de la acuicultura.

FECHA B.O.CA: 28/03/90

Establece subvenciones para la reconversión pesquera y el fomento de la acuicultura.

Desarrolla el Reglamento CEE 4028/86.

614

Decreto 17/1990, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de tributación sobre juegos de suerte, envite o azar.

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Establece el procedimiento de pago, autoliquidación y premios de cobranza en desarrollo de la ley autonómica reguladora del impuesto.

615

Decreto 20/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria de montaña para el año 1990.

FECHA B.O.CA: 30/04/90

Fija la indemnización compensatoria para zonas de montaña en el año 1990.

616

Decreto 19/1990, de 10 de abril, de la Diputación Regional de Cantabria, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

FECHA B.O.CA: 04/05/90

Desarrolla el Real Decreto de transferencia 1667/1984, de 1 de agosto, y el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, determinando que los laboratorios privados de control de calidad de la edificación deben acreditarse para el desarrollo de su actividad ante la Dirección Regional de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo que designará también a los miembros de la Comisión Técnica de Acreditación.

617

Decreto 22/1990, de 7 de mayo, por el que se aprueba la normativa para la gestión de los residuos sólidos hospitalarios.

FECHA B.O.CA: 25/05/90

Desarrolla la Ley 42/1975 de Residuos Sólidos Urbanos y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/1986 y su Reglamento en Real Decreto 833/1988, en relación con los residuos hospitalarios, su recogida, transporte y tratamiento, así como la aplicación de las sanciones de las infracciones previstas en la normativa estatal.

618

Decreto 24/1990, de 14 de mayo, por el que se regulan los órganos de coordinación y gestión de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de trasplantes.

FECHA B.O.CA: 08/06/90

Crea el Consejo Regional de Trasplantes y la Comisión Técnica de Trasplantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria definiendo su composición y funciones.

619

Decreto 27/1990, de 30 de mayo, sobre desarrollo del Instituto para la Conservación del Patrimonio Histórico y Monumental de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 12/06/90

Crea el Instituto para la Conservación del Patrimonio Histórico y Monumental de Cantabria con tres Comisiones Técnicas para el Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico y Mueble.

620

Decreto 25/1990, de 5 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias de acuerdo con el Reglamento 797 (CEE)/1985 del Consejo, de 12 de marzo.

FECHA B.O.CA: 13/06/90

Establece el régimen de ayudas a inversiones agrícolas.

621

Decreto 28/1990, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas mínero-medicinales y/o termales.

FECHA B.O.CA: 13/06/90

Regula y fomenta las explotaciones termales en desarrollo de la LCant 2/1988, de octubre, posteriormente modificada por la Ley 8/1990, de 12 de abril, y con referencia a la declaración de tal condición de las aguas, las autorizaciones y concesiones, los establecimientos balnearios y sus usuarios. Determina la composición de la Junta Asesora de Balnearios y Aguas Minero-Medicinales y/o Termales.

622

Decreto 30/1990, de 7 de junio, por el que se atribuyen competencias a las oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la Propiedad, para la gestión, liquidación y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

FECHA B.O.CA: 14/06/90

Atribuye la gestión, liquidación y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones a los Registradores de la Propiedad autorizando al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

623

Decreto 31/1990, de 2 de junio, por el que se establece el Registro general de explotaciones agrarias de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 15/06/90

Crea un Registro de explotaciones con fines estadísticos e informativos a los efectos de expedientes de ayudas y otras medidas.

624

Decreto 39/1990, de 6 de julio, por el que se regula la utilización de los bancos de datos informatizados en la Diputación Regional de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 16/07/90

Determina las condiciones de utilización de los bancos de datos de la Diputación Regional.

625

Decreto 38/1990, de 5 de julio, por el que se establecen las bases para la puesta en funcionamiento, en Cantabria, de residencia de cuarta edad.

FECHA B.O.CA: 17/07/90

Establece modalidades diversas de colaboración y requisitos de establecimiento de convenios en materia de asistencia a ancianos con graves impedimentos de salud (cuarta edad).

626

Decreto 40/1990, de 30 de junio, regulador de las medidas de fomento de empleo.

FECHA B.O.CA: 20/07/90

Establece ayudas que la Diputación Regional podrá conceder para el fomento de la economía social, la contratación indefinida de jóvenes para primer empleo y de desempleados de larga duración, de mujeres con responsabilidades familiares y apoyo al establecimiento como autónomos de trabajadores desempleados.

627

Decreto 41/1990, de 30 de junio, por el que se regulan las medidas de ayuda a la formación profesional.

FECHA B.O.CA: 20/07/90

Establece ayudas para centros de Formación Profesional Ocupacional que faciliten la capacitación técnica de trabajadores en paro.

628

Decreto 42/1990, de 4 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 40/1989, de 17 de mayo, que implantaba el Plan Cántabro de Ayuda a la Necesidad Familiar.

FECHA B.O.CA: 20/07/90

Crea una ayuda económica de carácter subvencional a fondo perdido denominada «Ayuda a la necesidad familiar» destinada a personas que vivan solas y a las unidades familiares que carezcan de medios suficientes con qué atender las necesidades básicas de la vida.

629

Decreto 43/1990, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 68/1988, de 10 de noviembre, por el que se crea el Consejo Regional de Hemoterapia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se regula su funcionamiento y el de la red hemoterápica de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 21/07/90

Determina la composición, funcionamiento y administración del Consejo Regional de Hemoterapia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el funcionamiento del Banco de Sangre de la Comunidad.

630

Decreto 44/1990, de 17 de julio, sobre derogación del Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, de provisión de puestos de trabajo profesional de los funcionarios de la Administración Autónoma de Cantabria, así como el 113/1986, de 31 de diciembre.

FECHA B.O.CA: 26/07/90

Deroga expresamente el Decreto 76/1986 aplicándose, hasta que se dicte un nuevo reglamento sobre el tema, el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado.

631

Decreto 47/1990, de 27 de julio, por el que se crean nuevas licencias de caza y pesca continental en Cantabria y se establecen las normas para la expedición de licencias de otras Comunidades Autónomas previo acuerdo con las mismas.

FECHA B.O.CA: 10/08/90

Establece los modelos de las diverss clases de licencias de caza y pesca continental.

632

Decreto 50/1990, de 3 de septiembre, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por el que se aprueba la ordenación turística de las agencias de viajes.

FECHA B.O.CA: 14/09/90

Define la naturaleza, actividad y clasificación de las agencias de viaje, así como las condiciones de obtención y revocación de licencias para el ejercicio de esta actividad por establecimiento principal o sucursales, sean españolas o extranjeras.

También establece una serie de fianzas para las agencias que desarrollen esta actividad y crea una Comisión arbitral de Agencias de Viajes.

Protege la actividad de las agencias mediante un sistema de infracciones y sanciones.

633

Decreto 53/1990, de 4 de octubre, por el que se establece un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para el aprovechamiento de los montes en las zonas de agricultura de montaña.

FECHA B.O.CA: 25/10/90

Establece ayudas de diferente tipo y cuantía en desarrollo de la Directiva CEE 75/268 de 28 de abril de 1975, en relación con la lista de zonas desfavorecidas declarada por el Consejo de Europa en la Directiva 86/466/1990, de 14 de julio de 1986.

634

Decreto 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 29/11/90

En desarrollo de la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos establece medidas urbanísticas y arquitectónicas con el fin de remover obstáculos que impidan la igualdad efectiva de los minusválidos.

635

Decreto de la Presidencia 66/1990, de 13 de diciembre, por el que se crea la Vicepresidencia, se nombra titular y se le encomienda la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

FECHA B.O.CA: 13/12/90

Nueva composición paccionada del Consejo de Gobierno tras la moción de censura y sustitución del anterior Presidente: el nuevo Presidente añade una Vicepresidencia (a la que se encomienda la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y una Consejería sin responsabilidad ejecutiva -Véase DCant. 68/1990, de 13 de diciembre, BOC, ed. esp. núm. 33 de igual fecha).

636

Decreto de la Presidencia 68/1990, de 13 de diciembre, por el que se nombra Consejero sin responsabilidad ejecutiva.

FECHA B.O.CA: 13/12/90

Nueva composición paccionada del Consejo de Gobierno tras la moción de censura al anterior Presidente: el nuevo Presidente añade una Vicepresidencia y esta Consejería sin responsabilidad ejecutiva para las relaciones con la Asamblea y portavoz del Gobierno.

637

Decreto de la Presidencia 74/1990, de 20 de diciembre, por el que modifica la denominación de las Consejerías.

FECHA B.O.CA: 21/12/90

Cambia la denominación de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte que pasa a llamarse «de Cultura, Educación, Juventud y Deporte» y de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social que pasa a llamarse «de Sanidad, Consumo y Bienestar Social».

CASTILLA Y LEON**638****Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.**

FECHA B.O.CA: 30/12/89

Incorpora medidas financieras en coherencia con la condición de Presupuesto de la Comunidad y contiene la particularidad de habilitar a la Junta de Castilla y León para otorgar avales sobre operaciones de crédito con destino a inversiones y a otras operaciones de especial interés (art. 29).

Posee incidencia local como consecuencia de las previsiones relativas al Fondo de Cooperación Local y al Fondo de Compensación Regional (arts. 26, 27 y 28) y prevé la incidencia de financiación por los Fondos Estructurales Europeos.

639**Ley 1/1990, de 16 de marzo, de creación de la empresa pública Concentración Olímpica de la Juventud 1991, S.A. (C.O.J. 91, S.A.)**

FECHA B.O.CA: 26/03/90

Se constituye la Empresa Pública C.O.J. 91, S.A., para gestionar el acuerdo de la Junta de Castilla y León con el Consejo Superior de deportes, y con el Comité Olímpico Español para la celebración en el verano de 1991 de la «I Concentración Olímpica de la Juventud Príncipe de Asturias».

Autoriza a la Junta para conceder subvenciones a la Empresa Pública por un importe máximo de 340 millones de pesetas, o, alternativamente, para avalar créditos solicitados por esta sociedad hasta dicho importe.

640**Ley 2/1990, de 16 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Castilla y León.**

FECHA B.O.CA: 04/04/90

Regula el régimen jurídico de las Carreteras de la Comunidad de Castilla y León. Coordina los Planes de Carreteras de la Comunidad y de las Entidades Locales, el uso y defensa de las Carreteras, y crea la Comisión Regional de Carreteras formada por responsables de la Administración Autonómica y de las Corporaciones Locales.

641**Ley 3/1990, de 16 de marzo, de seguridad industrial de Castilla y León.**

FECHA B.O.CA: 04/04/90

Regula los medios de inspección y control para garantizar la seguridad de las instalaciones industriales y disminuir los riesgos de accidentes, evitando la competencia desleal entre las diferentes empresas afectadas que derivarían en una menor seguridad para las instalaciones.

Esta Ley ha sido objeto de Recurso de Inconstitucionalidad núm. 1710/90, planteado por el Presidente del Gobierno. Admitido a trámite por Providencia del

Tribunal Constitucional 2-VII-1990, con suspensión de su vigencia en aplicación de la Ley conforme a lo preceptuado en el artículo 161.2 de la Constitución (BOCL 25-VII-1990).

642

Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorros.

FECHA B.O.CA: 07/05/90

Regula el marco normativo general que rige las relaciones de la Comunidad Autónoma con las Cajas de Ahorros constituidas en su territorio. Incorpora los principios de democratización de los Organos Rectores, la profesionalidad e independencia de los Organos de Gobierno y la territorialidad, de forma que las Entidades puedan adaptar la composición de los Organos de Gobierno a los intereses sociales de su zona de actuación.

Las Corporaciones Municipales tienen representación en la Asamblea General, entre el 25 y el 40 % de los Consejeros Generales.

643

Ley 5/1990, de 17 de mayo, por la que se crea la Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

Constituye la Sociedad Pública «Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A.», que adopta la forma de Sociedad Mercantil y está destinada a realizar una labor de difusión de compositores clásicos y contemporáneos y a estimular las enseñanzas musicales. El capital social fundacional es de 10 millones de pesetas, y está adscrita a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

644

Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

Adapta la Ley 7/1985, de la Función Pública de Castilla y León, a la Ley 23/1988 y a la correlativa sentencia del Tribunal Constitucional que afecta a normas básicas del Ordenamiento Jurídico de la Función Pública.

645

Ley 7/1990, de 22 de junio, de autorización de constitución de la empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla de 1992, S.A.» (PABECAL, S.A., 1992).

FECHA B.O.CA: 29/06/90

Autoriza la constitución de la Empresa Pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla 1992, S.A.», con capital de 400 millones de pesetas, adscrita a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Modifica los criterios previstos por el Decreto 92/1990, de 7 de junio, que regula la participación de la Comunidad de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla 1992.

646

Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes.

FECHA B.O.CA: 17/07/90

Regula la ayuda económica «Ingresos Mínimos de Inserción», dirigida a aquellas unidades familiares que carezcan de unos ingresos mínimos de subsistencia, posibilitándose la participación en programas de formación y actividades de utilidad pública que permitan su inserción en la estructura productiva de la sociedad en una situación de igualdad.

647

Ley 10/1990, de 28 de noviembre, de creación de la empresa pública «Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.».

FECHA B.O.CA: 04/12/90

Constituye la Empresa Pública «Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.», con un capital social de 234 millones de pesetas. Se orienta a impulsar el desarrollo económico de la región y a ser un instrumento de diversificación y modernización industrial. Su objeto social se materializa en la creación, ejecución y promoción de un Parque Tecnológico. La Sociedad podrá gestionar la explotación de pabellones industriales y podrá promover inversiones o servicios participando en el capital de las sociedades a constituir o ya constituidas.

648

Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del Registro de Intereses de los miembros de la Junta de Castilla y León, y de otros cargos de la Comunidad.

FECHA B.O.CA: 14/12/90

Crea el Registro de Intereses de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los Altos Cargos de la Comunidad. Completa el desarrollo de la Ley 6/1989, reguladora de las incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León.

649

Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 14/12/90

Coordina las Policías Locales de Castilla y León, posibilitando la colaboración e intervención entre ellas, contribuyendo a la homogeneidad de normas y métodos de actuación y mejorando los medios técnicos y sistemas formativos de sus miembros. Crea como instrumento para el desarrollo de la ley, la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, formada por representantes de la Administración Autonómica, de los Ayuntamientos y de los Policías.

650**Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.**

FECHA B.O.CA: 14/12/90

Crea el Consejo Económico y Social de Castilla y León, como marco estable y permanente de diálogo de las Organizaciones Empresariales y Sindicales, y de éstas con la Administración de Castilla y León. Se le dota de personalidad jurídica autónoma e independiente, está formada por 12 representantes sindicales, 12 representantes de las Organizaciones Empresariales y 12 miembros designados por la Junta de Castilla y León (6 expertos, 4 representantes de Organizaciones Profesionales Agrarias, un representante de las Asociaciones o Federación de Consumidores y un representante de las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales).

651**Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León.**

FECHA B.O.CA: 14/12/90

Regula la concentración parcelaria y la concentración del suelo rústico, para promover la constitución de explotaciones económicamente viables. Crea las Juntas de Trabajo de Concentración Parcelaria y las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, con representación de la Junta de Castilla y León, de los Ayuntamientos, y representantes de los Agricultores.

652**Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

FECHA B.O.CA: 30/10/90

Da cumplimiento a la Disposición Adicional sexta de la Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León, para promulgar el Texto Refundido de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León.

653**Decreto 330/1988, de 28 de diciembre, por el que se regula la integración del personal caminero de la Administración de Castilla y León en el colectivo de personal laboral.**

FECHA B.O.CA: 08/01/90

Suple la carencia de regulación normativa del Personal Caminero de la Administración en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública en la Comunidad de Castilla y León, e integra al Personal Caminero en el Colectivo Laboral con carácter voluntario, regularizando su situación jurídica.

654**Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el sistema de Acción Social de Castilla y León.**

FECHA B.O.CA: 01/02/90

Concreta los Servicios y Prestaciones Básicas comunes que han de llevar a cabo todas las corporaciones locales a través de los Centros de Acción Social, regula la constitución y funcionamiento de los Equipos de Acción Social, concreta la financiación de la Comunidad de Castilla y León en los Servicios Sociales Básicos, establece las diferentes actuaciones que han de realizar las Administraciones Autonómicas en el ámbito de los Servicios Sociales Específicos con la colaboración de las Entidades Privadas, regula las condiciones necesarias y requisitos que han de observarse en los Convenios y Subvenciones que la Junta de Castilla y León establecerá con las Entidades Públicas y Privadas de la Región para la prestación de los Servicios y determina los mecanismos de colaboración y coordinación.

655**Decreto 24/1990, de 15 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de la Junta de Castilla y León en las zonas de influencia socio-económica de las reservas nacionales de caza y de los espacios naturales protegidos.**

FECHA B.O.CA: 20/02/90

Establece Programas de Inversión con destino a los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores y Anejos situados en las Zonas de Influencia socioeconómica de las Reservas Nacionales de Caza y de los Espacios Naturales Protegidos, que comprende a los propietarios de terrenos y de otros derechos limitados por estas áreas de interés autonómico y nacional destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre y de los hábitats naturales.

656**Decreto 25/1990, de 15 de febrero, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.**

FECHA B.O.CA: 23/02/90

Modifica el procedimiento del Decreto 119/1985, de 17 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por Actividades Mineras. La Administración Autonómica se reserva la capacidad de ejecución subsidiaria cuando el interesado no haya realizado la restauración o no haya cumplido, en su totalidad, el Plan de Restauración, y establece que los Servicios de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, son los únicos que, con carácter preventivo, han de emitir el informe previo a la aprobación del Plan de Restauración, atribuyendo a las Delegaciones Territoriales Provinciales la coordinación de los Servicios Territoriales.

Determina que la ejecución subsidiaria se realizará a cargo de las fianzas depositadas.

Incardina el Decreto en el Cuarto Programa de Acción Comunitaria de Medio Ambiente y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

657

Decreto 30/1990, de 22 de febrero, por el que se regulan las acciones de la Junta de Castilla y León cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

FECHA B.O.CA: 27/02/90

Establece el ámbito de aplicación de la intervención del Fondo Social Europeo en la cofinanciación de acciones de la Junta de Castilla y León, los destinatarios, las formas de ejecución de las acciones u los gastos subvencionables, en aplicación de la Decisión 6417/89 CEE, de 31 de octubre, que aprobó el Marco Comunitario de Apoyo para España en el que se recogían las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo núm. 1, entre las que se encuentra Castilla y León, para el periodo 1.1.89-31.12.93.

658

Decreto 31/1990, de 22 de febrero, por el que se dispone la elaboración del Plan Regional de Salud para Castilla y León y se señalan criterios a seguir en el mismo.

FECHA B.O.CA: 27/02/90

En cumplimiento de las previsiones de la Ley General de Sanidad (arts. 54 y 74 a 77), que encomienda, con carácter preceptivo, a las CCAA, la elaboración de los correspondientes Planes Regionales de Salud que deben conformar el Plan Integrado de Salud para todo el Estado, dispone la elaboración del Plan Regional de Salud de la Comunidad de Castilla y León, que se adaptará a los contenidos generales de coordinación emanados del Departamento de Sanidad de la Administración del Estado. Establece que el Plan incluirá un capítulo de financiación en el que el gasto estará expresado en pesetas constantes.

659

Decreto 34/1990, de 1 de marzo, por el que se derogan varias disposiciones (incentivos a la inversión y al empleo 1988-89).

FECHA B.O.CA: 05/03/90

Deroga el Decreto 163/1988, de 27 de julio, por el que se establecen las líneas de ayuda al sector de la minería en la Comunidad de Castilla y León; el Decreto 43/1989, de 30 de marzo, por el que se regulan diferentes líneas de ayuda en el sector comercio, y el Decreto 171/1989, de 27 de julio, sobre ayuda a la construcción, ampliación y modificación de recintos feriales.

660

Decreto 39/1990, de 15 de marzo, por el que se regula la integración de los funcionarios al servicio de la Comunidad de Castilla y León en los Cuerpos y Escalas de esta Administración.

FECHA B.O.CA: 21/03/90

Reglamenta la agrupación o integración en los Cuerpos o Escalas de la Función Pública de Castilla y León, de los funcionarios integrados en las mismas por vía de transferencia desde la Administración del Estado.

661

Decreto 43/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen medidas de fomento al empleo, a la economía social y a la formación ocupacional.

FECHA B.O.CA: 21/03/90

Establece una normativa de más fácil acceso y comprensión por los administrados, y más homogénea, que permita cumplir mejor el fin de favorecer el empleo, sobre todo, en colectivos con especiales dificultades. Se prorroga la contratación de jóvenes en paro, parados de larga duración y mujeres e incorpora un programa de formación ocupacional cofinanciado por el Fondo Social Europeo.

662

Decreto 42/1990, de 15 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 235/1986, de 23 de diciembre, por el que se dictan normas en materia de gestión, recaudación y contabilidad de tasas y otros derechos no tributarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 22/03/90

Aplica el régimen de autoliquidación en la gestión de las Tasas y Derechos no tributarios. Habilita cuentas corrientes restringidas para estas autoliquidaciones. Pretende dinamizar la gestión administrativa sin menoscabar el control de los ingresos.

663

Decreto 53/1990, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para 1990, con previsión de 506 plazas de personal funcionario y 523 de personal laboral.

664

Decreto 57/1990, de 5 de abril, regulador de la gestión del Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 10/04/90

Establece el procedimiento general para todos los Programas del Fondo de Cooperación Local, en aplicación de la Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos para 1990 que modifica la Ley 1/1989, de Presupuestos para 1989.

665

Decreto 58/1990, de 5 de abril, por el que se crea el Comité Asesor Agrícola y Ganadero.

FECHA B.O.CA: 10/04/90

Deroga el Decreto 8/1984, de 2 de febrero, que creó el Consejo Agrario en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes. Crea el Comité Asesor Agrícola y

Ganadero, adecuando el nuevo órgano a la redistribución de competencias entre la Consejería que atribuyó las competencias que fue operada por el Decreto 90/1989.

El Comité incorpora representación administrativa, profesional y empresarial.

666

Decreto 59/1990, de 5 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción de la educación ambiental.

FECHA B.O.CA: 10/04/90

Regula la concesión de subvenciones para la promoción de la Educación Ambiental mediante el desarrollo de Programas de Educación Ambiental llevados a cabo por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, instituciones o personas físicas o jurídicas.

667

Decreto 61/90, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viaje.

FECHA B.O.CA: 25/04/90

Aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes, adecuándolo a las transformaciones acontecidas en el Sector Turístico: mediante la adaptación a las nuevas realidades y exigencias, la mayor protección de los intereses y garantías de consumidores y usuarios y la actualización de las estructuras comerciales y profesionales.

668

Decreto 81/1990, de 24 de mayo, por el que se regula el fomento de nuevos recursos pastables.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

Regula las subvenciones a agricultores y ganaderos para implantar cultivos susceptibles de ser aprovechados como pastos a diente por la ganadería extensiva.

669

Decreto 74/1990, de 17 de mayo, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 04/06/90

Regula la composición, atribución y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León. La integran representantes de las Consejerías, funcionarios cualificados y una Secretaria como instrumento de estudios y asesoramiento.

670

Decreto 90/1990, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Plan Director Regional de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Aprueba el Plan Director Regional de Gestión Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad de Castilla y León, en cumplimiento del mandato legal que atribuye a las CCAA la competencia de elaboración de planes directores de gestión de estos residuos en el ámbito territorial, planes que serán de obligado cumplimiento para entidades públicas y privadas.

671

Decreto 92/1990, de 7 de junio, por el que se regula la participación de la Comunidad de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla-1992.

FECHA B.O.CA: 11/06/90

Regula los instrumentos necesarios para configurar la participación de la Comunidad de Castilla y León como participante oficial a los efectos previstos en el Reglamento Especial núm. 1 de la Exposición Universal de Sevilla. Crea la Comisión de Participación, formada por representantes de la Junta y de las nueve Diputaciones Provinciales de la Comunidad.

La financiación se efectúa a cargo de las partidas presupuestarias establecidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad hasta 1991 y sucesivos.

672

Decreto 44/1990, de 15 de marzo, por el que se reestructuran las zonas básicas de salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 12/06/90

Reestructura las Zonas Básicas de Salud de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Decreto 32/1988, a propuesta de Ayuntamientos, Entidades, etc., o promovidas por la misma Consejería de Cultura y Bienestar Social.

673

Decreto 93/1990, de 7 de junio, por el que se crean los premios «C» de Turismo de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 12/06/90

Crea premios de Turismo con destino a valorar las aportaciones de las Entidades Locales al fomento del Turismo.

674

Decreto 94/1990, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 81/1985, de 24 de julio, por el que se crea el Patronato para la construcción del Palacio de Congresos, Convenciones, Exposiciones y Sala de Conciertos de Castilla y León, en Salamanca.

FECHA B.O.CA: 12/06/90

Adapta la composición del Patronato a las modificaciones de las Consejerías introducidas por el Decreto 85/1989.

675

Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León, y se aprueba el plan de recuperación del oso pardo.

FECHA B.O.CA: 26/06/90

Establece las medidas necesarias con objeto de eliminar las causas de la progresiva desaparición del Oso Pardo y para su recuperación. Crea un Comité Asesor y un Comité Consultivo, establece un Plan de Recuperación con dotación de medios personales materiales y presupuestarios, y fija previsiones de compensación para las áreas rurales afectadas.

676

Decreto 107/1990, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones y requisitos de los centros y establecimientos de la tercera edad para su puesta en marcha y funcionamiento.

FECHA B.O.CA: 27/06/90

Regula las condiciones de autoorganización y funcionamiento de los Establecimientos y Centros dedicados a la atención de la tercera edad ubicados en Castilla y León.

677

Decreto 121/1990, de 5 de junio, por el que se modifican los límites y se adecúa la regulación y la organización del parque natural del Lago de Sanabria y alrededores.

FECHA B.O.CA: 10/07/90

Amplia los límites del Parque Natural del Lago de Sanabria de forma que incluya todo el perímetro de la cuenca de recepción de las aguas que fluyen al Lago de Sanabria. Adecua la organización y regulación del Parque.

La Junta Rectora del Parque incorpora a los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que se asienta el Parque, al Presidente de la Diputación Provincial de Zamora, junto a representantes de la Junta de Castilla y León y representaciones sociales y profesionales. Determina la elaboración de su Plan Rector de Uso y Gestión y dispone la habilitación de los créditos necesarios.

678

Decreto 114/1990, de 5 de julio, por el que se acuerda la suscripción de acciones en la constitución de la «Sociedad de Información y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A.» (SITELCALSA).

FECHA B.O.CA: 11/07/90

Suscripción del 33% del capital de la Sociedad «Información y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A.», coparticipada con la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León y la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León.

679**Decreto 132/1990, de 12 de julio, sobre ingresos mínimos de inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.**

FECHA B.O.CA: 17/07/90

Regula la ayuda económica «Ingresos Mínimos de Inserción», dirigida a aquellas unidades familiares que carezcan de unos ingresos mínimos de subsistencia, posibilitándose la participación en programas de formación y actividades de utilidad pública que permitan su inserción en la estructura productiva de la sociedad en una situación de igualdad.

680**Decreto 130/1990, de 12 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 4/1990, en relación con los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro.**

FECHA B.O.CA: 17/07/90

Desarrolla la Ley 4/1990, de Cajas de Ahorro, en relación con los órganos de gobierno de las Cajas. Establece el plazo de cuatro meses para la adaptación de los Estatutos de las Cajas de Ahorro a la Ley 4/1990, y determina las reglas para la constitución de las nuevas Asambleas Generales y la renovación de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control de cada Caja de Ahorros.

681**Decreto 133/1990, de 12 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva de la Sierra de Ancares.**

FECHA B.O.CA: 17/07/90

Aplica el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y establece un régimen de protección preventiva para la Sierra de los Ancares, en la provincia de León como respuesta a la amenaza de determinadas obras y proyectos que pudieran realizarse en ciertas áreas de dicho espacio.

682**Decreto 142/1990, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 131/1989, regulador de la gestión del Plan Regional de Carreteras Provinciales en su aplicación transitoria.**

FECHA B.O.CA: 01/08/90

Modifica el Decreto 142/1989, regulador de la Gestión del Plan Regional de Carreteras Provinciales en la Disposición Transitoria 4ª, relativa a la participación económica de la Junta hasta la obtención de la conformidad definitiva del FEDER.

683**Decreto 139/1990, de 20 de julio, por el que se atribuyen las funciones y servicios en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y se establece el régimen jurídico de la Comisión Regional y Provinciales de Saneamiento.**

FECHA B.O.CA: 02/08/90

Atribuye a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las funciones y servicios que en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas venía desempeñando la Consejería de Cultura y Bienestar Social. Regula la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Saneamiento como órganos intersectoriales de las correspondientes Delegaciones Territoriales. La composición de las Comisiones Provinciales incorpora representantes de la Junta y de las Entidades Locales. Asimismo, regula la composición y funciones de la Comisión Regional de Saneamiento que incorpora a representantes de la Administración Autónoma, de la Administración Local y de la Administración Central.

684

Decreto 99/1990, de 14 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 08/09/90

Regula la organización y funcionamiento del Registro General de Personal de la Comunidad de Castilla y León en materia de inscripciones y anotaciones, y su coordinación con el Registro General de la Administración del Estado y con los Registros de Personal de otras Administraciones Públicas.

685

Decreto 176/1990, de 13 de septiembre, por el que se establecen normas reguladoras del depósito legal en la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 18/09/90

Regula el depósito legal en Castilla y León e integra la Biblioteca de Castilla y León en el sistema de Bibliotecas a efectos de depósito de ejemplares.

686

Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de expedientes administrativos de adopción.

FECHA B.O.CA: 25/09/90

Desarrolla el artículo 176.2 del Código Civil al disponer que para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta de la Entidad Pública que en la comunidad autónoma tenga atribuida la protección del menor, y la atribución del carácter de Entidad Pública competente en la protección y tutela de menores que tiene la Junta de Castilla y León conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 18/1988.

687

Decreto 192/1990, de 11 de octubre, sobre declaración como monumentos naturales de los lagos de la Baña y de Truchillas.

FECHA B.O.CA: 17/10/90

Aplicación del artículo 12 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales Protegidos, por la que se declara como Monumentos Naturales

los Lagos de la Baña y de Truchillas. Particulariza el régimen de protección, limita el planeamiento urbanístico de los Municipios afectados, establece el régimen de compensación a las limitaciones de Derechos, dispone los medios humanos y materiales y articula el régimen de infracciones y sanciones.

688

Decreto 189/1990, de 11 de octubre, que acuerda la compra al IMPI de 1.250 cuotas de Sociedades de Garantía Recíproca.

FECHA B.O.CA: 17/10/90

La Junta de Castilla y León adquiere participaciones pertenecientes al Instituto para la Pequeña y Mediana Empresa, quien cesa en su labor de fomento de Sociedades de Garantía Recíproca y es sustituido por la Junta.

689

Decreto 193/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales sobre acreditación de ensayos para el control de calidad de la construcción.

FECHA B.O.CA: 22/10/90

Regula la acreditación de laboratorios privados de control de la calidad en la edificación y obras públicas, atendiendo a la necesaria coordinación nacional y europea.

690

Decreto 206/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de adaptación de los Estatutos de las asociaciones deportivas a la Ley 9/1990.

FECHA B.O.CA: 12/11/90

Regula la adaptación de los Organos de Gobierno y Representación de las Asociaciones Deportivas de Castilla y León a la Ley de Educación Física y Deportes 9/1990.

691

Decreto 207/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula la constitución, estructura y funcionamiento de las agrupaciones deportivas.

FECHA B.O.CA: 12/11/90

Regula el reconocimiento, por la Junta de Castilla y León, de las Agrupaciones Deportivas como Asociaciones Privadas sin fines de lucro, constituidas por personas relacionadas entre sí por vínculos de carácter profesional, social o laboral, para desarrollar actividades deportivas en más de una modalidad.

692

Decreto 208/1990, de 8 de noviembre, por el que se crea el Registro de Entidades Deportivas, censos de actividades y equipamientos deportivos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 12/11/90

Crea y regula el Registro de Entidades Deportivas, Censos de Actividades y Equipamientos Deportivos de la Comunidad de Castilla y León.

693

Decreto 233/1990, de 22 de noviembre, por el que se reestructura el Consejo Regional de Transportes de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 27/11/90

Adapta el Consejo de Transportes de Castilla y León, regulado por Decreto 136/1984, a la Ley estatal 16/1987, de Ordenación de Transportes Terrestres, creadora del Consejo Nacional de Transportes, que deberá coordinar su actuación con los Consejos de las CCAA. El Consejo Regional integra a representantes de Corporaciones Locales, junto a Representantes de la Comunidad de Castilla y León y de las Asociaciones Profesionales y Sindicales.

694

Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 18/12/90

Delega en las Diputaciones Provinciales el ejercicio de las competencias relativas a la autorización de expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de las Corporaciones Locales.

695

Decreto 267/1990, de 13 de diciembre, por el que se crea la Comisión Regional de Promoción Económica.

FECHA B.O.CA: 21/12/90

Crea la Comisión Regional de Promoción Económica como órgano dependiente del Comité de Inversiones Públicas, creado por Decreto 90/1983, a efectos de facilitar la tramitación de los incentivos a la inversión y al empleo regulados por Decreto 65/1988.

696

Orden de 8 de junio de 1990, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia, la Caja de Ahorros Popular de Valladolid, la Caja de Ahorros Provincial de Valladolid y la Caja de Ahorros Provincial de Zamora, por constitución de la Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

FECHA B.O.CA: 13/06/90

Autoriza la fusión de Cajas de Ahorros para la constitución de una nueva entidad. Incide en la representación de las Entidades Municipales en las Cajas preexistentes, modificándola en función de la nueva Caja.

697

Orden 14 de junio de 1990, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se hace público el Acuerdo suscrito el 6 de abril de 1990 entre la Junta de Castilla y León y las Centrales Sindicales UGT y CCOO.

FECHA B.O.CA: 18/06/90

Se hace público el Acuerdo suscrito entre la Junta de Castilla y León y las Centrales Sindicales UGT y CCOO. Establece el cuadro para facilitar la consecución de los objetivos de progresos social dentro del marco de diálogo social. El Acuerdo establece: medidas de promoción del empleo y de formación ocupacional, con creación de una Comisión de Empleo y Formación Ocupacional; la elaboración del anteproyecto de ley de Consejo Económico y Social Regional; prestaciones para la integración social, medidas relativas al sistema sanitario; medidas relativas a vivienda social; medidas relativas a la protección del Medio Ambiente; reconocimiento de participación sindical en las comisiones y órganos colegiados y creación de la Comisión de Seguimiento de los Acuerdos.

698

Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 30 de julio de 1990, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional de los ejercicios 1988/89.

FECHA B.O.CA: 31/07/90

Aprobación por la Junta de Castilla y León de la distribución del Fondo de Compensación Regional correspondiente a los ejercicios 1988/89, con particularización de los Proyectos Municipales cofinanciados entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales por un importe total de 550 millones de pesetas.

699

Acuerdo de 29 de noviembre de 1990, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional del ejercicio de 1990.

FECHA B.O.CA: 03/12/90

Aprobación por la Junta de Castilla y León de la distribución del Fondo de Compensación Regional correspondiente a los ejercicios 1988/89, con particularización de los proyectos municipales cofinanciados entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales por importe de 550 millones de pesetas.

CASTILLA-LA MANCHA

700

Ley 1/1990, de 3 de mayo, de concesión con carácter excepcional de una paga al personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 09/05/90

Concede una paga excepcional por la desviación del incremento de las retribuciones del personal con respecto al índice de precios al consumo del año anterior.

Se apoya en el Real Decreto-Ley 1/1990, de 2 de febrero que concedió esa paga a los funcionarios de la Administración estatal.

701

Ley 2/1990, de 18 de mayo, de integración de Auxiliares en los Cuerpos de Policía Local.

FECHA B.O.CA: 25/05/90

Como consecuencia de la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales, los municipios con menos de 5.000 habitantes, límite señalado por dicha ley, crearon los Cuerpos Auxiliares de Policía Local. La nueva Ley permite el acceso de los actuales Auxiliares a los nuevos Cuerpos de Policía que se creen, siempre que reúnan determinados requisitos.

Se apoya en la citada Ley 2/1987, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

702

Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos.

FECHA B.O.CA: 30/05/90

La ley pretende adaptar los ingresos por tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma a la situación surgida como consecuencia de la Ley Orgánica 1/1989, que dio nueva redacción a los artículos 4-1 y 7-1 y 2 de la LOFCA, Ley Orgánica 8/1980, así como por la promulgación de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos del Estado, y finalmente, por la incorporación de España a la CEE.

Contiene disposiciones generales relativas a los ingresos públicos y su aplicación. Regula las tasas determinando las actividades y servicios públicos sobre los que pueden recaer, sus limitaciones, la gestión y liquidación y las autoliquidaciones. Los mismos requisitos esenciales se recogen para los precios públicos, terminándose con la previsión de actualizaciones de las cuantías.

Deroga la Ley 9/1985, de 18 de diciembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma.

703

Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 13/06/90

La ley regula, con vistas a su conservación y utilización, los inmuebles y muebles de interés histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, científico o técnico. También el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques con valor artístico, histórico o antropológico.

Se imponen determinadas obligaciones a todos los poseedores de esta clase de bienes, sean personas públicas o privadas. Se regulan las medidas de protección y realce de los bienes de interés cultural, el sistema de archivos privados y públicos, el

acceso y difusión, así como las colecciones y fondos museísticos. Finalmente, se recoge el régimen sancionador.

En el aspecto organizativo, crea el Consejo Regional del Patrimonio Histórico, regulando su composición y competencias.

En dicho Consejo se integran instituciones públicas y privadas, señalándose en los arts. 2 a 5 las medidas de colaboración previstas, en especial, la obligación de conservar su patrimonio histórico y notificar los casos de posible deterioro del mismo.

El art. 59 obliga a incluir en los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha una partida del 1% de los fondos destinados a obras públicas, para financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico.

Los arts. 4 y 13 se refieren a la colaboración de los Ayuntamientos y a la posibilidad de suspender las licencias concedidas por ellos cuando afecten a bienes contemplados por esta ley.

704

Ley 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1991.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

La Disposición Adicional Sexta modifica la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, sobre régimen electoral en Castilla-La Mancha, arts. 50, 52 y 52 bis, relativos a las subvenciones por escaños y votos obtenidos por los partidos políticos.

La Disposición Adicional Séptima modifica la Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, para permitir la integración de funcionarios estatales, locales y de otras Comunidades Autónomas en la Función Pública de Castilla-La Mancha.

705

Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

Regula las tasas por prestación de servicios sanitarios veterinarios, determinando sus elementos esenciales.

Como toda recaudación de tasas, supone un medio de financiación de la Comunidad Autónoma.

La entrada en la Comunidad Económica Europea y la necesidad de adaptarse a su legislación es lo que motiva la promulgación de esta Ley.

Se apoya en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y en las Directivas de la CEE 88/409/CEE, de 15 de junio de 1988 y la número 64/403/CEE.

706

Decreto 1/1990, de 9 de enero, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y se fijan los criterios de selección de sus miembros.

FECHA B.O.CA: 16/01/90

Fija los requisitos y el sistema de selección para el acceso a los Cuerpos de Policía Local, cuyas categorías se estructuran.

Obliga a las Entidades Locales a respetar las normas de selección y las categorías fijadas para los diversos grupos.

Deroga el Decreto 18/1988, de 23 de febrero.

707

Decreto 2/1990, de 9 de enero, de subvenciones y préstamos para la mejora de las condiciones de la vivienda en Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 16/01/90

Las subvenciones y préstamos que se venían concediendo para la ayuda a la «vivienda rural», se hacen extensivas a los núcleos urbanos y se suprimen los préstamos con interés, de forma que las ayudas son a fondo perdido y préstamos sin interés.

Financia las mejoras en viviendas.

Deroga el Decreto 4/1987, de 13 de enero, y el Decreto 26/1988, de 8 de marzo.

708

Decreto 5/1990, de 24 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 21/1988, de 23 de febrero, regulador del régimen jurídico de las prestaciones económicas individuales, de las subvenciones, convenios y conciertos en materia de bienestar social.

FECHA B.O.CA: 30/01/90

Modifica los artículos 2 y 7 del Decreto 21/1988 para permitir a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social establecer convenios y conciertos con Administraciones Públicas, Corporaciones Locales y entidades sin ánimo de lucro, atribuyendo la competencia para la concesión de las prestaciones y subvenciones al Director General de Bienestar Social y a los Delegados Provinciales.

En ese sentido permite la colaboración con otros entes públicos, posibilita financiaciones y afecta a Entidades Locales como potenciales firmantes de los convenios.

Se apoya en la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

709

Decreto 13/1990, de 13 de febrero, por el que se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma la normativa sobre obras y mejoras territoriales establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

FECHA B.O.CA: 21/02/90

Extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma la aplicación de las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario previstas para zonas desfavorecidas mientras las Comunidades Europeas clasifiquen esta Región como objetivo número uno.

Se apoya en el art. 53 y en el Título II del Libro Tercero de la Ley de 12 de enero de 1973, de Reforma y Desarrollo Agrario, y en el Reglamento 2052/88, de 24 de junio, del Consejo de las Comunidades Europeas.

710

Decreto 16/1990, de 13 de febrero, sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios.

FECHA B.O.CA: 21/02/90

Establece el concepto de esos centros y les exige autorización para su instalación, modificación, traslado, etc. Quedan sujetos a comprobación, catalogación, control e inspección.

Se apoya en el art. 29 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

711

Decreto 25/1990, de 5 de marzo, sobre adjudicación de viviendas a jóvenes.

FECHA B.O.CA: 09/03/90

En los grupos de viviendas de promoción pública construidos o financiados por la Comunidad Autónoma, se reservará un 25%, al menos, para jóvenes entre veinte y treinta años que cumplan ciertos requisitos.

Modifica el Decreto 79/1988, de 21 de junio, sobre ayudas a la promoción de viviendas en Castilla-La Mancha.

712

Decreto 35/1990, de 13 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de la Mujer en Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 21/03/90

Crea el Consejo Regional de la Mujer fijando su composición y sus competencias.

713

Decreto 37/1990, de 13 de marzo, sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 23/03/90

Simplifica los trámites para el traslado de cadáveres salvaguardando las garantías sanitarias, regulando los requisitos de los distintos supuestos.

Se apoya en la base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, Decreto 2263/1974, de 20 de julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y art. 41-1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

714

Decreto 39/1990, de 27 de marzo, sobre asignación de competencias en materia de evaluación de impacto ambiental.

FECHA B.O.CA: 06/04/90

Atribuye a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias para resolver conflictos e imponer sanciones por la infracción de la legislación de impacto ambiental.

Se apoya en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, Reglamento para su ejecución.

715

Decreto 51/1990, de 24 de abril, sobre asignación de competencias en materia de residuos tóxicos y peligrosos.

FECHA B.O.CA: 09/05/90

Se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma competencias en relación con la potestad sancionadora, autorizaciones, gestión de los residuos y su inspección.

Se apoya en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento de ejecución y Real Decreto 337/1989, de 21 de julio, por el que se regulan las ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales, adaptados al Derecho Comunitario.

716

Decreto 54/1990, de 8 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura.

FECHA B.O.CA: 11/05/90

Modifica la estructura de la Consejería de Agricultura y de sus Delegaciones Provinciales para adaptarla a la nueva situación surgida como consecuencia de la incorporación de España a la CEE. Como órganos centrales establece: el Consejero, la Secretaría General Técnica, y las Direcciones Generales de Ordenación Agraria, Promoción y Desarrollo Agrario, Estructuras Agrarias y la de Montes, Caza y Pesca. Son órganos periféricos las Delegaciones Provinciales y los Centros de Servicio Regional.

Se basa en la Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre régimen jurídico del Gobierno y de la Administración autonómica. Y deroga el Decreto 13/1985, de 5 de febrero, el Decreto 8/1986, de 11 de febrero y el Decreto 71/1983, de 28 de marzo, sobre estructura de la Consejería.

717

Decreto 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales.

FECHA B.O.CA: 27/06/90

Desarrolla la ley citada en el título adoptando medidas para corregir la erosión hídrica, favorecer la conservación de suelos, proteger las cubiertas vegetales naturales y sus especies, regulando el aprovechamiento de las especies arbóreas y los Planes de Conservación de Suelos agrícolas. Finalmente, prevé las infracciones, las sanciones y el procedimiento para su imposición.

Deroga el art. 5 del Decreto 141/1984, de 11 de diciembre.

Se apoya en la Ley 2/1988, de 21 de junio, de Conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales en Castilla-La Mancha.

También en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

718

Decreto 76/1990, de 21 de junio, por el que se crea la Comisión Regional de Vivienda de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 04/07/90

Regula la composición y funciones de la Comisión Regional de Vivienda.

Deroga el Decreto 159/1983, de 20 de septiembre, que creaba la Comisión Coordinadora Informativa para la elaboración del Plan Regional de la Vivienda.

719

Decreto 89/1990, de 24 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

FECHA B.O.CA: 03/08/90

Se fijan cuantías únicas para la percepción de dietas, sin distinción de grupos de funcionarios; se atribuyen competencias y se detallan los requisitos para tener derecho a las indemnizaciones.

Se apoya en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Función Pública de Castilla-La Mancha.

720

Decreto 120/1990, de 27 de noviembre, sobre provisión de puestos de trabajo.

FECHA B.O.CA: 30/11/90

Se regula la provisión de puestos de trabajo por concurso y libre designación.

Se apoya en el art. 3 de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha.

721

Decreto 122/1990, de 27 de noviembre, por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

FECHA B.O.CA: 05/12/90

Atribuye a las Delegaciones Provinciales, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca o al Consejero la potestad sancionadora, según la cuantía de la multa. Se apoya en el art. 39-3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales.

722

Decreto 127/1990, de 27 de noviembre, por el que se crea la Viceconsejería de la mujer.

FECHA B.O.CA: 05/12/90

Se crea la Viceconsejería de la Mujer que asume las competencias que tenía la Dirección General de la Mujer por Decreto 167/1988, de 29 de diciembre.

723

Decreto 141/1990, de 18 de diciembre, por el que se establece en Castilla-La Mancha el plan regional de solidaridad.

FECHA B.O.CA: 26/12/90

Establece un sistema coordinado de ayudas públicas para quienes no puedan satisfacer las necesidades básicas de la vida. Clasifica las ayudas en ordinarias y extraordinarias, fija el procedimiento para su tramitación y las causas de suspensión, modificación o extinción.

Se apoya en la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales en Castilla-La Mancha.

724

Decreto 142/1990, de 18 de diciembre, regulador del Consejo Castellano-manchego, de los Consejos Provinciales y de los Consejos Locales de Servicios Sociales.

FECHA B.O.CA: 26/12/90

Crea los Consejos Regional, Provinciales y Locales como órganos de consulta y participación en materia de servicios sociales, regulando su composición, atribuciones y funcionamiento. Los Consejos Locales estarán presididos por los Alcaldes respectivos y se constituyen por los municipios o, subsidiariamente, por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Deroga el Decreto 109/1986, de 27 de octubre, regulador del Consejo Castellano-Manchego de Servicios Sociales.

Se apoya en la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

725

Decreto 143/1990, de 18 de diciembre, sobre procedimiento en materia de Protección de Menores.

FECHA B.O.CA: 26/12/90

Desarrolla las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de tutela de menores, acogimiento familiar y adopción como consecuencia de la reforma del Código Civil. Pretende que esas competencias sean ejercidas con el objetivo de promover y fomentar la integración social y familiar de los menores, respetando su derechos. Se regulan los centros de acogida a los menores y se presta especial atención a la cooperación con la Institución Judicial.

Las Entidades Locales que tenían anteriormente competencia sobre estas materias, deben entregar los expedientes de adopción y la relación de las personas acogidas en sus Centros de Acogida de Menores.

Se apoya en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modifica determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la protección de menores, acogimiento y adopción.

726

Decreto 132/1990, de 13 de diciembre, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Escuela de Administración Regional de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

Se organiza la Escuela de Administración Regional, señalando sus fines y funciones, y creando las figuras del Consejo de Planificación y el Director de la Escuela. Se establece la composición y competencias del Consejo, así como las atribuciones del Director.

Se apoya en la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, cuyo art. 20 creaba la Escuela de Administración Regional.

727

Resolución de 30 de noviembre de 1990, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone dar publicidad al II Convenio colectivo para el personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 05/12/90

Regula las condiciones de trabajo y productividad del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma. Su vigencia es desde el 01-01-90 al 31-12-93. Crea una Comisión Paritaria de interpretación y actualización. Contempla la clasificación profesional, la contratación, la provisión de puestos, la selección, la movilidad, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo, jornada, horario, vacaciones, retribuciones, régimen disciplinario, formación profesional, derechos y obligaciones de ambas partes, representación colectiva, etc.

Se apoya en la Ley 3/1988, de 13 de diciembre.

CATALUÑA

728

Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

FECHA B.O.CA: 17/01/90

La finalidad de la Ley es la tutela de los intereses generales tanto de agentes económicos como consumidores. Para ello se regula el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública en el ámbito del mercado interior de Cataluña. La Ley tipifica las infracciones referentes a alteración, adulteración,

fraude, en materia de transacciones comerciales, condiciones de venta, precios..., así como las sanciones y órganos competentes para imponerlas.

Se prevé la posibilidad de celebrar convenios con la Administración Central y con otras Comunidades Autónomas.

Se aumenta la capacidad sancionadora de las corporaciones locales.

Se tipifica la publicidad engañosa de conformidad con la normativa de la CEE.

729

Ley 2/1990 de 8 de enero, del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA).

FECHA B.O.CA: 17/01/90

La Ley complementa el panorama de centros de ensayo e investigaciones adscritas a la Generalidad. El IDIADA, creado en 1971, tiene por finalidad contribuir a la mejora tecnológica y de calidad del automóvil.

En la Ley se regulan las funciones generales del Instituto, así como su estructura organizativa básica.

730

Ley 3/1990, de 8 de enero, de modificación de la división comarcal de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 17/01/90

Con la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, se institucionaliza la comarca como entidad territorial dotada de autonomía. De acuerdo con ésta, la Ley 22/1987 de 16 de diciembre, establece la División y la Organización Comarcal y la elección de los Consejos comarcales, dividiendo el territorio de Cataluña en comarcas, según los criterios que fijaron los Decretos de la Generalidad de 1936; por ello en la presente Ley se modifican algunas comarcas de Cataluña, y se modifica también la capitalidad de la comarca del Vallés Occidental.

731

Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los Censos.

FECHA B.O.CA: 28/01/90

La Ley de Censos regula el censo de carácter real, con dos clases diferentes; una el censo enfitéutico, perpetuo, con dos modalidades de contenido, pero susceptible de redención a voluntad del censatario, y el censo vitalicio, temporal y no susceptible de redención, a no ser que haya habido mutuo acuerdo.

La ley pretende favorecer la liberación de las cargas de las fincas; a tal efecto sus disposiciones transitorias pretenden compatibilizar dicha liberación con el respeto a los derechos de los titulares.

Quedan derogados por esta Ley los artículos 296 a 319 y 336 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña y la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre Inscripción, División, y Redención de Censos en Cataluña.

732

Ley 4/1990, de 9 de marzo, de ordenación del abastecimiento de agua en el área de Barcelona.

FECHA B.O.CA: 23/03/90

La Ley está dirigida a la ordenación del abastecimiento de agua mediante el sistema Ter-Llobregat, dentro del ámbito territorial servido por los recursos hidráulicos e instalaciones que lo integran. Según esta ordenación, el sistema de abastecimiento consta de una red básica explotada por la Generalidad y con participación de las entidades locales afectadas, unas redes secundarias de ámbito supramunicipal y redes domiciliarias municipales, gestionadas ambas por las corporaciones locales.

Se crea el Ente de Abastecimiento de Agua, perteneciente a la Generalidad, para la gestión conjunta y coordinada de las concesiones para el abastecimiento de las poblaciones dentro del ámbito territorial de la Ley.

733

Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 23/03/90

La Ley establece el régimen general de programación, promoción y financiación de las infraestructuras hidráulicas que regulan y también establece los principios de colaboración entre la Administración hidráulica de la Generalitat con las entidades locales y otras corporaciones interesadas en la ejecución de las obras.

Para afrontar el coste de las obras se establece un canon de infraestructura hidráulica, cuyo hecho impositivo es el consumo de agua por los contribuyentes, canon al que las entidades locales pueden establecer un recargo.

734

Ley 7/1990, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Fisioterapeutas de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 06/04/90

La creación de dicho Colegio tiene por finalidad dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por sus intereses, y ordenar el ejercicio de la profesión.

735

Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la Legítima.

FECHA B.O.CA: 18/04/90

La Ley mantiene la legítima como correctivo mínimo de la libertad de testar, estableciendo algunas modificaciones. Se prescinde de la afección real que contenía el modificado artículo 140 de la Compilación, se modifica el término de prescripción del derecho a percibirla y se reduce el ámbito personal en la línea ascendente. También la Ley introduce modificaciones en el procedimiento.

736

Ley 9/1990, de 16 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1990.

FECHA B.O.CA: 17/05/90

Queda modificada la Ley 4/1985, de 25 de marzo, del Estatuto de la Empresa pública catalana, dándole nueva redacción al art. 25-1, y se le añaden dos apartados al art. 35.

Se prevé la aprobación por el Parlamento de la modificación de la Ley 6/1984, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

Se modifica el art.68 del Decreto Legislativo 1/1989, de 23 de junio. Se le da nueva redacción al art.9 de la Ley 5/1986, de 17 de abril de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad. Se modifican los arts. 4 y 5-1.a) de la Ley 18/1984, de 20 de marzo, sobre el Personal Eventual, Contratado e Interino de la Generalidad.

737

Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.

FECHA B.O.CA: 22/06/90

La Ley regula la función de policía respecto a los espectáculos públicos y los establecimientos y las actividades recreativas de pública concurrencia.

Prevé la creación por Decreto del Consejo Asesor de Espectáculos y Actividades Recreativas.

Regula la protección del consumidor y usuario en el ámbito de la Ley y la prohibición y suspensión de espectáculos y clausura de locales, así como las funciones de la Policía autonómica y local.

Establece una exhaustiva tipificación de las infracciones y sanciones. Se prevé la celebración de convenios entre los ayuntamientos y la Administración de la Generalidad, y la delegación de competencias por parte de la Generalidad en determinados ayuntamientos y municipios turísticos.

En un Anexo se establece un catálogo de espectáculos y actividades recreativas sometidos a esta Ley.

738

Ley 11/1990, de 18 de junio, de la Universidad Pompeu Fabra.

FECHA B.O.CA: 22/06/90

Para atender la demanda creciente y contribuir a la mejora de la enseñanza universitaria, se crea la Universidad Pompeu Fabra, la cual se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por la Ley de Cataluña 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales, y por esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

739

Ley 12/1990, de 5 de julio, por la cual se autoriza la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

La Ley autoriza al Gobierno de la Generalidad para aprobar, en el plazo de seis meses, el texto refundido de la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre Protección de

la Legalidad Urbanística, de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña, y del resto de legislación urbanística vigente en Cataluña. La autorización se extiende a la aclaración, regularización y armonización de otros textos legales que se incluyen en el anexo.

740

Ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad.

FECHA B.O.CA: 18/07/90

La Ley pretende adaptar la normativa a la realidad social actual, ya que la regulación de las servidumbres en la Compilación de Derecho Civil de Cataluña está pensada para una sociedad rural.

La Ley regula dos objetos específicos, las servidumbres y las relaciones de vecindad, para lo cual se parte de la acción negatoria. En materia de servidumbres prediales, trata de adecuarlas a una sociedad urbana y de servicios. La Ley introduce algunas normas en materia de inmisiones y establece el régimen de la medianería con carácter dispositivo, con alguna excepción. La regulación tiene en cuenta las relaciones de vecindad.

Se reforma ligeramente el régimen establecido por la Compilación de Derecho Civil de Cataluña en materia de luces, vistas y distancias entre plantaciones.

Quedan derogados el art. 343 y los arts. 283 y ss. hasta el art. 295, así como las disposiciones que se opongan a esta Ley.

741

Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria en Cataluña.

FECHA B.O.CA: 30/07/90

La Ley tiene por objeto la ordenación del sistema sanitario en Cataluña, y la regulación de las acciones que hagan efectivo el derecho a la protección de la salud.

Se crea el Servicio Catalán de la Salud, configurado por todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos y de cobertura pública de Cataluña, cuyas funciones son fundamentalmente la gestión y administración de los servicios del sistema sanitario público. Se financia con las partidas presupuestarias, aportaciones de las corporaciones locales, rendimientos de bienes y servicios propios, subvenciones...

La Ley consolida mediante la institucionalización de la Red Hospitalaria de Utilización Pública un sistema sanitario mixto basado en el aprovechamiento de todos los recursos, ya sean públicos o privados. Se establece el Plan de la Salud como un instrumento principal de planificación sanitaria.

Se regulan las competencias de los entes locales y de los municipios en esta materia.

742

Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán.

FECHA B.O.CA: 03/08/90

La Ley restablece y actualiza la organización administrativa propia de Arán de acuerdo con la Disp. Ad. 1ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña, acto considerado como de reparación histórica. Se restablece el Consejo General y el Síndico de Arán como principales instituciones de la organización administrativa propia. Como órganos del Consejo General se establecen, el Pleno, el Síndico, y la Comisión de Auditores de Cuentas.

Se reconoce el aranés como lengua oficial, junto con el catalán y el castellano.

Se recogen las competencias del Consejo General, así como la previsión de las que la Generalidad ha de cederle a dicho órgano.

La financiación del Consejo General se basa en las partidas del Presupuesto de la Generalidad, y otros ingresos.

743

Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos.

FECHA B.O.CA: 14/11/90

La Ley regula el régimen aplicable a todos los museos, con algunas especificaciones referidas a los de administración pública.

Se establece una clasificación de los museos, determinando una regulación específica para cada uno de ellos.

Crea el Registro de Museos de Cataluña, donde se inscriben todos los centros museísticos de Cataluña que cumplan las condiciones de esta Ley.

Se regulan las competencias administrativas de la Generalidad, de las comarcas y de los municipios.

Se crean diversos museos nacionales de Cataluña.

744

Ley 18/1990, de 15 de noviembre, de creación del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

FECHA B.O.CA: 23/11/90

La Ley crea el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada como organismo autónomo administrativo adscrito al Departamento de Justicia.

Se regulan sus funciones, organización y régimen jurídico.

El centro tiene presupuesto propio y se establecen sus fuentes de financiación, entre las cuales se encuentran las subvenciones y transferencias del Presupuesto de la Generalidad.

745

Ley 19/1990, de 10 de diciembre, de conservación de la flora y la fauna del fondo marino de las Islas Medes.

FECHA B.O.CA: 17/12/90

La finalidad de la presente Ley es establecer un régimen para la conservación de la flora y fauna del medio marino de las Islas Medes. Se establece el ámbito territorial de la Ley. Se regulan las medidas específicas de protección, así como las infracciones en las zonas protegidas y las correspondientes sanciones.

Se crea el Consejo Asesor del Area Protegida de las Islas Medes.

746**Ley 20/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1991.**

FECHA B.O.CA: 29/12/90

La Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1991, modifica, el art. 4 de la Ley 5/1985, del 16 de abril, de creación del CIDEM, los arts. 10.2 y 15.3 de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña. Se modifican también los arts. 57.1 y 54.2 del Decreto Legislativo 1/1988, del 28 de enero. Se les da nueva redacción al art. 8 de la Ley 16/1984, de 20 de marzo, al art. 6.1 de la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña y al art. 4.1 de la Ley 8/1981, de Creación de la Entidad Autónoma de Organización de Espectáculos y Fiestas.

Se prevé la aprobación por el Parlamento de la Ley de Modificación de la Ley 6/1984, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

747**Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el cual se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística.**

FECHA B.O.CA: 13/07/90

En virtud de la delegación legislativa efectuada por Ley 12/1990, de 5 de julio, que autoriza al Gobierno de la Generalidad para refundir en un texto único, la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre protección de la legalidad urbanística, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña y la legislación urbanística vigente por imperativo de la disposición final de ambos textos, se dicta este Decreto Legislativo.

El texto refundido se sistematiza en un título preliminar y seis títulos, referentes a los órganos urbanísticos, la planificación urbanística del territorio, el régimen urbanístico del suelo, ejecución de los planes de ordenación, ejercicio de las facultades relativas al uso del suelo y edificación y régimen jurídico.

748**Decreto 314/1989, de 11 de diciembre, de creación del Instituto de Estadística de Cataluña.**

FECHA B.O.CA: 12/01/90

La creación del Instituto de Estadística de Cataluña, deriva de la autorización al Gobierno de la Generalidad, por Ley 141/1987 de 9 de julio, para crear dicho órgano.

También es creado el Consejo Catalán de Estadística, órgano consultivo y de asesoramiento.

749**Decreto 342/1989, de 19 de diciembre, de derogación del Decreto 497/1983, de 21 de noviembre, que regula las subvenciones periódicas escritas totalmente o parcialmente en catalán.**

FECHA B.O.CA: 12/01/90

En virtud del art. 9-1 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1989, que dispone que la regulación de las subvenciones corresponde a cada departamento, quedan derogadas por este Decreto la subvenciones contenidas en el Decreto 497/1983.

750

Decreto 340/1989, de 19 de diciembre, sobre la organización y la gestión de los archivos de la Generalidad de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 15/01/90

El presente Decreto establece las bases organizativas para garantizar la efectividad de las prescripciones de la Ley de Archivos, de 26 de abril de 1985.

751

Decreto 334/1989, de 19 de diciembre, por el cual se regula la concesión de ayudas para mejorar las condiciones de financiación de inversiones destinadas a la modernización y racionalización del comercio.

FECHA B.O.CA: 15/01/90

El Decreto establece un sistema de ayudas para financiar proyectos de inversión de pequeñas y medianas empresas. Dicho Decreto recoge la experiencia de la aplicación del Decreto 32/1984, que pone de manifiesto la necesidad de establecer instrumentos complementarios para facilitar más alternativas a la financiación de nuevas inversiones.

752

Decreto 10/1990, de 9 de enero, por el cual se deniega la segregación de la entidad local menor de Piu de Pendis del municipio de Bellver de Cerdanya (Cerdanya) para constituirse en municipio independiente.

FECHA B.O.CA: 19/01/90

De acuerdo con la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, y el Reglamento de demarcación territorial y población de Cataluña, se deniega la segregación de dicha entidad local.

753

Decreto 346/1989, de 19 de diciembre, por el cual se acuerdan actuaciones en materia de ordenación de explotaciones en la zona de secano de la Noguera.

FECHA B.O.CA: 22/01/90

Con la finalidad de aumentar la productividad y mejor aprovechamiento de los recursos en la zona, se pone en marcha una actividad favorecedora hacia dicha zona en el sector agrario.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, podrá ejecutar obras beneficiosas para la comarca, a cargo de sus presupuestos.

754

Decreto 347/1989, de 19 de diciembre, sobre medidas de ayudas para el fomento del uso de los seguros agrarios.

FECHA B.O.CA: 24/01/90

Recogiendo la nueva perspectiva del Acta Unica Europea, se establecen una serie de ayudas para el pago de pólizas de seguros de las explotaciones agrarias por inclemencias meteorológicas.

755

Decreto 351/1989, de 19 de diciembre, de reasignación de competencias entre Departamentos de la Generalidad de Cataluña en materia de protección del ambiente atmosférico.

FECHA B.O.CA: 31/01/90

Se realiza una reasignación de funciones entre los Departamentos de Gobernación, Sanidad y Seguridad Social, y Política Territorial y Obras Públicas.

756

Decreto 25/1990, de 9 de enero, de reestructuración del Departamento de Trabajo.

FECHA B.O.CA: 07/02/90

Se procede a la reestructuración del Departamento de Trabajo sobre la base de nuevas competencias atribuidas e introducción de modificaciones que garanticen una mayor eficacia y operatividad en sus funciones.

757

Decreto 28/1990, de 23 de enero, por el cual se declara extinguido el Consejo Intercomarcal de las Tierras del Ebro.

FECHA B.O.CA: 09/02/90

Queda extinguido dicho Consejo creado por el Decreto de 4 de diciembre de 1978.

758

Decreto 357/1989, de 19 de diciembre, por el cual se establece el funcionamiento del Fondo Forestal de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 26/02/90

El Decreto regula la estructura y funcionamiento de dicho fondo, creado por la Ley 6/1988, Forestal de Cataluña. El fondo se nutre de las consignaciones presupuestarias, aprovechamientos y ocupaciones de bosques de utilidad pública del Estado y de la Generalidad, tasas, sanciones y otros.

759

Decreto 35/1990, de 23 de enero, por el cual se fija la unidad mínima de cultivo.

FECHA B.O.CA: 26/02/90

Para evitar un fraccionamiento excesivo de los terrenos forestales y conseguir fincas para el desarrollo de los aprovechamientos y faenas de mejoras forestales, la Ley 6/1988, establece la obligación de fijar la superficie de la unidad mínima forestal, a tal efecto, se dicta este Decreto, estableciendo en 25 has. la unidad mínima forestal.

760

Decreto 55/1990, de 5 de marzo, de regulación de la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes.

FECHA B.O.CA: 23/03/90

En desarrollo del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, que reconoce el derecho a las prestaciones de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos, se dicta este Decreto, atribuyendo dicha prestación al Instituto Catalán de la Salud.

761

Decreto 78/1990, de 20 de marzo, de ordenación y estructuración orgánica y funcional del sector sanitario.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

El presente Decreto pretende desarrollar el sector sanitario en sus diferentes vertientes, como subunidad territorial integrada, como mecanismo de ordenación de los recursos sanitarios dentro de su ámbito, y como estructura de dirección, gestión y participación comunitaria del Instituto Catalán de la Salud.

762

Decreto 88/1990, de 20 de marzo, de creación del Consorcio Unidad de Diagnóstico para la Imagen de Alta Tecnología, y de aprobación de sus Estatutos.

FECHA B.O.CA: 25/04/90

El Decreto crea dicho Consorcio, y se aprueban sus estatutos.

763

Decreto 99/1990, de 3 de abril, de regulación de las entidades de seguro libre de asistencia médico farmacéutica.

FECHA B.O.CA: 09/05/90

El Decreto responde a la necesidad de ajustar el régimen regulador de este sector de la asistencia sanitaria, a lo que establecen, la Ley 50/1980 reguladora de los contratos de seguros, y la Ley 33/1984 de ordenación de los seguros privados.

Se establecen medidas que garanticen las prestaciones de estas entidades a sus beneficiarios, en casos de urgencia.

764

Decreto sobre evaluación y búsqueda de documentación de la Administración Pública.

FECHA B.O.CA: 25/05/90

Partiendo de los principios señalados en la Ley 6/1985, de archivos, se regulan las necesidades perentorias de evaluación y búsqueda que se plantean en los archivos de la Administración Pública de Cataluña, y sienta las bases para poder llegar al establecimiento de Tablas de Evaluación Documental.

765

Decreto 123/1990, de 14 de marzo, de aprobación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, año 1990, y sus bases de ejecución.

FECHA B.O.CA: 01/06/90

Se aprueba el Programa general y los específicos de la Administración de la Generalidad del Plan Unico de obras y servicios de Cataluña, año 1990.

Se aprueba también el Programa de cooperación municipal de la Diputación de Gerona, como programa específico.

La financiación del Plan se hará mediante subvenciones, operaciones de crédito, y transferencias de créditos presupuestarios a las entidades locales gestoras.

766

Decreto 127/1990, de 3 de mayo, de derogación del Decreto 325/1984, de 2 de noviembre, y del Decreto 118/1986, de 17 de abril, sobre el aprendizaje y trabajo en prácticas.

FECHA B.O.CA: 06/06/90

Se derogan los Decretos, 325/1984, de 2 de noviembre, y 118/1986, de 17 de abril, sobre el aprendizaje y trabajo en prácticas, y las disposiciones que los desarrollan.

767

Decreto 129/1990, de 28 de mayo, de medidas complementarias para la reforma de la atención primaria de salud en Cataluña.

FECHA B.O.CA: 06/06/90

El Decreto establece diversas medidas sobre personal sanitario y sobre equipos en vías de constitución, para su futura incorporación a los equipos de atención primaria.

768

Decreto 137/1990, de 28 de mayo, por el cual se establece la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Familiares Agrarias.

FECHA B.O.CA: 13/06/90

Este Decreto regula la organización y funcionamiento del Registro de empresas familiares agrarias, establecido en la Ley 9/1985, de 24 de mayo, de modernización de la empresa familiar agraria.

Se deroga el Decreto 28/1985, de 17 de octubre.

769**Decreto 144/1990, de 28 de mayo, regulador del Programa Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción (PIRMI).**

FECHA B.O.CA: 25/06/90

Se crea el Programa interdepartamental de la renta mínima de inserción, para el desarrollo coordinado de las acciones destinadas a ayudar a personas sin recursos mientras se les prepara para la inserción o reinserción social y laboral.

El programa comprende acciones de prestación de servicios sociales, prestaciones económicas, y soporte para la integración laboral.

Se recoge el art.10 de la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, que recoge la necesidad de que se establezcan estas prestaciones.

Se establecen las funciones de las administraciones locales y se regula la financiación del Programa.

770**Decreto 145/1990, de 3 de mayo, por el cual se definen los establecimientos y servicios de acogida residencial de servicios sociales para personas de la tercera edad y se fijan los criterios prevalentes de acceso.**

FECHA B.O.CA: 25/06/90

Se establecen qué se considera como establecimiento de acogida residencial de servicios sociales, sus beneficiarios, la clasificación de los servicios que prestan estos establecimientos, así como los criterios prevalentes de acceso a estos centros.

771**Decreto 142/1990, de 28 de mayo, de regulación del procedimiento para la elaboración, aprobación y homologación de los planes de emergencia municipal.**

FECHA B.O.CA: 25/06/90

Se establece el procedimiento para la elaboración, aprobación y homologación de los planes de emergencia municipal, para lograr una mejor coordinación entre los diferentes niveles de Administración Pública y consecuentemente un mejor servicio en Protección Civil.

772**Decreto 149/1990, de 28 de mayo, de creación del Programa de Salud Mental.**

FECHA B.O.CA: 29/06/90

Se crea el Programa de Salud mental, adscrito al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, cuya finalidad es programar las actuaciones en materia de asistencia psiquiátrica y salud mental, y establecer una coordinación con el Departamento de Bienestar Social en las acciones en este campo.

773

Decreto 168/1990, de 3 de julio, por el cual se establecen los requisitos técnico-sanitarios que han de cumplir las oficinas de farmacia.

FECHA B.O.CA: 18/07/90

El Decreto establece las condiciones técnico-sanitarias e higiénico sanitarias necesarias para ofrecer una correcta asistencia farmacéutica.

Se regulan las zonas con que debe contar una farmacia, estas son, la zona de atención al usuario, zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición, laboratorio de farmacotecnia y control, y zona diferenciada que permita la atención personalizada, estableciendo para cada una de ellas las condiciones que deben reunir. También regula la solicitud al Colegio de Farmacéuticos de Cataluña, de la autorización para la apertura de oficinas de farmacia.

774

Decreto 166/1990, de 20 de junio, por el cual se regula la prestación del servicio de transporte de vehículos automóviles averiados.

FECHA B.O.CA: 18/07/90

El Decreto se aplica a las personas dedicadas a la prestación del servicio de transporte de vehículos automóviles averiados, en el ámbito de Cataluña.

La regulación está orientada a hacer efectivo el derecho a la información de los usuarios.

775

Decreto 174/1990, de 3 de julio, por el cual se regula la capacidad sancionadora que prevé la Ley 1/1990, de 8 de enero, de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

FECHA B.O.CA: 25/07/90

El Decreto determina los órganos y autoridades competentes para la ejecución de las facultades que dimanar de la Ley 1/1990, de 8 de enero, de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

Establece los límites de las facultades sancionadoras de las corporaciones locales, previstas en la Ley 1/1990, de 8 de enero.

776

Decreto 176/1990, de 16 de julio, sobre gestión de monumentos.

FECHA B.O.CA: 01/08/90

El Decreto regula la gestión de los monumentos administrados por la Generalidad de Cataluña. Destaca la opción por la descentralización y territorialización de la gestión de los monumentos.

El Decreto crea la Oficina de Gestión de Monumentos, para garantizar la aplicación, a todos los monumentos, de las líneas generales establecidas por el Departamento de Cultura.

Se regula el régimen especial de autonomía económica.

777

Decreto 182/1990, de 3 de julio, por el cual se regula el transporte sanitario en el ámbito territorial de Cataluña y se establecen los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que han de cumplir las ambulancias para su autorización como servicio sanitario asistencial.

FECHA B.O.CA: 03/08/90

El Decreto regula el transporte sanitario que ha de transcurrir íntegramente por el territorio de Cataluña y establece los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que han de cumplir las ambulancias terrestres para ser autorizadas como servicio asistencial.

778

Decreto 188/1990, de 16 de julio, de fijación de criterios de distribución del Fondo de Cooperación Local de Cataluña, año 1990, entre los Consejos Comarcales, en concepto de participación en los ingresos de la Generalidad.

FECHA B.O.CA: 08/08/90

Se establecen los criterios de distribución del Fondo de Cooperación Local de Cataluña entre los Consejos Comarcales, en concepto de participación en los ingresos de la Generalidad. Normativa provisional y específica, en espera de los criterios que establezca la futura legislación sobre finanzas locales de Cataluña.

779

Decreto 184/1990, de 20 de junio, de creación del programa de atención especializada para el tratamiento de conductas aditivas.

FECHA B.O.CA: 08/08/90

Se crea el programa de atención especializada para el tratamiento de conductas aditivas dirigido a los internos de los centros penitenciarios de Cataluña. Este programa comprende el período de tiempo desde que se detecta la adicción, hasta la puesta en libertad definitiva, y un período posterior de seguimiento.

780

Decreto 194/1990, de 30 de julio, por el cual se desarrolla la Ley 11/1989, de 10 de julio, de creación del Instituto Catalán de la Mujer, y se refunden y derogan íntegramente el Decreto 267/1989, de 25 de octubre y el Decreto 19/1990, de 23 de enero.

FECHA B.O.CA: 10/08/90

De acuerdo con la Ley de creación del Instituto Catalán de la Mujer, de 10 de julio de 1989, prevé el Consejo Nacional de Mujeres de Cataluña, regulando su constitución, y las formas de participación. Este Consejo se configura como órgano consultivo del Instituto Catalán de la Mujer. Para conciliar la estructura interna del Instituto a la existencia y funcionamiento de este órgano de participación se establece una nueva organización interna del citado Instituto.

Quedan derogados, el Decreto 267/1989, de 25 de octubre, y el Decreto 19/1990 de 23 de enero.

781

Decreto 205/1990, de 30 de julio, sobre la creación de la Comisión Nacional de Cataluña de Elecciones Sindicales y de las Juntas Territoriales de Seguimiento de Elecciones Sindicales.

FECHA B.O.CA: 17/08/90

Se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales y las juntas territoriales de Seguimiento de Elecciones Sindicales en el ámbito de Cataluña, regulándose su composición, funciones y competencias. Estas juntas sustituyen a las juntas territoriales de los centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación, reguladas en el Decreto 223/1986, de 21 de julio, que continúa vigente en lo que no se oponga a este Decreto.

782

Decreto 206/1990, de 30 de julio, sobre la inspección de disciplina de mercado y consumo.

FECHA B.O.CA: 03/09/90

El Decreto desarrolla la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios. A tales efectos se procede a concretar las funciones inspectoras estableciendo las acciones propias de inspección, el procedimiento para llevarlas a cabo, con la finalidad de comprobar la adecuación de los productos o servicios del mercado a la normativa vigente.

Dicha inspección corresponde al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.

Se deroga el Decreto 459/1983, de 18 de octubre.

783

Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las Entidades Locales.

FECHA B.O.CA: 28/09/90

En virtud de que la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, que regula la normativa aplicable al personal al servicio de los entes locales de Cataluña, dejando a la vía reglamentaria numerosos aspectos para su regulación, se aprueba por este Decreto, el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales.

784

Decreto 215/1990, de 30 de julio, de promoción y financiación de la atención socio-sanitaria.

FECHA B.O.CA: 28/09/90

El Decreto prevé la coordinación de la planificación sanitaria y social y fija los criterios que han de dirigir la promoción y la financiación de los recursos socio-sanitarios de cobertura pública.

Estas actuaciones de atención socio-sanitaria van dirigidas a personas de la tercera edad y personas con enfermedades crónicas e incurables.

Se prevé la delegación de funciones en los municipios y comarcas, tales como la gestión de los centros, servicios y establecimientos socio-sanitarios propios de la Generalidad, del ICS o ICASS, así como la financiación de estos centros, mediante transferencia a cargo de los presupuestos de los Departamentos de Sanidad y Seguridad Social, y Bienestar Social.

785

Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros de niveles no universitarios de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 03/10/90

El Decreto recoge los derechos y deberes que corresponden a los alumnos de los centros no universitarios, estableciendo mecanismos de control de su observancia y cumplimiento por parte de la comunidad escolar.

Establece el régimen disciplinario, tipificando las faltas y las sanciones correspondientes, atribuyendo la imposición de las mismas a los consejos escolares.

786

Decreto 234/1990, de 17 de septiembre, por el cual se regulan las competencias de la Generalidad en materia de protección civil.

FECHA B.O.CA: 15/10/90

El Decreto establece la regulación y estructuración de la protección civil dentro de la Generalidad, para dotar a este servicio de una mayor operatividad.

Establece que la autoridad superior en la materia es el Consejero de Gobernación y determina sus funciones. Distribuye las funciones entre los diferentes órganos dependientes del Departamento de Gobernación.

787

Decreto 232/1990, de 4 de septiembre, de definición y ejercicio de competencias en materia de Mutualidades no integradas en el sistema de la Seguridad Social.

FECHA B.O.CA: 15/10/90

El Decreto establece la distribución de funciones en materia de mutualidades no integradas en el sistema de la Seguridad Social, entre el Departamento de Trabajo y la Dirección General de Seguridad Social.

788

Decreto 244/1990, de 23 de octubre, de aprobación del Reglamento de la lotería llamada Super 10, organizada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

FECHA B.O.CA: 26/10/90

Se aprueba el Reglamento de la lotería llamada Super 10, organizada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, que se publica como anexo a este Decreto.

789

Decreto 245/1990, de 23 de octubre, por el cual se establecen las comisiones que se han de percibir y la liquidación al Tesoro de la Generalidad de la parte de recaudación que constituye el ingreso público de la lotería semiactiva Super 10, organizada y gestionada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

FECHA B.O.CA: 26/10/90

Se establece la comisión que la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad percibirá por la gestión y organización de la lotería llamada Super 10. También se establece en qué consistirá el ingreso público de la Generalidad y la liquidación de los sorteos de cada ejercicio.

790

Decreto 240/1990, de 4 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento de las Cámaras de la Propiedad Urbana de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 29/10/90

El Reglamento de las Cámaras, aprobado por Real Decreto 1049/1977, ha regulado hasta ahora el régimen jurídico, económico, administrativo y corporativo de estas entidades. Para adaptar estas corporaciones a los principios constitucionales y establecer unas funciones adecuadas a la realidad actual, se dicta este Decreto que dispone los principios generales por los cuales han de regirse.

Se regula su organización territorial, estableciendo que el ámbito territorial de las cámaras será como mínimo el comarcal.

Se regulan sus funciones, servicios, su relación con la Administración, régimen económico y de personal.

791

Decreto 241/1990, de 4 de septiembre, por el cual se establece el control y la investigación de residuos en animales y carnes frescas en Cataluña.

FECHA B.O.CA: 29/10/90

Este Decreto se dicta en aplicación de la Directiva 86/469/CEE, y del Real Decreto 1262/1989, en Cataluña.

Se crea el plan para la investigación de residuos en animales y carnes frescas de Cataluña, cuyas funciones son la investigación y control de los residuos en los animales.

Los servicios recogidos en este Decreto están sujetos a las tasas que se establecerán posteriormente, previstas en la Directiva 88/409/CEE, de 15 de junio, que establece los niveles de tasa, a percibir, de acuerdo con la Directiva 85/73/CEE, para la inspección de estas carnes y la Decisión del Consejo 88/408/CEE, de 15 de junio.

792

Decreto 242/1990, de 8 de octubre, de creación del Consejo Catalán de Especialidades y de las diferentes Comisiones de Especialidades en Ciencias de la Salud.

FECHA B.O.CA: 29/10/90

Se crea el Consejo Catalán de especialidades y diferentes comisiones de especialidades en ciencias de la salud.

El Consejo es un órgano asesor de los Departamentos de Sanidad, Seguridad Social y Enseñanza. Se regulan sus funciones y composición.

793

Decreto 260/1990, de 23 de octubre, de reestructuración del Departamento de Cultura.

FECHA B.O.CA: 09/11/90

Se realiza una reestructuración del Departamento de Cultura, basada en la creación del cargo del Jefe del Gabinete del Consejero y la supresión de la Secretaría de Relaciones institucionales, y por otro lado, una estructura más adecuada del ámbito de la informática e información cultural.

794

Decreto 263/1990, de 23 de octubre, de regulación del proceso de concesión para la gestión indirecta por parte de las Corporaciones Locales del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

FECHA B.O.CA: 09/11/90

Se regula la concesión para la gestión indirecta por parte de las corporaciones locales del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas. Dicha concesión se hará por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

795

Decreto 262/1990, de 23 de octubre, por el cual se establecen los requisitos técnico-sanitarios que han de cumplir los balnearios.

FECHA B.O.CA: 09/11/90

El Decreto regula desde el punto de vista sanitario los balnearios de Cataluña y sus requisitos técnicos y condiciones que han de cumplir para ser autorizados como establecimientos sanitarios.

796

Decreto 267/1990, de 8 de octubre, de regulación de los Consejos Deportivos.

FECHA B.O.CA: 16/11/90

El Decreto define los Consejos Deportivos. Establece su ámbito territorial, y en general no se admite más de uno por comarca.

Se regula el proceso de constitución, competencias, funciones y actividades, organización, y régimen económico y administrativo.

797

Decreto 283/1990, de 21 de noviembre, por el cual se crea el Programa Sanitario de Atención a la Mujer y se establecen normas para la vinculación a este programa de los profesionales sanitarios implicados.

FECHA B.O.CA: 30/11/90

Se crea el Programa sanitario de la Salud para promover, coordinar y llevar a cabo las actividades de atención integral de la mujer en los diversos sectores sanitarios.

798

Decreto 287/1990, de 21 de noviembre, por el cual se establecen normas sobre la ordenación y la clasificación de los establecimientos de restauración.

FECHA B.O.CA: 10/12/90

Se regulan los establecimientos de restauración en el ámbito de Cataluña.

Se crea la comisión mixta de restauración de Cataluña. En un anexo se establecen los requisitos de los establecimientos.

799

Decreto 297/1990, de 4 de diciembre, por el cual se regula la venta de leche certificada cruda y se prohíbe la venta de leche cruda a granel.

FECHA B.O.CA: 21/12/90

Se establece la prohibición de la venta de leche cruda a granel que no vaya destinada a la industrialización, en el ámbito de Cataluña.

800

Decreto 314/1990, de 4 de diciembre, de regulación del procedimiento de comunicación a las Comunidades Europeas de las ayudas otorgadas por la Generalidad de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

Se regula el procedimiento de comunicación previa de las ayudas públicas de acuerdo con lo que establece el Tratado de Roma, y el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre.

801

Decreto 320/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el desarrollo del Título 2 del Decreto Legislativo 1/1988 y del Título 1 de la Ley 5/1990, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 31/12/90

El objeto de este Reglamento es el desarrollo normativo del incremento de la tarifa de saneamiento y del canon de saneamiento regulados en el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, y del canon de infraestructura hidráulica creado en la Ley 5/1990, de infraestructuras hidráulicas. Dichos cánones y la tarifa de

saneamiento son modalidades de tributos con destinos diversos. Se prevé la delegación de algunas o todas las fases de gestión del incremento de la tarifa y del canon de saneamiento en las entidades locales.

802

Decreto 319/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Regulación del Transporte de Viajeros por carretera mediante vehículos de motor.

FECHA B.O.CA: 31/12/90

Se aprueba el Reglamento de la Ley de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor, el cual se adjunta como anexo al Decreto.

Quedan derogados el Decreto 313/1983, de 10 de junio; el Decreto 68/1984, de 9 de marzo; del Decreto 43/1985, de 31 de enero; el Decreto 201/1985, de 13 de junio; el Decreto 76/1988, de 10 de marzo, y el Decreto 571/1989, de 24 de febrero.

COMUNIDAD VALENCIANA

803

Ley de la Generalidad Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro.

FECHA B.O.CA: 27/02/90

Regula las Cajas de Ahorro valencianas: naturaleza jurídica, funciones, creación, Estatutos, Organos de Gobierno, Régimen de actuación y control y regulación de la Federación Valenciana de Cajas de Ahorro.

804

Ley 2/1990, de 4 de abril, de la Generalidad Valenciana, de coordinación de policías locales.

FECHA B.O.CA: 24/04/90

Regula la coordinación de Policías Locales estableciendo la competencia de la Generalitat, creando la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y el Instituto Valenciano de Seguridad Pública de la Generalitat y regulando los procedimientos de selección, promoción y movilidad.

805

Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1990.

FECHA B.O.CA: 31/05/90

Aprueba los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1990; modifica el Texto Articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana.

806**Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.**

FECHA B.O.CA: 18/06/90

Regula el régimen jurídico de la estadística de la Comunidad Valenciana así como la organización estadística en la Comunidad Autónoma y el régimen de sanciones.

807**Ley 6/1990, de 14 de noviembre, de adaptación de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana.**

FECHA B.O.CA: 28/11/90

Adapta la Ley de la Función Pública Valenciana a la nueva situación planteada básicamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio.

808**Ley 7/1990, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1991.**

FECHA B.O.CA: 31/12/90

Aprueba los Presupuestos de la Generalitat para 1991 y modifica parcialmente las Leyes de Tasas, de Hacienda Pública y del Servicio Valenciano de Salud. Crea el Instituto Valenciano de Finanzas.

809**Decreto 28/1990, de 12 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el Comisario del Encuentro Internacional de las Culturas y Expresiones Musicales «Música 92».**

FECHA B.O.CA: 20/02/90

Creación y regulación de la figura del Comisario del Encuentro Internacional «Música 92», así como de la financiación del referido Encuentro.

810**Decreto 27/1990, de 12 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se crean o transforman Institutos Universitarios de la Universidad de Alicante y Universidad de Valencia.**

FECHA B.O.CA: 21/02/90

Creación de un Instituto Universitario en la Universidad de Alacant y transformación de dos Institutos Universitarios en la Universidad de València.

811**Decreto 30/1990, de 12 de febrero, del Consejo de la Generalidad, sobre organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Bienestar Social.**

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Regulación de los Consejos Municipales de Bienestar Social en Ayuntamientos y Mancomunidades: inscripción, funciones, composición, designación de vocales y funcionamiento.

812

Decreto 39/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se crean Centros Públicos de Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 08/03/90

Creación de diversos Centros de Educación Permanente de Adultos de acuerdo con el Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Consejo de la Generalidad.

813

Decreto 41/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, que regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 16/03/90

Modificación de los artículos 22, 25 y 26 del Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, que regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana por la aprobación del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, en relación al recurso gubernativo contra la denegación de inscripción.

814

Decreto 40/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, sobre registro, autorización y acreditación de los servicios sociales en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 29/03/90

Regulación y fijación de las condiciones para la ordenación de los Servicios Sociales —públicos y privados— en la Comunidad Valenciana: régimen de autorización y registro, acreditación de Centros, Servicios y obras, e inspección.

815

Decreto 47/1990, de 12 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se delega en los Ayuntamientos de Valencia y Castellón determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Delega en los Ayuntamientos de Valencia y Castellón la calificación de las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a que se refiere el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, en los términos fijados en el Anexo del Decreto.

816

Decreto 49/1990, de 12 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se establecen reducciones en el precio de los billetes de los transportes interurbanos de viajeros de uso público colectivo para las personas que sean pensionistas o mayores de 65 años.

FECHA B.O.CA: 02/04/90

Establece una reducción del precio de billetes para pensionistas y mayores de 65 años en transportes interurbanos de viajeros de uso público colectivo, sean gestionados por los entes públicos «Consorci Valencià de Transports» y «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» o por empresas concesionarias privadas en trayectos con principio y fin en el territorio de la Comunidad Valenciana.

817

Decreto 59/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el cual se establecen las normas reguladoras para los tratamientos con opiáceos dirigidos a personas que dependen de los mismos.

FECHA B.O.CA: 04/04/90

Regula los tratamientos con opiáceos dirigidos a drogodependientes para lo que se crea la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de tratamiento de la Comunidad Valenciana.

818

Decreto 52/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se prorroga la representación de los vocales designados por la Generalidad Valenciana en el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Prorroga el mandato de los Vocales designados por la Generalidad en el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

819

Decreto 57/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

FECHA B.O.CA: 09/04/90

Modifica los arts. 3, 22, 23 y 36 y añade el 55 al Reglamento de la Consejería en relación con la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial (estructura y funciones).

820

Decreto 60/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, para paliar los efectos del temporal de lluvias en el desempleo agrícola en determinadas localidades de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 10/04/90

Regula la línea de ayudas para la realización de obras y servicios de utilidad social en las localidades valencianas afectadas por el desempleo agrícola a causa de los temporales de lluvia. Las ayudas se canalizan a través de las Corporaciones Locales y Entidades sin ánimo de lucro.

821

Decreto 43/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se da nueva redacción al Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Cultura.

FECHA B.O.CA: 11/04/90

Regula la composición, estatuto de sus miembros, funciones, funcionamiento y procedimiento del Consejo Valenciano de Cultura, sustituyendo a la anterior regulación establecida en el Decreto 172/1986, de 29 de diciembre, del Consejo de la Generalidad.

822

Decreto 64/1990, de 9 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica parcialmente el Reglamento orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 17/04/90

Se modifican la estructura y algunas funciones de la Dirección General de Relaciones Institucionales e Informativas, Dirección General de Medios de Comunicación Social, Secretaría General Administrativa, Gabinete Jurídico y Gabinete del Presidente, todo ello dentro de la Presidencia de la Generalidad.

823

Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cumplimiento de lo establecido en el art. 1º de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

De acuerdo con el art.1º de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas, se establece sin carácter limitativo, cuáles son molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, así como los índices y grados de intensidad.

824

Decreto 55/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula la coordinación entre la Agencia del Medio Ambiente de la Consejería de Administración Pública y el Servicio Valenciano de Salud de la Consejería de Sanidad y Consumo, en materia de sanidad ambiental.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

En relación con la sanidad ambiental este Decreto delimita las funciones que corresponden a la Agencia del Medio Ambiente y al Servicio Valenciano de Salud dependientes de Consejerías distintas.

825

Decreto 61/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

Fija con carácter obligatorio el registro sanitario, las normas que regulan toda actividad desarrollada en las piscinas, sus instalaciones y servicios, el tratamiento y control sanitario del agua, las normas de régimen interno, las autorizaciones, registro, vigilancia e inspecciones sanitarias, así como el régimen sancionador en los casos de incumplimiento.

826

Decreto 65/1990, de 26 de abril, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se modifica parcialmente el Decreto 58/1988, de 25 de abril, que aprobó el Reglamento de Agencias de Viaje de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 27/04/90

En relación al Decreto 58/1988, de 25 de abril, que regula el Reglamento de Agencias de Viaje de la Comunidad Valenciana, se amplía el plazo para cumplir los requisitos y prescripciones que se contienen para el capital social en el art. 5, apartado a); y además, se establece una nueva clasificación de Agencias de Viaje.

827

Decreto 63/1990, de 9 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula la adjudicación de cuentas corrientes operativas y colocación de excedentes de tesorería.

FECHA B.O.CA: 02/05/90

Regula la gestión de los recursos de la Generalidad mediante la adjudicación de cuentas corrientes operativas y la colocación de excedentes de Tesorería.

828

Decreto 69/1990, de 26 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 57 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, de expropiación forzosa mediante procedimiento de urgencia.

FECHA B.O.CA: 08/05/90

Regula el sistema de expropiación forzosa mediante procedimiento de urgencia introducido en la Ley 1/1988, de 29 de febrero, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1988 al modificar el art. 57 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

829

Decreto 71/1990, de 26 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 172/1985, de 28 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Universidad de Valencia (Estudi General de València).

FECHA B.O.CA: 09/05/90

Modifica los artículos 23, 37 y 40 e introduce un apartado 3 en la Disposición Adicional Primera de los Estatutos de la Universidad de València (Estudi General de València).

830

Decreto 56/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 15/05/90

Regula el régimen financiero de la Gerencia de Puertos de la Generalidad y de manera concreta las cuantías de las tarifas portuarias por servicios generales y específicos.

831

Decreto 77/1990, de 14 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regula el procedimiento para la adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas municipales y de otras entidades locales.

FECHA B.O.CA: 25/05/90

Regula el procedimiento para la adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas municipales y de otras Entidades Locales. Se crea un Consejo Técnico como órgano consultivo.

832

Decreto 82/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el horario de apertura al público de las Unidades de Información y Registro y de los Centros de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalidad Valenciana y la recepción por éstos de documentos dirigidos a cualquier órgano de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Regula el horario de apertura al público de las Unidades de Información y Registro y de los Centros de Información de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalidad Valenciana y la recepción por éstos de documentos dirigidos a cualquier órgano de la Generalidad Valenciana.

833

Decreto 83/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros, Círculos y Aulas de Educación Permanente de Adultos, presencial y a distancia, en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Regula el procedimiento de provisión de los puestos de trabajo docentes en Centros, Círculos y Aulas de Educación Permanente de Adultos, presencial y a distancia.

834

Decreto 80/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad, por el que se instrumentan ayudas a las explotaciones agrarias afectadas por la persistencia de las lluvias caídas durante el cuarto trimestre de 1989 y enero de 1990.

FECHA B.O.CA: 06/06/90

Regula la concesión de ayudas mediante subvenciones a los titulares de explotaciones agrarias que hubieran resultado gravemente afectadas por la persistencia de las lluvias caídas en el último trimestre de 1989 y el mes de enero de 1990.

835

Decreto 81/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad, de desarrollo de la Ley de la Generalidad Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro, en materia de órganos de gobierno.

FECHA B.O.CA: 11/06/90

Regula los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro valencianas: procesos electorales, Asamblea General (Consejeros Generales representantes de impositores, de las Corporaciones Municipales, de las Personas o Entidades Fundadoras y del Personal), Consejo de Administración, Comisión de Control, y Director General.

836

Decreto 91/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regula la concesión de incentivos a determinadas actividades de la industria, artesanía, servicios avanzados a las empresas y sector turismo.

FECHA B.O.CA: 25/06/90

Establece el régimen general de ayudas de acuerdo con lo previsto en el Marco de Apoyo Comunitario 1990-1993 para la Comunidad Valenciana siendo los beneficiarios las PYMES en unas determinadas condiciones.

837

Decreto 90/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

FECHA B.O.CA: 26/06/90

Desarrolla reglamentariamente la regulación de las Máquinas Recreativas y de Azar de acuerdo con la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego, de la Comunidad Valenciana: régimen de fabricación, régimen de explotación, régimen de instalación y régimen sancionador.

838

Decreto 93/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea el Puerto de Campello.

FECHA B.O.CA: 27/06/90

Crea el Puerto del Campello como Puerto de la Generalitat Valenciana.

839

Decreto 89/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

FECHA B.O.CA: 28/06/90

Desarrolla reglamentariamente el Juego del Bingo de acuerdo con la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1988, de 3 de junio, del Juego, de la Comunidad Valenciana: régimen de autorizaciones, regulación de las salas, del personal y del desarrollo de las partidas así como el régimen sancionador.

840

Decreto 103/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se amplían las ayudas a las explotaciones agrarias afectadas por la persistencia de las lluvias del cuarto trimestre de 1989 y enero de 1990.

FECHA B.O.CA: 29/06/90

Amplía la cuantía de las ayudas a las explotaciones agrarias afectadas por los temporales de lluvias, previstas en el Decreto 80/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad.

841

Decreto 100/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno del Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero del Mediterráneo.

FECHA B.O.CA: 10/07/90

Se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno del Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero del Mediterráneo: órganos de gobierno unipersonales (Director, Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios) y colegiados (Consejo Escolar, Comisión Económica y Claustro de Profesores), así como el procedimiento de elección.

842

Decreto 104/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Pública de la Generalidad Valenciana para 1990.

FECHA B.O.CA: 13/07/90

Se aprueba la Oferta de Empleo Pública para 1990.

843

Decreto 99/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto para la Promoción de Energías Alternativas y Ahorro Energético.

FECHA B.O.CA: 16/07/90

Regula el Instituto para la Promoción de Energías Alternativas y Ahorro Energético (IPEAE) como Entidad de Derecho Público de la Generalidad Valenciana: naturaleza y funciones, organización, personal y recursos y régimen económico.

844

Decreto 98/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 22/1988, de 8 de febrero, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea la Comisión Valenciana para la prestación social de los objetos de conciencia.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Modifica la composición de la Comisión Valenciana para la Prestación Social de los Objetos de Conciencia que regula el Decreto 22/1988, de 8 de febrero, del Consejo de la Generalidad.

845

Decreto 115/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se crea el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Regula la organización y funcionamiento del Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

846

Decreto 108/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se delega en los Ayuntamientos de Algemesi, Alzira, Catarroja y Mislata determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

FECHA B.O.CA: 25/07/90

Delega en los Ayuntamientos de Algemesi, Alzira, Catarroja y Mislata la calificación de determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

847

Decreto 116/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Castellón, en la Universidad de Valencia.

FECHA B.O.CA: 27/07/90

Crea dentro de la Universidad de València, la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales en Castellón.

848

Decreto 109/1990, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 50/1989, de 18 de abril, sobre la jornada, horarios, permisos y vacaciones del personal de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 30/07/90

Modifica el Decreto 50/1989, de 18 de abril, sobre la jornada, horarios, permisos y vacaciones del personal de la Generalidad en relación a la reducción de jornada como consecuencia de los acuerdos suscritos con los Sindicatos.

849

Decreto 134/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, sobre medidas transitorias a aplicar en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, en desarrollo de la Disposición Final Décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/07/90

A partir de la supresión como Corporaciones de Derecho Público de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se establecen las medidas transitorias que determinan el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras.

850

Decreto 110/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el establecimiento de estaciones de transporte de mercancías por carretera en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 13/08/90

Regula el establecimiento de Estaciones de Transporte de Mercancías por carretera a iniciativa, por regla general, de los Ayuntamientos.

851

Decreto 131/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se crea la Facultad de Derecho de Castellón, en la Universidad de Valencia

FECHA B.O.CA: 13/08/90

Crea dentro de la Universidad de València, la Facultad de Derecho de Castellón en dicha población.

852

Decreto 140/1990, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se segrega parte del término municipal de Almoradí (Alicante) para constituir un municipio independiente con la denominación de Los Montesinos.

FECHA B.O.CA: 17/08/90

Se segrega parte del término municipal de Almoradí para constituir un Municipio independiente con la denominación de Los Montesinos.

853

Decreto 146/1990, de 20 de agosto, del Consejo de la Generalidad, por el que se delegan en los Ayuntamientos de Alicante y Elche determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

FECHA B.O.CA: 31/08/90

Se delega en los Ayuntamientos de Alicante y Elche la calificación de determinadas actividades calificadas de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas.

854

Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 03/09/90

Regula los órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana especialmente las Comisiones Territoriales de Urbanismo.

855

Decreto 132/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Inserción Social en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 07/09/90

Aprueba el Plan de Medidas de Inserción Social en la Comunidad Valenciana que lleven a cabo la Generalidad y los Ayuntamientos valencianos creándose una Comisión de Seguimiento y Coordinación y regulándose los Programas de Inserción Social.

856

Decreto 133/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se crea el Consejo Valenciano de Formación Profesional.

FECHA B.O.CA: 12/09/90

Crea el Consejo Valenciano de Formación Profesional regulando sus funciones, composición y funcionamiento.

857

Decreto 148/1990, de 3 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, sobre control de los Actos y Acuerdos de las Entidades Locales en materia del ordenamiento jurídico urbanístico.

FECHA B.O.CA: 24/09/90

Regula el procedimiento de comunicación a la Generalidad de los actos y acuerdos municipales relativos a la concesión de licencias de obras.

858

Decreto 151/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se considera aplicable a la Comunidad Valenciana la normativa sobre obras y mejoras territoriales de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

FECHA B.O.CA: 26/09/90

Considera aplicable en la Comunidad Valenciana, al estar clasificada como objetivo nº1 en el Reglamento (CEE) 2052/88 del Consejo, lo regulado en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de obras y mejoras territoriales.

859

Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 26/09/90

Regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental.

860

Decreto 153/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 160/1987, de 21 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Economía y Hacienda.

FECHA B.O.CA: 02/10/90

Modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 160/1987, de 21 de septiembre, en sus artículos 9 y 21 referidos a la estructura, respectivamente, de la Secretaría General y la Dirección General de Régimen de la Seguridad Social.

861

Decreto 156/1990, de 1 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba la emisión de programa de pagarés de la Generalidad Valenciana por un importe global de 20.000 millones de pesetas.

FECHA B.O.CA: 05/10/90

Aprueba la emisión de programa de pagarés de la Generalidad por un importe global de 20.000 millones de pesetas fijándose las condiciones del mismo.

862

Decreto 157/1990, de 1 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se establece el régimen de ayuda a las empresas afectadas por la crisis del Golfo Pérsico.

FECHA B.O.CA: 22/10/90

Establece subvenciones y ayudas a las empresas valencianas afectadas gravemente por la crisis del Golfo Pérsico.

863

Decreto 170/1990, de 15 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el año 1991.

FECHA B.O.CA: 25/10/90

Se determina el calendario laboral de aplicación en la Comunidad Valenciana para 1991.

864

Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.

FECHA B.O.CA: 30/10/90

Aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, estableciendo el procedimiento para la declaración y estimación del Impacto Ambiental, la evaluación del Impacto Ambiental así como la vigilancia y responsabilidad.

865

Decreto 190/1990, de 26 de noviembre, del Consejo de la Generalidad, sobre constitución, por segregación, del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 14/12/90

Crea y constituye, por segregación, el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de la Comunidad Valenciana.

866

Decreto 197/1990, de 10 de diciembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 152/1989, de 16 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Valenciano de la Juventud.

FECHA B.O.CA: 24/12/90

Modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Valenciano de la Juventud, aprobado por Decreto 152/1989, de 16 de octubre, en sus artículos 9 al 13 referidos a su estructura orgánica básica.

EXTREMADURA

867

Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 31/05/90

En el marco del art. 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, norma atributiva de competencias por remisión directa de la Constitución, se regulan los Cuerpos de Policía Local; sus Escalas; los sistemas de selección, promoción y movilidad; la formación (mediante una específica Academia de Seguridad Pública), así como los órganos de coordinación. Algunas de las determinaciones de la ley se declaran aplicables también a los Auxiliares de Policía. La coordinación se deja en buena parte a reglamentos posteriores (establecimiento de Normas-Marco, homologación de medios y uniformidad, inspecciones, etc.). En la Comisión de Coordinación que se crea se integran representantes de las Entidades Locales, elegidos por la Federación de Municipios, y de los funcionarios, elegidos por los sindicatos. La incidencia local viene determinada por el desplazamiento de la posible normativa anterior por el ejercicio de la competencia autonómica y la regulación de aspectos antes reflejados en la legislación estatal o la reglamentación municipal. Se regulan directamente aspectos sustanciales de función pública local. Ha sido recurrida por el Estado en lo tocante a la posibilidad de mancomunar el servicio de policía local.

868

Ley 2/1990, de 26 de abril, de Salud Escolar.

FECHA B.O.CA: 31/05/90

La ley pretende garantizar la realización de un Programa de Salud Escolar, sobre todo en las áreas de educación para la salud, exámenes de salud, prevención e higiene del medio escolar. Se aplica a todos los centros, públicos o privados, de Preescolar, EGB y FP, y afecta tanto a los alumnos como a los padres, docentes, personal no docente, Ayuntamientos (dentro de sus competencias), y a los profesionales sanitarios del correspondiente Equipo de Atención Primaria. Se prevé la financiación de los medios que aporte la Administración autonómica con cargo a los Presupuestos y la posible aportación de medios propios por los centros privados.

869

Ley 3/1990, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 26/06/90

La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública obligó a la modificación de determinadas regulaciones y dio lugar a la ley estatal 23/1988 de modificación de la anterior, que sirvió además para regular de nuevo aspectos como la provisión de puestos y la promoción profesional. La Comunidad, además de las reformas obligadas por este fallo, incluyó nuevas determinaciones sobre relaciones de puestos de trabajo, estructura de cuerpos y escalas, permisos maternales y reservas a minusválidos, entre otros menores. Por primera vez se autoriza la emisión de un Decreto Legislativo para refundir las dos leyes autonómicas.

870

Ley 4/1990, de 26 de octubre, de oferta turística complementaria.

FECHA B.O.CA: 15/11/90

Se pretende incentivar la instalación de campos de golf mediante la posibilidad de construir anejas a sus instalaciones un establecimiento hotelero y viviendas unifami-

liares. Se excepcionan algunas determinaciones concretas de Ley del Suelo para permitir esas construcciones. Se regula la tramitación de los proyectos, que incluye informe del Ayuntamiento en cuyo término se pretenda instalar el campo, y las garantías para la efectiva realización completa de los mismos (sólo pueden construirse viviendas tras la apertura del campo y el hotel).

871

Ley 5/1990, de 30 de noviembre, de relaciones interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 18/12/90

Se desarrolla el art. 16 del Estatuto regulando los tipos de relaciones con las Diputaciones y poniendo las bases de futuras delimitaciones y atribuciones competenciales. Se prevén las atribuciones por leyes sectoriales de la Asamblea y las delegaciones de funciones en las Diputaciones. Se fijan las funciones propias de las Diputaciones que pueden ser objeto de coordinación (Planes Sectoriales y Planes Provinciales) y se da cobertura a los hasta ahora frecuentes Convenios de Cooperación. Se prevé asimismo la unión presupuestaria. Se crea una Comisión de Coordinación paritaria con funciones de informe, propuesta y seguimiento del desarrollo de la Ley. Como medidas financieras figuran las subvenciones para Planes y las transferencias de medios financieros a la Administración, que se hace cargo de la competencia o función por cualquiera de las formas establecidas en la Ley.

872

Ley 6/1990, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 29/12/90

Las características más destacables de la ley, además de las habituales prescripciones sobre modificaciones de crédito, retribuciones del personal, operaciones de crédito, avales o contratación pública, son las modificaciones puntuales de la Ley General de Hacienda (fin del período de imputación de los gastos —ahora diciembre, antes enero—), la Ley de la Función Pública (comisiones de servicio y adecuación de las relaciones de puestos a los sistemas de selección de personal) y la Ley de Tasas y Precios Públicos (bases y tipo de la tasa por dirección de obras). Se continúa la regulación y dotación del Fondo Regional de Cooperación Municipal (1320 millones), con criterios de distribución relacionados con la población, y los Programas Preferenciales de Economía Social.

873

Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 01/09/90

Haciendo uso de la autorización contenida en la Disposición Final de la Ley 3/1990, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, se procede a la refundición de ambos textos legales mediante la mera modificación de las numeraciones de los artículos y de sus remisiones internas. El uso de este mecanismo se justifica en la mayor claridad y seguridad jurídica, por la constancia de la Ley en un solo texto.

874

Decreto 5/1990, de 23 de enero, por el que se declara la obligatoriedad de utilización de las prescripciones del Manual de Diseño Gráfico de la Junta de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 30/01/90

Se declara la obligatoriedad de la utilización de las prescripciones de un Manual de Diseño Gráfico aprobado por la Presidencia y del que se dió cuenta al Consejo de Gobierno de la Junta. La obligación alcanza a todos los departamentos, órganos y unidades de la Administración autonómica para su aplicación a la papelería oficial, documentos, impresos, folletos, publicaciones, etc. El órgano encargado de coordinar la aplicación es la D.G. de Relaciones Institucionales e Informativas. Se establece un plazo de seis meses para proceder a la total adaptación del material.

875

Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal.

FECHA B.O.CA: 30/01/90

En desarrollo de la Ley de la Función Pública de la Comunidad, se atribuyen competencias en materia de personal entre los diversos órganos de la Administración: Consejo de Gobierno, Consejero de Presidencia y Trabajo, Director General de la Función Pública y Consejeros y Secretarios Generales Técnicos, respecto del personal de sus departamentos.

876

Decreto 6/1990, de 23 de enero, por el que se modifican la composición y funciones del Patronato Monumental Histórico-artístico y Arqueológico de la ciudad de Mérida.

FECHA B.O.CA: 30/01/90

Tras la aprobación de la Ley estatal 16/1985, del Patrimonio Histórico, se redefinen la composición y las funciones de este Patronato, que ya existía desde 1984. En su Pleno se integran representantes de la Administración central (Ministro de Cultura, D. G. Bellas Artes, Museo Arte Romano), regional (Consejero, S.G.T., Dir. Grales. del Departamento de Cultura, vocales de Obras Públicas y Turismo, Dirección Festival de Teatro, etc.), local (de ambas Diputaciones Provinciales, del Ayto. de Mérida, Dir. Museos Provinciales), universitaria (Univ. Extremadura), corporativa (Colegio de Arquitectos), asociaciones privadas y otros. Se regulan la composición y funciones de la Comisión Permanente.

877

Decreto 8/1990, de 23 de enero, por el que se modifica la composición de la Junta Rectora del Parque Natural de Monfragüe.

FECHA B.O.CA: 30/01/90

La anterior Junta Rectora se constituyó en 1979. Desde entonces se ha modificado sustancialmente la legislación sobre la materia, sobre todo con la Ley 4/1989, de la Conservación de Espacios Naturales. Con la nueva composición, junto

a la Administración autonómica (Consejerías, Agencia de Medio Ambiente) se concede mayor presencia a los Ayuntamientos de la zona del Parque, junto a los propietarios, agricultores, trabajadores, Universidad, Consejo de la Juventud, asociaciones conservacionistas, Diputación, etc.

878

Decreto 10/1990, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 27/1986, de 29 de abril, de creación de la Medalla de Extremadura y regulación de su concesión.

FECHA B.O.CA: 13/02/90

La Medalla de Extremadura es la máxima distinción que otorga la Comunidad para reconocer y honrar a las personas o instituciones que se hayan destacado por prestar servicios a la región. Mediante este Decreto, las competencias sobre concesión pasan de la Consejería de Presidencia y Trabajo a la Vicepresidencia (incluida en el entramado orgánico de la Presidencia). Se regula la iniciativa, el procedimiento de concesión y la Comisión de valoración, en la que se integran representantes de la Junta, Asamblea, Tribunal Superior de Justicia, Diputaciones, Universidad, Real Academia de Extremadura y Medios de Comunicación Social.

879

Decreto 17/1990, de 20 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos de la ordenación turística de los establecimientos hoteleros de Extremadura, aprobada por el Decreto 78/1986, de 16 de diciembre.

FECHA B.O.CA: 27/02/90

Se modifica parcialmente un Decreto anterior en extremos referidos a las definiciones de establecimientos según categorías (hoteles, hostales, pensiones, etc.), su clasificación de acuerdo con los servicios que ofertan, la señalización obligatoria, el procedimiento de autorización y cuestiones conexas. Se declara la obligatoriedad de contar con habitaciones para minusválidos a partir de unos módulos mínimos.

880

Decreto 23/1990, de 17 de abril, por el que se regula la elección de miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas en representación de entidades asociativas.

FECHA B.O.CA: 24/04/90

El Consejo de Comunidades Extremeñas es un órgano consultivo, de propuesta y de participación de los emigrantes en la vida social y cultural de la región. Forman parte de él diez representantes de las asociaciones de emigrantes. El presente Decreto regula la forma de elección de este cupo, mediante la fijación de zonas a las que se asigna una determinada cuota, y las funciones de estos electos. Se prevén los medios económicos para el ejercicio de sus funciones.

881

Decreto 32/1990, de 15 de mayo, por el que se amplía la composición de la Comisión Regional de Lucha contra la Drogodependencia.

FECHA B.O.CA: 24/05/90

Se amplía la composición de la Comisión Regional de Lucha contra la Drogodependencia con la inclusión del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, un representante de Cruz Roja, dos miembros del Programa Regional sobre Drogodependencias y representantes de los Sindicatos (éstos a raíz de acuerdos en el marco de la Propuesta Sindical Prioritaria).

882

Decreto 33/1990, de 15 de mayo, por el que se disponen medidas de normalización jurídica para las distintas situaciones irregulares que afectan a los ocupantes del patrimonio inmobiliario de la Junta de Extremadura adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

FECHA B.O.CA: 24/05/90

Dentro de un plan genérico de amortización del patrimonio inmobiliario más antiguo, aparecen situaciones diversas de ocupación de bienes sin título suficiente que habilite para ello (subarriendos, cesiones no autorizadas, etc.) por poseedores de buena fe o en situaciones socialmente delicadas. Se pretende con el Decreto que estos ocupantes puedan acceder a un título legal suficiente mediante el procedimiento que se establece en la norma que se comenta y siempre que se den determinadas circunstancias y requisitos. La normativa es sólo aplicable a las situaciones producidas con anterioridad a su publicación.

883

Decreto 34/1990, de 15 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se autoriza el Reglamento de la denominación de origen de «Jamones y Paletas Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador.

FECHA B.O.CA: 30/05/90

Mediante dos Decretos del año 1989 (58 y 117) se estableció la reglamentación originaria. El presente Decreto refunde los dos citados, alegando una mayor claridad y accesibilidad, y efectúa unas modificaciones menores sobre el Reglamento anterior. Como en los casos citados, el propio Estatuto indica que el ejercicio de la competencia es en colaboración con el Estado y así lo recoge el Decreto al prever la posterior ratificación de su contenido por el Ministerio de Agricultura. El Reglamento establece las formas de financiación de las obligaciones del Consejo Regulador (subvenciones, legados, donaciones, recaudación de exacciones parafiscales, indemnizaciones, etc.). Tiene incidencia local, pues se determinan uno a uno los municipios que comprende la zona de elaboración y maduración de los productos protegidos.

884

Decreto 35/1990, de 15 de mayo, por el que se modifican parcialmente los Decretos 111/88, de 7 de diciembre, y 40/87, de 26 de mayo.

FECHA B.O.CA: 31/05/90

Como consecuencia de las negociaciones de la Propuesta Sindical Prioritaria, se procede a modificar la composición de las Comisiones Locales de adjudicación de viviendas sociales, que incluyen ahora al Alcalde, Concejal Delegado, Sindicatos, Partidos, Asistente Social y un número de solicitantes de vivienda igual al del resto

de los vocales. Se prevén Comisiones Intermunicipales. También se da entrada a los sindicatos en la Comisión Regional de Vivienda.

885

Decreto 38/1990, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (plan INFOEX).

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Se trata de un Plan anual que incluye medidas de carácter informativo, vigilancia, tratamiento y ordenación de usos peligrosos (quema de rastrojos), medios contra incendios (públicos o privados), medidas administrativas, asignación de responsabilidades en la ejecución y seguimiento de la ejecución. Se regulan las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, presididas por los Alcaldes, y los Grupos Locales de Pronto Auxilio. Se establecen obligaciones muy concretas para los Alcaldes (personarse en el lugar del incendio para organizar y dirigir los trabajos, tener prevista su sustitución, deber de comunicación).

886

Decreto 41/1990, de 29 de mayo, por el que se determinan los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Se determinan los bienes, servicios y actividades por los que se exige el pago de precios públicos, clasificados según los Departamentos perceptores.

887

Decreto 42/1990, de 29 de mayo, de recaudación de ingresos producidos por tasas, precios públicos, multas o sanciones y otros ingresos.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Se establecen las normas de gestión, liquidación y recaudación de ingresos de diverso origen a través de entidades bancarias colaboradoras, así como el régimen de los aplazamientos, fraccionamientos y devoluciones. Dada la inexistencia de órganos económico-administrativos, el sistema de recursos prevé solo la reposición previa al contencioso. Se codifican los tipos de ingresos y se reproducen los modelos de impresos.

888

Decreto 43/1990, de 29 de mayo, por el que se modifica la composición de la Comisión de Urbanismo de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

A solicitud de la Federación Extremeña de Municipios, se incluyen entre sus miembros representantes de los municipios a los que afecten los temas a deliberar en cada caso. Participan, además y entre otros, representantes de las Diputaciones, Administración del Estado, Colegios de Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos Industriales, Notarios y Registradores.

889

Decreto 44/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Consejo Regional de Deportes de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 14/06/90

Se crea el Consejo Regional de Deportes como órgano de asesoramiento y consulta de la Consejería de Educación y Cultura; se establecen sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, que incluye, entre otros, representantes de las Diputaciones, Federación de Municipios, Asociaciones y Entidades Deportivas, la Administración del Estado, la Universidad y las Asociaciones de Prensa.

890

Decreto 45/1990, de 19 de junio, por el que se regula el procedimiento para la constitución de agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de un puesto de Secretaría-Intervención.

FECHA B.O.CA: 26/06/90

Para que los pequeños municipios puedan cumplir la obligación legal de contar con las funciones de Secretaría e Intervención se regula un procedimiento para que el coste económico se reparta entre varios, que mantendrán un sólo Secretario-Interventor común. El expediente se iniciará previa petición, pero también de oficio por la propia Junta de Extremadura, previa audiencia de los municipios interesados. Se regulan también los supuestos de modificación y disolución, un registro ad hoc, así como también medidas económicas de fomento de las agrupaciones (hasta un 50% del coste).

891

Decreto 63/1990, de 31 de julio, sobre declaración de urgencia de las expropiaciones realizadas como consecuencia de las obras incluidas dentro de los Planes Provinciales.

FECHA B.O.CA: 09/08/90

Mediante un solo Decreto, se declaran de carácter urgente las actuaciones y expedientes derivados de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de las Diputaciones del año 1990, lo que evita la reiteración de Decretos para cada una de las actuaciones concretas.

892

Decreto 65/1990, de 31 de julio, para la implantación de un nuevo sistema de información contable y reestructuración de la función de ordenación de pagos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 09/08/90

Mediante este Decreto se adopta por la Administración autonómica un sistema informático contable para desarrollar una adaptación del Plan General de la Contabilidad Pública de la Administración del Estado, aprobado por Resolución de la Intervención General del Estado de 11 de noviembre de 1983. Se divide en las áreas

de Gestión, Patrimonio, Presupuesto, Tesorería y Análisis. Se basa en la captura descentralizada de los datos, mediante terminales en las Consejerías, y su consolidación y control en la Intervención General.

893

Decreto 64/1990, de 31 de julio, por el que se regulan las funciones de los veterinarios que, procedentes de los servicios oficiales veterinarios locales, quedan adscritos a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

FECHA B.O.CA: 09/08/90

Los veterinarios al servicio de la Sanidad Local se distribuyeron en 1988 entre las Consejerías de Sanidad y Consumo y de Agricultura. Mediante este Decreto se establecen las funciones de éstos últimos, relacionadas con las epizootias, campañas, registros, control de productos zoonos, conservación y mejora de especies, etc. La incidencia local se cifra en la creación de Areas y Zonas veterinarias. Se citan expresamente como funciones las relacionadas con normativas comunitarias (medicamentos que originen residuos y otras actividades sobre sanidad, producción y protección reguladas por la CEE).

894

Decreto 66/1990, de 31 de julio, por el que se regulan las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (AISES).

FECHA B.O.CA: 16/08/90

Tras acuerdos al respecto en las negociaciones de la Propuesta Sindical Prioritaria y en desarrollo de la Ley de Servicios Sociales se implantan unas ayudas, entre las que destaca el Ingreso Mínimo de Integración (Salario Social), cuya percepción obliga al cumplimiento de un programa de reinserción. Se prevén cuantías y procedimientos de concesión. Los municipios pueden concertar con la Junta la organización de programas de empleo o trabajo social. Se crean las Comisiones de Coordinación y Seguimiento, ésta última con presencia sindical.

895

Decreto 76/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el convenio de gestión de obras y suministros.

FECHA B.O.CA: 23/09/90

Se autoriza la firma de convenios administrativos con empresas públicas de la Junta de Extremadura, o empresas privadas participadas mayoritariamente por éstas, para la gestión o ejecución de obras y la redacción de proyectos y asistencias técnicas. La empresa que suscriba el convenio podrá, a su vez, contratar con empresas constructoras o de servicios. Se prevé una compensación del 5% del presupuesto aprobado para cada convenio.

896

Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

FECHA B.O.CA: 25/09/90

Se disciplina el procedimiento general al que ha de someterse toda concesión de subvención, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. El establecimiento de ayudas a la actividad económica privada requiere Decreto que contenga las características esenciales de la subvención (objeto, fin, condiciones, cuantías y órganos de examen y concesión), sin perjuicio de la fijación de procedimientos y convocatorias concretas por medio de órdenes.

897

Decreto 68/1990, de 18 de septiembre, por el que se crean las Comisiones de Montes de la Siberia Extremeña y Las Hurdes.

FECHA B.O.CA: 27/09/90

Las Comisiones que se crean vienen a sustituir a las anteriores Comisiones Provinciales, desaparecidas tras el proceso de transferencias.

Agrupan a los Alcaldes de los Ayuntamientos titulares de de montes de utilidad pública y de montes de libre disposición en los que exista algún tipo de contrato con la Administración forestal regional. Se encargan de controlar la explotación de dichos montes, especialmente en lo tocante a contrataciones de personal, subastas de madera, inspección, etc.

898

Decreto 92/1990, de 27 de noviembre, por el que se regula la actividad del artesanado en Extremadura.

FECHA B.O.CA: 11/12/90

Se define la actividad artesanal, sus tipos, las características de las industrias artesanas y el reconocimiento de la condición de maestro artesano. Se crean una Comisión para la concesión de los reconocimientos a que se refiere el Decreto y un Registro Oficial de Industrias Artesanas.

899

Orden de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen normas sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en Extremadura, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 90/91.

FECHA B.O.CA: 31/05/90

Se establece el procedimiento de declaración de siembra y la obligatoriedad de presentar copia de la declaración en el momento de entregar el producto en los centros de recepción. Se colabora con el Estado, responsable ante la Comunidad Europea, asumiendo la gestión y control en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1990. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento CEE 2169/81 del Consejo y el Reglamento CEE 1201/89 de la Comisión.

900

Orden de 16 de mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen ayudas a las agrupaciones agrícolas como consecuencia de la realización de programas técnicos de introducción de nuevas especies y/o variedades.

FECHA B.O.CA: 31/05/90

Se subvencionan costes de introducción de nuevas especies o variedades si se basan en estudios técnicos que aseguren resultados positivos y se llevan a cabo en zonas en las que sea posible comparar rendimientos con los cultivos tradicionales. Los resultados deben hacerse públicos y podrán ser aplicados por los restantes miembros de las agrupaciones agrarias de que se trate.

901

Orden de 28 de junio de 1990, por la que se establecen las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1989/90.

FECHA B.O.CA: 12/07/90

Se regula la concesión de una ayuda a los productores de aceite de oliva en colaboración con el Ministerio de Agricultura (Orden de 21 de junio de 1990). Se trata de la aplicación de diversa normativa comunitaria: Reglamento CEE 136/66, Reglamento CEE 2261/84, Reglamento CEE 2262/84, Reglamento CEE 27/85, Reglamento 3061/84 y Reglamento CEE 451/90.

902

Orden de 21 de septiembre de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula la colaboración con empresarios agrícolas de la Región para el seguimiento del comportamiento agronómico de variedades de trébol subterráneo obtenidas por el servicio de investigación agraria.

FECHA B.O.CA: 02/09/90

Para probar en condiciones reales el comportamiento de unas determinadas variedades vegetales obtenidas mediante investigaciones, se llega a acuerdos con agricultores que proceden a su cultivo extensivo. Se regulan los requisitos, procedimiento de concesión, cantidades por solicitante, etc. Los precios de semilla que se fijan son muy inferiores a los de mercado y el producto resultante queda en propiedad del agricultor colaborador, que debe autorizar un seguimiento y control por parte de la Administración.

903

Orden de 11 de diciembre de 1990, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se dictan normas para el funcionamiento de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 13/12/90

En noviembre de 1989 se crearon en una treintena de municipios los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura. Con esta Orden se regulan en detalle sus funciones (información; iniciativas y sugerencias; y recepción y registro de documentos), organización, personal, dependencia funcional e informes de actividad mensuales.

904

Orden de 3 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen normas complementarias para el movimiento de équidos.

FECHA B.O.CA: 20/12/90

En aplicación de la Directiva del Consejo 90/425/CEE, sobre condiciones de policía sanitaria de movimiento de équidos, y las Declaraciones 90/552/CEE y 90/553/CEE, sobre límites y marcas de identificación en relación con la peste equina, así como la Orden de 29 de noviembre del Ministerio de Agricultura, sobre la misma cuestión, se regulan las prohibiciones y autorizaciones excepcionales para el traslado de équidos dentro de la Comunidad Autónoma, las concentraciones y el marcado obligatorio de las reses vacunadas.

GALICIA**905**

Ley 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1990.

FECHA B.O.CA: 30/06/90

La Ley 2 aprueba los Presupuestos de la C.A. para el año 1990. Al margen de sus aspectos sustanciales de reasignación y dimensión presupuestarias, la Ley introduce algunas cuestiones puntuales que merecen ser destacadas: a) la consolidación normativa del sistema retributivo establecido por la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, desapareciendo de su articulado la transitoriedad derivada de la coexistencia de diversos regímenes retributivos; b) la reforma de los preceptos de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia, relativos a las normas aplicables a los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y a las empresas públicas, en el sentido de adecuar debidamente el cometido que tienen encomendado a las características de su propia naturaleza; y c) el inicio de un período de profunda racionalización de la administración autonómica, con una reordenación de los servicios centrales, eliminando puestos de trabajo de carácter no operativo, potenciando algunos servicios considerados prioritarios y reforzando las unidades periféricas fundamentales.

906

Decreto 284/1989, de 28 de diciembre, por el que se regula la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de 1989, para el ejercicio de 1990.

FECHA B.O.CA: 03/01/90

De acuerdo con lo previsto en los artículos 21.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y 39 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia, el Decreto dispone que a partir del primero de enero de 1990 y hasta la publicación en el Diario Oficial de Galicia de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para dicho año, quedan prorrogados los Presupuestos Generales de 1989 aprobados por Ley 13/1989, de 30 de diciembre.

907**Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y patrimonio documental de Galicia.**

FECHA B.O.CA: 01/02/90

El Decreto persigue una triple finalidad: la protección, conservación y difusión del patrimonio documental de Galicia, tanto en manos públicas, como privadas; la articulación de un sistema gallego de archivos que regule el ciclo vital de los documentos en las distintas administraciones públicas de Galicia y la definición y reglamentación de las redes de archivos públicos y privados.

Para ello se procede a definir qué se entiende por «documento» y por «archivo» a los efectos del Decreto, se otorgan las competencias en la materia a la Consejería de Cultura y Deportes, se regulan la organización y funcionamiento de los archivos públicos y privados, se regula el sistema de archivos de Galicia (como conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la protección y custodia de los archivos y documentos objeto del Decreto) en el que se integran el Archivo General de la Administración de Galicia, el del Parlamento, los centrales de cada una de las Consejerías, el del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y las redes de archivos históricos de Galicia, de las Diputaciones, de los municipios y de las Universidades. Por último se dictan normas en lo relativo a medios personales y materiales, acceso a los archivos y documentos, difusión del patrimonio documental de Galicia e infracciones en materia de patrimonio documental.

908**Decreto 308/1989, de 28 de diciembre, por el que se crea el Centro Gallego de Arte Contemporánea.**

FECHA B.O.CA: 01/02/90

Por el Decreto se procede a la creación del Centro Gallego de Arte Contemporánea, como unidad integrada en la Dirección General de Cultura de la Consejería de Cultura y Deportes, que se configura como centro artístico-técnico para la exposición, documentación y promoción de la creación artística contemporánea, especialmente en relación con Galicia y en el campo de las artes plásticas.

Se determinan las finalidades del Centro (art. 2º), sus funciones (art. 3º), las atribuciones que en relación con él ejercerá la Dirección General de Cultura (art. 4º), las funciones del director del Centro y la estructura administrativa dependiente de éste (arts. 5º a 7º). Por último se dispone la composición y forma de designación del Consejo asesor de la Dirección del Centro, así como las funciones del mismo (art. 8º).

909**Decreto 12/1990, de 5 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Junta de Galicia.**

FECHA B.O.CA: 06/02/90

Se determina que la Junta de Galicia estará integrada por los siguientes Departamentos: Consejerías de la Presidencia y Administración Pública, de Economía y Hacienda, de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de Educación y Ordenación Universitaria, de Industria y Comercio, de Trabajo y Servicios Sociales, de Agricultura, Ganadería y Política Forestal, de Cultura y Juventud, de Sanidad, de

Pesca, Marisqueo y Acuicultura, y de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno.

910

Decreto 15/1990, de 6 de febrero, por el que se fija la estructura orgánica de los Departamentos de la Junta de Galicia.

FECHA B.O.CA: 07/02/90

De acuerdo con lo determinado en el Decreto 12/1990, de 5 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Junta de Galicia, este Decreto procede a fijar la de las Consejerías, adscribiendo a cada una de ellas las Direcciones Generales u órganos de igual categoría que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que la nueva estructura comporta.

911

Decreto 87/1990, de 15 de febrero, sobre desconcentración de competencias en materia de contratación administrativa en los Delegados Provinciales de las Consejerías de la Junta de Galicia.

FECHA B.O.CA: 19/02/90

La norma parte del principio de que la eficacia en el funcionamiento de la administración autonómica solo puede conseguirse con un adecuado nivel de desconcentración de funciones en los órganos periféricos de la Junta de Galicia. A tal efecto el Decreto establece que las atribuciones de los Consejeros, como órganos de contratación de la CA, se desconcentran en los Delegados provinciales de las respectivas Consejerías, para los créditos del capítulo IV de los Presupuestos Generales de la CA, con las limitaciones que se señalan en el propio Decreto (art. 1º). Los Delegados provinciales y territoriales de las Consejerías quedan constituidos en órganos de contratación de la CA, en las materias propias de su competencia y dentro de los créditos presupuestarios que se les asignen. El Decreto especifica, en todo caso, que la desconcentración se establece sin perjuicio de que los Consejeros respectivos puedan fijar criterios y dictar instrucciones, así como ejercer el debido control, con la finalidad todo ello del mejor desarrollo y cumplimiento de los programas aprobados (art. 2º).

912

Decreto 88/1990, de 15 de febrero, sobre desconcentración de competencias para la concesión de ayudas y subvenciones en los Delegados Provinciales o Territoriales de la Junta de Galicia.

FECHA B.O.CA: 19/02/90

El Decreto parte de la necesidad de la desconcentración de funciones en los órganos periféricos de la Junta de Galicia, y pretende conseguir una mayor utilización de los medios materiales y personales de las delegaciones provinciales o territoriales, convertidas hasta la fecha en meros órganos de tramitación.

Para ello se procede a desconcentrar en los Delegados provinciales y territoriales de las Consejerías las competencias para la concesión y, en su caso, denegación de ayudas y subvenciones con carga a aquellos créditos de los capítulos IV y VII que figuren especificados en la Ley de Presupuestos como territorializados (art. 1º). Se desconcentran igualmente en los Delegados las competencias para dictar acuerdos de

revocación de las ayudas y subvenciones concedidas (art. 3º) y se determinan las subvenciones y ayudas que quedan exceptuadas de la desconcentración (art. 4º).

913

Decreto 186/1990, de 1 de marzo, de creación de la Comisión de Racionalización Administrativa y de Revisión de la Normativa Legal.

FECHA B.O.CA: 12/03/90

Se procede a la creación de la Comisión Central de Racionalización Administrativa como órgano administrativo y de carácter técnico al que corresponde impulsar el proceso de reforma administrativa y la propuesta de medidas conducentes a la coordinación de las actuaciones de los distintos órganos de la Administración de la CA dirigidas a mejorar los niveles de eficacia y eficiencia en su funcionamiento. El Decreto procede a determinar sus funciones (art. 1º), su composición (art. 2º), a la creación de Comisiones en cada Consejería y a la determinación de sus funciones y composición (arts. 3º y 4º). Se crean igualmente la Comisión Central de Revisión de la Normativa Legal y las Comisiones de Revisión de la normativa legal de las Consejerías, determinándose sus respectivas funciones (art. 5º) y su composición (art. 6º).

914

Decreto 204/1990, de 8 de marzo, por el que se establecen la estructura y funciones del Servicio Gallego de Salud.

FECHA B.O.CA: 15/03/90

El Decreto regula los órganos y unidades con que contará el Servicio Gallego de Salud (creado por Ley 1/1989, de 2 de enero), para el ejercicio de sus competencias. Además del Director del Servicio, éste se estructura en cuatro subdirecciones generales: de Salud Ambiental, de Atención Primaria, de Atención Especializada y de Epidemiología. El Decreto regula de forma detallada la estructura administrativa y funciones de cada una de las subdirecciones citadas: Salud Ambiental (art. 4º), Atención Especializada (art. 5º), Atención Primaria (art. 6º), y Epidemiología (art. 7º). Además, en su artículo 8º, dispone que en cada delegación provincial de la Consejería de Sanidad existirá una unidad provincial del Servicio Gallego de Salud.

915

Decreto 213/1990, de 8 de marzo, por el que se crea la Comisión para Asuntos Relacionados con la Comunidad Europea.

FECHA B.O.CA: 23/03/90

Por el Decreto se procede a la creación de la Comisión para asuntos relacionados con la Comunidad Europea, adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda (art. 1º), como órgano de apoyo de la Administración Autonómica en las materias relacionadas con la CEE y con las organizaciones regionales de Europa. Se determinan sus funciones (art. 2º) y su composición (art. 3º).

916

Decreto 216/1990, de 15 de marzo, sobre asignación de competencias en relación con la prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

FECHA B.O.CA: 28/03/90

El Decreto tiene por objeto determinar las competencias que, en materia de prevención de accidentes laborales, corresponden a distintos órganos de la Administración Autonómica. A tal efecto se especifican las atribuidas a la Consejería de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industria y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería (arts. 1º y 3º), las atribuidas a la Secretaría General para la Protección Civil (art. 2º), y a la Comisión Gallega de Protección Civil (art. 4º). Finalmente, se procede a crear la Comisión Técnica Gallega del Riesgo Químico, determinándose su composición y funciones (art. 6º).

917

Decreto 221/1990, de 20 de marzo, por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Normalización Lingüística.

FECHA B.O.CA: 29/03/90

El Decreto dispone la creación de la Comisión coordinadora para la normalización lingüística, a la que se atribuye la función de coordinar e impulsar las actuaciones de las distintas Consejerías en el mencionado ámbito (art. 1º). Se determina la composición de la Comisión (art. 2º), y se especifican las acciones a través de las cuales se procederá a promover y potenciar el uso de la lengua gallega (art. 4º). El Decreto prevé, entre estas acciones, que la Comisión fomentará la colaboración con las Diputaciones y demás entidades locales, impulsando la normalización progresiva del uso del gallego por parte del personal al servicio de las mismas, mediante el establecimiento de acuerdos de cooperación.

918

Decreto 235/1990, de 29 de marzo, por el que se establecen medidas para la modernización y renovación de la flota pesquera.

FECHA B.O.CA: 17/04/90

El Decreto pretende dar cumplimiento eficaz a los objetivos previstos en el programa plurianual aprobado al amparo del Reglamento CEE 4028/1986, del Consejo de 18 de diciembre, relativo a acciones comunitarias para la mejora y adaptación de la estructura del sector pesquero y de la acuicultura. A tal efecto la norma procede a definir las inversiones que podrán concurrir a una ayuda (art. 2º), la cuantía máxima de las mismas (art. 3º), los beneficiarios (art. 4º), las condiciones para la concesión de las ayudas (arts. 5º a 10) y, finalmente, los criterios que serán tenidos en cuenta para la valoración de los proyectos (art. 11). Las inversiones subvencionables serán determinadas por la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

919

Decreto 239/1990, de 5 de abril, por el que se establecen ayudas para la creación, renovación, modernización e innovación tecnológica de las empresas de manipulación, transformación, conservación y tratamiento de productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

El Decreto pretende dar cumplimiento eficaz a los objetivos previstos en el programa plurianual aprobado al amparo de los Reglamentos CEE 355/77 y 4042/89

relativos a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros. Con esta finalidad la norma procede a definir el objeto y fines de las ayudas (art. 1º), a fijar las inversiones y su cuantía (art. 2º), a determinar los beneficiarios (art. 3º), a fijar condiciones para la concesión de las ayudas (arts. 5º a 10), y a fijar los criterios de valoración de los proyectos (art. 11).

920

Decreto 244/1990, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 5/1987, de 14 de enero, por el que se organiza la Administración periférica de la Junta de Galicia y se regulan las competencias de los órganos territoriales.

FECHA B.O.CA: 24/04/90

El Decreto tiene por finalidad ampliar el abánico de posibilidades de acceso al cargo de delegado provincial de una Consejería, tal y como el mismo había quedado definido por los Decretos 5/1987, de 14 de enero, y 417/1987, de 5 de noviembre. A tal efecto la norma procede a modificar el punto 3 del artículo 3º del primero de los Decretos referidos, determinando que para ser delegado provincial o territorial se requerirá alguno de los dos siguientes requisitos: a) ser funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas pertenecientes a cuerpos o escalas de funcionarios integrados en los grupos A o B previstos en el artículo 19 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de Función Pública de Galicia; o b) estar en posesión de título universitario.

921

Decreto 247/1990, de 18 de abril, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

FECHA B.O.CA: 25/04/90

El Decreto constituye una regulación pormenorizada de diferentes aspectos relativos a la reglamentación de las máquinas recreativas y de azar (autorización de explotación, solicitud de las mismas, documentación de las máquinas, boletines de instalación, etc) con el que se pretende conseguir un adecuado control, una mejora sustancial de la efectividad en relación con las sanciones impuestas y un mayor grado de transparencia por parte de todos los sujetos que intervienen en las relaciones que originan el lucro económico derivado del juego, en concreto en el sector de las máquinas recreativas y de azar.

922

Decreto 253/1990, de 18 de abril, sobre exención de la materia de lengua gallega en la enseñanza básica y media.

FECHA B.O.CA: 02/05/90

Esta norma pretende dar cumplimiento a lo previsto en su día en el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrollaba para la enseñanza la Ley 3/1983, de normalización lingüística, y en el que se contemplaban las situaciones en que el alumno podría tener derecho a que se le concediese exención en materia de lengua gallega. A tal efecto el Decreto regula de forma pormenorizada qué tipo de alumnos y en qué situaciones tendrán derecho a la mencionada exención.

923

Decreto 258/1990, de 27 de abril, por el que se establece el régimen general de las ayudas y subvenciones que serán concedidas por la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales en materia de servicios sociales.

FECHA B.O.CA: 04/05/90

El Decreto procede a determinar los tipos de ayudas (art. 2º), los beneficiarios de las mismas (art. 3º), y las normas de procedimiento en lo relativo a la presentación de solicitudes (arts. 4º a 6º), de tramitación (art. 7º), evaluación (art. 8º) y concesión (art. 9º). La norma regula además la forma de pago de las ayudas (art. 10), las obligaciones que contraen los beneficiarios (art. 11), y las consecuencias que se derivarán del incumplimiento de la normativa reglamentaria en la materia (art. 12). Entre los tipos de ayudas el Decreto prevé ayudas específicas dirigidas a las corporaciones locales y destinadas a gastos de inversiones, mantenimiento y promoción de actividades en el ámbito de los servicios sociales comunitarios o especializados.

924

Decreto 260/1990, de 27 de abril, por el que se establecen subvenciones y ayudas a la promoción y mantenimiento del empleo, fomento de la economía social, formación ocupacional, integración laboral de minusválidos y mejoras en materia de seguridad, higiene y condiciones de trabajo.

FECHA B.O.CA: 07/05/90

El Decreto regula con carácter general las ayudas y subvenciones que en materia de promoción de empleo y mejora de las condiciones de trabajo realice en lo sucesivo la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales. Se especifican los tipos de ayudas (art. 2º), su objeto y beneficiarios (arts. 3º a 9º) y se dictan normas procedimentales sobre solicitudes (art. 10), tramitación (art. 11), evaluación (art. 12) pago (art. 13), obligaciones de los beneficiarios (art. 14), y normas relativas a las consecuencias derivadas del incumplimiento por parte de los beneficiarios de la reglamentación en la materia (art. 15). El Decreto especifica en relación con diversos tipos de ayudas que los beneficiarios de las mismas podrán ser las entidades locales. Por último, debe apuntarse que los objetivos que se persiguen con el Decreto, según declaración contenida en la exposición del mismo, coinciden con los compromisos adquiridos para dar cumplimiento a los Convenios 148 y 155 de la OIT y con las orientaciones de la CEE.

925

Decreto 261/1990, de 18 de abril, por el que se crea el Comité Gallego Científico y Técnico de la Pesca, el Marisqueo y la Acuicultura.

FECHA B.O.CA: 07/05/90

El Decreto procede a crear el Comité Gallego Científico y Técnico de la Pesca, el Marisqueo y la Acuicultura, como órgano consultivo y asesor de carácter científico y técnico, tanto de la Consejería, como del Consejo Gallego de Pesca, adscrito a aquella. Se determinan sus funciones (art. 2º), su estructura (art. 3º), y su composición (arts. 4º y 5º). En el Pleno del mismo se incluyen como vocales los representantes de distintas instituciones científicas y de las Universidades de Galicia. Los artículos 6º, 7º y 8º establecen, respectivamente, las funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario del Comité. Debe destacarse que la creación de este

nuevo órgano consultivo viene impuesta, según declaración de la propia exposición del Decreto, por la necesidad de incorporar a la gestión de la Consejería el espíritu de conservación de los recursos marinos que inspira el Reglamento de la CEE 170/83.

926

Decreto 273/1990, de 27 de abril, por el que regula la publicidad sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 15/05/90

El Decreto comienza definiendo el concepto legal de publicidad sanitaria y determinando que toda la que se realice en el ámbito de la C.A. de Galicia quedará sometida a autorización administrativa previa, control y vigilancia, según lo dispuesto en el propio Decreto (art. 1º). Tras incluir en su ámbito regulador la publicidad realizada por toda una serie de personas físicas y jurídicas relacionadas con el mundo sanitario (art. 2º), el Decreto dicta normas generales sobre publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas (arts. 3º y 4º). La norma define la composición y funciones de la Comisión Gallega de Control del Visado de Publicidad Sanitaria (como máximo órgano encargado de las funciones de control y vigilancia de aquella) (arts. 5º a 7º) y de las Comisiones Provinciales de Control (arts. 8º y 9º). Además se dictan normas relativas a la solicitud y obtención del visado (arts. 10 a 19); y se regulan las infracciones en la materia (arts. 19 a 24). El Decreto se presenta como norma destinada a dar cumplimiento a las Directrices de la CEE 88/552 y 89/622, sobre prevención del tabaquismo y alcoholismo.

927

Decreto 277/1990, de 27 de abril, de creación del Registro de Intereses de Altos Cargos.

FECHA B.O.CA: 16/05/90

Se procede a la creación en la Inspección General de Servicios de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública, del Registro de Intereses de Altos Cargos en el que se reflejarán las declaraciones de las causas de posible incompatibilidad de altos cargos determinadas legalmente y se especifican los altos cargos obligados a realizar la correspondiente declaración (art. 1º). Tras declarar el carácter público del Registro (art. 2º), se dictan normas sobre acceso al mismo (art. 3º), y se especifican el ámbito material de las inscripciones en él efectuadas y los contenidos de las declaraciones formuladas ante el mismo por los altos cargos de la Administración Autonómica.

928

Decreto 293/1990, de 9 de mayo, por el que se crea la Comisión Coordinadora para la presencia de la Junta de Galicia en certámenes feriales.

FECHA B.O.CA: 25/05/90

Se crea la Comisión Coordinadora para la presencia de la Junta de Galicia en certámenes feriales, con la función de proponer al Consejo de la Junta la presencia institucional en los certámenes que se considere conveniente y definir y coordinar las acciones idóneas para instrumentalizar dicha presencia (art. 1º). Se determinan su composición y régimen de funcionamiento (arts. 2º y 3º).

929

Decreto 306/1990, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Escuela Gallega de Administración Pública.

FECHA B.O.CA: 12/06/90

El artículo único del Decreto procede a aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la Escuela Gallega de la Administración Pública, que figura como anexo al mismo. El Reglamento contiene normas relativas a los fines de la Escuela (art. 2º), sus funciones (arts. 3 a 10), sus órganos de gobierno y administración (arts. 11 a 17) y patrimonio (art. 18).

930

Decreto 316/1990, de 8 de junio, por el que se regulan las publicaciones de la Junta de Galicia.

FECHA B.O.CA: 19/06/90

Con la finalidad de coordinar las publicaciones de la Junta de Galicia, fijar criterios generales de edición, aprobar proyectos de coedición, mejorar la distribución, y, en general, mejorar la adecuación de la política editorial de la Administración Autonómica, el Decreto procede a crear el Consejo Coordinador de Publicaciones de la Junta de Galicia, como órgano adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Pública, determinando sus funciones (art. 2º), y forma de composición (art. 3º). Se crea, igualmente, la Comisión Permanente de Publicaciones como organismo integrado en el Consejo Coordinador, del que actuará por delegación, definiéndose su composición (art. 5º) y funciones (art. 6º).

931

Decreto 348/1990, de 22 de junio, por el que se crea el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

FECHA B.O.CA: 03/07/90

El Decreto procede a la creación del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, como órgano consultivo, adscrito a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, encargado de asesorar al Consejo de la Junta de Galicia en materia de formación profesional regulada y ocupacional (art. 1º). Se determinan las competencias del Consejo (art. 2º) y su composición (art. 3º).

932

Decreto 349/1990, de 22 de junio, por el que se establecen actuaciones especiales en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

FECHA B.O.CA: 03/07/90

El Decreto dispone que la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales podrá crear equipos de seguridad e higiene en el trabajo, para sectores concretos de actividad, con ámbito de actuación en todo el territorio de la C.A.G. (art. 1º). Se determinan sus funciones y su dependencia orgánica y funcional.

933**Decreto 350/1990, de 22 de junio, sobre fluoración de las aguas potables de consumo público.**

FECHA B.O.CA: 03/07/90

Se establece en el Decreto la obligatoriedad de fluoración de las aguas de consumo público en el ámbito territorial de la CA (art. 1º). Se define el concepto legal de empresa y entidad abastecedora a los efectos del Decreto (art. 2º), el concepto legal de fluoración de aguas (art. 3º) y se dictan normas sobre el proceso de fluoración (arts. 4º a 6º).

934**Decreto 365/1990, de 28 de junio, sobre apoyo financiero a la Pequeña y Mediana Empresa y Ayuntamientos gallegos.**

FECHA B.O.CA: 13/07/90

El Decreto regula la concesión, por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, de subsidios al tipo de interés de los préstamos concertados a través de los convenios de colaboración que suscriba con las entidades financieras destinados a: 1) financiación de proyectos de inversión de las PYMES y del sector pesquero; 2) financiación de proyectos del sector productivo agrario destinados a la creación de nuevas explotaciones o a la ampliación, modernización y mejora de las ya existentes; y 3) Créditos o préstamos a los ayuntamientos gallegos con población inferior a los 50.000 habitantes destinados a inversiones, especialmente para las infraestructuras de los servicios que se contemplan como obligatorios en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

935**Decreto 373/1990, de 31 de mayo, por el que se crea el Fondo de Cooperación Local.**

FECHA B.O.CA: 18/07/90

Por este Decreto se procede a la creación del Fondo de Cooperación Local como dotación financiera destinada a contribuir a corregir los desequilibrios interregionales de Galicia (art. 1º). Se determinan las finalidades y los programas en que se estructura el Fondo (arts. 3º y 4º). En el capítulo II, relativo a la composición y funcionamiento del Fondo, se crea la Comisión Gallega de Cooperación Local, determinándose su estructura orgánica y forma de composición y funciones (arts. 5º a 8º). El capítulo III, regulador del contenido del Fondo, detalla el objeto de cada uno de los tres programas en que aquel se estructura: de pequeñas infraestructuras y equipamientos locales; FEDER-Junta-Corporaciones Locales y programa de estudios sobre desarrollo local.

936**Decreto 388/1990, de 11 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de los órganos superiores dependientes directamente del Presidente de la Junta de Galicia.**

FECHA B.O.CA: 28/07/90

El Decreto regula la estructura orgánica de los órganos superiores dependientes directamente del Presidente de la Junta de Galicia, determinando, en relación con cada uno de ellos, su ámbito competencial y funcional: Secretaría General del Presidente, Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, Secretaría General para las relaciones con las comunidades gallegas, Secretaría General para el Deporte, Secretaría General para el Turismo, y Secretaría General para la Protección Civil.

937

Decreto 390/1990, de 11 de julio, por el que se regula la adjudicación de viviendas de promoción pública.

FECHA B.O.CA: 28/07/90

El Decreto atribuye a las comisiones provinciales de vivienda, como órganos de colaboración y consulta de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, la selección y designación de beneficiarios y la posterior adjudicación de viviendas de promoción pública. Se regula la composición de las comisiones (de la que formarán parte como vocales con carácter transitorio el alcalde o concejal del Ayuntamiento donde estén las viviendas que se vayan a adjudicar), el régimen de solicitudes, el procedimiento de selección de adjudicatarios, el régimen de reclamaciones y el régimen de adjudicaciones.

938

Decreto 395/1990, de 14 de junio, sobre contratación directa de obras y suministros.

FECHA B.O.CA: 30/07/90

El Decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 27 de la Ley 13/1988, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A. para 1989, relativo a la contratación directa de obras, con la finalidad de asegurar la aplicación de los principios de publicidad, objetividad y concurrencia en los procedimientos de contratación, articulando, al mismo tiempo, un procedimiento flexible que garantice la agilidad y eficacia en la contratación directa. Los cuatro artículos del Decreto contienen normas sobre el procedimiento de contratación directa de obras y suministros por parte de los órganos competentes de la CA.

939

Decreto 437/1990, de 6 de septiembre, por el que se crean las Comisiones Técnicas Interinstitucionales sobre el Menor.

FECHA B.O.CA: 21/09/90

El Decreto procede a la creación de las comisiones técnicas interinstitucionales provinciales sobre el menor, como órganos asesores y consultivos de la Administración de la CAG en materia del menor. Detalla sus funciones (art. 3º), composición (art. 4º), estableciendo la participación en las comisiones de representantes de las corporaciones locales. Se dispone que las comisiones provinciales podrán crear otras locales para atender la problemática asistencial de los ayuntamientos o comarcas que, por el volumen de la demanda o por la cantidad de servicios sociales existentes, así lo consideren oportuno (art. 6º).

940

Decreto 438/1990, de 6 de septiembre, sobre financiación y adquisición de suelo con destino a Unidades Residenciales Integradas (U.R.I.) por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

FECHA B.O.CA: 21/09/90

El Decreto, que detalla normas relativas a la financiación y adquisición de suelo con destino a las URI por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, se vertebra sobre un triple principio: elevar el presupuesto protegible para la construcción de viviendas de protección directa del instituto hasta el módulo ponderado vigente, fijado por el M.O.P.U. para la viviendas de protección oficial (V.O.P.); convertir al Instituto en un auténtico promotor de viviendas, subsidiador de intereses y subvencionador de ellas; y preparar suelo por parte del Instituto con destino a URI aptas para la edificación de V.O.P. de promoción privada y vivienda libre.

941

Decreto 441/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el sistema para la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción, con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 24/09/90

El Decreto atribuye la tramitación, concesión y cancelación o renovación de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación con sede en la C.A.G. al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo (art. 2º). Crea el Registro de laboratorios en Galicia, que se adscribe al mencionado Instituto, en el que se inscribirán todos los laboratorios que obtengan acreditación y, en su caso, las cancelaciones o renovaciones (art. 3º).

942

Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia.

FECHA B.O.CA: 25/09/90

El Decreto tiene por objeto regular las obligaciones de someter a evaluación del impacto ambiental los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el propio anexo del Decreto, cuando su realización y/o autorización corresponda a la Administración de la Junta de Galicia. Para ello se atribuyen competencias a la Comisión Gallega del Medio Ambiente de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública (art. 2º), se dictan normas sobre contenido de las evaluaciones (art. 3º), sobre procedimiento para la declaración del impacto ambiental (arts. 5º y 6º), y sobre vigilancia y responsabilidad (art. 7º). El Decreto pretende dar cumplimiento a las normas relativas a la evaluación del impacto sobre el medio ambiente de obras públicas y privadas, contenidas en la Directiva 85/337, de 27 de junio, de la CEE.

943

Decreto 450/1990, de 13 de septiembre, por el que se deroga el Decreto 242/1989, de 2 de noviembre, de Medidas Urgentes para la Ordenación Urbanística de Galicia.

FECHA B.O.CA: 28/09/90

El artículo único del Decreto procede a derogar el 242/1989, de 2 de noviembre, sobre medidas urgentes para la ordenación urbanística de Galicia. Según declaración contenida en la parte expositiva del Decreto esta derogación se deriva de la dudosa legalidad del texto derogado, que infringiría el principio de jerarquía normativa; y de que las disposiciones que se considera conveniente establecer para núcleos rurales de población y régimen de suelo no urbanizable tienen perfecto encaje en unas normas de ámbito provincial.

944

Decreto 447/1990, de 20 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Prevención e Integración de Minusválidos.

FECHA B.O.CA: 02/10/90

El Decreto procede a la creación de la Comisión Interdepartamental de Prevención e Integración de Minusválidos, como órgano adscrito a la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales (art. 1º). Determina su composición (art. 2º), sus funciones (art. 3º), su estructura (art. 4º), y fija las funciones del Pleno y de la Comisión (art. 5º), de las Comisiones de Trabajo (art. 6º), y del Secretario de la Comisión Interdepartamental (art. 7º).

945

Decreto 462/1990, de 20 de septiembre, por el que se regulan la hemodonación-hemoterapia y los Bancos de Sangre en Galicia.

FECHA B.O.CA: 05/10/90

El Decreto establece que la organización funcional de la hemoterapia en la CAG se apoyará en tres niveles: centros de transfusión de Galicia, bancos de sangre del sector hemoterápico y bancos o depósitos de sangre hospitalarios (art. 1º). Se determinan el perfil y funciones de los centros de transfusión (art. 2º), y se crea como órgano asesor de los mismos una comisión consultiva, regulándose su composición y funciones (art. 3º), se determinan el perfil y funciones de los bancos de sangre del sector hemoterápico (art. 4º), y se crea como órgano asesor de los mismos una comisión consultiva, regulándose su composición y funciones (art. 5º), se determinan el perfil y funciones de los depósitos de sangre hospitalarios (art. 6º), y se crea y determinan las funciones de la Comisión Gallega de Hemoterapia, órgano consultivo de la Consejería de Sanidad en la materia (art. 8º).

946

Decreto 466/1990, de 27 de septiembre, por el que se regulan las ferias del libro en Galicia.

FECHA B.O.CA: 09/10/90

El Decreto determina los tipos de ferias del libro (en catálogo, antiguo y de ocasión o saldo) (art. 3º), regula el ámbito de cada una de ellas (arts. 4º a 7º), dicta normas diversas sobre solicitud de autorización para la organización de ferias (art. 8º), adjudicación de puestos de venta o exhibición (art. 9º), tramitación de solicitudes (art. 10), y acción de promoción de las ferias del libro por parte de la Consejería de Cultura (arts. 11 y 12).

947**Decreto 477/1990, de 10 de octubre, por el que se establece un programa de ayudas para la recría de terneras en Galicia.**

FECHA B.O.CA: 22/10/90

El Decreto establece una línea de ayudas para fomentar la recría de hembras de ganado vacuno, tanto de razas de aptitud cárnica como de aptitud lechera, en explotaciones situadas en el término de la C.A.G. Se determina quienes podrán solicitar las ayudas (art. 1º), se dictan diversas normas en relación con las solicitudes (arts. 2º a 6º), y se fija el orden de prioridades en la concesión de ayudas (arts. 7º y 8º).

948**Decreto 480/1990, de 10 de octubre, sobre control financiero, régimen presupuestario y contable del Ente Público C.R.T.G. y sus sociedades.**

FECHA B.O.CA: 25/10/90

Este Decreto dicta diversas normas sobre el control financiero y el régimen presupuestario y contable de la entidad de derecho público Compañía de Radio Televisión de Galicia (C.R.T.V.G.) y de sus sociedades gestoras filiales (art. 1º). Se determina el órgano encargado del control (art. 2º), la finalidad del mismo (art. 3º), y el contenido de los diversos informes en que habrá de materializarse la acción de control (arts. 4º y 5º). Se determina que la Intervención Delegada informará trimestralmente a las Consejerías de Economía y Hacienda y Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, de las operaciones de ejecución del presupuesto realizadas en dicho período (art. 9º).

949**Decreto 505/1990, de 2 de noviembre, por el que se crean centros y se concede autorización para implantar estudios conducentes a las titulaciones que se citan en el sistema universitario de Galicia.**

FECHA B.O.CA: 19/11/90

El Decreto procede a la creación de centros y autoriza la implantación de estudios conducentes a las titulaciones que se citan en las Universidades de Santiago (Campus de Santiago: Facultad de Ciencias de la Información) y Vigo (Campus de Orense: Facultad de Ciencias y Campus de Vigo: Facultad de Humanidades).

950**Decreto 509/1990, de 14 de noviembre, por el que se establecen premios de estímulo a la construcción y transformación naval en Galicia.**

FECHA B.O.CA: 22/11/90

El Decreto establece ayudas a la construcción y transformación naval en Galicia, que se denominan premios de estímulo, de los que podrán ser beneficiarios los astilleros situados en Galicia cuando los buques que construyan o transformen tengan derecho a premio de estímulo según lo determinado en el propio Decreto (art. 1º). Se define que deberá entenderse a los efectos de aquél por construcción y transformación naval (art. 2º), se determina el ámbito de beneficiarios (art. 3º) y se dictan normas sobre la concesión de los premios de estímulo (art. 4º).

951**Decreto 521/1990, de 14 de diciembre, por el que se crea la Secretaría General de Seguridad de la Comunidad Autónoma de Galicia.**

FECHA B.O.CA: 18/12/90

El Decreto procede a la creación de la Secretaría General de Seguridad de la C.A.G., como órgano dependiente funcionalmente del Presidente de la Junta y orgánicamente de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública, encargado de la dirección y ejecución de todas aquellas acciones que conciernen a la seguridad, tanto de los altos cargos como del personal e instituciones, organismos y dependencias de la CA (arts. 1º y 2º). El Decreto detalla de forma pormenorizada las funciones de la Secretaría General (art. 3º).

952**Decreto 523/1990, de 29 de noviembre, por el que se prohíbe la instalación de cajeros automáticos en las salas de juego y salas de bingo, y se limita la utilización de datáfonos, así como de aparatos auxiliares de juego en el bingo.**

FECHA B.O.CA: 19/12/90

El Decreto prohíbe la instalación de cajeros automáticos en todo recinto autorizado como sala de juego o bingo (art. 1º), regula la instalación de datáfonos en dichos locales (art. 2º), la utilización de aparatos auxiliares de bingo (art. 3º) y las consecuencias de la infracción de lo dispuesto en el propio Decreto (art. 4º).

953**Decreto 532/1990, de 29 de noviembre, sobre enajenación de terrenos del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.**

FECHA B.O.CA: 24/12/90

El Decreto regula el régimen de enajenamiento de parcelas de propiedad del I.G.V.S., estableciendo normas sobre sistemas de enajenación (art. 2º), precio (art. 3º), obligaciones de los adjudicatarios (art. 4º) y garantías y condiciones de la adjudicación (arts. 5º y 6º).

954**Decreto 534/1990, de 20 de diciembre, por el que se dispone el endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Galicia correspondiente a los ejercicios de 1988 y 1990.**

FECHA B.O.CA: 26/12/90

El Decreto fija en dieciocho mil cuatrocientos veintidós millones de pesetas el importe máximo de las operaciones de endeudamiento de la CAG según el tenor de la autorización concedida en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la CA para 1990 (art. 1º), autoriza la formalización de las operaciones previstas por el artículo 15 de la citada Ley (art. 2º), fija el plazo para las operaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º (art. 3º) y dispone que el Consejero de Economía y Hacienda fijará las condiciones, tipos de interés y demás características a las que tendrán que ajustarse las mencionadas operaciones de endeudamiento (art. 4º).

955

Decreto 539/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar en los Conservatorios Públicos de Música.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

El Decreto regula la composición del Consejo Escolar de los conservatorios públicos de música, de los que formará parte un concejal o representante del ayuntamiento donde esté situado el centro (art. 1º). En sus artículos 2º, 3º y 4º determina, respectivamente, el número de representantes de los profesores elegidos por el claustro, representantes de los padres de los alumnos y representantes de los alumnos, que formarán parte de los Consejos Escolares citados.

LA RIOJA

956

Ley 6/1989, de 27 de diciembre, por la que se fija la capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 13/01/90

Se fija la capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja en Haro, Calahorra y Logroño, y se relacionan los municipios comprendidos en cada uno de aquéllos.

957

Ley 1/1990, de 24 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/04/90

Autorización de gastos y previsión de ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1990. Además de su objeto más tradicional, contiene normas tributarias, como la elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda autónoma y una remisión a la normativa correspondiente en relación con tasas y otros ingresos por servicios transferidos con posterioridad al 1 de enero de 1990 y no regulados por la Comunidad Autónoma.

958

Ley 2/1990, de 10 de mayo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 26/05/90

Regulación de los servicios sociales autonómicos mediante un sistema global de acción social. Definición de los principios generales. Delimitación de los titulares del derecho. Estructuración de los servicios sociales: servicios sociales generales y servicios sociales especializados (infancia y adolescencia; minusvalías; tercera edad; juventud; familia y comunidad; drogodependencias y alcoholismo; mujer; delincuencia y ex-reclusos; minorías étnicas; parados; emergencia social). Distribución de las competencias de desarrollo normativo, control y potestad sancionadora y prestación

en materia de servicios sociales entre el Gobierno regional, municipios, instituciones sociales y personas físicas. Organización de la Administración regional en materia de servicios sociales. Financiación de los servicios sociales.

Infracciones en materia de servicios sociales.

959

Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 31/07/90

Regulación de la función pública de la Administración autonómica con peculiar sujeción de los funcionarios de las entidades locales. Clases de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma. Estructura orgánica de la función pública administrativa autonómica: cuerpos y escalas funcionariales; registro de personal; relación de puestos de trabajo y provisión de los mismos; oferta de empleo público; selección de personal; provisión de puestos de trabajo; carrera administrativa. Régimen estatutario de los funcionarios: adquisición y pérdida de la condición funcionarial; situaciones, derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios; régimen disciplinario; régimen retributivo. Organos competentes en materia de función pública. Integración del personal laboral fijo.

960

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 11/08/90

Regulación del sistema bibliotecario de La Rioja. Clasificación de las Bibliotecas. Organos y centros bibliotecarios. Creación del Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y del Consejo Asesor de Bibliotecas. Biblioteca Central y bibliotecas municipales. Medios personales y materiales de las bibliotecas.

961

Ley 5/1990, de 29 de junio, de inspección, infracciones y sanciones en materia turística.

FECHA B.O.CA: 11/08/90

Regulación de la actuación inspectora, tipificación de infracciones y sanciones, y determinación del procedimiento sancionador en materia turística. Inspección Turística. Infracciones. Sanciones. Procedimiento sancionador.

962

Ley 6/1990, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991.

FECHA B.O.CA: 25/12/90

Autorización de gastos y previsión de ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1991.

963

Decreto 62/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 06/01/90

Se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos Automóviles de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limitando su ámbito de aplicación a las I.T.V. sitas en el territorio de aquélla y autorizando al Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones de aplicación, desarrollo e interpretación del Reglamento.

964

Decreto 1/1990, de 5 de enero, por el que se regulan las condiciones mínimas que deben reunir los Centros Residenciales de la Tercera Edad ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 06/01/90

Se regulan las condiciones mínimas que deben reunir los Centros Residenciales de la Tercera Edad ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja; su finalidad y clasificación; derechos de los usuarios; condiciones de ingreso; dotaciones y condiciones del inmueble.

965

Decreto 40/1990, de 15 de febrero, sobre creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 20/02/90

Se crea la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se regula su composición, organización y funcionamiento.

966

Decreto 44/1990, de 22 de febrero, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 24/02/90

Se crea, en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social —Dirección General de Consumo—, el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, en el que se podrán inscribir las entidades cuya finalidad sea la defensa de los consumidores y usuarios que tengan su domicilio y desarrollen su actuación dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se regulan los requisitos de inscripción y las obligaciones de las entidades inscritas.

967

Decreto 49/1990, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de Consumo.

FECHA B.O.CA: 03/03/90

Se crea el Consejo Regional de Consumo de La Rioja, como órgano consultivo y de participación en materia de consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adscrito orgánicamente a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social. Se regulan sus funciones, composición y funcionamiento.

968

Decreto 55/1990, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento para hacer efectivas las subvenciones concedidas con destino a la financiación de las obras incluidas en los Planes Regionales de Obras y Servicios, Comarcas de Acción Especial y Régimen de Acción Comunitaria del año 1990.

FECHA B.O.CA: 07/04/90

Se establece y regula el procedimiento para la concesión de los créditos destinados a la financiación de las obras de los Ayuntamientos incluidos en el Plan General de Obras y Servicios, Comarcas de Acción Especial y Régimen de Acción Comunitaria del año 1990.

969

Decreto 58/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

FECHA B.O.CA: 10/05/90

Se aprueba el Reglamento del Comité Riojano de Disciplina Deportiva. Se regula su composición y la elección de sus miembros. Se determinan los procedimientos disciplinarios deportivos.

970

Decreto 63/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba el distintivo «La Rioja Calidad» para productos agroalimentarios y se dan normas sobre su utilización.

FECHA B.O.CA: 26/05/90

Se define el distintivo «La Rioja Calidad» como la identificación otorgada por la Consejería de Agricultura y Alimentación a productos agroalimentarios que, por sus características, ofrecen una elevada calidad contrastada periódicamente. Se concretan las normas básicas sobre su utilización.

971

Decreto 65/1990, de 30 de mayo, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 02/06/90

Se regulan las indemnizaciones por razón del servicio a percibir por el personal de la Administración autonómica, así como sus clases y cuantías: dietas; gastos de viaje; anticipos; asistencias; desplazamientos regulares.

972

Decreto 66/1990, de 30 de mayo, sobre competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 02/06/90

Se delimitan las competencias entre los distintos órganos autonómicos implicados en materia de industrias agroalimentarias, con el fin de facilitar el tratamiento administrativo unitario de la producción, transformación y distribución de los productos.

973

Decreto 68/1990, sobre el Ingreso Mínimo de Inserción.

FECHA B.O.CA: 09/06/90

Se regula el ingreso mínimo de inserción destinado a la integración social de personas que carezcan de recursos para atender las necesidades básicas de la vida, configurándolo como prestación de carácter económico en forma de subvención. Se regulan los beneficiarios, la cuantía y el procedimiento de exacción.

974

Decreto 70/1990, de 28 de junio, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Colectividades Riojanas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 03/07/90

Se crea el Registro de Colectividades Riojanas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda adscrito a la Consejería de Administraciones Públicas, y se precisa su régimen documental.

975

Decreto 74/1990, de 12 de julio, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios y al personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 21/07/90

Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios y al personal laboral al servicio de la Administración autonómica, facultando a la Consejería de Administraciones Públicas para dictar las Ordenes y Resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

976

Decreto 77/1990, de 19 de julio, por el que se crean nuevas licencias de caza y pesca de clase única en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se establecen normas para su expedición.

FECHA B.O.CA: 02/08/90

Se establecen nuevas licencias de caza y pesca de clases únicas, regulándose los procedimientos de su expedición y control.

977

Decreto 79/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo.

FECHA B.O.CA: 07/08/90

Se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo al objeto de fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control sanitario de aguas en lo relativo a: agua y su tratamiento; instalaciones; educación sanitaria y comportamiento de los usuarios; régimen de autorización, vigilancia e inspección; servicios anexos; aforo.

978

Decreto 83/1990, de 13 de septiembre, por el que se regula la constitución y participación en los Consejos de Salud de las Zonas Básicas de Salud de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 18/09/90

Se articula la participación ciudadana en la atención primaria de salud, a través de la creación de un Consejo de Salud en cada una de las Zonas Básicas de Salud existentes.

979

Decreto 87/1990, de 11 de octubre, por el que se regula el Consejo de Bienestar Social.

FECHA B.O.CA: 16/10/90

Se crea el Consejo de Bienestar Social, como órgano consultivo y asesor de participación en materia de servicios sociales. Se regula su adscripción, funciones, composición, mandato y funcionamiento.

980

Decreto 88/1990, de 31 de octubre, por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión y abono de los préstamos de las retribuciones del personal.

FECHA B.O.CA: 08/11/90

Se regula el procedimiento de concesión y abono de préstamos sobre retribuciones a favor de los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración autonómica.

981

Decreto 89/1990, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto 44/1990, de 22 de febrero, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 08/11/90

Se modifican los artículos 4 a) y 6.2 del Decreto 44/1990, de 22 de febrero, sobre requisitos de inscripción de las entidades en el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja.

982

Decreto 91/1990, de 15 de noviembre, sobre exámenes de salud escolar.

FECHA B.O.CA: 24/11/90

Se regulan los exámenes de salud que han de practicarse entre la población escolar, determinando el colectivo al que se dirigen, los medios para llevarlos a cabo, así como el tratamiento de los datos de las exploraciones para su posterior evaluación.

MADRID

983

Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de los animales domésticos.

FECHA B.O.CA: 15/02/90

Esta Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos, y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía.

En esta Ley se contempla, las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, y específicamente los de compañía, desde el punto de vista higiénico-sanitario, malos tratos y mutilaciones, sacrificio, esterilización, y su utilización en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores o dueños, y de los centros de recogidas de albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal.

Esta Ley también define a las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales y las considera como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

984

Ley 2/1990, de 15 de febrero, de modificación del artículo 4.1 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del ente público «Radio Televisión Madrid».

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Esta Ley establece una nueva redacción del artículo 4.1 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público «Radio Televisión Madrid», relativo a la representación parlamentaria en el Consejo de Administración de dicho organismo.

985

Ley 3/1990, de 15 de febrero, de modificación del artículo 6, puntos 1 y 2 de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Esta Ley sustituye el texto del artículo 6, puntos 1 y 2 de la Ley 5/1984, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid, relativo a la representación parlamentaria en el Consejo Asesor de dicho organismo, a fin de garantizar la representación de las minorías en los órganos de control y asesoramiento de los medios de comunicación social de titularidad pública.

986

Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990.

FECHA B.O.CA: 11/04/90

Esta Ley aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio económico de 1990.

Esta Ley contiene, entre otras normas no presupuestarias, normas relativas a las relaciones de trabajo, en el ámbito de las negociaciones colectivas y de los convenios colectivos (requisitos para negociar y pactar); prohibición a los empleados públicos de percibir ingresos atípicos (que correspondan a la Administración o a cualquier poder público); reglas para la contratación de personal laboral de carácter temporal con cargo a los créditos de inversiones, y el establecimiento de un fondo de 250.000.000 ptas. en el estado de Gastos para dar cumplimiento y ejecución a las sentencias recaídas en favor de los funcionarios de la Comunidad de Madrid.

En materia tributaria esta ley dispone el incremento de las cuotas de las Tasas de cuantía fija en un 5 por 100 respecto de las vigentes en 1989, así como también modifica el artículo 15 de la Ley 5/1986, de 25 de junio, de Tasas de la Comunidad de Madrid, sobre Bases y Tipos de las tarifas de suscripciones y venta de ejemplares del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y de la tarifa de inserciones en la mencionada publicación.

987

Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad.

FECHA B.O.CA: 29/05/90

Esta Ley establece la facultad del Presidente de la Comunidad de Madrid, para que previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, pueda decidir la disolución anticipada de la Asamblea de Madrid.

988

Ley 6/1990, de 10 de mayo, de declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara.

FECHA B.O.CA: 15/06/90

Esta Ley establece el régimen jurídico especial de protección para el espacio denominado «Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara», mediante su declaración como Parque Natural.

Dicho régimen jurídico especial se orienta a la protección y conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica y paisaje. El uso, disfrute y aprovecha-

miento de estos lugares deberá ser compatible con su conservación y para evitar la pérdida de los valores naturales y paisajísticos de este espacio se establecen, entre otras, una serie de condiciones como la delimitación de su área, la necesidad de que cualquier actuación que en él se practique requiera la aprobación de la Agencia del Medio Ambiente y la delimitación de una zona periférica de protección.

989

Ley 7/1990, de 28 de junio, de protección de embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid.

FECHA B.O.CA: 11/07/90

Esta Ley establece el régimen jurídico de protección para los embalses y zonas húmedas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las competencias del Estado que establece la vigente Ley de Aguas.

Este régimen tiene como finalidad: la protección, conservación y restauración de la gea, fauna, flora y paisaje de embalses, zonas húmedas y sus entornos inmediatos; la protección de las aguas continentales y en particular las destinadas al abastecimiento y el fomento de las actividades científicas, educativas, culturales recreativas y turísticas en armonía con el medio natural.

Para el logro de estos fines entre otras medidas, se establecerá una organización, planificación y normas necesarias para regular los usos de estas zonas.

990

Ley 8/1990, de 10 de octubre, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de los Centros y Servicios de Acción Social.

FECHA B.O.CA: 02/11/90

Esta Ley tiene por objeto garantizar la adecuada prestación de los servicios sociales mediante la regulación de las actuaciones inspectoras y de control de los centros y servicios públicos y privados, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Esta Ley dispone que la Comunidad de Madrid, en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación, solicitará de las Entidades Locales, la información y asistencia activa que precise para el mejor cumplimiento de actuaciones que deba realizar en cumplimiento de la presente Ley.

Esta Ley contiene capítulos relativos a los derechos y deberes de los usuarios, las actuaciones inspectoras, el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de los centros y servicios de acción social, de la responsabilidad de las personas a cargo de los mismos, de las infracciones y sanciones administrativas, y del procedimiento sancionador.

991

Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 21/11/90

Esta Ley establece que la Administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad de Madrid se regula por la presente Ley, las leyes especiales aprobadas por la Asamblea de Madrid y por los preceptos que contenga la Ley de Presupuestos

Generales de la Comunidad en cada ejercicio y que la Ley General de Presupuesto tendrá carácter supletorio.

Esta Ley define los bienes que constituyen la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y los principios por los que se regirá su actuación. Clasifica los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid como mercantiles y administrativos y define las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid. Igualmente establece reserva de Ley para determinadas materias relativas, entre otras, a los Presupuestos Generales de la Comunidad, concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, etc.

Los Títulos que componen esta Ley son: del Régimen de la Hacienda de la Comunidad, de los presupuestos, de la intervención, del endeudamiento y los avales, de la tesorería, de la contabilidad pública, y de las responsabilidades.

992

Ley 10/1990, de 4 de diciembre, de derogación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

Esta Ley deroga la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, que tenía por finalidad dotar de recursos suplementarios a las Haciendas Locales, coadyuvar a la creación y mejora de infraestructuras municipales y comarcales y reducir los desequilibrios de carácter económico y social en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

993

Decreto 2/1990, de 26 de enero, regulador del régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas en materia de servicios sociales.

FECHA B.O.CA: 07/02/90

Este decreto establece el régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas económicas individuales que, en materia de servicios sociales y en el ámbito de la Comunidad de Madrid, celebre o concedan la Consejería de Integración Social.

Este decreto prevé que puedan celebrarse conciertos en aquellos supuestos en los que se considere necesario complementar las actividades o servicios de titularidad propia en materia de servicios sociales y acción social; las subvenciones se otorgarán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad; las ayudas económicas individuales se concederán como medida de apoyo a la integración social de los ciudadanos y a la atención de situaciones de necesidad de los mismos.

Este decreto deroga el Decreto 31/1986, de 23 de marzo, de creación del Fondo Regional de Bienestar Social, y Ordenes que lo desarrollan, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se le oponga.

994

Decreto 6/1990, de 26 de enero, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y servicios sociales en la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 15/02/90

Este decreto crea dependiente de la Consejería de Integración Social, el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y servicios sociales en la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de la Ley 11/1984 de Servicios Sociales, cuyo fin sea la prevención, tratamiento o eliminación de las situaciones de marginación social.

El Registro que se crea tiene carácter público y constituye un instrumento para la planificación y ordenación de los servicios sociales existentes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y la inscripción en él será requisito indispensable para la celebración de conciertos y concesión de subvenciones o, cualquier clase de ayuda de la Administración Autonómica o Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

995

Decreto 7/1990, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explotación para las instalaciones de transporte por cable.

FECHA B.O.CA: 26/02/90

Este decreto arpeba el Reglamento de Explotación de las Instalaciones de Transporte por Cable.

El Reglamento aprobado se aplicará a todas las instalaciones de transporte público de viajeros de la Comunidad de Madrid, cuyo sistema de tracción esté constituido por cable; aprobando asimismo una normativa específica para el caso de los telesquís, contenida en su capítulo final.

996

Decreto 13/1990, de 29 de marzo, por el que se modifica el Decreto 38/1987, de 23 de abril, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 05/04/90

Este decreto dispone una nueva redacción al apartado a) del artículo 4 del Decreto 38/1987, de 23 de abril, sobre Certificación por el Registro Provincial de Asociaciones acreditativo de la inscripción de las organizaciones de consumidores.

Este decreto establece una nueva redacción del artículo 6 del Decreto 38/1978, de 23 de abril, sobre las obligaciones que comporta la inscripción en el Registro para las Entidades censadas.

997

Decreto 14/1990, de 22 de marzo, por el que se declaran de aplicación en la Comunidad de Madrid las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

FECHA B.O.CA: 05/04/90

Este decreto dispone que la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad en la edificación en el ámbito de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre.

998

Decreto 20/1990, de 5 de abril, por el que se modifica el Decreto 173/1987, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

Este decreto aprueba una nueva estructura orgánica de la Consejería de Educación, modificando los artículos 1, 5 y 9 del Decreto 173/1987, sobre los Servicios Centrales de la Consejería, los Servicios dependientes de la Dirección General de Educación y los Servicios dependientes de la Dirección General de Deportes, respectivamente.

Asimismo este decreto establece que el Viceconsejero es la autoridad superior del Departamento después del Consejero, e igualmente actuará como órgano de comunicación con los organismos y entidades de la Consejería asumiendo la inspección de los mismos.

999

Decreto 44/1990, de 17 de mayo, por el que se modifica el Decreto 100/1986, de 22 de octubre, que regula la cesión en arrendamiento de las viviendas de protección oficial de promoción pública.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Este decreto regula la posibilidad de adquisición por sus inquilinos de las viviendas de promoción pública.

Este decreto también contiene disposiciones particulares para su aplicación a la cesión de viviendas que se adjudiquen a los titulares de determinados grupos de viviendas, transferidas al Patrimonio del Instituto de la Vivienda de Madrid y afectadas por operaciones de renovación o rehabilitación.

1000

Decreto 50/1990, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Pública de Empleo de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 14/06/90

Este decreto aprueba la Oferta de Empleo Público Regional para 1990, bajo las condiciones que en él se establecen.

Este decreto prevé entre otras condiciones la inclusión en la Oferta de Empleo Público de las vacantes dotadas presupuestariamente, el fomento de la promoción interna, la obligatoriedad de excluir discriminaciones por razón de minusvalía, y el nombramiento de personal interino.

1001

Decreto 51/1990, de 14 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Integración Social.

FECHA B.O.CA: 18/06/90

Este decreto modifica la estructura orgánica de la Consejería de Integración Social, prevista en el Decreto 163/1987, de 8 de octubre, modificado parcialmente por Decreto 56/1988, de 26 de mayo.

Este Decreto establece que el Consejero está investido de las atribuciones y competencias referidas en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y aprueba la nueva estructura orgánica que compone la Secretaría. Prevé un Vice-Consejero como segunda autoridad de la Consejería y un Consejo de Dirección en el que intervienen los máximos responsables de los distintos órganos de la Consejería.

1002

Decreto 65/1990, de 6 de julio, por el que se garantiza el funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 09/07/90

Este decreto dispone que cualquier situación de huelga que afecte a los trabajadores del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Madrid, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos, relacionados con la protección a las personas y a las cosas, y a la atención a los siniestros que se realizan por dicho Servicio.

1003

Decreto 74/1990, de 26 de julio, por el que se modifica el Decreto 177/1987, de 15 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía.

FECHA B.O.CA: 01/08/90

Este decreto aprueba una nueva redacción para los artículos 7, 11 y 13 del Decreto 177/1987, sobre las unidades administrativas que dependerán de la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Empleo y la Dirección General de Industria, Energía y Minas respectivamente, de la Consejería de Economía.

1004

Decreto 80/1990, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 73/1990, de 19 de julio, que regula el Ingreso Madrileño de Integración.

FECHA B.O.CA: 28/09/90

Este decreto aprueba una nueva redacción de los artículos 5, 6, 15 y Disposición final del Decreto 73/1990, de 19 de julio, sobre las posibles personas beneficiarias, el cálculo de los recursos de la unidad familiar y la modificación de los modelos de documentos oficiales en que se tramita el expediente de Ingreso Madrileño de Integración.

1005

Decreto 82/1990, de 4 de octubre, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

FECHA B.O.CA: 11/10/90

Este decreto aprueba una nueva redacción para los artículos 3, 5 y 9 del Decreto 173/1987, sobre las Unidades Administrativas que dependen de la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Educación y de la Dirección General de

Deportes de la Consejería de Educación. Asimismo, crea dos unidades con rango de Subdirección General con el objeto de dirigir la elaboración, gestión y evaluación de los programas de formación especializada, así como la gestión del Plan Regional de Investigación.

1006

Decreto 91/1990, de 26 de octubre, relativo al régimen de autorización de servicios y centros de acción social y servicios sociales.

FECHA B.O.CA: 02/11/90

Este decreto establece el régimen jurídico aplicable a las Entidades, Servicios y Centros de Acción Social y Servicios Sociales, públicos o privados que se encuentren ubicados o actúen en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Este decreto define lo que se entiende por Entidad, Servicio y Centro de Acción Social, establece los requisitos mínimos que deben cumplir los mismos así como el régimen de autorización al cual están sometidos por la Consejería de Integración social.

1007

Decreto 93/1990, de 4 de octubre, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos.

FECHA B.O.CA: 07/11/90

Este decreto crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos en la Consejería de Integración Social y dependiente de su Viceconsejería. A través de este órgano la Comunidad de Madrid asumirá y ejercerá la tutela o curatela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente, residentes en la Comunidad, cuando así lo determine la autoridad judicial competente. Asimismo, dicha Comisión asumirá, la defensa judicial de estas personas.

1008

Decreto 100/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula la aplicación de prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 1990 para el ejercicio 1991.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

Este decreto dispone que a partir del 1 de enero de 1991 se considerarán prorrogados los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, aprobados por Ley 4/1990, de 4 de abril.

Mediante este decreto se otorga un incremento de 6,26% en el conjunto de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

MURCIA

1009

Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.

FECHA B.O.CA: 28/02/90

Regula los créditos iniciales y su financiación, los créditos de personal, los créditos para inversiones, normas tributarias (elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas y precios de la CA), el régimen recaudatorio, las normas sobre modificaciones de crédito, ejecución del gasto y liquidación del Presupuesto. En sus Disposiciones Adicionales crea, además, dos Cuerpos Técnicos y una empresa pública regional, en forma de sociedad anónima, para la participación de la Región en la Exposición Universal de Sevilla 92.

1010

Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 27/04/90

Instituye el organismo autónomo público administrativo para la gestión de los centros y servicios sanitarios e integración de todas las actuaciones sanitarias realizadas en el ámbito de la C.A. de Murcia.

Establece la estructura general del Servicio, las Areas de salud de la Región y su organización, y el régimen económico-financiero y jurídico del Servicio de Salud, todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 49 a 55 de la Ley 14/1986 General de Sanidad. Constituye, además, un Consejo de Salud, órgano superior consultivo de la Sanidad Pública en la Región, con participación de los Ayuntamientos, los ciudadanos, los empresarios y la Universidad en su composición. Sus disposiciones transitorias primera y segunda prevén mecanismos para mantener y estrechar la colaboración y coordinación con la Administración Central.

1011

Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 27/04/90

Establece la regulación básica en materia financiera, adaptando a las peculiaridades de la Comunidad el texto refundido de la Ley General Presupuestaria (Real Decreto Legislativo 1091/88) y la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales. El texto ordena a través de sus 107 artículos los siguientes temas: principios generales de la actividad financiera, recaudación, derechos y obligaciones de la Hacienda Pública, tercerías y reclamaciones previas, el régimen del Presupuesto de la Región, la actividad del Tesoro Público regional, la Intervención y otras formas de control, y el régimen de responsabilidades de las autoridades y funcionarios en el manejo de los fondos públicos.

1012

Ley 4/1990, de 11 de abril, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 17/05/90

Para la protección del legado cultural de la Región, la Ley establece la medida financiera consistente en la aplicación del «uno por ciento cultural» a los presupuestos de las obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma o construidas por particulares en virtud de concesión administrativa de la

Comunidad, cuando los mismos excedan de ciertas cuantías. Esta partida se destinará —por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo— a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico murciano. La ley dice situarse «en el marco jurídico estatal de la Ley 16/1985».

1013

Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 22/05/90

Determina los documentos públicos y privados que forman el Patrimonio Documental de la Región. Establece el Sistema de Archivos de la Región de Murcia, fijando sus órganos (Servicio de Archivos y Consejo Asesor), y regula las competencias del Archivo de la Administración Regional, del Archivo Histórico Provincial y los Archivos municipales. Dispone, de igual modo, normas para la protección y conservación del Patrimonio Documental, que afecta también a los propietarios de archivos y documentos privados históricos; sobre el acceso y difusión del mismo, y establece finalmente los principios de integridad, inalienabilidad y unidad del Patrimonio Documental.

1014

Ley 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 22/05/90

Define, a efectos de la presente Ley, los museos y salas de exposición, que también quedan incluidas en su regulación, y crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia, constituido por un Servicio de Museos y un Consejo Asesor, con el objeto de articular y promover la integración de museos y salas de exposición, tanto públicos como privados. Establece los requisitos y funciones que habrán de cumplir los mismos para formar parte de dicho Sistema de Museos, así como el régimen de las colecciones y fondos de los centros integrados en el mismo. Integra determinados museos en el Sistema de Museos Regional, en virtud de convenio con el Ministerio de Cultura.

1015

Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 22/05/90

Establece el concepto legal de biblioteca, regula el sistema de bibliotecas creando los órganos integrados en el mismo (Servicio de Bibliotecas y Consejo Asesor), y desarrolla normativamente el Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia.

Integra en el sistema a la Biblioteca Pública de titularidad estatal en los términos establecidos con el Ministerio de Cultura mediante Convenio.

De otro lado, prevé un sistema de convenios con los Municipios para financiar conjuntamente (la Comunidad y el Municipio de que se trate) la construcción, ampliación y mejora de Bibliotecas Públicas.

1016

Ley 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración regional.

FECHA B.O.CA: 16/08/90

Concede una paga adicional a los empleados de la Administración Regional en orden a compensar las desviaciones producidas entre la inflación real y los incrementos de carácter general establecidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad durante el año 1989.

El artículo 3 declara ampliables los créditos del Capítulo I de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia de 1990, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en esta Ley.

1017

Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 26/09/90

Armoniza la Ley 25 /1988, de 29 de julio, de carreteras, con las necesidades específicas del territorio de la CA, y regula la Red regional de carreteras. Define y jerarquiza en tres Niveles toda la Red y establece el Programa de Actuación en carreteras de la CA; el régimen de construcción de nuevas vías, en el que deberá oírse el parecer de las Entidades Locales; la financiación de las actuaciones en la Red, su uso y defensa, y la colaboración con los Municipios en la ordenación de las travesías y redes arteriales, a los que corresponde la concesión de licencias y autorizaciones sobre terrenos y edificaciones colindantes con las mismas.

1018

Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía.

FECHA B.O.CA: 29/09/90

La Ley establece normas de protección de los animales de compañía, las obligaciones que corresponden a todo poseedor de un animal de estas características, las conductas prohibidas sobre éstos, las medidas que deberán adoptar los Ayuntamientos sobre abandono y centros de recogida, y el régimen de infracciones y sanciones.

1019

Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1991.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

Esta Ley de Presupuestos es la primera que aparece tras la promulgación de la Ley Regional 3/1990 de Hacienda de la Región de Murcia. Esta circunstancia representa un avance en relación con anteriores leyes presupuestarias, ya que la Ley de Hacienda desarrolló la regulación básica en materia financiera, contable, presupuestaria, recaudatoria, etc., materias para cuya regulación se venían utilizan-

do las sucesivas Leyes de Presupuestos. Con ello se encauza la Ley de Presupuestos hacia aquellos contenidos que le son propios.

En sus Disposiciones Adicionales se modifican determinados artículos de varias leyes: Ley 12/1984 de Imposición sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar; Ley 3/1986 de la Función Pública de la Región de Murcia; y la Ley de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia. Por otro lado, se crea el Cuerpo de Matronas de Área de Salud y establece los criterios para el ingreso en el mismo y su régimen jurídico y retributivo.

1020

Decreto 99/1989, de 22 de diciembre, de creación del Registro de Cáncer de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 08/01/90

Se establece un Registro de Cáncer de base poblacional en orden a facilitar el conocimiento de la incidencia y tendencia temporal del cáncer, además de posibilitar la realización de estudios epidemiológicos oportunos y la racionalización en la toma de decisiones en este campo.

El Decreto fija los objetivos del Registro, crea y regula un órgano de asesoramiento, impone la obligación de suministrar la información que le sea requerida a los profesionales y centros relacionados con el cáncer y regula el acceso a los datos contenidos en el Registro.

La norma se promulga teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8-1 de la Ley General de Sanidad.

1021

Decreto 98/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el laboratorio regional de calidad en la edificación y sus programas de actuación y control.

FECHA B.O.CA: 10/01/90

Instituye el Laboratorio Regional de Calidad en la Edificación con las siguientes funciones: conocimiento y mejora de la calidad de los materiales y sistemas de uso en la edificación, realización de inspecciones en los lugares de fabricación de tales materiales, emisión de informes técnicos sobre vicios en las edificaciones y control de las obras sufragadas con cargo a los Presupuestos de la CA.

1022

Decreto 101/1989, de 22 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Decreto 57/1986, de 27 de junio, de acceso a la Función Pública, promoción interna y provisión de puestos de trabajo de la Administración regional, regulando especialmente la designación y funcionamiento de los tribunales calificadoros de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública regional.

FECHA B.O.CA: 16/01/90

Modifica y amplía el Decreto 56/1986 de acceso a la Función Pública, Promoción Interna y Provisión de Puestos de la Administración Regional en el ámbito de la designación y funcionamiento de los tribunales calificadoros de pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional, con el fin de garantizar de

modo mas sólido la idoneidad, la competencia técnica y la independencia de las personas integrantes de los mismos.

Tanto el presente Decreto como el 56/1986 son desarrollo de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.

1023

Decreto 100/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 16/01/90

Regula la organización, funcionamiento y financiación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Región de Murcia.

La financiación del Consejo corresponde al Ente Público RTVE, previéndose que los gastos en que incurra el Consejo que no sean financiados por aquel, sean cubiertos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Decreto desarrolla la Ley 4/1984, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Asesor de RTVE en la Región de Murcia.

1024

Decreto 95/1989, de 30 de noviembre, de creación del Centro de Promoción Juvenil.

FECHA B.O.CA: 17/01/90

Crea el Centro de Promoción Juvenil y establece las líneas básicas de las condiciones de ingreso, los objetivos y el régimen jurídico correspondientes al Centro, como establecimiento público regional destinado al desarrollo de actividades de promoción e integración de jóvenes procedentes de núcleos de alto riesgo de marginación.

El presente Decreto se apoya en la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que en su artículo 23 prevé el desarrollo de actuaciones encaminadas a normalizar las condiciones de vida de la juventud inserta en medios de alto riesgo de marginación.

1025

Decreto 11/1990, de 8 de marzo, por el que se declaran de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad en la edificación.

FECHA B.O.CA: 29/03/90

Establece que las actuaciones para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad en la edificación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia, se lleven a cabo conforme al sistema contenido en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Asimismo establece el Organismo Acreditador en la Comunidad Autónoma de Murcia.

1026

Decreto 23/1990, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Coordinación de Acciones en Materia de Contaminación Atmosférica en el municipio de Cartagena.

FECHA B.O.CA: 25/04/90

Creación de una Comisión Interdepartamental con funciones de coordinación, propuesta y seguimiento de actuaciones y programas para la prevención y corrección de la contaminación atmosférica en el Municipio de Cartagena.

1027

Decreto 21/1990, de 5 de abril, por el que se declaran de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, los bienes afectados por las obras de «Infraestructura de la Manga del Mar Menor, III Fase».

FECHA B.O.CA: 27/04/90

Conforme a lo dispuesto en el art.52 de la Ley de Expropiación Forzosa, en el art. 56 de su Reglamento y en el Real Decreto 2642/1982 sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la CA de Murcia en materia de Administración local, procede a declarar la ocupación urgente por el Ayuntamiento de Cartagena de ciertos bienes individualizados.

1028

Decreto 24/1990, de 26 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma.

FECHA B.O.CA: 07/05/90

El Decreto actualiza las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la CA e instrumenta una normativa propia sobre las mismas, sin perjuicio del carácter supletorio del R.D. 236/88, de 4 de marzo.

1029

Decreto 25/1990, de 3 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 08/05/90

Regula los requisitos y trámites para la concesión de los Honores y Distinciones, así como las características y especificaciones de los mismos y del Libro de Registro en que constan, todo ello en desarrollo de la Ley regional 7/1985, de 8 de noviembre.

1030

Decreto 26/1990, de 3 de mayo, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral.

FECHA B.O.CA: 08/05/90

Crea el citado Consejo Asesor como órgano consultivo permanente de participación y encuentro entre los interlocutores sociales y la Administración autonómica, para la planificación, elaboración de normativas y organización de la formación para la inserción laboral. Se adscribe a la Consejería de Bienestar Social. Regula la composición —en la que tienen presencia igual número de representantes sindicales y empresariales—, régimen de reuniones y funcionamiento.

1031

Decreto 16/1990, de 22 de marzo, por el que se regula la reserva de puestos de trabajo derivada de la situación de servicios especiales, para el personal funcionario de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 15/05/90

Establece los criterios de aplicación para hacer efectiva la reserva del puesto de trabajo para el personal funcionario al servicio de la Administración declarado en situación de servicios especiales, desarrollando la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, en la redacción dada por la Ley 2/1989, de 12 de junio.

Toma como fuente de inspiración lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en el R.D. 730/1986, de 11 de abril.

1032

Decreto 27/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional.

FECHA B.O.CA: 15/05/90

Regula las jornadas y horarios generales, horarios de atención al público y otros especiales, la obligación de fichar al entrar y salir del centro de trabajo, la justificación y recuperación de las ausencias, así como las vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios al servicio de la Administración regional.

1033

Decreto 28/1990, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Oficina de Servicio al Ciudadano.

FECHA B.O.CA: 21/05/90

Aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Oficina de Servicio al Ciudadano, con el doble objetivo de mejorar la calidad del funcionamiento de los distintos servicios de la Administración Autonómica, y de fomentar unas mejores relaciones entre la sociedad y la Administración. Fija el ámbito de actuación y las funciones de la Oficina, establece el régimen de peticiones de información, consultas, iniciativas, sugerencias, reclamaciones y quejas, y regula la actividad informática necesaria para constituir un Banco de Datos informatizado.

Se apoya en la Ley 1/1988 de la propia Comunidad Autónoma, reguladora de la citada Oficina.

1034

Decreto 47/1990, de 28 de junio, por el que se articulan las competencias conjuntas atribuidas a las Consejerías de Administración Pública e Interior y de Hacienda.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

Regula la Comisión Mixta de Retribuciones encargada de coordinar las actuaciones en dicha materia; determina su composición, funciones y régimen de adopción de acuerdos; y disciplina la presentación y resolución de los recursos que se planteen en esta materia.

El Decreto afecta a la organización administrativa en cuanto crea el régimen de la Comisión Mixta, lo cual parece esencial a la estructura administrativa correspondiente.

El presente Decreto es desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990, en orden a la mencionada articulación de competencias entre ambas Consejerías.

1035

Decreto 46/1990, de 28 de junio, por el que se aprueba el modelo y se dictan normas para la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, y se configuran las especialidades u opciones de distintos Cuerpos de esta Administración Regional.

FECHA B.O.CA: 13/07/90

Lleva a cabo una nueva reforma de la normativa sobre elaboración, aprobación, modificación y efectos de las relaciones de puestos de trabajo y su contenido, como consecuencia del proceso racionalizador continuo al que se encuentra sometida la Administración Pública Regional. Además, para evitar que la modificación ocasione la existencia de diversas normas sobre la materia, el Decreto contiene un texto único que recoge las normas actualmente en vigor junto con la reforma que pretende.

1036

Decreto 48/1990, de 5 de julio, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Economía Social.

FECHA B.O.CA: 14/07/90

Crea el Consejo Asesor Regional de Economía Social, como órgano consultivo permanente que posibilite el diálogo entre los interlocutores sociales —empresarios y trabajadores— y la Administración Regional, regulando su objeto, composición, funciones, sedes y reuniones, comisiones de trabajo, régimen de funcionamiento, compensaciones por la participación en el mismo, medios materiales y humanos y asesoramiento que puede obtener.

El Decreto afecta plenamente a la organización administrativa en cuanto crea un típico órgano de Administración Consultiva.

1037

Decreto 44/1990, de 21 de junio, por el que se establece la nueva estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Unifica en un único texto las distintas normas que regulaban la estructura de la Consejería de Sanidad, reorganizándola en los siguientes Centros directivos: Secretaría General, que ejerce la Jefatura Superior, después del Consejero; Dirección General de Salud, y Dirección General de Atención Hospitalaria. Regula las diferentes funciones y competencias de cada uno de ellos, así como las Unidades, Servicios, Areas y Secciones en que se estructuran para el desarrollo de las mismas. Deroga los Decretos 76/1987, de 8 de octubre; 72/1988, de 31 de marzo, y 61/1989, de 13 de julio.

1038

Decreto 53/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Estructura la Consejería en los siguientes Centros y órganos básicos: Secretaría General, Direcciones Generales de Urbanismo y Planificación Territorial, de Carreteras y Puertos, de Arquitectura y Vivienda, de Transporte y de Recursos Hidráulicos. Establece, además, los órganos consultivos de la Consejería y un Consejo de Dirección, presidido por el Consejero, para su asistencia y asesoramiento. Define igualmente las competencias de cada órgano y los servicios, unidades administrativas y secciones en que se estructuran para el desarrollo de las mismas. Deroga los Decretos 117/84, de 8 de octubre, 29/86, de 17 de marzo, 80/87, de 15 de octubre, 32/88, de 3 de marzo, y 59/89, de 22 de junio.

1039

Decreto 54/1990, de 12 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Modifica el Decreto 23/1989 en lo referente al organigrama de la Secretaría General de la Consejería, separando las funciones jurídicas de las económicas, que se atribuyen ahora a Servicios diferentes; igualmente, reestructura la Dirección General de Presupuestos y Finanzas en dos Subdirecciones Generales.

1040

Decreto 50/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la estructura de la Secretaría General de la Presidencia y la de los demás órganos de asistencia al Presidente.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Reorganiza la Secretaría General de la Presidencia, adaptándola a las modificaciones introducidas por el Decreto 90/1989, de 17 de noviembre, que creó la Consejería de Portavoz del Gobierno, transfiriéndole algunas competencias que antes desempeñaba la Secretaría General. Deroga el Decreto 54/89, de 1 de junio, que aprobó la estructura de la citada Secretaría.

1041

Decreto 51/1990, de 12 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública e Interior.

FECHA B.O.CA: 24/07/90

Reestructura la Consejería en los siguientes órganos superiores: Secretaría General y Direcciones Generales de Función Pública, Administración Local y de Interior. Regula el Consejo de Dirección, que colabora con el titular del Departamento y los Organos Colegiados Consultivos. Establece un Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, así como medidas para la coordinación y la colaboración con las Policías Locales. Deroga el Decreto número 61/87, de 18 de septiembre, que organizaba la estructura de la Consejería.

1042

Decreto 55/1990, de 12 de julio, por el que se declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, el bien necesario para la construcción de un centro de salud en el barrio de Los Dolores.

FECHA B.O.CA: 28/07/90

Declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena el bien concreto e individualizado en el expediente administrativo para la construcción de un centro de salud que cubra las necesidades asistenciales insuficientemente cubiertas en la zona. Todo ello de conformidad con el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el art. 56 de su Reglamento.

1043

Decreto 56/1990, de 19 de julio, sobre el Fondo de Mejoras de los Montes catalogados y la Comisión Forestal de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 19/09/90

En el marco de colaboración entre los entes locales y la Comunidad Autónoma, el Decreto constituye una Comisión Forestal para el fomento de la mejora, ordenación, conservación y explotación racional de los Montes Catalogados, entre sus componentes figuran cinco Alcaldes designados por la Federación de Municipios de la Región. Corresponde a la Comisión la gestión del Fondo de Mejoras. Para la constitución del mismo, las Entidades Locales vendrán obligadas a destinar el 15 por ciento del importe de los aprovechamientos de sus montes a inversiones en mejoras forestales de los mismos.

1044

Decreto 66/1990, de 31 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Artes Plásticas.

FECHA B.O.CA: 29/09/90

Instituye el citado Consejo para el estudio y asesoramiento en materia de promoción, difusión y desarrollo de las Artes Plásticas.

1045

Decreto 65/1990, de 31 de julio, por el que se crea una Sociedad Anónima Regional con objeto de gestionar actividades musicales y de ballet.

FECHA B.O.CA: 29/09/90

Constituye una empresa pública en forma de sociedad anónima, de conformidad con el art. 73 de la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, Consejo de Gobierno y Administración de la CA, para la gestión de actividades musicales y las propias de una compañía de ballet.

1046

Decreto 77/1990, de 27 de septiembre, de regularización de las situaciones de ocupación de las viviendas de promoción pública.

FECHA B.O.CA: 05/10/90

Establece normas excepcionales que sirven para regularizar la situación de los usuarios de viviendas de promoción pública que carezcan de título jurídico suficiente para su ocupación. Fija, además, mediante una fórmula sencilla el precio de adjudicación y el plazo final de amortización.

1047

Decreto 80/1990, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Región de Murcia para 1990.

FECHA B.O.CA: 17/10/90

Establece la Oferta de Empleo Público de la Administración Regional para 1990, fija el alcance de la misma, prevé la reserva de plazas para Promoción Interna y para minusválidos, y determina el cese del personal interino y del personal laboral temporal contratado que ocupe plazas incluidas en la Oferta.

El Decreto se apoya en la Ley 3/1986, de la Función Pública de la Región de Murcia, y en la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos.

1048

Decreto 79/1990, de 5 de octubre, por el que se determina la aplicación del complemento de productividad al personal al servicio de la Administración Regional.

FECHA B.O.CA: 19/10/90

El presente Decreto, con apoyo en la ley 3/1986, de la Función Pública Regional, regula y dispone la aplicación del complemento de productividad al personal al servicio de la Administración Autonómica, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

El artículo 2 establece que, a tal fin, las distintas secciones presupuestarias dispondrán de los créditos necesarios en los subconceptos correspondientes de los respectivos Programas de Gasto.

1049

Decreto 81/1990, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto Regional número 57, de 8 de junio de 1989, por el que se regulan las ayudas para adquirentes o adjudicatarios de viviendas del régimen general, así como a los promotores de viviendas de protección oficial para uso propio.

FECHA B.O.CA: 20/10/90

Reforma parcialmente el Decreto 57/1989 vigente en la materia. En concreto se reforman los artículos 4 y 6 relativos, respectivamente, al importe de la subvención y a la percepción de la misma, con el fin de fomentar este sistema de promoción sin ánimo de lucro; y la Disposición Transitoria I, con el fin de aclarar el régimen jurídico aplicable a las subvenciones que quedan fuera del ámbito de aplicación temporal del Decreto.

1050

Decreto 82/1990, de 16 de octubre, por el que se aprueban los criterios a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales de la Región para el ingreso y ascensos de los Cuerpos de Policía Local.

FECHA B.O.CA: 31/10/90

Fija los criterios a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local y para el acceso a las subescalas.

El presente Decreto se apoya en la Ley 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia, y de manera más mediata en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

1051

Decreto 86/1990, de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 14/11/90

Establece el nivel de fluoruro que deberán tener las aguas potables de consumo público dentro del ámbito territorial de la CA, estando obligadas a su cumplimiento las empresas y entidades abastecedoras y distribuidoras. Regula el régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

1052

Decreto 84/1990, de 16 de octubre, de creación del Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos.

FECHA B.O.CA: 21/11/90

Crea el Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento; y regula su composición y funciones, y las funciones del Presidente y del Secretario.

El Decreto se apoya en las Leyes 5/1990, de Museos, 6/1990, de Archivos y Patrimonio Documental y 7/1990, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, las cuales contemplan en sus artículos 6-1-A, 3-A y 3-2, respectivamente un Consejo Asesor Regional.

1053

Decreto 89/1990, de 15 de noviembre, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por el que se regulan las actuaciones de promoción pública de viviendas en régimen de autoconstrucción.

FECHA B.O.CA: 27/11/90

Establece el sistema de promoción pública de viviendas en régimen de autoconstrucción y regula el mismo, determinando los requisitos que deben reunir los autoconstructores, el procedimiento de selección y designación de los mismos, las condiciones objetivas que deben cumplirse para que se desarrolle este tipo de promociones, el precio y su pago, el proceso de acuerdo de las actuaciones a realizar y la colaboración de los Ayuntamientos.

Las actuaciones de promoción pública de viviendas en régimen de autoconstrucción deben desarrollarse necesariamente mediante convenios de cooperación y gestión con los Ayuntamientos donde se encuádran las viviendas.

Este Decreto debe completarse con el Decreto 38/1985, de 23 de mayo, sobre adjudicación de viviendas de Promoción Pública.

1054

Decreto 95/1990, de 10 de diciembre, por el que se realiza la clasificación y se aprueban las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la organización de su Función Pública.

FECHA B.O.CA: 27/12/90

Aprueba y hace públicas la clasificación y relación de todo el personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El presente Decreto da cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la ley 2/1989, de 12 de junio, que modifica la Disposición Adicional Undécima de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

NAVARRA**1055**

Ley foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990.

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Contiene los Presupuestos de Navarra para 1990 y además modifica las siguientes normas:

Texto refundido IRPF navarro (arts. 10, 23, 24 y 25).

Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades navarro (art. 22).

Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 19).

Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo (arts. 15, 36 y 38).

Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, de 8 de junio de 1981 (art. 114 y disposición transitoria 2ª).

Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra (art. 15).

1056

Ley foral 3/1990, de 3 de abril, de creación de una sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal de Sevilla en 1992 y aprobación de una inversión global de 700 millones de pesetas para financiar dicha participación.

FECHA B.O.CA: 06/04/90

Creación de una sociedad pública para la realización de todas las actividades relacionadas con la participación de Navarra en la Exposición Universal de Sevilla en 1992 (EXPO). Contiene normas fiscales sobre personas y entidades colaboradoras. Aprueba una inversión de 700 millones de pesetas para financiar la participación de Navarra en la EXPO.

1057

Ley foral 2/1990, de 3 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1988.

FECHA B.O.CA: 11/04/90

Aprueba las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988.

1058

Ley foral 4/1990, de 11 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Compañía «Gráficas Estella, S.A.».

FECHA B.O.CA: 20/04/90

Autoriza al Gobierno de Navarra a conceder un aval hasta el límite de 250 millones de pesetas a la entidad «Gráficas de Estella, S.A.».

1059

Reforma del art. 205 del Reglamento del Parlamento de Navarra aprobado el 12 de junio de 1985.

FECHA B.O.CA: 05/06/90

Reforma el artículo 205.2 del Reglamento del Parlamento en el sentido de que el acuerdo sobre comparecencia y personación en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad sea adoptado por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces.

1060

Ley foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado.

FECHA B.O.CA: 13/07/90

Modifica la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio (Disposición Adicional), incorporando las especificidades del personal docente transferido a la Comunidad Foral mediante la adición de un nuevo título (V. Funcionarios docentes no universitarios). Modifica, asimismo, los artículos 15 (promoción y grado), 40, 51 bis, 52 y 52 bis (retribuciones) de la Ley 13/83.

1061

Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

FECHA B.O.CA: 13/07/90

Ley que, en desarrollo del art. 46 de la LORAFNA, sustituye al Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928. La Ley pretende ser un «Código» de Administración Local (consta de 351 artículos) que refunde, actualiza y completa la normativa reguladora del peculiar régimen de la Administración local de Navarra.

1062

Ley foral 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

FECHA B.O.CA: 19/11/90

Modifica los artículos 7, 14 y 29 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de intervención en materia de suelo y vivienda. Establece que la delimitación de las zonas sometidas a derecho de tanteo y retracto se hará por Ley Foral (Art. 7-1°). El Gobierno puede atribuir a las entidades locales el ejercicio de los indicados derechos de tanteo y retracto (art. 14).

1063

Ley foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales.

FECHA B.O.CA: 19/11/90

Establece las condiciones mínimas a que han de sujetarse quienes ejerzan actividades en materia de servicios sociales. Regula el régimen de autorización de los centros dedicados a tales ámbitos y fija el cuadro de infracciones y sanciones, así como el procedimiento sancionador.

1064

Ley foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

FECHA B.O.CA: 03/12/90

El objeto de la Ley es la regulación en el marco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las actividades en materia de Sanidad, Higiene, y asistencia sanitaria que son responsabilidad de las Administraciones Públicas de Navarra, así como la creación y definición de la estructura básica del Servicio Navarro de Salud. La Ley regula, asimismo, las competencias de las diversas administraciones públicas en materia sanitaria y establece la ordenación territorial sanitaria.

1065

Ley foral 11/1990, de 31 de diciembre, de financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales en el ejercicio de 1990.

FECHA B.O.CA: 31/12/90

Establece, en cumplimiento del artículo 39 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, una aportación de 700 millones de pesetas para la financiación de pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales.

1066

Ley foral 12/1990, de 31 de diciembre, por la que se suspende la aplicación de la Disposición Adicional cuarta de la Ley foral de Administración Local para determinados Concejos.

FECHA B.O.CA: 31/12/90

Deja en suspenso la aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 6/1990.

1067

Decreto foral 8/1990, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Navarra.

FECHA B.O.CA: 12/02/90

Reglamento de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de las entidades locales de Navarra. Las entidades locales que dispongan de Cuerpo de Policía propio deben aprobar un Reglamento de organización que observe las directrices del Reglamento marco.

1068

Decreto foral 7/1990, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas.

FECHA B.O.CA: 19/02/90

Regula la instalación y explotación de las máquinas recreativas en el territorio de la Comunidad Foral. Fija lo que deba conceptuarse como máquina recreativa y empresas ofertadoras de máquinas recreativas.

Establece el régimen de instalación y procedimiento sancionador.

1069

Decreto foral 32/1990, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

FECHA B.O.CA: 02/03/90

Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 16/1989, de control de actividades para la protección del Medio Ambiente. Tiene por objeto regular el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier instalación, pública o privada, susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

1070

Decreto foral 37/1990, de 15 de febrero, por el que se determina el régimen para la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Foral de Navarra.

FECHA B.O.CA: 05/03/90

Regula la concesión voluntaria para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

1071

Decreto foral 45/1990, de 8 de marzo, sobre medidas de apoyo al sector de la vivienda en Navarra.

FECHA B.O.CA: 28/03/90

Regula las actuaciones y ayudas del Gobierno de Navarra relativas al apoyo y fomento del sector de la vivienda. Recoge nueva regulación del sistema de adjudicación de viviendas promovidas por promotores públicos y posibilidad de concesión de préstamos a las entidades locales.

1072

Decreto foral 82/1990, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra.

FECHA B.O.CA: 20/04/90

Modifica el Decreto Foral 26/1989, de 2 de febrero. Regula el Decreto 82/1990, la coordinación de medidas entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales para la evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales vertidas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. La aprobación del Plan anual implica la concesión de aportaciones financieras que son distribuidas por la sociedad pública de gestión. Prevé subvenciones a entidades privadas.

1073

Decreto foral 88/1990, de 20 de abril, por el que se dictan normas para la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio de 1989.

FECHA B.O.CA: 23/04/90

Contiene normas reguladoras para la presentación del I.R.P.F.

1074

Decreto foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

FECHA B.O.CA: 27/04/90

Regula la implantación de Polígonos Industriales. Desarrolla la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales, en lo relativo a la existencia de actividad industrial en suelo no urbanizable. Prevé convenios de colaboración con entidades locales para la implantación de Polígonos Industriales.

1075

Decreto foral 190/1990, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

FECHA B.O.CA: 15/08/90

Modifica denominación y estructura del citado Departamento (antes Educación y Cultura).

1076

Decreto foral 182/1990, de 21 de julio, por el que se regula el número de identificación fiscal.

FECHA B.O.CA: 20/08/90

Regula la composición del Número de Identificación Fiscal en Navarra (NIF).

1077

Decreto foral 258/1990, de 13 de septiembre, por el que se regulan y clasifican las industrias agroalimentarias.

FECHA B.O.CA: 18/09/90

Introduce algunas modificaciones en la normativa sobre regulación y clasificación de Industrias Agroalimentarias. Concede una dispensa para la regularización voluntaria de la situación dentro de las empresas.

1078

Decreto foral 283/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación y desarrollo de la Ley foral 7/1990, de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario.

FECHA B.O.CA: 24/10/90

Aprueba el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley Foral 7/1990, de 17 de septiembre. Regula los beneficios y distintos tipos de ayudas: subvenciones, préstamos, etc.

1079

Decreto foral 279/1990, de 18 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de Navarra.

FECHA B.O.CA: 29/10/90

Regula el régimen de impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales en desarrollo de los arts. 338.1 y 341.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.

1080

Decreto foral 288/1990, de 25 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de Navarra.

FECHA B.O.CA: 09/11/90

Crea el Registro de entidades locales dependiente del Departamento de Administración Local.

1081

Decreto foral 287/1990, de 25 de octubre, por el que se da cumplimiento a la Disposición Adicional Primera, 1ª, de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sobre extinción de Concejos.

FECHA B.O.CA: 09/11/90

Regula extinción de Concejos inferiores a 16 habitantes, con arreglo a lo establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.

1082

Decreto foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

FECHA B.O.CA: 30/11/90

Contiene Reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra.

Desarrolla el Capítulo Cuarto de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración local, siguiendo sustancialmente el esquema establecido en la referida Ley. Deroga el Reglamento de Comunales aprobado por Decreto Foral 214/1988, de 28 de julio.

1083

Decreto foral 342/1990, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

FECHA B.O.CA: 28/12/90

Modifica, con efecto de 1º de enero de 1991, la Ley Foral 24/1985. En concreto los artículos 5º, 8º, 11º, 19º, 28º y 49º. Las normas contenidas en dicho Decreto tienen carácter provisional hasta tanto sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

PAIS VASCO**1084**

Ley 1/1990, de 6 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 14/05/90

Determina la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma.

Aplica lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

1085

Ley 2/1990, de 3 de mayo, de Ingreso mínimo de Inserción.

FECHA B.O.CA: 30/05/90

Crear una prestación dirigida a la integración social de aquellos que carezcan de los recursos económicos necesarios para atender a las necesidades básicas de la vida.

Colaboran en dicho ingreso y en su tramitación las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos.

La cuantía de este ingreso queda fijada para el año 1990 en 30.000 pesetas.

1086

Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 03/07/90

Pretende la definición y regulación de los instrumentos de ordenación territorial del País Vasco, así como los procedimientos necesarios para la coordinación administrativa de las acciones con incidencia territorial.

Los instrumentos que se establecen son las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes Territoriales parciales y los Planes Territoriales sectoriales.

Los órganos forales de los Territorios Históricos y los Ayuntamientos deberán informar en cuanta planificación se realice, pudiendo formular aquellos planes territoriales sectoriales.

Se crea la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco como órgano de coordinación y asesoramiento en materia de ordenación del territorio.

1087

Ley 3/1990, de 31 de mayo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 04/07/90

Ley que pretende la adaptación al contexto vasco de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Regula unificadamente las tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, estableciendo los principios básicos de los mismos y la regulación particularizada de todas las tasas, reordenando de forma homogeneizada las actuales.

1088

Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

Se regulan las inmediatas elecciones al Parlamento Vasco, determinándose el sistema electoral, las disposiciones generales de la Administración electoral, las juntas electorales, las secciones y mesas electorales y pormenorizadamente el procedimiento electoral. Se establecen las reglas generales de procedimiento en materia electoral y el recurso contencioso-electoral.

Se perfilan reglas sobre los ingresos electorales y las fuentes de aportación y el correspondiente control.

Los gastos del proceso electoral serán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley del Concierto Económico.

1089

Ley 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras agrarias.

FECHA B.O.CA: 06/07/90

Regula la naturaleza jurídica de las Cámaras agrarias, sus funciones, elecciones, organización (cámaras agrarias territoriales en cada territorio histórico), representatividad y régimen económico.

Se establece en el anexo una relación de Cámaras agrarias por territorio histórico de tipo comarcal.

1090

Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio cultural vasco.

FECHA B.O.CA: 06/08/90

Esta ley tiene por objeto la defensa y fomento del patrimonio cultural vasco, en colaboración el Gobierno Vasco con las Diputaciones forales y los Ayuntamientos.

Se crea el centro de patrimonio cultural vasco adscrito al Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco.

Las Diputaciones forales poseen diversas competencias como suspender toda clase de obras y trabajos que contravengan la presente ley. La Diputación foral emitirá autorización para modificar bienes muebles calificados, así como los inmuebles.

Se regula igualmente el patrimonio arqueológico, etnográfico, documental, los servicios de archivos, bibliotecas y museos, y el bibliográfico.

1091

Ley 10/1989, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/12/90

Aprobación del Presupuesto de 1990. Existen también disposiciones relativas a la aprobación del gasto, así como normas sobre contratación (autorización del gobierno cuando el presupuesto exceda de 200 millones de pesetas, etc) y modificación de la ley de patrimonio de Euskadi.

1092

Decreto 9/1990, de 23 de enero, por el que se crea el centro especializado de recursos educativos del Gobierno Vasco.

FECHA B.O.CA: 08/02/90

Se trata de crear una estructura de apoyo y asesoramiento al Departamento de Educación, Universidades e Investigación que permita centralizar información sobre experiencias, unificar criterios de actuación de sus propios servicios, realizar programas de formación específicos y sensibilizar a la comunidad escolar en general para lograr un cambio favorable de actitudes y valores sociales.

Para tal fin se crea el Centro especializado de recursos educativos dependiente orgánica y funcionalmente de la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación.

1093

Decreto 29/1990, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 258/1989, de 21 de noviembre, de creación de la sociedad pública «Vivienda y suelo de Euskadi S.A.-Euskadiko Etxebizitza eta lurra S.A.».

FECHA B.O.CA: 10/02/90

Ante la promulgación en el Boletín Oficial del Estado (21-12-89 y 30-12-89) del texto refundido de la ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil quedaban afectados los Estatutos de dicha Sociedad Pública. Se procede a su adaptación.

1094

Decreto 30/1990, de 6 de febrero, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información juvenil.

FECHA B.O.CA: 12/02/90

Se considera conveniente regular el reconocimiento oficial como título para el acceso a beneficios y redes de información del colectivo juvenil, sean públicas o privadas.

Pudiendo existir estos servicios a nivel de Territorios históricos, los órganos competentes de éstos y el Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco se comunicarán recíprocamente todas las resoluciones de reconocimiento de estos servicios. Igualmente regirá en la materia el principio de colaboración recíproca entre ambas Administraciones.

1095

Decreto 32/1990, de 13 de febrero, por el que se crea la Comisión Interinstitucional de coordinación de actuaciones encaminadas a paliar los efectos de la sequía.

FECHA B.O.CA: 21/02/90

Ante la diversidad de sectores perjudicados por la sequía y el logro de la correcta articulación y máxima operatividad de las actuaciones se hace precisa la coordinación y a tal efecto se crea una comisión de carácter interinstitucional.

De la misma forma parte un representante con rango de diputado foral de cada una de las Diputaciones forales y un representante de la asociación de municipios más representativos de la Comunidad Autónoma.

1096

Decreto 36/1990, de 20 de febrero, de atribución de competencias en materia de personal.

FECHA B.O.CA: 08/03/90

Se transfieren determinadas competencias que en administración y gestión del personal al servicio de la Administración autonómica corresponden al Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo autonómico al Departamento de Educación y al organismo autónomo Servicio Vasco de Salud, competencias existentes en la ley de la Función Pública Vasca.

1097

Decreto 35/1990, de 20 de febrero, por el que se dictan las normas reguladoras del proceso de transferencias de los servicios sanitarios municipales a la Administración de la Comunidad Autónoma.

FECHA B.O.CA: 09/03/90

Se regula el procedimiento a seguir para las transferencias de los servicios y establecimientos sanitarios de titularidad local dedicados a la atención de problemas de salud mental y programa materno-infantil, a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el órgano municipal competente.

1098

Decreto 48/1990, de 27 de febrero, por el que se regulan los centros de innovación educativa, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

FECHA B.O.CA: 09/03/90

Regulación de los centros de innovación educativa destinada a investigaciones en orden a renovación pedagógica, así como acciones relacionadas con el perfeccionamiento del profesorado.

1099

Decreto 11/1990, de 23 de enero, sobre acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 21/03/90

Regula la acreditación de laboratorios para el control de la calidad de la edificación.

1100

Decreto 69/1990, de 20 de marzo, de promoción de actividades para la implantación de mejoras de la calidad en el sector industrial.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Tiene por objeto la convocatoria de ayudas para todo tipo de empresas con el fin de estimular actividades de implantación y desarrollo de la calidad.

1101

Decreto 70/1990, de 20 de marzo, por el que se regula la concesión de subvenciones para la realización de actividades relacionadas con la formación e investigación ambiental.

FECHA B.O.CA: 30/03/90

Se establecen las bases generales y criterios mínimos para la concesión de ayudas por parte del Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente para la formación de la población en materia de medio ambiente, la divulgación de temas medio-ambientales y la formación de técnicos.

Se trata de ejecutar la resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 17 de octubre de 1987, respecto de una política de medio ambiente para el período 1987-1992.

1102

Decreto 56/1990, de 6 de marzo, por el que se establece el modelo de licencia de caza y pesca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se dictan normas para su expedición.

FECHA B.O.CA: 14/04/90

Regulación de la concesión de las licencias de caza y pesca que serán expedidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma por los Departamentos de Agricultura de las Diputaciones Forales.

Necesidad de un acuerdo entre el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas para que las licencias anteriores sirvan fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

1103

Decreto 94/1990, de 3 de abril, de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 14/04/90

Se regula en su totalidad el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas vascas.

1104

Decreto 74/1990, de 27 de marzo, por el que se articulan medidas de apoyo al sector de transportes públicos.

FECHA B.O.CA: 25/04/90

El decreto prevé una serie de medidas con la finalidad de ayudar a la empresa de transporte a crear economías de escala competitivas y elevar su capacidad de gestión. Las medidas son fundamentalmente subvenciones.

1105

Decreto 95/1990, de 3 de abril, por el que se regula el sistema de provisión de puestos de trabajo en las Instituciones sanitarias de Servicio Vasco de Salud.

FECHA B.O.CA: 07/05/90

Desarrolla la ley de la función pública vasca, articulando un sistema de provisión de puestos de trabajo en este servicio mediante concurso de méritos, con la excepción de determinados puestos de libre designación y de carácter directivo.

1106

Decreto 118/1990, de 24 de abril, sobre asistencia dental a la población infantil de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 07/05/90

Se pretende garantizar para la población infantil los servicios dentales necesarios con el enfoque de promoción de la salud.

1107

Decreto 119/1990, de 2 de mayo, por el que se regula el ejercicio del control económico-normativo en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

FECHA B.O.CA: 14/05/90

El control previsto en esta disposición tiene por objeto la fiscalización de los proyectos normativos, a través de un control interventor de legalidad.

1108

Decreto 124/1990, de 2 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la obtención del requisito de aptitud para el ejercicio de la caza.

FECHA B.O.CA: 16/05/90

Determina una prueba para la obtención de certificado de aptitud para el ejercicio de la caza.

Se cumple con la Recomendación 85/17, de 23 de setiembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

1109

Decreto 127/1990, de 8 de mayo, por el que se regulan las ayudas para la cooperación y el desarrollo para 1990.

FECHA B.O.CA: 24/05/90

Se trata de regular las ayudas de la Comunidad Autónoma para la cooperación y el desarrollo de los países menos favorecidos mediante acciones que contribuyan a la satisfacción de necesidades básicas.

La cantidad asignada para tal fin proveniente de los Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, será de 600 millones de pesetas.

1110

Decreto 147/1990, de 29 de mayo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de Afianzamiento Idiomático.

FECHA B.O.CA: 06/06/90

Se trata de ofrecer a los alumnos que viven en un ambiente de lengua castellana la oportunidad de vivir en euskera.

1111

Decreto 157/1990, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Vasca de Meteorología.

FECHA B.O.CA: 19/06/90

Se crean y establecen las funciones de la Comisión Vasca de Meteorología. Igualmente se determina su composición.

Por Decreto 158/1990, de 5 de junio, se crea el Servicio Vasco de Meteorología.

1112

Decreto 142/1990, de 29 de mayo, por el que se crean el Consejo Vasco de Juego y el Registro de Juego de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 27/06/90

Se crea el Consejo Vasco de Juego, como órgano de planificación, coordinación y control de cuantas actividades tienen relación con los juegos de suerte, envite o azar. Igualmente se establece su composición y funciones.

1113

Decreto 160/1990, de 5 de junio, sobre deporte escolar.

FECHA B.O.CA: 02/07/90

El Decreto regula el deporte escolar en sus categorías, licencias, federaciones, etc.

Las Diputaciones forales deberán asegurar a los participantes en actividades deportivas.

1114

Decreto 178/1990, de 26 de junio, por el que se establecen las ayudas económicas a situaciones de emergencia social.

FECHA B.O.CA: 07/07/90

Pretende fijar el marco general de ayudas de emergencia social, regulando los conceptos mínimos que deben integrarse en dichas ayudas.

Los recursos económicos destinados a la financiación de estas ayudas saldrán de la programación de los Presupuestos Generales de la Comunidad y de las Administraciones de los Territorios históricos.

A tal fin se establecerán convenios de colaboración financiera con las Administraciones forales.

Corresponderá a los Ayuntamientos de la Comunidad la gestión de las ayudas establecidas en el Decreto.

1115

Decreto 140/1990, de 22 de mayo, de desarrollo de la Ley 7/1988, de 15 de abril, sobre derecho preferente de adquisición a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en las transmisiones de viviendas de protección civil.

FECHA B.O.CA: 30/07/90

Regula los derechos de tanteo y retracto preferente en favor de la Administración autonómica en la primera y posteriores transmisiones de viviendas de protección civil.

1116

Decreto 166/1990, de 19 de junio, sobre medidas financieras en materia de vivienda.

FECHA B.O.CA: 31/07/90

Se trata de consolidar la actuación de fomento protegiendo financieramente tres figuras: la promoción y adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada, la adquisición de viviendas usadas y la adquisición en primera transmisión de viviendas terminadas no sujetas al régimen de protección oficial.

1117

Decreto 167/1990, de 19 de junio, de medidas financieras y régimen jurídico de las viviendas sociales.

FECHA B.O.CA: 31/07/90

Pretende unificar el régimen jurídico de las viviendas sociales y establecer desde el Gobierno Vasco una planificación de promoción de viviendas sociales.

Podrá establecerse acuerdos-marco entre el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio ambiente y el Ayuntamiento interesado cara a la actuación de este tipo en el concreto municipio.

1118

Decreto 207/1990, de 30 de julio, de retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas vascas.

FECHA B.O.CA: 16/08/90

El Decreto unifica la estructura retributiva del personal en su ámbito de aplicación, en el que se encuentran los funcionarios al servicio de la Administración foral y local.

1119

Decreto 208/1990, de 30 de julio, por el que se determina la equivalencia entre los cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas.

FECHA B.O.CA: 16/08/90

Establece la equivalencia de los cuerpos y escalas de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de la Administración foral y local.

1120

Decreto 193/1990, de 17 de julio, del Reglamento de aplicación del ingreso mínimo de inserción.

FECHA B.O.CA: 20/08/90

Regulación del ingreso mínimo de inserción: beneficiarios, requisitos u obligaciones, régimen económico, régimen de la prestación, procedimiento, financiación y actividades para la inserción social.

La Diputación deberá dictar la correspondiente resolución al procedimiento.

1121

Decreto 218/1990, de 30 de julio, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad.

FECHA B.O.CA: 31/08/90

Regula los servicios sociales residenciales para la tercera edad en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sujetos a determinadas actuaciones administrativas.

Las Diputaciones forales intervienen cara a las autorizaciones pertinentes, registros territoriales, inspección de servicios, etc.

1122

Decreto 200/1990, de 24 de julio, por el que se regula el procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes al turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido o preso.

FECHA B.O.CA: 10/09/90

El Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo autonómico, dentro de las consignaciones presupuestarias, compensará económicamente la prestación de las actuaciones correspondientes al turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido o preso.

1123

Decreto 228/1990, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 10/09/90

Se realizan diversas modificaciones, en cuanto a órganos, del Decreto precedente en esta materia.

1124

Decreto 189/1990, de 17 de julio, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado.

FECHA B.O.CA: 21/09/90

Pretende la apertura de un proceso de actualización de la normativa en vigor en la Comunidad Autónoma en materia de fomento de rehabilitación de este patrimonio.

Para tal fin establece planes especiales de rehabilitación mediante petición municipal, y programas de actuación. Igualmente, con intervención de las Administraciones forales y locales, constituirá sociedades urbanísticas de rehabilitación.

1125

Decreto 261/1990, de 2 de octubre, por el que se articulan las medidas de ayuda a la incorporación de socios cooperativos.

FECHA B.O.CA: 08/10/90

Se establecen ayudas del Gobierno Vasco, para 1990, para promover la incorporación como socios en las sociedades cooperativas de personas desempleadas.

1126

Decreto 264/1990, de 9 de octubre, por el que se establecen criterios para la determinación de la preceptividad a los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo.

FECHA B.O.CA: 26/10/90

Pretende fijar los criterios que coadyuven a la determinación dentro de un puesto de trabajo con pluralidad de dotaciones, las concretas plazas sobre las que debe recaer la preceptividad del perfil lingüístico.

1127

Decreto 262/1990, de 2 de octubre, de funciones, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Política Territorial del Gobierno Vasco.

FECHA B.O.CA: 02/11/90

Se establece las funciones y composición del Congreso Asesor de Política Territorial creado por la Ley 4/1990.

1128

Decreto 263/1990, de 2 de octubre, por el que se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del territorio del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 02/11/90

Regula dicha Comisión como órgano superior consultivo de coordinación de la Administración del País Vasco en el área de ordenación del territorio, del litoral y urbanismo.

Existen dos representantes de cada Diputación foral.

1129

Decreto 265/1990, de 9 de octubre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones deportivas.

FECHA B.O.CA: 09/11/90

Regula el régimen jurídico de las federaciones deportivas vascas, mediante su estructura, las licencias federativas, la constitución, inscripción, estatutos y reglamentos de esas federaciones.

Finalmente se ordena su presupuesto y las correspondientes auditorías.

1130

Decreto 284/1990, de 23 de octubre, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Consejo asesor del Patrimonio Arquitectónico Monumental de Euskadi.

FECHA B.O.CA: 16/11/90

Se establece la composición y funciones de este Consejo. Como vocales, estará un representante de cada una de las Diputaciones forales.

1131

Decreto 241/1990, de 18 de septiembre, sobre aplicación de las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 20/11/90

Regulan tasas de los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma.

1132

Decreto 282/1990, de 23 de octubre, por el que se regula el procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes al turno de oficio a cargo de los Procuradores de los Tribunales.

FECHA B.O.CA: 26/11/90

La Consejería de Presidencia compensa económicamente la prestación de actuaciones correspondientes al turno de oficio a cargo de los procuradores de los tribunales.

1133

Decreto 295/1990, de 20 de noviembre, por el que se regula el control de calidad en la construcción.

FECHA B.O.CA: 05/12/90

Pretende regular el procedimiento de control de calidad en la ejecución de obras de edificación y urbanización en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Se crea para tal fin una Comisión para el control de la calidad de la edificación.

1134

Decreto 18/1990, de 30 de enero, por el que se crea la Comisión gestora del Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo del Tercer Mundo y la Comisión Técnica de apoyo y asistencia a la misma.

FECHA B.O.CA: 15/12/90

Se regula la composición y funciones de la Comisión gestora del Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo, con arreglo a la partida presupuestaria para el fin de un fondo de solidaridad para países del tercer mundo.

En ella existirá una representación de cada una de las tres Diputaciones forales, dado el 50% de su presupuesto aportado al presupuesto del Fondo.

1135

Orden de 5 de junio de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se hace público el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Vasco de la Función Pública.

FECHA B.O.CA: 02/07/90

Se establecen las funciones y organización del Consejo Vasco de Función Pública.

1136

Orden de 4 de julio de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se dispone la publicación del Convenio de cooperación para una exposición sobre Henri Moore entre el Departamento de Cultura y Turismo y el Ministerio de Cultura.

FECHA B.O.CA: 12/07/90

La organización de una exposición de Henri Moore en convenio entre la Administración central y la autonómica.

1137

Estatuto de Personal y Régimen jurídico de la Administración Parlamentaria.

FECHA B.O.CA: 11/10/90

Ordenación del estatuto personal del Parlamento vasco.

1138

Orden de 23 de noviembre de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, de desarrollo del Decreto 195/1990, de 24 de julio, por el que se determina la integración en los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma vasca de los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas en virtud de transferencias.

FECHA B.O.CA: 03/12/90

Se regula el procedimiento de integración.

1139

Orden de 22 de marzo de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se dispone la publicación de los convenios celebrados por el Gobierno Vasco que se indican.

FECHA B.O.CA: 03/12/90

Se publican convenios del Gobierno Vasco con las Diputaciones Forales de Alava, Gipuzkoa y Bizkaia, así como con otras instituciones.

2. RESULTADOS ELECTORALES

1140

ELECCIONES AUTONOMICAS DE 1990 DEL PAIS VASCO

1. Resultados globales

	Votos	% s/vot.	Escaños
Electores	1.680.929		
Votantes	1.030.145	61,28%	
PP	83.719	8,13	6
CDS	6.680	0,65	0
PSOE	202.736	19,68	16
IU	14.440	1,40	0
PNV	289.701	28,12	22
EA	115.703	11,23	9
EE	79.105	7,68	6
HB	186.410	18,10	13
UA	14.351	1,39	3
Agr. Ruiz Mateos	4.303	0,42	
Div. Izquierda	10.243	0,99	
Div. Ecologistas	8.503	0,83	
Otros	825	0,08	
Nulos	5.646	0,55	
Blancos	7.780	0,76	

2. Resultados por territorios históricos

Votos	Alava	Guipúzcoa	Vizcaya	PAIS VASCO
Electores	211.727	540.887	928.315	1.680.929
Participación	60,41	62,35	60,86	61,28
	% s/votantes	% s/votantes	% s/votantes	% s/votantes
PP	10,76	6,39	8,57	8,13
CDS	1,90	0,35	0,54	0,65
PSOE	21,03	18,95	19,81	19,68
IU	1,13	1,00	1,70	1,40
PNV	22,16	20,30	34,14	28,12
EA	8,08	17,92	7,95	11,23
EE	6,67	8,78	7,25	7,68
HB	12,62	23,49	16,12	18,10
UA	10,97	0,04	0,03	1,39
Ruiz Mateos	0,95	0,30	0,37	0,42
Div. Izquierda	1,22	0,46	1,26	0,99
Div. Ecologistas	0,95	0,72	0,86	0,83
Otros	0,10	0,08	0,08	0,08
Nulos	0,68	0,41	0,60	0,55
Blancos	0,79	0,82	0,71	0,76

1141

ESCAÑOS POR TERRITORIOS HISTORICOS

	PP	CDS	PSOE	IU	PNV	EA	EE	HB	UA	Total
Alava	3	0	6	0	6	2	2	3	3	25
Guipúzcoa	1	0	5	0	6	5	2	6	0	25
Vizcaya	2	0	5	0	10	2	2	4	0	25
PAIS VASCO	6	0	16	0	22	9	6	13	3	75

UA: Unidad Alavesa

Div. Izquierda: Democracia Socialista, P. Socialista de los Trabajadores, Coalición Electoral LKI-EMK, Alianza por la República, P. Comunista del Pueblo de Euskadi, P. Comunista de España (M-L).

Div. Ecologistas: Los Verdes Ecologistas, Euskal Herriko Berdeak.

Otros: Partido Humanista.

Fuente: Elaboración propia sobre datos de la Junta Electoral del País Vasco. BOPV núms. 242 y 254, 3-12-90 y 21-12-90.

1142

ELECCIONES AUTONOMICAS DE 1990 DE ANDALUCIA

1. Resultados globales

Censo	5.007.675		
Participación	2.768.448	55,28%	
	Votos	% s/votantes	Diputados
PP	611.142	22,08	26
CDS	32.705	1,18	0
PSOE	1.366.409	49,36	62
IU	349.591	12,63	11
PA	296.496	10,71	10
F.A.L.	1.630	0,06	
ARM	15.634	0,56	
FE-JONS/MOV. FAL	2.868	0,10	
Div. Izquierda	38.689	1,40	
Div. Ecologistas	26.609	0,96	
Otros	2.092	0,08	
Nulos	12.567	0,45	
Blancos	12.016	0,43	

2. Resultados por provincias

Votos	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDALUCIA
Electores	328.262	759.003	565.917	599.568	322.676	484.607	791.724	1.155.918	5.007.675
Particip.	54,01	47,87	62,38	56,71	52,74	65,54	51,98	54,97	55,28
	% s/vot.	% s/vot.							
PP	28,52	15,42	20,67	27,81	22,10	27,08	21,89	19,41	22,08
CDS	2,99	0,83	1,30	1,29	1,15	1,17	1,73	0,41	1,18
PSOE	49,43	46,24	47,08	48,71	55,60	51,61	49,05	50,13	49,36
IU	9,13	9,97	18,74	11,72	9,28	11,43	14,51	12,49	12,63
PA	6,62	21,41	9,22	6,15	8,19	5,55	8,75	13,53	10,71

1143

ESCAÑOS POR PROVINCIAS

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	ANDALUCIA
PP	3	2	3	4	2	4	4	4	26
PSOE	7	8	7	7	7	7	9	10	62
IU	1	1	2	1	1	1	2	2	11
PA	0	4	1	1	1	0	1	2	10
	11	15	13	13	11	12	16	18	109

ARM: Agrupación Ruiz Mateos

F.A.L.: Frente Andaluz de Liberación

Div. Ecologistas: Verdes de Andalucía, Los Verdes Ecologistas

Div. Izquierda: Democracia Socialista, Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista, P. Comunista de España (M-L), P. Comunista del Pueblo Andaluz, Coalición Alianza Republicana

Otros: Partido Humanista, Unidad Centrista Andaluza

Fuente: Elaboración propia a partir de revisión de datos de la Junta Electoral de Andalucía (BOJA 69, 14-08-90).

3. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

1144

ANDALUCIA

1. *Composición del Parlamento de Andalucía por grupos parlamentarios*

A 1-I-90:

Grupo parlamentario Socialista: 60

Grupo parlamentario Popular: 19

Grupo parlamentario de IU-CA: 17

Grupo parlamentario Mixto: 11

Agrup. Parlamentaria Andalucista: 2

A 31-XII-90:

Grupo parlamentario Socialista: 62

Grupo parlamentario Popular: 26

Grupo parlamentario IU-CA: 11

Grupo parlamentario Andalucista: 10

2. *Estructura del Gobierno:*

A 1-I-90:

Presidente: José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán (PSOE)

Número de Consejerías: 9

- Consejería de Presidencia
- Consejería de Gobernación
- Consejería de Fomento y Trabajo
- Consejería de Hacienda y Planificación
- Consejería de Obras Públicas y Transportes
- Consejería de Agricultura y Pesca
- Consejería de Salud y Servicios Sociales
- Consejería de Educación y Ciencia
- Consejería de Cultura

Con motivo de las elecciones celebradas el 23 de junio de 1990 la composición del Gobierno cambió casi en su totalidad.

A 31-XII-90:

Presidente: Manuel Chaves González (PSOE)

Número de Consejerías: 10

- Consejería de Presidencia
- Consejería de Gobernación
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Obras Públicas y Transportes
- Consejería de Agricultura y Pesca
- Consejería de Trabajo
- Consejería de Sanidad
- Consejería de Educación y Ciencia
- Consejería de Asuntos Sociales
- Consejería de Cultura y Medio Ambiente

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: Mayoritario
Partido y número de Diputados que lo apoyan: PSOE (61 Diputados)
Composición de Gobierno: Homogéneo (PSOE)

4. *Cambios en el Gobierno:*

Se ofrece en el apartado de Estructura del Gobierno el listado de los cambios del Gobierno ocasionados por las elecciones de 23 de junio de 1990.

5. *Investidura:*

De acuerdo con los resultados electorales de 23 de junio de 1990, D. Manuel Chaves González (PSOE) se sometió al debate de investidura el 24 de julio de 1990, resultado del cual fue su nombramiento como Presidente de la Junta de Andalucía.

6. *Mociones de reprobación:*

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas*

7.1. *Datos globales:*

Interpelaciones tramitadas: 21
Preguntas orales: 400
Mociones aprobadas: 7
Proposiciones no de Ley aprobadas: 14

7.2. *Debates y resoluciones más importantes:*

Debate relativo al impulso del autogobierno de Andalucía en el desarrollo del Estado de las Autonomías.

Debate relativo a la protección del Parque Nacional de Doñana y desarrollo socioeconómico de la zona.

Debate relativo al tráfico de influencias en Andalucía y la creación de una Comisión de Investigación.

Debate sobre repercusiones y consecuencias de la Peste Equina en Andalucía.

Debate sobre Sanidad promovido por 26 diputados del Grupo parlamentario Popular.

Debate sobre repercusiones de la crisis en el sector turístico de Andalucía.

Debate sobre política forestal en el marco del Plan Forestal de Andalucía.

1145

ARAGON

1. *Composición de la Cámara por Grupos Parlamentarios:*

A 1-I-90: PSOE (27), PAR (19), PP (12), CDS (6), IU-CAA (2), MIXTO (1).

A 31-XII-90: Igual.

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: Hipólito Gómez de las Rocas (PAR).

Número de Consejerías: 8

3. *Tipo de Gobierno:*

Mayoritario o minoritario: Minoritario.

Partidos y número de parlamentarios que le apoyan: 2 (PAR y PP).

4. *Cambios en la estructura y tipo de Gobierno durante 1990:* No.5. *Investidura, Censura y Confianza:* No.6. *Mociones de reprobación:* No.7. *Debates y resoluciones aprobadas más importantes.*

A) Tema: Defensa de la Sierra del Moncayo.

Forma: Resolución del Pleno (BOCA 27-III-1990)

Votación: Unanimidad.

B) Tema: Fondo de Compensación Interterritorial.

Forma: Resolución del Pleno (BOCA 13-VI-1990).

Votación: Unanimidad.

C) Tema: Militarización control aéreo del Aeropuerto de Zaragoza.

Forma: Aprobación resolución presentada por el PAR (BOCA 1-VI-1990).

Votación: Mayoría absoluta, con el voto en contra de los parlamentarios del PSOE.

D) Tema: Base de utilización conjunta hispano-norteamericana.

Forma: Resolución del Pleno sobre propuesta concreta (BOCA 20-XI-1990).

Votación: Unanimidad.

E) Tema: Plan Regional de Carreteras.

Forma: Resolución del Pleno sobre propuestas concretas (BOCA 20-VII-1990).

Votación: Unanimidad.

8. *Reformas del Reglamento Parlamentario:* No.9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón, de 22 de noviembre de 1990, sobre la presentación de enmiendas a la totalidad a proposiciones de ley tomadas en consideración por el Pleno de la Cámara (BOCA 10-XII-1990).

Artículos afectados: 132 y 133.

10. *Configuración de instituciones similares a Consejo Consultivo y Defensor del Pueblo (Datos más relevantes).*

Informe anual del Justicia a las Cortes de Aragón, 1989 (BOCA 2-IV-1990).

Aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón por la Mesa y la Junta de Portavoces (BOCA 21-VII-1990).

1146**ASTURIAS**1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios*

Total Diputados: 45

Por Grupos a 31-1-1990:

Grupo Socialista: 20 diputados

Grupo Popular: 13 diputados

Grupo C.D.S.: 8 diputados

Grupo I.U.: 4 diputados

Sin variaciones numéricas, a 31-12-1990.

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos (PSOE)

Número de Consejerías: 10

- Consejería de Presidencia
- Consejería de Hacienda, Economía y Planificación
- Consejería de Interior y Administración Territorial
- Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda
- Consejería de Educación, Cultura y Deportes
- Consejería de Sanidad y Servicios Sociales
- Consejería de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones
- Consejería de Agricultura y Pesca
- Consejería de Industria, Comercio y Turismo
- Consejería de la Juventud

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: semi-mayoritario (con apoyos esporádicos del Grupo IU).

Partidos y número de Diputados que lo apoyan: PSOE (20 diputados).

Composición: homogéneo.

4. Cambios en el Gobierno:

Dos en enero de 1990, por dimisión de los Consejeros de Cultura, Educación y Deportes y de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Vivienda.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:* No se produjeron.

6. *Mociones de reprobación:* Sin novedad reseñable.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

Interpelaciones: 44

Preguntas por escrito: 232

Preguntas a responder oralmente: 51

1147

BALEARES**1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:**

Total Diputados: 59

Composición por Grupos a 1-I-1990:

Grupo Parlamentario del Partido Popular-Partido Liberal: 25 Diputados.

Grupo Parlamentario Socialista (PSOE): 20 Diputados.

Grupo Parlamentario del «Partit Socialista de Mallorca-Entesa d'Esquerres de Menorca»: 5 Diputados.

Grupo Parlamentario de «Unió Mallorquina»: 4 Diputados.

Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social: 4 Diputados.

Grupo Mixto: 1 Diputado.

Durante el año 1990 no se ha producido ninguna variación en el número de integrantes de los diferentes grupos, ni tampoco ninguna dimisión. Tan sólo señalar el cambio de nombre del Grupo Parlamentario PSM-EEM por el de «Grup Parlamentari Nacionalista i d'Esquerres» en fecha de 16-2-1990.

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Gabriel Cañellas i Fons (PP)

Vicepresidente: Juan Huguet Rotger

Número de Consejerías:

- Consejería de Presidencia
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de la Función Pública
- Consejería de Educación y Cultura
- Consejería de Agricultura y Pesca
- Consejería de Sanidad y Seguridad Social
- Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio
- Consejería de Turismo
- Consejería de Comercio e Industria
- Consejería de Trabajo y Transportes

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: minoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: PP-PL (25 Diputados) y UM (4 Diputados).

Composición del Gobierno: Coalición PP-PL con UM.

4. Cambios en el Gobierno:

Durante el año 1990 no ha habido modificaciones en la composición del Gobierno.

5. Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:

Durante 1990 no se ha producido ninguno de estos actos.

6. Mociones de reprobación:

Durante 1990 no ha habido ninguna moción de reprobación.

7. Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:

7.1. Datos globales

Interpelaciones tramitadas: 19

Preguntas con solicitud de respuesta ante el Pleno: 109

Preguntas con solicitud de respuesta oral ante Comisión: 70

Preguntas con solicitud de respuesta por escrito: 516

Mociones aprobadas: 6

Proposiciones no de Ley aprobadas: 31

7.2. Debates y Resoluciones más importantes:

Debate de las Propuestas de Resolución presentadas por los Grupos Parlamentarios en relación con el informe de la Comisión No Permanente de investigación y estudio de la problemática de las toxicomanías.

Debate de las Propuestas de Resolución de las medidas cautelares de suspensión de planeamiento.

Debate de las Propuestas de Resolución del informe estudio dictaminado por la Comisión No Permanente de encuesta sobre la oferta turística no legalizada.

Ponencia de estudio sobre la existencia o no de agravio comparativo en la financiación de la CAIB.

Ponencia para la elaboración de un informe sobre el modelo de medios de comunicación audiovisuales.

Debate de Propuestas de Resolución de criterios generales para elaborar el Plan Director de carreteras.

Debate de Propuestas de Resolución sobre el informe referente a las consecuencias en el sector turístico de la plena integración de España en la CEE.

Debate de Propuestas de Resolución presentadas al Plan cuatrienal de servicios sociales y asistencia sanitaria.

Debate de Propuestas de Resolución derivadas del debate general sobre la acción política y de gobierno de la CAIB.

1148

CANARIAS

1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios.

Total Diputados: 60

Composición por Grupos a 1-1-90:

Grupo parlamentario Socialista Canario: 21 Diputados.

Grupo parlamentario Centro Democrático Social: 13 Diputados.

Grupo parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias: 11 Diputados.

Grupo parlamentario de Alianza Popular: 6 Diputados.

Grupo parlamentario Izquierda Unida: 4 Diputados.

Grupo parlamentario Mixto: 5 Diputados (2, de Asamblea Majorera; 2, de Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria; y 1, tras abandonar el Grupo parlamentario Popular).

Composición por Grupos a 31-12-90:

El Grupo parlamentario Socialista obtuvo un Diputado, que abandonó el Grupo Mixto. El Grupo parlamentario Centro Democrático y Social perdió un Diputado, que se incorporó al Grupo Mixto. En el Grupo parlamentario Izquierda Canaria Unida se produjeron dos bajas, que se incorporaron al Grupo Mixto, en el que asimismo se incorporó un Diputado más proveniente del Grupo Popular.

2. Estructura del Gobierno.

Presidente: Lorenzo Olarte Cuyen (Grupo parlamentario Centro Democrático y Social).

Número de Consejerías: 10

— Consejería de la Presidencia.

— Consejería de Agricultura y Pesca.

— Consejería de Economía y Comercio.

— Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

— Consejería de Hacienda.

— Consejería de Industria y Energía.

— Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua.

— Consejería de Política Territorial.

— Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.

— Consejería de Turismo y Transportes.

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: Mayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: La mayoría se sustenta en una coalición de partidos, cuyos Grupos parlamentarios, con los Diputados que los integran, son los siguientes: Grupo parlamentario Centro Democrático y Social (12); Asamblea de Independientes de Canarias (11) y Asamblea de Herreños independientes (2, integrados en el Grupo Mixto, tras abandonar Izquierda Canaria Unida).

Composición del Gobierno: De coalición.

4. *Cambios en el Gobierno:*

En el año 90 hubo cambio de titulares de las Consejerías de Industria y Energía y de Turismo y Transportes, siendo ambos nombramientos aprobados, respectivamente, por Decretos 180 y 181/, de 18 de julio.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza.*

No se produjeron.

6. *Mociones de reprobación:*

No se produjeron.

7. *Debates y Resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. *Datos globales:*

Interpelaciones tramitadas: 6

Preguntas orales: 33

Preguntas escritas: 72

Mociones aprobadas: 0

Proposiciones no de ley aprobadas: 19

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 2

7.2. *Debates y Resoluciones más importantes:*

— Aprobación de la *Ley del Régimen de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias*. Esta ley, que viene a derogar la anterior, de idéntica denominación, popularmente conocida como de Cabildos vino a reformular la inordinación de aquellas Corporaciones locales en el entramado institucional de la Comunidad Autónoma, de la que vienen a ser sus coadyuvantes estatutarios. La ley opera una distribución de responsabilidades entre la Comunidad Autónoma y los Cabildos, según el interés, general o insular, preponderante.

— *Ley de Aguas de Canarias*. Esta ley vino a derogar a la anterior 10/87, cuya constitucionalidad fue expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional y cuyos efectos se pretendieron enervar aprobándose la ley 14/87, de 29 de diciembre, de suspensión de la norma que disponía la entrada en vigor de aquella. El plazo de suspensión establecido por esta última ley fue posteriormente ampliado por la ley 6/89, de 22 de mayo. La pretendida suspensión fue expresamente declarada inconstitucional por el Alto Tribunal, en STC de 15 de marzo de 1990.

— Aprobación de las bases de negociación para la modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias. El inmediato cumplimiento de los plazos previstos en el Protocolo 2 al Tratado de Adhesión de España a las CEE, relativo a Canarias, y la cercanía, así mismo próxima, de la plena integración de España a la CEE, aconsejan modificar el modelo económico fiscal canario, a fin de adaptarlo a las circunstancias citadas.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo.*

La Comunidad Autónoma ya contaba con anterioridad al año que se reseña de instituciones homólogas a las indicadas en este epígrafe (*Leyes 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo; 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común y 4/89, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas*). La única variación producida en el año 90 fue la toma de posesión de 2 de los miembros del Consejo Consultivo de Canarias, siendo nombrados por Decretos 20/90, de 8 de febrero y 50/90, de 30 de marzo.

1149

CANTABRIA*1. Composición de la Cámara por Grupos Parlamentarios.*

Total diputados: 39

A 1 de enero de 1990:

Grupo Parlamentario Popular: 17

Grupo Parlamentario Socialista: 13

Grupo Parlamentario Regionalista: 3

Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social: 2

Grupo Parlamentario Mixto: 4 (procedentes, 3 del Partido Regionalista Cantábrico y el otro del Partido Popular).

A 31 de diciembre de 1990:

Grupo Parlamentario Popular: 7

Grupo Parlamentario Socialista: 12

Grupo Parlamentario Regionalista: 3

Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social: 2

Grupo Parlamentario Mixto: 15 (se añaden a lo largo del año, 10 procedentes del Grupo Popular y uno del Socialista).

Por lo tanto, durante el año, pasan al Grupo Mixto, en febrero (BOA, núm. 14 del 22), un diputado socialista y, en noviembre, (BOA, núm. 109 del 19), 11 diputados populares tras la crisis sufrida por el ejecutivo autonómico que dio lugar a la moción de censura que determinó el cambio del gobierno autonómico.

Tras la dimisión del anterior Presidente de la Asamblea con efectos a 31 de diciembre de 1989 y que traía causa de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (sala de lo Penal y Civil) de 11 de noviembre de 1989 que le condenaba «como autor de un delito de prevaricación culposa» a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos, asumió la Presidencia en funciones de la Asamblea el Excmo. Sr. D. Angel Duque Herrera hasta que, en fecha 2 de febrero de 1990 fue elegido Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria el Excmo. Sr. D. Adolfo Pajares Compostizo, del Grupo Popular.

2. Estructura del Gobierno:

En fecha 1 de enero de 1990:

Presidente: Juan Hormaechea Cazón (Grupo Popular)

Número de Consejerías: 8 (según Decreto 13/1989, de 20 de marzo, BOC del día 23).

- Consejería de Presidencia.
- Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
- Consejería de Cultura, Educación y Deporte.
- Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria.
- Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Esta composición se mantiene hasta que en fecha 15 de noviembre el Decreto 56/1990 (BOC, ed. esp. núm. 30, de 15 de noviembre) cesa a los consejeros de Presidencia, de Cultura, Educación y Deporte, de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, y el Decreto 57/1990 (de igual fecha y BOC) nombra un nuevo consejero de Cultura, Educación y Deporte, quedando reducido a 4 el número de consejeros y encomendándose:

- al consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca la de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio
- al consejero de Sanidad y Bienestar Social la de Presidencia
- al consejero de Cultura, Educación y Deporte, la de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria
- al consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, la de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo

Por lo tanto en el período 15 de noviembre a 12 de diciembre de 1990:

Presidente: el mismo

Número de Consejerías: Se mantienen las 8 pero despachadas de dos en dos por 4 consejeros según se ha explicado.

Tras la moción de censura ejercida contra el Presidente, en fecha 12 de diciembre de 1990 es cesado el Excmo. Sr. D. Juan Hormaechea Cazón y se nombra nuevo Presidente al Excmo. Sr. D. Jaime Blanco García, alterándose en fecha 13 de diciembre la composición del Ejecutivo, de acuerdo con los pactos alcanzados entre las fuerzas políticas que votaron la moción de censura, por los Decretos 66 y 68/1990 (BOC del día 13).

A su tenor la estructura del gobierno autonómico a 31 de diciembre de 1990 queda como sigue:

Presidente: Jaime Blanco García (Grupo Socialista)

Vicepresidente: José Luis Vallines Díaz

Número de Consejerías: 9

- Consejería para las relaciones con la Asamblea y portavoz del Gobierno (sin responsabilidad ejecutiva)
- Consejería de Presidencia
- Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo (*)
- Consejería de Cultura, Educación y Deporte
- Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca
- Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria
- Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio
- Consejería de Sanidad y Bienestar Social

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: siempre Minoritario

Partidos y número de parlamentarios que lo apoyan:

— De 1 de enero a 22 de noviembre: 17 diputados del Grupo Popular y, con algunas excepciones, los 4/5 diputados del Grupo Mixto.

— De 23 de noviembre a 12 de diciembre: 13 diputados del Grupo Parlamentario Mixto.

— De 13 de diciembre a 31 de diciembre: 12 diputados del Grupo Socialista, 7 del Grupo Popular, 3 del Grupo Regionalista, 2 del Grupo del CDS y 2 del Grupo Mixto.

De 1 de enero a 12 de diciembre la composición es homogénea (Grupo Popular) con la salvedad del cambio al Grupo Mixto, desatada ya la crisis, del Presidente y los consejeros no cesados.

De 13 de diciembre a 31 de diciembre (y en el año 1991) se forma un ejecutivo de coalición entre los Grupos Socialista, Popular, Regionalista y del CDS.

4. *Cambios en el Gobierno:*

Los ya descritos y que en resumen son:

- Distribución entre 4 consejeros del despacho de 8 Consejerías agrupándolas de

(*) Esta Consejería se encomienda al Vicepresidente del Gobierno.

dos en dos (Decretos 56, 57 y 58/1990, de 15 de noviembre en BOC del mismo día, ed. esp. núm. 30).

— Nuevo Presidente: el Excmo. Sr. D. Jaime Blanco García.

— Creación de una Vicepresidencia (a la que se encomienda la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo) y de una Consejería sin responsabilidad ejecutiva para las relaciones con la Asamblea y portavoz del Gobierno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

Se han presentado dos mociones de censura:

1ª. En fecha 22 de noviembre de 1990 (BOA núm. 109 bis extraordinario 1 del día 23).

Firmada por 9 diputados del Grupo Socialista.

Debatida los días 4 y 5 de diciembre.

Votada el día 5 y aprobada por 26 votos a favor (12 del Grupo Socialista, 7 del Grupo Popular, 3 del Grupo Regionalista, 2 del Grupo del CDS y 2 del Grupo Mixto), 12 en contra (Grupo Mixto) y una abstención (Grupo Mixto).

2ª. En fecha 23 de noviembre de 1990 (BOA núm. 109 bis extraordinario 2 del día 23).

Firmada por 6 diputados del Grupo Popular.

Debatida los días 4 y 5 de diciembre.

No es votada al haberse ya aprobado la primera.

6. *Mociones de reprobación:* Ninguna.

7. *Debates y Resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos Globales:

Interpelaciones tramitadas: No hay datos

Preguntas: No hay datos

Orales en Pleno: No hay datos

Orales en Comisión: No hay datos

Escritas: No hay datos

Mociones aprobadas: No hay datos

Proposiciones no de Ley aprobadas: No hay datos

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: No hay datos

7.2. Debates y Resoluciones más importantes:

Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria. Debatida una enmienda a la totalidad con propuesta de devolución al Gobierno en el Pleno de fecha 5 de noviembre de 1990. Es rechazada (BBOOAA de 9 de enero, 8 de mayo, 2 y 4 de octubre y 9 de noviembre).

Proposición de ley orgánica de modificación del artículo 10. 3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por LO 8/1981, de 30 de diciembre. Debatida y aprobada en el Pleno del 28 de diciembre de 1990 (BBOOAA del 26 de diciembre de 1990 y 9 de enero de 1991).

Moción subsiguiente a interpelación relativa a gastos, inversiones y endeudamiento de la sociedad regional CANTUR. Debatida en el Pleno del 12 de marzo de 1990. Es rechazada (BBOOAA del 12 y 22 de marzo).

Moción subsiguiente a interpelación relativa a criterios generales del Consejo de Gobierno respecto a las resoluciones que adopta la Asamblea por mayoría. Debatida y aprobada (con una enmienda) en el Pleno del 1 de marzo de 1990 (BBOOAA del 22 de febrero y 7 de marzo).

Moción subsiguiente a interpelación relativa a criterios que sustenta el Consejo de Gobierno sobre política de pagos a los acreedores. Debatida y aprobada en el Pleno del 7 de mayo de 1990 (BBOOAA del 23 de abril y 14 de mayo).

Proposición no de Ley relativa al seguro integral del ganado vacuno. Rechazada en el Pleno del 4 de abril de 1990 (BBOOAA de los días 20 de diciembre de 1989 y 6 de abril de 1990).

Proposición no de Ley relativa al cierre de la empresa FESA (antigua CROS S.A.). Aprobada en el Pleno del 30 de julio de 1990 (BBOOAA del 20 de junio y 6 de agosto).

Proposición no de Ley relativa a la creación de una base de salvamento y rescate para paliar los accidentes. Aprobada en el Pleno del 4 de abril de 1990 (BBOOAA del 12 de marzo y 6 de abril de 1990).

Proposición no de Ley relativa a la declaración de las marismas de Santoña y Montehano como parque natural. Rechazada en el Pleno del 1 de octubre de 1990 (BBOOAA del 24 de julio y 10 de octubre).

Proposición no de ley relativa a la pesca de arrastre de fondo. Rechazada en el Pleno del 14 de mayo de 1990 (BBOOAA del 23 de abril y 18 de mayo).

A iniciativa del artículo 50 del Reglamento de la Asamblea: creación de una Comisión de Investigación sobre la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Aprobada su creación el Pleno del 15 de julio de 1990 (BBOOAA del 6 de junio, 24 de julio y 10 de agosto).

1150

CASTILLA-LA MANCHA

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios.*

Total Diputados: 47

En 1-I-90:

Grupo parlamentario Socialista: 25 Diputados

Grupo parlamentario Popular: 18 Diputados

Grupo parlamentario Mixto: 4 Diputados (tres Diputados del CDS y uno independiente).

En 31-XII-90: La misma

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: José Bono Martínez (PSOE)

Número de Consejerías: 8 (más una Vicepresidencia)

- Consejería de Agricultura
- Consejería de Industria y Turismo
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Presidencia
- Consejería de Política Territorial
- Consejería de Educación y Cultura
- Consejería de Sanidad y Bienestar Social
- Consejero Portavoz del Gobierno

3. *Tipo de Gobierno:*

Mayoritario.

Partidos y número de parlamentarios que le apoyan: PSOE: 25 parlamentarios

Composición del Gobierno: Homogéneo: PSOE

4. *Cambios en el Gobierno:* Ninguno

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:* Ninguna

6. *Mociones de reprobación:* Ninguna

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas*

7.1. Datos globales

Interpelaciones tramitadas: 6
 Preguntas orales: 140
 Preguntas escritas: 1849
 Mociones aprobadas: Ninguna
 Proposiciones no de ley aprobadas: 3
 Resoluciones sobre debates generales: Ninguna

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Resolución 2971 relativa al relanzamiento industrial de Guadalajara (PNL 35-II).
 Resolución 4672, relativa al deporte de Minusválidos (PNL 38-II).
 Resolución 4671, relativa a la creación del Conservatorio Regional de Música (PNL 40-II).

1151

CASTILLA Y LEON1. *Composición de la Cámara por Grupos Parlamentarios:*

Partido Popular: 33
 Partido Socialista Obrero Español: 31
 Centro Democrático y Social: 19
 Mixto: 1

2. *Estructura de Gobierno:*

Presidente: D. Jesús Posada Moreno (Partido Popular).
 Número de Consejerías: Seis (Presidencia y Administración Territorial; Economía y Hacienda; Fomento; Cultura y Bienestar Social; Agricultura y Ganadería; Medio Ambiente y Ordenación del Territorio).

3. *Tipo de Gobierno:*

Mayoritario.
 De coalición: Partido Popular-Centro Democrático y Social desde 19 de mayo de 1989.
 Cuatro Consejerías son atribuidas al Partido Popular y dos al Centro Democrático y Social.

4. *Cambios en la estructura y tipo de Gobierno:*

Inexistentes.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

Debate de Investidura en septiembre de 1989, por cese a petición propia de D. José María Aznar López. Nombramiento de D. Jesús Posada Moreno por Real Decreto 1117/1989.

6. *Mociones de reprobación:*

Inexistentes.

7. *Debates y Resoluciones más importantes:*

Debate sobre el Estado de la Región en junio de 1990.
 Debates relativos a la aprobación de los proyectos de Ley y proposiciones de Ley.

8. *Reforma del Reglamento parlamentario:*

Resolución del Pleno de las Cortes de Castilla y León de 24 de febrero de 1990.

1152**CATALUÑA****1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:**

Total Diputados: 135

Composición por Grupos a 1-I-90:

Grupo Parlamentario de Convergència i Unió: 69 Diputados

Grupo Socialista al Parlament de Catalunya: 41 Diputados

Grupo parlamentario de Iniciativa per Catalunya: 7 Diputados.

Grupo parlamentario Popular: 6 Diputados.

Grupo parlamentario Mixto: 6 Diputados (3 de Esquerra Catalana, procedentes del G.p. de Esquerra Republicana de Catalunya; 2 del Partit Comunista de Catalunya, procedentes del G.p. de Iniciativa per Catalunya, y 1 independiente, procedente del G. Socialista).

Agrupación parlamentaria del CDS: 3 Diputados.

Agrupación parlamentaria de Esquerra Republicana de Catalunya: 3 Diputados.

Composición por Grupos a 31-XII-90:

Grupo parlamentario de Convergència i Unió: 69 Diputados

Grupo Socialista al Parlament de Catalunya: 41 Diputados

Grupo parlamentario de Iniciativa per Catalunya: 7 Diputados.

Grupo parlamentario Popular: 6 Diputados.

Grupo parlamentario Mixto: 7 Diputados (3 de Esquerra Catalana, procedentes del G.p. de Esquerra Republicana de Catalunya; 2 del Partit del Comunistes de Catalunya, procedentes del G.p. de Iniciativa per Catalunya, y 2 independientes, uno procedente del G. Socialista y otro procedente de la Agrupación parlamentaria del CDS, adscrito al G.p. Mixto el 29.05.90 -BOPC de 05.06.90)-.

Agrupación parlamentaria de Esquerra Republicana de Catalunya: 3 Diputados.

Agrupación parlamentaria del CDS: 2 Diputados.

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Jordi Pujol i Soley, coalición electoral Convergència i Unió (CIU).

Número de Consejerías: 12

— Departamento de Gobernación

— Departamento de Economía y Finanzas

— Departamento de Enseñanza

— Departamento de Cultura

— Departamento de Sanidad y Seguridad Social

— Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

— Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca

— Departamento de Trabajo

— Departamento de Justicia

— Departamento de Industria y Energía

— Departamento de Comercio, Consumo y Turismo

— Departamento de Bienestar Social

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: Coalición electoral «Convergència i Unió», formada por los partidos Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) y Unió Democràtica de Catalunya (UDC); 69 Diputados.

Composición del Gobierno: Homogéneo. Coalición electoral «Convergència i Unió», formada por los partidos Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) y Unió Democràtica de Catalunya (UDC).

4. *Cambios en el Gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

Iniciativa de la propuesta: Diputada I. Sra. Rosa M. Fabian, del G.p. de Iniciativa per Catalunya. Admitida a trámite el 27.11.90 (BOPC de 03.12.90).

Consejero: Antoni Comas, Consejero de Bienestar Social.

Motivación: la política general de subvenciones del Departamento de Bienestar Social.

Debatida y votada en sesión plenaria de 21 de diciembre de 1990 (DSPC-C, 88; anexo al BOPC de 31.12.90).

Votación: 36 a favor, 69 en contra y 6 abstenciones.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*7.1. *Datos globales:*

Interpelaciones tramitadas: 65

Preguntas:

Orales en el Pleno: 133

Orales en Comisión: 143

Escritas: 3.161

Mociones aprobadas: 23

Proposiciones no de Ley aprobadas: 63

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 3

7.2. *Debates y resoluciones más importantes:*

Resolución 103/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Garantía de la Intimidad Personal y la Confidencialidad en las Pruebas Diagnósticas del SIDA (DSPC-C, 109; BOPC de 19.02.90).

Resolución 105/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Recogida y el Tratamiento de las Pilas Eléctricas (DSPC-C, 122; BOPC de 19.03.90).

Resoluciones 106, 107 y 108/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Objeción de Conciencia (DSPC-C, 116; BOPC de 26.03.90).

Resolución 111/III del Parlamento de Cataluña, por la que se crea una Comisión de Estudio sobre el Plan Hidrológico de las Cuencas Internas de Cataluña (DSPC-P, 52; BOPC de 26.03.90).

Resolución 121/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Utilización del Catalán en el Senado (DSPC-P, 53; BOPC de 10.04.90).

Resolución 124/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Utilización de Papel Reciclado en el Parlamento y en los Departamentos de la Generalidad (DSPC-C, 137; BOPC de 30.04.90).

Resolución 133/III del Parlamento de Cataluña, sobre Política Territorial (DSPC-P, 67; BOPC de 21.06.90).

Resolución 140/III del Parlamento de Cataluña, sobre el Cincuentenario del Fusilamiento del Presidente de la Generalidad de Cataluña M.H. Sr. Lluís Companys i Jover y sobre la Reivindicación definitiva de su figura y de todas las Víctimas Inocentes de la Guerra Civil (DSPC-C, 159; BOPC de 19.07.90).

Resolución 153/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Orientación Política General del Consejo Ejecutivo (DSPC-P, 74; BOPC de 05.10.90; corrección de errores BOPC de 16.10.90).

Resolución 156/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Eliminación de las Barreras Arquitectónicas (DSPC-C, 168; BOPC de 29.10.90).

Resolución 169/III del Parlamento de Cataluña, sobre el Rechazo de la Violencia y el Apoyo a la Vía Democrática (DSPC-C, 180; BOPC de 12.11.90).

Resolución 173/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Presencia de la Lengua Catalana en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Español (DSPC-C, 182; BOPC de 17.11.90).

Resolución 174/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Creación de la Emisora Radio Exterior de Cataluña (DSPC-C, 182; BOPC de 17.11.90).

Resolución 181/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Acción Política y de Gobierno, en relación con el Grado de Adecuación de Cataluña a la Comunidad Europea desde un punto de vista legal, tecnológico, formativo y de organización empresarial, teniendo especialmente presentes los efectos del Acta Unica Europea (DSPC-P, 83; BOPC de 31.12.90).

Moción 29/III del Parlamento de Cataluña, sobre la Implantación y el Control de los Vertederos de Basuras (DSPC-P, 56; BOPC de 18.04.90).

Moción 32/III del Parlamento de Cataluña, sobre Política Lingüística (DSPC-P, 62; BOPC de 24.05.90).

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

— Criterio interpretativo del artículo 112.3 del Reglamento del Parlamento (BOPC de 08.10.90).

— Criterio interpretativo del artículo 97.1 y 2 del Reglamento del Parlamento (BOPC de 15.12.90).

10. *Instituciones similares al Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

10.1. Consejo Consultivo.

10.1.1. Dictámenes emitidos a solicitud del Parlamento de Cataluña: Ninguno.

10.1.2. Dictámenes emitidos a solicitud del Consejo Ejecutivo:

— Dictamen nº 165, sobre el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

— Dictamen nº 166, sobre el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

— Dictamen nº 167, sobre la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

— Dictamen nº 168, sobre la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

— Dictamen nº 169, sobre la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

10.2. Sindicatura de Cuentas.

Resolución 120/III del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña correspondiente al ejercicio de 1987, adoptada por el Pleno del Parlamento el día 28 de marzo de 1990 (DSPC-P, 53; BOPC de 10.04.90).

El Informe de la Sindicatura de Cuentas sobre la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña correspondiente al Ejercicio de 1987 se admitió a trámite en sesión de Mesa de 16 de enero de 1990 (BOPC de 22.01.90) y se depositó en el Archivo del Parlamento, a disposición de los Grupos Parlamentarios.

Resolución 178/III del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueban la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña correspondiente al Ejercicio de 1988 y el Informe de la Sindicatura de Cuentas sobre dicha Cuenta General, adoptada por el

Pleno del Parlamento el día 22 de noviembre de 1990 (DSPC-P, 78; BOPC de 03.12.90).

El Informe de la Sindicatura de Cuentas sobre la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña correspondiente al Ejercicio de 1988 se admitió a trámite en sesión de Mesa de 7 de setiembre de 1990 (BOPC de 17.09.90) y se depositó en el Archivo del Parlamento, a disposición de los Grupos parlamentarios.

10.3. Síndic de Greuges

Informe al Parlamento de Cataluña emitido por el Síndic de Greuges (Año 1989) (BOPC de 29.03.90).

Comparecencia: ante la Comisión (día 06.06.90; DSPC-C, 152); ante el Pleno (día 27.06.90; DSPC-P, 70).

1153

COMUNIDAD VALENCIANA

1. Composición de la Asamblea legislativa por Grupos Parlamentarios:

Total Diputados: 89

En 1-I-90:

Grupo Parlamentario Socialista: 42 Diputados

Grupo Parlamentario de Alianza Popular: 22 Diputados

Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social: 11 Diputados

Grupo Parlamentario de Unió Valenciana: 8 Diputados

Grupo Parlamentario de Esquerra Unida: 4 Diputados

Grupo Parlamentario Mixto: 2 Diputados (de Unitat del Poble Valencià)

En 31-XII-90: la misma

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Joan Lerma i Blasco (PSPV-PSOE)

Número de Consejerías: 8

— Consejería de Economía y Hacienda

— Consejería de Administración Pública

— Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

— Consejería de Cultura, Educación y Ciencia

— Consejería de Sanidad y Consumo

— Consejería de Trabajo y Seguridad Social

— Consejería de Industria, Comercio y Turismo

— Consejería de Agricultura y Pesca

3. Tipo de Gobierno:

Cuasimayoritario.

Partidos y número de parlamentarios que le apoyan: PSPV-PSOE: 42 Diputados

Homogéneo: PSPV-PSOE

4. Cambios en el Gobierno: Ninguno.

5. Investidura, moción de censura y cuestión de confianza: Ninguna

6. Mociones de reprobación: Ninguna

7. Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas

7.1. Datos globales:

Interpelaciones tramitadas: 68

Preguntas orales: 467

Preguntas escritas: 1.330

Mociones aprobadas: 28

Proposiciones no de Ley aprobadas: 373

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 20

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Resolución 265/II sobre creación de una Comisión de Investigación sobre Tráfico de Influencias y Uso de Información Privilegiada en el ámbito de la Comunidad Valenciana del 14 de marzo de 1990 (BOCV de 20 de abril de 1990).

Resolución 309/II sobre reprobación de la violencia empleada por las Fuerzas de Orden Público en la manifestación de agricultores celebrada el día 2 de junio en Madrid, aprobada el día 28 de junio de 1990 (BOCV de 10 de julio de 1990).

Resolución 323/II de 10 de octubre de 1990 sobre apoyo a la decisión del Consejo de Administración de la Radio Televisión Valenciana de solicitar una segunda frecuencia de emisión (BOCV de 5 de noviembre de 1990).

Resolución 328/II de 11 de octubre sobre supresión del Institut Turístic Valencià (ITVA) (BOCV de 5 de noviembre de 1990).

Resolución 362/II de 5 de diciembre de 1990 sobre aprobación del Informe de la Sindicatura de Cuentas sobre Fiscalización de las Cuentas Generales de la Generalitat Valenciana correspondientes a 1988 (BOCV de 29 de diciembre de 1990).

Resolución 373/II de 27 de diciembre de 1990 por la que se aprueba la Proposición de Ley Orgánica de Modificación del artículo 12.4 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados (BOCV de 31 de diciembre de 1990).

8. *Reformas del Reglamento Parlamentario*: Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento*:

Resolución de Presidencia 1.983/II de 7 de junio de 1990 interpretativa del artículo 143.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas sobre tramitación por la Mesa de las preguntas formuladas por los Diputados (BOCV de 22 de junio de 1990).

1154

EXTREMADURA

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios*:

Total Diputados: 64 de hecho (65 de derecho. Ver Informe Pi i Sunyer 1989, p. 595).

En 1-I-90:

Grupo Socialista: 34 diputados

Grupo Popular: 16 diputados

Grupo CDS: 8 diputados

Grupo Mixto: 6 diputados (en las agrupaciones de Izquierda Unida —2 diputados— y Extremadura Unida —2 diputados—, más 2 diputados no adscritos provenientes de la escisión del partido Extremadura Unida y la creación de un nuevo partido regionalista —Partido Regionalista Extremeño PREX—).

En 31-XII-90: La misma. Es sustituido, por dimisión, el portavoz del grupo CDS.

2. *Estructura del Gobierno* :

Presidente: Juan Carlos Rodríguez Ibarra (PSOE)

Número de Consejerías: 8 (además de la Presidencia de la Junta, en cuya estructura se integra la Vicepresidencia)

— Consejería de Presidencia y Trabajo

— Consejería de Economía y Hacienda

- Consejería de Agricultura, Industria y Comercio
- Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente
- Consejería de Educación y Cultura
- Consejería de Sanidad y Consumo
- Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones
- Consejería de Emigración y Acción Social

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: Mayoritario

Partidos y número de parlamentarios que le apoyan: Grupo Socialista: 34 diputados.

Composición del Gobierno: Homogéneo (PSOE)

4. *Cambios en el Gobierno:* Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:* Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:* Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales:

Interpelaciones tramitadas: 54

Preguntas:

Orales en Pleno: 54

Orales en Comisión: 13

Escritas: 163

Mociones aprobadas: 6

Proposiciones no de ley aprobadas: 11

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 2

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Debate sobre el «estado de la Región» (por primera vez denominado así de manera oficial), formalmente motivado por una comunicación de la Junta, se ha convertido de hecho en una costumbre estatutaria o institucional consolidada. La comunicación versa sobre modelo de desarrollo regional, acercamiento de la Administración al ciudadano y necesidad de interlocutores sociales. El debate (días 15 y 16 de febrero D.S.A.E. núms. 74 y 75) dio lugar a la aprobación de la Resolución 46/II, sobre «acuerdo en temas que fundamentan el progreso y el desarrollo económico y social de la Región», en el que se acuerda el diálogo sobre el FCI, nuevas competencias, relaciones con las Diputaciones, financiación y estudio territorial (B.O.A.E de 26.02.90).

Otro debate general de importancia fue el celebrado el 23 de marzo (D.S.A.E num. 80) como consecuencia de otra comunicación de la Junta para informar sobre política económica. Dio lugar a la aprobación de la Resolución 49/II, sobre «adopción de diversas medidas por la Junta de Extremadura» (apertura de una oficina en Bruselas mediante un patronato que integra los agentes sociales, creación del Consejo Económico y Social, fondos estructurales, avales y actualización del Plan de Desarrollo Regional B.O.A.E. de 02.04.90).

Otros debates reseñables son los de las Leyes de Relaciones con las Diputaciones y de Caza.

Otras resoluciones reseñables son la que insta a la Junta a presentar el proyecto de ley de relaciones con las Diputaciones (44/II, B.O.A.E 20.02.90); la de oposición a los cementerios nucleares y a la apertura de la central nuclear de Valdecaballeros (47/II, B.O.A.E. 05.03.90); sobre segregaciones de determinadas entidades locales menores (56/II, B.O.A.E. 09.06.90 y 60/II, B.O.A.E. 20.09.90) y sobre la presentación de un proyecto de ley de convalidación de una emisión de deuda pública anulada por los Tribunales (61/II, B.O.A.E 03.10.90)

8. *Reformas del Reglamento Parlamentario:*

Ninguna. El Grupo Popular presentó y luego retiró una proposición al respecto.

9. *Normas Interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Resolución de la Presidencia, de 9 de febrero, sobre procedimiento para la elección del Secretario Segundo de la Asamblea de Extremadura (B.O.A.E. num. 109).

10. *Configuración de instituciones similares al Consejo Consultivo y Defensor del Pueblo u otras:*

10.1. Consejo Consultivo

La previsión estatutaria de creación de un alto órgano consultivo (art. 54), similar al de otras Comunidades, aun no ha sido desarrollada.

10.2. Defensor del Pueblo

No existe una institución con esa configuración unipersonal. Realiza funciones similares al Defensor del Pueblo estatal y a los órganos paralelos de las Comunidades Autónomas la Comisión de Peticiones de la Asamblea de Extremadura, de carácter permanente, formada por la Mesa de la Cámara y un Diputado de cada Grupo. Su actividad durante 1990 se reduce a dos sesiones plenarias y otras dos de la Mesa de la Comisión, en las que se han tramitado diez peticiones. Recientemente se ha solicitado por la Agrupación de Diputados de Extremadura Unida (Grupo Mixto) la creación de la institución unipersonal, alegando la falta de operatividad de la citada Comisión parlamentaria.

1155

GALICIA

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por grupos parlamentarios:*

Total Diputados: 75.

Composición por Grupos a 1-1-1990:

- Grupo Parlamentario Popular de Galicia: 38.
- Grupo Parlamentario de los Socialistas de Galicia: 28.
- Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego: 5.
- Grupo Parlamentario Mixto: 4 (2 del Partido Socialista Galego-Esquerda Galega [PSG-EG] y 2 de Coalición Galega [CG]).

Composición por Grupos a 31-12-1990:

— No se ha producido ninguna variación con respecto a la situación descrita para comienzos del año.

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: Manuel Fraga Iribarne (PP).

Número de Consejerías: 11:

- Consejería de la Presidencia y Administración Pública.
- Consejería de Economía y Hacienda.
- Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.
- Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.
- Consejería de Industria y Comercio.
- Consejería de Trabajo y Servicios Sociales.
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Política Forestal.
- Consejería de Cultura y Juventud.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.
- Consejería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno.

3. *Tipo de Gobierno.*

- Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.
- Partidos y número de Diputados que lo apoyan: Partido Popular (34 Diputados) y Centristas de Galicia (4 Diputados).
- Composición del Gobierno: de coalición (Partido Popular-Centristas de Galicia).

4. *Cambios de Gobierno: Ninguno.*

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza.*

— El debate y la consiguiente Votación de Investidura de Manuel Fraga Iribarne, Diputado del Partido Popular por la provincia de La Coruña, como Presidente de la Junta de Galicia (desarrollados con arreglo a lo previsto en los artículos 15.3 del Estatuto de Autonomía para Galicia y 16 y 17 de la Ley 1/83, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente) tuvieron lugar en las sesiones plenarias n.º 3, de 29 de enero de 1991, y n.º 4, de 31 de enero de 1991 (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia, n.ºs 3 y 4). La votación se celebró en la sesión de 31 de enero, con el siguiente resultado: 38 votos sí y 37 votos no (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia n.º 4).

6. *Mociones de reprobación: Ninguna.*

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. *Datos globales.*

- Interpelaciones tramitadas: 49 (Reconvertidas en preguntas: 4).
- Preguntas: Presentadas 386.
 - Tramitadas: 252 (en Pleno: 58; en Comisión: 123; respuesta escrita: 71).
 - En Tramitación: 134 (en Pleno: 9; en Comisión: 71; respuesta escrita: 54).
 - Retiradas: 2.
- Mociones aprobadas: 6.
- Proposiciones no de ley aprobadas: 16 en Pleno; 52 en Comisión.
- Informaciones de la Junta: 64 (5 en Pleno y 59 en Comisión).
- Procedimientos electivos: 7.
- Procedimientos de relación con órganos estatales: Tribunal Constitucional: 1.
- Resoluciones sobre debates generales aprobadas: ninguna.

7.2. *Debates y resoluciones más importantes:*

— Debate y Votación de Investidura (según consta en el apartado 5).

— Designación de Senadores representantes de la C.A.G.: en la sesión plenaria de 22 de febrero de 1990 (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia n.º 5) se designan Senadores representantes de la C.A.G. en el Senado, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Reglamento del Parlamento de Galicia. A propuesta de la Mesa del Parlamento, y por 65 votos a favor y 8 en blanco, resultan elegidos los Diputados que integran la propuesta conjunta: Fernando González Laxe (PSdeG-PSOE), Tomás Pérez Vidal (PP) y José María Hernández Cochón (PP).

— Proposición no de ley del Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Camilo Nogueira Román (PSG-EG), sobre el desarrollo del autogobierno nacional de Galicia y el derecho de autodeterminación (publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia n.º 9, de 23 de febrero de 1990). Debatida en sesión plenaria n.º 7, de 13 de marzo de 1990 (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia n.º 7), la proposición no de ley es sometida a votación en la misma sesión, con el siguiente resultado: los cuatro primeros puntos de la propuesta (según los cuales el Parlamento de Galicia 1) Manifiesta la voluntad de autogobierno de Galicia como nación; 2) Reclama de las instituciones del Estado el desarrollo pleno del Estatuto de Autonomía y exige la culminación urgente del proceso de transferencias; 3) Manifiesta la necesidad de reformar el Estatuto y la Constitución como condiciones para lograr el autogobierno

nacional de Galicia en una perspectiva confederal peninsular y europea; 4) Insta al Gobierno gallego a luchar contra la discriminación de Galicia en la estrategia político-económica estatal) son rechazados por 2 votos a favor, 66 en contra y 7 abstenciones; el quinto, y último (el Parlamento de Galicia; 5) Declara que la nación gallega tiene derecho a la autodeterminación y que ese derecho reside en el Parlamento de Galicia, como representación democrática del pueblo gallego) es rechazado por 4 a votos a favor y 70 en contra.

— Proposición no de ley del Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego, a iniciativa de Xose Manuel Beiras Torrado, sobre los montes quemados por los incendios forestales en 1989 y la prevención de los que puedan producirse en el año actual (publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia n.º 10, de 27 de febrero de 1990). Debatida en sesión plenaria n.º 9, de 27 de marzo de 1990 (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia n.º 9), el Parlamento aprueba por unanimidad el apartado 3 y rechaza los apartados 1 y 2. El texto de la proposición no de ley indica que «el Parlamento insta a la Junta de Galicia a que: comience de inmediato la puesta en práctica de medidas preventivas contra los incendios forestales dentro del marco de las resoluciones contenidas en el Dictamen de la Comisión especial de incendios forestales aprobado por el Pleno de esta Cámara el día 24 de noviembre de 1987 [BOPG n.º 204 de la II Legislatura] (Boletín Oficial del Parlamento de Galicia n.º 17, de 31 de marzo de 1990).

— Proposición no de ley de los Grupos Parlamentarios Popular de Galicia, del Bloque Nacionalista Galego y Mixto, sobre la inclusión de las autovías gallegas en el I Plan General de Carreteras (publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia n.º 22, de 20 de abril de 1990). Debatida en la sesión plenaria n.º 19, de 18 de mayo de 1990 (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia n.º 19), el Parlamento aprueba por 46 votos a favor, ninguno en contra y 25 abstenciones el texto de la proposición. Según él, el Parlamento insta a la Junta de Galicia a que: 1) Urja a la Administración del Estado la reforma del I Plan General de Carreteras de forma que las autovías de Galicia sean contempladas en el mencionado Plan; 2) Las autovías tengan los siguientes trazados (Autovía sur: Vigo-Porriño-Orense-Verín-Puebla de Sanabria-Benavente; Autovía norte: La Coruña-Lugo-Ponferrada-Benavente); 3) Realice las conversaciones necesarias con la Administración del Estado para que la construcción de las autovías se realice en los plazos fijados; 4) De cuenta a la Cámara, dentro del actual período de sesiones, del resultado de las negociaciones con el Gobierno central; y 5) Proceda de inmediato a realizar los estudios técnicos necesarios para la ejecución de las citadas autovías (Boletín Oficial del Parlamento de Galicia n.º 34, de 26 de mayo de 1990).

— Debate de totalidad de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1990: sesiones plenarios n.ºs 15, 16, 17 y 18, de 15, 16, 17 y 18 de mayo de 1990 (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia n.ºs 15, 16, 17 y 18).

8. *Reformas del Reglamento parlamentario*: Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento*: Ninguna.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo*.

— Valedor do Pobo: por lo que se refiere a esta institución, prevista en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía para Galicia, y desarrollada por Ley 6/1985, de 5 de enero, del Valedor do Pobo, durante el año 1990 se ha procedido a designar Valedor, cargo que ha recaído en José Cora Rodríguez. La elección fue llevada a cabo por el Parlamento de Galicia, en sesión plenaria n.º 21, celebrada el día 30 de mayo de 1990 (Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia n.º 21) (Diario Oficial de Galicia n.º 108, de 5 de junio de 1990).

— Consello de Contas: por lo que se refiere a esta institución, prevista en el artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía para Galicia, y desarrollada por Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas, durante el año 1990 se ha procedido a designar a los

miembros del Consejo, resultando elegidos, por mayoría de 3/5 partes, Miguel Angel Crespo Domínguez, Nestor Fernández Feijoo, Manuel González Vidal, Carlos Otero Díaz y Antonio Rey Lage. La elección fue llevada a cabo por el Parlamento de Galicia, en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 1990 (Boletín Oficial del Parlamento de Galicia n.º 102, de 10 de enero de 1991).

1156

LA RIOJA

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios.*

Total Diputados: 33

En 1-I-90:

Grupo Parlamentario Socialista: 14 diputados.

Grupo Parlamentario del Partido Popular: 13 diputados

Grupo Parlamentario Riojano Progresista: 4 Diputados (2 de ellos originariamente integrados en el Grupo Parlamentario Centrista, incorporados más tarde, con efectos de 23 de junio de 1988, al Grupo Parlamentario Mixto y, en fin, desde el 1 de enero de 1990, integrados en el Grupo Parlamentario Riojano Progresista).

Grupo Parlamentario Centrista: 2 Diputados.

En 31-XII-1990:

Grupo Parlamentario Socialista: 14 Diputados.

Grupo Parlamentario del Partido Popular: 13 Diputados.

Grupo Parlamentario Riojano (El Grupo Parlamentario Riojano Progresista adopta esta nueva denominación desde el 13 de noviembre de 1990): 3 Diputados (El 3 de enero de 1990, uno de los Diputados originarios del Grupo Parlamentario lo abandona, incorporándose al Grupo Parlamentario Mixto).

Grupo Parlamentario Mixto: 1 Diputado (Inicialmente perteneciente al Grupo Parlamentario Riojano Progresista e incorporado a este Grupo Parlamentario desde el 3 de enero de 1990).

2. *Estructura del Gobierno*

Presidente: Hasta el 8 de enero de 1990, Joaquín Espert Pérez-Caballero (Partido Popular). Desde aquella fecha, como consecuencia de la aprobación de una moción de censura, el nuevo Presidente será José Ignacio Pérez Sáenz (Partido Socialista Obrero Español).

Número de Consejerías: 8

— Vicepresidencia (Consejería sin cartera)

— Consejería de Administraciones Públicas

— Consejería de Hacienda y Economía

— Consejería de Obras Públicas y Urbanismo

— Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio

— Consejería de Educación, Cultura y Deportes

— Consejería de Agricultura y Alimentación

— Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

3. *Tipo de Gobierno*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario:

Hasta el 8 de enero de 1990, Gobierno minoritario del Partido Popular.

Desde el 8 de enero de 1990, como consecuencia de la aprobación de una moción de censura, Gobierno mayoritario del Partido Socialista Obrero Español y Partido Riojano Progresista (desde el 23 de junio de 1990, Partido Riojano).

— Partidos y número de Diputados que lo apoyan:

Hasta el 8 de enero de 1990, Partido Popular de La Rioja-Grupo Parlamentario del Partido Popular: 13 Diputados.

Desde el 8 de enero de 1990, Partido Socialista Obrero Español-Grupo Parlamentario Socialista y Partido Riojano Progresista (Desde el 23 de junio de 1990, Partido Riojano)- Grupo Parlamentario Riojano Progresista (Desde el 13 de noviembre de 1990, Grupo Parlamentario Riojano): 3 Diputados.

— Composición del Gobierno:

Hasta el 8 de enero de 1990, Gobierno homogéneo del Partido Popular.

Desde el 8 de enero de 1990, Gobierno de coalición entre el Partido Socialista Obrero Español y Partido Riojano Progresista (Desde el 23 de junio de 1990, Partido Riojano).

4. *Cambios en el Gobierno*

Como consecuencia de la aprobación de una moción de censura el 8 de enero de 1990, el Gobierno homogéneo minoritario del Partido Popular es sustituido por un Gobierno mayoritario de coalición entre el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Riojano Progresista (Desde el 23 de junio de 1990, Partido Riojano).

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza*

Moción de censura:

Iniciativa: Siete Diputados, integrados en el Grupo Parlamentario Socialista.

Propuesta: Censura al Gobierno y a su Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Popular, incluyendo como candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma al Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, José Ignacio Pérez Sáenz.

Calificada y admitida a trámite el 29 de diciembre de 1989 (B.O.D.G., Serie B, núm. 109, de 8 de enero de 1990).

Debatida y votada en sesión plenaria de 8 de enero de 1990 (B.O.D.G., Serie B, núm. 110, de 18 de enero de 1990; D.S.D.G., núm 71, de 8 de enero de 1990).

Motivación: «Manifiesta incapacidad demostrada por el Gobierno del Partido Popular y de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, para gobernar de manera estable y eficaz, afectando de forma negativa a la credibilidad de las instituciones de autogobierno y a los intereses generales de la región».

Votación (numérica y por Grupos):

Diputados miembros de derecho de la Cámara: 33

Votos emitidos: 31

Votos a favor: 17 (mayoría absoluta)

Grupo Parlamentario Socialista: 14

Grupo Parlamentario Riojano Progresista: 3

Votos en contra: 13

Grupo Parlamentario del Partido Popular: 13

Abstenciones: 1

Grupo Parlamentario Mixto: 1

Ausencias en el momento de votación: 2

Grupo Parlamentario Centrista: 2

6. *Mociones de reprobación: Ninguna.*

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. *Datos globales:*

Interpelaciones tramitadas: 1

Preguntas:

Orales en Pleno: 59

Orales en Comisión: 0

Escritas: 28

Mociones aprobadas: 0

Proposiciones no de Ley aprobadas: 18

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 0

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Proposición no de Ley a través de la cual se formula una propuesta de resolución relativa al ingreso mínimo familiar (B.O.D.G., Serie B, núm. 115, de 26 de febrero de 1990).

Proposición no de Ley a través de la cual se formula una propuesta de resolución relativa a la integración de los Centros Hospitalarios de La Rioja en una red única de Hospitales Públicos (B.O.D.G., Serie B, núm. 115, de 26 de febrero de 1990).

Proposición no de Ley a través de la cual se formula una propuesta de resolución relativa a la elaboración del Plan Estratégico Ferroviario para la Comunidad Autónoma de La Rioja (B.O.D.G., Serie B, núm. 136, de 19 de octubre de 1990).

Proposición no de Ley a través de la cual se formula una propuesta de resolución relativa a la creación por el Gobierno de La Rioja de una Comisión especial para el estudio de los problemas que suscita la Administración de Justicia en el territorio de la Comunidad Autónoma (B.O.D.G., Serie B, núm. 136, de 19 de octubre de 1990).

1157

MADRID

1. *Composición de las Cámaras por Grupos Parlamentarios:*

En 1-I-90:

Grupo parlamentario Socialista: 40 Diputados

Grupo parlamentario de Alianza Popular: 31 Diputados

Grupo parlamentario del CDS: 17 Diputados

Grupo parlamentario de Izquierda Unida: 7 Diputados

Grupo Mixto: 1 Diputado (PP)

En 31-XII-90:

Grupo parlamentario Socialista: 40 Diputados

Grupo parlamentario de Alianza Popular: 30 Diputados

Grupo parlamentario del CDS: 13 Diputados

Grupo parlamentario de Izquierda Unida: 7 Diputados

Grupo Mixto: 6 Diputados (2 Diputados del PP, 4 Diputados del CDS)

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente (nombre y partido): D. Joaquín Leguina Herrán (Partido Socialista Obrero Español)

Número de Consejerías: 9

— Consejería de Presidencia

— Consejería de Hacienda

— Consejería de Economía

— Consejería de Política Territorial

— Consejería de Salud

— Consejería de Integración Social

— Consejería de Educación

— Consejería de Cultura

— Consejería de Agricultura y Cooperación

3. *Tipo de Gobierno:*

Por apoyo parlamentario: quasimayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: 40 Diputados Partido Socialista Obrero Español.

Composición del Gobierno: Homogéneo.

4. *Cambios en la estructura y tipo de Gobierno (durante 1990):*
No ha habido modificaciones en las Consejerías.
5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*
No ha habido en 1990.
6. *Mociones de reprobación:*
No ha habido en 1990.
7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas más importantes.*
- 7.1. *Datos globales:*
Número de:
 - interpelaciones tramitadas: 24
 - preguntas escritas: 233
 - mociones en trámite: 9
 - proposiciones no de Ley en trámite: 62
 - resoluciones sobre debates generales aprobadas: 418
- 7.2. *Debates y resoluciones más importantes:*
Temas:
 - Proyecto de Ley de Capitalidad (régimen especial de Madrid capital).
 - Proyecto de Ley de Devolución del 3% de I.R.P.F.
 - Sobre problemática del Medio Ambiente.
 - Preparación y votación de la Ley de Presupuesto para 1991.

1158

MURCIA

1. *Composición de la Cámara por grupos parlamentarios:*
Total diputados: 45
En 1-I-90:
 - Grupo parlamentario socialista: 25.
 - Grupo parlamentario Popular: 16.
 - Grupo parlamentario del Centro Democrático y Social: 3.
 - Grupo parlamentario Mixto: 1.
 En 31-XII-90:
 - Grupo parlamentario socialista: 25.
 - Grupo parlamentario Popular: 16.
 - Grupo parlamentario del Centro Democrático y Social: 2.
 - Grupo parlamentario mixto: 2 (1 diputado de IU., y 1 diputado que el 26-IX-90 deja el Grupo parlamentario del Centro Democrático y Social y se incorpora, como independiente, al Grupo Mixto).
2. *Estructura del Gobierno:*
Presidente: Carlos Collado Mena (PSOE).
Número de Consejerías: 10
 - Secretaría General de la Presidencia.
 - Consejería de Hacienda.
 - Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.
 - Consejería de Cultura, Educación y Turismo.
 - Consejería de Economía, Industria y Comercio.

- Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Administración Pública e Interior.
- Consejería de Bienestar Social.
- Consejería del Portavoz del Gobierno.

3. *Tipo de Gobierno:*

Mayoritario.

Partidos y números de parlamentarios que lo apoyan: PSOE, 25 diputados.

Composición del Gobierno: Homogéneo (PSOE).

4. *Cambios en el Gobierno:* Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:* Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:* Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales:

Número de interpelaciones tramitadas: 38.

Número de preguntas:

Orales en el Pleno: 78.

Orales en Comisión: Ninguna.

Escritas: 392.

Número de mociones aprobadas: 36.

Número de proposiciones no de ley aprobadas: 36.

Número de resoluciones sobre debates generales aprobadas: 32.

7.2. Debates y resoluciones mas importantes:

Debate sobre la acción política del Consejo de Gobierno en materia de política económica (DSAMU de 14 y 15 de junio de 1990).

Resolución instando la intensificación de las actuaciones tendentes a la modernización y corrección de desequilibrios interregionales, considerando de vital importancia el desarrollo regional de la Ley de Incentivos Regionales (BOAMU núm. 193, de 22 de junio de 1990).

Resolución instando al Gobierno Regional la intensificación de su política turística (BOAMU núm. 193, de 22 de junio de 1990).

Debate sobre la acción política del Consejo de Gobierno (DSAMU de 10 y 11 de octubre de 1990).

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:* Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:* Ninguna.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

Con atribuciones próximas al Defensor del Pueblo sigue funcionando, en la Asamblea Regional, la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

1159

NAVARRA

1. *Composición de las Cámaras por Grupos Parlamentarios:*

En 1-I-90:

G.P. Socialista: 15 miembros
 G.P. Unión del Pueblo Navarro: 14 miembros
 G.P. Herri Batasuna (1): 6 miembros (2)
 G.P. Centro Democrático y Social: 3 miembros
 G.P. Eusko Alkartasuna: 4 miembros
 G.P. Mixto: 2 miembros
 G.P. Popular: 5 miembros

En 31-XII-90: la misma

2. *Estructura del Gobierno :*

Presidente (nombre y partido): Excmo. Sr. D. Gabriel Urralburu Tainta (PSOE).

Número de Consejerías: 10

- Departamento de Presidencia e Interior
- Departamento de Economía y Hacienda
- Departamento de Administración Local
- Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente
- Departamento de Educación, Cultura y Deportes
- Departamento de Sanidad y Bienestar Social
- Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones
- Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes
- Departamento de Industria, Comercio y Turismo
- Departamento de Trabajo y Seguridad Social

3. *Tipo de Gobierno:*

Minoritario. Designación automática en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Partidos y número de parlamentarios que le apoyan: Apoyado por UPN, para aspectos necesarios de Gobierno.

UPN: 14 miembros.

PSOE: 15 miembros.

4. *Cambios en la estructura y tipo de Gobierno (durante 1990):*

Se modifica la denominación del Departamento de Educación y Cultura que pasa a denominarse Educación, Cultura y Deportes.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza (producidas en 1990):*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:* Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales:

Interpelaciones tramitadas: 8 (de las cuales, una no fue admitida a trámite y, la otra, está pendiente de tramitación)

Preguntas:

- Orales: 27
- Escritas: 31

Mociones presentadas:

- Rechazadas: 6

(1) Habitualmente no asisten los miembros de este Grupo a las reuniones.

(2) 1 parlamentario suspendido de sus derechos y deberes s/sentencia judicial firme.

- Resoluciones aprobadas: 9
- Retirada: 1
- Total: 16

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Entre las resoluciones aprobadas cabe destacar:

Moción instando al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de un mes, convoque concurso público para el otorgamiento de concesiones de las siete frecuencias del servicio público de radiodifusión sonora.

Moción instando al Gobierno de Navarra para que, de forma inmediata, inicie los trámites para la creación de la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la LORAFNA.

Moción instando al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de tres meses, remita a la Cámara un Plan en el que se presenten coordinadamente el conjunto de políticas tendentes a profundizar la igualdad de la mujer.

8. Reformas del Reglamento Parlamentario:

Reforma del artículo 205 (Sesión plenaria de 29 de mayo de 1990), publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 32, de 5 de mayo de 1990).

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento: Ninguna.

10. Otras informaciones:

Se presentó una iniciativa legislativa popular sobre creación de una Comisión Arbitral de Conflictos Medioambientales y Territoriales. Fue inadmitida por la Mesa de la Cámara por Acuerdo de 19 de noviembre de 1990.

1160

PAIS VASCO

1. Composición de la Cámara por grupos parlamentarios:

Total diputados: 75

En 1-I-90:

Grupo parlamentario Socialistas Vascos: 19 diputados

Grupo parlamentario Eusko Abertzaleak - Nacionalistas Vascos: 17 diputados

Grupo parlamentario Eusko Alkartasuna: 13 diputados

Grupo parlamentario Herri Batasuna: 13 diputados

Grupo parlamentario Euskadiko Ezkerra: 9 diputados

Grupo parlamentario Mixto: 4 diputados (2 del Centro Democrático y Social, 2 del Partido Popular).

En 3-IX-90 (fecha de disolución del Parlamento):

La composición de los grupos era la misma con la única excepción del Grupo Mixto, en el que uno de los parlamentarios del Partido Popular, abandonó, sin renunciar al escaño, la formación en la que resultó elegido para integrarse en Unidad Alavesa, partido de nueva creación (grupo parlamentario Mixto: 4 diputados; 2 del Centro Democrático y Social, 1 del Partido Popular, 1 de Unidad Alavesa).

En 18-XII-90 (fecha de constitución del Parlamento elegido el 28 de octubre):

Grupo parlamentario Eusko Abertzaleak - Nacionalistas Vascos: 22 diputados

Grupo parlamentario Socialistas Vascos: 16 diputados

Grupo parlamentario Herri Batasuna: 13 diputados

Grupo parlamentario Eusko Alkartasuna: 9 diputados

Grupo parlamentario Popular: 6 diputados
 Grupo parlamentario Euskadiko-Ezkerra: 6 diputados
 Grupo parlamentario Mixto: 3 diputados (todos de Unidad Alavesa)

2. *Estructura del gobierno (en funciones desde el 28 de octubre):*

Presidente: José Antonio Ardanza Garro (PNV)

Número de Consejerías: 12 (hay también una Vicepresidencia y un Secretario de la Presidencia, este último con rango y estatuto de Consejero aunque no forma parte del Consejo de Gobierno):

- Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autónomico
- Departamento de Interior
- Departamento de Hacienda y Finanzas
- Departamento de Economía y Planificación
- Departamento de Educación, Universidades e Investigación
- Departamento de Cultura y Turismo
- Departamento de Trabajo y Seguridad Social
- Departamento de Sanidad y Consumo
- Departamento de Industria y Comercio
- Departamento de Agricultura y Pesca
- Departamento de Transportes y Obras Públicas
- Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente

3. *Tipo de gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: Cuasimayoritario, en teoría (apoyado por 36 parlamentarios de un total de 75); mayoritario, en la práctica (los 13 electos de HB no acuden a las sesiones parlamentarias).

Partidos y número de parlamentarios que le apoyan:

- PSE-PSOE: 19 diputados
- PNV: 17 diputados
- TOTAL: 36 diputados
- Composición del Gobierno: Gobierno de coalición PSOE-PNV

4. *Cambios en el gobierno:*

Ninguno (en el momento de redactarse este informe se están llevando a cabo las negociaciones entre los distintos partidos políticos con vistas a la formación del nuevo gobierno).

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:* Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:* Ninguna

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. *Datos globales:*

Interpelaciones tramitadas: 14

Preguntas:

- Orales en el Pleno: 15
- Orales en Comisión: 19
- Escritas: 34
- Mociones aprobadas: 0
- Propositiones no de ley aprobadas: 17

7.2. *Debates y resoluciones más importantes:*

Proposición no de ley formulada conjuntamente por los grupos parlamentarios Nacionalistas Vascos y Euskadiko Ezkerra sobre el derecho de autodeterminación del pueblo vasco (Diario de Sesiones núm. 55; 15-II-90).

Proposición no de ley formulada por el grupo parlamentario Eusko Alkartasuna sobre el derecho de autodeterminación del pueblo vasco (Diario de Sesiones núm. 55; 15-II-90).

Moción en relación con el incumplimiento por la Administración del Estado del plan de repliegue de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma (Diario de Sesiones núm. 55; 15-II-90).

Interpelación al Excmo. Sr. Lehendakari en relación con sus manifestaciones en el acto parlamentario conmemorativo del X Aniversario del Parlamento Vasco, sobre la posibilidad de modificación de la representación igualitaria de los tres históricos en el Parlamento Vasco (Diario de Sesiones núm. 60; 3-V-90).

Proposición no de ley para la elaboración de un código ético de conducta de los políticos y los partidos políticos (Diario de Sesiones núm. 63; 31-V-90).

8. *Reformas del Reglamento Parlamentario:*

Ninguna (la Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno aprobó el día 22 de junio de 1990 un nuevo Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria, que deroga al anterior de 11 de febrero de 1983; véase Boletín Oficial del País Vasco, de 11 de octubre de 1990).

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:* Ninguna.

10. *Configuración de instituciones similares al Consejo Consultivo y Defensor del Pueblo u otras:*

No existe un ente similar al Consejo Consultivo.

La Memoria del Ararteko (Defensor del Pueblo) correspondiente al año 1989 fue presentada a la Cámara en el mes de marzo y debatida en el pleno monográfico celebrado el día 11 de mayo de 1990 (el texto de la Memoria puede encontrarse en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco, C-III-68 (a), de 25 de septiembre de 1990).

El Ararteko aprobó durante el año 1990 su Reglamento de Organización y Funcionamiento (véase Boletín Oficial del País Vasco de 29 de diciembre).

4. LEYES PRESUPUESTARIAS (*) (1)

ANDALUCIA

1161

Ley 2/1990, de 2 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990.

FECHA B.O.CA: 06/02/90

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de la Junta de Andalucía para 1990 asciende a 1.195.199.304.000 ptas. y experimenta un incremento en relación con el ejercicio anterior del 18,06%. Por su parte, los presupuestos de los organismos autónomos administrativos, incluyendo los del Servicio Andaluz de la Salud y los del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, ascienden a 468.654.886.000 ptas. Los de las empresas de la Junta suman 33.676.952.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos del Presupuesto de la Junta donde se produce el incremento superior a la media son los siguientes: gastos de personal (19,1%), gastos financieros (54,3%), inversiones reales (20%), transferencias de capital (39,1%) y pasivos financieros (35%). Hay que anotar también el decremento del capítulo de activos financieros (-41,4%). Con estos datos el reparto porcentual del estado de gastos muestra un muy notable predominio de las operaciones corrientes frente a las operaciones de capital y financieras.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, se sitúan por encima de la media de incremento: los impuestos indirectos (44,4%), los ingresos patrimoniales (30,7%) y el

(*) El resumen de estas referencias ha sido realizado por Xavier Padrós y Montserrat Solanes.

(1) Este apartado contiene sucesivamente la Ley de Presupuestos de cada Comunidad Autónoma, las leyes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de créditos, si existen, y algunas normas estatales que inciden directamente en las anteriores. Las leyes de créditos extraordinarios o suplemento de crédito recogen sintéticamente la finalidad, el importe y la financiación del crédito concedido, en cambio las Leyes de Presupuestos están divididas sistemáticamente en diferentes apartados, con los siguientes criterios:

1.º *Caracteres generales*: en el que se señala el importe global del presupuesto del ejercicio y su incremento porcentual respecto del ejercicio anterior, así como los capítulos de los estados de gastos e ingresos que experimentan un mayor incremento (o, en su caso, decremento) respecto del presupuesto inicial del año anterior. Igualmente, se consignan las novedades esenciales (de índole económica, organizativa o material) del texto articulado de la Ley.

2.º *Aspectos relevantes de los diferentes apartados*: se detallan aquí los elementos principales de los apartados típicos de las normas presupuestarias «strictu sensu» (esto es, los relativos a las previsiones de ingresos y a las autorizaciones de gastos) y de las normas complementarias funcionales (de relación técnica e instrumental con los estados de gastos e ingresos). Estos apartados se agrupan en torno a cinco epígrafes: régimen de los créditos y de sus modificaciones, retribuciones del personal, normas y procedimientos de gestión presupuestaria, operaciones financieras y normas tributarias).

3.º *Otros contenidos*: donde se reflejan aquellas normas, generalmente incluidas en las disposiciones adicionales o finales de la Ley, ajenas a lo que es el contenido estricto y típico de las leyes presupuestarias antes citadas. En este apartado se incluyen también las modificaciones materiales del ordenamiento jurídico de la Comunidad. En algunos casos, pueden encontrarse un comentario adicional sobre la misma ley en el apartado de Normas de las CCAA.

capítulo de pasivos financieros (38,1%). Al respecto cabe resaltar que este incremento de los pasivos financieros es debido a la ampliación de la autorización de endeudamiento hasta el límite de 90.000 millones de ptas., lo que supone un incremento respecto a 1989 de 25.000 millones, destinándose a financiar inversiones.

Debemos resaltar que casi las tres cuartas partes de los ingresos corresponden a las transferencias corrientes, entre las cuales, además de la participación en los ingresos del Estado, se incluyen las transferencias procedentes de la Seguridad Social para financiar los servicios traspasados por un importe de 340.540.286.000 ptas.

c) En otro orden de consideraciones, y en el ámbito organizativo, hay que señalar también que se crea el Centro Andaluz de Arte Contemporáneo, como organismo autónomo de carácter administrativo dependiente de la Consejería de Cultura y se establecen sus finalidades, organización y fuentes de financiación.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. *Régimen de los créditos y de sus modificaciones*

En este apartado se reitera el carácter vinculante de los créditos para gastos, se amplían los supuestos de gastos plurianuales respecto a lo previsto en la Ley General de Hacienda de la Comunidad, y se regulan las competencias de los Consejeros en materia de ampliación y generación de créditos, incorporación de remanentes, transferencias de créditos y aprobación de modificaciones cuantitativas entre proyectos financiados por el FCI o por el FEDER. También se contemplan las competencias del Consejo de Gobierno.

Cabe resaltar que la Ley incluye un Título VI bajo la denominación «Del traspaso de servicios entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio» dedicado a regular las alteraciones en los créditos originadas por la aplicación de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre ambas.

En concreto, las normas que incluye pretenden hacer efectivos los Decretos de traspaso de servicios a favor de las Diputaciones Provinciales, y los Decretos de traspaso de competencias de una Diputación Provincial a favor de la Comunidad Autónoma.

2.2. *Retribuciones del personal*

No se contienen los incrementos retributivos del personal al servicio de la Comunidad, remitiéndose a los que resulten de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Sin embargo, se autoriza a la Consejería de Hacienda y Planificación para ampliar las dotaciones de créditos de personal que resulten insuficientes, siendo financiado el aumento de gasto que se origine con el aumento en la participación en ingresos del Estado por aplicación del principio de gasto equivalente que establece el vigente sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Además de la regulación de diversos aspectos de la contratación administrativa (contratación directa de obras hasta 60 millones de pesetas, previa autorización del Consejo de Gobierno; fijación en 1 millón del límite de los suministros menores; bajas temerarias; tramitación urgente de obras) y de la regulación de la aprobación de gastos de inversiones (que corresponde al Consejo de Gobierno por encima de los 1.000 millones) hay que destacar aquí las normas sobre convocatoria, concesión y control de subvenciones y, especialmente, la previsión de los gastos que han de producirse con motivo de las elecciones autonómicas de la Comunidad en 1990.

2.4. Operaciones financieras

El importe de los avales a prestar por la Junta de Andalucía por operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a Corporaciones Locales, organismos autónomos y otras instituciones no podrá exceder de 3.000 millones de pesetas. Del resto de avales que podrá conceder la Junta o el Instituto de Fomento de Andalucía, destaca el que la Junta, a través de su Consejo de Gobierno, podrá prestar al Consorcio del Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla para financiar las obras de construcción del mismo que asciende a 1.704.901.000 ptas. Por otra parte, y como ya se ha anticipado en el apartado de caracteres generales, el límite de endeudamiento para financiar inversiones en infraestructuras se fija en 90.000.000.000 ptas. Además, se autoriza la realización de operaciones de tesorería hasta 50.000.000.000 ptas. y se autoriza al Instituto de Fomento de Andalucía para contraer préstamos y emitir obligaciones por 2.000.000.000 ptas.

2.5. Normas tributarias

Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas de la Comunidad hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1989, salvo las tasas 01.01 y 18.01 que se detallan en el Anexo de la ley de presupuestos.

3. OTROS CONTENIDOS

Deben incluirse en este apartado las normas contenidas en diversas disposiciones adicionales de la Ley, y entre ellas:

- a) La autorización a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) para que ceda a la Consejería de Obras Públicas y Transportes suelo urbano para construir viviendas de promoción pública.
- b) La autorización al Consejo de Gobierno para la actualización de las fianzas de arrendamientos y suministros y de las sanciones correspondientes.
- c) La declaración de utilidad pública de los bienes y derechos en los proyectos de obras de infraestructura hidráulica y comunicaciones.
- d) La autorización al Consejero de Hacienda y Planificación para disponer la no liquidación, anulación y baja contable de liquidaciones por tributos propios de las que resultan deudas cuya cuantía, siendo inferior a 1.000 ptas. no cubra el coste que su recaudación supone.
- e) La previsión de integración del personal laboral fijo de instituciones y centros gestionados por el Servicio Andaluz de la Salud como personal estatutario.
- f) Las que introducen modificaciones en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad (la suscripción de acuerdos o convenios en procesos concursales requerirá autorización del Consejero de Hacienda; al art. 41 relativo a la anualidad en la ejecución del Presupuesto es redactado de nuevo), en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad (plasmándose en la nueva redacción de los arts. 87, 89 párrafo 4º, 90, 91, 92, 94 y 106 párrafo 1º, todos ellos sobre competencias del Consejero de Hacienda, del Consejo de Gobierno y del Parlamento para la enajenación de bienes y derechos de la CA de Andalucía), y en la Ley 8/1985, de 27 de diciembre, del Consejo de la Juventud de Andalucía.

Finalmente, en la disposición transitoria 1.ª se prorroga para el año 1990 lo dispuesto en las disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989.

ARAGON

1162

Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/12/89

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de la Comunidad para 1990 asciende a 60.475.426.836 ptas., incluyendo los de los organismos autónomos Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón y Servicio Aragonés de la Salud, y experimenta un incremento del 13,5% respecto al ejercicio anterior.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos que experimentan incrementos superiores a la media son: gastos de personal (16,8%), gastos financieros (106,6%), transferencias corrientes (15,1%), con inclusión de 480 millones de ptas destinados a la puesta en marcha del «salario social» o «prestación social mínima», y variación de activos financieros (163,4%). Con ello, y teniendo en cuenta el incremento de las inversiones en infraestructuras derivado de la ley específica aprobada en esta materia, las operaciones de capital se sitúan en conjunto por encima de las corrientes en la estructura de gastos.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos que experimentan un crecimiento superior a la media son: impuestos directos (21,2%), impuestos indirectos (17,2%), enajenación de inversiones reales (5.729,4%) y pasivos financieros (111,1%). Por el contrario, se produce un decremento en los siguientes capítulos: ingresos patrimoniales (-18,6%), transferencias de capital (-31%) y activos financieros (-4,2%). En la estructura de ingresos, la apelación al endeudamiento (en torno al 32%), seguida de la recaudación prevista por impuestos cedidos ocupan un lugar preeminente.

c) Desde la perspectiva económica y social, deben destacarse: el establecimiento del Fondo de Cooperación Local, que permitirá coordinar los distintos conceptos de gasto de transferencia a las Entidades Locales; la creación de un Fondo Interno de Solidaridad, que tiene como finalidad paliar los desequilibrios intraterritoriales de la Comunidad, mediante la actuación inversora en áreas infradotadas, en cuya financiación, además de la consignada en el Presupuesto, podrán participar otras Administraciones y, finalmente, la exigencia de una ley de la Comunidad que regule la normativa del salario social. La elaboración de este proyecto de ley se encomienda a la Diputación General, que viene obligada a remitirlo a las Cortes en el plazo máximo de tres meses.

d) Finalmente, y en el campo organizativo, se prevé la creación mediante Ley del Instituto Aragonés de Fomento, como Entidad de derecho público, para favorecer el desarrollo económico, fomentar el empleo y luchar contra los desequilibrios intrarregionales, debiéndose remitir el proyecto de ley para su tramitación a las Cortes antes del 30 de enero de 1990.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

En este apartado se incluyen normas relativas al carácter limitativo y vinculante de los créditos; se contempla la posibilidad de imputar a los créditos del Presupuesto en vigor las obligaciones derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

Se detallan los créditos que tienen la condición de ampliables y se regula la asignación de los mayores ingresos por mayor recaudación de la inicialmente prevista.

También se especifican las competencias del Consejero de Economía en relación a la autorización de modificaciones de crédito, así como el contenido del expediente de modificación de créditos.

2.2. *Retribuciones del personal*

Contiene las normas relativas a los incrementos retributivos del personal al servicio de la Comunidad fijándose en el 5% el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal funcionario e igualmente previendo un incremento no superior al 5% de la masa salarial del personal laboral. Sin embargo estos incrementos son provisionales hasta que se aprueben los Presupuestos Generales del Estado para 1990, a los que se remite.

Debe destacar también que se mantiene el fondo para la mejora de la Acción Social introducido por la Ley de Presupuestos de Aragón para 1989, remitiéndose la fijación de su cuantía al resultado de la negociación entre la Diputación General y los sindicatos, y que se prevé un fondo de 446 millones de ptas. para los sanitarios locales.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Se incluyen aquí, aunque en distintos títulos de la Ley, las competencias del Consejero de Economía en materia de retenciones de créditos presupuestarios y de transferencias de créditos, las reglas de actualización y determinadas normas en materia de créditos para inversiones, y en particular, las correspondientes a créditos del FCI, debiendo destacarse que se faculta al Gobierno de la Diputación para redistribuir las anualidades consignadas en el FCI para un conjunto de proyectos homogéneos y que se establece que si durante 1990 se transfirieran a la Comunidad proyectos cuya financiación estuviera prevista para la Administración General del Estado, podrán incorporarse dichos proyectos al estado de gastos cuando los créditos correspondientes fueran puestos a disposición de la CA.

Finalmente, y aunque a través de diversas disposiciones adicionales, se regulan el sistema de convocatoria, concesión y gestión de las subvenciones innominadas del presupuesto, el régimen de publicidad de las ayudas a Corporaciones Locales, empresas e instituciones sin ánimo de lucro y los límites cuantitativos de las subvenciones para la financiación de inversiones dentro de los programas de «Apoyo a la PYME» y «Fomento del Empleo».

2.4. *Operaciones financieras*

En materia de endeudamiento el límite se fija en 11.460.223.536 ptas., con la finalidad de financiar los créditos relativos a operaciones específicas de capital.

En materia de avales y otras operaciones de crédito, se autoriza al Gobierno de la Diputación para que preste:

— avales a las pequeñas y medianas empresas aragonesas para fomentar la creación y permanencia de puestos de trabajo, fijándose el límite de riesgo de los mismos en 600 millones de ptas.

— segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las Sociedades de Garantía Recíproca, hasta un límite 250 millones ptas.

— anticipos sobre subvenciones a pequeñas y medianas empresas hasta el límite de 800 millones ptas.

2.5. *Normas tributarias*

Se incrementa la cuantía de las tasas de la Comunidad y se recogen dichos incrementos en el Anexo de la Ley.

3. OTROS CONTENIDOS

Pueden incluirse en este apartado, con el carácter de disposiciones adicionales:

a) La transferencia trimestral de fondos a la Asociación Jaca Olímpica, para la promoción de la candidatura Jaca-98 y la obligación de esta asociación beneficiaria de justificar la aplicación de los mismos ante la Intervención y la Comisión de Economía de las Cortes aragonesas.

b) La obligación del Consejero de Economía de remitir a la Comisión de Economía relación de las campañas de publicidad realizadas cuyo importe exceda de 1.000.000 ptas.

c) La autorización al Departamento de Hacienda para disponer la no liquidación, anulación y baja en contabilidad de aquellas liquidaciones que resulten inferiores a la cuantía o coste de su exacción y recaudación.

d) La autorización al Consejo de Gobierno para concertar seguros de vida y de accidentes para el personal al servicio de la Comunidad.

1163

Ley 1/1990, de 26 de febrero, por la que se conceden a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito y un Crédito Extraordinario por importes respectivos de 212.970.000 y 100.000.000 de pesetas, para subvenciones destinadas a los programas de «fomento del empleo» y apoyo a las «PYME».

FECHA B.O.CA: 07/03/90

El contenido de la Ley se deduce de su título.

1164

Ley 4/1990, de 4 de junio, de Suplemento de Crédito por importe de 1.700 millones de pesetas, con destino a la financiación de las instalaciones de innivación artificial en estaciones de esquí del Pirineo aragonés.

FECHA B.O.CA: 08/06/90

La Ley autoriza a la Diputación General de Aragón a concertar operaciones de crédito por un monto total de 1.700 millones de pesetas, debiendo amortizarse el principal de las deudas durante el ejercicio de 1991.

1165

Ley 8/1990, de 4 de julio, de Suplemento de Crédito por importe de 308.500.000 pesetas, para la construcción del aeródromo en Santa Cilia de Jaca (Huesca)

FECHA B.O.CA: 11/07/90

La Ley autoriza el suplemento de crédito a que alude.

1166

Ley 5/1990, de 7 de junio, de endeudamiento para 1989, por la que se fijan las características de las operaciones de crédito a concertar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.2,c) y 28.1 de la Ley 5/1989, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989.

FECHA B.O.CA: 13/06/90

La aprobación de la Ley se justificaría por la necesidad de consolidar las cifras de endeudamiento máximo de la Hacienda Pública regional, con arreglo a lo dispuesto en los artículos de la Ley de Presupuestos de 1989 a que se hace referencia en el propio título de la norma.

1167

Ley 10/1990, de 9 de noviembre, por la que se concede a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito por importe de 130 millones de pesetas con destino al programa fomento del empleo.

FECHA B.O.CA: 14/11/90

El contenido de la Ley se deduce de su título. Su aprobación toma cuenta del Acuerdo Económico y Social suscrito, en 1989, por la Diputación General de Aragón y los agentes sociales.

1168

Ley 11/1990, de 9 de noviembre, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990 y por la Ley 12/1989, de 29 de diciembre, de inversiones en infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990.

FECHA B.O.CA: 14/11/90

El contenido de la Ley se deduce claramente de su título.

1169

Ley 12/1990, de 9 de noviembre, de Autorización de Créditos y de concesión de un Suplemento de Crédito por importe de 90.000.000 de pesetas, destinados a satisfacer incrementos de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondientes al ejercicio de 1990.

FECHA B.O.CA: 14/11/90

El contenido de la Ley se deduce claramente de su título. Sólo cabe significar que la financiación de lo dispuesto en la misma se habrá de efectuar, art. 3, con cargo a «remanentes de tesorería» del ejercicio presupuestario de 1989.

1170

Ley 12/1989, de 29 de diciembre, de inversiones en infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 1990.

FECHA B.O.CA: 30/12/89

Esta Ley viene a complementar a la de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1990, en el apartado específico de «inversiones para creación y mejora de infraestructuras». La Ley autoriza a la Diputación General de Aragón a concertar operaciones de crédito hasta un montante total de 11.951.576.000 de pesetas.

ASTURIAS

1171

Ley 7/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/12/89

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto del Principado para 1990 asciende a 66.524.966.000 ptas. y experimenta un incremento del 19,88% en relación con el ejercicio anterior. Por su parte, los presupuestos de los organismos autónomos suman en total 1.252.510.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos del presupuesto del Principado donde se concentra el incremento superior a la media son los siguientes: gastos financieros (47,7%), transferencias corrientes (78,5%), inversiones reales (25,7%) transferencias de capital (29,4%), activos financieros (124,5%) y pasivos financieros (87,8%). Ello es posible debido al decremento de los capítulos de personal (- 18,99%) y de bienes corrientes y servicios (- 13,93%). Con este planteamiento se ha invertido el predominio de las operaciones corrientes sobre las de capital del presupuesto de 1989, de modo que en el ejercicio de 1990 son las operaciones de capital las que tienen mayor peso, aunque debe destacarse también la importancia de las operaciones financieras (en torno al 9%).

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos de incremento superior a la media son el de impuestos directos (51,5%), el de impuestos indirectos (64,4%), el de activos financieros (154,1%) y el de pasivos financieros (28,5%). El incremento importante de los impuestos directos e indirectos se justifica en función de la mayor recaudación constatada en los anteriores ejercicios, mientras que el aumento de los ingresos financieros —espectacular en el caso del capítulo de activos— obedece en buena parte al ascenso de los reintegros por anticipos concedidos a Corporaciones Locales como consecuencia de la asunción por el Servicio Regional de Recaudación de la gestión de tributos locales y al incremento del endeudamiento, que se sitúa para 1990 en 8.100 millones de ptas. (1.800 millones más que en el presupuesto anterior). Ello no obstante, siguen siendo las transferencias corrientes la principal fuente de ingreso de la Comunidad.

c) En otro orden de consideraciones, debe resaltarse la autorización conferida por la ley al Consejo de Gobierno para constituir una Sociedad Anónima instrumental para llevar a cabo la ejecución de labores recaudatorias de competencia de la Comunidad o convenidas con otras Entidades. La citada Sociedad se dota con un capital inicial de 50 millones de ptas. de titularidad íntegra del Principado, si bien se preve que puedan enajenarse acciones a Ayuntamientos asturianos, dejando a salvo siempre la posición mayoritaria del Principado.

d) Finalmente, debe anotarse también la implantación de un programa de ayuda económica de extrema necesidad, dotado con 600 millones de pesetas.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

Se incorporan a los presupuestos generales del Principado los de los organismos autónomos Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias, Consejo Económico y Social, Consejo de la Juventud y Comisión Regional del Banco de Tierras.

Por otra parte, y en la medida en que no se conoce en el momento de aprobarse la ley el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se preve un

sistema de retención contable de determinados créditos, fundamentalmente de transferencias e inversiones, a la espera de conocer la asignación provisional o definitiva de las transferencias del Estado y se establece un mecanismo de abono trimestral de los créditos presupuestarios destinados a la financiación del déficit sanitario (Hospital General de Asturias) para el caso de que no se determinen en los Presupuestos Generales del Estado las entregas a cuenta y definitivas por este concepto.

Igualmente debe destacarse la previsión de un programa de «Imprevistos y funciones no clasificadas» desde el cual podrán autorizarse transferencias de crédito a los capítulos respectivos de los demás programas de gasto.

2.2. *Retribuciones del personal*

El incremento previsto de las retribuciones del personal funcionario y laboral se remite al mismo porcentaje que se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, si bien se prevén un fondo de mejoras retributivas de 93 millones de ptas. para los funcionarios y para la adecuación progresiva del sistema retributivo de los funcionarios sanitarios locales y otro fondo de 135 millones de ptas. para pactar incrementos salariales de armonización del colectivo laboral.

Con carácter de disposición transitoria se prevé la ampliación de los créditos del capítulo de gastos de personal para el caso de que el incremento de retribuciones estatal supere el porcentaje consignado.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

No aparecen novedades respecto de las previsiones contenidas en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de régimen económico y presupuestario del Principado.

2.4. *Operaciones financieras*

Como ya se ha anticipado, se prevé un endeudamiento de 8.100 millones de ptas., que se distribuye en tres grandes líneas de operaciones: a) para operaciones de crédito a largo plazo o emisión de deuda pública hasta 5.880 millones de ptas. para gastos de inversión; b) para operaciones de préstamo hasta 870 millones de ptas. con destino a la financiación de los Planes de Cooperación y Obras y Servicios, y c) para operaciones de crédito a largo plazo hasta 1.350 millones de ptas. para financiar inversiones para construcción de viviendas de promoción pública.

Igualmente, se prevé que el Consejo de Gobierno pueda autorizar adicionalmente la concertación de operaciones de endeudamiento de plazo igual o inferior a un año con el límite global del 5% del estado de gastos y con la exclusiva finalidad de anticipar a los Ayuntamientos el importe de la parte correspondiente a los ingresos por tributos de carácter local que recauda el Principado.

Finalmente, el límite global de avales a prestar por el Principado por todos los conceptos se sitúa en 3.650 millones de ptas.

2.5. *Normas tributarias*

Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas del Principado de Asturias en la misma cantidad, coeficiente o porcentaje que para las tasas estatales señale la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y en el 6% en el caso de que dicha Ley no estuviere aprobada el 1 de enero de 1990.

3. OTROS CONTENIDOS

No aparecen otras disposiciones ajenas a lo que es el contenido propio de las leyes de presupuesto, salvo la habilitación al Consejo de Gobierno para aprobar la transformación de plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario y laboral.

BALEARES**1172****Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990.**

FECHA B.O.CA: 30/12/89

1. CARACTERES GENERALES.

El presupuesto de la Comunidad para 1990 asciende a 24.974.532.013 ptas. y experimenta un incremento porcentual del 23,19% en relación con el ejercicio anterior. Por su parte, los presupuestos de las entidades autónomas y empresas públicas dependientes de la Comunidad ascienden a 5.377.666.600 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los incrementos superiores a la media de aumento del conjunto del presupuesto se sitúan en los capítulos siguientes: gastos financieros (60,9%), inversiones reales (30,1%), transferencias de capital (61,3%) y pasivos financieros (57,5%). Por el contrario, decrecen los capítulos de transferencias corrientes (-7%) y de activos financieros (-3,9%). Con estas variaciones el reparto porcentual del estado de gastos sitúa las operaciones corrientes en prácticamente el 50%; porcentaje inferior al del presupuesto de 1989.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, se sitúan por encima de la media de incremento: los impuestos indirectos (32,6%), las transferencias de capital (44,8%), los activos financieros (55,3%) y los pasivos financieros (50%). Debe destacarse el predominio de los impuestos (directos e indirectos) —que, en conjunto, suponen algo más del 50% de los ingresos previstos— en el cuadro de financiación de la Comunidad, si bien hay que destacar también el aumento para el ejercicio 1990 de las transferencias del FCI —hasta 1410 millones— y el recurso al endeudamiento (3.000 millones).

c) En otro orden de consideraciones hay que señalar también que, mediante la ley de presupuesto, se crean:

— Una entidad autónoma administrativa para el ejercicio de todas las competencias de la Comunidad en materia de aguas públicas y privadas y de aprovechamientos hidráulicos y, en general, para todo lo relativo al dominio público hidráulico y otras materias relacionadas con el tema. Adscrito a esta entidad autónoma se mantiene el Instituto Balear de Saneamiento y se crea una entidad de derecho público que actúa en régimen de derecho privado para el estudio, proyecto, construcción y explotación de obras de captación, tratamiento, regulación y distribución de aguas y de conservación y mejora de los cauces, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios.

— Una entidad autónoma de carácter no administrativo para el ejercicio de todas las competencias que la Comunidad tenga asumidas en materia de carreteras y, en especial, la administración y gestión de la red de carreteras de titularidad de la Comunidad. A esa entidad podrán adscribirse además la administración y gestión de las redes de titularidad insular.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS**2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones**

No aparecen otras modificaciones significativas en relación con el régimen general previsto en la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de regulación de las Finanzas de la Comunidad, que la de algún aspecto del régimen de los gastos plurianuales y la relativa a la precisión para 1990 de los créditos ampliables.

2.2. *Retribuciones del personal*

Se remite el incremento de las retribuciones del personal al mismo porcentaje que prevea la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Se preven no obstante en las disposiciones adicionales de la ley dos fondos, dotados con 500 y 70 millones de ptas. destinados, respectivamente, a la financiación del coste que ha de producir la aplicación de las relaciones de puestos de trabajo del personal y a la atención, mediante los sistemas contractuales previstos en el Estatuto de los Trabajadores, de los servicios del personal que deje de trabajar temporalmente por causas que no produzcan vacante.

Igualmente, se regulan parcialmente las indemnizaciones por razón de servicio y su actualización.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Merecen destacarse determinadas normas relativas a la gestión contractual y del gasto. Así:

— La fijación del cuadro competencial para la autorización y la disposición del gasto: Consejeros (hasta 25 millones ptas.); Consejo de Gobierno, en los demás casos.

— La fijación del límite de 30 millones ptas. para la contratación directa de inversiones, previa autorización del Consejo de Gobierno.

— La consideración como gastos menores, a los efectos de la dispensa de formación de expediente de contratación, de aquéllos cuya cuantía no supere las 750.000 ptas. (1.500.000 ptas., para el centro de coste «carreteras»).

— La precisión del régimen de contratación directa con empresas públicas propias o vinculadas.

— La regulación de la distribución de los ingresos atribuidos a los tres Consejos Insulares.

2.4. *Operaciones financieras*

Se habilita al Consejo de Gobierno para que emita deuda pública o concierte operaciones de crédito hasta el límite de 3.000 millones de ptas. para financiar operaciones de capital. Esta cifra supone un incremento del 50% respecto del año anterior.

Igualmente se fija el límite de avales a conceder por la Comunidad en 1.500 millones de ptas.

2.5. *Normas tributarias*

Se aumentan los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda de la Comunidad Balear hasta la cantidad que resulte de la aplicación en la cantidad exigible en 1989 del mismo coeficiente que la Administración del Estado aplique para sus propias tasas en el ejercicio de 1990, a excepción de las tasas que se hubieren actualizado por normas aprobadas en 1989.

3. OTROS CONTENIDOS

Merecen destacarse en este apartado la creación de sendas Escalas a extinguir de Agentes de Economía Doméstica y de Monitores en el Cuerpo Técnico, grupo B, y, bajo el epígrafe «cuestiones incidentales», la atribución al Consejero de Economía y Hacienda del control financiero y de eficacia de los servicios y de las inversiones y la precisión de la opción prevista en el artículo 1 de la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de fomento del patrimonio histórico de la Comunidad Balear.

1173

Ley 7/1990, de 19 de julio, de Crédito Extraordinario para la financiación del plan extraordinario de inversiones y mejoras de infraestructuras de las zonas turísticas.

FECHA B.O.CA: 05/07/90

Aprueba un plan extraordinario de inversiones y mejoras de infraestructuras de las zonas turísticas a desarrollar conjuntamente por la C.A. y los municipios turísticos de las islas. Para ello se habrán de crear los oportunos convenios de colaboración entre ambos.

1174

Ley 2/1990, de 22 de febrero, de Crédito Extraordinario para la financiación de la adquisición de terrenos ubicados en el espacio denominado Cala Mondragó, de Santanyí.

FECHA B.O.CA: 15/03/90

Aprueba la dotación de un crédito extraordinario dentro del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la C.A. para hacer frente a la compra de diversos terrenos afectados por la declaración de área natural de Cala Mondragó.

1175

Decreto 31/1990, de 5 de abril, por el que desarrollan determinados aspectos de la Ley de Presupuestos Generales de la CAIB para 1990.

FECHA B.O.CA: 26/04/90

Este decreto desarrolla determinados aspectos de la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAIB para 1990. Fundamentalmente regula algunos procedimientos administrativos y precisa algunos conceptos susceptibles de diversas interpretaciones.

CANARIAS**1176**

Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990.

FECHA B.O.CA: 29/12/89

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990 asciende a 193.919.707.000 ptas. y experimenta un incremento global del 17,71% en relación con el del ejercicio anterior. Por su parte, los presupuestos de los organismos autónomos de la Comunidad suman 128.620.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos de incremento superior a la media son: transferencias corrientes (22,2%), inversiones reales (23,4%), transferencias de capital (53,1%) y activos financieros (21,5%). La estructura de gastos para 1990 presenta un acentuado predominio de las operaciones corrientes (por encima del 60%).

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos que crecen por encima de la media son: impuestos indirectos (19,4%), tasas (18,5%), ingresos patrimoniales (111,7%), transferencias de capital (21,6%), activos financieros (62,2%) y pasivos financieros (18,5%), habiendo disminuido la previsión por impuestos directos. No obstante, son las transferencias corrientes y los impuestos cedidos las fuentes principales de ingresos para 1990.

c) Desde el punto de vista de la estructura presupuestaria, cabe destacar la creación de la Sección 22, en la que se consignan los créditos que amparan los proyectos de inversión financiados con el FCI, regulándose su gestión de manera específica en la disposición adicional octava.

d) Finalmente, y en el orden económico y social, destacan el establecimiento de un proyecto dotado con 2.000.000.000 ptas. para la generación de empleo, mediante la inversión en obras y servicios de interés general realizados en colaboración con Cabildos y Ayuntamientos y la instauración de un programa de Fondo de Compensación Interinsular dotado con 1.400.000.000 ptas. para la actuación en áreas infradotadas.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. *Régimen de los créditos y de sus modificaciones*

Se incluyen diversas modificaciones en el cuadro competencial de autorización de modificaciones presupuestarias establecido en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, y se regula el régimen de concesión de las ayudas y subvenciones previstas en el estado de gastos.

2.2. *Retribuciones del personal*

Se establece a partir del 1 de enero de 1990 un incremento del 5% de las retribuciones básicas y complementarias del personal funcionario de la Comunidad, sin perjuicio de su ajuste posterior una vez publicada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a cuyos efectos la disposición transitoria novena de la ley faculta al Gobierno canario para realizar dicho ajuste. Igualmente, se prevé un incremento global no superior al 5% de la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad.

Se prevén también sendos fondos de mejora salarial y de acción social de 285.000.000 ptas. (a razón de 125.000.000 ptas. para el personal funcionario y 160.000.000 ptas. para el personal laboral) y de 150.000.000 ptas. (a razón de 100.000.000 ptas. para el personal funcionario y 50.000.000 ptas. para el personal laboral).

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Incluye este apartado determinadas disposiciones sobre autorización de gastos y contratación. Así:

— La autorización de gastos de importe superior a 150.000.000 ptas. requiere la aprobación del Gobierno.

— Se fija en 50.000.000 ptas. la cifra máxima para la contratación directa de inversiones, previa autorización del Gobierno.

— Igualmente, se regula el régimen específico de la gestión de los centros docentes públicos no universitarios, que gozan de autonomía en su gestión económica.

— Finalmente, y en título específico de la Ley, se regula el sistema de gestión de los créditos por transferencias y otras finalidades (asistencia hospitalaria, asistencia social y patrimonio cultural e histórico-artístico) a los Cabildos Insulares.

Con el carácter de disposiciones transitorias:

a) Se señalan las reglas de gestión presupuestaria de los créditos procedentes de las asignaciones que por la participación española en los Fondos Europeos se transfieran a la Comunidad Autónoma.

b) Se autoriza al Gobierno de Canarias para introducir las modificaciones siguientes en los presupuestos: las necesarias para adaptarlos al contenido de los Programas Nacionales de Interés Comunitario, Operaciones Integradas de Desarrollo o Programas Operativos en general, una vez aprobados por el órgano competente de la CEE; las derivadas de la entrada en vigor de disposiciones que afecten al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, una vez se haya publicado su promulgación; las derivadas de la suscripción de convenios de colaboración con la Administración del Estado.

2.4. Operaciones financieras

Se prevé un endeudamiento por emisión de deuda pública u operaciones de crédito de plazo superior a un año (y a un tipo de interés no superior al 14%, con posibilidad de extensión hasta el 16%, previa autorización del Gobierno) por un importe máximo de 7.500.000.000 de pesetas, para financiación de operaciones de capital.

Se autoriza igualmente la emisión de pagarés del tesoro público de la Comunidad Autónoma de Canarias hasta un importe de 2.000.000.000 de pesetas.

En materia de avales el importe total a prestar por la Comunidad no podrá exceder de 3.200.000.000 de pesetas (de los cuales 2.300.000.000 para avalar operaciones de financiación de inversiones de las Corporaciones Locales).

Como novedad, la emisión de deuda y la formalización de operaciones de crédito podrán realizarse íntegramente o fraccionadamente durante el ejercicio presupuestario o el siguiente para adecuarlas a las necesidades de Tesorería.

2.5. Normas tributarias

Se mantienen las tarifas de los tipos impositivos del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre los combustibles derivados del Petróleo, con un trato fiscal especial para las gasolinas sin plomo.

Se mantienen igualmente los tipos impositivos de las tasas y exacciones parafiscales de cuantía fija, hasta la entrada en vigor de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Canarias, si bien se prevé la adaptación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado si esta última ley se aprobara con anterioridad a la de tasas y precios públicos citada.

En cuanto a las tasas de educación, se autoriza al Gobierno para establecer las cuantías de las tasas por estudios universitarios y establecer las tasas correspondientes a estudios no universitarios.

3. OTROS CONTENIDOS

Con el carácter de disposiciones adicionales:

a) Se autoriza al Consejero de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o la anulación de todas las liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estima y fija como insuficiente para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

b) Se dispone la afectación de los ingresos por rentas de arrendamiento de viviendas incluidas en el patrimonio de la Comunidad Autónoma a la cobertura de los gastos de conservación y reparación que se produzcan en las mismas.

c) Se establece el régimen de las acciones a desarrollar dentro de los programas de Formación Profesional Ocupacional cofinanciado por el Fondo Social Europeo, que asciende a 1.500.000.000 de pesetas.

d) Se regula la distribución entre las Corporaciones Locales de un crédito de 200 millones de pesetas para la aplicación de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.

e) Se establece la remisión a la Comisión de Asuntos Económicos del Gobierno de Canarias, para su posterior elevación al Gobierno, de las acciones a realizar con cargo al FCI, al Programa Canario de Empleo y a las dotaciones a los Cabildos Insulares.

1177

Ley 9/1990, de 23 de mayo, de Crédito Extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1990, para hacer efectiva una paga excepcional única al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos que hayan prestado servicio durante 1989.

FECHA B.O.CA: 25/05/90

Esta Ley tiene por objeto conceder un crédito extraordinario a los Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, por un importe de 1.964 millones de pesetas con destino a financiar una paga excepcional única por importe íntegro de 52.525 pesetas al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos autónomos que haya estado en servicio activo durante el ejercicio de 1989.

Tendrán asimismo derecho a la percepción de la paga excepcional única el personal al servicio de las empresas públicas integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos del art. 5 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda pública canaria.

1178

Decreto 20/1990, de 30 de enero, por el que se desarrollan los artículos 10.3 y 11 de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990.

FECHA B.O.CA: 09/02/90

El presente Decreto pretende articular lo dispuesto en los arts. 10.3 y 11 de la Ley 14/89, de 26 de diciembre, que establecen, respectivamente, el desarrollo de los programas de inversiones no especificados en los presupuestos (que serán realizados por las Consejerías correspondientes, previo informe del Comité de inversiones públicas) y la aprobación, por el Gobierno, de todas las inversiones regionalizadas, oída la Consejería de Hacienda y previo informe del Comité de inversiones públicas, debiendo comunicarse estas operaciones al Parlamento en el trimestre siguiente a su aprobación.

A los efectos de lo prevenido en el citado Decreto, en el primer caso, se procederá a efectuar una propuesta de municipalización de los proyectos insularizados; en tanto que en el segundo, el acuerdo de distribución contendrá, entre otros aspectos, su localización municipal y su montante económico. La Consejería de Hacienda dará cuenta trimestralmente al Parlamento de los proyectos a nivel insular que hayan sido objeto de municipalización.

1179

Decreto 73/1990, de 19 de abril, por el que se delega en el Consejero de Hacienda la concertación de operaciones financieras de inversión de los excedentes de tesorería que se produzcan en la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1990.

FECHA B.O.CA: 18/05/90

Este Decreto delega en el Consejero de Hacienda la concertación de operaciones de crédito a fin de invertir los excedentes de tesorería que se produzcan en la ejecución de los presupuestos en activos financieros que garanticen una adecuada rentabilidad en los fondos públicos. La delegación se limita, para cada operación, a una cuantía máxima de 1.500 millones de pesetas.

Todo ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y del art. 34.3 de la Ley 8/86, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

1180

Decreto 56/1990, de 20 de marzo, por el que se desarrolla lo previsto en el art. 12.2 de la Ley 14/89, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, y se delegan en los miembros del Gobierno la concesión de determinadas subvenciones.

FECHA B.O.CA: 26/03/90

El Decreto desarrolla el art. 12-2 de la Ley 14/89, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1990.

1181

Orden de 31 de enero de 1990, por la que se dictan normas sobre las incorporaciones de remanentes de crédito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias del ejercicio de 1989, a los Presupuestos de 1990.

FECHA B.O.CA: 14/02/90

La presente Orden, que regula el procedimiento de incorporación de remanentes de crédito de un ejercicio a los presupuestos del ejercicio siguiente, viene a completar la regulación contenida en las Ordenes de 30 de septiembre y 27 de noviembre de 1989, que regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1989, en relación con la contabilidad de los gastos públicos.

CANTABRIA

1182

Ley de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990.

FECHA B.O.CA: 10/10/90

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria para 1990 asciende a 49.828.738.000 pesetas lo que supone un incremento del 21,20% respecto a 1989. Por

su parte, los presupuestos de los organismos autónomos, de la Fundación Marqués de Valdecilla y de la empresa pública CANTUR, SA, suman un total de 1.324.463.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos más significativos que experimentan un incremento superior a la media son: el de gastos financieros (79,3%) y el de transferencias corrientes (235,4%). Las operaciones corrientes, ligeramente por encima del 50%, superan a las operaciones de capital en la estructura de gastos para 1990, debiendo destacarse dentro de aquellas la importancia de los gastos financieros (13,3%).

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos que experimentan un incremento superior a la media son: impuestos directos (71,2%), impuestos indirectos (47,8%), transferencias corrientes (38,7%), ingresos patrimoniales (24%), enajenación de inversiones reales (30,7%) y variación de pasivos financieros (33,3%). La fuente principal de financiación para 1990 es la del capítulo de transferencias corrientes (superior al 30%), en especial de las provenientes del Estado, seguida de la apelación al endeudamiento (28%).

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

Se detalla la distribución funcional de los créditos del estado de gastos y a quién corresponde la autorización y disposición de cada tipo de gastos según la clasificación económica. Se regula igualmente el régimen de las transferencias, incorporaciones, ampliaciones y otras modificaciones de créditos.

Entre los créditos ampliables, resalta la inclusión de la participación de los municipios en los tributos del Estado, con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad y se permite agilizar la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

2.2. Retribuciones del personal

Se establece el incremento del 6% de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad.

Con independencia de este porcentaje de incremento, se dota un Fondo de 107 millones de pesetas para mejoras retributivas del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional.

La Ley presupuestaria contiene normas especiales en materia de devengo de las pagas extraordinarias y de las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Comunidad; en relación con el personal que realice una jornada inferior a la normal y sobre las retribuciones de los funcionarios sujetos al régimen retributivo anterior a la Ley 4/1986, de 7 de julio.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Incluye este apartado diversas normas sobre contratación y ejecución del presupuesto. Así:

— Respecto a la contratación directa se establece la competencia del Consejo de Gobierno para autorizar los proyectos de obras cuyo presupuesto sea inferior a 40 millones de ptas. y la contratación directa de servicios, de estudios y trabajos técnicos cuya cuantía no supere los 20 millones ptas.

— La publicación de licitaciones en el BOE será obligatoria cuando la cuantía sea superior a 80 millones de ptas. Además se establece la preceptiva presencia de la Intervención General en determinados casos y la extensión del acta de recepción y se

autoriza el procedimiento de tramitación urgente en la contratación de obras de hasta 10 millones, regulándose la expedición de órdenes de pago.

— Referente a las subvenciones, se recogen los principios que han de regir la concesión de las mismas, la preceptiva justificación de la aplicación de los fondos por parte del beneficiario y la obligación del Consejo de Gobierno de enviar a la Comisión de Economía la relación de las subvenciones concedidas. Como disposición adicional se establece la obligatoriedad de publicar en el Boletín de la CA el listado de ayudas concedidas a Corporaciones Locales, empresas e instituciones sin finalidad de lucro.

— En lo referente a remanentes de tesorería del ejercicio anterior y a la evolución de los residuos se regula el régimen de aplicación de los mismos.

2.4. Operaciones financieras

a) En materia de avales de tesorería los avales serán autorizados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, no pudiendo sobrepasar el límite de 900 millones de pesetas.

En base a las condiciones establecidas por el Decreto de la Diputación cántabra número 18/1986, de 4 de abril, podrán avalarse las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan hasta un límite global de 1.000 millones de ptas.

Compete al Consejero de Economía, además de la propuesta de autorización, la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados.

La finalidad de los avales radica en financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, efectuadas en el territorio de Cantabria, no pudiendo sobrepasar individualmente la cuantía del 20% de los avales del ejercicio.

Las entidades autónomas y las empresas públicas regionales podrán prestar avales, de acuerdo con la Ley de Finanzas de la Diputación Regional.

Los avales prestados por la Comunidad devengarán comisión a su favor.

b) En materia de operaciones de crédito, se autoriza a la Consejería de Economía la formalización de las que figuren en el estado de ingresos y se autoriza al Consejo de Gobierno el incremento del endeudamiento con el límite de 12.000 millones de pesetas respecto del saldo vivo a 31 de diciembre de 1989. Dicho límite de incremento podrá consistir en préstamo, operación de crédito, o emisión de Deuda Pública, fijándose el límite de esta última, en su caso, en 6.000 millones ptas., que podrá ser ampliado durante el ejercicio.

Se podrá autorizar la transformación de las disponibilidades líquidas en activos financieros por plazo inferior a un año.

2.5. Normas tributarias

En este apartado la Ley prevé que todos los derechos económicos cuya recaudación en período voluntario corresponda o tenga encomendado la Diputación podrán ser satisfechos a través de entidades colaboradoras (los bancos y cajas de ahorros donde se autorice la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos).

La Ley ofrece una definición de los precios públicos y autoriza al Consejo de Gobierno para que durante el ejercicio 1990 fije los precios públicos exigibles en la Comunidad.

Respecto a las tasas, continúan vigentes las exigibles hasta el momento de acuerdo con la Ley 1/1989, de 9 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1989 hasta la publicación de la Ley de Tasas de la Comunidad.

Finalmente especifica que las tasas y precios públicos de Cantabria están calculados sin IVA, debiendo aplicarse a cada uno, cuando proceda, el tipo que corresponda.

3. OTROS CONTENIDOS

Con carácter de disposiciones adicionales, entre otras:

a) Se establece el régimen de prórroga para el ejercicio siguiente de esta ley de Presupuestos, en caso de que a 31 de diciembre de 1990 no se hubiesen aprobado los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1991.

b) Se dispone la revisión salarial de los empleados públicos cántabros, para ajustarlo al IPC registrado en el ejercicio, si es superior al previsto por el Gobierno estatal.

c) Se contempla la pensión extraordinaria por fallecimiento o invalidez como consecuencia de accidente en acto de servicio en el ejercicio de su cargo de los miembros del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

d) Se establece que se depositarán en la Tesorería General de la Comunidad las fianzas cuya titularidad y administración corresponda a la Diputación Regional, relativas tanto a inmuebles como a suministros del territorio de la Comunidad.

Como disposición adicional 1.ª aparece la regulación del derecho aplicable directa o supletoriamente a la Ley de presupuesto.

1183

Ley de Cantabria 11/1990, de 29 de diciembre, de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar los Planes de Obras para 1990 de las Comarcas de Acción Especial «Zona Sur», «Zona Oeste» y red viaria local, por un importe global de cuatrocientos sesenta y seis millones cuatrocientas dos mil (466.402.000) pesetas.

FECHA B.O.CA: 21/12/90

Concede un crédito extraordinario para la realización de obras públicas de infraestructura vial.

CATALUÑA

1184

Ley 9/1990, de 16 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1990.

FECHA B.O.CA: 17/05/90

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de la Generalidad de Cataluña para 1990 suma 987.971.312.922 pesetas, lo que supone un incremento del 21,3% en relación con el presupuesto inicial del año 1989. Si se considera el presupuesto consolidado -con inclusión de la totalidad de los organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social, salvo las empresas públicas y otros entes-, la cuantía asciende a 1.064.644.500.000 pesetas (un 23,1% superior al presupuesto del año anterior).

a) Desde la perspectiva de los gastos, excluyendo aquí los correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social, los capítulos que experimentan aumentos superiores a la media global son los siguientes: compra de bienes y servicios (32,2%), gastos financieros (22,1%), inversiones reales (31,6%), activos financieros (11.332,2%) y pasivos financieros (56,4%).

El espectacular incremento del capítulo de activos financieros deriva de la inclusión en el mismo de las aportaciones de capital a entidades de derecho público que con anterioridad figuraban como transferencias de capital, así como también de los créditos para la adquisición de acciones de Túneles y Accesos de Barcelona, SA (TABASA) y de la empresa de Gestión de Infraestructuras, cuya creación autoriza la ley. Con tales incrementos, en el conjunto de los gastos siguen primando decididamente las operaciones corrientes, por encima del 75%, frente a las operaciones de capital y financieras.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, excluyendo también aquí los correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social, los capítulos de mayor incremento son: impuestos directos (62,2%), impuestos indirectos (58,7%), tasas (34%) y pasivos financieros (60%). A pesar de ello, las transferencias corrientes constituyen la fuente principal de ingresos, seguida a notable distancia por los impuestos cedidos, el endeudamiento y las transferencias de capital. De entre las transferencias, las del Estado ocupan la casi totalidad de los ingresos, destacando el porcentaje de participación en los ingresos estatales. En cuanto al endeudamiento, se prevé para 1990 una emisión de deuda a largo plazo por importe de 48.000.000.000 pesetas.

c) En otro orden de consideraciones, hay que destacar la habilitación conferida al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para constituir una empresa para proyectar, construir y conservar, por sí o por terceras personas y por cuenta de la Generalidad, las obras públicas de infraestructura viaria relacionadas con los Juegos Olímpicos o con la red básica de carreteras de Cataluña.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. *Régimen de los créditos y de sus modificaciones*

Se incluyen en este apartado las normas relativas a modificaciones presupuestarias, con inclusión de disposiciones que alteran el régimen general previsto en la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña. Igualmente se regula el sistema de vinculación de créditos del presupuesto de las entidades gestoras de la Seguridad Social, el régimen de generación de créditos, la relación de créditos ampliables, las normas sobre incorporación de créditos autorizados en ejercicios anteriores y el régimen de los créditos a favor de las entidades autónomas.

2.2. *Retribuciones del personal*

El incremento de las retribuciones del personal funcionario se sitúa en el 6%, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación del citado aumento.

Por su parte, la masa salarial del personal laboral no puede experimentar un incremento superior al 6%.

Con carácter de disposición adicional se autoriza al Consejero de Economía y Finanzas para efectuar las transferencias oportunas con el objeto de atender las diferencias entre la inflación real y los incrementos retributivos de la Ley de Presupuestos de 1989.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Incluye este capítulo determinadas normas de gestión presupuestaria vinculadas a la contratación (contratación directa de inversiones a autorizar por el Consejo Ejecutivo hasta 60 millones de pesetas, aprobación por el Consejo Ejecutivo de contratos de estudios y trabajos técnicos superiores a 3 millones de pesetas), al régimen de subvenciones innominadas o genéricas, a la imputación del pago de obligaciones de ejercicios anteriores, al régimen de los mandamientos de pago a justificar, a la distribución de la participación de los entes locales en ingresos del Estado y a la

financiación del Plan Cuatrienal de Inversión de las Universidades. Incluye igualmente previsiones específicas para la limitación del aumento del gasto público y sobre la recurrencia de gastos en ejercicios futuros.

2.4. Operaciones financieras

Incluye las autorizaciones de prestación de aval por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad a operaciones de crédito formalizadas por empresas públicas y privadas, las autorizaciones para la prestación de aval por los Institutos Catalanes de Finanzas y del Crédito Agrario y las autorizaciones al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y a determinados organismos autónomos para hacer uso del endeudamiento.

Debe recordarse aquí que el endeudamiento previsto de la Generalidad para 1990 asciende a 48.000 millones de pesetas, de los cuales 12.400 millones deben destinarse a actuaciones inversoras relacionadas con los Juegos Olímpicos y 35.600 al resto de inversiones previstas en la Ley.

2.5. Normas tributarias

Se establecen los valores de base por volumen para usos domésticos e industriales y el valor de cada unidad de parámetro de contaminación a los efectos de la determinación de los tipos del incremento de tarifa y del canon de saneamiento y se determina un mínimo de facturación del incremento de tarifa de saneamiento para establecimientos de camping.

Se modifican, por otra parte, el artículo 68 del Decreto Legislativo 1/1989, de 23 de junio, de Tasas y el artículo 9 de la Ley 5/1986, de 17 de abril, de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, que incluye la afectación de los ingresos provenientes de los juegos gestionados por la citada Entidad al presupuesto de gastos del Departamento de Bienestar Social para la financiación de determinados servicios sociales.

3. OTROS CONTENIDOS

Deben incluirse en este grupo una serie de normas incluidas en las disposiciones adicionales de la Ley, entre las cuales cabe destacar:

a) Las relativas al presupuesto del Parlamento de Cataluña y otros órganos institucionales, así como las que establecen la unión al Presupuesto de la Generalidad de los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales catalanas de 1989.

b) La disposición que fija, en los mismos términos que en los Presupuestos del Estado, los tipos de intereses de demora (el 10% con carácter general y el 12% para las cantidades debidas a la Hacienda autonómica).

c) Las normas procedimentales de control económico: así, la obligación impuesta a organismos autónomos, entidades públicas y sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Generalidad de remitir mensualmente al Departamento de Economía y Finanzas un estado de su situación financiera, la obligatoriedad de un informe favorable del Departamento de Economía y Finanzas con carácter previo a la aprobación de la oferta pública de empleo o la obligación de solicitar un informe preceptivo a la Dirección General del Patrimonio de la Generalidad para contratar seguros sobre bienes de propiedad de la Generalidad o para arrendar directamente o para adquirir inmuebles.

d) Las normas de habilitación al Consejo Ejecutivo o al Consejero de Economía y Finanzas para el desarrollo de la Ley: así, al Consejo Ejecutivo para establecer un procedimiento de compensación de deudas y créditos recíprocos entre la Administración de la Generalidad y sus entidades autónomas y entidades gestoras de la Seguridad Social, empresas públicas, corporaciones locales y otros entes públicos y para establecer un sistema de gestión en régimen de autonomía económica de determinados

museos y monumentos de titularidad de la Generalidad o la gestión de los cuales corresponda a ésta, y al Consejero de Economía y Finanzas para aprobar el Plan anual de control financiero y para disponer la liquidación o la anulación de liquidaciones de deudas inferiores a la cuantía que se estima como insuficiente para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

e) Las normas de modificación de leyes sustantivas. Así, en materia de función pública: la modificación de los requisitos para acogerse a los beneficios de la Ley 18/1984, de 20 de marzo, sobre personal eventual, contratado e interino en el periodo anterior a 1939, la transformación en personal laboral del Cuerpo de Camineros o la integración en el Cuerpo de Diplomados del personal transferido de la Escala de Agentes de Economía Doméstica de Extensión Agraria; en materia de empresa pública: las modificaciones de determinados preceptos de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, previendo la adquisición de acciones sin derecho a voto en sociedades; en materia de patrimonio: modificando el régimen de desafectación de bienes de dominio público.

f) La disposición que establece la adaptación al Plan Igualdad del Instituto Catalán de la Mujer del lenguaje de los puestos de trabajo de la función pública de la Generalidad.

1185

Ley 14/1990, de 9 de julio, de concesión de un Suplemento de Crédito al Presupuesto de 1990 para la creación de nuevas plazas universitarias.

FECHA B.O.CA: 18/07/90

De acuerdo con lo que establece el art.39 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, se articula esta Ley de concesión de un Suplemento de Crédito al Presupuesto de la Generalidad para 1990, como consecuencia de la creación de la Universidad Pompeu Fabra y la necesidad de disponer nuevas plazas universitarias en Barcelona y en algunas comarcas.

CASTILLA Y LEON

1186

Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 30/12/89

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de la Comunidad para 1990 asciende a 150.404.314.000 pesetas, y supone un incremento respecto a 1989 del 22,91%.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos que tienen un incremento por encima de la media son: gastos de funcionamiento (28,3%), gastos financieros (66,9%), transferencias corrientes (28,2%), inversiones reales (25,2%), transferencias de capital (24,8%) y pasivos financieros (576,9%). La distribución de los gastos para 1990 muestra el predominio operaciones corrientes sobre las operaciones de capital.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos que experimentan un incremento superior a la media son: ingresos patrimoniales (41,8%), transferencias de capital (30,6%), activos financieros (396,2%) y pasivos financieros (47,1%). En la estructura de ingresos las transferencias corrientes y de capital suponen más del 50%.

c) En otro orden de consideraciones, cabe destacar el establecimiento de un nuevo procedimiento de pago a los perceptores de subvenciones por Servicios Sociales, con el objetivo de agilizar su cobro.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. *Régimen de los créditos y sus modificaciones*

En materia de autorizaciones, modificaciones y vinculación de créditos se mantiene en general el procedimiento de ejecución presupuestaria establecido en la Ley de presupuestos anterior.

La Ley recoge la necesidad de que el gasto sea aprobado por la Junta cuando exceda de 150 millones de pesetas, o tenga una plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto y hayan de comprometerse gastos de ejercicios futuros, la prohibición de adquirir compromisos superiores a las consignaciones y determinadas normas de contratación (autorización por la Junta de la contratación directa de obras inferiores a 60 millones ptas. y régimen de bajas temerarias) y sobre modificaciones, incorporaciones, transferencias y ampliaciones de crédito, con alteración del régimen general previsto en la Ley de la Hacienda de la CA.

Respecto a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito se exigirá informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio y de la Asesoría Jurídica General de la Administración de la Comunidad.

2.2. *Retribuciones del personal*

Establece el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad en función de lo que prevea la normativa estatal. Además, con independencia del incremento retributivo, se establece un fondo dotado con 180 millones de pesetas, para la homogeneización progresiva de las retribuciones del personal de los servicios periféricos con los centrales, así como otros tres fondos por importe de 50, 30 y 50 millones, con la finalidad de financiar, respectivamente: las revisiones de puestos de trabajo, el convenio del personal laboral y compensar la pérdida de poder adquisitivo.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

a) En el apartado relativo a subvenciones y otras transferencias, se hace hincapié en los principios que deberán informar la concesión de ayudas y subvenciones innominadas: publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, y en el contenido necesario de las Ordenes de convocatoria de subvenciones de ayudas.

b) Se establece un nuevo procedimiento de pago de las subvenciones por Servicios Sociales que consiste en el anticipo del 100 por 100 cuando el importe de la subvención no supere las 500.000 pesetas y de hasta el 70% en los restantes casos. Sus perceptores deberán acreditar la correcta aplicación de las cantidades recibidas, correspondiendo a la Consejería de Economía y Hacienda elaborar un informe sobre la justificación de la aplicación de las subvenciones concedidas.

c) Además, se establece la necesidad de adaptar los créditos cuya financiación se produzca a través de transferencias finalistas, a las cuantías de las transferencias efectivamente concedidas y la coordinación de las subvenciones al fomento de la inversión y el empleo.

d) En relación a los créditos de inversión, dado que la Comunidad de Castilla y León es beneficiaria del FCI y de los Fondos Estructurales de la CEE, a tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda deberá adaptar los créditos para inversiones a las dotaciones efectivamente concedidas por estos fondos.

En este apartado se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento necesario para el seguimiento de los proyectos de inversión, que deberá ejecutar la Dirección General de Presupuestos.

e) En relación al Fondo de Cooperación Local, se establece que la Junta de la Comunidad librará a las Corporaciones Locales el importe total de las ayudas concedidas, y los remanentes del ejercicio se incorporarán al siguiente en los mismos proyectos debiendo las Corporaciones Locales rendir cuentas a la Consejería de Presidencia, al finalizar el ejercicio.

f) Respecto al Fondo de Compensación Regional se siguen los mismos criterios de distribución que en el ejercicio 1989, hasta que se establezca una ley que lo regule definitivamente.

2.4. Operaciones financieras

Se conceden avales y segundos avales destinados a financiar inversiones cuyo objetivo sea proteger el medio ambiente, mejorar el nivel de empleo, favorecer la reconversión y reestructuración, racionalizar la utilización de los recursos energéticos y fomentar los mercados exteriores.

Por su cuantía, los más importantes son los destinados a la creación de nuevas empresas que faciliten el desarrollo de la alta tecnología y la ocupación de parques tecnológicos (hasta 4.000 millones en total y 1.000 millones individualmente).

Por su novedad, cabe citar los destinados a empresas públicas o participadas cuyo objeto social sea la gestión del suelo (hasta 3.000 millones) y los destinados a la realización de proyectos del Plan de Saneamiento Integral de las Aguas (hasta 3.000 millones en total y 1.000 millones individualmente).

Por otra parte, se autoriza la emisión de Deuda Pública o la concertación de operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 33.102 millones, para financiar los gastos de inversión.

2.5. Normas tributarias

Se actualizan los tipos de las tasas de cuantía fija vigentes en 1989, mediante la aplicación del coeficiente 1,05, exceptuando las tasas por expedición de licencias de caza y pesca —cuyas tarifas se contienen en el art. 35 de la Ley de Presupuestos—, tasas por control higiénico-sanitario de alimentos y los precios por prestación de servicios que no tengan la consideración de precios públicos.

3. OTROS CONTENIDOS

Con el carácter de disposiciones adicionales:

a) Se establece el carácter supletorio de la normativa presupuestaria estatal en lo no previsto por la Ley ni por normas autónomas propias.

b) Se autoriza a la Junta a aplicar al presupuesto de ingresos los saldos resultantes de las fianzas de alquileres de viviendas y de suministro en los programas de inversión de vivienda.

c) Las dotaciones presupuestarias para las Cortes de la Comunidad no precisan justificación, se librarán en firme y por trimestres anticipados.

d) La Junta debe remitir trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes, la información sobre modificaciones de crédito, estado de ejecución de las inversiones, contratos de obras adjudicados, pactos laborales suscritos, avales autorizados, operaciones de crédito y reconversión de las ya existente, con el fin de facilitar el control parlamentario.

e) Se establece la exclusiva competencia de la Tesorería General en materia de recepción, tramitación y ejecución de las órdenes de retención de cantidades que se hayan de satisfacer con cargo a la Tesorería de la CA.

f) Se autoriza a la Junta para concertar seguros sobre la vida y de accidentes del personal al servicio de la Comunidad.

g) Se autoriza a la Junta a dictar las normas para el cumplimiento del acuerdo entre la misma y las Centrales Sindicales, referente a la integración del Personal Caminero del Estado que lo solicite, en el régimen laboral del personal al servicio de la CA.

1187

Ley 8/1990, de 22 de junio, de concesión de un Crédito Extraordinario, por importe de 1.300 millones de pesetas, para atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias por reclamación de cantidades de los obreros eventuales de montes.

FECHA B.O.CA: 02/07/90

Aprobación de Crédito Extraordinario a efectos de ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 19 de enero de 1988, que declara la aplicación del Convenio Colectivo del Personal laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de noviembre de 1986, y que era aplicable a todos los trabajadores contratados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, con independencia de la partida presupuestaria de la que proviniera dicha remuneración.

1188

Ley 15/1990, de 29 de noviembre, de concesión de un Suplemento de Crédito por importe total de 2.437.500.000 pesetas, para financiar el Plan Regional de Carreteras Provinciales.

FECHA B.O.CA: 14/12/90

Concede un suplemento de crédito con destino a la financiación del Plan Regional de Carreteras Provinciales incluido en el Programa Operativo de Carreteras de Castilla y León, suple la carencia de financiación producida por la no presentación del Programa Operativo ante la Comisión de las Comunidades Europeas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

1189

Ley 16/1990, de 29 de noviembre, de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar la empresa pública de la Comunidad «Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A.» por importe de 95 millones de pesetas.

FECHA B.O.CA: 14/12/90

Concede un crédito extraordinario para financiar la Empresa Pública «Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A.» creada por Ley 5/90.

CASTILLA-LA MANCHA

1190

Ley 5/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/12/89

1. CARACTERES GENERALES.

El presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990 asciende a 125.594.623.000 pesetas y experimenta un incremento global del 13,54% en relación con el ejercicio anterior.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos de incremento superior a la media son los siguientes: gastos de personal (18,3%), gastos financieros (102,3%), transferencias corrientes (15,9%) y pasivos financieros (33%). A pesar de estos incrementos, el porcentaje de las operaciones de capital en el conjunto de los gastos sigue siendo superior al de las operaciones corrientes.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos de aumento superior a la media global del incremento del presupuesto son los de impuestos indirectos (26,6%), tasas y otros ingresos (28,8%), ingresos patrimoniales (118,3%), enajenación de inversiones (35,3%) y pasivos financieros (58,2%). De este modo el capítulo con mayor incremento del presupuesto es el de los ingresos patrimoniales derivados de los rendimientos de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad. No obstante, son las transferencias corrientes y las transferencias de capital los capítulos de ingreso más importantes. Es de destacar asimismo el incremento en 6.135.000.000 pesetas del endeudamiento previsto respecto del ejercicio anterior.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

A falta de una ley de hacienda propia, se regula el cuadro procedimental y de competencias de los Consejeros, del Consejero de Economía y Hacienda y del Consejo de Gobierno en materia de modificaciones presupuestarias.

2.2. Retribuciones del personal

Las retribuciones del personal funcionario tienen el mismo incremento que se establezca para el de la Administración del Estado. Por su parte el incremento porcentual de la masa salarial del personal laboral para 1990 será igual al que se establezca para el del sector público en los Presupuestos Generales del Estado.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que con efectos de 1 de enero de 1990 incremente las retribuciones del personal al servicio de la Junta de Comunidades, excepto el laboral, a cuenta del que resulte de la aplicación de la Ley.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Incluye este apartado diversas normas vinculadas a la gestión contractual y al sistema de autorización de gastos. Así:

— la fijación en 60 millones del límite para la contratación directa de inversiones, previa autorización del Consejo de Gobierno.

— el establecimiento de la distribución de gastos generales de estructura de los contratos de obra.

— la fijación del cuadro competencial para la autorización de gastos: Consejeros (hasta 50 millones de pesetas, excepto para gastos de personal y planes de inversiones aprobados por el Consejo de Gobierno) y Consejo de Gobierno (de 50 millones de pesetas en adelante), salvo la reserva en exclusiva al Consejero de la Presidencia de la autorización de las transferencias a Corporaciones Locales, al de Sanidad y Bienestar Social de la autorización para transferencias finalistas nominativas correspondientes a pensiones asistenciales y al de Economía y Hacienda de la autorización de gastos de la Sección 06 y de los derivados de adquisiciones patrimoniales.

— la previsión de que el presupuesto de 1989 deberá remitirse, para su liquidación, dentro del primer semestre de 1990 a las Cortes Regionales.

2.4. Operaciones financieras

Se prevé un endeudamiento, mediante la emisión de deuda pública y la concertación de operaciones de crédito a largo plazo de hasta un máximo de 16.500.000.000 de pesetas destinadas a financiar gastos de inversión. Por otra parte se establece la competencia del Consejero de Economía y Hacienda para la concertación de operaciones de crédito de plazo inferior a un año destinadas a cubrir necesidades transitorias de tesorería.

2.5. Normas tributarias

Se incrementan en un 7% las tasas sometidas a tipo de cuota fija y se establecen las cuantías de cuota fija para 1990 de la tasa por licencias de caza y pesca.

3: OTROS CONTENIDOS

Cabe destacar aquí la disposición final sexta que modifica los requisitos de acceso a la condición de funcionario para los interinos en el ámbito de la sanidad local.

Por otra parte, y con el carácter de disposición final, se establece que en todo lo no regulado por la Ley, y a falta de normas propias, serán de aplicación para 1990 el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, la Ley de Contratos del Estado, la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas a su amparo.

COMUNIDAD VALENCIANA

1191

Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1990.

FECHA B.O.CA: 31/05/90

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de la Generalidad Valenciana concede créditos por importe de 557.238.681.000 ptas. y supone un incremento respecto a 1989 del 22,6%. Por su parte, el Presupuesto de los Organismos Autónomos asciende a 200.120.715.000 ptas. y el de las empresas públicas a 25.957.689.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos que experimentan un incremento superior a la media son: gastos de funcionamiento (30,2%), gastos financieros (20,7%), inversiones reales (56,6%), transferencias de capital (116,8%) y pasivos financieros (49,9%). Los gastos de personal, aunque no rebasen la media, experimentan un aumento considerable: el 20,19%. Sin embargo se produce un decremento de -40,18% del capítulo de activos financieros. La mayor parte de los gastos (en torno al 80%) corresponde a operaciones corrientes.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos que se incrementan en cuantía superior a la media son: impuestos indirectos (68,2%) y pasivos financieros (136,8%). La mayor parte de los ingresos para 1990, en torno al 70% corresponde a transferencias corrientes.

c) En otro orden de consideraciones, desde la perspectiva organizativa, cabe resaltar:

— La configuración del Instituto para la Promoción de Energías Alternativas y Ahorro Energético, creado en el año 1982, como una Entidad de derecho público sujeta a la Generalidad, regulándose la situación del personal al servicio del mismo y los recursos para financiarlo y autorizándose el desarrollo reglamentario que regulará la composición, facultades y funcionamiento de sus órganos rectores.

— La creación del Instituto Valenciano de Servicios Sociales, como organismo autónomo de carácter administrativo, regulándose su estructura, órganos directivos, personal y patrimonio.

— La configuración del Instituto Valenciano de Administración Pública, anteriormente órgano desconcentrado de la Conselleria de Administración Pública, como organismo autónomo administrativo.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

Se establece el carácter limitativo de los créditos de gastos, y se detalla el contenido y los tipos de modificaciones presupuestarias y las competencias del Consell de Govern, de la Conselleria de Economía y Hacienda y de los Consellers respecto a sus Consellerías para autorizar modificaciones presupuestarias.

2.2. Retribuciones del personal

Se establece con carácter general, un incremento retributivo del 6% del personal al servicio de la Comunidad.

Se especifican las retribuciones de los funcionarios de la Generalidad Valenciana y se contempla el régimen retributivo del personal de la Seguridad Social y del personal laboral.

Igualmente, con carácter general, se dispone el incremento en un 6% de las indemnizaciones por razón del servicio.

2.3. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION PRESUPUESTARIA

Cabe incluir en este apartado las normas siguientes:

— Los créditos del estado de gastos se destinarán a financiar los proyectos de inversión del Programa Económico Valenciano y del Plan de Desarrollo Regional. A tales efectos, los programas correspondientes distinguirán entre los créditos de mantenimiento del actual nivel de actividades y prestación de servicios y los créditos de financiación de nuevas actuaciones.

— Los Centros docentes públicos no universitarios se someten a un régimen de autonomía en su gestión económica regulándose también su intervención y control.

— Se dispone el plazo de 90 días naturales para que la Generalidad efectúe el pago de sus obligaciones, reconociéndose el derecho del acreedor al cobro de intereses de demora, que podrán liquidar de oficio la Intervención General o las Intervenciones Delegadas, sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades por el perjuicio causado a la Hacienda Pública.

— La concesión de subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de transferencias corrientes y de transferencias de capital se somete a una detallada regulación que afecta a la convocatoria, adjudicación, seguimiento y control de las mismas.

— Respecto a la financiación de las Corporaciones Locales, se encomienda a la Consejería de Economía y Hacienda la distribución de los ingresos de los Entes Locales que consistan en participación en ingresos y subvenciones incondicionales y se regula el régimen de las transferencias corrientes y de capital de la Generalidad a las Corporaciones Locales.

Finalmente, y en materia de contratación: se agilizan los trámites previos de las obras de importe inferior a 5 millones y a 1 millón de ptas, se dispone que como requisito previo a la suscripción de Convenios con otros entes públicos o privados será necesaria la existencia de la retención de crédito en la línea o líneas de subvención correspondientes, se autoriza la formalización de contratos de trabajos específicos y concretos no habituales con cargo a créditos para inversiones y gastos de funcionamiento y se consideran suministros menores los que no excedan de 1 millón de ptas.

En íntima conexión con las normas de gestión presupuestaria, la Ley dedica el capítulo V, titulado «de la información a las Cortes», en el cual detalla las materias y cuestiones acerca de las cuales el Conseller de Economía y Hacienda informará y dará cuenta a las Cortes Valencianas, para que puedan llevar a cabo el control parlamentario.

2.4. Operaciones financieras

La Ley autoriza la emisión de Deuda Pública o la concertación de operaciones de crédito de la Comunidad hasta el límite de 29.468.249.000 ptas de endeudamiento neto, y regula su posible ampliación y cancelación.

Igualmente, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la concertación de operaciones de crédito para atender las necesidades transitorias de Tesorería, y la concesión por la generalidad de avales al Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. (4.000 millones de pesetas) y a los Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana (2.500 millones) para las operaciones de crédito interior o exterior que concierten.

2.5. Normas tributarias

— Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas por aplicación del coeficiente 1,05 a la cantidad exigible en 1989. Se prevé que si la recaudación de las tasas y otros ingresos durante el ejercicio 1990, produce un rendimiento inferior o superior al previsto, se puedan modificar los créditos del estado de gastos financieros con dicha fuente de recursos.

— Las tasas y otros ingresos correspondientes a servicios transferidos con posterioridad al 1/1/85, que no hayan sido reguladas por la Generalidad Valenciana, se regirán por la normativa que les sea aplicable con carácter general.

— Se modifican finalmente determinados preceptos de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana y de la Ley de Tasas 7/1989, de 20 de octubre, para adaptar los conceptos de tasa y precio público a la legislación estatal en la materia.

3. OTROS CONTENIDOS.

Con el carácter de disposiciones adicionales, figuran entre otras:

— La regulación del régimen presupuestario de las Universidades valencianas: costes del personal al servicio de la Universidad, la posibilidad de ampliación de los créditos para gastos de personal y actualización de las tasas académicas.

La regulación del régimen de pago de las obligaciones de la Seguridad Social, autorizándose la adaptación por Ordenes de las modificaciones del presupuesto de la Seguridad Social como consecuencia de los servicios y funciones transferidos.

— La habilitación al Consejero de Economía y Hacienda para disponer la anulación y baja en contabilidad de las liquidaciones relativas a deudas cuya cuantía sea inferior a los costes de exacción y recaudación.

— La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por las obras del Plan de Carreteras de la Comunidad correspondiente al periodo 1988-1995.

— La sumisión a las normas del derecho laboral o privado del personal al servicio del Instituto Valenciano de Arte Moderno y del Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música, Entidades de Derecho Público sujetas a la Generalidad Valenciana.

1192

Ley de la Generalidad Valenciana 3/1990, de 22 de mayo, de Crédito Extraordinario en el Presupuesto vigente para atender gastos derivados de los temporales sufridos por la Comunidad Valenciana a finales del año 1989 y principios de 1990.

FECHA B.O.CA: 28/05/90

Se aprueba un crédito extraordinario de más de seis mil millones de pesetas para atender gastos derivados de los temporales sufridos por la Comunidad Valenciana a finales de 1989 y principios de 1990.

EXTREMADURA

1193

Ley 4/1989, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/12/89

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990 asciende a 85.528.983.000 ptas. y experimenta un aumento porcentual del 30,43%, en relación con el ejercicio anterior. Por su parte, el presupuesto del organismo autónomo Instituto de Promoción del Corcho asciende a 130.000.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, ascienden por encima de la media global los capítulos de gastos financieros (66%), inversiones reales (41,3%), transferencias de capital (38,1%) y activos financieros (31,6%). Con estos incrementos la estructura de gastos para 1990 refleja un mayor peso de las operaciones de capital (en torno al 66%) frente las corrientes y las financieras.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos de incremento mayor son los relativos a tasas y otros ingresos (34,6%), enajenación de inversiones (120%) y pasivos financieros (268,4%); debiendo consignarse en relación a este último extremo que se prevé un volumen de operaciones de crédito de hasta un máximo de 11.558.622.000 ptas. Las transferencias de capital y las corrientes son las fuentes principales de ingresos para 1990.

c) En el orden económico y social destaca el establecimiento de programas

preferenciales de economía social por importe de 2.000.000.000 ptas. para fomentar la actividad de cooperativas, sociedades anónimas laborales y el autoempleo.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. *Régimen de los créditos y de sus modificaciones*

La ley recuerda el sistema de fuentes en materia de modificaciones presupuestarias: ley de presupuestos del ejercicio, Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de Extremadura y texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En esa línea, la ley introduce determinados cambios en relación al régimen de competencias de los Consejeros, del Consejero de Economía y Hacienda y del Consejo de Gobierno para las autorizaciones de transferencias, generaciones, incorporaciones y ampliaciones de crédito.

2.2. *Retribuciones del personal*

Se remite el incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma al que resulte de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En lo que atañe al personal laboral, se establece que sus retribuciones serán las que resulten del Convenio Colectivo que sea de aplicación en el ejercicio, dado que el Convenio vigente finaliza el 31 de diciembre de 1989. No obstante, se prevé igualmente que, para el caso de que deba seguirse aplicando el actual Convenio, las retribuciones de 1989 aumentarán en el mismo porcentaje que las del resto del personal de la Junta de Extremadura.

Finalmente, se faculta al Consejo de Gobierno para que, con efectos de 1 de enero de 1990, incremente las retribuciones vigentes del personal a cuenta del que resulte de la aplicación de la ley.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Entre las normas de gestión contractual y presupuestaria destacan:

— La especificación de los Consejeros de la Junta como órganos de contratación, salvo para contratos de plazo de ejecución superior a la vigencia del ejercicio y para contratos de presupuesto superior a 100 millones de ptas.

— La fijación en 50 millones de ptas. del límite de contratación directa de inversiones, previa autorización del Consejo de Gobierno.

— La determinación de los criterios de distribución del Fondo Regional de Cooperación Municipal (dotado con 1.200 millones de ptas.), conforme a los cuales se establece una cantidad fija por Ayuntamiento de 1 millón de ptas., más la cantidad que resulte de distribuir proporcionalmente el número de habitantes del término municipal, la diferencia entre el total del crédito presupuestado y la suma de las participaciones de las cantidades fijadas.

— La remisión a Decretos de la Presidencia de la Junta de las cuantías, tipos de ayudas, beneficiarios y procedimientos de los programas preferenciales de economía social (cooperativas, sociedades anónimas laborales y autoempleo).

2.4. *Operaciones financieras*

Según se ha reseñado, el importe del endeudamiento previsto para 1990 es de 11.558.622.000 ptas., cantidad notablemente significativa en el conjunto del presupuesto.

Por otra parte, el importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma se sitúa en el límite máximo de los 2.800 millones de ptas., 400 de los cuales se destinan a los programas preferenciales de economía social.

2.5. Normas tributarias

Se modifican los conceptos de tasa y precio público incluidos en la Ley 2/1989, de 31 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se modifican igualmente determinadas bases y tipo de gravamen de la tasa por prestación de servicios sanitarios.

3. OTROS CONTENIDOS

Cabe mencionar aquí :

— La modificación del artículo 46 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, añadiendo a los supuestos de gasto plurianual el derivado de la subsidiación de intereses de préstamos para la construcción o adquisición de viviendas o actividades de fomento o reconversión de los sectores productivos.

— La declaración genérica de utilidad pública de las obras de construcción, modificación o ampliación de edificios para las sedes de las Consejerías de la Junta u órganos de ellas dependientes, a los efectos de las previsiones de la legislación estatal de expropiación forzosa.

— La derogación expresa del contenido sustantivo de la Ley 2/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1989.

GALICIA

1194

Ley 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1990.

FECHA B.O.CA: 30/06/90

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990 asciende a 349.873.910.000 ptas., lo que supone un incremento del 24,16% respecto al ejercicio de 1989. Por su parte, los estados de gastos e ingresos de los Organismos autónomos de carácter administrativo ascienden a 656.400.000 ptas. Por su importe, destacan la dotación del organismo autónomo industrial y financiero, Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, que asciende a 14.198.580.000 ptas., y el de la Compañía Radio-Televisión de Galicia, con una dotación de 1.097.149.000 ptas. Igualmente, deben destacarse los presupuestos de las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión: Radiotelevisión de Galicia, SA (658.535.000 ptas.) y Televisión de Galicia, SA (7.564.755.000 ptas.).

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos que experimentan un incremento superior a la media son: gastos financieros (75,3%), inversiones reales (28,5%) y transferencias de capital (43%); por contra, disminuye notablemente el capítulo de activos financieros (-47,6%). Con estos porcentajes el predominio de las operaciones corrientes (cerca del 60%) sobre las de capital sigue siendo elevado.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos que experimentan un incremento superior a la media son: impuestos indirectos (49,9%), tasas (24,6%),

ingresos patrimoniales (73,1%), transferencias de capital (24,2%) y variación de pasivos financieros (75%). La mayor parte de los ingresos para 1990 corresponde a las transferencias corrientes y, en menor medida, a las de capital.

c) En otro orden de consideraciones, cabe destacar la dotación de un crédito de 3.250.000.000 ptas., destinado a Corporaciones Locales con la finalidad de facilitar la dotación de infraestructuras básicas y disminuir los desequilibrios integradores en Galicia.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

Se contempla la distribución funcional de los créditos, las transferencias internas entre Entes y los ingresos consolidados. Dado el carácter limitativo y vinculante de los créditos, se especifica cuál deberá ser el contenido del acuerdo de modificación y de la propuesta de modificación.

Con validez exclusiva para 1990 se confieren competencias específicas para efectuar modificaciones presupuestarias al Consejero de Economía y Hacienda, en materia de incorporación de remanentes de crédito de ejercicios anteriores, generación de crédito, y ampliaciones de créditos.

2.2. Retribuciones del personal

Se contempla el incremento de las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Comunidad en un 6%, previéndose igualmente un incremento global no superior al 6% de la masa salarial del personal laboral.

Por otra parte, se contienen normas especiales sobre retribuciones de funcionarios adscritos a puestos de trabajo con distinto régimen retributivo; sobre funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo; y la autorización de los costes de personal de las Universidades de la Comunidad.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Incluye este apartado determinadas normas sobre contratación y gastos de inversión. Así:

— Los gastos de inversión en cuantía superior a 500 millones de pesetas requerirán la aprobación del Consejo de la Junta. Si no superan tal cifra se autoriza a las Consejerías la tramitación urgente prevista en el art. 26 de la Ley de Contratos del Estado.

— En las obras cuyo presupuesto exceda de 25 y no supere los 50 millones de ptas., corresponde al Consejo de la Junta la autorización de la contratación.

— Se consideran gastos menores (en obras, suministros, servicios) los que no superen un millón de pesetas, no exigiéndose para su tramitación expediente completo.

— Podrán adquirirse compromisos de gastos de carácter plurianual cuando se trate de adquisición de viviendas para la calificación de promoción pública, o terrenos para construirlas, así como concederse préstamos y ayudas para adquirirlas.

— Como disposición adicional aparece la obligación de someter al Consejo de la Junta la autorización de estudios y trabajos técnicos superiores a 3 millones de pesetas.

— En las disposiciones adicionales 6a. a 10a. se regula con detalle el régimen jurídico de concesión y control de las subvenciones corrientes y de capital.

2.4. Operaciones financieras

En materia de avales se autoriza a la Comunidad Autónoma para que avale operaciones de crédito a favor de los demás entes públicos gallegos y empresas privadas hasta el límite de 5.000 millones de pesetas, destinados preferentemente a armadores de buques y a la creación y mantenimiento de Empresas, Sociedades Anónimas Laborales, Cooperativas de Trabajadores Autónomos, Sociedades Agrarias de Transformación y otras para efectuar inversiones y sanearlas; empresas de sectores punta o potencial relevancia para el desarrollo económico de Galicia.

En materia de operaciones de crédito: se autoriza la emisión de Deuda Pública y a concertar operaciones de crédito hasta un importe máximo de 45.500 millones de pesetas con destino a operaciones de capital.

Asimismo, se autoriza la emisión de deuda de tesorería y a concertar operaciones de crédito para atender las necesidades transitorias de Tesorería.

2.5. Normas tributarias

Se elevan los tipos de las tasas de cuantía fija por aplicación del coeficiente 1,05, a las actualmente exigibles.

3. OTROS CONTENIDOS

Con carácter de disposiciones adicionales, entre otras:

a) Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para establecer con carácter permanente el control financiero de la Compañía de Radiotelevisión de Galicia y sus sociedades, que será ejecutado por la Intervención General.

b) Se autoriza a Televisión de Galicia, S.A., para suscribir un contrato de préstamo hasta 4.227.213.185 ptas., para cubrir los desequilibrios presupuestarios existentes a 31/12/89.

c) Se mantiene la vigencia de los arts. 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1/1986, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1986, así como de la disposición adicional duodécima de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1988, y del punto 2 del artículo 14 y artículo 15 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

d) Se da nueva redacción a los arts. 60, 61, 62, 63 y 64.3 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia. Las modificaciones afectan a la normativa aplicable a los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y a las empresas públicas.

1195

Ley 1/1990, de 27 de abril, sobre concesión de una paga al personal al servicio de la Junta de Galicia y de un Crédito Extraordinario por un importe total de mil ochocientos cincuenta millones de pesetas (1.850.000.000 de ptas.) al Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Galicia de 1989, prorrogado para 1990, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al citado personal de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1989.

FECHA B.O.CA: 30/04/90

El Decreto determina en su artículo 1º las diversas categorías del personal al servicio de la Junta de Galicia a las que debe abonarse la paga de 52.525 pesetas

íntegras y, en su artículo 2º, procede a conceder un crédito extraordinario al a la sazón vigente presupuesto de gastos de la C.A. por un importe de mil ochocientos cincuenta millones de pesetas.

1196

Decreto 144/1990, de 22 de febrero, por el que se dispone el endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Galicia por el importe máximo de veintiseis mil millones de pesetas.

FECHA B.O.CA: 26/02/90

Dentro de la autorización concedida por el artículo 23 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la CA de Galicia para 1989, el Decreto procede a formalizar operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de veintiseis mil millones de pesetas y por un plazo superior a un año (art. 1º). El Decreto autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para fijar las condiciones, tipos de interés, y demás características a las que tendrán que ajustarse las operaciones del endeudamiento (art. 3º).

LA RIOJA

1197

Ley 1/1990, de 24 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/04/90

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990 asciende a 23.357.327.000 ptas., lo que supone un incremento global del 31,29 % en relación con el ejercicio anterior.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los incrementos superiores a la media de aumento global se sitúan en los capítulos siguientes: gastos financieros (174,8%), inversiones reales (38,9%) y activos financieros (111,5%). Por el contrario, cabe destacar el decremento del capítulo de pasivos financieros (-25,7%). No obstante, la estructura del estado de gastos para 1990 muestra un predominio de las operaciones de capital (por encima del 50%) sobre las corrientes.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, se sitúan por encima de la media global de incremento los capítulos siguientes: impuestos indirectos (101,1%), transferencias de capital (145,8%) y pasivos financieros (34,2%), disminuyendo, en cambio, el capítulo de activos financieros (-64%). A pesar de ello, la estructura de ingresos para 1990 aparece con una muy elevada dependencia del endeudamiento (en torno al 37%), frente a las transferencias corrientes y a la recaudación prevista por tributos cedidos.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

Debe destacarse que, a falta de una ley de hacienda propia, la Comunidad Autónoma se ve obligada a establecer en este apartado y para cada ejercicio el cuadro general del procedimiento y competencias (de los Consejeros, del Consejero de Hacienda y Economía y del Consejo de Gobierno) sobre modificaciones presupuesta-

rias, incluyendo el régimen de las transferencias, generaciones, incorporaciones y ampliaciones de crédito.

2.2. *Retribuciones del personal*

El incremento previsto del conjunto de las retribuciones de los funcionarios, del personal laboral y del resto de personal, se remite al que resulte finalmente de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Incluye este capítulo determinadas normas de gestión contractual y del gasto, entre las que cabe destacar:

— El cuadro competencial para la contratación directa de inversiones: Consejeros (hasta 15 millones ptas.), Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones (de más de 15 hasta 30 millones ptas.), Consejo de Gobierno (de más de 30 hasta 50 millones ptas.).

— El cuadro competencial para la autorización de gastos de inversión: Consejeros (hasta 50 millones ptas.), Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones (de más de 50 hasta 100 millones ptas.), Consejo de Gobierno (de más de 100 millones ptas. en adelante).

— El sistema de disposición de créditos para subvencionar los Planes Regionales de Obras (el 70% una vez aceptada por la Comunidad la adjudicación de la obra; el resto, una vez justificada y comprobada la realización del 70% inicial).

2.4. *Operaciones financieras*

A destacar en este punto el incremento importante del endeudamiento de la Comunidad, ya aludido, con la previsión de la emisión de deuda pública o la concertación de operaciones de crédito por importe de 8.612.529.000 ptas. para financiar operaciones de capital, así como la regulación de las competencias del Consejo de Gobierno y del Consejero de Hacienda y Economía para la concertación y formalización de operaciones de crédito a largo y corto plazo.

2.5. *Normas tributarias*

Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la hacienda autonómica hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,05 a las cuantías exigibles en el año 1989.

3. OTROS CONTENIDOS

Entre otras, y como disposiciones adicionales de la Ley, aparecen la autorización a favor de la Consejería de Hacienda y Economía para no liquidar o para anular aquellas deudas cuya cuantía sea inferior al coste que su exacción representa o la previsión de que todos los proyectos de obra nueva y remodelación, incluidas las carreteras, deberán ser supervisadas por el personal técnico de la Comunidad.

MADRID

1198

Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990.

FECHA B.O.CA: 11/04/90

1. CARACTERES GENERALES.

Los presupuestos de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos ascienden a 297.740.000.000 ptas. y suponen un incremento del 33,6% en relación con el ejercicio anterior. Si se suman a la cifra anterior los presupuestos de las empresas y entes públicos, los presupuestos consolidados de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus empresas y entes públicos ascienden a 378.343.000.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos de mayor incremento sobre la media global son: el de gastos financieros (80,6%), el de transferencias corrientes (64,1%), el de transferencias de capital (39,8%) y el de pasivos financieros (111,1%). En el cuadro general de gastos para 1990 destaca el predominio de las operaciones corrientes (que se acercan al 60%) sobre las de capital y las financieras.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos de incremento superior a la media son: transferencias corrientes (48%), enajenación de inversiones (94%) y activos financieros (167,3%). Las transferencias corrientes (ligeramente por encima del 50%) y el recurso al endeudamiento (en torno al 22%) son en la estructura de ingresos de la Comunidad las fuentes principales de financiación.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones

A falta de una Ley de Hacienda propia en el momento de aprobarse la ley de presupuesto (debe recordarse aquí que a finales de 1990, se ha aprobado la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid), la Comunidad Autónoma se ve obligada a establecer en el texto de la Ley el cuadro general del procedimiento y competencias (de los Consejeros, del Consejero de Hacienda y del Consejo de Gobierno) sobre modificaciones presupuestarias, incluyendo las transferencias, generaciones, incorporaciones y ampliaciones de crédito, así como otras regulaciones (como la de los anticipos de tesorería) propias de una ley de hacienda general.

2.2. Retribuciones del personal

El incremento del conjunto de las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo y periódico de los funcionarios de la Comunidad se sitúa en el 6% , con efectos de 1 de enero de 1990.

También con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad y de sus organismos, entes y empresas experimenta un incremento no superior al 6%.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen en este título determinadas normas de gestión contractual, de ordenación de gastos y de información de la gestión presupuestaria, entre las cuales cabe destacar:

— La elevación hasta 60 millones de ptas. del límite para la contratación directa de inversiones, previa autorización del Consejo de Gobierno.

— La sustitución del pliego por una propuesta razonada de adjudicación en los contratos de asistencia técnica, en los de trabajos específicos y concretos no habituales y en los de suministros menores, de importe inferior todos ellos a 500.000 ptas.

— El cuadro competencial de la aprobación de los gastos de inversión: Presidente de la Comunidad, Consejeros, Presidentes o Gerentes de los organismos autónomos, Consejos de Administración de los órganos de gestión y de los órganos directivos de entes no regulados por la Ley de Administración Institucional de la Comunidad (hasta 100 millones de ptas.); Consejo de Gobierno (de más de 100 millones de ptas. en

adelante), excepto el ente público «Radio Televisión Madrid», que se rige por su Ley de creación.

Aunque sistemáticamente se incluye en título diferenciado, hay que anotar también la disposición por la que se fija en 250 millones de ptas. el límite de aportación pública de capital que el Consejo de Gobierno puede autorizar por cada operación de constitución de sociedad anónima o de participación en sociedades ya constituidas, salvo que dichas aportaciones se efectúen mediante terrenos de titularidad de instituciones de la Comunidad de Madrid, en cuyo caso no opera el límite.

En el mismo sentido debe destacarse la previsión según la cual la creación de nuevas empresas públicas con capital exclusivo de la Comunidad requerirá el informe favorable de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea Legislativa.

2.4. Operaciones financieras

Debe destacarse en este apartado el importante endeudamiento previsto de la Comunidad (hasta 61.316.304.000 ptas.), mediante operaciones de crédito o la emisión de deuda pública para financiar gastos de inversiones. Por otra parte, y a falta de una regulación autonómica en la materia en el momento de aprobación de la ley, se establece el cuadro de competencias del Consejo de Gobierno y del Consejero de Hacienda para la concertación y formalización de operaciones de crédito, de tesorería y avales.

2.5. Normas tributarias

Se elevan las cuotas de las tasas de cuantía fija de la Comunidad en un 5% respecto a las de 1989, redondeando por exceso, en su caso, su importe en ptas.

Por otra parte, se modifica la tasa por suscripción, venta e inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. OTROS CONTENIDOS

Cabe incluir en este apartado preceptos como los relativos a la regulación del procedimiento para la firma de los convenios colectivos del persona laboral.

Además, y como disposiciones adicionales o finales de la ley, aparecen:

— La necesidad de ratificación por la Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid de los convenios que se celebren por la Comunidad de Madrid y Ayuntamientos y otras entidades de importe superior a 200 millones de ptas. y la obligación de remitir a la Asamblea los de importe inferior con carácter informativo.

— La obligación de remitir a la Asamblea con el proyecto de ley de Presupuestos para 1991 una Memoria de las inversiones a realizar con cargo a dichos Presupuestos, precisando los proyectos concretos.

— La autorización a la empresa «Áreas de Promoción Empresarial con Gestión Industrial Organizada, S.A.» para adquirir suelo con destino al desarrollo e impulso de los programas de suelo de la Comunidad de Madrid.

— La habilitación al Consejo de Gobierno para reestructurar el organismo autónomo Instituto de la Vivienda de Madrid, de acuerdo con la Ley 1/1984, de 19 de enero, de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

— También con el carácter de disposición final se establece que en todo lo no previsto por la ley tendrá plena vigencia el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

MURCIA**1199****Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.**

FECHA B.O.CA: 28/02/90

1. CARACTERES GENERALES.

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990 asciende a 61.926.968.000 ptas. y experimenta un incremento del 20,06% respecto al del ejercicio anterior. Por su parte, los presupuestos de los organismos autónomos suman 5.214.680.000 ptas.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos que experimentan un crecimiento superior a la media son los gastos financieros (59,2%), las transferencias corrientes (68,5%) y las transferencias de capital (40,2%). Las operaciones corrientes, por encima del 50%, dominan en la estructura de ingresos para 1990.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos de incremento superior a la media son: impuestos directos (46%), impuestos indirectos (34,8%), transferencias corrientes (20,7%), enajenación de inversiones reales (33,3%) y variación de activos financieros (73%). Las principales fuentes de financiación para 1990 son el endeudamiento, por encima del 25%, seguido de las transferencias corrientes y los impuestos cedidos.

c) Por otra parte, y desde el punto de vista institucional y organizativo, destaca la creación de una empresa pública regional, en forma de Sociedad Anónima para la participación de la Región de Murcia en la Exposición Universal de Sevilla 92, previéndose la futura formalización de sus estatutos y su constitución, así como la obligación del Consejo de Gobierno de dar cuenta a la Asamblea Regional del presupuesto de explotación y capital de dicha empresa.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS**2.1. Régimen de los créditos y de sus modificaciones**

Hay que señalar, con carácter previo, que la CA de Murcia ha aprobado su ley de presupuesto con anterioridad a la Ley de Hacienda de la Región (Ley 3/1990, de 5 de abril). Por ello, la Ley de presupuesto que destina su Capítulo VII a las modificaciones presupuestarias, establece que dichas modificaciones se ajustarán al contenido de la propia ley de Presupuestos y supletoriamente, al texto refundido de la Ley General Presupuestaria estatal.

En este capítulo VII se abordan con detalle los diferentes mecanismos de modificaciones de crédito presupuestarias (transferencia, generaciones, incorporaciones, ampliaciones, etc.) y el cuadro de competencias de los Consejeros, del Consejero de Hacienda y Consejo de Gobierno en la materia.

2.2. Retribuciones del personal

Como norma general, se remite la fijación del incremento de las retribuciones del personal a lo que resulte de la normativa estatal.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria.

Deben incluirse en este apartado determinadas normas sobre contratación, créditos para inversiones y subvenciones. Así:

— La autorización de contratación directa de inversiones corresponde al Consejo de Gobierno cuando no supere los 60 millones de ptas., y a los Consejeros cuando sea inferior a 25 millones ptas.

— Se consideran suministros menores, a los efectos de dispensa de pliego de cláusulas, los de importe inferior a 500.000 ptas.

— Los proyectos de inversiones financiados por el FCI, se ejecutarán de acuerdo con la normativa reguladora del mismo. Si en dichos proyectos se producen modificaciones cuantitativas o sustituciones se requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno. Además dicho Consejo ha de informar del grado de ejecución de los proyectos financiados por el FCI a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

— La remisión a las normas de cada Consejería de las que deban aplicarse para la concesión de ayuda y subvenciones innominadas o genéricas. Igualmente, y a falta de ley de hacienda, la Ley de presupuesto regula detalladamente las formas de ejecución del gasto y las normas para la liquidación del presupuesto. Así, el capítulo VIII de la Ley regula la ejecución y el control interno del gasto, enumerando y definiendo la autorización y el compromiso del gasto, el reconocimiento de la obligación, la propuesta y la ordenación del pago y el pago material.

Además, delimita las competencias de los órganos encargados de llevarlas a cabo. En las disposiciones relativas a la fase de control interno, desarrolla las funciones y competencias de la Intervención General de la Comunidad. Por su parte, el capítulo IX, recoge el principio de anualidad presupuestario, debiéndose, por tanto, liquidar a 31 de diciembre de 1990, quedando a cargo de la Tesorería los derechos pendientes de cobro y las obligaciones de pago en dicha fecha.

2.4. Operaciones financieras

Se autoriza la emisión de Deuda Pública y la concertación de operaciones de crédito hasta el límite de 15.056.383.000 ptas., para financiar los gastos de inversión; límite que podrá ser sobrepasado para hacer frente a los daños producidos por inclemencias climatológicas, mediante ampliaciones de crédito.

También se autoriza la concertación de operaciones de crédito de plazo inferior a 1 año para cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

El Consejo de Gobierno puede autorizar avales del Tesoro Público Regional, con el límite de riesgo global de 1.000 millones de pesetas y por cada avalado, 100 millones.

Por lo demás, y a falta de la ley de hacienda autonómica en el momento de aprobación de la ley, se regula el régimen competencial para la autorización de las operaciones a corto y largo plazo (en especial, deuda pública regional) y para la adecuación financiera de las operaciones vivas.

2.5. Normas tributarias

Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y los precios públicos, aplicando del coeficiente 1,08 a la cuantía las exigible en 1989. Se prevén dos bonificaciones: una del 50% en las tasas por prestación de servicios administrativos a quienes acrediten estar en situación de desempleo, y otra del 20% a los afectados por dichas tasas y además por las de prestación de servicios en instalaciones juveniles y deportivas que acrediten poseer el «carné joven», no siendo acumulables ambas bonificaciones.

Además, se autoriza a la Consejería de Hacienda a redondear las tarifas resultantes de la elevación de las tasas, siempre que la variación por redondeo no sea superior al 1% en relación a la tarifa de 1989.

En relación al régimen de recaudación en vía voluntaria y ejecutiva de los derechos de la Hacienda de la Comunidad o de aquellos otros que le sean encargados en régimen de concierto con otras Administraciones Públicas, Entidades o Corporaciones, se establece que la recaudación corresponde en exclusiva a la Consejería de Hacienda, pudiendo delegar en otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma o recabar

la colaboración de las entidades financieras o de particulares especialmente habilitados.

3. OTROS CONTENIDOS

Entre otras, y con carácter de disposiciones adicionales:

a) Se establece la necesidad de incluir una Memoria económica a todo proyecto de Ley o Decreto que pueda generar nuevas obligaciones económicas no previstas en el Presupuesto.

b) Se dispone que las fianzas por arrendamiento de locales, viviendas o por utilización de suministro complementario a las mismas, se sujetarán al régimen de ingresos ordinarios de la Comunidad.

c) Se crea el Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares, y el Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería, y se expone las titulaciones necesarias, así como los criterios de las pruebas selectivas para acceder a los mismos.

d) Se añade un párrafo segundo (sobre equiparación de funcionarios a efectos de su integración en cuerpos y escalas) a la Disposición Adicional tercera de la Ley 4/1989, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

e) Se modifica el número 5, del art. 19 y la Disposición Transitoria undécima de la Ley 2/1989, de 12 de junio, de modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de modificación de la Ley 4/1989, de 27 de abril, citadas. Las modificaciones afectan al procedimiento de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y a los efectos de las adscripciones de puestos en dichas relaciones.

NAVARRA

1200

Ley foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990.

FECHA B.O.CA: 02/03/90

1. CARACTERES GENERALES.

El Presupuesto de la Comunidad Foral de Navarra para 1990 asciende a 124.475.580.000 ptas y experimenta un aumento del 24,79% en relación con el del ejercicio anterior.

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos que se incrementan por encima de la media son: las transferencias corrientes (25,4%) y las inversiones reales (49,6%), siendo importante, también el aumento del 19,6% de los gastos de personal. Siguen predominando en la estructura de gastos para 1990 las operaciones corrientes (50%) sobre las de capital.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los incrementos más significativos corresponden a transferencias corrientes (46,5%), enajenación de inversiones reales (224,9%), activos financieros (31,5%) y pasivos financieros (117,2%). No obstante, y debido a su régimen de financiación especial, son los impuestos concertados (con el 72%) la fuente principal de ingresos.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. *Régimen de los créditos y de sus modificaciones*

En este apartado se detallan los créditos que podrán ampliarse con alteración del régimen general previsto en la Ley Foral 8/1988, de Hacienda Pública de Navarra, se autorizan las modificaciones de créditos que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas y se especifica el destino de los excedentes de créditos por vacantes.

2.2. *Retribuciones del personal*

Contiene los incrementos retributivos del personal al servicio de la Comunidad (5%), los aumentos de las pensiones de las clases pasivas, además de autorizaciones para contratar personal temporal, determinadas previsiones para la oferta de trabajo de policía foral o el sistema de compensaciones económicas por guardias, por participar en Tribunales y por impartir clases en escuelas de la Administración Foral y determinadas disposiciones sobre reconversión de plazas y reserva de plaza para minusválidos.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria.*

Se incluyen en este apartado las disposiciones siguientes:

— La forma de libramiento de las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

— El establecimiento de subvenciones del 100% para la construcción de consultorios locales y los requisitos que han de cumplir los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales para obtener subvenciones.

— Las autorizaciones al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en materia de obras amparadas en Planes de Colaboración con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y con el Ministerio de Obras Públicas.

— La consignación de gastos por representatividad de los Sindicatos, y la habilitación de las partidas necesarias para llevar a cabo un programa de formación y ocupación juvenil.

— El régimen de concesión y suspensión de ayudas y subvenciones para proyectos o estudios de viabilidad de empresas en crisis.

La autorización para aportación de capital a «Autopistas de Navarra, S.A.», y ayudas para la financiación de instalaciones deportivas privadas.

— El establecimiento de la financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales, con cargo a la aportación de 700 millones de pesetas que efectuará el Gobierno de Navarra.

En título específico de la Ley se incluyen las normas de contratación entre las que hay que destacar:

— El Gobierno de Navarra podrá autorizar la contratación directa de los proyectos de obras cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de ptas.

— Se autoriza al Gobierno para modificar la Ley 13/1986, de 14 de noviembre, Foral de Contratación, para adecuarla a la normativa de la CEE.

— La regulación del régimen de contratación de obras correspondientes al Plan Global de Inversiones en Infraestructura y la contratación de suministros y de gastos menores.

También en título específico de la Ley se establece el régimen de las Entidades Locales, disponiéndose la distribución del Fondo de Participación de aquéllas en los impuestos de Navarra, que se concreta en:

1) Dotaciones para transferencias corrientes (8.764,5 millones de pesetas) distribuidas, a su vez, de la siguiente manera:

— Fondo general de transferencias corrientes (que recibe el 95,08%). La Ley contiene el detalle de la distribución de este Fondo entre los municipios.

— Ayudas a la Federación de Navarra de Municipios (suponen el 0,13%)

— Sueldos y salarios del personal sanitario (suponen el 4,33%)

— Mantenimiento de contenedores por N.I.L.S.A. (representa el 0,44%).

2) Dotaciones para Transferencias de capital por importe de 6.620,4 millones ptas., que se concretan en la Ley de presupuestos, destacando la partida de 1.764,8 millones de ptas para el Plan Director de abastecimiento en alta y la de 1.400 millones para financiar las redes locales de abastecimiento y saneamiento.

2.4. Operaciones financieras

El Gobierno de Navarra podrá avalar hasta el límite máximo de 6.500 millones de pesetas, de los cuales 4.500 millones se destinan a avalar los créditos que pueda concertar la Sociedad «Autopistas de Navarra, S.A.»

Se autoriza la emisión de Deuda Pública o la concertación de créditos hasta el límite de 14.000 millones de pesetas, para cubrir el déficit inicial que asciende a 17.600 millones de pesetas, en el supuesto de que dicho déficit no pudiese financiarse con recursos propios.

2.5. Normas tributarias

En este apartado se contienen las modificaciones normativas de los impuestos propios de Navarra, Comunidad Autónoma de régimen especial de Convenio Económico con el Estado, con competencia para legislar en materia de impuestos considerados estatales para las CCAA de régimen general.

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

— Se completa, para el ejercicio de 1989, el régimen de deducciones de la cuota de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales de Navarra para 1989, debido a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, que declaró la inconstitucionalidad del régimen de tributación aplicable, hasta entonces, a los matrimonios.

— Se actualizan los coeficientes aplicables en la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales, en el ejercicio 1990.

— Se regula la deducción en concepto de gastos de difícil justificación para el cálculo de los rendimientos netos del trabajo.

— Se efectúan modificaciones en los arts. 23 y 24 del Texto Refundido del Impuesto, relativos al tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio, con el fin de despejar toda duda interpretativa en la tributación de los mismos.

— Se contiene la tarifa impositiva, para 1990, que se deflacta en un 5% mediante la ampliación de los distintos tramos de base imponible en la cuantía que supone la aplicación de ese porcentaje.

— En las deducciones de la cuota para el ejercicio 1990, las novedades más destacables son la desaparición del 10% en la adquisición o rehabilitación de la segunda vivienda, respetando el derecho a continuar con esta deducción para los adquirentes de la vivienda en los años en que estuvo vigente (1988 y 1989) y la actualización respecto al ejercicio anterior, de las deducciones de cuantía fija en un 5%, con alguna excepción, manteniéndose aquellas que se fijan porcentualmente.

— Se contempla la posibilidad de opción respecto a efectuar la declaración conjunta o individualmente, de los miembros que componen la unidad familiar, como consecuencia de la ya mencionada STC de 20/2/89.

II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

— Se modifica la deducción por inversión en activos fijos materiales nuevos afectos a la actividad empresarial.

— Se amplía la deducción por donaciones a entidades públicas, pudiendo ser donatarios las entidades privadas sin ánimo de lucro, para efectuar proyectos declarados de interés social.

— Se modifica la deducción general por creación de empleo.

III. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Se modifica el número 19 del art. 36 de la Norma reguladora de este impuesto, relativa a la transmisión de edificaciones a empresas que se dedican al arrendamiento financiero.

IV. OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

— Se regula el tratamiento fiscal de la transmisión de derechos de suscripción preferente efectuada a partir de 1/1/90, incorporando la legislación estatal sobre este tema, a la normativa foral navarra.

— Se introduce la exención de la transmisión de valores en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el IVA, exceptuando la transmisión de valores que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades, así como la transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones, siempre que cumplan ciertos requisitos y exceptuando de la exención también la transmisión de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas en la constitución o ampliación de sociedades, cuando entre la fecha de aportación y la de transmisión no haya transcurrido un plazo superior a un año.

— También se declara la exención de los actos y documentos necesarios para la adaptación de las sociedades a la nueva legislación mercantil derivada de las Directivas de la CEE.

V. TRIBUTOS LOCALES

— En este apartado la Ley hace referencia a los beneficios fiscales de las viviendas de protección oficial en el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos, en las Tasas y en las Contribuciones Urbanas.

— Se habilita a los Ayuntamientos para establecer un plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, de la Contribución sobre Actividades Agrícolas y Pecuarias (se fijan en la ley los tipos mínimo y máximo).

— Se regulan las exenciones en los tributos locales en favor del Gobierno de Navarra y las exenciones del Impuesto de Circulación de los vehículos cuya adquisición por minusválidos, para su uso exclusivo, no esté sometida al tipo incrementado en el IVA.

— Se modifica el apartado 1 del art. 14 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, relativo a las tasas por utilización privativa de bienes o instalaciones municipales.

3. OTROS CONTENIDOS

Con el carácter de disposiciones adicionales se establecen normas sobre las siguientes materias:

a) Representación de los grupos parlamentarios en la Junta de Transferencias de Servicios.

b) Obligación de los presidentes y secretarios de las Entidades Locales, de remitir al Departamento de Administración Local, las actas y resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno de la Entidad Local.

c) Se autoriza al Gobierno de Navarra para la concesión a Ayuntamientos y Concejos, anticipos a cuenta y aplazamientos de pago.

d) Se autoriza al Gobierno de Navarra para determinar el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública navarra.

e) Se establece la posibilidad de aplicar la libertad de amortización para las inversiones en actividades de investigación y desarrollo, en 5 y 7 años.

f) Se dispone que no serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias a las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas que cumplan ciertos requisitos que se detallan en la Ley.

g) Se establecen las tarifas aplicables en 1990 al canon de saneamiento.

h) Se suprime la subvención anual a la Cámara de la Propiedad Urbana que pasará a financiarse mediante aportaciones de sus afiliados, al igual que el resto de Cámaras del Estado.

i) Se prohíbe transigir judicial o extrajudicialmente sobre los derechos económicos de la Hacienda navarra.

j) Se referencian las cantidades pendientes de reconocimiento del Fondo de Participación de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra.

k) El Gobierno de Navarra deberá remitir un proyecto de ley de sanidad al Parlamento en el plazo de seis meses.

l) Se hace referencia a los estudios para el establecimiento de un Plan de Situación y Necesidades de Suelo Industrial; se concede un plazo de seis meses para la elaboración del Plan de Investigación propio de la Comunidad.

ll) Se concede un plazo de seis meses para remitir el Plan para promocionar la creación de Centros comerciales de frutas y hortalizas, y el Plan de Concertación de Seguros Agrarios Combinados.

m) Se hace referencia al Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la Concentración Parcelaria.

La Disposición transitoria hace referencia a la incorporación en las cuentas de las Entidades locales, de los ingresos que éstas perciban como consecuencia de la aplicación de la Ley 15/1989, reguladora de la Cooperación Económica del Gobierno de Navarra para el Saneamiento de las Haciendas Locales.

Finalmente, debe indicarse que además de las modificaciones en materia tributaria, (ya citadas en el apartado 2.5), se modifican la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, y la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales relativa al incremento de los tipos de gravamen de la Contribución Territorial Rústica en los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de la Riqueza Rústica.

1201

Ley foral 7/1990, de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario y se concede un Crédito Extraordinario a tal fin.

FECHA B.O.CA: 01/10/90

El objeto de la Ley viene constituido por la fijación de ayudas para corregir los daños ocasionados a los agricultores y cooperativas por la sequía.

PAIS VASCO**1202**

Ley 10/1989, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1990.

FECHA B.O.CA: 30/12/89

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma para 1990 asciende a 425.900.000.000 de pesetas, lo que supone un aumento del 12,12% en relación con el presupuesto inicial del año 1989. Si se considera el presupuesto consolidado —con inclusión de la totalidad de organismos autónomos, entes y sociedades públicas— la cuantía asciende a 458.493.000.000 de pesetas (un 12,7% superior al del año 1989).

a) Desde la perspectiva de los gastos, los capítulos que experimentan incrementos superiores a la media son los siguientes: gastos de personal (13,9%), gastos de funcionamiento (45,9%), transferencias corrientes (14,9%), inversiones reales (15,3%), activos financieros (44%) y pasivos financieros (19%). Estos datos, unidos al decremento de las transferencias de capital (-7%), configuran un estado de gastos con un alto predominio de las operaciones corrientes (en torno al 73%) frente a las operaciones de capital y las operaciones financieras. De entre los incrementos más significativos, en lo referente al capítulo II (gastos de funcionamiento) cabe destacar los derivados de la puesta en marcha de los nuevos órganos judiciales y del órgano de coordinación tributaria, así como los derivados del coste del transporte escolar no universitario y de la entrada en servicio de la novena promoción de la Ertzaintza; en lo que atañe al incremento de las variaciones de activos financieros, destaca por su importe (801 millones de pesetas) la adquisición de acciones para Ferrocarriles Vascos; finalmente, el movimiento más importante de la variación de los pasivos financieros viene dado por el incremento en la amortización de la deuda de la Comunidad.

b) Desde la perspectiva de los ingresos, los capítulos con incremento superior a la media global son los de transferencias corrientes (14,5%), ingresos patrimoniales (21,6%) y, sobre todo, pasivos financieros (84,7%), con un endeudamiento previsto de 35.100 millones de pesetas. Con estos incrementos, la estructura de ingresos de la Comunidad Autónoma viene dada por el predominio absoluto de las transferencias provenientes de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de la Comunidad (el 75% del total). En porcentajes decrecientes siguen el endeudamiento y las transferencias de la Seguridad Social y otras transferencias institucionales.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS**2.1. Régimen de los créditos y sus modificaciones**

Se incluyen en este apartado las normas sobre transferencias de créditos y otras modificaciones presupuestarias que alteran el sistema general previsto en la Ley

31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi. Cabe destacar en este punto el régimen específico de las transferencias de créditos del Servicio Vasco de Salud y las especialidades derivadas del sistema de créditos de compromiso y créditos variables previstos para determinadas actuaciones (CEE, policía), así como el régimen de los créditos para financiar proyectos del FCI.

2.2. *Retribuciones del personal*

Se regula en este apartado el incremento retributivo con efectos de 1 de enero de 1990 del personal funcionario y del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma, fijándose un incremento del 5% del conjunto de las retribuciones anuales sin perjuicio del resultado individual de su aplicación para el personal funcionario y estableciendo igualmente el límite del 5% para el crecimiento de la masa salarial del personal laboral. Se establece además un fondo de 395.870.000 de pesetas destinado a la ordenación y ampliación de la estructura retributiva del personal.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Contiene este título determinadas normas sobre aprobación del gasto y contratación, que pueden sintetizarse del modo siguiente:

— Corresponde al Consejo de Gobierno, con independencia del crédito de que se trate, la aprobación de gastos superiores a 200 millones de pesetas y la autorización para contratar por encima de igual cantidad.

— Los organismos autónomos precisarán autorización del Consejero del Departamento al que estén adscritos o del Consejo de Gobierno, en su caso, para la celebración de contratos de presupuesto inicial superior a 50 millones de pesetas (100 millones, para el organismo autónomo administrativo Servicio Vasco de la Salud).

— La contratación para obras de reforma, reparación menor, conservación o mantenimiento inferior a 5 millones de pesetas se somete al régimen abreviado, regulado en el Decreto 245/1985, de 11 de junio.

— Un régimen abreviado también se aplicará a las obras, servicios de asistencia técnica, suministros y trabajos específicos y concretos no habituales cuya cuantía, anualmente considerada, no exceda de 1.500.000 de pesetas.

— Se autoriza al Consejo de Gobierno para que establezca, por Decreto, las cuantías de las penalidades que han de regir en la contratación administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos.

2.4. *Operaciones financieras*

Fijado el endeudamiento en 35.100 millones de pesetas y el importe máximo de avales a prestar por la Comunidad en 10.000 millones de pesetas y establecido que el importe de las operaciones de endeudamiento en circulación, cualquiera que fuere la forma en que se documenten, que hubiesen sido contraídas por la Comunidad no podrá exceder a 31 de diciembre de 1990 de la cantidad de 82.000 millones de pesetas (artículo 1 de la Ley), el apartado específicamente dedicado a la regulación de las operaciones financieras se limita a prescribir el procedimiento para la prestación de garantías, el régimen de las operaciones de endeudamiento y refinanciación, sustitución o reembolso anticipado de operaciones de endeudamiento y el sistema de concesión de créditos y anticipos reintegrables por plazo no superior a 1 año a los entes institucionales de la Comunidad Autónoma.

2.5. *Normas tributarias*

Se elevan los tipos de tasas y tributos parafiscales de la Hacienda General del País Vasco de cuantía fija hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1.05 a

la cuantía exigible en 1989, con excepción de las tasas y tributos parafiscales actualizados en virtud de normativa específica durante 1989.

Se deja sin efecto la obligación contenida en el artículo 8.2 de la Ley 23/1983, de 27 de octubre, por la que se establece un recargo transitorio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio de 1983, de manera que las recaudaciones de las Diputaciones Forales por tal concepto a partir de 1 de enero de 1990 tendrán la consideración de ingresos por tributos concertados.

3. OTROS CONTENIDOS

Debe destacarse aquí:

— La existencia de un título específico de la Ley destinado a establecer el modelo económico de los Centros educativos concertados (título VI, artículo 20).

— La regulación específica de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con la Ley 9/1988, de 29 de junio. Dichas aportaciones (que suman la cantidad de 321.838,7 millones de pesetas y se distribuyen con arreglo al 14,86% para Alava; 52,02% para Bizkaia y 33,12 para Guipúzcoa) se clasifican en: a) aportación general, b) aportaciones específicas (policía autónoma, traspasos asociados a las entidades gestoras de la Seguridad Social de competencia de las instituciones comunes y políticas y funciones previstas en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales) y c) otras aportaciones (lluvias torrenciales de 1983, Fondo de Cooperación con el Tercer Mundo).

— La modificación del artículo 126 de la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi, permitiendo la delegación de funciones en materia de gasto público en los organismos autónomos.

— La modificación del artículo 47 de la Ley 14/1983, de 27 de julio, de Patrimonio de Euskadi, elevando las cuantías para las que se precisa autorización de Ley (a partir de 200 millones) en materia de enajenación de bienes inmuebles.

— La habilitación al Gobierno para la regulación del control interventor económico-administrativo en los términos previstos en el Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, sobre disposiciones vigentes en materia de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

— El mantenimiento de la vigencia para 1990 y sucesivos ejercicios de las disposiciones adicionales 3a., 4a. y 5a. de la Ley 17/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1989 y la derogación expresa del título VI de la Ley 8/1988, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1988, que mantenía su vigencia por prescripción de la Ley de Presupuestos para 1989 citada.

1203

Decreto 146/1990, de 29 de mayo, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública de Euskadi, interior y amortizable, formalizada en bonos, por importe de 10.000.000 de pesetas, ampliable a 12.000.000 de pesetas.

FECHA B.O.CA: 13/06/90

Se acuerda la emisión de deuda pública por la cantidad reseñada.

ESTADO**1204****Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.**

FECHA BOE: 30/06/90

1. CARACTERES GENERALES

a) En la sección 32 del resumen general por servicios y capítulos del estado de gastos del subsector Estado, se detallan las transferencias corrientes que percibirán las Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado. El total de las mismas asciende a 1.788.780 millones de pesetas.

Las Comunidades Autónomas cuya participación en los ingresos del Estado es superior a la media son: Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia.

Se concede un crédito presupuestario por importe de 46.896 millones de pesetas para atender la liquidación definitiva de la participación de las CCAA en los ingresos del Estado.

Por su cuantía, destaca la dotación para transferencia a las Corporaciones Locales de 772.452 millones de pesetas.

b) La sección 33 dota al Fondo de Compensación Interterritorial con 120.044,2 millones de pesetas, que se distribuye entre las nueve CCAA partícipes del mismo, percibiendo Andalucía el 39,6% del total FCI, Galicia el 16,1%, Castilla-La Mancha el 9,6% y Extremadura el 8,8%. Se introduce una Compensación Transitoria cuya dotación asciende a 119.758,1 millones de pesetas, que se distribuye entre todas las Comunidades Autónomas, exceptuando Navarra, y que se reparte del modo siguiente: Cataluña (22%), Andalucía (15,2%), Madrid (10%), País Vasco (9,6%), Castilla-León (8,6%), Galicia (6,7%), Comunidad Valenciana (6,1%), Extremadura (4,1%), Aragón (3,8%), Castilla La-Mancha (3,7%), Canarias (3,4%), Asturias (2,7%), Cantabria (1,5%), Baleares (1,3%), La Rioja (0,5%) y Murcia (0,4%).

2. NORMAS ESPECIFICAS RELATIVAS A LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS INGRESOS DEL ESTADO

La Ley de Presupuestos establece los porcentajes de participación definitiva del quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1990.

En la Sección 32 del estado de gastos se detalla para cada Comunidad, los créditos presupuestarios resultantes de aplicar los porcentajes definitivos de participación, que se harán efectivos por doceavas partes mensuales.

La liquidación definitiva por participación en los ingresos del Estado para 1990 de cada CA se efectuará con arreglo a una serie de normas contenidas en el art. 76, apartado tercero de la Ley.

Se prevé que si en 1990 se realizan nuevas transferencias de servicios a las CCAA, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la citada sección 32, asimismo se prevén los requisitos que deberán cumplir los Reales Decretos que aprueben estas transferencias.

3. NORMAS SOBRE EL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL Y LA COMPENSACION TRANSITORIA

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en relación con el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, destaca el cambio en la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial para adecuarlo al nuevo diseño del mismo efectuado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de febrero de 1990. Esta regulación quedará consagrada con carácter definitivo una vez

que se apruebe la Ley del Fondo, que en el momento de aprobar la Ley Presupuestaria estatal, se estaba tramitando en el Parlamento.

El FCI, pasa a regirse por el contenido del Acuerdo de 21/2/90, y supletoriamente por la Ley 7/1984, todavía reguladora del mismo.

El Acuerdo modifica sustancialmente los criterios de distribución del mismo primando la variable «población» y dejando la variable «inversa de la renta por habitante» como medida correctora para efectuar ajustes finales.

La Ley presupuestaria estatal dota al FCI con 120.044,2 millones de pesetas para 1990, destinados a paliar los desequilibrios territoriales. Lo más novedoso es la introducción de una Compensación Transitoria como solución provisional al problema de la financiación de la inversión nueva vinculada a los servicios traspasados que estará vigente durante los ejercicios 1990 y 1991, y cuyo importe para 1990 asciende a 119.758,1 millones de pesetas.

Finalmente, y dado que durante el período de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1989 se han efectuado pagos con cargo a los créditos del FCI a favor de:

— CCAA que participan del FCI; en este caso se considerarán a cuenta de lo que les corresponda por este concepto.

— CCAA que no participan del FCI; se considerarán a cuenta de lo que les corresponda por Compensación Transitoria.

1205

Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre).

FECHA BOE: 30/10/90

La presente Ley convalida el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre (vid. ficha 11 Informe Pi i Sunyer 1989), dictado por el Gobierno ante la imposibilidad de presentar en plazo ante las Cortes el proyecto de ley de los Presupuestos Generales del Estado para 1990 y la necesidad de mantener la eficacia de aquellas normas del ejercicio anterior que no podían quedar automáticamente prorrogadas con la aplicación del mecanismo de prórroga del artículo 134.4 de la Constitución y del artículo 56 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La Ley, tramitada en paralelo con el proyecto de ley de Presupuestos para 1990, suprime todas aquellas disposiciones del Real Decreto-ley del que trae consecuencia que ya han sido incorporadas a la Ley 4/1990, de 29 de diciembre, y mantiene la regulación de las operaciones de tesorería con las Comunidades Europeas, las modificaciones del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, la normativa sobre operaciones financieras y de crédito oficial, la totalidad de las normas tributarias y singularmente las de reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas —dado que en su conjunto no han sido incluidas en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos para 1991— y determinadas disposiciones adicionales del Real Decreto-ley 7/1989, que tenían vocación de permanencia. A la entrada en vigor de la Ley queda derogado el Real Decreto-ley citado.

1206

Ley 14/1990, de 12 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe 1.341.200.000 pesetas, para compensar el déficit de explotación definitivo de los ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1986.

FECHA BOE: 30/11/90

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.341.200.000 pesetas a la Sección 23 de los Presupuestos Generales del Estado, como transferencia corriente a Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña para compensar el déficit de explotación definitivo del ejercicio de 1986, de acuerdo con el Contrato-Programa suscrito entre el Estado, la Generalidad de Cataluña y los Ferrocarriles de la Generalidad para el periodo entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre de 1988. Dicho crédito extraordinario se financiará con recurso al Banco de España o con deuda del Estado.

1207

Ley 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 3.044.100.000 pesetas a fin de completar el abono de la aportación que el Estado debe efectuar a la sociedad estatal «Barcelona Holding Olímpico, S.A.» en relación con la anualidad prevista para el ejercicio de 1989.

FECHA BOE: 30/11/90

Aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 3.044.100.000 pesetas con cargo a la Sección 15 de los Presupuestos Generales del Estado como transferencia de capital a la Sociedad Barcelona Holding Olímpico, Sociedad Anónima (HOLSA), para hacer frente a la aportación del Estado, en virtud de sendos Convenios de 22 de mayo y 14 de septiembre de 1989 suscritos por la Administración del Estado y el Ayuntamiento de Barcelona.

Dicho crédito extraordinario se financiará con recurso al Banco de España o con deuda pública.

1208

Ley 22/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 5.431.600.000 pesetas para financiar transitoriamente a los Cabildos Insulares de Canarias, la disminución habida en el ejercicio de 1989 en los ingresos procedentes del arbitrio insular a la entrada de mercancías, motivada por la reducción en dicho gravamen como consecuencia del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

FECHA BOE: 22/12/90

Aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 5.431.600.000 pesetas con cargo a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado como importe de la compensación abonable a los Cabildos Insulares de Canarias por la minoración de ingresos producida en 1989, en relación con lo recaudado en 1985, como consecuencia de las reducciones del arbitrio insular a la entrada de mercancías tras la adhesión de España a la CEE. Dicho crédito extraordinario se financiará con recurso al Banco de España o con deuda pública.

1209

Ley 23/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de diversos Créditos Extraordinarios por importe total de 3.827.212.148 pesetas para atender la cobertura de los gastos derivados de la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, a determinados funcionarios docentes.

FECHA BOE: 22/12/90

Se conceden dos créditos extraordinarios por importe de 3.816.516.788 pesetas y 10.695.360 pesetas, ambos con cargo a la Sección 18 de los Presupuestos Generales del Estado, para sufragar el coste de la aplicación de los nuevos complementos de destino y específicos del profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial en el período septiembre-diciembre de 1988.

Dichos créditos extraordinarios se financiarán con recurso al Banco de España o con deuda del Estado.

1210

Ley 24/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de dos Créditos Extraordinarios por importe total de 9.000 millones de pesetas, para atender los gastos derivados de la instalación en España de la colección Thyssen-Bornemisza.

FECHA BOE: 22/12/90

Se conceden dos créditos extraordinarios por importe de 2.000.000.000 de pesetas en la Sección 24 de los Presupuestos Generales del Estado para sufragar los gastos de instalación en España de la Colección Thyssen-Bornemisza y, en concreto, para el otorgamiento de la dotación inicial de la Fundación Española de dicha Colección.

Dichos créditos extraordinarios se financiarán con recurso al Banco de España o con deuda del Estado.

5. MAGNITUDES PRESUPUESTARIAS (*)

En este apartado se presentan los presupuestos consolidados de las administraciones autonómicas para el año 1990, considerando las cifras consolidadas de ingresos y de gastos de las administraciones propiamente dichas, de los organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social. No se incluyen, por lo tanto, los presupuestos de las empresas públicas y otros entes públicos que puedan tener las administraciones autonómicas.

Tampoco se incluyen las transferencias a las corporaciones locales procedentes de la Administración Central que las administraciones autonómicas canalizan a través de sus presupuestos. Como es sabido, estas operaciones aparecen en el presupuesto de ingresos como transferencias procedentes del Estado y en el estado de gastos en el capítulo de transferencias corrientes a las corporaciones locales. No obstante, se debe distinguir el caso de la CA de Navarra, la cual, debido a su especial régimen de financiación, realiza estas aportaciones con cargo a sus fondos propios, por lo que en el presupuesto de ingresos no aparecen como transferencias corrientes del Estado, aunque en el presupuesto de gastos sí figuren como transferencias a los entes locales.

La realidad institucional y competencial de las CCAA obliga a realizar una cierta clasificación entre ellas, que permita establecer comparaciones entre sus presupuestos.

En primer lugar, y atendiendo a su régimen de financiación, se debe distinguir entre las CCAA de régimen foral (País Vasco y Navarra) y las CCAA de régimen de financiación común (las 15 restantes).

Entre las dos comunidades forales existen diferencias, debido a que Navarra, como comunidad uniprovincial, ha absorbido la Diputación foral. En cambio, en el País Vasco, además de la administración autonómica, existen las tres Diputaciones forales correspondientes a cada una de las provincias.

Por otra parte, y en relación con las comunidades de régimen común, procede diferenciar las uniprovinciales, o sea, las que han asumido la respectiva Diputación, de las pluriprovinciales, donde continúan existiendo las Diputaciones provinciales.

En segundo lugar, hay que indicar que todas las CCAA uniprovinciales han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, lo cual indica que disponen de un nivel similar de competencias. No obstante, hay que tomar en consideración el caso de la CA de Baleares. Al existir en la misma los Consejos Insulares, que son administraciones similares a las Diputaciones provinciales, se ha considerado más adecuado incluir a esta comunidad a los efectos de este estudio en el grupo de CCAA pluriprovinciales aunque tenga una sola provincia.

Por lo que a las CCAA pluriprovinciales se refiere, existe una diferenciación crucial en cuanto a su nivel competencial. Por un lado, existen las CCAA que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 (y asimilables), y que, como consecuencia, tienen un nivel competencial mayor. Por otro lado, figuran las que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143, las cuales tienen menos competencias. La diferencia básica de este nivel competencial radica en la competencia en materia de educación (universitaria y no universitaria).

Finalmente, y en relación con las CCAA de mayor nivel competencial, hay que introducir una última distinción entre las que tienen transferida la competencia en materia de servicios sanitarios de la Seguridad Social y las que no tienen transferida dicha competencia. Cabe recordar, en este sentido, que la CA del País Vasco tiene un nivel competencial similar al de las CCAA del artículo 151 que han asumido la competencia en materia de servicios sanitarios de la Seguridad Social.

(*) Esta parte ha sido elaborada por Montserrat BASSOLS SANTAMARIA.

A partir de las diferenciaciones expuestas, los presupuestos de las CCAA se presentan de acuerdo con la distribución en grupos siguientes:

1. CCAA forales:
 - 1.1. Pluriprovincial: País Vasco
 - 1.2. Uniprovincial: Navarra
2. CCAA régimen común:
 - 2.1. Uniprovinciales: Asturias, Cantabria, Madrid, Murcia y La Rioja
 - 2.2. Pluriprovinciales
 - 2.2.1. Artículo 143: Aragón, Baleares, Extremadura, Castilla-León y Castilla-La Mancha
 - 2.2.2. Artículo 151: Con servicios sanitarios de la SS: Andalucía, Cataluña y Valencia. Sin servicios sanitarios de la SS: Canarias y Galicia.

Por último, los diferentes cuadros de magnitudes presupuestarias se ordenan de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se presenta, en primer lugar, un cuadro de comparación de los gastos presupuestados por habitante, separando los grupos de CCAA establecidos. Para poder establecer una comparación en términos más homogéneos, en el presupuesto de Navarra se ha excluido la aportación al Estado vía convenio económico. Para la CA del País Vasco no ha sido necesaria la deducción del cupo, ya que son las respectivas Diputaciones forales las que realizan esta aportación.

b) Los presupuestos de gastos de las CCAA se presentan siguiendo la clasificación económica por tipos de gasto, separando las operaciones corrientes, las operaciones de capital y las operaciones financieras.

c) En cuanto a los ingresos, éstos aparecen según una clasificación por tipos de ingreso, en la que figuran separadamente los impuestos propios, los tributos cedidos por el Estado, las transferencias corrientes y las de capital (separando las que proceden de la Administración Central), los ingresos procedentes de la deuda y otros ingresos.

1211

**PRESUPUESTOS CONSOLIDADOS
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. AÑO 1990**
Gastos presupuestados por habitante

	<i>M. ptas.</i>	<i>Ptas./hab.</i>
CCAA FORALES		
País Vasco	425.456,1	200.579
Navarra (*)	104.860,6	203.258
UNIPROVINCIALES	492.825,4	64.151
Asturias	66.592,4	59.875
Cantabria	42.852,1	81.988
Madrid	297.740,2	62.281
Murcia	62.283,3	61.863
La Rioja	23.357,3	89.828
PLURIPROVINCIALES		
CCAA ARTICULO 143	429.998,8	59.642
Aragón	72.427,0	61.156
Baleares	24.974,9	36.678
Extremadura	85.549,0	78.744
Castilla-León	150.404,3	58.244
Castilla-La Mancha	96.643,5	57.673
CCAA ARTICULO 151		
Con Sanidad SS	2.521.620,5	152.815
Andalucía	1.102.440,5	162.368
Cataluña	921.070,3	154.060
Valencia	498.109,7	133.446
Sin Sanidad SS	491.263,2	113.959
Canarias	194.048,3	132.331
Galicia	297.214,9	104.489

(*) En el presupuesto de Navarra se ha excluido la aportación al Estado vía convenio y el Fondo Foral de Cooperación Municipal.

1212A**PRESUPUESTOS DE LAS CCAA FORALES. AÑO 1990**
Estructura económica de los gastos (M. ptas.)

	<i>País Vasco</i>	<i>Navarra</i>
Personal	150.427,4	24.480,8
Bienes y servicios	42.866,0	8.358,2
Intereses	8.076,2	171,2
Transferencias corrientes	112.133,0	29.120,8
OPERACIONES CORRIENTES	313.502,6	62.131,0
Inversiones reales	43.890,7	37.969,8
Transferencias de capital	53.881,2	19.844,0
OPERACIONES DE CAPITAL	97.772,0	57.813,9
Activos financieros	8.059,4	3.870,3
Pasivos financieros	9.122,2	660,4
OPERACIONES FINANCIERAS	17.181,6	4.530,7
TOTAL	428.456,1	124.475,6

1212B**PRESUPUESTOS DE LAS CCAA FORALES. AÑO 1990**
Estructura económica de los gastos (%)

	<i>País Vasco</i>	<i>Navarra</i>
Personal	35,1	19,7
Bienes y servicios	10,0	6,7
Intereses	1,9	0,1
Transferencias corrientes	26,2	23,4
OPERACIONES CORRIENTES	73,2	49,9
Inversiones reales	10,2	30,5
Transferencias de capital	12,6	15,9
OPERACIONES DE CAPITAL	22,8	46,4
Activos financieros	1,9	3,1
Pasivos financieros	2,1	0,5
OPERACIONES FINANCIERAS	4,0	3,6
TOTAL	100,0	100,0

1213A**PRESUPUESTOS DE LAS CCAA UNIPROVINCIALES. AÑO 1990 (*)**
Estructura económica de los gastos (M. ptas.)

	<i>Asturias</i>	<i>Cantabria</i>	<i>Madrid</i>	<i>Murcia</i>	<i>La Rioja</i>	<i>TOTAL</i>
Personal	12.641,8	7.573,3	80.713,6	16.774,6	5.843,8	123.547,2
Bienes y servicios	4.979,4	3.650,6	33.182,0	4.453,1	2.039,8	48.304,9
Intereses	2.459,9	5.704,0	16.821,5	4.808,3	1.077,7	30.871,4
Transferencias corrientes	7.964,1	4.631,6	41.886,7	7.394,2	1.594,6	63.473,2
OPERACIONES CORRIENTES	28.045,1	21.559,5	172.605,8	33.430,2	10.556,0	266.196,6
Inversiones reales	24.566,1	17.192,0	86.788,9	19.209,0	8.391,3	156.147,3
Transferencias de capital	7.895,2	3.230,7	34.614,4	8.437,0	3.977,0	58.154,3
OPERACIONES DE CAPITAL	32.461,3	20.422,7	121.403,3	27.646,0	12.368,3	214.301,6
Activos financieros	4.599,2	124,0	408,7	228,0	258,1	5.618,1
Pasivos financieros	1.486,7	746,0	3.322,3	979,1	175,0	6.709,1
OPERACIONES FINANCIERAS	6.085,9	870,0	3.731,1	1.207,1	433,1	12.327,1
TOTAL	66.592,4	42.852,1	297.740,2	62.283,3	23.357,3	492.825,4

(*) No se incluyen las transferencias corrientes del Fondo Nacional de Cooperación Municipal destinadas a las corporaciones locales.

1213B

PRESUPUESTOS DE LAS CCAA UNIPROVINCIALES. AÑO 1990
Estructura económica de los gastos (%)

	<i>Asturias</i>	<i>Cantabria</i>	<i>Madrid</i>	<i>Murcia</i>	<i>La Rioja</i>	<i>TOTAL</i>
Personal	19,0	17,7	27,1	26,9	25,0	25,1
Bienes y servicios	7,5	8,5	11,1	7,1	8,7	9,8
Intereses	3,7	13,3	5,6	7,7	4,6	6,3
Transferencias corrientes	12,0	10,8	14,1	11,9	6,8	12,9
OPERACIONES CORRIENTES	42,1	50,3	58,0	53,7	45,2	54,0
Inversiones reales	36,9	40,1	29,1	30,8	35,9	31,7
Transferencias de capital	11,9	7,5	11,6	13,5	17,0	11,8
OPERACIONES DE CAPITAL	48,7	47,7	40,8	44,4	53,0	43,5
Activos financieros	6,9	0,3	0,1	0,4	1,1	1,1
Pasivos financieros	2,2	1,7	1,1	1,6	0,7	1,4
OPERACIONES FINANCIERAS	9,1	2,0	1,3	1,9	1,9	2,5
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

1214A

PRESUPUESTOS DE LAS CCAA UNIPROVINCIALES DEL ARTICULO 143. AÑO 1990 (*)
Estructura económica de los gastos (M. ptas.)

	<i>Aragón</i>	<i>Baleares</i>	<i>Extremadura</i>	<i>Castilla- León</i>	<i>Castilla- La Mancha</i>	<i>TOTAL</i>
Personal	19.261,0	7.181,5	15.380,1	40.381,6	24.237,2	106.441,4
Bienes y servicios	4.047,7	2.059,6	3.249,7	8.107,8	4.254,8	21.719,6
Intereses	2.100,0	1.029,5	415,0	3.125,3	1.584,5	8.254,3
Transferencias corrientes	6.980,2	2.185,0	7.905,4	11.171,0	16.032,6	44.274,2
OPERACIONES CORRIENTES	32.388,8	12.455,7	26.950,2	62.785,6	46.109,1	180.689,4
Inversiones reales	27.975,1	8.584,4	46.817,7	56.057,1	38.256,9	177.691,1
Transferencias de capital	9.845,5	3.283,2	9.726,1	27.673,2	11.291,9	61.820,0
OPERACIONES DE CAPITAL	37.820,6	11.867,6	56.543,8	83.730,3	49.548,8	239.511,1
Activos financieros	1.717,5	59,7	1.775,0	1.303,1	703,6	5.559,0
Pasivos financieros	500,0	591,9	280,0	2.585,3	282,0	4.239,2
OPERACIONES FINANCIERAS	2.217,5	651,6	2.055,0	3.888,4	985,6	9.798,2
TOTAL	72.427,0	24.974,9	85.549,0	150.404,3	96.643,5	429.998,8

(*) No se incluyen las transferencias corrientes del Fondo Nacional de Cooperación Municipal destinadas a las corporaciones locales.

1215A

PRESUPUESTOS DE LAS CCAA DEL ARTICULO 151. AÑO 1990 (*)
Estructura económica de los gastos (M. ptas.)

	<i>Andalucía</i>	<i>Cataluña</i>	<i>C. Valencia</i>	<i>TOTAL CCAA CON SS</i>	<i>Canarias</i>	<i>Galicia</i>	<i>TOTAL CCAA SIN SS</i>
Personal	503.543,9	298.662,4	227.524,5	1.029.730,8	74.007,9	104.496,0	178.503,9
Bienes y servicios	91.400,3	189.065,7	56.556,1	337.022,1	9.298,2	19.072,6	28.370,8
Intereses	19.191,4	30.128,6	5.421,9	54.741,8	4.274,5	4.822,0	9.096,5
Transferencias corrientes	194.831,0	190.668,8	112.921,0	498.420,8	32.429,8	46.538,8	78.968,6
Amortizaciones	3.076,9	1.099,5	0,0	4.176,4	0,0	0,0	0,0
OPERACIONES CORRIENTES	812.043,4	709.625,0	402.423,5	1.924.091,9	120.010,3	174.929,4	294.939,8
Inversiones reales	201.889,6	122.463,0	65.498,8	389.851,4	50.094,6	84.160,5	134.255,1
Transferencias de capital	77.723,4	49.022,9	26.022,5	152.768,8	22.241,9	34.188,3	56.430,3
OPERACIONES DE CAPITAL	279.613,0	171.485,9	91.521,3	542.620,2	72.336,5	118.348,9	190.685,4
Activos financieros	2.978,4	24.053,1	333,4	27.364,9	508,5	138,0	646,5
Pasivos financieros	7.805,7	15.906,3	3.831,5	27.543,6	1.193,0	3.798,6	4.991,6
OPERACIONES FINANCIERAS	10.784,2	39.959,4	4.164,9	54.908,4	1.701,5	3.936,6	5.638,1
TOTAL	1.102.440,5	921.070,3	498.109,7	2.521.620,5	194.048,3	297.214,9	491.263,2

(*) No se incluyen las transferencias corrientes del Fondo Nacional de Cooperación Municipal destinadas a las corporaciones locales.

1216**ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LA CA DEL PAIS VASCO**
Presupuestos consolidados 1990

	<i>M. ptas.</i>	<i>%</i>
Tasas	5.363,2	1,3
Otros ingresos propios	6.002,7	1,4
Transferencias corrientes	351.457,0	82,0
— Del Estado	30.055,4	7,0
Servicios sanitarios de la S.S.	29.855,4	7,0
Otras transferencias	200,0	0,0
— De las Diputaciones Forales	321.392,0	75,0
— Otros	9,6	0,0
Transferencias de capital	21.217,9	5,0
— Del Estado	14.659,0	3,4
FCI	14.659,0	3,4
— De la CEE	6.092,7	1,4
— Otras transferencias de capital	466,2	0,1
Activos financieros	9.315,3	2,2
Pasivos financieros	35.100,0	8,2
TOTAL	428.456,1	100,0

1217

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LA CA DE NAVARRA
Presupuestos consolidados 1990

	<i>M. ptas.</i>	<i>%</i>
Impuestos concertados	89.650,0	72,0
I.R.P.F.	38.000,0	30,5
I. Sociedades	12.000,0	9,6
I. Patrimonio	1.500,0	1,2
I. Sucesiones	330,0	0,3
I. Transmisiones patrimoniales	3.360,0	2,7
I. Actos Jurid. Documentados	3.360,0	2,7
I.V.A.	28.700,0	23,1
Impuestos especiales	2.400,0	1,9
Impuestos extinguidos	50,0	0,0
Tasas	6.114,4	4,9
Transferencias corrientes	3.006,7	2,4
Del Estado	2.859,5	2,3
De la Seguridad Social	3,1	0,0
De la CEE	143,0	0,1
Otras	1,0	0,0
Otros ingresos propios	2.917,9	2,3
Transferencias de capital	2.476,0	2,0
Del Estado	1.796,0	1,4
De la CEE	680,0	0,5
Activos financieros	6.260,5	5,0
Pasivos financieros	14.000,0	11,2
TOTAL	124.475,5	100,0

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS UNIPROVINCIALES (*)
Presupuestos consolidados 1990 (M. ptas.)

Tipo de ingreso	Asturias	Cantabria	Madrid	Murcia	La Rioja	TOTAL
Impuestos y recargos propios (1)	600,0	418,0	0,0	1.050,0	0,0	2.068,0
— Bingo	0,0	—	0,0	750,0	0,0	750,0
— Recargo tasa juego	600,0	—	0,0	300,0	0,0	900,0
Impuestos cedidos	16.553,0	7.261,9	0,0	12.699,0	4.809,8	41.323,7
— Sucesiones	2.800,0	1.411,1	0,0	1.302,0	508,3	6.021,4
— Patrimonio	1.450,0	1.305,8	0,0	695,0	320,0	3.770,8
— Transmisiones	5.000,0	2.820,0	0,0	4.622,0	1.830,1	14.272,1
— A. J. Documentados	2.900,0	1.686,0	0,0	3.050,0	1.200,6	8.836,6
— Tasa juego	4.400,0	0,0	0,0	3.015,0	950,8	8.365,8
— Extinguidos	3,0	39,0	0,0	15,0	0,0	57,0
Impuestos provinciales	766,0	315,5	2.033,8	470,7	111,4	3.697,4
— Rec. prov. L. Fiscal (2)	750,0	315,5	2.033,8	470,7	111,4	3.681,4
— Otros	16,0	0,0	0,0	0,0	0,0	16,0
Tasas	3.098,1	3.988,9	25.160,9	4.585,0	1.136,0	37.969,0
Otros ingresos propios	3.757,0	539,4	7.519,7	2.497,6	196,9	14.510,6
Transferencias corrientes	19.561,4	13.528,1	151.894,8	16.120,9	-6.520,6	207.625,9
— Del Estado	18.665,7	13.517,9	150.608,2	16.029,2	6.385,1	205.206,2
Participación provincial	10.868,0	5.030,5	32.827,1	7.205,7	2.416,6	58.347,9
Participación impositiva	4.950	6.185,0	84.907,7	4.504,7	3.560,5	104.107,9
Subv. ministerios	2.717,7	1.400,7	10.901,7	4.128,8	396,0	19.545,0
Otras del Estado	130,0	901,8	21.971,6	190,0	12,1	23.205,5
— De la CEE	353,0	0,0	1.239,7	91,7	20,8	1.705,2
— Otras transferencias corrientes	542,7	10,2	46,8	0,0	114,7	714,4
Transferencias capital	9.605,8	4.385,5	29.580,6	7.885,6	1.943,7	53.401,3
— Del Estado	5.907,8	2.603,9	28.411,6	5.401,2	868,9	43.193,4
FCI (3)	4.071,0	1.830,6	12.065,5	4.288,9	640,0	22.896,0
POS	575,0	175,0	254,5	278,5	152,9	1.435,9
Subv. ministerios	1.261,8	598,3	16.091,7	833,8	76,0	18.861,5
— De la CEE	3.432,8	1.031,0	1.000,0	2.063,1	1.025,0	8.551,9
— Otras transferencias de capital	265,2	750,6	169,0	421,3	49,8	1.655,9
Activos financieros	4.551,0	414,7	16.734,1	518,1	26,4	22.244,4
Pasivos financieros	8.100,0	12.000,0	64.816,3	16.456,4	8.612,5	109.985,2
TOTAL	66.592,4	42.852,1	297.740,2	62.283,3	23.357,3	492.825,3

(*) No se incluyen las transferencias corrientes procedentes del Fondo Nacional de Cooperación Municipal destinada a las corporaciones locales.

(1) El presupuesto de la CA de Cantabria no separa la dotación correspondiente a cada uno de los tributos propios.

(2) En el presupuesto de Cantabria el recargo sobre la licencia fiscal figura en el capítulo de transferencias corrientes.

(3) Incluye la compensación para inversiones aprobada en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera que aprobó la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial en febrero de 1990. Esta compensación sólo aparece como tal en el presupuesto de Cantabria.

1218B

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS UNIPROVINCIALES
 Presupuestos consolidados 1990 (%) (*)

<i>Tipo de ingreso</i>	<i>Asturias</i>	<i>Cantabria</i>	<i>Madrid</i>	<i>Murcia</i>	<i>La Rioja</i>	<i>TOTAL</i>
Impuestos y recargos propios (1)	0,9	1,0	0,0	1,7	0,0	0,4
— Bingo	0,0	—	0,0	1,2	0,0	0,2
— Recargo tasa juego	0,9	—	0,0	0,5	0,0	0,2
Impuestos cedidos	24,9	16,9	0,0	20,4	20,6	8,4
— Sucesiones	4,2	3,3	0,0	2,1	2,2	1,2
— Patrimonio	2,2	3,0	0,0	1,1	1,4	0,8
— Transmisiones	7,5	6,6	0,0	7,4	7,8	2,9
— A. J. Documentados	4,4	3,9	0,0	4,9	5,1	1,8
— Tasa juego	6,6	0,0	0,0	4,8	4,1	1,7
— Extinguidos	0,0	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
Impuestos provinciales	1,2	0,7	0,7	0,8	0,5	0,8
— Rec. prov. L. Fiscal (2)	1,1	0,7	0,7	0,8	0,5	0,7
— Otros	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Tasas	4,7	9,3	8,5	7,4	4,9	7,7
Otros ingresos propios	5,6	1,3	2,5	4,0	0,8	2,9
Transferencias corrientes	29,4	31,6	51,0	25,9	27,9	42,1
— Del Estado	28,0	31,5	50,6	25,7	27,3	41,6
Participación provincial	16,3	11,7	11,0	11,6	10,3	11,8
Participación impositiva	7,4	14,4	28,5	7,2	15,2	21,1
Subv. ministerios	4,1	3,3	3,7	6,6	1,7	4,0
Otras del Estado	0,2	2,1	7,4	0,3	0,1	4,7
— De la CEE	0,5	0,0	0,4	0,1	0,1	0,3
— Otras transferencias corrientes	0,8	0,0	0,0	0,0	0,5	0,1
Transferencias de capital	14,4	10,2	9,9	12,7	8,3	10,8
— Del Estado	8,9	6,1	9,5	8,7	3,7	8,8
FCI (3)	6,1	4,3	4,1	6,9	2,7	4,6
POS	0,9	0,4	0,1	0,4	0,7	0,3
Subv. ministerios	1,9	1,4	5,4	1,3	0,3	3,8
— De la CEE	5,2	2,4	0,3	3,3	4,4	1,7
— Otras transferencias de capital	0,4	1,8	0,1	0,7	0,2	0,3
Activos financieros	6,8	1,0	5,6	0,8	0,1	4,5
Pasivos financieros	12,2	28,0	21,8	26,4	36,9	22,3
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PLURIPROVINCIALES DEL ARTICULO 143 (*)
Presupuestos consolidados 1990 (M. ptas.)

<i>Tipo de ingreso</i>	<i>Aragón</i>	<i>Baleares</i>	<i>Extremadura</i>	<i>Castilla- León</i>	<i>Castilla- La Mancha</i>	<i>TOTAL</i>
Impuestos cedidos	22.000,0	12.789,0	8.910,0	24.455,0	13.878,0	82.032,0
— Sucesiones	2.200,0	1.600,0	1.200,0	2.600,0	1.115,0	8.715,0
— Patrimonio	3.500,0	1.689,0	600,0	1.800,0	500,0	8.089,0
— Transmisiones	6.200,0	6.200,0	3.100,0	8.000,0	5.095,0	28.595,0
— A. J. Documentados	4.000,0	3.300,0	1.800,0	4.630,0	2.830,0	16.560,0
— Tasa juego	6.100,0	0,0	2.200,0	7.400,0	4.337,0	20.037,0
— Impuestos extinguidos	0,0	0,0	10,0	25,0	1,0	36,0
Tasas	2.541,8	2.372,6	2.920,2	5.782,3	3.706,8	17.323,6
Otros ingresos propios	2.622,7	381,5	1.556,5	5.378,2	2.533,9	12.472,8
Transferencias corrientes	15.281,2	2.615,8	25.840,3	47.886,0	38.216,3	129.839,6
— Del Estado	14.632,1	2.602,3	25.820,3	47.857,6	37.075,1	127.987,3
Participación impositiva	11.800,0	1.625,6	20.880,8	40.431,4	28.693,9	103.431,7
Subv. ministerios	2.832,1	976,7	4.939,5	7.426,2	5.381,2	24.555,6
— De la CEE	642,1	10,0	0,0	0,0	1.141,3	1.793,4
— Otras transferencias corrientes	7,0	3,5	20,0	28,4	0,0	58,9
Transferencias de capital	6.462,3	3.711,0	33.323,4	30.192,3	20.863,1	94.552,2
— Del Estado	6.462,3	3.145,4	24.450,9	17.417,9	16.165,4	67.642,0
FCI	3.589,8	1.410,0	13.993,0	15.184,4	14.175,6	48.352,8
Subv. ministerios	2.872,5	1.735,4	10.457,9	2.233,5	1.989,8	19.289,2
— De la CEE	0,0	565,6	8.872,5	12.774,4	4.252,7	26.465,2
— Otras transferencias de capital	0,0	0,0	0,0	0,0	445,0	445,0
Activos financieros	107,2	105,0	1.370,0	2.722,5	785,0	5.089,8
Pasivos financieros	23.411,8	3.000,0	11.628,6	33.988,0	16.660,0	88.688,4
TOTAL	72.427,0	24.974,9	85.549,0	150.404,3	96.643,1	429.998,3

(*) No se incluyen las transferencias corrientes procedentes del Fondo Nacional Municipal destinadas a las corporaciones locales.

1219B

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PLURIPROVINCIALES DEL ARTICULO 143 (*)
 Presupuestos consolidados 1990 (%)

<i>Tipo de ingreso</i>	<i>Aragón</i>	<i>Baleares</i>	<i>Extremadura</i>	<i>Castilla- León</i>	<i>Castilla- La Mancha</i>	<i>TOTAL</i>
Impuestos cedidos	30,4	51,2	10,4	16,3	14,4	19,1
— Sucesiones	3,0	6,4	1,4	1,7	1,2	2,0
— Patrimonio	4,8	6,8	0,7	1,2	0,5	1,9
— Transmisiones	8,6	24,8	3,6	5,3	5,3	6,7
— A. J. Documentados	5,5	13,2	2,1	3,1	2,9	3,9
— Tasa juego	8,4	0,0	2,6	4,9	4,5	4,7
— Impuestos extinguidos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Tasas	3,5	9,5	3,4	3,8	3,8	4,0
Otros ingresos propios	3,6	1,5	1,8	3,6	2,6	2,9
Transferencias corrientes	21,1	10,5	30,2	31,8	39,5	30,2
— Del Estado	20,2	10,4	30,2	31,8	38,4	29,8
Participación impositiva	16,3	6,5	24,4	26,9	29,7	24,1
Subv. ministerios	3,9	3,9	5,8	4,9	8,7	5,7
— De la CEE	0,9	0,0	0,0	0,0	1,2	0,4
— Otras transferencias corrientes	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Transferencias de capital	8,9	14,9	39,0	20,1	21,6	22,0
— Del Estado	8,9	12,6	28,6	11,6	16,7	15,7
FCI	5,0	5,6	16,4	10,1	14,7	11,2
Subv. ministerios	4,0	6,9	12,2	1,5	2,1	4,5
— De la CEE	0,0	2,3	10,4	8,5	4,4	6,2
— Otras transferencias de capital	0,0	0,0	0,0	0,0	0,5	0,1
Activos financieros	0,1	0,4	1,6	1,8	0,8	1,2
Pasivos financieros	32,3	12,0	13,6	22,6	17,2	20,6
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL ARTICULO 151 (*)
Presupuestos consolidados 1990 (M. ptas.)

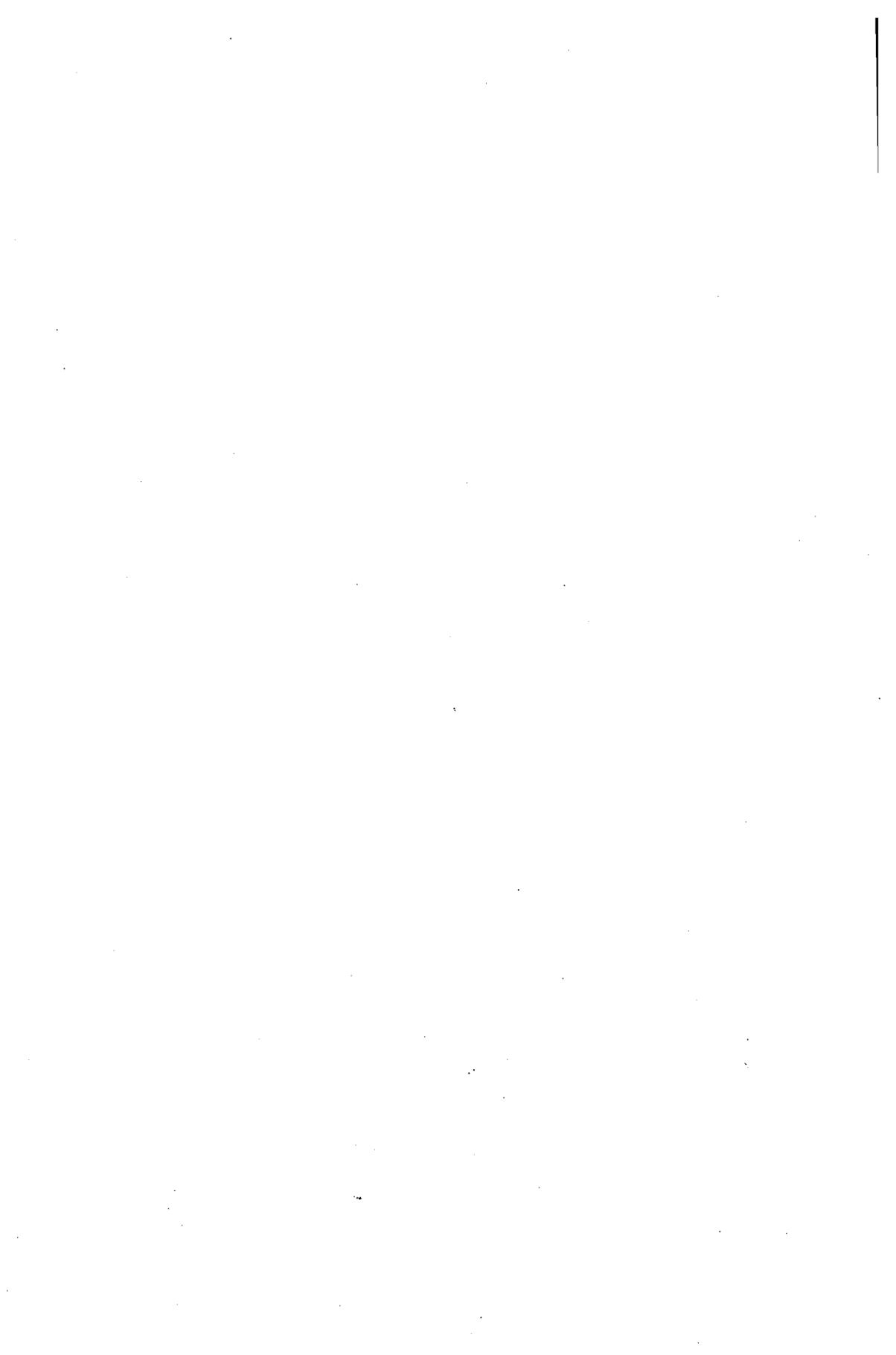
Tipo de ingreso	Andalucía	Cataluña	C. Valencia	TOTAL CCAA CON SS	Canarias	Galicia	TOTAL CCAA SIN SS
Impuestos y recargos propios	125,0	26.917,0	3.769,0	30.811,0	15.750,0	0,0	15.750,0
— I. Bingo	0,0	10.383,0	3.301,0	18.684,0	0,0	0,0	0,0
— Recargo tasa juego	0,0	1.665,0	468,0	2.183,0	0,0	0,0	0,0
— I. Tierras infrautilizadas	125,0	0,0	0,0	125,0	0,0	0,0	0,0
— I. Combustibles deriv. petrol.	0,0	0,0	0,0	0,0	15.750,0	0,0	15.750,0
— Canon Saneamiento	0,0	14.869,0	0,0	14.869,0	0,0	0,0	0,0
Impuestos cedidos	94.804,5	151.091,0	85.916,0	331.811,5	32.050,0	30.842,0	62.892,0
— I. Sucesiones	5.626,8	18.000,0	7.769,0	31.395,8	1.500,0	2.600,0	4.100,0
— I. Patrimonio	5.600,0	15.800,0	5.772,0	27.172,0	1.500,0	2.150,0	3.650,0
— I. Transmisiones	38.598,7	42.719,0	28.648,0	109.965,7	9.750,0	17.350,0	27.100,0
— I. Actos Jur. Documentados	18.343,6	47.000,0	20.650,0	85.993,6	5.250,0	0,0	5.250,0
— Tasa juego	26.583,5	27.571,0	23.077,0	77.231,5	12.250,0	8.692,0	20.942,0
— Tasa tráfico ext. (gest. aduanas)	0,0	0,0	0,0	0,0	1.800,0	0,0	1.800,0
— Extinguidos	52,0	1,0	0,0	53,0	0,0	50,0	50,0
Tasas	16.547,0	23.724,3	7.333,8	47.605,1	1.576,6	4.658,0	6.234,0
Otros ingresos propios	3.568,0	25.274,7	116,1	28.958,8	3.377,7	6.549,1	9.926,8
Transferencias corrientes	812.121,1	581.667,3	343.452,5	1.737.240,9	91.570,0	165.971,6	257.541,6
— Del Estado	458.974,8	241.898,0	140.638,0	841.510,8	89.671,4	161.378,6	251.050,0
Participación impositiva	343.272,8	166.933,0	109.022,4	619.228,2	79.426,4	139.692,8	219.119,2
Subv. ministerios	64.511,6	68.743,0	31.615,6	164.870,2	10.245,0	21.685,8	31.930,8
Otras del Estado	51.190,4	6.222,0	0,0	57.412,4	0,0	0,0	0,0
— Serv. Sanitarios de la SS	329.400,7	321.945,0	195.755,6	847.101,3	0,0	0,0	0,0
— Serv. Sociales de la SS	11.139,6	10.996,4	5.462,4	27.598,4	1.770,0	4.593,0	6.363,0
— De la CEE	0,0	2.500,0	1.527,5	4.027,5	0,0	0,0	0,0
— Otras transferencias corrientes	12.606,0	4.327,9	69,0	17.002,9	128,6	0,0	128,6
Transferencias de capital	82.301,7	40.357,5	23.946,8	146.606,0	22.133,0	41.306,4	63.439,4
— Del Estado	59.819,8	35.313,0	16.991,6	112.124,4	16.083,0	30.537,7	46.620,7
FCI	54.841,2	26.330,0	14.620,8	95.792,0	13.165,0	19.445,8	32.610,8
Subv. ministerios	4.978,6	8.983,0	2.370,8	16.332,4	2.918,0	11.091,9	14.009,9
— De la CEE	22.481,9	5.000,0	6.950,7	34.432,6	6.050,0	10.236,8	16.286,8
— Otras transferencias de capital	0,0	44,5	4,5	49,0	0,0	532,0	532,0
Activos financieros	1.286,2	4.659,7	0,0	5.945,9	9.771,0	1.737,8	11.508,8
Pasivos financieros	91.687,0	67.378,8	33.575,4	192.641,1	17.820,0	46.150,0	63.970,0
TOTAL	1.102.440,5	921.070,3	498.109,7	2.521.620,5	194.048,3	297.214,9	491.263,2

(*) No se incluyen las transferencias corrientes procedentes del Fondo Nacional de Cooperación Municipal destinadas a las corporaciones locales.

1220B

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL ARTICULO 151
 Presupuestos consolidados 1990 (%)

<i>Tipo de ingreso</i>	<i>Andalucía</i>	<i>Cataluña</i>	<i>C. Valencia</i>	<i>TOTAL CCAA CON SS</i>	<i>Canarias</i>	<i>Galicia</i>	<i>TOTAL CCAA SIN SS</i>
Impuestos y recargos propios	0,0	2,9	0,8	1,2	8,1	0,0	3,2
— I. Bingo	0,0	1,1	0,7	0,5	0,0	0,0	0,0
— Recargo tasa juego	0,0	0,2	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0
— I. tierras infrautilizadas	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
— I. Combustibles deriv. petrol.	0,0	0,0	0,0	0,0	8,1	0,0	3,2
— Canon Saneamiento	0,0	1,6	0,0	0,6	0,0	0,0	0,0
Impuestos cedidos	8,6	16,4	17,2	13,2	16,5	10,4	12,8
— I. Sucesiones	0,5	2,0	1,6	1,2	0,8	0,9	0,8
— I. Patrimonio	0,5	1,7	1,2	1,1	0,8	0,7	0,7
— I. Transmisiones	3,5	4,6	5,8	4,4	5,0	5,8	5,5
— I. Actos Jur. Documentados	1,7	5,1	4,1	3,4	2,7	0,0	1,1
— Tasa juego	2,4	3,0	4,6	3,1	6,3	2,9	4,3
— Tasa tráfico ext. (gest. aduanas)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,9	0,0	0,4
— Extinguidos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Tasas	1,5	2,6	1,5	1,9	0,8	1,6	1,3
Otros ingresos propios	0,3	2,7	0,0	1,1	1,7	2,2	2,0
Transferencias corrientes	73,7	63,2	69,0	68,9	47,2	55,8	52,4
— Del Estado	41,6	26,3	28,2	33,4	46,2	54,3	51,1
— Participación impositiva	31,1	18,1	21,9	24,6	40,9	47,0	44,6
— Subv. ministerios	5,9	7,5	6,3	6,5	5,3	7,3	6,5
— Otras del Estado	4,6	0,7	0,0	2,3	0,0	0,0	0,0
— Serv. Sanitarios de la S.S.	29,9	35,0	39,3	33,6	0,0	0,0	0,0
— Serv. Sociales de la S.S.	1,0	1,2	1,1	1,1	0,9	1,5	1,3
— De la CEE	0,0	0,3	0,3	0,2	0,0	0,0	0,0
— Otras transferencias corrientes	1,1	0,5	0,0	0,7	0,1	0,0	0,0
Transferencias de capital	7,5	4,4	4,8	5,8	11,4	13,9	12,9
— Del Estado	5,4	3,8	3,4	4,4	8,3	10,3	9,5
— FCI	5,0	2,9	2,9	3,8	6,8	6,5	6,6
— Subv. ministerios	0,5	1,0	0,5	0,6	1,5	3,7	2,9
— De la CEE	2,0	0,5	1,4	1,4	3,1	3,4	3,3
— Otras transferencias de capital	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,2	0,1
Activos financieros	0,1	0,5	0,0	0,2	5,0	0,6	2,3
Pasivos financieros	8,3	7,3	6,7	7,6	9,2	15,5	13,0
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0



III. SENTENCIAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS (*)

(*) Las Sentencias del Tribunal Constitucional están ordenadas cronológicamente, igual que las del Tribunal Supremo, pero éstas se incluyen —tanto en este Informe como en el anterior— de junio a junio. Los conflictos de competencias planteados ante el TC se clasifican según la norma impugnada (del Estado y de las CCAA, una por una), con un primer apartado que recoge los Autos del TC sobre conflictos planteados en años anteriores y pendientes aún de sentencia.



1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1221

STC: 17/90, de 7 de febrero

OBJETO: Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, 5 de mayo, de Aguas.

RECURRENTE: 56 Diputados

FALLO: Desestima el recurso.

La sentencia comienza afirmando que la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias para Canarias ofrece cobertura suficiente para dictar la presente Ley de aguas.

Después de recordar que la titularidad estatal del dominio hidráulico no conlleva la competencia estatal sobre el mismo (STC 227/1988), afirma que el artículo 2 impugnado no es inconstitucional porque parte de la declaración de demanialidad efectuada por el Estado y se limita a regular el uso del agua y el ejercicio de las competencias autonómicas sobre el dominio público hidráulico.

Rechaza igualmente la inconstitucionalidad de la regulación de las llamadas «entidades de gestión del agua» puesto que al no ser comunidad de derecho privado, sino Corporaciones de derecho público, no afecta a la competencia estatal sobre legislación civil. También rechaza la pretensión de inconstitucionalidad del artículo que atribuye al Parlamento y al Gobierno de Canarias, respectivamente, la aprobación del Plan Hidrológico de Canarias y de los planes Hidrológicos Insulares. El TC reconoce que este precepto es contrario al artículo de la Ley estatal de Aguas que atribuye esta competencia al Estado, pero afirma que la Ley estatal no puede utilizarse como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes autonómicas. Los únicos límites que tienen estas leyes son los que derivan de la definición del dominio público hidráulico y las disposiciones contenidas en el Código Civil. Ninguno de estos límites es superado por el precepto impugnado. Por idénticas razones rechaza la no previsión —contenida en la Ley estatal— de un Delegado del Gobierno en la Administración Hidráulica de Canarias (en este caso el TC ya había declarado inconstitucional el precepto de la Ley estatal).

Tampoco puede tacharse de inconstitucionalidad el artículo que sustituye el dictamen del Consejo de Estado por el del Consejo Consultivo de Canarias, dado el carácter intracomunitario de las cuencas.

No conculca el principio de concurrencia, establecido en la disposición estatal, el precepto autonómico que impone ciertas restricciones a las ofertas de proyectos en favor de Comunidades de Usuarios, ni atenta contra la libertad de empresa el hecho de que la naturaleza jurídica, pública o privada del empresario, se configure como un criterio más, entre otros, de prelación para la selección de los concesionarios.

Reitera su doctrina sobre la potestad expropiatoria de las CCAA para rechazar la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos en los que se establecen dos supuestos de *causa expropriandi* y su doctrina sobre la potestad autonómica para establecer sanciones administrativas y reglas especiales de procedimiento siempre que se respete el «procedimiento administrativo común».

Los cinco últimos fundamentos jurídicos están dedicados a las impugnaciones de una serie de artículos que, a juicio del recurrente, vulneran la garantía constitucional de la propiedad privada y la seguridad jurídica. El TC rechaza este planteamiento. Entre otras, reitera su tesis de que el artículo 139.1 CE «no determina una monolíti-

ca uniformidad del ordenamiento que reclame la plena identidad de derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional».

1222

STC: 46/90, de 15 de marzo

OBJETO: Leyes del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre y 6/1989, de 22 de mayo

RECURRENTE: Gobierno Central

FALLO: Ver texto

La primera de las leyes impugnadas modifica la Disposición final tercera de la Ley canaria de Aguas de mayo de 1987 estableciendo que la entrada en vigor de esta última se producirá el día 1 de julio de 1989 en lugar del 1 de julio de 1987 como se fijaba inicialmente. De este modo el legislador canario pretendía suspender con carácter retroactivo la eficacia de la mentada ley —que ya había entrado en vigor— y con ello pretendía suspender la vigencia de la Ley de Aguas del Estado que suspendía sus efectos derogatorios respecto de la legislación aplicada en el territorio de la Comunidad de Canarias hasta que ésta no dictase su propia ley. A partir de este momento, serían aplicables los preceptos de la Ley estatal que definen el dominio hidráulico estatal y los que suponen una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

La Ley 6/1989 volvía a modificar la entrada en vigor de la Ley canaria de Aguas fijándola «en el día 1 de abril de 1990». El TC declara la inconstitucionalidad de estas dos leyes a partir de tres argumentos: Primero, infracción del principio de sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1) y, más concretamente, al deber de lealtad en el ejercicio de las competencias propias de modo que no obstaculice el ejercicio de las ajenas. Segundo: exceso en el ejercicio de la potestad legislativa autonómica ya que ésta no puede determinar la entrada en vigor de las leyes estatales. Tercero: infracción del principio de seguridad jurídica, al provocar una situación de incertidumbre respecto a la previsibilidad de cual sea el derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes e incluso cuáles sean éstas.

1223

STC: 54/90, de 28 de marzo

OBJETO: Ver texto

RECURRENTE: Junta de Galicia

FALLO: Ver texto

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, el TC anuncia un futuro cambio en cuanto al tipo de actos que pueden ser objeto de conflicto de competencia ya que deben excluirse actos de iniciación o de trámite de los procedimientos administrativos o actos sin eficacia externa directa como las Circulares. Justifica la amplitud de la doctrina seguida hasta la fecha en la necesidad de cooperar en la definición incluso *a priori* de los ámbitos competenciales para facilitar la definitiva implantación del modelo de distribución territorial del poder establecido en la Constitución. En este caso acepta la impugnabilidad de las Circulares porque ninguna de las partes ha planteado objeción al respecto y porque no conviene introducir ex abrupto cambios en la doctrina mantenida por el TC.

Respecto a la Circular 14/1985 el Tribunal rechaza los argumentos del representante del Estado que pretende incluirla en las competencias estatales: a) sobre bases, coordinación y alta inspección en materia de sanidad (se trata de típicas medidas de ejecución que nada tienen que ver con las bases; no es coordinación porque ésta presupone la existencia de unas mínimas competencias autonómicas a coordinar y las medidas de ejecución constituyen éstas competencias mínimas y tampoco encaja en la alta inspección definida por la Ley General de Sanidad); b) sobre seguridad pública [admite que a partir de este título se puede regular el comercio de productos farmacéuticos. Sin embargo, para determinar cuál de los títulos «concurrentiales» (sic) debe primar establece una especie de test de prevalencia: esta competencia desplaza o elimina la competencia autonómica sobre sanidad si ésta resulta insuficiente para asegurar la seguridad pública. El representante del Estado no aporta argumentos que permitan declarar el desplazamiento de la competencia autonómica por la estatal]; c) sobre comercio exterior («no tiene ninguna relación» según el TC) y sobre relaciones internacionales («la garantía del cumplimiento de las obligaciones estatales no impone que deba ser la Administración del Estado la que deba llevar a cabo directamente la función de control e inspección»).

En cambio las actuaciones reguladas en la Circular 16/1985 (relacionadas con sustancias intervenidas en el tráfico ilícito), están, para el TC «conectadas con la seguridad pública y, sobre todo, con la administración de justicia» y, en consecuencia, corresponden al Estado.

1224

STC: 56/90, de 29 de marzo

OBJETO: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

RECURRENTE: Parlamento Cat, Gobierno Cat., Junta Gal. Gob. P. Vasco

FALLO: Ver texto

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, la Sentencia se plantea dos problemas: el de la legitimación de las CCAA para presentar el recurso y el del valor de las cláusulas subrogatorias. Respecto al primero, responde afirmativamente, puesto que, aunque las CCAA no reivindicuen una competencia, sí plantean un problema de interpretación de los Estatutos, y al ser estos la garantía última de su autonomía, no es posible desconocer el interés directo de las CCAA. En cuanto a los artículos contenidos en varios Estatutos según los cuales corresponde a la CA el ejercicio de «las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado» en relación con la Administración de Justicia, el TC sostiene que ni pueden conllevar la asunción automática de competencias reservadas al Estado —porque los Estatutos no son instrumentos para realizar transferencias de competencias—, ni pueden vaciarse de contenido afirmando que las únicas competencias de las CCAA en este campo son las del artículo 152.1 CE. Para dar contenido a estas cláusulas subrogatorias distingue entre concepto estricto y un concepto amplio de Administración de Justicia. El primero, reservado exclusivamente al Estado, se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse. El segundo, que califica como administración de la Administración de Justicia, se refiere a lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional. En este ámbito juega la cláusula subrogatoria atribuyendo a las CCAA las competencias ejecutivas reservadas al Gobierno central por la LOPJ. El TC concluye la delimitación del alcance de la cláusula afirmando que ésta: a) no puede afectar a la Administración de Justicia en sentido estricto, b) sólo se refiere a facultades reservadas al Gobierno, c) que, en consecuencia, sólo se refiere a facultades reglamentarias y de simple ejecución y d)

que se excluyen también las actividades que, a pesar de cumplir los requisitos anteriores, tengan un «alcance supracomunitario», que reservase el «límite natural» del propio ámbito de la CA.

De hecho, esta última excepción se convierte en el parámetro fundamental utilizado por el TC para enjuiciar la mayoría de las impugnaciones. Así, respecto a los preceptos referidos al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, al haber optado el legislador estatal por el sistema de cuerpos nacionales, tienen todos ellos una «dimensión supracomunitaria» que exige decisiones de «instancias comunes». En cambio, respecto a la gestión y provisión de recursos materiales a Juzgados y Tribunales el TC reconoce una amplia competencia a las CCAA. También reconoce la aplicación de la cláusula subrogatoria a la previsión según la cual el Ministerio de Justicia instará al Consejo General del Poder Judicial la inspección de Juzgados y Tribunales.

En cuanto a los preceptos relativos a la demarcación judicial, el TC distingue el establecimiento de la planta judicial (que incluye la determinación de los tipos de órganos y su número y son competencia exclusiva del Estado) y la demarcación (que consiste en circunscribir territorialmente los órganos y localizar su capitalidad) en la que las CCAA tienen una participación junto al Estado, ejercida de conformidad con la LOPJ y limitada a las circunscripciones diferentes de la CA y de la provincial (en las que, según el TC, no existe disponibilidad por parte de las CCAA). A partir de estas premisas considera que ninguno de los artículos de la Ley vulnera competencias autonómicas.

Un tercer grupo de impugnaciones se refiere a preceptos que atribuyen competencias al Tribunal Supremo, a la Audiencia Nacional y al órgano colegiado encargado de la resolución de conflictos de jurisdicción. El TC declara que las competencias atribuidas al TS para conocer los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley, no conculca la reserva estatutaria a favor del Tribunal Superior, porque pueden existir recursos extraordinarios que afecten al mismo tiempo al derecho civil propio de la CA y al derecho civil común. Tampoco atenta contra esta reserva la atribución al TS de la casación fundada en infracción de normas no emanadas de órganos autonómicos, con independencia de que la actuación se refiera a materias de competencia autonómica o estatal. El TC basa su razonamiento, esencialmente, en la necesidad de uniformidad en la interpretación de estos preceptos. Igualmente, la extensión de la competencia de la Audiencia Nacional se basa en el hecho de que determinados delitos, por «su complejidad y sus conexiones, y su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional», requieran «residir (su) conocimiento... en un órgano judicial centralizado».

Por último, la no presencia de las CCAA en el órgano de resolución de los conflictos de jurisdicción se justifica en la falta de previsión constitucional y estatutaria en este sentido y en el hecho de que los órganos no jurisdiccionales del Estado tampoco tienen representación ya que los Consejeros del Consejo de Estado no representan a la Administración Central. Por fin, se impugnan otros preceptos de contenido muy diverso. Así, el artículo 231 que regula el uso de las distintas lenguas del Estado español en el seno de la Administración de Justicia. Para el TC la competencia sobre el uso de las lenguas del Estado español en el seno de la Administración de Justicia es concurrente, depende de la materia en la que se aplica, en este caso al ser la Administración de Justicia una competencia exclusiva del Estado le corresponde a éste la regulación, sin perjuicio de la regulación autonómica del «alcance inherente al concepto de cooficialidad». También considera constitucional el hecho de que el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las CCAA tenga efectos desde la publicación en el BOE ya que se trata de una resolución estatal. La colegiación obligatoria de los Abogados y Procuradores para poder actuar judicialmente tiene una clara dimensión procesal y, en consecuencia, es de competencia estatal.

Por fin, la supresión de los Tribunales de Censos en Cataluña se justifica en el carácter procesal de todo lo relativo a la inscripción, división y rendición de censos, ambas competencias corresponden al Estado y, en consecuencia, según el TC, nada hay que objetar a estos preceptos.

Observaciones: Voto particular del Magistrado Gimeno Sendra, contra la declaración de inconstitucionalidad del artículo 37.4 y contra la tesis de que el principio del juez predeterminado por la ley no implica derecho al juez del *locus delicti*.

1225

STC: 62/90, de 30 de marzo

OBJETO: Ley 38/03/90, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial

RECURRENTE: Gobierno Cat., Parl. Arg., Parl. Arg., Parl. Cat.

FALLO: Ver texto

La Sentencia sigue un esquema parecido a la 56/1990. Reproduce las consideraciones respecto a la legitimación y al valor de las cláusulas subrogatorias.

Respecto a los artículos que se refieren a la creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales, el TC considera que deben incluirse en la materia de definición y establecimiento de la planta judicial, que corresponde al concepto de Administración de Justicia en sentido estricto y, en consecuencia, a la competencia estatal. Lo mismo ocurre con la fijación de la fecha de puesta en funcionamiento de órganos judiciales y la efectividad de las plazas correspondientes a los mismos, la posibilidad de ampliar las plazas de Magistrados y la determinación de la categoría de los titulares de los órganos judiciales y la separación entre Juzgados de primera Instancia y Juzgados de Instrucción.

La previsión de que el Gobierno establecerá la sede de los Juzgados de vigilancia Penitenciaria, oídos previamente la CA afectada y el Consejo General del Poder Judicial, respeta suficientemente la exigencia de participación de las CCAA, a parte de que la legislación que define y configura los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no pertenece a la materia penitenciaria, sino a la legislación procesal o a la relativa a la organización de los Juzgados y Tribunales.

Para el TC también pertenece al concepto estricto de Administración de Justicia, la previsión de que el Gobierno en el plazo de un año dispondrá lo pertinente para que las Audiencias provinciales asuman plenitud de competencias en el orden civil y el mandato dirigido al Gobierno para la elaboración de los programas para la aplicación de la Administración de Justicia y, por tanto a las CCAA, la aprobación del nombramiento efectuado por los Ayuntamientos de las personas que han de encargarse de la Secretaría de los Juzgados de Paz que no deba ser llevada por Oficiales al servicio de la Administración de Justicia.

Un segundo bloque de impugnaciones se refiere a la organización de las demarcaciones judiciales. Respecto a la previsión de ampliación de la jurisdicción de determinados Juzgados, el TC afirma que la participación de las CCAA, reconocida constitucionalmente, ya queda garantizada con la capacidad de propuesta establecida en la Ley. También rechaza la pretendida inconstitucionalidad del artículo que establece la capitalidad de los partidos judiciales en tanto las CCAA no hayan dictado la correspondiente ley. Para el tribunal la reserva de ley autonómica puede ser establecida por la Ley impugnada —que reirera la LOPJ—, porque la CE al atribuir esta competencia a las CCAA advierte que debe hacerse de conformidad con lo previsto por la LOPJ. Igualmente rechaza la tesis de que el Estado no puede dictar una norma supletoria temporal de este tipo. El TC justifica este precepto en la necesidad de evitar lagunas en una materia tan importante para el sistema democrá-

tico como es la jurisdiccional y halla su título competencial en el artículo 149.3 CE al que atribuye «la finalidad de evitar vacíos en el sistema normativo de nuestro Estado autonómico». Finalmente afirma la competencia estatal para establecer la capitalidad de las demarcaciones provinciales, porque ésta es una demarcación estatal para establecer la capitalidad de las demarcaciones provinciales, porque ésta es una demarcación estatal indispensable por parte de las CCAA.

En cambio, declara inconstitucional el apartado que atribuye al Estado la fijación de la capitalidad de órganos infra o supraprovinciales. Por su parte, pertenece al Estado la competencia para establecer la sede de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria «oída previamente la CA afectada» y la de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que se sitúa en la capital del partido.

El tercer grupo de impugnaciones se refiere al diseño competencial de los órganos judiciales. Respecto a las competencias atribuidas al TS en relación a las de los Tribunales Superiores de las CCAA, reproduce lo dicho en la STC 56/90. Por último, respecto a la impugnación del precepto que establece que el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito en la provisión de la plaza de Presidente de los Tribunales Superiores, el conocimiento del derecho y de la lengua propia de la CA, el TC reproduce también las consideraciones efectuadas en la Sentencia citada en relación a un artículo prácticamente idéntico de la LOPJ.

1226

STC: 64/90, de 5 de abril

OBJETO: Decreto 151/1984, 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, que establece determinadas subvenciones para el traslado de industrias.

RECURRENTE: Gobierno Central

FALLO: Desestima la impugnación

El recurrente no discute la titularidad de la competencia, sino su ejercicio concreto ya que considera que vulnera los principios constitucionales de libertad de empresa (art. 38 CE), libre circulación (art. 139 CE), solidaridad (art. 2, 138, 156 y 158) y unidad del orden económico. El TC recuerda su conocida doctrina sobre la unidad del orden económico que descansa sobre los principios de libre circulación e igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, advierte que la unidad de mercado puede alterarse con medidas gratificables y de acogimiento voluntario (como ayudas, subvenciones, etc.) cuando provoquen una modificación sustancial del régimen de traslado de empresas o generen barreras financieras o desvirtúen factores externos del mercado. Por tanto, para el TC debe ponderarse en cada caso la compatibilidad entre las ayudas que pueden dar los poderes públicos en ejercicio de sus competencias económicas y las exigencias de la unidad de mercado. El TC recuerda los criterios fijados en las STC 37/981 y 88/1986 para llevar a cabo esta operación de balanceo: las medidas no deben perseguir la finalidad de establecer trabas a la libre circulación, deben perseguir un objetivo constitucionalmente legítimo, deben ser proporcionadas a este fin, deben respetar la igualdad básica de todos los españoles.

Aplicando este test llega a la conclusión que las subvenciones impugnadas son constitucionales ya que no se otorgan por el mero hecho de trasladar una industria a Galicia, sino que se hace depender la «cohonestación de la actividad de la industria con los objetivos de saneamiento y reequilibrio a que responde el Decreto recurrido». Rechaza también la supuesta vulneración del principio de solidaridad ya que las subvenciones pueden decidir el traslado a Galicia de empresas que ya estén en disposición de cambiar su emplazamiento, pero por su volumen no pueden convertirse en el motivo determinante para que industrias implantadas en otras Comunidades abandonen su lugar de radicación.

1227

STC: 75/90, de 26 de abril

OBJETO: Orden de 29-3-85, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

RECURRENTE: Gobierno Central.

FALLO: La titularidad de la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma.

El objeto inmediato del conflicto es el artículo 1 de la Orden impugnada que fija el número de plazas de Profesores de EGB que podrían ser cubiertas de modo directo al margen del concurso-oposición, por los alumnos graduados en los Centros dependientes de la propia CA. El Estado reivindica la competencia sobre este tipo de actuación alegando los títulos sobre la función pública y el artículo 149.1.1. Por su parte la CA aduce la competencia autonómica sobre enseñanza. El TC cita la STC 48/1985 en la que afirmaba que el acceso a la función pública docente es susceptible de un «enquadramiento indistinto», bien en la materia de régimen funcional, bien en la de enseñanza, aunque añade que en el presente caso al tratarse de una disposición que no regula el acceso en abstracto para toda la Administración autonómica, sino el acceso a la función docente, el título que debe predominar es el de la enseñanza (de hecho, esta formulación desmiente el «enquadramiento indistinto»).

Sin embargo, el TC añade que la CA al ejercer esta competencia debe «respetar y acomodarse a las reglas y, en su caso, a los actos estatales dictados en virtud» de títulos competenciales como el 149.1.18 y el 149.1.1; respecto al primero de estos preceptos el Tribunal afirma que es básico el establecimiento de los distintos tipos de acceso a la función pública, pero la Orden impugnada es un acto de ejecución que no los contradice, sino que los concreta. En cuanto al artículo 149.1.1 el TC pondera si el hecho de que cada CA pueda establecer un porcentaje diferente de plazas reservadas al acceso directo, crea o no rupturas («divergencias irrazonables y desproporcionadas», dice citando la STC 48/1988), en las condiciones básicas de igualdad de todos los españoles. El TC resuelve la cuestión afirmando que la autonomía conlleva diversidad, que la uniformidad no es identidad y, que en este caso, «es preciso reconocer que la igualdad resulta mejor garantizada si la fijación del número de plazas de cobertura directa en el ámbito de cada CA se establece teniendo en cuenta el número de vacante existentes en los centros escolares del respectivo territorio».

1228

STC: 86/90, de 17 de mayo

OBJETO: Orden de 30-5-85, de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

RECURRENTE: Gobierno Central

FALLO: La titularidad de la competencia corresponde a la CA.

Reproduce los fundamentos jurídicos de la STC 75/1990.

1229

STC: 87/90, de 22 de mayo

OBJETO: Orden de 27-5-85, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia.

RECURRENTE: Gobierno Central.

FALLO: La titularidad de la competencia corresponde a la CA.

Remite a los fundamentos jurídicos contenidos en las STC 75/90 y 86/90.

1230

STC: 88/90, de 22 de mayo

OBJETO: Orden de 28-5-85, de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.

RECURRENTE: Gobierno Central.

FALLO: La titularidad de la competencia corresponde a la CA.

Remite a los fundamentos jurídicos de las STC 75/90 y 86/90.

1231

STC: 89/90, de 22 de mayo

OBJETO: Orden del 17-6-85, del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

RECURRENTE: Gobierno Central.

FALLO: La titularidad de la competencia corresponde a la CA.

Remite a los fundamentos jurídicos de las sentencias 75/90 y 86/90.

1232

STC: 96/90, de 24 de mayo

OBJETO: Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

RECURRENTE: Parl. Cat, Gob. Cat., Junta Gal., Gob. P-Vas

FALLO: Ver texto

Los recurrentes impugnan en primer lugar un conjunto de artículos que extienden la aplicación del límite porcentual del 6,5% al incremento de las retribuciones del personal al servicio de las CCAA, de las Corporaciones locales y de los organismos dependientes de ellas. Alegan, primero, invasión de competencias autonómicas sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, régimen estatutario de sus funcionarios, competencias en materia de administración local y conculcación del principio de igualdad al tratar de modo diferente al personal laboral dependiente de las Administraciones del resto de los trabajadores. El TC acoge los argumentos del Abogado del Estado y encuadra los preceptos impugnados en las materias de bases del régimen estatutario (que incluye «las previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones») y en la dirección de la actividad económica (art. 149.1.13, que incluye las medidas dirigidas «a contener la expansión...la inflación a través de la reducción del gasto público»). A partir de estos presupuestos el TC establece el siguiente parámetro: el Estado puede adoptar las medidas «que tengan una relación directa con las exigencias de la política económica general», las CCAA tiene competencia para fijar a partir de estas medidas la retribución de sus funcionarios. En concreto, el incremento del 6,5% debe considerarse de carácter global, referido al volumen total de incremento de todos los funcionarios, dentro de este límite la CA puede distribuirlo libremente entre las diferentes categorías.

El Tribunal rechaza igualmente las pretensiones de inconstitucionalidad formal aducidas por los recurrentes: estas medidas no tenían porque adoptar el procedimiento coordinador previsto en el artículo 151 de la LOFCA, ni el planificador del artículo 131 CE.

El segundo grupo de artículos impugnados fija la cuantía de la participación de los Municipios y Diputaciones en los tributos del Estado no cedibles a las CCAA y establecen los criterios de distribución y liquidación. Para el TC la ley que establece estos criterios debe ser una ley estatal puesto que corresponde al Estado «dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas locales (art. 142 CE) y la solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 CE)».

El tercer grupo de impugnaciones se refiere a preceptos relativos al Fondo de Compensación Interterritorial.

Concretamente, el artículo 77.1 que asigna créditos de inversión a distintos Ministerios para proyectos referidos a materias de competencia autonómica en las que no han sido traspasadas las funciones y servicios. Para el TC hasta que no se haya producido la transferencia, la gestión del crédito y la ejecución compete al Estado.

El artículo 77.2 obliga a las CCAA a elaborar un programa de desarrollo regional y a hacerlo de acuerdo con una metodología aprobada por el Gobierno. Según el TC este precepto encuentra su cobertura en la competencia estatal de ordenación general de la economía.

Por último, la Disposición Final 11 regula los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes al Fondo, el TC declara inconstitucional el apartado que establece la obligación de las CCAA de justificar previamente la inversión de los créditos recibidos en el ejercicio anterior. Se trata de un control sobre la actividad financiera sin cobertura suficiente. Otro bloque de impugnaciones se refiere al artículo 78 que prevé que la gestión de las subvenciones deberá hacerse de acuerdo con la normativa general que dicte el Estado. El TC afirma que el Estado puede dictar esta normativa general, siempre que deje espacio suficiente para la normativa autonómica. El apartado segundo de este artículo establece la fecha de 1 de marzo como límite para proceder a la distribución y prevé el establecimiento de reservas generales de crédito para cubrir demandas imprevistas. Según el TC este precepto halla su título habilitante en la competencia estatal de coordinación del artículo 149.1.13 y en la garantía del principio de solidaridad (art. 138). Por último, el TC declara la constitucionalidad del precepto que establece la remisión obligada por parte de las CCAA a los Ministerios respectivos de un estado trimestral de la situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención, no se trata de un control administrativo, sino de un deber informativo conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional.

1233

STC: 100/90, de 30 de mayo

OBJETO: Ver texto

RECURRENTE: Sala Cont-Adtvo., Audiencia Territorial Pamplona

FALLO: Desestima las cuestiones de inconstitucionalidad.

La primera cuestión se plantea en torno al precepto de la Ley 21/1984 que exceptúa del incremento del 5% que experimentan las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones de Navarra a «las pensiones... cuya cuantía mensual sea igual o superior a 187.950 pesetas». La Sala suscita la posible vulneración del principio de igualdad y de «pensión adecuada» del artículo 50 CE. El TC apela a los

artículos 1.1, 40 CE y al principio de solidaridad para concluir que los límites impuestos por el legislador en cuanto a las pensiones más elevadas responde a la necesidad de administrar con criterios de solidaridad medios económicos limitados. No es contraria al principio de igualdad porque no es arbitraria, ni irrazonable.

También se cuestiona este precepto por su posible conculcación de la Disposición adicional 3ª de la LORAFNA que establece que «la Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local... serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación». Entre estos derechos, según la Sala, podría hallarse un Acuerdo de 1957 por el cual las pensiones de jubilación «experimentarán los aumentos que se establezcan en beneficio de los funcionarios en activo». Para el TC la disposición cuestionada no eleva a la categoría de derechos adquiridos todos los derechos que la Diputación hubiera establecido para su personal, sino que simplemente establece que la Comunidad Foral también puede hacerlo. El acuerdo no creó verdaderos derechos adquiridos.

Estos mismos argumentos sirven al TC para desestimar la cuestión relativa a los preceptos que exceptúan de la actualización el incremento del 5% «a las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados».

Observaciones: Voto particular del Magistrado Rubio Llorente, al que se adhiere el Magistrado Truyol Serra, según el cual: a) no resulta evidente que los preceptos impugnados no atenten contra el principio de igualdad, b) no puede invocarse el principio de solidaridad y c) las pensiones de jubilación concedidas crearon un efectivo derecho adquirido.

1234

STC: 106/90, de 6 de junio

OBJETO: Ley 5/1989, del Parlamento de Canarias, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria Canaria.

RECURRENTE: Cuestión Inconstitucionalidad, TSJ de Canarias

FALLO: Declara la Constitucionalidad de los artículos cuestionados.

La ley cuestionada reorganiza las Universidades existentes en la CA canaria a partir del criterio de territorialización según el cual la Universidad de La Laguna no dispondrá de centros y dependencias en la Isla de Gran Canaria y a la inversa. Esto obliga a una reordenación de los centros que según la Sala puede afectar al principio de autonomía universitaria. El TC comienza recordando, según la Constitución, esta autonomía es de configuración legal y que esta configuración se ha materializado en la LRU que ha precisado el conjunto de facultades atribuidas a las Universidades para garantizar su autonomía. El Tribunal da «valor de parámetro de constitucionalidad» a este precepto de la LRU en relación con la Ley impugnada y concluye que no es contrario a la autonomía universitaria la readscripción de Centros concretos; porque la readscripción de profesores puede afectar a su interés personal pero no a la autonomía de la Universidad y, porque, la esmentada readscripción tampoco afecta a la autonomía económica y financiera (hay cambio de titularidad pero no desafectación de bienes).

La Ley tampoco se interfiere en las facultades atribuidas por la LRU a las Universidades en orden al «establecimiento y modificación de sus plantillas», «selección, formación y promoción del personal docente e investigador», «elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación» y «creación de estructuras específicas que actúen como porte de la investigación y la docencia», ya que las Universidades deben ejercer estas facultades a partir de los medios materiales y personales que tengan atribuidos, pero no significa que ellas deban fijar esos medios.

Por último, tampoco atenta contra la autonomía universitaria el artículo 4 que regula la creación de los nuevos Centros partiendo del principio general de la localización en la misma isla sede de la Universidad respectiva. Para el TC la autonomía universitaria se limita a la facultad de instar o solicitar la creación de nuevos Centros, pero no de la creación.

1235

STC: 132/90, de 17 de julio

OBJETO: Ley 5/1989 del Parlamento de Canarias, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias.

RECURRENTE: Cuestión Inconstitucionalidad, TSJ de Canarias

FALLO: Declara constitucionales los artículos cuestionados.

Remite a los fundamentos jurídicos de la STC 106/90.

1236

STC: 133/90, de 19 de julio

OBJETO: Ver texto

RECURRENTE: Gobierno País Vasco

FALLO: Ver texto

El TC comienza el análisis del recurso relativo a la Ley 2/1985 recordando la doctrina sentada en la STC 12/1984 según la cual la materia de protección civil (que define como «preservación de las personas y bienes en situaciones de emergencia»), correspondió al Estado cuando se trata de situaciones de emergencia de carácter excepcional que afectan a intereses nacionales o supraautonómicos. A partir de este parámetro pasa a comprobar si los preceptos concretos impugnados se refieren a «situaciones de excepcionalidad o grave riesgo» o se trata de «emergencias cotidianas» que no afectan al interés general, ni requieren de la coordinación supracomunitaria. En aplicación de este planteamiento, el TC considera constitucionales los preceptos que establecen que la Protección Civil es un servicio público de titularidad y competencia estatal «y de competencia de las otras Administraciones Públicas en los términos de esta Ley». Esta remisión a la ley no significa que la competencia autonómica derive de la misma, pero supone, según el TC, que la Ley estatal puede delimitar el alcance de la competencia autonómica «según lo impongan las lógicas exigencias de una coordinación y, en su caso, una dirección unitaria de las distintas Administraciones». También es constitucional el artículo que atribuye al Gobierno la facultad de establecer un catálogo de las actividades que pueden dar lugar a situaciones de emergencia. Lo justifica en «la consecución del interés general» que corresponde a los órganos generales del Estado. Por la misma razón rechaza la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos que atribuyen al Gobierno la potestad de emanar directrices que regulen la protección civil y para concertar acuerdos con la Cruz Roja, sin que ello impida que la CA pueda realizar el mismo tipo de actuaciones.

El segundo grupo de impugnaciones se refiere a los artículos que regulan la elaboración de planes de protección civil. El TC parte de la premisa de que «el mantenimiento de una dirección y organización unitarias ante... emergencias excepcionales... requiere una coordinación de los distintos planes» y en consecuencia considera constitucional el artículo que atribuye al Gobierno la facultad para dictar las líneas generales de actuación en materia de planes, el que prevé la fijación por ley de un contenido mínimo e indispensable de los diferentes Planes territoriales que

permita su homologación e integración en una planificación unitaria y el que establece cuales son las instancias competentes para la elaboración de planes y la necesidad de su homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil. Por su parte, la potestad para recabar la información para la elaboración y ejecución de los planes deriva del deber de colaboración y auxilio recíproco.

El Tribunal también rechaza la impugnación del artículo que otorga al Gobierno Civil o al Ministerio del interior «en situaciones de grave riesgo» la decisión del plan a aplicar y la de los servicios y medios necesarios. La gravedad del riesgo implica afectación del interés nacional y la necesidad de actuación unitaria e inmediata. El Magistrado ponente, López Guerra, formula un voto particular en el que considera que esta decisión es puramente ejecutiva y que no afecta al interés general por lo que debía haberse declarado inaplicable en la CA vasca. También se impugna el artículo que habilita a las CCAA para adoptar acciones preventivas. El TC reconoce que la competencia autonómica deriva de la CE y del Estatuto pero sostiene que en este caso, dado el régimen de diversidad competencial que existe en España, no puede negarse que la ley estatal regule esta materia con un alcance que afecte a todas las Administraciones Públicas.

En cuanto a los preceptos dedicados a la organización básica de la dirección y coordinación en materia de Protección Civil, el TC proclama la competencia estatal, incluida la relativa a la regulación de la Comisión Nacional de Protección Civil y de la Comisión de la Comunidad Autónoma —aunque este segundo organismo tiene carácter mixto—. Según el Tribunal, si se reconoce la titularidad estatal para regular la protección civil en los casos en los que «concorre el interés nacional», nada impide que en este ámbito el Estado pueda establecer un régimen de infracciones y sanciones —como hace el art. 19 de la Ley— o elaborar un plan financiero «incorporado a los Presupuestos Generales del Estado».

Por último, para el TC, el hecho de que en el País Vasco exista una red de alarma e información a los ciudadanos, no impide que el Estado pueda crear otra de interés supraautonómico, «sin perjuicio de la posible, y recomendable, coordinación». En cuanto al conflicto relativo al Acuerdo de aprobación del Plan Básico de Energía Nuclear, el TC reconoce la competencia estatal puesto que al tratarse de «accidentes nucleares de potencia con posibles repercusiones exteriores», puede verse afectado el interés nacional, supraautonómico. Por ello el Estado puede articular la intervención de los diversos cuerpos de seguridad, incluidos los autonómicos y la Administración autonómica queda sujeta a la normativa estatal.

Observaciones: hay un voto particular del Magistrado ponente, López Guerra. En el resumen de la Sentencia se ha hecho referencia a su contenido.

1237

STC: 140/90, 20 de septiembre

OBJETO: Decreto 236/1984, de 21 de noviembre, del Gobierno de Navarra. Ver Texto.

RECURRENTE: Gobierno Central

FALLO: Ver Texto

El artículo 49 de la LORAFNA que reserva a Navarra la competencia exclusiva sobre «el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos». La discrepancia fundamental entre las partes radica en determinar si la legislación básica que debe representarse es sólo la relativa a los derechos y obligaciones o bien alcanza a todo el régimen estatutario de los funcionarios, tal y como se desprende del artículo 149.1.18 CE. El TC da la razón a

la tesis de la Comunidad Foral al admitir que el artículo 49 de la LORAFNA atribuye un plus competencial al margen del límite que establece el artículo 149.1.18 CE, basado en el reconocimiento de un derecho histórico amparado en la Disposición adicional primera CE. Los Estatutos actualizan los derechos históricos. La competencia contemplada en el artículo 49 LORAFNA entraña el reconocimiento de un derecho histórico consistente en la regulación del régimen de los funcionarios tal y como se ejercía en el momento de dictarse esta Ley Orgánica pero respetando «los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios». En consecuencia, lo que el Decreto impugnado debe respetar no son todas las bases contenidas en la Ley estatal 9/1987, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de trabajo y participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sino sólo aquellas que afecten a los derechos y deberes de los funcionarios. Por ello, el TC no considera inconstitucional el artículo 3 que establece el número de funcionarios a partir de los que debe elegirse una Comisión de Personal. La precisión del Decreto es contraria a lo establecido con carácter básico por la Ley estatal pero al tratarse de «una cuestión de orden estructural y organizativo» no actúa como límite de la competencia autonómica. Se trata, por tanto, de otro ejemplo de norma considerada básica que, sin embargo, no tiene una aplicación en todo el territorio estatal.

En cambio, sí afecta a los derechos de los funcionarios el artículo 5 que establece condiciones más restrictivas de elegibilidad y el 6 que establece una duración diferente a la estatal del mandato de los Delegados y miembros de las Comisiones de Personal. Por ello son declarados inconstitucionales. Por último, tampoco afectan a los derechos y deberes, el artículo 10 que se refiere a la convocatoria electoral; el 11 que regula la constitución de las Juntas electorales; el 13 que distribuye en dos Colegios Electorales el censo electoral; el 19 que atribuye a la Junta Electoral la determinación del censo y el 44 que establece la composición de la Comisión Superior de Personal. Hay un Voto particular del Magistrado Rodríguez-Piñero en el que considera que la representación colectiva de los funcionarios constituye una materia nueva, desconocida antes de la CE, que la Comunidad Foral no ejercía antes de esta fecha y que, en consecuencia, no puede incluirse en el derecho histórico relativo al régimen jurídico de sus funcionarios.

1238

STC: 141/90, de 20 de septiembre

OBJETO: Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985.

RECURRENTE: 56 Diputados

FALLO: Ver Texto

El precepto impugnado regula el cese o remoción de los miembros de la Mesa de Parlamento. Para el TC, el hecho de que ni la CE, ni la LORAFNA prevean esta posibilidad no permite concluir que queda excluida de la competencia de la Cámara. No hay, pues, exceso competencial. Tampoco conculca la prohibición de retroactividad de las normas restrictivas de derechos, ni resulta contraria al principio de racionalización del modelo parlamentario. El Tribunal únicamente advierte que este precepto debe interpretarse de modo que la renovación de las vacantes tenga en cuenta el principio de representación proporcional y el respeto de las minorías.

1239

STC: 150/90, de 4 de octubre

OBJETO: Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid.

RECURRENTE: 54 Diputados; Defensor del Pueblo.

FALLO: Desestima los recursos

El primer bloque de impugnaciones se refiere a la constitucionalidad del establecimiento del recargo del 3% sobre la cuota líquida del IRPF. Los recurrentes no discuten la titularidad de la CA para poder establecer recargos de este tipo, pero consideran que se han superado los límites en el ejercicio de esta competencia. Por ejemplo, consideran que la Ley impugnada carece de cobertura puesto que no existía una Ley estatal previa que regulase dichos recargos. Para el TC esta cobertura deriva de la delegación efectuada por la LOFCA a las CCAA (contra esta tesis formulan votos particulares, Rubio Llorente, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y Gabaldón López. Rubio añade que, en rigor, el TC no debía haberse pronunciado sobre el fondo puesto que la Ley impugnada no estaba vigente).

Los recurrentes también estiman que la Ley adopta medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio. El TC rechaza esta tesis afirmando que el Impuesto sobre la renta no grava bienes, sino que es un tributo personal, que sólo indirectamente y en «el plano de lo fáctico» puede afectar a bienes situados fuera del territorio. Tampoco produce minoración de los ingresos del Estado puesto que el recargo no es deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta. Ni conculca los principios de igualdad y justicia tributaria; es simple manifestación del principio de autonomía financiera de la CA. Tampoco vulnera el principio de seguridad jurídica, ni tiene alcance confiscatorio contrario al artículo 31.1 CE. El Tribunal exhorta al legislador al «empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, singularmente en un sector como el tributario», pero niega que en este caso se produzca inseguridad jurídica.

El segundo bloque de impugnaciones se refiere al gasto o al destino previsto para los ingresos obtenidos mediante este tributo: nutrir un Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid que la Ley crea. Según el TC los recargos no son tributos de carácter finalista y la CA tiene competencia para crear el mencionado Fondo por lo que nada hay que objetar en cuanto a su constitucionalidad. Concretamente, respecto a las competencias el TC la halla principalmente en el artículo 27.1 de cooperación autonómica con la Administración local, sin que en ningún caso suponga transgresión al principio constitucional de autonomía local.

1240

STC: 155/90, de 18 de octubre

OBJETO: O.M. de Sanidad y Consumo, de 15/XI/84, que autoriza un sistema de desplazamiento para asistencia sanitaria especial en la S.S.

RECURRENTE: Junta de Galicia

FALLO: Desestima el recurso sin declarar la titularidad de la competencia.

La Orden impugnada regula los desplazamientos de médicos especialistas y personal sanitario a áreas de población rural que no dispongan de asistencia especializada. El Tribunal, en respuesta a los argumentos del recurrente, afirma: Primero, que al no haberse producido el traspaso del INSALUD la competencia corresponde ejercerla al Estado y la Orden no plantea un conflicto competencial; el problema deriva de la falta de traspaso, pero esta inactividad no puede ser objeto de conflicto porque no constituye una acción positiva de invasión de la esfera competencial. Segundo, la pretendida insuficiencia de rango de la Orden tampoco puede ser objeto de conflicto, puesto que esta pretensión sólo puede prosperar cuando se relaciona con la determinación de las bases, cuando se reducen las garantías constitucionalmente establecidas para la protección de las competencias autonómi-

cas o cuando la CE haya previsto el ejercicio de la competencia estatal por un órgano específico. Tercero, tampoco puede ser objeto de conflicto porque se trata de una norma de eficacia interna.

1241

STC: 156/90, de 18 de octubre

OBJETO: Ver Texto

RECURRENTE: Particulares

FALLO: Inexistencia de conflicto competencial

El TC recuerda que para que pueda plantearse un conflicto negativo de competencia deben concurrir dos presupuestos: que se haya obtenido de las Administraciones implicadas sendas resoluciones negativas o declinatorias de competencias y que dicha negativa se funde en una diferente interpretación de las normas de distribución de competencias. En el presente caso no existe controversia entre las partes sobre el alcance de sus competencias derivada de una diferente interpretación de las mismas, en consecuencia, no hay base para plantear un conflicto negativo.

1242

STC: 179/90, de 15 de noviembre

OBJETO: Omisión del Gobierno central en la realización de traspasos de funciones, servicios y medios en materia de investigación oceanográfica

RECURRENTE: Junta de Galicia

FALLO: Desestima el conflicto sin decidir la titularidad de la competencia

El Tribunal reitera —STC 155/90— que la omisión de la transferencia o traspaso de funciones, servicios y medios materiales y financieros relativos a una materia de competencia autonómica no puede convertirse en objeto de un conflicto de competencias, ni «*causa petendi* adecuada para que este Tribunal Constitucional deba pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida».

1243

STC: 177/90, de 15 de noviembre

OBJETO: Decreto 135/84, de 13 de septiembre de la Junta de Galicia, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia.

RECURRENTE: Gobierno Central

FALLO: Declara la titularidad estatal de la competencia y anula el Decreto

La Sentencia se centra en dos cuestiones: primero, determinar si el Real-Decreto 1271/84 de medidas de reconversión del sector de construcción naval puede limitar las competencias autonómicas ejercidas mediante el Decreto impugnado y, segundo, si las medidas de fomento establecidas en este Decreto son compatibles con los objetivos del Real-Decreto mencionado. Para responder al primer interrogante el TC se remite a la STC 29/86 en la que se justifica el establecimiento de una «planificación de detalle» de sectores concretos en el principio de «unidad económica», reflejo

de la «unidad del Estado», que exige una acción unitaria en el conjunto del territorio estatal, esto «sin perjuicio de que las CCAA puedan establecer otras medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales». Respeto al segundo interrogante, el Tribunal recuerda la doctrina de que las CCAA pueden adoptar «dentro del marco de las directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas sino complementarias, concurrentes o neutras» (STC 14/89). En el presente caso, para el TC las ayudas previstas en el Decreto impugnado no cumple estos requisitos puesto que son contrarias al objetivo del Real-Decreto estatal que pretende «promover una competencia transparente entre empresas, evitando posibles discriminaciones en apoyos y medidas de carácter público». Las ayudas previstas introducen agravios comparativos, distorsionan la transparencia del mercado y, en consecuencia, son incompatibles con el Real-Decreto estatal y desbordan en su ejercicio el ámbito competencial de la CA. De hecho, el Tribunal afirma en el fallo que la competencia controvertida corresponde al Estado cuando en realidad lo que en los fundamentos se sostiene es que la CA se excede en el ejercicio de su competencia para dictar «medidas planificadoras complementarias».

1244

STC: 178/90, de 15 de noviembre

OBJETO: Ver Texto

RECURRENTE: Junta de Galicia

FALLO: Desestima el recurso, sin declarar la titularidad de la competencia

El recurrente basa su pretensión en el artículo 61.1 de la LOTC que establece que «pueden dar lugar al planteamiento de conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos». El TC se limita a remitirse a lo establecido en la STC 155/90 y añade que una omisión constituye un tipo de impugnación impropia de un conflicto competencial.

1245

STC: 191/90, de 29 de noviembre

OBJETO: R.D. 2089/1984, de 14 de noviembre, que desarrolla la Ley 29/84, de 2-VIII, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

RECURRENTE: Consejo Ejecutivo Generalidad de Cataluña

FALLO: Desestima conflicto y declara competencia estatal

El Real Decreto impugnado ya constituyó el objeto central del conflicto resuelto por la STC 189/1989 por lo que el Tribunal fundamenta la decisión del presente conflicto por «simple remisión a lo que ya se dijo en la mencionada sentencia». El único precepto que no se impugnó en el conflicto precedente y sí se impugna en este es el que establece como requisito necesario para la concesión de cualquier tarifa postal reducida, una certificación de la Dirección General de Medios de Comunicación Social acreditativa de la inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas. Para el TC la expedición de esas certificaciones corresponde al Estado porque al corresponder este Registro al Estado, éste es el único que puede acreditar la inscripción en el mismo.

1246

STC: 192/90, de 29 de noviembre

OBJETO: Orden 30 abril 1985 Departamento Agricultura, Ganadería y Pesca Generalidad de Cataluña, plan prevención contra la varroasis de abejas

RECURRENTE: Gobierno Central

FALLO: Anula por invasión de competencias estatales los artículos 1, 2 y 3

El Estado impugna la Orden de la Generalidad por considerar que no se ajusta a los límites establecidos en la Orden estatal sobre planificación y coordinación para la prevención de la varroasis de las abejas. El TC declara inconstitucionales los tres primeros artículos de la Orden impugnada que establecen un cordón sanitario junto a la frontera francesa de menor anchura que el previsto en la Orden estatal, en el que se prohíbe la entrada y salida de colmenas. Para el Tribunal, la titularidad para fijar esta zona de protección corresponde a la competencia estatal sobre sanidad exterior y, en consecuencia, las normas que la Generalidad puede dictar en cuestión deben respetar lo establecido por el Estado. Declara la prevalencia de las disposiciones dictadas por el Estado en ejercicio de sus competencias sobre las dictadas por las CCAA en el ejercicio de las suyas. En cambio, rechaza la pretensión del Abogado del Estado de incluir la Orden estatal en la materia de bases y coordinación de la sanidad y en la de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, en consecuencia, considera que el resto de la Orden impugnada no tiene porque ajustarse necesariamente al resto de la Orden estatal y, por tanto, la considera plenamente constitucional.

1247

STC: 193/90, de 29 de noviembre

OBJETO: Real Decreto de traspasos en materia de Red de Paradores Nacionales de Turismo sitios en Galicia

RECURRENTE: Junta de Galicia

FALLO: Desestima el conflicto sin declarar la titularidad

El conflicto tiene por objeto la omisión del Real Decreto de traspasos o transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones, servicios y medios materiales y personales en materia de Red de Paradores Nacionales, sitios en Galicia y el Hostal de los Reyes Católicos en Santiago de Compostela. El TC se remite a las STC que resuelve conflictos idénticos promovidos también por la Junta de Galicia (408 y 423 de 1985). Afirma que la omisión no puede ser objeto de un conflicto positivo de competencias y menos en este caso en el que la actora no ha cuestionado ninguna disposición, resolución o acto del Estado que, como consecuencia de la caducidad del ejercicio provisional de la competencia hubiera en materia de ordenación y promoción del turismo respecto de la Red de Paradores sitios en Galicia y del Hostal de Los Reyes Católicos, hubiera supuesto una invasión de su ámbito competencial. Se trata de un puro *factum* no susceptible de convertirse en objeto de un conflicto competencial.

1248

STC: 201/90, de 13 de diciembre

OBJETO: Omisión por el Gobierno de la Nación del Real Decreto de traspaso de funciones, servicios y medios en materia relativa al INSALUD

RECURRENTE: Junta de Galicia

FALLO: Desestima el conflicto sin decidir la titularidad de la competencia

Reitera la doctrina establecida en las STC 155/90 y 197/90

1249

STC: 211/90, de 20 de diciembre

OBJETO: Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia

RECURRENTE: Gobierno central

FALLO: Desestima el recurso

En primer lugar, el recurrente impugna la totalidad de la Ley con el argumento de que en la materia de denominación de origen no incluye las piedras ornamentales. Sostiene que ha de utilizarse el ordenamiento preconstitucional como elemento interpretador del alcance de las competencias ya que tanto el legislador constitucional como el autonómico tuvieron presente el sentido que tenían estas nociones en el ordenamiento del momento en el que se redactaron la Constitución y los Estatutos. El TC acepta este planteamiento pero sostiene que en ese ordenamiento preconstitucional el concepto de denominación de origen no se limitaba a productos alimenticios sino que incluía otros productos de calidad vinculados a un determinado lugar geográfico. Para el TC, entre estos productos pueden figurar las piedras ornamentales con lo que la Ley puede encuadrarse en la materia de denominación de origen.

Subsidiariamente el Abogado del Estado impugna tres artículos de la Ley. En primer lugar, considera que no respeta la «colaboración con el Estado» exigida estatutariamente, el artículo 3.4 que establece que la CA resolverá «con carácter definitivo» el reconocimiento de la denominación de origen. El TC resuelve la cuestión remitiéndose a la STC 11/1986 en la que se afirmaba que la mencionada colaboración no convierte la competencia sobre denominación de origen en una competencia compartida, ni concurrente, ni atribuye al Estado competencias de coordinación. El artículo impugnado no excluye la colaboración con el Estado. Los otros dos artículos impugnados establecen supuestos en los que se prohíbe la utilización de determinadas marcas y nombres comerciales. Para el recurrente estos artículos invaden la competencia estatal sobre legislación en materia de propiedad industrial que es la única que puede establecer efectos jurídicos sobre marcas o signos distintivos de producción o comercio. El TC acepta este argumento. Considera que la competencia sobre denominación de origen tiende a proteger el interés público y consiste en una actuación pública de ordenación, regulación y gestión para tutelar y asegurar la protección jurídico pública de las denominaciones. En cambio, la competencia sobre propiedad industrial tiende a la creación de efectos jurídicos privados en el tráfico comercial. Sin embargo, los preceptos impugnados se limitan a reproducir lo establecido en la Ley estatal de Marcas, no constituyen regulación *ex novo*.

2. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1250

STS de 05/07/89

ARANZADI: 5583

OBJETO: Multa coercitiva impuesta a un particular por la D.G. de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña.

El TS declara indebidamente admitido el recurso por, entre otras razones, no ser la administración de la Generalidad de Cataluña equiparable a un órgano cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional. Tal inadmisión no vulnera ni el artículo 24 CE ni el artículo 14, «porque se propicie una situación de desigualdad del administrado catalán respecto al administrado de otras regiones autonómicas a las que no se hayan transferido competencias en materia de vivienda. La transferencia en cualquier caso hay que aceptarla en bloque, en ventajas e inconvenientes».

1251

STS de 13/07/89

ARANZADI: 5645

OBJETO: Acuerdo de la Diputación Foral de Guipúzcoa, de 28-06-1988, que aprueba las condiciones de homologación del personal del INSERSO transferido a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los empleados transferidos recurren contra el acuerdo de referencia por considerarlo discriminatorio, en tanto que les somete a un proceso de homologación y renuncia a derechos propios, proceso al que no son sometidos los funcionarios ya integrados en la Diputación Foral. El TS rechaza el recurso, declarando la adecuación a derecho del establecimiento de un sistema de integración a fin de garantizar la igualdad entre todos los funcionarios, independientemente de su Administración de procedencia, justificándose su aplicación sólo a los transferidos, en el distinto régimen jurídico a que estaban sometidos y la necesidad de unificación de éste, en aras, precisamente, del respeto al principio de igualdad.

1252

STS de 17/07/89

ARANZADI: 5825

OBJETO: Concesión de licencia de obras por parte del Ayuntamiento de Sentmenat para la ampliación de unas naves industriales.

La Generalidad de Cataluña recurre contra la concesión de la licencia en cuestión por defectos de legalidad. El Ayuntamiento solicita la inadmisión del recurso por irregularidades en el previo requerimiento previsto en el artículo 65 LBRL, petición que no estima el TS por ser éste un requerimiento meramente potestativo.

1253

STS de 18/07/89

ARANZADI: 5649

OBJETO: Acto de 05-05-1988, del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, sobre denegación de firma de Convenio en materia de actividades de protección oficial con la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Contra el Acto en cuestión interpuso recurso la CA (vía Ley 62/1978), argumentando la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 24 y 14 de la Constitución, en tanto que consideraba la denegación del Ministro como una presión para que la CA desistiera del procedimiento que ella misma había iniciado ante el TC contra determinados artículos del citado Decreto, y además como una discriminación respecto de las CCAA que no habían iniciado procedimientos ante el TC, con las cuales sí se pretendía concluir el Convenio. El recurso fue estimado por la Audiencia Nacional, la cual declaró el derecho de la Comunidad Autónoma recurrente a que se iniciara o se continuara el procedimiento negociador para la actuación del MOPU en materia de Viviendas, previsto en el RD 1494/1987.

Contra esta sentencia recurrió el Abogado del Estado ante el TS, centrándose sus argumentos en dos cuestiones distintas:

A) La comunicación del Ministro, realizada en una carta al Consejero correspondiente de la Comunidad, no puede considerarse un acto administrativo susceptible de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El TS no admite este argumento, considerando acto administrativo cualquier manifestación de la actividad administrativa, y la carta en cuestión lo es pues da respuesta a una petición que trae causa de la previsión de un Decreto.

B) El TS estima los argumentos del Abogado del Estado en cuanto al fondo declarando que no existe vulneración del artículo 24 CE en tanto que no se cierra el acceso a la tutela judicial, y tampoco del artículo 14 CE puesto que la conclusión de convenios con otras Comunidades no comporta discriminación alguna. Distingue finalmente el TS entre una vulneración real, imputable a un acto, que no existe en este caso, y lo que sean motivaciones de los actos, que no constituyen lesión de ningún derecho.

1254

STS de 19/07/89

ARANZADI: 6027

OBJETO: Decreto 2/1986, de 10-01 de la Consejería de Trabajo, Sanidad y S.S. del Gobierno de Canarias referente a Ordenación Funcional de las zonas de salud y puesta en marcha de los equipos de atención primaria.

El Decreto de referencia fue impugnado por el Colegio Oficial de A.T.S. y Diplomados en Enfermería de Santa Cruz, en recurso desestimado por el TS. Este insiste en la distinción entre «bases» (art. 149 CE) y «leyes de bases» (art. 82 y ss. CE), puesto que la argumentación de los recurrentes descansaba en la vulneración por parte del Decreto, de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25-11-1944, en cuanto que el Decreto cuestionado no fue dictaminado por el Consejo Consultivo ni controlado por el Parlamento. Asimismo el TS desestima las alegaciones de que la CA debe esperar a la promulgación de las bases por el Estado para proceder a la legislación de desarrollo. Finalmente, aún admitiendo la aplicación del artículo 130.4 LPA a las CCAA el trámite de audiencia que en éste se regula no es considerado inexcusable sino meramente posible.

Finalmente el TS enmarca el Decreto de referencia dentro de las competencias de desarrollo legislativo que corresponden a la CA dado su contenido puramente organizativo, y afirma su validez al no contradecir la legislación preconstitucional básica sobre la materia.

1255

STS de 20/07/89

ARANZADI: 6149

OBJETO: Resolución de 12-07-1985 del Ingeniero Jefe de Recursos Hidráulicos de Santa Cruz, autorizando el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de propiedad privada.

El TS apoya su decisión de desestimar el recurso contra la resolución de referencia, en la supletoriedad de la Ley de aguas nacional como derecho estatal (art. 149.3 CE), en concreto de su artículo 36 a falta de otro semejante en la legislación específica de Canarias.

1256

STS de 24/07/89

ARANZADI: 6103

OBJETO: Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 23-09-1986, sobre legalización y autorización de las obras de ampliación de un embarcadero.

El TS afirma que la asunción por la Generalidad de la competencia en materia de puertos no obsta a que quede reservada al Estado la competencia en cuanto al dominio de aquéllos cuya titularidad le corresponda. Así pertenece al Estado la facultad de autorizar cualquier acto de ocupación de tal dominio estatal, y las decisiones de la Comunidad Autónoma sobre tal objeto deberán tomarse de acuerdo a lo establecido en la autorización estatal, siendo nulas en caso contrario.

1257

STS de 20/09/89

ARANZADI: 6598

OBJETO: Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de 27-7-89, por el que se introdujeron modificaciones y se aprobaron definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Eugenia de Berga.

El TS reitera doctrina propia sobre la naturaleza y consecuencias de la aprobación definitiva de los planes urbanísticos. (*Vid.* STS 6-6-89 RA 4508)

1258

STS de 22/09/89

ARANZADI: 6367

OBJETO: Orden de 30-07-1981, del Ministerio de Sanidad y Consumo que convocó pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de médicos titulares.

Diversas CCAA recurren contra la Orden de referencia solicitando su nulidad, por no haber sido emplazadas, a pesar de resultar afectadas por tal Orden.

El TS, aún reconociendo el derecho de aquellas CCAA especialmente identificadas como intervinientes en la convocatoria, desestima la pretensión de las recurrentes, por no haberse producido indefensión de éstas.

1259

STS de 22/09/89

ARANZADI: 6686

OBJETO: Decreto 143/1986, de 10-04, de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. 30-05-1986) sobre desarrollo reglamentario de la Ley 15/1983 de Higiene y Control Alimenticio.

La Federación de Municipios de Cataluña recurre contra el presente Decreto aduciendo su nulidad por carecer de informe de la Secretaría General Técnica, argumentación estimada por el TS, en virtud de lo previsto en el artículo 130.1 LPA.

1260

STS de 28/09/89

ARANZADI: 6681

OBJETO: Acuerdo del Ayuntamiento de Górriz de denegación del permiso municipal para trabajos de instalación de materiales de la CTNE en su término.

El TS reitera doctrina de prevalencia de la normativa municipal (STS 15-06-89 RA 5499), pero exige la existencia de tal normativa, sin que baste con la invocación de «simples recomendaciones» contenidas en tales normas. En consecuencia declara la nulidad del Acuerdo de referencia.

1261

STS de 02/10/89

ARANZADI: 7204

OBJETO: Orden del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 18-12-1985, por la que se denegaba la subvención solicitada por la Corporación Metropolitana de Barcelona al amparo del D. 75/1985 de la Generalidad.

El TS confirma la nulidad de la Orden, ya declarada por el Tribunal *a quo*, por entender que la C.M.B. debe quedar comprendida en el término «municipio», del artículo 1 del D. 75/1985, puesto que es una entidad local compuesta por municipios y que ha asumido el servicio público de transportes de interés metropolitano, a la subvención de los cuales se encaminaba el D. 75/1985.

1262

STS de 06/10/89

ARANZADI: 7032

OBJETO: Real Decreto 2621/1983, de 29-09, sobre ferias comerciales e internacionales.

El Gobierno Vasco impugna el citado Decreto por falta de cobertura legal, argumentación desestimada por el TS puesto que el Decreto viene a ocupar el lugar de uno anterior y preconstitucional, adaptando sus previsiones a la nueva estructura autonómica, con lo cual sirve de cobertura legal la misma que aquél tuviera.

1263

STS de 09/10/89

ARANZADI: 7341

OBJETO: Resolución por la CA de Castilla-León del expediente administrativo tramitado contra una Entidad Aseguradora con domicilio en su territorio, por supuestas irregularidades en el cobro de primas a un asegurado domiciliado en la CA de Aragón.

La Entidad Aseguradora niega la competencia de la CA, puesto que en su Estatuto no se halla recogida la competencia sobre materia de seguros. En cambio la CA aduce, de un lado, la calificación del objeto no como perteneciente a la materia seguros sino a la de protección del consumidor (art. 28.4 EA), sobre la que la CA ostenta materias de ejecución; por otro lado defiende su competencia también en materia de seguros amparándose en lo dispuesto en la D.F. 1.ª de la Ley estatal 33/1984, de 2 de agosto.

El TS, confirmando la Sentencia de la Sala de Valladolid, califica la situación objeto de conflicto como subsumible en la materia de seguros, en virtud del principio de especialidad y de la naturaleza jurídica de la relación entre las partes, y niega la asunción de tal competencia por la CA, al no hallarse ésta en su Estatuto, único modo válido de asunción de competencias por las CCAA. Por consiguiente el TS anula las actuaciones objeto del recurso.

1264

STS de 09/10/89

ARANZADI: 7344

OBJETO: Decreto 110/1985, de 15-11, de la CA de las Islas Baleares, sobre medidas de seguridad en los ascensores de hoteles y apartamentos.

El Letrado del Estado impugna el Decreto de referencia por considerar que la CA de las Baleares carece de competencia para dictarlo, pues su Estatuto no le atribuye la competencia en materia de legislación sobre Industria. La CA por su parte alega la subsunción del Decreto en la competencia de ordenación del turismo (art. 10.9 EA Baleares).

El TS recoge los argumentos del Estado subsumiendo la norma en la materia de Industria, especialmente por el detalle de la normativa que hace que ésta supere claramente incluso una interpretación amplia de lo que sea la materia de Turismo; y dado que ni el Estado ni la propia Comunidad habían dictado nunca en virtud de la competencia de Turismo una norma que regulara las condiciones de fabricación e instalación de los ascensores. En consecuencia el TS anula el Decreto en cuestión.

1265

STS de 09/10/89

ARANZADI: 7343

OBJETO: Resoluciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 14-3 y 11-5 de 1983 por las que se aprobó definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación de Tarrasa con ciertas observaciones.

El TS reitera doctrina sobre aprobación definitiva de planes urbanísticos (*vid.* SSTs 6-6-89 RA 4508; 20-9-89 RA 6598; 6-2-90 RA 947; 27-2-90 RA 1521).

1266

STS de 19/10/89

ARANZADI: 6996

OBJETO: Resolución de 13-11-1986 de la Generalidad de Valencia que desestima la petición indemnizatoria de un particular.

Tras la anulación de la resolución de referencia por el tribunal *a quo*, la Generalidad recurre ante el TS invocando su falta de competencia para indemnizar al particular.

El TS estima el recurso confirmando que la Generalidad carecía de competencia para pronunciarse sobre la petición indemnizatoria, puesto que ésta se fundamenta en la jubilación forzosa del actor en cumplimiento de la Ley estatal 30/1984, de 2 de agosto, y en concreto en su artículo 33, considerado básico ex artículo 149.1.18 CE y en consecuencia aplicable directamente al personal de todas las Administraciones Públicas. El afectado puede, en cualquier caso dirigir su petición indemnizatoria al Consejo de Ministros.

1267

STS de 23/10/89

ARANZADI: 7476

OBJETO: Orden de 28-05-1986, del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprobaba la adhesión del Municipio de Suria a la Mancomunidad Voluntaria del Bages.

El recurso presentado por el Abogado del Estado contra la Orden de referencia fue estimado por el TS, por considerar que tal Orden vulneraba el principio de autonomía local, más aún porque la LBRL de 2-4-85, (de aplicación general antes de la aparición de la ley catalana sobre municipios) establece en su artículo 44 la competencia exclusiva de los Ayuntamientos integrantes para la aprobación de los estatutos y constitución de las mancomunidades municipales voluntarias. En consecuencia el TS decide confirmar la nulidad de la Orden declarada por la S. de instancia.

1268

STS de 23/10/89

ARANZADI: 7475

OBJETO: Orden de la Consejería de Administración Pública de la Generalidad de Valencia, de 14-07-86, por la que se aprueba la incorporación de dos municipios a una mancomunidad así como los estatutos que deben regirla.

La Orden de referencia fue recurrida por el Abogado del Estado, centrándose el recurso en la determinación de la titularidad de la competencia para la aprobación y regulación de las Mancomunidades voluntarias de Municipios.

Para la determinación de tal competencia el TS parte de los artículos 140 y 149.1.18 CE, en tanto que éste reserva al Estado el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, bases que se hallan recogidas en la LBRL, cuyo artículo 44 establece el derecho de los municipios para asociarse y aprobar los estatutos de tales asociaciones. En consecuencia la Orden de referencia debe ser anulada, al vulnerar tanto el principio de autonomía local como las normas básicas sobre la materia, careciendo la CA de cualquier título legitimador para la aprobación de la Orden en litigio.

1269

STS de 24/10/89

ARANZADI: 7485

OBJETO: Decretos de la Junta de Castilla-León por los que se aprueba la constitución y los estatutos de una Mancomunidad de municipios.

Los Decretos de referencia son recurridos por el Abogado del Estado, cuya legitimación confirma el TS no porque sean del Estado las competencias hipotéticamente vulneradas, sino por el interés del Estado en tanto que garante de la constitucionalidad y la legalidad.

Asimismo el TS estima el recurso por conculcación del artículo 140 CE declarando en consecuencia la nulidad de los Decretos en cuestión, que además habían impuesto determinados requisitos a los estatutos de la mancomunidad para dar su aprobación.

1270

STS de 24/10/89

ARANZADI: 7489

OBJETO: Resolución de la Consejería de Economía de la Junta de Andalucía, por la que se suspende la inscripción de determinados particulares en el Registro de Altos Cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Recurrida la Resolución por un particular afectado, la CA fundamenta su decisión esencialmente en la coherencia administrativa que debía existir con la del Banco de España de suspender la inscripción de los mismos particulares en su propio Registro de Altos Cargos.

El TS desestima la argumentación de la CA, afirmando la independencia y regulación por normas distintas de ambos registros, no vinculándose sus decisiones entre sí.

1271

STS de 24/10/89

ARANZADI: 7490

OBJETO: Decreto 297/1986 de 25-9, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se denegó la segregación territorial del núcleo de La Ampolla.

El TS, tras reivindicar su competencia exclusiva sobre la materia y anular consecuentemente la S. de instancia entra en el fondo del asunto y anula el Decreto impugnado, puesto que éste denegaba la segregación solicitada por no existir Ley Autonómica sobre la materia, ya que la CA de Cataluña tiene atribuida la competen-

cia ex artículo 9.8 y 9.9 EAC y confirmada ex artículo 13 LBRL. Afirma el TS que la falta de normativa autonómica no es razón para la denegación de la solicitud puesto que en su ausencia debe regir la LBRL, disposición vigente según el artículo 149.3 CE hasta la aprobación de la normativa autonómica, no pudiendo además otorgarse a ésta un presunto carácter retroactivo antes de su promulgación.

1272

STS de 30/10/89

ARANZADI: 7590

OBJETO: Decreto 296/1986 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña denegatorio de la petición de segregación territorial del núcleo de Salou.

El TS reitera la doctrina sentada en la STS 24-10-89, RA 7490.

1273

STS de 31/10/89

ARANZADI: 7067

OBJETO: Decreto 2/1985, de 27-06, de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre nombramiento de miembro del Consejo Asesor de RTVE.

El TS desestima el recurso interpuesto por diversos particulares que solicitaban además el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 4/1984, de 12-11 de la CA. La desestimación obedece a considerar el TS que la impugnación del Decreto ha sido únicamente el vehículo para elevar la Cuestión, instrumentalizándose así el proceso contencioso-administrativo para un objeto diferente del propio, con el fin de eludir los requisitos legales de legitimación en el procedimiento de inconstitucionalidad de las leyes.

1274

STS de 02/11/89

ARANZADI: 7788

OBJETO: Acuerdo de la Diputación Foral de Vizcaya, de 24-07-84, que convocó un concurso para la provisión de una plaza de archivero.

El Abogado del Estado impugna el Acuerdo de referencia por considerar que la valoración que allí se otorgaba al ejercicio de conocimiento del euskera (18,3 % de la puntuación total) vulneraba los artículos 14 y 23 CE.

El TS desestima el recurso argumentando que para la comprobación de la proporcionalidad de la puntuación no debe atenderse exclusivamente a criterios cuantitativos, sino que hay que examinar las características de la plaza a cubrir de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.3 CE, considerándose proporcional la puntuación en el caso de referencia.

1275

STS de 02/11/89

ARANZADI: 8378

OBJETO: Sentencia de la Sala de Sevilla de 11-5-1987, sobre implantación y ordenación, con finalidad no fiscal, del arbitrio sobre máquinas de juego.

El TS en recurso extraordinario de revisión interpuesto por la CA de Andalucía estima la pretensión de la recurrente, declarando abierta la vía directa a la jurisdicción por el artículo 8 Ley 40/1982 y artículos 65 y 66 Ley 7/1985, en los casos en que los acuerdos municipales comprometan competencias de las CCAA, como ocurre en el presente supuesto, en que el establecimiento de arbitrios no fiscales sobre máquinas de juego por parte del municipio se interfiere en la competencia otorgada por el artículo 13.33 EA de Andalucía a la CA en materia de casinos, juegos y apuestas.

1276

STS de 14/11/89

ARANZADI: 8191

OBJETO: Acuerdo del Ayuntamiento de Sanjenjo de 24-12-89 por el que se informó a un particular consultante sobre las condiciones de edificabilidad de un solar determinado.

La Junta de Galicia impugnó el Acuerdo de referencia al amparo del artículo 8 de la Ley 40/1981 de 28-10, el cual preve una vía para reaccionar contra actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que afecten directamente a materias de la competencia del Estado (o de las CCAA; D.F. 5ª).

El TS desestima el recurso puesto que tal vía exige un menoscabo o interferencia directa en el ejercicio de competencias estatales o autonómicas, y la simple «integración de materias de plena competencia municipal en un conjunto dentro del cual también el Estado o las CCAA tengan competencias» no basta para activar la vía en cuestión.

1277

STS de 20/11/89

ARANZADI: 8308

OBJETO: Acuerdo del Instituto Catalán de la Salud denegatorio del abono de las revisiones anuales de precios del contrato de mantenimiento de instalaciones de climatización del Hospital de Bellvitge.

El Hospital recurrente solicita el abono por parte de la Generalidad de Cataluña de las revisiones de precios de factores librados con anterioridad al traspaso de funciones a la Generalidad. El TS desestima esta petición pues no se acredita que se traspasaran a la Generalidad créditos previstos para una eventual revisión de precios, por lo cual es de aplicación lo dispuesto en el apartado G del Anexo del Decreto de Traspaso de funciones del INSALUD de 8-7-81, que atribuye al propio INSALUD el cumplimiento de las obligaciones vencidas con anterioridad a los traspasos.

1278

STS de 15/12/89

ARANZADI: 2901

OBJETO: Decreto 18/1985 de la Comunidad de Murcia, de desarrollo de la Ley Regional 12/1984 sobre juegos de suerte, envite o azar.

El Decreto de referencia es recurrido por un particular afectado, impugnándolo por razones tanto materiales como formales.

El TS no entra en el examen de las alegaciones materiales por ser el Decreto copia literal de los preceptos de la ley, puesto que un control del reglamento equivaldría en estos casos a un control de la propia ley.

En cuanto a las razones formales, el TS considera innecesario el dictamen del Consejo de Estado, tanto por el carácter no innovador del Decreto como por la doctrina ya sentada por el TS de exigir tal dictamen únicamente cuando el reglamento autonómico afecte a materias reguladas por normas estatales, y no en las materias reguladas exclusivamente por normas autonómicas. Asimismo recuerda el TS que el dictamen del Consejo de Estado puede ser sustituido por un dictamen de un órgano consultivo propio de la CA, como en el presente caso ocurre con los Informes de la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica.

1279

STS de 19/12/89

ARANZADI: 1064

OBJETO: Decreto 91/1985, de la Generalidad de Valencia.

El Decreto de referencia fue anulado por la Sala de Instancia a petición de los particulares afectados, debido a la carencia de dictamen del Consejo de Estado, decisión que confirma el TS a partir de la interpretación del artículo 23.2 LO 3/1980 del Consejo de Estado. El TS rechaza la argumentación de la CA que distinguía entre competencias transferidas y competencias asumidas *ex novo* por la CA, eximiendo a estas últimas de la necesidad del dictamen. Al contrario el TS considera preceptivo tal dictamen, aún admitiendo la posibilidad de que éste provenga de un órgano consultivo de la propia CA, equivalente al Consejo de Estado. Dada la inexistencia de tal órgano en la Comunidad Valenciana el TS confirma la nulidad del Decreto cuestionado.

1280

STS de 20/12/89

ARANZADI: 9474

OBJETO: Decreto 74/1985, de 12-12, de medidas urgentes para la protección de ecosistemas de aguas interiores de la Comunidad de Murcia.

El Decreto en cuestión fue impugnado por el Abogado del Estado, estimando en parte tal impugnación el TS.

Este, aún reconociendo que la protección de ecosistemas se incluye en las competencias asumidas por la CA de Murcia en el artículo 10.1.h) de su Estatuto, anuló el artículo 2 de la norma de referencia invocando la doctrina del TC (STC de 3-7-1984) de imposible concurrencia de competencias de distintos entes sobre un mismo objeto en cuanto el ejercicio de la competencia de la CA perturbe o se interfiera en el de la competencia estatal. Consideró el TS que la exigencia de autorización de la CA para cualquier actividad realizada en las aguas interiores, o la zona terrestre adyacente, de la Comunidad de Murcia, interfería potencialmente en el ejercicio de las competencias que el Estado pudiera ostentar y que concurrían sobre el mismo objeto físico que las de la Comunidad Autónoma.

1281

STS de 20/12/89

ARANZADI: 9216

OBJETO: Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 27-3-85 que fijó las tarifas de los autobuses de Sevilla.

El Ayuntamiento afectado recurre la resolución de referencia por entender que la Junta no podía fijar unas tarifas diferentes a las propuestas por el Ayuntamiento, y subsidiariamente solicita la asunción por la Junta de las pérdidas económicas que puedan provocar las nuevas tarifas.

El TS desestima el recurso, ya que en primer lugar la Junta de Andalucía actúa con competencias propias en la aprobación de las tarifas, por lo que no se encuentra vinculada por las propuestas municipales. En cuanto a la asunción por la CA de las pérdidas, el TS rechaza tal posición porque no se ve respaldada por ninguna norma y declara que tales pérdidas deben repercutir sobre el presupuesto municipal.

1282

STS de 17/01/90

ARANZADI: 77

OBJETO: Orden de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña de 20-11-84, sobre provisión de plazas vacantes de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario.

La Asociación de Inspectores de los Servicios Sanitarios del INSALUD de Madrid y otros recurren contra la Orden de referencia argumentando que la CA carece de competencia para la convocatoria en cuestión.

El TS confirma la S. de Instancia desestimando el recurso y fundamentando la competencia controvertida en los apartados 2 y 4 del artículo 17 del EAC, que atribuyen a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación estatal básica en materia de Seguridad Social. Asimismo el Decreto de traspaso de funciones del INSALUD y el INSERSO a la Generalidad incluye la inspección de servicios y la gestión de prestaciones. Afirmada la competencia ejecutiva de la CA el TS incluye en ésta la facultad de provisión de vacantes, inclusión reforzada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29-12-1982, que atendió un requerimiento de incompetencia de la propia Generalidad de Cataluña con objeto similar al discutido en el proceso en cuestión.

1283

STS de 30/01/90

ARANZADI: 600

OBJETO: Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CA de Galicia, plasmado en el D. 204/1985 de 8-10, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela.

La Universidad recurre contra el Decreto de referencia debido a las modificaciones que éste efectúa sobre el proyecto presentado por el Claustro.

El TS desestima el recurso puesto que los Estatutos de las Universidades deben enmarcarse en la legislación vigente, y en especial en la Constitución, el Estatuto de

Autonomía en su caso, y la Ley de Reforma Universitaria de 1983, ostentando los órganos competentes de las CCAA una potestad de control de la legalidad de tales estatutos, control que no obsta a la existencia de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 CE.

1284

STS de 02/02/90

ARANZADI: 851

OBJETO: Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Vizcaya de 20-03 y 03-06 de 1985.

La Comunidad Autónoma del País Vasco impugnó los Acuerdos de referencia entre otros motivos, por defectuosa composición del Jurado, alegación recogida por la Sala de Instancia, que declaró la nulidad de los citados Acuerdos.

El TS confirma esta decisión, puesto que la designación del Vocal Técnico del Jurado corresponde a la Administración titular de la potestad ejercitada, determinada a partir de la distribución territorial del poder que diseña la CE y los Estatutos de Autonomía, competencia que en el presente caso pertenece a la CA del País Vasco.

1285

STS de 05/02/90

ARANZADI: 940

OBJETO: Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de las Islas Baleares que autorizó la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable por la vía excepcional prevista en el artículo 85.1.2ª del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9-4-1976.

El Ayuntamiento afectado impugna el Acuerdo citado por cuanto el procedimiento utilizado (art. 43.3 Texto Refundido 1976 en relación con el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística) vulnera la autonomía municipal ya que prevé una intervención autonómica en el proceso de concesión de la licencia.

El TS aprecia el recurso, considerando que el procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión no es aplicable en el presente caso al mermar tal procedimiento la autonomía municipal y ser por consiguiente de aplicación excepcional y restrictiva. Así, el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo objeto de impugnación vulnera el principio de autonomía local del artículo 140 CE, puesto que la competencia en juego correspondía al Municipio, y en consecuencia debe ser anulado.

1286

STS de 06/02/90

ARANZADI: 947

OBJETO: Resolución del Consejero de Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, por la que se estimó recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Asturias que aprobó el Plan General de Ordenación urbana de Castrillón.

El Ayuntamiento afectado impugnó la Resolución por considerar que la competencia de aprobación de planes de ordenación urbana tan sólo puede fiscalizar o tutelar los actos de las administraciones municipales, sin entrar en consideraciones de oportunidad sobre ellos.

El TS rechaza tal argumentación puesto que la competencia atribuida a las CCAA constituye un acto sustantivo, en un régimen de concurrencia de competencias, como es el que viene previsto para la materia de urbanismo, sin que tal concurrencia de competencias vulnere el principio de autonomía municipal, puesto que está ya prevista en la CE (art. 148.3). En conclusión el control de la CA se proyecta tanto sobre la legalidad como sobre la oportunidad de la actuación controlada, sin que tampoco esto conculque la autonomía municipal, puesto que «la autonomía no se opone a la existencia de un control sobre los actos del órgano autónomo, siendo perfectamente compatible la municipal con una fiscalización por parte del Estado y las CCAA», más aún cuando se afectan intereses distintos de los estrictamente locales. (Vid. SSTS 6-6-89 RA 4508; 20-9-89 RA 6548; 9-10-89 RA 7343 y 27-2-90 RA 1521).

1287

STS de 08/02/90

ARANZADI: 1004

OBJETO: Artículo 4 del R.D. 507/1987 de 13-04, por el que se modifica el principio del artículo 5º del R.D. 1732/1985, que regula el carácter bilingüe de la votación al Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Concejales y Alcaldes en Navarra.

El artículo impugnado por la representación de un partido político limitaba la confección de papeletas bilingües a las zonas vascoparlantes de Navarra, establecidas por la Ley Foral 18/1986. Argumentan los recurrentes que tal limitación vulnera el derecho de los navarros a utilizar la lengua de su elección (arts. 17 y 19 L. Foral).

El TS desestima el recurso amparándose en la competencia exclusiva del Estado en cuanto a la determinación de los procesos electorales (art. 81 CE y art. 70.1 y D.A. 2ª de la LO 5/1985), por lo que resulta imposible la vulneración por parte de una norma estatal referida a los procesos electorales, de normas forales, en tanto que cada una de ellas pertenece a ordenamientos distintos. Asimismo la Ley Foral ya citada reconoce el derecho a la elección de lenguas en las zonas mixta y no vascoparlante sólo para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra, entre las que no cabe incluir a la Administración Electoral.

1288

STS de 09/02/90

ARANZADI: 1078

OBJETO: Orden Foral 712/1985 de la CA de Navarra, sobre reparto a cuenta del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

El recurso de apelación presentado, por el Concejo de Lecumberri contra la Orden de referencia, es desestimado por el TS por considerar que tal Orden es un mero trámite de ejecución de un acto anterior de la Administración Central (art. 70 Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985).

1289

STS de 14/02/90

ARANZADI: 1317

OBJETO: Acuerdo de 18-06-1987, de la Comisión de Gobierno de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que aprobó las normas sobre la aplicación del Régimen Transitorio de dicha Corporación en materia urbanística.

La Generalidad de Cataluña presentó recurso ante el TS contra las Normas de referencia, basándose especialmente en la falta de adecuación al procedimiento debido. El TS estima el recurso al considerar las Normas en cuestión como disposiciones de carácter general, y no como simples circulares internas de contenido interpretativo, ya que éstas implican una situación de supremacía imposible en el ámbito presente ya que en ningún caso una entidad local puede imponer su criterio interpretativo a una CA. Además las Normas de referencia asignan atribuciones a la propia Entidad Metropolitana, algunas de ellas reivindicadas como propias por la Generalidad de Cataluña, por lo que, sin entrar en el análisis de tales reivindicaciones, es innegable la naturaleza normativa de las disposiciones impugnadas, procediendo así declararlas nulas ex artículo 47.1.c) LPA.

1290

STS de 20/02/90

ARANZADI: 1444

OBJETO: Acuerdo del Ayuntamiento de Pinos Puente de 3-12-82 que prohíbe el traslado de Farmacias a su Municipio.

El TS anula el acuerdo de referencia por incompetencia del Municipio, pues la facultad de autorización de traslado corresponde al Colegio Oficial Farmacéutico de la Provincia, sin que influya la existencia de mala fé o competencia desleal en el traslado, y que la denegación haya sido realizada en interés de los ciudadanos, puesto que las competencias se asumen siempre en virtud de normas, y las aplicables en este caso (RD 900/78) la otorgan al Colegio Oficial correspondiente.

1291

STS de 21/02/90

ARANZADI: 1151

OBJETO: Acuerdo de la D.G. de Juego y Espectáculos de la Consejería de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de 9-2-1989, por el que se desestimó la petición de celebración de una novillada picada.

El peticionario presentó recurso contra el Acuerdo de referencia, vía Ley 62/1978.

El TS, debido al carácter sumario de la vía escogida no entra en el problema de la competencia de la Administración Autonómica para la denegación cuestionada, y se limita a examinar si tal denegación constituye una vulneración del artículo 14 CE por cuanto las novilladas en plazas provisionales son permitidas en el resto de España. El TS niega la violación del principio de igualdad puesto que «la existencia de una distinta regulación de un mismo tema entre diferentes CCAA no es determinante de la existencia de desigualdad».

1292

STS de 21/02/90

ARANZADI: 1511

OBJETO: Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Villarobledo, que declararon la nulidad del Acuerdo plenario anterior de 26-04-1978, que aprobó la modificación del Plan General de Ordenación de Terrenos.

El TS confirma las disposiciones impugnadas, negando la competencia del Ayuntamiento para modificar el Plan General, puesto que la Ley del Suelo (arts. 49 y 50) exige la aprobación por el Consejo de Ministros previo dictamen favorable del Consejo de Estado. Contra las pretensiones del recurrente declara el TS que tales artículos no han sido derogados por la promulgación de la CE, pues en nada se oponen al principio de autonomía municipal, ya que es la propia CE la que permite la asunción por las CCAA de competencias sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo (art. 148.1.3), lo que lógicamente supone la constitucionalidad y subsistencia de las limitaciones que las leyes generales establecen en estos temas para las autoridades municipales. Así el propio R.D. 3546/1981, de transferencia a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la materia de Urbanismo, hace referencia expresa a la subsistencia y transferencia a la Junta de las competencias correspondientes al artículo 50 de la Ley del Suelo.

1293

STS de 27/02/90

ARANZADI: 1516

OBJETO: Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona por las que se acordó la suspensión de la D.T. 1ª del D. 177/1987 de la Generalidad de Cataluña, sobre competencia urbanística de la Comisión de Urbanismo de Barcelona.

El Ayuntamiento del Prat de Llobregat interpuso recurso contra el Decreto citado y solicitó la suspensión de la D.T. 1ª, suspensión acordada por la A.T. de Barcelona y recurrida por la Generalidad de Cataluña ante el TS.

Este estima el recurso por considerar que la producción de daños y perjuicios de imposible o difícil reparación existiría igualmente por la actuación de otro órgano si el previsto por el Decreto de referencia fuese incompetente. Asimismo la intensidad con que el interés público exige o no ejecutar tampoco justifica la suspensión del acto, pues la Generalidad es, en principio, servidor objetivo de tal interés, y no es más que una suposición que la Comisión de Urbanismo de Barcelona carezca de los medios necesarios para desempeñar los cometidos que hasta ahora pertenecían a la entidad Municipal Metropolitana. En consecuencia, y considerando además la excepcionalidad de la suspensión, el TS estima el recurso de la Generalidad y anula la sentencia de instancia.

1294

STS de 28/02/90

ARANZADI: 1062

OBJETO: Liquidación girada por el Ayuntamiento de Cáceres por el concepto de tasa municipal «estación de autos».

La cuantía de las tasas a cobrar fue determinada por el Ayuntamiento de Cáceres, motivo por el que el particular recurrente solicitó la anulación de la

liquidación impugnada, puesto que la competencia para la fijación de las tasas corresponde a la CA, en virtud del artículo 7.4 del EA Extremadura y del R.D. 2912/1978, por los que la CA asumió las competencias en materia de transporte intracomunitario. El TS confirmó la Sentencia de instancia que, acogiendo tales argumentos, había declarado la nulidad de la liquidación impugnada.

1295

STS de 07/03/90

ARANZADI: 1815

OBJETO: Desestimación por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra el Ayuntamiento de Salamanca que ordenó retirar un letrero luminoso en el Barrio Viejo.

El TS desestima el recurso que negaba la competencia de la CA en tal materia por no haber sido transferidas las funciones desempeñadas por la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura.

El TS afirma la competencia de la CA en base tanto a los artículos 148.1.15 y 16 CE, 26 EACL y RD 3019/1983 de transferencia de competencias relativas a la protección y conservación de la riqueza histórico-monumental, como a la competencia en materia urbanística del Ayuntamiento de Salamanca.

1296

STS de 07/03/90

ARANZADI: 2516

OBJETO: Decreto 11/1983, de 21-01, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se aprueba el Plan de Saneamiento correspondiente al ámbito territorial de la Zona 5ª y su régimen económico y financiero.

La Generalidad de Cataluña recurre ante el TS contra la S. de Instancia que declaró la nulidad del Decreto de referencia. El TS desestima el recurso y confirma en todo la sentencia apelada:

A) Eximiendo en primer lugar al Decreto en cuestión de la necesidad de dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 23.2 de la LOCE, que el TS interpreta en el sentido de exigir el dictamen únicamente para los reglamentos que desarrollan leyes estatales, pues tal artículo debe ser interpretado de acuerdo a los artículos 107 CE y 1 LOCE que configuran al Consejo como órgano consultivo «del Gobierno».

B) Anulando el Decreto por carecer del informe de la Secretaría General Técnica, informe preceptivo ex artículo 130.1 LPA, aplicable a la CA de Cataluña en cuanto tal artículo se encuentra dentro de la «regulación del procedimiento administrativo común» que el artículo 149.1.18 CE reserva en exclusiva al Estado; sin que se vulnere la potestad de organización de los órganos de autogobierno, puesto que los citados artículos de la CE y la LPA persiguen la finalidad constitucional de garantizar la igualdad de trato de los administrados en todo el territorio nacional, en los límites de la cual debe enmarcarse la citada potestad de autoorganización. En consecuencia el TS confirma la nulidad del Decreto de referencia y de otras disposiciones que se encuentran sin cobertura jurídica debido a la invalidez del Decreto cuestionado.

1297

STS de 12/03/90

ARANZADI: 2522

OBJETO: Orden de 14-4-87 de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, por la que se delegan en los Colegios Farmacéuticos del Territorio Autónomo las autorizaciones, cesiones, traspasos y traslados de Oficinas de Farmacia.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España recurre la orden de referencia por considerar que la CA delega unas competencias que no le corresponden al ser éstas privativas de los Colegios Oficiales Farmacéuticos.

El TS desestima el recurso por falta de disposición legal que reserve las competencias cuestionadas a los colegios farmacéuticos; teniendo en cuenta además que tal disposición debería ser posterior a la CE en tanto que ésta procede a un nuevo reparto de competencias. Una vez afirmada la competencia de la CA resulta claro que ésta puede delegarla en la intensidad que desee y revocar cuando quiera una delegación propia o anterior.

1298

STS de 12/03/90

ARANZADI: 3404

OBJETO: Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Manacor de 18-6-86 que otorgaba diversas licencias de apertura.

La CA de las Islas Baleares recurrió contra el Acuerdo a través de la vía del artículo 65 LBRL, a lo cual se opone el Ayuntamiento, indicando que estamos ante un litigio competencial, por lo que la vía adecuada es la prevista en el artículo 66 LBRL, que establece un plazo menor para la interposición del recurso, lo que en el caso presente imposibilitaría la acción de la CA.

El TS parte inicialmente de la diferenciación entre ambos artículos reservándose el primero para las vulneraciones del ordenamiento jurídico y el segundo para los supuestos específicos de infracción del ordenamiento competencial. Sin embargo encuadra el TS el problema presente en el artículo 65 aún cuando la pretensión de la CA se refiere a la carencia de informe preceptivo de la Comunidad para la adjudicación de tales licencias; y relativiza además el TS la diferenciación entre las vías de los artículos 65 y 66 puesto que una vez cerrada la vía del artículo 66 por el transcurso del plazo de tiempo previsto, queda abierta la del artículo 65, por cuanto en la infracción del ordenamiento jurídico puede incluirse la de las normas competenciales. Tal relativización continúa el TS, se justifica por el propósito fundamental de ambos artículos: facilitar un control por parte del Estado y las CCAA de la actividad de las Corporaciones Locales.

En cuanto al fondo el TS anula el acuerdo de referencia por la carencia del citado informe de la CA, puesto que tal informe siendo semivinculante, no es un mero trámite cuya inexistencia pueda convalidarse vía artículo 53.5 LPA, sino que es la forma de ejercicio de una facultad decisoria conferida a la CA en el marco de las competencias de medio ambiente (art. 148.1.9 y 149.1.23 CE y art. 12 EA), y por lo mismo no vulnera el principio de autonomía local.

1299

STS de 20/03/90

ARANZADI: 2244

OBJETO: Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que declara la nulidad de las actuaciones judiciales del proceso en curso, retrotrayéndolas al momento en que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debió ser emplazado.

En el proceso en cuestión, suscitado por la impugnación del planeamiento urbanístico del Municipio de Palma de Mallorca aprobado definitivamente por la CA de las Islas Baleares, no se emplazó personalmente al Ayuntamiento, vicio que provocó la declaración de nulidad por la A.T. La Comunidad Autónoma recurre tal sentencia ante el TS.

Este justifica primeramente la posterioridad de la decisión autonómica en la aprobación de los planes urbanísticos debido a que «en la relación entre el interés local y el interés supralocal es claramente predominante este último» (STC 170/1989).

Aún así no puede ignorarse la existencia de intereses locales que justifican la participación municipal y la legitimación del Ayuntamiento, exigiendo así el emplazamiento personal del mismo; y esto independientemente de que la aprobación definitiva por la CA contenga o no modificaciones del texto elaborado por el Ayuntamiento (en este último caso tampoco se eliminaría la legitimación autonómica).

Sin embargo, la omisión del emplazamiento personal no es un supuesto de carencia total y absoluta del procedimiento, y sólo podrá provocar la nulidad de las actuaciones si ha existido indefensión; lo cual no se da en el presente caso, puesto que el Ayuntamiento tuvo noticia de la existencia del procedimiento, y si no se personó en éste fue, no por ignorancia, sino a causa de una decisión propia. En consecuencia el TS anula la Sentencia impugnada.

1300

STS de 20/03/90

ARANZADI: 3406

OBJETO: Resolución de 20-8-85 de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por la que se convocó concurso público para la contratación del suministro de oxígeno para la atención domiciliaria de los enfermos asegurados y beneficiarios de la S.S.

El TS estima el recurso deducido por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla puesto que la Junta de Andalucía se encuentra obligada a respetar las obligaciones contraídas por el INSALUD en el Concierto de 31-7-82 celebrado con el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, ya que la Consejería de Salud y Consumo se subrogó en dicho Concierto en virtud del R.D. 400/1984 de traspaso de competencias a la Junta de Andalucía.

1301

STS de 23/03/90

ARANZADI: 1787

OBJETO: Sentencia firme dictada por la Sala de la A.T. de Pamplona en 19-5-87, en recurso sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos del Estado con los propios de la Comunidad.

La Comunidad Foral de Navarra interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia citada que declaraba el derecho de los funcionarios recurrentes en aquella instancia a ser integrados en los niveles y grados funcionariales propios de

la Comunidad Foral, aplicándoles las mismas retribuciones que perciben los funcionarios forales respectivos.

El TS desestima el recurso confirmando el derecho de los funcionarios transferidos, en base a la aplicación de los artículos 12 y 24 de la LO 30/1984 de 2-8, de carácter básico conforme a lo dispuesto por el artículo 149.1.18 CE, los cuales prescriben la integración plena de los funcionarios transferidos en la Función Pública de las CCAA a que se adscriban, así como la igualdad entre todos los funcionarios de una CA independientemente de su Administración de procedencia, y la igualdad de las cuantías de las retribuciones básicas para cada uno de los grupos en que se clasifiquen las categorías de funcionarios; y tampoco la previsión de la D.A. 14 de la citada LO, que establece que la presente Ley se aplicará a Navarra en los términos del artículo 149.1.18 y D. A. 1ª CE y la LORAFNA, altera en lo más mínimo el alcance básico de los preceptos citados, dado que la propia LORAFNA al establecer la competencia foral exclusiva en materia de Régimen Estatutario de los funcionarios de la Administración autonómica, afirma que deberán respetarse «los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos».

1302

STS de 23/03/90

ARANZADI: 2671

OBJETO: Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Generalidad de Valencia, de 26-6-86, sobre procedimiento de autorización de establecimientos de distribución de productos zoonosanitarios.

La Orden de referencia es recurrida por una asociación de particulares en base a la carencia de competencia de la CA de Valencia.

El TS rechaza en primer lugar la pretensión de falta de legitimación de los recurrentes aducida por la Generalidad; ésta, partiendo del artículo 62 LOTC pretendía limitar al Gobierno la legitimación para la interposición de recursos referentes a extralimitación competencial. El TS diferencia la vía de la LOTC de la contencioso-administrativa, la cual está abierta a cualquier afectado por cuanto tal incompetencia supone siempre vulneración de una norma superior; además en la vía contencioso-administrativa no se pretende la declaración de la titularidad de una competencia, sino simplemente la declaración de la norma impugnada bien como nula, bien como ajustada a derecho.

En cuanto al fondo del recurso el TS lo estima, anulando la Orden de referencia puesto que la CA valenciana tiene competencias sólo de ejecución en la materia farmacéutica (arts. 31.19 y 38.3 EA y art. 149.1.16 CE), con lo que el Decreto no puede establecer una normación distinta a la determinada por las normas estatales como sucede en la Orden impugnada, que en dos aspectos sustanciales introduce una regulación distinta y más restrictiva que la estatal.

1303

STS de 02/04/90

ARANZADI: 3410

OBJETO: Decreto de la Generalidad de Cataluña de 5-6-86, por el que se aprueba la constitución de la Mancomunidad Intermunicipal Voluntaria de Roda de Ter, para la prestación del servicio de transportes interurbanos.

El Abogado del Estado recurre el Decreto de referencia argumentando que la competencia de constitución y aprobación de los estatutos de las mancomunidades intermunicipales corresponde exclusivamente a los Plenos de los municipios integrantes (arts. 44 y 47.3 LBRL). En su defensa aduce la Generalidad de Cataluña que la facultad de aprobación se encuentra recogida en el D. 3046/1977, dentro de las facultades del Estado que fueron transferidas a la Generalidad (RD 2115/87) en virtud de su asunción de competencias sobre la materia.

El TS estima el recurso, puesto que las funciones y facultades asumidas por la Generalidad deben enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente y si tales facultades son modificadas o derogadas por una ley aplicable a las CCAA desaparecen también para la Generalidad, tal como ocurrió al promulgarse la LBRL.

1304

STS de 03/04/90

ARANZADI: 2883

OBJETO: Artículo 161 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, que disponía la impugnabilidad en vía económico-administrativa de los acuerdos locales en materia de aplicación y efectividad de tributos.

Contra la norma de referencia recurre el Ayuntamiento de Sestao, recurso que es estimado por el TS en base al principio de autonomía local, incompatible con una intervención de órganos de otra Administración que pueda autorizar, anular o sustituir el acuerdo local, puesto que los vicios de éste deben ser declarados y subsanados por un poder independiente de la administración como es el Poder Judicial.

Por otro lado la supresión de la fiscalización por los tribunales económico-administrativos de las disposiciones y actos municipales ha sido ya establecida por los artículos 108 y 113 de la LBRL, y el artículo 190.4 del Texto Refundido de 18-4-1986, que permiten la interposición directa del recurso contencioso-administrativo. Tales normas, son directamente aplicables al País Vasco, pues la D.A. 2ª.6 de la LBRL, aducida por la CA en defensa de una aplicación supletoria de los citados artículos, afirma la conservación del régimen económico municipal especial en los términos de la Ley del Concierto Económico sin que ello pueda significar un menor nivel de autonomía de las Corporaciones Locales del País Vasco respecto de las demás. Así la Ley del Concierto Económico (L. 12/1981; art. 45.2) establece que las facultades de tutela que en cada momento desempeñe el Estado corresponderán a las Diputaciones Forales sin que ello pueda implicar un nivel inferior de autonomía respecto de las Administraciones Locales del resto de España.

No existiendo pues las facultades de control por parte del Estado (LBRL) tampoco éstas pueden existir para la CA; asimismo, el mantenimiento en el País Vasco del régimen de control por la CA provocaría una desigualdad entre las Corporaciones Locales en perjuicio del principio constitucional de autonomía local, lo cual resulta inadmisibles. En consecuencia el TS anula la norma de referencia.

1305

STS de 04/04/90

ARANZADI: 3533

OBJETO: Resolución de la Generalidad de Cataluña que declaró a los actores en situación de excedencia voluntaria.

El TS desestima el recurso contra la resolución de referencia porque ésta no es más que la consecuencia de la declaración de incompatibilidad contenida en las Resoluciones de 20 y 21 de agosto de 1987 del Ministerio de la Presidencia. Así, afirma el TS, la impugnación de las resoluciones adoptadas por órganos de la administración autonómica ha de estar basada en la ilegalidad de lo que es materia de su competencia, pero lo que no se puede pretender es que mediante la impugnación de las mismas se quiera obtener de la Administración Autonómica una declaración de compatibilidad que supondría dejar sin efecto las dictadas por órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias.

1306

STS de 05/04/90

ARANZADI: 3536

OBJETO: Resoluciones de 19-6 y 20-8 de 1984 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía por la que se anularon pruebas selectivas para la contratación de auxiliares en régimen de derecho administrativo de carácter transitorio.

El Abogado del Estado recurre contra las resoluciones que anularon las pruebas convocadas por la Administración del Estado, justificando la competencia del Estado para tal convocatoria en los artículos 25.2 y 24 de la Ley 12/1983 de 14-10, mientras que la Administración Autonómica negaba tal competencia amparándose en el artículo 20 de la Ley 30/1984 de 2-8. El TS resuelve la aparente contradicción entre ambos textos afirmando que el primero resulta aplicable sólo en el período de puesta en marcha de la Administración Autonómica, regulando una etapa transitoria, única razón por la que se permite que la convocatoria para una plaza autonómica sea realizada por una autoridad ajena a la CA.

1307

STS de 10/04/90

ARANZADI: 3638

OBJETO: Decreto 62/1986 de 19-5 del Consejo de la Generalidad Valenciana por el que se asignan competencias en la regulación de las oficinas de farmacia.

El Decreto de referencia es recurrido por el Consejo General de Colegios farmacéuticos que afirma que la Generalidad delega competencias privativas de los Colegios Oficiales. El TS desestima el recurso, recordando la doctrina establecida en STS 12-3-1990 (RA 2522), y afirmando en primer lugar que las competencias cuestionadas deben venir atribuidas a la CA, no por los RR.DD. de transferencia como postulaba el recurrente, sino por el EA, que en el caso presente atribuye a la CA las competencias en materia de ordenación farmacéutica en su artículo 31.19, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de régimen farmacéutico (art. 149.1.16 CE), y en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos en el artículo 38.3 EA.

Sentada la competencia de la CA, que puede delegar las facultades que desee o revocar una delegación anterior, el TS examina el Decreto de referencia afirmando su adecuación a la legislación general del Estado (D. 4-4 y 1-9 de 1978, y O.M. de 17-1-1980).

Por último examina el TS el supuesto específico de titularidad de la competencia de establecimiento de horarios, atribuida por el artículo 2.2 del Decreto impugnado a la Consejería de Sanidad y reivindicada como propia por los Colegios oficiales en

virtud del artículo 7 de la citada O.M. El TS rechaza también este argumento puesto que, sin entrar en si las competencias cuestionadas son propias de los Colegios o fueron meramente delegadas por la O.M., «no cabe la menor duda que las facultades de los Colegios no son omnímodas, sino que...se hallan bajo la tutela de la Administración, lo que supone, en el más favorable de los casos, que se trata de una competencia compartida, pero en la que la decisión final corresponde en último extremo a la Autoridad Administrativa, en cuanto depositaria de los poderes públicos y salvaguardadora del interés general». Así no puede excluirse la competencia de la Administración, máxime teniendo en cuenta que las materias señaladas no afectan en exclusiva a la clase farmacéutica, sino también a personas ajenas a la misma.

1308

STS de 11/04/90

ARANZADI: 2890

OBJETO: Artículo 11.4 de la Orden de 8-3-88 del Ministerio de Cultura por la que se desarrollan RR.DD. anteriores sobre concesión de subvenciones a películas.

La norma de referencia impone que para la concesión de subvenciones a películas cuya lengua original no sea la castellana deberá presentarse el texto completo traducido a esta lengua. La Generalidad de Cataluña recurre ante el TS invocando la discriminación de la lengua catalana.

El TS desestima el recurso porque la cooficialidad de las lenguas autonómicas se reduce al territorio autonómico, siendo prevalente según el artículo 3 CE la lengua castellana al ser la única respecto de la que se impone el deber de conocimiento.

(STC 84/1986). Así, para todos los documentos y pretensiones que han de surtir efecto fuera del territorio autonómico la única lengua oficial es el castellano. Por lo tanto el TS confirma el precepto impugnado.

1309

STS de 17/04/90

ARANZADI: 3323

OBJETO: Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 21-1-88 por la que se convocan elecciones a los Consejos reguladores de las denominaciones de origen en el ámbito territorial de la CA, y se dictan normas de desarrollo.

Contra la Orden de referencia recurren diversas entidades afectadas considerando que la elaboración de los Censos de Electores no responde a las necesidades actuales y confiere una representación discriminatoria a determinados sectores laborales. Consideran los recurrentes que la CA no tenía porqué seguir el sistema de elaboración de censos consagrado por el R.D. 2004/1979 y la O.M. de 15-2-1982, pues la asunción por la CA de competencias en la materia, y el R.D. de transferencia 3457/1983 habilitaban a la CA para establecer un sistema distinto de elaboración de censos.

El TS desestima el recurso puesto que las competencias de la CA en la materia son únicamente de ejecución de la legislación estatal (art. 33 EA); así la modificación solicitada por los recurrentes no entra dentro del campo de actuación de la Comunidad, que debe limitarse a desarrollar lo previsto en el R.D. 2004/1979 y disposiciones concordantes. Tampoco la vulneración del Derecho Comunitario es apreciada por el TS, aún reconociéndose la aplicación directa de las normas

européas, fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes conciernan.

1310

STS de 04/05/90

ARANZADI: 4374

OBJETO: Decreto 107/1985 de 22-7, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad Valenciana por el que se aprobaron los estatutos de la Universidad de Alicante.

La norma de referencia fue impugnada por el partido político «Unión Valenciana» en cuanto disponía que uno de los objetivos de la Universidad debía ser «potenciar el conocimiento y el uso de la lengua propia, valenciano según el Estatuto, académicamente catalán...». El TS estima el recurso y declara nulo el inciso «académicamente catalán» puesto que introduce un elemento de confusión contrario a los principios consagrados en el artículo 9 CE y especialmente el de seguridad jurídica, y además no es posible jurídicamente «imponer el conocimiento y uso de la Lengua o Idioma catalán fuera del ámbito territorial de la CA de Cataluña a través de normas indirectas, cual sería el mentado artículo 2.h) del Estatuto, cuando para ello sería menester una disposición general de rango superior producida por el órgano competente».

1311

STS de 08/05/90

ARANZADI: 4904

OBJETO: Desestimación presunta del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, del escrito presentado por los actores sobre la iniciación del oportuno expediente de expropiación de una finca propiedad de los demandantes.

En la finca en cuestión se encuentra el yacimiento arqueológico del Teatro Romano de Tarragona, lo que motivó la declaración de utilidad pública de su adquisición, declaración realizada por el R.D. 1732/1978, asumiéndose por el Estado la decisión de adquirir dichos terrenos mediante el correspondiente expediente de expropiación forzosa. Pero la atribución por el artículo 9 EAC de la competencia en materia de patrimonio arqueológico a la Generalidad, y los apartados B4 y C del Acuerdo de la Comisión Mixta aprobado por el artículo 1 del RD 1010/1981 sobre traspaso de servicios del Estado en materia de patrimonio histórico-artístico, han provocado que la obligación asumida por el Estado haya sido traspasada a la Generalidad de Cataluña, que debe iniciar el oportuno expediente obligatorio, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer su derecho a renuncia.

1312

STS de 11/05/90

ARANZADI: 3812

OBJETO: Acuerdo del Consejero de Agricultura de la Generalidad de Cataluña de 2-12-84, sobre aprobación definitiva del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Concentración Parcelaria de la Zona Alta del río Mogent.

El TS anula el Acuerdo de referencia a instancias de la Diputación de Barcelona, por contradicción entre el Plan Sectorial impugnado y el Plan Especial de la Zona,

puesto que aunque el artículo 57.2 de la Ley del Suelo de 1976 precisa que la aprobación de los planes no limitará las facultades que correspondan a los distintos Departamentos Ministeriales (hoy también a las CCAA) para el ejercicio de sus competencias según la legislación aplicable, tal ejercicio de facultades competenciales debe hacerse de acuerdo con las previsiones del Plan, por lo que hay que concluir que el Plan Sectorial debe acomodarse al Plan General, prevaleciendo éste en lo que respecta a aquellas disposiciones que puedan resultar contradictorias.

1313

STS de 14/05/90

ARANZADI: 4383

OBJETO: Desestimación por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias de la reclamación de un particular de indemnización de perjuicios derivados del retraso en la liquidación provisional y pago del saldo resultante de la misma por la construcción de un centro escolar.

El TS estima el recurso tras rechazar la alegación de la CA de falta de legitimación pasiva porque el contrato del que traía causa el proceso fue concluido entre el recurrente y el Ministerio de Educación, aún cuando el pago de la cantidad convenida lo efectuara la CA. El TS se fundamenta en la subrogación de la CA en el lugar del Estado, ex RD 2091/1983 de traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza, para afirmar la legitimación pasiva de la CA, sin perjuicio de que ésta pueda repercutir lo pagado a consecuencia de las demoras de la Administración Central del Estado, sólo imputables a ésta última.

1314

STS de 19/05/90

ARANZADI: 4001

OBJETO: Real Decreto 2344/1985 de 20-11, de la Presidencia del Gobierno sobre regulación de la Inspección Técnica de Vehículos.

La Junta de Galicia impugna el Decreto en tanto que preveía que el pago de las tasas previstas en el artículo 6 de la Ley 16/1979 de 2-10 debía efectuarse en papel de pagos del Estado, lo cual vulneraba la competencia de la Xunta, que es la administración que ostenta las funciones de inspección técnica y revisión periódica de automóviles, por lo que correspondiendo a la Hacienda de la CA el rendimiento de sus propias tasas por la prestación de servicios directos, es la CA quien debe recaudar la tasa, recaudación en la que la forma de pago prevista por el decreto impugnado originaría graves trastornos.

El TS desestima el recurso por considerar que la norma impugnada se refiere únicamente a la tasa correspondiente a la anotación en el Registro de la D.G. de Tráfico de las inspecciones, función que corresponde a la Administración General del Estado, mientras que la tasa correspondiente al servicio de ITV corresponde a la CA y no se ve afectada por el Real Decreto impugnado.

1315

STS de 22/05/90

ARANZADI: 4007

OBJETO: Resolución de 5-3-85 de la Consejería de Gobernación de la Generalidad Valenciana sobre urgente ocupación de bienes y derechos en expropiación.

El TS anula la Resolución por incompetencia manifiesta del órgano que la dictó, ya que la competencia residía en el Consejo de Gobierno, no sólo porque el EA dispone que el Consejo es el órgano que ostenta la potestad ejecutiva (art. 17.1 EA y art. 25 Ley Autonómica 5/83), sino por imperativo del artículo 52 de la Ley de 16-12-1954 sobre expropiación forzosa, que atribuye al Consejo de Ministros la declaración de ocupación urgente, disposición que debido a su carácter básico (art. 149.1.18 CE) incumbe también al superior órgano colegiado de la Administración Autonómica que ha asumido las competencias de ejecución, sin que obste todo ello al principio de autoorganización de las CCAA, reflejado en el citado artículo del EA y que debe ser desarrollado dentro del respeto al ordenamiento vigente.

1316

STS de 22/05/90

ARANZADI: 4612

OBJETO: Acuerdo Municipal de 11-12-1981 denegatorio de licencia de obras.

Se discute por el particular afectado la competencia del Ayuntamiento para la otorgación de la licencia de obras, puesto que la construcción de que se trata es un Centro turístico y, afirma el recurrente, la competencia sobre turismo correspondía anteriormente al Ministerio de Información y Turismo y actualmente a la Subsecretaría de Turismo de la Junta de Galicia.

El TS rechaza esta argumentación afirmando la competencia municipal, puesto que la actuación se enmarca dentro de la materia urbanística, conferida a los Municipios en cuanto a la otorgación de licencias de obras tanto por el principio de autonomía municipal (art. 140 CE) como por el artículo 22 LBRL de 1985.

1317

STS de 29/05/90

ARANZADI: 4398

OBJETO: Denegación por el Gobernador Civil de Vizcaya de la autorización solicitada para celebrar un Campeonato de España de «Tamashiwari» en Bilbao.

El TS declara ajustada a Derecho la decisión recurrida debido a la incompetencia del Gobernador Civil, pues lo que se solicita no se enmarca dentro de la función de policía, sino en la materia de fomento del deporte, regulada en un sistema de concurrencia competencial autonómica y estatal; en el presente caso la facultad de autorización corresponde al Consejo Superior de Deportes, en tanto que lo que se solicita es la celebración de un Campeonato de España, denominación oficial que implica un carácter supracomunitario y por lo tanto la incompetencia de la Administración Autonómica.

1318

STS de 31/05/90

ARANZADI: 3768

OBJETO: Resolución de la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 14-3-84, que sancionó a determinada entidad con una multa de 25.000 ptas.

El Gobierno Vasco apela la Sentencia que anuló la Resolución de referencia ante el TS, el cual inadmite el recurso a partir del artículo 94 LRJCA en relación con el artículo 10.1.a). No aprecia el TS el motivo de admisibilidad que en situación idéntica contempló la STS 26-5-1986 (RA 2659), según la cual, la interpretación literal del artículo 94 LRJCA choca con el derecho a la tutela judicial del artículo 24 CE y con el principio de igualdad del artículo 14 CE, puesto que la inadmisión implica que queden en peor condición quienes ejercitan sus derechos ante órganos autonómicos en relación con quienes no pertenecen a una administración de esta clase.

El TS rechaza la tesis sostenida en esta sentencia porque la aprobación de la Ley 38/1988 (que en su art. 58.1 preve la no procedencia del recurso de apelación ante el TS contra actos y disposiciones de las CCAA salvo que estos infrinjan normas que no emanen de la propia CA) constituye un precepto legal que para respetar la autonomía crea una desigualdad justificada, no vulnerando la existencia o no del recurso de apelación el artículo 24 CE.

1319

STS de 31/05/90

ARANZADI: 4400

OBJETO: Resolución de la Junta del Puerto de Las Palmas que prohibió a determinada empresa el suministro de combustibles al público en la Dársena de Embarcaciones.

La Resolución impugnada se fundamenta en el artículo 76 del Reglamento para la venta de carburantes (O. M. de Hacienda de 5-3-1970), y el TS la anula por no ser aplicable tal reglamento a las Canarias, tampoco como derecho supletorio puesto que «no se trata de unas materias antes de competencia estatal y ahora autonómica tras su transferencia», ya que tal O.M. nunca tuvo aplicación en las Islas Canarias; y tampoco es de aplicación analógica por cuanto el artículo 37 del Tratado de Roma y el artículo 48 del Tratado de Adhesión a la CEE imponen la evolución hacia la supresión del monopolio en el comercio de carburantes, dirección contraria a la del Reglamento citado cuya aplicación por lo tanto deberá restringirse al máximo.

1320

STS de 13/06/90

ARANZADI: 4827

OBJETO: Resolución del Consejero de Política Territorial de la Junta de Andalucía de 8-3-1985, por la que se aprobó la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de la Línea de la Concepción.

Es recurso presentado por el Ministerio de Defensa, por incidir negativamente el Plan en sus competencias estatales, habiéndose así vulnerado el principio general de colaboración entre la administración y el ayuntamiento demandado.

El TS rechaza estas alegaciones puesto que «no existe ningún precepto que obligue a los municipios a aceptar los criterios planificadores de las administraciones estatales; lo único que les otorga el artículo 180 de la Ley del suelo es un procedimiento especial y si durante la tramitación del Plan... no se llega a un acuerdo entre las diversas administraciones, esta falta de coordinación, y no ausencia de trámite para lograrla, no se puede traducir en una nulidad del plan». El principio de colaboración pues, sólo obliga al Ayuntamiento a intentar lograr una coordinación con las restantes administraciones, pero de ningún modo puede llevar

a imponer los criterios del Estado, lo cual vulneraría el principio de autonomía local del artículo 140 CE. Es así el procedimiento de elaboración del Plan, y no la efectiva coordinación o descoordinación final lo relevante para el respeto del principio de colaboración.

Tampoco puede sostenerse que exista una incidencia sobre las competencias estatales, puesto que el Ministerio afectado siempre tiene a su favor las posibilidades que le concede el ordenamiento en materia de uso del suelo, que pueden llegar a la modificación del Plan aprobado. Además no existe ninguna facultad de autorización del Ministerio de Defensa sobre los Planes que afecten a zonas de interés para la Defensa Nacional, con lo que es imposible una afectación de sus competencias en ese aspecto; tan sólo están sometidos a previa autorización los proyectos de obras, ejecución del Plan General aprobado, y será en ese momento cuando el ayuntamiento demandado deberá solicitar la autorización del Ministerio.

1321

STS de 13/06/90

ARANZADI: 4825

OBJETO: Acuerdo de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la CA de Madrid, que ordenó la suspensión de los efectos de la licencia municipal de obras otorgadas a un particular por el Ayuntamiento de San Fernando de Henares.

La problemática resuelta por el presente Auto se centra en torno a:

a) La posibilidad de suspensión de un acuerdo de suspensión de licencia de obras, posibilidad que el TS afirma a pesar de la literalidad de los artículos 118 y 122 LJCA a través de una interpretación sistemática del ordenamiento, esencialmente gracias al artículo 116 LPA.

b) La competencia otorgada por el artículo 26.3 de la L. 4/1984 de la CA de Madrid, impugnada ante el TC. La CA sostenía su aplicación como habilitadora de la suspensión impugnada, en tanto no se pronunciara el TC, mientras que el TS, partiendo de la doctrina sentada en STC 11-11-88, y aplicable al caso según sostiene el TS, conforme a la cual «las CCAA carecen de competencia para suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de urbanismo por haberse suprimido sus anterior potestad tras la promulgación de la LBRL, al... reservarse ésta a los Tribunales...» decidió suspender el acuerdo de suspensión de licencia.

1322

STS de 14/06/90

ARANZADI: 4828

OBJETO: Proyecto de delimitación de suelo urbano, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Riveira el 13-6-84.

El TS confirma la S. de instancia que estimó el recurso presentado por el Director General de lo Contencioso y del Patrimonio de la Junta de Galicia, tras afirmar la posibilidad de que la CA recurra vía artículo 8 Ley 40/1981, en tanto que «la competencia de las CCAA puede verse afectada directamente por actos y acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de urbanismo; circunstancia que juntamente con que exista infracción... de las leyes, puede dar lugar a la impugnación de tales acuerdos o actos por la Administración afectada, a tenor del artículo 8 L. 40/1981».

Así el TS confirma la nulidad del Proyecto por extralimitación competencial, al delimitar también suelo no urbanizable y recortar determinadas alturas.

1323

STS de 25/06/90

ARANZADI: 5701

OBJETO: Decreto 59/1987, de 29-1, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por el que se declaró Parque Natural la montaña de Montserrat

El Ayuntamiento de Marganell impugna el Decreto citado alegando la incompetencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, puesto que la creación de un Parque Nacional exige una norma de rango legal (art. 22.2 Ley 13-6-85 del Parlamento de Cataluña).

El TS desestima el recurso puesto que el artículo 21 de la citada Ley se refiere a las «Leyes y Decretos» de declaración de los espacios naturales de protección especial, siendo la categoría de parque natural distinta de la parque nacional, no solo por el procedimiento de declaración, sino también por la intensidad de las prohibiciones a las que se somete la actividad en dichos espacios.

1324

STS de 26/06/90

ARANZADI: 4936

OBJETO: Acuerdo de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 12-7-82 por el que se denegó a la Generalidad de Cataluña una transferencia de fondos.

El TS confirma la S. de la Audiencia Nacional que estimó el recurso presentado por la Generalidad de Cataluña contra la denegación citada, y anuló los actos impugnados.

Considera el TS que la resolución vulnera los párrafos 1º y 2º del Acuerdo 7º sobre Normas de Gestión y Contabilidad, adoptado por el Consejo de Ministros el 29-1-82, puesto que éstos establecen que las transferencias mensuales de fondos a las CCAA dejarán de efectuarse en cuanto el importe de la recaudación de los tributos cedidos exceda de los pagos pendientes de realización hasta fin de ese año. El Abogado del Estado sostenía que la cesión del tributo puede conllevar una defectuosa gestión que provoque una excesiva carga para el erario público, y que en consecuencia la cantidad que debe tenerse en cuenta para determinar el fin de las transferencias no es el del importe recaudado, sino el de la potencial recaudación; alegación que no es compatible con el tenor literal del Acuerdo citado que se refiere al importe recaudado, criterio éste mucho más acorde con la seguridad jurídica y que no deja lugar a la apreciación de un concepto tan ambiguo como es el de la correcta gestión del tributo cedido o su potencial recaudación.

Además la STS de 25-11-85, anuló los efectos que pudieran tener para la Generalidad los párrafos 1º y 2º del Acuerdo 7º, por lo que se impone doblemente la anulación de la resolución impugnada por la Generalidad de Cataluña.

3. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

A. AUTOS DEL T.C. SOBRE CONFLICTOS ANTERIORES

1325

OBJETO: Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, en determinados artículos

BOE: 29/01/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión de los artículos impugnados, determinada por Providencia de 10-08-89

1326

OBJETO: Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, de ordenación de la actividad comercial en Aragón, en determinados preceptos

BOE: 11/07/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión del artículo 6.2 de la Ley aragonesa, y mantener la del resto de artículos impugnados, tal como se dispuso por Providencia de 29-01-90

1327

OBJETO: Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, Ley de Caza, en su artículo 46.2º

BOE: 22/02/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión del artículo impugnado, que se dispuso por Providencia de 18-09-89

1328

OBJETO: Decreto del Gobierno Balear 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a Sociedades Cooperativas

BOE: 08/10/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto levanta la suspensión acordada por Providencia de 25-04-90, al invocarse el 161.2 CE

1329

OBJETO: Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares, en determinados preceptos

BOE: 15/12/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda que la suspensión decretada por Providencia de 29-10-90 y publicada el 13-11-90, tiene efectos para las partes desde la formalización del recurso, y para terceros desde su publicación

1330

OBJETO: Leyes del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y 6/1989, de 22 de mayo, de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987

BOE: 27/01/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión de la Ley 6/1989, declarada por Providencia de 10-08-89

1331

OBJETO: Ley 8/1989, de 13 de julio, del Parlamento de Canarias, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, en determinados preceptos

BOE: 05/04/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, la cual se determinó en Providencia de 30-10-89

1332

OBJETO: Ley 14/1989, de 26 de diciembre, del Parlamento de Canarias, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, en determinados preceptos

BOE: 27/09/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión que se dispuso por Providencia de 02-04-90

1333

OBJETO: Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, que añade un nuevo párrafo cuarto del artículo 17.b) de la Ley 15/1985, de Cajas de Ahorros de Cataluña

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión del artículo 1 de la impugnada Ley 6/1989, declarada por Providencia de 29-08-89

1334

OBJETO: Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, sobre Cajas de Ahorros, en su artículo 18.2

BOE: 20/03/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto levanta la suspensión del artículo 18.2 del Decreto, acordada por Providencia de 11-12-89

1335

OBJETO: Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, de creación de la nueva Comisión Interdepartamental para la prestación social sustitutoria del servicio militar y de un Consejo Asesor

BOE: 08/05/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión dictada por Providencia 27-11-89 del artículo 7.1 del Decreto de la Generalidad 161/1989, de 3 de julio, que da nueva redacción al Decreto 40/1989

1336

OBJETO: Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León

BOE: 07/12/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión de la Ley impugnada, acordada por Providencia de 11-07-90

1337

OBJETO: Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana, en su artículo 7.4

BOE: 20/03/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto levanta la suspensión del artículo impugnado, acordada por Providencia de 16-10-89

1338

OBJETO: Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en determinados preceptos

BOE: 22/12/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión dictada por Providencia de 07-08-90, excepto para los artículos 2º, apartados 2 y 3, y el 23.2

1339

OBJETO: Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, en determinados preceptos

BOE: 11/07/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión de la Disposición Adicional tercera de la Ley impugnada, tal como declaró en Providencia de 29-01-90

1340

OBJETO: Ley 5/1989, de 19 de octubre, de la Diputación General de La Rioja, del Consejo Asesor de Radio-televisión Española en La Rioja, en determinados preceptos

BOE: 11/07/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión de los artículos impugnados, declarada por Providencia de 12-02-90

1341

OBJETO: Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, en determinados preceptos

BOE: 22/02/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión de los artículos impugnados, dispuesta por Providencia de 20-09-89

1342

OBJETO: Decreto 60/1989, de 21 de marzo, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao

BOE: 27/01/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión del Decreto, declarada en Providencia de 10-08-89

1343

OBJETO: Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial, en determinados artículos

BOE: 29/01/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión de los artículos impugnados, determinada por Providencia de 29-08-89

1344

OBJETO: Ley 2/1989, de 30 de mayo, del Parlamento Vasco, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, en determinados preceptos

BOE: 22/02/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión de los artículos impugnados, que se había declarado por Providencia de 18-09-89

1345

OBJETO: Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, de protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, en determinados preceptos

BOE: 05/04/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión de los artículos impugnados.

B. NORMAS DEL ESTADO IMPUGNADAS POR CCAA

1346

OBJETO: Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: C-Le-Junta

SUSPENSION: No

1347

OBJETO: Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, en determinados preceptos

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1348

OBJETO: Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1349

OBJETO: Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: Arg-Diputación-General

SUSPENSION: No

1350

OBJETO: Resolución de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 104, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S.A.», de Barcelona

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1351

OBJETO: Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, en determinados preceptos

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1352

OBJETO: Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 21 de julio de 1989, por la que se homologa la herramienta manual aislada llave de carraca, marca «Palmera», fabricada y presentada por «Palmera Industrial, S.A.», de Irún (Guipúzcoa)

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1353

OBJETO: Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos

BOE: 22/02/90

RECURRENTE: Bal-Consejo-Gobierno

SUSPENSION: No

1354

OBJETO: Reales Decretos 1095/1989, de 8 de septiembre, y 1118/1989, de 15 de septiembre, ambos reguladores, respectivamente, de las especies de caza y pesca y de las especies comercializables, en determinados preceptos

BOE: 22/02/90

RECURRENTE: Cant-Consejo-Gobierno

SUSPENSION: No

1355

OBJETO: Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un equipo emisor receptor móvil, marca «Indelec», modelo FM 1000, fabricado por «Indelec, S.A.», en Zamudio (Vizcaya)

BOE: 20/03/90

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1356

OBJETO: Resolución de 18 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, marca «Otsein» fabricado por «Fagor Clima, Sociedad Cooperativa Limitada» en Mondragón (Guipúzcoa)

BOE: 20/03/90

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1357

OBJETO: Orden del Ministerio del Interior, de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros de registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos, en determinados preceptos

BOE: 07/04/90

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1358

OBJETO: Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, en determinados preceptos

BOE: 08/05/90

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1359

OBJETO: Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en el artículo 103.2

BOE: 08/05/90

RECURRENTE: And-Consejo-Gobierno

SUSPENSION: No

1360

OBJETO: Real Decreto 1471/1898, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, en determinados preceptos

BOE: 08/05/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1361

OBJETO: Expedientes incoados y las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a diversas Empresas turísticas radicadas en dicha Comunidad Autónoma por infracción del régimen de horarios establecido en una serie de reglamentos estatales

BOE: 08/05/90

RECURRENTE: Cant-Consejo-Gobierno

SUSPENSION: No

1362

OBJETO: Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, en determinados preceptos

BOE: 22/05/90

RECURRENTE: Bal-Consejo-Gobierno

SUSPENSION: No

1363

OBJETO: Expresión «en lengua castellana» contenida en el artículo 36.1 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil

BOE: 23/05/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1364

OBJETO: Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, por el que incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la prevención, erradicación y control de la misma, en determinados preceptos

BOE: 23/05/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1365

OBJETO: Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, en determinados preceptos

BOE: 30/05/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo P-Vas-Gobierno

SUSPENSION: No

1366

OBJETO: Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local

BOE: 20/07/90

RECURRENTE: Gal-Junta Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1367

OBJETO: Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en relación con la Disposición Adicional primera, que atribuye carácter básico a todos los preceptos de la norma

BOE: 27/09/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1368

OBJETO: Orden del Ministerio de Cultura, de 16 de marzo de 1990, por la que se establece la normativa de ayudas al sector del libro español, en determinados preceptos

BOE: 27/09/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1369

OBJETO: Orden del Ministerio de Asuntos Sociales, de 2 de abril de 1990, por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del IRPF

BOE: 27/09/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1370

OBJETO: Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie ovina y porcina, en determinados preceptos

BOE: 08/10/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1371

OBJETO: Orden del Ministerio de Cultura, de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español

BOE: 08/10/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1372

OBJETO: Real Decreto 877/1987, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en su artículo 3

BOE: 08/10/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo C-Val-Gobierno

SUSPENSION: No

1373

OBJETO: Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su Disposición Final décima

BOE: 31/10/90

RECURRENTE: Gal-Gobierno

SUSPENSION: No

1374

OBJETO: Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en determinados preceptos y partidas presupuestarias

BOE: 31/10/90

RECURRENTE: Cat-Gobierno

SUSPENSION: No

1375

OBJETO: Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales, en determinados preceptos

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1376

OBJETO: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, en su totalidad

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: Nav-Parlamento

SUSPENSION: No

1377

OBJETO: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, en su totalidad

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: Cant-Consejo-Gobierno

SUSPENSION: No

1378

OBJETO: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, en determinados preceptos

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: Canar-Gobierno

SUSPENSION: No

1379

OBJETO: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del suelo, en determinados preceptos

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

1380

OBJETO: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, en determinados preceptos

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: Arg-Diputación-General

SUSPENSION: No

1381

OBJETO: Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, en determinados preceptos

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: C-Le-Junta

SUSPENSION: No

1382

OBJETO: Orden de 30 de julio de 1990 del Ministerio de Cultura, sobre ayudas financieras al sector del libro, en determinados preceptos

BOE: 15/12/90

RECURRENTE: Cat-Consejo-Ejecutivo

SUSPENSION: No

C. NORMAS DE LAS CCAA IMPUGNADAS POR EL ESTADO

1383

OBJETO: Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, de ordenación de la actividad comercial de Aragón, en determinados preceptos

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y se produce la suspensión de los artículos impugnados desde el 15-01-90, fecha de formalización del recurso

1384

OBJETO: Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a Sociedades Cooperativas

BOE: 08/05/90

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y la norma queda suspendida desde el 23-04-90, fecha de formalización del conflicto

1385

OBJETO: Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, en determinados preceptos

BOE: 13/11/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y los artículos impugnados quedan suspendidos desde el 17-10-90, fecha de formalización del recurso

1386

OBJETO: Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, sobre la Compilación de Derecho Civil de Baleares, en determinados preceptos

BOE: 15/12/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Si. Fue acordada por Providencia de 29-10-90. Ahora se refiere a los artículos 2º y 52 de la Compilación de Derecho Civil Balear aprobada por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre

1387

OBJETO: Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares, del Impuesto sobre Loterías

BOE: 22/12/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y se produce la suspensión de la Ley impugnada, desde el 15-12-90 (fecha del recurso) para las partes, desde su publicación para terceros

1388

OBJETO: Ley 14/1989, de 26 de diciembre, del Parlamento de Canarias, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, en determinados preceptos

BOE: 07/04/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Invoca el artículo 161.2 CE y los artículos impugnados quedan suspendidos desde el 29-03-90, fecha de formalización del recurso

1389

OBJETO: Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros, en determinados preceptos

BOE: 13/11/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y los artículos impugnados quedan suspendidos desde el 24-10-90, fecha de formalización del recurso

1390

OBJETO: Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en determinados preceptos

BOE: 22/11/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y se produce la suspensión de los preceptos impugnados desde el 23-10-90, fecha de interposición del recurso

1391

OBJETO: Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en determinados preceptos

BOE: 11/07/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: No

1392

OBJETO: Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990, en determinados preceptos

BOE: 27/12/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y se produce la suspensión de los preceptos impugnados desde el 22-12-90 (fecha del recurso) para las partes, y desde su publicación para terceros

1393

OBJETO: Orden de 20 de junio de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se establece los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera

BOE: 13/11/90

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y se suspende la norma desde el 13-10-90, fecha de la formalización del conflicto

1394

OBJETO: Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León

BOE: 20/07/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y la norma queda suspendida desde el 04-07-90, fecha de formalización del recurso

1395

OBJETO: Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en determinados preceptos

BOE: 18/08/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y los artículos impugnados quedan suspendidos desde el 24-07-90, fecha de formalización del recurso

1396

OBJETO: Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en determinados preceptos

BOE: 20/09/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y se produce la suspensión de los artículos impugnados desde el 28-08-90, fecha de formalización del recurso

1397

OBJETO: Ley 13/1989, de 10 de octubre, del Parlamento de Galicia, de montes vecinales en mano común, en determinados preceptos

BOE: 09/02/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y la Disposición Adicional tercera de la Ley queda suspendida desde el 15-01-90, fecha de formalización del recurso

1398

OBJETO: Ley 5/1989, de 19 de octubre, de la Diputación General de La Rioja, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, en determinados preceptos

BOE: 22/02/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE y los artículos impugnados quedan suspendidos desde el 31-01-90, fecha de formalización del recurso

1399

OBJETO: Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, en determinados preceptos

BOE: 31/10/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Invoca en el recurso el artículo 161.2 CE y la norma queda suspendida desde el 03-10-90, fecha de la interposición del recurso

1400

OBJETO: Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias, en determinados preceptos

BOE: 31/10/90

RECURRENTE: Estado-Presidente del Gobierno

SUSPENSION: Sí. Se invoca el artículo 161.2 CE, y la norma queda suspendida desde el 05-10-90, fecha de la interposición del recurso

D. NORMAS DE LAS CCAA IMPUGNADAS POR OTRA CA

1401

OBJETO: Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, por el que se acuerda la construcción de la carretera C-628 de Reinosa a Potes, puntos kilométricos 26,400 al 37,200, tramo Brañavieja-Piedrasluengas

BOE: 29/01/90

RECURRENTE: C-Le-Junta

SUSPENSION: No

IV. ACTIVIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA



1402

Reglamento (CEE) n° 50/90 de la Comisión, de 10/01/90, por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1989/90 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar.

DOCE: L, 8, 11/01/90, p. 20

Fijación del importe de las ayudas de adaptación y complementación a la industria del refinado de azúcar para la campaña 1989/90. Se procede a un ajuste de las normas a fin de neutralizar los efectos negativos de las reducciones sucesivas de las cotizaciones de almacenamiento.

1403

Reglamento (CEE) n° 85/90 de la Comisión, de 12/01/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2640/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la utilización en vinificación de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado.

DOCE: L, 11, 13/01/90, p. 17

Introduce la posibilidad de acceder a la ayuda contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2640/88 mediante la constitución de una garantía en favor del organismo de intervención, equivalente al 12% de la ayuda solicitada.

1404

Reglamento (CEE) n° 98/90 de la Comisión, de 15/01/90, que modifica el Reglamento n° 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas, en lo que se refiere a la supresión del incremento de precio para los gastos de entrada en almacén.

DOCE: L, 12, 16/01/90, p. 20

Reglamento por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 282/67

1405

Reglamento (CEE) n° 104/90 de la Comisión, de 15/01/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1545/89 relativo a medidas transitorias para la concesión de ayudas a las rentas agrarias.

DOCE: L, 13, 17/01/90, p. 5

Reglamento por el que se amplían los plazos de tiempo establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1545/89

1406

Reglamento (CEE) n° 118/90 de la Comisión, de 17/01/90, por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87 correspondiente a la campaña de 1989-90.

DOCE: L, 14, 18/01/90, p. 13

Reglamento por el que se limita la destilación obligatoria de vinos de mesa durante la campaña 1989/90 a una cantidad máxima de 3 millones de hectolitros. La cantidad total de vino de mesa que un productor puede presentar al organismo de intervención no podrá superar 6 hectolitros por hectárea de superficie.

1407

Reglamento (CEE) n° 199/90 del Consejo, de 22/01/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2112/87 por el que se adoptan medidas especiales para determinados productos transformados a base de aceite en España.

DOCE: L, 22, 27/01/90, p. 4

1408

Reglamento (CEE) n° 200/90 del Consejo, de 22/01/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se establecen medidas especiales en el sector del aceite de oliva.

DOCE: L, 22, 27/01/90, p. 6

Reglamento por el que se establece la posibilidad de encargar a las agencias —cuya creación contemplaba el Reglamento n° 2264/84— el control de las ayudas al consumo, las compras y almacenamiento del aceite de oliva por parte de los organismos con intervención.

1409

Reglamento (CEE) n° 223/90 de la Comisión, de 26/01/90, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 797/85, 1360/78, 389/82 y 1696/71.

DOCE: L, 22, 27/01/90, p. 62

Reglamento por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria aplicable a las medidas establecidas en los Reglamentos citados en un título, para los gastos efectuados por los Estados a partir de 1 de enero de 1990.

En anexo I se enumeran los tipos aplicables en el caso de recoger contemplados en el objetivo definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, y en Anexo II, es el caso de las demás regiones

1410

Reglamento (CEE) n° 353/90 de la Comisión, de 09/02/90, relativo a la celebración de contratos de transformación de naranjas en España y Portugal para la campaña 1989/90.

DOCE: L, 38, 10/02/90, p. 33

Autorización en España y Portugal a ampliar hasta el 30 de abril el plazo para la celebración de contratos de transformación de naranjas.

1411

Reglamento (CEE) n° 387/90 del Consejo, de 12/02/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 475/86 por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas.

DOCE: L, 42, 16/02/90, p. 8

Prevee la concesión de una ayuda especial para que las semillas de girasol producidas en España puedan incorporarse a los piensos, precisando los elementos a tener en cuenta para determinar su importe.

1412

Reglamento (CEE) n° 396/90 de la Comisión de 15/02/90, para la campaña 1990/91 el Reglamento (CEE) n° 1599/84 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la fecha límite para la conclusión de los contratos de entrega, modificando dicho reglamento.

DOCE: L, 42, 16/02/90, p. 47

Prorroga hasta el día 16 de marzo la fecha límite para la conclusión de contratos preliminares de la campaña 1989/91 y hasta el 26 de marzo para la transmisión del ejemplar del contrato al organismo nacional correspondiente.

1413

Reglamento (CEE) n° 410/90 de la Comisión, de 16/02/90, por el que se establecen normas de calidad para los kiwis.

DOCE: L, 43, 17/02/90, p. 22

Establece las normas de calidad para los kiwis, tras la inclusión de tales productos en el Anexo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

1414

Reglamento (CEE) n° 408/90 de la Comisión, de 16/02/90, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 778/83 que establece las normas de calidad para los tomates, en lo que se refiere al acondicionamiento hasta el 30/06/92.

DOCE: L, 43, 17/02/90, p. 20.

Deroga hasta el 30 de junio de 1992 las normas de calidad para los tomates en relación al mercado con un sello o etiqueta directamente sobre los mismos.

1415

Reglamento (CEE) n° 424/90 de la Comisión, de 19/02/90, por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de carne de cerdo en España.

DOCE: L, 44, 20/02/90, p. 44

Contempla la posibilidad de solicitar ayudas para el almacenamiento privado de productos del cerdo de raza ibérica originarios de las regiones a las que no se refiere la Decisión 89/21/CEE de 14 de diciembre de 1988.

1416

Reglamento (CEE) n° 421/90 de la Comisión, de 19/02/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo que se refiere a la homogeneidad de los envases de manzanas.

DOCE: L, 44, 20/02/90, p. 44

Modificación de las normas de calidad en relación a las manzanas previamente envasadas.

1417

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20/02/90, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, n° L 45 de 21 de febrero de 1990).

DOCE: L, 96, 12/04/90, p. 92

1418

Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20/02/90, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada, destinada al consumo inmediato en la Comunidad.

DOCE: L, 45, 21/02/90, p. 8

Establece el mecanismo para la concesión de una ayuda para la mantequilla concentrada obtenida con mantequilla o nata del mercado y destinada al consumo inmediato en la Comunidad.

1419

Reglamento (CEE) n° 451/90 de la Comisión, de 22/02/90, por el que se establecen las medidas transitorias para la campaña 1989/90 relativas a la ayuda a la producción de aceite de oliva en España y Portugal.

DOCE: L, 47, 23/02/90, p. 13

Prorroga para la campaña 1989/90 las medidas transitorias de ayuda a la producción de aceite de oliva del Reglamento (CEE) n° 521/87, en relación a los oleicultores que venden su producción de aceituna a un molino autorizado.

1420

Reglamento (CEE) n° 487/90 de la Comisión, de 27/02/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo que se refiere al calibrado de las manzanas.

DOCE: L, 52, 28/02/90, p. 7

Modificación del Capítulo III del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 920/89 en relación al calibrado de las manzanas.

1421

Reglamento (EURATOM, CECA, CEE) n° 610/90 del Consejo, de 13/03/90, por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21/12/77, aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

DOCE: L, 55, 02/03/90, p. 8

Fijación al alza del importe de la franja colectiva a la ayuda para las semillas oleaginosas.

1422

Reglamento (CEE) n° 579/90 de la Comisión, de 07/03/90, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para determinados productos transformados a base de aceite de España.

DOCE: L, 59, 08/03/90, p. 26

Regula en relación al reembolso del importe de la cotización por la compra de aceites destinados a industria alimenticia, la autorización de los establecimientos varios, y precisa las disposiciones relativas al reembolso. En el caso de la industria de la mayonesa fija sobre una base global el contenido en aceite de los productos.

1423

Reglamento (EURATOM, CECA, CEE) n° 610/90 del Consejo, de 13/03/90, por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21/12/77, aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

DOCE: L, 70, 16/03/90, p. 1

Adaptación y modificación de diversas disposiciones del Reglamento financiero relativas a su estructura, gestión de créditos, definición de créditos disociados y no disociados, régimen de las doceavas partes provisionales, transferencias, ejecución, procedimiento de los presupuestos rectificativos y suplementarios, elaboración de la ficha de financiación, gestión de la ayuda exterior, ayuda alimentaria y relaciones institucionales.

1424

Reglamento (CEE) n° 618/90 de la Comisión, de 14/03/90, por el que se establecen las normas de elaboración del inventario anual de productos agrícolas en intervención pública.

DOCE: L, 67, 15/03/90, p. 21

Establece las normas de elaboración y modelos de inventario a elaborar por cada organismo de intervención, al final de cada ejercicio, de los productos agrícolas almacenados que haya adquirido en ejecución de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78.

1425

Reglamento (CEE) nº 667/90 de la Comisión, de 19/03/90, por el que se fijan, para la campaña 1989/90, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva.

DOCE: L, 73, 20/03/90, p. 18

Fijación de los importes a pagar para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores de aceite de oliva y uniones de las mismas para la campaña 1989/90.

Fija por separado los importes relativos a España, Portugal y demás estados miembros.

1426

Reglamento (CEE) nº 752/90 del Consejo, de 26/03/90, por el se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 en lo relativo a los porcentajes de reembolso para la retirada de tierras arables de la producción.

DOCE: L, 83, 30/03/90, p. 1

Fijación de los porcentajes de reembolso para la retirada de tierras de la producción adaptándolas a los gastos por tierras utilizadas de la producción a partir del 1 de julio de 1989.

1427

Reglamento (CEE) nº 1152/90 del Consejo, de 27/04/90, por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón.

DOCE: L, 116, 08/05/90, p. 1

Establece un régimen de ayuda global a los pequeños productores de algodón aplicable durante las campañas 1988-90, 1990-91 y 1991-92.

1428

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29/03/90, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L, 6/04/90).

DOCE: L, 118, 09/05/90, p. 46

1429

Reglamento (CEE) nº 836/90 del Consejo, de 29/03/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 987/68 por el que se establecen las normas generales

relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos.

DOCE: L, 86, 31/03/90, p. 53

Prorroga hasta el 31 de mayo de 1990 la concesión de ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos.

1430

Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29/03/90, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas.

DOCE: L, 91, 06/04/90, p. 1

Reglamento que sustituye a partir de 1 de enero de 1990 al Reglamento (CEE) n° 355/77 adaptando el contenido del mismo a la reforma de los Fondos Estructurales.

1431

Reglamento (CEE) n° 867/90 del Consejo, de 29/03/90, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas.

DOCE: L, 91, 06/04/90, p. 7

Reglamento por el que se extiende la aplicación del Reglamento (CEE) n° 866/90, sobre mejora de las condiciones de transformación y comercialización a los productos silvícolas.

1432

Reglamento (CEE) n° 828/90 de la Comisión, de 30/03/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

DOCE: L, 86, 31/03/90, p. 18

1433

Reglamento (CEE) n° 832/90 de la Comisión, de 30/03/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

DOCE: L, 86, 1/03/90, p. 46

Modifica la composición de la lista de variedades de arroz del Anexo B del Reglamento (B) n° 3878/87.

1434

Reglamento (CEE) n° 920/90 de la Comisión, de 10/04/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1738/89 relativo a las normas de aplicación del régimen de ayudas a la producción de trigo duro.

DOCE: L, 94, 11/04/90, p. 15

1435

Reglamento (CEE) n° 1210/90 del Consejo, de 07/05/90, por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente.

DOCE: L, 120, 11/05/90, p. 1

Establece el estatuto y estructura de la Agencia Europea de Medio Ambiente, sus relaciones con organismos nacionales e internacionales ya existentes, así como las bases para la creación de una red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, coordinada a escala comunitaria por una nueva Agencia.

1436

Reglamento (CEE) n° 1168/90 de la Comisión, de 08/05/90, por el que se establecen supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) n° 1738/89 relativo a las normas de aplicación del régimen de ayudas a la producción de trigo duro.

DOCE: L, 118, 09/05/90, p. 17

1437

Reglamento (CEE) n° 1260/90 de la Comisión, de 11/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3007/84, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino.

DOCE: L, 124, 15/05/90, p. 15

Modificación de diversas disposiciones relativas a la concesión de primas a los productores de carne de ovino relativas al plazo de presentación de solicitudes (30 de abril como fecha límite), refuerzo de los controles previstos y de los mecanismos de prevención y sanción de las irregularidades y fraudes.

1438

Reglamento (CEE) n° 1359/90 del Consejo, de 14/05/90, por el que se fijan, para la campaña de cría 1990/1991, el importe de la ayuda para los gusanos de seda.

DOCE: L, 134, 28/05/90, p. 25

1439

Reglamento (CEE) n° 1358/90 del Consejo, de 14/05/90, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino.

DOCE: L, 134, 28/05/90, p. 23

Fija de forma diferenciada para España y Portugal por un lado, y para los restantes Estados miembros el importe de las ayudas para el lino y cáñamo, y para las ayudas destinadas a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino.

1440

Reglamento (CEE) n° 1321/90, de 14/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1594/83 relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas.

DOCE: L, 132, 23/05/90, p. 15

Contempla la posibilidad de diferenciar la cuantía de la ayuda según los modos de transformación realizados.

1441

Reglamento (CEE) n° 1327/90 del Consejo, de 14/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/1989 a 1995/1996 de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas.

DOCE: L, 132, 23/05/90, p. 23

En relación con toda actividad de abandono efectuada entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1992, el pago de primer será considerado como una intervención destinada a la regularización de los mercados agrícolas.

1442

Reglamento (CEE) n° 1279/90 de la Comisión, de 15/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria.

DOCE: L, 126, 16/05/90, p. 20

Establece nuevas medidas de control en relación a la información proporcionada por los beneficios potenciales de ayudas a la renta agraria.

1443

Reglamento (CEE) n° 2008/90 del Consejo, de 29/06/90, relativo al fomento de las tecnologías en Europa (Programa Thermie).

DOCE: L, 185, 17/07/90, p. 1

Programa de ayudas y otras medidas de acompañamiento a proyectos de fomento de tecnologías energéticas en Europa, con una dotación presupuestaria de 350 millones de ECUS para el período 1990-1992.

1444

Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 02/07/90, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ECU en la ejecución presupuestaria de los Fondos Estructurales.

DOCE: L, 170, 03/07/90, p. 36

Reglamento por el que se estimula la expresión en ECUS o moneda regional de la presentación de planes, establecimiento de marcos comunitarios de apoyo, decisiones de concesión de ayuda y pagos relativos al funcionamiento de los Fondos estructurales.

1445

Reglamento (CEE) n° 1865/90 de la Comisión de 02/07/90, relativo a los intereses de demora que deberán pagarse en caso de devolución con retraso de ayudas de los Fondos Estructurales.

DOCE: L, 170, 03/07/90, p. 35

1446

Reglamento (CEE) n° 1979/90 de la Comisión de 10/07/90, por el que se determinan los montantes de las ayudas fijados en ECUS por el Consejo en el sector de las semillas y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5/01/90.

DOCE: L, 179, 12/07/90, p. 13

1447

Reglamento (CEE) n° 2047/90 de la Comisión, de 18/07/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1823/89 por el que se adoptan para el año 1989, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva.

DOCE: L, 187, 19/07/90, p. 28

Prorroga los plazos fijados por el Reglamento (CEE) n° 1823/89 hasta el 31 de diciembre de 1990.

1448

Reglamento (CEE) n° 2048/90 de la Comisión, de 18/07/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas a los pequeños productores de algodón.

DOCE: L, 187, 19/07/90, p. 29

1449

Reglamento (CEE) n° 2176/90 del Consejo, de 24/07/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 797/85 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

DOCE: L, 198, 28/07/90, p. 6

Contempla la posibilidad, por parte de los Estados miembros, de establecer un régimen de ayuda específica en favor del uso de tierras arables para fines no alimentarios.

1450

Reglamento (CEE) n° 2637/90 de la Comisión, de 13/09/90, por el que se determina el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón y el importe reducido de la ayuda en favor de los pequeños productores de algodón para la campaña 1989/90.

DOCE: L, 251, 14/09/90, p. 9

1451

Reglamento (CEE) n° 2689/90 de la Comisión, de 19/09/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de determinados cereales.

DOCE: L, 256, 20/09/90, p. 16

Establece las condiciones para poder beneficiarse de una ayuda a la producción de alforfón, alpiste y mijo, así como las disposiciones de control y sanciones para las declaraciones falsas.

1452

Reglamento (CEE) n° 2430/90 de la Comisión, de 21/08/90, por el que se fija para la campaña de comercialización de 1990/91 el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uva destinadas a ser transformadas en pasas.

DOCE: L, 228, 22/08/90, p. 20

Fija la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de sultaninas, pasas de Corinto y variedades de moscatel destinadas a la transformación.

1453

Reglamento (CEE) n° 2885/90 de la Comisión, de 05/10/90 por el que se establece una ayuda al almacenamiento privado de fibras largas de lino.

DOCE: L, 276, 06/10/90, p. 16

1454

Reglamento (CEE) n° 2978/90 de la Comisión, de 15/10/90, por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para el algodón, aplicable antes del 1/9/90, para la campaña de comercialización de 1990/91

DOCE: L, 283, 16/10/90, p. 21

Reglamento por el que se fijan definitivamente los importes de las ayudas para el algodón para la campaña 1990/91.

1455

Reglamento (CEE) n° 3068/90 del Consejo, de 15/10/90, por el que se prolonga la campaña de comercialización del aceite de oliva de 1989/90.

DOCE: L, 295, 26/10/90, p. 1

Fija la finalización de la campaña de comercialización del aceite de oliva 1989/90 el 25 de noviembre de 1990 y el inicio de la campaña de 1990/91 el 26 de septiembre de 1990.

1456

Reglamento (CEE) n° 2988/90 de la Comisión, de 16/10/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1350/72, en lo referente a la definición de las superficies plantadas de lúpulo.

DOCE: L, 285, 17/10/90, p. 15

Modifica el concepto comunitario de «superficie plantada» adaptándolo a las exigencias del cultivo adecuado de lúpulo.

1457

Reglamento (CEE) n° 3232/90 del Consejo, de 05/11/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla.

DOCE: L, 310, 09/11/90, p. 8

Prorroga el régimen de ayuda contemplado por el Reglamento (CEE) n° 1307/85 para la campaña lechera de 1990/91.

1458

Reglamento (CEE) n° 3271/90 de la Comisión, de 07/11/90, por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización 1990/91 y la producción efectiva para la campaña de comercialización 1989/90, así como el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de soja correspondientes a la campaña de comercialización 1990/91.

DOCE: L, 308, 08/11/90, p. 19

1459

Reglamento (CEE) n° 3251/90 de la Comisión, de 09/11/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2677/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación el régimen de ayudas al consumo de aceite de oliva.

DOCE: L, 311, 10/11/90, p. 24

Establece la posibilidad para España y Portugal de conceder una autorización provisional a las empresas interesadas en acceder al régimen de ayudas al consumo de aceite de oliva, hasta la terminación de la campaña 1990/91.

1460

Reglamento (CEE) n° 3254/90 de la Comisión, de 09/11/90, por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1990/91 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar.

DOCE: L, 311, 10/11/90, p. 29

1461

Reglamento (CEE) n° 3314/90 de la Comisión, de 16/11/90, por el que se adapta al progreso técnico el Reglamento (CEE) n° 3821/90 del Consejo relativo al apartado de control en el sector de los transportes por carretera.

DOCE: L, 318, 17/11/90, p. 20

Establece medidas para eliminar la posibilidad de fraude en la utilización del aparato electrónico de control, debido a interrupciones en la alimentación del circuito del generador o del sensor de distancia y velocidad.

1462

Reglamento (CEE) n° 3354/90 de la Comisión, de 22/11/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas.

DOCE: L, 324, 23/11/90, p. 23

Establece las zonas de Castilla-León, Castilla-La Mancha y Valencia en la que España queda autorizada para aplicar las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88.

1463

Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo, de 27/11/90, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino.

DOCE: L, 337, 04/12/90, p. 7

Define los beneficiarios de la prima en cuestión, así como otras concesiones en aras a facilitar su control.

1464

Reglamento (CEE) n° 3444/90 de la Comisión, de 27/11/90, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino.

DOCE: L, 333, 30/11/90, p. 22

1465

Reglamento (CEE) n° 3499/90 del Consejo, de 27/11/90, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

DOCE: L, 338, 05/12/90, p. 1

Amplia el régimen del Reglamento (CEE) n° 135/66 al precio de intervención, revisa la cantidad límite para acceder a las ventajas especiales, por parte de los productores, fija una ayuda complementaria a la producción y establece dos categorías de oleicultores según producción.

1466

Reglamento (CEE) n° 3500/90 del Consejo, de 27/11/90, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores.

DOCE: L, 338, 05/12/90, p. 3

Supedita la concesión de la ayuda a la producción de aceite en función de la cantidad realmente producida, establece un nuevo sistema de pago anticipado y precisa las tareas de verificación que corresponden a las organizaciones, así como los controles a efectuar por los Estados respecto del pago de la ayuda.

1467

Reglamento (CEE) n° 3492/90 del Consejo, de 27/11/90, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Social Europeo y de Garantía Agraria, sección «Garantía».

DOCE: L, 337, 04/12/90, p. 3

Derogación del anterior Reglamento (CEE) n° 3247/81.

1468

Reglamento (CEE) n° 3488/90 de la Comisión, de 30/11/90, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de la ayuda al consumo de aceite de oliva en España y Portugal.

DOCE: L, 336, 01/12/90, p. 88

Establece la aplicación de las medidas contenidas en el Reglamento (CEE) n° 3416/90, en España y Portugal, a partir del 1 de diciembre de 1990.

1469

Reglamento (CEE) n° 3480/90 de la Comisión, de 30/11/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros.

DOCE: L, 336, 01/12/90, p. 68

Ampliación de los métodos de control a los piensos compuestos cuyo contenido de leche desnatada en polvo es inferior al 50%.

1470

Reglamento (CEE) n° 3481/90 de la Comisión, de 30/11/90, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1272/88 en lo que se refiere al régimen de ayudas específicas para la utilización de tierras arables con fines no alimentarios.

DOCE: L, 336, 01/12/90, p. 71

1471

Reglamento (CEE) n° 3637/90 de la Comisión, de 05/12/90, por el que se modifican determinados importes de ayudas para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces.

DOCE: L, 359, 21/12/90, p. 1

1472

Reglamento (CEE) n° 3603/90 de la Comisión, de 13/12/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2681/83 relativo a las normas para la aplicación del sistema de ayudas para las semillas oleaginosas.

DOCE: L, 350, 14/12/90, p. 57

Fija criterios sobre el local exterior de almacenamiento y el grado de humedad de las semillas de colza o nabina «doble cero».

1473

Reglamento (CEE) n° 3688/90 de la Comisión, de 19/12/90, relativo a las solicitudes de ayudas a la producción de pastas.

DOCE: L, 357, 20/12/90, p. 25

Admite la posibilidad de que los transformadores de pastas presenten cada vez una solicitud de ayuda referida a las cantidades transformadas durante el mes anterior.

1474

Reglamento (CEE) n° 3683/90 de la Comisión, de 19/12/90, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 743/89 por el que se establecen modalidades de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales.

DOCE: L, 357, 20/12/90 p. 18

Amplía el plazo de pago de la ayuda concedida para la campaña 1989/90 hasta el 28 de febrero de 1991.

1475

Rectificación de la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30/10/79, relativa a la calidad exigida a las aguas para la cría de molusco (Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 281 de 10/11/79).

DOCE: L, 73, 20/03/90, p. 34.

Corrección de erratas de la nación española de la Edición Especial de Derecho Derivado, sector 15, volumen 02.

1476

Directiva (CEE) n° 18/90 de la Comisión, de 18/12/89, por la que se adapta al progreso técnico el Anexo de la Directiva del Consejo 88/320/CEE sobre la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL).

DOCE: L, 11, 13/01/90, p. 37

Reproduce el texto completo de los documentos de referencia de la OCDE señalados en el Anexo de la Directiva 88/320/CEE.

1477

Directiva (CEE) n° 35/90 de la Comisión, de 19/12/89, por la que se definen, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, las categorías de preparados cuyos envases deben ir provistos de un cierre de seguridad para niños y/o u una indicación de peligro que sea detectable al tacto.

DOCE: L, 19, 24/01/90, p. 14

1478

Duodécima Directiva (CEE) n° 121/90 de la Comisión, de 20/02/90, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

DOCE: L, 71, 17/03/90, p. 40

Aprobación técnica de la Directiva 76/76D/CEE relativa a productos cosméticos, con un plazo de transposición que finaliza el 31 de diciembre de 1990.

1479

Directiva (CEE) n° 270/90 del Consejo, de 29/05/90, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

DOCE: L, 156, 21/06/90, p. 14

Establece las disposiciones mínimas sobre seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualizaciones, definidas en un texto.

Fija un plazo de transposición que finaliza el 31 de diciembre de 1992.

1480

Directiva (CEE) n° 269/90 del Consejo, de 29/05/90, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

DOCE: L, 156, 21/06/90, p. 9

Establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en especial dorsolumbares, para los trabajadores. Fija un plazo de transposición que finaliza el 31 de diciembre de 1992.

1481

Directiva (CEE) nº 313/90, de 07/06/90, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

DOCE: L, 158, 23/06/90, p. 56

El objeto de la presente Directiva es garantizar la libertad de acceso y la difusión de la información sobre el medio ambiente en poder de las autoridades públicas. Establece un plazo de transposición hasta el 31 de diciembre de 1992.

1482

Directiva (CEE) nº 531/90 del Consejo, de 17/09/90, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

DOCE: L, 297, 29/10/90, p. 1

Normas de apertura de la contratación pública a los sectores excluidos en la normativa comunitaria anterior. Fija un plazo de aplicación de las normas a 1 de enero de 1993, salvo para España que se amplía a 1 de enero de 1996, y Grecia y Portugal, a 1 de enero de 1998.

1483

Directiva (CEE) nº 643/90 de la Comisión, de 26/11/90, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal.

DOCE: L, 350, 14/12/90, p. 80

1484

Directiva (CEE) nº 642/90 del Consejo, de 27/11/90, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas.

DOCE: L, 350, 14/12/90, p. 71

1485

Directiva (EURATOM) nº 641/90 del Consejo, de 04/12/90, relativa a la protección operacional de los trabajadores exteriores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.

DOCE: L, 349, 13/12/90, p. 21

Completa la Directiva 80/836/EURATOM en relación a la protección operativa de los trabajadores exteriores que intervengan en zona controlada, estableciendo las

obligaciones de las autoridades competentes, empresa exterior y titular de la instalación, así como de los trabajadores exterior. El plazo de transposición finaliza el 31 de diciembre de 1993.

1486

Directiva (CEE) nº 675/90 del Consejo, de 10/12/90, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

DOCE: L, 373, 31/12/90, p. 1

Establece los criterios para la realización de controles veterinarios a los productos de terceros países que se introduzcan en la Comunidad. El plazo de transposición finaliza el 31 de diciembre de 1991.

1487

Decisión (CEE) nº 5/90 de la Comisión, de 15/10/89, relativa a los importes máximos elegibles de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo.

DOCE: L, 3, 06/01/90, p. 18

Decisión por la que se fijan los importes máximos elegibles para las contribuciones del F.S.E. para los gastos de ayuda a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo para el ejercicio 1990. En el caso de España, se fija un importe máximo de 10.613 ptas, por persona y semana.

1488

Decisión (CEE) nº 19/90, de 20/12/89, por la que se aprueba el dispositivo de diferenciación de los productores de corderos pesados y de corderos ligeros en España.

DOCE: L, 11, 13/01/90, p. 51

Aprueba el dispositivo que permite diferenciar a los productores de corderos pesados de los productores de corderos ligeros comunicado por España a la Comisión el 28 de noviembre de 1989.

1489

Decisión (CEE) nº 36/90 de la Comisión, de 16/01/90, por la que se fija el coeficiente de evolución agroeconómica que deberán utilizarse para la definición de la unidad de dimensión europea en el marco de la tipología comunitaria de las explotaciones agrarias.

DOCE: L, 19, 24/01/90, p. 16

1490

Decisión (CEE) nº 56/90, de 24/01/90, sobre las solicitudes de reembolso en el marco de la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, por la que se establece una

acción, financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica.

DOCE: L, 39, 13/02/90, p. 25

Establece los modelos de solicitudes de reembolso realizados por los Estado miembros en el marco de la acción financiera para erradicar la peste porcina clásica.

1491

Decisión (CEE) nº 14/89, de 31/01/90, relativa a ciertas medidas de ayudas previstas por el Decreto regional 191/87, de 02/07/87, que regula el programa de ayudas para la modernización y renovación del sector pesquero para España (Galicia).

DOCE: C, 119, 15/05/90, p. 9

Decisión de la Comisión por la que considera acordar a las normas comunitarias de competencia las ayudas al sector pesquero previstas en el Decreto 191/1987 de la Comunidad Autónoma de Galicia.

1492

Decisión (CEE) nº 554/90 de la Comisión, de 14/02/90, relativa al proyecto de Orden Ministerial española sobre apoyo logístico a la flota pesquera en 1988.

DOCE: L, 314, 14/11/90, p. 13

Declara la incompatibilidad con la normativa comunitaria de las ayudas para las operaciones de abastecimiento de buques de pesca de gran altura mediante buques de apoyo logístico previstos en el proyecto de Orden Ministerial español.

1493

Decisión (CEE) nº 84/90 del Consejo, de 26/02/90, por la que se aprueba un programa comunitario específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la competitividad de la agricultura y de la gestión de los recursos agrarios (1989-1993).

DOCE: L, 58, 07/03/90, p. 9

Aprueba, para un período de cinco años a partir del 26 de febrero de 1990 un programa comunitario específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la competitividad y la gestión de los recursos agrarios, con un importe estimado de 55 millones de ECUS.

1494

Decisión (CEE) nº 247/90 de la Comisión, de 14/03/90, relativa al establecimiento del Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo nº 2 en España.

DOCE: L, 141, 02/06/90, p. 57

Aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones elegibles del Objetivo nº 2 en España, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

1495

Decisión (CEE) nº 150/90 del Consejo, de 22/03/90, por la que se modifica la Decisión 85/338/CEE relativa a la adopción de un programa de trabajo de la Comisión referente a un proyecto experimental para la recogida, coordinación y coherencia de la información sobre la situación del medio ambiente y los recursos naturales en la Comunidad.

DOCE: L, 81, 28/03/90, p. 38

Amplia en dos años el periodo de vigencia del Programa CORINE y hasta 10,5 millones de ECUS los recursos económicos del mismo.

1496

Decisión (EURATOM,CEE) nº 221/90, de 23/04/90, relativa al programa-macro de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1990-1994).

DOCE: L, 117, 08/05/90, p. 28

Establece el Tercer Programa Marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico que abarcará el periodo de 1990 a 1994, con una dotación presupuestaria estimada de 5.700 millones de ECUS.

1497

Decisión (CEE) nº 200/90 de la Comisión, de 04/05/90, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo en España en concepto de los objetivos 3 y 4.

DOCE: L, 146, 09/06/90, p. 27

Aprueba el marco comunitario de apoyo para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1992, con destino a las intervenciones del Fondo Social Europeo correspondientes a los objetivos 3 y 4 en el conjunto del territorio español, con excepción de las Regiones del objetivo 1.

1498

Decisión (CEE) nº 233/90 del Consejo, de 07/05/90, por la que se crea un Programa de movilidad en materia de estudios universitario («TEMPUS»).

DOCE: L, 131, 23/05/90, p. 21

Adopta el Programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios, TEMPUS, que tendrá una perspectiva de cinco años y una fase de piloto inicial de tres años a partir de 1 de julio de 1990 y estará destinado a los países de Europa Central y Oriental.

1499

Decisión (CEE) nº 242/90 del Consejo, de 21/05/90, por la que se establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis en los ovinos y caprinos.

DOCE: L, 140, 01/06/90, p. 123

Insta a la presentación por parte de España, Francia, Grecia, Italia y Portugal, en un plazo de tres meses, de un programa para la erradicación de la brucelosis que afecta a los ovinos y caprinos, y contempla la posibilidad de otorgar una ayuda financiera comunitaria para su implementación.

1500

Decisión (CEE) nº 267/90, del Consejo, de 29/05/90, por la que se crea un programa de acción para el desarrollo de la formación profesional continuada en la Comunidad Europea (FORCE).

DOCE: L, 156, 21/06/90, p. 1

Aprueba para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1994 el establecimiento del programa FORCE.

Define la finalidad, objetivos, contenido, funcionamiento, financiación, líneas de actuación y organismos del mismo.

1501

Decisión (CEE) nº 268/90 del Consejo, de 29/05/90, que modifica la Decisión 84/636/CEE por la que se establece un tercer programa común tendente a favorecer el intercambio de jóvenes en el interior de la Comunidad.

DOCE: L, 156, 21/06/90, p. 8

Fija el 31 de marzo de 1991 como fecha límite para el examen por parte del Consejo de la propuesta de un nuevo programa común tendente a favorecer el intercambio de jóvenes trabajadores.

1502

Decisión (CEE) nº 342/90 de la Comisión, de 07/06/90, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas.

DOCE: L, 163, 29/06/90, p. 71

Establece los criterios Comunitarios de selección de las inversiones que obtengan una financiación Comunitaria en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 866/90 y 867/90.

1503

Decisión (CEE) nº 411/90 de la Comisión, de 19/07/90, sobre las zonas contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (Programa RESIDER).

DOCE: L, 209, 08/08/90, p. 23

Decisión por la que se acuerda la aplicación del Programa RESIDER a la Comunidad Autónoma de Asturias y las zonas del País Vasco, señaladas en el Anexo.

1504

Decisión (EURATOM, CEE) n° 522/90 del Consejo, de 24/09/90, por la que se nombran los miembros del Comité Económico Social para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 1990 y el 20 de septiembre de 1994.

DOCE: L, 290, 23/10/90, p. 13

1505

Decisión (CEE) n° 552/90 de la Comisión, de 09/11/90, por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina.

DOCE: L, 313, 13/12/90, p. 38

Establece los límites del territorio infectado por la peste equina (Portugal y zonas de España) en base al artículo 5, apartado 4 de la Decisión 90/426/CEE.

1506

Decisión (CEE) n° 553/90 de la Comisión, de 09/11/90, por la que se establece una marca que permita identificar a los équidos vacunados contra la peste equina.

DOCE: L, 313, 13/12/90, p. 40

1507

Decisión (CEE) n° 638/90, de 27/11/90, del Consejo, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales.

DOCE: L, 347, 12/12/90, p. 27

Se establecen los criterios a los que deben ajustarse los programas de erradicación y de vigilancia que deben presentar los Estados en virtud de la Decisión 90/424/CEE.

1508

Decisión (CEE) n° 644/90, de la Comisión, de 30/11/90, relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Garantía», durante el ejercicio financiero de 1988.

DOCE: L, 350, 14/12/90, p. 82

1509

Decisión (EURATOM, CECA, CEE) n° 636/90, de 04/12/90, de los representantes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, por la que se nombran vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DOCE: L, 347, 12/12/90, p. 22

Nombramiento de los seis vicepresidentes de la Comisión para el periodo comprendido entre el 6 de enero de 1991 y el 5 de enero de 1993.

1510

Decisión (EURATOM, CECA, CEE) n° 635/90 de 04/12/90 por la que los representantes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas nombran Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DOCE: L, 347, 21/12/90, p. 21

Se nombra Presidente de la Comisión al Sr. Jacques Delors para el periodo comprendido entre el 6 de enero 1991 y el 5 de enero de 1993.

1511

Reglamento (CEE) n° 3596/90 de la Comisión, de 12/12/90, por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas.

DOCE: L, 350, 14/12/90, p. 38

1512

Decisión (CEE) n° 665/90 del Consejo, de 17/12/90, relativa a la aplicación de un programa bienal 1991-1992 para el desarrollo de la estadística comunitaria sobre el turismo.

DOCE: L, 358, 21/12/90, p. 89

Plan de acción (1991-1992) para el desarrollo de un programa que permite crear un marco de referencia comunitario para la elaboración de estadísticas comunitarias de turismo.

1513

Rectificación de la aprobación definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 24 de 29/01/90).

DOCE: L, 62, 12/03/90, p. 6

1514

Rectificación a la aprobación definitiva del Presupuesto General de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, n° L 24 de 29/01/90)

DOCE: L, 67, 15/03/90, p. 52

1515

Aprobación (EURATOM, CECA, CEE) n° 26/90 definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990.

DOCE: L, 24, 29/01/90, p. 1

Aprobación por parte del Parlamento Europeo del Presupuesto General de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990.

1516

Recomendación (EURATOM) n° 143/90 de la Comisión, de 21/02/90, relativa a la protección de la población contra los peligros de una explosión en el interior de edificios.

DOCE: L, 80, 27/03/90, p. 26

Recomienda el establecimiento de un sistema adecuado para limitar toda exposición a las concentraciones de Radón en el interior de edificios, acompañado de un sistema de información al público.

1517

Aprobación (EURATOM, CEE) n° 82/90 definitiva del presupuesto rectificado y suplementario n° 1 de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990.

DOCE: L, 62, 12/03/90, p. 1

Aprobación por parte del Parlamento Europeo del Presupuesto para el ejercicio de 1990.

1518

Recomendación (CEE) n° 438/90 de la Comisión, de 27/06/90, sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de la refinera en la Comunidad.

DOCE: L, 227, 21/08/90, p. 30

Recomendación tendente a limitar el consumo de clorofluorocarbonos totalmente halogenados que se utilicen como refrigerantes con vistas a ser eliminados antes de final de siglo. La disminución propuesta es de un 25%, antes de finales de 1991, y de un 50% antes de finales de 1993, en relación al consumo de 1986.

1519

Recomendación (CEE) n° 437/90 de la Comisión, de 27/06/90, sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de espumas de plástico en la Comunidad.

DOCE: L, 227, 21/08/90, p. 26

Recomendación a los fabricantes de espumas de plástico para limitar el empleo de clorofluorocarbonos totalmente halogenados y disminuyan progresivamente (35% antes de 1991, y en un 65% antes de 1993, en relación al consumo de 1986) su utilización antes de finales de siglo.

1520

Aprobación definitiva (EURATOM, CECA, CEE) n° 463/90 del presupuesto rectificativo y suplementario n° 2 de las Comunidades Europeas para el ejercicio de 1990.

DOCE: L, 239, 03/09/90, p. 1

Aprobación del Parlamento Europeo del Presupuesto rectificado y suplementario n° 2 de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990.

CUARTA PARTE
INDICE ANALITICO POR MATERIAS



ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Andalucía, **1144**.
Aragón, **1145**.
Asturias, **1146**.
Balears, **1147**.
Canarias, **1148**.
Cantabria, **1149**.
Castilla-La Mancha, **1150**.
Castilla y León, **1151**.
Cataluña, **1152**.
Comunidad Valenciana, **1153**.
Extremadura, **1154**.
Galicia, **1155**.
La Rioja, **1156**.
Madrid, **1157**.
Murcia, **1158**.
Navarra, **1159**.
País Vasco, **1160**.

ADMINISTRACION DE LA CA

Convenios

Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma Valenciana, de 10-05-90, **196**.

Normas CCAA

And, Ley 1/1990, de 30 de enero, por la que se modifica la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, **429**.
And, Ley 4/1990, de 23 de abril, por la que se modifica determinados artículos de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración andaluza, **431**.
And, Decreto 26/1990, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía, **433**.
And, Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, **461**.
And, Decreto 312/1990, sobre reestructuración de las Delegaciones Provinciales, **465**.
And, Decreto 337/1990, por el que se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales, **467**.
Arg, Ley 9/1990, de 9 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Aragón, **477**.
Arg, Decreto 112/1990, de 16 de agosto, de la Diputación General, sobre ejercicio por la Diputación General de Aragón de competencias en materia de incentivos regionales, **484**.
Arg, Decreto 150/1990, de 27 de noviembre, por el que se procede a reestructurar y dotar de una nueva regulación al Consejo Aragonés de Bienestar Social, **487**.

- Ast, Decreto 76/1990, de 17 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, **510**.
- Bal, Decreto 32/1990, de 5 de abril, que modifica el Decreto 54/1986, de 10 de junio, por el que se regulan las Comisiones de Patrimonio Histórico, **530**.
- Canar, Decreto 145/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, **582**.
- Canar, Decreto 143/1990, de 31 de julio, por el que se regula la asignación de destino a los funcionarios de la Administración de esta Comunidad Autónoma que superen pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos o Escalas de la misma, **583**.
- C-Le, Ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del Registro de Intereses de los miembros de la Junta de Castilla y León, y de otros cargos de la Comunidad, **648**.
- C-Le, Decreto 139/1990, de 20 de julio, por el que se atribuyen las funciones y servicios en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y se establece el régimen jurídico de la Comisión Regional y Provinciales de Saneamiento, **683**.
- C-LM, Decreto 54/1990, de 8 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, **716**.
- Cat, Decreto 351/1989, de 19 de diciembre, de reasignación de competencias entre Departamentos de la Generalidad de Cataluña en materia de protección del ambiente atmosférico, **755**.
- Cat, Decreto 25/1990, de 9 enero, de reestructuración del Departamento de Trabajo, **756**.
- Cat, Decreto sobre evaluación y búsqueda de documentación de la Administración Pública, **764**.
- Cat, Decreto 234/1990, de 17 de septiembre, por el cual se regulan las competencias de la Generalidad en materia de protección civil, **786**.
- Cat, Decreto 232/1990, de 4 de septiembre, de definición y ejercicio de competencias en materia de Mutualidades no integradas en el sistema de la Seguridad Social, **787**.
- Cat, Decreto 260/1990, de 23 de octubre, de reestructuración del Departamento de Cultura, **793**.
- C-Val, Decreto 57/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, **819**.
- C-Val, Decreto 64/1990, de 9 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica parcialmente el Reglamento orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalidad Valenciana, **822**.
- C-Val, Decreto 82/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el horario de apertura al público de las Unidades de Información y Registro y de los Centros de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalidad Valenciana y la recepción por éstos de documentos dirigidos a cualquier órgano de la Generalidad Valenciana, **832**.
- C-Val, Decreto 153/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 160/1987, de 21 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Economía y Hacienda, **860**.
- C-Val, Decreto 197/1990, de 10 de diciembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 152/1989, de 16 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Valenciano de la Juventud, **866**.
- Ext, Ley 5/1990, de 30 de noviembre, de relaciones interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura, **871**.
- Ext, Decreto 23/1990, de 17 de abril, por el que se regula la elección de miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas en representación de entidades asociativas, **880**.
- Ext, Decreto 32/1990, de 15 de mayo, por el que se amplía la composición de la Comisión Regional de Lucha contra la Drogadependencia, **881**.

- Ext, Decreto 43/1990, de 29 de mayo, por el que se modifica la composición de la Comisión de Urbanismo de Extremadura, **888**.
- Ext, Decreto 44/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Consejo Regional de Deportes de Extremadura, **889**.
- Ext, Decreto 65/1990, de 31 de julio, para la implantación de un nuevo sistema de información contable y reestructuración de la función de ordenación de pagos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, **892**.
- Ext, Orden de 11 de diciembre de 1990, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se dictan normas para el funcionamiento de los centros de atención administrativa de la Junta de Extremadura, **903**.
- Gal, Decreto 244/1990, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 5/1987, de 14 de enero, por el que se organiza la Administración periférica de la Junta de Galicia y se regulan las competencias de los órganos territoriales, **920**.
- Gal, Decreto 277/1990, de 27 de abril, de creación del Registro de Intereses de Altos Cargos, **927**.
- Mad, Decreto 100/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula la aplicación de prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 1990 para el ejercicio 1991, **1008**.
- Mur, Decreto 28/1990, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Oficina de Servicio al Ciudadano, **1033**.
- Mur, Decreto 47/1990, de 28 de junio, por el que se articulan las competencias conjuntas atribuidas a las Consejerías de Administración Pública e Interior y de Hacienda, **1034**.
- Mur, Decreto 48/1990, de 5 de julio de 1990, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Economía Social, **1036**.
- Mur, Decreto 44/1990, de 21 de junio, por el que se establece la nueva estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, **1037**.
- Mur, Decreto 53/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, **1038**.
- Mur, Decreto 54/1990, de 12 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, **1039**.
- Mur, Decreto 50/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la estructura de la Secretaría General de la Presidencia y la de los demás órganos de asistencia al Presidente, **1040**.
- Mur, Decreto 51/1990, de 12 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública e Interior, **1041**.
- P-Vas, Decreto 32/1990, de 13 de febrero, por el que se crea la Comisión Interinstitucional de coordinación de actuaciones encaminadas a paliar los efectos de la sequía, **1095**.
- P-Vas, Decreto 36/1990, de 20 de febrero, de atribución de competencias en materia de personal, **1096**.

Sentencias del T.C.

- 96/90, de 24 de mayo, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, **1232**.

Sentencias del T.S.

- 05-07-89 Multa coercitiva impuesta a un particular por la D.G. de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña, **1250**.
- 09-10-89 Resoluciones del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 14-3 y 11-5 de 1983 por las que se aprobó

- definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación de Tarrasa con ciertas observaciones, **1265**.
- 09-02-90 Orden Foral 712/85 de la CA de Navarra, sobre reparto a cuenta del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, **1288**.
- 12-03-90 Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Manacor de 18-6-86 que otorgaba diversas licencias de apertura, **1298**.
- 03-04-90 Artículo 161 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, que disponía la impugnabilidad en vía económico-administrativa de los acuerdos locales en materia de aplicación y efectividad de tributos, **1304**.
- 04-04-90 Resolución de la Generalidad de Cataluña que declaró a los actores en situación de excedencia voluntaria, **1305**.
- 05-04-90 Resoluciones de 19-6 y 20-8 de 1984 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía por la que se anularon pruebas selectivas para la contratación de auxiliares en régimen de derecho administrativo de carácter transitorio, **1306**.
- 14-05-90 Desestimación por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias de la reclamación de un particular de indemnización de perjuicios derivados del retraso en la liquidación provisional y pago del saldo resultante de la misma por la construcción de un centro escolar, **1313**.
- 31-05-90 Resolución de la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 14-3-84, que sancionó a determinada entidad con una multa de 25.000 ptas., **1318**.
- 14-06-90 Proyecto de delimitación de suelo urbano, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Riveira el 13-6-84, **1322**.

Conflictos

- Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, de creación de la nueva Comisión Interdepartamental para la prestación social sustitutoria del servicio militar y de un Consejo Asesor, **1335**.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Normas del Estado

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **6**.

Convenios

- Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma Valenciana, de 10-05-90, **196**.

Sentencias del T.S.

- 09-02-90 Orden Foral 712/85 de la CA de Navarra, sobre reparto a cuenta del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, **1288**.
- 04-04-90 Resolución de la Generalidad de Cataluña que declaró a los actores en situación de excedencia voluntaria, **1305**.
- 05-04-90 Resoluciones de 19-6 y 20-8 de 1984 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía por la que se anularon pruebas selectivas para la contratación de auxiliares en régimen de derecho administrativo de carácter transitorio, **1306**.
- 14-05-90 Desestimación por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias de la reclamación de un particular de indemnización de perjuicios derivados del

retraso en la liquidación provisional y pago del saldo resultante de la misma por la construcción de un centro escolar, **1313**.
 19-05-90 RD 2344/1985 de 20-11, de la Presidencia del Gobierno sobre regulación de la Inspección Técnica de Vehículos, **1314**.

ADMINISTRACION LOCAL

Normas del Estado

Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, **38**.
 Real Decreto 1499/1990, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, **81**.

Normas CCAA

And, Decreto 63/1990, de 27 de febrero, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de concertación o contratación de préstamos o créditos por los entes locales andaluces, **438**.
 Ast, Decreto 50/1990 por el que se regula la Junta de Toponimia del Principado de Asturias (Xunta de Toponimia del Principau d'Asturies) y Decreto Modificativo 73/90, de 9 de agosto (BOCA 3 de septiembre), **503**.
 C-Le, Decreto 57/1990, de 5 de abril, regulador de la gestión del Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León, **664**.
 C-Le, Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, **694**.
 C-LM, Ley 2/1990, de 18 de mayo, de integración de Auxiliares en los Cuerpos de Policía Local, **701**.
 C-LM, Decreto 1/1990, de 9 de enero, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y se fijan los criterios de selección de sus miembros, **706**.
 Cat, Ley 3/1990, de 8 de enero, de modificación de la división comarcal de Cataluña, **730**.
 Cat, Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán, **742**.
 Cat, Decreto 28/1990, de 23 de enero, por el cual se declara extinguido el Consejo Intercomarcal de las Tierras del Ebro, **757**.
 Cat, Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las Entidades Locales, **783**.
 C-Val, Decreto 140/1990, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se segrega parte del término municipal de Almoradi (Alicante) para constituir un municipio independiente con la denominación de Los Montesinos, **852**.
 C-Val, Decreto 148/1990, de 3 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, sobre control de los Actos y Acuerdos de las Entidades Locales en materia del ordenamiento jurídico urbanístico, **857**.
 Ext, Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, **867**.
 Ext, Ley 5/1990, de 30 de noviembre, de relaciones interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura, **871**.
 Ext, Decreto 45/1990, de 19 de junio, por el que se regula el procedimiento para la constitución de agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de un puesto de Secretaría-intervención, **890**.
 Gal, Decreto 365/1990, de 28 de junio, sobre apoyo financiero a la Pequeña y Mediana Empresa y Ayuntamientos gallegos, **934**.

- Mad, Ley 10/1990, de 4 de diciembre, de derogación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, **992**.
- Mur, Decreto 21/1990, de 5 de abril, por el que se declaran de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, los bienes afectados por las obras de «Infraestructura de la Manga del Mar Menor, III Fase», **1027**.
- Mur, Decreto 55/1990, de 12 de julio, por el que se declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, el bien necesario para la construcción de un centro de salud en el barrio de Los Dolores, **1042**.
- Mur, Decreto 82/1990, de 16 de octubre, por el que se aprueban los criterios a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales de la Región para el ingreso y ascensos de los Cuerpos de Policía Local, **1050**.
- Nav, Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, **1061**.
- Nav, Ley foral 12/1990, de 31 de diciembre, por la que se suspende la aplicación de la Disposición Adicional cuarta de la Ley foral de Administración Local para determinados Concejos, **1066**.
- Nav, Decreto foral 279/1990, de 18 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de Navarra, **1079**.
- Nav, Decreto foral 288/1990, de 25 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de Navarra, **1080**.
- Nav, Decreto foral 287/1990, de 25 de octubre, por el que se da cumplimiento a la Disposición Adicional Primera, 1ª, de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sobre extinción de Concejos, **1081**.
- Nav, Decreto foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, **1082**.
- P-Vas, Orden de 22 de marzo de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se dispone la publicación de los convenios celebrados por el Gobierno Vasco que se indican, **1139**.

Leyes Presupuestarias

- Est, Ley 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 3.044.100.000 pesetas a fin de completar el abono de la aportación que el Estado debe efectuar a la sociedad estatal «Barcelona Holding Olímpico, S.A.» en relación con la anualidad prevista para el ejercicio de 1989, **1207**.

Sentencias del T.C.

- 96/90, de 24 de mayo, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, **1232**.

Sentencias del T.S.

- 20-09-89 Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de 27-7-89, por el que se introdujeron modificaciones y se aprobaron definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Eugenia de Berga, **1257**.
- 28-09-89 Acuerdo del Ayuntamiento de Górriz de denegación del permiso municipal para trabajos de instalación de materiales de la CTNE en su término, **1260**.
- 14-11-89 Acuerdo del Ayuntamiento de Sanjenjo de 24-12-89 por el que se informó a

- un particular consultante sobre las condiciones de edificabilidad de un solar determinado, **1276**.
- 20-12-89 Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 27-3-85 que fijó las tarifas de los autobuses de Sevilla, **1281**.
- 05-02-90 Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de las Islas Baleares que autorizó la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable por la vía excepcional prevista en el artículo 85.1.2ª del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9-4-1976, **1285**.
- 06-02-90 Resolución del Consejero de Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, por la que se estimó recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Asturias que aprobó el Plan General de Ordenación urbana de Castrillón, **1286**.
- 07-03-90 Desestimación por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra el Ayuntamiento de Salamanca que ordenó retirar un letrero luminoso en el Barrio Viejo, **1295**.
- 12-03-90 Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Manacor de 18-6-86 que otorgaba diversas licencias de apertura, **1298**.
- 03-04-90 Artículo 161 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, que disponía la impugnabilidad en vía económico-administrativa de los acuerdos locales en materia de aplicación y efectividad de tributos, **1304**.
- 22-05-90 Acuerdo Municipal de 11-12-1981 denegatorio de licencia de obras, **1316**.
- 13-06-90 Resolución del Consejero de Política Territorial de la Junta de Andalucía de 8-3-1985, por la que se aprobó la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de la Línea de la Concepción, **1320**.
- 14-06-90 Proyecto de delimitación de suelo urbano, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Riveira el 13-6-84, **1322**.

Conflictos

- Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local, **1366**.

ADMINISTRACION PUBLICA

Convenios

- Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma Valenciana, de 10-05-90, **196**.

Normas CCAA

- Canar, Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, **556**.
- Canar, Decreto 124/1990, de 29 de junio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, **577**.
- Canar, Decreto 150/1990, por el que se determinan los casos y formas de aplicación de las actividades exceptuadas del régimen de Incompatibilidades por el artículo 19.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, **580**.
- C-Val, Decreto 69/1990, de 26 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 57 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana, de expropiación forzosa mediante procedimiento de urgencia, **828**.

- Ext, Decreto 33/1990, de 15 de mayo, por el que se disponen medidas de normalización jurídica para las distintas situaciones irregulares que afectan a los ocupantes del patrimonio inmobiliario de la Junta de Extremadura adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, **882**.
- Ext, Decreto 63/1990, de 31 de julio, sobre declaración de urgencia de las expropiaciones realizadas como consecuencia de las obras incluidas dentro de los Planes Provinciales, **891**.
- Ext, Decreto 76/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el convenio de gestión de obras y suministros, **895**.
- Ext, Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, **896**.
- Gal, Decreto 87/1990, de 15 de febrero, sobre desconcentración de competencias en materia de contratación administrativa en los Delegados Provinciales de las Consejerías de la Junta de Galicia, **911**.
- Gal, Decreto 88/1990, de 15 de febrero, sobre desconcentración de competencias para la concesión de ayudas y subvenciones en los Delegados Provinciales o Territoriales de la Junta de Galicia, **912**.
- Gal, Decreto 186/1990, de 1 de marzo, de creación de la Comisión de Racionalización Administrativa y de Revisión de la Normativa Legal, **913**.
- Gal, Decreto 395/1990, de 14 de junio, sobre contratación directa de obras y suministros, **938**.
- P-Vas, Decreto 119/1990 de 2 de mayo, por el que se regula el ejercicio del control económico-normativo en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, **1107**.

Sentencias del T.C.

- 17/90, de 7 de febrero, Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, 5 de mayo, de Aguas, **1221**.

Sentencias del T.S.

- 13-07-89 Acuerdo de la Diputación foral de Guipúzcoa, de 28-06-1988, que aprueba las condiciones de homologación del personal del INSERSO transferido a la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1251**.
- 18-07-89 Acto de 05-05-1988, del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, sobre denegación de firma de Convenio en materia de actividades de protección oficial con la Comunidad Autónoma de La Rioja, **1253**.
- 15-12-89 Decreto 18/1985 de la Comunidad de Murcia, de desarrollo de la Ley Regional 12/1984 sobre juegos de suerte, envite o azar, **1278**.
- 14-02-90 Acuerdo de 18-06-1987, de la Comisión de Gobierno de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que aprobó las normas sobre la aplicación del Régimen Transitorio de dicha Corporación en materia urbanística, **1289**.
- 07-03-90 Decreto 11/1983, de 21-01, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se aprueba el Plan de Saneamiento correspondiente al ámbito territorial de la Zona 5ª y su régimen económico y financiero, **1296**.
- 10-04-90 Decreto 62/1986 de 19-5 del Consejo de la Generalidad Valenciana por el que se asignan competencias en la regulación de las oficinas de farmacia, **1307**.

Normas CEE

- Directiva (CEE) nº 531/90 del Consejo, de 17/09/90, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, **1482**.

AGRICULTURA

Normas del Estado

- Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria de determinadas zonas desfavorecidas, **21**.
- Real Decreto 496/1990, de 20 de abril, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1989/90 y 1990/91, **24**.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, **76**.
- Orden de 17 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, **88**.
- Orden de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, **89**.
- Orden de 30 de abril de 1990 sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1990/91, **90**.
- Orden de 30 de abril de 1990 sobre declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1990/1991, **91**.
- Resolución de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determinan las normas de actuación y tramitación de solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo, que sustituye a la Resolución de 12 de enero de 1989, **98**.
- Orden de 24 de octubre de 1990 sobre trasferencias de capital a Comunidades Autónomas para Planes Nacionales de Cultivos Marinos, **100**.

Normas CCAA

- And, Decreto 93/1990, de 13 de marzo, por el que se regulan las ayudas en materia de reforma agraria, **441**.
- And, Decreto 94/1990, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejorar la estructuración, concentración y ordenación de la oferta de productos agroalimentarios y pesqueros en Andalucía, **442**.
- And, Decreto 115/1990, de 10 de abril, de actuación de la comarca de reforma agraria de Los Velez (Almería), **445**.
- And, Decreto 124/1990, de 2 de mayo, de actuación de la comarca de reforma agraria de Condado-campaña (Huelva), **447**.
- And, Decreto 76/1990, de 27 de febrero, sobre aplicación en la Comunidad Autónoma andaluza, de las modificaciones de la reglamentación comunitaria sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, **466**.
- Ast, Decreto 10/1990, de 8 de febrero, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Concejos Rurales, **494**.
- Ast, Decreto 14/1990, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas a la industria agroalimentaria, **495**.
- Ast, Decreto 44/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la concesión de indemnizaciones complementarias en zonas de Agricultura de Montaña en el Principado para el año 1990, **502**.
- Ast, Decreto 54/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueban normas reguladoras de las variaciones de cultivos forestales y el establecimiento de nuevas plantaciones, **507**.
- Canar, Decreto 25/90, de 7 de febrero, por el que se establecen ayudas para la mejora de regadíos, **562**.

- Cant, Ley de Cantabria 4/1990, de 23 de marzo, sobre concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables, **602**.
- Cant, Ley de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de pastos en los montes de Cantabria, **603**.
- Cant, Ley de Cantabria 6/1990, de 21 de marzo, de capacitación agraria, **604**.
- Cant, Decreto 15/1990, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 15/1986, de 25 de marzo («Boletín Oficial de Cantabria» de 7 de abril de 1986), sobre subvenciones a los préstamos de desarrollo de los sectores agrario, forestal y pesquero, **612**.
- Cant, Decreto 20/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria de montaña para el año 1990, **615**.
- Cant, Decreto 25/1990, de 5 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias de acuerdo con el Reglamento 797 (CEE)/1985 del Consejo, de 12 de marzo, **620**.
- Cant, Decreto 31/1990, de 2 de junio, por el que se establece el Registro general de explotaciones agrarias de Cantabria, **623**.
- Cant, Decreto 53/1990, de 4 de octubre, por el que se establece un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para el aprovechamiento de los montes en las zonas de agricultura de montaña, **633**.
- C-Le, Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, **651**.
- C-Le, Decreto 58/1990, de 5 de abril, por el que se crea el Comité Asesor Agrícola y Ganadero, **665**.
- C-Le, Decreto 81/1990, de 24 de mayo, por el que se regula el fomento de nuevos recursos pastables, **668**.
- C-Le, Decreto 133/1990, de 12 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva de la Sierra de Ancares, **681**.
- C-LM, Decreto 13/1990, de 13 de febrero, por el que se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma la normativa sobre obras y mejoras territoriales establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, **709**.
- Cat, Decreto 346/1989, de 19 de diciembre, por el cual se acuerdan actuaciones en materia de ordenación de explotaciones en la zona de secano de la Noguera, **753**.
- Cat, Decreto 347/1989, de 19 de diciembre, sobre medidas de ayudas para el fomento del uso de los seguros agrarios, **754**.
- Cat, Decreto 137/1990, de mayo, por el cual se establece la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Familiares Agrarias, **768**.
- Cat, Decreto 297/1990, de 4 de diciembre, por el cual se regula la venta de leche certificada cruda y se prohíbe la venta de leche cruda a granel, **799**.
- C-Val, Decreto 60/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, para paliar los efectos del temporal de lluvias en el desempleo agrícola en determinadas localidades de la Comunidad Valenciana, **820**.
- C-Val, Decreto 80/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad, por el que se instrumentan ayudas a las explotaciones agrarias afectadas por la persistencia de las lluvias caídas durante el cuarto trimestre de 1989 y enero de 1990, **834**.
- C-Val, Decreto 103/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se amplían las ayudas a las explotaciones agrarias afectadas por la persistencia de las lluvias del cuarto trimestre de 1989 y enero de 1990, **840**.
- C-Val, Decreto 151/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se considera aplicable a la Comunidad Valenciana la normativa sobre obras y mejoras territoriales de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, **858**.
- Ext, Orden de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen normas sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en Extremadura, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 90/91, **899**.
- Ext, Orden de 16 de mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen ayudas a las agrupaciones agrícolas como

consecuencia de la realización de programas técnicos de introducción de nuevas especies y/o variedades, **900**.

Ext, Orden de 28 de junio de 1990, por la que se establecen las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1989/90, **901**.

Ext, Orden de 21 de septiembre de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula la colaboración con empresarios agrícolas de la Región para el seguimiento del comportamiento agronómico de variedades de trébol subterráneo obtenidas por el servicio de investigación agraria, **902**.

L-R, Decreto 63/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba el distintivo «La Rioja Calidad» para productos agroalimentarios y se dan normas sobre su utilización, **970**.

L-R, Decreto 66/1990, de 30 de mayo, sobre competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja, **972**.

Nav, Decreto foral 258/1990, de 13 de septiembre, por el que se regulan y clasifican las industrias agroalimentarias, **1077**.

Nav, Decreto foral 283/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación y desarrollo de la Ley foral 7/1990, de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, **1078**.

Leyes Presupuestarias

Nav, Ley foral 7/1990, de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario y se concede un Crédito Extraordinario a tal fin, **1201**.

Sentencias del T.C.

192/90, de 29 de noviembre, Orden 30 abril 1985, Departamento Agricultura, Ganadería y Pesca Generalidad de Cataluña, plan prevención contra la varroasis de abejas, **1246**.

Sentencias del T.S.

17-04-90 Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 21-1-88 por la que se convocan elecciones a los Consejos reguladores de las denominaciones de origen en el ámbito territorial de la CA, y se dictan normas de desarrollo, **1309**.

11-05-90 Acuerdo del Consejero de Agricultura de la Generalidad de Cataluña de 2-12-84, sobre aprobación definitiva del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Concentración Parcelaria de la Zona Alta del río Mogent, **1312**.

Normas CEE

Reglamento (CEE) nº 50/90 de la Comisión, de 10/01/90, por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1989/90 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar, **1402**.

Reglamento (CEE) nº 85/90 de la Comisión, de 12/01/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2640/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la utilización en vinificación de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado, **1403**.

- Reglamento (CEE) nº 98/90 de la Comisión, de 15/01/90, que modifica el Reglamento nº 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas, en lo que se refiere a la supresión del incremento de precio para los gastos de entrada en almacén, **1404**.
- Reglamento (CEE) nº 104/90 de la Comisión, de 15/01/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1545/89 relativo a medidas transitorias para la concesión de ayudas a las rentas agrarias, **1405**.
- Reglamento (CEE) nº 118/90 de la Comisión, de 17/01/90, por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 correspondiente a la campaña de 1989-90, **1406**.
- Reglamento (CEE) nº 199/90 del Consejo, de 22/01/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2112/87 por el que se adoptan medidas especiales para determinados productos transformados a base de aceite en España, **1407**.
- Reglamento (CEE) nº 200/90 del Consejo, de 22/01/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se establecen medidas especiales en el sector del aceite de oliva, **1408**.
- Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión, de 26/01/90, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 797/85, 1360/78, 389/82 y 1696/71, **1409**.
- Reglamento (CEE) nº 353/90 de la Comisión, de 09/02/90 relativo a la celebración de contratos de transformación de naranjas en España y Portugal para la campaña 1989/90, **1410**.
- Reglamento (CEE) nº 387/90 del Consejo, de 12/02/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 475/86 por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas, **1411**.
- Reglamento (CEE) nº 396/90 de la Comisión de 15/02/90, para la campaña 1990/91 el Reglamento (CEE) nº 1599/84 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la fecha límite para la conclusión de los contratos de entrega, modificando dicho reglamento, **1412**.
- Reglamento (CEE) nº 410/90 de la Comisión, de 16/02/90, por el que se establecen normas de calidad para los kiwis, **1413**.
- Reglamento (CEE) nº 408/90 de la Comisión, de 16/02/90, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 778/83 que establece las normas de calidad para los tomates, en lo que se refiere al acondicionamiento hasta el 30/06/92, **1414**.
- Reglamento (CEE) nº 421/90 de la Comisión, de 19/02/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo que se refiere a la homogeneidad de los envases de manzanas, **1416**.
- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20/02/90, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, nº L 45 de 21 de febrero de 1990), **1417**.
- Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20/02/90, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada, destinada al consumo inmediato en la Comunidad, **1418**.
- Reglamento (CEE) nº 451/90 de la Comisión, de 22/02/90, por el que se establecen las medidas transitorias para la campaña 1989/90 relativas a la ayuda a la producción de aceite de oliva en España y Portugal, **1419**.
- Reglamento (CEE) nº 487/90 de la Comisión, de 27/02/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo que se refiere al calibrado de las manzanas, **1420**.
- Reglamento (CEE) nº 534/90 de la Comisión, de 01/03/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 relativo a las normas para la aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas, **1421**.

- Reglamento (CEE) nº 579/90 de la Comisión, de 07/03/90, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para determinados productos transformados a base de aceite de España, **1422**.
- Reglamento (CEE) nº 618/90 de la Comisión, de 14/03/90, por el que se establecen las normas de elaboración del inventario anual de productos agrícolas en intervención pública, **1424**.
- Reglamento (CEE) nº 667/90 de la Comisión, de 19/03/90, por el que se fijan, para la campaña 1989/90, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva, **1425**.
- Reglamento (CEE) nº 752/90 del Consejo, de 26/03/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 en lo relativo a los porcentajes de reembolso para la retirada de tierras arables de la producción, **1426**.
- Reglamento (CEE) nº 1152/90 del Consejo, de 27/04/90, por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón, **1427**.
- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29/03/90, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L, 6/04/90), **1428**.
- Reglamento (CEE) nº 836/90 del Consejo, de 29/03/90 que modifica el Reglamento (CEE) nº 987/68 por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos, **1429**.
- Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29/03/90 relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas, **1430**.
- Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29/03/90 relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas, **1431**.
- Reglamento (CEE) nº 828/90 de la Comisión, de 30/03/90 que modifica el Reglamento (CEE) nº 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, **1432**.
- Reglamento (CEE) nº 832/90 de la Comisión, de 30/03/90 que modifica el Reglamento (CEE) nº 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz, **1433**.
- Reglamento (CEE) nº 920/90 de la Comisión, de 10/04/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1738/89 relativo a las normas de aplicación del régimen de ayudas a la producción de trigo duro, **1434**.
- Reglamento (CEE) nº 1168/90 de la Comisión, de 08/05/90 por el que se establecen supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 1738/89 relativo a las normas de aplicación del régimen de ayudas a la producción de trigo duro, **1436**.
- Reglamento (CEE) nº 1359/90 del Consejo, de 14/05/90, por el que se fijan, para la campaña de cría 1990/1991, el importe de la ayuda para los gusanos de seda, **1438**.
- Reglamento (CEE) nº 1358/90 del Consejo, de 14/05/90 por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/1991, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino, **1439**.
- Reglamento (CEE) nº 1321/90, de 14/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1594/83 relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas, **1440**.
- Reglamento (CEE) nº 1327/90 del Consejo, de 14/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/1989 a 1995/1996 de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, **1441**.
- Reglamento (CEE) nº 1279/90 de la Comisión, de 15/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria, **1442**.
- Reglamento (CEE) nº 1979/90 de la Comisión de 10/07/90, por el que se determi-

- nan los montantes de las ayudas fijados en ECUS por el Consejo en el sector de las semillas y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5/01/90, **1446.**
- Reglamento (CEE) nº 2047/90 de la Comisión, de 18/07/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1823/89 por el que se adoptan para el año 1989, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva, **1447.**
- Reglamento (CEE) nº 2048/90 de la Comisión, de 18/07/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas a los pequeños productores de algodón, **1448.**
- Reglamento (CEE) nº 2176/90 del Consejo, de 24/07/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, **1449.**
- Reglamento (CEE) nº 2637/90 de la Comisión, de 13/09/90, por el que se determina el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón y el importe reducido de la ayuda en favor de los pequeños productores de algodón para la campaña 1989/90, **1450.**
- Reglamento (CEE) nº 2689/90 de la Comisión, de 19/09/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de determinados cereales, **1451.**
- Reglamento (CEE) nº 2430/90 de la Comisión, de 21/08/90, por el que se fija para la campaña de comercialización de 1990/91 el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uva destinadas a ser transformadas en pasas, **1452.**
- Reglamento (CEE) nº 2885/90 de la Comisión, de 05/10/90 por el que se establece una ayuda al almacenamiento privado de fibras largas de lino, **1453.**
- Reglamento (CEE) nº 2978/90 de la Comisión, de 15/10 por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para el algodón, aplicable antes del 1/09/90, para la campaña de comercialización de 1990/91, **1454.**
- Reglamento (CEE) nº 3068/90 del Consejo, de 15/10/90, por el que se prolonga la campaña de comercialización del aceite de oliva de 1989/90, **1455.**
- Reglamento (CEE) nº 2988/90 de la Comisión, de 16/10/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1350/72, en lo referente a la definición de las superficies plantadas de lúpulo, **1456.**
- Reglamento (CEE) nº 3232/90 del Consejo, de 05/11/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla, **1457.**
- Reglamento (CEE) nº 3251/90 de la Comisión, de 09/11/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2677/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación el régimen de ayudas al consumo de aceite de oliva, **1459.**
- Reglamento (CEE) nº 3254/90 de la Comisión, de 09/11/90, por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1990/91 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar, **1460.**
- Reglamento (CEE) nº 3354/90 de la Comisión, de 22/11/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas, **1462.**
- Reglamento (CEE) nº 3499/90 del Consejo, de 27/11/90, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, **1465.**
- Reglamento (CEE) nº 3500/90 del Consejo, de 27/11/90, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2261/84 por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, **1466.**
- Reglamento (CEE) nº 3492/90 del Consejo, de 27/11/90, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la

- financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Social Europeo y de Garantía Agraria, sección «Garantía», **1467**.
- Reglamento (CEE) nº 3488/90 de la Comisión, de 30/11/90, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de la ayuda al consumo de aceite de oliva en España y Portugal, **1468**.
- Reglamento (CEE) nº 3480/90 de la Comisión, de 30/11/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros, **1469**.
- Reglamento (CEE) nº 3481/90 de la Comisión, de 30/11/90, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1272/88 en lo que se refiere al régimen de ayudas específicas para la utilización de tierras arables con fines no alimentarios, **1470**.
- Reglamento (CEE) nº 3603/90 de la Comisión, de 13/12/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 relativo a las normas para la aplicación del sistema de ayudas para las semillas oleaginosas, **1472**.
- Reglamento (CEE) nº 3688/90 de la Comisión, de 19/12/90, relativo a las solicitudes de ayudas a la producción de pastas, **1473**.
- Reglamento (CEE) nº 3683/90 de la Comisión, de 19/12/90, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 743/89 por el que se establecen modalidades de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales, **1474**.
- Directiva (CEE) nº 642/90 del Consejo, de 27/11/90, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, **1484**.
- Decisión (CEE) nº 36/90 de la Comisión, de 16/01/90, por la que se fija el coeficiente de evolución agroeconómica que deberán utilizarse para la definición de la unidad de dimensión europea en el marco de la tipología comunitaria de las explotaciones agrarias, **1489**.
- Decisión (CEE) nº 84/90 del Consejo, de 26/02/90, por la que se aprueba un programa comunitario específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la competitividad de la agricultura y de la gestión de los recursos agrarios (1989-1993), **1493**.
- Decisión (CEE) nº 342/90 de la Comisión, de 07/06/90, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas, **1502**.
- Reglamento (CEE) nº 3596/90 de la Comisión, de 12/12/90, por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas, **1511**.

AGUAS

Normas del Estado

- Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, **62**.

Convenios

- Convenio de Colaboración entre la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos de Agaete y Gáldar, de 18-12-89, para construcción de potabilizadora de agua de mar, **142**.

Organos de colaboracion

Comisión para el Convenio de Colaboración entre la Dirección de Obras Hidráulicas, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos de Agaete y Gáldar, de 18-12-89, para la construcción de una potabilizadora de agua de mar, **311**.

Normas CCAA

Ast, Decreto 15/90, de 22 de febrero, por el que se crea la Red de Vigilancia y Control Sanitario de las Aguas potables que se destinen al consumo público en el ámbito territorial del Principado de Asturias, **497**.

Canar, Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas, **553**.

Canar, Decreto 152/90, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas provisionales reguladoras del régimen de explotación y aprovechamiento del dominio público hidráulico para captaciones de agua o para utilización de cauces, **584**.

Canar, Decreto 186/90, de 5 de septiembre, por el que se aprueban normas de aforos y controles técnicos de aprovechamientos hidráulicos, **586**.

Canar, Decreto 177/90, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las normas de inscripción en el registro de aguas, **588**.

Cat, Ley 4/1990, de 9 de marzo, de ordenación del abastecimiento de agua en el área de Barcelona, **732**.

Cat, Ley 5/1990, de 9 de marzo, de infraestructuras hidráulicas de Cataluña, **733**.

Cat, Decreto 320/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el desarrollo del Título 2 del Decreto Legislativo 1/1988 y del Título 1 de la Ley 5/1990, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, **801**.

Mad, Ley 7/1990, de 28 de junio, de protección de embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, **989**.

Sentencias del T.C.

17/90, de 7 de febrero, Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, 5 de mayo, de Aguas, **1221**.

46/90, de 15 de marzo, Leyes del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre y 6/1989, de 22 de mayo, **1222**.

Sentencias del T.S.

20-07-89 Resolución de 12-07-1985 del Ingeniero Jefe de Recursos Hidráulicos de Santa Cruz, autorizando el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de propiedad privada, **1255**.

20-12-89 Decreto 74/1985, de 12-12, de medidas urgentes para la protección de ecosistemas de aguas interiores de la Comunidad de Murcia, **1280**.

Conflictos

Leyes del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y 6/1989, de 22 de mayo, de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, **1330**.

ARTESANIA

Normas CCAA

Ext, Decreto 92/1990, de 27 de noviembre, por el que se regula la actividad del artesanado en Extremadura, **898**.

ASISTENCIA SOCIAL

Convenios

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, de 13-12-89, para la atención de los ancianos españoles emigrantes que deseen retornar a España y carezcan de recursos económicos, **101**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **110**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Aragón, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **118**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Baleares, de 10-09-90, en Desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **133**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Canarias, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **144**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **155**.

Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-12-89, para establecer dos Casas de Acogida para Mujeres Maltratadas, una en Albacete y otra en Toledo, **172**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **180**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **202**.

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 25-01-90, en materia de coordinación de Servicios Sociales, **210**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **228**.

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 08-10-90, en materia de coordinación de Servicios Sociales, **238**.

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 18-01-90, en materia de Coordinación de Servicios Sociales, **244**.

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 10-09-90, en desarrollo de Programas para Situaciones de Necesidad, **260**.

Organos de colaboracion

- Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad, **303**.
 Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-12-89, para establecer dos Casas de Acogida de Mujeres Maltratadas, una en Albacete y la otra en Toledo, **332**.
 Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad, **339**.
 Comisión de Seguimiento del Programa Piloto para Situaciones de Necesidad, **353**.
 Comisión de Coordinación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, **362**.
 Comisión de Coordinación de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, **390**.
 Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales en la Comunidad de Madrid, **396**.

Normas CCAA

- And, Decreto 142/1990, de 15 de mayo, por el que se aprueba el programa de solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía, **452**.
 And, Decreto 188/1990, por el que se declaran de actuación preferente determinadas barriadas, **456**.
 And, Decreto 368/1990, por el que se aprueba el programa especial de intervención sobre drogodependencias en barriadas de actuación preferente y zonas de alta incidencia, **468**.
 Arg, Decreto 138/1990, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de acción social, **485**.
 Arg, Decreto 150/1990, de 27 de noviembre, por el que se procede a reestructurar y dotar de una nueva regulación al Consejo Aragonés de Bienestar Social, **487**.
 Ast, Decreto 28/1990, de 8 de marzo, por el que se regulan las ayudas de carácter económico para situaciones de Extrema Necesidad (ASEN), **500**.
 Cant, Decreto 99/1989, de 19 de diciembre, por el que se crea el registro de entidades y de centros sociales, **608**.
 Cant, Decreto 38/1990, de 5 de julio, por el que se establecen las bases para la puesta en funcionamiento, en Cantabria, de residencia de cuarta edad, **625**.
 Cant, Decreto 42/1990, de 4 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 40/1989, de 17 de mayo, que implantaba el Plan Cántabro de Ayuda a la Necesidad Familiar, **628**.
 C-Le, Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el sistema de Acción Social de Castilla y León, **654**.
 C-Le, Decreto 107/1990, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones y requisitos de los centros y establecimientos de la tercera edad para su puesta en marcha y funcionamiento, **676**.
 C-Le, Decreto 132/1990, de 12 de julio, sobre ingresos mínimos de inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **679**.
 C-Le, Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de expedientes administrativos de adopción, **686**.
 C-LM, Decreto 5/1990, de 24 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 21/1988, de 23 de febrero, regulador del régimen jurídico de las prestaciones económicas individuales, de las subvenciones, convenios y conciertos en materia de bienestar social, **708**.
 C-LM, Decreto 141/1990, de 18 de diciembre, por el que se establece en Castilla-La Mancha el plan regional de solidaridad, **723**.
 C-LM, Decreto 142/1990, de 18 de diciembre, regulador del Consejo Castellano-

- manchego, de los Consejos Provinciales y de los Consejos Locales de Servicios Sociales, **724**.
- Ext, Decreto 66/1990, de 31 de julio, por el que se regulan las Ayudas para la Integración en Situaciones de Emergencia Social (AISES), **894**.
- Gal, Decreto 258/1990, de 27 de abril, por el que se establece el régimen general de las ayudas y subvenciones que serán concedidas por la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales en materia de servicios sociales, **923**.
- Gal, Decreto 260/1990, de 27 de abril, por el que se establecen subvenciones y ayudas a la promoción y mantenimiento del empleo, fomento de la economía social, formación ocupacional, integración laboral de minusválidos y mejoras en materia de seguridad, higiene y condiciones de trabajo, **924**.
- Gal, Decreto 437/1990, de 6 de septiembre, por el que se crean las Comisiones Técnicas Interinstitucionales sobre el Menor, **939**.
- Gal, Decreto 447/1990, de 20 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Prevención e Integración de Minusválidos, **944**.
- L-R, Ley 2/1990, de 10 de mayo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **958**.
- L-R, Decreto 68/1990, sobre el Ingreso Mínimo de Inserción, **973**.
- L-R, Decreto 87/1990, de 11 de octubre, por el que se regula el Consejo de Bienestar Social, **979**.
- Mad, Ley 8/1990, de 10 de octubre, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de los Centros y Servicios de Acción Social, **990**.
- Mad, Decreto 6/1990, de 26 de enero, por el que se crea el registro de entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y servicios sociales en la Comunidad de Madrid, **994**.
- Mad, Decreto 80/1990, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 73/1990, de 19 de julio, que regula el Ingreso Madrileño de Integración, **1004**.
- Mad, Decreto 91/1990, de 26 de octubre, relativo al régimen de autorización de servicios y centros de acción social y servicios sociales, **1006**.
- Mad, Decreto 93/1990, de 4 de octubre, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, **1007**.
- P-Vas, Ley 2/1990, de 3 de mayo, de Ingreso mínimo de Inserción, **1085**.
- P-Vas, Decreto 178/1990, de 26 de junio, por el que se establecen las ayudas económicas a situaciones de emergencia social, **1114**.
- P-Vas, Decreto 193/1990, de 17 de julio, del Reglamento de aplicación del ingreso mínimo de inserción, **1120**.

Conflictos

- Orden del Ministerio de Asuntos Sociales, de 2 de abril de 1990, por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del IRPF, **1369**.

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Normas del Estado

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **6**.
- Real Decreto 558/1990, de 27 de abril, sobre traspaso de funciones y medios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades anónimas laborales, **31**.
- Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, **47**.

Real Decreto 1071/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, **60**.

Real Decreto 1306/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, **72**.

Normas CCAA

Canar, Ley 1/90, de 29 de enero, de Fundaciones Canarias, **543**.

Canar, Decreto 188/90, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado de las Fundaciones Canarias, **592**.

Cat, Ley 7/90, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Fisioterapeutas de Cataluña, **734**.

CAMARAS AGRARIAS

Normas CCAA

P-Vas, Ley 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras agrarias, **1089**.

Conflictos

Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias, en determinados preceptos, **1400**.

CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION

Normas CCAA

And, Decreto 401/1990, por el que se modifica el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **471**.

Leyes Presupuestarias

Est, Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), **1205**.

CARTOGRAFIA

Convenios

Convenio entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Generalidad Valenciana, de 26-10-90, para el desarrollo de un Plan de Cartografía Informatizada a grandes escalas, **206**.

Convenio 1/1990, de 07-06-90, entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, y el Instituto Cartográfico de Cataluña, de la Generalidad de Cataluña, para la realización de cartografía ortofotográfica, **231**.

Acuerdo específico de Cooperación entre el Instituto Tecnológico Geominero de España y la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 25-07-90, en materia de cartografía temática, años 1990-1991, **258**.

Organos de colaboracion

Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Generalidad Valenciana, de 26-10-90, para el desarrollo de un Plan de Cartografía Informatizada a grandes escalas, **357**.

CATASTROFES

Normas del Estado

Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, **18**.

Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula el procedimiento de tramitación de las subvenciones para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Extremadura, Castilla y León y Madrid, en los servicios e instalaciones de las Entidades Locales, **87**.

Normas CCAA

C-Val, Decreto 60/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, para paliar los efectos del temporal de lluvias en el desempleo agrícola en determinadas localidades de la Comunidad Valenciana, **820**.

C-Val, Decreto 80/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad, por el que se instrumentan ayudas a las explotaciones agrarias afectadas por la persistencia de las lluvias caídas durante el cuarto trimestre de 1989 y enero de 1990, **834**.

C-Val, Decreto 103/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se amplían las ayudas a las explotaciones agrarias afectadas por la persistencia de las lluvias del cuarto trimestre de 1989 y enero de 1990, **840**.

Leyes Presupuestarias

C-Val, Ley de la Generalidad Valenciana 3/1990, de 22 de mayo, de Crédito Extraordinario en el Presupuesto vigente para atender gastos derivados de los temporales sufridos por la Comunidad Valenciana a finales del año 1989 y principios de 1990, **1192**.

CAZA

Normas CCAA

Ast, Decreto 32/1990, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, **499**.

Cant, Decreto 47/1990, de 27 de julio, por el que se crean nuevas licencias de caza y pesca continental en Cantabria y se establecen las normas para la expedición de licencias de otras Comunidades Autónomas previo acuerdo con las mismas, **631**.

C-Le, Decreto 24/1990, de 15 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de la Junta de Castilla y León en las zonas de influencia socio-económica de las reservas nacionales de caza y de los espacios naturales protegidos, **655**.

- C-Val, Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana, **859**.
- L-R, Decreto 77/1990, de 19 de julio, por el que se crean nuevas licencias de caza y pesca de clase única en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se establecen normas para su expedición, **976**.
- P-Vas, Decreto 56/1990, de 6 de marzo, por el que se establece el modelo de licencia de caza y pesca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se dictan normas para su expedición, **1102**.
- P-Vas, Decreto 124/1990, de 2 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la obtención del requisito de aptitud para el ejercicio de la caza, **1108**.

Conflictos

- Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, Ley de Caza, en su artículo 46.2º, **1327**.
- Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial, en determinados artículos, **1343**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1346**.
- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, en determinados preceptos, **1347**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1348**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1349**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, en determinados preceptos, **1351**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1353**.
- Reales Decretos 1095/1989, de 8 de septiembre, y 1118/1989, de 15 de septiembre, ambos reguladores, respectivamente, de las especies de caza y pesca y de las especies comercializables, en determinados preceptos, **1354**.

COLEGIOS PROFESIONALES

Normas CCAA

- Canar, Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, **551**.
- Cat, Ley 7/1990, de 30 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Cataluña, **734**.
- C-Val, Decreto 190/1990, de 26 de noviembre, del Consejo de la Generalidad, sobre constitución, por segregación, del Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física de la Comunidad Valenciana, **865**.
- P-Vas, Decreto 200/1990, de 24 de julio, por el que se regula el procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes al turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido o preso, **1122**.
- P-Vas, Decreto 282/1990, de 23 de octubre, por el que se regula el procedimiento de subvención de las actuaciones correspondientes al turno de oficio a cargo de los Procuradores de los Tribunales, **1132**.

Sentencias del T.S.

- 12-03-90 Orden de 14-4-87 de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, por la que se delegan en los Colegios Farmacéuticos del Territorio Autónomo las autorizaciones, cesiones, traspasos y traslados de Oficinas de Farmacia, **1297**.
- 20-03-90 Resolución de 20-8-85 de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por la que se convocó concurso público para la contratación del suministro de oxígeno para la atención domiciliaria de los enfermos asegurados y beneficiarios de la S.S., **1300**.
- 10-04-90 Decreto 62/1986 de 19-5 del Consejo de la Generalidad Valenciana por el que se asignan competencias en la regulación de las oficinas de farmacia, **1037**.

COMERCIO**Normas CCAA**

- And, Decreto 97/1990, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones y requisitos para la autorización y registro de establecimientos de óptica, **439**.
- And, Decreto 401/1990, por el que se modifica el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **471**.
- Arg, Decreto 61/1990, de 17 de abril, de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las ayudas al sector de la distribución comercial de Aragón en sus modalidades de formación, asistencia técnica y financiera y organización comercial, **481**.
- C-Le, Ley 7/1990, de 22 de junio, de autorización de constitución de la empresa pública «Pabellon de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla de 1992, S.A.» (PABECAL, S.A. 1992), **645**.
- C-Le, Decreto 34/1990, de 1 de marzo, por el que se derogan varias disposiciones (incentivos a la inversión y al empleo 1988-89), **659**.
- C-Le, Decreto 92/1990, de 7 de junio, por el que se regula la participación de la Comunidad de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla-1992, **671**.
- Cat, Decreto 334/1989, de 19 de diciembre, por el cual se regula la concesión de ayudas para mejorar las condiciones de financiación de inversiones destinadas a la modernización y racionalización del comercio, **751**.
- Cat, Decreto 166/1990, de 20 de junio, por el cual se regula la prestación del servicio de transporte de vehículos automóviles averiados, **774**.
- Cat, Decreto 287/1990, de 21 de noviembre, por el cual se establecen normas sobre la ordenación y la clasificación de los establecimientos de restauración, **798**.
- C-Val, Decreto 157/1990, de 1 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se establece el régimen de ayuda a las empresas afectadas por la crisis del Golfo Pérsico, **862**.
- Gal, Decreto 293/1990, de 9 de mayo, por el que se crea la Comisión Coordinadora para la presencia de la Junta de Galicia en certámenes feriales, **928**

Leyes Presupuestarias

- Ext, Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), **1205**.

Sentencias del T.S.

- 06-10-89 Real Decreto 2621/1983, de 29-09, sobre ferias comerciales e internacionales, **1262**.

Conflictos

- Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, de ordenación de la actividad comercial en Aragón, en determinados preceptos, **1326**.
- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, en determinados preceptos, **1347**.
- Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie ovina y porcina, en determinados preceptos, **1370**.
- Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, de ordenación de la actividad comercial de Aragón, en determinados preceptos, **1383**.

COMUNIDAD EUROPEA**Normas CCAA**

- And, Decreto 76/1990, de 27 de febrero, sobre aplicación en la Comunidad Autónoma andaluza, de las modificaciones de la reglamentación comunitaria sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, **466**.
- C-Le, Decreto 30/1990, de 22 de febrero, por el que se regulan las acciones de la Junta de Castilla y León cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, **657**.
- Cat, Decreto 314/1990, de 4 de diciembre, de regulación del procedimiento de comunicación a las Comunidades Europeas de las ayudas otorgadas por la Generalidad de Cataluña, **800**.
- C-Val, Decreto 151/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se considera aplicable a la Comunidad Valenciana la normativa sobre obras y mejoras territoriales de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, **858**.
- Ext, Orden de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen normas sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en Extremadura, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 90/91, **899**.
- Ext, Orden de 28 de junio de 1990, por la que se establecen las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1989/90, **901**.
- Gal, Decreto 213/1990, de 8 de marzo, por el que se crea la Comisión para Asuntos Relacionados con la Comunidad Europea, **915**.

Sentencias del T.S.

- 31-05-90 Resolución de la Junta del Puerto de Las Palmas que prohibió a determinada empresa el suministro de combustibles al público en la Dársena de Embarcaciones, **1319**.

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 02/07/90, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ECU en la ejecución presupuestaria de los Fondos Estructurales, **1444**.
- Reglamento (CEE) nº 1865/90 de la Comisión de 02/07/90, relativo a los intereses de demora que deberán pagarse en caso de devolución con retraso de ayudas de los Fondos Estructurales, **1445**.
- Reglamento (CEE) nº 3492/90 del Consejo, de 27/11/90, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Social Europeo y de Garantía Agraria, sección «Garantía», **1467**.

- Decisión (CEE) nº 5/90 de la Comisión, de 15/10/89, relativa a los importes máximos elegibles de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo, **1487**.
- Decisión (CEE) nº 14/89 de 31/01/90 relativa a ciertas medias de ayudas previstas por el Decreto regional 191/87, de 02/07/87, que regula el programa de ayudas para la modernización y renovación del sector pesquero para España (Galicia), **1491**.
- Decisión (CEE) nº 554/90 de la Comisión, de 14/02/90, relativa al proyecto de Orden Ministerial española sobre apoyo logístico a la flota pesquera en 1988, **1492**.
- Decisión (CEE) nº 247/90 de la Comisión, de 14/03/90 relativa al establecimiento del Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas elegibles del Objetivo nº 2 en España, **1494**.
- Decisión (CEE) nº 200/90 de la Comisión, de 04/05/90, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo en España en concepto de los objetivos 3 y 4, **1497**.
- Decisión (CEE) nº 268/90 del Consejo, de 29/05/90, que modifica la Decisión 84/636/CEE por la que se establece un tercer programa común tendente a favorecer el intercambio de jóvenes en el interior de la Comunidad, **1501**.
- Decisión (EURATOM, CEE) nº 522/90 del Consejo, de 24/09/90, por la que se nombran los miembros del Comité Económico Social para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 1990 y el 20 de septiembre de 1994, **1504**.
- Decisión (CEE) nº 644/90, de la Comisión, de 30/11/90, relativa a la revisión de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Garantía», durante el ejercicio financiero de 1988, **1508**.
- Decisión (EURATOM, CECA, CEE) nº 636/90, de 04/12/90, de los representantes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, por la que se nombran vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades Europeas, **1509**.
- Decisión (EURATOM, CECA CEE) nº 635/90 de 04/12/90 por la que los representantes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas nombran Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, **1510**.

CONSUMIDORES

Normas del Estado

- Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regulan los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y sus ingredientes, **22**.
- Real Decreto 707/1990, de 1 de junio, por el que se establecen las gamas de cantidades nominales permitidas, para ciertos productos industriales envasados, **42**.
- Real Decreto 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores, **44**.
- Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, **47**.
- Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, **50**.

Convenios

- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Junta de Andalucía (30-10-89), de 08-11-90, **111**.

- Convenio de cooperación entre la Diputación General de Aragón y el Instituto Nacional del Consumo, de 26-09-90, en materia de consumo, **117**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y el Principado de Asturias (30-10-89), de 22-10-90, **129**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (30-10-89), de 29-10-90, **134**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Canarias (30-10-89), de 20-11-90, **147**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Industria y la Comunidad Autónoma de Cantabria (30-10-89), de 22-10-90, **154**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Cataluña (30-10-89), de 13-11-90, **168**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (30-10-89), de 01-10-90, **181**.
- Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, de 06-09-90, en materia de consumo, **189**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Valencia (30-10-89), de 21-11-90, **207**.
- Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 06-09-90, en materia de consumo, **218**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de la Rioja (30-10-89), de 16-10-90, **236**.
- Addenda al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Murcia de 24-09-90, **259**

Normas CCAA

- And, Decreto 97/1990, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones y requisitos para la autorización y registro de establecimientos de óptica, **439**.
- Bal, Decreto 57/1990, de 17 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Autonómico de Consumo, **534**.
- Bal, Decreto 58/1990, por el que se crea y regula la Comisión Coordinadora de Consumo de la CAIB, **535**.
- Bal, Decreto 81/1990, de 6 de septiembre, que modifica el Decreto 57/1990, de 17 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Autonómico de Consumo, **540**.
- C-Le, Decreto 61/1990, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viaje, **667**.
- Cat, Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios, **728**.
- Cat, Decreto 166/1990, de 20 de junio, por el cual se regula la prestación del servicio de transporte de vehículos automóviles averiados, **774**.
- Cat, Decreto 174/1990, de 3 de julio, por el cual se regula la capacidad sancionadora que prevé la Ley 1/1990, de 8 de enero, de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios, **775**.
- Cat, Decreto 206/1990, de 30 de julio, sobre la inspección de disciplina de mercado y consumo, **782**.
- Cat, Decreto 287/1990, de 21 de noviembre, por el cual se establecen normas sobre la ordenación y la clasificación de los establecimientos de restauración, **798**.
- Gal, Decreto 273/1990, de 27 de abril, por el que regula la publicidad sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, **926**.
- L-R, Decreto 44/1990, de 22 de febrero, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, **966**.
- L-R, Decreto 49/1990, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de Consumo, **967**.

L-R, Decreto 89/1990, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto 44/1990, de 22 de febrero, por el que se crea el Registro de organizaciones de consumidores de La Rioja, **981**.

Mad, Decreto 13/1990, de 29 de marzo, por el que se modifica el Decreto 38/1987, de 23 de abril, por el que se crea el Registro de Organizaciones de Consumidores de la Comunidad de Madrid, **996**.

Mur, Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía, **1018**.

Sentencias del T.S.

09-10-89 Resolución por la CA de Castilla-León del expediente administrativo tramitado contra una Entidad Aseguradora con domicilio en su territorio, por supuestas irregularidades en el cobro de primas a un asegurado domiciliado en la CA de Aragón, **1263**.

Normas CEE

Directiva (CEE) nº 35/90 de la Comisión, de 19/12/89, por la que se definen, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 88/379/CEE del Consejo, las categorías de preparados cuyos enyases deben ir provistos de un cierre de seguridad para niños y/o u una indicación de peligro que sea detectable al tacto, **1477**.

COOPERATIVAS

Normas del Estado

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, **8**.

Normas CCAA

C-Le, Decreto 43/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen medidas de fomento al empleo, a la economía social y a la formación ocupacional, **661**.

C-Val, Decreto 41/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 136/1986, de 10 de noviembre, que regula el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, **813**.

P-Vas, Decreto 261/1990, de 2 de octubre, por el que se articulan las medidas de ayuda a la incorporación de socios cooperativos, **1125**.

Sentencias del T.S.

24-10-89 Resolución de la Consejería de Economía de la Junta de Andalucía, por la que se suspende la inscripción de determinados particulares en el Registro de Altos Cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, **1270**.

Conflictos

Decreto del Gobierno Balear 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a Sociedades Cooperativas, **1328**.

Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a Sociedades Cooperativas, **1384**.

CORREOS Y TELEGRAFOS

Normas del Estado

Real Decreto 1148/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la realización de la votación de cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, en las elecciones al Parlamento de Andalucía, **63**.

Real Decreto 1149/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento Vasco, **64**.

CULTURA

Normas del Estado

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **6**.

Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, **14**.

Convenios

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **103**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Diputación General de Aragón, de 05-07-90, para la restauración del Patrimonio Histórico Español en Aragón, **114**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 02-07-90, para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, **123**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias, de 20-07-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **125**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 06-09-90, para el Desarrollo del Programa «Asturias en las Peregrinaciones a Santiago de Compostela», **128**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Baleares, de 19-06-90, para restauración del Patrimonio Histórico Español, **132**.

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **136**.

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 06-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **138**.

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **145**.

Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **156**.

Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **160**.

- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura, la Generalidad de Cataluña, el Consejo Comarcal del Alt Urgell y el Ayuntamiento de la Seu d'Urgell, de 27-07-90, para el desarrollo del Programa Culturalcampo/Pirineos en Cataluña, **167**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **169**.
- Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo, **171**.
- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Cuenca y el Ayuntamiento de Cuenca, de 10-02-90, para funcionamiento y financiación de la Joven Orquesta Nacional de España, **173**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, **182**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 18-06-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **200**.
- Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **203**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **219**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **222**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **230**.
- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 29-06-90, para el desarrollo del Programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma de La Rioja, **233**.
- Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 03-09-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **237**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 15-11-90, para el desarrollo del Programa «Cultural Rioja» durante 1990, **239**.
- Convenio entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, la Comunidad de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid, de 28-06-90, para la celebración de actividades académicas en materia de formación de guionistas, **246**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores, **249**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de 26-10-90, para el desarrollo del Programa Conmemorativo del «Cincuentenario de la Muerte de don Manuel Azaña», **251**.
- Convenio de Colaboración entre Ministerio de Cultura, Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia, de 10-05-90, para ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y adecuación del Museo Salzillo, **255**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **262**.
- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de

- Navarra, de 28-09-90, para el desarrollo del Programa Culturalcampo/Pirineos en la Comunidad Foral de Navarra, **269**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de Navarra, de 11-10-90, para el desarrollo de los «Festivales de Navarra», **270**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **271**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 21-03-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **277**.
- Convenio entre el Ministerio de Cultura, La CA del País Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, de 24-09-90, para la constitución de una sociedad anónima gestora del Festival Internacional de Cine de Donostia, **279**

Organos de colaboración

- Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90, **282**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 02-07-90, para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, **296**.
- Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 06-09-90, para el Desarrollo del Programa «Asturias en las Peregrinaciones a Santiago de Compostela», **300**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **304**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 06-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **306**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **313**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo superior de Deportes y la comunidad Autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **319**.
- Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **322**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura, la Generalidad de Cataluña, el Consejo Comarcal del Alt Urgell y el Ayuntamiento de la Seu d'Urgell, de 27-07-90, para el desarrollo del Programa Cultural campos/Pirineos en la Comunidad Autónoma de Cataluña, **328**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **329**.
- Comisión Directora del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo para el Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo, **330**.

- Comisión Técnica para el Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo, **331**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, **340**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 18-06-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **351**.
- Comisión de Seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **354**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **369**.
- Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **371**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **378**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 29-06-90, para el desarrollo del programa «Culturalcampo» en la Comunidad Autónoma de La Rioja, **387**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 03-09-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **389**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 15-11-90, para el desarrollo del Programa «Cultural Rioja» durante 1990, **391**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, la Comunidad de Madrid y la Universidad Autónoma de Madrid, de 28-06-90, para la celebración de actividades académicas en materia de formación de guionistas, **398**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores, **401**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura, la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Murcia y el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de 10-05-90, para la ejecución de las actuaciones de conservación, restauración y adecuación del Museo Salzillo de Murcia, **406**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **409**.
- Comisión de Seguimiento del Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de Navarra, de 28-09-90, para el desarrollo del Programa Culturalcampo/Pirineos en la Comunidad Foral de Navarra, **414**.
- Comisión de Seguimiento prevista en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Foral de Navarra, de 11-10-90, para el desarrollo de los «Festivales de Navarra», **415**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **416**.

Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 21-03-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **422**.
Festival Internacional de Cine de Donostia-San Sebastián, Sociedad Anónima, **424**

Normas CCAA

- And, Decreto 106/1990, de 27 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Centro Andaluz de Arte Contemporáneo, **444**.
And, Decreto 199/1990, por el que se autoriza la constitución de la entidad Orquesta de Sevilla S.A. como empresa de la Junta de Andalucía, **460**.
Bal, Decreto 20/1990, de 8 de febrero, de creación de la Comisión de las Islas Baleares para la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, **527**.
Canar, Ley 2/1990, de 29 de enero, de modificación de la Ley 2/1984, de 11 de abril, de Premios Canarias, **544**.
Canar, Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, **545**.
Canar, Decreto 42/1990, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Premios Canarias, **561**.
Canar, Decreto 82/1990, de 2 de mayo, por el que se convocan ayudas de documentación e investigación sobre la Comunidad Autónoma de Canarias, **566**.
Cant, Decreto 101/1989, de 29 de diciembre, por el que se autoriza la constitución de una sociedad regional con la denominación «Sociedad Regional para la ejecución de programas y actuaciones conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento de América», **610**.
C-Le, Ley 5/1990, de 17 de mayo, por la que se crea la Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A., **643**.
C-Le, Ley 7/1990, de 22 de junio, de autorización de constitución de la empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla de 1992, S.A.» (PABECAL, S.A. 1992), **645**.
C-Le, Decreto 92/1990, de 7 de junio, por el que se regula la participación de la Comunidad de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla-1992, **671**.
C-Le, Decreto 94/1990, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 81/1985, de 24 de julio, por el que se crea el Patronato para la construcción del Palacio de Congresos, Convenciones, Exposiciones y Sala de Conciertos de Castilla y León, en Salamanca, **674**.
C-Le, Decreto 176/1990, de 13 de septiembre, por el que se establecen normas reguladoras del depósito legal en la Comunidad de Castilla y León, **685**.
C-LM, Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, **703**.
Cat, Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, **737**.
Cat, Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos, **743**.
Cat, Decreto 342/1989, de 19 de diciembre, de derogación del Decreto 497/1983, de 21 de noviembre, que regula las subvenciones periódicas escritas totalmente o parcialmente en catalán, **749**.
Cat, Decreto 340/1989, de 19 de diciembre, sobre la organización y la gestión de los archivos de la Generalidad de Cataluña, **750**.
Cat, Decreto sobre evaluación y búsqueda de documentación de la Administración Pública, **764**.
Cat, Decreto 176/1990, de 16 de julio, sobre gestión de monumentos, **776**.
Cat, Decreto 260/1990, de 23 de octubre, de reestructuración del Departamento de Cultura, **793**.
Cat, Decreto 267/1990, de 8 de octubre, de regulación de los Consejos Deportivos, **796**.

- C-Val, Decreto 28/1990, de 12 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el Comisario del Encuentro Internacional de las Culturas y Expresiones Musicales «Música 92», **809**.
- C-Val, Decreto 43/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se da nueva redacción al Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Cultura, **821**.
- Gal, Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y patrimonio documental de Galicia, **907**.
- Gal, Decreto 308/1989, de 28 de diciembre, por el que se crea el Centro Gallego de Arte Contemporáneo, **908**.
- L-R, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, **960**.
- Mad, Decreto 2/1990, de 26 de enero, regulador del régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas en materia de servicios sociales, **993**.
- Mur, Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia, **1013**.
- Mur, Ley 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de Murcia, **1014**.
- Mur, Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia, **1015**.
- Mur, Decreto 66/1990, de 31 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Artes Plásticas, **1044**.
- Mur, Decreto 65/1990, de 31 de julio, por el que se crea una Sociedad Anónima Regional con objeto de gestionar actividades musicales y de ballet, **1045**.
- Mur, Decreto 84/1990, de 16 de octubre, de creación del Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, **1052**.
- Nav, Decreto foral 190/1990, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, **1075**.
- P-Vas, Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio cultural vasco, **1090**.
- P-Vas, Decreto 284/1990, de 23 de octubre, por el que se regula la estructura y funcionamiento del consejo asesor del Patrimonio Arquitectónico Monumental de Euskadi, **1130**.
- P-Vas, Orden de 4 de julio de 1990 del Consejero de Presidencia, Justicial y Desarrollo Autonómico, por la que se dispone la publicación del Convenio de cooperación para una exposición sobre Henri Moore entre el Departamento de Cultura y Turismo y el Ministerio de Cultura, **1136**.

Leyes Presupuestarias

- C-Le, Ley 16/1990, de 29 de noviembre, de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar la empresa pública de la Comunidad «Orquesta Sinfónica de Castilla y León, S.A.» por importe de 95 millones de pesetas, **1189**.
- Est, Ley 24/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de dos Créditos Extraordinarios por importe total de 9.000 millones de pesetas, para atender los gastos derivados de la instalación en España de la colección Thyssen-Bornemisza, **1210**.

Sentencias del T.S.

- 02-11-89 Acuerdo de la Diputación Foral de Vizcaya, de 24-07-84, que convocó un concurso para la provisión de una plaza de archivero, **1274**.
- 07-03-90 Desestimación por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra el Ayuntamiento de Salamanca que ordenó retirar un letrero luminoso en el Barrio Viejo, **1295**.
- 11-04-90 Artículo 11.4 de la Orden de 8-3-88 del Ministerio de Cultura por la que se desarrollan Reales Decretos anteriores sobre concesión de subvenciones a películas, **1308**.
- 08-05-90 Desestimación presunta del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, del escrito presentado por los actores sobre la iniciación del oportuno expediente de expropiación de una finca propiedad de los demandantes, **1311**.

Conflictos

- Orden del Ministerio de Cultura, de 16 de marzo de 1990, por la que se establece la normativa de ayudas al sector del libro español, en determinados preceptos, **1368**.
- Orden del Ministerio de Cultura, de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español, **1371**.
- Orden de 30 de julio de 1990 del Ministerio de Cultura, sobre ayudas financieras al sector del libro, en determinados preceptos, **1382**.

DEFENSA**Normas CCAA**

- C-Val, Decreto 98/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 22/1988, de 8 de febrero, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea la Comisión Valenciana para la prestación social de los objetores de conciencia, **844**.

DENOMINACIONES DE ORIGEN**Normas del Estado**

- Real Decreto 1254/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de nombres geográficos protegidos por Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas en productos agroalimentarios, **68**.
- Orden de 1 de junio de 1990 por la que se ratifica nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, **92**.
- Orden de 7 de junio de 1990 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador, **93**.
- Orden de 2 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador, **94**.
- Orden de 6 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, **95**.

Normas CCAA

- Ext, Decreto 34/1990, de 15 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por el que se autoriza el Reglamento de la denominación de origen de «Jamones y Paletas Dehesa de Extremadura» y su Consejo Regulador, **883**.

Sentencias del T.C.

- 211/90, de 20 de diciembre, Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, **1249**.

DEPORTES**Normas del Estado**

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **6**.

Convenios

- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **136**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **145**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 05-04-90, para el desarrollo del Plan de Extensión de la Educación Física y el Deporte Escolar en centros docentes no universitarios, **152**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **156**.
- Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, la Diputación de Lérida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno, de 06-02-90, para terminación, uso y gestión Centro Deportes Invierno Viella, **158**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de 29-05-90, **164**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **169**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, **182**.
- Anexo al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Comité Olímpico Español (20-06-89), de 06-06-90, para la Celebración de la «I Concentración Olímpica de la Juventud, Príncipe Asturias», **188**.
- Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 15-12-89, **191**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, de 15-12-89, **192**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Valencia, de 29-05-90, **198**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Alicante, de 29-05-90, **199**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **219**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **230**.
- Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Real Automóvil Club de España, de 05-12-89, **242**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores, **249**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **262**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **271**.

Organos de colaboración

- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **304**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **313**.
- Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 05-04-90, para el desarrollo del Plan de Extensión de la Educación Física y el Deporte Escolar en los centros docentes no universitarios, **317**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo superior de Deportes de la Comunidad autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **319**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, la Diputación de Lérida, el Ayuntamiento de Viella y la Federación Española de Deportes de Invierno, de 06-02-90, para terminación, uso y gestión el Centro de Deportes de Invierno en Viella (Lérida), **321**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y la Universidad Autónoma de Barcelona, de 29-05-90, **324**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **329**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, **340**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 15-12-89, **344**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad de Valencia y el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, de 15-12-89, **345**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Valencia, de 29-05-90, **349**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad Valenciana y la Universidad de Alicante, de 29-05-90, **350**.
- Consejo Regional de Deportes de Extremadura, creado por Decreto del Gobierno de Extremadura 44/1990, de 5 de junio, **360**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **369**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **378**.
- Comisión Directiva del Centro Superior de Deportes, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **380**.
- Comisión Nacional «Antidopaje», prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **381**.
- Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **382**.
- Asamblea General del Deporte, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **383**.

- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Real Automóvil Club de España, de 05-12-89, **394**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores, **401**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **409**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **416**.

Normas CCAA

- C-Le, Ley 1/1990, de 16 de marzo, de creación de la empresa pública Concentración Olímpica de la Juventud 1991, S.A. (C.O.J. 91, S.A.), **639**.
- C-Le, Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes, **646**.
- C-Le, Decreto 206/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de adaptación de los Estatutos de las asociaciones deportivas a la Ley 9/1990, **690**.
- C-Le, Decreto 207/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula la constitución, estructura y funcionamiento de las agrupaciones deportivas, **691**.
- C-Le, Decreto 208/1990, de 8 de noviembre, por el que se crea el Registro de Entidades Deportivas, censos de actividades y equipamientos deportivos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **692**.
- Cat, Decreto 267/90, de 8 de octubre de 1990, de regulación de los Consejos Deportivos, **796**.
- Ext, Decreto 44/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Consejo Regional de Deportes de Extremadura, **889**.
- L-R, Decreto 58/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, **969**.
- Nav, Decreto foral 190/1990, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, **1075**.
- P-Vas, Decreto 94/1990, de 3 de abril, de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del País Vasco, **1103**.
- P-Vas, Decreto 160/1990, de 5 de junio, sobre deporte escolar, **1113**.
- P-Vas, Decreto 265/1990, de 9 de octubre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones deportivas, **1129**.

Leyes Presupuestarias

- Ext, Ley 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 3.044.100.000 pesetas a fin de completar el abono de la aportación que el Estado debe efectuar a la sociedad estatal «Barcelona Holding Olímpico, S.A.» en relación con la anualidad prevista para el ejercicio de 1989, **1207**.

Sentencias del T.S.

- 29-05-90 Denegación por el Gobernador Civil de Vizcaya de la autorización solicitada para celebrar un Campeonato de España de «Tamashiwari» en Bilbao, **1317**.

DERECHOS FUNDAMENTALES**Sentencias del T.S.**

- 23-03-90 S. firme dictada por la Sala de la A.T. de Pamplona en 19-5-87, en recurso sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos del Estado con los propios de la Comunidad, **1301**.
- 31-05-90 Resolución de la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 14-3-84, que sancionó a determinada entidad con una multa de 25.000 ptas., **1318**.

ECONOMIA (POLITICA ECONOMICA)**Normas CCAA**

- And, Decreto 128/1990, de 2 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la empresa pública «Pabellón de Andalucía S.A.», **449**.
- And, Decreto 153/1990, de 22 de mayo, por el que se autoriza la constitución por la Junta de Andalucía de la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil S.A., **455**.
- Arg, Ley 7/1990, de 20 de junio, del Instituto Aragonés de Fomento, **476**.
- C-Le, Ley 1/1990, de 16 de marzo, de creación de la empresa pública Concentración Olímpica de la Juventud 1991, S.A. (C.O.J. 91, S.A.), **639**.
- C-Le, Ley 7/1990, de 22 de junio, de autorización de constitución de la empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla de 1992, S.A.» (PABECAL, S.A. 1992), **645**.
- C-Le, Ley 10/1990, de 28 de noviembre, de creación de la empresa pública «Parque Tecnológico de Boecillo, S.A.», **647**.
- C-Le, Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, **650**.
- C-Le, Decreto 34/1990, de 1 de marzo, por el que se derogan varias disposiciones (incentivos a la inversión y al empleo 1988-89), **659**.
- C-Le, Decreto 43/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen medidas de fomento al empleo, a la economía social y a la formación ocupacional, **661**.
- C-Le, Decreto 61/1990, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viaje, **667**.
- C-Le, Decreto 92/1990, de 7 de junio, por el que se regula la participación de la Comunidad de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla-1992, **671**.
- C-Le, Decreto 114/1990, de 5 de julio, por el que se acuerda la suscripción de acciones en la constitución de la «Sociedad de Información y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A.» (SITELCALSA), **678**.
- C-Le, Decreto 189/1990, de 11 de octubre, que acuerda la compra al IMPI de 1.250 cuotas de Sociedades de Garantía Recíproca, **688**.
- C-Le, Decreto 267/1990, de 13 de diciembre, por el que se crea la Comisión Regional de Promoción Económica, **695**.
- Cat, Decreto 123/90, de 14 de marzo, de aprobación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, año 1990, y sus bases de ejecución, **765**.
- C-Val, Decreto 157/1990, de 1 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se establece el régimen de ayuda a las empresas afectadas por la crisis del Golfo Pérsico, **862**.
- Gal, Decreto 213/1990, de 8 de marzo, por el que se crea la Comisión para Asuntos Relacionados con la Comunidad Europea, **915**.
- Mur, Decreto 48/1990, de 5 de julio, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Economía Social, **1036**.

Sentencias del T.C.

- 17/90, de 7 de febrero, Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, 5 de mayo, de Aguas, **1221**.
- 64/90, de 5 de abril, Decreto 151/1984, 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, que establece determinadas subvenciones para el traslado de industrias, **1226**.
- 96/90, de 24 de mayo, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, **1232**.
- 177/90, de 15 de noviembre, Decreto 135/84, de 13 de septiembre de la Junta de Galicia, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia, **1243**.

Sentencias del T.S.

- 24-10-89 Resolución de la Consejería de Economía de la Junta de Andalucía, por la que se suspende la inscripción de determinados particulares en el Registro de Altos Cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, **1270**.
- 03-04-90 Artículo 161 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, que disponía la impugnabilidad en vía económico-administrativa de los acuerdos locales en materia de aplicación y efectividad de tributos, **1304**.

Conflictos

- Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales, en determinados preceptos, **1375**.

EDUCACION**Normas del Estado**

- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, **1**.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **6**.
- Real Decreto 554/1990, de 27 de abril, de modificación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada), **27**.
- Real Decreto 557/1990, de 27 de abril, de modificación de medios adscritos a los Servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Universidades, **30**.
- Real Decreto 559/1990, de 27 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, **32**.
- Real Decreto 560/1990, de 27 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Enseñanzas de Graduado Social, **33**.
- Real Decreto 724/1990, de 8 de junio, por el que se otorga el carácter de Escuela Oficial al Centro de Enseñanzas Especializadas de Turismo del que es titular la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, **43**.
- Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, **59**.

- Real Decreto 1307/1990, de 26 de octubre, de modificación de medios adscritos a los Servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación, **73**.
- Real Decreto 1308/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Enseñanzas de Graduado Social, **74**.
- Real Decreto 1309/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, **75**.
- Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, **82**.

Convenios

- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **103**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 30-07-90, para dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a Centros Escolares EGB sostenidos con fondos públicos en 90-91, **107**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria, **112**.
- Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 21-05-90, **130**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 06-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **138**.
- Convenio entre Ministerio Educación y Ciencia y Consejería Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 01-09-90, para dotación de libros escolares y material didáctico impreso a Centros Escolares EGB sostenidos con fondos públicos en 90-91, **140**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 10-10-90, sobre Educación Compensatoria, **146**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 05-04-90, para el desarrollo del Plan de Extensión de la Educación Física y el Deporte Escolar en centros docentes no universitarios, **152**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **160**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 18-06-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **200**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 25-09-90, para dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a Centros Escolares EGB sostenidos con fondos públicos, **204**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria, **205**.
- Acuerdo para la prórroga del Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 01-09-90, **215**.

- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **222**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90, para dotación de libros escolares y material didáctico impreso a los Centros Escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en 90/91, **226**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria, **229**.
- Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid, de 04-10-90, **252**.
- Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Universidad de Murcia, de 12-03-90, para el uso docente clínico del Hospital General de la Comunidad Autónoma, **253**.
- Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra, de 21-05-90, por el que se modifica el Anexo del Acuerdo para la aplicación de la Ley Foral del Vascuence, **264**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 31-10-89, sobre Educación Compensatoria, **272**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 10-01-90, **274**.
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 21-03-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **277**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 03-12-90, sobre Educación Compensatoria, **280**.

Organos de colaboración

- Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 20-02-90, **282**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 30-07-90, para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros Escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990-91, **287**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria, **290**.
- Comisión de Dirección para el Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 21-05-90, **301**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 06-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **306**.
- Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 01-09-90, para la dotación de libros escolares y demás material

- didáctico impreso a los Centros Escolares de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990-1991, **309**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 10-10-90, sobre Educación Compensatoria, **314**.
- Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 05-04-90, para el desarrollo del Plan de Extensión de la Educación Física y el Deporte Escolar en los centros docentes no universitarios, **317**.
- Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 20-02-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **322**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 18-06-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **351**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, de 25-09-90, para la dotación de libros escolares y demás material impreso a Centros Escolares de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990-91, **355**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria, **356**.
- Comisión Mixta para el Seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 20-02-90, sobre el Programa de escuelas Viajeras, **371**.
- Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90, para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los Centros Escolares de Educación General básica sostenidos con fondos públicos en el Curso 1990/91, **375**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 01-10-90, sobre Educación Compensatoria, **377**.
- Instituto Nacional de Calidad y Evaluación de la Enseñanza, previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, **379**.
- Comisión de Dirección para el Convenio General de Cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid, de 04-10-90, **403**.
- Comisión Mixta para el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Universidad de Murcia, de 12-03-90, para el uso docente clínico del Hospital General de la Comunidad Autónoma, **404**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 31-10-89, sobre Educación Compensatoria, **419**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 10-01-90, **420**.
- Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 21-03-90, sobre el Programa de Escuelas Viajeras, **422**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 03-12-90, sobre Educación Compensatoria, **425**.

Normas CCAA

- And, Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la educacion de adultos, **430**.
- And, Decreto 182/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, **457**.
- And, Decreto 183/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Biotecnología, **458**.
- And, Decreto 184/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Energías Renovables, **459**.
- And, Decreto 383/1990, por el que se crea el Instituto de Formacion y Perfeccionamiento del Profesorado, **469**.
- Canar, Ley 15/1990, de 27 de julio, de revisión del Plan Universitario de Canarias, **555**.
- Canar, Decreto 6/1990, de 9 de enero, por el que se regulan los cursos de formación técnico profesional, sección ocupacional, **559**.
- Canar, Decreto 96/1990, de 7 de junio, por el que se dictan normas procedimentales para la concesión de ayudas al estudio por desplazamiento y estancia a los estudiantes universitarios en Canarias previstas en la Ley 10/1989, de 13 de julio, de medidas de apoyo a los estudios universitarios, **572**.
- Canar, Decreto 151/1990, de 31 de julio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, **581**.
- Cant, Decreto 41/1990, de 30 de junio, por el que se regulan las medidas de ayuda a la formación profesional, **627**.
- C-Le, Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes, **646**.
- C-Le, Decreto 59/1990, de 5 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción de la educación ambiental, **666**.
- Cat, Ley 11/1990, de 18 de junio, de la Universidad Pompeu Fabra, **738**.
- Cat, Decreto 127/1990, de 3 de mayo, de derogación del Decreto 325/1984, de 2 de noviembre, y del Decreto 118/1986, de 17 de abril, sobre el aprendizaje y trabajo en practicas, **766**.
- Cat, Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros de niveles no universitarios de Cataluña, **785**.
- C-Val, Decreto 27/1990, de 12 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se crean o transforman Institutos Universitarios de la Universidad de Alicante y Universidad de Valencia, **810**.
- C-Val, Decreto 39/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se crean centros públicos de educación permanente de adultos en la Comunidad Valenciana, **812**.
- C-Val, Decreto 71/1990, de 26 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 172/1985, de 28 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Universidad de Valencia (Estudi General de València), **829**.
- C-Val, Decreto 83/1990, de 28 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros, círculos y aulas de educación permanente de adultos, presencial y a distancia, en la Comunidad Valenciana, **833**.
- C-Val, Decreto 100/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno del Instituto Politécnico marítimo-pesquero del Mediterráneo, **841**.
- C-Val, Decreto 115/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se crea el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana, **845**.
- C-Val, Decreto 116/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Castellón, en la Universidad de Valencia, **847**.
- C-Val, Decreto 134/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se crea la Facultad de Derecho de Castellón, en la Universidad de Valencia, **851**.
- C-Val, Decreto 133/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se crea el Consejo Valenciano de Formación Profesional, **856**.

- Gal, Decreto 348/1990, de 22 de junio, por el que se crea el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-profesionales, **931**.
- Gal, Decreto 505/1990, de 2 de noviembre, por el que se crean centros y se concede autorización para implantar estudios conducentes a las titulaciones que se citan en el sistema universitario de Galicia, **949**.
- Gal, Decreto 539/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar en los Conservatorios Públicos de Música, **955**.
- Nav, Ley foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado, **1060**.
- Nav, Decreto foral 190/1990, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, **1075**.
- P-Vas, Decreto 9/1990 de 23 de enero por el que se crea el centro especializado de recursos educativos del Gobierno Vasco, **1092**.
- P-Vas, Decreto 48/1990, de 27 de febrero, por el que se regulan los centros de innovación educativa, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, **1098**

Leyes Presupuestarias

- Cat, Ley 14/1990, de 9 de julio, de concesión de un Suplemento de Crédito al Presupuesto de 1990 para la creación de nuevas plazas universitarias, **1185**.
- Est, Ley 23/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de diversos Créditos Extraordinarios por importe total de 3.827.212.148 pesetas para atender la cobertura de los gastos derivados de la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, a determinados funcionarios docentes, **1209**

Sentencias del T.C.

- 75/90, de 26 de abril, **1227**.
- 86/90, de 17 de mayo, **1228**.
- 87/90, de 22 de mayo, **1229**.
- 88/90, de 22 de mayo, **1230**.
- 89/90, de 22 de mayo, **1231**.
- 106/90, de 6 de junio Ley 5/1989, del Parlamento de Canarias, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria Canaria, **1234**.
- 132/90, de 17 de julio Ley 5/1989 del Parlamento de Canarias, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, **1235**.

Sentencias del T.S.

- 30-01-90 Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CA de Galicia, plasmado en el Decreto 204/1985 de 8-10, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela, **1283**.
- 04-05-90 Decreto 107/1985 de 22-7, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad Valenciana por el que se aprobaron los estatutos de la Universidad de Alicante, **1310**.
- 14-05-90 Desestimación por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias de la reclamación de un particular de indemnización de perjuicios derivados del retraso en la liquidación provisional y pago del saldo resultante de la misma por la construcción de un centro escolar, **1313**.

Normas CEE

- Decisión (CEE) nº 233/90 del Consejo, de 07/05/90, por la que se crea un Programa de movilidad en materia de estudios universitario («TEMPUS»), **1498**.
- Decisión (CEE) nº 267/90, del Consejo, de 29/05/90, por la que se crea un programa de acción para el desarrollo de la formación profesional continuada en la Comunidad Europea (FORCE), **1500**.
- Decisión (CEE) nº 268/90 del Consejo, de 29/05/90, que modifica la Decisión 84/636/CEE por la que se establece un tercer programa común tendente a favorecer el intercambio de jóvenes en el interior de la Comunidad, **1501**.

ELECCIONES**Resultados**

- Andalucía, **1142, 1143**.
- País Vasco, **1140, 1141**.

Normas del Estado

- Real Decreto 610/1990, de 18 de mayo, sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía, **37**.
- Real Decreto 953/1990, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, **52**.
- Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, **54**.
- Real Decreto 1148/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la realización de la votación de cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, en las elecciones al Parlamento de Andalucía, **63**.
- Real Decreto 1149/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento Vasco, **64**.

Normas CCAA

- And, Ley 1/1990, de 30 de enero, por la que se modifica la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, **429**.
- And, Decreto del Presidente 122/1990, de 29 de abril, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Andalucía, **446**.
- And, Decreto 337/1990, por el que se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales, **467**.
- And, Decreto 401/1990, por el que se modifica el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **471**.
- C-LM, Ley 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1991, **704**.
- Cat, Decreto 205/1990, de 30 de julio, sobre la creación de la Comisión Nacional de Cataluña de Elecciones Sindicales y de las Juntas Territoriales de Seguimiento de Elecciones Sindicales, **781**.
- P-Vas, Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco, **1088**.

Sentencias del T.C.

211/90, de 20 de diciembre, Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, 1249.

Sentencias del T.S.

08-02-90, Art. 4 del R.D. 507/1987, de 13-04, por el que se modifica el principio del artículo 5º del R.D. 1732/1985, que regula el carácter bilingüe de la votación al Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Concejales y Alcaldes en Navarra, 1287.

EMIGRACION**Convenios**

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, de 13-12-89, para la atención de los ancianos españoles emigrantes que deseen retornar a España y carezcan de recursos económicos, 101.

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 05-07-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, 102.

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, 159.

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, 193.

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 17-08-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, 275.

Organos de colaboración

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, de 13-12-89, para la atención de los ancianos españoles emigrantes que deseen retornar a España y carezcan de recursos económicos, 281.

Normas CCAA

Ext, Decreto 23/1990, de 17 de abril, por el que se regula la elección de miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas en representación de entidades asociativas, 880.

L-R, Decreto 70/1990, de 28 de junio, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Colectividades Riojanas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, 974.

ENERGIA Y MINAS

Convenios

- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 27-11-90, **170**.
Convenio entre la Administración del Estado y la Junta de Castilla y León, de 30-03-90, en materia de autorizaciones sobre instalaciones eléctricas, **186**.

Normas CCAA

- And, Decreto 184/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Energías Renovables, **459**.
And, Decreto 194/1990, de 19 de junio, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para instalaciones eléctricas de alta tensión con conductores no aislados, **464**.
C-Le, Decreto 25/1990, de 15 de febrero, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, **656**.
C-Le, Decreto 34/1990, de 1 de marzo, por el que se derogan varias disposiciones (incentivos a la inversión y al empleo 1988-89), **659**.
C-Val, Decreto 99/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto para la Promoción de Energías Alternativas y Ahorro Energético, **843**.

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 2008/90 del Consejo, de 29/06/90, relativo al fomento de las tecnologías en Europa (Programa Thermie), **1443**.

ENTES LOCALES

Normas del Estado

- Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, **38**.
Real Decreto 1499/1990, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, **81**.

Normas CCAA

- And, Decreto 63/1990, de 27 de febrero, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de concertación o contratación de préstamos o créditos por los entes locales andaluces, **438**.
And, Decreto 127/1990, de 2 de mayo, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de salud, **451**.
And, Decreto 188/1990, por el que se declaran de actuación preferente determinadas barriadas, **456**.
And, Decreto 203/1990, por el que se establece un programa de fomento de empleo destinado a la contratación de agentes locales de promoción de empleo, **462**.

- Arg, Decreto 1/1990, de 23 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Fondo de Cooperación Local, **478**.
- Ast, Decreto 50/1990 por el que se regula la Junta de Toponimia del Principado de Asturias (Xunta de Toponimia del Principau d'Asturies) y Decreto Modificativo 73/1990, de 9 de agosto (BOCA 3 de septiembre), **503**.
- Bal, Decreto 17/1990, de 8 de febrero, por el que se cede al Consejo Insular de Ibiza-Formentera la gestión ordinaria de funciones en materia de cultura, educación y deportes, **525**.
- Canar, Decreto 187/90, de 19 de septiembre, por el que se crea la comisión de transferencias de competencias a los Cabildos Insulares, **591**.
- Cat, Ley 3/1990, de 8 de enero, de modificación de la division comarcal de Cataluña, **730**.
- Cat, Decreto 10/1990, de 9 de enero, por el cual se deniega la segregación de la entidad local menor de Piu de Pendis del municipio de Bellver de Cerdanya (Cerdanya) para constituirse en municipio independiente, **752**.
- C-Val, Decreto 77/1990, de 14 de mayo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regula el procedimiento para la adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas municipales y de otras entidades locales, **831**.
- Mad, Ley 10/1990, de 4 de diciembre, de derogación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, **992**.
- Mur, Decreto 21/1990, de 5 de abril, por el que se declaran de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, los bienes afectados por las obras de «Infraestructura de la Manga del Mar Menor, III Fase», **1027**.
- Mur, Decreto 55/1990, de 12 de julio, por el que se declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Cartagena, a efectos de expropiación forzosa, el bien necesario para la construcción de un centro de salud en el barrio de Los Dolores, **1042**.
- Nav, Decreto foral 279/1990, de 18 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los actos y acuerdos de las Entidades Locales de Navarra, **1079**.
- Nav, Decreto foral 288/1990, de 25 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de Navarra, **1080**.
- Nav, Decreto foral 287/1990, de 25 de octubre, por el que se da cumplimiento a la Disposición Adicional Primera, 1ª, de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sobre extinción de Concejos, **1081**.
- P-Vas, Orden de 22 de marzo de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se dispone la publicación de los convenios celebrados por el Gobierno Vasco que se indican, **1139**.

Leyes Presupuestarias

- Est, Ley 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 3.044.100.000 pesetas a fin de completar el abono de la aportación que el Estado debe efectuar a la sociedad estatal «Barcelona Holding Olímpico, S.A.» en relación con la anualidad prevista para el ejercicio de 1989, **1207**.

Sentencias del T.S.

- 02-10-89, Orden del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 18-12-1985, por la que se denegaba la subvención solicitada por la Corporación Metropolitana de Barcelona al amparo del D. 75/1985 de la Generalidad, **1261**.

- 23-10-89, Orden de 28-05-1986, del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprobaba la adhesión del Municipio de Suria a la Mancomunidad Voluntaria del Bages, **1267**.
- 23-10-89, Orden de la Consejería de Administración Pública de la Generalidad de Valencia, de 14-07-86, por la que se aprueba la incorporación de dos municipios a una mancomunidad así como los estatutos que deben regirla, **1268**.
- 24-10-89, Decretos de la Junta de Castilla-León por los que se aprueba la constitución y los estatutos de una Mancomunidad de municipios, **1269**.
- 24-10-89, Decreto 297/1986, de 25-9, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se denegó la segregación territorial del núcleo de la Ampolla, **1271**.
- 30-10-89, Decreto 296/1986 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña denegatorio de la petición de segregación territorial del núcleo de Salou, **1272**.
- 06-02-90, Resolución del Consejero de Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, por la que se estimó recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Asturias que aprobó el Plan General de Ordenación urbana de Castrillón, **1286**.
- 14-02-90, Acuerdo de 18-06-1987, de la Comisión de Gobierno de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que aprobó las normas sobre la aplicación del Régimen Transitorio de dicha Corporación en materia urbanística, **1289**.
- 21-02-90, Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Villarobledo, que declararon la nulidad del Acuerdo plenario anterior de 26-04-1978, que aprobó la modificación del Plan General de Ordenación de Terrenos, **1292**.
- 27-02-90, Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona por las que se acordó la suspensión de la D.T. 1ª del D. 177/1987 de la Generalidad de Cataluña, sobre competencia urbanística de la Comisión de Urbanismo de Barcelona, **1293**.
- 20-03-90, Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que declara la nulidad de las actuaciones judiciales del proceso en curso, retro trayéndolas al momento en que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debió ser emplazado, **1299**.
- 02-04-90, Decreto de la Generalidad de Cataluña de 5-6-86, por el que se aprueba la constitución de la Mancomunidad Intermunicipal Voluntaria de Roda de Ter, para la prestación del servicio de transportes interurbanos, **1303**.
- 03-04-90, Artículo 161 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, que disponía la impugnabilidad en vía económico-administrativa de los acuerdos locales en materia de aplicación y efectividad de tributos, **1304**.
- 13-06-90, Acuerdo de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la CA de Madrid, que ordenó la suspensión de los efectos de la licencia municipal de obras otorgadas a un particular por el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, **1321**.

Conflictos

Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, en determinados preceptos, **1365**.

ESPECTACULOS

Normas CCAA

- Cat, Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, **737**.
- Nav, Decreto foral 7/1990, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas, **1068**.

Sentencias del T.S.

21-02-90 Acuerdo de la D.G. de Juego y Espectáculos de la Consejería de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de 9-2-1989, por el que se desestimó la petición de celebración de una novillada picada, **1291.**

Conflictos

Expedientes incoados y las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a diversas Empresas turísticas radicadas en dicha Comunidad Autónoma por infracción del régimen de horarios establecido en una serie de reglamentos estatales, **1361.**

ESTADISTICA

Normas del Estado

Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística, **55.**

Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas y la Renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991, **79.**

Convenios

Acuerdo de Colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, de 13-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989 en el ámbito de la Comunidad de Madrid, **243.**

Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Instituto Nacional de Estadística, de 30-03-90, para la realización en España de un proyecto internacional de investigación sobre estructura social, **250.**

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Instituto Vasco de Estadística, de 16-10-89, para la realización de la encuesta coyuntural de la industria de la construcción en el ámbito territorial del País Vasco, **273.**

Acuerdo de Colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **276.**

Organos de colaboración

Comisión de Seguimiento para el Acuerdo entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989 en el ámbito de la Comunidad de Madrid, **395.**

Comité de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 30-03-90, para la realización en España de un proyecto internacional de investigación sobre estructura social, **402.**

Comisión de Seguimiento para el Acuerdo entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **421.**

Normas CCAA

- And, Decreto 26/1990, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía, **433**.
- Cant, Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de Estadística de Cantabria, **601**.
- Cant, Decreto 39/1990, de 6 de julio, por el que se regula la utilización de los bancos de datos informatizados en la Diputación Regional de Cantabria, **624**.
- Cat, Decreto 314/1989, de 11 de diciembre, de creación del Instituto de Estadística de Cataluña, **748**.
- C-Val, Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana, **806**.

FINANZAS (SECTOR FINANCIERO)**Normas CCAA**

- Bal, Decreto 33/1990, de 19 de abril, relativo a Cajas de Ahorro, infracciones y sanción inspectora, **531**.
- Canar, Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorro, **554**.
- Canar, Decreto 218/1990, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elección a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro con domicilio en Canarias, **593**.
- Cant, Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por el que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, **600**.
- C-Le, Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorros, **642**.
- C-Le, Decreto 42/1990, de 15 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 235/1986, de 23 de diciembre, por el que se dictan normas en materia de gestión, recaudación y contabilidad de tasas y otros derechos no tributarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **662**.
- C-Le, Decreto 114/1990, de 5 de julio, por el que se acuerda la suscripción de acciones en la constitución de la «Sociedad de Información y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A.» (SITELCALSA), **678**.
- C-Le, Decreto 130/1990, de 12 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 4/1990, en relación con los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, **680**.
- C-Le, Decreto 189/1990, de 11 de octubre, que acuerda la compra al IMPI de 1.250 cuotas de Sociedades de Garantía Recíproca, **688**.
- C-Le, Orden de 8 de junio de 1990, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia, la Caja de Ahorros Popular de Valladolid, la Caja de Ahorros Provincial de Valladolid y la Caja de Ahorros Provincial de Zamora, por constitución de la Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, **696**.
- C-Le, Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 30 de julio de 1990, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional de los ejercicios 1988/89, **698**.
- C-Le, Acuerdo de 29 de noviembre de 1990, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional del ejercicio de 1990, **699**.
- Cat, Decreto 99/1990, de 3 de abril, de regulación de las entidades de seguro libre de asistencia médico farmacéutica, **763**.
- C-Val, Ley de la Generalidad Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro, **803**.
- C-Val, Decreto 52/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se prorroga la representación de los vocales designados por la Generalidad Valenciana en el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del mercado de valores, **818**.

C-Val, Decreto 81/1990, de 28 mayo, del Consejo de la Generalidad, de desarrollo de la Ley de la Generalidad Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorro, en materia de órganos de gobierno, **835**.

Nav, Ley foral 4/1990, de 11 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Compañía «Gráficas Estella, S.A.», **1058**.

Leyes Presupuestarias

Arg, Ley 8/1990, de 4 de julio, de Suplemento de Crédito por importe de 308.500.000 pesetas, para la construcción del aeródromo en Santa Cilia de Jaca (Huesca), **1165**.

C-Le, Ley 8/1990, de 22 de junio, de concesión de un Crédito Extraordinario, por importe de 1.300 millones de pesetas, para atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias por reclamación de cantidades de los obreros eventuales de montes, **1187**.

Nav, Ley foral 7/1990, de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario y se concede un Crédito Extraordinario a tal fin, **1201**.

Conflictos

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo, que añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 17.b) de la Ley 15/1985, de Cajas de Ahorros de Cataluña, **1333**.

Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, sobre Cajas de Ahorros, en su artículo 18.2, **1334**.

Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros, en determinados preceptos, **1389**.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en determinados preceptos, **1391**.

FUNCION PUBLICA

Normas del Estado

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, **1**.

Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, **4**.

Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la de terminación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, **54**.

Normas CCAA

And, Ley 4/1990, de 23 de abril, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración andaluza, **431**.

- And, Decreto 44/1990, de 19 de febrero, por el que se dictan las normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en instituciones y centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, **435**.
- And, Decreto 111/1990, de 3 de abril, por el que se determinan los criterios a que habrá de ajustarse la convocatoria para el acceso del personal laboral fijo-discontinuo, al servicio de la Junta de Andalucía, a la condición de trabajadores fijos, correspondiente a la oferta de empleo publico para el año 1988, **440**.
- And, Decreto 125/1990, de 2 de mayo, por el que se regulan los concursos de traslados de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales, **448**.
- Ast, Decreto 49/1990, de 17 de mayo, por el que se establece el procedimiento de defensa por el Servicio Jurídico del Personal de la Administración del Principado de Asturias, en las demandas de pleito civil o procedimiento penal, en razón de actos u omisiones en el ejercicio del cargo, **505**.
- Ast, Decreto 83/1990, de 28 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias, **511**.
- Bal, Decreto 60/1990, de 13 de mayo, que regula la acción social en favor de los funcionarios y del personal laboral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con carácter permanente, **537**.
- Canar, Decreto 43/1990, de 28 de febrero, por el que se regula los puestos docentes de carácter singular y sus sistemas de provisión, **560**.
- Cant, Ley de Cantabria 2/1990, de 12 de marzo, sobre incremento provisional de retribuciones del personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga única con carácter excepcional, **599**.
- Cant, Decreto 44/1990, de 17 de julio, sobre derogación del Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, de provisión de puestos de trabajo profesional de los funcionarios de la Administración Autónoma de Cantabria, así como el 113/1986, de 31 de diciembre, **630**.
- C-Le, Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **644**.
- C-Le, Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **652**.
- C-Le, Decreto 330/1988, de 28 de diciembre, por el que se regula la integración del personal caminero de la Administración de Castilla y León en el colectivo de personal laboral, **653**.
- C-Le, Decreto 39/1990, de 15 de marzo, por el que se regula la integración de los funcionarios al servicio de la Comunidad de Castilla y León en los Cuerpos y Escalas de esta Administración, **660**.
- C-Le, Decreto 53/1990, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para 1990, **663**.
- C-Le, Decreto 99/1990, de 14 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **684**.
- C-LM, Ley 1/1990, de 3 de mayo, de concesión con carácter excepcional de una paga al personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **700**.
- C-LM, Ley 2/1990, de 18 de mayo, de integración de Auxiliares en los Cuerpos de Policía Local, **701**.
- C-LM, Ley 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1991, **704**.
- C-LM, Decreto 1/1990, de 9 de enero, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y se fijan los criterios de selección de sus miembros, **706**.
- C-LM, Decreto 89/1990, de 24 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, **719**.

- C-LM, Decreto 120/1990, de 27 de noviembre, sobre provisión de puestos de trabajo, **720**.
- C-LM, Decreto 132/1990, de 13 de diciembre, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Escuela de Administración Regional de Castilla-La Mancha, **726**.
- Cat, Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las Entidades Locales, **783**.
- C-Val, Ley 6/1990, de 14 de noviembre, de adaptación de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana, **807**.
- C-Val, Decreto 109/1990, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 50/1989, de 18 de abril, sobre la jornada, horarios, permisos y vacaciones de personal de la Generalidad Valenciana, **848**.
- Ext, Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, **867**.
- Ext, Ley 3/1990, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, **869**.
- Ext, Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, **873**.
- Ext, Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal, **875**.
- Ext, Decreto 45/1990, de 19 de junio, por el que se regula el procedimiento para la constitución de agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de un puesto de Secretaría-intervención, **890**.
- Ext, Decreto 64/1990, de 31 de julio, por el que se regulan las funciones de los veterinarios que, procedentes de los servicios oficiales veterinarios locales, quedan adscritos a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, **893**.
- Gal, Decreto 306/1990, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Escuela Gallega de Administración Pública, **929**.
- L-R, Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **959**.
- L-R, Decreto 65/1990, de 30 de mayo, por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **971**.
- L-R, Decreto 74/1990, de 12 de julio, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios y al personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **975**.
- L-R, Decreto 88/1990, de 31 de octubre, por el que se establecen las condiciones y requisitos para la concesión y abono de los préstamos de las retribuciones del personal, **980**.
- Mad, Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, **986**.
- Mad, Decreto 50/1990, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Oferta Pública de Empleo de la Comunidad de Madrid, **1000**.
- Mur, Ley 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración regional, **1016**.
- Mur, Decreto 101/1989, de 22 de diciembre, por el que se modifica y amplía el Decreto 57/1986, de 27 de junio, de acceso a la Función Pública, promoción interna y provisión de puestos de trabajo de la Administración regional, regulando especialmente la designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública regional, **1022**.
- Mur, Decreto 24/1990, de 26 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma, **1028**.
- Mur, Decreto 16/1990, de 22 de marzo, por el que se regula la reserva de puestos de trabajo derivada de la situación de servicios especiales, para el personal funciona-

- rio de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **1031**.
- Mur, Decreto 27/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional, **1032**.
- Mur, Decreto 46/1990, de 28 de junio, por el que se aprueba el modelo y se dictan normas para la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, y se configuran las especialidades u opciones de distintos Cuerpos de esta Administración Regional, **1035**.
- Mur, Decreto 80/1990, de 5 de octubre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Región de Murcia para 1990, **1047**.
- Mur, Decreto 79/1990, de 5 de octubre, por el que se determina la aplicación del complemento de productividad al personal al servicio de la Administración Regional, **1048**.
- Mur, Decreto 95/1990, de 10 de diciembre, por el que se realiza la clasificación y se aprueban las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la organización de su Función Pública, **1054**.
- Nav, Ley foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado, **1060**.
- Nav, Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, **1061**.
- Nav, Ley foral 11/1990, de 31 de diciembre, de financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales en el ejercicio de 1990, **1065**.
- P-Vas, Decreto 95/1990, de 3 de abril, por el que se regula el sistema de provisión de puestos de trabajo en las instituciones sanitarias de Servicio Vasco de Salud, **1105**.
- P-Vas, Decreto 207/1990, de 30 de julio, de retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas vascas, **1118**.
- P-Vas, Decreto 208/1990, de 30 de julio, por el que se determina la equivalencia entre los cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas, **1119**.
- P-Vas, Decreto 228/1990, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1123**.
- P-Vas, Orden de 5 de junio de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se hace público el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Vasco de la Función Pública, **1135**.
- P-Vas, Orden de 23 de noviembre de 1990, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, de desarrollo del Decreto 195/1990, de 24 de julio, por el que se determina la integración en los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma vasca de los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas en virtud de transferencias, **1138**.

Leyes Presupuestarias

- Arg, Ley 12/1990, de 9 de noviembre, de Autorización de Créditos y de concesión de un Suplemento de Crédito por importe de 90.000.000 pesetas, destinados a satisfacer incrementos de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondientes al ejercicio de 1990, **1169**.
- C-Le, Ley 8/1990, de 22 de junio, de concesión de un Crédito Extraordinario, por importe de 1.300 millones de pesetas, para atender las obligaciones derivadas del

cumplimiento de sentencias por reclamación de cantidades de los obreros eventuales de montes, **1187**.

- Est, Ley 23/1990, de 20 de diciembre, sobre concesion de diversos Créditos Extraordinarios por importe total de 3.827.212.148 pesetas para atender la cobertura de los gastos derivados de la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, a determinados funcionarios docentes, **1209**.

Sentencias del T.C.

75/90, de 26 de abril, **1227**.

86/90, de 17 de mayo, **1228**.

87/90, de 22 de mayo, **1229**.

88/90, de 22 de mayo, **1230**.

89/90, de 22 de mayo, **1231**.

96/90, de 24 de mayo Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, **1232**.

100/90, de 30 de mayo, **1233**.

Sentencias del T.S.

13-07-89 Acuerdo de la Diputación foral de Guipúzcoa, de 28-06-1988, que aprueba las condiciones de homologación del personal del INSERSO transferido a la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1251**.

22-09-89 Orden de 30-07-1981, del Ministerio de Sanidad y Consumo que convocó pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de médicos titulares, **1258**.

19-10-89 Resolución de 13-11-1986 de la Generalidad de Valencia que desestima la petición indemnizatoria de un particular, **1266**.

17-01-90 Orden de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña de 20-11-84, sobre provisión de plazas vacantes de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario, **1282**.

23-03-90 Sentencia firme dictada por la Sala de la A.T. de Pamplona en 19-5-87, en recurso sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos del Estado con los propios de la Comunidad, **1301**.

GANADERIA

Normas del Estado

Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, **49**.

Orden de 30 de julio de 1990, por la que se aprueba el Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa, **97**.

Organos de colaboración

Comisión Gestora: Orden de 30 de julio de 1990, por la que se aprueba el Esquema de Valoración de Sementales Ovinos de raza Rasa Aragonesa, **426**.

Normas CCAA

- Ast, Decreto 46/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la documentación sanitaria que ampara el traslado de Ganado dentro del territorio del Principado de Asturias, **504**.
- Cant, Ley de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de pastos en los montes de Cantabria, **603**.
- C-Le, Decreto 58/1990, de 5 de abril, por el que se crea el Comité Asesor Agrícola y Ganadero, **665**.
- C-Le, Decreto 81/1990, de 24 de mayo, por el que se regula el fomento de nuevos recursos pastables, **668**.
- Cat, Decreto 241/1990, de 4 de septiembre, por el cual se establece el control y la investigación de residuos en animales y carnes frescas en Cataluña, **791**.
- Ext, Decreto 64/1990, de 31 de julio, por el que se regulan las funciones de los veterinarios que, procedentes de los servicios oficiales veterinarios locales, quedan adscritos a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, **893**.
- Ext, Orden de 3 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen normas complementarias para el movimiento de équidos, **904**.
- Gal, Decreto 477/1990, de 10 de octubre, por el que se establece un programa de ayudas para la cría de terneras en Galicia, **947**.

Conflictos

- Orden de 20 de junio de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se establece los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera, **1393**.

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 424/90 de la Comisión, de 19/02/90 por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de carne de cerdo en España, **1415**.
- Reglamento (CEE) nº 1260/90 de la Comisión, de 11/05/90, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3007/84, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino, **1437**.
- Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27/11/90, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino, **1463**.
- Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27/11/90, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino, **1464**.
- Directiva (CEE) nº 643/90 de la Comisión, de 26/11/90 por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal, **1483**.
- Directiva (CEE) nº 675/90 del Consejo, de 10/12/90, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, **1486**.
- Decisión (CEE) nº 19/90, de 20/12/89 por la que se aprueba el dispositivo de diferenciación de los productores de corderos pesados y de corderos ligeros en España, **1488**.
- Decisión (CEE) nº 56/90, de 24/01/90 sobre las solicitudes de reembolso en el marco de la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, por la que se establece una

- acción, financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica, **1490**.
- Decisión (CEE) nº 242/90 del Consejo, de 21/05/90 por la que se establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis en los ovinos y caprinos, **1499**.
- Decisión (CEE) nº 552/90 de la Comisión, de 09/11/90, por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina, **1505**.
- Decisión (CEE) nº 553/90 de la Comisión, de 09/11/90, por la que se establece una marca que permita identificar a los équidos vacunados contra la peste equina, **1506**.
- Decisión (CEE) nº 638/90, de 27/11/90, del Consejo, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales, **1507**.

HACIENDA AUTONOMICA

Normas del Estado

- Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos, **2**.
- Ley 16/1990, de 29 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid, **7**.
- Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, **11**.
- Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, **12**.
- Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial, **13**.
- Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, **14**.
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, sobre tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, **17**.
- Orden de 24 de octubre de 1990 sobre transferencias de capital a Comunidades Autónomas para Planes Nacionales de Cultivos Marinos, **100**.

Convenios

- Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 30-10-90, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, **135**.

Organos de colaboración

- Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, **417**.
- Comisión Coordinadora prevista en el Convenio Económico entre el Estado y Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, **418**.

Normas CCAA

- And, Decreto 105/1990, de 27 de marzo, por el que se reestructura y regula el régimen de adquisición centralizada de determinados bienes en la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **443**.

- Arg, Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1990, **472**.
- Arg, Decreto 112/1990, de 16 de agosto, de la Diputación General, sobre ejercicio por la Diputación General de Aragón de competencias en materia de incentivos regionales, **484**.
- Bal, Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, **520**.
- Bal, Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de impuesto sobre loterías, **521**.
- Bal, Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares, **522**.
- Bal, Decreto 102/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares, **541**.
- Bal, Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Loterías, **542**.
- Canar, Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, **547**.
- Canar, Decreto 69/1990, de 19 de abril, por el que se establecen ayudas para la pequeña y mediana empresa, **567**.
- Canar, Decreto 91/1990, de 23 de mayo, por el que se establecen las tasas afectas a los servicios traspasados a los Cabildos Insulares, **570**.
- Canar, Decreto 158/1990, de 14 de agosto, por el que se modifican los tipos de gravamen de las gasolinas incluidos en la partida 27.10 del arancel integrado de aplicación (TARIC) del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, **587**.
- Canar, Decreto 208/1990, de 18 de octubre, por el que se modifican los tipos de gravamen de las gasolinas y gasoil, incluidos en la partida 27.10, del arancel integrado de aplicación (TARIC), del impuesto especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo, **594**.
- Canar, Decreto 207/1990, de 18 de octubre, por el que se establecen ayudas para mejorar los canales de financiación de las inversiones de las empresas pesquera y de acuicultura, **595**.
- Canar, Decreto 220/1990, de 25 de octubre, por el que se establecen ayudas complementarias a las del RD 808/1987, de 19 de junio, en zonas con actuaciones específicas de desarrollo integral, para el ahorro de agua y para los agricultores jóvenes, **596**.
- Canar, Decreto 250/1990, de 28 de noviembre, por el que se incrementa la participación del Gobierno de Canarias en las sociedades de garantía recíproca, **597**.
- Cant, Decreto 17/1990, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de tributación sobre juegos de suerte, envite o azar, **614**.
- Cant, Decreto 30/1990, de 7 de junio, por el que se atribuyen competencias a las oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la Propiedad, para la gestión, liquidación y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, **622**.
- Cant, Decreto 53/1990, de 4 de octubre, por el que se establece un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para el aprovechamiento de los montes en las zonas de agricultura de montaña, **633**.
- C-Le, Decreto 34/1990, de 1 de marzo, por el que se derogan varias disposiciones (incentivos a la inversión y al empleo 1988-89), **659**.
- C-Le, Decreto 42/1990, de 15 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 235/1986, de 23 de diciembre, por el que se dictan normas en materia de gestión, recaudación y contabilidad de tasas y otros derechos no tributarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **662**.

- C-Le, Decreto 57/1990, de 5 de abril, regulador de la gestión del Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León, **664**.
- C-Le, Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 30 de julio de 1990, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional de los ejercicios 1988/89, **698**.
- C-Le, Acuerdo de 29 de noviembre de 1990, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional del ejercicio de 1990, **699**.
- C-LM, Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, **702**.
- C-LM, Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios, **705**.
- Cat, Ley 20/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1991, **746**.
- Cat, Decreto 245/1990, de 23 de octubre, por el cual se establecen las comisiones que se han de percibir y la liquidación al Tesoro de la Generalidad de la parte de recaudación que constituye el ingreso público de la lotería semiactiva Super 10, organizada y gestionada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, **789**.
- Cat, Decreto 314/1990, de 4 de diciembre, de regulación del procedimiento de comunicación a las Comunidades Europeas de las ayudas otorgadas por la Generalidad de Cataluña, **800**.
- C-Val, Decreto 63/1990, de 9 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula la adjudicación de cuentas corrientes operativas y colocación de excedentes de tesorería, **827**.
- C-Val, Decreto 156/1990, de 1 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba la emisión de programa de pagarés de la Generalidad Valenciana por un importe global de 20.000 millones de pesetas, **861**.
- Ext, Decreto 41/1990, de 29 de mayo, por el que se determinan los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, **886**.
- Ext, Decreto 42/1990, de 29 de mayo, de recaudación de ingresos producidos por tasas, precios públicos, multas o sanciones y otros ingresos, **887**.
- Ext, Decreto 65/1990, de 31 de julio, para la implantación de un nuevo sistema de información contable y reestructuración de la función de ordenación de pagos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, **892**.
- Gal, Decreto 534/1990, de 20 de diciembre, por el que se dispone el endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Galicia correspondiente a los ejercicios de 1988 y 1990, **954**.
- Mad, Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, **986**.
- Mad, Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, **991**.
- Mad, Decreto 100/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula la aplicación de prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 1990 para el ejercicio 1991, **1008**.
- Mur, Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, **1011**.
- Nav, Decreto foral 88/1990, de 20 de abril, por el que se dictan normas para la presentación de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio de 1989, **1073**.
- Nav, Decreto foral 182/1990, de 21 de julio, por el que se regula el número de identificación fiscal, **1076**.
- Nav, Decreto foral 342/1990, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **1083**.
- P-Vas, Ley 3/1990, de 31 de mayo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1087**.

Leyes Presupuestarias

- Arg, Ley 5/1990, de 7 de junio, de endeudamiento para 1989, por la que se fijan las características de las operaciones de crédito a concertar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.2.c) y 28.1 de la Ley 5/1989, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989, **1166**.
- Arg, Ley 11/1990, de 9 de noviembre, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990 y por la Ley 12/1989, de 29, de inversiones en infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990, **1168**.
- Arg, Ley 12/1990, de 9 de noviembre, de Autorización de Créditos y de concesión de un Suplemento de Crédito por importe de 90.000.000 pesetas, destinados a satisfacer incrementos de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondientes al ejercicio de 1990, **1169**.
- Canar, Decreto 73/1990, de 19 de abril, por el que se delega en el Consejero de Hacienda la concertación de operaciones financieras de inversión de los excedentes de tesorería que se produzcan en la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1990, **1179**.
- Cat, Ley 14/1990, de 9 de julio, de concesión de un Suplemento de Crédito al Presupuesto de 1990 para la creación de nuevas plazas universitarias, **1185**.
- C-Le, Ley 8/1990, de 22 de junio, de concesión de un Crédito Extraordinario, por importe de 1.300 millones de pesetas, para atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias por reclamación de cantidades de los obreros eventuales de montes, **1187**.
- Gal, Decreto 144/1990, de 22 de febrero, por el que se dispone el endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Galicia por el importe máximo de veintiseis mil millones de pesetas, **1196**.
- P-Vas, Decreto 146/1990, de 29 de mayo, por el que dispone la emisión de Deuda Pública de Euskadi, interior y amortizable, formalizada en bonos, por importe de 10.000.000 de pesetas, ampliable a 12.000.000 de pesetas, **1203**.
- Est, Ley 22/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 5.431.600.000 pesetas para financiar transitoriamente a los Cabildos Insulares de Canarias, la disminución habida en el ejercicio de 1989 en los ingresos procedentes del arbitrio insular a la entrada de mercancías, motivada por la reducción en dicho gravamen como consecuencia del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, **1208**.

Sentencias del T.C.

- 96/90, de 24 de mayo, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, **1232**.

Sentencias del T.S.

- 19-05-90, Real Decreto 2344/1985 de 20-11, de la Presidencia del Gobierno sobre regulación de la Inspección Técnica de Vehículos, **1314**.
- 26-06-90, Acuerdo de la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales de 12-7-82 por el que se denegó a la Generalidad de Cataluña una transferencia de fondos, **1324**.

Conflictos

- Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares, del Impuesto sobre Loterías, **1387**.

HACIENDA DEL ESTADO

Normas del Estado

- Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos, **2**.
- Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, **3**.
- Ley 16/1990, de 29 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid, **7**.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, **8**.
- Ley 27/1990, de 26 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, **11**.
- Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, **12**.
- Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial, **13**.
- Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1992, **14**.
- Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992, **15**.
- Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, **16**.
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, sobre tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, **17**.
- Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, **65**.
- Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, **78**.

Convenios

- Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 30-10-90, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, **135**.

Organos de colaboración

- Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, **417**.
- Comisión Coordinadora prevista en el Convenio Económico entre el Estado y Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, **418**.

Leyes Presupuestarias

- Est, Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), **1205**.

Sentencias del T.S.

03-04-90 Artículo 161 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, que disponía la impugnabilidad en vía económico-administrativa de los acuerdos locales en materia de aplicación y efectividad de tributos, **1304**.

HACIENDA LOCAL**Normas del Estado**

Ley 2/1990, de 8 de junio, de adaptación del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley de Tasas y Precios Públicos, **2**.

Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992, **15**.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, sobre tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, **17**.

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, **25**.

Real Decreto 561/1990, de 4 de mayo, sobre medidas provisionales del régimen de financiación de la cooperación económica local del Estado, **34**.

Normas CCAA

And, Decreto 63/1990, de 27 de febrero, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de concertación o contratación de préstamos o créditos por los entes locales andaluces, **438**.

Bal, Decreto 18/1990, de 25 de enero, de asistencia financiera a los municipios de las Islas Baleares y de derogación de los Decretos 3/1989, de 12 de enero, y 96/1989, de 19 de octubre, **526**.

C-Le, Decreto 57/1990, de 5 de abril, regulador de la gestión del Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León, **664**.

C-Le, Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 30 de julio de 1990, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional de los ejercicios 1988/89, **698**.

C-Le, Acuerdo de 29 de noviembre de 1990, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la distribución del Fondo de Compensación Regional del ejercicio de 1990, **699**.

Cat, Decreto 188/1990, de 16 de julio, de fijación de criterios de distribución del Fondo de Cooperación Local de Cataluña, año 1990, entre los Consejos Comarcales, en concepto de participación en los ingresos de la Generalidad, **778**.

Gal, Decreto 373/1990, de 31 de mayo, por el que se crea el Fondo de Cooperación Local, **935**.

Mad, Ley 10/1990, de 4 de diciembre, de derogación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, **992**.

Nav, Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, **1061**.

Leyes Presupuestarias

Est, Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), **1205**.

Sentencias del T.C.

96/90, de 24 de mayo, Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, **1232**.

Sentencias del T.S.

20-12-89 Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 27-3-85 que fijó las tarifas de los autobuses de Sevilla, **1281**.

28-02-90 Liquidación girada por el Ayuntamiento de Cáceres por el concepto de tasa municipal «estación de autos», **1294**.

Conflictos

Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales, en determinados preceptos, **1375**.

HIGIENE**Normas CCAA**

C-Le, Decreto 31/1990, de 22 de febrero, por el que se dispone la elaboración del Plan Regional de Salud para Castilla y León y se señalan criterios a seguir en el mismo, **658**.

C-Val, Decreto 61/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, **825**.

Sentencias del T.S.

22-09-89 Decreto 143/1986, de 10-04, de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. 30-05-1986) sobre desarrollo reglamentario de la Ley 15/1983 de Higiene y Control Alimenticio, **1259**.

IGUALDAD DE CONDICIONES 149.1.1**Normas del Estado**

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, **1**.

Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, **5**.

Sentencias del T.C.

75/90, de 26 de abril, **1227**.

191/90, de 29 de noviembre Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, que desarrolla la Ley 29/1984, de 2-VIII, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, **1245**.

Sentencias del T.S.

19-10-89 Resolución de 13-11-1986 de la Generalidad de Valencia que desestima la petición indemnizatoria de un particular, **1266**.

INDUSTRIA**Normas del Estado**

Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, por el que se modifican los anexos y se complementan las disposiciones del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, **51**.

Convenios

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 27-11-90, **170**.

Acuerdo de Colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, de 13-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989 en el ámbito de la Comunidad de Madrid, **243**.

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Instituto Vasco de Estadística, de 16-10-89, para la realización de la encuesta coyuntural de la industria de la construcción en el ámbito territorial del País Vasco, **273**.

Acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **276**.

Organos de colaboración

Comisión de Seguimiento para el Acuerdo entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989 en el ámbito de la Comunidad de Madrid, **395**.

Comisión de Seguimiento para el Acuerdo entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística, de 23-03-90, para la realización de la Encuesta Industrial Anual 1989, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **421**.

Normas CCAA

And, Decreto 395/1990, por el que se crea el Centro Andaluz de Documentación en Normalización y Fabricación, **470**.

Arg, Decreto 67/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece la convocatoria para conceder anticipos a pequeñas y medianas empresas respecto a subvenciones acordadas en firme por órganos de la Administración General del Estado, **482**.

Ast, Ley 1/1990, de 31 de enero, sobre declaración de interés social para la instalación de un complejo industrial en Asturias, **490**.

Ast, Decreto 14/1990, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas a la industria agroalimentaria, **495**.

- Ast, Decreto 64/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la Norma de Calidad en la Edificación del Principado de Asturias, **509**.
- C-Le, Ley 3/1990, de 16 de marzo, de seguridad industrial de Castilla y León, **641**.
- C-Le, Decreto 114/1990, de 5 de julio, por el que se acuerda la suscripción de acciones en la constitución de la «Sociedad de Información y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A.» (SITECALSA), **678**.
- Cat, Ley 2/1990 de 8 de enero, del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), **729**.
- Cat, Decreto 334/1989, de 19 de diciembre, por el cual se regula la concesión de ayudas para mejorar las condiciones de financiación de inversiones destinadas a la modernización y racionalización del comercio, **751**.
- C-Val, Decreto 91/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se regula la concesión de incentivos a determinadas actividades de la industria, artesanía, servicios avanzados a las empresas y sector turismo, **836**.
- Ext, Decreto 17/1990, de 20 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos de la ordenación turística de los establecimientos hoteleros de Extremadura, aprobada por el Decreto 78/1986, de 16 de diciembre, **879**.
- Ext, Orden de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen normas sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en Extremadura, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 90/91, **899**.
- Gal, Decreto 239/1990, de 5 de abril, por el que se establecen ayudas para la creación, renovación, modernización e innovación tecnológica de las empresas de manipulación, transformación, conservación y tratamiento de productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura, **919**.
- Gal, Decreto 365/1990, de 28 de junio, sobre apoyo financiero a la Pequeña y Mediana Empresa y Ayuntamientos gallegos, **934**.
- Gal, Decreto 441/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el sistema para la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción, con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia, **941**.
- Gal, Decreto 509/1990, de 14 de noviembre, por el que se establecen premios de estímulo a la construcción y transformación naval en Galicia, **950**.
- L-R, Decreto 66/1990, de 30 de mayo, sobre competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja, **972**.
- Mur, Decreto 98/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el laboratorio regional de calidad en la edificación y sus programas de actuación y control, **1021**.
- Nav, Decreto foral 258/1990, de 13 de septiembre, por el que se regulan y clasifican las industrias agroalimentarias, **1077**.
- P-Vas, Decreto 69/1990, de 20 de marzo, de promoción de actividades para la implantación de mejoras de la calidad en el sector industrial, **1100**.

Leyes Presupuestarias

- Arg, Ley 1/1990, de 26 de febrero, por la que se conceden a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito y un Crédito Extraordinario por importes respectivos de 212.970.000 y 100.000.000 de pesetas, para subvenciones destinadas a los programas de «fomento del empleo» y apoyo a las «PYME», **1163**.
- Arg, Ley 10/1990, de 9 de noviembre, por la que se concede a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito por importe de 130 millones de pesetas con destino al programa fomento del empleo, **1167**.

Sentencias del T.C.

- 64/90, de 5 de abril, Decreto 151/184, 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, que establece determinadas subvenciones para el traslado de industrias, **1226**.

Sentencias del T.S.

- 09-10-89 Decreto 110/1985, de 15-11, de las CA de las Islas Baleares, sobre medidas de seguridad en los ascensores de hoteles y apartamentos, **1264**.
- 31-05-90 Resolución de la Junta del Puerto de Las Palmas que prohibió a determinada empresa el suministro de combustibles al público en la Dársena de Embarcaciones, **1319**.

Conflictos

- Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, **1336**.
- Resolución de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 104, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S.A.», de Barcelona, **1350**.
- Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 21 de julio de 1989, por la que se homologa la herramienta manual aislada llave de carraca, marca «Palmera», fabricada y presentada por «Palmera Industrial, S.A.», de Irún (Guipúzcoa), **1352**.
- Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un equipo emisor receptor móvil, marca «Indelec», modelo FM 1000, fabricado por «Indelec, S.A.», en Zamudio (Vizcaya), **1355**.
- Resolución de 18 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa calentador instantáneo de agua sanitaria a gas, marca «Otsein» fabricado por «FagorClima, Sociedad Cooperativa Limitada» en Mondragón (Guipúzcoa), **1356**.
- Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, **1394**.

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 579/90 de la Comisión, de 07/03/90, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para determinados productos transformados a base de aceite de España, **1422**.
- Reglamento (CEE) nº 2008/90 del Consejo, de 29/06/90, relativo al fomento de las tecnologías en Europa (Programa Thermie), **1443**.
- Reglamento (CEE) nº 3254/90 de la Comisión, de 09/11/90, por el que se ajustan para la campaña de comercialización 1990/91 la ayuda de adaptación y las ayudas complementarias a la industria del refinado en el sector del azúcar, **1460**.
- Directiva (CEE) nº 18/90 de la Comisión, de 18/12/89 por la que se adapta al progreso técnico el Anexo de la Directiva del Consejo 88/320/CEE sobre la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL), **1476**.
- Duodécima Directiva (CEE) nº 121/90 de la Comisión, de 20/02/90 por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, **1478**.
- Decisión (CEE) nº 411/90 de la Comisión, de 19/07/90 sobre las zonas contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 328/88 del Consejo por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (Programa RESIDER), **1503**.

INFORMATICA**Normas del Estado**

Orden de 19 de febrero de 1990 por la que se crea en el Consejo Superior de Informática la Comisión Nacional para la Cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de los sistemas y tecnologías de la información, y se regulan su composición y funciones, **86**.

Convenios

Convenio de Colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 16-02-89, para la implantación de la aplicación SICRAN, **104**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Valenciana, de 15-03-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma, **194**.

Convenio de Colaboración entre la Intervención General de la Administración del Estado y la Junta de Galicia, de 10-07-89, para la informatización del área económica de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia, **221**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 25-09-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma, **227**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 22-10-90, para la informatización de órganos judiciales en dicha comunidad, **241**.

Organos de colaboración

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Valenciana, de 15-03-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma, **346**.

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 22-10-90, para la informatización de órganos judiciales en dicha Comunidad, **393**.

Comisión Nacional para la Cooperación entre Administraciones Públicas en el Consejo Superior de Informática: Orden de 19 de febrero de 1990, **428**.

Normas CCAA

C-Le, Decreto 114/1990, de 5 de julio, por el que se acuerda la suscripción de acciones en la constitución de la «Sociedad de Información y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A.» (SITELCALSA), **678**.

INSTITUCIONES DE COMUNIDADES AUTONOMAS**Normas CCAA**

Arg, Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón, **489**.
Canar, Ley 8/1990, de 14 de mayo, del Consejo Económico Social de Canarias, **550**.

- Canar, Decreto 157/1990, de 14 de agosto, por el que se establecen las normas de uso del Escudo de la Comunidad Autónoma de Canarias, **585**.
- Cant, Decreto de la Presidencia 66/1990, de 13 de diciembre, por el que se crea la Vicepresidencia, se nombra titular y se le encomienda la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, **635**.
- Cant, Decreto de la Presidencia 68/1990, de 13 de diciembre, por el que se nombra Consejero sin responsabilidad ejecutiva, **636**.
- Cant, Decreto de la Presidencia 74/1990, de 20 de diciembre, por el que modifica la denominación de las Consejerías, **637**.
- C-Val, Decreto 43/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, por el que se da nueva redacción al Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Cultura, **821**.
- C-Val, Decreto 64/1990, de 9 de abril, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica parcialmente el Reglamento orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalidad Valenciana, **822**.
- Ext, Decreto 10/1990, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 27/1986, de 29 de abril, de creación de la medalla de Extremadura y regulación de su concesión, **878**.
- Gal, Decreto 12/1990, de 5 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Junta de Galicia, **909**.
- Gal, Decreto 15/1990, de 6 de febrero, por el que se fija la estructura orgánica de los Departamentos de la Junta de Galicia, **910**.
- Gal, Decreto 388/1990, de 11 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de los órganos superiores dependientes directamente del Presidente de la Junta de Galicia, **936**.
- Mad, Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad, **987**.
- Mur, Decreto 25/1990, de 3 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **1029**.
- Nav, Reforma del artículo 205 del Reglamento del Parlamento de Navarra aprobado el 12 de junio de 1985, **1059**.
- P-Vas, Estatuto de Personal y Régimen jurídico de la Administración Parlamentaria, **1137**.

Sentencias del T.C.

- 17/90, de 7 de febrero, Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, 5 de mayo, de Aguas, **1221**.

Conflictos

- Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, en determinados preceptos, **1399**.

INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

Normas CCAA

- And, Decreto 183/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Biotecnología, **458**.
- And, Decreto 184/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Energías Renovables, **459**.

- And, Decreto 185/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz de Prospectiva, **463**.
- Arg, Decreto 54/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se reestructuran y atribuyen competencias a los diversos órganos del Instituto Tecnológico de Aragón, **480**.
- Ext, Orden de 16 de mayo de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se establecen ayudas a las agrupaciones agrícolas como consecuencia de la realización de programas técnicos de introducción de nuevas especies y/o variedades, **900**.
- Ext, Orden de 21 de septiembre de 1990, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula la colaboración con empresarios agrícolas de la Región para el seguimiento del comportamiento agronómico de variedades de trébol subterráneo obtenidas por el servicio de investigación agraria, **902**.

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 2008/90 del Consejo, de 29/06/90, relativo al fomento de las tecnologías en Europa (Programa Thermie), **1443**.
- Decisión (CEE) nº 84/90 del Consejo, de 26/02/90, por la que se aprueba un programa comunitario específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la competitividad de la agricultura y de la gestión de los recursos agrarios (1989-1993), **1493**.
- Decisión (EURATOM, CEE) nº 221/90, de 23/04/90, relativa al programa-marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1990-1994), **1496**.

JUEGO

Normas CCAA

- Canar, Ley 6/1990, de 17 de abril, de creación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas, **548**.
- Canar, Decreto 88/1990, de 23 de mayo, por el que se reglamenta el servicio de inspección del juego en Canarias, **571**.
- Canar, Decreto 87/1990, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 174/1989, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, **573**.
- Canar, Decreto 89/1988, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 93/1988, de 31 de mayo, que aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, **574**.
- Canar, Decreto 181/1990, de 5 de septiembre, por el que se establecen los criterios de distribución al público de los billetes, la estructura de los premios, las comisiones que se han de percibir y las liquidaciones al Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias de la parte de la recaudación que constituye ingreso público de la lotería instantánea, organizada y gestionada por el Organismo Canario de Juegos y Apuestas, **589**.
- Canar, Decreto 182/1990, de 5 de septiembre, por el que se fija el Reglamento general de los juegos de lotería organizada por el Organismo Canario de Juegos y Apuestas, **590**.
- Cat, Decreto 244/1990, de 23 de octubre, de aprobación del Reglamento de la lotería llamada Super 10, organizada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, **788**.
- Cat, Decreto 245/1990, de 23 de octubre, por el cual se establecen las comisiones que se han de percibir y la liquidación al Tesoro de la Generalidad de la parte de

recaudación que constituye el ingreso público de la lotería semiactiva 'Super 10, organizada y gestionada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, **789**.

C-Val, Decreto 90/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, **837**.

C-Val, Decreto 89/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo, **839**.

Gal, Decreto 247/1990, de 18 de abril, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, **921**.

Gal, Decreto 523/1990, de 29 de noviembre, por el que se prohíbe la instalación de cajeros automáticos en las salas de juego y salas de bingo, y se limita la utilización de datáfonos, así como de aparatos auxiliares de juego en el bingo, **952**.

Nav, Decreto foral 7/1990, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas, **1068**.

P-Vas, Decreto 142/1990, de 29 de mayo, por el que se crean el Consejo Vasco de Juego y el Registro de Juego de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1112**.

Sentencias del T.S.

02-11-89 Sentencia de la Sala de Sevilla de 11-5-1987, sobre implantación y ordenación, con finalidad no fiscal, del arbitrio sobre máquinas de juego, **1275**.

Conflictos

Real Decreto 877/1987, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en su artículo 3, **1372**.

Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares, del Impuesto sobre Loterías, **1387**.

JUSTICIA

Normas del Estado

Real Decreto 966/1990, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, **53**.

Convenios

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Valenciana, de 15-03-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma, **194**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 01-12-89, en materia penitenciaria, **220**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 25-09-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma, **227**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 22-10-90, para la informatización de órganos judiciales en dicha comunidad, **241**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 29-10-90, en materia de Administración de Justicia, **261**.

Organos de colaboración

- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Valenciana, de 15-03-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma, **346**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 01-12-89, en materia penitenciaria, **370**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 25-09-90, para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad Autónoma, **376**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 22-10-90, para la informatización de órganos judiciales en dicha Comunidad, **393**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 29-10-90, en materia de Administración de Justicia, **408**.

Normas CCAA

- Cat, Ley 18/1990, de 15 de noviembre, de creación del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, **744**.
- Cat, Decreto 184/1990, de 20 de junio, de creación del programa de atención especializada para el tratamiento de conductas aditivas, **779**.
- L-R, Ley 6/1989, de 27 de diciembre, por la que se fija la capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja, **956**.
- Mad, Decreto 93/1990, de 4 de octubre, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, **1007**.
- P-Vas, Ley 1/1990, de 6 de abril, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1084**.

Sentencias del T.C.

- 54/90, de 28 de marzo, **1223**.
- 56/90, de 29 de marzo, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **1224**.
- 62/90, de 30 de marzo, Ley 38/03/90, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, **1225**.

JUVENTUD**Convenios**

- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **136**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **145**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **156**.

- Convenio de Cooperación entre el Consejo superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **169**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, **182**.
- Anexo al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Comité Olímpico Español (20-06-89), de 06-06-90, para la Celebración de la «I Concentración Olímpica de la Juventud, Príncipe Asturias», **188**.
- Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 23-06-90, sobre prestación de servicios de la Oficina Nacional de Turismo e intercambio de Jóvenes (TIVE), **217**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **219**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **230**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores, **249**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **262**.
- Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **271**.

Organos de colaboración

- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno balear, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **304**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Canarias, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **313**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **319**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **329**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, **340**.
- Comisión Paritaria de Seguimiento para el Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 23-06-90, sobre prestación de servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE), **368**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Extremadura, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **369**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Galicia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **378**.

- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 10-10-90, para el fomento de la actividad deportiva en los Centros de Protección de Menores, **401**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Región de Murcia, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **409**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de Navarra, de 16-10-90, para el fomento del asociacionismo deportivo escolar y juvenil, **416**.

Normas CCAA

- Ast, Decreto 41/1990, de 5 de abril, por el que se establecen las normas que regirán las concesiones de subvenciones a las Entidades Locales para programas de Fomento de empleo juvenil, **501**.
- Bal, Decreto 29/1990, de 5 de abril, de regulación de actividades de tiempo libre infantiles y juveniles, **528**.
- C-Le, Ley 1/1990, de 16 de marzo, de creación de la empresa pública Concentración Olímpica de la Juventud 1991, S.A. (C.O.J. 91, S.A.), **639**.
- C-Val, Decreto 197/1990, de 10 de diciembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 152/1989, de 16 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Valenciano de la Juventud, **866**.
- Mur, Decreto 95/1989, de 30 de noviembre, de creación del Centro de Promoción Juvenil, **1024**.
- P-Vas, Decreto 30/1990, de 6 de febrero, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información juvenil, **1094**.

LEGISLACION CIVIL

Normas CCAA

- Bal, Ley 8/1990, de 28 de junio, sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares, **517**.
- Cat, Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los Censos, **731**.
- Cat, Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la Legítima, **735**.
- Cat, Ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad, **740**.
- Mad, Decreto 44/1990, de 17 de mayo, por el que se modifica el Decreto 100/1986, de 22 de octubre, que regula la cesión en arrendamiento de las viviendas de protección oficial de promoción pública, **999**.
- Mad, Decreto 93/1990, de 4 de octubre, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, **1007**.

Sentencias del T.C.

- 17/90, de 7 de febrero, Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, 5 de mayo, de Aguas, **1221**.

Conflictos

- Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares, en determinados preceptos, **1329**.

- Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, en determinados preceptos, **1385**.
 Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, sobre la Compilación de Derecho Civil de Baleares, en determinados preceptos, **1386**.

LEGISLACION LABORAL

Normas del Estado

- Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, **4**.
 Real Decreto 558/1990, de 27 de abril, sobre traspaso de funciones y medios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades anónimas laborales, **31**.
 Real Decreto 1071/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, **60**.
 Real Decreto 1306/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, **72**.

Normas CCAA

- C-LM, Resolución de 30 de noviembre de 1990, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone dar publicidad al II Convenio colectivo para el personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **727**.

LENGUAS OFICIALES

Normas CCAA

- Ast, Decreto 50/1990 por el que se regula la Junta de Toponimia del Principado de Asturias (Xunta de Toponimia del Principau d'Asturies) y Decreto Modificativo 73/1990, de 9 de agosto (BOCA 3 de septiembre), **503**.
 Bal, Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, que regula el uso de las lenguas oficiales de la Administración de la CAIB, **523**.
 Bal, Decreto 3/1990, de 11 de enero, modificando el Decreto 34/1984, de 10 de mayo, de apoyo genérico a la producción y a la difusión de obras en lengua catalana, **524**.
 Gal, Decreto 221/1990, de 20 de marzo, por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Normalización Lingüística, **917**.
 Gal, Decreto 253/1990, de 18 de abril, sobre exención de la materia de lengua gallega en la enseñanza básica y media, **922**.
 P-Vas, Decreto 147/1990, de 29 de mayo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de Afianzamiento Idiográfico, **1110**.
 P-Vas, Decreto 264/1990, de 9 de octubre, por el que se establecen criterios para la determinación de la preceptividad a los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de trabajo, **1126**.

Sentencias del T.S.

- 02-11-89 Acuerdo de la Diputación Foral de Vizcaya, de 24-07-84, que convocó un concurso para la provisión de una plaza de archivero, **1274**.

- 08-02-90 Artículo 4 del Real Decreto 507/1987 de 13-04, por el que se modifica el principio del artículo 5º del Real Decreto 1732/1985, que regula el carácter bilingüe de la votación al Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Concejales y Alcaldes en Navarra, **1287**.
- 11-04-90 Artículo 11.4 de la Orden de 8-3-88 del Ministerio de Cultura por la que se desarrollan Reales Decretos anteriores sobre concesión de subvenciones a películas, **1308**.
- 04-05-90 Decreto 107/1985 de 22-7, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad Valenciana por el que se aprobaron los estatutos de la Universidad de Alicante, **1310**.

MAGNITUDES PRESUPUESTARIAS

- Comparadas por habitante, 1211.*
Estructura de los gastos:
 Navarra, **1112**.
 País Vasco, **1212**.
 Ast, Cant, Mad, Mur y L-R, **1213**.
 Arg, Bal, Ext, C-Le, C-LM, **1214**.
 And, Cat, C-Val, Canar, Gal, **1215**.
Estructura de los ingresos:
 Navarra, **1217**.
 País Vasco, **1216**.
 Ast, Cant, Mad, Mur y L-R, **1218**.
 Arg, Bal, Ext, C-Le, C-LM, **1219**.
 And, Cat, C-Val, Canar, Gal, **1220**.

MEDIO AMBIENTE

Normas del Estado

- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, **20**.
- Real Decreto 873/1990, de 6 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza, **48**.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, **76**.

Convenios

- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, de 27-11-90, **170**.

Normas CCAA

- And, Decreto 194/1990, de 19 de junio, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para instalaciones eléctricas de alta tensión con conductores no aislados, **464**.
- Arg, Ley 2/1990, de 21 de marzo, de declaración de Monumentos Naturales a los glaciares pirenaicos, **473**.
- Arg, Decreto 148/1990, de 9 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la declaración de impacto ambiental en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, **486**.

- Ast, Decreto 115/1989, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, **491**.
- Ast, Decreto 15/1990, de 22 de febrero, por el que se crea la Red de Vigilancia y Control Sanitario de las Aguas potables que se destinen al consumo público en el ámbito territorial del Principado de Asturias, **497**.
- Ast, Decreto 32/1990, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, **499**.
- Bal, Ley 1/1990, de 22 de febrero, de declaración del área natural de especial interés de Mondragó, **512**.
- Bal, Ley 4/1990, de 31 de mayo, de declaración de una área natural de especial interés en La Marina de Lluçmajor, **514**.
- Bal, Decreto 38/1990, de 3 de mayo, de inicio de declaración de Cala Mondragó, en Santanyi, como Parque Natural, **533**.
- Canar, Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, **552**.
- Cant, Decreto 22/1990, de 7 de mayo, por el que se aprueba la normativa para la gestión de los residuos sólidos hospitalarios, **617**.
- C-Le, Ley 3/1990, de 16 de marzo, de seguridad industrial de Castilla y León, **641**.
- C-Le, Decreto 24/1990, de 15 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de la Junta de Castilla y León en las zonas de influencia socio-económica de las reservas nacionales de caza y de los espacios naturales protegidos, **655**.
- C-Le, Decreto 25/1990, de 15 de febrero, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, **656**.
- C-Le, Decreto 59/1990, de 5 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones para la promoción de la educación ambiental, **666**.
- C-Le, Decreto 90/1990, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Plan Director Regional de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad de Castilla y León, **670**.
- C-Le, Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León, y se aprueba el plan de recuperación del oso pardo, **675**.
- C-Le, Decreto 121/1990, de 5 de junio, por el que se modifican los límites y se adecúa la regulación y la organización del parque natural del Lago de Sanabria y alrededores, **677**.
- C-Le, Decreto 133/1990, de 12 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva de la Sierra de Ancares, **681**.
- C-Le, Decreto 139/1990, de 20 de julio, por el que se atribuyen las funciones y servicios en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y se establece el régimen jurídico de la Comisión Regional y Provinciales de Saneamiento, **683**.
- C-Le, Decreto 192/1990, de 11 de octubre, sobre declaración como monumentos naturales de los lagos de la Baña y de Truchillas, **687**.
- C-LM, Decreto 39/1990, de 27 de marzo, sobre asignación de competencias en materia de evaluación de impacto ambiental, **714**.
- C-LM, Decreto 51/1990, de 24 de abril, sobre asignación de competencias en materia de residuos tóxicos y peligrosos, **715**.
- C-LM, Decreto 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales, **717**.
- C-LM, Decreto 122/1990, de 27 de noviembre, por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, **721**.
- Cat, Ley 19/1990, de 10 de diciembre, de conservación de la flora y la fauna del fondo marino de las Islas Medes, **745**.
- Cat, Decreto 351/1989, de 19 de diciembre, de reasignación de competencias entre Departamentos de la Generalidad de Cataluña en materia de protección del ambiente atmosférico, **755**.

- C-Val, Decreto 47/1990, de 12 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se delega en los Ayuntamientos de Valencia y Castellón determinadas competencias en materia de calificación de actividades, **815**.
- C-Val, Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el nomenclator de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas, **823**.
- C-Val, Decreto 55/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula la coordinación entre la Agencia del Medio Ambiente de la Consejería de Administración Pública y el Servicio Valenciano de Salud de la Consejería de Sanidad y Consumo, en materia de sanidad ambiental, **824**.
- C-Val, Decreto 108/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se delega en los Ayuntamientos de Algemesi, Alzira, Catarroja y Mislata determinadas competencias en materia de calificación de actividades, **846**.
- C-Val, Decreto 146/1990, de 20 de agosto, del Consejo de la Generalidad, por el que se delegan en los Ayuntamientos de Alicante y Elche determinadas competencias en materia de calificación de actividades, **853**.
- C-Val, Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental, **864**.
- Ext, Decreto 8/1990, de 23 de enero, por el que se modifica la composición de la Junta Rectora del Parque Natural de Monfragüe, **877**.
- Gal, Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia, **942**.
- Mad, Ley 6/1990, de 10 de mayo, de declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara, **988**.
- Mad, Ley 7/1990, de 28 de junio, de protección de embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, **989**.
- Mur, Decreto 23/1990, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Coordinación de Acciones en Materia de Contaminación Atmosférica en el municipio de Cartagena, **1026**.
- Nav, Decreto foral 32/1990, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, **1069**.
- Nav, Decreto foral 82/1990, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, **1072**.
- P-Vas, Decreto 70/1990 de 20 de marzo, por el que se regula la concesión de subvenciones para la realización de actividades relacionadas con la formación e investigación ambiental, **1101**.
- P-Vas, Decreto 157/1990, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Vasca de Meteorología, **1111**.

Sentencias del T.S.

- 12-03-90 Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Manacor de 18-06-86 que otorgaba diversas licencias de apertura, **1298**.
- 25-06-90 Decreto 59/1987, de 29-1, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por el que se declaró Parque Natural la montaña de Montserrat, **1323**.

Conflictos

- Ley 8/1989, de 13 de julio, del Parlamento de Canarias, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, en determinados preceptos, **1331**.

- Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial, en determinados artículos, **1343**.
- Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, de protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, en determinados preceptos, **1345**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1346**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1348**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1349**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, en determinados preceptos, **1351**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1353**.
- Reales Decretos 1095/1989, de 8 de septiembre, y 1118/1989, de 15 de septiembre, ambos reguladores, respectivamente, de las especies de caza y pesca y de las especies comercializables, en determinados preceptos, **1354**.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en relación con la Disposición Adicional primera, que atribuye carácter básico a todos los preceptos de la norma, **1367**.
- Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en determinados preceptos, **1390**.

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo, de 07/05/90 por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, **1435**.
- Rectificación de la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30/10/79, relativa a la calidad exigida a las aguas para la cria de molusco (Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 281 de 10/11/79), **1475**.
- Directiva (CEE) nº 313/90, de 07/06/90, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, **1481**.
- Decisión (CEE) nº 150/90 del Consejo, de 22/03/90 por la que se modifica la Decisión 85/338/CEE relativa a la adopción de un programa de trabajo de la Comisión referente a un proyecto experimental para la recogida, coordinación y coherencia de la información sobre la situación del medio ambiente y los recursos naturales en la Comunidad, **1495**.
- Recomendación (CEE) nº 438/90 de la Comisión, de 27/06/90, sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de la refinería en la Comunidad, **1518**.
- Recomendación (CEE) nº 437/90 de la Comisión, de 27/06/90, sobre la reducción de los clorofluorocarbonos utilizados por la industria de espumas de plástico en la Comunidad, **1519**.

MEDIOS DE COMUNICACION**Normas CCAA**

- Canar, Ley 4/1990, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, **546**.
- Cat, Decreto 263/1990, de 23 de octubre, de regulación del proceso de concesión para la gestión indirecta por parte de las Corporaciones Locales del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, **794**.
- Gal, Decreto 316/1990, de 8 de junio, por el que se regulan las publicaciones de la Junta de Galicia, **930**.
- Gal, Decreto 466/1990, de 27 de septiembre, por el que se regulan las ferias del libro en Galicia, **946**.
- Gal, Decreto 480/1990, de 10 de octubre, sobre control financiero, régimen presupuestario y contable del Ente Público C.R.T.G. y sus sociedades, **948**.
- Mad, Ley 2/1990, de 15 de febrero, de modificación del artículo 4.1 de la Ley 13/1984, de 30 de junio, de creación, organización y control parlamentario del ente público «Radio Televisión Madrid», **984**.
- Mad, Ley 3/1990, 15 de febrero, de modificación del artículo 6 puntos 1 y 2 de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, reguladora del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid, **985**.
- Mur, Decreto 100/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española de la Región de Murcia, **1023**.
- Nav, Decreto foral 37/1990, de 15 de febrero, por el que se determina el régimen para la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Foral de Navarra, **1070**.

Sentencias del T.C.

- 191/90, de 29 de noviembre R.D. 2089/1984, de 14 de noviembre, que desarrolla la Ley 29/1984, de 2-VIII, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, **1245**.

Sentencias del T.S.

- 31-10-89 D. 2/1985, de 27-06, de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre nombramiento de miembro del Consejo Asesor de RTVE, **1273**.

Conflictos

- Ley 5/1989, de 19 de octubre, de la Diputación General de La Rioja, del Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en La Rioja, en determinados preceptos, **1340**.
- Ley 5/1989, de 19 de octubre, de la Diputación General de La Rioja, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, en determinados preceptos, **1398**.

MONTES. APROVECHAMIENTOS FORESTALES**Normas CCAA**

- Bal, Decreto 37/1990, de 3 de mayo, sobre las actuaciones del Gobierno Balear en las zonas de peligro de incendios forestales y de erosión, **532**.

- Cant, Ley de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de pastos en los montes de Cantabria, **603**.
- Cant, Decreto 15/1990, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 15/1986, de 25 de marzo («Boletín Oficial de Cantabria» de 7 de abril de 1986), sobre subvenciones a los préstamos de desarrollo de los sectores agrario, forestal y pesquero, **612**.
- C-Le, Decreto 133/1990, de 12 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva de la Sierra de Ancares, **681**.
- Cat, Decreto 357/1989, de 19 de diciembre, por el cual se establece el funcionamiento del Fondo Forestal de Cataluña, **758**.
- Cat, Decreto 35/1990, de 23 de enero, por el cual se fija la unidad mínima de cultivo, **759**.
- Ext, Decreto 38/1990, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (plan INFOEX), **885**.
- Ext, Decreto 68/1990, de 18 de septiembre, por el que se crean las Comisiones de Montes de la Siberia Extremeña y Las Hurdes, **897**.
- Mur, Decreto 56/1990, de 19 de julio, sobre el Fondo de Mejoras de los Montes catalogados y la Comisión Forestal de la Región de Murcia, **1043**.
- Nav, Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, **1061**.

Leyes Presupuestarias

- C-Le, Ley 8/1990, de 22 de junio, de concesión de un Crédito Extraordinario, por importe de 1.300 millones de pesetas, para atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias por reclamación de cantidades de los obreros eventuales de montes, **1187**.

Conflictos

- Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, en determinados preceptos, **1339**.
- Ley 13/1989, de 10 de octubre, del Parlamento de Galicia, de montes vecinales en mano común, en determinados preceptos, **1397**.

MUJER

Convenios

- Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y el Principado de Asturias, de 28-07-90, para programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres, **127**.
- Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-12-89, para establecer dos Casas de Acogida para Mujeres Maltratadas, una en Albacete y otra en Toledo, **172**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90, sobre programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres, **179**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 09-07-90, para programas y actuaciones dirigidos específicamente a la mujer, **216**.

Organos de colaboración

- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y el Principado de Asturias, de 28-07-90, para colaboración en programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres, **299**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 01-12-89, para establecer dos Casas de Acogida de Mujeres Maltratadas, una en Albacete y la otra en Toledo, **332**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de 09-07-90, para cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a la mujer, **338**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Autónoma de Extremadura, para programas y actuaciones dirigidos específicamente a las mujeres, **367**.

Normas CCAA

- Bal, Decreto 77/1990, de 26 de julio, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de la Mujer, **538**.
- C-LM, Decreto 35/1990, de 13 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de la Mujer en Castilla-La Mancha, **712**.
- C-LM, Decreto 127/1990, de 27 de noviembre, por el que se crea la Viceconsejería de la Mujer, **722**.
- Cat, Decreto 194/1990, de 30 de julio, por el cual se desarrolla la Ley 11/1989, de 10 de julio, de creación del Instituto Catalán de la Mujer, y se refunden y derogan íntegramente el Decreto 267/1989, de 25 de octubre y el Decreto 19/1990, de 23 de enero, **780**.
- Cat, Decreto 283/1990, de 21 de noviembre, por el cual se crea el Programa Sanitario de Atención a la Mujer y se establecen normas para la vinculación a este programa de los profesionales sanitarios implicados, **797**.

NOTARIAS Y REGISTROS**Normas CCAA**

- Cant, Decreto 30/1990, de 7 de junio, por el que se atribuyen competencias a las oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la Propiedad, para la gestión, liquidación y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, **622**.

Conflictos

- Expresión «en lengua castellana» contenida en el artículo 36-1 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, **1363**.

OBRAS PUBLICAS**Convenios**

- Convenio Adicional entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla y RENFE, de 20-06-90, para la remodelación de la red arterial ferroviaria de Sevilla, **108**.

- Convenio General entre la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Principado de Asturias y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 25-04-90, **122**.
- Convenio de Colaboración entre la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos de Agaete y Gáldar, de 18-12-89, para construcción de potabilizadora de agua de mar, **142**.
- Convenio General entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del MOPU, de 03-12-90, **148**.
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y los Consejos Comarcales del Baix Llobregat y del Barcelonés, de 17-11-89, para financiación de segundo cinturón y conexión aeropuerto, **163**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para financiación y ejecución de obras de la red viaria, **166**.
- Convenio entre los Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para obras red viaria de esta provincia, **174**.
- Convenio General entre la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 26-03-90, **184**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Valencia, Diputación Provincial de Valencia, de 28-03-90, para obras de la red viaria de esta provincia, **197**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y la Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, en Plan Emergencia Nuclear de Sta. María de Garoña, **208**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Extremadura y Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para obras de la red viaria de esta provincia, **213**.
- Convenio General entre el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y Urbanismo, de 30-03-90, **278**.

Organos de colaboración

- Comisión de Seguimiento para el Convenio Adicional entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla y RENFE, de 20-06-90, para la remodelación de la red arterial ferroviaria de Sevilla, **288**.
- Comisión para el Convenio de Colaboración entre la Dirección de Obras Hidráulicas, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias y los Ayuntamientos de Agaete y Gáldar, de 18-12-89, para la construcción de una potabilizadora de agua de mar, **311**.
- Comisión de Coordinación para el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y los Consejos Comarcales del Baix Llobregat y del Barcelonés, de 17-11-89, para la financiación de obras de la red arterial metropolitana de Barcelona, en los tramos correspondientes al segundo cinturón y conexiones con el aeropuerto, **323**.

- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Tarragona, **326**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha, y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Zorita de los Canes, **333**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Valencia y la Diputación Provincial de Valencia, de 28-03-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma, **348**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma, **365**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de Santa María de Garoña, **423**.

Normas CCAA

- Bal, Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, **515**.
- C-Le, Ley 2/1990, de 16 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Castilla y León, **640**.
- C-Le, Decreto 142/1990, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 131/1989, regulador de la gestión del Plan Regional de Carreteras Provinciales en su aplicación transitoria, **682**.
- Cat, Decreto 123/1990, de 14 de marzo, de aprobación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, año 1990, y sus bases de ejecución, **765**.
- Cat, Decreto 320/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el desarrollo del Título 2 del Decreto Legislativo 1/1988 y del Título 1 de la Ley 5/1990, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, **801**.
- C-Val, Decreto 56/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Generalidad Valenciana, **830**.
- C-Val, Decreto 93/1990, de 11 de junio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea el Puerto de Campello, **838**.
- L-R, Decreto 55/1990, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento para hacer efectivas las subvenciones concedidas con destino a la financiación de las obras incluidas en los Planes Regionales de Obras y Servicios, Comarcas de Acción Especial y Régimen de Acción Comunitaria del año 1.990, **968**.
- Mur, Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, **1017**.
- P-Vas, Decreto 241/1990, de 18 de septiembre, sobre aplicación de las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1131**.

Leyes Presupuestarias

Cant, Ley de Cantabria 11/1990, de 29 de diciembre, de concesión de un Crédito Extraordinario para financiar los Planes de Obras para 1990 de las Comarcas de Acción Especial «Zona Sur», «Zona Oeste» y red viaria local, por un importe global de cuatrocientos sesenta y seis millones cuatrocientas dos mil (466.402.000) pesetas, **1183**.

C-Le, Ley 15/1990, de 29 de noviembre, de concesión de un Suplemento de Crédito por importe total de 2.437.500.000 pesetas, para financiar el plan regional de carreteras provinciales, **1188**.

Sentencias del T.S.

24-07-89 Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 23-09-1986, sobre legalización y autorización de las obras de ampliación de un embarcadero, **1256**.

Conflictos

Ley 2/1989, de 30 de mayo, del Parlamento Vasco, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, en determinados preceptos, **1344**.

Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, por el que se acuerda la construcción de la carretera C-628 de Reinosa a Potes, puntos kilométricos 26,400 al 37,200, tramo Brañavieja-Piedrasluengas, **1401**.

ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Normas del Estado

Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, **5**.

Convenios

Convenio General entre la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Principado de Asturias y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 25-04-90, **122**.

Convenio General entre la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del MOPU, de 03-12-90, **148**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós, de 19-12-89, con destino a la remodelación de la barriada «La Mina», de Sant Adrià de Besós (Barcelona), **157**.

Convenio General entre la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 26-03-90, **184**.

Convenio de ampliación de la financiación prevista en el Convenio de colaboración entre la Generalidad Valenciana y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (20-01-87), de 27-11-89, para la nueva ubicación de las poblaciones de Gabarda y Beneixida, **190**.

Convenio General entre el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y Urbanismo, de 30-03-90, **278**.

Organos de colaboración

Comisión Técnica de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós, de 19-12-89, con destino a la remodelación de la barriada «La Mina», de Sant Adrià de Besós, **320**.

Comisión de Urbanismo de Extremadura: Decreto del Gobierno de Extremadura 43/1990, de 29 de mayo, **359**.

Normas CCAA

And, Decreto 118/1990, de 17 de abril, por el que se aprueban las directrices regionales del litoral de Andalucía, **450**.

Arg, Decreto 85/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, de medidas urgentes de protección urbanística de Aragón, **483**.

Bal, Ley 6/1990, de 31 de mayo, de modificación de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre, de Campos de Golf, **516**.

Bal, Ley 9/1990, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de urbanismo y habitabilidad, **518**.

Bal, Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, **519**.

Canar, Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, **549**.

Cant, Ley de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo, de ordenación territorial de Cantabria, **605**.

Cant, Decreto 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas de Cantabria, **634**.

C-Le, Decreto 25/1990, de 15 de febrero, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, **656**.

C-Le, Decreto 90/1990, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Plan Director Regional de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad de Castilla y León, **670**.

C-Le, Decreto 121/1990, de 5 de junio, por el que se modifican los límites y se adecúa la regulación y la organización del parque natural del Lago de Sanabria y alrededores, **677**.

C-Le, Decreto 133/1990, de 12 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva de la Sierra de Ancares, **681**.

C-Le, Decreto 192/1990, de 11 de octubre, sobre declaración como monumentos naturales de los lagos de la Baña y de Truchillas, **687**.

Cat, Ley 4/1990, de 9 de marzo, de ordenación del abastecimiento de agua en el área de Barcelona, **732**.

Cat, Ley 12/1990, de 5 de julio, por la cual se autoriza la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, **739**.

Cat, Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán, **742**.

Cat, Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el cual se aprueba la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, **747**.

Cat, Decreto 240/1990, de 4 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento de las Cámaras de la Propiedad Urbana de Cataluña, **790**.

Cat, Decreto 320/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el desarrollo del Título 2 del Decreto Legislativo 1/1988 y del Título 1 de la Ley 5/1990, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, **801**.

C-Val, Decreto 134/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, sobre medidas transitorias a aplicar en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana,

- en desarrollo de la Disposición Final Décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, **849**.
- C-Val, Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana, **854**.
- C-Val, Decreto 148/1990, de 3 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, sobre control de los Actos y Acuerdos de las Entidades Locales en materia del ordenamiento jurídico urbanístico, **857**.
- Ext, Ley 4/1990, de 26 de octubre, de oferta turística complementaria, **870**.
- Ext, Decreto 43/1990, de 29 de mayo, por el que se modifica la composición de la Comisión de Urbanismo de Extremadura, **888**.
- Gal, Decreto 450/1990, de 13 de septiembre, por el que se deroga el Decreto 242/1989, de 2 de noviembre, de Medidas Urgentes para la Ordenación Urbanística de Galicia, **943**.
- Nav, Ley foral 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, **1062**.
- Nav, Decreto foral 45/1990, de 8 de marzo, sobre medidas de apoyo al sector de la vivienda en Navarra, **1071**.
- Nav, Decreto foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra, **1074**.
- P-Vas, Ley 4/1990, de 31 de mayo, de ordenación del Territorio del País Vasco, **1086**.

Sentencias del T.S.

- 18-07-89 Acto de 05-05-1988, del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, sobre denegación de firma de Convenio en materia de actividades de protección oficial con la Comunidad Autónoma de La Rioja, **1253**.
- 20-09-89 Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de 27-7-89, por el que se introdujeron modificaciones y se aprobaron definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Eugenia de Berga, **1257**.
- 14-11-89 Acuerdo del Ayuntamiento de Sanjenjo de 24-12-89 por el que se informó a un particular consultante sobre las condiciones de edificabilidad de un solar determinado, **1276**.
- 05-02-90 Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de las Islas Baleares que autorizó la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable por la vía excepcional prevista en el artículo 85.1.2.ª del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9-4-1976, **1285**.
- 06-02-90 Resolución del Consejero de Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, por la que se estimó recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Asturias que aprobó el Plan General de Ordenación urbana de Castrillón, **1286**.
- 14-02-90 Acuerdo de 18-06-1987, de la Comisión de Gobierno de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que aprobó las normas sobre la aplicación del Régimen Transitorio de dicha Corporación en materia urbanística, **1289**.
- 21-02-90 Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Villarobledo, que declararon la nulidad del Acuerdo plenario anterior de 26-04-1978, que aprobó la modificación del Plan General de Ordenación de Terrenos, **1292**.
- 27-02-90 Sentencia de la A.T. de Barcelona por la que se acordó la suspensión de la D.T. 1ª del D. 177/1987 de la Generalidad de Cataluña, sobre competencia urbanística de la Comisión de Urbanismo de Barcelona, **1293**.
- 07-03-90 Desestimación por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra el Ayuntamiento de Salamanca que ordenó retirar un letrero luminoso en el Barrio Viejo, **1295**.
- 20-03-90 Sentencia de la A.T. de Palma de Mallorca, que declara la nulidad de las

- actuaciones judiciales del proceso en curso, retro trayéndolas al momento en que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca debió ser emplazado, **1299**.
- 11-05-90 Acuerdo del Consejero de Agricultura de la Generalidad de Cataluña de 2-12-84, sobre aprobación definitiva del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Concentración Parcelaria de la Zona Alta del río Mogent, **1312**.
- 22-05-90 Acuerdo Municipal de 11-12-1981 denegatorio de licencia de obras, **1316**.
- 13-06-90 Resolución del Consejero de Política Territorial de la Junta de Andalucía de 8-3-1985, por la que se aprobó la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de la Línea de la Concepción, **1320**.
- 13-06-90 Acuerdo de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la CA de Madrid, que ordenó la suspensión de los efectos de la licencia municipal de obras otorgadas a un particular por el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, **1321**.
- 14-06-90 Proyecto de delimitación de suelo urbano, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Riveira el 13-6-84, **1322**.

Conflictos

- Ley de la Generalidad Valenciana 6/1989, de 7 de julio, de ordenación del territorio de la Comunidad Valenciana, en su artículo 7-4, **1337**.
- Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, en determinados preceptos, **1341**.
- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, en determinados preceptos, **1358**.
- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en el artículo 103-2, **1359**.
- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, en determinados preceptos, **1360**.
- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, en determinados preceptos, **1362**.
- Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, en su totalidad, **1376**.
- Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoración del Suelo, en su totalidad, **1377**.
- Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, en determinados preceptos, **1378**.
- Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del suelo, en determinados preceptos, **1379**.
- Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, en determinados preceptos, **1380**.
- Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, en determinados preceptos, **1381**.

PATRIMONIO ARQUITECTONICO

Normas del Estado

- Real Decreto 1298/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia

de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda, **69**.

Normas CCAA

C-LM, Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, **703**

PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

Convenios

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Diputación General de Aragón, de 05-07-90, para la restauración del Patrimonio Histórico Español en Aragón, **114**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias, de 20-07-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **125**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Baleares, de 19-06-90, para restauración del Patrimonio Histórico Español, **132**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo, **171**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Valenciana, de 02-10-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **203**.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 03-09-90, para la restauración del Patrimonio Histórico, **237**.

Organos de colaboración

Comisión Directora del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo para el Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo, **330**.

Comisión Técnica para el Convenio entre el Ministerio de Cultura, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Toledo y la Fundación de Toledo, de 04-12-89, para la realización del Plan Especial del Conjunto Histórico de Toledo, **331**.

Patronato Monumental Histórico-Artístico y Arqueológico de la Ciudad de Mérida: Decreto del Gobierno Extremeño 6/1990, de 23 de enero, **358**

Normas CCAA

Cant, Decreto 27/1990, de 30 de mayo, sobre desarrollo del Instituto para la Conservación del Patrimonio Histórico y Monumental de Cantabria, **619**.

C-LM, Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, **703**.

Ext, Decreto 6/1990, de 23 de enero, por el que se modifican la composición y funciones del Patronato Monumental Histórico-artístico y Arqueológico de la ciudad de Mérida, **876**.

Mur, Ley 4/1990, de 11 de abril, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, **1012**.

Leyes Presupuestarias

Est, Ley 24/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de dos Créditos Extraordinarios por importe total de 9.000 millones de pesetas, para atender los gastos derivados de la instalación en España de la colección Thyssen-Bornemisza, **1210**.

Sentencias del T.S.

07-03-90 Desestimación por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León del recurso de alzada contra el Ayuntamiento de Salamanca que ordenó retirar un letrero luminoso en el Barrio Viejo, **1295**.

08-05-90 Desestimación presunta del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, del escrito presentado por los actores sobre la iniciación del oportuno expediente de expropiación de una finca propiedad de los demandantes, **1311**.

PESCA**Normas. CCAA**

And, Decreto 94/1990, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejorar la estructuración, concentración y ordenación de la oferta de productos agroalimentarios y pesqueros en Andalucía, **442**.

Ast, Decreto 13/1990, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión de ayudas para el desarrollo y fomento de los cultivos marinos, **496**.

Cant, Decreto 15/1990, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 15/1986, de 25 de marzo («Boletín Oficial de Cantabria» de 7 de abril de 1986), sobre subvenciones a los préstamos de desarrollo de los sectores agrario, forestal y pesquero, **612**.

Cant, Decreto 16/1990, de 22 de febrero, sobre ayudas para la construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera y desarrollo de la acuicultura, **613**.

Cant, Decreto 47/1990, de 27 de julio, por el que se crean nuevas licencias de caza y pesca continental en Cantabria y se establecen las normas para la expedición de licencias de otras Comunidades Autónomas previo acuerdo con las mismas, **631**.

Cat, Ley 19/1990, de 10 de diciembre, de conservación de la flora y la fauna del fondo marino de las Islas Medes, **745**.

C-Val, Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana, **859**.

Gal, Decreto 235/1990, de 29 de marzo, por el que se establecen medidas para la modernización y renovación de la flota pesquera, **918**.

Gal, Decreto 261/1990, de 18 de abril, por el que se crea el Comité Gallego Científico y Técnico de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, **925**.

L-R, Decreto 77/1990, de 19 de julio, por el que se crean nuevas licencias de caza y pesca de clase única en la Comunidad Autónoma de La Rioja y se establecen normas para su expedición, **976**.

P-Vas, Decreto 56/1990, de 6 de marzo, por el que se establece el modelo de licencia de caza y pesca en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se dictan normas para su expedición, **1102**.

Conflictos

Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial, en determinados artículos, **1343**.

- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1346**.
- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, en determinados preceptos, **1347**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1348**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1349**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, en determinados preceptos, **1351**.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en determinados preceptos, **1353**.
- Reales Decretos 1095/1989, de 8 de septiembre, y 1118/1989, de 15 de septiembre, ambos reguladores, respectivamente, de las especies de caza y pesca y de las especies comercializables, en determinados preceptos, **1354**.

Normas CEE

- Decisión (CEE) nº 14/89 de 31/01/90 relativa a ciertas medidas de ayudas previstas por el Decreto regional 191/87, de 02/07/87, que regula el programa de ayudas para la modernización y renovación del sector pesquero para España (Galicia), **1491**.
- Decisión (CEE) nº 554/90 de la Comisión, de 14/02/90, relativa al proyecto de Orden Ministerial española sobre apoyo logístico a la flota pesquera en 1988, **1492**.

PRESUPUESTOS

Normas del Estado

- Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, **1204**.
- Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, **16**.
- Ley 14/1990, de 12 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario para compensar el déficit de explotación definitivo de los Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1986, **1206**.
- Ley 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 3.044.100.000 ptas. a fin de completar el abono de la exportación que el Estado debe efectuar a la sociedad estatal «Barcelona Holding Olímpico, S.A.», en relación con la anualidad prevista para el ejercicio de 1989, **1207**.
- Ley 22/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 5.431.600.000 ptas. para financiar transitoriamente a los Cabildos Insulares de Canarias, **1208**.
- Ley 23/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de diversos Créditos Extraordinarios por importe total de 3.827.212.148 ptas. para atender la cobertura de los gastos derivados de la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, a determinados funcionarios docentes, **1209**.
- Ley 24/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de dos Créditos Extraordinarios por un importe total de 9.000 millones de ptas., para atender los gastos derivados de la instalación en España de la Colección Thyssen-Bornemisza, **1210**.

- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, **25**.
- Orden de 24 de octubre de 1990 sobre trasferencias de capital a Comunidades Autónomas para Planes Nacionales de Cultivos Marinos, **100**.

Normas CCAA

- Arg, Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1990, **472**.
- C-Le, Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, **638**.
- C-Le, Decreto 57/1990, de 5 de abril, regulador de la gestión del Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León, **664**.
- C-LM, Ley 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1991, **704**.
- Cat, Ley 9/1990, de 16 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1990, **736**.
- Cat, Ley 20/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1991, **746**.
- Cat, Decreto 188/1990, de 16 de julio, de fijación de criterios de distribución del Fondo de Cooperación Local de Cataluña, año 1990, entre los Consejos Comarcales, en concepto de participación en los ingresos de la Generalidad, **778**.
- C-Val, Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1990, **805**.
- C-Val, Ley 7/1990, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1991, **808**.
- Ext, Ley 6/1990, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, **872**.
- Gal, Ley 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1990, **905**.
- Gal, Decreto 284/1989, de 28 de diciembre, por el que se regula la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de 1989, para el ejercicio de 1990, **906**.
- L-R, Ley 1/1990, de 24 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990, **957**.
- L-R, Ley 6/1990, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991, **962**.
- Mad, Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, **986**.
- Mur, Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990, **1009**.
- Mur, Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1991, **1019**.
- Nav, Ley foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990, **1055**.
- Nav, Ley foral 3/1990, de 3 de abril, de creación de una sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal de Sevilla en 1992 y aprobación de una inversión global de 700 millones de pesetas para financiar dicha participación, **1056**.
- Nav, Ley foral 2/1990, de 3 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1988, **1057**.
- P-Vas, Ley 10/1989, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1990, **1091**.

- P-Vas, Decreto 127/1990, de 8 de mayo, por el que se regulan las ayudas para la cooperación y el desarrollo para 1990, **1109**.
- P-Vas, Decreto 18/1990, de 30 de enero, por el que se crea la Comisión gestora del Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo del Tercer Mundo y la Comisión Técnica de apoyo y asistencia a la misma, **1134**.

Leyes Presupuestarias

- And, Ley 2/1990, de 2 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, **1161**.
- Arg, Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990, **1162**.
- Arg, Ley 1/1990, de 26 de febrero, por la que se conceden a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito y un Crédito Extraordinario por importes respectivos de 212.970.000 y 100.000.000 de pesetas, para subvenciones destinadas a los programas de «fomento del empleo» y apoyo a las «pyme», **1163**.
- Arg, Ley 4/1990, de 4 de junio, de Suplemento de Crédito por importe de 1.700 millones de pesetas, con destino a la financiación de las instalaciones de innivación artificial en estaciones de esquí del Pirineo aragonés, **1164**.
- Arg, Ley 8/1990, de 4 de julio, de Suplemento de Crédito por importe de 308.500.000 pesetas, para la construcción del aeródromo en Santa Cilia de Jaca (Huesca), **1165**.
- Arg, Ley 5/1990, de 7 de junio, de endeudamiento para 1989, por la que se fijan las características de las operaciones de crédito a concertar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.2.c) y 28.1 de la Ley 5/1989, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1989, **1166**.
- Arg, Ley 10/1990, de 9 de noviembre, por la que se concede a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito por importe de 130 millones de pesetas con destino al programa fomento del empleo, **1167**.
- Arg, Ley 11/1990, de 9 de noviembre, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 11/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990 y por la Ley 12/1989, de 29, de inversiones en infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990, **1168**.
- Arg, Ley 12/1989, de 29 de diciembre, de inversiones en infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 1990, **1170**.
- Ast, Ley 7/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1990, **1171**.
- Bal, Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990, **1172**.
- Bal, Ley 2/1990, de 22 de febrero, de Crédito Extraordinario para la financiación de la adquisición de terrenos ubicados en el espacio denominado Cala Mondragó, de Santanyí, **1174**.
- Bal, Decreto 31/1990, de 5 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Presupuestos Generales de la CAIB para 1990, **1175**.
- Canar, Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, **1176**.
- Canar, Ley 9/1990, de 23 de mayo, de Crédito Extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1990, para hacer efectiva una paga excepcional única al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos que hayan prestado servicio durante 1989, **1177**.
- Canar, Decreto 20/1990, de 30 de enero, por el que se desarrollan los artículos 10.3 y 11 de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, **1178**.

- Canar, Decreto 56/1990, de 20 de marzo, por el que se desarrolla lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, y se delegan en los miembros del Gobierno la concesión de determinadas subvenciones, **1180**.
- Canar, Orden de 31 de enero de 1990, por la que se dictan normas sobre las incorporaciones de remanentes de crédito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias del ejercicio de 1989, a los Presupuestos de 1990, **1181**.
- Cant, Ley de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990, **1182**.
- Cat, Ley 9/1990, de 16 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1990, **1184**.
- Cat, Ley 14/1990, de 9 de julio, de concesión de un Suplemento de Crédito al Presupuesto de 1990 para la creación de nuevas plazas universitarias, **1185**.
- C-Le, Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, **1186**.
- C-Le, Ley 8/1990, de 22 de junio, de concesión de un Crédito Extraordinario, por importe de 1.300 millones de pesetas, para atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias por reclamación de cantidades de los obreros eventuales de montes, **1187**.
- C-LM, Ley 5/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1990, **1190**.
- C-Val, Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1990, **1191**.
- Ext, Ley 4/1989, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1990, **1193**.
- Gal, Ley 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1990, **1194**.
- Gal, Ley 1/1990, de 27 de abril, sobre concesión de una paga al personal al servicio de la Junta de Galicia y de un Crédito Extraordinario por un importe total de mil ochocientos cincuenta millones de pesetas (1.850.000.000 de ptas.) al Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Galicia de 1989, prorrogado para 1990, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al citado personal de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1989, **1195**.
- L-R, Ley 1/1990, de 24 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990, **1197**.
- Mad, Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1990, **1198**.
- Mur, Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990, **1199**.
- Nav, Ley foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990, **1200**.
- P-Vas, Ley 10/1989, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1990, **1202**.
- Est, Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, **1204**.
- Est, Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (procedente del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), **1205**.
- Est, Ley 14/1990, de 12 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe 1.341.200.000 pesetas, para compensar el déficit de explotación definitivo de los ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1986, **1206**.
- Est, Ley 15/1990, de 29 de noviembre, sobre concesión de un Crédito Extraordinario por importe de 3.044.100.000 pesetas a fin de completar el abono de la

aportación que el Estado debe efectuar a la sociedad estatal «Barcelona Holding Olímpico, S.A.» en relación con la anualidad prevista para el ejercicio de 1989, **1207**.

Est, Ley 23/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de diversos Créditos Extraordinarios por importe total de 3.827.212.148 pesetas para atender la cobertura de los gastos derivados de la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, a determinados funcionarios docentes, **1209**.

Est, Ley 24/1990, de 20 de diciembre, sobre concesión de dos Créditos Extraordinarios por importe total de 9.000 millones de pesetas, para atender los gastos derivados de la instalación en España de la colección Thyssen-Bornemisza, **1210**.

Sentencias del T.S.

09-02-90 Orden Foral 712/85 de la CA de Navarra, sobre reparto a cuenta del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, **1288**.

Conflictos

Ley 14/1989, de 26 de diciembre, del Parlamento de Canarias, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, en determinados preceptos, **1332**.

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su Disposición Final décima, **1373**.

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en determinados preceptos y partidas presupuestarias, **1374**.

Ley 14/1989, de 26 de diciembre, del Parlamento de Canarias, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, en determinados preceptos, **1388**.

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990, en determinados preceptos, **1392**.

Normas CEE

Reglamento (EURATOM, CECA, CEE) nº 610/90 del Consejo, de 13/03/90, por el que se modifica el Reglamento financiero, de 21/12/77, aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas, **1423**.

Rectificación de la aprobación definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 24 de 29/01/90), **1513**.

Rectificación a la aprobación definitiva del Presupuesto General de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, nº L 24 de 29/01/90), **1514**.

Aprobación (EURATOM, CECA, CEE) nº 26/90 definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990, **1515**.

Aprobación (EURATOM, CEE) nº 82/90 definitiva del presupuesto rectificado y suplementario nº 1 de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990, **1517**.

Aprobación definitiva (EURATOM, CECA, CEE) nº 463/90 del presupuesto rectificativo y suplementario nº 2 de las Comunidades Europeas para el ejercicio de 1990, **1520**.

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL**Sentencias del T.C.**

211/90, de 20 de diciembre Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, 1249.

PROTECCION DE MENORES**Normas del Estado**

Real Decreto 556/1990, de 27 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección de menores, 29.

Real Decreto 1300/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección de Menores, 71.

Normas CCAA

C-Le, Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de expedientes administrativos de adopción, 686.

C-LM, Decreto 143/1990, de 18 de diciembre, sobre procedimiento en materia de Protección de Menores, 725.

RELACIONES INTERNACIONALES**Normas del Estado**

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 6.

Normas CCAA

P-Vas, Decreto 127/1990, de 8 de mayo, por el que se regulan las ayudas para la cooperación y el desarrollo para 1990, 1109.

P-Vas, Decreto 18/1990, de 30 de enero, por el que se crea la Comisión gestora del Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo del Tercer Mundo y la Comisión Técnica de apoyo y asistencia a la misma, 1134.

Sentencias del T.C.

54/90, de 28 de marzo, 1223.

SANIDAD**Normas del Estado**

Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, 9.

Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, 19.

Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones

- sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros, **23**.
- Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal, **35**.
- Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, **36**.
- Real Decreto 668/1990, de 25 de mayo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobada por el Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril, **39**.
- Real Decreto 669/1990, de 25 de mayo, por el que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de leches en polvo y parcialmente deshidratadas, **40**.
- Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo, por el que se aprueba la norma de calidad para confituras, jaleas y mermelada de frutas y crema de castañas, **41**.
- Real Decreto 822/1990, de 22 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del cacao y chocolate, **45**.
- Real Decreto 823/1990, de 22 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de productos derivados de chocolate y sucedáneos de chocolate, **46**.
- Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, **49**.
- Real Decreto 1043/1990, de 27 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario, **56**.
- Real Decreto 1044/1990, de 27 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre materiales y objetos de película de celulosa regenerada para uso alimentario, **57**.
- Real Decreto 1066/1990, de 27 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal que deben reunir los productos cárnicos destinados al comercio intracomunitario e importados de países terceros, **58**.
- Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, **61**.
- Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, **62**.
- Real Decreto 1166/1990, de 21 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda, para consumo humano, aprobada por el Real Decreto 1286/1984, de 23 de mayo, **66**.
- Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción, **80**.
- Real Decreto 1679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, **83**.
- Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, **84**.

Convenios

- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 05-07-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **102**.

- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Diputación General de Aragón, de 04-06-90, para la realización del Programa sobre Prevención y Control de la Hidatidosis, **115**.
- Protocolo suscrito entre el Director general del Instituto Nacional de la Salud y el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 13-12-89, sobre la creación de un Complejo Hospitalario, **121**.
- Convenio entre la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales del Gobierno Autónomo de Canarias y el Ministerio de Sanidad y Consumo, de 30-07-90, en materia de farmacovigilancia, **141**.
- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **159**.
- Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 30-07-90, para la realización del Plan Regional de Formación Permanente de Recursos Humanos, **177**.
- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **193**.
- Convenio entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Sanidad y Consumo, de 26-03-90, en materia de Farmacovigilancia, **211**.
- Convenio entre la Junta de Galicia y el Ministerio de Sanidad y Consumo, de 26-03-90, en materia de Farmacovigilancia, **223**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de La Rioja, de 04-06-90, para la realización del Programa sobre Prevención y Control de la Hidatidosis, **234**.
- Convenio suscrito entre el Director general del Instituto Nacional de la Salud y el Consejero de Sanidad de la Región de Murcia, de 26-10-88, para la adscripción del Hospital «Arrixaca Vieja» al Area de Salud VI de dicha Comunidad, **256**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra, de 04-06-90, para la realización del Programa de «Atención al Medio», **266**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno de Navarra, de 30-07-90, para la realización de un programa de farmacovigilancia, **268**.
- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 17-08-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **275**.

Organos de colaboración

- Consejo de Coordinación para el Convenio entre el Instituto Nacional de la Salud y la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias, de 13-12-89, para la creación de un Complejo Hospitalario, **295**.
- Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios Sanitarios en los que se realicen tratamientos con opiáceos, creada por Decreto de Gobierno de Canarias 68/1990, de 19 de abril, **305**.
- Centro Regional de Farmacovigilancia e Información Terapéutica de Canarias, **310**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 30-07-90, para la realización del Plan Regional de Formación Permanente de Recursos Humanos, **336**.
- Centro Regional de Farmacovigilancia de Extremadura, **363**.
- Centro Regional de Farmacovigilancia de Galicia, **372**.

Comisión Nacional de Farmacovigilancia, prevista en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, **384**.
Centro de Farmacovigilancia de Navarra, **413**.

Normas CCAA

- And, Decreto 44/1990, de 19 de febrero, por el que se dictan las normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en instituciones y centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, **435**.
- And, Decreto 66/1990, de 27 de febrero, por el que se reconoce la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas sin recursos económicos suficientes, no protegidas por el sistema de la Seguridad Social, **436**.
- And, Decreto 125/1990, de 2 de mayo, por el que se regulan los concursos de traslados de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales, **448**.
- And, Decreto 127/1990, de 2 de mayo, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios de las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Sevilla a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de salud, **451**.
- And, Decreto 162/1990, de 29 de mayo, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos, **453**.
- And, Decreto 368/1990, de 23 de octubre, por el que se aprueba el programa especial de intervención sobre drogodependencias en barriadas de actuación preferente y zonas de alta incidencia, **468**.
- Arg, Decreto 51/1990, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Aragonés de Salud, **479**.
- Ast, Decreto 117/1989, de 27 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 112/1984 de 6 de septiembre, por el que se aprueba con carácter definitivo el Mapa Sanitario de Asturias y se dictan normas para su puesta en práctica, **492**.
- Ast, Decreto 3/1990, de 25 de enero, por el que se regulan las condiciones y requisitos que deben cumplir los Centros de Atención Socio-Sanitaria a personas drogodependientes, **493**.
- Ast, Decreto 46/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la documentación sanitaria que ampara el traslado de ganado dentro del territorio del Principado de Asturias, **504**.
- Ast, Decreto 47/1990, de 3 de mayo, por el que se regulan las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios de las Guarderías Infantiles, **506**.
- Canar, Decreto 68/1990, de 19 de abril, por el que se crea la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios Sanitarios en los que se realicen tratamientos con opiáceos, **565**.
- Canar, Decreto 86/1990, de 17 de mayo, por el que se regula la autorización para la creación, construcción, modificación y supresión o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios, **569**.
- Canar, Decreto 101/1990, de 7 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de las guarderías infantiles, **575**.
- Cant, Ley de Cantabria 8/1990, de 12 de abril, por la que se modifica el artículo 7º de la Ley de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales y/o termales de Cantabria, **606**.
- Cant, Decreto 3/1990, de 21 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 1/1989, de 18 de enero, por el que se establece el mapa sanitario regional de Cantabria, **611**.
- Cant, Decreto 24/1990, de 14 de mayo, por el que se regulan los órganos de coordinación y gestión de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de trasplantes, **618**.

- Cant, Decreto 28/1990, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales y/o termales, **621**.
- Cant, Decreto 43/1990, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 68/1988, de 10 de noviembre, por el que se crea el Consejo Regional de Hemoterapia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se regula su funcionamiento y el de la red hemoterápica de Cantabria, **629**.
- C-Le, Decreto 31/1990, de 22 de febrero, por el que se dispone la elaboración del Plan Regional de Salud para Castilla y León y se señalan criterios a seguir en el mismo, **658**.
- C-Le, Decreto 44/1990, de 15 de marzo, por el que se reestructuran las zonas básicas de salud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **672**.
- C-LM, Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios, **705**.
- C-LM, Decreto 16/1990, de 13 de febrero, sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios, **710**.
- C-LM, Decreto 37/1990, de 13 de marzo, sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, **713**.
- Cat, Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria en Cataluña, **741**.
- Cat, Decreto 55/1990, de 5 de marzo, de regulación de la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, **760**.
- Cat, Decreto 78/1990, de 20 de marzo, de ordenación y estructuración orgánica y funcional del sector sanitario, **761**.
- Cat, Decreto 88/1990, de 20 de marzo, de creación del Consorcio Unidad de Diagnóstico para la Imagen de Alta Tecnología, y de aprobación de sus Estatutos, **762**.
- Cat, Decreto 99/1990, de 3 de abril, de regulación de las entidades de seguro libre de asistencia médico farmacéutica, **763**.
- Cat, Decreto 129/1990, de 28 de mayo, de medidas complementarias para la reforma de la atención primaria de salud en Cataluña, **767**.
- Cat, Decreto 149/1990, de 28 de mayo, de creación del Programa de Salud Mental, **772**.
- Cat, Decreto 168/1990, de 3 de julio, por el cual se establecen los requisitos técnico-sanitarios que han de cumplir las oficinas de farmacia, **773**.
- Cat, Decreto 182/1990, de 3 de julio, por el cual se regula el transporte sanitario en el ámbito territorial de Cataluña y se establecen los requisitos técnicos y las condiciones mínimas que han de cumplir las ambulancias para su autorización como servicio sanitario asistencial, **777**.
- Cat, Decreto 184/1990, de 20 de junio, de creación del programa de atención especializada para el tratamiento de conductas adictivas, **779**.
- Cat, Decreto 215/1990, de 30 de julio, de promoción y financiación de la atención socio-sanitaria, **784**.
- Cat, Decreto 241/1990, de 4 de septiembre, por el cual se establece el control y la investigación de residuos en animales y carnes frescas en Cataluña, **791**.
- Cat, Decreto 242/1990, de 8 de octubre, de creación del Consejo Catalán de Especialidades y de las diferentes Comisiones de Especialidades en Ciencias de la Salud, **792**.
- Cat, Decreto 262/1990, de 23 de octubre, por el cual se establecen los requisitos técnico-sanitarios que han de cumplir los balnearios, **795**.
- Cat, Decreto 283/1990, de 21 de noviembre, por el cual se crea el Programa Sanitario de Atención a la Mujer y se establecen normas para la vinculación a este programa de los profesionales sanitarios implicados, **797**.
- C-Val, Decreto 59/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el cual se establecen las normas reguladoras para los tratamientos con opiáceos dirigidos a personas que dependen de los mismos, **817**.
- C-Val, Decreto 55/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que

- se regula la coordinación entre la Agencia del Medio Ambiente de la Consejería de Administración Pública y el Servicio Valenciano de Salud de la Consejería de Sanidad y Consumo, en materia de sanidad ambiental, **824**.
- C-Val, Decreto 61/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, **825**.
- Ext, Ley 2/1990, de 26 de abril, de Salud Escolar, **868**.
- Ext, Decreto 32/1990, de 15 de mayo, por el que se amplía la composición de la Comisión Regional de Lucha contra la Drogodependencia, **881**.
- Gal, Decreto 204/1990, de 8 de marzo, por el que se establecen la estructura y funciones del Servicio Gallego de Salud, **914**.
- Gal, Decreto 273/1990, de 27 de abril, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, **926**.
- Gal, Decreto 350/1990, de 22 de junio, sobre fluoración de las aguas potables de consumo público, **933**.
- Gal, Decreto 462/1990, de 20 de septiembre, por el que se regulan la hemodonación-hemoterapia y los Bancos de Sangre en Galicia, **945**.
- L-R, Decreto 79/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo, **977**.
- L-R, Decreto 83/1990, de 13 de septiembre, por el que se regula la constitución y participación en los Consejos de Salud de las Zonas Básicas de Salud de La Rioja, **978**.
- L-R, Decreto 91/1990, de 15 de noviembre, sobre exámenes de salud escolar, **982**.
- Mur, Ley 2/1990, de 5 de abril, de creación del Servicio de Salud de la Región de Murcia, **1010**.
- Mur, Decreto 99/1989, de 22 de diciembre, de creación del Registro de Cáncer de la Región de Murcia, **1020**.
- Mur, Decreto 86/1990, de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia, **1051**.
- Nav, Ley foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, **1064**.
- P-Vas, Decreto 118/1990, de 24 de abril, sobre asistencia dental a la población infantil de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1106**.

Sentencias del T.C.

- 54/90, de 28 de marzo, **1223**.
- 155/90, de 18 de octubre O.M. de Sanidad y Consumo, de 15/XI/84, que autoriza un sistema de desplazamiento para asistencia sanitaria especial en la SS, **1240**.
- 192/90, de 29 de noviembre Orden 30 abril 1985 Departamento Agricultura, Ganadería y Pesca Generalidad de Cataluña, plan prevención contra la varroasis de abejas, **1246**.

Sentencias del T.S.

- 19-07-89 Decreto 2/1986, de 10-01, de la Consejería de Trabajo, Sanidad y S.S. del Gobierno de Canarias referente a Ordenación Funcional de las zonas de salud y puesta en marcha de los equipos de atención primaria, **1254**.
- 22-09-89 Orden de 30-07-1981, del Ministerio de Sanidad y Consumo que convocó pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de médicos titulares, **1258**.
- 22-09-89 D. 143/1986, de 10-04, de la Generalidad de Cataluña (D.O.G. 30-05-1986) sobre desarrollo reglamentario de la Ley 15/1983 de Higiene y Control Alimenticio, **1259**.
- 20-11-89 Acuerdo del Instituto Catalán de la Salud denegatorio del abono de las revisiones anuales de precios del contrato de mantenimiento de instalaciones de climatización del Hospital de Bellvitge, **1277**.

- 17-01-90 Orden de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña de 20-11-84, sobre provisión de plazas vacantes de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario, **1282**.
- 20-02-90 Acuerdo del Ayuntamiento de Pinos Puente de 3-12-82 que prohíbe el traslado de Farmacias a su Municipio, **1290**.
- 12-03-90 Orden de 14-4-87 de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, por la que se delegan en los Colegios Farmacéuticos del Territorio Autónomo las autorizaciones, cesiones, traspasos y traslados de Oficinas de Farmacia, **1297**.
- 20-03-90 Resolución de 20-8-85 de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por la que se convocó concurso público para la contratación del suministro de oxígeno para la atención domiciliaria de los enfermos asegurados y beneficiarios de la S.S., **1300**.
- 23-03-90 O.de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Generalidad de Valencia, de 26-6-86, sobre procedimiento de autorización de establecimientos de distribución de productos zoonosanitarios, **1302**.
- 10-04-90 D. 62/1986 de 19-5, del Consejo de la Generalidad Valenciana por el que se asignan competencias en la regulación de las oficinas de farmacia, **1307**.

Conflictos

- Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, por el que incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la prevención, erradicación y control de la misma, en determinados preceptos, **1364**.
- Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie ovina y porcina, en determinados preceptos, **1370**.

SEGURIDAD PUBLICA

Normas del Estado

- Real Decreto 527/1990, de 4 de mayo, por el que se regula la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad del País Vasco, **26**.
- Orden de 19 de octubre de 1990 por la que se regula la representación del Gobierno en la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra, **99**.

Convenios

- Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-90, para la implantación del plan de Emergencia del Sector Químico en Huelva (PEQHU), **105**.
- Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Generalidad de Cataluña, de 02-03-90, para la realización del Plan de Emergencia Exterior del Sector Químico de Tarragona (PLASEQTA), **161**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para financiación y ejecución de obras de la red viaria, **166**.
- Convenio entre los Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para obras red viaria de esta provincia, **174**.

- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Valencia, Diputación Provincial de Valencia, de 28-03-90, para obras de la red viaria de esta provincia, **197**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y la Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, en Plan Emergencia Nuclear de Sta. María de Garoña, **208**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma Extremadura y Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para obras de la red viaria de esta provincia, **213**.

Organos de colaboración

- Comité de Coordinación y Seguimiento del Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-90, para la implantación del Plan de Emergencia del Sector Químico en Huelva (PEQHU), **283**.
- Grupo Técnico de trabajo para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-90, para la implantación del Plan de Emergencia del Sector Químico de Huelva (PEQHU), **284**.
- Secretaría Técnica para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía, de 02-03-90, para la implantación del Plan de Emergencia del Sector Químico de Huelva (PEQHU), **285**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Tarragona, **326**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha, y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Zorita de los Canes, **333**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Valencia y la Diputación Provincial de Valencia, de 28-03-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma, **348**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma, **365**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de Santa María de Garoña, **423**.

Normas CCAA

- And, Decreto 182/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, **457**.

- Bal, Decreto 80/1990, de 6 de septiembre, por el que se crea el Centro de Coordinación Operativa de Protección Civil del Gobierno Balear, **539**.
- C-Le, Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León, **649**.
- C-LM, Ley 2/1990, de 18 de mayo, de integración de Auxiliares en los Cuerpos de Policía Local, **701**.
- C-LM, Decreto 1/1990, de 9 de enero, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y se fijan los criterios de selección de sus miembros, **706**.
- Cat, Decreto 142/1990, de 28 de mayo, de regulación del procedimiento para la elaboración, aprobación y homologación de los planes de emergencia municipal, **771**.
- Cat, Decreto 234/1990, de 17 de septiembre, por el cual se regulan las competencias de la Generalidad en materia de protección civil, **786**.
- C-Val, Ley 2/1990, de 4 de abril, de la Generalidad Valenciana, de coordinación de policías locales, **804**.
- Ext, Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, **867**.
- Ext, Decreto 38/1990, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (plan INFOEX), **885**.
- Gal, Decreto 521/1990, de 14 de diciembre, por el que se crea la Secretaría General de Seguridad de la Comunidad Autónoma de Galicia, **951**.
- L-R, Decreto 40/1990, de 15 de febrero, sobre creación, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **965**.
- Mad, Decreto 65/1990, de 6 de julio, por el que se garantiza el funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Madrid, **1002**.
- Mur, Decreto 82/1990, de 16 de octubre, por el que se aprueban los criterios a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales de la Región para el ingreso y ascensos de los Cuerpos de Policía Local, **1050**.
- Nav, Decreto foral 8/1990, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Navarra, **1067**.

Sentencias del T.C.

- 54/90, de 28 de marzo, **1223**.
- 133/90, de 19 de julio, **1236**.

Conflictos

- Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, en determinados artículos, **1325**.
- Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en determinados preceptos, **1338**.
- Expedientes incoados y las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a diversas Empresas turísticas radicadas en dicha Comunidad Autónoma por infracción del régimen de horarios establecido en una serie de reglamentos estatales, **1361**.
- Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en determinados preceptos, **1395**.
- Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en determinados preceptos, **1396**.

SEGURIDAD SOCIAL

Normas del Estado

- Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, **10**.
- Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, **77**.
- Real Decreto 1681/1990, de 28 de diciembre, sobre traspasos a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), **85**.

Convenios

- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 05-07-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **102**.
- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 20-02-90, en materia de coordinación de servicios sociales, **119**.
- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **159**.
- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana, de 01-06-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **193**.
- Acuerdo entre el Ministerio de Asuntos Sociales (INSERSO) y la Comunidad Foral de Navarra, de 29-09-89, para puesta en funcionamiento y gestión del Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos, Severos y Profundos de Tudela, **263**.
- Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 17-08-89, sobre la realización de los reconocimientos médicos a emigrantes, **275**.

Organos de colaboración

- Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, **293**.
- Comisión Mixta para el Acuerdo entre el Ministerio de Asuntos Sociales (INSERSO) y la Comunidad Foral de Navarra, de 29-09-89, para la puesta en funcionamiento y gestión de un Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos, Severos y Profundos de Tudela, **410**.

Normas CCAA

- And, Decreto 66/1990, de 27 de febrero, por el que se reconoce la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas sin recursos económicos suficientes, no protegidas por el sistema de la Seguridad Social, **436**.
- And, Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad y los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al Instituto Andaluz de Servicios Sociales, **437**.

- C-Le, Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el sistema de Acción Social de Castilla y León, **654**.
- C-Le, Decreto 107/1990, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones y requisitos de los centros y establecimientos de la tercera edad para su puesta en marcha y funcionamiento, **676**.
- C-Le, Decreto 132/1990, de 12 de julio, sobre ingresos mínimos de inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **679**.
- C-LM, Decreto 141/1990, de 18 de diciembre, por el que se establece en Castilla-La Mancha el plan regional de solidaridad, **723**.
- C-LM, Decreto 142/1990, de 18 de diciembre, regulador del Consejo Castellano-manchego, de los Consejos Provinciales y de los Consejos Locales de Servicios Sociales, **724**.
- Cat, Decreto 144/1990, de 28 de mayo, regulador del Programa Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción (PIRMI), **769**.
- Cat, Decreto 145/1990, de 3 de mayo, por el cual se definen los establecimientos y servicios de acogida residencial de servicios sociales para personas de la tercera edad y se fijan los criterios prevalentes de acceso, **770**.
- C-Val, Decreto 30/1990, de 12 de febrero, del Consejo de la Generalidad, sobre organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Bienestar Social, **811**.
- C-Val, Decreto 40/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, sobre registro, autorización y acreditación de los servicios sociales en la Comunidad Valenciana, **814**.
- C-Val, Decreto 98/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 22/1988, de 8 de febrero, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea la Comisión Valenciana para la prestación social de los objetores de conciencia, **844**.
- C-Val, Decreto 132/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Inserción Social en la Comunidad Valenciana, **855**.
- Nav, Ley foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales, **1063**.
- P-Vas, Decreto 218/1990, de 30 de julio, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad, **1121**.

Sentencias del T.S.

- 17-01-90 Orden de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña de 20-11-84, sobre provisión de plazas vacantes de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario, **1282**.
- 20-03-90 Resolución de 20-8-85 de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por la que se convocó concurso público para la contratación del suministro de oxígeno para la atención domiciliaria de los enfermos asegurados y beneficiarios de la S.S., **1300**.

SERVICIOS SOCIALES

Convenios

- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 20-02-90, en materia de coordinación de servicios sociales, **119**.
- Acuerdo entre el Ministerio de Asuntos Sociales (INSERSO) y la Comunidad Foral de

Navarra, de 29-09-89, para puesta en funcionamiento y gestión del Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos, Severos y Profundos de Tudela, **263**.

Organos de colaboración

Comisión de Coordinación de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, **293**.

Comisión Mixta para el Acuerdo entre el Ministerio de Asuntos Sociales (INSERSO) y la Comunidad Foral de Navarra, de 29-09-89, para la puesta en funcionamiento y gestión de un Centro de Atención Especializada de Minusválidos Psíquicos, Severos y Profundos de Tudela, **410**.

Normas CCAA

And, Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad y los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al Instituto Andaluz de Servicios Sociales, **437**.

C-Le, Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el sistema de Acción Social de Castilla y León, **654**.

C-Le, Decreto 107/1990, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones y requisitos de los centros y establecimientos de la tercera edad para su puesta en marcha y funcionamiento, **676**.

C-Le, Decreto 132/1990, de 12 de julio, sobre ingresos mínimos de inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **679**.

C-LM, Decreto 141/1990, de 18 de diciembre, por el que se establece en Castilla-La Mancha el plan regional de solidaridad, **723**.

C-LM, Decreto 142/1990, de 18 de diciembre, regulador del Consejo Castellano-mancheño, de los Consejos Provinciales y de los Consejos Locales de Servicios Sociales, **724**.

Cat, Decreto 144/1990, de 28 de mayo, regulador del Programa Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción (PIRMI), **769**.

Cat, Decreto 145/1990, de 3 de mayo, por el cual se definen los establecimientos y servicios de acogida residencial de servicios sociales para personas de la tercera edad y se fijan los criterios prevalentes de acceso, **770**.

C-Val, Decreto 30/1990, de 12 de febrero, del Consejo de la Generalidad, sobre organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Bienestar Social, **811**.

C-Val, Decreto 40/1990, de 26 de febrero, del Consejo de la Generalidad, sobre registro, autorización y acreditación de los servicios sociales en la Comunidad Valenciana, **814**.

C-Val, Decreto 98/1990, de 25 de junio, del Consejo de la Generalidad, por el que se modifica el Decreto 22/1988, de 8 de febrero, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se crea la Comisión Valenciana para la prestación social de los objetos de conciencia, **844**.

C-Val, Decreto 132/1990, de 23 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Inserción Social en la Comunidad Valenciana, **855**.

Nav, Ley foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales, **1063**.

P-Vas, Decreto 218/1990, de 30 de julio, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad, **1121**.

Sentencias del T.S.

20-03-90 Resolución de 20-8-85 de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por la que se convocó concurso público para la contratación del suministro de oxígeno para la atención domiciliaria de los enfermos asegurados y beneficiarios de la S.S., **1300.**

SINDICATOS Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES**Normas del Estado**

Real Decreto 953/1990, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, **52.**

Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, **54.**

Normas CCAA

And, Decreto 337/1990, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión Central Andaluza de Elecciones Sindicales, **467.**

Cat, Decreto 205/1990, de 30 de julio, sobre la creación de la Comisión Nacional de Cataluña de Elecciones Sindicales y de las Juntas Territoriales de Seguimiento de Elecciones Sindicales, **781.**

TERCERA EDAD**Convenios**

Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, de 13-12-89, para la atención de los ancianos españoles emigrantes que deseen retornar a España y carezcan de recursos económicos, **101.**

Organos de colaboración

Comisión de Seguimiento para el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía, de 13-12-89, para la atención de los ancianos españoles emigrantes que deseen retornar a España y carezcan de recursos económicos, **281.**

Normas CCAA

And, Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad y los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al Instituto Andaluz de Servicios Sociales, **437.**

Arg, Ley 3/1990, de 4 de abril, de creación del Consejo Aragonés de la Tercera Edad, **474.**

- C-Le, Decreto 107/1990, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones y requisitos de los centros y establecimientos de la tercera edad para su puesta en marcha y funcionamiento, **676**.
- Cat, Decreto 145/1990, de 3 de mayo, por el cual se definen los establecimientos y servicios de acogida residencial de servicios sociales para personas de la tercera edad y se fijan los criterios prevalentes de acceso, **770**.
- C-Val, Decreto 49/1990, de 12 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se establecen reducciones en el precio de los billetes de los transportes interurbanos de viajeros de uso público colectivo para las personas que sean pensionistas o mayores de 65 años, **816**.
- L-R, Decreto 1/1990, de 5 de enero, por el que se regulan las condiciones mínimas que deben reunir los Centros Residenciales de la Tercera Edad ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, **964**.

TRABAJO

Normas del Estado

- Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, **82**.

Convenios

- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Andalucía, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **106**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación General de Aragón, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **116**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Principado de Asturias, de 17-07-90, **124**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Canarias, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **137**.
- Documento adicional al Convenio de Colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria (24-10-89), de 05-12-89, para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **149**.
- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **150**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 17-07-90, **153**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **165**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **176**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 06-09-90, para la coordinación de la política de empleo, **178**.
- Documento adicional al Convenio de Colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León (28-06-89), de 24-11-89, sobre

- contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **183**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León, de 17-07-90, **187**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad Valenciana, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **201**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura, de 21-08-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **214**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Galicia, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **225**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **235**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **248**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de la Región Murciana, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **257**.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Navarra, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **267**.

Organos de colaboración

- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Andalucía, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **286**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación General de Aragón, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **292**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y el Principado de Asturias, de 17-07-90, **297**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Canarias, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados para obras de interés general y social, **308**.
- Comisión Mixta para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 24-10-89, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **315**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria, de 17-07-90, **318**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad de Cataluña, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **325**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **335**.
- Comisión de Coordinación para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 06-09-90, para la coordinación de la política de empleo, **337**.

- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla-León, de 17-07-90, **342**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Generalidad Valenciana, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **352**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura, de 21-08-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **366**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Galicia, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **374**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **388**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Madrid, de 13-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **400**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **407**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Gobierno de Navarra, de 17-07-90, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, **412**.

Normas CCAA

- And, Decreto 203/1990, por el que se establece un programa de fomento de empleo destinado a la contratación de agentes locales de promoción de empleo, **462**.
- Ast, Decreto 41/1990, de 5 de abril, por el que se establecen las normas que regirán las concesiones de subvenciones a las Entidades Locales para programas de Fomento de empleo juvenil, **501**.
- Canar, Decreto 67/1990, de 19 de abril, por el que se regula el programa canario de empleo de 1990, en proyectos que responden a necesidades colectivas, **564**.
- Cant, Decreto 40/1990, de 30 de junio, regulador de las medidas de fomento de empleo, **626**.
- C-Le, Ley 3/1990, de 16 de marzo, de seguridad industrial de Castilla y León, **641**.
- C-Le, Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, **650**.
- C-Le, Decreto 30/1990, de 22 de febrero, por el que se regulan las acciones de la Junta de Castilla y León cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, **657**.
- C-Le, Decreto 34/1990, de 1 de marzo, por el que se derogan varias disposiciones (incentivos a la inversión y al empleo 1988-89), **659**.
- C-Le, Decreto 43/1990, de 15 de marzo, por el que se establecen medidas de fomento al empleo, a la economía social y a la formación ocupacional, **661**.
- C-Le, Decreto 53/1990, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para 1990, **663**.
- C-Le, Decreto 132/1990, de 12 de julio, sobre ingresos mínimos de inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, **679**.
- C-Le, Orden de 14 de junio de 1990, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se hace público el Acuerdo suscrito el 6 de abril de 1990 entre la Junta de Castilla y León y las Centrales Sindicales UGT y CCOO, **697**.
- Cat, Decreto 127/1990, de 3 de mayo, de derogación del Decreto 325/1984, de 2 de

- noviembre, y del Decreto 118/1986, de 17 de abril, sobre el aprendizaje y trabajo en prácticas, **766**.
- Cat, Decreto 232/1990, de 4 de septiembre, de definición y ejercicio de competencias en materia de Mutualidades no integradas en el sistema de la Seguridad Social, **787**.
- C-Val, Decreto 60/1990, de 26 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, para paliar los efectos del temporal de lluvias en el desempleo agrícola en determinadas localidades de la Comunidad Valenciana, **820**.
- C-Val, Decreto 104/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba la oferta de empleo pública de la Generalidad Valenciana para 1990, **842**.
- C-Val, Decreto 170/1990, de 15 de octubre, del Consejo de la Generalidad, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el año 1991, **863**.
- Gal, Decreto 216/1990, de 15 de marzo, sobre asignación de competencias en relación con la prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, **916**.
- Gal, Decreto 260/1990, de 27 de abril, por el que se establecen subvenciones y ayudas a la promoción y mantenimiento del empleo, fomento de la economía social, formación ocupacional, integración laboral de minusválidos y mejoras en materia de seguridad, higiene y condiciones de trabajo, **924**.
- Gal, Decreto 349/1990, de 22 de junio, por el que se establecen actuaciones especiales en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, **932**.
- Mad, Decreto 65/1990, de 6 de julio, por el que se garantiza el funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Madrid, **1002**.
- Mur, Decreto 26/1990, de 3 de mayo, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral, **1030**.

Leyes Presupuestarias

- Arg, Ley 1/1990, de 26 de febrero, por la que se conceden a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito y un Crédito Extraordinario por importes respectivos de 212.970.000 y 100.000.000 de pesetas, para subvenciones destinadas a los programas de «fomento del empleo» y apoyo a las «PYME», **1163**.
- Arg, Ley 10/1990, de 9 de noviembre, por la que se concede a la Diputación General de Aragón un Suplemento de Crédito por importe de 130 millones de pesetas con destino al programa «fomento del empleo», **1167**.

Sentencias del T.S.

- 31-05-90 Resolución de la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 14-3-84, que sancionó a determinada entidad con una multa de 25.000 ptas, **1318**.

Conflictos

- Decreto 60/1989, de 21 de marzo, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao, **1342**.

Normas CEE

- Directiva (CEE) nº 270/90 del Consejo, de 29/05/90, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen

- pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), **1479**.
- Directiva (CEE) n° 269/90 del Consejo, de 29/05/90, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), **1480**.
- Directiva (EURATOM) n° 641/90 del Consejo, de 04/12/90, relativa a la protección operacional de los trabajadores exteriores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada, **1485**.
- Decisión (CEE) n° 5/90 de la Comisión, de 15/10/89, relativa a los importes máximos elegibles de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo, **1487**.
- Decisión (CEE) n° 200/90 de la Comisión, de 04/05/90, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para la intervención del Fondo Social Europeo en España en concepto de los objetivos 3 y 4, **1497**.
- Recomendación (EURATOM) n° 143/90 de la Comisión, de 21/02/90, relativa a la protección de la población contra los peligros de una explosión en el interior de edificios, **1516**.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Normas del Estado

- Real Decreto 555/1990, de 27 de abril, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Andalucía de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, **28**.
- Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, **67**.
- Real Decreto 1299/1990, de 26 de octubre, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Canarias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, **70**.

Convenios

- Convenio Adicional entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla y RENFE, de 20-06-90, para la remodelación de la red arterial ferroviaria de Sevilla, **108**.
- Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Principado de Asturias, de 26-06-90, para la potenciación de los servicios de cercanías de FEVE, **126**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para financiación y ejecución de obras de la red viaria, **166**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para obras de la red viaria de esta provincia, **174**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Valencia, Diputación Pro-

- vincial de Valencia, de 28-03-90, para obras de la red viaria de esta provincia, **197**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y la Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, en Plan Emergencia Nuclear de Santa María de Garoña, **208**.
- Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Extremadura y Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para obras de la red viaria de esta provincia, **213**.
- Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de 05-07-90, para desarrollar la construcción de nueva infraestructura del ferrocarril metropolitano de Madrid, **247**.

Organos de colaboración

- Comisión de Seguimiento para el Convenio Adicional entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Sevilla y RENFE, de 20-06-90, para la remodelación de la red arterial ferroviaria de Sevilla, **288**.
- Grupo Permanente FEVE-Principado, **298**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, Comunidad Autónoma de Cataluña y Diputación Provincial de Tarragona, de 19-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia, comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Tarragona, **326**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y para las Administraciones Públicas, Junta de Castilla-La Mancha, y Diputación Provincial de Guadalajara, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la Zona de Zorita de los Canes, **333**.
- Junta Superior de Transportes de la Comunidad Valenciana : Decreto del Gobierno de la Generalidad Valenciana 206/1990, de 26 de diciembre, **343**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Valencia y la Diputación Provincial de Valencia, de 28-03-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma, **348**.
- Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y para las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Diputación Provincial de Cáceres, de 23-04-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de la misma, **365**.
- Consejo Nacional de Transportes Terrestres: Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, **385**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Comunidad de Madrid y el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de 05-07-90, para desarrollar la construcción de nueva infraestructura del ferrocarril metropolitano de Madrid, prevista en el Plan para el Transporte en las Grandes Ciudades, **399**.

Comisión Mixta de Seguimiento para el Convenio entre los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas y Diputación Foral de Alava, de 27-07-90, para la financiación y ejecución de obras de la red viaria de esta provincia comprendida en el ámbito de actuación del Plan de Emergencia Nuclear de Santa María de Garoña, **423**.

Normas CCAA

- Ast, Decreto 30/1990, de 8 de marzo, de aplicación de las tarifas mínimas para los servicios públicos discrecionales de mercancías en recorridos no superiores a 199 Km. (Nueva modificación por Decreto 79/1990 de 31 de octubre, BOPA de 13 de noviembre), **498**.
- Canar, Decreto 7/1990, de 22 de enero, regulador de la actividad de alquiler de automóviles de viajeros sin conductor, **557**.
- Canar, Decreto 27/1990, de 7 de febrero, sobre coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias y la de los Ayuntamientos en relación con los transportes públicos de viajeros, **563**.
- Canar, Decreto 84/1990, de 17 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones para la compensación al transporte regular interurbano de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, **568**.
- Canar, Decreto 115/1990, sobre subvenciones al transporte interinsular de mercancías, **576**.
- Canar, Decreto 137/1990, de 13 de julio, sobre compensación al transporte marítimo interinsular de viajeros, **579**.
- C-Le, Decreto 233/1990, de 22 de noviembre, por el que se reestructura el Consejo Regional de Transportes de Castilla y León, **693**.
- Cat, Decreto 319/1990, de 21 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Regulación del Transporte de Viajeros por carretera mediante vehículos de motor, **802**.
- C-Val, Decreto 49/1990, de 12 de marzo, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se establecen reducciones en el precio de los billetes de los transportes interurbanos de viajeros de uso público colectivo para las personas que sean pensionistas o mayores de 65 años, **816**.
- C-Val, Decreto 110/1990, de 9 de julio, del Consejo de la Generalidad, por el que se regula el establecimiento de estaciones de transporte de mercancías por carretera en la Comunidad Valenciana, **850**.
- L-R, Decreto 62/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **963**.
- Mad, Decreto 7/1990, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explotación para las instalaciones de transporte por cable, **995**.
- P-Vas, Decreto 74/1990, de 27 de marzo, por el que se articulan medidas de apoyo al sector de transportes públicos, **1104**.

Sentencias del T.S.

- 28-09-89, Acuerdo del Ayuntamiento de Górriz de denegación del permiso municipal para trabajos de instalación de materiales de la CTNE en su término, **1260**.
- 02-10-89, Orden del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 18-12-1985, por la que se denegaba la subvención solicitada por la Corporación Metropolitana de Barcelona al amparo del D. 75/1985 de la Generalidad, **1261**.
- 02-04-90, D. de la Generalidad de Cataluña de 5-6-86, por el que se aprueba la

constitución de la Mancomunidad Intermunicipal Voluntaria de Roda de Ter, para la prestación del servicio de transportes interurbanos, **1303**.

Conflictos

Orden de 20 de junio de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se establece los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera, **1393**.

Normas CEE

Reglamento (CEE) nº 3314/90 de la Comisión, de 16/11/90, por el que se adapta al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/90 del Consejo relativo al apartado de control en el sector de los transportes por carretera, **1461**.

TRASPASOS DEL ESTADO A LAS CCAA

Normas del Estado

Real Decreto 554/1990, de 27 de abril, de modificación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada), **27**.

Real Decreto 555/1990, de 27 de abril, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Andalucía de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, **28**.

Real Decreto 556/1990, de 27 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección de menores, **29**.

Real Decreto 557/1990, de 27 de abril, de modificación de medios adscritos a los Servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Universidades, **30**.

Real Decreto 558/1990, de 27 de abril, sobre traspaso de funciones y medios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, **31**.

Real Decreto 559/1990, de 27 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, **32**.

Real Decreto 560/1990, de 27 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Enseñanzas de Graduado Social, **33**.

Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, **53**.

Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, **59**.

Real Decreto 1071/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, **60**.

- Real Decreto 1298/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda, **69**.
- Real Decreto 1299/1990, de 26 de octubre, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Canarias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, **70**.
- Real Decreto 1300/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección de Menores, **71**.
- Real Decreto 1306/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calificación y registro administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, **72**.
- Real Decreto 1307/1990, de 26 de octubre, de modificación de medios adscritos a los Servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación, **73**.
- Real Decreto 1308/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Enseñanzas de Graduado Social, **74**.
- Real Decreto 1309/1990, de 26 de octubre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, **75**.
- Real Decreto 1679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, **83**.
- Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, **84**.

Organos de colaboración

Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda: Reales Decretos 555/1990, 556/1990, 558/1990, 559/1990 y 560/1990, de 27 de abril, 996/1990, de 20 de julio, 1299/1990, 1300/1990, 1306/1990, 1308/1990 y 1309/1990, de 26 de octubre, **427**.

Normas CCAA

P-Vas, Decreto 35/1990, de 20 de febrero, por el que se dictan las normas reguladoras del proceso de transferencias de los servicios sanitarios municipales a la Administración de la Comunidad Autónoma, **1097**.

Sentencias del T.C.

178/90, de 15 de noviembre, **1244**.

Sentencias del T.S.

13-07-89 Acuerdo de la Diputación foral de Guipúzcoa, de 28-06-1988, que aprueba las condiciones de homologación del personal del INSERSO transferido a la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1251**.

20-11-89 Acuerdo del Instituto Catalán de la Salud denegatorio del abono de las

- revisiones anuales de precios del contrato de mantenimiento de instalaciones de climatización del Hospital de Bellvitge, **1277**.
- 20-03-90 Resolución de 20-8-85 de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por la que se convocó concurso público para la contratación del suministro de oxígeno para la atención domiciliaria de los enfermos asegurados y beneficiarios de la S.S., **1300**.
- 23-03-90 Sentencia firme dictada por la Sala de la A.T. de Pamplona en 19-5-87, en recurso sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos del Estado con los propios de la Comunidad, **1301**.
- 14-05-90 Desestimación por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias de la reclamación de un particular de indemnización de perjuicios derivados del retraso en la liquidación provisional y pago del saldo resultante de la misma por la construcción de un centro escolar, **1313**.

TURISMO

Normas del Estado

- Real Decreto 724/1990, de 8 de junio, por el que se otorga el carácter de Escuela Oficial al Centro de Enseñanzas Especializadas de Turismo del que es titular la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, **43**.
- Orden de 16 de julio de 1990 por la que se regula el crédito turístico, **96**.

Convenios

- Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 23-06-90, sobre prestación de servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE), **217**.

Organos de colaboración

- Comisión Paritaria de Seguimiento para el Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 23-06-90, sobre prestación de servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE), **368**.

Normas CCAA

- And, Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, **434**.
- And, Decreto 153/1990, de 22 de mayo, por el que se autoriza la constitución por la Junta de Andalucía de la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil S.A., **455**.
- Arg, Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas para la construcción e instalación así como para la clasificación de los establecimientos hoteleros, **488**.
- Bal, Ley 3/1990, de 30 de mayo, por la que se crea y se regula el Plan de Modernización de Alojamientos Turísticos existentes en Baleares, **513**.
- Canar, Decreto 131/1990, de 29 de junio, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en apartamentos turísticos, **578**.
- Canar, Decreto 234/1990, de 19 de noviembre, por el que se crea el registro regional de empresas turísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias, **598**.

- Cant, Decreto 50/1990, de 3 de septiembre, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por el que se aprueba la ordenación turística de las agencias de viajes, **632**.
- C-Le, Ley 7/1990, de 22 de junio, de autorización de constitución de la empresa pública «Pabellón de Castilla y León en la Exposición Universal de Sevilla de 1992, S.A.» (PABECAL, S.A. 1992), **645**.
- C-Le, Decreto 61/1990, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viaje, **667**.
- C-Le, Decreto 93/1990, de 7 de junio, por el que se crean los premios "C" de Turismo de Castilla y León, **673**.
- C-Le, Decreto 94/1990, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 81/1985, de 24 de julio, por el que se crea el Patronato para la construcción del Palacio de Congresos, Convenciones, Exposiciones y Sala de Conciertos de Castilla y León, en Salamanca, **674**.
- C-Le, Decreto 121/1990, de 5 de junio, por el que se modifican los límites y se adecúa la regulación y la organización del parque natural del Lago de Sanabria y alrededores, **677**.
- Cat, Decreto 287/1990, de 21 de noviembre, por el cual se establecen normas sobre la ordenación y la clasificación de los establecimientos de restauración, **798**.
- C-Val, Decreto 65/1990, de 26 de abril, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se modifica parcialmente el Decreto 58/1988, de 25 de abril, que aprobó el Reglamento de Agencias de Viaje de la Comunidad Valenciana, **826**.
- Ext, Ley 4/1990, de 26 de octubre, de oferta turística complementaria, **870**.
- Ext, Decreto 17/1990, de 20 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos de la ordenación turística de los establecimientos hoteleros de Extremadura, aprobada por el Decreto 78/1986, de 16 de diciembre, **879**.
- L-R, Ley 5/1990, de 29 de junio, de inspección, infracciones y sanciones en materia turística, **961**.

Leyes Presupuestarias

- Bal, Ley 7/1990, de 19 de julio, de Crédito Extraordinario para la financiación del plan extraordinario de inversiones y mejoras de infraestructuras de las zonas turísticas, **1173**.

Sentencias del T.C.

- 193/90, de 29 de noviembre Real Decreto de traspasos en materia de Red de Paradores Nacionales de Turismo sitios en Galicia, **1247**.

Sentencias del T.S.

- 09-10-89 D. 110/1985, de 15-11, de la CA de las Islas Baleares, sobre medidas de seguridad en los ascensores de hoteles y apartamentos, **1264**.
- 22-05-90 Acuerdo Municipal de 11-12-1981 denegatorio de licencia de obras, **1316**.

Normas CEE

- Decisión (CEE) nº 665/90 del Consejo, de 17/12/90, relativa a la aplicación de un programa bienal 1991-1992 para el desarrollo de la estadística comunitaria sobre el turismo, **1512**.

VIVIENDA

Normas del Estado

Real Decreto 1298/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda, **69**.

Convenios

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de viviendas durante el año 1990, **109**.

Convenio entre el Principado de Asturias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **113**.

Convenio entre el Principado de Asturias y el ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **120**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Baleares y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **131**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **139**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, de 02-11-90, para la rehabilitación de viviendas de promoción pública afectadas por aluminosis, **143**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **151**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós, de 19-12-89, con destino a la remodelación de la barriada «La Mina», de Sant Adrià de Besós (Barcelona), **157**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **175**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **185**.

Convenio entre la Generalidad Valenciana y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda para el año 1990, **195**.

Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Junta de Extremadura, de 27-12-89, para realojamiento de los ocupantes de la Unidad Vecinal de Absorción (barriada La Paz), de Mérida, **209**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **212**.

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **224**.

- Convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **232**.
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ayuntamiento de Logroño, de 26-11-90, para la rehabilitación de viviendas en el casco histórico de Logroño, **240**.
- Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **245**.
- Convenio entre la Región de Murcia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **254**.
- Convenio entre la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 09-05-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **265**.

Organos de colaboración

- Comisión de Seguimiento para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **289**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Diputación General de Aragón y el Ministerio de Obras Públicas, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **291**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Cooperación para el Convenio entre el Principado de Asturias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda para el año 1990, **294**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Baleares y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **302**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **307**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 02-11-90, para la rehabilitación de viviendas de promoción pública afectadas por aluminosis, **312**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **316**.
- Comisión Técnica de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Adrià de Besós, de 19-12-89, con destino a la remodelación de la barriada «La Mina», de Sant Adrià de Besós, **320**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Generalidad de Cataluña y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **327**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Obras Públicas y

- Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **334**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **341**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Generalidad Valenciana y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **347**.
- Comisión de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Junta de Extremadura, de 27-12-89, para realojamiento de los ocupantes de la Unidad Vecinal de Absorción (barriada La Paz), de Mérida, **361**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **364**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Galicia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **373**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **386**.
- Comisión Técnica de Seguimiento para el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ayuntamiento de Logroño, de 26-11-90, para la rehabilitación de viviendas en el casco histórico de Logroño, **392**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **397**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Región de Murcia y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14-03-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **405**.
- Comisión Conjunta de Seguimiento y Coordinación para el Convenio entre la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 09-05-90, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda durante el año 1990, **411**.

Normas CCAA

- And, Ley 5/1990, de 21 de mayo, por la que se configura en la Junta de Andalucía la condición de promotor público de actuaciones protegibles en materia de viviendas, **432**.
- And, Decreto 161/1990, de 29 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 306/1988, de 4 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito, **454**.
- Ast, Decreto 63/1990, de 12 de julio, sobre aplicación de áreas geográficas homogéneas para el régimen de viviendas de protección oficial en el Principado de Asturias, **508**.

- Ast, Decreto 64/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba la Norma de Calidad en la Edificación del Principado de Asturias, **509**.
- Bal, Decreto 59/1990, de 17 de mayo, de modificación del Decreto 9/1989, de 9 de febrero, regulador del control de la demanda real de la vivienda pública y de las adjudicaciones de vivienda promovidas al amparo del régimen especial de V.P.O., **536**.
- Canar, Decreto 16/1990, de 30 de enero, por el que se modifica el anexo i del Decreto 63/1989, de 25 de abril, por el que regula la adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública, **558**.
- Cant, Decreto 102/1989, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas aplicables por el laboratorio de calidad de la edificación de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, **609**.
- Cant, Decreto 19/1990, de 10 de abril, de la Diputación Regional de Cantabria, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, **616**.
- C-LM, Decreto 2/1990, de 9 de enero, de subvenciones y préstamos para la mejora de las condiciones de la vivienda en Castilla-La Mancha, **707**.
- C-LM, Decreto 25/1990, de 5 de marzo, sobre adjudicación de viviendas a jóvenes, **711**.
- C-LM, Decreto 76/1990, de 21 de junio, por el que se crea la Comisión Regional de Vivienda de Castilla-La Mancha, **718**.
- Ext, Decreto 33/1990, de 15 de mayo, por el que se disponen medidas de normalización jurídica para las distintas situaciones irregulares que afectan a los ocupantes del patrimonio inmobiliario de la Junta de Extremadura adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, **882**.
- Ext, Decreto 35/1990, de 15 de mayo, por el que se modifican parcialmente los Decretos 111/88, de 7 de diciembre, y 40/87, de 26 de mayo, **884**.
- Gal, Decreto 390/1990, de 11 de julio, por el que se regula la adjudicación de viviendas de promoción pública, **937**.
- Gal, Decreto 438/1990, de 6 de septiembre, sobre financiación y adquisición de suelo con destino a Unidades Residenciales Integradas (U.R.I.) por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, **940**.
- Gal, Decreto 441/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el sistema para la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción, con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia, **941**.
- Gal, Decreto 532/1990, de 29 de noviembre, sobre enajenación de terrenos del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, **953**.
- Mur, Decreto 98/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el laboratorio regional de calidad en la edificación y sus programas de actuación y control, **1021**.
- Mur, Decreto 11/1990, de 8 de marzo, por el que se declaran de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad en la edificación, **1025**.
- Mur, Decreto 77/1990, de 27 de septiembre, de regularización de las situaciones de ocupación de las viviendas de promoción pública, **1046**.
- Mur, Decreto 81/1990, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto Regional número 57, de 8 de junio de 1989, por el que se regulan las ayudas para adquirentes o adjudicatarios de viviendas del régimen general, así como a los promotores de viviendas de protección oficial para uso propio, **1049**.
- Mur, Decreto 89/1990, de 15 de noviembre, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por el que se regulan las actuaciones de promoción pública de viviendas en régimen de autoconstrucción, **1053**.
- Nav, Ley foral 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, **1062**.

- Nav, Decreto foral 45/1990, de 8 de marzo, sobre medidas de apoyo al sector de la vivienda en Navarra, **1071**.
- Nav, Decreto foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra, **1074**.
- P-Vas, Decreto 29/1990, de 6 de febrero, por el que se modifica el Decreto 258/1989, de 21 de noviembre, de creación de la sociedad pública «Vivienda y suelo de Euskadi S.A - Euskadiko Etxebizitza eta lurra S.A.», **1093**.
- P-Vas, Decreto 11/1990, de 23 de enero, sobre acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, **1099**.
- P-Vas, Decreto 140/1990, de 22 de mayo, de desarrollo de la Ley 7/1988, de 15 de abril, sobre derecho preferente de adquisición a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en las transmisiones de viviendas de protección civil, **1115**.
- P-Vas, Decreto 166/1990, de 19 de junio, sobre medidas financieras en materia de vivienda, **1116**.
- P-Vas, Decreto 167/1990, de 19 de junio, de medidas financieras y régimen jurídico de las viviendas sociales, **1117**.
- P-Vas, Decreto 189/1990, de 17 de julio, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, **1124**.
- P-Vas, Decreto 295/1990, de 20 de noviembre, por el que se regula el control de calidad en la construcción, **1133**.

Sentencias del T.S.

- 05-07-89 Multa coercitiva impuesta a un particular por la D.G. de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña, **1250**.
- 18-07-89 Acto de 05-05-1988, del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, sobre denegación de firma de Convenio en materia de actividades de protección oficial con la Comunidad Autónoma de La Rioja, **1253**.

Conflictos

- Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, en determinados preceptos, **1341**.

THESAURUS DE MATERIAS UTILIZADO EN EL INDICE ANALITICO

Los términos del «Índice Analítico de materias» que antecede, aparecen aquí en negrita, y comprenden las submaterias que le siguen escritas en letra ordinaria; por ejemplo, «Zonas de Montaña» es submateria de **Agricultura** y la búsqueda de normas sobre zonas de montaña deberá realizarse por tanto entre las listadas en el Índice Analítico bajo el epígrafe **Agricultura**.

Actividad institucional	873
Administración de la CA (v. además Instituciones de CCAA)	873
Administración del Estado	876
Administración local (v. además Entes locales)	877
Administración Pública	879
— Régimen jurídico de la Administración	
— Contratos y concesiones	
— Expropiación	
— Procedimiento administrativo	
Agricultura	881
— Capacitación agraria	
— Industrias agrícolas	
— Investigación agraria	
— Ordenación de la oferta agrícola	
— Reforma y desarrollo agrarios	
— Sanidad vegetal	
— Semillas y plantas de vivero	
— Viticultura y enología	
— Zonas de montaña	
Aguas	887
Artesanía	889
Asistencia social	889
Asociaciones y Fundaciones	891
Cámaras Agrarias	892
Cámaras de comercio, industria y navegación	892
Cartografía	892
Catástrofes	893
Caza	893
Colegios Profesionales	894
Comercio	895
— Comercio exterior	
— Disciplina de mercado	
Comunidad Europea	896
— Instituciones de CEE	
— Unión aduanera y circulación de mercancías de la CEE	

— Circulación de trabajadores y política social de CEE	
— Derecho de establecimiento y prestación de servicios en la CEE	
— Política de la competencia de la CEE	
— Fiscalidad de la CEE	
— Política económica y monetaria y circulación de capitales de la CEE	
— Relaciones exteriores de la CEE	
— Política industrial y mercado interior de CEE	
— Política regional y coordinación de instrumentos estructurales de la CEE	
Consumidores	897
Cooperativas	899
Correos y Telégrafos	900
Cultura	900
— Archivos y bibliotecas	
— Cinematografía	
— Museos	
— Música	
— Ocio	
— Teatro	
Defensa	906
Denominaciones de origen	906
Deportes	906
Derechos fundamentales	910
Economía (Política económica)	910
— Ordenación General de la Economía	
— Planificación económica	
— Sector público de la economía	
— Empresa privada	
Educación	911
— Enseñanza universitaria	
— Enseñanza no universitaria	
— Formación profesional	
— Títulos académicos	
Elecciones	917
— Régimen electoral general	
— Elecciones europeas	
— Elecciones generales	
— Elecciones de CCAA	
— Elecciones locales	
Emigración	918
Energía y Minas	919
— Producción y transformación de energía	
— Transporte de energía	
— Minas	
Entes locales (v. además Administración local)	919
— Municipio	
— Provincia	
— Entes intermedios (Cabildos, Consejos, Comarcas...)	
Espectáculos	921
Estadística	922

Finanzas (Sector financiero)	923
— Banca	
— Bolsas y valores	
— Crédito y avales	
— Cajas de Ahorro	
— Seguros	
— Política monetaria	
Función Pública	924
Ganadería	928
Hacienda autonómica	930
— Deuda de la CA	
— Patrimonio de la CA	
— Participación de la CA	
Hacienda del Estado	934
— Aduanas y aranceles	
— Deuda Pública del Estado	
— Patrimonio del Estado	
— Participaciones de las CCAA	
— Tributos	
— Subvenciones	
— Contabilidad	
— Fondo de compensación interterritorial	
Hacienda Local	935
Higiene	936
Igualdad de Condiciones 149.1.1	936
Industria	937
— Pequeña y mediana empresa	
— Reconversión y reindustrialización	
— Sectores industriales	
— Tecnología	
— Calidad industrial (homologación, normalización...)	
Informática	940
Instituciones de Comunidades Autónomas (ver también Actividad institucional)	940
— Parlamento autonómico	
— Presidente autonómico	
— Gobierno autonómico	
— Defensor del Pueblo de CA (equivalentes)	
— Tribunal de Cuentas de CA (equivalentes)	
— Consejos Consultivo y equivalentes	
— Símbolos de CA	
— Territorio de CA	
Investigación científica y técnica	941
Juego	942
Justicia	943
— Administración penitenciaria	
— Administración de Justicia (Jueces y Tribunales)	
Juventud	944
Legislación civil	946

Legislación laboral	947
Lenguas oficiales	947
Magnitudes presupuestarias	948
Medio ambiente	948
— Actividades molestas	
— Calidad ambiental	
— Espacios naturales protegidos	
Medios de comunicación	952
— Libros y publicaciones	
— Prensa	
— Radio	
— Televisión	
Montes. Aprovechamientos forestales	952
Mujer	953
Notarías y Registros	954
Obras Públicas	954
— Carreteras	
— Puertos	
Ordenación del territorio y urbanismo	957
— Ordenación del litoral	
— Urbanismo	
Patrimonio Arquitectónico	960
Patrimonio histórico-artístico	961
Pesca	962
— Pesca marítima	
— Ordenación del sector pesquero	
— Marisqueo y acuicultura	
— Pesca en aguas interiores	
— Pesca fluvial	
Presupuestos (ver también Magnitudes presupuestarias)	963
Propiedad intelectual e industrial	968
Protección de menores	968
Relaciones internacionales	968
Sanidad	968
— Sanidad exterior	
— Sanidad interior	
— Servicios sanitarios	
— Productos farmacéuticos	
— Trasplantes	
— Farmacias	
— Control sanitario de alimentos	
Seguridad Pública	974
— Policías	
— Vigilancia de edificios públicos	
— Protección civil	
— Vigilancia de costas (y salvamento marítimo)	

Seguridad social	977
— Mutualidades de S.S. (entidades gestoras)	
— Prestaciones de S.S.	
— Régimen económico de S.S.	
Servicios sociales	978
Sindicatos y asociaciones empresariales	980
Tercera Edad	980
Trabajo	981
— Convenios colectivos	
— Huelga	
— Mediación laboral	
— Fomento del empleo	
— Seguridad e higiene en el trabajo	
— Calendario laboral	
Transportes y comunicaciones	985
— Ferrocarriles	
— Transportes aéreos	
— Transportes por carretera	
— Transportes fluvial	
— Transportes marítimo	
— Transporte por cable	
Trasposos del Estado a las CCAA	988
Turismo	990
Vivienda	992







OBJETIVOS DEL PATRONATO

FUNDACIÓ CARLES PI i SUNYER **D'ESTUDIS AUTONÒMICS i LOCALS**

Entre los objetivos de la Fundación figuran la promoción y fomento del estudio e investigación científica del principio y derecho a la autonomía que las leyes vigentes declaran y reconocen a las nacionalidades, regiones y entidades locales, así como concreción de dicha problemática en las condiciones sociales globales de Cataluña desde las perspectivas jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales; la relación con otras Comunidades Autónomas, el conocimiento científico sobre su realidad, y la relación con otras Instituciones del Estado.

PATRONOS FUNDADORES

Presidente: Josep Andreu i Abelló
Vicepresidente: Angel García i Fontanet
Patronos: Josep M. Bricall i Masip
Pere Durán i Farrell
José Antonio González Casanova
Pere Grasses i González
Pasqual Maragall i Mira
Juli Molinario i Valls
Joaquim Nadal i Farreres
Antoni Siurana i Zaragoza
David Pérez Maynar
Josep Pi-Sunyer i Cuberta
Manuel Royes i Vila
Antoni Serra i Ramoneda
Jordi Solé i Tura
Secretario: Josep M. Socías i Humbert
Gerente: Conxa Aguirre i Ferrer

Miembros Comisión técnica de seguimiento:

Angel García i Fontanet, Presidente y Vicepresidente de la Fundación
David Pérez Maynar, Patrono de la Fundación
Jordi Solé i Tura, Coordinador del Informe y Patrono de la Fundación
Josep M. Socías i Humbert, Patrono y Secretario de la Fundación
Conxa Aguirre i Ferrer, Gerente de la Fundación
Eliseo Aja Fernández, Catedrático de Derecho Constitucional y Director del Informe

